ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, SEPTIEMBRE DE 2019

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgter. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, septiembre de 2019

Corte Suprema de Justicia - 2019

Presidente: Dr. Hernán A. De León Batista

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño — Mgter. Olmedo Arrocha Osorio

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente:
Mgter. Harry A. Diaz G.

Liicdo. Jerónimo Mejía E. — Mgter. José Ayú Prado Canals

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Luis R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme — Mgter. Abel A. Zamorano.

Secretaria: Licda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Hernan De León Batista

Mgter. Harry A Diaz G. — Dr. Luis R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Sala Primera de lo Civil 1
Pleno 11
Sala Primera de lo Civil 33
Pleno 43
Sala Segunda de lo Penal 91
Pleno 111
Sala Primera de lo Civil 265
Sala Segunda de lo Penal 333
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 363
Pleno 489
Sala Primera de lo Civil 513
Pleno 539
Sala Primera de lo Civil 639
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 669
Pleno 1059

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 9

Casación 9

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 9

Civil 41

Casación 41

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 41

Civil 273

Casación 273

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 273

ALEXIS RICARDO WILLIAMS AROSEMENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LUCINIO PITTI QUIEL CONTRA RICARDO WILLIAMS ATEHORTUA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 277

YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA QUALITY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 280

ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUNDACIÓN OKI EN CONTRA ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 285

MARGARET ANN SCOGGIN SELLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTTOS HEREDEROS DE

JOSÉ ISAAC CASTILLO BARRÍA (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 287

RECURSO DE CASACIÓN DE AIG SEGUROS PANAMÁ, S. A. (ANTES CHARTIS SEGUROS PANAMÁ, S. A.) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL P.H. TUSCANY TOWER LE SIGUE A AVENTURA TOWER, S. A. Y A LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 288

CONSTRUCCIONES CIVILES Y CONCRETOS DE PANAMÁ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR ELLA INTERPUESTO EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO EN SU CONTRA POR AGREGADOS Y MATERIALES DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 294

BADR DAR YBARA E IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 296

FELICITA CEDEÑO PINZON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR LA RECURRENTE CONTRA VICTOR TADEO GODOY VACA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 301

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 305

YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA QUALITY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 307

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019 309

HUMBERTO MATTEO CISNEROS Y GARY SCOTT MOORE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN EMILIO REICES Y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 315

QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTIC CORP. Y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS, CORP. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA

LIBRE), S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 327

Recurso de revisión - primera instancia 328

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS Y BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD URBANIZACIÓN MARBELLA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA P.AL.C NO.01 FECHADA 31 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROMOVIDO POR KATHERINE MICHELLE MURGAS SAAVEDRA CONTRA LA REVISIONISTA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 328

Tribunal de Instancia 330

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PRESENTADO POR RÓMULO CABALLERO GUERRERO CONTRA PANAMÁ INTERNATIONAL PROJECTS AND INVESTMENTS CORP., PROMOTORA LAS PRADERAS DOS, S. A., JARDINES TERRONAL, S.A. Y COQUITO HEIGHTS PROJECTS, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 330

Civil 521

Casación 521

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

CÍTRICOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DISA SECURITIES, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 526

Conflicto de competencia 532

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS Y EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM INTERPUESTO POR YORLENIS YARIBETH ZAPATA PINTO CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DE ISIDRO MORALES CASTRO (Q.E.P.D.) CON RESPECTO A LA NIÑA Y.I.Z. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 532

Recurso de hecho 534

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE AYALA CARREÑO, APODERADO JUDICIAL DE JOVANI ESTANISLAO SANCHEZ LOZADA,

EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 18 DE FEBRERO DE 2019 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PROPUESTO POR EL RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JUAN EDUARDO ORO ARCINIEGAS CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 534

Civil 647

Casación..... 647

DULCIDIO ERINELDO YANGÜEZ ZUÑIGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INCOADO POR PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DULCIDIO ERINELDO YANGÜEZ ZUÑIGA EN CONTRA DE PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 647

BADR DAR YBARA E IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 649

LORENZO DE LEÓN QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE DARÍO BARROSO MORALES (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 650

DIGNA ROSA CONTRERAS MÉNDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ROGELIO CEDEÑO CONTRERAS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 652

DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE MAYRA IRENE SAMUDIO DE CASTILLO LE SIGUE A LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (Q.E.P.D.), DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO, Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 655

CARNES DE VERAGUAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROMOVIDO POR CARNES DE VERAGUAS, S.A., TRANSFORMADO EN SUMARIO EN VIRTUD DE LA OPOSICIÓN DE LA NACIÓN, EN ESTE CASO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 661

Recurso de revisión - primera instancia 664

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A., CONTRA EL AUTO N 1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO N 699 DE 17 DE ABRIL DE 2017, CORREGIDO MEDIANTE AUTO N 1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., Y OTROS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 664

CIVIL

Casación

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	29 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	143-18-

VISTOS:

La sociedad BANESCO SEGUROS, S. A. a través de su apoderado judicial, la firma forense HERRERO Y HERRERO presentó recurso extraordinario de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 28 de marzo de 2018, que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la segunda causal de fondo y señaló en la resolución del 24 de octubre de 2018 que la sociedad casacionista tenía que definir con claridad cuál es la infracción probatoria que el tribunal de apelaciones cometió, cuando ponderó las pruebas citadas.

Asimismo, precisar si hubo aceptación de los hechos de la demanda, debía citar las fojas donde consta esta circunstancia (demanda-contestación). También, se debía en el primer motivo el último párrafo aclarar si fue la “demandante” quien incumplió o no la ejecución de trabajos que estaban respaldados por una fianza de cumplimiento.

En consecuencia, la sociedad recurrente debía identificar el error probatorio que cometió el Tribunal Superior cuando tasó las pruebas en los motivos, no de manera general, sino para cada medio de prueba que se cita.

Una revisión del libelo corregido permite observar que se citaron las fojas donde consta la infracción cometida en cuanto a la aceptación de los hechos, se aclaró debidamente lo enunciado y de los tres motivos se extrae la censura contra la sentencia

de segunda instancia, toda vez que explicó lo que el Tribunal Superior señaló sobre las pruebas para mostrar el presunto yerro de valoración probatoria, lo cual conlleva la admisión definitiva del recurso.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE de forma definitiva el recurso de casación corregido que fuera incoado por BANESCO SEGUROS, S. A. contra la resolución del 28 de marzo de 2018 proferida dentro del proceso ordinario entre BANESCO SEGUROS, S. A. contra ALFREDO CAMARANO CASTILLERO.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia **25**

Queja **25**

QUEJA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY BARRIA RUZ EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN HOMICIDIOS Y FEMICIDIO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE PANAMÁ OESTE CONTRA LOS JUECES DE JUICIO ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MARÍA LOURDES ORTIZ, ORLANDO R. HENRIQUEZ S. Y LUISA PULIDO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 25

Amparo de Garantías Constitucionales **57**

Primera instancia **57**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ AMILLANO, APODERADOS JUDICIALES DE ALEJANDRO MELO TUÑON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JULIO DE 2018, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 57

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIJAIL JOSUÉ CASTILLO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELI AMAR, CONTRA LA DECISIÓN DE NO PERMITIR EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE DERECHO DE DEFENSA AL DEFENSOR TÉCNICO EN LAS ACTUACIONES COMISIONADAS POR PARTE DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AFECTANDO GRAVEMENTE EL CUMPLIMIENTO DELAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL PANAMEÑO Y VIOLENTANDO LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE SU REPRESENTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 64

Hábeas Data **70**

Primera instancia **70**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN BATISTA CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 70

Amparo de Garantías Constitucionales **76**

Apelación **76**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARJAN VIJAY RAMCHANDANI, CONTRA EL AUTO VARIO N 55 DE 14 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:.ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 76

Primera instancia..... 81

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUCIO MARÍN VALENCIA EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 81

Hábeas Corpus 87

Primera instancia..... 87

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN ASOCIADOS A FAVOR DE ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICAIL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 87

Amparo de Garantías Constitucionales 125

Apelación 125

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CUBILLAS & ASOCIADOS, CORP. APODERADA JUDICIAL DE ANTONIO RÍOS RUÍZ Y NERI LIONEL ORTEGA ALMANZA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700025249 DE LA CAUSA PENAL INCOADA POR ANTONIO RÍOS RUÍZ POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 125

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JULISSA DEL CARMEN RÍOS MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NGUYEN NGOC HOANG LAN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 131

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESICA MARIXEL VALDÉS CASTILLO, CONTRA EL AUTO NO. 28 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN-PUERTO ARMUELLES. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 135

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS COMO APODERADOS PRINCIPALES Y EL LICENCIADO TONY ANDERSON COMO APODERADO SUSTITUTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SARAYA INTERNATIONAL S. A. CONTRA EL AUTO NO.2002-17 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 140

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL KLEIN EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE MARILYN BATISTA DE ESQUIVEL, CONTRA EL AUTO N AE-39 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ NOVENO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 148

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PROMOTORA SOL DEL ESTE, S. A. Y A LA FIRMA FORENSE OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS (ORPA), APODERADOS JUDICIALES DE P.H. SOL DEL ESTE (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA ORDINARIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 151

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLE AMPARO EPIFANIO AMEGLIO, CONTRA EL AUTO N 052-AS-ARZO DE 9 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 155

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCOS VÁSQUEZ, DEFENSOR DEL SEÑOR LEUNG KI SHUM, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2019 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 160

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SAÉZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUSANA WAN CHONG, CONTRA LA SENTENCIA N 320-18 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 163

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800003329. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 166

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO CONTRA LA DECISIÓN DE 4 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 174

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A., CONTRA EL AUTO N 405 DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 182

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMANTHA BUSH, CONTRA EL AUTO N 239 DE 15 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 189

Impedimento 192

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO HERRERA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO JUNCÁ GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 43-2014 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 192

Primera instancia..... 195

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRON INVESTMENT, S.A, CONTRA LA RESOLUCIÓN INHIBITORIA -NO. 133-13 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE CHIRIQUÍ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 195

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ A FAVOR DE LA SOCIEDAD TRANSCARIBE TRADING, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 037-DGT-53-18 DE 17 DE AGOSTO DE 2018 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLA ARRITOLA BRADVICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LEYLA ELIZABETH BRADVICA DE ARRITOLA CONTRA LA NOTA D.P.E. Y O.D. N 1012-2018 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 199

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZZA MARIE JAÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 204

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD GRACIELA GRANT, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 207

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DEL ALEJANDRO MONTENEGRO ALVARADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 545 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 210

Hábeas Corpus 214

Primera instancia..... 214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY RODRÍGUEZ BERNAL, A FAVOR DE JHAIR ENRIQUE BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE: HERNÁN A. DE

LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO. A FAVOR DE ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 215

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR CLAUDIO FRANCIS MCDONALD A FAVOR DE GEORGIOS OIKONOMIDIS, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 217

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES, A FAVOR DE DONG YEON CHOI, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 222

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, A FAVOR DE RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 228

Hábeas Data 232

Primera instancia..... 232

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA LICENCIADA BELEN A. MEZQUITA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMA (ANEP) DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 232

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR FRANCISCO MENDIZÁBAL CONTRA LA EL FISCAL GENERAL ELECTORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 235

Inconstitucionalidad..... 240

Acción de inconstitucionalidad 240

(ACUMULADO AL 1191-17). MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 101, NUMERAL 20, Y 130, NUMERAL 4, DE LA LEY NO. 51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005 (QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 240

Advertencia 253

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDYS SÁENZ CASTRO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ACAI DEVELOPMENT CORP. Y KINGSPORT INVESTMENT, S. A. CONTRA PLAYA ESCONDIDA DEVELOPMENT, S.A. Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 253

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER EN REPRESENTACIÓN DE PLAZA CABIMA, S. A. CONTRA LOS ARTICULOS QUINTO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN Nº009-11 DE 290 DE ENERO DE 2011 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 255

Tribunal de Instancia 259

Diligencia de tránsito 259

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SON PARTES EL SEÑOR VICENTE PAUL MCDONALD Y BORIS QUINTERO (DEFENSOR PÚBLICO) REMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 259

Amparo de Garantías Constitucionales 503

Primera instancia 503

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO RÍOS VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XENIA XIOMARA BLANFORD FLORES, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 503

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARIA GABRIELLA DUTARY EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 23 DE 26 DE MARZO DE 2019.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 508

Amparo de Garantías Constitucionales 553

Apelación 553

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE JEREMI JORDI MONTERO MURILLO CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN NO.06/19-TSA DE 19 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN

BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 553

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA, EN SU CALIDAD DE FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201700015260. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 557

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN PEREIRTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAHMEL AMADO ARAUZ CORRALES CONTRA EL AUTO DE PROCEDER NO.42 DE 25 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 562

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO, DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL Y CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL CONTRA LOS AUTOS NO.1299 DE 29 DE AGOSTO DE 2017 Y NO.610 DE 25 DE ABRIL DE 2018, DICTADOS POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 569

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE STAR BAY GROUP INC. CONTRA EL AUTO NO.P7-129-18/27422/99-13 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 578

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ATENCIO GALLARDO CONTRA EL AUTO NO.147 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 584

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMANTHA BUSH, CONTRA EL AUTO N 239 DE 15 DE

JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 588

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC QUIJADA WHITE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARICENIA EDITH BERROCAL PÉREZ DE TAM CONTRA LA SENTENCIA NO.16 DE 30 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ RAMO CIVIL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 591

Impedimento 596

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE NITZIA CARREIRO DE LÓPEZ Y JESÚS CARREIRO URIBE CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EL 6 DE MAYO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 596

Primera instancia..... 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO MADRID, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS DE EQUIPO GLOBAL S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HABANO'S CAFÉ CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 578-DGT-53-18 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 604

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A. EN CONTRA DE LA NOTA NO.DSAN-3445-18 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 607

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA TELLO EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO ESCOLAR CRISTIANO BILINGÜE EL BUEN PASTOR CONTRA LA SENTENCIA NO.049-PJCD-9-2018 DE 22 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO

LABORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 609

Hábeas Data 614

Primera instancia 614

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR LA SEÑORA KATHERINE ELENA VILLAVERDE ALEXÓPULOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA VICEPRESIDENTE Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 614

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO E. GIL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIZABETH VERGARA ORLAS CONTRA EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ (CONEAUPA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 615

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO RUIZ MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 618

Inconstitucionalidad 623

Acción de inconstitucionalidad 623

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMÓVILES DE PANAMÁ (ADAP), CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 100, Y EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY N 45 DE 2007.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 623

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LAS FRASES 624

Advertencia 634

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADA JUDICIAL DE M/N ZENIT PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO.2 DE 5 DE ENERO DE 2009, POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006 (MLC), ADOPTADO EL 23 DE FEBRERO DE 2006, POR LA 94 REUNIÓN (MARÍTIMA) DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 634

Amparo de Garantías Constitucionales 1073

Primera instancia..... 1073

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OBERTO RÍOS HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESETANCIÓN DE ELVIS JOEL CONCEPCIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 3 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑOPANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1073

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY BARRIA RUZ EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN HOMICIDIOS Y FEMICIDIO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE PANAMÁ OESTE CONTRA LOS JUECES DE JUICIO ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MARÍA LOURDES ORTIZ, ORLANDO R. HENRIQUEZ S. Y LUISA PULIDO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	25 de febrero de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	158-19

V I S T O S:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la queja interpuesta por la Licenciada Sherly Barría Ruiz en su calidad de Fiscal de Circuito de la Sección Especializada en Homicidio y Femicidio de la Fiscalía Regional de Panamá Oeste contra los Jueces de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial de Panamá, María Lourdes Ortiz, Orlando R. Henríquez S. y Luisa Pulido.

ANTECEDENTES

La licenciada Sherly Barría Ruiz en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección Especializada en Homicidio y Femicidio de la Fiscalía Regional de Panamá Oeste presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 6 de febrero de 2018, queja contra los Jueces de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial de Panamá, María Lourdes Ortiz, Orlando R. Henríquez S. y Luisa Pulido, en la que señaló lo siguiente:

- Los señores jueces faltaron a lo establecido en el artículo 64 de la Ley que regula la Carrera Judicial de 27 de agosto de 2015, en cuanto al deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, brindando un trato oportuno, atento, amable y cortés a los usuarios en su calidad de destinatarios de la labor del Órgano Judicial.

- Igualmente a lo largo del Juicio Oral la señora Juez Presidenta faltó a Principios éticos que están llamados a resguardar, en los términos del artículo 203 de la Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015.

- Expuso: “que durante la fase de alegatos de conclusión ante el Jurado de Conciencia, el 18 de enero de 2019, luego de que la Fiscalía y la Querella expusieran en sus alegatos finales, la Presidenta del Tribunal, licenciada Ortiz, otorgó la palabra al Defensor Público, quien manifestó que su representado, NATHANEL TORIBIO, deseaba dirigirse al Jurado de Conciencia, concediéndole 15 minutos. Al finalizar, la abogada de la querella solicitó la palabra, manifestando que su representado se había

incorporado a la mesa para que se le diera la oportunidad de ser escuchado por el jurado de conciencia. Al respecto, la Presidenta Ortiz hizo un llamado de atención porque "le parecía" una arbitrariedad se incorporara al Juicio una persona ajena y que el Tribunal desconocía de quien se trataba, señalando la querellante que precisamente estaba anunciándola al Tribunal que se le diera la oportunidad para que el querellante, BAUDILIO JAÉN, se presentara, pidiendo disculpas la querella al Tribunal. Acto seguido, la Juez Presidenta Ortiz unilateralmente resolvió que el acto de audiencia en el cual nos encontrábamos se regía bajo el procedimiento especial del artículo 444 del Código Procesal Penal, que establece el procedimiento para estos tipos de actos ante el Jurado de Conciencia que ya su persona había establecido específicamente la manera en que se iba a escuchar a las partes, trayendo a colación el numeral 6 de la norma citada, en cuando a esa dinámica, señalando igualmente que se había dado la oportunidad a la intervención de la querella; que en ese caso la víctima debía ser escuchada antes de que hablara el querellante, negando finalmente la solicitud.

Seguidamente, la abogada de la querella reconsideró la postura unilateral de la Juez Presidenta de Juicio, licenciada Ortiz, quien se negó a reconsiderar su decisión, dando lugar a que los tres jueces de juicio se acogieran a un receso de 14 minutos, aproximadamente, para decidir de manera unánime mantener la decisión de la Juez Presidenta, conforme a lo que la misma ya había indicado; agregando que la intervención de la querella se dio por concluida luego de su intervención (alegatos finales), por lo que ya no se podía escuchar a la víctima, sin embargo, la Juez Presidente le permitió al señor Baudilio Jaén incorporarse a la mesa con la abogada querellante.

Frente a esta situación lamentable para la víctima del delito, el Ministerio Público solicitó se le concediera la palabra como representante de la Sociedad, para dejar constancia en audio y video de nuestra postura frente a tan lamentable decisión unánime del Tribunal de Juicio, toda vez que la Juez Ortiz indicó "no iba a reconsiderar su decisión ya que era tema de cosa juzgada", término que nos llamó poderosamente la atención, ya que no se había dictado una decisión en firme que hiciera tránsito a cosa juzgada pues todavía estábamos en el desarrollo del Juicio Oral; permitiendo la Juez nuestra breve intervención, en la que exterioricé que el proceso especial no iba por encima del derecho de la víctima de ser escuchada, todavía el juicio no había culminado y las normas legales no iban por encima del derecho de la víctima de ser escuchada, en cualquier fase del proceso".

- Señaló como disposiciones legales infringidas el artículo 17, 19 y 41 de la Constitución Política. El artículo 19 del Código de Procedimiento Penal. El artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Las reglas 11, 50 y 75 de Las 100 Reglas de Brasilia.
- Solicita se imponga las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 64 de la Ley que Regula la Carrera Judicial del 27 de agosto de 2015.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Previo a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente queja es necesario realizar algunas consideraciones previas respecto a la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de ésta y de las disposiciones aplicadas.

En este sentido debemos señalar que la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 que Regula la Carrera Judicial, se encuentra vigente y en ella se crea la jurisdicción de Especial de Integridad y transparencia, indicándose en el artículo 149 lo siguiente:

> Artículo 149: Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia. Se instituye la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia en el Órgano Judicial que se ejercerá de manera permanente en todo el territorio nacional a través del Tribunal de Integridad y Transparencia, la Unidad de Investigación y la Defensoría Especial, a cuyos cargos estará la investigación, juzgamiento, defensa y aplicación de las sanciones que correspondan a las faltas cometidas por los servidores judiciales de carrera, permanentes, temporales u ocasionales, nombrados dentro del Órgano Judicial, como principales, suplentes, interinos, itinerantes o encargados de los puestos que ocupan, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Por su parte el artículo 308 de la Ley 53 de 2015 preceptúa:

> Artículo 308: Aplicación de la ley en el tiempo. Las disposiciones de esta Ley serán aplicadas dentro de los términos siguientes:
>
> 1. A partir de su promulgación, entrarán en vigencia las normas relativas a las faltas y sanciones, cuyo conocimiento se mantendrán a cargo de la unidad nominadora hasta que se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia.

De las normas transcritas se advierte que la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia se encuentra vigente en todo el territorio nacional desde el día 27 de agosto de 2015 y es de aplicación a todos los servidores judiciales, sin embargo dicha norma indica que hasta tanto no se implemente la jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia, quien tendrá conocimiento en relación a las faltas y sancionados establecidas en la Ley 53 de 2015, será la unidad nominadora de acuerdo al procedimiento señalado en la propia Ley que regula la carrera judicial.

Lo antes expuesto permite señalar que le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia como ente nominador, tratándose de funcionarios del Sistema Penal Acusatorio, le corresponde el conocimiento de los procesos a las faltas (disciplinarias o éticas) que se interpongan contra dichos funcionarios hasta tanto la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia se instaure, por disposición del artículo 308 de esta Ley, por ello estos procedimientos administrativos se mantendrán bajo el conocimiento de esta Superioridad hasta que se implemente dicha jurisdicción especial.

Visto lo anterior advierte el Pleno de la Corte Suprema que la Licenciada Sherly Barría Ruiz al presentar su escrito de queja incurrió en graves pretermisiones procesales, ya que en el mismo libelo sustentó que los Jueces de Juicio habían incurrieron tanto en faltas disciplinarias como en faltas a la ética judicial, lo cual no es correcto ya que cada proceso conlleva requisitos de admisibilidad distintos, por lo que debió presentar por separados dichos procesos.

Sobre este punto y a manera de docencia este Máximo Tribunal realizara una distinción entre el proceso por falta a la ética judicial y le proceso por faltas disciplinarias; además verificara si, en el evento que la Licenciada Sherly Barría Ruiz hubiese presentado en debida forma los proceso (que no lo hizo), cumplen o no con los requisitos de admisibilidad.

Para tramitar los procesos por falta a la ética judicial se debe verificar lo preceptuado en el Título IV de la Ley 53 de 2015, que hace referencia a la Ética Judicial, en concordancia con el Acuerdo N° 523 del 4 de septiembre de 2008, publicado en gaceta oficial N° 26139 de 3 de octubre de 2008, mediante el cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia aprueba el preámbulo y el texto articulado del Código de Ética Judicial Panameño fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Judicial Iberoamericano.

En este sentido los artículos 202 y 211 de la Ley 53 de 2015 que regula la Carrera Judicial expresan lo siguiente:

> Artículo 202: Fines. A fin de contribuir al fortalecimiento de la dignidad y prestigio del Órgano Judicial y asegurar la mayor estimación pública, a través de un correcto ejercicio de la función judicial, las personas que prestan servicios en el Órgano Judicial, según la naturaleza de las funciones de que estén investidos, deben cumplir con los principios éticos establecidos en este Capítulo y desarrollados en el Código de Ética Judicial panameño.
>
> Artículo 211: Carácter regulador mínimo de normas éticas. Los imperativos éticos establecidos en este Capítulo son desarrollados por el Código de Ética Judicial panameño. Estos tienen un carácter regulador mínimo, no excluyen la existencia de otros contenidos en diferentes cuerpos legales o que se consideren de tradicional exigencia, por ser inherentes al prestigio y honor de la Administración de Justicia y a la función judicial. Para la imposición de las sanciones a los servidores judiciales, derivadas de actos impropios, habrá que ceñirse a las normas legales específicas, según la naturaleza del acto y sanción aplicable.

De las normas transcritas se infiere que todos los funcionarios judiciales deben cumplir con los lineamientos éticos indicados en la ley de Carrera Judicial y desarrollados en el Código de Ética Judicial panameño, siendo este último el instrumento jurídico que regula el procedimiento para desarrollar el proceso por violaciones al Código de Ética Judicial y el cual debe ser aplicado por esta Corporación de Justicia tal como lo mandata el último párrafo del artículo 211 de la ley 53 de 2015.

El artículo 97 del Acuerdo N° 523 del 4 de septiembre de 2008 expresa los requisitos de forma para presentar la denuncia por falta a la ética.

> Artículo 97: Podrán presentarse ante la comisión denuncias contra los jueces por violación al Código de Ética Judicial, a través de abogado, las que deberán contener lo siguiente:
>
> 1. Nombre, apellido y generales del denunciante y denunciado;
>
> 2 Un detalle de los hechos que se estiman violatorios a lo preceptuado en el Código de Ética Judicial.
>
> 3. La descripción o aportación de las pruebas que acreditan dichos hechos.
>
> Asimismo el Juez contra quien se haya promovido un procedimiento disciplinario podrá interponer ante la Comisión los hechos que motivaron a éste último y solicitar que se inste un procedimiento ético a los fines de obtener un dictamen al respecto.

Indicados los requisitos de forma advierte el Pleno que la denuncia por faltas a la ética no fue presentada a través de apoderado legal, incumpliendo con el requisito plasmado en el primer párrafo del artículo 97 de la norma citada.

En este punto se debe destacar que el Acuerdo N° 523 del 4 de septiembre de 2008 hace una excepción al requisito que la denuncia sea presentada a través de abogado y es cuando se trate de hechos no ocurridos en procesos judiciales; lo cual no ocurre en el presente proceso, ya que los hechos indicados por la Fiscal ocurrieron en la celebración de un proceso judicial (audiencia de juicio).

En este sentido el último párrafo del artículo 98 del Acuerdo N° 523 del 4 de septiembre de 2008 señala:

Artículo 98: "...

La comisión podrá admitir denuncias éticas que no cuenten con el requisito de representación legal cuando se trate de hechos no ocurridos en procesos judiciales".

En cuanto al requisito plasmado en el numeral 1 del artículo 97 observa la Corte que se cumple con su contenido por cuanto se establecen las generales tanto de la denunciante como de los denunciados.

Al verificar el requisito establecido en el numeral 2 de la referida norma advierte el Pleno que los hechos narrados por la licenciada Sherly Barría Ruíz hacen referencia a que los jueces de juicio impidieron que la víctima del delito fuese escuchado en la acto de audiencia, lo que a su juicio vulnera los principio éticos que rigen a los funcionarios del Órgano Judicial.

En este sentido los hechos en que basa la licenciada Sherly Barría Ruiz la presente denuncia no encuadran en ninguna falta a la ética judicial contemplada en la Ley de Carrera Judicial, así como tampoco en el Código de Ética Judicial de la República de Panamá; por el contrario tales motivos hacen alusión a situaciones distintas a las que dentro de una queja por faltas a la ética debe resolver esta Corporación de Justicia.

Corresponde ahora realizar el análisis de las faltas en la relación a la queja disciplinaria, a fin de verificar si la queja cumple con los requisitos contenidos en el artículo 170 y 174 de la Ley de Carrera Judicial, en la que preceptúa:

Artículo 170.Denuncias. "Las denuncias en contra de los servidores judiciales se presentarán oralmente ante la Secretaria de la Unidad Especial de Investigación de Integridad y Transparencia.

…"

Por su parte el artículo 174 de dicha excerta legal expresa:

Artículo 174. Efectos de la denuncia. La denuncia se hará oralmente y bajo los rigores de la declaración jurada de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal.

De las normas transcritas se advierte que los requisitos para presentar un proceso por faltas disciplinarias son; que la misma debe ser oral y bajo los rigores de la declaración jurada, exigencias éstas que no fueron cumplidas por quien interpuso el proceso disciplinario, ya que como se puede observar, la queja fue

interpuesta por la licenciada Sherly Barría Ruiz ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante un escrito el día 6 de febrero de 2019 y no fue juramentada.

Lo anterior permite concluir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que tampoco se cumplieron con las formalidades mínimas para admitir el proceso disciplinario en contra de los jueces de juicio.

Esta Superioridad debe reiterar que los procesos por las faltas (disciplinarias o éticas) cometidas por los funcionarios judiciales no tienen como objeto revisar o verificar si un determinado trámite procesal se surte o se surtió conforme a derecho o si la decisión del servidor judicial fue correcta o incorrecta. La naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario, surge ante el deber que la ley impone respecto a prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la ley o de realizar actos procesales irregulares, a consecuencia de actos u omisiones cometida por los juzgadores durante el ejercicio de sus funciones, siendo éstos los hechos que deben ser especificados en el sustento de los cargos de infracción a las normas disciplinarias, con las pruebas y convicciones pertinentes, no con simples presunciones de sospecha.

Por otro lado, atendiendo a la finalidad del proceso presentado, resulta conveniente dejar sentado, que el objeto del procedimiento administrativo disciplinario es esclarecer y verificar lo referente a la legalidad de la conducta de un funcionario en el ejercicio o desempeño de su cargo, probar los hechos y determinar las responsabilidades susceptibles de sanción, garantizando los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona investigada y del quejoso, procurando la observancia y protección, tanto del orden legal como de los derechos del individuo, cuya participación en el procedimiento es esencial en procura del ejercicio de su derecho de defensa.

Dicho esto se observa que lo indicado por la Licenciada Sherly Barría Ruiz en su escrito difiere de la finalidad del procedimiento para juzgar las faltas (disciplinarias o éticas), ya que lo que muestra es su inconformidad con lo decidido y su interpretación particular de cómo debe realizarse un determinado procedimiento, situación ésta que debe discutirse a través de los mecanismos impugnativos debidamente establecidos por ley, para hacer valar los derechos, ante las respuestas que no le satisfagan sus pretensiones.

Expresado lo anterior advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la presente denuncia no cumple con los requisitos de forma para su admisión y así pasa a decidir.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja presentada por la Licenciada Sherly Barría Ruiz en su calidad de Fiscal de Circuito de la Sección Especializada en Homicidio y Femicidio de la Fiscalía Regional de Panamá Oeste contra los Jueces de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial de Panamá, María Lourdes Ortiz, Orlando R. Henríquez S. y Luisa Pulido.

Fundamentos Legales: Ley 53 de 2015. Acuerdo N° 523 del 4 de septiembre de 2008.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 9

Casación 9

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 9

Civil 41

Casación 41

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 41

Civil 273

Casación 273

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 273

ALEXIS RICARDO WILLIAMS AROSEMENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LUCINIO PITTI QUIEL CONTRA RICARDO WILLIAMS ATEHORTUA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 277

YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA QUALITY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 280

ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUNDACIÓN OKI EN CONTRA ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 285

MARGARET ANN SCOGGIN SELLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTTOS HEREDEROS DE

JOSÉ ISAAC CASTILLO BARRÍA (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 287

RECURSO DE CASACIÓN DE AIG SEGUROS PANAMÁ, S. A. (ANTES CHARTIS SEGUROS PANAMÁ, S. A.) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL P.H. TUSCANY TOWER LE SIGUE A AVENTURA TOWER, S. A. Y A LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 288

CONSTRUCCIONES CIVILES Y CONCRETOS DE PANAMÁ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR ELLA INTERPUESTO EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO EN SU CONTRA POR AGREGADOS Y MATERIALES DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 294

BADR DAR YBARA E IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 296

FELICITA CEDEÑO PINZON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR LA RECURRENTE CONTRA VICTOR TADEO GODOY VACA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 301

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 305

YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA QUALITY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 307

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019 309

HUMBERTO MATTEO CISNEROS Y GARY SCOTT MOORE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN EMILIO REICES Y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 315

QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTIC CORP. Y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS, CORP. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA

LIBRE), S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 327

Recurso de revisión - primera instancia 328

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS Y BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD URBANIZACIÓN MARBELLA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA P.AL.C NO.01 FECHADA 31 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROMOVIDO POR KATHERINE MICHELLE MURGAS SAAVEDRA CONTRA LA REVISIONISTA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 328

Tribunal de Instancia 330

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PRESENTADO POR RÓMULO CABALLERO GUERRERO CONTRA PANAMÁ INTERNATIONAL PROJECTS AND INVESTMENTS CORP., PROMOTORA LAS PRADERAS DOS, S. A., JARDINES TERRONAL, S.A. Y COQUITO HEIGHTS PROJECTS, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 330

Civil 521

Casación 521

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

CÍTRICOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DISA SECURITIES, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 526

Conflicto de competencia 532

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS Y EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM INTERPUESTO POR YORLENIS YARIBETH ZAPATA PINTO CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DE ISIDRO MORALES CASTRO (Q.E.P.D.) CON RESPECTO A LA NIÑA Y.I.Z. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 532

Recurso de hecho 534

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE AYALA CARREÑO, APODERADO JUDICIAL DE JOVANI ESTANISLAO SANCHEZ LOZADA,

EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 18 DE FEBRERO DE 2019 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PROPUESTO POR EL RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JUAN EDUARDO ORO ARCINIEGAS CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 534

Civil 647

Casación..... 647

DULCIDIO ERINELDO YANGÜEZ ZUÑIGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INCOADO POR PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DULCIDIO ERINELDO YANGÜEZ ZUÑIGA EN CONTRA DE PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 647

BADR DAR YBARA E IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 649

LORENZO DE LEÓN QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE DARÍO BARROSO MORALES (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 650

DIGNA ROSA CONTRERAS MÉNDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ROGELIO CEDEÑO CONTRERAS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 652

DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE MAYRA IRENE SAMUDIO DE CASTILLO LE SIGUE A LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (Q.E.P.D.), DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO, Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 655

CARNES DE VERAGUAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROMOVIDO POR CARNES DE VERAGUAS, S.A., TRANSFORMADO EN SUMARIO EN VIRTUD DE LA OPOSICIÓN DE LA NACIÓN, EN ESTE CASO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 661

Recurso de revisión - primera instancia 664

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A., CONTRA EL AUTO N 1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO N 699 DE 17 DE ABRIL DE 2017, CORREGIDO MEDIANTE AUTO N 1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., Y OTROS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 664

CIVIL

Casación

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	07 de febrero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	150-18-

VISTOS:

Esta Sala mediante Resolución de fecha 10 de diciembre de 2018, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA a través de sus apoderados judiciales, en contra de la Resolución de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario presentado en contra de PANAMA STAR, S.A. y LINETT LYNCH, para lo cual se concedió el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

A fojas 1510 es visible informe de la Secretaria de la Sala, comunicando que el recurso de casación corregido fue presentado en término, razón por la cual se procede a verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Se constata que en efecto se cumplió con lo ordenado a través de la resolución dictada por esta Sala, motivo por el cual se procede con la admisión del recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBILE el Recurso de Casación corregido, presentado por los apoderados judiciales de GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE

GUEVARA en contra de la Resolución de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario presentado en contra de PANAMA STAR S.A. y LINETT LYNCH.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia **25**

Queja **25**

QUEJA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY BARRIA RUZ EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN HOMICIDIOS Y FEMICIDIO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE PANAMÁ OESTE CONTRA LOS JUECES DE JUICIO ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MARÍA LOURDES ORTIZ, ORLANDO R. HENRIQUEZ S. Y LUISA PULIDO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 25

Amparo de Garantías Constitucionales **57**

Primera instancia **57**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ AMILLANO, APODERADOS JUDICIALES DE ALEJANDRO MELO TUÑON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JULIO DE 2018, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 57

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIJAIL JOSUÉ CASTILLO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELI AMAR, CONTRA LA DECISIÓN DE NO PERMITIR EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE DERECHO DE DEFENSA AL DEFENSOR TÉCNICO EN LAS ACTUACIONES COMISIONADAS POR PARTE DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AFECTANDO GRAVEMENTE EL CUMPLIMIENTO DELAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL PANAMEÑO Y VIOLENTANDO LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE SU REPRESENTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 64

Hábeas Data **70**

Primera instancia **70**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN BATISTA CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 70

Amparo de Garantías Constitucionales **76**

Apelación **76**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARJAN VIJAY RAMCHANDANI, CONTRA EL AUTO VARIO N 55 DE 14 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:.ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 76

Primera instancia..... 81

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUCIO MARÍN VALENCIA EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 81

Hábeas Corpus 87

Primera instancia..... 87

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN ASOCIADOS A FAVOR DE ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICAIL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 87

Amparo de Garantías Constitucionales 125

Apelación 125

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CUBILLAS & ASOCIADOS, CORP. APODERADA JUDICIAL DE ANTONIO RÍOS RUÍZ Y NERI LIONEL ORTEGA ALMANZA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700025249 DE LA CAUSA PENAL INCOADA POR ANTONIO RÍOS RUÍZ POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 125

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JULISSA DEL CARMEN RÍOS MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NGUYEN NGOC HOANG LAN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 131

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESICA MARIXEL VALDÉS CASTILLO, CONTRA EL AUTO NO. 28 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN-PUERTO ARMUELLES. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 135

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS COMO APODERADOS PRINCIPALES Y EL LICENCIADO TONY ANDERSON COMO APODERADO SUSTITUTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SARAYA INTERNATIONAL S. A. CONTRA EL AUTO NO.2002-17 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 140

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL KLEIN EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE MARILYN BATISTA DE ESQUIVEL, CONTRA EL AUTO N AE-39 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ NOVENO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 148

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PROMOTORA SOL DEL ESTE, S. A. Y A LA FIRMA FORENSE OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS (ORPA), APODERADOS JUDICIALES DE P.H. SOL DEL ESTE (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA ORDINARIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 151

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLE AMPARO EPIFANIO AMEGLIO, CONTRA EL AUTO N 052-AS-ARZO DE 9 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 155

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCOS VÁSQUEZ, DEFENSOR DEL SEÑOR LEUNG KI SHUM, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2019 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 160

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SAÉZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUSANA WAN CHONG, CONTRA LA SENTENCIA N 320-18 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 163

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800003329. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 166

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO CONTRA LA DECISIÓN DE 4 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 174

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A., CONTRA EL AUTO N 405 DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 182

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMANTHA BUSH, CONTRA EL AUTO N 239 DE 15 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 189

Impedimento 192

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO HERRERA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO JUNCÁ GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 43-2014 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 192

Primera instancia..... 195

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRON INVESTMENT, S.A, CONTRA LA RESOLUCIÓN INHIBITORIA -NO. 133-13 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE CHIRIQUÍ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 195

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ A FAVOR DE LA SOCIEDAD TRANSCARIBE TRADING, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 037-DGT-53-18 DE 17 DE AGOSTO DE 2018 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLA ARRITOLA BRADVICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LEYLA ELIZABETH BRADVICA DE ARRITOLA CONTRA LA NOTA D.P.E. Y O.D. N 1012-2018 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 199

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZZA MARIE JAÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 204

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD GRACIELA GRANT, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 207

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DEL ALEJANDRO MONTENEGRO ALVARADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 545 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 210

Hábeas Corpus 214

Primera instancia..... 214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY RODRÍGUEZ BERNAL, A FAVOR DE JHAIR ENRIQUE BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE: HERNÁN A. DE

LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO. A FAVOR DE ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 215

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR CLAUDIO FRANCIS MCDONALD A FAVOR DE GEORGIOS OIKONOMIDIS, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 217

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES, A FAVOR DE DONG YEON CHOI, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 222

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, A FAVOR DE RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 228

Hábeas Data 232

Primera instancia..... 232

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA LICENCIADA BELEN A. MEZQUITA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMA (ANEP) DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 232

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR FRANCISCO MENDIZÁBAL CONTRA LA EL FISCAL GENERAL ELECTORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 235

Inconstitucionalidad..... 240

Acción de inconstitucionalidad 240

(ACUMULADO AL 1191-17). MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 101, NUMERAL 20, Y 130, NUMERAL 4, DE LA LEY NO. 51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005 (QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 240

Advertencia 253

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDYS SÁENZ CASTRO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ACAI DEVELOPMENT CORP. Y KINGSPORT INVESTMENT, S. A. CONTRA PLAYA ESCONDIDA DEVELOPMENT, S.A. Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 253

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER EN REPRESENTACIÓN DE PLAZA CABIMA, S. A. CONTRA LOS ARTICULOS QUINTO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN Nº009-11 DE 290 DE ENERO DE 2011 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 255

Tribunal de Instancia 259

Diligencia de tránsito 259

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SON PARTES EL SEÑOR VICENTE PAUL MCDONALD Y BORIS QUINTERO (DEFENSOR PÚBLICO) REMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 259

Amparo de Garantías Constitucionales 503

Primera instancia 503

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO RÍOS VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XENIA XIOMARA BLANFORD FLORES, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 503

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARIA GABRIELLA DUTARY EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 23 DE 26 DE MARZO DE 2019.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 508

Amparo de Garantías Constitucionales 553

Apelación 553

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE JEREMI JORDI MONTERO MURILLO CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN NO.06/19-TSA DE 19 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN

BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 553

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA, EN SU CALIDAD DE FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201700015260. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 557

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN PEREIRTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAHMEL AMADO ARAUZ CORRALES CONTRA EL AUTO DE PROCEDER NO.42 DE 25 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 562

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO, DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL Y CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL CONTRA LOS AUTOS NO.1299 DE 29 DE AGOSTO DE 2017 Y NO.610 DE 25 DE ABRIL DE 2018, DICTADOS POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 569

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE STAR BAY GROUP INC. CONTRA EL AUTO NO.P7-129-18/27422/99-13 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 578

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ATENCIO GALLARDO CONTRA EL AUTO NO.147 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 584

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMANTHA BUSH, CONTRA EL AUTO N 239 DE 15 DE

JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 588

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC QUIJADA WHITE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARICENIA EDITH BERROCAL PÉREZ DE TAM CONTRA LA SENTENCIA NO.16 DE 30 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ RAMO CIVIL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 591

Impedimento 596

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE NITZIA CARREIRO DE LÓPEZ Y JESÚS CARREIRO URIBE CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EL 6 DE MAYO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 596

Primera instancia..... 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO MADRID, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS DE EQUIPO GLOBAL S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HABANO'S CAFÉ CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 578-DGT-53-18 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 604

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A. EN CONTRA DE LA NOTA NO.DSAN-3445-18 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 607

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA TELLO EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO ESCOLAR CRISTIANO BILINGÜE EL BUEN PASTOR CONTRA LA SENTENCIA NO.049-PJCD-9-2018 DE 22 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO

LABORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 609

Hábeas Data 614

Primera instancia 614

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR LA SEÑORA KATHERINE ELENA VILLAVERDE ALEXÓPULOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA VICEPRESIDENTE Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 614

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO E. GIL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIZABETH VERGARA ORLAS CONTRA EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ (CONEAUPA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 615

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO RUIZ MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 618

Inconstitucionalidad 623

Acción de inconstitucionalidad 623

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMÓVILES DE PANAMÁ (ADAP), CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 100, Y EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY N 45 DE 2007.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 623

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LAS FRASES 624

Advertencia 634

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADA JUDICIAL DE M/N ZENIT PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO.2 DE 5 DE ENERO DE 2009, POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006 (MLC), ADOPTADO EL 23 DE FEBRERO DE 2006, POR LA 94 REUNIÓN (MARÍTIMA) DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 634

Amparo de Garantías Constitucionales 1073

Primera instancia..... 1073

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OBERTO RÍOS HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESETANCIÓN DE ELVIS JOEL CONCEPCIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 3 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑOPANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1073

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ AMILLANO, APODERADOS JUDICIALES DE ALEJANDRO MELO TUÑON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JULIO DE 2018, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	11 de Marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1153-18

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Infante & Pérez Almillano, apoderados judiciales del señor Alejandro Melo Tuñón, contra la resolución de fecha 24 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ACTO IMPUGNADO

El acto atacado por vía de amparo, consiste en la decisión tomada en el acto de audiencia celebrada el 24 de julio de 2018, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Panamá, en la que se resolvió decretar la nulidad procesal absoluta de la audiencia y decisión tomada el 12 de julio de 2018, en la carpeta 201700076014 por el Juez de Garantías.

El Tribunal Superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Panamá al fundamentar su decisión señaló.

"A este caso en particular…se estatuye una etapa específica para que el juez de garantías determine la exclusión de pruebas específicamente en esta ley, ese momento lo es la etapa intermedia que aparece en el artículo 347 del Código Procesal Penal y es que hasta este momento procesal se desconoce incluso los elementos o medio de prueba o de convicción específicos que la fiscalía incluso pretende llevar a juicio, lo que deviene en una actuación que se anticipa incluso a la consideración del Ministerio Público sobre lo que arroje finalmente la investigación.

También se anticipa una decisión como esta a la pretensión última del Ministerio Público y de la querella, y que se anticipa también a la definición total o definitiva de la teoría del caso que decida usar en juicio tanto querella como fiscal.

Siendo así, tanto la revocatoria que ha solicitado la víctima y la Fiscalía como la confirmación que ha peticionado la defensa respecto a la decisión de primera instancia, a juicio de este Tribunal Superior conceder una u otra pretensión nos colocaría en una situación similar a la del Juez de Garantías de primera instancia, anticipando siendo el Tribunal Superior incluso influyendo en la decisión del Juez de Garantías al que corresponde conocer la etapa intermedia correspondiente.

Es por ello que la única solución procesal es decretar la nulidad procesal absoluta de la audiencia y decisión tomada el 12 de julio de 2018, en la carpeta 201700076014 por el Juez de Garantías, es por ello que en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial conformado el día de hoy por los Magistrados Adilio González, Giovannina Antinori y quien les habla Yiles Pitti anulan la actuación y la decisión jurisdiccional proferida el 12 de julio de 2018 en la causa 201700076014, proceso penal seguido al señor Alejandro Melo Tuñón por el delito contra la libertad e integridad sexual en perjuicio de Jeannette Arosemena de Bustamante conforme lo permite los artículos 199 y 200 del Código Procesal Penal".

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El amparista señala en su libelo de demanda lo siguiente:

….

SEGUNDO: El día 12 de julio de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Afectación de Derechos, la cual estuvo a cargo del Juez de Garantías, Licdo. Justo Vargas, quien al momento de resolver la misma manifestó lo siguiente:a. …b. Determinó que al momento de rendirse el informe pericial de fluidos biológicos se vulneró el derecho al debido proceso que debe seguir contra el imputado, toda vez que el informe fue elaborado y firmado por dos peritos que no se registraron en la cadena de custodia y, que el Manual de Procedimiento de la Cadena de Custodia exige que cuando una evidencia va a ser pasada de un perito a otro, tal circunstancia debe ser registrada y/o anotada en el formato de continuidad de la cadena de custodia y, los peritos deben firmar la misma.c. En consecuencia, de la violación de derechos anteriormente señalada, excluyó de la investigación las siguientes evidencias.

- El informe pericial de fluidos biológicos, identificado como Informe Pericial AB-0080-18 de 13 de marzo de 2018.

- El informe pericial de ADN, identificado como AB-0080-18/AB098-18, dado a que este último informe nació de un estudio y/o análisis realizados sobre los resultados de la prueba de fluidos biológicos.

- El Juez de Garantías utilizó como fundamento de derecho: Convención Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 32 de la Constitución, Artículo 44 del Código Procesal Penal, Sección 1.1., 7.3. y 7.333 del Manual de Procedimiento de Cadena de Custodia.

TERCERO: contra la decisión tomada por el Juez de Garantías, Licdo. Justo Vargas, en el acto de audiencia oral del 12 de julio de 2018, tanto el Ministerio Público como la parte querellante anunciaron recurso de apelación por escrito, dentro de los 5 días que otorga la Ley; sin embargo, ambos recursos de apelación fueron rechazados de plano por el propio Juez de Garantías mediante resolución de 13 de julio de 2018, bajo el argumento jurídico que las decisiones relativas a las VULNERACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES

no son apelables, habida cuenta que las mismas no están dentro del catálogo de las resoluciones apelables que establece el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: En virtud de la resolución anterior, tanto el Ministerio Público como la parte querellante, recurrieron de Hecho y, esta audiencia se llevó a cabo el día 24 de julio de 2018 ante el Tribunal Superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Panamá (Sistema Penal Acusatorio), la cual fue presidida por la Magistrada Yiles Pittí.

QUINTO: En el acto de audiencia anteriormente señalado se concedió la palabra a las partes y, en la misma el Tribunal Superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Panamá (Sistema Penal Acusatorio), resolvió conceder el Recurso de Hecho contra lo resuelto por el Juez de Garantías dentro del acto de AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS solicitada por los apoderados judiciales del señor Alejandro Melo Tuñón.(El énfasis y subrayado es nuestro).

SEXTO: Que la concesión del Recurso de Hecho por parte del Tribunal Superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Panamá, infringe clara y evidentemente el debido proceso legal, ya que dicha concesión contraría el contenido del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: En virtud de la concesión del Recurso de Hecho, el Tribunal Superior de Apelaciones del Distrito de Panamá, entró a conocer el Recurso de Hecho de Apelación y, en consecuencia de lo anterior, procedió a anular la actuación y la decisión jurisdiccional proferidas el 12 de julio de 2018, en la causa 201700076014, es decir, anuló la audiencia de afectación de derechos que se ventiló el día 12 de julio de 2018, por consiguiente, esta anulación hizo que volviera a la vida jurídica las evidencias y/o pruebas que fueron practicadas en abierta infracción del Manual de Procedimientos de Cadena de Custodia.

Señala como garantía constitucional violada la contenida en el artículo 32 de la Carta Magna.

Indicó que el Tribunal Superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Panamá resolvió el recurso de apelación en abierta violación del artículo 168 del Código Procesal Penal, pues en lugar de revocar, reformar o confirmar la resolución apelada, resolvió anular la actuación y la decisión jurisdiccional proferidas el 12 de julio de 2018 en la causa 201700076014.

Acotó que la autoridad demanda infringió el debido proceso, toda vez que según nuestro Código Procesal Penal la anulación de una causa, juicio o resolución es una facultad que puede ejercer dicho tribunal únicamente al conocer de los recursos de anulación, lo cual no es el caso, ya que nos encontramos frente a un recurso de apelación.

Agregó que según el artículo 172 del Código Procesal Penal en ningún momento se establece que el Tribunal de Apelaciones puede anular resoluciones distintas a las sentencias, por consiguiente, jamás pudo haber anulado una resolución proferida dentro de una audiencia de afectación de derechos y garantías, toda vez que estas resoluciones no tienen la categoría de sentencia, ya que según el artículo 427 del Código Procesal Penal sólo tiene categoría de sentencia las resoluciones que profieren los tribunales de juicio y, no en audiencia de afectación de derechos fundamentales.

Indicó que quedó claro que el Tribunal Superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Panamá sobrepasó los límites de su competencia al decretar dentro de una apelación una nulidad absoluta, ya que el mismo sólo tenía competencia para revocar, confirmar o reformar.

Solicita se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales presentada a favor de ALEJANDRO MELO TUÑON y se revoque y deje sin efecto el acto demandado.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

A través de la providencia fechada 24 de octubre de 2018 (fojas 18) la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, y dentro del trámite surtido a la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta a favor del señor ALEJANDRO MELO TUÑON, admite la acción de tutela entablada y solicita a la autoridad demandada un informe explicativo, razón por la cual la Magistrada YILES Z. PITTI ATENCIO mediante nota de 25 de octubre de 2018 indicó:

"El Tribunal de Apelaciones considera que no se ha configurado violación a la garantía del debido proceso reconocida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, puesto que si bien el artículo 168 del Código Procesal Penal establece el recurso de apelación en el procedimiento penal es el examen de la decisión dictada en primera instancia, examen que permite al superior revocarla, reformarla o confirmarla, la declaratoria de nulidad efectuada no es incompatible con esta disposición ya que, como hemos indicado, el artículo (199 cpp), señala los supuestos en los cuales opera la misma, y en este caso, se puede apreciar que la actuación judicial contrariaba el debido proceso al alterar el diseño del proceso penal que asigna competencias funcionales específicas según la etapa que se encuentre. En ese sentido, el artículo 63 del Código Procesal Penal que señala los deberes de los jueces señala en el numeral 3 como uno de ellos el corregir actuaciones irregulares; es por ello, que se consideró que "confirmar o revocar la decisión del Juez de Garantías equivalía a avalar una actuación propia de fase intermedia tomada en fase de investigación.

En ese orden de ideas, si bien la finalidad primera del recurso de apelación es la de revocar, modificar o confirmar la decisión de primera instancia, ante evidentes violaciones al debido proceso, el tribunal de alzada puede y debe, de manera oficiosa, corregir las irregularidades sustanciales que afecten al proceso y a sus intervinientes pues lo primordial es que se emitan decisiones en pleno respeto de las garantías, principios y reglas legales y constitucionales, a efecto de revestir de legitimidad y pulcritud las decisiones jurisdiccionales que se adopten.

…

El argumento planteado por el accionante evidencia que confunde las competencias del Tribunal Superior de Apelaciones para conocer del recurso de anulación contra las sentencias del Tribunal de Juicio, con la posibilidad que ofrecen los artículos 198, 199 y 200 del Código Procesal Penal de anular actuaciones o diligencias judiciales viciados en el proceso".

IV. TERCERO INTERESADO

Para la fecha del 23 de noviembre de 2018 la Licda. Marisella Donado de Pecchio, Fiscal de Circuito Sección de Investigación y Seguimiento de Causas, Unidad de Delitos Sexuales, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito para que se le tengan como Terceros intervinientes y oponerse a la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Expone la representante del Ministerio Público que la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, no es violatoria de la garantía del debido proceso como lo señala el

amparista, ello en atención a que el Juez de Garantías mediante resolución emitida el 12 de julio de 2018, donde excluyo pruebas, constituye una violación del debido proceso, en razón de que el Juez de Garantías en fase de investigación las descarta, toda vez que a su juicio éstas no se ajustan a lo contemplado en el Manual de Cadena de Custodia, lo que se traduce en ilicitud.

Agrega que si bien es cierto que el artículo 168 del Código Procesal Penal, establece que el Recurso de Apelación tiene por objeto el examen de la decisión dictada en primera instancia y permite al superior revocarla, reformarla o confirmarla, existen otras normas en el código que contempla las nulidades procesales, la cuales permiten la anulación de actuaciones y diligencias judiciales con vicios en el proceso que ocasionen perjuicio a cualquier interviniente, únicamente saneable con la declaración de nulidad, como lo es, el caso que nos ocupa, que fue precisamente la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Apelaciones al anular la actuación y decisión jurisdiccional proferida por el Juez de Garantías el 12 de julio de 2018, cuando se excluyen pruebas en una audiencia de vulneración de garantías y afectación de derechos fundamentales, donde el Juez de Garantías entró a valorar la ilicitud de pruebas, en un momento procesal que no era el determinado para ello.

Solicita que se les tenga como terceros intervinientes y que la acción de amparo de garantías interpuesta no se concedida.

V. CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Como se ha podido constatar, el punto central a debatir con esta acción de amparo, lo era el hecho que el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, después de admitir el recurso de hecho, tramitó y resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la querella contra la decisión emitida por el Juez de Garantías el día 12 de junio de 2018, que excluyó de la investigación dos informes periciales, a pesar que contra la decisión recurrida no cabía recurso alguno, y decidió anular el acto de audiencia celebrada el día 12 de junio de 2018, a pesar que eso no fue lo solicitado por las partes.

No obstante de lo anterior, todo parece indicar que el objeto de esta institución de garantía ha desaparecido en estos momentos en que correspondía resolver el fondo de la pretensión de esta acción de naturaleza constitucional. Y es que, debemos señalar que la firma Infante & Pérez Almillano en representación del señor Alejandro Melo Tuñón también presentó una acción de amparo de garantías constitucionales contra la decisión tomada en el acto de audiencia celebrada el 24 de julio de 2018, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Distrito de Panamá, en la que resolvió conceder el recurso de hecho contra lo resuelto por el Juez de Garantías dentro del acto de audiencia de afectación de derechos solicitada por los apoderados judiciales del señor ALEJANDRO MELO TUÑON.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 7 de febrero de 2019, resolvió: “CONCEDER la acción de amparo de garantías constitucionales formalizada por la firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, en representación de ALEJANDRO MELO TUÑÓN. En consecuencia, REVOCA la decisión contenida en la Resolución de 24 de julio de 2018 proferida en el Acto de Audiencia Oral por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se admitió el recurso de hecho contra la resolución de 12 de junio de 2018 proferida por el Juez de Garantías, Justo Vargas dentro del proceso penal relacionado con Alejandro Melo Tuñón”.

En dicha sentencia constitucional este Pleno indicó:

"En efecto, el Tribunal Superior de Apelaciones al conceder los recursos de hecho y de apelación ejerció una facultad que la ley concede en un escenario distinto, porque no estamos ante un supuesto en el cual el proceso haya avanzado hasta la fase intermedia y, tras haberse generado un debate sobre la exclusión e inadmisibilidad por ilícitos de los medios ofrecidos como prueba para el juicio, se haya formalizado la apelación en los términos del artículo 347 CPP.

De lo que viene expuesto, la Corte estima que tanto la actuación del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial como la Juez de Garantías no es correcta, porque el primero le dio curso a los medios de impugnación interpuesto por las partes cuando, en estricto derecho, no era viable porque se emplearon medios de impugnación contra una resolución que no es de que aquellas que la ley señala al haber sido dictada en una etapa procesal para la cual no fue establecida por el legislador; y porque el segundo otorgó una facultad que no corresponde a la fase de investigación, produciéndose una vulneración al Debido Proceso al anteponer actuaciones procesales que corresponden a otras fases del proceso. (El énfasis y subrayado es del Pleno).

…

En este orden de ideas, el juez de garantías de la fase de investigación, en principio, no tiene facultad para excluir un elemento de convicción. Sin embargo, en algunos casos el juez de garantías de la fase de investigación tiene facultad para excluir una evidencia que haya sido obtenida mediante un allanamiento que no se encuentre justificado-aunque no se haya ofrecido como prueba- porque lo consagra expresamente el artículo 306 CPP.

Fuera de los casos en los que la ley expresamente autoriza la exclusión de un elemento de convicción o evidencia durante la fase de investigación, el juez de garantías de esa fase, en principio, no tiene facultad para excluirla.

Lo anterior no implica que dicho juez de la fase de investigación no pueda revocar una diligencia que se haya practicado indebidamente. Lo que significa es que en esos casos, sólo está autorizado para revocar la diligencia pero no para excluir un elemento de convicción. Una cosa es la revocatoria de un acto y otra muy distinta la exclusión de un elemento de convicción. La facultad para expedir el primer acto, no implica necesariamente la facultad para decretar la exclusión, en ausencia de una norma que autorice tal exclusión en la fase de investigación".

Dado lo anterior, queda en evidencia que el punto sobre el cual recaía la disconformidad con ésta acción de amparo de derechos fundamentales fue resuelto, ya que al CONCEDER el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el amparo contra la decisión de admitir el recurso de hecho, con la consecuente revocación de la admisión del recurso de hecho efectuada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, el efecto jurídico procesal es que todos los actos derivados de la admisión del recurso de hecho no existen, por cuanto el acto generador fue sacado del mundo jurídico, lo cual es indicativo que ha desparecido el objeto material de esta institución de garantía (dar trámite al recurso de apelación anunciado), produciéndose lo que en derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Resulta oportuno citar al procesalista Doctor Jorge Fábrega, tomando como referencia la opinión de Jorge Peyrano, quien define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la

voluntad de la partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito". (REYRANO, Jorge. Citado por FÁBREGA, Jorge. "La Sustracción de Materia", en Estudios Procesales, Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. Pág. 1195).

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la sustracción de materia, ciertamente, constituye un fenómeno procesal que debe ser declarado por el juez cuando el objeto del proceso ha desaparecido. Tal declaración, señala el Pleno, debe emerger del examen lógico y razonado de los hechos de la demanda, las pruebas aportadas por las partes y las pretensiones formuladas por éstas, de modo que el juzgador pueda arribar, con plena certeza, a la conclusión de que la pretensión procesal se ha extinguido. De lo que se trata entonces, ha dicho el Pleno, es de evitar que la declaración de sustracción de materia que hace el juez, afecte o desconozca el derecho sustancial de las partes. (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 30 de octubre de 1998).

Si bien en el caso en estudio, no se ha producido la revocatoria de la orden o acto impugnado por el amparista, lo cierto es que no existe sustento jurídico para conocer la acción de amparo de garantías fundamentales propuesta contra el acto que resuelve el recurso de apelación emitido por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial el día 12 de julio de 2018, toda vez que en sede de amparo se eliminó la orden generadora (admisión del recurso de hecho) del acto impugnado en esta acción de amparo de garantías constitucionales, por cuanto se revocó la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de admitir el recurso de hecho para conocer la apelación contra la referida resolución del 24 de julio de 2018, por ello no se puede dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la querella contra la decisión del Juez de Garantías emitida el día 12 de junio de 2018, que excluyó de la investigación dos informes periciales, por ello concluye el Pleno que, se pierde el objeto controvertido, es decir, el amparo deviene sin objeto.

Al respecto, es importante acotar que el fenómeno de la sustracción de materia u obsolescencia procesal, si bien es cierto, ha tenido su origen en hechos ajenos a la voluntad de las partes, que sustraen la extensión de la esfera jurisdiccional, se ha reconocido la posibilidad que las partes puedan con su actuar, ocasionar el mismo efecto, por cuanto se mantiene indemne el presupuesto fundamental de la figura, que no es otro que la extinción de la pretensión, lo que hace innecesario el procedimiento judicial.

En atención a las razones indicadas y al principio de economía procesal, resulta procedente en la presente acción constitucional declarar que se ha producido el fenómeno procesal conocido en la doctrina y en la jurisprudencia como sustracción de materia.

Por otra parte, con relación a la admisión de la solicitud de terceros intervinientes formulada por la Licda. Marisela Donado de Pecchio, Fiscal de Circuito Sección de Investigación y Seguimiento de Causas, Unidad de Delitos Sexuales, es importante explicar que la figura del tercero interviniente no está regulada en nuestra legislación, sin embargo, la posibilidad de comparecer como tercero interesado en este tipo de procesos, fue admitida a través de la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, a fin de "garantizar el respeto al debido proceso, que supone el derecho que tiene toda persona a ser oído en las causas en que se decida sobre sus derechos y obligaciones y, en general, cuya decisión pueda afectarle de manera adversa. Es por ello que esta Corporación ha venido reafirmando el criterio, de forma consistente, de admitir la intervención de terceros dentro del proceso de amparo, particularmente cuando el recurso lo promueva una

parte afectada con la decisión recurrida por su condición de parte en el proceso que accede el de amparo" (Cfr. Sentencia del Pleno de 13 de abril de 2007).

De igual manera, el Pleno de la Corte Suprema afirmó:

"Esta intervención debe estar referida única y exclusivamente a la realización de dos actos procesales. El primero es de ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión del amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación, en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar" (Cfr. Registro Judicial, Abril de 1997, pág.129-130).

Verificado que la Licda. Marisella Donado de Pecchio, es la representante del Ministerio Público que ejerce la acción penal en el presente proceso, resulta evidente que el Ministerio Público como representante de la sociedad y titular de la acción penal tiene interés en el proceso penal instruido en contra del señor ALEJANDRO MELO TUÑON por la presunta comisión del delito de violación en perjuicio de J.D.A.O., en el que se origina el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa y, por lo tanto, está legitimada para intervenir en el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense Infante & Pérez Almillano, apoderados judiciales del señor Alejandro Melo Tuñón, contra la resolución de fecha 24 de julio de 2018, dictado por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

ADMITE, a la Licda. Marisela Donado de Pecchio, Fiscal de Circuito Sección de Investigación y Seguimiento de Causas, Unidad de Delitos Sexuales, como tercera intervinente.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIJAIL JOSUÉ CASTILLO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELI AMAR, CONTRA LA DECISIÓN DE NO PERMITIR EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE DERECHO DE DEFENSA AL DEFENSOR TÉCNICO EN LAS ACTUACIONES COMISIONADAS POR PARTE DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AFECTANDO GRAVEMENTE EL CUMPLIMIENTO DELAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL PANAMEÑO Y VIOLENTANDO LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE SU REPRESENTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 12 de marzo de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 18-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el licenciado MIJAIL JOSUÉ CASTILLO RIVERA, en nombre y representación del señor ELI AMAR contra la orden verbal girada por la FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

En lo medular de su escrito, el licenciado CASTILLO expone, que el día 17 de diciembre de 2018, se apersonó como defensor técnico privado del señor ELI AMAR, ante la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, la cual tomó la decisión de no permitirle el ejercicio del principio del derecho de defensa en las actuaciones comisionadas por esta entidad, bajo el argumento del principio de confidencialidad, pues su finalidad era verificar que las diligencias practicadas, en cumplimiento del requerimiento del Estado de Israel, fueron ejecutadas con el control de garantías y bajo el estricto cumplimiento de las reglas del procedimiento penal panameño, de acuerdo a los principios procesales.

Explica el accionante constitucional, que el Fiscal General del Estado de Israel, mediante Nota PNM 15/02/026 de 23 de febrero de 2015, libró solicitud de Asistencia Judicial Internacional, la cual fue remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, relativa a una investigación criminal llevada a cabo por la Policía de Israel, por la comisión de delitos de violación a los derechos de autor, obtención de alguna cosa por engaño y lavado de dinero, según consta en el expediente 636-15 de la Sala Cuarta de Negocios Generales, bajo ponencia del Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, quien DECLARÓ VIABLE dicha solicitud, y comisionó a la PROCURADURÍA su ejecución.

Afirma el letrado, que dicho requerimiento procura "…obtener información y documentación en relación con la tarjeta de crédito panameña…información referente a las cuentas bancarias…obtener información a la sospechosa Liz Nadine García…".

Informa el amparista, que Sala Cuarta de Negocios Generales manifestó que esta diligencia culminó y fue remitida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panmá, mediante Oficio No. 388-16 de 31 de agosto de 2016.

No obstante lo anterior, alega tener conocimiento por información obtenida en el Estado de Israel, que la Fiscalía Superior Especializada contra la Propiedad Intelectual, realizó interrogatorio a la señora LIZ NADINE GARCÍA ROMERO, el día 19 de junio de 2018, sin que le consten los fundamentos de estas.

Por lo anterior, su representado decidió otorgarle poder de representación, a fin de ejercer el derecho de defensa en Panamá, pues aquí se generan los principales elementos de convicción para ser utilizados en un proceso penal en el extranjero.

Alega el licenciado CASTILLO, que el principio de confidencialidad contemplado en el artículo 5 de la Ley No. 11 de 31 de marzo de 2015, tiene una aplicación limitada, pues su reserva puede ser levantada, solicitando aprobación al Estado requirente.

En cuanto a las disposiciones constitucionales estimadas como infringidas, cita el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concepto de violación directa por comisión, referente al debido proceso constitucional, pues la autoridad demandada no le permitió la aplicación de un principio legal claro, en términos sumarios, oportunos razonables y proporcionales, dejando a su representado en estado de indefensión, al omitir los trámites establecidos en la Constitución y en la ley; el artículo 22 de la Carta Magna, en concepto de violación directa por comisión, ya que la Fiscalía de Asuntos Internacionales realizó diligencias sin respetar los derechos fundamentales de su representado.

Además, alega violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la Organización de Las Naciones Unidas, el cual contiene el derecho a un juicio equitativo e imparcial; y el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos, aprobado mediante Ley No. 16 de 28 de octubre de 1977, referente a las garantías judiciales; artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Cuarta y Décimocuarta enmienda a la Constitución Norteamericana, todas en concepto de violación directa por omisión.

Por las razones expuestas, el amparista solicita al Pleno que se conceda el amparo de garantías fundamentales, a favor del señor ELI AMAR, y se suspendan los trámites y diligencias, que se puedan estar realizando en cumplimiento de Asistencias Judiciales Internacionales del Estado de Israel; se le permita el acceso como defensa a todas las asistencias judiciales internacionales y a las que se realizaron cumpliendo el requerimiento del Estado de Israel; y que se declaren ilegales las diligencias practicadas en incumplimiento de deberes objetivos por parte de la Fiscalía de Asuntos internacionales.

Aporta como prueba, copia autenticada del Certificado de Registro Público, en donde consta el poder de representación; copia autenticada de la Escritura Pública en donde constan sus facultades legales; copia autenticada de la copia autenticada del escrito de acusación emitido en el Estado de Israel; copia autenticada del interrogatorio realizado por la fiscalía de Propiedad Intelectual a la licenciada LIZ NADINE GARCÍA ROMERO; y declaración jurada realizada por el licenciado CELSO ESTEBAN ARENAS VIVES ante Notario Público. Aunado a ello, solicita que sea incorporada a la presente acción, la resolución contenida en el

expediente 636-15 de la Sala Cuarta de Negocios Generales, donde el Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS DECLARÓ VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional mencionada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde determinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales necesarios para su admisibilidad, contenidos en la doctrina, la jurisprudencia y en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial.

El Pleno advierte que la demanda ha sido dirigida de manera correcta al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial. Además, la amparista hace mención expresa de la orden impugnada, ha señalado de forma correcta el nombre del servidor público que impartió el acto y los hechos en que funda su pretensión.

En cuanto al acápite correspondiente a las disposiciones legales infringidas, cita los artículos 22 (derecho de defensa) y 32 (debido proceso) de la Constitución Política de la República de Panamá; el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la Organización de Las Naciones Unidas, el cual contiene el derecho a un juicio equitativo e imparcial; y el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos, aprobado mediante Ley No. 16 de 28 de octubre de 1977, referente a las garantías judiciales; artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Cuarta y Décimocuarta enmienda a la Constitución Norteamericana.

En este punto, es necesario recalcar el carácter extraordinario de esta acción, procedente cuando se vislumbre, al menos de forma indiciaria, vulneración a los derechos fundamentales, cumpliendo con las formalidades previstas en la ley y establecidas por la doctrina jurisprudencial; con lo cual no cualquier acto es susceptible de ser atacado, a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

En reiterada jurisprudencia, el Pleno de la Corte ha sostenido que el amparo procede siempre que exista gravedad e inminencia del daño; que no sea manifiestamente improcedente y que se hayan agotado los medios de impugnación previstos contra la resolución judicial tratada.

Plasmado lo anterior, del libelo presentado por el amparista, se observan varias incongruencias que se detallan a continuación:

En cuanto a la orden impugnada, se trata de acto verbal en donde el Fiscal Superior de Asuntos Internacionales, en virtud del principio de confidencialidad propugnado en el artículo 5 de Ley No. 11 de 31 de marzo de 2015, negó el acceso del defensor del señor ELI AMAR, a información solicitada por el Estado de Israel, las cuales fueron comisionadas por la Sala Cuarta de Negocios Generales, a través de Resolución de 1 de marzo de 2016.

Sobre este primer punto, el Pleno advierte que lo pretendido por el abogado amparista es la suspensión e ilegalidad de la Resolución de 1 de marzo de 2016, emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales, bajo ponencia del Magistrado JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS, quien declaró la viabilidad de la Asistencia Judicial Internacional solicitada por el Estado de Israel, dentro de una investigación criminal seguida por la comisión de delitos Contra la Propiedad Intelectual, Fraude y Lavado de Dinero, para lo cual comisionó a la Procuraduría General de la Nación, la ejecución de la solicitud por el Estado requirente; resolución que no puede ser objeto de amparo bajo fundamento del artículo 207 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Por otro lado, la autoridad demandada en este caso, actúa por una comisión ordenada por la autoridad competente de la República de Panamá, quien tiene dentro de sus facultades constitucionales y legales, la verificación del cumplimiento de todos los derechos fundamentales dentro de nuestro país.

De la redacción del abogado amparista, se desprende que la orden atacada responde al cumplimiento de la Resolución de Sala que data del año 2016, dándole por concluida el 31 de agosto de 2016, fecha en que fue remitida la Asistencia Judicial Internacional, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio No. 388-16 de esa fecha, por lo que los actos sucesivos al cumplimiento de la comisión son meramente protocolares.

Aunado a ello, el licenciado CASTILLO alega vulneración al derecho de defensa por no tener acceso a las diligencias que fueron practicadas. Sin embargo, mal puede buscar una participación dentro de una diligencia que ya culminó. Además, se infiere de las pruebas aportadas que ha tenido acceso a la información contenida en la asistencia judicial, por lo tanto, las diligencias de investigación cuestionadas en ejercicio del derecho de defensa, debe gestionarlas en el Estado de Israel, jurisdicción que tramita la investigación criminal a la que hace referencia.

La gravedad e inminencia del daño constituye un elemento fundamental de la demanda de amparo de garantías constitucionales, debido al apremio requerido en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. Por esta razón, la corte ha fijado un plazo razonable y perentorio de tres meses, dentro los cuales cabe la interposición de esta acción, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde que se tuvo conocimiento del mismo.

Por otro lado, dentro de las disposiciones legales estimadas como infringidas, citó normas que no son aplicables en la legislación panameña y tampoco se desprende de su explicación un cargo concreto de infracción, pues entremezcla varias pretensiones, al intentar la participación en diligencias que ya se practicaron y el acceso a información que desconoce, pero que fueron adjuntadas como pruebas en la presente demanda.

Ante las deficiencias advertidas, esta Corporación de Justicia concluye que el contenido de la demanda es confusa, no prueba la gravedad o inminencia del daño, ni manifiesta de forma indiciaria lesiones a las garantías fundamentales (principio de lesividad) de su representado, parámetros que deben expresarse con

claridad, conforme a la ley y a los criterios jurisprudenciales, resultando ser manifiestamente improcedente, correspondiendo declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado MIJAIL JOSUÉ CASTILLO RIVERA, en nombre y representación del señor ELI AMAR, contra la FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN BATISTA CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	12 de Marzo de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	108-19

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno conoce de la acción de hábeas data presentada por el Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación del señor Benjamín Batista, en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El apoderado judicial del señor Benjamín Batista sustentó su acción en los siguientes hechos:

- El señor Benjamín Batista y otros funcionarios de la Agencia Administrativa de la Caja de Seguro Social de David, provincia de Chiriquí, fueron objeto de una investigación ordenada por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, el cual derivó en el Informe Investigativo APCH-0021-2018, fechado 26 de octubre de 2018, cuya contenido desconoce y no le han suministrado las copias del mismo, a pesar de haberlo solicitado formalmente desde el día 7 de diciembre de 2018, colocándolo en una situación de completa indefensión y violentando sus más elementales garantías constitucionales y legales, entre ellas, el derecho de defensa.

- A la fecha la administración de la Caja de Seguro Social, a cargo del Doctor Julio Marcelo García Valarini, en su calidad de Director General Interino, no ha contestado siquiera la solicitud de copias del referido informe Investigativo APCH-0021-2018, fechado 26 de octubre de 2018, ni muchos menos comunicado los motivos de su negativa.

- El Informe Investigativo APCH-0021-2018, fechado 26 de octubre de 2018, se encuentra en los archivos de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social.

- La solicitud de copias del Informe Investigativo APCH-0021-2018, fechado 26 de octubre de 2018, data del 7 de diciembre de 2018, la cual excede el término de treinta (30) días que dispone la Ley para dar respuesta a las peticiones y solicitudes.

- Solicita se conceda al señor Benjamín Batista la acción de hábeas data, y se le requiera al Director General de la Caja de Seguro Social, o quien esté a cargo de resolver la solicitud presentada, a fin de que cumpla con su obligación de resolver nuestra petición, y en caso de desacato, se le aplique las sanciones previstas en la Ley.

INFORME DE AUTORIDAD

El Director Ejecutivo Nacional Legal, Licenciado Rafael A. Candanedo, en al rendir su informe, indicó que:

- A través del escrito presentado el día 30 de enero de 2019, el licenciado Irving Maxwell Camargo señala que el señor Benjamín Batista y otros funcionarios de la Agencia Administrativa de la Caja de Seguro Social de David, provincia de Chiriquí, fueron objeto de una investigación ordenada por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, el cual derivo en el Informe Investigativo APCH-0021-2018, fechado 26 de octubre de 2018, cuyo contenido específico desconoce y no se le ha suministrado las copias del mismo.

- No obstante, en atención a la solicitud realizada el 7 de diciembre de 2018, mediante hoja de trámite SEC.GRAL.HT.5239-2018 fechada 10 de diciembre de 2019 (sic), Secretaria General procedió a realizar la solicitud de copia del Informe APCH-0021-2018, fechado 26 de octubre de 2018, cumpliendo con el trámite que corresponde.

- Mediante Memorando DENL-362-2019, hemos remitido Nota DENL-N-28-2019 del 5 de febrero de 2019, a la Secretaria General, a fin de que se realice formal entrega de la copia autenticada del Informe APCH-0021-2018, fechado 26 de octubre de 2018, al licenciado Irving Maxwell Camargo.

DECISIÓN DEL PLENO

Como primera anotación, es oportuno subrayar que la acción de Hábeas Data se constituye como una institución jurídica cuyo objetivo es, de conformidad con lo información previsto en el artículo 44 de la Constitución Política y en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la protección del derecho de intimidad y autodeterminación informativa en lo que concierne a datos de índole individual cuando aquellos aparecen contenidos en archivos, bancos de datos o cualquier otro soporte que se encuentra bajo el dominio de algún ente público. Así mismo, la acción tiene la utilidad de servir de instrumento para lograr el suministro de información de carácter público, ante la renuencia manifiesta de un servidor público a suministrarla, o cuando aquellos datos son exhibidos en forma deficiente, sesgada o errónea.

En ese sentido nuestro ordenamiento constitucional como legal vigente, propugnan por el derecho de acceso a información de carácter personal, público o libre, estableciendo como única excepción que lo pedido no revista carácter restringido o confidencial.

La Constitución Política de Panamá señala:

"ARTÍCULO 42: Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley".

"ARTÍCULO 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargos de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita por mandato de la Ley, así como para exigir tratamiento leal y rectificación."

Sobre este tema el jurista Javier Sheffer Tuñón, en su obra: "Constitucionalización del Derecho a la Información, su Acceso y Tutela", INCEP-2007, visible en sus fojas 36 a 37, señala lo siguiente:

"La falta de unidad acerca de la naturaleza jurídica del derecho de pedir no es casual, obedece a la evolución que ha tenido, porque sus orígenes fueron esencialmente políticos, pues se liga su nacimiento a la conquista de la libertad de expresión como derecho de resistencia a la opresión.

Ya fue visto que, según la norma constitucional, la libertad de pedir a las autoridades puede incluir cosas o intereses que conciernen al fuero de una persona o que trascienden y constituyen interés también de terceros. Esta característica del derecho lo apareja mucho a la libertad de información, porque la Carta Magna otorga facultad a toda persona para acceder a la información personal (interés individual o particular al ser titular de ella), que yace en bancos de datos o registros públicos o privados, y a pedir información de acceso público o de interés colectivo (interés general o público), también que repose en bancos de datos o registros públicos o de personas privadas; en este último caso, que "presten servicios públicos", o constituyan fuentes de acceso público por dedicarse legalmente a suministrar información.

Por lo anterior, estimo que la semejanza entre esos derechos reflejan un doble propósito jurídico en ambos, ya sea de contenido individual cuando el derecho de petición concierne a un interés particular, o de interés colectivo cuando es el interés general el que está de por medio. Igual ocurre con el derecho a la información, con la especial salvedad, que si se trata de éste, existe la garantía procesal conocida como hábeas data para tutelarlo en caso de ser infringido. La protección del derecho de información es específica mediante un instituto jurídico que posee igual especialidad; mientras que la violación del derecho de petición, en asuntos administrativos, bien pudiera dar lugar a un proceso contencioso administrativo, si la petición es de aquellas que puede generar un proceso ventilable ante esta jurisdicción, asignada a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

Es de relevancia acotar que la Acción de Habeas Data, tiene entre sus fines permitirle a toda persona el acceso a información de su incumbencia, ya sea de carácter público o personal, que se halle informatizada en

un banco de datos o recabada en registros o archivos no informatizados, cuando, previa solicitud, no le haya sido entregada o, en todo caso, se le haya negado el acceso a la misma o le haya sido entregada de manera incompleta.

Atendiendo a lo anterior, es que clasifica la doctrina la acción examinada en dos (2) clases o tipos: habeas data tradicional o propio (cuando lo que se pretenda sea preservar el derecho a la intimidad) y habeas data no tradicional o impropio (cuando lo que se pretenda sea la tutela de la libertad de información).

Al primer tipo de habeas data, el tradicional o propio, se refiere la Ley N° 6 en el artículo 3 y al segundo, el no tradicional o impropio, en el artículo 2. Conviene dejar reproducidas ambas normas.

El artículo 2 citado es del tenor siguiente:

> "Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.
>
> Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste."

Por su lado, el artículo 3 dispone:

> "Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."

Establecido lo anterior corresponde a este Tribunal de Hábeas Data pronunciarse sobre la vulneración o no del derecho fundamental de acceso a la información personal del señor Benjamín Batista que reposa en la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, luego de haber examinado lo aducido por el activador constitucional y el informe de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política y la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Observa esta Superioridad, que el señor Benjamín Batista le confirió poder al Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, para que solicitara al Director General de la Caja de Seguro Social mediante escrito recibido el 7 de diciembre de 2018, a las 2:20 P.M., copias autenticadas del Informe APCH-0021-2018, fechado 26 de octubre de 2018 (Cfr. fs. 6 del cuadernillo).

Se constata que la presente acción constitucional fue presentada ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el 30 de enero de 2018, habiendo transcurrido el término que dispone el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, para que la autoridad a la que se le requirió la información entregara al solicitante una respuesta completa, exacta y suficiente.

Corrobora este Máximo Tribunal que la información requerida por el señor Benjamín Batista es de información personal según establece el artículo 3, de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y que señala que es aquella información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantenga las instituciones del Estado...".

Vemos entonces, que el señor Benjamín Batista a través de apoderado judicial está solicitando su información personal en poder de la Caja de Seguro Social.

Al examinar la respuesta remitida por el Director Ejecutivo Nacional de Legal, Licenciado Rafael Candenado señaló que mediante Memorando DENL-362-2019, remitido Nota DENL-N-28-2019 del 5 de febrero de 2019, a la Secretaria General, a fin de que se realizara formal entrega de la copia autenticada del Informe APCH-0021-2018, fechado 26 de octubre de 2018, al licenciado Irving Maxwell Camargo.

Las constancias incorporadas en el cuadernillo nos permiten puntualizar que la autoridad acusada lesionó el derecho de acceso a la información personal, tal como se encuentra dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, toda vez que no le proporcionó al señor Benjamín Batista, una respuesta satisfactoria, dentro del término dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que es de treinta (30) días calendario.

En este contexto, se debe dejar sentado que todo funcionario custodio de la información requerida tiene el deber de atender la solicitud de información en el término establecido y entregarle al requirente una respuesta satisfactoria en interés de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, en este caso, de su información personal.

De no poder cumplir dentro del término contemplado con el suministro de la información completa, exacta y suficiente, el servidor público debe ponerlo en conocimiento del solicitante por escrito, ya sea porque no posee la información requerida o por tratarse de información extensa o compleja y en esas circunstancias, comunicará la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada, el que no podrá exceder de treinta (30) días calendario adicionales.

Observamos que el Director Ejecutivo Nacional de Legal, Licenciado Rafael Candenado señaló que mediante Memorando DENL-362-2019, remitido Nota DENL-N-28-2019 del 5 de febrero de 2019, a la Secretaria General, a fin de que se realizara formal entrega de la copia autenticada del Informe APCH-0021-2018, fechado 26 de octubre de 2018, al licenciado Irving Maxwell Camargo; sin embargo no explicó por el qué no cumplió con el término previsto en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

Sobre lo expuesto en el párrafo precedente debemos recordarle a la autoridad demandada que el artículo 17 constitucional es claro cuando establece, que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, razón por la cual siempre se debe proceder en interés de salvaguardar los derechos fundamentales a toda persona, siendo una obligación para todo servidor público a quien se le requiera información personal o pública, cumplir con los términos consagrados en la ley, salvo que se presenten algunas de las excepciones reguladas igualmente en el artículo 7 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, caso en el cual debe atenderse lo estipulado para ello.

Esta Corporación de Justicia es del criterio que la información requerida por el Activador Constitucional es de carácter personal. Por tanto consideramos que en esta causa se ha violentado el Derecho de Libertad de Información consagrado en la Ley N° 6 del 22 de enero del 2002, ya que se ha privado al accionante, el derecho a obtener la información, en tiempo oportuno, que guarda relación con la investigación que se le sigue como funcionario de la Agencia Administrativa de la Caja de Seguros Social de David, provincia de Chiriquí, ordenada por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos.

Luego entonces, al haberse corroborado que el Director General de la Caja de Seguro Social, desconoció el derecho fundamental de acceso a la información personal del señor Benjamín Batista, al no suministrar en el plazo establecido en la Constitución Política (artículo 41) y la ley (artículo 7) la información personal del accionante, contentiva en los archivos de la Caja de Seguros Social, lo procedente es conceder esta acción de garantía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data presentada por el Licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación del señor Benjamín Batista, en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, para que suministre la información en los términos requeridos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARJAN VIJAY RAMCHANDANI, CONTRA EL AUTO VARIO N 55 DE 14 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:.ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	02 de Abril de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	173-19

V I S T O S:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de derechos fundamentales, en grado de apelación, promovida por el licenciado Luiggi Colucci, apoderado judicial del señor ARJAN VIJAY RAMCHANDANI, contra el Auto Vario N°55 de 14 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

Como Tribunal de alzada, nos corresponde ponderar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien a través de resolución calendada 11 de enero de 2019 NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales, presentado por el licenciado Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación del señor ARJAN VIJAY RAMCHANDANI, contra la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. En dicho se fallo se indicó lo siguiente:

> "…
>
> En efecto, lo impugnado a través de la acción constitucional propuesta es que el amparista ha sido llamado a juicio por un delito que no fue denunciado ni tampoco el que fue considerado por el Ministerio Público para recomendar su llamamiento a juicio.
>
> Pero lo que el activador constitucional pierde de vista es que la decisión de llamarlo a juicio por un delito distinto a aquél por el cual fue denunciado, no fue adoptada a través del Auto N°55 de 14 de marzo de 2018; pues tal como ha quedado expuesto, dicha decisión fue adoptada durante la audiencia preliminar celebrada el 8 de septiembre de 2008.

En estas circunstancias, era la decisión adoptada en la audiencia preliminar la que debió ser objeto de impugnación, pues, aún cuando el presente amparo en contra del meritado Auto No. 55 se admitiera u se concediera, el llamamiento a juicio por delito contra el orden económico, en la modalidad de delitos cometidos con cheques y tarjetas de crédito, se mantendría, pues así fue dictaminado en la audiencia preliminar.

Lo anterior determina la improcedencia del amparo propuesto, y en consecuencia, su inadmisibilidad, y en ese sentido se procede a pronunciar este Tribunal.

…" (fojas 36-37).

I. RECURSO DE APELACIÓN

La decisión proferida por el Tribunal A-quo fue objeto de apelación por parte del licenciado Luiggi Colucci, apoderado judicial del señor ARJAN VIJAY RAMCHANDANI.

Expone el recurrente que el acto impugnado viola el debido proceso, toda vez que la Juzgadora al negar la nulidad relativa del proceso, desconoce los presupuestos legales que establecen el contenido del auto de llamamiento a juicio, indicando que se abrió causa criminal a su representado por la infracción de las normas contenidas en el Capítulo IX, Título VII, Libro II del Código Penal de 2007, delito distinto al que le fue imputado, es decir Libro II, Título VIII, Capítulo IV del Código Penal de 1982.

Sostiene además, que el delito por el cual se abrió causa criminal no corresponde al vigente al tiempo de la acción u omisión, indicando que el hecho atribuido al señor ARJAN VIJAY RAMCHANDANI, ocurrió el 27 de junio de 2007, siendo aplicable el Código Penal de 1982.

También señaló, que la Administradora Judicial a través del acto atacado, impone un requisito que no tiene existencia material en el ordenamiento jurídico, refiriéndose a que modifica la correcta denominación del delito en virtud de análisis sobre aplicación de la ley más favorable al reo, cuando esa discusión no es propia de la etapa de llamamiento a juicio.

El licenciado Colucci, arguye que el Tribunal Superior realizó un razonamiento equívoco al sostener que aun cuando se concediera el amparo y se revocara el acto atacado, el llamamiento a juicio se mantendría vigente, pues indica que al concederse el amparo no solo se revocaría y dejaría sin efecto el Auto Vario N°55 de 14 de marzo de 2018, sino que además esta decisión tendría un impacto y consecuencia directa en la medida de llamamiento a juicio, toda vez que se establecería el desconocimiento del principio de legalidad de las formas al atender la nulidad del proceso.

Concluye peticionando se revoque la resolución recurrida y en consecuencia se ordene admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Con base a los fundamentos y motivos que sustentan la decisión proferida por el Tribunal A-quo en este negocio; así como las alegaciones esgrimidas por el recurrente, esta Corporación de Justicia se encuentra en condiciones de emitir una decisión de mérito.

Por consiguiente, debemos resaltar, que la acción de amparo es el instrumento jurídico que ha dispuesto el constituyente, dentro del Estado democrático y constitucional de derecho, a fin que cualquier

persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo patrocinado por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

Así tenemos que, el Instituto del Amparo está consagrado a nivel constitucional en el artículo 54, mismo que establece lo siguiente:

> Artículo 54. "Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona".
>
> El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

Esta norma constitucional, en concordancia con el artículo 4 de la Norma Fundamental que señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el Amparo de derechos fundamentales, en los términos siguientes:

> "Artículo 25. Protección Judicial.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

En relación con las normas de carácter constitucional citadas, el Amparo de Garantías Constitucionales fue diseñado por el constituyente para salvaguardar los derechos fundamentales, y sobre todo, para garantizar la efectiva intervención judicial a favor de la restauración del derecho vulnerado, por lo que conforme las últimas posturas jurisprudenciales que ha tenido esta Máxima Corporación de Justicia, se ha dado preponderancia a la supremacía de los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, a través de los mecanismos de control, y en Sentencia 28 de abril de 2015, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

> "...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.
>
> El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

> La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado".

En ese mismo orden de ideas, este Tribunal en sede Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el Amparo constituye un verdadero mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

Este razonamiento se traduce en el principio de lesividad, que indica que "para la procedencia del Amparo contra cualquier tipo de acto, se requiere que "a prima facie" se verifiquen posibles violaciones a normas o garantías de orden constitucional…" (Cfr. Sentencia del Pleno de 30 de agosto de 2017).

Expuesto lo anterior, observa esta Corporación de Justicia que el acto atacado en sede de amparo consiste en el Auto Vario N°55 de 14 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que es del tenor siguiente:

> "…
>
> En mérito de lo antes expuesto, la suscrita, JUEZ DECIMOCUARTA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,
>
> RESUELVE:
>
> NEGAR el incidente de Nulidad incoada por la Licenciada Minerva Flores en representación de Arjan Vijay Ramchandani.
>
> DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 2294, numeral 4° del Código Judicial, artículo 280 del Código penal de 1998 y artículo 280 del Código Penal de 2007-
>
> …" (Fs. 16-18)

Se evidencia entonces, que la orden demandada corresponde a una resolución dictada por la Juez Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual dispone negar un incidente de nulidad que fuese presentado por la defensa del hoy recurrente.

Dicho esto, es importante remitirnos al contenido del artículo 2615 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

> "Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

> La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.
>
> Esta acción de Amparo de Garantías puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata." (lo resaltado es del Pleno)

La excerta legal que antecede, deja claro que la acción de Amparo es el remedio constitucional que está al alcance de toda persona que considera le ha sido vulnerada una garantía fundamental, por lo que de este concepto se entiende que no deberán imponerse formalidades rigurosas que impidan el ejercicio de tal derecho ante una evidente situación de lesión de un derecho constitucional.

En el caso bajo estudio, se tiene que el Tribunal de primera instancia por medio del fallo apelado, se limitó a señalar que la resolución impugnada no constituye el acto correspondiente que debió atacar el amparista, dejando de lado que a prima facie existe la posible vulneración de una garantía constitucional, específicamente la relacionada con el debido proceso, pues las pruebas aportadas al cuadernillo demuestran que en las diferentes etapas procesales, la denominación del delito por el cual se sigue causa al señor Arjan Vijay Ramchandani ha variado desde el momento en que le fueron formulados cargos hasta el acto de audiencia donde la Juez decidió abrir causa criminal.

De acuerdo a lo que antecede, esta Superioridad considera que la inadmisión de esta acción de tutela puede implicar una posible vulneración a la garantía del debido proceso, teniendo presente que no debe soslayarse que esta acción de garantía está encaminada a tutelar los derechos fundamentales frente a todo acto que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar estos derechos, contenidos en nuestra Constitución Política, así como en los Tratados o Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado panameño.

Por consiguiente, este Pleno arriba a la conclusión que lo pertinente es revocar la decisión del Tribunal A-quo y admitir la acción de tutela in examine.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución judicial de 11 de enero de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, ORDENA que ADMITA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Luiggi Colucci, apoderado judicial del señor ARJAN VIJAY RAMCHANDANI, contra el Auto Vario N°55 de 14 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUCIO MARÍN VALENCIA EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	162-19

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Lucio Marín Valencia, en su condición de Fiscal Adjunto de la Sección de Cumplimiento de la Fiscalía Regional de Colón, contra la decisión de fecha 15 de enero de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se indicó que no era procedente el recurso de apelación anunciado por el Ministerio Público contra la decisión de la Juez de Cumplimiento emitida el día 8 de enero de 2019.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto atacado por vía de amparo, consiste en la decisión dictada el día 15 de enero de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, mediante la cual indicó que no era procedente el recurso de apelación anunciado por el Ministerio Público contra la decisión de la Juez de Cumplimiento emitida el día 8 de enero de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El amparista señala que interpone la presente acción constitucional, en razón que:

PRIMERO: Que para la fecha del 8 de enero de 2019, en audiencia solicitada ante el Juzgado de Cumplimiento se procede a sustentar la petición de revocatoria del reemplazo de penas cortas, otorgado al señor CARLOS ARIEL SÁNCHEZ ARROYO dentro del proceso donde fue condenado por la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (incendiarismo), en base al artículo 61 del Código Penal. Luego de que la juez decidió continuar con la audiencia sin la presencia del sentenciado, ya que estaba notificado en debida forma y su representante la Licenciada Yamileth Batista de la Defensa Pública, no tuvo objeción alguna.

SEGUNDO: Que a los 6 minutos y 16 segundos de la audiencia, momento en que se le da la palabra a la defensa. Esta se opone a la solicitud de revocatoria, sugiriendo una condición. Señala también que se había comunicado con su representado quien le informó que no había pagado los días multas. A la vez añade que su intención era pedir una prórroga (lo que no era procedente, ya que se le otorgó en su momento el plazo máximo de pago).

TERCERO: A los 13 minutos y 6 segundos en adelante Dicta la Resolución N° 19 del 8 de enero de 2019, la Juez de Cumplimiento en la cual niega la solicitud de revocatoria y ordena en base al artículo 513 y 514, este último (no aplicable a los días multa). La localización y detención del sentenciado y posteriormente el agendamiento de audiencia. Lo que considerábamos era incongruente con la decisión atinada de continuar con el acto de audiencia, ya que el sentenciado había sido notificado en debida forma. Tal y como consta en la resolución y control de audiencia de cumplimiento. Por todo lo anterior se anunció recurso de apelación.

CUARTO: Para la fecha del 15 de enero de 2019, se procede a realizar audiencia ante el Tribunal Superior de Apelaciones, en la cual nuevamente se ausenta el sentenciado a pesar de estar notificado personalmente. Por lo que el Tribunal decide continuar con la audiencia y a los 5 minutos y 10 segundo preguntan a los intervinientes si a parte de reprogramar la audiencia, la juez entro a resolver algún tipo de solicitud de revocatoria o sólo reprogramó la audiencia por la inasistencia del sentido. Esto fue sin entrar a conocer el fondo de la solicitud como tal. Ello así sin permitir que se procediera con la sustentación del recurso anunciado.

Procediendo esta representación social a explicar que sí se realizó la solicitud de revocatoria, la cual fue negada por la juez de cumplimiento.

Posteriormente a los 6 minutos y 34 segundos la Licenciada Yamileth Batista señala que la juez en ningún momento hizo alusión a la revocatoria o no del reemplazo que tiene su representado. Cosa contraria a lo que está plasmado en resolución, acta y audio de la audiencia de cumplimiento de fecha 8 de enero de 2019.

QUINTO: El Tribunal Superior de Apelaciones se toma un receso e informa que producto de lo manifestado al regresar iban a comunicar lo que estimara respecto al recurso que se anunció. Al reanudar el acto señalan que al surtir la apelación se escuchó que la juez reprogramó la audiencia en razón de la ausencia del sentenciado y que les quedó claro que no se resolvió la solicitud de revocatoria, ya que no se entró a analizar el incumplimiento y que se reprogramó la audiencia en base al artículo 513 del Código Procesal Panal. Por lo que desestimo la solicitud y declararan improcedente el recurso. Sin proceder a verificar el audio y las resoluciones de las audiencias de cumplimiento de fecha 8 de enero de 2019, ya que existían posturas distintas con respecto a lo que sucedió en dicho acto de audiencia.

Señaló que se infringieron los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

Solicita se conceda la acción de amparo de garantías interpuesto contra la decisión adoptada en el acto de audiencia del 15 de enero de 2019, por el Tribunal Superior de Apelaciones.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Previo a efectuar el análisis de admisión es oportuno transcribir como antecedentes los audios de las audiencias realizadas el día 8 de enero de 2019, por la Juez de Cumplimiento de la Provincia de Colón y la

audiencia de fecha 15 de enero del 2019, efectuada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial y que constituye el acto amparado.

Audiencia efectuada por la Juez de Cumplimiento de la provincia de Colón el día 8 de enero de 2019:

"…vemos que el artículo 513 del Código Procesal Penal que nos habla sobre la revocación de las medidas sustitutiva que señala:

De existir motivos para revocar cualquiera de las demás medidas sustitutivas, el Juez fijará audiencia para considerar la situación.

Si el Juez estima necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se desarrolle la audiencia.

El artículo que sigue nos habla del incumplimiento del pago de la multa que señala: Si el sancionado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia será citado para definir el cumplimiento y establecer las opciones permitidas frente al incumplimiento.

Lo procedente en este caso es no conducirlo sino localizarlo y detenerlo, sin la revocatoria; toda vez que la revocatoria tenemos que hacerla con la presencia del sancionado en el acto de audiencia, toda vez que vamos, su es así y hay pruebas que se comprueben que no ha realizado ningún tipo de pago por las razones que sean, le estaríamos restringiendo su libertad. En acto de audiencia tendríamos que revocarle el reemplazo otorgado en audiencia de 4 de septiembre de 2017.

Siendo ello así esta juez de cumplimiento en atención a los artículos 513 y 514 del Código Procesal Penal, ordena se oficie a la Policía y a la D.I.J. y estamos ordenando su localización y detención una vez ubicado el señor Carlos Ariel Sánchez con cédula 3-717-1549, sea remitido a estas instalaciones y se le fije una fecha de audiencia que sea la más pronto posible, dentro de los días y horas laborables para entonces verificar su situación y de ser necesario la revocatoria e inmediato ingreso al penal y poder confeccionar su respectivo cómputo, para así tenga conocimiento de la pena a cumplir o de la pena que se le impuso…"

Audiencia realizada por el Tribunal Superior de Apelaciones el día 15 de enero de 2019:

"Este Tribunal pasa a realizar la comunicación correspondiente sobre la solicitud expresada por el Ministerio Público. En este caso hemos escuchado a las intervenciones que han expuesto cada uno tanto el Ministerio Público como la defensa. En ese sentido este Tribunal considera que al haberse manifestó que si bien es cierto se surtió el acto de audiencia, hemos escuchado que la Juez entro a (sic), decidió reprogramar el acto de audiencia producto de la falta de comparecencia de la persona sancionada, nos ha quedado debidamente claro y establecido que como tal, la solicitud de revocatoria no se entró a conocer el fondo de la misma, es decir, no entró la juez a analizar el incumplimiento de ningún tipo de situación que versa con respecto a la revocatoria en sí.

En ese sentido al no haberse surtido una decisión jurisdiccional, de haber cumplido la juez de cumplimiento con reprogramar el acto de audiencia basándose en lo indicado en el artículo 513 del Código Procesal Penal que es claro y en su último párrafo indica que: "si el Juez estima necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se desarrolle la audiencia", y hemos escuchado aquí que por pare de los intervinientes que eso fue lo que decidió la juez, ordenar la conducción y la detención de esta persona hasta el momento que se surta el acto de audiencia, donde realmente se va entonces a entrar por parte de la juez a

conocer el fondo sobre el incumplimiento o no de la situación que mantiene hasta este momento el señor sancionado.

En ese sentido, producto de lo que hemos manifestado, tratándose que no se ha surtido y como tal no se entró a conocer una decisión jurisdiccional, además que le tema de una reprogramación de audiencia o aplicación del artículo 513 en este caso no es una situación apelable o recurrible, considera entonces el Tribunal desestimar la solicitud presentada por el Ministerio Público y por ende entonces deberá… siendo entonces que no es procedente la apelación solicitada o presentada por el Ministerio Público y en ese sentido entonces debe surtirse el trámite por la juez de cumplimiento tal cual se indicó anteriormente".

Expuesto los antecedentes, corresponde en esta etapa del negocio verificar si la demanda propuesta, la cual es consultable de foja 1 a 9 del dossier, satisface o no, los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha emitido esta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

Es pues, en esa labor que es preciso indicar que la acción de amparo de garantías constitucionales está instituida como un mecanismo dispensado por el constituyente, a fin de que todo acto u omisión, patrocinado por servidor público, que pueda afectar, restringir, vulnerar o menoscabar un derecho fundamental, sea objeto de examen de validez en sede judicial.

Advierte esta Corporación de Justicia que el acto atacado en amparo consisten en la decisión tomada en el acto de audiencia celebrada el día 15 de enero de 2019, por parte del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial en la cual indicó que no era procedente el recurso de apelación anunciado por el Ministerio Público contra la decisión de la Juez de Cumplimiento emitida el día 8 de enero de 2019.

Al respecto advierte el Pleno que la demanda está dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; requisito dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos propios de las demandas de amparo, el accionante hace mención expresa de la orden jurisdiccional impugnada; aporta copia del audio en soporte CD, en el que se hace constar el acto amparado; identifica a la autoridad Judicial que la emitió; los hechos que fundamentan su demanda.

Dicho lo anterior este Máximo Tribunal de Justicia una vez revisado el audio y video de la audiencia celebrada el día15 de enero de 2019, por parte del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial en la cual indicó que no era procedente el recurso de apelación anunciado por el Ministerio Público contra la decisión de la Juez de Cumplimiento emitida el día 8 de enero de 2019, se observa que el licenciado Lucio Marín Valencia, en su condición de Fiscal Adjunto de la Sección de Cumplimiento disiente del criterio esgrimido por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial y para ello presenta argumentos dirigidos a revisar la decisión, lo cual no forma parte del objetivo, propósito, ni naturaleza jurídica de la acción de Amparo de Garantías Fundamentales, tal y como ha sido expuesto por esta Corporación de Justicia a través de sus pronunciamientos en los siguientes términos:

"Justamente, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación

censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado". (Resolución de 9 de octubre de 2009)

Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal de Justicia mediante resolución de 31 de agosto de 2015, en el que se indicó, bajo la Ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía E., lo siguiente:

"En este sentido, debe tenerse presente que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se discuten las valoraciones o interpretaciones de las pruebas o la aplicación de la ley efectuadas por las autoridades depende, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, lo cual no se observa en el presente caso (Cfr. Sentencias del Pleno de 4 de julio de 2012, 5 de septiembre de 2012 y 30 de abril de 2013).

Como quiera que lo que se pretende es que esta Superioridad actúe como una instancia adicional del proceso, en circunstancia en las que no se aprecia la afectación de un derecho o garantía fundamental, la Corte concluye que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente y así pasa a declararlo".

Ahora bien debe advertir este Tribunal Constitucional que no se trata de una posición absoluta y así lo ha dejado sentado la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que ha reconocido la posibilidad que, en circunstancias excepcionales, se revise en sede de amparo la valoración probatoria y/o la interpretación o aplicación de la ley efectuada por la autoridad que dictó el acto atacado, lo cual presupone que dicho acto presente la apariencia de haber violado un derecho o garantía fundamental, ya sea porque constituye una sentencia arbitraria, falta de motivación, motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley. (Resolución del Pleno del 26 de octubre de 2015).

Sin embargo, al confrontar este aspecto con las actuaciones realizadas en el presente proceso penal, se observa que no se está ante las excepciones planteadas, sino que la disconformidad del accionante, se orienta a la valoración realizada por la autoridad demandada para desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en el acto de audiencia celebrada el día 8 de enero de 2019, por la Juez de Cumplimiento de la provincia de Colón, lo cual no es el fin de la presente acción constitucional.

En otro orden de ideas la Corte tampoco observa en esta acción constitucional, los presupuestos señalados recientemente por este Tribunal Constitucional, que harían viable la admisión de la presente demanda de amparo de garantías constitucionales y es, que el escrito de amparo adolece del requisito de la potencial lesividad del acto atacado o principio de lesividad, que según jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia del amparo contra cualquier tipo de acto, se requiere que "a prima facie" se verifiquen posibles violaciones a normas o garantías de orden constitucional.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 27 de octubre del 2014, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, indicó:

"Asimismo, esta Superioridad debe indicar que si bien el Pleno de la Corte ha reconocido la posibilidad de examinar en sede de Amparo, actos que tradicionalmente han sido considerados como interlocutorios, como es el caso de las medidas cautelares; no obstante, ello ha sido fundamentado en lo que la jurisprudencia ha denominado "criterio de lesividad", lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales a

que las circunstancias expuestas informen de la probable vulnera-ción de derechos fundamentales, lo que en el caso que nos ocupa, no se advierte por este Tribunal Constitucional."

Es importante resaltar que si bien la acción de amparo de garantías constitucionales es el mecanismo constitucional ideado para la efectiva tutela de derechos fundamentales, tanto así, que la Corte Suprema de Justicia, en algunos casos ha flexibilizado las exigencias de ciertos requisitos formales, no obstante, ello ha procedido cuando de los argumentos del actor se desprende que estamos frente a un acto que, a prima facie, puede representar la vulneración de derechos fundamentales, no obstante cabe reiterar que el amparista no orienta el sentido o concepto de la infracción, su disconformidad, a criterio del Pleno, se circunscribe al ámbito legal, ya que lleva a este Tribunal de Amparo a ser una instancia más en el proceso que verifique el criterio jurídico del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial.

En conclusión, la actuación llevada a cabo en el acto de audiencia ante el Tribunal Superior de Apelaciones el día 15 de enero de 2019, no refleja a prima facie, la posible vulneración de derechos y garantías fundamentales consagrados en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, señaladas por el amparista.

Es importante reiterar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes; lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa conforme a los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos.

Lo anterior lleva a esta Superioridad a concluir que la presente Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado Lucio Valencia, en su calidad de Fiscal Adjunto de la Sección de Cumplimiento de la Fiscalía Regional de Colón, resulta inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por la razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Lucio Marín Valencia, en su condición de Fiscal Adjunto de la Sección de Cumplimiento de la Fiscalía Regional de Colón, contra la decisión de fecha 15 de enero de 2019 emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, mediante la cual indicó que no era procedente el recurso de apelación anunciado por el Ministerio Público contra la decisión de la Juez de Cumplimiento emitida el día 8 de enero de 2019.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN ASOCIADOS A FAVOR DE ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICAIL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	01 de abril de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	259-19

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de hábeas corpus presentada por la Firma Jaén & Asociados a favor del señor Eric Xavier Sánchez contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El apoderado judicial sostuvo que el señor Eric Xavier Sánchez fue detenido provisionalmente el 6 de mayo de 2016 y a la fecha tiene treinta y cuatro (34) meses de estar privado de libertad, a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo indicó, que no se ha resuelto el recurso de apelación propuesto contra la Sentencia Condenatoria N°12 de 13 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial a través de la cual se le sancionó con pena de setenta y dos (72) meses de prisión, por la comisión de delito contra la seguridad colectiva, posesión ilícita de armas de fuego. Situación que considera desatiende lo señalado en el artículo 15 del Código Procesal Penal respecto al tiempo razonable en el que debe emitirse una decisión judicial definitiva.

En tal sentido acotó, que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 237 del Código Procesal Penal, que determina que la detención provisional no será mayor de un (1) año, salvo lo previsto en el artículo 504 de dicho Código, lo que estima incumple lo estipulado en los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así las cosas, solicitó a esta Superioridad que admita la presente acción de hábeas corpus, declare ilegal la detención provisional del señor Eric Xavier Sánchez y ordene su inmediata libertad de conformidad con lo que indica el artículo 227 del Código Procesal Penal.

INFORME DE AUTORIDAD

La Magistrada Marelene Morais atendió el mandamiento librado mediante Oficio N°227-ST de 20 de marzo de 2019, en el que aseveró que no ordenó la detención de Eric Xavier Sánchez, además, que la orden de detención fue decretada por la agente de instrucción delegada de La Chorrera, Segunda Sub regional de Panamá Oeste, Licenciada Linnette Velasco a través de la diligencia de 6 de mayo de 2016.

También precisó, que los motivos de hecho y derecho obedecen a la vinculación del procesado con la diligencia de allanamiento y registro de La Chorrera, donde se ubicó un arma de fuego, calibre 38, sin marca visible, con cinco (5) municiones sin detonar y veintiocho (28) municiones sin detonar adicionales de diferentes calibres, lo que se relaciona con el delito de posesión ilícita de arma de fuego, lo que quedó acreditado en informe de novedad de 4 de mayo de 2016, además de constar el informe balístico forense o dictamen pericial de 5 de mayo de 2016.

Igualmente esgrimió, que mediante sentencia condenatoria N°12 de 13 de marzo de 2017 se declaró penalmente responsable a Eric Xavier Sánchez Torres por delito de posesión ilícita de arma de fuego, por lo que se le impuso setenta y dos (72) meses de prisión; afirmó, que dicho proceso se encuentra en el despacho a su cargo por trámite de recurso de apelación.

Sumado a lo anterior refirió, que el prenombrado se encuentra detenido preventivamente a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá desde el 20 de junio de 2016, detenido en el Centro Penitenciario la Joya.

Por ultimó expresó, que en vista del mandamiento dicho despacho superior solicitará al despacho subalterno, poner al requerido en esta acción constitucional a disposición de esta Corporación de Justicia, remitiendo el expediente contentivo de un (1) tomo constante de ciento cincuenta y cuatro (154) fojas útiles.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizada esta acción constitucional conjuntamente con el informe remitido por la Magistrada Marlene Morais del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, debemos manifestar que esta Superioridad carece de competencia para conocer esta causa.

Esta decisión encuentra sustento en lo afirmado por la autoridad demandada al expresar que el señor Eric Xavier Sánchez está bajo las órdenes del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, desde el 20 de junio de 2016, quien está detenido en el Centro Penitenciario la Joya.

Hecho éste que puede corroborarse con la última filiación que consta en los antecedentes a foja 109, es decir, en el oficio N° 2277 de 20 de junio de 2016 mediante el cual la Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá solicitó al Director General del Sistema Penitenciario, ordenar lo pertinente a fin de que el señor Eric Xavier Sánchez con cédula de identidad personal N°8-760-720 fuese puesto a órdenes de dicho tribunal.

Así las cosas, nos remitimos al artículo 2597 del Código Judicial que dice:

"Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez

de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva".

Este precepto legal se examina en concordancia con el artículo 2611, numeral 2 del Código Judicial que otorga competencia a los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de las acciones de hábeas corpus promovidas contra autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, que precisa:

"Artículo 2611: Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

...

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia."

Atendiendo entonces a que el señor Eric Xavier Sánchez está a órdenes de la Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con mando y jurisdicción en una provincia, lo procedente es que este Tribunal Constitucional se inhiba de conocer esta acción constitucional, por consiguiente, corresponde remitir la presente causa constitucional al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por ser de su competencia y así será declarado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la acción de habeas corpus presentada a favor de Eric Xavier Sánchez con cédula de identidad personal N°8-760-720 y en consecuencia, DECLINA competencia al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 95

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MILTORN RIVAS MOSQUERA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 95

Revisión 109

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL MAGÍSTER CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, A FAVOR DEL SEÑOR LEONEL MEZUA LINO, CONDENADO POR EL DELITO DE ROBO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 109

Casación penal 337

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HORACIO PEÑALBA PEÑALBA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 337

Penal - Negocios de primera instancia 345

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 345

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 11 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVÁN IBARGUEN 345

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DEL IMPUTADO CARLOS EDUARDO JONES PASS, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO AGRAVADO COMETIDOS EN PERJUICIO DE GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 348

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MILTORN RIVAS MOSQUERA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de Mayo de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	45-17C

VISTOS:

Por celebrada la audiencia dentro de los recursos de casación formalizados por el licenciado CLEMENTE A. HERNÁNDEZ S., miembro de la firma forense ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, a favor de MILTON RIVAS MOSQUERA, HEILER MOSQUERA, CÉSAR HUMBERTO VALENCIA y JERLIN JOSÉ OROBIO, se procede a dictar la decisión.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 21 de septiembre de 2011, en horas de la madrugada, funcionarios del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN en lo sucesivo) capturaron, luego de una persecución en alta mar, una embarcación que estaba tripulada por cuatro personas que llevaban consigo unos sacos en cuyo interior había unos empaquetes rectangulares con presunta droga, hecho ocurrido en el sector de Costa Abajo entre el área de Río Platanal y Coclé del Norte, Provincia de Colón.

El Mayor GABRIEL ARROYAVE, miembro del SENAN, llamó vía telefónica al Fiscal Delegado de Drogas de Colón y Kuna Yala para informarle lo acaecido, solicitó la presencia de un funcionario de ese despacho y siendo que dos de los cuatro tripulantes de la embarcación resultaron heridos, dispuso solicitar el apoyo al servicio 911.

La embarcación, debidamente custodiada por la lancha de patrullaje del SENAN fue conducida hasta el muelle Almirante Cristóbal Colón, lugar donde la mencionada Agencia de Instrucción llevó a cabo diligencia de allanamiento y registro ubicando noventa sacos dentro de la nave que a su vez contenían dos mil doscientos diecisiete (2,217) paquetes rectangulares en cuyo interior encontraron un polvo blanco que al ser sometido a la prueba de campo preliminar dio positivo para la sustancia conocida como droga cocaína.

La sustancia incautada fue remitida al Laboratorio de Sustancias Controladas de la Sub-Dirección de Criminalística, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para su análisis. Mediante Oficio L.S.C 11-09-3460 S.D.C. 18342-11 de 26 de septiembre de 2011 se rindió el dictamen pericial llegando a los siguientes

resultados y conclusiones: “Las muestras de los paquetes resultaron POSITIVAS para COCAÍNA en la cantidad de 2,448,550.00 gramos. Peso total: 2,448,550.00 g (2,448.55 kg).” (F.119)

Dentro de la nave fueron aprehendidos los señores MILTON RIVAS MOSQUERA, JERLIN JOSE OROBIO DAVILA, CÉSAR HUMBERTO VALENCIA MOSQUERA y HEILER MOSQUERA QUEJADA quienes fueron vinculados al hallazgo de la droga ilícita. Concluido el sumario, el Ministerio Público mediante Vista Fiscal N° 143 de 16 de mayo de 2012 solicitó Auto de llamamiento a juicio contra los prenombrados por la presunta comisión de delito de tráfico internacional de drogas.

El negocio quedó radicado en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo de lo Penal del Circuito Judicial de Colón. La causa fue tramitada bajo las reglas del proceso abreviado acogiendo el juzgador la solicitud del Fiscal y dictó el Auto encausatorio. Luego, al decidir el caso, el juez de la instancia mediante Sentencia N° 43 de 2 de agosto de 2012 absolvió a MILTON RIVAS MOSQUERA, JERLIN JOSE OROBIO DAVILA, CÉSAR HUMBERTO VALENCIA MOSQUERA y HEILER MOSQUERA QUEJADA de los cargos formulados en su contra.

La mencionada resolución judicial fue apelada por el Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada, la revocó y dictó la Sentencia N° 70 de 29 de octubre de 2015, por la cual condenó a MILTON RIVAS MOSQUERA, JERLIN JOSE OROBIO DAVILA, CÉSAR HUMBERTO VALENCIA MOSQUERA y HEILER MOSQUERA QUEJADA, a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal, como autores del delito de tráfico internacional de drogas.

II. DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

El licenciado CLEMENTE A. HERNÁNDEZ S., abogado defensor de MILTON RIVAS MOSQUERA, JERLIN JOSE OROBIO DAVILA, CÉSAR HUMBERTO VALENCIA MOSQUERA y HEILER MOSQUERA QUEJADA, sustenta los cuatro recursos de casación a favor de sus apoderados judiciales en dos causales probatorias advirtiéndose que los argumentos expuestos son iguales: en su opinión, un error en la actividad probatoria llevó al Tribunal Superior a condenar a sus defendidos cuando lo que correspondía era confirmar la decisión de absolución dictada en primera instancia.

Por lo anterior, se procede a analizar conjuntamente la situación jurídica de los procesados.

A. PRIMERA CAUSAL

El recurrente cita como fundamento de derecho el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

En ese sentido, señala que la declaración jurada del sargento Segundo CARLOS ALEJANDRO GARCÍA MEDINA (Fs.128-136) (Primer motivo) fue erróneamente apreciada porque el Tribunal Superior dio por acreditada la responsabilidad de sus poderdantes, pese a que esa prueba testimonial demuestra que el SENAN realizó una estacionaria en el área de Río Platanal de Costa Abajo, Provincia de Colón, en búsqueda de drogas, sin notificar a la agencia de instrucción competente atribuyéndose una competencia que no le correspondía, trasgrediendo el mandato legal que regula la operación de vigilancia y seguimiento, por lo que estima la operación está viciada de nulidad.

Respecto del testimonio del Capitán RUBÉN DARIO AYARZA MARIOTA (Fs.37-41; 148-157) (segundo motivo) señala que se contradice en sus declaraciones y con otras piezas procesales sobre elementos circunstanciales, por lo que fue sobrevalorado su validez.

Seguidamente apunta que el Tribunal de Segunda Instancia a partir del testimonio del Cabo MANUEL ENIBARDO ATENCIO GARCÍA (Fs.374-384) (tercer motivo), da por acreditado que sus defendidos cometieron el delito de tráfico internacional de drogas, pese a que el testigo señala que los sacos contentivos de sustancia ilícitas fueron sacados en la embarcación antes de que llegara la funcionaria de la Fiscalía de Drogas. Sostiene que se le restó valor a dicha prueba, infringiendo la norma referente a la fuerza de los testimonios, aplicándose indebidamente la sana crítica, demostrándose un vicio de nulidad, porque el SENAN infringió la ley al iniciar un allanamiento sin presencia de la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, explica que la diligencia de allanamiento y registro a la embarcación (Fs.3-7; 171-172) (cuarto motivo) nace de una diligencia ilegal, de allí su nulidad porque asi lo establece la ley y fue sobrevalorada, al igual que la diligencia de prueba de campo preliminar efectuada por del Cabo MANUEL ENIBARDO ATENCIO GARCÍA (Fs.8-9) (quinto motivo), porque no era la persona idónea para realizar dicha diligencia, lo que infringe la norma de valoración de la prueba, de este modo aplicándose incorrectamente la sana crítica y afectando lo dispositivo del fallo.

Respecto de las disposiciones legales infringidas, el censor señala que los artículos 781, 917 y 921 del Código Judicial, que instituyen las reglas de la sana crítica, la fuerza de los testimonios y del testigo que se contradice, fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 313 del Código Penal que tipifica el tráfico internacional de drogas en concepto de indebida aplicación.

- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada KENIA I. PORCELL D., mediante Vista Nº 38 de 12 de abril de 2018, manifiesta que no comparte el criterio del casacionista y explica sobre los cinco motivos que sustentan la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba lo siguiente:

No existe constancia alguna de que el SENAN tuviese conocimiento previo sobre la embarcación portadora del enervante, ni mucho menos de alguna diligencia de seguimiento y vigilancia como pretende alegar el censor, pues la aprehensión de los mismos se da en ocasión del patrullaje costero que con motivo de sus funciones, realizan los miembros de la policía aeronaval en áreas o rutas que comúnmente son utilizadas por narcotraficantes.

Agrega que, de acuerdo con lo expuesto, queda claro que MILTON RIVAS MOSQUERA, HEILER MOSQUERA, CÉSAR HUMBERTO VALENCIA y JERLIN JOSÉ OROBIO, fueron aprehendidos en flagrancia mientras intentaban ingresar sustancias ilícitas al territorio nacional, situación que fue notificada oportunamente a la autoridad competente, quien practicó conforme a derecho las diligencias correspondientes, motivo por el cual, no tiene lugar la aludida causal, ni concurren los vicios de nulidad establecidos en los artículos 1950, 2294 y 2295 del Código Judicial.

En el segundo motivo manifiesta que el Tribunal de alzada al emitir el fallo recurrido, no solo toma en consideración el testimonio del oficial de policía RUBÉN DARIO AYARZA, sino que además, valora otros elementos de convicción como lo son, el testimonio del oficial de policía CARLOS ALEJANDRO GARCÍA MEDINA, la diligencia de allanamiento realizada a la embarcación BPC-4507 dentro de la cual se encontraron

los 90 sacos contentivos de dos mil doscientos diecisiete paquetes que arrojaron positivo para la sustancia conocida como cocaína, así como varios celulares y aparatos satelitales que al momento de la aprehensión, se encontraban junto a los procesados y el dictamen pericial que acredita el peso de la sustancia incautada, lo que demuestra su valoración conforme a las reglas de la sana crítica, motivo por el cual, no tiene lugar la causal alegada.

Respecto al tercer motivo, la Procuradora expresa que el testimonio ofrecido por el oficial de policía MANUEL ATENCIO, carece de la relevancia necesaria para dejar desprovisto de sustento jurídico el fallo recurrido, pues su participación en la base del SENAN en Sherman, era únicamente para realizar la diligencia de prueba preliminar de campo en donde se entrevistó con el Capitán RUBÉN AYARZA y por órdenes de la licenciada NADIUSKA ORTIZ, se procedió a la diligencia de allanamiento con relación a la lancha, encontrándose en el lugar tanto la sustancia incautada como los cuatro imputados custodiados por unidades del SENAN. Indica que el agente no participó en la persecución y captura de los acusados, ni mucho menos en la incautación de la sustancia ilícita, por lo que mal pudiera referirse a la forma en que ocurrieron los hechos.

Por otra parte, sobre la supuesta nulidad del operativo a que hace referencia el censor en el cuarto motivo, sostiene la Procuradora que se debe advertir que la ley es clara, en cuanto a que el SENAN tiene entre sus funciones, la vigilancia, seguridad y defensa de los espacios marítimos de la República y en atención a ello, están debidamente facultados para prevenir, perseguir y capturar a los transgresores de la Ley, por lo que mal pudiera estimarse que los patrullajes de vigilancia de nuestras costas son ilícitos y mucho menos las aprehensiones que pudieran darse en ocasión de los mismos.

En otro orden de ideas, el quinto motivo, en el que se cuestiona la diligencia de prueba de campo, la máxima representante del Ministerio Público señala que el Tribunal Superior no hizo referencia a la prueba de campo, no valoró tal indicio y en su lugar, estimó acreditado el hecho punitivo a partir del examen de otros elementos de convicción, entre ellos, el dictamen pericial emitido por el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses evidentemente no tiene lugar el yerro jurídico alegado por el casacionista.

Por tanto, la Procuradora desestima los vicios de injuridicidad expuestos por el casacionista así como la trasgresión de las disposiciones legales, y recomienda no casar la sentencia impugnada (Fs.814-844).

- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Una lectura del fallo impugnado da cuenta que el Segundo Tribunal Superior dio por acreditada la vinculación de los procesados con el delito de tráfico internacional de drogas con base en los testimonios de los miembros del SENAN, el Capitán RUBÉN AYARZA MARIOTA y el Sargento ALEJANDRO GARCÍA MEDINA, así como la diligencia de allanamiento y registro, indicando:

> … (los miembros del SENAN) son contestes en señalar que para el 20 de septiembre de 2011, salieron a las 8:30 de la noche, nueve (9) unidades en patrullaje de rutina hacia el área costera de Platanal, en Costa Abajo de Colón, y siendo como las 4:30 de la madrugada, del 21 de septiembre de 2011, observaron una lancha que se desplazaba en dirección a Costa Arriba de Colón, a la que le dieron la voz de alto, mas no la atendieron, le dieron persecución, le hicieron disparos a los motores, para neutralizar la marcha, logrando detenerla, percatándose que iban a bordo cuatro (4) tripulantes, dos (2) de ellos a raíz de los

> disparos se encontraban heridos, por ello condujeron la nave y los sujetos a la base en Sherman, donde las autoridades de drogas realizaron el allanamiento de la nave, ubicando a bordo la cantidad de 2,217 paquetes en 90 sacos, de la sustancia conocida como cocaína, siendo los cuatro (4) hombres de nacionalidad colombiana; donde se da a conocer en detalle el contenido de la lancha, en cuanto al estupefaciente y enseres ubicados en la misma. ……
>
> …en cuanto a la causal de nulidad, también señalada en la sentencia y por los abogados defensores consistente en que la diligencia de allanamiento, se hizo sin la presencia de la representación de la Fiscalía de drogas, no es cierta la misma, debido a que la citada diligencia fue realizada por la Licda. Nadiuska Ortiz, quien fue designada como Agente Especial para esa diligencia por parte del señor Fiscal de Drogas, la cual como funcionaria de esa dependencia fue la ordenó retirar la droga de la lancha para luego colocarla en la plataforma del muelle, lo que se corrobora con la propia diligencia de allanamiento, realizada a las 7:40 de la mañana del 21 de septiembre de 2011 y suscrita por los aprehendidos y miembros de la Policía Aeronaval. (F.689-690 Tomo II)
>
> Además, expresó que los procesados fueron aprehendidos en flagrante delito:
>
> …ya que fueron sorprendidos tratando de introducir al territorio nacional el estupefaciente que se ubicó en la embarcación donde los mismos se desplazaban a bordo; señalando éstos al momento de ser indagados una excepción que no ha sido corroborada en autos, por lo que contrario a lo señalado por los abogados defensores, lo que sí se acredita es que los precitados procesados fueron aprehendidos en flagrante delito, conforme a lo normado en el primer párrafo del artículo 2142 del Código Judicial.(F.694 Tomo II)

La Sala advierte que un análisis conjunto de las pruebas testimoniales, periciales y documentales llevaron al Tribunal de segunda instancia a revocar el fallo absolutorio, siendo precisamente las pruebas que el recurrente estima erróneamente apreciadas y a cuyo examen se procede en este momento procesal.

Primeramente, se examinaran el primer y segundo motivo que guardan relación con los testimonios de los agentes del SENAN que participaron en la captura de la embarcación e incautación de la droga.

- Declaración jurada del Sargento Segundo CARLOS ALEJANDRO GARCÍA MEDINA.

Estaba de servicio en la base del SENAN en Colón el día en que ocurrió el hecho. Señala que se encontraba de turno en horas de la madrugada como conductor de la embarcación 4504 “Cazador N° 1”, efectuando un patrullaje en la Costa Abajo junto con ocho unidades de la policía cuando vieron pasar cerca una lancha de casco azul, iba muy rápido, le dieron persecución, hicieron la “voz de alto” porque “ellos al notar que nosotros los estábamos persiguiendo, de lo cerca que le llegué, ellos se pudieron percatar que éramos las autoridades que le estábamos solicitando que pararan la lancha”. (Fs.128-129)

Indica que el Capitán AYARZA efectuó disparos, no puede precisar cuántos, pero pudo observar a simple vista que en la nave había tanques de combustible de 50 galones y sacos (F.131). Tras la captura de la nave, el Capitán AYARZA la iba operando y él lo iba escoltando, se dirigieron a la base de Sherman. (F.134)

- Capitán 10530 RUBÉN DARIO AYARZA MARIOTA (Fs.37-41; 148-157)

Señaló que se encontraba en un operativo de patrullaje con ocho unidades de la policía, desde las nueve y cuarenta y cinco de la noche del 20 de septiembre de 2011, estaban “al pairo” o en una estacionaria específicamente en el área del Río Platanal.

Indica que a las cuatro y treinta de la mañana, observaron una lancha que venía en dirección de la Costa Arriba hacia donde ellos se encontraban y le dieron “la voz de alto” pero no la atendieron, prosiguieron su marcha, por ello le dieron persecución y seguían dando “la voz de alto”.

Continúa relatando que él hizo diez disparos al aire y seis hacia la nave para darle al motor y neutralizarla pues los que iban en la lancha no se detuvieron, abordaron la nave y se percataron que habían cuatro tripulantes, dos de ellos resultaron con lesiones personales, vieron varios bultos en envolturas de color negro, pero como habían heridos procedieron al muelle de la base de Sherman para que se le brindaran los primeros auxilios, llegando aproximadamente a las siete y media de la mañana. Los heridos fueron atendidos y trasladados al Hospital Manuel Amador Guerrero y se hizo las coordinaciones con la Fiscalía de Drogas; se sacaron noventa sacos de la lancha y cuando se hizo el conteo arrojó un total de 2,217 kilos que al hacerse la prueba de campo dieron positivo para la droga cocaína. (Fs.38-39)

En ampliación de declaración jurada explicó que la lancha fue visualizada en alta mar, aproximadamente una milla y media de la costa, frente a la población de Platanal de Donoso y se desplazó pasando cerca de ellos; el patrullaje que ellos estaban efectuando era por toda el área de la Costa Abajo. (F.150)

También explicó que al interceptar la lancha el Sargento OJO, el Agente CABALLERO y él subieron a verificar a los tripulantes, eran cuatro personas y dos estaban heridos, se comunicó con un teléfono satelital con su superior para comunicarle la novedad y solicitarle que hiciera las coordinaciones pertinentes con la Fiscalía de Drogas y con el centro médico más cercano para que se le diera atención médica a los heridos cuando llegaran al muelle. Después, pasaron a los cuatro tripulantes a la lancha Cazador I, él tomó los controles y operó la lancha que capturaron, mientras que el Cazador I los iba escoltando. (F.154)

La Corte estima que la lectura de los testimonios de CARLOS ALEJANDRO GARCÍA MEDINA y RUBÉN DARIO AYARZA MARIOTA permiten comprobar que los tripulantes de la lancha de casco azul ante “la voz de alto” hicieron caso omiso y prosiguieron su marcha con el cargamento de sustancia ilícita, lo que motivó la persecución y se dio la captura en flagrancia, por lo que está comprobado tanto el delito de tráfico internacional de drogas como la vinculación de los procesados, tal cual lo indicó el Tribunal Superior. En consecuencia, no prosperan los cargos de injuridicidad del primer y segundo motivo.

En otro orden de ideas, el censor se refiere en el tercer y quinto motivo a la prueba de campo practicada por el Cabo Segundo 19111 MANUEL ENIBARDO ATENCIO GARCÍA, expresando que genera la nulidad de lo actuado porque no era un funcionario idóneo para la obtención de esa prueba.

La Corte observa que ATENCIO GARCÍA al rendir declaración jurada se ratificó del contenido del Informe de allanamiento y registro realizado el 21 de septiembre de 2011 en el que explica cómo se desarrolló la diligencia de prueba preliminar de campo a sustancia ilícita.

Comienza expresando que para el día en que ocurre el hecho se encontraba de servicio en la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón, Dirección de Investigación Judicial.

Manifestó que su presencia en el muelle de la Base del SENAN en el sector de Sherman "era específicamente para realizar una diligencia de prueba de campo preliminar para dictaminar que sustancia ilícita se encontraba incautada por el SENAN". Al ser preguntado si participó de la diligencia de allanamiento y registro a la embarcación capturada respondió que cuando él llegó al lugar "se encontraba en la plataforma del muelle la sustancia ilícita y a un costado del muelle dicha lancha así es que realice la prueba de campo y no tuve nada que ver con la lancha", diligencia que realizó porque en horas de la mañana se recibió la llamada en el SENAN que se había incautado una lancha con sujetos a bordo con posible sustancia ilícita, por lo que procedió junto con la licenciada NADIUSKA ORTIZ (Fiscalía de Drogas) al lugar.(Fs.375-376)

En ampliación de su declaración jurada el Cabo MANUEL ENIBARDO ATENCIO GARCÍA explicó que fue capacitado por la Dirección de Investigación Judicial, en un curso de precursores químicos que dictamina las sustancias ilícitas, es una capacitación que se les da a las unidades de la Sección de Delitos Relacionados con Drogas, para realizar diligencia de prueba de campo preliminar y explicó el procedimiento utilizado y los instrumentos que se emplean en dicha diligencia:

> …nos es suministrado por la Dirección de Delitos Relacionados con Drogas de Panamá unos reactivos químicos para dictaminar las posibles sustancias ilícitas, primeramente se abre una bolsita en donde se mantienen tres precursores químicos, se toma una pequeña porción de la sustancia ilícita, se agrega dentro de la bolsita y dependiendo que tipo de sustancia sea así mismo la bolsita trae instrucciones para saber que sustancia ilícita se encuentra al oprimir las tres cápsulas químicas.(Fs.381-382)

Respecto de la diligencia de prueba de campo preliminar DPC N° 166-11-S.D.R.D.C., consta en el acta que se practicó el 21 de septiembre de 2011 a las ocho y veinticinco de la mañana, en presencia del Capitán RUBÉN AYARZA, el aprehendido HEILER MOSQUERA, y la secretaria de la Fiscalía de Drogas de Colón y Kuna Yala, NADIUSKA ORTIZ, detallando que se traba de las siguientes evidencias:

> Dos mil doscientos diecisiete (2,217) paquetes rectangulares forrados en plásticos y cinta adhesiva de diferente colores; negro, azul, blanco, chocolate, algunos con logos de; dos alas con una estrella, oakley, pony, todos contentivo de un polvo blanco, que se presume sea la droga conocida como cocaína.
>
> A la misma el CABO2° MANUEL ATENCIO, le realice PRUEBA DE CAMPO PRELIMINAR, a uno de los paquetes que mantiene en su exterior el logo "PONY" escogido al azar, tomando una pequeña porción del polvo blanco, arrojando resultado "POSITIVO" para la presunta droga conocida como COCAINA, también se le realizó a uno de los paquetes que mantenían en su exterior el logo "DOS ALAS CON UNA ESTRELLA" tomando una pequeña porción del polvo blanco, arrojando resultado "POSITIVO" para la presunta droga conocida como COCAINA, de igual manera se le realizó a uno de los paquetes que mantenían en su exterior el logo "OAKLEY" que al abrirlo mantienen el logo "NIKE" en su interior, tomando una pequeña porción del polvo blanco, arrojando resultado "POSITIVO" para la presunta droga conocida como COCAINA, de seguido se le realizó a uno de los paquetes forrado en plástico adhesivo color chocolate, que al abrirlo mantienen el logo "O e!" tomando una pequeña porción del polvo blanco, arrojando resultado "POSITIVO" para la presunta droga conocida como COCAINA, también se le realizó a uno de los paquetes de color azul que al

> abrirlo mantienen el logo “DOS ALAS” tomando una pequeña porción del polvo blanco, arrojando resultado “POSITIVO” para la presunta droga conocida como COCAINA, se le realizó a uno de los paquetes de color negro que al abrirlo mantienen el logo “ANCLA” tomando una pequeña porción del polvo blanco, arrojando resultado “POSITIVO” para la presunta droga conocida como COCAINA.
>
> Para establecer cualquier tipo de información referente al peso, pureza o cualquier otro componente químico, la misma (s) deberá (n) ser remitida (s) al LABORATORIO TÉRNICO ESPECIALIZADO EN DROGAS del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Panamá. (Fs.8)

Vale destacar que el acta fue firmada por todos los intervinientes (F.9)

A juicio del Tribunal Superior la mencionada diligencia no genera la nulidad que el recurrente alega:

> …como su nombre lo indica es (una prueba) preliminar, se requiere de conocimientos prácticos, el que la realizó Cabo Manuel Atencio, los tenía según su testimonio contenido en autos (Fs.380-381); el dictamen pericial que si requiere mayor conocimiento científico, es el que en autos consta a fojas 119, que en efecto señala la droga y su peso, por tanto se destaca que este aspecto no acarrea nulidad en el presente caso. (Fs.692-693)

La Sala comparte la posición del tribunal de segunda instancia, porque aprecia que el Cabo ATENCIO GARCÍA era un funcionario de la DIJ, en la sección de narcóticos, ente auxiliar del Ministerio Público que participa en la fase de investigación recolectando las evidencias, en este caso, ante la incautación de una sustancia que presuntamente era droga practicó la diligencia preliminar de prueba de campo que dio positivo para la droga cocaína, prueba de química efectuada en presencia del Agente de instrucción, uno de los aprehendidos y el agente captor. La sustancia después fue sometida al peritaje en los laboratorios de ciencias forenses comprobándose científicamente que en efecto se trataba de la droga cocaína en una gran cantidad.

Por lo anterior, la Sala es del criterio que la obtención de esa evidencia no está viciada y por tanto desestima los cargos de injuridicidad expuestos en los motivos tercero y quinto que sustentan la primera causal.

En otro orden de ideas, en el cuarto motivo, se cuestiona la práctica de la Diligencia de allanamiento y registro a la embarcación.

Este Tribunal de Casación observa que la diligencia estuvo a cargo de la licenciada NADIUSKA ORTIZ, Secretaria Judicial de la Fiscalía de Drogas de Colón y Kuna Yala, en funciones de agente especial, quien debidamente comisionada por el Fiscal titular de dicha agencia de instrucción, se dirigió al muelle del SENAN, dejando constancia en el acta de lo siguiente:

> …en el lugar se observa una lancha de color azul de 45 pies de eslora, de fibra de vidrio en su interior con varios sacos de color negro que se mantienen acomodados entre los tanques de combustible y l aparte delantera de la lancha, dicha embarcación presenta a simple vista cuatro motores con sus tapas de color azul. Seguidamente y en presencia de los sujetos aprehendidos se procede a sacar de la lancha los sacos que se mantenían en el interior de ésta, contabilizándose noventa (90) sacos de los cuales uno es de menor tamaño que el resto, los citados sacos presentan forma cuadrada amarrados con hilo plástico en la parte

> superior, seguidamente se procede a sacar de los sacos el contenido de estos, dichos sacos mantenían veinticinco paquetes de forma rectangular los cuales mantienen los logos “PONY”, “OAKLEY” y otro de unas alas amarillas con estrellas. Cabe señalar que al contar los paquetes de forma rectangular, de los cuales algunos mantienen plástico de color negro, color chocolate, azul y rojo, rápidamente se procede con el conteo de los paquetes contabilizando estos dos mil doscientos diecisiete (2,217), acto seguido se procede a inspeccionar el contenidos de los paquetes que en su interior se observa una sustancia blanca compacta la cual se presume sea cocaína, a los citados paquetes se les practica prueba de campo preliminar tomando al azar cinco (5) muestras las cuales arrojaron positivo para cocaína.(Fs.3-5)

Como se advierte, la diligencia de allanamiento cumple con las formalidades legales por el hecho de haber sido decretada por la autoridad competente, dentro de una investigación iniciada de oficio por un delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas tras la persecución que llevaron a cabo los agentes del SENAN que lograron incautar una gran cantidad de droga cocaína, prueba que fue valorada conjuntamente con los testimonios de los agentes captores y acredita la comisión del delito y la vinculación de los procesados, como bien lo dejó expuesto el Tribunal Superior, por lo que se desestima el cargo de injuridicidad ensayado en el cuarto motivo.

Así las cosas, el recurrente no logró acreditar el error de derecho en la apreciación de la prueba con los argumentos ensayados en los motivos. En consecuencia, se desestima la alegada trasgresión de las normas procesales y sustantivas, porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

B. SEGUNDA CAUSAL

El recurrente aduce que el Segundo Tribunal Superior incurre en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo por no haber considerado pruebas que materialmente aparecen en el proceso.

Así, en el primer motivo cuestiona que no se consideró la Nota N° 202/SENAN/DIAN de 22 de septiembre de 2011, suscrita por el Mayor WALTER GONZÁLEZ (Fs.11-12), la cual demuestra la existencia de la operación denominada SAN MIGUEL ARCANGEL en el área de Río Platanal, Costa Abajo de la Provincia de Colón sin haberle comunicado a la autoridad competente de dicha operación. Indica que se trata de una prueba documental idónea y demostraba el vicio de nulidad dentro del proceso, lo cual fue señalado en la audiencia del juicio abreviado, en el recurso de apelación y escrito de oposición de apelación.

En el segundo y tercer motivo indica que el informe policial suscrito por el Capitán RUBÉN DARÍO AYARZA (Fs.13-14) (segundo motivo) demuestra que al momento que se da la captura de sus defendidos no se les puso en conocimiento de sus garantías constitucionales; y, los exámenes médicos forenses (Fs.291-292) sobre las lesiones causadas a MILTON RIVAS y JERLIN OROBIO, la diligencia de inspección ocular y registro (Fs.169-170) y las vistas fotográficas (Fs.312-322) (tercer motivo) muestran las agresiones psicológicas y físicas sufridas por los tripulantes de la embarcación incautada por el SENAN. Estima que esas pruebas son idóneas y demostraban un vicio de nulidad lo cual fue señalado en la audiencia del juicio abreviado, en el recurso de apelación y escrito de oposición de apelación.

Por último cita como disposiciones legales infringidas el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa y 313 del Código Penal.

- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora es del criterio que la segunda causal no prospera, pues indica que de la Nota N° 202/SENAN/DIAN de 22 de septiembre de 2011, suscrita por el Mayor WALTER GONZÁLEZ, se desprenden con claridad los hechos que dieron lugar a la investigación en comento, haciendo con él, la remisión del informe de captura, inspección ocular, cadena de custodia de evidencia y la constancia de no maltrato así como el parte médico. Agrega que el Mayor GONZÁLEZ no estuvo presente al momento de la captura pero participó del allanamiento y registro a la embarcación explicando en su ratificación de informe que al darse la aprehensión de los acusados se procedió a coordinar con la Fiscalía y esperaron a la licenciada NADIUSKA, Secretaria Judicial de esa agencia de instrucción, que les diera la orden para proceder a ejecutarla.

Por otra parte, sobre las alegadas contradicciones del Mayor GONZÁLEZ indica que los informes y declaraciones policiales permiten establecer que los agentes del orden público tienen distintas formas para denominar su actividad, sin que esto le reste credibilidad o que ponga en duda la legitimidad de sus actuaciones, lo que advierte cuando el Oficial RUBÉN AYARZA se refiere a la “Misión Costa Abajo” y luego explica “que se encontraban en un patrullaje de rutina, procediendo a relatar lo acontecido, refiriéndose a este mismo hecho durante la ratificación de dicho informe, como estar “al pairo” es decir una “estacionaria”.

En igual sentido se refiere al testimonio de GABRIEL ARROYAVE FLORES quien manifestó que su función era asignar patrullajes de rutina tanto en el Pacífico como en el Caribe y que la asignación específica de la noche del 21 de septiembre de 2011, era patrullar la Costa Abajo de Colón, aclarando que le corresponde al jefe de la “misión” indicar si se mantiene “al pairo” (estacionaria) o se ingresa a un río o a un pueblo y que dicha institución no hace seguimientos ni vigilancia, pues sus operativos son de prevención para salvaguardar las Costas, la vida y honra de las personas y que exista una navegación segura, lo que constituye el objetivo de los patrullajes.

Respecto del informe policial suscrito por el Capitán RUBÉN DARÍO AYARZA, la Procuradora no comparte el criterio del recurrente, pues estima que se trata de un informe policial en el que el Capitán AYARZA describe de forma sucinta los hechos, lo que no implica la violación de derechos o pretermisiones que pudieran dar lugar a la nulidad de lo actuado como se pretende, porque obvió la realización de las preguntas necesarias para determinar esta circunstancia durante la diligencia de repreguntas solicitada, centrando su debate en la nomenclatura del patrullaje en que fueron aprehendidos los procesados. Señala que los encartados en ningún momento hicieron declaraciones o señalamientos frente a las unidades policiales, salvo para indicar que se encontraban heridos e incluso al verificar el acta correspondiente a la diligencia de allanamiento y registro, nuevamente se les pone en conocimiento del motivo por el cual se encontraban en dicho lugar, procediéndose a la realización de la misma en su presencia, pudiéndose verificar la rúbrica de los encartados en las actas de dichas diligencias.

Además, señala que los exámenes médicos forenses sobre las lesiones causadas a MILTON RIVAS y JERLIN OROBIO, diligencia de inspección ocular y registro y las vistas fotográficas, es un reclamo que se limitaba a cuestionamientos subjetivos respecto a la supuesta nulidad de todo lo actuado, porque en opinión de la defensa técnica se había infringido el artículo 32 de la Constitución Política, aduciendo la supuesta existencia de una diligencia de seguimiento y vigilancia, la no lectura de los derechos constitucionales, la práctica de

diligencias judiciales sin la supuesta existencia del auto cabeza del proceso, allanamiento ilegal y la elaboración de prueba preliminar de campo por parte de un personal no idóneo.

Continúa señalando que no consta en autos que los encartados fuesen sometidos a ningún tipo de tortura, trato cruel o degradante como se pretende alegar a través del presente recurso extraordinario de casación, pues en cada uno de los informes y declaraciones aportadas al dossier, se detalla con claridad que ambos heridos, es decir MILTON RIVAS y JERLIN OROBIO, fueron trasladados al hospital una vez arribaron al muelle Almirante Cristóbal Colón en Sherman para su debida atención médica, ya que al intentar evadir a la autoridad policial, se da una persecución en la que fueron emitidos disparos tanto de advertencia, como a los motores de la embarcación incautada, lo que finalmente permitió la neutralización de la misma.

- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que alega el casacionista guarda relación con el supuesto en el cual el Tribunal no valoró pruebas que constan en el expediente que en su opinión acreditan vicios de nulidad y la violación de garantías fundamentales en el proceso seguido a sus poderdantes, piezas procesales que se analizarán a continuación:

En primer lugar, se aprecia que la Nota N° 202/SENAN/DIAN de 22 de septiembre de 2011, suscrita por el Mayor WALTER GONZÁLEZ y dirigida al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala, detalla lo relativo a la incautación de la droga oculta dentro de 90 sacos y los cuatro tripulantes de la nave que fueron capturados indicando que “el resultado de esta incautación se produjo por unidades de nuestra institución el día 21 de agosto de 2011 durante el desarrollo de la operación denominada SAN MIGUEL ARCANGEL en el área del Río Platanal, Costa Debajo de la Provincia de Colón”. (Fs.11-12).

El mencionado informe guarda relación con lo actuado por las unidades de policía que llevaron a cabo la incautación de la droga y a juicio de la Sala no resta valor a lo acreditado a través de las pruebas testimoniales y periciales reseñadas en la primera causal: la realización de un patrullaje en las costas del atlántico por unidades del SENAN que lograron la interceptación de una lancha rápida en momentos que transportaba un gran cargamento de droga cocaína que se pretendía introducir al territorio nacional, por lo que no prospera el primer motivo expuesto por el censor.

Respecto del informe “Misión Costa Abajo” suscrito por el Capitán RUBÉN DARÍO AYARZA se trata de un documento por el cual pone en conocimiento de sus superiores; Sub Comisionado OCTAVIO VERGARA, y Mayor GABRIEL ARROYAVE, Director y Sub Director de Información Aeronaval, respectivamente, de “los resultados del patrullaje realizado en Costa Debajo de Colón desde el día martes 20 de septiembre hasta el 21 de septiembre de 2011” en el que detalla cómo se dio la captura de los señores MILTON RIVAS MOSQUERA, HEILER MOSQUERA, CÉSAR HUMBERTO VALENCIA y JERLIN JOSÉ OROBIO y si bien no se menciona que se les haya puesto en conocimiento de sus derechos, lo cierto es que fueron puestos a órdenes de la autoridad competente una vez llegaron al muelle del SENAN, lo cual ocurrió dentro del plazo de veinticuatro horas que señala la Constitución y la ley procesal, mientras que los heridos fueron asistidos por el servicio de emergencias móviles 911 y trasladados al Hospital Manuel Amador Guerrero para recibir atención hospitalaria. Por tanto, no se comprueba con el segundo motivo vicio de injuridicidad alguno contra el fallo recurrido.

En otro orden de ideas, en el tercer motivo se cuestiona la falta de apreciación de los exámenes médicos forenses MILTON RIVAS y JERLIN OROBIO.

Sobre el particular, mediante nota IMEL/AgColón/Dcml-Oifcio/11-12-3229 de 21 de diciembre de 2011 se consigna que MILOTN RIVAS MOSQUERA se le practicó una evaluación el 13 de octubre de 2011:

> Examen Físico Actual
>
> Refiere dolor de cabeza asociado a mareos y dolor en región lateral izquierda del cuello y espalda, además de adormecimiento de mano izquierda. Consciente, alerta, colaborador, activo; en buen estado general.
>
> Presenta:
>
> Dificultad a la extensión y flexión de extremidad superior derecha.
>
> Heridas por proyectil de arma de fuego en vía de cicatrización ubicada en región lateral izquierda del cuello que miden en promedio 5.0 x 4.0 x 5.0 cm.
>
> Heridas múltiples en vía de cicatrización ubicada en región escapular derecha.
>
> Resto del examen físico normal.
>
> No se observan lesiones traumáticas recientes en su anatomía, al momento de la evaluación.
>
> .....
>
> ObjeTo: PORYECTIL DE ARMA DE FUEGO
>
> INCAPACIDAD PROVISIONAL: VEINTICINCO (25) DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DEL INCIDENTE, AL FINAL DE LOS CUALES DEBE REGRESAR PARA NUEVA EVALUACIÓN MÉDICO LEGAL. (F.291)

Seguidamente se aprecia la nota IMEL/AgColón/Dcml-Oifcio/11-12-3230 de 21 de diciembre de 2011, que consigna los resultados de la evaluación practicada a JERLIN JOSÉ OROBIO DAVILA el 13 de octubre de 2011, indicando:

> Examen Físico Actual: Consciente, alerta, colaborador, activo en buen estado general. Signos vitales. Presión arterial: 120/70, Frecuencia cardíaca: 80X, Frecuencia Respiratoria: 18X, temperatura: 36°
>
> Refiere dolor en hemitórax lateral izquierdo y espalda.
>
> Presenta:
>
> Herida por proyectil de arma de fuego suturada, limpia, ubicada en región escapular izquierda, mide 3.0 cm, localizada a 19.0 cm, de la línea media posterior.
>
> Resto del examen físico normal.

No se observan otras lesiones traumáticas recientes en su anatomía al momento de la evaluación.

Objeto: PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

…….

INCAPACIDAD PROVISIONAL: QUINCE (15) DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE LESIÓN, AL FINAL DE LOS CUALES DEBE REGRESAR PARA NUEVA EVALUACIÓN CON NUEVO OFICIO DEL DESPACHO.

Por otra parte, la Diligencia de inspección ocular y registro practicada el 6 de diciembre de 2011, a la lancha BCP-4507 que fue incautada por el SENAN y en la que se transportaban MILTON RIVAS MOSQUERA, HEILER MOSQUERA, CÉSAR HUMBERTO VALENCIA y JERLIN JOSÉ OROBIO al momento en que fueron capturados y se logra la incautación de la droga, se indica que:la lancha de color azul de cuatro (4) motores de 200 HP con tapa de color azul, de 45 pies de eslora aproximadamente actualmente tiene la señal BCP4507; estando en el área de la popa lado de estribor; señala el Capitán Ayarza que observa dos (2) masillas de color blanca sellada; según puede ser disparo, avanzamos hacia la proa lado derecho tiene una reparación de la misma característica de la anterior, que puede ser de un disparo en la consola, parte frontal mano derecha con masilla que también puede ser un disparo; y en los motores no se le observa ningún disparo; ni reparación; toda vez que el día del hecho realizó dieciséis (16) disparos al aire y diez (10) disparos a los motores para neutralizar la lancha.(Fs.171-172)

De fojas 312 a 322 se observan las vistas fotográficas realizadas durante la diligencia de inspección ocular donde constan las reparaciones de fibra de vidrio que se presume sea de impactos de bala.

Según el censor los dictámenes médico legales y la inspección a la lancha “muestran las agresiones psicológicas y físicas sufridas por los tripulantes de la embarcación incautada por el SENAN”.

A juicio de la Sala, las mencionadas pruebas dan cuenta de la condición física en que se encontraban ambos procesados tras haber sido heridos en medio de la persecución de que fueron objeto por las autoridades del SENAN que se encontraban patrullando las costas, se advierte que recibieron atención médica y es lógico que un evento como el que vivieron genera algún tipo de trauma psicológico, pero en modo alguno son aspectos que logren desvincularlos del delito por el cual fueron investigados, procesados y sancionados, decisión que comparte este tribunal colegiado.

Por consiguiente, al no haberse probado vicio de injuridicidad alguno en los tres motivos que sustentan la segunda causal, ello trae como consecuencia la improcedencia de la alegada infracción de las normas procesales y sustantivas aducidas por el recurrente y lo que en derecho corresponde es no casar el fallo a lo que se procede.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N° 70 de 29 de octubre de 2015, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a MILTON RIVAS MOSQUERA, JERLIN

JOSE OROBIO DAVILA, CÉSAR HUMBERTO VALENCIA MOSQUERA y HEILER MOSQUERA QUEJADA, a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal, como autores del delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ
(Secretaria)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL MAGÍSTER CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, A FAVOR DEL SEÑOR LEONEL MEZUA LINO, CONDENADO POR EL DELITO DE ROBO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de Mayo de 2019
Materia:	Revisión
Expediente:	98-17-R

VISTOS:

El Magíster Carlos Gavilanes González, en representación del señor LEONEL MEZUA LINO, promueve recurso de revisión en contra de la Sentencia 78 de 31 de mayo de 2010, expedida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se declara penalmente responsable al prenombrado como autor por el Delito de Robo y se condena a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años.

Por tal motivo, corresponde a la Sala verificar si el recurso de revisión cumple los requisitos legales para su admisión.

Al respecto, observamos que el recurso de revisión se fundamenta en el artículo 2454, numeral 5 del Código Judicial.

Sobre el particular, estimamos que el actor debió fundamentar el recurso de revisión con base en las normas que regulan dicho recurso que están previstas en el Código Procesal Penal, porque éste nuevo cuerpo normativo es el que actualmente está en vigor desde el 2 de septiembre de 2016, conforme al artículo 556 de la citada excerta legal.

Luego, la Sala considera que el recurso de revisión bajo examen al ser fundamentado en el Código Judicial el cual para los efectos de su formalización y sustanciación no está vigente, sin mayores consideraciones, debe ser rechazado de plano. Sin embargo, es preciso señalar que ello no es óbice para la presentación de un nuevo pedido de revisión con base en las normas legales que regulan dicho recurso, conforme al artículo 191 del Código Procesal Penal, subsiguientes y demás concordantes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA de plano el pedido de revisión promovido por el Magíster Carlos Gavilanes González, en representación del señor LEONEL MEZUA LINO, sancionado por el Delito de Robo.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA
(Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia **25**

Queja **25**

QUEJA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY BARRIA RUZ EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN HOMICIDIOS Y FEMICIDIO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE PANAMÁ OESTE CONTRA LOS JUECES DE JUICIO ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MARÍA LOURDES ORTIZ, ORLANDO R. HENRIQUEZ S. Y LUISA PULIDO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 25

Amparo de Garantías Constitucionales **57**

Primera instancia **57**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ AMILLANO, APODERADOS JUDICIALES DE ALEJANDRO MELO TUÑON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JULIO DE 2018, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 57

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIJAIL JOSUÉ CASTILLO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELI AMAR, CONTRA LA DECISIÓN DE NO PERMITIR EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE DERECHO DE DEFENSA AL DEFENSOR TÉCNICO EN LAS ACTUACIONES COMISIONADAS POR PARTE DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AFECTANDO GRAVEMENTE EL CUMPLIMIENTO DELAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL PANAMEÑO Y VIOLENTANDO LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE SU REPRESENTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 64

Hábeas Data **70**

Primera instancia **70**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN BATISTA CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 70

Amparo de Garantías Constitucionales **76**

Apelación **76**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARJAN VIJAY RAMCHANDANI, CONTRA EL AUTO VARIO N 55 DE 14 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:.ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 76

Primera instancia..... 81

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUCIO MARÍN VALENCIA EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 81

Hábeas Corpus 87

Primera instancia..... 87

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN ASOCIADOS A FAVOR DE ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICAIL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 87

Amparo de Garantías Constitucionales 125

Apelación 125

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CUBILLAS & ASOCIADOS, CORP. APODERADA JUDICIAL DE ANTONIO RÍOS RUÍZ Y NERI LIONEL ORTEGA ALMANZA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700025249 DE LA CAUSA PENAL INCOADA POR ANTONIO RÍOS RUÍZ POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 125

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JULISSA DEL CARMEN RÍOS MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NGUYEN NGOC HOANG LAN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 131

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESICA MARIXEL VALDÉS CASTILLO, CONTRA EL AUTO NO. 28 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN-PUERTO ARMUELLES. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 135

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS COMO APODERADOS PRINCIPALES Y EL LICENCIADO TONY ANDERSON COMO APODERADO SUSTITUTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SARAYA INTERNATIONAL S. A. CONTRA EL AUTO NO.2002-17 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 140

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL KLEIN EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE MARILYN BATISTA DE ESQUIVEL, CONTRA EL AUTO N AE-39 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ NOVENO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 148

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PROMOTORA SOL DEL ESTE, S. A. Y A LA FIRMA FORENSE OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS (ORPA), APODERADOS JUDICIALES DE P.H. SOL DEL ESTE (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA ORDINARIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 151

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLE AMPARO EPIFANIO AMEGLIO, CONTRA EL AUTO N 052-AS-ARZO DE 9 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 155

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCOS VÁSQUEZ, DEFENSOR DEL SEÑOR LEUNG KI SHUM, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2019 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 160

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SAÉZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUSANA WAN CHONG, CONTRA LA SENTENCIA N 320-18 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 163

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800003329. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 166

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO CONTRA LA DECISIÓN DE 4 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 174

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A., CONTRA EL AUTO N 405 DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 182

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMANTHA BUSH, CONTRA EL AUTO N 239 DE 15 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 189

Impedimento 192

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO HERRERA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO JUNCÁ GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 43-2014 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 192

Primera instancia..... 195

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRON INVESTMENT, S.A, CONTRA LA RESOLUCIÓN INHIBITORIA -NO. 133-13 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE CHIRIQUÍ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 195

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ A FAVOR DE LA SOCIEDAD TRANSCARIBE TRADING, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 037-DGT-53-18 DE 17 DE AGOSTO DE 2018 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLA ARRITOLA BRADVICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LEYLA ELIZABETH BRADVICA DE ARRITOLA CONTRA LA NOTA D.P.E. Y O.D. N 1012-2018 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 199

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZZA MARIE JAÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 204

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD GRACIELA GRANT, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 207

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DEL ALEJANDRO MONTENEGRO ALVARADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 545 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 210

Hábeas Corpus 214

Primera instancia..... 214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY RODRÍGUEZ BERNAL, A FAVOR DE JHAIR ENRIQUE BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE: HERNÁN A. DE

LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO. A FAVOR DE ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 215

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR CLAUDIO FRANCIS MCDONALD A FAVOR DE GEORGIOS OIKONOMIDIS, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 217

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES, A FAVOR DE DONG YEON CHOI, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 222

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, A FAVOR DE RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 228

Hábeas Data 232

Primera instancia..... 232

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA LICENCIADA BELEN A. MEZQUITA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMA (ANEP) DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 232

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR FRANCISCO MENDIZÁBAL CONTRA LA EL FISCAL GENERAL ELECTORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 235

Inconstitucionalidad..... 240

Acción de inconstitucionalidad 240

(ACUMULADO AL 1191-17). MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 101, NUMERAL 20, Y 130, NUMERAL 4, DE LA LEY NO. 51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005 (QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 240

Advertencia 253

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDYS SÁENZ CASTRO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ACAI DEVELOPMENT CORP. Y KINGSPORT INVESTMENT, S. A. CONTRA PLAYA ESCONDIDA DEVELOPMENT, S.A. Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 253

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER EN REPRESENTACIÓN DE PLAZA CABIMA, S. A. CONTRA LOS ARTICULOS QUINTO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN Nº009-11 DE 290 DE ENERO DE 2011 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 255

Tribunal de Instancia 259

Diligencia de tránsito 259

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SON PARTES EL SEÑOR VICENTE PAUL MCDONALD Y BORIS QUINTERO (DEFENSOR PÚBLICO) REMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 259

Amparo de Garantías Constitucionales 503

Primera instancia 503

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO RÍOS VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XENIA XIOMARA BLANFORD FLORES, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 503

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARIA GABRIELLA DUTARY EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 23 DE 26 DE MARZO DE 2019.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 508

Amparo de Garantías Constitucionales 553

Apelación 553

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE JEREMI JORDI MONTERO MURILLO CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN NO.06/19-TSA DE 19 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN

BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 553

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA, EN SU CALIDAD DE FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201700015260. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 557

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN PEREIRTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAHMEL AMADO ARAUZ CORRALES CONTRA EL AUTO DE PROCEDER NO.42 DE 25 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 562

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO, DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL Y CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL CONTRA LOS AUTOS NO.1299 DE 29 DE AGOSTO DE 2017 Y NO.610 DE 25 DE ABRIL DE 2018, DICTADOS POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 569

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE STAR BAY GROUP INC. CONTRA EL AUTO NO.P7-129-18/27422/99-13 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 578

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ATENCIO GALLARDO CONTRA EL AUTO NO.147 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 584

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMANTHA BUSH, CONTRA EL AUTO N 239 DE 15 DE

JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 588

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC QUIJADA WHITE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARICENIA EDITH BERROCAL PÉREZ DE TAM CONTRA LA SENTENCIA NO.16 DE 30 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ RAMO CIVIL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 591

Impedimento 596

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE NITZIA CARREIRO DE LÓPEZ Y JESÚS CARREIRO URIBE CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EL 6 DE MAYO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 596

Primera instancia..... 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO MADRID, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS DE EQUIPO GLOBAL S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HABANO'S CAFÉ CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 578-DGT-53-18 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 604

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A. EN CONTRA DE LA NOTA NO.DSAN-3445-18 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 607

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA TELLO EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO ESCOLAR CRISTIANO BILINGÜE EL BUEN PASTOR CONTRA LA SENTENCIA NO.049-PJCD-9-2018 DE 22 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO

LABORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 609

Hábeas Data 614

Primera instancia 614

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR LA SEÑORA KATHERINE ELENA VILLAVERDE ALEXÓPULOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA VICEPRESIDENTE Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 614

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO E. GIL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIZABETH VERGARA ORLAS CONTRA EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ (CONEAUPA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 615

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO RUIZ MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 618

Inconstitucionalidad 623

Acción de inconstitucionalidad 623

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMÓVILES DE PANAMÁ (ADAP), CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 100, Y EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY N 45 DE 2007.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 623

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LAS FRASES 624

Advertencia 634

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADA JUDICIAL DE M/N ZENIT PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO.2 DE 5 DE ENERO DE 2009, POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006 (MLC), ADOPTADO EL 23 DE FEBRERO DE 2006, POR LA 94 REUNIÓN (MARÍTIMA) DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 634

Amparo de Garantías Constitucionales 1073

Primera instancia..... 1073

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OBERTO RÍOS HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESETANCIÓN DE ELVIS JOEL CONCEPCIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 3 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑOPANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1073

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CUBILLAS & ASOCIADOS, CORP. APODERADA JUDICIAL DE ANTONIO RÍOS RUÍZ Y NERI LIONEL ORTEGA ALMANZA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700025249 DE LA CAUSA PENAL INCOADA POR ANTONIO RÍOS RUÍZ POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	21 de febrero de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1230-18

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación, presentada por la firma forense Cubillas & Asociados Corp. apoderada judicial de Antonio Ríos Ruíz y Neri Lionel Ortega Almanza contra la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en resolución de 15 de octubre de 2018, a través de la cual no concedió la acción de garantía incoada contra la decisión adoptada por el Juez de Garantías de Chiriquí, Licenciado Erick Javier Polanco en la audiencia de control de derechos fundamentales en favor de Canal Bank, S. A. dentro de la carpetilla N°201700025249 contentiva de la causa penal promovida por Antonio Ríos Ruíz por la presunta comisión de delito contra la fe pública.

RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en resolución de 15 de octubre de 2018, decidió no conceder la acción constitucional de conformidad con lo que citamos en lo medular:

"…esta Sala considera que no es procedente la concesión de la acción que nos ocupa, pues dicha decisión fue adoptada por el Juez de Garantías, toda vez que con anterioridad se había aplicado Medidas de Protección, con base a lo establecido en el artículo 333 numeral 9 del Código Procesal Penal, violentando derechos a terceros como lo es Canal Bank, ya que dicha entidad bancaria era la beneficiaria de un fideicomiso de tres fincas a saber: finca 1152, inscrita al tomo 119, folio 158, con código de ubicación 4501, finca 455, inscrita al rollo 25620, documento 9, con código de ubicación 4501 y finca 369, inscrita al rollo 25620, documento 9, con código de ubicación 4501 de la sección de la propiedad del Registro Público de Chiriquí pertenecientes a Bienes Raíces Superiores, y puede existir riesgo de crédito por esas medidas.

El juez de garantías demandado basó su decisión además, en el hecho de que el Juez de Garantías que aplicó Medidas de Protección, lo hizo basado en los artículos 331, 332 y 333 del Código Procesal Penal, y es que este fundamento legal por el cual se motivó dicha audiencia, está dado exclusivamente para delitos de "violencia doméstica, libertad sexual y los que se ven afectadas (sic) las seguridad (sic) de las personas y las víctimas"; es decir, que el delito de Falsedad, no encaja en ninguno de los presupuestos señalado (sic) en la norma y este tipo penal por el cual se presentó una denuncia, no querella, no afecta ni la libertad ni la integridad, categoría de delitos donde se requiera la protección y seguridad, lo cual no erije (sic) en los delitos de falsedad.

En otro orden, el amparista indica que la decisión del funcionario demandado violenta las garantías del debido proceso recogidas en el artículo 32 constitucional; toda vez que no existe documento que demostrara la constitución como Tercero Afectado, tampoco presentó en que (sic) consistía la afectación que sufría Canal Bank, S.A., por lo que considera que en base a ello se debió negar la petición de supuesta afectación de derechos fundamentales.

Sin embargo, el artículo 603 del Código Judicial, permite que quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial que pueda verse afectado desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como tercero interesado, como coadyuvante de ella.

Igualmente el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal establece lo siguiente:

'Artículo 106. Tercero afectado. Se entiende por tercero afectado la persona natural o jurídica que según las leyes no se encuentra obligada a responder penal ni civilmente por razón del hecho punible, pero mantiene una afectación patrimonial en el proceso.'

Además, debemos recordar que en el nuevo sistema procesal penal prevalece la oralidad, dejando de lado la formalidad, por lo que consideramos que la decisión dictada por el funcionario demandado notificada en acto de audiencia no vulnera las garantías y derechos fundamentales de las partes.

Con relación a lo señalado por el amparista que es deber del Juez de Garantías velar para que se cumplan estas garantías; el mismo resolvió dicha solicitud basado en lo establecido en el Artículo 44 del Código Procesal Penal…"

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El accionante sostuvo en el recurso de apelación que disiente de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial según las siguientes consideraciones:

En primer lugar adujo, que sí se vulneró el derecho al debido proceso toda vez que se había concedido una medida de protección a la víctima previamente por parte de un juez de garantías, sin embargo, el juez acusado decidió levantarla para otorgársela a un tercero afectado (Canal Bank. S.A.), pero no debidamente constituido en el proceso penal al no demostrar la afectación al patrimonio a la que aludió, dejando así a la víctima en estado de indefensión según el artículo 20 del Código Procesal Penal (CPP).

Por otro lado señaló, que el juez de garantía demandado no motivó la decisión, puesto que no explicó las razones por la cuales se consideró la afectación de los derechos y garantías del tercero, Canal Bank, S.A., omisión ésta que deviene en injustificada y vulnera el derecho al debido proceso, además, era su deber permitirle a la víctima y al tercero conocer porqué se ordenó al Registro Público a través del Ministerio Público, levantara la medida de protección establecida sobre las tres fincas.

En este contexto agregó, que la decisión demandada resulta arbitraria y contraria a lo que dispone el artículo 63, numeral 4 del C.P.P.

Atendiendo a lo esbozado, el accionante solicitó a esta Superioridad que revoque la decisión de primera instancia adoptada en la resolución de 15 de octubre de 2018.

INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

Canal Bank, S.A. a través de su apoderada judicial la forma forense Watson & Associates presentó escrito de intervención de tercero interesado en la que solicitó que se confirme la resolución de 15 de octubre de 2018 del tribunal a-quo.

Para sustentar su requerimiento manifestó, que el 2 de mayo de 2017 el Licenciado Antonio Ríos Ruíz en su propio nombre presentó denuncia por la presunta comisión de delito contra la fe pública y sustracción de documentos, puesto que el 20 de marzo de 2017 se presentó en la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí un supuesto poder firmado por él, para retirar del Registro Público la escritura pública N° 2205 de 10 de mayo 2016, mediante la cual Bienes Raíces Superiores, S.A. constituyó hipoteca sobre las fincas N°455, 369 y 1152 todas con código de ubicación N°4501 de la sección de la propiedad de la provincia de Chiriquí; denuncia que fue ampliada el 13 de noviembre de 2017 y se admitió querella el 21 de septiembre de 2018.

Indicó asimismo, que dichas fincas desde el año 2010 estaban hipotecadas a Banco Universal, S.A. (actualmente Canal Bank, S.A.) garantizando un préstamo, luego fueron dadas en fideicomiso a favor de Canal Bank, S.A. en calidad de fideicomisario o beneficiario; lo que se encuentra acreditado en la carpetilla contentiva de la investigación penal, con copia de la escritura pública N°10584 de 30 de diciembre de 2016 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá por medio de la cual Canal Bank, S.A. cancela préstamo como garantía fiduciaria a Jorge Hirochi Chisaka López por la suma de B/.2,365,000.00 sobre las referidas fincas.

Además señaló, que a solicitud del señor Antonio Ríos Ruíz, como denunciante, en el mes de mayo de 2018 el Juez de Garantías de Chiriquí decretó medida de protección consistente en inscribir una marginal sobre la fincas enunciadas en el Registro Público de la Sección de la Propiedad provincia de Chiriquí, sin que a esa fecha se hubiera formulado imputación a alguna persona por parte del Ministerio Público.

Al respecto precisó el tercero interesado, que dicha medida de protección fue contraria al artículo 333, ordinal 9 del CPP, puesto que afecta únicamente a Canal Bank, S.A. como beneficiaria del fideicomiso, motivo por el cual tiene legitimidad para intervenir como tercero según el artículo 106 lex cit., toda vez que es acreedor de un crédito bancario y beneficiario del fideicomiso constituido sobre las fincas mencionadas.

Agregó a lo anterior, que esta medida de protección fue levantada por el Juez de Garantías de Chiriquí acusado en esta acción constitucional, porque es del criterio que el artículo 333, numeral 9 del CPP no aplica para los delitos de falsedad y sustracción de documentos, lo que incumple con los presupuestos establecidos en dicha norma procesal penal.

Igualmente acotó, que un denunciante no está legitimado para solicitar secuestro, al no estar legitimado y no garantizar con fianza los posibles daños y perjuicios.

Puntualizó también, que los bienes de un fideicomiso constituyen un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario (deudor del banco), por lo que no podían ser secuestrados ni embargados.

Así las cosas, esgrimió que la decisión del Juez de Garantías acusado de levantar la medida de protección no lesionó el derecho al debido proceso, puesto que se dictó en audiencia con la participación de todas las partes, debidamente motivada, razones por las cuales solicitó a este Pleno que se confirme la decisión de primera instancia adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL PLENO

Procede esta Superioridad a emitir su pronunciamiento luego de haber examinado el acto acusado, la decisión de primera instancia, los argumentos que sustentaron el recurso de alzada, así como lo expuesto por el tercero interesado.

En primer lugar anotamos, que el acto acusado en esta acción constitucional es la decisión adoptada por el Juez de Garantías de Chiriquí en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2018, mediante la cual ordenó al Ministerio Público que solicitara al Registro Público levantara la medida de protección decretada el 10 de mayo de 2018, consistente en la marginal anotada en las fincas N°455, 369 y 1152 todas con código de ubicación N°4501 de la sección de la propiedad de la provincia de Chiriquí.

Esta decisión fue sustentada en la afectación de los derechos fundamentales de Canal Bank, S.A., como tercero interesado, siendo esta entidad bancaria la beneficiaria de fideicomiso constituido sobre las fincas enunciadas.

El juez acusado además esgrimió, que el fundamento de derecho utilizado por parte del juez de garantías que decretó la medida de protección no era aplicable a la situación jurídica examinada, al tratarse de delito de falsedad, el que no encaja en los presupuestos establecidos en el artículo 333 del CPP, que dispone que estas medidas solamente proceden en los delitos de violencia doméstica, delitos contra la libertad sexual, maltrato a personas menores de edad, lesiones personales y trata de personas, así como en los delitos donde se pueda ver afectada la seguridad personal de la víctima.

Por otra parte vemos, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no concedió esta acción de garantía, porque es del criterio que de conformidad con lo que señalan los artículos 331, 332 y 333 del CPP las medidas de protección solo son aplicables a los delitos de violencia doméstica, libertad sexual y en los que se vea afectada la seguridad de las personas y las víctimas, por tanto, el delito de falsedad por el cual se presentó la denuncia y no querella, no encaja en ninguno de estos presupuestos, asimismo manifestó, que el delito denunciado no afecta la libertad ni la integridad, siendo ésta la categoría de hechos punibles en los que se requiere la protección y la seguridad, lo que no erige en los delitos de falsedad.

En lo concerniente a la intervención del tercero interesado arguyó el tribunal de primera instancia, que el artículo 603 del Código Judicial permite que quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial que pueda verse afectado de forma desfavorable, si dicha parte es vencida podrá intervenir en el proceso como tercero interesado como coadyuvante. Asimismo, citó lo que establece el artículo 106 del CPP.

Expresó por último, que en el nuevo sistema procesal penal prevalece la oralidad, así, el juez de garantía dictó su decisión, la que fue notificada en el acto de audiencia lo que no vulnera las garantías y derechos fundamentales de las partes.

Puntualizado lo anterior, observamos como antecedentes luego de examinadas las constancias incorporadas en el cuadernillo y de haber escuchado el audio contentivo de la audiencia celebrada el 21 de

septiembre de 2018, que el 10 de mayo de 2018 el Juez de Garantías de Chiriquí aplicó medida de protección consistente en anotación de marginal en el Registro Público en las fincas N°455, 369 y 1152 todas con código de ubicación N°4501 de la sección de la propiedad de la provincia de Chiriquí, con fundamento en el artículo 333, numeral 9 del CPP, en virtud de solicitud presentada en la causa penal por el delito contra la fe pública denunciado por los señores Antonio Ríos Ruíz y Neri Lionel Ortega Almanza.

Cabe indicar que los denunciantes, Antonio Ríos Ruíz y Neri Lionel Ortega Almanza, se constituyeron en querellantes el 21 de septiembre de 2018, el mismo día en que se dictó el acto que es objeto de esta acción constitucional. También se expuso en la audiencia, que a esa fecha no se había realizado imputación a alguna persona en dicha causa penal.

Ahora bien, debemos citar lo que establece el artículo 333, numeral 9 del Código Procesal Penal:

Artículo 333. Medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos.

En los delitos de violencia doméstica, delitos contra la libertad sexual, maltrato a personas menores de edad, lesiones personales y trata de personas, así como en los delitos donde se pueda ver afectada la seguridad personal de la víctima, el Fiscal, el Juez de Garantías, el Juez Municipal o el Tribunal de Juicio podrá aplicar cualesquiera de las siguientes medidas protectoras:

…

9. Comunicar al Registro Público, a la Oficina de Reforma Agraria o a la autoridad correspondiente, según sea el caso, para que impida la disposición, por cualquier título, del bien inmueble que constituya el domicilio familiar.

De la interpretación de este precepto legal se entiende de forma diáfana que estas medidas especiales de protección se aplicarán a aquellas personas (víctimas) en los hechos punibles de violencia doméstica, contra la libertad sexual, maltrato a personas menores de edad, lesiones personales, trata de personas e igualmente, en los delitos que atenten contra la seguridad personal de la víctima.

Observamos que el listado de los delitos a los cuales se aplican estas medidas especiales de protección, es taxativo, si bien es cierto, en el enunciado se establece “medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos”, ello no implica que puedan aplicarse a víctimas de cualquier de delito, sino que la interpretación es integral de conformidad con el contenido y desarrollo de la norma, que es puntual al determinar el ámbito al que se circunscriben.

De allí constatamos, que la medida de protección especial decretada por el juez de garantías de Chiriquí en audiencia celebrada el 10 de mayo de 2018, a requerimiento de los denunciantes, Antonio Ríos Ruíz y Neri Lionel Ortega Almanza, resultaba improcedente toda vez que el hecho punible denunciado es contra la fe pública (falsificación de documentos en general), por consiguiente, la situación jurídica no se enmarcaba en ninguno de los delitos enlistados en el artículo 333 lex cit.

En tal sentido, estimamos que la decisión adoptada por el Juez de Garantías de Chiriquí acusado, que ordenó al Ministerio Público en audiencia del 21 de septiembre de 2018, solicitara al Registro Público el levantamiento de la marginal anotada sobre las fincas mencionadas, fue conforme a lo que dispone la ley, puesto que su decisión se sustentó en la desatención de lo dispuesto en el artículo 333 referido, al haberse aplicado la medida de protección especial a la víctima de un delito distinto a los enunciados taxativamente.

Con relación a la intervención del tercero interesado, Canal Bank, S.A., persona jurídica que solicitó la audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2018 por estimar que se le afectaron sus derechos fundamentales, en la cual se originó que el acto que se demanda, se constata que el juez de garantías acusado, sí sustentó en el artículo 106 del CPP su intervención en la causa penal al estimar que con la anotación de marginal en las fincas referidas se afectó su patrimonio económico, al ser beneficiaria de un fideicomiso constituido sobre esas fincas.

Contrario a lo expuesto por el activador constitucional luego de haber escuchado el audio contentivo de la audiencia de 21 de septiembre de 2018, consideramos que el juez de garantías de Chiriquí sí expuso las razones o motivos por los cuales no procedía la aplicación de la medida de protección especial en la causa penal, análisis que lo condujo a tomar la decisión de ordenar al agente de instrucción que solicitara al Registro Público se levantara; e igualmente, esgrimió porqué Canal Bank, S.A. estaba legitimado para intervenir como tercero interesado y cómo dicha medida afectaba su patrimonio.

Sumado a lo anterior, el juez acusado refirió que la víctima puede hacer valer sus derechos a través de otros remedios procesales.

Por consiguiente, se ha constatado que le juzgador demandado cumplió con su deber de motivar sus actuaciones, tal como lo prevé el artículo 63, numeral 4 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, coincidimos con la motivación del tribunal de primera instancia en la cual sostuvo la decisión de no conceder la presente acción de garantía, al considerar que el juez de garantías acusado no vulneró los derechos o garantías fundamentales del accionante puesto que adoptó una decisión conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Cabe dejar sentado que la normativa procesal penal dispone de acciones, medios o remedios procesales para que la víctima de un hecho punible pueda ejercer de forma efectiva los derechos que le asisten.

Observa este Pleno, que el tribunal de primera instancia no se pronunció respecto a la intervención del tercero interesado Canal Bank, S.A. en esta acción constitucional, razón por la cual debemos manifestar que se encuentra debidamente legitimado, atendiendo a que fue la persona jurídica a favor de quien se levantó la medida de protección especial, siendo éste el acto que originó la presentación de esta acción de amparo de garantías constitucionales, por lo tanto, procede admitirlo como tal y así será declarado.

De conformidad con los motivos debidamente explicados, corresponde confirmar la decisión de 15 de octubre de 2018 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concedió la acción de garantía propuesta contra la decisión del Juez de Garantías de Chiriquí adoptada en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2018.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

ADMITE como tercero interesado a Canal Bank, S.A. dentro de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

CONFIRMA la decisión de 15 de octubre de 2018 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concedió la acción de amparo de garantías constitucionales incoada contra la decisión del Juez de Garantías de Chiriquí adoptada en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2018, dentro de la carpetilla N°201700025249 contentiva de la causa penal promovida por Antonio Ríos Ruíz por la presunta comisión de delito contra la fe pública.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JULISSA DEL CARMEN RÍOS MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NGUYEN NGOC HOANG LAN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asunción María Alonso Mojica
Fecha:	13 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	E1060-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Licenciada Julissa del Carmen Ríos Miranda, actuando en nombre y representación de Nguyen Ngoc Hoang Lan, contra la decisión adoptada en el acto de audiencia oral de fecha 11 de junio de 2018, por la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, que dispuso la admisión, y subsiguientemente práctica del anticipo jurisdiccional solicitada por el Ministerio Público.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 6 de septiembre de 2018, donde señala lo siguiente.

"…

La iniciativa constitucional que nos ocupa dice relación con la supuesta infracción al debido proceso que contiene y describe el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Y la misma pretende que se

revoque la admisión y practica de prueba anticipada solicitada por el Ministerio Público, en relación con la presunta comisión de un delito contra la humanidad (trata de personas), hecho al cual aparece presuntamente vinculada NUYEN NGOC HOANG LAN.

Como es de dominio general, el pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado inveteradamente que el debido proceso, como institución de garantía comprende tres cosas a saber: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales; y el derecho a no ser juzgado doblemente por la misma causa.

A propósito de lo anterior, esta sede Colegiada advierte que la amparista hace extenso resalto de los hechos y de las argumentaciones que ella estima pertinentes, aunque no precisa con exactitud la forma o el modo en que la funcionaria demanda vulneró el debido proceso. Esto es que a pesar de mencionar la norma constitucional supuestamente conculcada, la accionante no explicó adecuadamente el concepto de la infracción en que incurrió la Juez de Garantías RITA DEL C. WILLIAMS.

Resulta evidente, que la demandante alega una serie de circunstancias que a su juicio constituyen las irregularidades que sirven de apoyo a la tesis de la violación constitucional en que había incurrido la juez demandada. Sin embargo, en su relato la licenciada JULISSA RIOS se refiere a una serie de situaciones que podrían ser objeto de consideración y eventual decisión dentro del procedimiento ordinario que regula el Código Procesal Penal, sin que las mismas puedan ser consideradas a nivel constitucional, presupuesto sine qua non para que resulte viable la tramitación de la iniciativa extraordinaria que no ocupa.

Por otro lado, el Tribunal debe manifestar que la actuación que se impugna a través de este medio no tiene la naturaleza de definitividad que les es propia al proceso de amparo.

En otro sentido, siguiendo la orientación de nuestra máxima instancia judicial, previamente transcrita, esta colegiatura puede afirmar que la funcionaria demandada no incurrió en la vulneración de ninguna de los supuestos que integran las garantías fundamentales del debido proceso. En efecto, ella tiene la competencia necesaria para conocer y decidir una solicitud o petición como la que motivó la causa subjúdice. Ella profirió su decisión siguiendo pautas legales establecidas en el Código Procesal Penal, que según su criterio se ajustan al trámite correspondiente y resulta incuestionable que no estamos en presencia de un caso de doble juzgamiento. Por consiguiente, se reitera o concluye que no existe la debida acreditación de que en lo actuado la demandada haya infringido el debido proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de que, como se indicó, la parte interesada puede hacer vales (sic) sus derechos de acuerdo a los medios y los momentos procesales pertinentes que al efecto, ha establecido la ley en el moderno proceso penal acusatorio.

En consecuencia, el Tribunal de amparo considera que lo procedente es denegar la acción constitucional que nos ocupa, a ello nos avocamos". (f. 63-66)

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

La licenciada Julissa Del Carmen Ríos Miranda, apoderada judicial de la amparista dentro del término de ley, y en un mismo acto, anunció y sustentó recurso de apelación contra la mencionada resolución judicial, por medio de la cual, el Tribunal Superior del Tercer Distrito no concedió la acción de amparo contra la decisión

de la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, de admitir y practicar la prueba anticipada, en el acto de audiencia oral de fecha 11 de junio de 2018.

A juicio de la apoderada judicial, la Juez de Garantías no debió admitir y practicar el anticipo jurisdiccional de prueba, por el hecho de no estar presente en la audiencia la señora Nguyen Ngoc Hoang Lan, supuestamente vinculada con el delito contra la humanidad (trata de personas), además, que ni siquiera se le habían formulado cargos, violentado el derecho de defensa y contradictorio.

Señala la apoderada judicial que "del 06 de junio de 2018 ya se le había hecho otra audiencia en Panamá, y se nos había notificado de esta nueva solicitud el 08 de junio de 2018, sin poderse comunicar y comunicarnos con la investigada ya que su celular desde el 04 de junio de 2018 había sido confiscado y la misma solo habla vietnamita y un inglés comercial por lo cual explicamos a la vez que ella no había entendido todo lo que le había explicado legalmente en la audiencia de Panamá, en la audiencia anterior y esto se lo explicamos a la Juez de Garantía y que debió realizar en idioma vietnamita lo cual vulnera el principio de adecuada defensa e igualdad de las partes porque la presunta víctima sí tenía un traductor en vietnamita". (f.71)

En opinión, de la letrada el anticipo jurisdiccional de prueba no garantizó el derecho de defensa de su representada, ni cumplió con el requisito de urgencia o riesgo de que no se pudiera practicar su testimonio en juicio, porque, en este caso, la víctima tenía el viaje de regreso a su país de origen el 12 de junio de 2018, pero la fecha fue reprogramada para el 23 de junio del mismo año, todo lo cual acredita que no existía la urgencia o las condiciones del artículo 279 del Código de Procedimiento Penal, para la admisión y práctica del anticipo jurisdiccional.

. III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, procede que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Como viene expuesto, de conformidad con la Resolución apelada, la decisión de la Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, consiste en admitir y practicar la declaración del señor Ly Hung Thanh, y la misma no vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa de la investigada.

En posición diametralmente opuesta, la recurrente expresa en su libelo de sustentación del recurso, que la Juez de Garantías sí vulneró su derecho de defensa al no estar presente en la práctica del anticipo jurisdiccional, a quien se le investiga por el delito contra la humanidad en su modalidad de trata de personas.

Ahora bien, la revisión del video de la audiencia efectuada el 11 de junio de 2018, permite al Pleno corroborar que la decisión atacada en sede constitucional subjetiva, se sustentó en los siguientes argumentos principales, a saber:

Que el Ministerio Público justificó la urgencia del anticipo jurisdiccional, por la situación muy especial de la víctima, del delito de trata de personas, quien, por esta condición sería devuelta a su país de origen.

Que el derecho de defensa no se trastocó porque la defensora privada de la investigada, estaba presente en el acto de audiencia y había tenido conversaciones previas con su representada antes del acto de audiencia, desde los primeros actos de investigaciones.

Que no se desconoció el principio de contradictorio porque la defensa privada de la investigada se encontraba presente en el acto de audiencia, además, podía realizar el contrainterrogatorio y aportar otros elementos en juicio para acreditar su teoría del caso.

Que la víctima estaba próxima a ser devuelta a su país de origen por su condición especial de trata de personas, y de no admitirse el anticipo jurisdiccional de la prueba se corría el riesgo, de que no se le pudiera traer nuevamente al país, para recibir su declaración en juicio, siendo además, incierto el tiempo que se requeriría para mantenerla en el país, sin perjuicio de que tal prolongación de estadía en el país pudiera constituirse una forma de revictimización.

Lo antes planteado, permite al Pleno comulgar con la decisión del Tribunal a quo, porque la Juez de Garantías, explicó las circunstancias de hecho que dan lugar al anticipo jurisdiccional, según la norma que lo regula, es decir, artículo 279 del Código Procesal Penal y responde a actos que, por su naturaleza, serían irreproducibles en otro momento.

Lo segundo, que se debe resaltar es que, si bien en la audiencia de admisión y subsiguiente práctica del anticipo jurisdiccional, no estuvo presente la recurrente-amparista, indiciada frente a la presunta comisión del delito, no menos cierto es que, al inicio de la audiencia se pudo corroborar que la oficina judicial, hizo los esfuerzos necesarios para localizarla, empero, sí estuvo presente su defensora particular, quien le garantizó el derecho a una defensa técnica.

Es cierto que, el artículo 279 del Código Procesal Penal, prevé que al anticipo jurisdiccional de pruebas "... el Juez deberá citar a todos los que tuvieran derecho a asistir al juicio oral", empero, en este caso, es importante resaltar el hecho, que la oficina judicial realizó las diligencias razonables-, y la recurrente no pudo ser ubicada, ni en la dirección ni en los números de teléfonos que constaban en la carpetilla, existiendo una urgencia real y un peligro inminente de que la prueba no pudiera ser evacuada en juicio oral, todo lo cual fue motivado por la Juzgadora acusada, bajo el supuesto que contempla el numeral 2 del artículo 279 del Código Procesal Penal, que se aplica a la situación que se presenta en este caso, es decir, cuando se trate de una declaración que, por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no pueda recibirse durante el juicio.

Vale señalar que el Ministerio Público fundamentó la petición de anticipo jurisdiccional de la declaración de la víctima, en que había sido determinada por el Departamento de Trata de personas, como víctima de trata, además, que se encontraba bajo el cuidado de la vindicta pública, sumado a que, mediante los organismos internacionales se había coordinado su salida del país para el 23 de junio de 2018, circunstancia que acredita la excepción a que hace mención el artículo 279 del Código de Procedimiento Penal; sin que ello, haya afectado a la señora Nguyen Ngoc Hoabg Lan, en su derecho de defensa, porque estuvo representada por su defensora técnica, lo cual permitió el contradictorio de la prueba, ya que a la defensa se le dio la oportunidad de realizar el contrainterrogatorio respectivo, mismo que fue amplio. (f.57)

Por todo lo anterior, el Pleno concluye que la recurrente no ha probado el cargo de violación contra el artículo 32 de la Constitución Política, específicamente, al derecho de defensa, una vez acreditada la presencia y participación de la defensa técnica de elección de la indiciada en la diligencia de anticipo juridicial de prueba, por tanto, la Juez de Garantías acusada, profirió su decisión siguiendo las pautas legales establecidas en el Código Procesal Penal, siendo así, lo que procede es confirmar la Sentencia de 6 de septiembre de 2018 venida en grado de apelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Julissa Del C. Ríos, en representación de Nguyen Ngoc Hoang Lan contra Rita Williams, Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESICA MARIXEL VALDÉS CASTILLO, CONTRA EL AUTO NO. 28 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN-PUERTO ARMUELLES. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Asunción María Alonso Mojica
Fecha:	14 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	E472-18

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en nombre y representación de Yesica Marixel Valdés Castillo, contra el Auto No. 28 de 21 de marzo de 2018, emitido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, dentro del proceso laboral, que Gabriel Eduardo Caraballo Zambrano le sigue a Yesica Marixel Valdés Castillo.

I. Resolución Recurrida.

La decisión de primera instancia es dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de fecha 9 de abril de 2018, la cual fue recurrida por el apoderado judicial de la amparista, y donde se expone lo siguiente:

"…Del examen efectuado por esta Colegiatura, se extrae que la decisión emitida por la Jueza Tercera de Trabajo de la Tercera Sección, no violenta el debido proceso, toda vez que como lo señala en su escrito de

contestación, dicho auto fue dictado dentro del proceso laboral interpuesto por Gabriel Eduardo Caraballo Zambrano contra Yessica Marixel Valdés Castillo, en vista de que la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 de la provincia de Chiriquí, les remitió dicho proceso fin de que se ejecute la Sentencia No. 5 de 8 de febrero de 2018, dictada por ese despacho.

Además, el artículo 2615 en su numeral 2 del Código Judicial, establece que sólo procederá la acción de amparo cuando se haya agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate.

En el caso que nos ocupa, se evidencia que el peticionario del amparo ha promovido advertencia de incostitucionalidad del artículo 996 del Código de Trabajo, mediante escrito visible a fojas 42-45, el cual fue remitido a la honorable Corte Suprema de Justicia con Oficio No.106 de 19 de marzo de 2018, el cual se encuentra pendiente de resolver". (27-28)

II. Consideraciones del Apelante.

Frente a la decisión adoptaba por el Tribunal de amparo de primera instancia, el apoderado judicial que representa a la amparista anunció y sustentó recurso de apelación en un solo escrito, mismo que se encuentra visible de foja 31 a 36 del dossier, y donde expone medularmente lo siguiente.

En el escrito de sustentación de la apelación, éste plantea que discrepa del criterio del Tribunal primario porque, la autoridad acusada sin esperar que la Corte Suprema de Justicia se pronunciara sobre la advertencia de inconstitucionalidad en relación al artículo 996 del Código de Trabajo, emite el Auto No. 28 de 21 de marzo de 2018, mismo que decreta formal embargo sobre las cuentas bancarias de la amparista- señora Yessica Marixel Valdés Castillo.

El apoderado judicial expone que la decisión que se emite "una vez ingresó el expediente para ejecución es precisamente el auto ejecutivo o de pago, ENTONCES NO PODÍA EMITIR DICHO AUTO hasta que la Corte Suprema de Justicia emita la decisión sobre la advertencia, porque el procedimiento a seguir una vez se emita el auto ejecutivo es la notificación y sobre dicha notificación al ejecutado es que se promovió la advertencia, porque dicha decisión es inapelable y es lo que gestó la acción de Advertencia". (f.32)

En cuanto a la falta de agotamiento de los medios de impugnación, esgrime que la acción de amparo superó la fase de admisibilidad, empero, el Tribunal a quo fundamenta su decisión en que no se han agotado los medios de impugnación, cuando corresponde a la etapa de admisión de la acción de amparo. Además, sostiene que la resolución acusada no admite recurso alguno, conforme lo establece el artículo 996 del Código Trabajo.

Por último, señala que la autoridad judicial acusada giró comunicaciones a las entidades bancarias, sin haberse notificado personalmente a la ejecutada o hubiese transcurrido los seis (6) días para presentar excepciones.

III. Consideraciones del Tribunal ad quem

Conocidos los argumentos que sustentan el recurso de Apelación propuesto; así como los fundamentos de la resolución recurrida, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponda conforme a derecho.

La recurrente sustenta su apelación en que, si se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, porque la Juez Tercera de Trabajo de la Tercera Sección de Chiriquí, continuó con los trámites del proceso laboral en estado de ejecución ignorando que se había anunciado advertencia de Inconstitucionalidad dentro del proceso laboral. Además, añade que no tenía que agotar ningún medio de impugnación contra la resolución acusada, ya que carece de recurso y tal situación debió ser advertida en la fase de admisión de la acción.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no conceder el amparo, consiste en que la proponente, al formalizar la iniciativa constitucional, no había agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución respectiva.

En virtud de lo anterior, se colige que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, utilizó como fundamento para no conceder el amparo, supuestos formales propios de la etapa de admisibilidad.

Ahora, el Pleno no comparte dicha posición del a-quo para negar la acción de amparo, pues el criterio de falta de agotamiento de medios y trámites de Ley, recae sobre un aspecto que debió ser analizado en la etapa de admisibilidad, que no es posible invocar como motivo para no pronunciarse sobre el fondo del caso, habida cuenta que los aspectos de viabilidad se revisan en la fase de admisibilidad, empero, sí comulga en que no es posible conceder la acción constitucional pero por razones distintas.

En primer lugar, la apelante sostiene que se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política, porque la Juez laboral continuó con los trámites de ejecución de la sentencia laboral, pese a que se había presentado la advertencia de inconstitucionalidad.

Lo anterior, provoca que esta Superioridad se avoque al análisis de los efectos procesales que produce la formalización de la Advertencia de Inconstitucionalidad.

En ese sentido, tenemos que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un procedimiento de control contemplado en el artículo 206 de la Constitución Política, que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 206 de la Constitución Política: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

La guarda de la integridad de la Constitución....

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia....".

"Artículo 2558 del Código Judicial: Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior". (Lo resaltado es del Pleno)

De las disposiciones citadas se extrae que la Advertencia de Inconstitucionalidad, tiene por objeto que la autoridad jurisdiccional, en un proceso determinado no aplique un precepto legal o reglamentario, que pudiera infringir el Texto Constitucional. Adicional a ello, prevé que el juez remita la actuación ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tras haber realizado un control previo de admisibilidad mismo que conlleva que el funcionario advertido realice un análisis formal de la demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada a la decisión de fondo, o bien, si la norma advertida no es aplicable al fondo del asunto, pero, en todo caso el funcionario advertido continuara con el proceso hasta ponerlo en estado decidir.

Es decir, que la advertencia sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, procurando evitar la paralización del proceso, debido a que no puede ser utilizada con fines dilatorios. Además, existe un catálogo de normas las cuales en principio, no deben ser objeto de Consulta o Advertencia de constitucionalidad, entre las cuales se encuentra las que no decidan la causa y las de ejecución de sentencias.

En relación con este tema, el autor Edgardo Molina Mola en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá" indica lo siguiente:

"A. Normas no susceptibles de ser advertidas.

Otra cosa es que existen normas legales que por su naturaleza no pueden ser advertidas dentro de un proceso, y esto lo ha explicado muy bien la Corte Suprema. Un ejemplo de ello es la sentencia de 30 de diciembre de 1996, en que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, dijo a este respecto:

"En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones.

Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.

Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

1° Las de organización de los tribunales;

2° Las que fijan jurisdicción o competencia;

3° Las que establecen términos y traslados;

4° Las que regulan la conducción del proceso;

5° Las de ejecución de sentencias;

6° Normas favorables al reo;

7° Las que no deciden la causa."

Esta sentencia es de singular importancia, ya que demuestra que las leyes enumeradas anteriormente solamente pueden ser objeto de la acción de inconstitucionalidad". MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado". Panamá: Impresión Universal Books, 2006, Tercera Edición, pág. 416) (Lo resaltado es del Pleno)

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, no le asiste razón a la recurrente-amparista cuando sostiene que, con la presentación de la Advertencia de Inconstitucionalidad la juez laboral estaba en obligación de suspender la tramitación del proceso laboral, debido a que, en este caso se produce una particularidad, y es que, ya se había emitido sentencia de fondo por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, que fue remitida al Juzgado de la Tercera Sección, a fin de que iniciara los procedimientos de ejecución, es decir, que en la actualidad la sentencia que pone fin al proceso se encuentra para Ejecución. (ver fojas 18, 25-29, 34 y 37 de los antecedentes)

Dicho en otras palabras, la Advertencia de Inconstitucionalidad fue interpuesta cuando ya existía sentencia en firme, significa esto, que fue presentada fuera de los parámetros establecidos en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Política, por consiguiente, la juzgadora laboral podía continuar con los trámites, aun cuando la parte demandada en el proceso laboral-hoy amparista hubiera presentado la advertencia de Inconstitucionalidad, por estar precisamente el proceso laboral en estado de ejecución.

Por otro lado, concatenadamente con lo expuesto, es necesario señalar que el acto acusado no ha producido un perjuicio, ni tiene la potencialidad para menoscabar, lesionar o restringir derechos fundamentales de la amparista, quien ha sido la parte vencida dentro del proceso laboral, todo lo cual trajo consigo que la parte actora-utilizara el término legal que le otorga el artículo 895 del Código de Trabajo, para denunciar bienes para el embargo, a fin de que Yesica Marixel Valdés Castillo-hoy amparista le hiciera frente a la obligación dimanada de la sentencia N°5 de 8 de febrero de 2018, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, que luego dio origen al Auto No. 28 de 21 de marzo de 2018, objeto de este amparo. (ver fojas 34 y 48-50 de los antecedentes).

Por último, en cuanto lo alegado por la recurrente que la autoridad acusada ha omitido notificar personalmente el auto de embargo porque lo hizo por edicto y que giró comunicaciones a las entidades bancarias sin que hubiese transcurrido el término de seis (6) días para presentar excepciones, a juicio del Pleno tales señalamientos no guardan relación directa con la actuación que está siendo objeto de amparo, por consiguiente, no prosperan.

En consecuencia, los hechos expuestos evidencian que no se ha producido la alegada violación a la garantía del debido proceso legal inmerso en el artículo 32 de la Constitución Política, que contempla el derecho a ser juzgado conforme al trámite legal.

Siendo así, este Tribunal Constitucional procede a confirmar la Resolución venida en grado de apelación, pero por razones distintas a las anotadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de fecha 9 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en nombre y representación

de Yesica Marixel Valdés Castillo, contra el Auto No. 28 de 21 de marzo de 2018, emitido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, dentro del proceso laboral, que Gabriel Eduardo Caraballo Zambrano, le sigue a Yesica Marixel Valdés Castillo.

Notifíquese,

ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS COMO APODERADOS PRINCIPALES Y EL LICENCIADO TONY ANDERSON COMO APODERADO SUSTITUTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SARAYA INTERNATIONAL S. A. CONTRA EL AUTO NO.2002-17 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	277-18

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por la firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS como apoderados principales y el Licenciado TONY ANDERSON MORENO como apoderado sustituto en nombre y representación de la sociedad SARAYA INTERNATIONAL S.A. contra el Auto No.2002-17 del 09 de noviembre de 2017, proferido por la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

En el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá se lleva a cabo el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro interpuesto por SARAYA INTERNATIONAL, S.A. contra AVEIRO FINANCE INC., PARVANI INTERNATIONAL S.A., PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA) S.A., XIRAMA INVESTMENT S.A., RAMESHRAI THANWERDAS PARVANI, LACHIRAN THANWERDAS PARVANI, DIOMEDES EDGARDO CERRUD, ANA BALLESTERO Y ANJANNETH BOUCHER; en donde la sociedad

AVEIRO FINANCE INC., interpone Incidente de Recusación ante la Juez Décimo Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá contra el Juez Séptimo de Circuito Civil.

El Juzgado Undécimo de Circuito Civil, Autoridad acusada, emite el Auto No.2002-17 de fecha 09 de noviembre de 2017, en el cual se decidió lo siguiente:

> "Declara Probado el Incidente de Recusación interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan, como apoderados judiciales de AVEIRO FINANCE INC., contra el Licenciado, GUILLERMO BALLESTERO, JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE Panamá, y lo separa del conocimiento del proceso ordinario de mayor cuantía con acción de secuestro interpuesto por SARAYA INTERNATIONAL, S.A. contra AVEIRO FINANCE INC., PARVANI INTERNATIONAL S.A.., PARINTERCCONTINENTAL (PANAMA) S.A., XIRAMA INVESTMEN S.A., RAMESHRAI THANWERDAS PARVANI, LACHIRAN THANWEDAS PARVANI, DIOMEDES EDGARDO CERRUD, ANA BALLESTEROS Y ANJANNETH BOUCHER.
>
> Ordena al Licenciado, GUILLERMO BALLESTEROS, JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, anotar la salida del expediente de su Despacho y remita el expediente a este Tribunal, para continuar con el trámite del mismo."

La Juez acusada fundamenta su decisión en que, al ponderar el material probatorio y confrontarlo con las causales 2, 6 y 13 de impedimento del artículo 760 del Código judicial; aunado a la conducta del recusado Juez Séptimo de Circuito Civil, y en virtud del artículo 13 del Código de Ética, se debe declarar probado el Incidente de Recusación.

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

La amparista sustenta su acción, en que las causales de Recusación del artículo 760 del Código Judicial invocadas por la sociedad Aveiro Finance Inc., no están relacionadas con los hechos en que fundamenta la misma. El escrito de recusación se basa en que el apoderado judicial sustituto de la accionante, Licenciado Tony Anderson Moreno representó al Juez recusado, en un Proceso Contencioso Administrativo y en una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales; acciones instauradas dentro de un proceso Disciplinario que en su contra se ventiló ante el Primer Tribunal Superior.

Sin embargo, ese mismo argumento ha sido expuesto por el propio Juez Séptimo de Circuito Civil, en manifestaciones de impedimentos que datan del 25 de enero de 2017 y del 26 de abril de 2017, y que al resolverse a través de los Autos No.149-17 de 31 de enero de 2017 y 674-17 de 27 de abril de 2017, la Autoridad acusada, Juez María L. Cedeño, resolvió decretar en ambas ocasiones que tales manifestaciones no eran legales.

Indica el accionante que las causales identificadas como la No.5, 13 en la primera ocasión, y las causales 10, 11, 13 y 15 en la segunda ocasión; causales que fueron las invocadas para sustentar las recusaciones anteriores, utilizaron los mismos argumentos que esta última recusación.

Que en las anteriores manifestaciones de impedimento y recusaciones, la Juez, María Leticia Cedeño, indicó que carecían de sustento, por lo cual resulta contradictorio que la resolución objeto hoy de Amparo, bajo las mismas condiciones, sea contraria a las decisiones anteriores.

Arguye que el acto objeto de la presente acción constitucional es violatorio al derecho fundamental del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, el que está conformado entre otras cosas por elementos como el de cosa juzgada.

Otro elemento que conforma el principio del debido proceso es el elemento de definitividad que aplica a resoluciones que definen una situación específica y que no permite que con posterioridad se vuelva a conocer esos mismos aspectos, y se varíe el criterio ya plasmado con anterioridad. Esto en virtud que la Juez hoy acusada, ya había calificado en dos ocasiones distintas esa supuesta condición de vulneración de las partes y posible transgresión del principio de igualdad de las mismas e imparcialidad de dicho funcionario, al determinar la no viabilidad de las manifestaciones de impedimentos que dicho juez le hizo a la juzgadora conocedora de la recusación.

Concluyendo la amparista que al haberse declarado probado el Incidente de Recusación promovido por Morgan & Morgan en representación de la sociedad Aveiro Finance Inc., la Juez acusada volvió a juzgar al Licenciado Guillermo Ballestero por causas ya analizadas, y cuya determinación es contraria a lo decidido en esta ocasión por la Juez Undécima de Circuito Civil, por lo cual queda evidenciada la manifestación transgredida al artículo 32 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN DEL A-QUO O PRIMERA INSTANCIA

El acto recurrido es la Resolución de 20 de febrero de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual "CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por Saraya Internacional S.A. en contra de la Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y REVOCA el Auto No.2002-17 de 09 de noviembre de 2017, dentro del Incidente de Recusación promovido por Aveiro Finance Inc. en contra del Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá".

El A-quo fundamentó su decisión en que al valorar la pretensión constitucional y los cargos realizados contra el acto atacado, se concluye que el funcionario recusado no se encuentra dentro de los parámetros de impedimentos que den lugar a la recusación, por cuanto que las causales invocadas no le son aplicables. Indica además que las causales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, son el fundamento de las normas de conducta a los que se refiere el Código de Ética Judicial de la República de Panamá, entre otros, de su Artículo 13.

Concluyendo el Tribunal A-quo que las actuaciones de la Juez acusada dan lugar a una vulneración procesal al Debido Proceso establecido en el Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

IV-ARGUMENTOS DEL APELANTE

La sociedad AVEIRO FINANCE INC., Tercero Interesado dentro del presente Amparo, y persona jurídica que interpuso el Incidente de Recusación resuelto por la Juez acusada, sustenta su Recurso de Apelación indicando que, durante el proceso del Incidente de Recusación, se evacuaron los testimonios de los Licenciados Ramón Mendoza y Tony Anderson, quienes bajo la gravedad de juramento dieron cuenta del grado de confianza que existe con el Juez Séptimo de Circuito Civil; que el Licenciado Tony Anderson no negó la gran amistad que existe con el Juez recusado; situación que fue confirmada por este último al contestar el Incidente en cuestión.

Arguye que la resolución objeto de apelación, tiene desaciertos jurídicos al señalar que hubo violación del debido proceso por desatender las causales de impedimentos consagrados en el Código Judicial. Que para el caso en particular, indica el apelante, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en aras de salvaguardar la integridad del tribunal y la confianza de la sociedad en la administración de justicia por la existencia de un temor fundado que pone en duda la imparcialidad del Juez, se declararan fundadas las causales invocadas, aun cuando éstas no se encuentren señaladas dentro de las que se establecen en la ley, siempre que se acredite que existe una razón para realizar la excepción siguiendo el patrón de razonabilidad que se extrae del principio de proporcionalidad (sentencia 10 de junio de 2003); indicando así, la tercera interesada, que mal puede el Tribunal A-quo cuestionar la entereza jurídico-procesal del acto atacado vía amparo al señalar que hubo violación del debido proceso, cuando el mismo funcionario recusado, al contestar el incidente, manifiesta estar "totalmente de acuerdo con la misma para que se declare probado el incidente de recusación y que se me separe lo más pronto posible de dicho proceso."

Alega que el A-quo ignoró por completo la falta de legitimidad activa de la sociedad SARAYA INTERNATIONAL S.A. para accionar el presente Amparo, toda vez que no cumple con el artículo 54 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2615 del Código Judicial; por no estar el Auto No.2002-17 de 9 de noviembre de 2017 dirigida, ni expedida, ni ejecutada contra la sociedad SARAYA INTERNATIONAL S.A., siendo dicha resolución de exclusiva afectación contra el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Continua fundamentando su recurso, indicando que el Auto No.2002-17 emitido por la Autoridad acusada, es un resolución motivada dictada en observancia y cumplimiento del debido proceso legal, sin dejarse en estado de indefensión al Juez Séptimo de Circuito Civil, toda vez que se concedió el plazo para ser oído, proponer y practicar pruebas, previo a la expedición de la misma.

V. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM O DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el A-quo, de conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por SARAYA INTERNATIONAL S.A. contra el Auto No.2002-17 de 9 de noviembre de 2017, proferido por la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

Sin embargo, debe pronunciarse en primer lugar, sobre la Intervención de Tercero Coadyuvante promovida por el Licenciado Ramón A. Mendoza C. actuando en nombre y representación de la sociedad Par Intercontinental (Panamá) S.A.

En ese orden de ideas, al revisar las constancias procesales, esta Superioridad comprueba que no consta en el expediente que la sociedad Par Intercontinental (Panamá) S.A., haya otorgado poder a favor del Licenciado Ramón A. Mendoza C., para intervenir en su nombre y representación, dentro del presente Amparo.

En ese sentido, es importante destacar que, en nuestro país, la Intervención de Terceros dentro del Amparo, es una figura que se ha admitido a través de la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, que ha determinado que los Terceros pueden intervenir a fin de ser oídos en los Amparos de Garantías Constitucionales, siempre que acrediten que tienen un interés legítimo en el resultado del proceso, para lo cual

resulta indispensable la presentación del poder que autorice al interviniente a actuar a favor del Tercero a quien representa.

Ante la ausencia del poder correspondiente, no puede esta Superioridad considerar legítima la intervención del Licenciado Ramón A. Mendoza C., como apoderado judicial de la Tercera Interesada Par Intercontinental (Panamá) S.A. Ahora bien, entrando este Pleno a analizar la presente Acción de Amparo, encontramos que según el A-quo, se desatendió el debido proceso toda vez que el funcionario recusado no se encuentra dentro de los parámetros de impedimentos que den lugar a la recusación, además que las causales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, son el fundamento de las normas de conducta a los que se refiere el artículo 13 del Código de Ética Judicial de la República de Panamá.

Mientras que la disconformidad de la apelante (Tercera Interesada) responde, por un lado, a la supuesta falta de legitimación activa de la sociedad SARAYA INTERNATIONAL S.A. por no encuadrarse en el contenido de los artículos 54 de la Constitución Política de Panamá y del artículo 2615 del Código Judicial, por ser la orden objeto de Amparo de exclusiva afectación contra el funcionario recusado por vía de Incidente; y por otro lado, arguye la recurrente que, ha sido la Corte Suprema de Justicia que en aras de salvaguardar la integridad del Tribunal y la confianza de la sociedad en la administración de justicia por la existencia de un temor fundado que pone en duda la imparcialidad del Juez, se declararan fundadas las causales invocadas de impedimento de un Juez, aun cuando ésta no se encuentren señaladas dentro de las que se establecen en la ley, siempre que se acredite que existe una razón para realizar la excepción siguiendo el patrón de razonabilidad que se extrae del principio de proporcionalidad (Sentencia 10 de junio de 2003). Concluyendo la Tercera Interesada que mal puede el Tribunal A-quo cuestionar la entereza jurídico-procesal del acto atacado vía Amparo al señalar que hubo violación del debido proceso, cuando el mismo funcionario recusado, manifiesta estar de acuerdo con que se declare probado el Incidente de Recusación y que se le separe lo más pronto posible de dicho proceso.

Tal como observa este Pleno, la norma constitucional supuestamente violada es el artículo 32 de la Constitución Política, que establece el derecho fundamental del debido proceso, norma constitucional, que a la letra dice:

> "Artículo 32: "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Con relación al derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria, así como los Tratados y Convenios Internacionales, reconocen que en el derecho al debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño Arturo Hoyos, nos ha expuesto:

> "...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por

> falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90)

Procede entonces el Pleno a realizar el estudio de la supuesta falta de legitimación de la sociedad SARAYA INTERNATIONAL S.A. para accionar la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, alegada por el recurrente en su escrito de sustentación de Recurso de Apelación y libelo de Intervención de Tercero Interesado.

El Amparo de Garantías Constitucionales sirve para la tutela de derechos fundamentales contenidos tanto a nivel constitucional como del Derecho Internacional vigente en la República. Lo que significa que la legitimación, en Acción de Amparo se mide por el perjuicio o la lesión infringida al accionante, y no es a favor de cualquier individuo por el simple interés a la legalidad.

Para el autor colombiano Néstor Iván Osuno Patiño, en su obra "Tutela y Amparo: Derechos Protegidos" con respecto al tema de la legitimación para comparecer en el proceso, señala lo siguiente: "Bien es sabido que la naturaleza jurídica de todo proceso judicial está determinada en amplia medida por su régimen de legitimación, dato que por sí solo pone ya de relieve la pertinencia de su análisis en un trabajo cuyo ámbito de estudio está referido a unas determinadas instituciones procesales… Entre otros términos, la normativa en virtud de la cual se determina quienes tienen capacidad para iniciar los procesos de amparo o tutela y contra quienes pueden dirigir sus pretensiones, incide notablemente en la amplitud o estrechez de los términos materiales sobre los cuales puede versar el debate judicial, lo cual permite prefigurar, desde la legitimación, la cabida o exclusión en tales procesos de determinados derechos." (OSUNA PATIÑO, Néstor Iván, "TUTELA Y AMPARO: DERECHOS PROTEGIDOS. Universidad Externado de Colombia, 1998. Primera Edición. Pag.100)

En cuanto a quienes pueden proponer la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el autor colombiano MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ, nos señala que la "legitimación por activa", en nuestro caso legitimación activa, "hacer relación a la individualización de los sujetos que pueden hacer valer judicialmente un derecho" (Quinche Ramírez, Manuel Fernando, "DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL COLOMBIANO, ACCIONES Y PROCESOS". Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá D.C. Colombia. 2015. Pag.197); mientras que para el jurista argentino Osvaldo Gozaíni "la idea central afirma que la justicia es para los que tienen derecho a solicitar la gracia, y los jueces solo escucharán a quienes puedan demostrar que son los afectados de manera directa, actual e inmediata." (GOZAÍNI, OSVALDO, "Introducción al Derecho Procesal Constitucional. Rubinzal- Culzoni Editores. Buenos Aires 2006, pag. 165, citado por MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ. "DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL COLOMBIANO, ACCIONES Y PROCESOS)

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 30 de septiembre de 2015 y Sentencia de 1 de marzo de 2018, se ha pronunciado sobre el contenido del artículo 54 de la Constitución Política de Panamá; norma constitucional que contempla la Acción de Amparo, indicando que la misma no es una acción popular, y que para su promoción se requiere que exista legitimación activa; entendiéndose que sea interpuesta por la persona

directamente afectada, o con un interés legítimo o titular del derecho vulnerado podrá promover, por sí o mediante apoderado judicial, la Acción de Amparo; sobre este presupuesto se señaló lo siguiente:

> "En este sentido, en nuestra Constitución, la figura del Amparo está consagrada en el artículo 54 de la Constitución Política de la República, el cual es del tenor siguiente:
>
> "Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona".
>
> Del contenido de la norma antes citada se infiere que, para la promoción de la Demanda de Amparo, se requiere que exista legitimación activa, es decir, que sea interpuesta por la persona directamente afectada, ya sea por sí o mediante apoderado judicial.
>
> Debe tenerse en cuenta que la acción de Amparo no es una acción popular, por ello, el constituyente, la ubica como un mecanismo procesal de protección de derechos subjetivos y no como un simple mecanismo de garantía objetiva de la Constitución.
>
> Siendo así, resulta claro que, sólo la persona afectada o con un interés legítimo o titular del derecho vulnerado podrá promover, por sí o mediante apoderado judicial, la acción de amparo. (Apelación de Amparo de Garantías Constitucionales. Ricardo Ingram vs Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial, Ramo Civil. Mag. Oydén Ortega Durán. 11 de octubre de 2010; y Acción De Amparo De Garantías Constitucionales, presentada por la licenciada Anayansi Acevedo González, actuando en nombre y representación de Félix Wing Solís contra la decisión verbal adoptada los días 9 y 16 de noviembre de 2017, por el Ministro De Ambiente. Mag. Abel Augusto Zamorano. 1 de marzo de 2018." (Lo resaltado es del Pleno)

Del artículo 54 de la Constitución Política de Panamá se supone una restricción en materia de legitimación activa para accionar el Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que se exige que sólo la persona afectada o con un interés legítimo o titular del derecho vulnerado podrá promover, por sí o mediante apoderado judicial, la acción constitucional en cuestión.

Al revisar los antecedentes que dieron origen a la resolución objeto de Amparo, se constata que la sociedad SARAYA INTERNATIONAL S.A. interpuso Proceso Ordinario contra AVEIRO FINANCE INC., y otros demandados ante el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tal como lo indica el Auto No.1560-17 de 13 de septiembre de 2017 (foja 68 de los antecedentes) y posteriores actuaciones, donde queda claro que la hoy amparista es la actora dentro del proceso ordinario, en donde fue recusado el Juez titular de dicho juzgado por el hoy recurrente-incidentista. Por lo que no queda duda que la legitimidad activa de la sociedad SARAYA INTERNATIONAL S.A. proviene de ser la persona con un interés legítimo, toda vez que resulta afectada con la resolución objeto de Amparo.

En cuanto al tema de la recusación del Juez de conocimiento, Licenciado Guillermo Ballesteros, Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por SARAYA INTERNATIONAL S.A. (amparista) en contra de AVEIRO FINANCE INC; se deduce del Incidente de Recusación, que el punto central, es la relación de amistad previa existente entre el Juez recusado Licdo. Guillermo Ballesteros con el apoderado judicial Tony Anderson Moreno; toda vez que este último lo representó en un proceso de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución S/N de 3 de agosto de 2012 que se ventiló ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; que también lo representó en una demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula la resolución de 28 de

marzo de 2012; y la relación de confianza del mismo con la sociedad SARAYA INTERNATIONAL S.A. por ser el apoderado judicial sustituto dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en el Juzgado Séptimo de Circuito Civil.

El Juez recusado, una vez notificado del Incidente de Recusación, en su libelo de contestación niega cada una de las causales invocadas por el recurrente contempladas en el artículo 760 del Código Judicial; y manifiesta el Juez recusado que en virtud de la amistad existente entre el Licenciado Tony Anderson Moreno y su persona, solicita que se declare impedido para que no se de una mala interpretación o animadversión con cualquiera de las partes y, que ya en más de tres ocasiones, ha solicitado que sea declarado impedido dentro del mismo proceso.

Las causales 2, 6 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, son las invocadas por el incidentistas para sustentar las razones por las cuales el Juez Séptimo de Circuito Civil debe ser separado del conocimiento del proceso instaurado por la sociedad Saraya International S.A. contra la incidentista y otras sociedades demandadas. Dichas causas establecen lo siguiente:

> "Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 2- Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior…
>
> 6-Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;…
>
> 13-Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión…"

Las causales transcritas, hacen relación a la persona del Juez o de sus familiares en grado de parentesco más cercano con alguna de las partes, o tener algún interés acreditado en el proceso en el cual surge la recusación; y no contiene ninguna causal de recusación con respecto al grado de amistad con el abogado que en algún momento fue o es, su apoderado judicial en alguna causa particular.

En cuanto al Código de Ética Judicial, el mismo fue aprobado mediante Acuerdo No.523 de 4 de septiembre de 2008, por la Corte Suprema de Justicia, como herramienta orientadora de actuaciones honestas, idóneas, independientes, justas e imparciales de los funcionarios para un correcto desempeño en la administración de justicia.

En el Código de Ética Judicial, encontramos el artículo 13, disposición analizada por la Juez acusada para declarar legal la recusación objeto de estudio en el presente Amparo de Garantías Constitucionales, dicha norma señala lo siguiente:

> "Artículo 13: "El Juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así."

Es importante indicar que, aun cuando el Código de Ética Judicial establece que el Juez está obligado a no intervenir en la causa por verse comprometida su imparcialidad o en las que un

observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así, no significa que procede de inmediato su impedimento, toda vez que por ley existe un proceso legal para que procedan los impedimentos y las recusaciones de los jueces, y existen unas causales de impedimento taxativamente estipuladas en el artículo 760 del Código Judicial y que deben ser probadas ante el Juez a quien le corresponde conocer la recusación; siendo así aplicable el contenido del segundo párrafo del artículo 766 de la misma excerta legal, en el cual se establece que la recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 760 lex cit, debe ser rechazada de plano.

Siendo así, la conclusión a la que llegó el Tribunal Constitucional A-quo, que el funcionario recusado, Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, no se encuentra dentro de los parámetros de impedimentos aplicables a su persona de conformidad a lo establecido en el artículo 760 del Código Judicial, es correcta.

En virtud de las explicaciones que anteceden, llevan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo en segunda instancia, a concluir que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma forense SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS como apoderados principales y el licenciado TONY ANDERSON como apoderado sustituto, en nombre y representación de SARAYA INTERNATIONAL S.A. contra el Auto No.2002-17 de 9 de noviembre de 2017, proferido por la JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ debe ser concedida, tal como lo ordenó el Tribunal A-quo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1- NO ADMITIR la solicitud de Tercero Interviniente presentado por el Licenciado Ramón A. Mendoza C., como apoderado judicial de Par Intercontinental (Panamá) S.A.

2- CONFIRMAR la Resolución de 20 de febrero de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por SARAYA INTERNATIONAL S.A. contra la Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito, y REVOCA el Auto No.2002-17 de 9 de noviembre de 2017, dentro del Incidente de Recusación promovido por AVEIRO FINANCE INC. contra el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL KLEIN EN SU

PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE MARILYN BATISTA DE ESQUIVEL, CONTRA EL AUTO N AE-39 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ NOVENO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	172-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación presentados contra las resoluciones de 15 y 17 de enero de 2019, dictadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales propuestas por RODRIGO ESQUIVEL y MARYLIN DE ESQUIVEL, contra el auto N°AE-39 de 20 de septiembre de 2018, emitido por el Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Antecedentes de la causa:

Previo al desarrollo de los antecedentes de la causa, es importante destacar que los recursos de alzada que nos ocupan, fueron acumulados en virtud que ambos se sustentan en similares criterios, y tienen como fin último, impugnar constitucionalmente la misma resolución.

Dicho esto, tenemos que en un primer momento las acciones de amparo se interpusieron contra la decisión donde el juzgador penal declaró que había lugar a seguir causa penal contra los amparistas. Decisión que a juicio de los recurrentes, contraviene los artículos 32 y 47 de la Constitución Política, toda vez que tal apertura a causa criminal, se surtió a pesar que hubo pruebas no practicadas ni tomadas en cuenta, impidiéndoles así contravenir los hechos que se le señalaban. Además de ello, argumentan que no consta denuncia por el delito que se les atribuye.

Señalaron que se les desconoció el derecho a la propiedad privada, ya que demostraron que el automóvil cuya posesión ha dado lugar para atribuirles el delito Contra la Fe Pública en perjuicio de Petaquilla Gold, fue adquirido conforme a las normas legales para ello, y aportando la documentación original de la compra del mismo.

Decisión del A-quo:

Posterior al desarrollo de estos criterios, correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidir la admisión de las causas constitucionales que de forma separada, pero contra el mismo acto se habían promovido. En virtud de ello, profirió las resoluciones ahora recurridas en alzada, y en las que dispuso su no admisión, entre otras consideraciones, porque los señalamientos que realizaban los recurrentes en cuanto a la imposibilidad de práctica de pruebas, obedecen a actos surtidos y surgidos en momentos en que no se había expedido la resolución amparada. Adicional a esto, advierte que si bien se ha permitido recurrir a través

de amparo de garantías constitucionales el auto de llamamiento a juicio, no puede soslayarse que esta decisión debe tener la apariencia de vulnerar derechos fundamentales. Sin embargo, en esta ocasión, a pesar que se alude a que no se tomaron en cuenta las pruebas de descargo, la pretensión está dirigida a que este Tribunal revise el razonamiento del juzgador para disponer el llamamiento a juicio.

Recurso de Apelación:

Frente a esta decisión, los amparistas presentaron los recursos de apelación que nos ocupan, y que sustentan en que su pretensión constitucional no es la revisión de los razonamientos jurídicos, sino que abordan la violación al debido de proceso a través del desconocimiento de las normas que desarrollan el delito que se les atribuye.

Adicional a esto, reiteran los argumentos desarrollados en la acción constitucional respecto a los artículos 32 y 47 de la Carta Magna, mas no incorporan argumentos que refuten el criterio del a-quo, en cuanto a que las deficiencias probatorias que señalan como sustento de su pretensión, se originaron en momentos en que la causa era conocimiento del Ministerio Público.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados los puntos centrales en torno a la controversia que nos ocupa, se procede a decidir los recursos de apelación presentados, para lo cual corresponde verificar el criterio del a-quo.

Refirámonos al argumento del Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido que no hay congruencia entre los argumentos y el acto amparado. Al respecto, en los hechos de la demanda, principalmente el segundo de ellos, se realizan señalamientos sobre una serie de pruebas que fueron entregadas en la fiscalía, una de las cuales fue negada, y luego de un incidente de controversia, el juez de la causa dispuso que fuera practicada, no obstante, tal decisión no fue acatada. Claramente, ésta y otras referencias sobre la aportación de documentos y pruebas que se estiman no fueron aceptados o practicados, corresponden a deficiencias por actuaciones que los propios amparistas atribuyen al Ministerio Público. Hecho que no conduce a otra conclusión, de que los argumentos están destinados a señalar deficiencias producto de actos distintos al que encierra aquel que ha sido amparado.

Esta circunstancia, que atinadamente el a-quo identifica como una deficiencia formal, se reafirma con el análisis conjunto de los conceptos de infracción y los hechos de la demanda, pero además, deja claramente establecido que los criterios sobre este particular no se ajustan al contenido de la resolución recurrida constitucionalmente, y con ello, se demuestra la falta de congruencia entre el fundamento y la actuación. Hecho que no puede considerarse como una simple deficiencia, ya que esta ausencia de claridad impide determinar al Tribunal constitucional, si su decisión debe centrarse en actuaciones surgidas en el Ministerio Público o en el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. A esto podemos agregar, que según lo dispuesto en el artículo 2619 del Código Judicial, los libelos de amparo, además de los requisitos especiales, también deben cumplir con aquellos comunes de toda demanda, señalados en el artículo 665 del Código Judicial. En ese sentido, el numeral 6 de dicha normativa establece que como uno de los requisitos, los hechos. No obstante, acto seguido aclara que estos deben servir de fundamento a las “pretensiones”. Es decir, que esta normativa es una de las que exige esa congruencia entre lo atacado y el fundamento, que en este caso no se cumple; ya que por un lado se establece como pretensión la revocación de la decisión del juez penal, los hechos y los conceptos de infracción se refieren a actuaciones distintas a ésta.

Por otro lado, señalan los recurrentes que han probado que Petaquilla Gold, S.A le vendió el auto que motiva la investigación del delito, razón por la que plantean que no se han valorado las pruebas que demuestran su desvinculación.

De lo antes expuesto se deduce, que por un lado los hechos de la demanda y los conceptos de infracción han sido utilizados para aludir a hecho surgidos por actuaciones distintas a la amparada, pero además, para pretender demostrar la inocencia o desvinculación de los amparistas respecto a los hechos por los cuales se ha proferido el acto atacado. Por tanto, de admitirse esta acción constitucional, este Tribunal tendría que ponderar esas pruebas, su incidencia en la situación jurídica de los recurrentes y luego determinar si efectivamente se encuentran vinculados o no con las conductas indicadas.

Evidentemente, esta pretensión conllevaría a una labor que es ajena el objeto y naturaleza de esta acción. Situación con la que además se invadiría el ámbito de competencia del juzgador y, con ello, desconocer los elementos más mínimos del debido proceso, alguno de los cuales apuntan a salvaguardar el derecho de toda persona a ser juzgado por el juez competente y de acuerdo a los trámites legales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA las resoluciones de 15 y 17 de enero de 2019, dictadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales propuestas por RODRIGO ESQUIVEL y MARYLIN DE ESQUIVEL, contra el auto N°AE-39 de 20 de septiembre de 2018, emitido por el Juez Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PROMOTORA SOL DEL ESTE, S. A. Y A LA FIRMA FORENSE OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS (ORPA), APODERADOS JUDICIALES DE P.H. SOL DEL ESTE (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA ORDINARIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 454-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto por la firma forense PAREDES & ASOCIADOS, apoderados judiciales de la sociedad PROMOTORA SOL DEL ESTE, S.A., dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales incoada contra la orden de no hacer contenida en el Acta de Audiencia Ordinaria de 28 de julio de 2015, dictada por la Juez Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia conocer, en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante resolución de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), ADMITIR la intervención de P.H. SOL DEL ESTE, representada por la firma forense OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS (ORPA), como tercera interesada y, DECLARAR que se ha producido en la presente acción constitucional el fenómeno jurídico de sustracción de materia, fundamentando su decisión en las siguientes consideraciones:

> "Ahora bien, luego de analizar en detalle lo solicitado en la demanda de amparo, y al hacer revisión de los antecedentes que guardan relación con esta acción constitucional, se observa que la Firma Forense Paredes & Asociados actúa como procuradora judicial de las demandadas PROMOTORA SOL DEL ESTE y CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A., en virtud del poder que le fuera otorgado por el señor ALBERTO BERMÚDEZ DUTARI, en calidad de presidente y representante legal de ambas sociedades (f. 36); y, si bien es cierto que al contestar la demanda, la referida firma presenta memoriales separados para cada una de ellas (f. 43-45, 46-48), la actuación de la misma es común a ambas partes; es así que en el acto de Audiencia celebrado el 27 de julio de 2015, se presentaron las pruebas sin hacer distinción o separación en cuanto a cuáles pertenecían a cada sociedad.
>
> En igual sentido, pese a que la Firma Forense Paredes & Asociados ha propuesto amparo de garantías constitucionales en forma separada a favor de cada una de las referidas sociedades, se advierte, que su actuación corresponde conjuntamente para PROMOTORA SOL DEL ESTE, S.A. y CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A.; siendo así, al conocer de la emisión, por este Tribunal Constitucional, de la Resolución de 6 de octubre de 2015, que concedió parcialmente el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A. contra la Juez Novena de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por hacer emitido la orden de hacer y no hacer contenidas en el Acta de Audiencia Ordinaria celebrada el 28 de julio de 2015, dentro del Proceso de Protección al Consumidor promovido por P.H. SOL DEL ESTE contra PROMOTORA SOL DEL ESTE, S.A. y CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A.; dentro de las que se encuentra negar la declaración de parte, la inspección judicial con asistencia de testigos y el punto e) de la prueba pericial de carácter técnica; es decir, el mismo acto que se ataca en el presente amparo y que ya fue tutelado; y, al estar dicha resolución debidamente ejecutoriada, y confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 19 de diciembre de 2016, es evidente que en la presente acción constitucional ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, por lo que así se decretará.".

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

En su libelo de apelación, la firma forense PAREDES & ASOCIADOS aduce que el tribunal A-Quo pierde de vista que, dentro de la acción de amparo promovida con anterioridad, omitió en su parte resolutiva pronunciarse acerca de la negación de una pregunta formulada con ocasión de una prueba pericial de carácter técnica, que resulta oportuna a la materia objeto de controversia.

Resalta el razonamiento del voto de algunos de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, expresó la imperiosa necesidad de que el Tribunal de Amparo exprese cuáles pretensiones han sido concedidas o negadas, para evitar que el amparista sienta que las mismas le han sido ignoradas.

Señala el hecho que, con la omisión hecha en el amparo anteriormente propuesto, su representada aún desconoce si la orden de hacer y no hacer emanada de la funcionaria demandada es o no violatoria de la garantías constitucional del debido proceso, por lo que solicita se ordene al Tribunal de Amparo pronunciarse sobre la presente acción de amparo de garantías constitucionales, por ser la actuación ostensiblemente violatoria a la garantía constitucional del debido proceso legal contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los criterios del Tribunal Superior y del accionante Constitucional, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

El presente recurso se interpone contra la Resolución de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que resuelve admitir la intervención de P.H. SOL DEL ESTE, representada por la firma forense OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS (ORPA), como tercera interesada, y declarar que se ha producido en la presente acción constitucional el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en atención a que el acto de hacer y no hacer contenido en el Acta de Audiencia Ordinaria de 28 de julio de 2015, dictada por la Juez Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Primer Tribunal Superior y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, es importante advertir que el activador constitucional ya presentó una acción de amparo de garantías constitucionales, actuando como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A., contra el mismo acto que se pretende sea examinado en esta ocasión, fundamentado en los mismos hechos y aduciendo la vulneración de los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional. En esa ocasión, el Primer Tribunal Superior, en resolución de fecha seis (6) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso CONCEDER la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A., contra el JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ y, en consecuencia, ordenó a la parte juzgadora pronunciarse respecto a las pruebas testimoniales y declaración de parte que adujo oportunamente CONSTRUCTORA QUEBEC, S.A., en el Acto de Audiencia Ordinaria de 28 de julio de 2015 (fs. 125-130). Dicha decisión fue confirmada por esta Corporación de Justicia a través de resolución de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (fs. 159-167).

Así las cosas, el artículo 2630 de nuestro Código Judicial expresa de forma diáfana lo siguiente:

> Artículo 2630. En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante tribunales competentes distintos...

La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada. (El resaltado es del Pleno).

Por ello, esta Colegiatura estima oportuno reproducir un extracto del fallo de este Pleno del 26 de agosto de 2011, cuyo tenor es el siguiente:

> "...mediante fallo de 1 de agosto de 2007, se fijaron nuevos criterios interpretativos sobre el artículo 2630 del Código Judicial, que impedía la interposición de demandas sucesivas contra la misma orden y funcionario, cuando existiera una resolución previa donde se hubiera declarado no admitir dicha acción. En la resolución respectiva se decidió, que la figura de los amparos sucesivos se concretizaría si anteriormente hubiese un pronunciamiento decisorio que resolviera el fondo de la controversia, ya que es ésta la única forma en que puede producirse la cosa juzgada de que habla el propio artículo 2630 del Código Judicial.".

En vista de los hechos antes expuestos, y en virtud de que la actuación del amparista se ajusta a la figura del amparo sucesivo contemplada por nuestro Código Judicial en su artículo 2630, el Pleno colige que es acertada la decisión a la que arribó el Tribunal Superior, por lo que resulta procedente su confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en el amparo de garantías constitucionales incoada contra la orden de no hacer contenida en el Acta de Audiencia Ordinaria de 28 de julio de 2015, dictada por la Juez Novena de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; se levanta la suspensión ordenada en la providencia de 24 de agosto de 2015 y admite la intervención del P.H. SOL DEL ESTE en el amparo de garantías constitucionales impetrado.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 4, 17, 22, 32 y 206 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos 26, 27 y 28 de la Ley 17 de 1959 (Convención de Viena, sobre Derecho de los Tratados). Artículo 11 de la Ley 40 de 2011. Artículos 2625, 2626 y 2630 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretario)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLE AMPARO EPIFANIO AMEGLIO, CONTRA EL AUTO N 052-AS-ARZO DE 9 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1282-2018

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en nombre y representación de NICOLE AMPARO EPIFANIO AMEGLIO, contra el acto contenido en el Auto N° 052-AS-MARZO de 9 de abril de 2018, proferido por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, dentro del Proceso penal aduanero interpuesto contra JESÚS ERIBERTO CARRILLO BROWN por contrabando.

El Auto N° 052-AS-MARZO de 9 de abril de 2018 denegó la solicitud presentada por el licenciado AMEGLIO MONCADA, de que le fuese devuelto el automóvil marca Audi, modelo Q5, año 2013, propiedad de su representada la señora NICOLE AMPARO EPIFANIO AMEGLIO, que se le retuvo al señor JESÚS ERIBERTO CARRILLO BROWN en la salida de la autopista Panamá – Colón con la cantidad de trece (13) bultos de cigarrillos JAISALMER, dos (2) bultos de cigarrillos GOLD CITY y un (1) bulto de cigarrillos ROYAL BLUNTS STRAW BERRY. Al respecto, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, consideró que no se aportó ninguna prueba que permitan desvincular a la dueña del vehículo con la mercancía incautada. Esta decisión fue confirmada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, por medio de la Resolución N° 910-04-45-CDA de 11 de junio de 2018.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la Resolución de 23 de octubre de 2018, decidió no admitir la acción constitucional propuesta por el licenciado AMEGLIO MONCADA, manifestando que el proponente pretende que se revise nuevamente el juicio de valor realizado tanto por la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, como por la Comisión de Apelaciones Aduaneras y la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo procesal instituido para ser utilizado como una tercera instancia con la finalidad de que el Tribunal Constitucional se adentre en consideraciones que son propias del funcionario encargado de impartir justicia, en los términos que establece la Ley.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE NICOLE AMPARO EPIFANIO AMEGLIO

El licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA interpuso, en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la Resolución de 23 de octubre de 2018, por la cual no se admitió la acción de amparo de garantías constitucionales. El recurrente manifestó que su representada no es parte en el proceso aduanero, que es una tercera persona a la que, abusando de su confianza, le utilizaron su vehículo para cometer un ilícito aduanero.

Señaló también que el perpetrador del delito aduanero, el señor JESÚS ERIBERTO CARRILLO BROWN, en sus indagatorias manifestó que el vehículo lo utilizó abusando de la confianza de su propietaria. Por ello sostiene que se ha violado el debido proceso por retener su vehículo sin ningún fundamento legal que legitime la actuación de la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental. Alega que el artículo 28 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984 establece que los vehículos que se hubieren utilizado en el transporte de mercancías de contrabando no caerán en comiso si se prueba que son propiedad de terceros y que éstos no tienen responsabilidad en el delito de que se trata. Y que, en este caso, no se trata de una propietaria de vehículo que pretende su devolución a pesar de ser imputada o sindicada en el hecho delictivo; sino por el contrario, se trata de un tercero que no tiene incriminación objetiva ni subjetiva en el proceso penal aduanero, y pretende la devolución de su automóvil pues se evidencia que fue abuso de confianza por lo que su vehículo se vio inmiscuido en un acto de contrabando.

A juicio del recurrente, su representada es una víctima de la violación flagrante al debido proceso y al derecho de propiedad pues la autoridad demandada, sin fundamento de derecho alguno, pretende no devolverle su vehículo a pesar de no ser sujeto activo del proceso. Por ello, considera que no se puede hablar de terceras instancias como lo indicó el Tribunal A-Quo, puesto que las instancias procesales tienen relación con las partes del proceso más que con los terceros que son ajenos al proceso penal aduanero. Pero que, aun cuando su poderdante fuese parte imputada en el proceso, el Tribunal debe adentrarse a considerar si la actuación acusada se ajusta al debido proceso y al respeto de los derechos constitucionales consagrados en nuestra Constitución Política.

Arguye el letrado que el automóvil tiene un (1) año de estar retenido por la autoridad demandada, y a la postre se cerrará el proceso penal aduanero con una decisión que le va a ser ajena a la propietaria del vehículo con la nefasta consecuencia de más daños y perjuicios de los ya ocasionados.

DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los planteamientos del recurrente y la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, procedemos a resolver la alzada dentro del amparo promovido.

De acuerdo al recurrente, la Autoridad de Aduanas, en su sección Regional de la Zona Oriental, vulneró la garantía fundamental del debido proceso, establecida en el artículo 32 de la Constitución Política, pues no acató lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984. A su parecer, la investigación aduanera interpuesta contra el señor JESÚS ERIBERTO CARRILLO BROWN no contiene ningún indicio que comprometa a su representada, NICOLE AMPARO EPIFANIO AMEGLIO, como propietaria del vehículo decomisado por cuanto transportaba mercancía de contrabando. El recurrente también señaló la infracción del artículo 47 de la Constitución Política a su representada, como propietaria del vehículo marca Audi modelo Q5, decomisado en poder del señor JESÚS ERIBERTO CARRILLO BROWN.

En primera instancia debemos hacer la siguiente acotación:

La Sentencia de 27 de diciembre de 2018, emitida por esta Corporación, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la sociedad TÉCNICA UNIVERSAL DE PANAMÁ, S. A., contra la Resolución N° 920-04-600-AZO de 2 de octubre de 2018 por el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Oriente de la Autoridad Nacional de Aduanas, determinó que al momento en que se creó la Administración Regional de Aduanas Zona Oriental, la Autoridad Nacional de Aduanas emitió la Resolución N° 005 de 24 de diciembre de 2008 que le adscribió competencia para conocer los casos ocurridos en la Provincia de Panamá, que en esos momentos incluía los Distritos de Panamá, San Miguelito, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos. Por tanto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial era competente para conocer amparos de garantías constitucionales que fuesen interpuestos contra actuaciones de la la Administración Regional de Aduanas Zona Oriental, de acuerdo a lo que establece el numeral 1 del artículo 127 y el numeral 2 del artículo 2616 del Código Judicial. Sin embargo, posteriormente fue creada la Provincia de Panamá Oeste, mediante la Ley N° 119 de 30 de diciembre de 2013, que entró a regir el 1 de enero de 2014. Esta legislación segregó de la Provincia de Panamá los distritos de Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos y pasaron a formar parte de la nueva provincia. Hemos de anotar que la autoridad aduanera no había actualizado su normativa para determinar cuál sería la competencia que mantendría la Administración Regional Zona Oriental. Pero en este sentido, el artículo 20 de la precitada Ley N° 119 de 30 de diciembre de 2013 señaló que hasta que sean designadas las autoridades de la nueva Provincia de Panamá Oeste, las autoridades que en ese momento se mantenían, continuarían ejerciendo sus funciones.

En este mismo sentido se pronunció la Resolución N° 464 de 2 de octubre de 2018 emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas (Gaceta Oficial N° 28,633 de 15 de octubre de 2018), mediante la cual se reconoce la Jurisdicción y Competencia de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, en la que, en el primer punto del resuelve, se establece lo siguiente:

> "PRIMERO: Reconocer que la provincia de Panamá Oeste continuará integrando la jurisdicción y competencia de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, hasta que se cree la Administración de dicha región."

De acuerdo a las disposiciones anotadas, la Administración Regional Zona Oriental de la Autoridad Nacional de Aduanas sigue manteniendo su competencia en esta región que ahora se constituye en una nueva provincia; y así, la precitada autoridad ahora ostenta mando y jurisdicción en dos provincias. En vista de esta situación, desde el 1 de enero de 2014, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ya no es competente para conocer de los amparos de garantías constitucionales que se interpongan contra actos emitidos por la Administración Regional, Zona Oriental, sino el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en primera y única instancia.

Como quiera que en este caso el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ejerce funciones de alzada, dentro del procedimiento de la acción constitucional, puede ejercer funciones de saneamiento de acuerdo al artículo 1151 del Código Judicial. Y en base a estas consideraciones, este Tribunal Constitucional DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de veintitrés (23) de octubre de 2018 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admitió el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en nombre y representación de NICOLE AMPARO EPIFANIO AMEGLIO, contra el acto contenido en el Auto N° 052-AS-MARZO de 9 de abril de 2018, proferido por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, dentro del Proceso Penal Aduanero interpuesto contra JESÚS ERIBERTO CARRILLO BROWN por contrabando. En su lugar, esta Corporación ASUME el conocimiento de la presente

acción de amparo de garantáis constitucionales por ser los competentes, de acuerdo a las normas citadas previamente.

Ahora bien, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los presupuestos formales que establecen los artículos 54 y 207 de la Constitución Política de Panamá, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial. Se aprecia, que el escrito reúne los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, además de establecer la mención expresa del acto impugnado, el nombre del funcionario que lo impartió, y los hechos en que se funda su pretensión.

La demanda también cumple con la presentación del acto atacado, que es el Auto N° 052-AS-ARZO de 9 de abril de 2018, emitido por la Administración Regional, Zona Oriental, de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Manifiesta el amparista que el día 22 de febrero de 2018, el vehículo marca AUDI, modelo Q5, color negro, con matrícula CB0420, propiedad de la señora NICOLE AMPARO EPIFANIO AMEGLIO, fue retenido por inspectores de la Autoridad Nacional de Aduanas en las inmediaciones de la salida de la autopista Panamá – Colón. Al registrarse el vehículo, el señor JESÚS HERIBERTO CARRILLO BROWN, quien conducía, señaló que estaba lavando el automóvil y abusando de la confianza de su dueña, lo había utilizado para transportar mercancía a la ciudad de Panamá.

Señala el letrado, que a pesar de la declaración del señor CARRILLO BROWN, que desvincula a su poderdante, y sin existir ningún otro indicio de incriminación en su contra, la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, de manera arbitraria y sin fundamento legal, negó la solicitud de entrega del vehículo, mediante el Auto N° 052-AS-ARZO de 9 de abril de 2018. Informa que esta resolución fue apelada ante los Miembros de la Comisión de Apelaciones Aduaneras, siendo confirmada la decisión mediante Resolución N° 910-04-45-CDA de 11 de junio de 2018.

Arguye el censor que se ha violentado el artículo 32 de la Constitución Política en concepto de violación directa por omisión, pues la autoridad dejó de acatar lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones. Y es que sostiene, que como no existe ningún indicio en la investigación aduanera, que vincule a su representada con el delito aduanero, no puede la autoridad demandada retener el vehículo, pues el indagado CARRILLO BROWN manifestó en sus declaraciones cómo se apropió del vehículo sin el consentimiento de su propietaria.

De igual manera, el activador constitucional considera infringido el artículo 47 de la Constitución Política de manera directa por omisión, puesto que alega que de la investigación se colige que la propietaria del vehículo estaba desvinculada del ilícito aduanero. Es así porque el investigado JESÚS HERIBERTO CARRILLO BROWN manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se apropió del vehículo para cometer la infracción aduanera. Por ello, considera que la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, debió respetar y acatar el mandato constitucional del derecho a la propiedad privada. Argumenta que la autoridad de manera arbitraria y sin ningún elemento probatorio, violentó el derecho a la propiedad de su mandante, ocasionándole irreparables daños y perjuicios, al no permitir el libre goce, uso, tenencia y disfrute del vehículo por medio de la orden atacada vía amparo.

Por tales razones, solicita al Tribunal de Amparo que se revoque el acto impugnado y ordenarse la devolución y entrega del vehículo propiedad de su representada.

Conocidos los argumentos, y revisados el artículo 54 de la Constitución Política, los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, corresponde determinar si el libelo de amparo propuesto satisface las exigencias de admisibilidad.

De los argumentos expuestos por el amparista, y de la revisión de la actuación impugnada, este Tribunal de Amparo no logra extraer prima facie, la posible vulneración de las garantías fundamentales señaladas como infringidas. Los argumentos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor emitido por la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental, y confirmado por la Comisión de Apelaciones Aduaneras. Es claro, que el principal argumento que se expone en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo vuelva a revisar una actuación por demás analizada en primera y segunda instancia, máxime que no se aprecia alguna vulneración a los derechos y garantías fundamentales del amparista, por cuanto, el proceso penal aduanero se encuentra todavía en fase de investigación, luego de la cual se determinará la participación o no de la señora NICOLE AMPARO EPIFANIO AMEGLIO en los hechos.

Ahora bien, sin pretender emitir consideraciones de fondo, vale acotar que el citado artículo 28 de la Ley N° 30 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones, establece lo siguiente:

> Artículo 28. Los vehículos que se hubieren utilizado para el transporte de las mercancías de contrabando no caerán en comiso si se prueba que son de propiedad de terceros y que éstos no tienen responsabilidad en el delito de que se trata.
>
> Tampoco serán decomisados, cuando su precio sea más de diez (10) veces el valor del contrabando; en este caso se aplicará en sustitución del comiso una multa adicional que no excederá de cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.

Por tanto, resulta necesario continuar con la investigación de modo que pueda ser comprobada la desvinculación de la señora EPIFANIO AMEGLIO con el hecho, con la recolección de pruebas que corroboren lo dicho por el señor JESÚS ERIBERTO CARRILLO BROWN, quien en su declaración manifestó que la señora EPIFANIO AMEGLIO no tenía conocimiento que utilizó su automóvil para trasladar mercancía de contrabando. Por otra parte, esta situación tampoco se enfoca en el aspecto señalado en el segundo párrafo del artículo 28, por cuanto de acuerdo a la Nota N° 117-2018-ANA-DCA-DGT-SDGT de 12 de marzo de 2018 del Departamento de Clasificación de la Autoridad Nacional de Aduanas, la suma total a pagar es de trece mil doscientos cincuenta y dos balboas con 50/100 (B/.13,252.50).

Reiteramos que esta acción constitucional extraordinaria no debe ser considerada como una tercera instancia, para lograr que otro tribunal revise la valoración y la decisión proferida. En este sentido, el Pleno ha manifestado en sendos pronunciamientos, que el amparo “no puede utilizarse para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valoración jurídica utilizados por la autoridad jurisdiccional al emitir su dictamen, porque ello degeneraría en una tercera instancia, entorpeciendo la finalidad y naturaleza de esta acción"; restringe el ámbito de protección frente a decisiones evidentemente arbitrarias, en las cuales, esta Superioridad ha tenido que revisar actuaciones de los tribunales y proceder a la restitución del derecho vulnerado” (Fallo de 31 de agosto de 2015). Sin embargo, existe una excepción a este criterio y es cuando existe una posible vulneración de garantías constitucionales.

En consecuencia, esta Superioridad estima que lo procedente en este caso es inadmitir la presente acción de amparo, y hacia ello se dirige.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE LO SIGUIENTE:

1. DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de veintitrés (23) de octubre de 2018 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admitió el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en nombre y representación de NICOLE AMPARO EPIFANIO AMEGLIO, contra el acto contenido en el Auto N° 052-AS-MARZO de 9 de abril de 2018, proferido por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.
2. ASUME EL CONOCIMIENTO de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, por ser el ente jurisdiccional competente para decidirla, con fundamento en lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.
3. NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en nombre y representación de NICOLE AMPARO EPIFANIO AMEGLIO contra el Auto N° 052-AS-MARZO de 9 de abril de 2018, proferido por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCOS VÁSQUEZ, DEFENSOR DEL SEÑOR LEUNG KI SHUM, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2019 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	299-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación, contra la Resolución de 26 de febrero de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no concede la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, promovida el licenciado Marcos Vásquez, apoderado judicial del señor Leung Ki Shum, contra el acto de legalización de la aprehensión provisional de bienes (medida cautelar real), en Audiencia de Control de Legalización Sobre las Medidas Cautelares Reales, realizada el 17 de octubre de 2018, ante la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, licenciada Kenia Marín Montenegro.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conocer en primera instancia el presente negocio constitucional, donde se decidió mediante Resolución de 26 de febrero de 2019, no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, impetrada por el licenciado Marcos Vásquez, refiriendo que luego de revisar las actuaciones dentro de la causa, no se evidencia la existencia la vulneración de derecho fundamental alegada, ya que la Audiencia de Control de Legalización Sobre las Medidas Cautelares Reales donde se declaró legal la aprehensión provisional de bienes del señor Leung Ki Shum y otros, se realizó dentro del término legal establecido para ello, siendo este diez (10) días hábiles siguientes a la ejecución del acto.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

De acuerdo con la opinión del promotor constitucional, en virtud de la Resolución de 26 de febrero de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, consideró que la norma aplicable era el artículo 142 del Código Procesal Penal, como fue sustentado por escrito por la Juez de Garantías, no así el artículo 127 del mismo texto, por lo que declaró legal la aprehensión de bienes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecución del caso, a pesar que en la motivación y fundamentación que se aprecia en el audio, dicha juzgadora no invoca el referido artículo 142.

A juicio del amparista, el criterio empleado por el Primer Tribunal Superior es erróneo, toda vez que a la luz de los artículos 127 y 258 del Código de Procedimiento Penal, todos los días y horas son hábiles para efecto de adelantarse los actos de investigación y persecución penal, por lo que el fiscal debe someter al control del Juez de Garantías, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución todas las medidas cautelares reales.

Analiza que, al encontrarse ante un acto de investigación que se somete a una función de control judicial, el artículo 127 del Código Procesal Penal establece que todos los días y horas son hábiles para su ejercicio, por lo que son días calendarios.

Finalmente expresa, que en su respuesta la juzgadora demandada fundamentó su decisión en el artículo 142 del Código de Procedimiento Penal, lo cual es erróneo ya que en ningún momento utilizó dicho fundamento legal en su decisión, y la contestación de su actuación en la demanda de amparo no subsana, complementa o adiciona la motivación y fundamento del acto.

En razón de lo anterior, solicita que se revoque el auto impugnado y se conceda la acción constitucional propuesta por ser conforme a derecho y justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del licenciado Vásquez, el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, y luego de revisadas las constancias procesales, procederá el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada como en derecho corresponda.

En primer lugar, es importante establecer que el acto impugnado a través de la presente acción constitucional, se emite dentro de la causa penal 201700029003 que se le sigue al señor Leung Ki Shum y otros, por la presunta comisión del Delito Contra la Humanidad, en modalidad de Tráfico Ilícito de Migrantes.

Respecto al acto específico, se aprecia Oficio N° 16990 de 14 de noviembre de 2018 (fs. 98-100), suscrita por la licenciada Gloria Sánchez, Directora de la Primera Oficina Judicial de Panamá, al cual se adjuntan capturas de pantalla que constatan que la solicitud de Control de Legalidad Sobre las Medidas Cautelares Reales, peticionada por la Fiscalía Superior contra el Crimen Organizado, se presentó el día 17 de septiembre de 2018, y la audiencia fue agendada para el día 4 de octubre de 2018, sin embargo, por la no comparecencia de una de las partes, se reprogramó y realizó el día 17 de octubre de 2018.

En dicha audiencia, la licenciada Kenia Marín Montenegro, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, dispuso legalizar la aprehensión provisional de bienes, obtenidos en diligencia de Allanamiento y Registro practicada el día 4 de septiembre de 2018, previa autorización de un Juez de Garantías.

Corresponde en este momento procesal, a este Tribunal Constitucional de Segunda Instancia, valorar si existe la vulneración de las garantías fundamentales, propuestas por el recurrente, respecto al término legal para someter la medida provisional referida, a control del Juez de Garantías, tras considerar que éste debe ser interpretado como día calendario, no día hábil, lo que resultaría en la ilegalidad de la aprehensión provisional de los bienes, en razón de la extemporaneidad de su control por parte del fiscal de la causa.

En esta labor, tenemos que el artículo 127 del Código Procesal de Panamá establece que todos los días y horas son hábiles, a efectos de la investigación y persecución penal, igualmente, determina que las actuaciones de los jueces que cumplan la función de control de garantías son concentradas, por lo que para el ejercicio de esta función también son hábiles todos días y horas.

Esta normativa, define también en su artículo 44, que es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales, además de conocer, entre otras, de las medidas cautelares personales o reales (numeral 3).

Ahora bien, el Código Procesal Penal establece en su artículo 141 que los plazos procesales se computaran de acuerdo con las reglas aquí establecidas, y serán de HORAS, DIAS, MESES y AÑOS; provee también la definición de estos plazos y sus reglas de aplicación en el artículo 142, donde expresamente define los plazos en DÍAS de la siguiente manera: “Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de ocurrido el hecho que motiva su iniciación o de practicada su notificación. A estos efectos, solo se computarán los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley”.

De esta clara instrucción se entiende, que el plazo establecido en el artículo 257, para el control de las medidas provisionales es dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecución, por lo que se computa en base al artículo 142, en otras palabras en DÍAS HABILES.

Así, queda debidamente acreditado que la vulneración alegada por el amparista no tuvo lugar en la presente causa, que el criterio planteado sobre el cómputo de días calendario para el control jurisdiccional de las medidas cautelares reales con carácter provisional, queda completamente desvirtuado, y que la solicitud para realizar este acto de audiencias se presentó dentro del término legal.

Finalmente, aun cuando la decisión acertada de la juzgadora no fue fundamentada en el artículo específico al cómputo de los plazos legales, procedió con la aclaración de esta fundamentación en la contestación requerida por el Tribunal Constitucional de primera instancia, sin que esto modificara lo resuelto; adicionalmente, al existir la separación de funciones de los actos de investigación y jurisdiccionales, esta inobservancia no desvirtúa la medida cautelar real provisional que fue realizada con apego a la ley.

Por tanto, de acuerdo a los razonamientos expresados, esta Superioridad se ve precisada a confirmar la resolución venida en grado de apelación, como en derecho procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 26 de febrero de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Marcos Vásquez, apoderado judicial del señor Leung Ki Shum, contra el acto de legalización de la aprehensión provisional de bienes (medida cautelar real), en Audiencia de Control de Legalización Sobre las Medidas Cautelares Reales, realizada el 17 de octubre de 2018, ante la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial, licenciada Kenia Marín Montenegro.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SAÉZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUSANA WAN CHONG, CONTRA LA SENTENCIA N 320-18 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de junio de 2019

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 297-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 26 de febrero de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Belquis Sáez en nombre y representación de SUSANA WAN CHONG, contra la sentencia N°320-18 de 16 de octubre de 2018, dictada por el Juez Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial.

Antecedentes de la Causa:

Se desprende de las constancias procesales, que la acción constitucional se presentó contra aquella decisión donde el juez seccional de familia dispuso negar "LA DIVISIÓN DE LOS BIENES HABIDOS DENTRO DE LA UNIÓN DE HECHO solicitado por SUSANA WAN CHONG contra JAVIER LOO HONG". A criterio de la amparista, esta actuación que fue confirmada por el Tribunal Superior de Familia, contraviene la Constitución Política en su artículo 32, sobre la base, entre otros argumentos, de que el matrimonio de hecho está probado, y con ello, el derecho a reclamar los bienes. Sin embargo, y como quiera el juzgador no practicó las pruebas aducidas, no pudo verificar la verdad de los hechos.

Planteados estos criterios a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidir sobre su admisión. Es así como se profiere la decisión ahora apelada, y a través de la cual dicho tribunal colegiado decidió no admitir el proceso incoado.

Esta resolución se sustentó en que el acto censurado no contiene ninguno de los elementos por los cuales la Corte Suprema de Justicia, ha permitido excepcionalmente que algunas decisiones relativas a temas probatorios, puedan ser atacadas a través de esta acción. Agrega el a-quo, que a pesar que la amparista refiere la vulneración del artículo 32 constitucional, lo que realmente pretende es una revisión del juicio crítico del juzgador, lo que a su vez, y de admitirse este proceso constitucional, llevaría a una discusión sobre la aplicación del artículo 798 del Código de la Familia.

Posterior a la notificación de este acto, se anunció y sustentó el recurso de alzada que corresponde decidir a esta Colegiatura. En dicho recurso de apelación, además de reiterar argumentos desarrollados en el libelo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la recurrente señaló lo siguiente:

"… nos sorprende de sobre manera su apreciación ya que la base de nuestra Acción ha sido la mala valoración de los medios probatorios que convierte a la sentencia en arbitrarias (sic), ya que el juez de primera instancia y el Tribunal Superior de Familia han utilizado una tasación de la prueba, cuando en el mismo proceso existen otros medios probatorios que prueban la unión y la existencia de confesiones sobre este hecho y que de manera arbitraria no entraron a valorar".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Planteados los argumentos en torno a los que gira esta controversia, se procede a la decisión del recurso de alzada, para lo cual, corresponde analizar lo fallado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en concordancia con el libelo del recurso y demás circunstancias fácticas y jurídicas.

Frente a dicha realidad, lo primero que observa este Tribunal, es que los argumentos de la apelante que se citan en líneas que preceden, brindan los elementos necesarios para considerar preliminarmente, que lo recurrido debe ser confirmado.

Esto es así, porque tal y como lo identificó el a-quo, lo planteado no es más que su inconformidad con la valoración probatoria que desarrolló el juzgador y, con ello, del juicio crítico desarrollado para esto. Circunstancias éstas que claramente no son objeto de este proceso.

En ese sentido, debemos recordar que la correcta presentación de la acción que nos ocupa, no se agota con el solo hecho de invocar, citar o hacer referencia a normas constitucionales. Para ello, es necesario que se establezca una real, clara y verdadera pretensión constitucional; tarea que le corresponde identificar al tribunal correspondiente en la etapa de admisión, como principal garante de la naturaleza de este proceso, y de las competencias de las distintas jurisdicciones.

Por tanto, de admitirse el proceso que nos ocupa, no solo conllevaría a entrar en un análisis conceptual y de aplicación del artículo 798 del Código de la Familia, sino que también implicaría iniciar una discusión de por qué el juez concluyó que no constaban las declaraciones de los tres testigos para acreditar el matrimonio de hecho, y confrontarlo con el criterio de la amparista, de que “existen otros medios probatorios que prueban la unión”. Temas y posibles discusiones, que evidentemente son ajenos al objeto de la acción que nos ocupa, por tanto, no puede ni debe ser otra la decisión a proferir, que la de confirmar la resolución apelada.

Lo indicado, en adición al hecho que no hay una total congruencia del concepto de infracción con el acto acusado, ya que como bien se adelantó, en éste último el juez aludió a una ausencia de testigos para acreditar el matrimonio de hecho, mientras que la amparista sustenta su acción en una ausencia de etapa probatoria por parte del juzgador. Aspectos que caben aclarar, a manera de enunciación, no representan lo mismo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 26 de febrero de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Belquis Sáez en nombre y representación de SUSANA WAN CHONG, contra la sentencia N°320-18 de 16 de octubre de 2018, dictada por el Juez Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800003329. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	28-19

VISTOS

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, las acciones de amparo de garantías constitucionales, promovidas por la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS apoderado judicial de CABLE AND WIRELESS PANAMÁ S.A., y la Fiscal Fiscal de Investigación de la Sección de Delitos Comunes y Seguimiento de Causas de la Unidad de Delitos Comunes de la Fiscalía Metropolitana contra el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Previo al examen de la presente causa, resulta conveniente advertir que, habiendo ingresado la acción propuesta para decidir el recurso de alzada ante este sustanciador, ingresa la entrada No 104-19, que contiene otro amparo promovido por la Fiscal de Investigación de la Sección de Delitos Comunes y Seguimiento de Causas de la Unidad de Delitos Comunes de la Fiscalía Metropolitana contra el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, por razón del mismo acto, es decir, la decisión adoptada en el acto de audiencia de imputación celebrado el día 24 de octubre de 2018, de no admitir la formulación de imputación contra DARKO MOSKOVITZ, representante legal de INTERFAST PANAMÁ, S.A., por delitos contra el patrimonio económico en la modalidad de estafa, usurpación y otros.

En virtud de lo que dispone el artículo 721 del Código Judicial, mediante Resolución de 21 de marzo de 2019, visible de fojas 987-988, se procedió a la acumulación de la acción constitucional identificada por el número de entrada 28-19 con la entrada No. 104-19 ambas bajo la ponencia de este sustanciador.

I. Antecedentes.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de fecha 30 de noviembre de 2018, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, contra el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la resolución apelada:

> "…En ese orden de ideas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha sentado que "El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar pruebas y elementos que se allegaron al proceso y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental que rodeaban el negocio…(cfr. Sentencia de 14 de febrero de 2001).
>
> …Atendiendo a lo expuesto, la demanda no puede ser admitida, de lo contrario el Tribunal de Amparo se convertiría en una instancia ordinaria adicional, para la ponderación de los criterios interpretativos y legales que emplea la autoridad de la jurisdicción ordinaria al dictar su decisión; y al no cumplirse con la exigencia constitucional de la existencia de una acto con aspectos de lesividad del cual se alegue vulneración a la garantía constitucional del debido proceso…(fojas 844-850).

De la misma manera el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de fecha 27 de diciembre de 2018, no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Fiscal de Investigación de la Sección de Delitos Comunes y Seguimiento de Causas de la Unidad de Delitos Comunes de la Fiscalía Metropolitana, contra el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, expresando lo siguiente:

> "…Resulta indudable entonces, que el recurso presentado pretende que este Tribunal de Amparo examine el juicio de apreciación realizado por el funcionario demandado para tener por no presentada la formulación de imputación, examen que no es conforme con el objeto de un Tribunal de amparo…
>
> …En efecto, no corresponde al Tribunal de Amparo el análisis de actuaciones adelantadas por los jueces de garantías, en reconocimiento del principio de mínima intervención de la ley penal, consagrado en el artículo 3 del Código Procesal Penal, que busca que solo sean procesadas las causas que surgen de hechos constitutivos de delitos (tal como puede verificarse es lo ocurrido en el presente caso en el soporte digital aportado con la demanda de amparo)…
>
> …Concluye este Tribunal de Amparo, que las circunstancias descritas determinan la inadmisibilidad de la acción constitucional propuesta por improcedente, y en ese sentido procede a pronunciarse… (fojas 937-943).

II De los Recursos de Apelación.

ARGUMENTOS DE LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS (Entrada No. 28-19):

En su escrito de apelación (fs. 852-859), el apoderado judicial de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. señaló que al no admitirse la demanda de amparo de garantías constitucionales se está desconociendo que el mismo (acción de amparo) es un instrumento jurídico para que cualquier persona pueda acudir en sede judicial y reclamar la nulidad de cualquier acto, que siendo patrocinado por un servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostienen el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Acotó que el funcionario demandado con su decisión lesionó, afectó y alteró, los derechos fundamentales de CABLE & WIRELES PANAMÁ, S.A., en su condición de víctima del delito en este proceso, en el cual se tiene por no presentada la formulación de imputación, a pesar de que según las conclusiones del apelante, la misma cumplió con lo que exige el artículo 280 del Código Procesal Penal, y el Juez demandado desconoció los trámites legales que rigen la audiencia de formulación de imputación, exigiendo requisitos no previstos en la ley y arrogándose competencia de la cual no está investido.

Al igual señala que dicho funcionario desconoció que los actos de investigación los ejerce de manera exclusiva el Ministerio Público, y solo se puede tener por no presentada la misma cuando no se reúnan los requisitos previstos en el artículo 280 del Código Procesal Penal, que no es el caso que nos ocupa.

Manifestó el recurrente que el funcionario demandado violentó normas constitucionales (artículo 54 de la Constitución) al exigir una teoría depurada de los delitos investigados; requerir una relación precisa y acabada de los elementos de convicción que prueban el delito y arrogarse competencia de la cual no está envestido, pues, desarrolló una actividad procesal que a su pensar, le corresponde a los jueces de juicio.

Señaló que el Tribunal Superior al no admitir la demanda de amparo, presentada, no tomó en cuenta, al igual que el Juez de Garantías, que una vez se da por sentada la formulación de la imputación y cumplirse con las exigencias del artículo 280 del Código Procesal Penal, habilita al Ministerio Público para acopiar los elementos de convicción que sustenten una acusación por el delito imputado, teniendo el imputado la plena garantía de defensa, la oportunidad de solicitar la práctica y llevar a cabo actos de investigación tendientes a desvirtuar los hechos de la imputación para evitar la posible acusación. Por lo que a su juicio, el Juez demandado incurrió en una violación al debido proceso, y es viable que se solicite la revocatoria de dicha orden o acto de tener por no presentada la imputación.

Indicó que el Tribunal de Amparo al no admitir la acción desconoce los principios de la tutela judicial efectiva, puesto que en reiteradas jurisprudencia se han admitido y concedido acciones de este tipo que han presentado contra Jueces de Garantías que en audiencias de imputación contraríen el debido proceso.

Acotó que el Juez de Garantías al ir más allá de los parámetros exigidos en el artículo 280 del Código Procesal Penal respecto a la audiencia de imputación y no admitir la imputación hecha por el Ministerio Público, viola el principio de legalidad contenido en el artículo 18 de la Constitución Política.

ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS (Entrada No. 104-19):

Visible a fojas 946-948, la Fiscalía sostuvo en su escrito de apelación que no comparte el criterio externado por el Primer Tribunal Superior puesto que según sus consideraciones no analiza si la orden dada por el Juez de no admitir la imputación violentó garantías fundamentales.

Señaló que el Juez demandado se extralimitó en sus actuaciones al ir a decidir el fondo de la investigación convirtiéndose en un Tribunal de Juicio, sin haber formulado el debate probatorio, entrando a hacer juicios de valoración que no corresponden a dicha etapa, por tales consideraciones a juicio de la Fiscalía, la decisión del Juez de Garantías vulnera las garantías fundamentales de las partes (imputado-víctima) dentro de las investigaciones.

Indicó que el Tribunal Superior yerra en su postura y deja de aplicar los principios y reglas que rigen un sistema de corte acusatorio, como es la igualdad de las partes. A su parecer si tomamos en cuenta lo que establece el artículo 44 del Código Procesal Penal que trata sobre la competencia de los jueces de garantía, de pronunciarse sobre el control de actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas, es decir que no solo debe tener presente las garantías fundamentales del imputado, sino que también de la víctima, por la que la decisión deja en indefensión a la víctima.

Por tales consideraciones solicita se revoque la resolución fechada 27 de diciembre de 2018 (fojas 946-948).

III. Tercero Interesado.

El Doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO en nombre y representación de INTERFAST PANAMÁ, S.A. (fojas 860-889) (fojas 949-974), presentó escritos en ambas acciones (Entrada No. 28-19 y 104-19) expresando su oposición al escrito de apelación presentado tanto por la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS apoderado judicial de CABLE AND WIRELESS PANAMÁ S.A., como por la Fiscalía de Circuito de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas.

Señaló que lo que desea la apelante es convertir el instituto del amparo en una instancia adicional ordinaria para la valoración de su argumentación que no contempla el Código Judicial patrio. A su juicio es un absurdo pretender ligar penalmente a su representada a un hecho que no constituye delito.

Explicó que su representada mantiene una diferencia con la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., quien interpuso tanto una querella penal; como una denuncia administrativa ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por los hechos que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., considera que INTERFAST PANAMÁ S.A., en clandestinidad y con supuesto engaño ha accedido a la tenencia parcial de cámaras subterráneas que se encuentran marcadas con la palabra INTEL que son de su propiedad y que incluyen los ductos para la instalación del cableado que ha estado realizando INTERFAST S.A.

Indicó que a raíz de la denuncia administrativa, la ASEP emitió la resolución AN No. 12261-CS del 11 de abril de 20418 y confirmada mediante Resolución AN No. 12384-CS de 18 de mayo de 2018 la cual ordena a su representada (INTERFAST PANAMÁ, S.A.) el retiro de cables de fibra óptica y demás equipos que mantienen en el interior de las cámaras subterráneas, en la ciudad de Panamá y le impone sanciones. Indica que luego de ello, esta decisión fue objeto de un recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que suspendió provisionalmente los efectos de la misma, por lo que a juicio del letrado representante del Tercero Interesado, a su representada (INTERFAST PANAMÁ, S.A.)

se le está permitiendo continuar en los ductos que la querellante (CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.) alega que son de su propiedad.

Según sus consideraciones el proceso penal por esta diferencia que mantienen CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. e INTERFAST PANAMÁ, S.A. sería un absurdo, debido a que su representada cuenta con el aval de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Refirió que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., tiene participación activa en el Proceso Administrativo antes señalado, y en tal sentido, a su juico se debe permitir que la discrepancia con relación a los ductos se siga llevando en la esfera contencioso administrativa, cumpliendo lo establecido el artículo 3 del Código Procesal Penal que señala que la legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social.

Continuó señalando que la ASEP le otorgó a INTERFAST PANAMÁ, S.A. una concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones por lo que ésta decidió establecer una relación comercial con la empresa UFINET PANAMÁ, S.A., la cual se formalizó con la suscripción de un contrato de cesión de uso de los derechos de paso de infraestructura. Explicó que por el uso de tal infraestructura (ductos) la empresa UFINET le está cobrando a su representada (INTERFAST) lo acordado en el contrato, y se trata de los mismos que alega en la esfera administrativa la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ que son de ellos y a raíz de tal situación es que le pretendía imputar cargos a su representada (INTERFAST).

Conforme a tales consideraciones solicita se confirme la resolución atacada.

IV. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuestas las inconformidades de ambos amparistas con la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como el fundamento de las decisiones recurridas, procede esta Corporación de Justicia a resolver el presente recurso de apelación.

La disconformidad con la decisión del Primer Tribunal Superior se centra en no admitir las acciones de amparo de garantías constitucionales, puesto que, a juicio de los amparistas, se les está desconociendo que el mismo es un instrumento jurídico ante cualquier acto que contravenga las garantías constitucionales, pues se cumplió con lo exigido en el artículo 280 del Código Procesal Penal, sin embargo, el Juez demandado desconoció los trámites legales que rigen la audiencia de formulación de imputación, al exigir requisitos no previstos en la ley y arrogándose competencia de la cual no está investido, lesionando, afectando y alterando, los derechos fundamentales de CABLE & WIRELES PANAMÁ, S.A., en su condición de víctima del delito en este proceso.

Al respecto estima esta Máxima Corporación de Justicia que las resoluciones apeladas deben ser confirmadas conforme a las siguientes consideraciones legales.

Es dable indicar que detrás de los argumentos sobre la supuesta vulneración de derechos fundamentales se puede determinar que el aspecto que cuestiona el actor en la presente acción son los fundamentos o; el sustento aplicado por el Juez demandado para arribar a la decisión de no admitir la imputación contra DARKO MOSKOVITZ, representante legal de INTERFAST PANAMÁ, S.A. Ello se observa específicamente en el punto DECIMOCUARTO de los hechos expresados por la Firma Forense MEJÍA & ASOCIADOS, en los que sustenta su pretensión constitucional y señala: “Posteriormente al alegato que le

permitió el señor juez de garantías a la defensa, el mismo al minuto (1:01:26-1:03:05) entró a resolver destacando que no existía prejudicialidad en materia penal y que un solo hecho puede generar responsabilidad administrativa, fiscal, tributaria, civil, penal de cualquier índole pero para su concepto y para interés del proceso penal el hecho debe revestir de una categoría delictiva. Cuestionó que el Ministerio Público en sus dos intervenciones no le indicó cual era la conducta en el que se subsume en el artículo 224 del Código Penal, pues no indicó si era utilizar, consumir, captar y que nada de lo que la misma había narrado se circunscribe al artículo 224 del Código Penal".

De estos elementos planteados se infiere que lo que cuestiona es precisamente la interpretación del Juez de Garantías al examinar los hechos relevantes y elementos de conocimiento que se le pusieron de presente, en la audiencia de formulación de imputación que trata el artículo 280 del Código Procesal Penal, tal como lo plantea en el hecho antes señalado, explicando que el Juez manifestó que no existe prejudicialidad en materia penal, y el hecho endilgado debe revestir una categoría delictiva, es decir ataca la valoración que tal funcionario le otorgó a estos, a fin de concluir que no existían los elementos para darle curso a una investigación en contra de DARKO MOSKOVITZ, representante legal de INTERFAST PANAMÁ, S.A., vincularlo al proceso; funciones propias de su cargo conforme a las normas del Código Procesal Penal en la fase de investigación (artículos 44 y 280 del Código Procesal Penal).

Tal consideración no es propia de una acción como las que nos ocupa que no está instituida para este tipo de apreciación de aspectos legales en que fundamentó la decisión el juzgador ordinario. Esta Máxima Corporación de Justicia ha reiterado en distintos fallos que este aspecto no es objeto de estudio en este tipo de acciones constitucionales (amparo de garantías) ya que esta tiene un carácter extraordinario y está diseñada para aquellas relativas a denuncia o lesión de derechos fundamentales, pues, el Tribunal Constitucional no está constituido como una instancia adicional para debatir asuntos discutidos por los Tribunales ordinarios de justicia.

Con relación a lo anterior, la jurisprudencia de este Pleno ha establecido la posibilidad de entrar a analizar por vía extraordinaria de amparo el criterio expresado por los tribunales ordinarios en lo relativo a la valoración probatoria o la interpretación legal, de manera excepcional, cuando se ha violado un derecho o garantía fundamental por motivo de una sentencia arbitraria con falta de motivación, se haya incurrido en un grave error al interpretar la ley; una evidente mala valoración de la prueba o; la no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, circunstancias que no se observan en la presente causa para que esta Máxima Corporación de Justicia entre a analizar el criterio expresado por el Juez de Garantías.

En ese orden de ideas, con respecto a lo planteado por ambos apelantes con relación a las facultades del Juez de Garantías en la audiencia de formulación de imputación, cabe resaltar que en pronunciamientos previos, esta Máxima Corporación de Justicia ha referido que la decisión del Juez de Garantías en cuanto de darle la calidad de imputado o no a la persona, no puede ser automática, ni puede ser obligatoriamente una comunicación, puesto que, el juez está llamado a respetar las garantías y derechos fundamentales del individuo.

Así se expresó en fallo del 5 de octubre de 2018, señalando:

> Este Tribunal entiende que el acto de imputación responde al plan metodológico y a la estrategia del Fiscal, el cual será la base para probar su teoría del caso durante las distintas etapas del proceso. Sin embargo, el papel del Juez de Garantías en este acto de audiencia es tener por formalizada las actuaciones del Fiscal previo debate de control y, en ese sentido, prevenir que en el ejercicio de esa

función investigativa se vulneren los derechos fundamentales y las garantías constitucionales del investigado.

En cuanto al papel del Juez de Garantías dentro del proceso, se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia del 19 de noviembre de 2003, al señalar:

"El Constituyente, retomando la experiencia de la estructura básica del proceso penal en el derecho penal comparado, previó que la Fiscalía, en aquellos casos en que ejerce facultades restrictivas de derechos fundamentales, esté sometida al control judicial o control de garantías - según la denominación de la propia norma -, decisión que denota el lugar preferente que ocupan los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho. En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecuan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica. Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso. Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento." (Sentencia C-1092/03. Magistrado Álvaro Tafur Galvis) (el resaltado es nuestro)

De lo anterior importa rescatar que, en el acto de imputación que promueve el Fiscal, el Juez de Garantías, no puede permanecer como un simple espectador, pues como su título lo indica, es un Juez que controla el respeto a las garantías fundamentales del individuo, lo cual empieza por asegurar el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, igualdad y debido proceso, a los que se encuentran vinculados todos los jueces, pero, esencialmente, este nuevo Juez, quien dotado de absoluta imparcialidad, debe otorgar la protección requerida ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales frente a actos que los vulneren y a cualesquiera de los principios que se encuentran desarrollados en el Código Procesal Penal. (Ver Recurso de Apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales, presentado por la Licenciada Leydis Cedeño Jimenez, en su calidad de Fiscal Adjunta de la Sección de Homicidio/Femicidio de San Miguelito contra la decisión emitida en audiencia oral celebrada el 10 de julio de 2017, por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO, 5 de octubre de 2018).

Al trasladarnos al escenario existente en la causa objeto de estudio, en donde como se ha planteado previamente los argumentos expuestos van dirigidos a atacar los aspectos en los que se fundamentó el Juez de Garantías para sustentar la no admisión de imputación y de lo cual no se observa por lo menos a prima facie una posible vulneración de garantías fundamentales, concluimos que carece de tal presupuesto que ha venido sosteniendo la jurisprudencia en señalar que la acción de amparo de derechos fundamentales es de carácter extraordinario y está diseñado para aquellas relativas a denuncia o lesión de derechos fundamentales y no como una instancia adicional para debatir aspectos debatidos por los Tribunales ordinarios de justicia, a excepción de situaciones muy puntuales donde es palpable la vulneración de un derecho fundamental, que por la gravedad requiera un reparo inmediato.

En otros aspectos, debemos indicar que tanto la Constitución Política, como la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, han sostenido la posibilidad de recurrir en amparo de garantías constitucionales, ante cualquier acto con capacidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales, sin embargo, no podemos soslayar que para darle el trámite correspondiente a una acción de este tipo (admisión) y luego entrar a valorar el fondo del asunto, es decir, si se han vulnerado garantías fundamentales o no, las normas de procedimiento (artículo 2619 del Código Judicial) y la propia jurisprudencia han establecido, ciertos requisitos y presupuestos de procedencia los cuales las partes debe acatar y cumplirse en la causa, dentro de la cual se pretende recurrir una actuación mediante amparo.

Frente a este escenario, dadas las consideraciones antes señaladas, en la presente causa, no se observa por lo menos a prima facie vulneración de derechos, ni que se le desconozca derechos a la víctima, presupuestos fundamentales para admitir una acción constitucional, como la que nos ocupa, por lo que corresponde es confirmar la resolución de 30 de noviembre de 2018 y la resolución de fecha 27 de diciembre de 2018, ambas proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a lo que se procede de inmediato.

Por último, es oportuno advertir que a juicio de esta Superioridad el Tribunal A quo debió acumular las acciones constitucionales propuestas por la firma forense Firma Forense MEJÍA & ASOCIADOS en representación de CABLE AND WIRELESS PANAMÁ S.A., y la Fiscal de Investigación de la Sección de Delitos Comunes y Seguimiento de Causas, toda vez que fueron interpuestos contra el mismo acto (acto de audiencia celebrado el 24 de octubre de 2018), y aunque fueron interpuesto en fechas distintas, fueron resueltos por el mismo Tribunal, incluso dos de las Magistradas que integran dicho Tribunal, forman parte de la Sala en ambos amparos, razón por la cual se hace necesario realizar un llamado a dicho Tribunal, para que en casos futuros proceda a la acumulación de los mismos, a fin de evitar inconvenientes y retrasos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA las resoluciones proferidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante las cuales NO SE ADMITIÓ las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales propuestos por la Firma Forense MEJÍA & ASOCIADOS en representación de CABLE AND WIRELESS PANAMÁ S.A.; y la Fiscal de Investigación de la Sección de Delitos Comunes y Seguimiento de Causas de la Unidad de Delitos Comunes de la Fiscalía Metropolitana, ambas contra el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciado JUSTO VARGAS.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ---LUIS R. FÁBREGA S.----LUÍS MARIO CARRASCO ---WILFREDO SAENZ F.--ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OLMEDO ARROCHA OSORIO --JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME—

YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO CONTRA LA DECISIÓN DE 4 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1196-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación presentado por la firma MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de LEASING BANISTMO, S. A. contra la Resolución de 26 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizada por la licenciada MIRLO ALVARADO DE MIRANDA, en representación del señor ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO, contra el acto proferido por la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro, FLORENCIA RÍOS ESTRIBÍ, el 4 de julio de 2018, en audiencia oral sobre la Tercería Excluyente presentada por LEASING BANISTMO, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por ROGER MIRANDA vs DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A.

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución de 26 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolvió conceder la acción de amparo de garantías constitucionales, presentada por la licenciada MIRLO ALVARADO DE MIRANDA, en nombre y representación de ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO.

En su decisión, el A-quo manifestó que el acto atacado vulnera la garantía constitucional alegada por la amparista, pues la jueza del conocimiento desatendió el trámite legal establecido para las circunstancias fáctico-jurídicas similares a las que sirven de antecedente a dicha causa. Señala que, en efecto, el artículo 1080 del Código Judicial determina y obliga al juez a no oír a la parte morosa en la condena en costas desde el momento preciso en que así lo solicite la parte favorecida. Advierte que la demandada debió dejar de oír a la tercerista desde el instante en que así lo solicitó el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien invocó la mora en el pago de las costas a las que fue condenada la tercerista LEASING BANISTMO, S.A. por el mismo juzgado de conocimiento. Sin embargo, la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro, actuó contrariamente a lo normado por el artículo 1080 del Código Judicial y consideró no admisible su explicación que dicha solicitud debía ser formulada previamente en otro momento procesal del trámite de la tercería a la que accede el caso que nos ocupa. Por tanto, el A-Quo consideró que la juez primera de circuito civil de Bocas del Toro vulneró la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

RECURSO DE APELACIÓN

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de LEASING BANISTMO, S.A., terceros interesados en la demanda de amparo de garantías constitucionales por haber presentado una tercería excluyente en el proceso ejecutivo promovido por ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO contra la empresa DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A., interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución de 26 de septiembre de 2018, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que concedió el amparo de garantías constitucionales, presentado por la licenciada MIRLO ALVARADO DE MIRANDA, en nombre y representación de ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO contra la decisión de la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro.

En su libelo de apelación, la firma forense MORGAN & MORGAN manifestó que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no tomó en consideración el escrito de oposición que presentaron en el que advirtieron que la demanda de amparo era una medida dilatoria de mala fe interpuesta para evitar que se esclarezca el paradero y el estado físico de los bienes de su representada LEASING BANISTMO, S.A. y que fueron impropiamente secuestrados dentro de un proceso ejecutivo en Bocas del Toro en el que dicha empresa no es el ejecutado ni el deudor. Indica que LEASING BANISTMO, S.A. está requiriendo urgentemente poder hacer valer sus derechos legítimos en un proceso de ejecución de leasing radicado en el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí, pero el ejecutante ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO trata de dilatar el esclarecimiento de dónde y cómo se encuentran dichos equipos costosísimos, que fueron la garantía del contrato de arrendamiento financiero entre su representada y la empresa MEGA CONSTRUCTIONS, S.A.

La firma forense apelante argumenta, que los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no analizaron ni motivaron los fundamentos fácticos y jurídicos por medio de los cuales llegaron a la conclusión de que existe violación del debido proceso en la orden atacada. Manifiestan que en su escrito de oposición indicaron que no existía gravedad ni inminencia del daño puesto que las costas fueron consignadas de inmediato, mediante Certificado de Depósito Judicial N°CDJ-201800035991 de 5 de julio de 2018. De igual manera, señalan que el no pago de las costas no fue impugnado en actos posteriores al Auto 572 de 25 de julio

de 2017, que declaró no viable el incidente de rescisión de secuestro y ordenó las costas y por tanto, ello no podía calificarse como un grave perjuicio cuando catorce (14) días después de la interposición del amparo ya se habían consignado los cuestionados cien balboas (B/.100.00) de las costas.

Añade la apelante que la audiencia oral celebrada el 4 de julio de 2018, por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro, no se constituye en una orden de no hacer ni contiene los presupuestos para la procedencia de una demanda de amparo puesto que la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro tomó la decisión basada en el artículo 494 del Código Judicial, por el motivo que la medida cautelar sobre los bienes ajenos ya se había practicado y tenía fecha de remate. Expresaron que la decisión de los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, vulnera el derecho de su representada a que se le devuelvan bienes de su propiedad que se encuentran ilegalmente secuestrados.

Manifestaron también su preocupación sobre cuáles serán los efectos de la sentencia y cómo pueda ser interpretada por la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro, pues aluden a que no hay claridad alguna. De acuerdo a la firma apelante, las pruebas son presentadas y/o solicitadas con la solicitud inicial de la Tercería Excluyente y no en la audiencia. Alegan que en dicha solicitud se aportó el título ejecutivo (contrato de arrendamiento financiero en escritura pública con el detalle de los bienes), entre otras pruebas, y la solicitud de inspección a los bienes de su mandante que actualmente están embargados por dicho juzgado y cuyo paradero desconocen.

La firma de abogados recurrente señala que la sociedad HSBC LEASING, S.A. (ahora LEASING BANISTMO, S.A.) celebró un contrato de arrendamiento financiero de bienes con la sociedad MEGA CONSTRUCTIONS, S.A. que fue protocolizado en escritura pública. Luego de una reestructuración, HSBC LEASING, S.A. (ahora LEASING BANISTMO, S.A.) se constituyó en arrendador financiero y MEGA CONSTRUCTIONS, S.A. en arrendatario de una máquina trituradora, tipo industrial; una planta de trituración; una excavadora hidráulica, un cargador frontal y un impactador de eje horizontal.

Que ROGER MIRANDA presentó un proceso ejecutivo de mayor cuantía con acción de secuestro contra DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A., y mediante Auto N°464 de 24 de julio de 2014, el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro se secuestraron los bienes anteriormente mencionados que pertenecen legítimamente a LEASING BANISTMO, S.A. en virtud del contrato de arrendamiento financiero con una persona jurídica totalmente distinta a DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A., siendo que mediante el Auto 623 de 8 de septiembre de 2015, se elevó a categoría de embargo el secuestro.

La firma recurrente expone, que el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro cauteló los bienes muebles descritos anteriormente, que es su representada quien tiene derechos sobre éstos en virtud del contrato de arrendamiento financiero cuya prueba se aportó en la tercería excluyente. Dichos bienes no corresponden a la empresa demandada por el señor ROGER MIRANDA. Explica que el 14 de junio de 2018, mediante Auto N°427, se admitió la tercería excluyente que presentaron y se corrió traslado a las partes. El apoderado legal del señor ROGER MIRANDA presentó su contestación a la tercería excluyente, y no ejerció recurso alguno; tampoco hizo alusión al tema de los cien balboas (B/. 100.00) en costas judiciales impuestas mediante Auto N°572 de 25 de julio de 2017.

Refiere que mediante Providencia de 26 de junio de 2018 se fijó fecha de audiencia para el 4 de julio de 2018. Durante la celebración de la audiencia, la juez ordenó la práctica de una diligencia solicitada el 13 de junio de 2018 en el libelo de la tercería excluyente de LEASING BANISTMO, S.A., y es en esta instancia que el apoderado legal de ROGER MIRANDA menciona el tema de las costas pendientes a lo que la recurrente respondió que su contestación era extemporánea, por lo que la Juez desestimó lo solicitado por ambas partes. Dos días después, el 6 de julio de 2018, se consignaron las costas judiciales por cien balboas (B/. 100.00).

En razón de lo anterior, solicita que se admita a LEASING BANISTMO, S.A. como Tercero Coadyuvante en el proceso de amparo de garantías constitucionales, y a su vez se DENIEGUE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por ROGER MIRANDA contra la audiencia de 4 de julio de 2018 de la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La licenciada MIRLO ALVARADO DE MIRANDA, apoderada judicial del señor ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO, se opuso al recurso de apelación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN en representación de LEASING BANISTMO, S.A. Señala que el recurso de apelación interpuesto por el tercero interviniente no se cimenta en alegaciones respecto a si se vulneró o no el debido proceso, sino que hace resúmenes y apreciaciones de las actuaciones que se han realizado dentro del proyecto de tercería excluyente promovido por LEASING BANISTMO, S.A. contra el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por ROGER MIRANDA CABALLERO contra DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A. Añade que la apelación interpuesta pretende afectar aún más los intereses de su representado, pues dicha empresa en complicidad con los representantes legales de la sociedad ejecutada DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A. pretenden evitar que su representado pueda cobrar el dinero que le adeuda DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos expuestos, nos corresponde entonces, resolver lo que en derecho corresponda.

La decisión de primera instancia estimó vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá que establece el debido proceso como garantía fundamental.

Reciente Jurisprudencia del Pleno de la Corte ha manifestado:

> "El Derecho al Debido Proceso es una prerrogativa fundamental de orden prestacional de la que se desdoblan a su vez una serie de derechos y garantías a través de los cuales se asegura el acceso a la jurisdicción, a la decisión fundada y jurídicamente equilibrada, el acceso a la prueba, a los medios de impugnación previstos en la legislación y, en general, al derecho de defensa, así como a la efectividad de lo resuelto.

> Sin embargo, el derecho al Debido Proceso no asegura que las pretensiones sean resueltas de manera favorable al promotor de las mismas, así también, escapa al contenido esencial del derecho, a través de la garantía de decisión fundada en derecho, el que se escrute el juicio crítico realizado por el juzgador ordinario." (Fallo de 23 de abril de 2010)

Aduce la firma apelante que el acto contenido en el acta de audiencia oral celebrada el 4 de julio de 2018, por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro no constituye una actuación que presuponga un estado de gravedad o exista inminencia del daño. Considera también que dicha decisión no constituye una "orden de no hacer" ni contiene los presupuestos para la procedencia de la demanda de amparo de garantías constitucionales.

Ante todo, debemos manifestar que Jurisprudencia recurrente de esta Corporación de Justicia ha establecido que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ser interpuesta no sólo contra órdenes de hacer o no hacer, sino contra cualquier acto que vulnere derechos constitucionales, por cuanto se pretende proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, siempre que tales actos puedan ser susceptibles de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Política de la República de Panamá. En este sentido, la actuación emitida por la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro es un acto dispuesto por una autoridad, que podría vulnerar derechos y garantías constitucionales previstas en la Constitución Política, por lo que sí es sujeto de una demanda de amparo de garantías constitucionales.

El presente caso se trata de un proceso ejecutivo interpuesto por ROGER MIRANDA contra la empresa DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A., donde decretó un secuestro de bienes que se elevó a la categoría de embargo. La empresa LEASING BANISTMO, S.A. presentó un incidente de rescisión de secuestro indicando que celebró un contrato de arrendamiento financiero de bienes muebles con la sociedad MEGA CONSTRUCTIONS, S.A. en el que se constituyeron en arrendador financiero y arrendatario, respectivamente, de los equipos secuestrados en el proceso ejecutivo interpuesto por ROGER MIRANDA contra DRAGADOS, PROYECTOS Y TRITURACIONES, S.A., por lo cual el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro, mediante Auto N°572 de 25 de julio de 2017, declaró no viable el Incidente de Rescisión de Secuestro al no haber presentado prueba fehaciente que demuestre que los bienes secuestrados y elevados a embargo, son de su propiedad. En dicha decisión se condenó a LEASING BANISTMO, S.A. al pago de cien balboas (B/. 100.00) en concepto de costas.

Posteriormente, LEASING BANISTMO, S.A. presentó una solicitud de Tercería Excluyente dentro del precitado Proceso Ejecutivo. Abierta la audiencia oral de la que trata el artículo 494 del Código Judicial, llevada a cabo el 4 de julio de 2018, el apoderado del señor ROGER MIRANDA, licenciado RODNEY SAMUDIO, pidió la palabra para solicitar, de acuerdo al artículo 1080 del Código Judicial, que la tercerista excluyente no fuese escuchada por cuanto a esa fecha aún no habían pagado las costas que se les impusieron. Al finalizar la audiencia, la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro se pronunció de la siguiente manera:

> "La suscrita Juzgadora para resolver la solicitud del licenciado Samudio en cuanto a lo establecido en el artículo 1080 del Código Judicial, considera que la solicitud de no ser oído debió ser prestada (sic) o

alegada desde el momento en que la tercería excluyente fue admitida y corrida en traslado o cuando se señaló la fecha de su realización, no en el momento del acto de audiencia."

El mencionado artículo 1080 del Código Judicial, señala lo siguiente:

Artículo 1080. La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida. (El subrayado es nuestro)

La norma es clara al señalar los aspectos por los cuales una parte condenada en costas no será oída en el proceso: que la resolución que impone las costas esté ejecutoriada y que antes de la presentación de alguna actuación la parte contraria reclame para que la parte morosa no sea oída o que se le haya oído (con posterioridad a una actuación de la parte morosa), y aún no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Juez o Tribunal.

Respecto al concepto de costas, esta Corporación ha manifestado lo siguiente:

"De lo anteriormente expuesto se concluye que las costas son una sanción a la parte vencida al no poder probar su pretensión o por haber demostrado algunos de los hechos que iniciaron la controversia. Por lo que una vez impuestas las costas, el vencido deberá pagarlas con el objeto de aminorar los perjuicios económicos que se le causaron a la vencedora dentro del proceso como resultado de su interposición. Además, dicha norma también dispone que los actos del proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamo por el hecho de haber sido oído hasta tanto la parte favorecida así lo reclame.

Por lo tanto, la parte condenada en costas no puede ser oída hasta que haya cancelado la misma, pues de lo contrario significaría consentir en un prolongamiento de los perjuicios producidos a la parte beneficiada con el fallo. Esto no quiere decir que la administración de justicia en vez de gratita sea onerosa y que, en consecuencia, se viole el principio constitucional contenido en el artículo 201 de la Constitución.

Frente a lo expresado, el Pleno considera que el artículo 1080 del Código Judicial no violenta el principio de gratuidad al señalar que no se oirá a la parte condenada hasta que liquide las costas, pues dicha norma le permite a las partes tener acceso a los tribunales de justicia con el objeto de presenta los reclamos que crean adecuados" Fallo de 9 de noviembre de 2000. Registro Judicial de noviembre de 2000, pág. 111.

En el caso que nos ocupa, la decisión que le impuso costas al tercero interesado LEASING BANISTMO, S.A., es el Auto N°572 de 25 de julio de 2017 que declaró no viable el Incidente de Rescisión de Secuestro. Dicha resolución, al 4 de julio de 2018, se encontraba en firme y ejecutoriada por el paso del tiempo puesto que no se interpuso recurso alguno.

Por otro lado, al revisar la copia de la actuación impugnada por medio de esta demanda de amparo, el licenciado RODNEY SAMUDIO, abogado de la parte ejecutante ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO, una

vez inició la audiencia oral sobre tercería excluyente promovida por LEASING BANISTMO, S.A., pidió la palabra para dejar constancia que la tercerista no canceló la condena en costas, por lo que no debía ser escuchada, de acuerdo a lo que establece el artículo 1080 del Código Judicial. Además, de un análisis del expediente, no encontramos gestión alguna hecha por LEASING BANISTMO, S.A. en el proceso, que contrarrestaran o dieran vida a la excepción que establece la norma.

Queda claro, entonces, que las condiciones que establece el artículo 1080 del Código Judicial se cumplieron en este caso, por lo que es nuestro parecer que la actuación impugnada sí violentó la garantía fundamental del debido proceso. Tal y como lo ha señalado esta Corporación:

> En tal sentido, el Pleno ha sido reiterativo al indicar que, en todo proceso las partes están sujetas al cumplimiento oportuno de las cargas procesales que le corresponden, y sufren, en caso de su pretermisión, las consecuencias de su omisión; lo que en el supuesto de falta de pago de costas, habiendo mediado petición de "no ser oída" de la parte favorecida con las mismas, acarrea la nulidad de las actuaciones procesales desplegadas durante el tiempo que persista la morosidad. Sobre este particular, incluso ha llegado a considerar el Pleno, que el relevar de las consecuencias derivadas de esa conducta omisa en el pago de costas (oír a quien no debía ser oído), acarrea la violación del debido proceso. Así, en fallo de 24 de febrero de 2011, esta Corporación de Justicia, sostuvo:
>
> Que durante el periodo comprendido entre la solicitud de no ser oída y el día en que la actora consignó lo adeudado dentro del proceso (22 de febrero de 2010 - fojas 17717 a 17719), se efectuaron algunas actuaciones procesales, entre las que se encuentra, el anuncio y sustentación (8 y 18 de febrero, respectivamente) de los recursos de apelación contra el auto No.71 de 26 de enero de 2010.
>
> Apropiado resulta entonces, transcribir el contenido de la norma aplicable al caso, a saber:
>
> Artículo 1080 (1066). La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida.
>
> De la anterior se desprenden que es necesario la concurrencia de varios aspectos: en primer lugar, la existencia de una resolución en firme y ejecutoriada en la que se condene a una parte; segundo, que la parte contraria no haya gestionado en el proceso sin reclamar por haber oído a la parte condenada; y tercero, en caso de que las partes (incluyendo la contraria) gestionen dentro del proceso, se tendrá por no oída a la condenada desde el momento en que aquella reclame.
>
> Tenemos entonces, que dentro del segundo punto, las actuaciones hechas por la condenada no podrán ser declaradas nulas, pues, así como en el Principio de los Actos Propios también conocido como Stoppel, las partes están impedidas de hacer una alegación -aunque sea cierta- que este en contradicción con el sentido objetivo de su anterior conducta.
>
> Consta en el expediente, que posterior a la primera condena ambas partes gestionaron dentro del proceso, sin embargo, inmediatamente después de la segunda condena la parte favorecida presentó su primer escrito de reclamación por lo que se entiende que la parte condenada no debía ser oída a partir de dicho momento.
>
> Siendo así, señalamos con certeza que lo procedente era que el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí negara la concesión del recurso de apelación, pues, para el momento en que la parte actora lo instauró, estaba imposibilitada de ser oída dentro del proceso.

> En virtud de lo expuesto, lo que corresponde es conceder la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.
>
> Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 20 de mayo de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual declaran No Viable el presente Amparo interpuesto dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por Fundación Posse y Ana Victoria Posse contra Luis Alejandro Posse y Carhintia, S.A. radicado en el Juzgado Primero Civil del Tercer Circuito Judicial; y en consecuencia se CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, en su condición de apoderados legales de la sociedad CARHINTIA, S.A. (Subraya el Pleno). Fallo de 26 de agosto de 2015.

La garantía del debido proceso comprende la protección del derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales previamente establecidos, el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa. Así, consideramos que se evidencia que la autoridad jurisdiccional acusada no actuó conforme a los trámites legales al permitir actuar a una parte que no canceló las costas que se le impusieron, aun a pesar que se comunicó al tribunal esta situación en debida forma.

Por otra parte, LEASING BANISTMO, S.A. puede intervenir en la presente demanda de amparo para que sea oída su posición, por cuanto presuntamente tienen un interés legítimo en el resultado del proceso.

En virtud de lo anterior, lo que corresponde en derecho es confirmar la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí y Bocas del Toro), y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. SE ADMITE a LEASING BANISTMO, S.A. como terceros interesados en la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.
2. SE CONFIRMA la Resolución de 26 de septiembre de 2018 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO, contra el acto de la Juez Primera de Circuito Civil de Bocas del Toro, FLORENCIA RÍOS ESTRIBÍ emitido el 4 de julio de 2018, mediante el cual se permitió la actuación de LEASING BANISTMO, S.A. a pesar de no haber pagado en costas. En consecuencia, se anula todo lo actuado en el acto de audiencia de 4 de julio de 2018 realizado con fundamento en el artículo 494 del Código Judicial, así como las decisiones tomadas por la Jueza Primera de Circuito Civil de la Provincia de Bocas del Toro, correspondientes a la admisión y no admisión de pruebas, dentro de la solicitud de Tercería Excluyente presentada por LEASING BANISTMO, S.A., por lo que deberá realizarse una nueva audiencia.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A., CONTRA EL AUTO N 405 DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1167-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación formalizado por la firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderados judiciales de la sociedad ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIONES, S.A., como Tercero Interesado dentro de la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por INVERSIONES MURCIA, S.A. contra el Auto N°405 de 5 de marzo de 2018, emitido por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial.

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución de 13 de julio de 2018, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolvió conceder la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por el licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, en representación de INVERSIONES MURCIA, S.A. contra el Auto N°405 de 5 de marzo de 2018, emitido por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, mediante el cual dejó sin efecto un Proveído de fecha 15 de febrero de 2018; admitió la demanda de ejecución de laudo arbitral presentada por INVERSIONES MURCIA, S.A. contra ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA), y ordenó a ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE

CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA) pagar a favor de INVERSIONES MURCIA, S.A., la suma de doscientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro balboas con 06/100 (B/.249,754.06).

En su decisión, el A-quo manifestó que el acto atacado no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento procesal puesto que el laudo arbitral de 25 de abril de 2011 que se intenta ejecutar dispuso condenar a APROCOSA a pagar a la amparista (INVERSIONES MURCIA, S.A.) la suma de doscientos un mil setecientos ochenta y nueve balboas con 82/100 (B/. 201,789.82) y la suma de cuarenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro balboas con 24/100 (B/. 47,964.24) en concepto de gastos administrativos adicionales y gastos por mayor permanencia en la obra, que devengarán intereses luego de ejecutoriado el laudo, hasta su cancelación según la tasa legal vigente. A juicio del A-Quo, lo que correspondía era que el juez acusado, al librar la ejecución, ordenara el pago de los intereses de la forma dispuesta en el laudo arbitral, pues el laudo arbitral de 25 de abril de 2011 condenó al pago de intereses según la tasa legal vigente a partir de su ejecutoria y hasta la cancelación de la condena impuesta. Señala que la ejecutante pidió el pago de los intereses legales que se causen hasta la verificación del pago total de la obligación y según el artículo 1618 del Código Judicial siempre que se pida ejecución en virtud de un documento que otorgue derecho a intereses sobre la suma por la cual se ha otorgado y el ejecutante reclame su pago, la ejecución se librará por lo principal, los intereses vencidos y los que se devenguen hasta el día en que se verifique el pago.

De igual manera, establece que el Juez acusado omitió también sin justificación alguna, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1618 del Código Judicial que establece que cualesquiera que sea el objeto de la ejecución, comprende el pago de las costas. Por lo que corresponde reconocer que la ejecución librada por el Juez demandado no se ajusta al trámite establecido en el artículo 1618 del Código Judicial, con lo cual dicho funcionario violentó la garantía del debido proceso, razón por la cual corresponde conceder el amparo presentado.

RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense WATSON & ASSOCIATES, apoderada legal de la sociedad ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA), como terceros interesados en el proceso presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Resolución de 13 de julio de 2018, que concedió el amparo de garantías constitucionales, solicitando se les admita como terceros interesados y que se revoque esta decisión. Manifestaron que no existe un derecho constitucional lesionado pues se trata de una infracción legal y no constitucional. A juicio de la apelante, no se aprecia cuál es el derecho constitucional violentado, por lo que se convirtió al Tribunal en una instancia más del proceso en la que se analizaron actuaciones que son propias del juez de la causa, y de instancias superiores. Considera la firma forense recurrente que el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario, haya sido correcta. Señala también, por otra parte, que no existe una inminencia del daño pues el amparista presentó la demanda más de tres meses después de la emisión del acto atacado.

Alega la apelante, que desde el 22 de mayo de 2018 existe una sentencia que contempla las sumas a pagar por APROCOSA para INVERSIONES MURCIA, S.A. y esta decisión podía ser objeto de apelación por

parte de la amparista. Sin embargo, INVERSIONES MURCIA, S.A. pretende dejar sin efecto esa sentencia con la presentación del amparo contra la resolución que es anterior a la sentencia y que tiene más de tres (3) meses de conocer. A juicio de la firma forense apelante, los efectos del amparo propuesto se perdieron al momento de la existencia de la Sentencia de 22 de mayo de 2018, por lo que inquiere cuál será el efecto de la sentencia con la concesión del amparo, pues manifiesta que ésta existe y no por revocarse la admisión de la demanda se debe entender nula pues no se puede partir de una suposición.

Argumenta que el amparista siguió ejerciendo su derecho de representación hasta antes de dictarse la sentencia y posterior a la resolución que se impugnó por medio de amparo, por lo que evidentemente no existe una inminencia del daño causado, pues de haberlo, no se hubiera esperado hasta la existencia de la sentencia para interponer dicha demanda. Considera la firma recurrente que el Primer Tribunal Superior debió expresar en la parte motiva y resolutiva qué procede, y no dejar que el tribunal demandado deba inferirlo; ya que, al revocarse la admisión de la demanda, puede ocasionar que la sentencia tampoco tenga efectos porque la revocatoria sobre la admisión implica admitir nuevamente el proceso y anular una sentencia por vía de amparo.

En consecuencia, refieren que lo procedente era no conceder el amparo y exhortar al amparista a que no utilice medios dilatorios y ejerza su derecho a la doble instancia respecto de la sentencia existente. Asimismo, destaca que si la reclamación del amparista se debe a que no está de acuerdo con la falta de pago de los intereses, esta situación se trata de una violación a una norma legal y no constitucional, razón por la que tampoco debió admitirse el presente amparo de garantías constitucionales.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, en representación de la sociedad INVERSIONES MURCIA, S.A. presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIONES, S.A. (APROCOSA) contra la Resolución de 13 de julio de 2018 que concedió el amparo de garantías constitucionales propuesto por su representada INVERSIONES MURCIA, S.A. contra el Auto N°405 de 5 de marzo de 2018 emitido por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Refiere que INVERSIONES MURCIA, S.A. promovió ante el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, un Proceso Ejecutivo (Ejecución de Laudo Arbitral) contra ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIONES, S.A. (APROCOSA) como deudora/demandada, que fue admitido por medio del Auto N°1890 de 6 de noviembre de 2016, librando ejecución por la cuantía de la demanda, incorporando los intereses, costas y gastos del proceso.

Sostiene, que en el mencionado Auto N°1890 de 6 de noviembre de 2016, se ordenó correr traslado por el término de quince (15) días a la sociedad demandada/deudora/ejecutada ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIONES, S.A. (APROCOSA), tal como lo establece la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013 que regula el Arbitraje Comercial Nacional e Internacional en Panamá, para que hiciese valer sus descargos. En este sentido, agrega que el artículo 69 de la precitada Ley N°131 de 31 de diciembre de

2013 manifiesta que sólo puede oponerse a la ejecución solicitada alegando únicamente la pendencia del recurso de anulación o la anulación del laudo. Por su parte, ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIONES, S.A. (APROCOSA) se notificó el tres (3) de marzo de 2018 y el siete (7) de marzo presentó un recurso de reconsideración sobre la base que la certificación contable aportada por la parte actora al proceso no puede tenerse como título ejecutivo, y en el que hizo especial énfasis en los intereses generados y causados por el incumplimiento en el pago de lo debido por parte de la sociedad demandada.

Indica el letrado, que el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, en un acto que vulnera el debido proceso, profirió el Auto N°393 de 8 de marzo de 2016, un día después de que la parte demandada presentó el Recurso de Reconsideración, en el que accedió al recurso que es ilegal, improcedente e inviable por cuanto el artículo 69 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013 establece que no se puede presentar ningún tipo de recurso en la fase de ejecución del laudo. Establece esta actuación del Juez Guillermo Ballesteros, Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, como contraria a la ley y de claro provecho para ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIONES, S.A. (APROCOSA); siendo que el precitado Auto N°393 de 8 de marzo de 2016 ordenó a INVERSIONES MURCIA, S.A. que aportara documentos que lograran determinar que sobre el laudo que se pretende ejecutar está pendiente de resolver el recurso de anulación o que no haya sido anulado, invirtiendo la carga de la prueba en detrimento de los derechos y garantías de INVERSIONES MURCIA, S.A., siendo la segunda actuación que el Juez Ballesteros comete contra su representada.

Refiere que esta actuación fue atacada por INVERSIONES MURCIA, S.A. al presentar un amparo de garantías constitucionales contra el Auto N°393 de 8 de marzo de 2016 ante el Primer Tribunal Superior, que lo concedió por medio de la Resolución de 21 de diciembre de 2016. Esta decisión fue modificada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 2 de agosto de 2017, que ordenó que el tribunal de la causa corriera en traslado de la demanda ejecutiva a la sociedad demandada. Reingresado el expediente al Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, el Juez emitió una resolución instando a INVERSIONES MURCIA, S.A. a denunciar bienes de la sociedad demandada para proceder con el embargo. No obstante, posteriormente emitió el Auto N°405 de 5 de marzo de 2018, que favorece a la parte ejecutada en perjuicio de la ejecutante INVERSIONES MURCIA, S.A., resultando que dicho acto no ejecuta por la suma pretendida en la demanda, que contenía el capital, intereses vencidos desde que se originó la obligación, y la petición de imposición de costas; sino que emite la orden de pago por la suma líquida en dinero a la que fue condenada la sociedad deudora en el laudo arbitral, sin acceder a los intereses calculados a la fecha de la presentación de la demanda, más los vencidos que se generaron hasta la orden de mandamiento de pago y los que venzan hasta que finalice el pago de la obligación, ni tampoco a las costas; violentando los derechos de INVERSIONES MURCIA, S.A.

Expone la amparista, que el laudo arbitral de 25 de abril de 2011, aclarado mediante Resolución de 27 de mayo de 2011, el Tribunal Arbitral condenó a ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIONES, S.A. (APROCOSA) a pagar a favor de INVERSIONES MURCIA, S.A., una suma líquida de dinero que devengará intereses luego de ejecutoriado el laudo hasta su cancelación, según la tasa legal vigente, más costas y gastos.

Según su análisis, de acuerdo al artículo 223 del Código de Comercio señala que toda obligación de pago general el cobro de intereses y de acuerdo a la Ley, la sociedad demandada mantiene una obligación de pago para con su representada, por razón del incumplimiento, con intereses de más de seis (6) años. Alega que también afecta lo que establece el artículo 1618 del Código Judicial que indica que la ejecución se librará por el principal, los intereses vencidos y los que se devengan hasta el día en que se verifique el pago; y comprende el pago de las costas, cualquiera que sea el objeto de la ejecución. Por tanto, estima que la decisión emitida por el Juez Ballesteros, violenta lo decidido por el laudo arbitral, que es ley entre las partes, y viola el Código de Procedimiento Civil.

Afirma también la amparista que de acuerdo al artículo 69 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el Arbitraje Comercial Nacional e Internacional en Panamá, y de acuerdo al artículo 1130 del Código Judicial, la decisión atacada no es susceptible de ningún otro recurso, por lo que sólo es permisible la acción de amparo de garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos expuestos, nos corresponde entonces, resolver lo que en derecho corresponda.

En este caso específico, el apelante alega que no existe vulneración a las normas constitucionales constitucional, que no existe una garantía constitucional lesionada, que el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario. Agregó, además, que desde el 22 de mayo de 2018 existe una sentencia que contempla las sumas a pagar por APROCOSA para INVERSIONES MURCIA, S.A. y esta decisión podía ser objeto de apelación por parte de la amparista. Sin embargo, INVERSIONES MURCIA, S.A. pretende dejar sin efecto esa sentencia por medio del presente amparo.

Analicemos los antecedentes de la medida impugnada. El Auto N°405 de 5 de marzo de 2018, del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial admitió la demanda de ejecución de laudo arbitral interpuesta por INVERSIONES MURCIA, S.A. y ordenó el pago a su favor, contra ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA), por la suma de doscientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro dólares americanos con 06/100 (USD$249,754.06), más el pago de intereses legales que serán computados desde la notificación de la demanda. Alega la amparista que esta decisión no reconoce en la ejecución el cobro de los intereses legales comerciales que se peticionaron en la demanda ejecutiva, y tampoco se ordenó el pago de costas.

El proceso ejecutivo surge por la decisión adoptada mediante el laudo arbitral de 25 de abril de 2011, por el Tribunal Arbitral constituido en el Centro de Solución de Conflictos, entre INVERSIONES MURCIA, S.A. y APROCOSA, que fue aclarado mediante Resolución de 27 de mayo de 2011. El laudo establece que INVERSIONES MURCIA, S.A. deberá recibir por parte de ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE

CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA), los siguientes montos, que son los saldos, luego de los abonos que ya APROCOSA había cancelado:

- DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 82/100 (B/. 201,789.82) luego de los abonos a la demanda principal. De acuerdo al punto Tercero de la parte resolutiva, este saldo a favor de INVERSIONES MURCIA, S.A., "devengará intereses luego de ejecutoriado el Laudo, hasta su cancelación según la tasa legal vigente."

- CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 24/100 (B/. 47,964.24) en concepto de costos administrativos adicionales y gastos por mayor permanencia. De acuerdo al punto Quinto de la parte resolutiva, este saldo a favor de INVERSIONES MURCIA, S.A., "devengará intereses luego de ejecutoriado el Laudo, hasta su cancelación según la tasa legal vigente."

Estos montos señalan un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 06/100 (B/. 249,754.06), que fue la cantidad admitida en el acto demandado, el Auto N°405 de 5 de marzo de 2018.

Ahora bien, el Auto N°405 de 5 de marzo de 2018 ordena pagar a favor de INVERSIONES MURCIA, S.A. la precitada cantidad, más los intereses legales computados desde la notificación de la demanda. A continuación, la parte resolutiva:

> RESUELVE:
>
> PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de 15 de febrero de 2018, el cual se encuentra a foja 144 del expediente, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta resolución judicial.
>
> SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL presentada por INVERSIONES MURCIA, S.A., contra ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA), por lo que en atención al artículo 69 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, se le corre traslado por el término de 15 días a ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA), por lo que en atención al artículo 69 de la Ley 131 de 31 de diciembre de 2013, se le corre traslado por el término de 15 días a ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA).
>
> TERCERO: En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA EL PAGO a favor de INVERSIONES MURCIA, S.A., y en contra de ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA), por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS CON 06/100 (US&249,754.06), más el pago de intereses legales, los cuales serán computados desde la notificación de la demanda, en atención a la parte motiva de esta resolución."

El artículo 17 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá, establece que el acuerdo de arbitraje "obliga a las partes a cumplir lo pactado y a

formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando con sus mejores esfuerzos de manera expedita y eficaz, para el desarrollo y finalización del procedimiento arbitral.

El laudo arbitral nacional, que es el decidido por un tribunal de arbitraje con sede en el territorio de la República de Panamá, será ejecutado, de acuerdo al artículo 69 de la Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013, por un juez de circuito civil competente de acuerdo al procedimiento establecido para sentencias judiciales en firme. Esta norma señala como procedimiento, que el juez de ejecución dará traslado a la contraparte por un plazo de quince (15) días. La contraparte sólo podrá oponerse alegando la pendencia de un recurso de anulación, o que exista anulación del laudo. De otra manera, el juez decretará la ejecución. No cabe ningún otro recurso en esta fase.

En este sentido, en concordancia con lo señalado por la Ley que regula el arbitraje comercial nacional e internacional, el numeral 2 del artículo 1613 del Código Judicial apunta a las sentencias de árbitros y arbitradores como título ejecutivo para interponer un Proceso Ejecutivo. En este sentido, vale resaltar lo que manifiesta el artículo 1618 del Código Judicial:

> Artículo 1618. Siempre que se pida ejecución en virtud de un documento que otorgue derecho a intereses sobre la suma por la cual se ha otorgado, bien por convención o por disposición de la ley y el ejecutante reclame el pago de ellos, la ejecución se librará por el principal, los intereses vencidos y los que se devenguen hasta el día en que se verifique el pago.
>
> Cualesquiera que sea el objeto de la ejecución, ella comprende el pago de las costas.

Por tanto, coincidimos con lo decidido en primera instancia, ya que consideramos que la decisión del Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, GUILLERMO BALLESTEROS, fue una actuación contraria a derecho, que claramente violentó el debido proceso, pues en el laudo se estableció que las sumas devengarían intereses desde que quedara ejecutoriado, pero en el Auto N°405 de 5 de marzo de 2018 el Juez Séptimo Civil sólo estableció el pago de intereses legales desde la notificación de la demanda y no ordenó el pago de costas, como lo señala el artículo 1618 del Código Judicial.

El respeto al debido proceso constituye una de las garantías fundamentales que sostiene no sólo nuestro sistema legal a nivel nacional e internacional, sino que es base de todo principio de nuestro régimen democrático. Es fundamental que lo mantengamos y reforcemos con nuestras decisiones como administradores de justicia, máxime cuando se trata de seguir normas que son claras, y que por tanto, y según lo dispone el artículo 9 del Código Civil, no se desatenderá su tenor literal.

En consecuencia, lo que corresponde en derecho es confirmar la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. SE ADMITE a ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A. (APROCOSA) como terceros interesados en la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

2. CONFIRMA la Resolución de trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, contra el Auto N°405 de 5 de marzo de 2018, emitido por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial, GUILLERMO BALLESTEROS, que admitió la ejecución del Laudo Arbitral de 25 de abril de 2011 sin los intereses que estableció el laudo ni las costas.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMANTHA BUSH, CONTRA EL AUTO N 239 DE 15 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	253-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 11 de febrero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, en nombre y representación de SAMANTHA BUSH, contra el Auto N°239 de 15 de julio de 2015, proferido por la Juez Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Antecedentes de la causa:

Según las constancias procesales, la acción constitucional se interpuso contra el auto donde se accedió a prorrogar por seis (6) meses, el término para que la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial continuara una investigación por la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública.

A criterio de la amparista, esta decisión contraviene los artículos 32 y 17 (orden establecido en el libelo) de la Constitución Política, sobre la base que dicha prórroga se concedió a pesar que su solicitud fue extemporánea, es respecto a un delito que no lo permite y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial.

Luego de promovida dicha acción, correspondió el conocimiento del libelo, en fase de admisión, al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante la resolución ahora apelada, dispuso no admitirla. Esta decisión la sustentó, entre otros argumentos, en que no se cumple con el requisito de inminencia y gravedad del daño, toda vez que:

"si bien la apoderada judicial de la amparista hizo mención en el libelo de amparo que 'nuestra mandante no tuvo conocimiento de la misma hasta el día 13 de diciembre de 2018 en que fue conducida a la Fiscalía de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá'… no menos cierto es que, a juicio de este Tribunal, la resolución judicial antes descrita, no constituye un elemento de convicción suficiente respecto al momento en que la accionante tuvo conocimiento de la dictación del auto atacado en amparo…

… el acto atacado lo constituye el Auto N°239 (PRÓRROGA) de fecha 15 de julio de 2015, dictado por la funcionaria judicial demandada y notificado mediante Edicto N°852 fijado el día 28 de julio de 2015, en los estrados de la Secretaría del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, motivo por el cual, si se toma en consideración la fecha de la cual se tiene constancia en autos de la notificación edictal del referido acto, tendríamos que el presente amparo fue propuesto luego de vencido el término establecido por nuestro máximo Tribunal constitucional, pues desde la desfijación del mencionado edicto han transcurrido alrededor de tres (3) años….".

Frente a esta decisión del a-quo, se interpuso el recurso de alzada que nos ocupa, mismo que se sustentó en que la decisión del Tribunal Superior es contraria a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el término para el cumplimiento del mencionado requisito, se contabiliza desde que la persona tiene conocimiento del acto. Esto, además de que el término de tres (3) meses que se ha señalado para considerar que hay inminencia y gravedad del daño, no es absoluto y puede variar según algunas circunstancias.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud que la causa que nos ocupa como Tribunal de apelaciones, nos corresponde examinar lo decidido por el a-quo, a fin de determinar si lo fallado debe revocarse o confirmarse.

En ese sentido, debemos destacar que la decisión del Tribunal Superior se centró en el incumplimiento del requisito de inminencia y gravedad del daño, establecido en el vigente artículo 2615 del Código Judicial. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, la discusión se centra más en el cuándo o cómo se contabiliza el término que jurisprudencialmente se ha establecido en tres (3) meses.

Sobre este particular, observamos que uno de los argumentos señalados por el a-quo, es que el auto recurrido se notificó por edicto, por lo que a partir de la fecha de su desfijación, ha transcurrido alrededor de tres

(3) años. Circunstancia que según este Tribunal no solo es correcta por el cálculo que se realizó en cuanto al término, sino porque además, reitera lo que reconocen las normas legales, en el sentido que la notificación por edicto es una de las formas que tienen las partes en un proceso, para conocer de determinada decisión que se adopta dentro de esa causa que es de su interés jurídico. Desconocer ese fin de la notificación por edicto, sería tanto como desconocer que ésta es una forma legalmente reconocida para tal propósito.

Luego entonces, si según lo señalado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la notificación por edicto del acto amparado se cumplió a cabalidad, efectivamente es la fecha de su desfijación la que debe considerarse para contabilizar el término relativo a la inminencia y gravedad del daño, y no cuando la amparista recibió una orden de conducción.

Y es que debemos recordar, que las normas penales sobre notificación, en conjunto con aquellas civiles sobre la materia, y que son aplicables según lo dispuesto en el artículo 2305 del Código Judicial, no solo reconocen y permiten que la notificación se haga por edicto, sino que son claras en establecer que la consecuencia de la desfijación del mismo, es precisamente la de la notificación que hoy la recurrente pretende soslayar. Por tanto, es en la fecha y hora de ese momento procesal (desfijación), en que la amparista tuvo conocimiento del acto que hoy día pretende recurrir tres (3) años después de haberse proferido.

Reiteramos pues, que las circunstancias desarrollas en la acción constitucional, pretenden que se desconozca la notificación por edicto y las consecuencias que produce dentro del proceso. Así como también, se aspira a que el dicho de una persona, de que no tuvo conocimiento del acto recurrido, o que lo tuvo en el momento que él considere, se convierta en una presunción de pleno derecho y no admita pruebas que demuestren que hubo otras formas en que sí tuvo conocimiento del acto. Circunstancias que evidentemente no son legalmente aceptables por este Tribunal de Justicia.

Aunado a esta explicación, se observa que la amparista-apelante, no refutó, al momento de sustentar el recurso de alzada, el argumento del a-quo que hemos analizado.

Siendo así, y en atención a lo antes planteado, resulta claro que lo jurídicamente procedente es confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 11 de febrero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, en nombre y representación de SAMANTHA BUSH, contra el Auto N°239 de 15 de julio de 2015, proferido por la Juez Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Impedimento

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO HERRERA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO JUNCÁ GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 43-2014 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de septiembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	606-19

Vistos:

El licenciado Rolando Herrera, actuando en nombre y representación de JOSÉ ANTONIO JUNCÁ GONZÁLEZ, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de cargos N°43-2014, de 11 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal de Cuentas.

Esta decisión, a través de la cual se dispuso, entre otros puntos, declarar al amparista como responsable directo por la suma de más de catorce mil balboas, se considera contraviene los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que los fondos no eran públicos y el amparista no era funcionario público ni agente de manejo. Circunstancias que le permiten concluir que el Tribunal de Cuentas carecía de competencia para decidir la controversia.

Teniendo presente dichas generalidades, se procede a determinar la procedencia de la causa que nos ocupa, para lo cual se procede al análisis formal propio de esta etapa.

En atención a esta aclaración, nos avocamos al análisis de rigor, iniciando con señalar que en el caso que nos ocupa se incumple con lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, que aborda lo relacionado a la inminencia y gravedad del daño, y que es un aspecto que según lo señalado en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, se cumple cuando la acción constitucional se promueve dentro de un término de tres meses posteriores a la notificación del acto censurado, o de la decisión y notificación del último medio de impugnación presentado contra el mismo.

En el caso que nos ocupa, lo primero que se observa es que el acto amparado se dictó el 11 de diciembre de 2014, pero según lo señalado a foja 4, se encuentra en firme desde el 27 de julio de 2017. Esta circunstancia permite señalar que ha transcurrido más del término antes señalado.

En relación a lo antes mencionado, se observa que en el libelo de demanda se destacan los siguientes aspectos:

"Por otro lado, se trata de una orden de hacer que se encuentra en firme desde el día 27 de Julio de 2017, mediante el Oficio N°971-SG-S-335 enviado por el Tribunal de cuentas a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para su cobro coactivo, situación que desconocía mi mandante, toda vez que su anterior representación legal se notificó de la citada Resolución de Cargo el día 23 de Abril de 2015, no solo no apeló, ni utilizó ningún otro recurso, quedando en la indefensión mi mandante, y no fue hasta el 8 de Marzo de 2019, que nos presentamos al citado Tribunal y nos percatamos de la riesgosa situación legal que actualmente confronta, ya que contra la resolución demandada, se han agotado todos los recurso que la ley señala para estos fines".

Esta cita, además de reafirmar que en este caso no hay inminencia y gravedad del daño, evidencia otros aspectos a mencionar.

Uno de ellos, y quizás a manera de aclaración, es que no puede pretender el amparista, que la Corte Suprema de Justicia, o la administración de justicia, sea quien asuma y rectifique el proceder que cuestiona de la anterior representación judicial del recurrente, y que consiste en la demora o no interposición de recursos. No es ni puede ser esta Corporación de Justicia, la responsable de la deficiencia en la que se alega se incurrió.

Además, se plantea una contradicción en torno al tema del agotamiento de la vía, ya que por un lado se señala que la anterior representación judicial "no solo no apeló, ni utilizó ningún otro recurso", y por otro, se dice que "se han agotado todos los recursos que la ley señala para estos fines". Es decir, que se alude tanto a que no se presentó ningún medio de impugnación, como a que sí se concretó el derecho a recurrir.

En relación a este tema, y según la documentación que obra de fojas 50 a 58 del expediente, se plantea que sí se presentó un recurso de reconsideración contra el acto amparado, y respecto del cual el Fiscal General de Cuentas recomendó la revocación. Sin embargo, debemos advertir que no consta ni el escrito de dicho recurso, ni tampoco la resolución a través de la cual se decidió. Por ello, no se tiene certeza de cómo se resolvió el mismo, o si efectivamente el mismo ya ha sido decidido, aspecto éste que resulta indispensable para considerar que se ha cumplido con el requisito de agotamiento de la vía establecido en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial.

Sobre este particular, y para mayor desarrollo de este punto, debemos agregar algunos criterios que esta Corporación de Justicia ha dejado sentados:

"... según el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, sólo será procedente la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando entre otras situaciones, "se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata"; entendiéndose con ello que, dicho agotamiento no se cumple si los medios ordinarios de impugnación no han sido resueltos

…

En ese sentido debe resaltar esta Colegiatura, que la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, no se traduce en un empeño de este Tribunal de Justicia, sino en la existencia y vigencia de un artículo de ley, específicamente el 2615 numeral 2 del Código Judicial. Dicho numeral se encuentra precedido de una clara acotación sobre la procedencia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde se señala que ésta "podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas...".

…

"Efectivamente, el artículo 2615 en su numeral 2 establece, para las acciones de amparo, el requisito de que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Esto implica que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.

Dichos recursos o medios de impugnación deben ser surtidos conforme a los trámites legales y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados para acudir a la presentación de este recurso extraordinario. La falta de actividad oportuna del afectado en el ejercicio de su defensa y utilización de los recursos ordinarios, implica que no se ha dado cumplimiento al agotamiento de los medios de impugnación exigido". (Amparo de Garantías Constitucionales. 14 de septiembre de 2010).

"Las deficiencias señaladas permiten concluir además, que sobre el caso en cuestión no existe hasta el momento un análisis y decisión de fondo, que resulta en esencia lo que le da el carácter de "agotamiento", al trámite o medio de impugnación instaurado. En este aspecto, el criterio sostenido y hasta el momento invariable, es que no se cumple con este requisito, con el solo anuncio o promoción de los recursos o medios de impugnación; muy por el contrario, se requiere de la existencia de un pronunciamiento de mérito sobre lo impugnado, habida cuenta de ser la fórmula en que se concretiza el examen jurídico sobre los vicios señalados y consecuentemente se le da vida a aquel carácter de extraordinario a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales". (Amparo de Garantías Constitucionales. 9 de octubre de 2009).

… el agotamiento de los medios de impugnación se entiende concretado cuando los mismos han sido decididos en el fondo. En la presente causa, no se cumple con este requisito, con el sólo anuncio o promoción de los recursos o medios de impugnación, pretende que ello se soslaye, y se entienda agotada la vía de impugnación; muy por el contrario, se requiere de la existencia de un pronunciamiento de mérito sobre lo impugnado.

Lo anterior, nos obliga a reiterar la invariable posición que ha mantenido esta Corporación de Justicia que no debe darse curso a acciones de amparo que no cumplan con los requisitos legales, pues no se trata de un medio alternativo sino subsidiario al que puede acudir quien se sienta afectado en sus derechos o garantías constitucionales. Admitir acciones de amparo al márgen de los requisitos legales y jurisprudenciales, no sólo desnaturaliza su carácter extraordinario, sino que se proyecta una imagen de selectividad de la justicia, frente a casos concretos". (Amparo de Garantías Constitucionales. Hacienda El Limón, S. A. vs Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá. Mag. Víctor Benavídes. 21 de diciembre de 2012).

Consta con lo indicado, que aun cuando se haya interpuesto el recurso de reconsideración, no se puede considerar agotada la vía, hasta tanto éste u otros medios hayan sido resueltos en el fondo. Sin embargo, en la causa que nos ocupa esto último no ha sido probado, por tanto, se concluye que se ha incumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, así como a lo relativo a la prueba preconstituida que opera para la acción de amparo de garantías constitucionales.

Además de esto, se observa que si se interpuso el recurso de reconsideración (sin saber si este se ha decidido) y también la acción de amparo de garantías constitucionales, se está considerando ésta última como una alternativa, cuando su utilización, por tratarse de una acción extraordinaria y subsidiaria, no puede considerarse ni emplearse así.

Otro aspecto, es que en el punto sexto de la parte resolutiva del acto amparado (foja 36), se hace la advertencia "que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuentas…".

Lo indicado pone de manifiesto que existe una vía especial para impugnar la actuación que se recurre constitucionalmente, y si bien es cierto un acto puede dar lugar a su posible impugnación en distintas jurisdicciones, no puede soslayarse que es la Constitución Política la que establece y reconocer dicha jurisdicción como la especializada para decisiones como la que nos ocupa. Por tanto, es la Carta Magna y no el querer del juzgador, la que apunta a que se utilicen los medios idóneos y especiales para determinadas causas.

Siendo así, el análisis que precede permite verificar que en la presente causa concurren una serie de deficiencias que impiden dar trámite a la misma, y por ello se procede a decretar su no admisión, ya que como se ha señalado, no hay inminencia y gravedad del daño, no se agotó la vía, no se respetó la naturaleza extraordinaria de la acción, entre otros aspectos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rolando Herrera, actuando en nombre y representación de JOSÉ ANTONIO JUNCÁ GONZÁLEZ, contra la resolución de cargos N°43-2014, de 11 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRON INVESTMENT, S.A, CONTRA LA RESOLUCIÓN INHIBITORIA -NO. 133-13 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE CHIRIQUÍ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha: 13 de marzo de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: E1070-15

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Oficio No. 271 de fecha 1 de marzo de 2018, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema, aclare la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, la que, en su parte resolutiva, "REVOCA la resolución de 10 de septiembre de 2015, y en consecuencia, ordena al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que conozca y decida el fondo de la controversia planteada a través de la acción constitucional enunciada, en atención a las razones expuestas en la parte motiva …".

De la lectura del oficio antes señalado, se advierte que la solicitud de aclaración se basa en que el Pleno de esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, revocó la resolución de 10 de septiembre de 2015, ordenando a dicho Tribunal de primera instancia conocer el fondo de la controversia; sin embargo, expone el A quo que, al decidir el fondo, no concedió el amparo de garantías constitucionales contra la Resolución Inhibitoria ARACH N°133-13 de 18 de noviembre de 2013, dictada por el Administrador Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

En primer lugar, cabe puntualizar que la aclaración de la sentencia está regulada en el artículo 999 del Código Judicial, disponiendo que sólo son susceptibles de aclaración las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la decisión judicial.

Es decir que, como regla general, no cabe solicitar la aclaración de la parte motiva que contiene la fundamentación a que conduce la decisión; no obstante, para comprender el sentido o la razón de ser de la decisión resulta conveniente acudir en determinados casos a la motivación de la resolución judicial, en que se hacen aflorar las dudas o poca claridad racional de la misma, al punto de ser necesaria su aclaración.

En ese sentido, un examen del expediente nos refleja que la resolución de fecha 29 de noviembre de 2017 le indica al Tribunal de primera instancia que debía pronunciarse nuevamente sobre el fondo de la controversia, ya que no era propicio fundamentar su decisión en los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, debido a que tales argumentos resultaban extemporáneos en estado de resolver la controversia y conllevaban un nuevo examen de requisitos de procedibilidad. (f.132-133).

No obstante, no se especificó en la parte resolutiva de la decisión judicial que el A quo debía decidir la controversia de fondo, atendiendo únicamente a los argumentos esbozados por la sociedad amparista respecto a la vulneración de garantías constitucionales contra la Resolución Inhibitoria ARACH N°133-13 de 18 noviembre de 2013, dictada por el Administrador Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Por lo anterior, a juicio de esta Corporación de Justicia, procede la aclaración de la parte resolutiva de la sentencia sobre la base de la posible confusión en que se ha incurrido, con el objeto de que no exista discrepancia con la parte motiva que pueda entrañar impedimento alguno para el cumplimiento de la resolución judicial proferida por esta Superioridad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la parte resolutiva de la Resolución de 29 de noviembre de 2017, para que se lea así: REVOCA la resolución de 10 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito judicial, dentro de la acción de amparo promovida por la firma Morgan y Morgan, en nombre y representación de ELECTRON INVESTMENT, S. A., y, en consecuencia, ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se pronuncie sobre la posible vulneración o no de garantías constitucionales esbozadas por la sociedad amparista contra la Resolución Inhibitoria ARACH-N°133-13 de 18 noviembre de 2013, dictada por la Dirección Regional de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ A FAVOR DE LA SOCIEDAD TRANSCARIBE TRADING, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 037-DGT-53-18 DE 17 DE AGOSTO DE 2018 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	12 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	19-19

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado José Félix Martín Rodríguez a favor de la sociedad Transcaribe Trading, S.A. contra la resolución N°037-DGT-53-18 de 17 de agosto de 2018 proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Procede esta Superioridad en la etapa de admisibilidad en la que nos encontramos a verificar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos establecidos en los artículos 54 de la Constitución Política, 2615 y 2619 del Código Judicial.

En primer lugar anotamos, que el acto demandado es la resolución N°037-DGT-53-18 de 17 de agosto de 2018 dictada por la Dirección General de Trabajo mediante la cual se declaró injustificado el despido por causa de naturaleza económica, de los trabajadores Luis Sanjur, Elohim Alvay, Carlos Pesantes, Gonzalo De Gracia y Ricardo López realizado por la empresa Transcaribe Trading, S.A. en virtud de incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo y se le condenó al pago de prestaciones económicas por un monto total de setenta mil doscientos cincuenta y dos balboas con treinta y cuatro centésimos, decisión ésta que fue confirmada a través de la resolución DM 531-2018 de 2 de octubre de 2018 emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por otra parte vemos, que el accionante adujo como conculcados los artículos 17 y 32 de la Constitución Política puesto que consideró que la autoridad acusada no requirió a la parte demandante en el proceso laboral, que puntualizara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente el empleador (amparista) despidió a los trabajadores-demandantes, hecho que estima no le permitió ejercer el derecho de defensa, puesto que en la causa no se probó el momento exacto en el que se originó el despido injustificado. Además indicó, que no se le notificó al representante legal de la empresa accionante del traslado de la demanda para efectos de conocer el término de tres días que disponía para contestarla, sino que solamente se le notificó de la fecha de audiencia.

Asimismo aseveró que la autoridad demandada no valoró alguna de las pruebas aportadas e hizo una ponderación sesgada de otras lo que considera vulnera el derecho a la prueba como parte del debido proceso; sumado a ello esgrimió, que se evacuaron testimonios ilegales, los que objetó y tachó en el acto de audiencia.

También señaló, que tanto la autoridad de primera como de segunda instancia no valoraron un medio de prueba legítimo (informe de inspección judicial administrativa) aportado al proceso de manera oportuna.

Esbozado lo anterior, debemos precisar que esta acción constitucional tiene la finalidad de evitar o enmendar la violación de los derechos o garantías fundamentales en ocasión de acto arbitrario de servidor público que los lesione, altere, disminuya, menoscabe o restrinja.

En este contexto, se constituye en una acción de carácter extraordinario más no en una instancia más del proceso dentro del cual se ha originado.

De allí, que las vulneraciones en las que se sustente la acción de garantía deben inferir por lo menos elementos de una presunta afectación de los derechos o garantías fundamentales en el plano constitucional.

Al examinar las argumentaciones en las cuales el activador constitucional sostuvo esta acción, observamos que se encuentra disconforme con el juicio de valor realizado por la autoridad demandada respecto a las pruebas aportadas al proceso laboral administrativo de despido injustificado por causa de naturaleza económica, pretendiendo entonces a través de esta acción, que el Tribunal Constitucional analice si la Dirección General de Trabajo efectuó una correcta ponderación de los elementos probatorios, lo que no compete a esta jurisdicción constitucional, siendo éstas, facultades propias de la autoridad conocedora de la causa.

Esta Superioridad ha establecido que es posible la utilización del amparo como medio para verificar que la aplicación o interpretación de la ley o la valoración de las pruebas por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de

2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión(Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

No obstante lo anterior, revisado el acto acusado vemos que no se enmarca en ninguno de los presupuestos antes señalados, toda vez que prima facie no se infiere vulneración alguna, puesto que el acto acusado se encuentra motivado y fundamentado en derecho; como anotamos, fue además sometido a la doble instancia y la sociedad accionante ejerció el derecho de defensa a través de su apoderado judicial; de manera tal, que las infracciones de legalidad alegadas debieron ser dilucidadas antes las instancias ordinarias competentes.

Luego entonces, ante las deficiencias puntualizadas no puede este Tribunal Constitucional admitir esta acción de garantía y así será declarado, de conformidad con lo que disponen los artículos 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado José Félix Martín Rodríguez a favor de la sociedad Transcaribe Trading, S.A. contra la resolución N°037-DGT-53-18 de 17 de agosto de 2018 proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLA ARRITOLA BRADVICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LEYLA ELIZABETH BRADVICA DE ARRITOLA CONTRA LA NOTA D.P.E. Y O.D. N 1012-2018 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de julio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 89-19

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada CARLA ARRITOLA BRADVICA, actuando en nombre y representación de la señora LEYLA ELIZABETH BRADVICA DE ARRITOLA, contra la Nota D.P.E. y O.D. N°1012-2018 de 17 de octubre de 2018, suscrita por la licenciada MARITZA E. ÁVILA PINZÓN, Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los presupuestos formales que establecen los artículos 54 y 207 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En este sentido, se aprecia que el escrito reúne los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, además de establecer la mención expresa del acto impugnado, el nombre del funcionario que lo impartió, y los hechos en que se funda su pretensión.

La demanda igual cumple con la presentación del acto atacado, a saber, Nota D.P.E. y O.D. N°1012-2018 de 17 de octubre de 2018, emitido por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social. Esta nota indica lo siguiente:

"D.P.E. y O.D. N° 1012-2018

Panamá, 17 de octubre de 2018

Señora

Leyla Bradvica

Inspectora de Seguridad Industrial I

Agencia de Santiago, Provincia de Veraguas

Señora Bradvica:

En respuesta a su nota sin número, en la cual solicita la suspensión del descuento por el monto de B/.147.18, por quincena que se le aplicó desde la primera quincena de mayo de 2016, el cual está sustentado en las Resoluciones: N° 2460-2012 S.D.G., del 26 de octubre de 2012 y la N° 49,769-2015-J.D., del 22 de diciembre de 2015, toda vez que en la primera se le establece una cuenta por cobrar por el monto de Veintiséis Mil Ochocientos Sesenta Balboas con 53/100 (B/. 26,860.53), y la segunda modifica la Resolución N° 2460-2012-S.D.G., revocando la destitución; sin embargo dispone remitir el expediente a la Administración para que se surta el trámite del establecimiento de la cuenta por cobrar en mención.

> En atención a su nota sin número, remitimos consulta legal en base a su solicitud y la respuesta de la misma se encuentra adjunta a esta misiva.
>
> Atentamente,
>
> Licda. Martiza E. Ávila Pinzón
>
> Directora Ejecutiva Nacional de
>
> Recursos Humanos"

La amparista manifestó que el 29 de octubre de 2012, se ordenó la destitución de la demandante, por medio de la Resolución N°2460-2012 SDG de 26 de octubre de 2012 que se fundamentó en el contenido de informes de auditoría N°DNA-PRE-IE-83-2011 y DNA-PRE-IE-123-2011. Adicional a la destitución, la entidad estableció una cuenta por cobrar contra la demandante, por la suma de Veintiséis Mil Ochocientos Sesenta Balboas con 53/100 (B/. 26,860.53), de acuerdo a su criterio, por supuestos pagos indebidos en concepto de subsidios de incapacidades por riesgos profesionales correspondientes a los años 2001 a 2006.

Contra la decisión de destitución se presentó oportunamente el recurso de reconsideración y el recurso de apelación.

Informa la letrada, que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que conoció el recurso de apelación, decidió revocar la resolución de destitución mediante la Resolución N°49,769-2015-J.D. de 22 de diciembre de 2015. Este dictamen consideró, respecto a la cuenta por cobrar, lo siguiente:

> "Que en lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial, sobre el establecimiento de la cuenta por cobrar. La Constitución norma la competencia de las instituciones encargadas de determinar la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos que debido a su actuación ocasionen un perjuicio económico al Estado. En ese sentido, el numeral 13 del artículo 280 de la Carta Magna señala que es función de la Contraloría General de la República, "presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades". De igual manera, en su artículo 281 expresa "se establece la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades. (La negrita es nuestra)"

Indica la accionante, que el artículo 281 de la Constitución Política establece la jurisdicción de cuentas para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo cuando surjan reparo de estas por razón de supuestas irregularidades. Indica que la precitada Resolución N°49,769-2015-J.D. de 22 de diciembre de 2015 le fue notificada a su representada el diecinueve (19) de febrero de 2016 y en la primera quincena del mes de mayo de 2016 fue ingresada nuevamente en la planilla de la institución y en su pago se incluyó un descuento por la suma de ciento cuarenta y siete balboas con 18/100 (B/. 147.18) sin ningún tipo de notificación a la demandante y sin sustento alguno.

Señala la amparista que la demandante realizó diversas consultas en la oficina de Recursos Humanos respecto al fundamento del descuento de las que recibió, en el año 2018, la respuesta por medio de la nota impugnada con este recurso de amparo.

Alega la letrada que el acto demandado vulnera el artículo 32 de la Constitución Política en concepto de violación directa por omisión, pues ni en la vía penal ni en la vía administrativa se acreditó la supuesta vinculación de su representada con los señalamientos realizados por la entidad. Aunado a ello, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social estableció que la competencia para conocer las cuentas por cobrar de supuestos malos manejos por los servidores públicos, es del Tribunal de Cuentas. Todo ello es una grave pretermisión de las reglas procesales, pues se acogió un descuento al salario sin antes iniciar el procedimiento correspondiente ante el Tribunal de Cuentas. Sin embargo, la Caja de Seguro Social nunca remitió el expediente al Tribunal de Cuentas, por lo que mal podía ordenar un descuento a una cuenta por cobrar a la demandante, por no tener la competencia para ejecutar dicha decisión.

Arguye la censora que también se ha violentado el artículo 47 de la Constitución Política en concepto de violación directa por comisión, pues el acto demandado lesiona el derecho a la propiedad privada por cuanto se afecta su patrimonio.

Por tales razones, solicita al Tribunal de Amparo que le conceda la demanda y declare nula la orden demandada.

Conocidos los argumentos, y revisados el artículo 54 de la Constitución Política, los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, corresponde determinar si el libelo de amparo propuesto satisface las exigencias de admisibilidad.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado que la acción de tutela de los derechos fundamentales constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de derechos constitucionales. Por tanto, la acción de amparo ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, siempre que exista gravedad e inminencia del daño; que no sea manifiestamente improcedente, pues no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados; que cumpla con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución y el Código Judicial y se observen los presupuestos delineados en la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

No obstante, en el caso bajo estudio se tiene que la acción de amparo va dirigida en contra de una Nota suscrita por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, que por sí misma no aparenta o mantiene la capacidad de vulnerar derechos y garantías del proponente pues constituye una Nota de mera comunicación en la que se informa los fundamentos que utiliza para aplicar el descuento sobre su salario.

A juicio de esta Corporación de Justicia, se trata de una Nota que no contiene un mandamiento imperativo que tenga la potencialidad de conculcar derechos fundamentales. La Nota atacada no contiene un

mandato, instrucción, imposición o prohibición arbitraria o abusiva por parte de la Autoridad, sino que es una comunicación sobre la improcedencia de lo solicitado, que la suspensión del descuento sobre el pago salarial de la demandante, señora LEYLA ELIZABETH BRADVICA DE ARRITOLA.

Dicha nota también remite una opinión legal emitida por la Asistencia de la Dirección Ejecutiva Nacional Legal en la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos. En este análisis, se considera que la Resolución N°49,769-2015-J.D. de 22 de diciembre de 2015 dispone remitir el expediente a la administración para que se surta el trámite del establecimiento de la cuenta por cobrar, debidamente notificada el día 19 de febrero de 2016, por lo cual se agotó la vía gubernativa. Alude la opinión legal a que la servidora pública debió interponer el recurso de revisión administrativa bajo los supuestos previstos en el artículo 166 numeral 4 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Para mayor claridad, citamos las consideraciones que al respecto, determinó la Resolución N°49,769-2015-J.D. de 22 de diciembre de 2015 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social:

> "Que en lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial, sobre el establecimiento de la cuenta por cobrar. La Constitución norma la competencia de las instituciones encargadas de determinar la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos que debido a su actuación ocasionen un perjuicio económico al Estado. En ese sentido, el numeral 13 del artículo 280 de la Carta Magna señala que es función de la Contraloría General de la República, "presentar para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades". De igual manera, en su artículo 281 expresa "se establece la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de estas por razón de supuestas irregularidades. (La negrita es nuestra)
>
> Que de acuerdo a lo esbozado, se observa que el establecimiento de las cuentas por cobrar por los perjuicios patrimoniales que se le causen a la institución por las actuaciones de sus servidores públicos, es competencia del Tribunal de Cuentas, previa presentación de un informe de auditoría por parte de la Contraloría General de la República.
>
> Que en tal sentido, la Comisión de Administración y Asuntos Laborales, recomendó al Pleno de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social MODIFICAR el contenido de la Resolución N° 2460-2012-S.D.G. de 26 de octubre de 2012, en el sentido de:
>
> PRIMERO: REVOCAR la destitución aplicada a la ex servidora pública LEYLA BRADVICA DE ARRITOLA, con cédula de identidad personal N° 9-155-589 e identificación N° 9-06-01-0-00010, del cargo de Inspector de Seguridad Industrial I, en la Dirección y Coordinación, de la Agencia Administrativa de Santiago, en vista que la sanción se encuentra prescrita, de acuerdo a los argumentos jurídicos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.
>
> SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Administración para que se surta el trámite correspondiente de cobro del establecimiento de la cuenta por cobrar de acuerdo a la normativa correspondiente."

Como hemos manifestado, el acto atacado por medio de esta demanda de amparo de garantías constitucionales es una nota que contiene una comunicación que no constituye un acto susceptible de ser atacado por este medio extraordinario de impugnación constitucional, toda vez que no contienen un mandato

imperativo o un deber de abstención al supuesto afectado por tratarse, precisamente, de un acto de mero trámite dentro del proceso. Y es que, si en este caso se analizara esta nota, al momento de resolverse el fondo de la controversia subsistiría la resolución donde nacen los hechos y circunstancias que según la recurrente vulneran sus derechos constitucionales.

En consecuencia, esta Superioridad estima que lo procedente en este caso es inadmitir la presente acción de amparo, y hacia ello se dirige.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la licenciada CARLA ARRITOLA BRADVICA, actuando en nombre y representación de la señora LEYLA ELIZABETH BRADVICA DE ARRITOLA, contra la Nota D.P.E. y O.D. N° 1012-2018 de 17 de octubre de 2018, proferida por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZZA MARIE JAÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	103-19

Vistos:

La licenciada Lizza Marie Jaén, actuando en nombre y representación de EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 28 de diciembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Consta de fojas 8 a 15 del expediente, copia del acto impugnado, pudiéndose verificar que a través de éste se declaró no probado el incidente de recusación que había formulado la amparista contra uno de los magistrados integrantes el tribunal identificado.

Señala quien recurre, que esta decisión contraviene el artículo 32 de la Constitución Política, sobre la base que el Magistrado Ruíz fue ponente de un recurso de apelación, y ahora, también lo es del recurso de hecho que se interpuso con el fin de modificar el efecto en que se concedió ese recurso de alzada. Por esta razón, considera la amparista que se configura la causal de recusación invocada, a saber, el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. Reitera por tanto, que el Magistrado recusado debe separarse del conocimiento del recurso de hecho, para que Emilia Estévez sea juzgada por un juez imparcial y objetivo, que son elementos integrantes de la tutela judicial efectiva y, con ello, del debido proceso.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Planteada esta controversia constitucional, corresponde a esta Corporación de Justicia, como tribunal competente, conocer la misma en sede de admisión, para lo cual se procede al análisis formal propio de esta etapa.

En ese sentido, se observa por ejemplo, que la acción constitucional se presentó dentro de un tiempo prudente que permite concluir que existe inminencia y gravedad del daño. Además, según el artículo 773 del Código Judicial, las resoluciones que se dictan en virtud de este incidente de recusación, son irrecurrible, por lo que se cumple con este requerimiento de admisión. Igualmente, el escrito se dirigió al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

No obstante el cumplimiento de estos aspectos, es importante recordar que en esta etapa de admisión, es obligante verificar los demás aspectos o presupuestos propios de esta acción constitucional, y derivados tanto de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Política, como de su naturaleza y objeto.

Dicho esto, observa esta Corporación de Justicia que el concepto de infracción, es decir, el fundamento de este proceso constitucional se centra en desarrollar las razones por las cuales el magistrado recusado, a saber, Nelson Ruíz, debe ser declarado impedido dentro del recurso de hecho interpuesto en ocasión de un recurso de apelación.

Tal criterio plantea con claridad que esta acción constitucional no puede ser admitida, ya que los argumentos apuntan a que este Tribunal revise nuevamente las razones que tuvo el tribunal al calificar el incidente de recusación, y determinar que no se había probado el mismo. Es decir, se pretende que a través de esta acción se revise no sólo la actuación de los magistrados en ocasión de la decisión del incidente de recusación, sino que se realice una nueva valoración de los argumentos que sustentaron dicho incidente; como

si el amparo de garantías constitucionales se tratara de un recurso adicional dentro del mismo, una tercera instancia u otra oportunidad para convencer a este tribunal, de que la causal de recusación invocada sí se configura.

Evidentemente, tal pretensión escapa del conocimiento de la iniciativa que nos ocupa. Pero, para mayor sustento de la afirmación que antecede, y sin entrar en consideraciones de fondo, citaremos un extracto de la decisión recurrida en amparo de garantías constitucionales, y así verificar que esta acción no puede ser admitida, porque de lo contrario, llevaría u obligaría a la Corte Suprema de Justicia, a entrar a dilucidar aspectos que le están vedados por la naturaleza de esta acción. Así tenemos que el Tribunal a-quo señaló:

"El resto de la Sala avala el criterio manifestado por el Magistrado recusado, en su informe, de que la motivación expuesta por la citada apoderada judicial de la señora EMILI ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ no encuentra amparo jurídico en el precepto contenido en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, pues, por tratarse el Recurso de Hecho de un asunto de puro derecho, como bien alega el Magistrado RUÍZ, lo que debe ser examinado a través del mismo, es si la concesión del recurso de apelación por parte de la Juez primaria fue apegada a derecho o no, con total prescindencia de los argumentos de fondo que, en su oportunidad, deberán ser analizados al atender la alzada propuesta por la incidentista…".

La cita que precede permite reiterar que las consecuencias, si esta acción se admitieran, fueran las de hacer revisiones ajenas a esta acción, y con ello, a ser partícipe de modificar el objeto de la misma, a lo cual, evidentemente no se está llamado. Entrar a ponderar si se configura o no la causal de recusación señalada, no es un tema de esta acción, por ello, resulta claro que lo procedente es no admitir el proceso impetrado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Lizza Marie Jaén, actuando en nombre y representación de EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, contra la resolución de 28 de diciembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD GRACIELA GRANT, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	277-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de la señora NATIVIDAD GRACIELA GRANT, contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social.

RESOLUCIÓN RECURRIDA EN SEDE DE AMPARO

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social rechazó de plano el Recurso de Revisión Administrativa presentado por el licenciado Maycol M. Morgan Ellis, contra la Resolución No.49,799-2016-J.D. fechada 5 de enero de 2016, señalando en su parte motiva lo siguiente:

> "Al revisar el recurso presentado, a fin de verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en los Artículos 166, numeral 4, y demás concordantes de la Ley 38 de 2000, observa el sustanciador que el recurso ha sido interpuesto por persona legítima para accionar; igualmente, el recurrente invoca como fundamento legal el Artículo 166, numeral 4, acápites "g" y "d" de la Ley 38 de 2000.
>
> Sin embargo, el recurrente incumple con lo estipulado en el Artículo 191 de la Ley 38 de 2000, al no adjuntar al recurso copia autenticada del acto administrativo impugnado y constancia de agotamiento de la vía gubernativa, requisitos esenciales para su admisión."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El activador de instancia considera que la resolución atacada ha infringido el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuyo texto transcribimos:

> "Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria"

Señala la accionante, que dicha norma constitucional ha sido infringida de forma directa, por omisión, al obviar el cumplimiento de las reglas generales o los trámites legales pertinentes y correlativos a la dictación de este tipo de providencias, contenidos en los artículos 34, 36 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Igualmente considera, dicha normativa constitucional fue vulnerada de forma directa, por comisión, al no aplicarse el contenido del párrafo tercero del artículo 191 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, alegando que solicitó formalmente, a la Secretaría General de la Caja del Seguro Social, la documentación necesaria para la admisión del Recurso de Revisión Administrativa, por lo que no es cierto lo expuesto en la providencia impugnada.

Concluye solicitando la revocatoria y suspensión inmediata de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, resolución atacada en sede de amparo, y se pida al Presidente de la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, licenciado Miguel Edwards, un informe explicativo de su actuación, dentro del término que establece la Ley.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De manera preliminar, advierte esta Corporación de Justicia que la acción de amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Así, el amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, presupuestos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

El acto atacado en el caso que nos ocupa, consiste en una decisión administrativa proferida por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, lo cual hace competente a este Máximo Tribunal de Amparo, de conformidad al numeral primero del artículo 2616 del Código Judicial:

> "Artículo 2616: Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
>
> ..."

De igual manera se cumple con la identificación del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió el acto.

Siguiendo con el examen de los presupuestos básicos para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales, en la sección correspondiente a los hechos de la demanda expone ocho (8) hechos, en los que hace un recuento de las constancias procesales. De seguido, en el apartado de "ARTÍCULO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL VIOLADO Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN", expone una serie de supuestos, sin que los mismos contengan cargos concretos de infracción al texto constitucional. Ello, en razón que se limita a cuestionar el criterio vertido por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social para rechazar de plano el Recurso de Revisión Administrativa interpuesto en favor de la señora NATIVIDAD GRACIELA GRANT, y sustentando el concepto de infracción en los artículos 34, 36, 52 y 191 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sin desarrollar cómo la resolución atacada en sede de Amparo vulnera la Carta Magna.

Respecto a estas infracciones aducidas por el amparista en cuanto al supuesto error en que incurre la autoridad demandada, el Pleno considera que las alegaciones del licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo van dirigidas a que esta Corporación, por medio de la presente acción constitucional, entre a examinar este aspecto convirtiéndose en un tribunal de instancia; o sea, en una Tercera instancia para entrar a revisar un criterio que a su juicio es erróneo. Justamente, lo pretendido por el censor constitucional conlleva necesariamente a que la acción propuesta se convirtiera en otra instancia del proceso, particularmente porque el amparo de derechos constitucionales propuesto se concretó a manifestar su disconformidad con lo resuelto por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, a través de providencia de fecha 10 de diciembre de 2018.

Lo anterior quiere decir, en este caso no considera el Pleno sea viable la admisión del proceso bajo examen, ya que del análisis del mismo se puede observar, lo pretendido por el letrado es que se entre a examinar una decisión que se enmarca dentro del plano de la legalidad, pues aunque el amparo pretende la tutela suprema de los valores, principios y derechos previstos en el Texto Constitucional, ésta no es una acción absoluta; por el contrario, se encuentra sujeta a ciertos límites en su ejercicio y uno de ellos, sostenido en la jurisprudencia tradicional de esta Corte, es que el amparo no puede ser confundido como una instancia adicional para valorar elementos allegados al proceso administrativo, actividad que le corresponde privativamente al funcionario de instrucción, en ejercicio de la sana crítica. Admisibilidad que puede darse de manera excepcional aunque ocurra el anterior supuesto, siempre y cuando pueda vislumbrarse una posible vulneración de garantías constitucionales, aunque este no es el caso.

Sin entrar a mayores consideraciones, se observa que el libelo de amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisible. En efecto, una vez realizado un examen prima facie de los argumentos expuestos por el amparista, frente al resto de las constancias incorporadas al cuaderno constitucional, el Pleno no evidencia afectación o vulneración de derecho fundamental alguno que haga admisible la acción propuesta, sino que en lugar de determinar de qué manera la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social violentó sus derechos, pretende utilizar esta acción constitucional como una tercera instancia.

Finalmente, por insatisfechos los requisitos que la jurisprudencia contempla al efecto, lo que corresponde es inadmitir la presente acción de amparo de garantías constitucionales, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, actuando en nombre y representación de la señora NATIVIDAD GRACIELA GRANT, contra la providencia de fecha 10 de diciembre de 2018, dictada por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DEL ALEJANDRO MONTENEGRO ALVARADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 545 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	245-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Justino González, apoderado judicial del señor Alejandro Montenegro Alvarado, contra la Resolución Administrativa N°545 de 14 de diciembre de 2018, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

El licenciado Justino González, refiere que mediante Resolución Administrativa N°545 de 14 de diciembre de 2018, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, se le separa a su representado, el señor Alejandro Montenegro Alvarado, del cargo que ocupa de Inspector de Aduanas I,

provisionalmente, sin goce de salario, por encontrarse bajo investigación por supuestas irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

Considera que a pesar que la resolución advierte que, "si al término de las investigaciones y del proceso respectivo, no existieren motivos para la destitución será reintegrado a su puesto de trabajo, con derecho a devengar los salarios dejados de percibir durante el tiempo, que estuvo separado del cargo", esta decisión no se fundamenta en ninguna norma jurídica, ni reglamentaria de recursos humanos, ni de manejo de personal dentro de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Manifiesta que expuso esta argumentación ante la autoridad demandada, no obstante, mediante Resolución Administrativa N°021 de 18 de enero de 2019, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, dispuso mantener los dispuesto en el acto atacado.

A juicio del letrado, el acto acusado infringe la garantía consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de manera directa por acción ya que el procedimiento legal dispensado vulnera el contenido de dicha norma en concordancia con el artículo 42 de la Resolución N°97 de lunes, 22 de noviembre de 2010, que adopta el reglamento interno de la Autoridad Nacional de Aduanas; ya que no hay una "resolución judicial final o definitiva en donde se acredite definitivamente la participación" de su representado dentro de las investigaciones.

Este acto quebranta el derecho a la estabilidad del señor Montenegro Alvarado, ya que deja su nombramiento sin efecto de manera provisional, sin cumplir con las formalidades legales, por lo que estima vulnerado el artículo 17 de la Constitución Política Nacional, de manera directa por omisión, al desconocer el valor de las pruebas acopiadas en el expediente, no se ha asegurado la efectividad de los derechos individuales ni la Ley.

Finaliza solicitando que se revoque el acto, toda vez que se vulnera el derecho a estabilidad contenido en el artículo 105 de la Resolución N°97 de 22 de noviembre de 2010, ya que por encima del hecho de ser investigado, estas no se han probado por lo que tiene derecho a su estabilidad, máxime cuando no ha sido condenado por algún delito penal aduanero; por lo que al no tenerlo como los demás funcionarios públicos de la Autoridad Nacional de Aduanas, se vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 20 de la Carta Magna.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede este Tribunal Constitucional a determinar si la acción de amparo promovida cumple con los requisitos formales indispensables para su admisibilidad, contenidos en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como las apreciaciones señaladas por la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación.

En tal sentido, el Pleno advierte que el libelo de amparo ha sido dirigido a los Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. No obstante, se advierte que en términos generales el escrito cumple con los requisitos comunes de toda demanda contemplados en el artículo 665 de la misma excerta legal.

En relación a los requisitos especiales para la admisión de las demandas de amparo, contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial, tenemos que el amparista hace mención expresa del acto impugnado e identifica la institución que lo impartió, a saber, Resolución Administrativa N°545 de 14 de diciembre de 2018,

proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, además acompaña su demanda con la copia de la resolución impugnada.

Continuando con el estudio de la presente iniciativa constitucional, se aprecia medularmente que el censor disiente del contenido del acto atacado, toda vez que a su juicio, la separación temporal de las funciones de su representado, mientras se investigan supuestas irregularidades, atenta contra su estabilidad laboral.

En ese orden de ideas, fundamenta la acción desarrollando cuatro (4) hechos, dentro de los cuales explica que su representado es objeto de una investigación por irregularidades en el ejercicio de sus funciones como servidor público, por lo que se le separó provisionalmente del cargo (sin goce de salario), con la advertencia que al término de éstas y del proceso respectivo, sería reintegrado a su puesto y tendría derecho a los salarios no percibidos, siempre que no se encuentren motivos para su destitución. Adicionalmente, mantiene que no hay sustento en alguna norma jurídica para esta medida por lo que promovió recurso de reconsideración, que fue resuelto por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante Resolución Administrativa N°021 de 18 de enero de 2019, en la cual resuelve mantener lo dispuesto en la resolución impugnada, por lo que proporciona como prueba, copia de ambas resoluciones.

Ahora bien, una vez realizado un examen a prima facie, de los argumentos expuestos por la accionante, frente al resto de las constancias aportadas con esta acción, el Pleno no evidencia afectación o vulneración de derecho fundamental alguno que permita su admisión; toda vez que, queda claro que luego de haber agotado la vía administrativa y haber hecho uso de los recursos disponibles, la finalidad de la presente acción es que se levante la separación temporal de las funciones que ejerce de su representado en la institución demandada.

En este contexto y sin ánimos de realizar consideraciones de fondo, se extrae del libelo, que el activador constitucional reconoce que efectivamente, su representado se encuentra bajo investigación y que la medida tiene carácter provisional y aporta copia de las resoluciones administrativas que citan como fundamento legal y explican la facultad que tiene la Autoridad Nacional de Aduanas de ordenar dicha suspensión por recomendación de su Comité Disciplinario o de oficio, sin que esto prejuzgue la responsabilidad que se impute al investigado.

Como bien se observa, resulta infundado el señalamiento de afectación de estabilidad laboral de funcionario público, a la luz de los argumentos esbozados y el cúmulo de soportes presentados, por lo que este Tribunal Constitucional no vislumbra la vulneración alegada por la amparista.

En vista de lo anterior, aun cuando los planteamientos expuestos en el libelo señalan una supuesta vulneración garantías fundamentales, en el amparo bajo examen, los cargos expuestos no denotan, prima facie, que el acto cuya fundamentación jurídica se pretende sea examinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, impliquen una potencial afectación de derechos fundamentales, por lo que la iniciativa constitucional resulta inadmisible y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, promovida por el licenciado Justino González, apoderado judicial del señor Alejandro Montenegro Alvarado, contra la

Resolución Administrativa N°545 de 14 de diciembre de 2018, proferida por el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY RODRÍGUEZ BERNAL, A FAVOR DE JHAIR ENRIQUE BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de septiembre de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	679-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Nelly Rodríguez Bernal a favor de JHAIR ENRIQUE BARRIOS, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

Señala el recurrente que su privación de libertad es ilegal, ya que se encuentra cumpliendo la misma “sin mandamiento escrito de una autoridad competente ni juicio desde 4 (sic) marzo 2016”; sin denuncia ni un expediente físico. Esto, en adición a que en virtud de las investigaciones que se han realizado para determinar su situación jurídica, en los Registros Únicos de Entrada (RUE) de Panamá y San Miguelito, “no le aparece algún delito pendiente ni orden de captura y su record policivo tampoco…”.

Frente a estas consideraciones de hecho y derecho, se admitió la acción constitucional promovida, con lo cual, se procedió a librar el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus. En virtud de ello, se señaló por parte de la Dirección General del Sistema Penitenciario, que no habían dispuesto la detención preventiva del recurrente, sin embargo, señalan mantenerlo bajo su custodia desde el día 24 de marzo de 2016, a órdenes de la “Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de la Segunda Subregión de la Tercera Región de San Miguelito”.

Considerando lo que precede, se concluye que si bien la acción que nos ocupa se interpuso contra el Director General del Sistema Penitenciario, éste, al brindar su respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, advirtió que el actor se encuentra a órdenes de un funcionario de instrucción de una subregión de la región de San Miguelito. Circunstancia que plantea que esta Corporación de Justicia no es la competente para conocer la presente controversia, considerando para ello lo dispuesto en el artículo 2611 numeral 1 del Código Judicial.

Por tanto, lo procedente es declinar la competencia en el Tribunal competente para la decisión de esta causa, donde se advierte que el funcionario que mantiene a sus órdenes al actor, no ejerce facultades en dos o más provincias, ni en todo el territorio nacional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JHAIR ENRIQUE BARRIOS, y DECLINA LA COMPETENCIA en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO. A FAVOR DE ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	26 de junio de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	528-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus presentada por la firma forense CONRAD & CO, a favor del señor ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

CONTENIDO DE LA ACCIÓN

La presente acción constitucional va dirigida contra la retención en el albergue preventivo del Servicio Nacional de Migración, del ciudadano nacional del Reino de Arabia Saudita, ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, desde el día 10 de mayo de 2019, a órdenes del Director General Encargado del Servicio Nacional de Migración.

Según el accionante constitucional, esta retención es ilegal porque está basada en un informe elaborado por la Dirección de Investigación Policial, donde se consigna que a su representado se le relaciona a cargos de posesión de marihuana y una expulsión por ciudadano inadmisible, lo cual es incongruente y carece de base legal, por cuanto no menciona el origen de estos procesos.

Además, alega que el señor ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN mantiene Visa de Turista vigente hasta el 31 de julio de 2019, por lo que su estadía es regular y vigente.

Por su parte, luego de ser librado el mandamiento correspondiente, la autoridad demandada presentó el informe de rigor, el día 5 de junio de 2019.

El día 12 de junio de 2019, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, fue presentado por la firma forense CONRAD & CO, apoderados judiciales del precitado, un escrito manifestando el desistimiento de la acción de hábeas corpus presentada.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de realizar el recorrido de las principales piezas procesales, y encontrándose en estado de resolver, el Pleno constata que el desistimiento impetrado, fue presentado por los apoderados judiciales del señor ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, quienes están expresamente facultados para desistir, conforme lo expresa el poder de representación otorgado por el ciudadano antes mencionado.

Al respecto, el artículo 1087 del Código Judicial, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1089 ibídem, indican que toda persona que haya entablado una demanda, promovido incidente o interpuesto un recurso, podrá desistir expresa o tácitamente, mediante escrito presentado personalmente, ante la secretaría del Despacho donde se encuentra el expediente.

Por su parte, la Corte ha establecido que en materia de hábeas corpus, la legitimidad para desistir, radica en el beneficiario de esta acción constitucional o en su defensor técnico, siempre que esté acreditado y posea la facultad para este fin.

En ese sentido ha sido acreditada la legitimidad para desistir dentro de esta causa constitucional, por parte de la firma forense CONRAD & CO, a través del poder otorgado por el señor ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, quien extendió este mandato, específicamente, para formalizar el desistimiento de la acción de hábeas corpus instaurada a su favor; quienes además de ser sus apoderados judiciales, fueron los peticionarios de la acción impetrada.

Así las cosas, ante la inexistencia de prohibición legal para acceder a lo pedido, lo procedente será admitir el desistimiento de la presente demanda constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense CONRAD & CO, a favor del señor ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR CLAUDIO FRANCIS MCDONALD A FAVOR DE GEORGIOS OIKONOMIDIS, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de junio de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	403-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por CLAUDIO FRANCIS MCDONALD en favor de GEORGIOS OIKONOMIDIS, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante resolución fechada 17 de abril de 2019, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, se inhibe de conocer de la presente acción y lo remite a esta Máxima Corporación de Justicia, conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

El señor CLAUDIO FRANCIS MCDONALD presentó el día 17 de abril de 2019, solicitud de Habeas Corpus ante la Primera Oficina Judicial de Panamá en favor de GEORGIOS OIKONOMIDIS contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Posteriormente ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 6 de mayo de 2019, presentó escrito de anexo a la solicitud de hábeas corpus, en donde en lo medular de este escrito señala que, el señor GEORGIOS OIKONOMIDIS ha sido requerido por el Estado de Grecia, bajo extradición, siendo aprehendido el 14 de enero de 2019 y formalmente detenido mediante audiencia correspondiente el día 16 de enero de 2019.

Sostuvo que el día 6 de febrero de 2019 la representación legal en ese momento del señor OIKONOMIDIS presentó escrito en el cual solicita se procediera con una extradición simplificada, a partir de esa fecha el Ministerio de Relaciones Exteriores notificó a la embajada de Grecia en México sobre lo solicitado, activando de esta manera el proceso de extradición simplificada, y a su vez notificando a las autoridades griegas que a partir del 12 de febrero de 2019, tenían treinta (30) días calendarios para ejecutar el traslado del prenombrado OIKONOMIDIS hacia la República de Grecia, por lo que según sus conclusiones el plazo mencionado vencía el 12 de marzo de 2019.

Señaló que conforme al artículo 536 del Código Procesal Penal el Estado requirente tiene el término de treinta (30) días para buscar y trasladar a la persona requerida hacia su país, y existe la posibilidad de conceder una prórroga a esos treinta (30) días iniciales por un plazo de hasta treinta (30) días máximo; de concederse dicha prórroga debe ser notificada a los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones.

Estima el solicitante que si el Ministerio de Relaciones Exteriores no notifica al Tribunal Superior a fin de mantener las medidas de detención que garanticen la entrega prorrogada, la detención que sufre el señor OIKONOMIDIS deviene en ilegal, de acuerdo a lo normado en dicho artículo (fojas 12-17 del cuadernillo).

II. Informe de la Autoridad Demandada

Una vez admitida la presente acción constitucional, se giró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, luego la Directora General de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados, manifestó lo siguiente:

"Es cierto que este Ministerio, mediante nota A.J. MIRE-2018-28666 de 7 de diciembre de 2018, solicitó a la Procuraduría General de la Nación disponer las medidas que estimara pertinentes para cumplir con la solicitud de detención preventiva y la solicitud formal de detención con fines de extradición en contra del ciudadano de nacionalidad griega GEORGIOS OIKONOMIDIS, la cual fue solicitada por el Gobierno de Grecia a esta Cancillería, mediante Nota Verbal No. F.683/55/AS 722 de 26 de noviembre de 2018.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación, por escrito mediante Resolución No. 004-19 de 2 de enero de 2019, ordenó la detención con fines de extradición del ciudadano griego GEORGIOS OIKONOMIDIS.

Mediante Oficio No. 00726 de 16 de enero de 2019, del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, en audiencia de Legalización de la Aprensión se ordenó el arresto formal del ciudadano griego GEORGIOS OIKONOMIDIS y en consecuencia queda a órdenes de este ministerio por el término de sesenta (60) días para evacuar las diligencias

Los motivos de hecho:

El Gobierno de Grecia, mediante Nota Verbal mediante Nota Verbal (sic) No. F.683/55/AS 722 de 26 de noviembre de 2018, solicitó la detención formal con fines de extradición del ciudadano de nacionalidad griega GEORGIOS OIKONOMIDIS, por los delitos de Falsificación de manera continua.

El Gobierno Griego, dentro de la documentación remitida como sustento de su petición de detención con fines de extradición informó que el ciudadano griego GEORGIOS OIKONOMIDIS, por el Tribunal de Apelaciones de Tesalónica.

Fundamento de Derecho:

La solicitud de detención con fines de extradición presentada en contra del ciudadano de nacionalidad griega GEORGIOS OIKONOMIDIS, está fundamentada en el Principio de Reciprocidad

Este Ministerio mantiene bajo sus órdenes al señor GEORGIOS OIKONOMIDIS, debido a la Resolución No. 004-19 de 2 de enero de 2019, de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual ordenó la detención con fines de extradición del ciudadano griego GEORGOS OIKONOMIDIS y al Oficio No. 00726 de 16 de enero de 2019, del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Que según el artículo 524 del Código Procesal Penal, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores determinar mediante Resolución Ministerial, si la solicitud de extradición cumple los requisitos documentales y sustentativos necesarios.

Que mediante nota No. A.J.MIRE-2019-05571 de 21 de marzo de 2019, este ministerio solicitó a la Oficina de Asuntos Internacionales de la Corte Suprema de Justicia, nos informe si el señor GEORGIOS OIKONOMIDIS, mantiene algún proceso pendiente en los juzgados penales.

Esta Cancillería, pone al detenido GEORGIOS OIKONOMIDIS, a órdenes de esa alta Corporación de Justicia.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración".

Luego de presentado el escrito de anexo a la solicitud de hábeas corpus en favor del señor GEORGIOS OIKONOMIDIS; se solicitó una ampliación del mandamiento, a lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Nota A.J.-MIRE-2019-10854 con fecha 28 de mayo de 2019 señaló lo siguiente:

"El señor GEORGIOS OIKONOMIDIS, no se encuentra a órdenes de este ministerio, toda vez que mediante nota A.J. MIRE-2019-08435 de 25 de abril de 2019, esta cancillería puso al detenido GEORGIOS OIKONOMIDIS, a órdenes de esa alta Corporación de Justicia, debido al mandamiento de habeas corpus y recibido el día 25 de abril de 2019.

A la fecha de la presentación de este informe, esta cancillería no ha realizado la extradición simplificada, toda vez que el señor OIKONOMIDIS, no se encuentra a órdenes de este ministerio para ejecutar dicho procedimiento simplificado".

De igual manera se solicitó los antecedentes del proceso de extradición que se le sigue al señor GEORGIOS OIKONOMIDIS; el cual se nos proporcionó mediante nota A.J-MIRE-2019-11417 de fecha 4 de junio de 2019; consta de 563 fojas, ello a fin de revisar el procedimiento llevado a cabo y que mantiene detenido al prenombrado OIKONOMIDIS.

III. Consideración del Pleno

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, toda vez que se presenta contra una autoridad con mando y jurisdicción en toda la República (Ministerio de Relaciones Exteriores), la que mantiene a sus órdenes al actor al momento de la interposición de la acción que nos ocupa.

Es de lugar iniciar expresando que la detención provisional que sufre el señor GEORGIOS OIKONOMIDIS ha sido llevada a cabo por los estamentos públicos panameños, en virtud de que el Gobierno de Grecia, le solicitó mediante Nota Verbal No. F.683/55/AS 722 de 26 de noviembre de 2018, al Gobierno Panameño, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, la detención formal de este ciudadano, con fines de extradición, por los delitos de falsificación continua, además adjuntó el Gobierno Griego documentación relacionada a los procesos seguidos en dicho país.

En ese orden de ideas, sobre la detención provisional con fines de extradición, regulada en el Título IX, Capítulo I, del Código Procesal Penal patrio, específicamente el artículo 525 señala lo siguiente:

"Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro de un término no mayor de sesenta días, contado a partir de la detención de la persona requerida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, si considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito y, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente en extradición, quien controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

La autoridad judicial competente, luego de la evaluación correspondiente, podrá ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida." (El resaltado es nuestro).

En concordancia a lo anterior tenemos el artículo 41 del mismo Código que señala lo siguiente:

Artículo 41. Competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones. Los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales conocerán en sus respectivas salas:

1…

8. En los procesos de extradición del Capítulo II del Título IX del Libro Tercero de este Código, de las solicitudes que presenten el Ministerio Público y la defensa, con excepción del incidente de objeciones contra la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores. (El resaltado es nuestro).

Inmediatamente de citada las normas que anteceden y al adentrarnos a la presente causa tenemos que destacar lo que señala en la nota de contestación la Directora de General de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, al expresar que ese Ministerio mediante nota A.J.-MIRE-2018-28666 de 7 de diciembre de 2018 (foja 428 de los antecedentes), solicitó a la Procuraduría General de la Nación disponer las medidas pertinentes para cumplir con la solicitud de detención preventiva y la solicitud formal de detención con fines de extradición en contra del ciudadano de nacionalidad griega GEORGIOS OIKONOMIDIS, la cual fue solicitada por el Gobierno de Grecia a ese Ministerio mediante Nota Verbal No. F.683/55/AS 722 de 26 de noviembre de 2018.

Luego de ello, la Procuraduría General de la Nación, por escrito mediante Resolución No. 004-19 de 2 de enero de 2019 (fojas 430-433), ordenó la detención con fines de extradición del prenombrado OIKONOMIDIS, posteriormente el Tribunal Superior de Apelaciones, legalizó la aprehensión y ordenó el arresto de GEORGIOS OIKONOMIDIS y, en consecuencia quedó a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por

el término de sesenta (60) días para evacuar diligencias, lo cual comunicó el Tribunal Superior a dicha institución mediante oficio No. 00726 de fecha 16 de enero de 2019 (foja 460).

Es por ello que consideramos que la detención provisional que fue ordenada contra GEORGIOS OIKONOMIDIS fue dictada por autoridad competente (Tribunal Superior de Apelaciones), conforme a lo que estipulan los artículos 41 y 525 del Código Procesal Penal y encuentra sustento en la Nota Verbal No. F.683/55/AS 722 de 26 de noviembre de 2018 (fojas 7), mediante la cual el Gobierno de Grecia solicitó la detención formal con fines de extradición del ciudadano de nacionalidad griega GEORGIOS OIKONOMIDIS por los delitos de Falsificación de manera continua, e informa que el mismo está siendo requerido por el Tribunal de Apelaciones de Tesalónica.

En otros aspectos es dable indicar que a foja 550 de los antecedentes proporcionados se observa que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio No. 686/2019/scm de fecha 9 de abril de 2019, informó que el señor GEORGIOS OIKONOMIDIS fue condenado por dicho Tribunal por medio de la Sentencia No. 57 del 29 de mayo de 2013 a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de violación carnal, en perjuicio de Fátima Arauz Navarro. Dicha sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, recurrida en casación, por lo que la Sala Segunda de lo Penal a través de resolución fechada 30 de octubre de 2017 no casó la sentencia de segunda instancia.

Además informa dicho Tribunal que el Juez de Cumplimiento le negó la solicitud de reemplazo de pena al señor GEORGIOS OIKONOMIDIS luego, el Tribunal Superior de Apelaciones revocó la decisión del Juez de Cumplimiento y, le impuso el pago de cuatrocientos dieciséis días multa (416) a razón de diez (10) balboas diarios, que equivalen a cuatro mil ciento sesenta balboas (B/.4,160) pagaderos a un año al Tesoro Nacional.

De lo anterior se infiere que el prenombrado OIKONOMIDIS tiene una causa penal pendiente (condena) en la República de Panamá, es decir el pago al Tesoro Nacional de la multa que se le impuso por el delito de violación en perjuicio de Fátima Arauz Navarro, lo que provoca que la entrega del extraditable tenga que ser postergada hasta que el sentenciado cumpla con el pago de la sanción impuesta (días multas).

Así lo señala el artículo 540 del Código Procesal Penal que preceptúa lo siguiente:

Artículo 540. Postergación de la entrega. El Órgano Ejecutivo podrá postergar la entrega de una persona requerida cuando:

1. Esté pendiente un proceso o si aún le falta cumplir condena en la República de Panamá por un delito distinto a aquel por el cual se solicita la extradición; o

2. La entrega de dicha persona puede poner en riesgo su vida o si hubiera cualquier otra razón de tipo humanitario que justifique tal postergación.

En caso de postergación de entrega, la orden final de extradición no deberá entrar en vigor hasta que concluya el proceso pendiente o se extinga la pena.

Si la postergación ha sido decidida por razón de serio riesgo para la vida de la persona requerida, la entrega de la persona deberá realizarse tan pronto cese el motivo o dejen de existir las razones humanitarias. (el resaltado es nuestro).

Al remitirnos a la presente causa, se observa que no se cumple con uno de los presupuestos que contempla la norma para poder hacer entrega del extraditable (GEORGIOS OIKONOMIDIS) conforme a los trámites y términos realizados hasta el momento, pues uno de ellos es precisamente que la persona requerida no tenga causa penales pendientes en nuestro territorio, no obstante, el requerido OIKONOMIDIS tiene pendiente la causa penal antes señalada tramitada en el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual finalmente el Tribunal Superior de Apelaciones le impuso el pago de días multa por el delito de violación.

Frente a este escenario y por las consideraciones antes expuestas, estima el Pleno que lo procedente es declarar LEGAL la detención ordenada en contra del señor GEORGIOS OIKONOMIDIS y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada contra GEORGIOS OIKONOMIDIS con pasaporte griego No. AA0181852 y, ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES, A FAVOR DE DONG YEON CHOI, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	342-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado ARMANDO FUENTES, a favor del señor DONG YEON CHOI, contra la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada.

ANTECEDENTES

Sostiene el licenciado ARMANDO FUENTES, que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos contra la Delincuencia Organizada realizó investigación por la activación de alertas del sistema preventivo de Blanqueo de Capitales sobre la cuenta corriente N°01-202-018046 perteneciente a la sociedad GIRBRA, S. A. cuyo firmante es el señor ALEX BRAVO, de nacionalidad ecuatoriana. Se señala que el señor BRAVO fue relacionado en su país, con la participación en la comisión de delitos de corrupción y enriquecimiento injustificado utilizando una pluralidad de empresas constituidas en la República de Panamá, en las que se recibieron fondos de contratos realizados con el Estado de Ecuador. Que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos contra la Delincuencia Organizada, ordenó la declaración indagatoria de su representado por medio de la Resolución de Indagatoria N°3 de 13 de junio de 2017, por considerarle vinculado a la comisión del Delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, producto de actividades ilícitas ocurridas en Ecuador como Corrupción y Enriquecimiento Injustificado.

Alega el petente que no se realizó ningún esfuerzo para localizar a su representado, a pesar de tener su dirección; y sin embargo, la Fiscalía ordenó la detención preventiva de DONG YEON CHOI y otros, mediante la Resolución N°5 de 7 de julio de 2017 por la supuesta comisión de Delito contra el Orden Económico en la modalidad de Blanqueo de Capitales, limitando desde ese momento su libertad y su debida defensa. Posteriormente, el agente de instrucción remitió a INTERPOL un formulario de notificación roja mediante el Oficio N°5211 de 7 de noviembre de 2017, que constituye la máxima búsqueda a nivel internacional, por lo que se violenta todo principio de presunción de inocencia y defensa, lo cual ha generado efectos perjudiciales en la figura del señor DONG YEON CHOI, quien es de nacionalidad coreana, como empresario y como persona.

De acuerdo a su apoderado legal, el señor DONG YEON CHOI está vinculado con la supuesta comisión de un delito de Blanqueo de Capitales, pues según la fiscalía está relacionado con una serie de transferencias de fondos provenientes de actividades ilícitas como corrupción y enriquecimiento injustificado, producto de contratos otorgados por el Estado ecuatoriano a una pluralidad de contratistas.

Señala el letrado que el delito de blanqueo de capitales, si bien es considerado como autónomo, no se puede centrar única y exclusivamente en el estudio de estados de cuentas y transferencias bancarias, que deberían ser consideradas como un indicio pues se tiene que acreditar si éstas son ilícitas, lo que se conoce como el establecimiento del vínculo entre el dinero y el delito precedente, del cual surgen los fondos mal habidos.

El solicitante manifiesta que si bien su representado es el dueño de la sociedad PROFESSIONAL CONSULTING & SERVICES PCS INC. que giró transferencias a las sociedades GIRBRA, S.A. y GEVABRA, S.A. u otras relacionadas con el señor ALEX BRAVO, quien es investigado en Ecuador, el señor DONG YEON CHOI no tiene procesos penales en dicho país por delito de corrupción o cualquier otro delito derivado de contratar con la empresa petrolera estatal. Alega que en Ecuador se realizó un juicio contra funcionarios del Estado y las empresas contratadas, y dentro de las personas contratadas no figura su representado DONG YEON CHOI ni ejecutivos de la empresa SK ENGINEERING AND CONSTRUCTION LTD.

Indica que, al momento de abrir la cuenta bancaria a nombre de la sociedad PROFESSIONAL CONSULTING & SERVICES PCS INC. en MMG BANK, estableció las actividades a la que se dedica como profesional, y la procedencia de los fondos que serían depositados era por pagos de consultoría con la empresa SK ENGINEERING AND CONSTRUCTION LTD. Por tanto, estaría recibiendo alrededor de USD$20,377,497.00 según contrato con la empresa SK ENGINEERING AND CONSTRUCTION LTD., empresa encargada del

proyecto de rehabilitación de la Refinería Esmeraldas en Ecuador. Se hizo constar también que recibiría pagos por medio de un escrow constituido por la firma Morgan & Morgan a nombre de Brewster Oil Corp, por servicios de consultoría prestados a SK ENGINEERING AND CONSTRUCTION LTD., contratista del Estado Ecuatoriano por la suma de doscientos ochenta y nueve millones de dólares (USD$289,000,000.00).

Por ello, argumenta el letrado que su representado manejó con transparencia su dinero en nuestro sistema financiero, entregando toda la información acerca de la procedencia de los fondos que ingresarían al país por medio de sus cuentas bancarias sin temor a indicar su relación con la empresa SK ENGINEERING AND CONSTRUCTION LTD., que ejecutó el contrato con el Estado Ecuatoriano, que no había sido procesado por delito precedente alguno.

Observa el solicitante que en el expediente constan documentos, copias de contrato y adendas del contrato, que son cónsonos con la debida diligencia de las cuentas de la sociedad PROFESSIONAL CONSULTING & SERVICES PCS INC. en el MMG BANK y constituyen prueba de la licitud de los fondos depositados en las mismas.

Informa que la empresa SK ENGINEERING AND CONSTRUCTION CO LTD. es una compañía surcoreana que presta servicios de ingeniería, construcción y mantenimiento, que es una de las 96 empresas que conforman el importante conglomerado surcoreano SK GROUP. Así también, que la empresa SK ENGINEERING es responsable de la ejecución de más de 25 proyectos en sectores como petróleo y gas, petroquímicos, energía, protección ambiental, industrial, civil, construcción, vivienda y servicios. Y como resultado de exitosas iniciativas en Panamá y Chile, la compañía se adjudicó contratos adicionales por proyectos globales llave en mano, como la central termoeléctrica de 300 Megawatts PACO en Panamá y la termoeléctrica a carbón Mejillones en la región de Antofagasta, Chile, por lo que no se trata de una sociedad de papel.

Por tanto, el apoderado judicial considera que no se encuentra satisfecha la acreditación del delito y la vinculación del imputado pues los dineros ingresados en su cuenta y girados a otras personas no son dineros ilícitos o que se hayan obtenido a través de un delito precedente. Expone que la medida cautelar de la detención preventiva es excepcional con respecto a otras y perfectamente se puede proseguir con el curso de las investigaciones, sin necesidad de mantener recluido al imputado en un centro carcelario.

Por otra parte, el abogado defensor expresa que es imposible que su representado tuviese la intención de llevar a cabo el ilícito, pues su relación se realizó no con el Estado Ecuatoriano, sino con la empresa SK ENGINEERING AND CONSTRUCTION LTD. por medio de un acuerdo privado, por lo que su representado no recibió dineros de Petroecuador o cualquier otra empresa estatal ni transfirió dineros del Estado sino de relaciones privadas que no han sido juzgadas como delito en Ecuador, que no pueden considerarse como delito precedente.

Apunta al hecho de que no se configura el conocimiento del origen delictivo de los activos objeto de blanqueo de capitales, pues su representado tenía una relación comercial con SK ENGINEERING AND CONSTRUCTION LTD., que fue la empresa que le depositó en su cuenta en Panamá. Manifiesta también que no existían indicadores de que el dinero con el que se le pagaban sus servicios había sido obtenido ilícitamente.

De acuerdo al letrado, el blanqueo debió investigarse a partir de que el funcionario ALEX BRAVO recibió la supuesta coima y no antes pues lo ocurrido antes no fue blanqueo sino cohecho, el cual fue

investigado y juzgado en Ecuador y en el que no se encuentra vinculado su representado DONG YEON CHOI ni sus empresas. Sin embargo, alega que la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada mezcla ambos delitos (delito precedente y blanqueo) como si fuese uno solo y pretende cambiar la calificación de cohecho a blanqueo. Y como la conducta fue investigada como cohecho en Ecuador, no puede pretenderse darle otra calificación distinta como Blanqueo de Capitales.

A juicio del apoderado judicial, es una violación a la presunción de inocencia y al debido proceso que se siga un sumario por un hecho que no constituye delito para su representado y en el que no existe ningún tipo de conducta dolosa acreditada como requisito para la realización de un juicio, y que se siga un sumario por hechos que ya fueron investigados y juzgados, lo que también violenta el principio de doble juzgamiento.

Por las razones expuestas, el licenciado ARMANDO FUENTES solicita que se admita el recurso de habeas corpus y se declare ilegal la detención ordenada mediante Resolución N°5 de 7 de julio de 2017, emitida por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada, que ordena la detención preventiva de DONG YEON CHOI.

SUSTANCIACIÓN

Acogida la acción constitucional, y librado el mandamiento de Hábeas Corpus el 12 de abril de 2019, la Fiscalía Segunda contra la Delincuencia Organizada, remitió informe por medio del Oficio 1044 de fecha 15 de abril de 2019, en el que comunicó lo siguiente:

> "PRIMERO: Sí se ordenó la detención preventiva del señor DONG YEON CHOI de nacionalidad coreana, con pasaporte número 1478399748, por escrito mediante Resolución N°5 de fecha 7 de julio de 2017, en investigación identificada con el número 07-16, por la comisión de Delito contra el Orden Económico, Blanqueo de Capitales.
>
> SEGUNDO: Las razones de hecho y de derecho para ordenar la detención preventiva de DONG YEON CHOI, se encuentran expuestas en la resolución citada con anterioridad.
>
> TERCERO: No tengo bajo custodia ni a mis órdenes al señor DONG YEON CHOI de nacionalidad coreana, con pasaporte número 1478399748. La investigación concluyó el 15 de noviembre de 2017 y fue remitida al Juzgado de Circuito en tuno, con vista fiscal N°2 y oficio 5398 del 15 de noviembre de 2015.
>
> Actualmente se encuentra radicado en el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal con número de expediente 10078."

En vista de la respuesta de la Fiscalía Segunda contra la Delincuencia Organizada, se libró mandamiento de 17 de abril de 2019, al Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, y la Juez Décimo Octava de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Lcda. BALOISA MARQUINEZ, respondió por medio del Oficio N°180 de fecha 17 de abril de 2019 que señala lo siguiente:

> "En relación al mandamiento de Habeas Corpus librado contra este Tribunal a favor del señor DON YEON CHOI, informo a usted lo siguiente:
>
> 1. Que este Despacho judicial no ha ordenado medida de detención preventiva contra el señor DON YEON CHOI; la misma fue ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia

Organizada mediante Resolución N°5 de 7 de julio de 2017, la cual reposa a fojas 17,792 – 17,867 y vta (Tomo 35).

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que la Autoridad Instructora tuvo para ello están sustentados en referida resolución, los cuales guardan relación con las alertas del Sistema Preventivo del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, de la cuenta corriente identificada con el N°01-202018046 a nombre de la Sociedad GIRBRA, S.A. en Capital Bank, cuyo firmante era el señor Alex Fabricio Bravo Panchano, de nacionalidad ecuatoriano (sic).

El reporte también hace referencia a la posible vinculación del firmante y beneficiario final de dicha cuenta con la presunta negociación del contrato con empresas Off Shore y que el mismo era, además titular de la empresa Petroecuador (empresa pública de hidrocarburo).

De acuerdo a la investigación realizada, el Despacho instructor recopiló información obtenida de los medios de comunicación relacionada con la detención del ex directivo de la identidad Petroecuador, Alex Panchano, por encontrarse vinculado a supuestos actos de corrupción y enriquecimiento injustificado y además se le relacionó con una variedad de empresas constituidas en la República de Panamá.

Con la finalidad de corroborar la gran cantidad de información obtenida; el Despacho a cargo de la investigación sumarial dispuso incorporar al sumario la solicitud de Asistencia Judicial Internacional N°01-16 librada por la Fiscalía Provincial de Pichincha de la República de Ecuador, que guarda relación con la denuncia presentada en contra de Alex Fabricio Panchano, exdirectivo de Petroecuador, con el Ingeniero de petróleo Pedro Kleber Merizalde Pavón en su condición de gerente general de la empresa pública de hidrocarburo de Ecuador "EP" Petroecuador (fs. 67-70). En dicha asistencia se requiere información acerca de las sociedades ESCART, S.A., GIRBRA, S.A., ARKDALE INVESTMENT LIMITED entre otras, desde los años 2012 y 2016.

A foja 381 a 382 reposa las notas procedente de All Bank, Corp. de fecha 11 de agosto de 2016, en la que informa que el señor Alex Panchano se reporta como accionista de Gevabra, S.A., que mantenía una cuenta de ahorro y fue abierta el 11 de septiembre de 2015, con fondo proveniente de transferencia internacional por la suma de B/.100,000.00 y plazo fijo abierto el 15 de septiembre de 2015, debitado de la cuenta de ahorro de ambos depósitos, el único firmante era la señora Jelice Alejandra Herrera Ferrin y Alex Bravo Panchano como beneficiario final.

Con el estado de cuenta de la cuenta de ahorro N° 1120022743 se acreditó que el día 11 de septiembre de 2015, ingresó la suma de B/. 50,000.00, como pago de materiales de ARKDALE INTERNATIONAL INVESTMENT, S.A. (fs. 383-437) y el 18 de septiembre de 2015, recibió una transferencia por la suma de B/. 20,000.00 identificado como pago de ARKDALE INTERNATIONAL INVESTMENT, S.A. (fs. 383-438), entre otras transacciones bancarias, transfiriéndose un total de B/. 823,678.24 de la cuenta ARKDALE INTERNATIONAL INVESTMENT, S.A. a la cuenta N° 1120022743 de GEVABRA, S.A. en All Bank de septiembre a diciembre de 2015.

Según se observa en la información proporcionada por la institución bancaria (fs. 384-390), existen contradicciones en el reporte del uso de depósito de apertura de la cuenta, la solicitud de apertura y la información general del cliente, ya que al abrir la cuenta se indicó que el propósito de la cuenta era recibir pago de facturas por la consultoría y servicios petroleros ofrecidos a compañías extranjeras; sin embargo, en la información general del cliente se indicó que la industria es ahorro producto del salario como el tipo de industria de GEVABRA,S.A.

El señor DON YEON CHOY ha sido vinculado a la referida investigación por el hecho de que según nota fechada 4 de mayo de 2017 (9,296 – 9,297) emitida por MMG Bank en relación a la cuenta bancaria de la sociedad PROFESSIONAL CONSULTING & SERVICES PCS INC., esa sociedad mantiene dos cuentas bancarias; que el señor DON YEON CHOI fue designado para suscribir documentos a nombre de la sociedad y que según el perfil del cliente en la cuenta se va a estar recibiendo alrededor de B/. 20,377,497.00, según contrato que mantiene con la empresa SK ENGINEERING & CONSTRUCTION CO., LTD., encargada del proyecto de rehabilitación de la Refinería Esmeralda de Ecuador.

Según la documentación aportada por la institución bancaria, DON YEON CHOI KIM es el beneficiario del 100% de la sociedad y que desde el 2001 se desempeña como consultor independiente; que según el propósito de la cuenta es recibir el pago a través de un Escrow constituido por Morgan & Morgan a nombre de Brewster Oil Corp., por servicios de consultoría.

A consideración de la Autoridad Instructora existen numerosas transferencias realizadas desde la cuenta bancaria de PROFESSIONAL CONSULTING & SERVICES PCS INC. a favor de la cuenta de DON YEON CHOI en el Banco de Ecuador; transferencias de 5 de mayo de 2014 por la suma de $8,626,498.00 de SK ENGINEERING & CONSTRUCTION LTD. a favor de PROFESIONAL CONSULTING & SERVICES PCS INC.; entre otras. Igualmente, se registran transferencias en la cuenta de GIRBRA, S.A. a nombre de Alex Bravo Panchano en HELM BANK (PANAMA), S.A. realizada por PROFESIONAL CONSULTING & SERVICES PCS INC. y transferencias realizadas por esta misma sociedad a la cuenta de GERVABRA, S.A. (Alex Bravo Panchano).

3. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 2591 del Código Judicial, adjunto al presente oficio, remito a usted el proceso penal seguido a ALEX FABRICIO BRAVO PANCHANO, DON YEON CHOI y otros.

El proceso penal consta de 1 – 35,823 fojas (Tomo I al Tomo 68).”

DECISIÓN DEL PLENO

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la orden de detención preventiva emitida contra el señor DONG YEON CHOI, donde el accionante argumenta que el Ministerio Público no realizó ningún esfuerzo para localizar a su representado, a pesar de tener su dirección, y que no ha sido investigado por delito alguno y aportó la documentación e información respectiva a las entidades bancarias, por lo que actuó con transparencia.

Luego de requerir los informes correspondientes, pudimos constatar que la Fiscalía Segunda contra la Delincuencia Organizada ordenó la detención preventiva del señor DONG YEON CHOI. Sin embargo, su investigación concluyó el 15 de noviembre de 2017 y se remitieron las sumarias al Juzgado de Circuito en tuno, con vista fiscal N°2 y oficio 5398 del 15 de noviembre de 2015. El proceso quedó radicado en el Juzgado Decimoctavo de Circuito Penal, que mantiene a sus órdenes al señor YEON CHOI.

Ahora bien, con vista en la información que antecede se aprecia, que el beneficiario de esta acción, actualmente se encuentra a órdenes del Juzgado Decimoctavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, luego de haber sido remitido el sumario a ese despacho, razón por la que esta Corporación

de Justicia carece de competencia para conocer de este negocio constitucional garantizador de la libertad personal.

Lo señalado tiene su sustento en lo previsto en el artículo 2597 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

> "Artículo 2597. Si al librarse el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o a puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva".

La norma transcrita debe ser analizada en concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2611 de la misma excerta legal, la cual establece, que son competentes los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, como en el caso que nos ocupa.

Siendo así las cosas, el Pleno es de la opinión que debe abstenerse de conocer la presente acción constitucional, en razón de las reglas de competencia en materia de Hábeas Corpus, y en su lugar declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y a ello se procede de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor DONG YEON CHOI, y DECLINA su competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá para que aprehenda su conocimiento.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, A FAVOR DE RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: 28 de junio de 2019
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 207-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus preventivo interpuesto por el licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, en nombre y representación del señor RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA, contra la Juez Décima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ARGUMENTOS DEL PROPONENTE DE LA

ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR explica que la orden ilegal está contenida en el Oficio No.JDCP-1841-18 de 6 de agosto de 2018, girado por la juez demandada, dirigido al Comisionado Marcos Córdoba, Director de la Dirección de Investigación Judicial, para que el señor RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA, sea capturado y filiado; el cual fue emitido sin una resolución judicial precedente, existiendo fianza hipotecaria vigente, rememorada con la resolución del mismo Juzgado, reiterando su vigencia, posterior a la emisión del Auto Vario 130-18 de 16 de agosto de 2018.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio No.JDCP-2457-18 de 26 de octubre de 2018, la licenciada JENNIFER KURUKLIS, en calidad de suplente especial del Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contestó que, a través de la Sentencia No.197 de 8 de octubre de 2010, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la sentencia absolutoria No.28-09 de 15 de diciembre de 2009, y declaró penalmente responsable al señor RODERICK ALBERTO PURCELL, a la pena de ochenta meses (80) de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de cinco (5) años, por la comisión de los delitos de estafa agravada y blanqueo de capitales. Posteriormente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia. Añade, que la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS solicitó la aclaración del Auto de Segunda Instancia y para el día 27 de septiembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia no accedió a la revisión de la Sentencia No.197 de Segunda Instancia de fecha 8 de octubre de 2010, por lo tanto, se giraron los cuadros estadísticos y las filiaciones respectivas.

Aunado a ello, expresó que se envió Oficio JDCP No.1841 de 6 de agosto de 2018, a la Dirección de Investigación Judicial, a fin de que el precitado sea capturado y puesto a órdenes del Sistema Penitenciario, toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos del accionante, así como los descargos de la autoridad demandada, esta Corporación de Justicia observa en las constancias obrantes en el expediente, que no es competente para conocer de la presente acción constitucional.

El artículo 2611 del Código Judicial señala lo siguiente:

> Artículo 2611: Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:
>
> El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias;
>
> Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
>
> Los Jueces de Circuito en el ramo de lo penal por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando o jurisdicción en un distrito de su circunscripción; y
>
> Los Jueces Municipales por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando o jurisdicción parcial en un distrito judicial (el subrayado es nuestro).

A foja 33 del infolio, reposa la Resolución de Hábeas Corpus No.07 de P.I., dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, con un salvamento de voto, en el cual esta autoridad se inhibió del conocimiento de la presente acción y lo remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fundamentado en el hecho que el señor RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Ahora bien, al ser remitido ante esta Superioridad, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus, a fin de que la Dirección General del Sistema Penitenciario remitiera informe, ante lo cual contestó que no ha ordenado verbalmente, ni por escrito la detención del señor RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA; que los fundamentos de hecho y de derecho son desconocidos; y que según los registros penitenciarios, el prenombrado no se encuentra bajo su custodia, ni a órdenes de dicha Dirección. Además, se observa que luego que fueran girados los oficios de captura, el Tribunal demandado emitió resoluciones judiciales, con lo cual se constata que el accionante constitucional identificó en debida forma a la autoridad contra la cual erigía el libelo de hábeas corpus.

En ese orden de ideas, se infiere claramente que el procesado RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA está a disposición de del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; la cual cuenta con mando y jurisdicción en una provincia, por ende, corresponde conocer de la presente demanda al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, pues, este máximo Tribunal Colegiado sólo es competente para conocer de las acciones de hábeas corpus relacionadas con actos que proceden de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, tal como lo señala al norma antes citada.

Basado en estas consideraciones este Pleno concluye que debe inhibirse del conocimiento de la presente acción y remitirla al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que pronuncie sobre el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, en favor de RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA, y DECLINA LA COMPETENCIA en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA LICENCIADA BELEN A. MEZQUITA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMA (ANEP) DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de junio de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	419-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data presentada por la licenciada BELEN A. MEZQUITA NELSON en su propio nombre, contra la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMA (ANEP).

Manifiesta la peticionaria, que mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2019, presentó solicitud a la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá (ANEP), a fin de que le fuera entregada copia autenticada del Acuerdo entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá, suscrito el 21 de julio de 1983, el cual se encuentra en el folleto de la cuarta edición, de mayo de 2008; que recoge leyes, decretos, resoluciones y acuerdos de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá. Que el citado manual se emitió por la Junta Directiva del periodo 2006-2008, cuya presidente fue la licenciada Adela Suarez de Ayarza, y en el mismo, se encuentra enlistado el Acuerdo de 21 de julio de 1983.

Agrega que la solicitud fue respondida en Nota No.0923-19 de 26 de febrero de 2019, remitiéndola a realizar la solicitud de autenticación del Acuerdo entre el MINSA-CSSS-ANEP de 21 de julio de 1983, al Ministerio de Salud, ya que no contaban con el documento original y el MINSA como entidad rectora, debe contar con el mismo.

Indica la accionante que el acuerdo se suscribió con dos instituciones del Estado, MINSA y CSS, y ANEP como institución autónoma, lo cual hace que el documento que de este acuerdo emana tiene carácter público, cuyo texto se encuentra, en un manual emitido por la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá, que es una institución que ofrece las directrices de normas administrativas, para concursos, normas de atención a enfermeras tanto del sector público como privado en todo el territorio nacional, a través del Comité Nacional de Enfermería, cuyas oficinas por Ley se encuentran ubicadas en el Ministerio de Salud según Decreto Ejecutivo 589 de 26 de diciembre de 2005.

Por tanto, la parte actora solicita que se conceda la presente acción y se le requiera a la Licenciada Ana Reyes Serrano, Presidente y Representante Legal de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá, cumplir con la autenticación del Acuerdo de 21 de julio de 1983, suscrito entre MINSA-CSS-ANEP, ya que se ha desconocido nuestro ordenamiento jurídico ante su negativa, proponiendo la remisión al Ministerio de Salud, teniendo a su disposición el manual de Leyes, Decretos, Resoluciones y Acuerdos de Enfermería, lo que acredita el incumplimiento de su obligación de responder a su petición

Como quiera que nos encontramos en la fase de admisibilidad de esta pretensión constitucional, corresponde verificar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la acción de Habeas Data que nos ocupa.

En primer lugar, cabe destacar que el artículo 17 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002 (Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones) preceptúa que "Toda persona estará legitimada para promover acción de habeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o inexacta."

Así las cosas, se observa que la presente acción tiene por objeto que se ordene a la Presidenta y Representante Legal de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá, que suministre copia autenticada de la información requerida, en este caso, del Acuerdo suscrito por dicha Asociación con el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, el 21 de julio de 1983, sin embargo, advierte el Pleno que dicha asociación no está obligada a proporcionar esa información, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2 y 1 (numeral 8) de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

El artículo 2 de la citada ley señala que “Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Por su parte, el artículo 1 de la excerta legal comentada, en su numeral 8 define el término institución de la siguiente manera:

8. Institución: Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, las autoridades del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado"

En virtud de lo anterior, estima el Pleno que la asociación demandada no está comprendida dentro del término "institución" que establece la Ley No.6 de 2002. Sobre el particular, esta Corporación de Justicia en sentencia de 22 de julio de 2004, expuso lo siguiente:

“Las asociaciones de naturaleza privada, las fundaciones y las organizaciones no gubernamentales en general pueden ser susceptibles del habeas data, siempre que se trate de entidades particulares que hayan recibido "fondos, capital o bienes del Estado" extremos éstos que, naturalmente, han de venir acreditados sea en la petición de información o en el informe de conducta del autoridad demandada, situación ésta que opera

como supuesto de hecho de éstas entidades privadas para que la información requerida sea procedente. Este presupuesto no ha sido cumplido en el caso que ocupa al Pleno, razón por la que debe declararse no viable, por ser lo procedente."

En efecto, para el caso que nos ocupa, la parte actora no acreditó que la asociación de la cual requiere la información, está comprendida como institución en los términos de la Ley 6 de 2002. Ello es así, pues, a pesar que la peticionaria manifiesta que la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá es una institución que ofrece las directrices de normas administrativas para concursos, normas de atención a enfermeras tanto del sector público como privado en todo el territorio nacional, a través del Comité Nacional de Enfermería, cuyas oficinas por Ley se encuentran ubicadas en el Ministerio de Salud, según Decreto Ejecutivo 589 de 26 de diciembre de 2005; sin embargo, la lectura del referido Decreto Ejecutivo permite colegir que el Comité Nacional de Enfermería es una entidad distinta a la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá, cuyas oficinas de esta última se encuentran, inclusive, en otra sede (Ave. Justo Arosemena, Calle 38 Este).

Adicionalmente, al revisar los Estatutos que rigen la Asociación de Enfermeras de Panamá (www.anep.org.pa), se percata el Pleno que en el Capítulo VII, referente al Patrimonio de la misma, se establece que éste se constituirá "por las cuotas que deberán pagar los miembros; por los fondos provenientes de las actividades de la ANEP; por los bienes inmuebles inscritos en el Registro Público a nombre de la ANEP y por cualesquiera otros bienes que esta adquiera en concepto de compras o donación" Es decir, tampoco se acredita que la asociación en comento, reciba o haya recibido fondos, capital o bienes del Estado, por lo que se concluye que no todas las entidades están comprendidas dentro del marco regulador de la citada Ley de Transparencia.

Finalmente, a pesar de lo expuesto anteriormente y sin el ánimo de adentrarnos en consideraciones de fondo, se observa que a foja 6 del expediente la parte actora aportó la nota No.0923-19 de 26 de febrero de 2019, a través de la cual la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá, en respuesta a la solicitud de 23 de febrero, le recomendó a la peticionaria que realizase su solicitud al Ministerio de Salud, ya que no contaban "con el documento original y el MINSA como entidad rectora debe contar con el mismo". De modo que, a pesar de no estar obligada de conformidad con la Ley, la asociación requerida manifestó, en término oportuno, que no poseía la información e, igualmente, indicó la institución que pudiera tener en su poder los documentos requeridos. De ahí, que no se aprecia que exista vulneración alguna del derecho de acceso a la información previsto en la Ley.

Por las razones anotadas, el Pleno de esta Corporación estima que lo que procede es no admitir la acción constitucional interpuesta.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data promovida por la licenciada BELEN A. MEZQUITA NELSON contra la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMÁ.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR FRANCISCO MENDIZÁBAL CONTRA LA EL FISCAL GENERAL ELECTORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	279-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Data promovida por el señor FRANCISCO MENDIZÁBAL PALMA, contra el Fiscal General Electoral, licenciado EDUARDO PEÑALOZA.

DEMANDA DE HÁBEAS DATA

En lo medular de la acción presentada, el señor MENDIZÁBAL PALMA expone que desde el 28 de diciembre de 2018, solicitó información al Fiscal General Electoral, sin que a la fecha le haya dado respuesta, superando con creces los treinta (30) días que estipula la ley de información por lo que le asiste derecho en base a los artículos 41 de la Constitución de la República de Panamá y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Adjunta copia de la nota de 28 de diciembre de 2018, la cual dice:

"…

Licenciado

EDUARO PEÑALOSA (sic)

Fiscal General Electoral

Ciudad.

Respetado Fiscal General Electoral:

Mediante la presente le solicitamos muy respetuosamente nos proporcione copia autenticada del expediente que recoge la denuncia y la querella penal que interpusiéramos el presente año en los meses de septiembre y noviembre respectivamente.

El número de carpeta es el 201821952009, a/n Francisco Mendizábal, con cédula 4-183-490 constituido como querellante, en contra de Alfredo Castillero Hoyos, Félix Chamorro y Carmela De Obaldía como querellados.

Agradeciendo la atención a la presente, seguros de nuestra mas alta consideración y respeto…"

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Admitida y comunicada la acción constitucional, el Fiscal General Electoral, mediante nota de 4 de abril de 2019, rindió el siguiente informe explicativo:

"…

PRIMERO: Para la fecha, 17 de septiembre de 2018, el ciudadano FRANCISCO ALCIDES MENDIZÁBAL PALMA, cedulado Nº.4-183-490 presentó (sic) formal denuncia contra en contra de los ciudadanos ALFREDO CASTILLERO HOYOS, cedulado PE 4-578, (Defensor del Pueblo de la República de Panamá), FÉLIX CHAMORRO, cedulado Nº.8-230-1433, (Director Administrativo y de Finanzas de la Defensoría del Pueblo), y la ciudadana CARMELA OBALDÍA, cedulada Nº.8-424-603, (Jefa Institucional de Recursos Humanos de la Defensoría del Pueblo), fundamentando su denuncia en la violación del artículo 465 numerales 4 y 5 del Código Electoral, puesto que el mismos sustenta su denuncia en el hecho que se le violó el Fuero Laboral Electoral.

SEGUNDO: Posteriormente para la fecha de 1 de noviembre de 2018, el ciudadano FRANCISCO ALCIDES MENDIZÁBAL PALMA, cedulado Nº.4-183-490, otorga poder a las licenciadas MIXELA AURORA SAMUDIO DE LA TORRE, cedulada Nº.4-86-239 y la licenciada IBELIS NAIKE DELGADO CORREA, cedulada Nº.4-86-239, para que en nombre y representación, lo constituyan como Querellante dentro del presente proceso penal electoral; por lo que las letradas en virtud del poder que les fue otorgado, presentan la Querella Penal Electoral, a fin de constituirse como Querellante Coadyuvante dentro del presente proceso.

TERCERO: De los hechos denunciados se da apertura a la investigación bajo carpeta Nº.201821952009, por el presunto delito electoral

Contra la Libertad y Pureza del Sufragio (posible violación del fuero laboral electoral, contemplado en el Artículo 465: del Código Electoral.

CUARTO: En cuanto a lo manifestado por el señor FRANCISCO ALCIDES MENDIZÁBAL PALMA, cedulado Nº.4-183-490, de que no se le proporcionó copias del referido proceso, quiero manifestar que dicho ciudadano no es parte del proceso, si bien es cierto presentó escrito a través de su apoderada legal a fin de que se le admitiera como querellante, dicha solicitud le fue negada toda vez que no es víctima del delito, según lo dispuesto en el artículo 79 y 84 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Quiero dejar sentado que el ciudadano Mendizábal y su apoderada legal, aunque no eran parte en el proceso, sí se les permitió en varias ocasiones tener acceso a la carpeta. Igualmente, al realizar los actos de investigación pertinentes dentro del proceso pudimos corroborar que no hubo delito electoral, por lo que el resultado fue un archivo del Caso…"

DECISIÓN DEL PLENO

Plasmadas las posturas de las partes, pasa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, debemos dejar claro al recurrente de la acción, que las normas constitucionales referentes al acceso de la información se encuentran contempladas en los artículos 42, 43 y 44, los cuales detentan esa garantía protectora del derecho a la información, ya sea de carácter personal o de acceso público contenida en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o personas privadas que presten servicios públicos; mientras que el artículo 41 de la Carta Magna, guarda interés con aquel derecho que tiene el individuo de dirigir escritos a los servidores públicos con el debido respeto, sobre alguna queja o petición, requiriendo de un pronunciamiento acorde a sus planteamientos que podría generar en otras acciones legales. Lo anterior, lo hemos venido desarrollado en profusa jurisprudencia del Pleno de la Corte, estableciendo de forma razonada lo que abarca constitucionalmente el derecho de la información y el de petición.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información se encuentra regulada en la Ley Nº6 de 22 de enero de 2002, la cual define información como todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico; estimando el término de treinta (30) días para que el funcionario receptor brinde la información requerida, y en caso de no poseerla, o tener conocimiento de la entidad que la mantenga, o ser una solicitud compleja, así lo deberá comunicar al emisor dentro del término establecido.

De esa manera, el accionante al presentar su solicitud desde el 28 de diciembre de 2018, y no recibir respuesta alguna, interpone ante esta Sede Constitucional la Acción de Hábeas Data, adjuntando copia de la nota en la cual solicita copia autenticada del expediente que recoge la denuncia y querella penal interpuesta en los meses de septiembre y noviembre de 2018.

Por su parte, la autoridad demandada, Fiscalía General Electoral, basa su negación en brindar la información solicitada señalando que si bien el señor MENDIZÁBAL PALMA, presentó denuncia contra funcionarios de la Defensoría del Pueblo, por vulnerar los numerales 4 y 5 del artículo 465 del Código Electoral, lo cierto es que no es parte del proceso, y a pesar que presentó escrito para que se le admitiera como querellante, la misma fue negada por no ser víctima del delito, remitiendo copia simple de las resoluciones.

Es menester mencionar, que dichas resoluciones hacen mención a que el señor MENDIZÁBAL PALMA, precandidato por la libre postulación al cargo de Alcalde y el cual goza de fuero electoral, presentó denuncia electoral contra los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, alegando supuesta violación del fuero electoral, indicando que le habían quitado los vehículos asignados a su cargo, los cuales utilizaba para trasladarse desde su residencia al trabajo. Cimienta la postura jurídica de la Fiscalía General Electoral, que el Contralor General de República, mediante circular enviada a la entidad demandada, les indicó que los vehículos eran de uso oficial para funciones de la entidad y no debían ser utilizados como propiedad privada de ningún funcionario; en base a ello, estimaron el archivo provisional de la causa, al analizar que los elementos recabados no arrojaban indicios graves para iniciar una investigación formal.

Ahora bien, la disposición legal de información señala dos (2) figuras conceptuales que limitan el acceso a la información al público en general, estas son:

- Información confidencial: todo tipo de información que se encuentre en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios
- Información de acceso restringido: todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.

Bajo esas dos posturas, el marco regulatorio dispone se niegue el otorgamiento de la información, incluyendo en su artículo 14 el listado de la información considerada de acceso restringido, señalando en el numeral 3: "los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriadas". De esta forma, hacemos mención al fallo de 31 de mayo de 2018, bajo la ponencia de la Magistrada Ángela Russo de Cedeño, el cual dice en uno de sus párrafos:

> "Examinadas las constancias incorporadas en el cuadernillo puntualizamos que se considera de acceso restringido según el artículo 14, numeral 3 de la ley 6 de 22 de enero de 2002 "los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles a las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados."
>
> Atendiendo a este precepto normativo las solicitudes de información relacionadas con las copias íntegras de los expedientes sobre la Resolución N°116-2000 del día 5 de octubre de 2000 emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario-Dirección Nacional de Reforma Agraria-Departamento de Reforma Agraria a favor del señor José Alberto Juárez Ballesteros, cédula 2-133-285 y del expediente iniciado por el señor José Alberto Juárez Ballesteros, sobre la adjudicación de tierras N°9-339 de 25 de noviembre de 2010, no pueden ser entregadas al señor Diego Dal Boni Hasenberg toda vez que no es parte de esos procesos, por consiguiente, la autoridad demandada se encuentra vedada para suministrarle esta información."

Lo importante a resaltar, que el señor MENDIZÁBAL PALMA, no es parte del proceso, tal como lo señaló la autoridad demandada, descartándolo dentro de la querella propuesta, al señalar que no ha sido víctima del supuesto delito electoral de violación al fuero; lo cual encaja con aquellos casos judiciales donde se restringe ese acceso a la información.

Bajo el contexto expuesto, acorde con la norma procedimental del Hábeas Data, el Pleno no accede a la acción propuesta, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el señor FRANCISCO MENDIZÁBAL PALMA contra la Fiscalía General Electoral.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

(ACUMULADO AL 1191-17). MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 101, NUMERAL 20, Y 130, NUMERAL 4, DE LA LEY NO. 51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005 (QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	341-17

VISTOS:

El licenciado Ricardo Salcedo López, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 101, numeral 20, y 130, numeral 4, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social y dicta otras disposiciones, habida cuenta que, a su juicio, dichas normas reglamentarias podrían ser violatorias de los artículos 47 y 298 de la Carta Política.

Por idénticas razones jurídicas, ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, nueva demanda de inconstitucionalidad presentada por el propio licenciado Ricardo Salcedo López, el cual se listó con el número de entrada 1191-17, y en esta nueva demanda se aducen las mismas normas acusadas, invocando esta vez como normas constitucionales transgredidas los artículos 19 y 298 de la Carta Magna. Por ser ambas demandas coincidentes en los mismos razonamientos jurídicos, esta Superioridad procedió a su acumulación (fs. 90-91).

Admitidas ambas demandas de inconstitucionalidad se corrió traslado a la Señora Procuradora General de la Nación, y por devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado, se fijó en lista por el término de Ley, para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, cumpliéndose de esa manera los trámites de la sustanciación establecida en la ley.

El caso se encuentra por tanto en estado de decidir y a ello se procede, previas las consideraciones siguientes:

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La pretensión incoada consiste en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 206 de la Constitución Política, declare que son inconstitucionales los artículos 101, numeral 20, y 130, numeral 4, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, publicada en Gaceta Oficial No. 25453 de 28 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social y dicta otras disposiciones.

Los numerales atacados de inconstitucionales son del tenor siguiente:

Artículo 101. Recursos de la Caja de Seguro Social. Los recursos de la Caja de Seguro Social para cubrir los gastos de administración que demande la gestión administrativa de la Institución y las prestaciones de los Riesgos de Enfermedad y Maternidad y de Invalidez, Vejez y Muerte, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

1. La cuota pagada por los empleados, la cual será:

a. Hasta el 31 de diciembre de 2007, el equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%) de sus sueldos.b. Del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, el equivalente a ocho por ciento (8%) de sus sueldos.

b. Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, el equivalente a nueve por ciento (9%) de sus sueldos.

c. A partir del 1 de enero de 2013, el equivalente a nueve punto setenta y cinco por ciento (9.75%) de sus sueldos.

2. La cuota pagada por los empleadores, la cual será:

a. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el equivalente a diez punto setenta y cinco por ciento (10.75%) de los sueldos que paguen a sus empleados.

b. Del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, el equivalente a once punto cincuenta por ciento (11.50%) de los sueldos que paguen a sus empleados.

c. Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, el equivalente a doce por ciento (12%) de los sueldos que paguen a sus empleados.

d. A partir del 1 de enero de 2013, el equivalente a doce punto veinticinco (12.25%) de los sueldos que paguen a sus empleados.

3. La cuota pagada por los trabajadores independientes contribuyentes, la cual será equivalente a:

a. Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, nueve punto cinco por ciento (9.5%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.

b. Del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, once por ciento (11%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.

c. Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.

d. A partir del 1 de enero de 2013, trece punto cincuenta por ciento (13.50%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.

4. La contribución especial del empleador, que será realizada sobre la base de cada una de las tres partidas del Decimotercer Mes, equivalente a diez punto setenta y cinco por ciento (10.75%) de la suma pagada por el empleador en este concepto a sus empleados.

5. La contribución especial que será realizada por el empleado, sobre la base de cada una de las tres partidas del Decimotercer Mes, la cual será equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%).

6. La cuota pagada por los pensionados por Invalidez, Vejez y Muerte e Incapacidad Parcial o Absoluta Permanente de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, que será igual a seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) del monto mensual de la pensión.

7. La cuota pagada por los asegurados de la Caja de Seguro Social que reciban subsidios de incapacidad temporal, de origen profesional o no, y por maternidad, la cual será igual a:

a. Hasta el 31 de diciembre de 2007, el equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%) de dicho subsidio.

b. Del 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2010, el equivalente a ocho por ciento (8%) de dicho subsidio.

c. Del 1 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012, el equivalente a nueve por ciento (9%) de dicho subsidio.

d. A partir del 1 de enero de 2013, el equivalente a nueve punto setenta y cinco por ciento (9.75%) de dichos subsidios.

8. La participación en el Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Gaseosas, Alcohólicas y Cigarrillos a que se refiere la Ley 45 de 1995, modificada por la Ley 6 de 2005.

9. Un aporte del Estado, equivalente a ocho décimos del uno por ciento (0.8%) de los sueldos y bases de cotizaciones de los asegurados obligatorios, de los sueldos básicos e ingresos de las personas incorporadas al régimen de seguro voluntario y de lo pagado a jubilados del Estado, sobre los cuales la Caja de Seguro Social recibe cuotas.

10. Los ingresos provenientes del Fideicomiso que establece el Estado a favor de la Caja de Seguro Social como aporte a la sostenibilidad financiera y actuarial del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

11. La cuota a pagar por los pensionados y jubilados del Estado y de los fondos especiales de retiro, la cual será equivalentes a seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) del monto bruto mensual de sus pensiones o jubilaciones.

12. Un subsidio anual del Estado, equivalente a veinte millones quinientos mil balboas (B/.20,500,000.00) al año, para compensar las fluctuaciones o posible disminución de la tasa de interés de las inversiones que mantenga la Caja de Seguro Social en bonos, pagarés u otros valores similares emitidos por el Estado.

13. Los ingresos producto de los acuerdos de compensación de costos, en el caso en el que los hubiera.

14. Los pagos que reciba la Caja de Seguro Social cuando actúe como fiduciario.

15. Las cuotas de las personas incorporadas al régimen de seguro voluntario.

16. Las utilidades que obtengan la Caja de Seguro Social de la inversión de los fondos y reservas de los distintos riesgos.

17. El diez por ciento (10%) de las primas cobradas por Riesgo Profesional.

18. Las multas y recargos que cobre de conformidad con la presente Ley.

19. Las herencias, legados y donaciones que se le hicieran, los cuales serán deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta.

20. El diez por ciento (10%) de los ingresos netos de las concesiones que el Estado otorgue en materia de fibra óptica.

21. Los pagos que le ingresen por cualquier otro concepto.

Artículo 130. Ingresos destinados al Riesgo de Enfermedad y Maternidad. Para cubrir las prestaciones en especie y en dinero que se otorguen, según la presente Ley y sus reglamentos, a los asegurados en los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad, se destinarán los siguientes ingresos:

1. Para el financiamiento de las prestaciones en dinero, los empleados aportarán el equivalente a un medio de uno por ciento (0.5%) de la cuota total que le corresponde cotizar sobre sus sueldos.

2. Para el financiamiento de las prestaciones médicas, tanto de los empleados como de sus dependientes, se destinará:

a. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, de las cuotas pagadas por los empleadores, una suma equivalente al ocho por ciento (8%) de los sueldos pagados a sus empleados.

b. La totalidad de la cuota pagada por los pensionados de la Caja de Seguro Social por invalidez, vejez, muerte e incapacidad parcial o absoluta permanente de Riesgos Profesionales, y por los pensionados y jubilados del Estado, y de los fondos especiales de retiro sujetos al pago de cuotas de seguro social.

3. También se destinarán a este riesgo:

a. Las cuotas que se determinen mediante el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva, de los aportes de cada categoría de los asegurados incorporados al régimen voluntario.

b. Las herencias, legados y donaciones que sean dirigidos a este riesgo específicamente.

4. El diez por ciento (10%) de los ingresos netos de las concesiones que el Estado otorgue en materia de fibra óptica.

Indica el demandante, que la infracción del artículo 19 de la Constitución Política se da de forma directa por comisión, toda vez que al establecerse un "ingreso" para beneficiar a una condición determinada de ciudadanos o clase social (entiéndase los asegurados de la Caja del Seguro Social), se están beneficiando a unas personas por encima de otras simplemente por su condición.

Respecto a la vulneración del artículo 47 de la Carta Magna, estima el accionante que es de forma directa por omisión, puesto que las normas demandadas de inconstitucionales se refieren a "pagos", sin especificar si se trata de un impuesto o de una tasa.

Explica, que una tasa es un pago que se realiza como contraprestación a un servicio específico que solo beneficia a quien lo solicita, y que el impuesto, por el contrario, es un pago que se impone para beneficiar a la colectividad sin importar que se haga uso del servicio prestado por el Estado o no. Por ello, sustenta, se

estaría gravando con un impuesto una actividad económica para favorecer a un grupo determinado de personas (los beneficiarios de la Caja del Seguro Social).

Por último, la conculcación del artículo 298 de la normativa constitucional se da de forma directa por omisión, pues considera se está creando una carga que favorece indebidamente a los prestadores de servicios de comunicaciones que no utilizan fibra óptica, en detrimento de otros prestadores que sí la utilizan, pues sus ganancias se ven diezmadas porque deben pagar el mencionado 10% a la Caja del Seguro Social. Es decir, incluir en el régimen de concesiones a un tipo específico de comunicaciones es discriminar y favorecer otro tipo de comunicaciones.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora General de la Nación, por su parte, al opinar en este proceso de inconstitucionalidad que conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, a través de la Vista No.02 de 12 de enero de 2018 (fs. 95-103) recomienda se declaren NO INCONSTITUCIONALES los artículos 101, numeral 20, y 130, numeral 4, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

En su análisis, la representante del Ministerio Público indica que las normas señaladas como infractoras, no vulneran el artículo 47 de la Constitución Política, puesto que el pago del 10% a la Caja del Seguro Social se impone a las empresas que el Estado concesionó en materia de fibra óptica, y no supone en ninguna forma una restricción, limitación, prohibición al derecho de uso y goce como propiedad privada tal como refiere la concesión de fibra óptica. Señala también el hecho que el 10% señalado es utilizado para cubrir programas colectivos de la Caja del Seguro Social, lo cual no es determinante ni factor que coloque en riesgo la propiedad privada.

Respecto a la vulneración del artículo 298 de la Constitución Política, estima que la determinación terminológica del 10% bajo estudio, no representa en forma alguna vulneración al contenido de este artículo, destacando que si bien los agentes económicos brindan servicios de comunicaciones vía fibra óptica, así mismo los hay a través de ADSL o cable de cobre y es a los primeros a los que se refieren las normas atacadas, sin que ello haga merma en la libre competencia, puesto que su competidor, en materia de fibra óptica, mantiene las mismas disposiciones; no así aquellos proveedores de servicios que no dispongan de la fibra óptica, por lo cual no es sostenible comparar el tipo de producto ofrecido para su servicio.

Respecto a la omisión en establecer si se trata de una tasa o impuesto, señala que la determinación terminológica del 10% bajo estudio no representa, en forma alguna, vulneración al contenido del artículo 298 de la Constitución Política, habida cuenta que los conceptos doctrinales y jurisprudenciales referentes a tasa e impuestos no son objeto de análisis dentro del presente caso, y a su vez no recaen sobre el señalado 10% de ingresos que generan las concesionarias que el Estado le ha otorgado en materia de fibra óptica, señalados en las normas demandadas.

FASE DE ALEGATOS

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto de conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaran argumentos por escrito, recibiéndose argumentos escritos del licenciado Ricardo Salcedo López (proponente de la demanda de inconstitucionalidad) (v. fs. 110-112).

El letrado en su escrito de alegatos, sostiene que la Ley No. 51 de 2005 rige una institución autónoma del Estado, que provee un seguro colectivo de salud a la población asegurada, y provee jubilación a estos asegurados. No es, en modo alguno, una regulación sobre el sector económico de las telecomunicaciones. No obstante, en los artículos de la referida ley en que se estipulan los ingresos de dicha institución, se incluye una norma típica de regulación sectorial que impone un gravamen, carga, tasa o impuesto con implicaciones en todo el sector de las telecomunicaciones, lo cual transgrede el principio constitucional de la libre competencia.

Señala que la libre competencia tiene sus excepciones, sin embargo, ninguna de estas circunstancias excepcionales se presentan ni a la Caja del Seguro Social, ni al Estado panameño en general, ni al sector de las telecomunicaciones. Estima que el legislador pretendió con esta Ley simplemente incrementar los ingresos a la Caja del Seguro Social, sin poner atención a que debió crear una ley especial para regular el sector de las telecomunicaciones, o hacerlo a través de un artículo que, dentro de esta o cualquier ley, estipulara que la intención era establecer una ventaja a un sector de las telecomunicaciones para favorecer su desarrollo, o crear una tasa o impuesto especial para la Caja del Seguro Social.

Por ello, concluye el letrado, los numerales demandados de inconstitucionales son discriminatorios y anti libre competencia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Encontrándose, por tanto, el proceso constitucional en etapa de su decisión en cuanto al fondo, a ello se avoca esta Superioridad, previas las consideraciones que se dejan expuestas.

Como ha quedado de manifiesto, en el presente proceso constitucional se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 101, numeral 20, y 130, numeral 4, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, "Que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones" (calificada como Ley de orden público e interés social en su artículo 249), por ser presuntamente violatorios de la Constitución Política.

Procede el Pleno al examen por separado de cada disposición legal acusada de inconstitucional, correspondiendo en ese orden, iniciar con el análisis del artículo 19, cuyo texto es el que se deja transcrito:

> Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

La norma transcrita, preceptúa que en Panamá no habrá fueros o privilegios por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, no obstante, debemos indicar que en diversos fallos de esta Colegiatura Judicial se ha procedido a explicar el alcance de esta disposición constitucional. En este sentido encontramos la Sentencia de 14 de noviembre de 2013, en la cual se dejó plasmado lo siguiente:

> "En cuanto al alcance y sentido de dicha garantía fundamental, lo que prohíbe la Constitución es la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; es decir, el trato desigual entre personas que se encuentren en identidad de condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales,

porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.

Al respecto, la Corte ha reiterado en varios fallos que el artículo 19 de la Constitución sólo prohíbe los fueros y privilegios, cuando son concedidos a título personal y no a categorías profesionales o de grupos. Así, en fallo de 20 de mayo de 1999, la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

"…

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas.

Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

"En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupo de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros o privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene". (R.J. enero de 1991, p.16).

Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente particular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones. (Sentencia de 29 de diciembre de 1998)." (El Resaltado es del Pleno).

Transcrito lo anterior, es claro que ni el numeral 20 del artículo 101, ni el numeral 4 del artículo 130 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, infringen el artículo 19 de la normativa constitucional, por cuanto esta disposición no fue concedida a título personal sino a favor de los beneficiarios y asegurados de la Caja del Seguro Social, pues el monto deducido de las concesiones otorgadas por el Estado en materia de fibra óptica, estarían destinados a sufragar los gastos de esta institución y para generar fondos para cumplir con diversos

programas de la misma, entre los cuales están el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y las prestaciones de riesgos de enfermedad y maternidad. Al respecto, conviene realizar las siguientes apreciaciones doctrinales:

En la causa que nos ocupa, los cargos relativos al derecho a la igualdad, a la propiedad privada y al régimen económico de libre competencia y libre mercado que rige en nuestro país, deben ser ponderados con el derecho a la seguridad social, que es un derecho igualmente establecido en la Constitución Política.

Y es que, al internarnos al análisis de los bienes jurídicos protegidos por el constituyente, que el activador constitucional estima son vulnerados, se debe observar lo dispuesto en el artículo 2566 del Código Judicial, que establece el principio de universalidad constitucional o de interpretación integral, a partir del cual la Corte Suprema de Justicia, al ejercer su función de control constitucional objetivo, debe examinar las normas acusadas confrontándolas con otros preceptos de la Constitución que estén relacionados y estime pertinentes; y con ello, aplicar el método de la ponderación en el análisis de las normas jurídicas.

Esto es así, porque al momento de hacer el examen de constitucionalidad de las normas demandadas, debe mantenerse la unidad e integridad constitucional y la eficacia de los derechos fundamentales que ella contiene, por lo que en el estudio de la constitucionalidad que se propone, el acto o norma demandada debe también, confrontarse a todos los preceptos constitucionales, y no limitarse a las normas que se aducen vulneradas.

La Constitución, como toda norma, debe interpretarse sistemáticamente y sobre la base de ello, en ponderación de intereses obviamente constitucionales, observándose los contenidos de los derechos fundamentales como parte de un todo; por lo que no pueden interpretarse las normas fundamentales de modo incompatible entre sí.

El jurista Carlos Bernal Pulido, explica en “La solución de colisión entre derechos fundamentales por medio de la ponderación”, que constituye el Capítulo Noveno de la obra “Lecciones de Derecho Constitucional”, que la ponderación tiene sus orígenes en el régimen constitucional de la libertad, dentro del modelo del llamado Estado Social del Derecho, el cual supone una transformación del Estado de Derecho para adecuarlo a las desigualdades sociales. En ese sentido el Estado de Derecho justifica su existencia en la protección de la libertad, punto de partida de la regulación jurídica y del funcionamiento del Estado. Sin embargo, el derecho no es absoluto, pues esto desemboca en conflicto entre el ejercicio de las libertades individuales o en el predominio de la ley del más fuerte. Es por ello que el Magistrado de la Corte Constitucional Colombiana, Carlos Bernal Pulido, señala la necesidad de restringir estas libertades y hacer compatible el ejercicio de las mismas por todos los individuos. Esto es lo que justifica la competencia del Estado de imponer restricciones o límites, de manera formal y material, para no desembocar en el abuso ni vulneración de la libertad, y para ello, es que opera el principio de proporcionalidad y la ponderación como método de aplicación de la norma jurídica ante circunstancias, en el que ocurra una colisión entre los derechos fundamentales. (BERNAL PULIDO, Carlos. Capítulo Noveno La solución de colisión entre derechos fundamentales por medio de la ponderación. De la obra Lecciones de Derecho Constitucional, Tomo I Correa, M.; Osuno, N.; Ramírez, G., editores académicos. 2017. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia. Pág. 545-549)

Por lo tanto, ante la concurrencia de varios derechos fundamentales, especialmente aquéllos que parecen estar contrapuestos, es preciso indicar que ningún derecho fundamental tiene primicia sobre otro, motivo por el cual, cuando ocurra una convergencia de intereses sobre un mismo objeto de regulación o situación jurídica que sea sometido al escrutinio constitucional, el Tribunal Constitucional no puede avocarse solo a uno de ellos, por el simple hecho de que es el que invoca la parte que concurre, máxime cuando la pretensión de la norma demandada era la protección del derecho fundamental que se contrapone, en este caso, el derecho al consumidor.

Bernal Pulido (2017), al explicar el concepto y aplicación de la ponderación como la metodología que se plantea como la más apropiada para resolver las colisiones constantes entre los derechos fundamentales, hace referencia a lo dispuesto en la teoría de los derechos fundamentales planteada por Robert Alexy, la cual califica como la más influyente en Europa y América Latina, de donde expone lo siguiente:

> "De acuerdo con Alexy, los principios son mandatos de optimización. Los principios no son normas que establezcan exactamente lo que debe hacerse, sino normas que exigen que "algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes": El ámbito de lo jurídicamente posible está determinado por principios y reglas que juegan en sentido contrario. Por su parte, los enunciados fácticos acerca del caso determinan el ámbito de lo fácticamente posible.
>
> A fin de establecer "la mayor medida posible" en la que un principio debe ser cumplido, es necesario contrastarlo con los principios que juegan en sentido contrario. En una constelación como esta, todos estos principios están en colisión. Ellos fundamentan prima facie las normas incompatibles (p- ej., la norma N1 que prohíbe o y la norma N2 que ordena o), que pueden proponerse como soluciones para el caso concreto.
>
> La ponderación representa el mecanismo para resolver esta incompatibilidad entre normas prima facie. La ponderación no ofrece ni garantiza una articulación sistemática de todos los principios jurídicos que, en consideración de su jerarquía, resuelva de antemano todas las posibles colisiones entre ellos y todas las incompatibilidades entre las normas prima facie que fundamentan. Una hipotética solución de este tipo para las colisiones entre principios debe rechazarse por presuponer algo imposible de concebir en el ordenamiento jurídico de una sociedad pluralista: una jerarquía de todos los principios jurídicos que refleje una jerarquía de todos los valores. La ponderación no implica ni la validez de un orden lexicográfico de los derechos fundamentales de la de un orden lexicográfico de principios de justicia. Un modelo de esta índole fue propuesto por Rawls al defender la regla de la prioridad absoluta de su primer principio de justicia sobre el segundo y, en consecuencia, que "la libertad solo pueda ser restringida en razón de la propia libertad". La idea de un orden Lexicográfico debe descartarse asimismo, porque presupone la posibilidad de separar absolutamente las libertades de los derechos sociales (especialmente el derecho al mínimo existencial) y los bienes colectivos que se relacionan con el segundo principio de justicia. Esta posibilidad debe negarse, por cuanto la garantía del mínimo existencial es una condición para que las libertades no permanezcan sólo como aspiraciones retóricas. La ponderación, por su parte, es únicamente una estructura por medio de la cual no debe establecerse una relación absoluta, sino "una relación de precedencia condicionada" entre los principios, a la luz de las circunstancias del caso, a fin de determinar el sentido de la decisión judicial." (Pág. 557-558)

Señala Alexy que la ponderación se encuentra en el campo del principio de proporcionalidad en sentido estricto, que se refiere a la optimización relativa de las posibilidades jurídicas; de allí que denomina a la "ley de la ponderación", la cual consiste en que "cuando mayor sea el grado de satisfacción o restricción de uno

de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de importancia de la satisfacción del otro", por lo cual reconoce que dicha ley se divide en tres pasos:

> "En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego de un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro". (ALEXY, Roberto. La fórmula del peso. Traducida por Carlos Bernal Pulido. Carbonell, M. y Grandes, P.P. "El principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo". Cuadernos de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional 8.2010. Lima, Perú. Palestra Editores, S. A. Pág. 15)

Respecto de estos pasos, Bernal Pulido (2017), considera "importante advertir que el primero y el segundo paso de la ponderación son análogos. Ambas operaciones consisten en establecer la importancia de los principios en colisión. Con esta expresión nos referimos en adelante a estos dos pasos. Alexy sostiene que en ambos casos puede alcanzarse la conmensurabilidad mediante referencia a una escala triádica, en la que las intensidades "leve", "moderada" y "grave" especifican el grado de importancia de los principios en colusión." (Págs.558-559)

Es por ello que, al hacerse el análisis de los cargos de violación del derecho a la igualdad, la propiedad privada y libre competencia y mercado que hace el activador constitucional, debe dejarse claro el contexto normativo que contiene los numerales que se denuncian de inconstitucional y el derecho constitucional que dicha ley orgánica desarrolla, que, en este caso trata de la seguridad social, toda vez que la regulación desarrolla normativamente este derecho.

Al respecto, es preciso señalar que la Constitución Política dentro de su Título III, de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, regula en su capítulo 6, la Salud, Seguridad Social y Asistencia Social, instituyendo en el artículo 113 el sistema de seguridad social, y encarga de su administración a una entidad descentralizada del Estado, señala los rubros que son susceptibles de la cobertura de seguridad social, y dispone para su desarrollo el principio de reserva legal para implantar los servicios que se derivan de los derechos de seguridad social.

> "Artículo 113. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.
>
> El Estado creará establecimientos de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social."

De lo anterior se desprende que la Caja de Seguro Social surge como una institución autónoma del Estado, en lo administrativo, funcional, económico y financiero, con personería jurídica y patrimonio propio, creada como un instrumento de administración, planificación y control de las contingencias que en materia de seguridad social la ley le asigne, cuya finalidad es la satisfacción de necesidades sociales de los individuos que componen la sociedad, surgido de la capacidad de previsión del individuo y de la sociedad, como valor social, derivadas de las contingencias o riesgos que puede sufrir, pretendiendo brindar una protección básica, a través de las instituciones, medidas y otros medios que el Estado establezca, ante la ocurrencia de un riesgo o contingencia que coloca al individuo en un estado de necesidad.

En ese sentido es menester aclarar, aparte de lo dicho en el presente fallo, que la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja del Seguro Social, al disponer sobre esta temática no establece regímenes especiales para una condición determinada de ciudadanos o clase social, que señala el activador constitucional como servicio exclusivo de los asegurados, sino que en el cumplimiento de la naturaleza para la cual fue instituida, se contempla en esta ley la afiliación obligatoria para todos los trabajadores, nacionales o extranjeros, por cuenta propia o ajena (artículo 77); y se prevé la posibilidad de alcanzar las prestaciones ante el riesgo de paro forzoso, cuando las condiciones actuariales y previsiones presupuestarias y económicas garanticen su financiamiento (artículo 3); todo lo cual indica que la regulación de la seguridad social, entre ellas las formas de sus ingresos, tienen una finalidad pública que abarca a la sociedad en general.

Por tanto, no es posible señalar que los fondos o recursos de esta institución que presta el servicio de seguridad social alcanza solo a los asegurados, ni que crea fueros y privilegios; además de señalar que este es un derecho que viene precedido de los principios de universalidad, solidaridad, carácter público y subsidiariedad, entre otros (artículo 3).

En interpretación a estos principios que rigen la seguridad social y la distribución de las riquezas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 18 de mayo de 2018 señaló lo siguiente:

> "En ese sentido, la seguridad social regida por los principios de solidaridad, equidad, integridad, igualdad y unidad, tiene como finalidad garantizar una protección social a los individuos y hogares que se encuentren en una situación de vulnerabilidad social. De allí que su importancia radica en que se constituye un mecanismo de redistribución de la riqueza, en la cual, con una cobertura adecuada, las cotizaciones pueden garantizar una calidad de vida más justa y equitativa, al proteger la salud, las pensiones y los desempleados una vez se acojan a su derecho, pero en los términos que se establece en la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.
>
> No implica esto, que la seguridad social sea un mecanismo que pretenda reemplazar el esfuerzo que el individuo deba realizar en la búsqueda de la solución de sus necesidades, sino que pretende brindar una protección básica, a través de las instituciones, medidas y otros medios, que el Estado establezca, ante la ocurrencia de un riesgo o contingencia que coloca al asegurado en un estado de necesidad, que puede materializarlo a través de diferentes derechos como: Acceso a la asistencia médica, seguridad del ingreso en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes de trabajo, maternidad y pérdida de sostén de la familia entre otros derechos que le garantiza la seguridad social." (Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por Wigberto Tapiero Ladrón de Guevara para que se declare inconstitucional el primer párrafo del artículo 53-d, del decreto ley no.14 de 27 de agosto de 1954. Magistrado Ponente: Abel Augusto Zamorano)

También considera el accionante que los artículos atacados han infringido el artículo 47 de la Constitución Política, que es del tenor siguiente:

> Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.

Estima el letrado, que dicha normativa constitucional ha sido infringida, puesto que no se establece si el 10% deducido de las concesiones otorgadas por el Estado en materia de fibra óptica es una tasa o un impuesto, con lo que se estaría gravando con un tributo una actividad económica para favorecer a un grupo determinado de personas, es decir, los beneficiarios de la Caja del Seguro Social.

Sin embargo, de la explicación del concepto de infracción aportada por el demandante, no se aprecia en qué manera la deducción establecida supone una vulneración al derecho a la propiedad privada, puesto que la misma no limita o restringe el derecho a la propiedad sobre los bienes o áreas otorgadas en concesión. Respecto de si la deducción en comento es una "tasa" o un "impuesto", la propia ley califica estos montos como "recurso" o "ingreso" de la Caja del Seguro Social, y la recaudación de los mismos se encuentra regulada a través de Resolución No.50,064-2016-J.D. de 26 de abril de 2016, que adopta el Reglamento General de Ingresos de la Caja del Seguro Social.

Por último, se alega la vulneración del artículo 298, cuyo texto es el siguiente:

> Artículo 298. El Estado velará por la libre competencia económica y la libre concurrencia en los mercados.
>
> Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios.

Para determinar si esta disposición ha sido contravenida, es importante tener claro lo que debe entenderse por estos conceptos. Así, a través de sentencia de 28 de mayo de 2014 se dejó establecido el alcance del concepto de "libre competencia":

> "Cuando se habla de la libre competencia, hay que tener presente que este término engloban varios aspectos, entre ellos, la libertad de elección de consumidores y productor, la participación de los distintos agentes económicos de forma independiente, pero sometidos a las mismas reglas; situación que a su vez produce competitividad e incentivos que deben conllevar a la eficiencia de las empresas, mayor calidad del producto y disminución de precios. En similares términos opera la libre concurrencia, ya que este es el sistema donde la oferta y la demanda juegan un papel importante en la determinación del precio, producto de la libre participación en el mercado de consumidores y oferentes."

En ese sentido, de la explicación dada por el demandante, no se aprecia vulneración al artículo 298 en comento, puesto que los numerales demandados no establecen prohibiciones de participar en una concesión o en otra. Precisamente, y en salvaguarda al principio de libre competencia y concurrencia en los mercados, no se establecen intromisiones radicales del Estado que impidan la libre participación en las concesiones de fibra óptica, en otro tipo de concesiones en materia de telecomunicaciones. Además, según lo indicado en la Constitución Nacional sobre las normas de interés social, estas incorporan ese elemento excepcional que provoca que los intereses particulares, en este caso de los concesionarios, deban ceder a favor del bienestar de todos los habitantes en el territorio nacional y del mundo. Cuando se invoca y pretende el interés social (bienestar colectivo), se justifica la adopción de determinada decisión o actuación por parte de las

autoridades del Estado. En este caso, se pretende preservar y garantizar una necesidad y derecho de todos los asegurados de la Caja del Seguro Social mediante una actuación directa del Estado, a través de la promulgación de una normativa como la que nos ocupa.

Si bien es cierto que en Panamá rige la libre competencia económica y la libre concurrencia de los mercados, y consideramos correcto que es deber del Estado impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica, evitando y controlando cualquier abuso de la posición dominante en el mercado; no es menos cierto que el Estado debe intervenir determinando las limitaciones a esa libertad económica, pues su finalidad es desplegar acciones positivas orientadas a favorecer el cumplimiento de los derechos y prerrogativas inmersas en la libre iniciativa y la libertad económica, pero procurando la protección del interés público comprometido y la prevalencia del interés social; siendo que la satisfacción del interés privado debe obtenerse dentro del marco de la responsabilidad y obligación social, contenidas en la función social de la propiedad, que no solo debe ser útil para su titular sino que debe enmarcar un beneficio para toda la comunidad.

Es por ello que, dentro de la función social de la propiedad y de las actividades económicas, el Estado delimita sus acciones en aspectos trascendentes como el derecho colectivo al medio ambiente sano y su preservación, la protección de los recursos y riquezas naturales, la preservación de los ecosistemas, entre otros aspectos, dentro del cual nos interesa destacar el deber del Estado de propiciar el desarrollo social y económico de forma equilibrada. Entonces, la intervención del Estado en la libertad económica no solo va dirigida a proteger contra prácticas monopolísticas y favorecer la propiedad privada, y con ello fiscalizar la competitividad privada, y es allí donde interviene la justicia social, pues la libertad económica debe ser ejercida con responsabilidad, sin dejar de lado los conceptos de bien común y la función social, que es ejercida en estos casos, en dicha regulación con un porcentaje de las contrataciones por concesiones del Estado que, en todo caso, plantea un beneficio para el propio Estado, a través de la seguridad social.

Bajo este contexto, el Estado y sus autoridades tienen el deber de establecer normas favorables a sectores de la sociedad que requieran un tratamiento especial en sus relaciones jurídicas, tendientes a buscar una igualdad en el tratamiento jurídico, y que en forma indirecta, también redunda en beneficio de la economía social, de la propiedad privada y del libre mercado, pues a través de la seguridad social se busca resolver las contingencias que surgen de las necesidades sociales que se consideran merecedoras de protección, teniendo como características su relación con algún hecho biológico del ser humano (incapacidad, enfermedad, necesidades especiales, etc.;), la pérdida o reducción de ingresos y otras asistencias que requieran los ciudadanos en este tema.

Al concluir el examen de los planteamientos esgrimidos en procura de la anulación constitucional de los numerales demandados, estima el Pleno que éstos no infringen los artículos 19, 47, 298, ni ninguno otro de la Constitución Política de la República de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por los razonamientos vertidos, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 101, numeral 20, y 130, numeral 4, de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social y dicta otras disposiciones.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C
. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDYS SÁENZ CASTRO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ACAI DEVELOPMENT CORP. Y KINGSPORT INVESTMENT, S. A. CONTRA PLAYA ESCONDIDA DEVELOPMENT, S.A. Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "PROTOCOLO" DEL ARTÍCULO 839 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	12 de marzo de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	75-19

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Edys Sáenz Castro apoderado judicial de las sociedades Acai Development Corp. y Kingsport Investment, S.A. dentro del proceso ordinario incoado por los accionantes contra Playa Escondida Development, S.A., para que se declare inconstitucional la frase “protocolo” del artículo 839 del Código Judicial.

Esta acción constitucional fue remitida a este Tribunal Supremo por la Juez Primera de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, habiendo sido interpuesta dentro del proceso ordinario promovido por Acai Development Corp. y Kingsport Investment, S.A. contra Playa Escondida Development, S.A., por considerarse que la frase “protocolo” del artículo 839 del Código Judicial infringe el artículo 32 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al debido proceso.

Corresponde entonces a esta Superioridad verificar la observancia de los requisitos de admisibilidad según lo que disponen los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Cabe indicar que el artículo 2558 del Código Judicial expresa: "Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior."

Así vemos, que esta acción se dispone para que las partes en un proceso que no hubiere finalizado, puedan demandar una norma legal o reglamentaria aplicable a la causa, por considerarse que lesiona el orden constitucional.

Procede corroborar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que exista un proceso en curso; 2. Que una de las partes advierta alguna disposición legal o reglamentaria como inconstitucional; 3. Que la disposición legal decida el fondo del proceso; 4. Que no se haya aplicado aún la disposición y 5. Que no exista un pronunciamiento de esta Superioridad sobre la disposición acusada.

Cabe puntualizar que este Pleno ha determinado que puede advertirse la inconstitucionalidad de una norma procesal, siempre que le pongan fin al proceso o impidan su continuación, solamente en aquellos casos en los que no se hubieran aplicado en el mismo, así como, cuando sean lesivas a un derecho fundamental.

Anotado lo anterior, se observa que el precepto legal cuya frase se advierte reza de la siguiente manera: "Cuando haya desaparecido el protocolo o los expedientes originales, harán prueba sin cotejo las copias compulsadas por el funcionario que las haya autorizado, siempre que no estén indebidamente alteradas, borradas o enmendadas. La fuerza probatoria de las copias será apreciada por los jueces, según las circunstancias. La inscripción en cualquier registro oficial, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de la anterior norma." (frase resaltada es la advertida como inconstitucional)

De la lectura de la norma advertida se corrobora que se trata de un precepto de naturaleza procesal, que no cumple con los presupuestos que ha dispuesto este Pleno a través de la jurisprudencia, que permiten la admisibilidad de la acción, toda vez que de forma diáfana se constata que no le pone fin al proceso ni impide su continuación, así como tampoco se infiere una presunta afectación de un derecho fundamental, máxime cuando la norma establece las condiciones que deben cumplir las copias compulsadas para que hagan prueba sin cotejo.

Luego entonces, ante la deficiencia puntualizada concluimos que la presente causa constitucional no cumple con los requisitos o presupuestos que esta Superioridad ha precisado vía jurisprudencia para que sea admisible al tratarse de una norma procesal; en consecuencia será declarada la no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Edys Sáenz Castro apoderado judicial de las sociedades Acai Development Corp. y Kingsport Investment, S.A. dentro del proceso ordinario incoado por los accionantes contra Playa Escondida Development, S.A., para que se declare inconstitucional la frase "protocolo" del artículo 839 del Código Judicial.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER EN REPRESENTACIÓN DE PLAZA CABIMA, S. A. CONTRA LOS ARTICULOS QUINTO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN Nº009-11 DE 290 DE ENERO DE 2011 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	302-19

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, le ha sido remitida la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALTER, representante judicial de PLAZA CABIMA, S.A., contra los artículos QUINTO y SÉPTIMO de la Resolución Nº009-11 de 20 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas; los cuales señalan:

> "…
>
> QUINTO: Se aceptará por una sola vez, solicitud de reconsideración de avalúo por afectado. En el caso de propiedad privada, si el afectado no acepta el monto a pagar, una vez realizado el reevalúo, se procederá a confeccionar un Decreto de Expropiación por motivos de interés social urgente y un consecuente inscripción en el Registro Público. Luego se remitirá el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.
>
> …
>
> SEPTIMO: En caso que el reclamante no posea la titularidad del bien inmueble, debido a proceso de sucesión pendiente o cualquier otro proceso de otra naturaleza judicial que le impida disponer del bien, se procederá con la figura de la expropiación por interés social urgente y se remitirá el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.
>
> …"
>
> Alega la recurrente, que estas dos (2) disposiciones mencionadas transgreden los artículos 32, 44 y 45 de la Constitución de la República de Panamá, transcribiéndolos de la siguiente manera:

> “Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”
>
> “Artículo 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas y naturales.”
>
> “Artículo 45: La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.
>
> Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.”

Como la presente Advertencia de Inconstitucional, ha sido remitida por el Ministro de Obras a través de la Nota NºDM-AL-620-19 de 27 de marzo de 2019, a esta Sede Constitucional, lo correspondiente es realizar el estudio de factibilidad de su admisión, conforme lo establece el artículo 206 de la Carta Magna y los artículos 2557, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

En esa medida, es dable señalarle a la autoridad remitente, que si bien la norma constitucional prevista en el artículo 206, así como los artículos 2557 y 2558, revisten de cualidad a esta Corporación de Justicia, para conocer la presente iniciativa constitucional; también es propio mencionarle el control previo que debe realizar antes de su remisión, verificando los siguientes parámetros jurisprudenciales: 1. Que la norma advertida aún no haya sido aplicada, 2. Que la disposición sea aplicable al caso, y 3. Que no exista pronunciamiento previo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia respecto a la constitucionalidad de la norma. Así lo hemos venido desarrollando con el devenir del tiempo:

> "Siendo así, el Pleno manifiesta que en este aspecto debe tenerse presente que, en las advertencias de inconstitucionalidad se configura el llamado “control previo de admisibilidad” por parte del tribunal o autoridad que conoce del caso en el cual se promueve la advertencia.
>
> Este control previo de admisibilidad conlleva a que el funcionario advertido realice un análisis formal de la demanda cursada a fin de determinar si la disposición ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Pleno de la Corte, si la norma ya fue aplicada, o bien, si la norma advertida no es aplicable al caso.
>
> Una vez realizado este examen, si el tribunal o la autoridad respectiva previene alguno de los supuestos manifestados, deberá rechazar la demanda de inconstitucional sin más trámite, indicándole al proponente la no remisión al Pleno de la cuestión de inconstitucionalidad, situación que no llevo a cabo la autoridad registral, a pesar de conocer que la norma ya había sido aplicada." (Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 10 de mayo de 2013).

Lo anterior, no significa realizar un análisis de admisibilidad per se, sino simplemente si procede o no su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo ese criterio, debemos manifestar que la precitada advertencia de inconstitucionalidad se encuentra dirigida contra los puntos QUINTO y SÉPTIMO de una resolución emitida por el Ministerio de Obras Públicas, que si bien pertenece a una facultad reglamentaria estatuida por la institución, vemos que la misma ha sido aplicada, pues se colige que el acto atacado data de 20 de enero de 2011, debiendo proceder el recurso extraordinario antes de su aplicación. De esta manera lo hemos expuesto:

Fallo de 16 de febrero de 2009:

> "Debemos recordar que, uno de los requisitos esenciales de la advertencia de inconstitucionalidad es que la norma cuya constitucionalidad se consulta no haya sido aplicada. En ese sentido, la jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar, que uno de los presupuestos básicos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia".

Fallo de 11 de enero de 1993:

> "Los procesos constitucionales son de naturaleza extraordinaria, y las acciones que les dan origen deben interponerse cuando los actos, de índole objetiva o subjetiva expedidos por la autoridad violan de manera clara, ostensible, la Constitución Política. Se actúa con temeridad cuando se recurre a las Instituciones de Garantía, no porque exista una real contradicción entre una norma fundamental y la legal o reglamentaria acusada, sino como un recurso dilatorio, utilizado con la intención de entorpecer la recta administración de justicia"

Es más, la concepción de la Advertencia de Inconstitucionalidad, va encaminada a examinar aquellas normas legales o reglamentarias que deben ser aplicadas al momento de decidir definitivamente el conflicto jurídico, en otras palabras, la posible aplicación de una disposición legal considerada como trasgresora de alguna norma constitucional que pueda emplearse para resolver el caso en particular. Tal, como se ha sostenido, veamos:

Fallo de 11 de septiembre de 1961:

> "La Corte estima que la consulta de constitucionalidad es un recurso especialísimo que debe limitarse exclusivamente a las disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar y por consiguiente, no puede considerarse dentro del mismo otros puntos constitucionales extraños al caso de administración de justicia..." (Cfr. QUINTERO, César. Estudios de Derecho Constitucional Panameño. 1987. Editorial Texto Ltd., San José, Costa Rica, pág. 853)

Fallo de 18 de marzo de 2016:

> "En ese sentido, salta a la vista la manifiesta improcedencia de la iniciativa constitucional examinada, toda vez que, la activadora judicial advierte la inconstitucionalidad del "AUTO No. 10 de 22 de junio de 2006, Mediante el cual Libra Mandamiento de Pago por la suma de CIEN MIL DOLARES (B/.100,000.00), mas gastos judiciales del 10% provisionalmente, por considerar que viola de forma directa los Artículos 31, 32, 39 y 46 de la Constitución Política de la República de Panamá" (f.1), obviando que la Carta Fundamental y el Código Judicial, limitan el ámbito de protección de esta vía incidental de constitucionalidad, al control de normas legales o reglamentarias que puedan ser aplicadas en el conflicto legal que da lugar a la proposición de la advertencia. En consecuencia, no es la vía idónea para traer al escenario jurídico, el cuestionamiento constitucional de una resolución, en este caso administrativa, siendo lo procedente, ante este tipo de actos, formular una demanda o acción directa o autónoma de inconstitucionalidad."

Por ello, el Pleno ha señalado los requerimientos básicos de admisibilidad, destacando entre estos: 1. Que se presente dentro de un proceso; 2. Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; 3. Que la disposición sea aplicable al caso; 4. Que la norma no haya sido aplicada y, 5. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad, presupuestos que no se cumplen del caso bajo estudio.

Otro hecho de notable consideración, es que la activadora al momento de transcribir los artículos constitucionales transgredidos 44 y 45, atiende al contexto constitucional antes de la reforma del año 2004, lo que evidencia una deficiencia o discrepancia con el contenido de la Constitución Política.

A razón de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera la inadmisión de la presente iniciativa constitucional y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALTER, representante judicial de PLAZA CABIMA, S.A., contra los artículos QUINTO y SÉPTIMO de la Resolución Nº009-11 de 20 de enero de 2011, emitida por el Ministerio de Obras Públicas

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SON PARTES EL SEÑOR VICENTE PAUL MCDONALD Y BORIS QUINTERO (DEFENSOR PÚBLICO) REMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	25 de septiembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	177-19

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó el expediente contentivo del Proceso Administrativo de Tránsito en el que son partes: Vicente Paul McDonald y Boris Quintero (Defensor Público), remitido por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

La presente causa tiene su inicio con el formato de tránsito No. 595992, en el que se consignó que el día 13 de julio de 2007, aproximadamente a las 10:10 A.M., se produjo una colisión frente al Banco General de Albrook, Avenida Diógenes De La Rosa, corregimiento de Ancón, en el que son partes: Víctor Paul McDonald y Boris Francisco Quintero, quien se identificó como Juez Tercero Municipal Penal, para ese entonces.

Atendiendo a la condición funcional de Boris Francisco Quintero, como Juez Tercero Municipal Penal, el Juzgado Tercero de Tránsito del Distrito de Panamá, remitió el expediente al Órgano Judicial, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que en Resolución de fecha once (11) de octubre de 2017, dispuso:

“1. Acoger el proceso administrativo.

2. Llamar a declarar a las partes involucradas, es decir a:

Vicente Paul McDonald, con cédula de identidad personal N°. 8-150-175.

Josué Ríos, con placa N° 24382, quien es el agente que confeccionó el parte policivo.

3. Se fija como fecha para la realización de la diligencia el día veintiséis (26) de octubre de 2007, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la diligencia de declaración jurada de las partes”.

Al rendir declaración jurada, Vicente Paul McDonald, señaló que él iba en su vía, y el otro conductor conducía por la vía contraria, y éste giró de inmediato, interfiriendo con su paso y ambos colisionaron. Que esta colisión ocurrió frente a los hangares del Aeropuerto Marcos Gelabert, en Albrook, a un costado del Banco General.

El señor McDonald se afirmó y ratificó de lo consignado en el formato de tránsito, visible a foja 3, y además manifestó estar de acuerdo con lo plasmado en el croquis elaborado por el agente de tránsito que confeccionó el parte policivo.

Finalmente, señaló que la vía estaba seca, que el vehículo que conducia está registrado a nombre de su hija, el cual resultó con daños en la parte frontal, en el sistema de aire acondicionado, en la defensa, lámpara y tapa del motor. En cuanto a su persona, señaló que no resultó lesionado (fs. 12-15).

Por su parte, el agente de tránsito Josué Abel Ríos Castillo reconoció haber confeccionado el parte policivo 595992, y que al momento de la colisión, él se encontraba regulando el tránsito en la vía principal. Explicó que ambos conductores transitaban por la avenida Diógenes De La Rosa, hacia la avenida Omar Torrijos, al momento de llegar a la intersección y el Banco General, uno de ellos gira hacia la izquierda, impactando al otro vehículo que venía en su carril. En cuanto a las condiciones de la vía, el agente de tránsito indicó que el día estaba soleado, la vía es de concreto y estaba seca (fs. 16-18).

Finalmente, señaló que no hubo lesionados, y que los daños en los vehículos eran en el guardafango, defensa y lámpara.

A fojas 23-28, consta el Informe rendido por el Licenciado Boris F. Quintero Q., sobre los hechos relacionados con el hecho de tránsito, manifestó lo siguiente:

“El día en mención transitaba cerca de las nueve y cincuenta de la mañana (9: 50 a.m.) por la Avenida Omar Torrijos Herrera del área de Ancón, para luego ingresar a la vía Diógenes De La Rosa, con destino al Banco General de Albrook.

Al llegar frente a la entrada del Banco General en la vía por la cual transitaba, hice mi alto correspondiente porque la fila del carril izquierdo del lado contrario se encontraba detenida producto del alto que había hecho el agente de tránsito en la principal.

Un conductor de transporte selectivo me cedió el paso en este primer carril (izquierdo) de la vía contraria y antes de ingresar al segundo carril (derecho) de la vía extremé la medidas de seguridad en mi campo visual dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 145 del Reglamento de Tránsito.

Por lo anterior verifiqué en mi ángulo de visión si venía otro vehículo en el segundo carril, es decir, el carril de la derecha y al respecto recuerdo, perfectamente, que en ese ángulo de visión se podía observar una parada como último punto de enfoque.

Teniendo la via libre de automóviles y previendo que no había peligro alguno decidí ingresar al segundo carril (derecho) cuando de pronto aparece el autómovil tripulado por el ciudadano VICENTE PAUL MCDONALD a una excesiva velocidad, toda vez que a pesar de la previsión expuesta de mi parte, no era posible percibir su presencia”...

Mediante Resolución de 20 de febrero de 2008, el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió las pruebas solicitadas por el Licenciado Boris F., Quintero, en el sentido de realizar diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, con participación de las partes y peritos oficiales del Departamento de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (fs. 32-33).

En el expediente reposan varios informes secretariales relacionados con llamadas al Departamento de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los que se hizo constar que dicho departamento les informaba que los peritos de hechos de tránsito abarcaban toda la provincia de Panamá y sólo contaban con un número limitado de ellos, que ya estaban programados para otros peritajes por un término de seis (6) meses aproximadamente, razón por la cual, la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos tuvo que ser programada en diferentes fechas, estando aún pendiente por realizar. (fs. 34-66).

Dentro del proceso de tránsito se recibió escrito firmado por el Licenciado Boris F. Quintero y el Licenciado Néstor Fernández, en representación de Vicente Paul McDonald, solicitando se suspendiera el trámite de la causa por quince (15) días, ya que ambas partes estaban tratando de llegar a un arreglo extrajudicial, razón por la cual, mediante resolución de 28 de marzo de 2011, se suspendió provisionalmente al trámite del caso administrativo de tránsito, por el término de quince (15) días, a fin de recibir el escrito de acuerdo entre las partes en conflicto. (f.69)

Como quiera que se venció el término de 15 días fijado para que las partes presentaran el acuerdo, el Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Resolución de 19 de enero de 2012, fijó fecha de audiencia para el día dos (2) de marzo de 2012, en la cual se practicarían las pruebas. (f.70)

A solicitud del juzgador, la Directora de Recusos Humanos del Órgano Judicial, mediante Nota No. 1832-DRH-2014 de 18 de junio de 2014, informó que el Licenciado Boris Fernando Quintero Obregón, ocupa el cargo de Defensor Público en la Defensoría de Oficio de la provincia de Los Santos. (f.74)

Con fundamento en el Informe Secretarial de 24 de agosto de 2015, que señala que el Licenciado Boris Quintero se encontraba de licencia de su cargo de defensor de oficio, y laboraba como Asesor Legal de Ministerio de Economía y Finanzas, se dispuso solicitar a la Dirección de Recursos Humanos, información sobre el status laboral del Licenciado Boris Quintero. (f.76)

La Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial mediante Nota No. 470-2016-DRH-DRL, de 17 de febrero de 2016, certificó que el Licenciado Boris Fernando Quintero Obregón, es funcionario nombrado en el cargo de Defensor Público-Permanente en la Defensoría de Oficio de Los Santos. Sin embargo, se encontraba haciendo uso de una licencia sin sueldo concedida para ocupar otro cargo fuera de la institución, desde el 01 de agosto de 2014, hasta el 31 de julio de 2016, y que debería retornar a su posición al finalizar el término de la licencia.

Con fundamento en la certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, el Pleno de Jueces de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario No. 59 de 16 de agosto de 2018, considerando que el ente nominador del licenciado Boris Quintero, es el Pleno de la Corte Suprema, tratándose de un cargo de Defensor Público, y que por disposición legal es su superior jerárquico, se inhibieron del conocimiento del hecho de tránsito, y dispusieron su remisión al Pleno de esta Superioridad Judicial, para el trámite correspondiente.

Mediante Oficio No. 69 de 7 de febrero de 2019, el Juez Décimo Cuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió a Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el proceso administrativo de tránsito, en que son partes: el Licenciado Boris Quintero (Defensor Público) y Vicente Paul McDonald).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Advierte esta Superioridad Judicial, que el Pleno de Jueces de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario No. 59 de 16 de agosto de 2018, consideró que el Pleno de la Corte es competente para conocer el presente caso administrativo de policía de tránsito, en el que es parte un servidor judicial cuya designación y/o nombramiento ha sido efectuada por este Tribunal Colegiado, y por consiguiente, es su superior jerárquico.

Al respeto, esta Superioridad Judicial no comparte el criterio esbozado por el Pleno de Jueces de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que corresponde al Pleno de la Corte conocer de todo proceso de tránsito en que una de las partes sea un servidor judicial, por ser su superior jerárquico. Con relación a esta clase de procesos, únicamente ha correspondido a esta Superioridad conocer y decidir estos procesos de tránsito, cuando una de las partes sea un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; por lo tanto, con relación al resto de los servidores del Órgano Judicial, que se vean involucrados en un hecho de tránsito, su conocimiento corresponde a los Jueces de Tránsito, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006, que transcribimos a continuación:

"Artículo 209: Es materia de conocimiento de los Juzgados de Tránsito el accidente de tránsito, el cual constituye un hecho eventual, producido por la participación de uno o más vehículos en las vías públicas o áreas de acceso público vehicular y en el cual se producen daños materiales o lesiones a personas.

En todo accidente de tránsito intervienen, por parte de las personas, acciones violatorias a las reglas generales de circulación, las cuales pudiendo ser previstas, aunque no intencionadas, se producen por negligencia, imprudencia o impericia o por inobservancia de dichas reglas.

Los Jueces de Tránsito también serán competentes para conocer por las faltas cometidas al presente Reglamento."

Esta opinión encuentra respaldo en pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, como la Resolución de 11 de febrero de 2011, dictada dentro del Proceso de Tránsito entre el Magistrado Aníbal Salas Céspedes y el señor Niels Emmanuel Segura; y la Resolución de 28 de diciembre de 1998, dictada dentro del Proceso de Tránsito entre el Magistrado Fabián A. Echevers y el señor Diógenes Mariscal. Como se ha indicado, la competencia privativa para conocer de causas de tránsito corresponde el Pleno de la Corte, cuando uno de sus integrantes sea una de las partes del hecho de tránsito a resolver.

Se infiere en consecuencia, que aun cuando el Pleno de la Corte en ejercicio de sus atribuciones haya intervenido en el nombramiento y/o designación de un servidor judicial, ello no fija automáticamente la competencia privativa para conocer de los procesos de tránsito en los cuales podrían verse involucrados estos servidores judiciales. En ese sentido, lo que corresponde en derecho, es inhibirnos del conocimiento del presente proceso de tránsito, y declinar su competencia al Juzgado de Tránsito correspondiente.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1-SE INHIBE de conocer el Proceso Administrativo de Tránsito en el que son partes: VICENTE PAUL MCDONALD y BORIS FERNANDO QUINTERO OBREGÓN (Defensor Público).

2-DECLINA SU COMPETENCIA al Juzgado Tercero de Tránsito del Distrito de Panamá.

3-ORDENA girar la comunicación correspondiente para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Fundamento de Derecho: Decreto Ejecutivo No. 640 de 27 de diciembre de 2006.

Notifíquese y Cúmplase,
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 9

Casación 9

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 9

Civil 41

Casación 41

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 41

Civil 273

Casación 273

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 273

ALEXIS RICARDO WILLIAMS AROSEMENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LUCINIO PITTI QUIEL CONTRA RICARDO WILLIAMS ATEHORTUA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 277

YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA QUALITY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 280

ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUNDACIÓN OKI EN CONTRA ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 285

MARGARET ANN SCOGGIN SELLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTTOS HEREDEROS DE

JOSÉ ISAAC CASTILLO BARRÍA (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 287

RECURSO DE CASACIÓN DE AIG SEGUROS PANAMÁ, S. A. (ANTES CHARTIS SEGUROS PANAMÁ, S. A.) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL P.H. TUSCANY TOWER LE SIGUE A AVENTURA TOWER, S. A. Y A LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 288

CONSTRUCCIONES CIVILES Y CONCRETOS DE PANAMÁ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR ELLA INTERPUESTO EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO EN SU CONTRA POR AGREGADOS Y MATERIALES DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 294

BADR DAR YBARA E IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 296

FELICITA CEDEÑO PINZON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR LA RECURRENTE CONTRA VICTOR TADEO GODOY VACA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 301

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 305

YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA QUALITY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 307

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019 309

HUMBERTO MATTEO CISNEROS Y GARY SCOTT MOORE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN EMILIO REICES Y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 315

QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTIC CORP. Y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS, CORP. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA

LIBRE), S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 327

Recurso de revisión - primera instancia 328

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS Y BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD URBANIZACIÓN MARBELLA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA P.AL.C NO.01 FECHADA 31 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROMOVIDO POR KATHERINE MICHELLE MURGAS SAAVEDRA CONTRA LA REVISIONISTA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 328

Tribunal de Instancia 330

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PRESENTADO POR RÓMULO CABALLERO GUERRERO CONTRA PANAMÁ INTERNATIONAL PROJECTS AND INVESTMENTS CORP., PROMOTORA LAS PRADERAS DOS, S. A., JARDINES TERRONAL, S.A. Y COQUITO HEIGHTS PROJECTS, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 330

Civil 521

Casación 521

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

CÍTRICOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DISA SECURITIES, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 526

Conflicto de competencia 532

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS Y EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM INTERPUESTO POR YORLENIS YARIBETH ZAPATA PINTO CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DE ISIDRO MORALES CASTRO (Q.E.P.D.) CON RESPECTO A LA NIÑA Y.I.Z. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 532

Recurso de hecho 534

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE AYALA CARREÑO, APODERADO JUDICIAL DE JOVANI ESTANISLAO SANCHEZ LOZADA,

EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 18 DE FEBRERO DE 2019 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PROPUESTO POR EL RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JUAN EDUARDO ORO ARCINIEGAS CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 534

Civil 647

Casación..... 647

DULCIDIO ERINELDO YANGÜEZ ZUÑIGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INCOADO POR PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DULCIDIO ERINELDO YANGÜEZ ZUÑIGA EN CONTRA DE PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 647

BADR DAR YBARA E IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 649

LORENZO DE LEÓN QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE DARÍO BARROSO MORALES (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 650

DIGNA ROSA CONTRERAS MÉNDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ROGELIO CEDEÑO CONTRERAS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 652

DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE MAYRA IRENE SAMUDIO DE CASTILLO LE SIGUE A LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (Q.E.P.D.), DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO, Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 655

CARNES DE VERAGUAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROMOVIDO POR CARNES DE VERAGUAS, S.A., TRANSFORMADO EN SUMARIO EN VIRTUD DE LA OPOSICIÓN DE LA NACIÓN, EN ESTE CASO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 661

Recurso de revisión - primera instancia 664

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A., CONTRA EL AUTO N 1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO N 699 DE 17 DE ABRIL DE 2017, CORREGIDO MEDIANTE AUTO N 1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., Y OTROS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 664

CIVIL

Casación

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	10 de diciembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	150-18

VISTOS:

Las firmas forenses WATSON & ASOCIADOS y VILLALAZ Y ASOCIADOS, apoderadas judiciales de LINETT LYNCH y de GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA, respectivamente, han formalizado sendos recursos de casación en contra de la Sentencia de 8 de marzo de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA le sigue a LINETT LYNCH y PANAMA STAR, S.A.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días, las respectivas opositoras aleguen sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, las respectivas recurrentes repliquen.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad de los respectivos recursos de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en los respectivos escritos de formalización del recurso de casación, así como en los antecedentes del caso, que la resolución recurrida es de aquellas contra las cuales concede la ley dicho medio extraordinario de impugnación, por tratarse de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Además, la sentencia recurrida versa sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo legal de B/.25,000.00 y se funda

en preceptos que rigen en la República. Observa también la Sala que los recursos fueron interpuestos en tiempo oportuno y por persona hábil.

A continuación, procede la Sala al examen de los respectivos escritos de casación, en el orden en que han sido presentados.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE

WATSON & ASOCIADOS EN NOMBRE DE

LINETT LYNCH

La recurrente WATSON & ASOCIADOS, en representación de LINETT LYNCH ha invocado la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en dos motivos, cónsonos con la causal invocada.

En cuanto a las normas jurídicas que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la casacionista inicia citando el artículo 781 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para esta causal probatoria, seguida de la disposición que regula la valoración del medio de prueba que se estima mal apreciado, y concluyendo con el precepto que se estima infringido como consecuencia del error probatorio, todo lo cual resulta acorde con la técnica del recurso.

En consecuencia, procede admitir el recurso de casación presentado por la firma forense WATSON & ASOCIADOS, en nombre de LINETT LYNCH.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE

GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA

La recurrente VILLALAZ Y ASOCIADOS, en nombre GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA ha invocado la causal de fondo en los conceptos de violación directa de la norma de derecho, error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, las cuales serán examinadas en el orden en que han sido expuestas.

Sin embargo, previo al examen de las causales, resulta procedente señalar que la

recurrente ha introducido un apartado bajo el epígrafe “RESOLUCION IMPUGNADA Y VIABILIDAD DEL RECURSO” en la cual el casacionista identifica la resolución que se censura y expresa las circunstancias que hacen viable que dicha sentencia sea recurrible en casación. Al respecto, ya la recurrente había identificado en el encabezado del escrito, el fallo impugnado. Por otra parte, el ordenamiento ha establecido un periodo de alegatos para que las partes sustenten la viabilidad de dicho medio extraordinario de impugnación, por lo que no resulta propio del escrito de formalización, introducir tal apartado. En consecuencia, deberá el recurrente suprimir el mismo.

La primera causal de fondo invocada por la casacionista es en el concepto de violación directa de la norma de derecho, la cual se sustenta en dos motivos, congruentes con la causal invocada. Sin embargo, advierte la Sala que dicha causal no ha sido expresada en los términos literales de la ley, toda vez que la recurrente se ha limitado a expresarla como “violación directa”. En consecuencia, deberá la casacionista expresar la causal invocada en los términos literales de la ley.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, y la explicación de cómo la han sido, la recurrente ha señalado como violados los artículos 1644 y 1644ª del Código Civil. Pero al explicar cómo fue infringido el primero de dichos preceptos, la casacionista introduce la mención del artículo 781 del Código Judicial, al cual señala también como infringido, circunstancia esta que resulta del todo contraria a la técnica del

recurso, amén del hecho que la infracción de dicha disposición es propia de otra causal de fondo. En consecuencia, deberá la recurrente suprimir la referencia a cualquier otra norma de derecho que no sea la que en ese momento se señala como vulnerada.

La segunda causal de fondo invocada por la casacionista es en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en dos motivos congruentes con la causal invocada.

Respecto de las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, si bien se señalan como infringidas, disposiciones probatorias, la recurrente no indica las normas sustantivas que resultan infringidas de manera indirecta,

es decir, como consecuencia del error probatorio, lo cual resulta esencial tratándose de una causal de fondo. Dado que estamos en presencia de un error insubsanable, no procede ordenar la corrección de la causal. En consecuencia no le queda a la Sala más que declarar la inadmisibilidad de la misma.

La última causal invocada por la recurrente, es en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual se sustenta en dos motivos que, en principio, resultan acordes con la causal que sustentan, en cuanto que los respectivos cargos se refieren a medios de convicción cuya valoración fue pasada por alto, por el ad quem. Sin embargo, al ponderar dichos motivos, se aprecia una serie de inconsistencias, las cuales se explican a continuación.

En el primer motivo, la casacionista le endilga a la resolución que se censura, el yerro probatorio consistente en la falta de valoración de la certificación del Registro Público que acredita la existencia de la sociedad demandada, así como el poder que el representante de dicha sociedad le otorgó a la firma forense que la representó en el proceso. Sin embargo, el motivo inicia acusando el fallo impugnado de no considerar probado el hecho que la sociedad demandada fuera la dueña del diario La Estrella de Panamá. Siendo así, se advierte una incongruencia, puesto que se trata de acreditar la propiedad de dicho medio impreso de comunicación, y no la existencia de la sociedad. Si dichas probanzas son conducentes para acreditar la existencia de la sociedad demandada, ello no significa en modo alguno que también prueben que dicha persona jurídica es propietaria del referido diario pues, una cosa es la existencia de la sociedad, y otra distinta son los negocios de los cuales sea titular así como las actividades que realice. No resulta claro, pues, el cargo que se le endilga a la resolución que se censura.

En cuanto al segundo motivo que sustenta la causal invocada, la recurrente acusa la sentencia recurrida de negar la indemnización por el daño material supuestamente causado, basado en que no se acreditó el daño emergente ni el lucro cesante, al haber omitido el material probatorio aportado al proceso, consistente en la explicación de la pretensión, así como los dictámenes periciales que constan en autos.

Sobre el particular, cabe señalar que la explicación de la pretensión no constituye un medio de prueba, sino la mera afirmación que hace la demandante. Por otra parte, llama la atención de la Sala que los dictámenes periciales que el actor señala como omitidos en cuanto a su valoración por parte del tribunal de apelación, son los mismos medios de convicción que dicha parte estimó como mal valorados respecto de la causal anterior, en el primer motivo, pues ubica dichos dictámenes a fojas 775-784, de lo cual resulta un contrasentido pues, un medio de prueba no puede ser mal valorado y, al mismo tiempo, ser omitido en cuanto a su valoración.

Respecto de las normas de derecho que se estiman infringidas, y la explicación de cómo lo han sido, la casacionista contraviene la técnica del recurso al señalar como vulneradas, primeramente, las normas sustantivas de derecho, y luego, las normas probatorias, en oposición al orden lógico de las cosas. Por otra parte, del conjunto de normas de derecho que se estiman infringidas, la recurrente estima que la falta de valoración de las pruebas pertinentes, las cuales acreditan la existencia y personalidad de la demandada, condujeron al tribunal de segundo grado a considerar no probada la legitimación pasiva en el proceso de dicha sociedad, cuando se trata de dos situaciones distintas pues, una cosa es la existencia de la sociedad, y otra cosas es la propiedad que dicha sociedad pueda tener respecto de un medio de comunicación. La sola existencia de la sociedad no acredita por sí sola que sea propietaria del medio impreso, que es lo que podría dar lugar a la legitimación pasiva de dicha persona jurídica.

Los errores incurridos por la casacionista respecto de la causal que se examina son tan numerosos y graves, que no procede ordenar la corrección de la misma, pues ello conllevaría la elaboración de una causal completamente nueva y distinta de la ya examinada, no quedándole a este tribunal más que declarar también la inadmisibilidad de esta última causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

ADMITIR el recurso de casación presentado por WATSON & ASOCIADOS en nombre de LINETT LYNCH;

ORDENA LA CORRECCION de la causal de fondo en el concepto de violación directa de la norma de derecho, y NO ADMITIR la causal de fondo en los conceptos de error de derecho en la apreciación de la prueba y de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, del recurso de casación presentado por la firma forense VILLALAZ & ASOCIADOS, en representación de GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA.

Para la corrección ordenada se le concede a la recurrente VILLALAZ Y ASOCIADOS, apoderada judicial de GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA el término de cinco días previstos en el artículo 1181 del Código Judicial, con la advertencia que deberá abstenerse de introducir cualquier otro cambio o modificación, que no sea de los ordenados por la Sala, o que sean consecuencia necesaria de los cambios ordenados.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

ALEXIS RICARDO WILLIAMS AROSEMENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LUCINIO PITTI QUIEL CONTRA RICARDO WILLIAMS ATEHORTUA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	12 de junio de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	342-18

Vistos:

Ha ingresado a esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ISAAC J. DE GRACIA en representación judicial de ALEXIS RICARDO WILLIAMS AROSEMENA como heredero declarado del señor RICARDO WILLIAMS ATEHORTUA (Q.E.P.D.) contra la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LUCINIO PITTÍ QUIEL contra RICARDO WILLIAMS ATEHORTUA (Q.E.P.D.).

Se observa que la resolución recurrida es susceptible por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por lo que es susceptible la resolución recurrida, es decir, del recurso de casación.

Una vez sometido al reparto y adjudicado al Magistrado Sustanciador que corresponde, el mismo mandó a fijarlo en lista por el término legal, para que las partes presentarán sus alegaciones por escrito, sobre la admisibilidad o no del recurso de casación propuesto. Cabe señalar, que ambas partes aprovecharon este derecho (fs. 684-687 el opositor y 688-692 el recurrente).

Precluido el plazo legal de fijación en lista, la Sala de lo Civil decidirá si el recurso satisface los requisitos establecidos para su admisión.

Otra de las formalidades con que cumple el libelo, es que se encuentra dirigido al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

En el presente recurso de Casación se han invocado dos conceptos de la causal de fondo, las cuáles serán examinadas por esta Sala en el orden que fueron aducidas.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

El casacionista enuncia como primera causal en el escrito de formalización del recurso extraordinario, la siguiente: “Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, y posteriormente en párrafo aparte señala “Esta causal, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia

recurrida, está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial"; por lo que la manera en que ha sido reformulada la causal es idéntica como lo señala la prenombrada disposición. .

A continuación, se analiza el apartado de los motivos que sustenta a esta primera modalidad de la causal de fondo, a fin de determinar la infracción probatoria por la cual motiva al recurrente objetarla en casación.

Se considera oportuno señalar que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se produce: "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde" (Dr. Jorge Fábrega P., Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, pág.111).

Conforme a lo citado, la Sala observa que los tres (3) motivos que sustentan a la causal se encuentran redactados de manera ambigua, sin permitir que se determine de manera clara y específica el cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada. Esto se debe a que en el primero, sólo se indica que "…la sentencia recurrida estimó erróneamente que se había probado la responsabilidad de ésta respecto del supuesto incumplimiento del contrato de promesa de compraventa sobre la finca 34077…", de lo cual no se aprecia la infracción o vicio de valorización que haya incurrido el Tribunal Superior con la decisión que adoptó; así como tampoco, se identifica en su alegación el elemento probatorio, ni la ubicación que tienen en el expediente (folios), siendo estos requisitos fundamentales en las causales probatorias.

Además, no expone de qué manera fue que la infracción influyó en lo resolutivo de la resolución impugnada, siendo una condición necesaria que debe ser desarrollada como parte del cargo para que la causal prospere, de no ser así resultan meros alegatos subjetivos, lo cual no es lo apropiado del apartado.

En el segundo motivo, si bien se señalan unas páginas e indican que las pruebas corresponden a unas "constancias de pago", no se especifica si las mismas se tratan de copias u originales de certificación, recibos o facturas, etc.

Al respecto es necesario recalcar, lo sintetizado de la jurisprudencia de la Sala, respecto a los requisitos formales en materia probatoria: "Debe señalarse el medio probatorio específico cuya infracción ha dado margen al recurso" (Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, pág.75).

Ahora bien, advierte la Sala que no se evidencia cargo alguno de injuridicidad sino meras alegaciones subjetivas, dado a que la censura se limita a manifestar que "la sentencia impugnada no apreció, como lo ordena la ley". Esto es que lo expresado no revela cómo el Tribunal Superior le otorgó valor o le quitó el mérito que le corresponde a dichas pruebas y cómo el presunto error incidió en lo resolutivo del fallo, lo cual es una información necesaria que debe formar parte de la narración del cargo cuando se denuncia un error probatorio, puesto que este apartado es la esencia del recurso extraordinario de casación, y al incumplirse resulta ininteligible. Situación similar ocurre con respecto al tercer motivo, ya que el recurrente no señala en qué consiste el supuesto yerro de apreciación en que incurre el ad-quem, ni cuál era a su parecer el correcto valor que se le debió atribuir a la prueba denunciada, ya que en relación con esto se limitó a indicar que "La Sentencia impugnada no apreció, como lo ordena la ley", así como tampoco indicó de qué manera el error probatorio

influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; por tanto, el motivo carece de eficiente y contundente para respaldar la causal invocada.

Al respecto, los autores panameños Jorge Fábrega P. (q.e.p.d.) y Aura E. Guerra de Villaláz en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A., pág.74, citan a manera de ilustración una jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, sobre el contenido de los motivos que es oportuno reproducir, veamos:

> "La jurisprudencia de la Corte ha reiterado constantemente, cuál es el contenido propio de cada apartado del recurso de casación y el modo en que deben desarrollarse.
>
> Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el ad quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado"

En el siguiente apartado referente a las normas de derecho consideradas infringidas se citan los artículos 781 del Código Judicial y 986 del Código Civil. Al explicar el concepto de infracción de las precitadas disposiciones el impugno no revela la manera en que supuestamente se vulneró el principio de derecho que consagra, al momento de apreciar las pruebas, es decir, no contienen cargo de ilegalidad.

En consecuencia, esta Superioridad estima que la primera modalidad de la causal de fondo no se admitirá, dado a que los errores descritos conllevan el incumplimiento de lo requerido en el artículo 1175 del Código Judicial y hacen ininteligible la causal invocada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, por razones formales, para poder inadmitir un recurso de casación, o en este caso una de las causales invocadas, no solo se requiere que falte uno de los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, sino que esta circunstancia haga ininteligible el recurso.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO

Al enunciar la segunda modalidad de la causal de fondo se incurre en el mismo error de formulación que fue señalado en el primer concepto probatorio, toda vez que la transcribe de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", y en una frase aparte "Esta causal, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida, está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial." por lo que la manera en que ha sido reformulada la causal es idéntica como lo señala la prenombrada disposición.

Esta segunda modalidad de la causal de fondo se encuentra amparada por dos (2) motivos. Así pues, en el primero de ellos no se señala cuál es la prueba que el Tribunal de segunda instancia erróneamente tuvo por existente, y de qué manera ese error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida. En otras palabras, la parte recurrente no indicó en el referido motivo cuál es la prueba que no consta en el expediente, y que el Tribunal dio por probado que la parte demandada se rehusó a firmar el contrato de compraventa.

En el segundo motivo el recurrente no señaló de qué tratan los documentos que menciona, ni los infolios del expediente donde los mismos constan, así como tampoco indicó por qué se debieron considerar dichos documentos, datos que constituyen requisitos esenciales cuando se objeta error en temas probatorios.

Igualmente, el recurrente no explicó la forma en que el hecho de haber ignorado los documentos influyó en la decisión adoptada por el Tribunal de segunda instancia.

Hay que mencionar, además, que el impugnante al final de su alegato, como consecuencia del error de hecho que denuncia transcribe lo siguiente: "Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.", cuando en reiteradas jurisprudencia se ha plasmado que es necesario que esta condición o requisito sea explicado como parte del cargo de injuridicidad, y no que meramente se transcriba para que la causal prospere al momento que se decida sobre el fondo del mismo.

Por consiguiente, considera este Tribunal Colegiado que esta segunda modalidad de la causal no es admisible, puesto que la causal fue enunciada de forma incorrecta y los motivos que la respaldan carecen de cargo de injuridicidad, toda vez que la manera en que han sido narrados los hechos se torna ininteligible y de no cumplir esta función, como es el caso que nos ocupa, resulta fútil analizar el apartado de las normas infringidas.

Por lo que resulta evidente que las deficiencias señaladas previamente, en cada uno de los conceptos invocados en el libelo del recurso de casación presentado por la parte recurrente, no permiten que se cumplan las formalidades requeridas conforme lo dispone artículo 1175 del Código del Judicial, por lo que esta Sala procede a inadmitirlo en virtud de lo señalado en el artículo 1182 lex cit.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ISAAC J. DE GRACIA en representación judicial de ALEXIS RICARDO WILLIAMS AROSEMENA, contra la Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LUCINIO PITTÍ QUIEL contra RICARDO WILLIAMS ATEHORTUA (Q.E.P.D.).

Las costas del recurso se fijan en doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA QUALITY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	12 de junio de 2019
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 52-19-

VISTOS:

El Licdo. Martín Ruíz Batista, apoderado judicial sustituto de la señora YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ, formalizó recurso de casación en contra de la Sentencia del 12 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ contra QUALITY GROUP, INC. y, mediante resolución del 12 de febrero de 2019, el aludido Tribunal concedió el mencionado recurso y ordenó remitir el expediente a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su resorte.

Una vez que el mencionado expediente fue recibido y repartido por la Secretaría de la Sala de lo Civil, se dictó la resolución del 27 de febrero de 2019, mediante la cual se concedió a las partes el término para que presentaran sus alegatos de admisibilidad, como lo establece el artículo 1179 del Código Judicial, el que fue utilizado por los apoderados judiciales de ambas partes.

Le corresponde a esta Sala determinar si se cumplen los requisitos para que el recurso de casación interpuesto pueda ser admitido.

En primer lugar, constatamos que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, que la resolución recurrida constituye una Sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso de

conocimiento, que es una de las resoluciones que puede ser objeto del recurso de casación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, y que la resolución se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República, versa sobre intereses particulares, y fue dictada en un proceso cuya cuantía supera los B/.25,000.00, lo que cumple con las exigencias del artículo 1163 de la misma excerta.

La casación propuesta en el escrito de formalización es de fondo, y se aducen dos causales, siendo la primera de ellas “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida de la norma de derecho”.

La apoderada del recurrente fundamenta la causal antes mencionada en los siguientes motivos:

“PRIMERO: La Sentencia fechada 12 de noviembre de 2018, proferida por los señores Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia No.4-18 de 19 de Marzo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, para negar la declaratoria de adquisición de propiedad por prescripción adquisitiva de domino requerida por nuestra mandante, aplicó indebidamente normas de zonificación y uso de suelo vigentes para los distritos de Panamá y San Miguelito que no guardan relación, ni son aplicables a la figura de la prescripción como modo de adquirir la propiedad.

SEGUNDO: Las normas de zonificación y uso de suelo no establecen formas, ni requisitos y tampoco regulan los modos de adquirir el derecho real de propiedad sobre bienes inmuebles, incluyendo la usucapión como modo originario de adquirir la propiedad. No obstante, el fallo impugnado las aplicó indebidamente para decidir el presente proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio y como consecuencia de ello negó a la solicitante –nuestra mandante- el derecho a ser declarada propietaria por el transcurso del tiempo

y por cumplir los requisitos que la Ley sustantiva dispone para adquirir un globo de terreno de 51.84 metros cuadrados ubicado dentro de la Finca 25707 Código 8707.

TERCERO: Como consecuencia de lo expuesto en los dos motivos precedentes, el fallo impugnado dejó de aplicar la norma que corresponde al caso en examen, esto es la norma que fija y regula los parámetros y requisitos para adquirir la propiedad de un inmueble por usucapión –prescripción adquisitiva de dominio- y así declarar legítimamente, que se ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de bienes inmuebles y en especial el globo de terreno de 51.84 metros cuadrados ubicado dentro de la Finca 25707 Código 8707 cuya prescripción adquisitiva reclama nuestra representada".

Vemos que los tres motivos dados para sustentar la causal antes mencionada plantean básicamente el mismo cargo, y que en ninguno de ellos la parte recurrente indica cuáles son los hechos que el Tribunal de segunda instancia consideró probados y a los que les aplicó indebidamente las normas de zonificación y uso de suelo que señala, lo que debió hacer pues es a lo que debe referirse la causal invocada.

También observamos que, al invocar la causal, la parte recurrente señala que la misma incidió sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, y en el segundo motivo indica que, como consecuencia de la aplicación indebida, dicho fallo le negó a la actora el derecho a ser declarada propietaria debido a que cumple los requisitos que la Ley establece para adquirir el globo de terreno, pero no hace una explicación al respecto, es decir, no indica cómo el hecho de haber aplicado indebidamente la norma influyó en lo decidido en la resolución recurrida en casación, información que el recurrente en casación debe incluir en los motivos, cuando su recurso es en el fondo, como en el presente caso, tal como se infiere de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1169 del Código Judicial.

Como normas de derecho infringidas, la parte recurrente cita el artículo tercero de la Resolución No.188-93 del 13 de septiembre de 1993, "por la cual se aprueba la modificación y actualización de las normas de desarrollo urbano comerciales para los distritos de Panamá y San Miguelito", respecto al que plantea que su violación es directa debido a que la Sentencia recurrida la aplicó indebidamente, la cual se relaciona con el uso de suelo y de zonificación C2, a pesar de que dicha norma, y el resto de las normas de la aludida Resolución No.188-93, no contiene requisitos para que se pueda reconocer el derecho de adquirir por prescripción el globo de terreno objeto del presente proceso, y esto en circunstancias en las que la Sentencia recurrida reconoció que la actora acreditó todos los requisitos para lograr que se declare a su favor la prescripción adquisitiva que solicitó y, consecuentemente, el derecho a que se inscriba a su nombre el aludido inmueble.

También la recurrente cita el artículo 1696 del Código Civil, indicando que su violación es directa, debido a que en la Sentencia recurrida se aplicaron indebidamente normas de zonificación contempladas en la Resolución 188-93 del 13 de septiembre de 1993, las que no contienen requisitos o pautas para reconocer que se ha adquirido por prescripción el dominio de un inmueble, dejando de aplicar el aludido artículo 1696, el cual establece los requisitos para ganar por prescripción la propiedad de bienes inmuebles, requisitos que en la Sentencia se reconoció que fueron acreditados, lo que le da a la actora el derecho a ser declarada propietaria del globo de terreno reclamado.

A pesar de explicar la infracción del artículo tercero de la Resolución No.188-93, y que la misma concuerda con la causal invocada, la recurrente comete el error de indicar que su violación es directa, lo que no corresponde a la causal invocada, así como se refiere a lo que se consideró probado en la Sentencia recurrida, mención que no debe estar presente en este apartado sino en el de los motivos. Además, la recurrente alude a

otras normas de la referida Resolución No.188-93, lo que no es correcto ya que únicamente citó su artículo tercero, además de que, aunque hubiese citado otras normas, tendría que haber explicado su infracción de manera separada.

En lo que respecta al artículo 1696 del Código Civil, la explicación de la infracción no corresponde a la causal invocada, que se refiere a la aplicación indebida de una norma, no a que la norma ha dejado de ser aplicada.

Como quiera que los errores antes anotados son de forma y que, a pesar de los mismos, se puede vislumbrar el cargo en contra de la Sentencia recurrida, esta Sala ordenará su corrección, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, corrección que deberá hacerse de conformidad con los señalamientos realizados.

La segunda causal invocada por la apoderada aludida consiste en "Infracción de Normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho".

La parte recurrente fundamentó la causal antes mencionada en los siguientes motivos:

"PRIMERO: El fallo impugnado ha negado a nuestra mandante el derecho a que se declare mediante sentencia que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, un globo de terreno de 51.84 metros cuadrados; ubicado dentro de la Finca 25707 Código 8707., el cual ha poseído de forma pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueña, por más de 15 años, desconociendo con ello el texto del principio jurídico que regula este modo de adquirir.

SEGUNDO: A pesar que el fallo reconoció la concurrencia de los requisitos necesarios para que se pueda declarar que nuestra mandante ha adquirido por –usucapión- prescripción adquisitiva de dominio un globo de terreno de 51.84 metros cuadrados; ubicado dentro de la Finca 25707 Código 8707, negó la declaración solicitada por considerar que el área prescrita era demasiado pequeña para ser adquirida de esta forma y como consecuencia de ello desconoció las normas que regulan la prescripción adquisitiva que eran aplicables.

TERCERO: Las normas de prescripción adquisitiva de dominio –como modo originario para adquirir la propiedad-, no establecen como requisito precedente para que pueda declararse y concederse: la zonificación que se haya asignado al terreno, ni el tamaño o área del bien a prescribir, sin embargo el fallo impugnado desatendiendo el texto literal de las normas que regulan la prescripción adquisitiva de dominio, ha negado la declaratoria requerida por nuestra representada exigiendo requisitos como la zonificación, el uso de suelo y el tamaño del área a prescribir que no hacen parte de la norma aplicable.

Esta Sala observa que en los motivos antes transcritos la recurrente alude al desconocimiento del precepto jurídico que regula la adquisición del dominio por prescripción, pero en el segundo motivo señala que el fallo impugnado negó la declaración de prescripción adquisitiva del dominio por considerar que el área prescrita era demasiado pequeña, y en el tercer motivo señala que el fallo desatendió el texto literal de las normas sobre prescripción adquisitiva de dominio, negando la declaración solicitada, exigiendo requisitos que no son parte de la norma aplicable, mezclando aspectos que se relacionan con otros tipos de infracciones de las normas, y no con su violación directa, por lo que el cargo no está definido correctamente en relación con la causal invocada.

Por lo anterior, tampoco queda claramente establecida la forma en que la violación alegada influyó en lo decidido en la Sentencia recurrida, que, reiteramos, es una información que debe incluirse en los motivos que sustentan la causal.

En lo que respecta a las normas de derecho infringidas, la parte recurrente cita los artículos 1668 y 1696 del Código Civil.

En relación con el artículo 1668 del Código Civil la recurrente indica que su violación es directa por omisión debido a que el derecho consagrado en la figura de la prescripción adquisitiva de dominio fue demostrado y reconocido en el fallo impugnado, al analizar los hechos y pruebas presentadas por la parte actora, las que acreditan que la misma ha ejercido la posesión del globo de terreno pretendido, por más de quince años, de forma pacífica, pública e ininterrumpida, adquiriendo su propiedad, pero el Tribunal de segunda instancia no reconoció ese derecho a la actora, por lo que dejó de aplicar el artículo 1668 del Código Civil.

Respecto al artículo 1696 del Código Civil, la recurrente expresa que su violación es directa debido a que la Sentencia recurrida reconoció que se dieron los elementos indispensables para declarar que la actora adquirió por prescripción el dominio del globo de terreno solicitado, declaración que indebidamente negó con base en que el área reclamada no reunía los requisitos de uso de suelo, los que no están contemplados en la norma en examen para que el juez pueda declarar que la actora es la legítima propietaria de dicho inmueble.

La explicación sobre la forma en que se violó el artículo 1668 del Código Judicial no concuerda con lo dispuesto en dicha norma, pues se alude a que el fallo reconoció que la actora ha poseído por más de quince años, de forma pacífica, pública e ininterrumpida el terreno pretendido, cuando ninguno de estos requisitos está en la norma transcrita.

En lo que se refiere al artículo 1696 del Código Civil, vemos que la recurrente señala que la declaración de prescripción adquisitiva se negó con base en requisitos no contemplados en la norma, cometiendo el mismo error que en dos de los motivos planteados para fundamentar la casual, al mezclar otros tipos de infracciones con la violación directa.

Los errores antes anotados conllevan el incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 1175 del Código Judicial, haciendo que la causal en comento resulte ininteligible, por lo que la misma no puede ser admitida, de conformidad lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por la señora YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ, a través de apoderado judicial, en contra de la Sentencia del 12 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ contra QUALITY GROUP, INC.

Para la corrección ordenada se le concede a la recurrente el término de cinco días establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUNDACIÓN OKI EN CONTRA ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	14 de agosto de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	73-19

VISTOS:

El licenciado EDGARDO LOO BERROA apoderado judicial de ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO ha presentado para su debido examen, recurso de casación contra la sentencia del 28 de diciembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el "incidente de excepción de prescripción" que promoviera la casacionista dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad que interpuso la FUNDACIÓN OKI contra esta.

La resolución contra las que se interpone el recurso extraordinario es una sentencia, como ya se manifestó. Resolución listada en el numeral primero del artículo 1164 del Código Judicial.

Adicionalmente, el recurso fue interpuesto en plazo oportuno de acuerdo con las fojas 63 a 69 del expediente. La cuantía para acceder a esta Sala cumple con creces el requerimiento del numeral segundo del artículo 1163 de nuestra ley de procesos civiles. (fs.66)

No obstante, el recurso de casación ha sido dirigido al magistrado presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, incumpliendo con el artículo 101 de la ley de procesos civiles que ordena que el escrito sea dirigido al presidente de la Sala. Esta situación no conlleva una inadmisión directa del recurso; por lo que se continuará con su examen.

El recurso extraordinario de casación es en el fondo y se fundamenta en la infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de interpretación errónea, que a criterio de la casacionista, fue trascedente en el resultado. La causal posee un único motivo que vale la pena reproducir:

"MOTIVO ÚNICO:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Sentencia Civil de 28 de diciembre de 2018, proferida dentro de Incidente de Excepción de Prescripción promovido por el LIC. EDGARDO LOO BERROA en representación de ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad

interpuesto por FUNDACIÓN OKI contra ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO, (folio 58 a 62), incurrió en un error jurídico o de juicio al considerar que lo que se ventila en el Proceso Ordinario es una situación de vicio de consentimiento, dado que no hubo intimidación, violencia, ni error, ni dolo, tampoco hubo evicción, porque el comprador nunca fue privado de la finca que compró, lo que existe es un vicio oculto.

El error influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida porque el sentido equivocado que la sentencia le atribuye a las normas que aplicó, condujo a negar la pretensión del excepcionante en prescripción". (Resalto de la Sala)

El motivo bajo el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, debe exhibir, cómo el ad quem realizó un esfuerzo en la interpretación de una disposición jurídica y que durante la tarea, se produjo una infracción en identificar su alcance o su espíritu.

El error debe circunscribirse en el supuesto normativo y no involucra una evaluación de hechos, tal como lo ordena el artículo 1169 en su segundo párrafo. Igualmente, es necesario conocer cómo el supuesto error fue influyente en el resultado. La discusión, gira en el contenido y aplicación de la norma y no en cuanto a su existencia.

Planteamos estas aristas, pues del texto resaltado se extrae lo que para la casacionista es un error; sin embargo, este carece de relación con el concepto invocado. Cómo se ve del texto en negrita, lo que acontece es que la casacionista expone un error en la calificación jurídica que el Tribunal Superior le dio a los hechos demostrados, pues arguye que lo que se debió concluir es que existe un vicio oculto y no un vicio de consentimiento. Además, se desconoce cuál contenido normativo fue mal interpretado y cómo lo ha sido; por último, a pesar de que se expresa que el error fue importante en el resultado adverso, se omite al menos, cómo lo fue.

Como normas infringidas, la casacionista citó y comentó los artículos 9, 10, 1244, 1248, 1250, 1252 del Código Civil. La Sala encuentra las siguientes imprecisiones:

En los comentarios de las normas citadas ocurre la ausencia de armonía con el motivo, este debe guardar la debida relación con el concepto invocado.

Los artículos infringidos de acuerdo con el concepto alegado deben ser aplicados por el Tribunal Superior, no pueden ser omitidos, ya que si se alega aquello, se está aludiendo a otra causal de fondo (violación directa de la norma). En el caso del artículo 9 del Código Civil, ignora la Sala cómo es que no se cumplió con la orden de una interpretación literal de la norma, similar suerte para los comentarios del artículo 10 lex cit.

Lo anotado se hace evidente y más grave con los artículos 1144, 1248, 1250 y 1252 del Código Civil, ya que señala la casacionista que si las disposiciones hubiesen sido aplicadas, otra conclusión arribaría el ad quem. Estas hipótesis distan de lo que se debe observar en el concepto de interpretación errónea de la norma. Por otro lado, los comentarios tampoco aportan datos sobre cómo el tribunal de alzada interpretó erróneamente aquellos artículos.

En consecuencia, al visualizarse que el motivo presenta una censura que puede catalogarse en otra causal de fondo y que luego a la Sala le está vedado señalar, según ordena el artículo 1184 del Código Judicial; el recurso será inadmitido al incumplir con el numeral 2 y el numeral 3 del artículo 1175 de nuestra ley de procesos civiles. Habrá imposición de costas de conformidad con la disposición 1181 del Código.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: inadmite el recurso de casación presentado por ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO contra la sentencia de 28 de diciembre de 2018 del

Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia No. 27 de 31 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Chiriquí dentro del proceso declarativo de nulidad que FUNDACIÓN OKI propuso contra ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO.

Condena a la impugnante a cancelar el monto de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00) en concepto de costas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

MARGARET ANN SCOGGIN SELLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTTOS HEREDEROS DE JOSÉ ISAAC CASTILLO BARRÍA (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de junio de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	326-18

Vistos:

Mediante resolución de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Sala Primera de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación promovido por el licenciado DIMAS E. FLORES M. en representación judicial de MARGARET ANN SCOGGIN SELLES, contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición que le sigue a los presuntos herederos de JOSÉ ISSAC CASTILLO BARRIA (Q.E.P.D.).

Esta Superioridad, observa que la resolución antes mencionada fue notificada mediante edicto Nº 253 de 10 de abril de 2019 (ver fj.290), el cual fue fijado por el término de Ley y desfijado el día 17 de abril de 2019, como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial.

La censura disponía de cinco (5) días hábiles, posterior a la desfijación del edicto que notificaba la orden de corrección, para subsanar los errores en el libelo de formalización, según lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, que a la letra expresa así:

> "Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento."

Ahora bien, este Tribunal de Casación observa, que la casacionista no efectuó las correcciones que le fueron ordenadas, según lo señalado en el informe secretarial realizado por la Secretaría de la Sala Civil (fs.291).

De modo que, al dejarse vencer el término otorgado para corregir el libelo de formalización del Recurso de Casación, esta Sala procede, conforme a lo establecido en la norma arriba transcrita, a inadmitir el medio impugnativo extraordinario formulado e imponer la respectiva condena en costas contra la parte impugnante.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado DIMAS E. FLORES M, contra la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición que le sigue a los presuntos herederos de JOSÉ ISSAC CASTILLO BARRIA (Q.E.P.D.).

Se condena a la parte recurrente al pago de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) en concepto de costas.

Notifíquese,
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DE AIG SEGUROS PANAMÁ, S. A. (ANTES CHARTIS SEGUROS PANAMÁ, S. A.) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL P.H. TUSCANY TOWER LE SIGUE A AVENTURA TOWER, S. A. Y A LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de junio de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	134-18

VISTOS:

El abogado César Rodríguez R., quien representa los intereses de AIG SEGUROS PANAMÁ, S. A., ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por la Asamblea de Copropietarios P.H. Tuscany Tower contra Aventura Tower, S. A. y su mandante.

El recurso se basa en la infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Señala en el primer motivo que el tribunal de segunda instancia no aplicó en la sentencia recurrida, con relación al contrato de seguros, la norma que contiene el principio "Tempus Regit Actum", y eso tuvo como consecuencia que el tribunal no aplicara normas de derecho mercantil y de derecho civil que se entienden incorporadas a este tipo de contratos.

También asegura que el fallo se produce en desconocimiento de la norma que determina que en materia de seguros, el contrato se rige por las estipulaciones de la póliza y ello, a su entender, fue determinante para que el tribunal declarara no probada la excepción de inexistencia de la obligación, negara las limitantes contractuales y modificara la decisión original, con la consecuente condena en costas en su perjuicio.

Opina que esa declaración se produjo también, porque el tribunal de alzada desconoció la norma que en materia de contrato de seguros estipula el riesgo asumido por el asegurador y su naturaleza jurídica.

En igual medida asegura que el fallo le da un efecto jurídico distinto a la norma sobre prescripción en las reclamaciones de seguros, lo que también trajo como resultado las declaraciones ya comentadas.

Para finalizar, igualmente asegura que la decisión cuestionada no se dio tomando en cuenta las normas sobre interpretación de contratos, contenidas en el Código Civil.

Dentro del apartado reservado para enunciar y explicar las normas infringidas, el letrado lista los artículos 30 y 1132 del Código Civil; además de los artículos 997, 1016, 1650 y 1651 del Código de Comercio.

El artículo 30 del Código Civil instruye que en los contratos se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, y señala cuáles son las excepciones.

En apreciación del letrado que representa a la aseguradora, este precepto que consagra el principio "tempus regit actum" fue desatendido, y como consecuencia, la sentencia de segunda instancia desconoce que las normas del Código Civil y del Código de Comercio se "entienden implícitamente incorporadas y aplicadas" al contrato de seguro.

Complementa su explicación indicando que el ad quem no comprendió como incorporadas las leyes vigentes al momento de la celebración del Contrato de Seguro (póliza) No. 1000029 CAR y ello trae como consecuencia es la falta de seguridad jurídica de tal contrato.

También arguye que la resolución que recurre infringe el artículo 997 del Código de Comercio, que instituye que el contrato de seguro se rige por las estipulaciones de la póliza, y que, en su defecto, le serán aplicables las normas del título correspondiente en dicho código, porque de haberse aplicado, el tribunal de apelaciones habría concluido que a la Póliza No. 1000029 CAR y sus endosos los regía la relación contractual entre la actora y la demandada.

Para quien recurre esta omisión significó que el ad quem no aplicara las condiciones pactadas en la póliza, con lo cual declaró no probada la excepción de inexistencia de la obligación, negara las limitantes contractuales que invocó, modificara la decisión de primera instancia y la condena solidaria.

Del mismo modo le atribuye al fallo impugnado la desatención del artículo 1016 del Código de Comercio, que enumera las estipulaciones fundamentales que debe contener toda póliza de seguro; pues considera la censura que la decisión debió contemplar que "el riesgo reclamado estaba limitado en atención al momento de su ocurrencia frente a las normas del Código de Comercio sobre momento de exigibilidad y prescripción."

Según lo entiende la casacionista, la sentencia le dio un efecto jurídico distinto al artículo 1651 del Código de Comercio, que lista las acciones que prescribirán en un año, porque no consideraron el período durante el cual el riesgo podía ser reclamado.

Igualmente acusa al fallo de infringir por comisión el artículo 1650 del Código de Comercio, que dispone que el término de prescripción de las acciones empezará a correr desde el momento que la obligación sea exigible, pues considera que el ad quem le dio un efecto jurídico distinto, ya que en la decisión los magistrados no consideraron cuándo el riesgo reclamado iniciaba y cuándo terminaba.

Como última disposición listada en el recurso como violada por omisión, figura el artículo 1132 del Código Civil, que manda a apegarse a los términos del clausulado de un contrato, si son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes.

Sostiene el abogado recurrente que al proferir la sentencia recurrida, no se observó este mandato en cuanto a la limitación de la cobertura, específicamente, las fechas de inicio y fin de los riesgos.

ANTECEDENTES:

Para conocimiento del Primer Tribunal Superior llegó la Sentencia No. 019 de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que dictó el Juez Decimosexto de Circuito, de lo Civil, adjunto, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía (con demanda de co-parte), propuesto por la Asamblea de Copropietarios de P.H. Tuscany Tower versus Aventura Tower, S. A. y AIG Seguros Panamá, S. A. (anteriormente Chartis Seguros Panamá, S. A.).

En dicha sentencia, el juzgador a cargo del proceso, declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación exigida a AIG Seguros Panamá, S. A. y desestimó las pretensiones formuladas en su contra. Declaró parcialmente probadas las pretensiones de la demandante; por ello, condenó en abstracto a Aventura Tower, S. A. a pagarle los daños materiales causados. En consecuencia, fijó como bases para dicha liquidación las pruebas que acrediten la cuantía de los daños y perjuicios reclamados, sin que superen los cuatrocientos cincuenta mil balboas (B/.450,000.00). Agregó que las costas, gastos e intereses deberían ser calculadas sobre el monto probado.

Consideró también que la Asamblea de copropietarios de P.H. Tuscany Tower actuó de buena fe y por ello, la exoneró de las costas a favor de AIG Seguros, S. A.

Sobre la demanda de la co-parte (Aventura Tower, S. A. contra AIG Seguros Panamá, S. A.) indica la Sentencia que declara probada la excepción de prescripción de la acción mercantil de Aventura Tower, S. A. y desestima las pretensiones ensayadas contra AIG Seguros Panamá, S. A.

De paso, fijó en veinte mil balboas (B/ 20,000.00) las costas a pagar por la demandante de coparte (Aventura Tower, S. A.) a favor de AIG Seguros Panamá.

Para finalizar, ordenó a la secretaría liquidar los gastos del proceso y el archivo del expediente.

Luego de conocer el sustento de los recursos de apelación interpuestos tanto por la Asamblea de Copropietarios del P.H. Tuscany Tower, como por Aventura Tower, S. A., y la oposición de AIG Seguros, S. A., el tribunal de apelaciones modificó la sentencia, declarando en esta ocasión, en la demanda principal, la condena solidaria de las demandadas Aventura Tower, S. A. y a AIG Seguros, S. A., a pagar los daños y perjuicios materiales causados a P.H. Tuscany Tower. Y, en la demanda de coparte, declaró no probada la excepción de prescripción y condenó a AIG Seguros Panamá, S. A. al pago de los intereses legales, costas y expensas del proceso.

Además indica el fallo:

Se exonera a la Asamblea de copropietarios de P.H. Tuscany Tower de las costas a favor de AIG Seguros Panamá, S. A., por considerar que sus actuaciones se dieron en el marco de la buena fe, convencida que le asistía derecho.

SE EXONERA, en la demanda coparte a Aventura Tower, S. A., de las costas a favor de AIG Seguros Panamá, S. A. (Anteriormente Chartis Seguros Panamá, S. A., por estimar que sus actuaciones se dieron en el marco de la buena fe. (sic).

El resto fue confirmado y no condenaron en costas de segunda instancia.

Motiva su decisión en que el reclamo lo inició la Asamblea de Propietarios, que pedía indemnización por los daños y perjuicios causados a la fachada y área social del edificio Tuscany Tower, por la construcción del edificio Aventura Tower.

Aventura Tower, S. A. por su parte, demandó a AIG Seguros Panamá, S. A. Esta última alegó prescripción de la acción civil, comercial, negligencia exclusiva del asegurado, inexistencia de la obligación solidaria y limitación de la asunción de responsabilidad.

Según los magistrados, lo pretendido es la exigibilidad de la responsabilidad civil de la Póliza M53-25269-0-CAR, con AIG Seguros Panamá, S. A. bajo la numeración 1000029 CAR, cuya vigencia va del ocho (8) de enero de dos mil nueve (2009) a enero de dos mil doce (2012).

Observan los magistrados que la perito designada por el tribunal indicó que el reclamo no fue presentado durante la vigencia de la póliza, cancelada el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012). Igualmente, que no consta cuándo fue recibido por la aseguradora, el reclamo presentado por los corredores, Uniseguros. Y, que los hechos ocurrieron en mayo dos mil once (2011), pero fueron reportados el doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012).

Los magistrados del Primer Tribunal Superior no comparten ese dictamen, porque existe una extensión de la mencionada póliza, con duración de 1,461 días, que va del ocho (8) de enero de dos mil nueve (2009) al ocho (8) de enero de dos mil trece (2013).

La sentencia es clara en que el reclamo fue presentado el 9 de noviembre de 2012, por los daños que iniciaron en mayo de 2011, pero que continuaron durante toda la construcción; por lo cual, no se debe limitar su

ocurrencia a mayo de 2011. De allí que fuera estimado que el reclamo fue presentado en el periodo de cobertura.

También fueron desestimadas en segunda instancia las excepciones invocadas por la aseguradora. Explicó el ad quem que no puede declinar el pago, alegando que hubo un convenio extrajudicial entre Aventura Tower, S. A., Uniseguros, S. A. y P.H. Tuscany Tower, porque la relación entre Aventura Tower, S. A., Uniseguros, S. A. y AIG Seguros Panamá, es distinta del vínculo con P.H. Tuscany, por los daños sufridos. De allí que se aborde como una relación extracontractual. Por ello, las excepciones del contrato sólo pueden ser aducidas entre contratantes; no siendo P.H. Tuscany parte del contrato de seguros.

Con relación a la demanda de coparte de Aventura Tower, S. A., por incumplimiento de contrato, al acceder a mediar sin autorización de la aseguradora, indicó que esta última tendrá las acciones para repetir por el pago a terceros.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA:

La modalidad invocada en esta ocasión es la violación directa, que se produce cuando una disposición es explícita y pertinente al caso, pero deja de ser aplicada; o cuando es aplicada, pero desconociendo el derecho que consagra de forma perfectamente clara. Esta modalidad es independiente de cualquier cuestión de hecho, pues no se discuten los hechos reconocidos en la decisión.

La primera objeción formulada por la censura es que en la decisión no se atienden las normas civiles y comerciales regentes sobre la materia, al momento de la emisión del contrato de seguros, que se entienden incorporadas a éste, por lo cual afirma que lo resuelto desconoció el artículo 30 del Código Civil.

Contrario a lo aseverado, no se advierte que el fallo se base en disposiciones no vigentes a la fecha de emisión del citado documento, o que las contraríe.

Así por ejemplo, entre las disposiciones especiales cuya infracción le endilga al acto la censura, se encuentran los artículos 997 y 1016 del Código de Comercio; de cuya lectura en confrontación con el fallo no se observa su transgresión.

La primera norma es clara en cuanto a que el contrato se rige por lo estipulado en la póliza.

Según el letrado, en la sentencia no se aplican las condiciones pactadas en la póliza. Sin embargo, no apunta con precisión cuáles fueron las estipulaciones contractuales desatendidas, cuyo peso incidiría lo suficiente, de tal forma que cambiarían lo decidido.

Sobre el numeral 8 del artículo 1016, que indica que la póliza debe contener el riesgo o los riesgos asegurados y su inicio y fin, no comprende la Sala cómo se produce la infracción de dicho artículo, o cuáles otras normas sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, han sido desatendidas por el tribunal de alzada con la decisión recurrida.

La decisión criticada no discute, no cuestiona los riesgos asumidos en el contrato de seguro suscrito entre la casacionista y Aventura Tower, S. A. De hecho, la decisión se basa en que la póliza de todo riesgo de construcción, incluye la cobertura por responsabilidad civil extracontractual.

Bajo este escenario, no puede estimarse que el ad quem perdió de vista que el contrato de seguros se rige por las estipulaciones de la póliza, porque la pretensión era la exigibilidad de indemnización por los daños y perjuicios extracontractuales.

Estos elementos son importantes, porque como fue destacado líneas atrás, el cargo por violación directa supone que se dan por ciertos los hechos reconocidos en la decisión. Si el fallo reconoce como sustento de la pretensión original la exigibilidad de la responsabilidad civil extracontractual por los daños por los cuales reclama la Asamblea de co-propietarios del P.H. Tuscany Tower, que tampoco son cuestionados en la resolución impugnada, no se advierte en qué medida la decisión se alejó de las normas que rigen la materia objeto del conflicto.

Otro hecho dado por cierto y fundamental en esta discusión, es la extensión de la vigencia de la póliza, hasta el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013), según lo destaca la decisión impugnada. Ello sirvió de fundamento en la resolución para descartar que el reclamo se hubiese presentado a destiempo.

En síntesis, no puede entenderse que el tribunal de alzada omitió la observancia de las normas mencionadas, pues contrario a ignorarlas, no sólo las aplicó, sino que, del examen anterior, se comprueba que acató el derecho contenido en éstas.

No resulta ocioso rescatar que el artículo 1016 del Código de Comercio regula los requisitos que debe contener una póliza de seguros y la controversia que nos ocupa no se centra en la discusión sobre la omisión de alguno de estos requisitos, ni sobre la nulidad de alguna de sus estipulaciones.

Otro hecho aceptado en la sentencia es que los inconvenientes que causaron los daños por los cuales reclama la Asamblea de co-propietarios del P.H. Tuscany Tower, no sólo tuvieron un momento de inicio, sino que continuaron a lo largo de algunos años y sólo cesaron, como riesgos per se, al momento que finalizó la construcción de Aventura Tower.

Esa es la razón por la cual los magistrados firmantes determinaron que no existe prescripción de la acción por responsabilidad civil y que a la fecha de presentación del reclamo no había vencido la cobertura. Sumado, desde luego, a la extensión de la fecha de vencimiento de la póliza, destacada en el fallo.

En estas circunstancias también debe descartarse la alegada violación directa de los artículos 1650 y 1651 del Código de Comercio, pues, además, es claro que ambas disposiciones fueron aplicadas y el derecho contenido con éstas no fue desconocido. Fueron aplicadas a los hechos que los magistrados consideraron acreditados en el expediente.

El fallo condena a la aseguradora, junto a Aventura Tower, S. A., a asumir el monto por los daños y perjuicios materiales causados a P.H. Tuscany Tower. Este tipo de daños se encuentran cubiertos en la póliza en mención, bajo responsabilidad civil extracontractual, justamente para indemnizar a terceros de los perjuicios que pudiera ocasionar la construcción del edificio. De allí que no ve la Sala cómo el fallo desatiende el riesgo asumido por el asegurador y su naturaleza jurídica, si este tipo de eventos estaban contemplados en la póliza.

Para finalizar, en lo tocante a la supuesta conculcación del artículo 1132 del Código Civil, que ordena apegarse a los términos contractuales, cuando fueren claros, y que de no serlo, a la intención de los contratantes; quien recurre no ha conseguido acreditar su infracción.

En primer término, la casacionista no indica cuál o cuáles de las cláusulas de la póliza supuestamente fueron mal interpretadas, sino que se limita a insistir en que el Tribunal no consideró las fechas en que los riesgos principian y terminan.

Ya fue señalado que cuando se invoca la violación directa, se dan por ciertos los hechos tal cual los recoge la decisión y en este caso los magistrados firmantes destacan dos (2) aspectos de suma relevancia, que afectan este presupuesto de la aspirada prescripción. En primer término, que el riesgo no se produjo solo en un momento; y en segundo lugar, que hubo una extensión de la póliza. Por consiguiente, la decisión reconoce que el reclamo fue presentado durante la vigencia de la póliza.

En estas circunstancias, queda claro que el ad quem, contrario a desatender el mandato de esta norma, lo siguió, al guiarse por lo dispuesto en la póliza y sus endosos.

Entonces no se ha configurado la violación del artículo 1132 del Código Civil, en los términos planteados por la censura.

Visto que la parte que recurre en casación no acreditó ninguno de los cargos que le atribuye a la decisión adoptada por el tribunal de alzada en este caso, lo procedente es negar su aspiración.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario instaurado por la Asamblea de Copropietarios P.H. Tuscany Tower contra Aventura Tower, S. A. y AIG Seguros Panamá, S. A. (antes Chartis Seguros Panamá, S. A.).

Se fijan las costas en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/ 250.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

CONSTRUCCIONES CIVILES Y CONCRETOS DE PANAMÁ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR ELLA INTERPUESTO EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO EN SU CONTRA POR AGREGADOS Y MATERIALES DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	16 de septiembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	131-19

VISTOS:

Dentro del incidente de nulidad interpuesto por CONSTRUCCIONES CIVILES Y CONCRETOS DE PANAMÁ, S.A., en el proceso ordinario incoado en su contra por AGREGADOS Y MATERIALES DE PANAMÁ, S.A., el apoderado judicial de la parte incidentista ha presentado, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación contra la resolución judicial de 21 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio en Secretaría de la Sala Civil y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista durante el término legal para que las partes presentasen sus alegaciones sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado a cabalidad. Cumplido este trámite, corresponde a la Sala la decisión sobre este tema en atención a los parámetros establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En este orden, hemos de verificar en primer lugar si la resolución judicial objeto del recurso es de aquellas contras las cuales lo concede la Ley; y realizado este análisis llegamos a la conclusión que el auto de segunda instancia que se intenta recurrir en casación, no aparece como susceptible de tal recurso en la lista que al efecto ofrece el artículo 1164 del Código Judicial.

El auto de segunda instancia impugnado por CONSTRUCCIONES CIVILES Y CONCRETOS DE PANAMÁ, S.A., confirma la decisión proferida por

el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, que a su vez rechazó de plano un incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada en el proceso ordinario. Es así que no puede considerarse que el auto recurrido en esta oportunidad ponga término a un proceso, como tampoco entrañe la extinción de la pretensión o imposibilite la continuación del mismo, que son los casos en los cuales, en principio, un auto es susceptible de recurso de casación. En realidad, la resolución judicial impugnada, al rechazar una incidencia de nulidad, permite que el proceso judicial siga su curso.

La lectura de la norma prevista en el artículo 1164.2 del Código Judicial, refiere como susceptibles de casación, sólo aquellos autos que terminen el proceso, como sería por ejemplo alguno que reconozca la nulidad del mismo, o aquel que no admita una demanda; pero la resolución judicial en estudio, al rechazar de plano una cuestión accesoria o incidental del proceso judicial, de ninguna manera ejerce los efectos que describe la excerta legal aludida.

El criterio expuesto ha sido utilizado de modo inveterado por esta Corte, como se puede apreciar en el siguiente extracto jurisprudencial:

"La parte recurrente de hecho ha basado la viabilidad de su anunciado recurso de casación en este segundo supuesto que enumera la norma en cita, es decir, que identifica el auto dictado en grado de apelación por el Primer Tribunal Superior, como uno de aquellos "que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso", tesis que no puede ser aceptada ya que en jurisprudencia reiterada esta Sala ha establecido que el auto que niega una excepción o un incidente no impide la continuación del proceso sino que precisamente lo que hace es determinar que el mismo prosigue su curso.

Al igual que ha estimado en reiteradas ocasiones la Sala en cuanto que la resolución que rechaza de plano una excepción no la decide, sino que impide la tramitación de la misma, mas no la del proceso al cual

accede, cabe igualmente interpretar que las resoluciones que imprimen ese rechazo a los incidentes, ya sea de nulidad o de cualquier otra clase, tampoco los deciden en cuanto al fondo mismo de los que en ellos se plantea, por lo que mal podrían provocar la finalización del proceso o imposibilitar su continuación, o la extinción de la pretensión.

En resumen, esta Sala de la Corte no comparte la postura de la parte recurrente, por cuanto que no se trata la resolución que pretende impugnar en casación de uno de esos autos de que trata el multicitado numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, sino más bien de un auto que rechaza en segundo grado un incidente de nulidad.

Por otra parte, vale indicar que la jurisprudencia de la Sala en reiteradas ocasiones ha dejado sentado el criterio de que la norma transcrita es de naturaleza numerus clausus, en la medida en que sólo las resoluciones enumeradas en dicho artículo pueden ser impugnadas a través del recurso de casación, por lo que, a contrario sensu, la resolución que esté fuera de la lista presentada en la citada disposición, no puede ser susceptible ese medio extraordinario de impugnación".

Así pues, como quiera que la resolución judicial recurrida no es susceptible de recurso de casación, no es de lugar admitir la impugnación pues se incumple con el presupuesto establecido en el numeral 1° del artículo 1180 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por CONSTRUCCIONES CIVILES Y CONCRETOS DE PANAMÁ, S.A., contra el Auto Civil de 21 de febrero de 2019, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente de nulidad introducido en el proceso ordinario incoado por AGREGADOS Y MATERIALES DE PANAMÁ, S.A., en contra de la recurrente.

Se imponen costas en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES Y CONCRETOS DE PANAMÁ, S.A., que ascienden a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

BADR DAR YBARA E IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 21 de junio de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 283-18

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de los recursos de casación interpuestos por las partes, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por BADR DAR YBARA contra IRMA IDALIDES LÓPEZ de RODRÍGUEZ.

Los referidos medios de impugnación fueron presentados por el Licenciado PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, apoderado judicial del demandante, y la firma forense MDL MUÑOZ & DE LEÓN, ABOGADOS, en representación de la demandada, y están dirigidos contra la resolución de 9 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.20 de 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes aportaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por la actora únicamente (fs.587-588 y 589-597). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar los recursos, a fin de verificar si cumplen los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, y como punto de partida, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además, los recursos fueron interpuestos oportunamente por persona hábil, y dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit.

Veamos los recursos ensayados, en el orden de presentación.

Recurso de casación de BADR DAR YBARA.

En el libelo de formalización, la censura invoca los conceptos probatorios de la causal de fondo, es decir, infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los que pasamos a examinar.

1. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Esta modalidad de la causal de fondo del recurso de casación, se basa en tres (3) motivos, en los cuales la censura incurre en la equivocación de reproducir parcialmente tanto los testimonios como el dictamen pericial que estima ignorados por el Tribunal Ad quem, situación que no es acorde con el contenido que debe tener cada motivo, puesto que estos constituyen los hechos que sostienen el medio de impugnación, debiendo el recurrente expresar el cargo que endilga a la resolución impugnada, haciendo una exposición clara que sea armónica con la causal invocada, no meras argumentaciones, y menos aún transcripciones de las pruebas.

Por otro lado, en cuanto a las normas infringidas, la casacionista señala los artículos 780, 781, 917 y 980 del Código Judicial. Sobre el particular, como quiera que el concepto de fondo bajo análisis es el error de hecho, deviene incongruente incluir entre las disposiciones quebrantadas aquella que alude al sistema de

valoración de la prueba a aplicar (caso del artículo 781), ello es así, porque lo reclamado es la ausencia de ponderación de determinado elemento de convicción, siendo por ende necesario que se citen los preceptos que guardan relación con dichos medios de prueba en particular, de allí que el artículo 781 deba ser excluido del apartado destinado a la explicación de la normativa vulnerada.

De igual forma, observa la Sala que al exponer la infracción de los artículos 780, 917 y 980, la censura asevera que las normas fueron quebrantadas "en concepto de violación directa por omisión", es decir, hace referencia a una modalidad de fondo distinta a la que se examina, lo que resulta contraproducente, puesto que no estamos ante una modalidad del recurso de casación que tenga que ver con violación de ley, sino con las pruebas obrantes en autos, razón por la cual debe enmendarse tal aseveración. Valga denotar que los informes periciales no son declaraciones testimoniales, así que mal puede afirmarse que respecto a ellos se quebrantó lo normado en el artículo 917 lex cit.

Aunado a lo indicado, advierte la Sala que la parte recurrente omitió citar y explicar las normas sustantivas que estima infringidas, ello como consecuencia del error de hecho invocado, situación que amerita ser subsanada, habida cuenta que es imprescindible que además de identificar las normas adjetivas o que establecen el mérito probatorio reclamado, se citen aquellas disposiciones sustantivas que regulan el objeto litigioso.

En definitiva, la censura debe corregir el contenido de los motivos, suprimiendo las reproducciones que hace de las pruebas que identifica como ignoradas, y también enmendar el apartado destinado a la citación de las normas de derecho infringidas, eliminando el artículo 781, haciendo una explicación precisa y clara en cuanto a la forma como el Tribunal incurrió en la vulneración de las disposiciones restantes, en relación a las pruebas que se señalan como no valoradas en la sentencia recurrida, e incluir las normas sustantivas que guardan relación con la controversia.

2. Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Concepto de la causal de fondo del recurso de casación que está fundado en cuatro (4) motivos, en los cuales la censura incurre en la misma equivocación que en el error de hecho, al reproducir extractos de los elementos de convicción que considera erradamente ponderados, situación que debe ser enmendada, exponiendo el cargo de injuricidad que se hace a la sentencia impugnada, obviando argumentaciones o meras alegaciones, señalando la infracción que debe ser congruente con la causal.

En tal sentido, observa la Sala que en el primer motivo, la casacionista alude al contenido del contrato de promesa de compraventa, visible a fojas 7-12 del expediente, del que sostiene se hizo una incorrecta interpretación de lo pactado, tópico que no puede ser analizado bajo una causal probatoria, puesto que amerita un examen distinto, ya que los contratos son leyes entre las partes y conllevan requisitos diversos, por lo tanto, dicho motivo debe ser eliminado. Respecto a los motivos restantes, en adición a la corrección señalada previamente, también es menester que la censura exprese cuál fue la apreciación errónea otorgada por el Tribunal, en contraposición con la apreciación que estima es la que se ajusta a derecho, es decir, establecer en qué consiste el error probatorio.

Acerca de las disposiciones vulneradas, la censura identifica en el apartado destinado para tal fin, los artículos 781 y 980 del Código Judicial, normas que guardan relación tanto con el concepto probatorio invocado como con los motivos que lo sostienen; sin embargo, como ocurrió con el error de hecho, la censura asevera

que se vulneraron las disposiciones “en concepto de violación directa por comisión”, haciendo referencia a una modalidad distinta de la causal de fondo del recurso de casación, lo que debe ser corregido, así como la explicación de la infracción que no es acorde con lo requerido para este apartado; además, debe incluir las normas sustantivas que estima infringidas, tal y como se le ordenó al examinar la otra modalidad probatorio de la causal de fondo del recurso de casación bajo análisis.

Así, pues, como quiera que las deficiencias advertidas no conllevan la inadmisión del medio extraordinario de impugnación interpuesto, se hace imperativo ordenar su corrección, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 1181 del Texto Único del Código Judicial.

Recurso de casación de IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ.

La apoderada judicial de la demandada, formalizó recurso de casación en la forma, con fundamento en el artículo 1170, numeral 1, párrafo primero del Código Judicial, identificándola así: “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la Ley.”

La causal en mención se basa en dos motivos, cuyo texto nos permitimos reproducir.

“PRIMERO: El Tribunal de la alzada, en la sentencia cuestionada, no aplicó como era su deber, el requisito esencial, de motivar la sentencia en cuanto a la exoneración de costas, toda vez que no explica ni justifica que la parte actora haya actuado con evidente buena fe, como razón para exonerarle de costas, desconociendo la obligación de motivar la sentencia expresamente tal y como lo exige la ley, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: El Tribunal de segundo grado, en la sentencia atacada, convalida una actuación de primera instancia que exonera de costas al demandante, en abierto desconocimiento a las normas que regulan cómo es que procede la exoneración de costas, a la parte contra la cual se pronuncie, que debe ser cuando a juicio del juez haya actuado con evidente buena fe, sobre lo cual se debe motivar la sentencia expresamente, requisito esencial que es la falta de motivación que dejó de cumplir la sentencia recurrida, lo que influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada.”

A la luz de lo transcrito, se colige sin mayor esfuerzo, que el tema en torno al cual gira la disconformidad de la recurrente, es la ausencia de motivación para la exoneración de la condena en costas a cargo del demandante, tópico que no es susceptible de impugnación vía recurso extraordinario de casación, puesto que es algo accesorio a la decisión, y así se ha puesto de manifiesto por la jurisprudencia de esta Corporación. Veamos.

“En este sentido, esta Superioridad ha indicado que la imposición de costas en una resolución, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de Casación, por tratarse de una cuestión accesoria al proceso.

En ocasión anterior, y haciendo alusión a pronunciamientos previos sobre la materia, esta Colegiatura se manifestó en términos tan claros, que convienen reiterar:

‘Al respecto, es menester señalar que la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior, toda vez que, en repetidos pronunciamientos, ha mantenido el criterio de que la imposición de costas en una resolución, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, por tratarse de una cuestión accesoria.

Así en resolución de 30 de julio de 1990, reiterada por la resolución de 6 de diciembre de 1996, al igual que por las resoluciones de 9 de julio de 1997, 14 de abril de 1998, 20 de enero de 1999, 21 de junio de 2002 y 11 de octubre de 2002, entre otras, la Sala señaló en similares circunstancias, lo siguiente:

'Las costas son una cuestión accesoria al proceso y el aumentarlas, fijarlas o no en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.

Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basada para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional...'

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, señalan:

'La jurisprudencia ha resuelto uniforme y reiteradamente que la condena en costas no admite casación, ya que no se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el Código. (Fábrega, Jurisprudencia sobre casación, pág. 52). La jurisprudencia colombiana ha resuelto:

...C) Como de las resoluciones del Tribunal, la única atacada fue la que contiene condena en costas, el recurso no era procedente, porque la doctrina jurisprudencial ha sostenido sin desfallecimiento que esa condena independiente no es susceptible de ser atacada en casación, desde luego que ella no está circunscrita en el thema decidendum que las partes someten al fallador, sino que es una obligación que impone la ley a cargo del litigante vencido solidariamente con el apoderado que actúa con temeridad o mala fe'.

De todo lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que la resolución de 4 de agosto de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no se encuentra contenida en ninguno de los supuestos del artículo 1164 del Código Judicial, puesto que únicamente decide sobre costas'. (Resolución de 21 de marzo de 2005, de esta Sala Civil dictado dentro del Recurso de Hecho propuesto por el Lic. Florencio Barba Hart en representación de Manuel Ochogavia Fernandez y Javier Ochogavia Barahona. Mag. Ponente: José Troyano. Expediente No.60-05)

Luego, entonces, como la resolución de segundo grado recae exclusivamente sobre costas, y las resoluciones que deciden sobre esta materia no son susceptibles de este medio impugnativo, por no estar contempladas en el artículo 1164 del Código Judicial como decisiones susceptibles de este recurso extraordinario de impugnación, es que se procederá a inadmitir el recurso impetrado." (Resolución de 28 de abril de 2009, dictada dentro del Proceso Ejecutivo incoado por BANCAFE (PANAMA), S. A. contra CONDOR ENTERPRISES, S.A.)

Si bien reconoce la Sala que, a diferencia de lo expuesto en el fallo reproducido parcialmente, en esta oportunidad estamos ante un recurso de casación en la forma, lo cierto es que el tema de imposición de costas en una resolución, es algo accesorio a las decisiones que se adopten dentro de los procesos, por lo que no constituyen tópicos cuya trascendencia amerite un examen en sede de un recurso extraordinario, resultando imperativo que se inadmita el medio de impugnación interpuesto por la parte demandada.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dentro del Proceso Ordinario promovido por BADR DAR YBARA contra IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ, DISPONE:

1. ORDENAR LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de BADR DAR YBARA, y

2. NO ADMITIR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

Para llevar a cabo la corrección se concede el término de cinco (5) días, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

FELICITA CEDEÑO PINZON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR LA RECURRENTE CONTRA VICTOR TADEO GODOY VACA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de septiembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	130-19

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesto por FELICITA CEDEÑO PINZÓN, contra VICTOR TADEO GODOY VACA, la apoderada judicial de la parte demandante, licenciada SOLANGEL MELISSA CHEERYL AVILA CEDEÑO, ha presentado ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la Sentencia civil No. 17 de 29 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Concluido el reparto de rigor, el negocio jurídico se fijó en lista, según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por la parte opositora, según consta escrito visible a fojas 225 a 227.

En ese orden, cumplida la tramitación anterior, corresponde a la Sala verificar la viabilidad del recurso presentado, visible a folios 207 a 217.

Así pues, observa la Sala que el medio impugnativo cumple con lo establecido en los artículos 1163 y 1164 lex cit, que guardan relación con la cuantía del negocio y la naturaleza de la resolución.

Ahora bien, además de lo anterior, hay que considerar el cumplimiento de los requerimientos del artículo 1175 del Código Judicial, respecto a la determinación de la causal, los motivos que sirven de

fundamento y la citación de las normas de derecho infringidas, y en virtud de ello se dispone esta Sala al estudio del recurso.

De la revisión del libelo del recurso, observa la Sala que el casacionista invoca como causal la contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber, "Infracción de las normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Concepto que ha sido correctamente invocado, y está sustentado en seis motivos.

Cuando se formula esta modalidad de la causal de fondo, en el apartado de los motivos se debe señalar el medio probatorio (dictamen pericial, testimonio, documento público, etc), la hoja del expediente donde puede ser consultable la prueba, el valor probatorio otorgado por el tribunal superior y la explicación precisa de cómo se produce el equívoco en la valoración probatoria, lo cual incide en lo dispositivo del fallo recurrido.

MOTIVOS:

Los motivos que sustentan dicho concepto probatorio son seis, dentro de los cuales en el primer motivo, observa la Sala que de su contenido se desprende el cargo de ilegalidad contra el fallo que censura la casacionista, e igualmente identifica el medio de prueba que estima fue mal apreciado por el Tribunal Superior, consistente en las copias del proceso de alimentos interpuesto por la demandante y tramitado en los Tribunales de Familia de la Provincia de Chiriquí, consultable a folios 41 a 47.

En el segundo motivo observa la Sala que de su contenido se desprende claramente el cargo de ilegalidad contra el fallo que censura la casacionista, e igualmente identifica el medio de prueba que estima fue mal apreciada por el Tribunal Superior, consistente en los testimonios de Esperanza Garrido Castro a fojas 94-95; Leticia Vázquez Osorio, a fojas 106-107; Rubén Vega, visible a fojas 108-109; Marcelino Vega Banda, a fojas 110-111, y Nieves Armida Pinto Gutiérrez, folio 116-118, por lo tanto este motivo es apto para su admisión.

En el tercer motivo señala la activadora judicial que la prueba que supuestamente fue mal valorada por el ad-quem consiste en la nota firmada por 40 habitantes de la comunidad que, según se infiere, dan fe de la ocupación pacífica e ininterrumpida de la demandante sobre el predio en litigio. Agrega la casacionista que el Tribunal Superior le restó valor a dicha prueba al señalar que a los suscritores de la referida nota nunca se les tomó declaración a pesar de que en el sumario constan las declaraciones de los moradores Esperanza Garrido Castro a fojas 94-95, Leticia Vázquez Osorio, a fojas 106-107, Rubén Vega visible a fojas 108-109, Marcelino Vega Banda a fojas 110-111, y Nieves Pinto Gutiérrez, folio 116-118.

Sin embargo, al confrontar dicha pieza procesal con la ubicación dada (foja 20), la Sala se percata que la prueba está conformada de dos páginas.

Esta imprecisión en cuanto a la foliatura de la prueba documental bajo análisis de la causal probatoria, debe ser enmendada por la censura.

En el cuarto motivo detalla la recurrente que el Superior valoró incorrectamente la certificación de la Corregidora de Santa Ana, provincia de Los Santos, localizable en la página 22, que, según su parecer, de ésta se puede colegir que la demandada reside en dicho corregimiento desde el año 1989 y que, al no demostrarse que en aquella autoridad de policía se tramitó un proceso de lanzamiento por intruso contra la demandante, el Tribunal Superior debió darle el valor probatorio correspondiente a la prueba documental invocada. Por lo que este motivo es apto para su admisión.

Respecto al quinto motivo, la redacción utilizada es extensa y su explicación es un tanto contradictoria.

Decimos lo anterior, toda vez que la recurrente por un lado señala que el Superior le dio una "correcta apreciación probatoria" a los testimonios de Ciprián Yángüez Pérez, a folio 141-142; Jorge Luis Arjona Vaca, a fojas 143 a 145; Edilma Yolanda Vaca Ríos de Godoy, a folios 146 a 148, y por el otro "que lo correcto era restarles crédito probatorio" a dichas declaraciones, estas imprecisiones generan una confusión y no le permite saber a la Sala cómo la errónea apreciación cometida en la sentencia impugnada afectó la decisión de fondo; por lo tanto, se ordena a la parte recurrente que de forma precisa y sin alegatos de instancia le explique a la Sala, cómo la presunta mala ponderación dada por el Ad-quem a los testimonios influyó en la decisión impugnada.

Respecto al sexto motivo, señala la recurrente que el Superior al valorar la diligencia de inspección ocular determinó que por falta de un plano que demarcara las medidas, no se pudo comprobar la superficie y linderos del lote en litigio, y que si el Superior hubiera confrontado los demás documentos obrantes en el expediente que demuestran estos linderos y medidas, tales como la certificación del Registro Público, a fojas 9; plano de localización regional a folios 10; plano topográfico a foja 22; diligencia de inspección ocular a fojas 112 y su trascripción a fojas 127, hubiera arribado a otra decisión, refiriéndose a ellos en el sentido que el Ad quem no les otorgó valor, lo cual corresponde al concepto probatorio de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y no al invocado en el presente recurso, el cual es error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Si bien observa la Sala que en el motivo la recurrente identifica las fojas señaladas, mencionando que los mismos corresponden a una certificación registral, planos topográficos, y una inspección ocular, señala que éstos no fueron apreciados por el Ad quem, siendo este cargo incompatible con el concepto invocado, tal como lo señala esta Sala en el párrafo precedente. Por consiguiente, este motivo deberá ser suprimido del recurso.

NORMAS INFRINGIDAS:

En relación al siguiente apartado del recurso, correspondiente a las normas de derecho que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido, la casacionista cita los artículos 781, 780 y 980 del Código Judicial y el artículo 1696 del Código Civil.

Ahora bien, al examinar cada una de las normas de derecho infringidas antes mencionadas, la Sala aprecia algunas deficiencias, que deberán ser corregidas.

Respecto al artículo 781 del Código Judicial, se observa que la recurrente trascribió parcialmente el contenido de esta norma, que consagra el principio de la sana critica, que es imprescindible utilizar cuando se invoca el concepto probatorio de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, no obstante desarrolla una extensa explicación, que en realidad se refiere a los mismos cargos y explicaciones que cito en los motivos, resumiendo errores de valoración en que incurrió el Tribunal de Segunda Instancia, lo cual no es cónsono con este apartado, puesto que en esta parte solo debe circunscribirse a explicar la manera cómo ha sido violada la ley por parte del Superior, ya que no es un apartado para alegar ni exponer apreciaciones personales acerca de la resolución censurada.

De modo que la recurrente deberá en primer término, reproducir el contenido de la norma completamente y restructurar la exposición de este precepto, aportando una explicación congruente con la causal invocada, respecto a la forma cómo se produce la infracción de esta norma, al proferirle el ad-quem un

valor a las pruebas alegadas, que no le correspondían, así como expresar de qué manera ese error de apreciación, influyó sustancialmente en la parte dispositiva del fallo recurrido, evitando cualquier alegación y apreciaciones personales.

Además, deberá suprimir aquellas menciones utilizadas para el sustento del sexto motivo, ya que tal y como se expresó en párrafos precedentes, dicho motivo es inadmisible al carecer de cargo compatible con la modalidad probatoria invocada.

En cuanto a la citación y explicación del artículo 780 del Código Judicial, la Sala advierte que su utilización es incongruente con la causal invocada, ya que dicha norma enumera los medios de prueba en general, y no contiene regla alguna de valoración de prueba, por lo que su cita resulta pertinente tratándose del concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; mas no bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo tanto deberá ser suprimido de este apartado.

Respecto a la citación y explicación del artículo 980 del Código Judicial, la Sala observa que su contenido está dirigida para el sustento del sexto motivo que fue inadmitido, por lo que deberá suprimirlo del apartado.

En relación a la última norma citada, artículo 1696 del Código Civil, la Sala considera que su explicación también debe ser reestructurada, pues la misma contiene algunas alegaciones y apreciaciones subjetivas, las cuales no llegan a concretar el vicio de ilegalidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

En ese sentido se hace necesario que en la explicación de cuya violación se alegue se exponga en términos precisos, señalando la forma cómo se produce la infracción de dichas normas, se especifique claramente el principio de derecho que se considera ha sido vulnerado con la sentencia censurada, y de la influencia que se tuvo en la decisión, por lo tanto, la recurrente deberá corregir esos aspectos.

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, procederá la Sala a ordenar la corrección de la única modalidad de la causal de fondo invocada “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, a fin de que la recurrente subsane los defectos que se han advertidos en el apartado de los motivos y de las normas de derecho infringidas, en los términos exactamente indicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la licenciada SOLANGEL MELISSA CHEERYL AVILA CEDEÑO, en su condición de apoderada legal de FELÍCITA CEDEÑO PINZON, contra la sentencia civil No.17 de 29 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, interpuesto por la recurrente contra VICTOR TADEO GODOY VACA.

Se concede a la parte recurrente, el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	24 de octubre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	143-18

VISTOS:

La sociedad BANESCO SEGUROS, S. A. a través de su apoderado judicial, la firma forense HERRERO Y HERRERO ha presentado para su revisión recurso extraordinario de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 28 de marzo de 2018 que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En este sentido, se está en presencia de una sentencia que puso fin a la controversia suscitada dentro de un proceso de conocimiento; por ende, es susceptible de este recurso, tal como lo concibe el numeral primero del artículo 1164 de nuestra norma de procedimiento.

Además, la cuantía de la demanda por CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON 72/100 (B/.109,486.72) supera el mínimo requerido por el numeral segundo del artículo 1163 de la ley procesal civil; dando lugar para comenzar con el segundo análisis de admisibilidad. (fs. 2)

Fijado en lista el negocio y concedido el plazo para alegar sobre la admisibilidad del recurso, el recurso solamente fue apoyado por su proponente. La parte demandada no esgrimió consideraciones sobre su admisión, por lo que se procede con el examen del recurso.

La sociedad recurrente ha planteado dos causales de fondo. La primera es Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que a juicio de la sociedad casacionista, influyó en un resultado adverso a sus intereses.

La causal está estructurada en cuatro motivos en donde se advierte que en todos, el cargo está incompleto; porque a pesar de vislumbrarse las reglas de juicio que fueron supuestamente quebrantadas, no se observa cómo el Tribunal Superior cuando dio por identificados los supuestos de hecho que acarreaban la aplicación de los preceptos jurídicos, los mismos fueron omitidos. Es este el contexto que no se aprecia y debió exponerse en los motivos o inferirse de su conjunto.

Además, el segundo motivo tiene conexión directa con la segunda causal, específicamente el segundo motivo de aquélla, lo que da lugar a una incongruencia, puesto que en el concepto de violación directa, los hechos no pueden ser revisados por la Sala son intangibles, tal como lo concibe el artículo 1169 del Código Judicial.

Por consiguiente, al carecer de cargos el concepto invocado este será desestimado al no completarse correctamente el numeral segundo del artículo 1175 del Código Judicial.

La segunda causal, Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que a su criterio, fue determinante en la decisión impugnada.

La causal posee tres motivos, no sin antes explicar cómo debe visualizarse la confección de la censura, a través de este concepto.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba consiste en que la prueba se le otorga una valoración que no va acorde con las normas que regentan su admisibilidad y estimación dentro del proceso; por lo tanto, los motivos deben estar dirigidos en exponer cómo el tribunal de apelaciones incumplió la norma probatoria, cuando valoró la prueba y cómo esta infracción ha sido determinante en el resultado adverso

al proponente del recurso. Igualmente, el medio de convicción debe estar plenamente identificado con sus fojas, para su ubicación dentro del expediente.

La sociedad BANESCO SEGUROS, S. A. presentó su censura a la decisión de segunda instancia, como se expresó, en tres motivos; sin embargo, una mirada en conjunto da para colegir que, solamente, hay una censura contra la sentencia de apelación, que pasará a examinarse.

Ahora bien, cuando la sociedad demandante expresa que hubo aceptación de los hechos de la demanda, esta precisión debe manifestarse con las fojas y en los documentos donde consta esta circunstancia (demanda-contestación). Igualmente, en el primer motivo el último párrafo no queda claro si fue la "demandante" quien incumplió o no la ejecución de trabajos que estaban respaldados por una fianza de cumplimiento.

Por otra parte, son cuatro elementos probatorios que fueron supuestamente indebidamente ponderados por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; no obstante, no se percibe cómo el Tribunal Superior en su sentencia "no atribuyó el valor que tienen conforme la ley" las pruebas, ya que a la Sala le está vedado a nivel de este recurso extraordinario volver a revisar el material probatorio como si fuese un tribunal de instancia.

Reitera la Sala, que en la redacción de los motivos no valen afirmaciones genéricas sobre mal valoración de medios, pues más que exponer el error de tasación, lo esconden.

En el primer motivo son identificados los medios, pero no se dice qué dijo el ad quem de ellos, para sostener que en ese análisis no se atribuyó el correcto "mérito y fuerza suficiente" a sus pruebas. O por el contrario, qué juicio de valor fue conculcado por el tribunal de segunda instancia, cuando le asignó valor a cada una de las pruebas.

En consecuencia, la sociedad recurrente debe identificar el error probatorio que cometió el Tribunal Superior cuando tasó las pruebas en los motivos, no de manera general como se ve, sino para cada medio de prueba que se cita, ya que de los tres motivos se extrae sin dificultad cómo la ausencia de asignarle "valor conforme la ley" a las pruebas enunciadas afectó sus intereses.

Con relación a las normas infringidas y el concepto en que lo fueron la impugnante citó y comentó los artículos que consideró fueron vulnerados por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial debidamente y la Sala no advierte reparo alguno.

De modo, lo que debe enmendarse está en los motivos para que el cargo esté completo. Para ello la ley le otorga el término de cinco días, tal como lo concibe el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: INADMITE la primera causal de fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo del recurso presentado por BANESCO SEGUROS, S. A. contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 28 de marzo de 2018 que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario que la casacionista presentó contra ALFREDO CAMARANO CASTILLERO.

Por consiguiente, CONCEDE al impugnante el plazo de cinco (5) días, para que enmiende su memorial en los términos indicados de esta resolución.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA QUALITY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	26 de agosto de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	52-19

VISTOS:

Mediante resolución del 12 de junio de 2019, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la primera causal y no admitió la segunda causal del recurso de casación interpuesto por la señora YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ, a través de su apoderado judicial, en contra de la Sentencia del 12 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que la mencionada señora le sigue a QUALITY GROUP, INC.

El Licdo. Martín Ruiz Batista, apoderado judicial sustituto de la señora YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ, presentó oportunamente el recurso de casación corregido, como se hace constar en el Informe Secretarial que consta a foja 550 del expediente, por lo que le corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva de dicho recurso.

La causal sobre la que recayó la orden de corrección fue planteada por la parte recurrente en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida de la norma de derecho”, y dicha orden se refiere tanto a los motivos como al apartado sobre las normas infringidas.

La recurrente en casación fundamentó la causal antes mencionada en tres motivos, los que básicamente plantean el mismo cargo, y respecto a los mismos se le indicó que debía señalar los hechos que el Tribunal de segunda instancia

consideró probados y a los que se les aplicó indebidamente las normas que alega, y también que incluyera cómo el hecho de haber aplicado indebidamente dichas normas influyó en lo decidido en la resolución recurrida en casación.

Relacionado con lo anterior observamos que si bien la parte que impugna incluyó los hechos que afirma que el Tribunal Superior tuvo por probados, la misma no hizo constar la explicación sobre la forma en que la aplicación indebida de las normas de zonificación y uso de suelo, a las que alude en los motivos, influyó en lo decidido en la resolución recurrida.

Y es que, en los motivos, la recurrente afirma que la Sentencia reconoció que la actora probó los hechos necesarios para declarar la prescripción adquisitiva que solicitó, los cuales menciona, y que, no obstante, dicha Sentencia confirmó la Sentencia de primera instancia, pero no explicó por qué, a pesar de que el Tribunal consideró que estaban acreditados los aludidos hechos, la aplicación de las normas de zonificación y uso de suelo a las que alude hizo que dicho Tribunal no accediera a declararla propietaria por prescripción del inmueble pretendido.

Adicionalmente, vemos que la parte recurrente eliminó uno de los motivos que planteó en el escrito original, lo que no le fue requerido.

Al respecto debemos aclarar que el hecho de que los tres motivos planteados por la casacionista contenían básicamente el mismo cargo, no significa que contuvieran la misma información, de manera que pudiera prescindirse indiscriminadamente de alguno de ellos.

Salvo lo relacionado con los hechos que el Tribunal Superior consideró probados, y la afirmación respecto a que la inaplicación de la norma de prescripción adquisitiva conllevó que se desconocieran presupuestos de la prescripción que estaban reconocidos, consideramos que ninguno de los dos motivos que la parte recurrente plasmó contiene datos adicionales a los que se encontraban en los motivos del escrito original,

lo que por sí solo hace evidente que dicha parte no cumplió con la orden de indicar la forma en que la aplicación indebida de las normas influyó en lo decidido en la resolución recurrida.

En relación con el apartado sobre las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la parte recurrente citó el artículo tercero de la Resolución No.188-93 del 13 de septiembre de 1993 y el artículo 1696 del Código Civil, y, en cuanto al primero, los errores que se le señalaron consisten en que indicó que su violación fue directa, ya que esto no corresponde a la causal invocada, que se refirió a lo que se consideró probado en la Sentencia recurrida, lo que debe ubicarse en los motivos, y que aludió a otras normas de la referida Resolución, a pesar de que únicamente citó su artículo tercero, mientras que en relación con el artículo 1696 del Código Civil, se le indicó que la explicación que ofreció no correspondía a la causal invocada.

Si bien observamos que la recurrente en casación cumplió en hacer las correcciones en lo que respecta al artículo tercero de la Resolución No.188-93 del 13 de septiembre de 1993, no hizo lo mismo en lo que atañe al artículo 1696 del Código Civil, pues la explicación sigue sin corresponder al concepto de la infracción alegada, que se refiere a que se recurrió a una norma que no debió ser aplicada, mas no a una norma que se debió aplicar y no se hizo.

En vista de que la parte recurrente no realizó todas las correcciones de la manera en que le fueron ordenadas en la resolución del 12 de junio de 2019, la Sala no admitirá el recurso de casación interpuesto, con la consecuente condena al pago de costas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, corregido interpuesto por la señora YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ, a través de su apoderado judicial, en contra de la Sentencia del 12 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que la mencionada señora le sigue a QUALITY GROUP, INC.

CONDENA a la recurrente en casación a pagar la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00) en concepto de costas.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE

LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	26 de junio de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	150-18

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer sendos recursos de casación interpuestos por LINETT LYNCH y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA, en contra de la Sentencia de 8 de marzo de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA le sigue a PANAMA STAR, S.A. y LINETT LYNCH.

ANTECEDENTES

GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA instauró demanda que dio inicio al proceso ordinario entablado por dicha demandante en contra de PANAMA STAR, S.A. y LINETT LYNCH, cuya pretensión tiene por objeto que el juez de la causa condene a dichas demandadas a pagar a la actora la suma de B/.2,000,000.00 en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados, supuestamente, por aquellos, mediante publicación denigrante contra ésta, aparecida en el diario La Estrella de Panamá, en su edición del jueves 13 de mayo de 2010.

Como fundamento fáctico de su pretensión, señala la demandante que la demandada LYNCH, periodista de profesión, publicó en la referida edición del

diario La Estrella, supuestamente, de propiedad de PANAMA STAR, S.A., una noticia que da cuenta de la supuesta destitución de la entonces Magistrada LADRON DE GUEVARA, por razón de supuestos actos de corrupción incurridos por sus asistentes.

En sendos libelos de contestación, las demandadas se opusieron a la pretensión ensayada por la demandante.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la instancia, las partes presentaron sus correspondientes escritos de alegatos, etapa que fue aprovechada por las demandadas para oponer la excepción de falta de legitimación en la causa de los sujetos pasivos.

Mediante Sentencia No.31 de 26 de julio de 2013, la juez de la causa declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa de los sujetos pasivos y, en consecuencia, condenó a las demandadas a pagar la suma de B/.100,000.00 en concepto de daño moral y, en abstracto, las condenó por los daños

materiales derivados de las atenciones médicas o consultas siquiátricas recibidas por la demandante, como consecuencia de las publicaciones.

De igual forma, condenó en costas a las demandadas y le ordenó a PANAMA STAR, S.A. la publicación de un extracto de la sentencia en los términos prevenidos en el artículo 1644 a, párrafo final, del Código Civil.

La anterior resolución fue apelada por ambas partes, mediante memorial, alzadas que fueron sustentadas en tiempo oportuno. Con la misma oportunidad, las respectivas contrapartes presentaron sus correspondientes libelos de oposición.

Mediante Sentencia de 8 de marzo de 2018 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial modificó la sentencia de primera instancia en cuanto a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa de PANAMA STAR, S.A. y, en consecuencia, la absuelve de las pretensiones de la demanda. También modificó el monto de la indemnización a cargo de LINETT LYNCH, fijándolo en la suma de B/.25,000.00 y condenándola en costas por B/.6,000.00 y

le ordenó la publicación del extracto de la sentencia de que habla el artículo 1644 a del Código Civil.

Es contra esta resolución que se interpone el presente recurso de casación, del cual la Sala conoce y se apresta a decidir.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR

WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE

LINETT LYNCH Y CRITERIO DE LA SALA

La recurrente LINETT LYNCH ha invocado la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en dos motivos mediante los cuales le endilga a la sentencia recurrida el yerro probatorio consistente en la errónea valoración de una serie de dictámenes periciales lo cual, según dicha recurrente, ha incidido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

La casacionista estima infringido los artículos 781 y 980 del Código Judicial, así como el artículo 1644 a del Código Civil.

En concreto, el primer cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución que se censura consiste en la valoración, contraria a derecho, del dictamen rendido por los peritos Bartolomé Maffla, Gerardo Dudley (fs.657-664) y Lastenia Navarro (fs.822-896) los cuales fueron uniformes en señalar que la demandada devenga un salario de B/.1,022.60 mensuales, en tanto que la demandante devenga un salario de B/.7,893.70 mensuales. No obstante ello, el Primer Tribunal Superior fijó una indemnización a cargo de la demandada y en favor de la actora, por valor de B/.25,000.00 quebrantando con ello la regla que dispone que al fijar la indemnización por daño moral ha de tenerse en consideración la condición económica de la responsable.

A continuación, procede la Sala al examen de las piezas probatorias que se estiman mal valoradas por parte del Primer Tribunal y observa, a fojas 657-664 que, en efecto, consta el informe rendido por los peritos Bartolomé Maffla y Gerardo Dudley. Específicamente, al folio 660 consta el ingreso que al momento

de los hechos devengaba la demandante, a saber, la suma de B/.7,893.70 entre salario, gastos de representación y jubilación. En cuanto a la demandada LINETT LYNCH, consta al folio 663 que la misma devengaba un salario bruto de B/.1,200.00 y un salario neto de B/.1,022.60

Previo al examen de la siguiente pieza probatoria, este Tribunal se permite adelantar que se observa que la diferencia salarial señalada por el recurrente omite indicar el salario percibido por la demandante luego de las deducciones legales pues, respecto de ésta, expone el salario bruto, en tanto, que respecto de la demandada, expone el salario neto, lo cual tiende a hacer una mayor diferencia.

A continuación, procede la Sala al examen del siguiente medio de convicción que se estima mal apreciado por el tribunal de segunda instancia, a saber, el informe rendido por la perito Lastenia Navarro, visible a fojas 822-896, dentro del cual se observa al folio 829 que la demandada LINETT LYNCH devenga un salario mensual de B/.1,022.60, tal como se hiciese constar en el informe anterior. No se observa, sin embargo, que conste en parte alguna de dicho informe el ingreso mensual de la demandante.

Seguidamente, la Sala procede al examen de la valoración que de dichas probanzas hizo el tribunal de apelación y observa, al folio 1431 (folio 52 del fallo), el criterio de dicha superioridad, al reconocer las cantidades devengadas por la demandante, así como por la demandada LINETT LYNCH, todo ello según se desprende de los informes levantados por los peritos contables.

En consecuencia, estimó el tribunal de segundo grado, que la suma a pagar por parte de la demandada LYNCH, en favor de la demandante, debía fijarse en la suma de B/.25,000.00

A juicio de esta Corporación, la decisión adoptada por el tribunal de alzada no configura un error probatorio, toda vez que el hecho a probar, a saber, el ingreso devengado por la demandante y la demandada, fue reconocido por dicho tribunal según lo expresado en la prueba valorada.

Si la recurrente estima excesiva la suma fijada en concepto de indemnización, por considerar que no guarda proporción con el salario devengado por la demandada, ello no constituye un error probatorio. El criterio de un juez al fijar el monto de la indemnización en concepto de daño moral es algo que queda a su prudente arbitrio, dentro del límite reclamado por el demandante, por lo que tal hecho escapa al control del recurso de casación.

Por otra parte, es preciso tener presente que la indemnización no debe tomar en consideración solamente la posición económica del agente o autor del daño, sino también, la situación económica de la víctima. De tal forma que ésta, en base a dicho estatus, se sienta realmente indemnizada y que no se le está reconociendo una suma irrisoria.

En consecuencia, estima la Corte que no se justifica este primer cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo, la recurrente le endilga a la sentencia recurrida, el yerro probatorio consistente en la errónea valoración de los dictámenes periciales de los facultativos Daniel José Alexis (fs.421-440) y Manuel Díaz (fs.443-444) ambos, especialistas en el ramo de la psiquiatría, los cuales fueron contestes en señalar que la demandante presentaba afectaciones psicológicas previas a la publicación de la noticia (fs.427, 621 y 631, respectivamente). Ello, estima la casacionista, debía incidir en el cálculo de la indemnización. Sin embargo, y a consecuencia de la indebida apreciación de estas probanzas por parte del tribunal de segundo

nivel respecto de los referidos dictámenes, dicha colegiatura no redujo al mínimo la suma fijada en concepto de indemnización por daño moral.

Seguidamente, procede la Sala al examen de los medios de prueba que se estiman mal apreciados por el ad quem y observa, a fojas 421-440, el informe del galeno Daniel José Alexis, dentro del cual al folio 427 consta, efectivamente, que la demandante presenta antecedentes psiquiátricos desde el año 2005, y que ha sido tratada con antidepresivos y ansiolíticos. Sin embargo, no se aprecia antecedente psiquiátrico alguno en el informe del Dr. Manuel Díaz, visible a fojas 443-444). No obstante esto último, sí se hace referencia a tales antecedentes en

las declaraciones rendidas por ambos peritos, visibles, respectivamente, a fojas 621 y 631.

Una vez examinados los medios de convicción que se estiman mal apreciados por parte del tribunal de segunda instancia, procede la Sala al examen de la valoración que de dichas probanzas hizo dicha superioridad y observa que, efectivamente, consta a fojas 1420 a 1424 (fs.41 a 45 del fallo) la ponderación hecha por el tribunal de alzada de los comentados dictámenes periciales.

Así, el tribunal de segundo grado se refiere a las declaraciones de los peritos médicos quienes expresaron que, si bien la demandante, previo a la noticia aparecida en La Estrella de Panamá padecía algunos trastornos psiquiátricos derivados de circunstancias externas tales como la enfermedad padecida por aquel entonces por su madre y por su esposo, hechos estos que concurrieron con otros tales como los problemas relacionados con la adolescencia de su hija y las derivadas del ejercicio del cargo que por aquella época ejercía, al momento de dicha noticia ya se le había suspendido a la demandante la medicación que previamente se le había recetado para superar aquellos trastornos. Sin embargo, después de la aparición de la noticia, dicha paciente tuvo que ser medicada nuevamente al presentar una nueva sintomatología.

Lo anterior es corroborado al confrontar dichas declaraciones con las deposiciones de testigos quienes narran los cambios conductuales sufridos por la demandante con posterioridad a la aparición de la noticia.

Concluye el tribunal de apelación señalando:

"En conclusión, este Tribunal no tiene la menor duda de que la publicación falsa aparecida en la primera plana del diario 'LA ESTRELLA DE PANAMA' del Jueves 13 de mayo de 2010, causó a la señora GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA, un deterioro de su imagen profesional, además de afectaciones emocionales (angustia) y psicológicas (tristeza y depresión), las cuales son distintas a las producidas por los acontecimientos personales o familiares que pudieron haberla afectado psicológicamente previo a la noticia, razón por la cual, se tiene que la acción realizada por la periodista LINETT LYNCH ocasionó el daño moral alegado por la actora". (Lo resaltado es de la Sala)

Del examen hecho por el tribunal de segundo nivel, de las pruebas que se estiman mal apreciadas, y de las conclusiones hechas por dicha colegiatura, concluye la Sala que no se configura el error probatorio alegado por la recurrente en el motivo que se examina, toda vez que resulta evidente que las afectaciones sufridas por la demandante fueron consideradas de manera aislada y no en conjunción con los padecimientos psiquiátricos padecidos previamente, los cuales habían sido superados ya, por lo que tampoco se justifica este segundo cargo de injuridicidad.

No justificándose los motivos que sustentan la causal invocada por LINETT LYNCH, procede desestimar la misma.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR

VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE

GENEVA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA

A continuación, procede la Sala a considerar el recurso de casación presentado por la representación judicial de GENEVA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA.

La recurrente LADRON DE GUEVARA ha invocado la causal de fondo en el concepto de violación directa, la cual se sustenta en dos motivos que la Sala pasa a examinar.

Así, en el primer motivo señala la parte casacionista que, pese al reconocimiento que hace el tribunal de apelación en el sentido que la falsa noticia afectó el prestigio y la imagen de la demandante, dicha superioridad desconoció los daños materiales causados. Tal como aparece expresado el cargo, el mismo resulta a todas luces, incongruente, toda vez que la afectación a la imagen y el prestigio de una persona no conlleva por sí, un perjuicio material. En consecuencia, procede desestimar este primer cargo de injuridicidad.

En cuanto al segundo motivo, la recurrente le endilga a la sentencia recurrida, el yerro consistente en haber desmejorado el reconocimiento de la indemnización en concepto de daño moral, pese al reconocimiento que hace el

Primer Tribunal de los elementos probatorios que acreditan la afectación psicológica de la demandante y el desprestigio a su imagen profesional.

Al respecto, consta a fojas 1380 y 1381 la trascripción de la parte resolutiva del fallo de primera instancia mediante el cual el a quo condenó solidariamente a PANAMA STAR, S.A. y LINETT LYNCH a pagar a la demandante la suma de B/.100,000.00 en concepto de daño moral y, en la parte resolutiva del fallo de alzada (folio 1433 y vuelta) el Tribunal Superior modificó el fallo primigenio en cuanto a condenar únicamente a LINETT LYNCH a pagar a la actora la suma de B/.25,000.00 en igual concepto.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia es del criterio que los tribunales de instancia fallaron acorde a derecho, toda vez que observaron la proporcionalidad que debe haber, al momento de determinar el monto de la indemnización en concepto de daño moral, respecto de la situación económica del responsable, así como el de la víctima.

En efecto, al haber condenado en primera instancia a ambos demandados, a pagar a la demandante la suma de B/.100,000.00 la juez primaria tomó en consideración, entre otros aspectos, la capacidad económica de una empresa como PANAMA STAR, S.A. mas, al modificar dicho fallo, y considerar responsable únicamente a LINETT LYNCH, el Primer Tribunal Superior no podía mantener igual la condena, tratándose de una periodista asalariada cuyo ingreso mensual apenas supera los mil dólares mensuales, por lo que mantener la misma suma a indemnizar sería irreal. Por ende, estima la Sala que la sentencia recurrida observó los parámetros establecidos en el artículo 1644 a del Código Civil en cuanto a tomar en consideración, entre otros aspectos, la situación económica del responsable.

En consecuencia, estima la Sala que tampoco se justifica este segundo cargo de injuridicidad.

Al considerar infundados los motivos que sustentan la causal invocada, procede desestimar la misma.

Así las cosas, no procede casar la sentencia recurrida, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 8 de marzo de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y que fuera recurrida en casación por LYNETT LYNCH y por GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA en el proceso ordinario que GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA le siguiera a PANAMA STAR, S.A. y LINETT LYNCH.

Las costas del recurso de casación se entienden compensadas.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

HUMBERTO MATTEO CISNEROS Y GARY SCOTT MOORE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN EMILIO REICES Y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	44-18

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido formalizado por GARY SCOTT MOORE y HUMBERTO MATTEO CISNEROS, dentro del Proceso Ordinario promovido en su contra por EMILIO REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMÍNGUEZ.

A través del presente proceso de conocimiento, la parte actora solicita se condene a los demandados pagar la suma de B/.42,393.97, más intereses, costas y gastos, en concepto de mejoras realizadas a una finca perteneciente a GARY SCOTT MOORE.

Según se narra en la demanda corregida (fs.268-289), EMILIO REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ celebraron con HUMBERTO MATTEO CISNEROS contrato de arrendamiento sobre la casa N°84, ubicada en la calle principal del residencial Altos de Miramar, Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

Se afirma que los demandantes fueron engañados por HUMBERTO MATTEO CISNEROS, al presentarse como propietario del bien arrendado, cuando pertenece a su cuñado GARY SCOTT MOORE; que al contrato de arrendamiento se le hizo una addenda en la que se incluyó una promesa de compraventa, por lo que EMILIO REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ, como futuros propietarios, hicieron mejoras a la finca por un valor de B/.42,393.97.

Una vez enterados de que GARY SCOTT MOORE era el verdadero dueño del inmueble, los demandantes solicitaron a HUMBERTO MATTEO CISNEROS entrevistarse con aquel, recibiendo como respuesta, a través del propio HUMBERTO MATTEO CISNEROS, que no estaba interesado en vender la casa, y les solicitó que desalojaran la propiedad.

Al comparecer al proceso mediante apoderado judicial, GARY SCOTT MOORE y HUMBERTO MATTEO CISNEROS, además de presentar escrito de contestación, interpusieron demanda de reconvención (fs.352-355), a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

> "PRIMERO: Que los señores ELMILO (sic) REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ, están obligados a demoler las remodelaciones no autorizadas realizadas en las (sic) propiedad de GARY SCOTT MOORE.
>
> SEGUNDO: Que los señores ELMILO (sic) REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ, están obligados a indenmnizar a mi Mandante GARY SCOTT MOORE, la suma CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/45,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la realización de las remodelaciones no autorizadas y dejar la vivienda tal como fue arrendada.
>
> TERCERO: Que los demandantes ELMILO (sic) REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ, están obligados a pagar a mi Mandante GARY SCOTT MOORE, la suma de VEINTICINCO MIL DOLARES (B/25,000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del Contrato de Promesa de Compraventa de la Finca 41039 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Veraguas, celebrado el 17 de noviembre de 2014.
>
> CUARTO: Que de oponerse ELMILO (sic) REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ, a la presente demanda deberá pagar las costas, gastos e intereses del presente proceso." (fs.352-353)

Admitida la demanda en reconvención, se surtieron los trámites inherentes al proceso ordinario, dando lugar a la sentencia N°62 de 11 de mayo de 2017 (fs.599-621), por cuyo conducto el Juez Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas resolvió:

> "PRIMERO: DECLARA PROBADA LA PRETENSIÓN y en consecuencia ORDENA el señor GARY SCOTT MOORE a pagar la suma de CUARENTA Y DOS MIL, (sic) TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (B/.42,393.97), a favor de los señores EMILIO REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCIA DOMINGUEZ, en concepto de las remodelaciones llevadas a la finca 41039, de la Sección de la propiedad del Registro Público de la Provicia de Veraguas, según la parte motiva de la

presente resolución.

SEGUNDO: DECLARA NO PROBADA la demanda de reconvención interpuesta por la parte demandada, según la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada por la suma de CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.5,500.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial." (fs.620-621).

Contra lo resuelto por el juez de la causa, GARY SCOTT MOORE y HUMBERTO MATTEO CISNEROS anunciaron apelación y la presentación de pruebas para la segunda instancia, las que fueron aducidas dentro del término establecido en las normas del procedimiento civil.

Evacuada la fase probatoria y de alegatos en segunda instancia, esta última en la cual los apelantes sustentaron su alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia fechada 27 de noviembre de 2017 (fs.669-679), dispuso prohijar el fallo de primera instancia.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Tres son las causales de fondo invocadas por GARY SCOTT MOORE y HUMBERTO MATTEO CISNEROS: error de derecho, violación directa y error de hecho. La primera de ellas, la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", contiene los siguientes motivos:

PRIMERO: El Tribunal Ad-quem, no le dio valor que le da la ley al documento que corre a foja 31 a 33, que consiste en el Contrato de Arrendamiento suscrito entre EMILIO REICES, MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ y mis Mandantes HUMBERTO MATTEO CISNEROS, y GARY SCOTT MOORE, en él las partes disponen la necesidad de requerir autorización escrita del Arrendador para cualquier mejora de carácter permanente, así como variaciones en la estructura del bien arrendado y que las mismas quedarían a beneficio del Arrendador. El error se produce por que el Tribunal Ad-quem al apreciar la prueba documental llega a conclusiones absurdas al considerar que existe consentimiento tácito, negándole así el valor que la ley le reconoce al documento. Si se hubiese valorado adecuadamente el documento indicado el Tribunal Ad. quem, hubiera concluído que las mejoras permanentes y variaciones en la estructura del bien arrendado requería autorización escrita por parte del Arrendador. Dicho error probatorio viola normas sustantivas e influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada.

SEGUNDO: El Tribunal Ad-quem, valoró incorrectamente la prueba documental que corre a foja 35 a la 36, que consiste en la 'Adenda (sic) al Contrato de Arrendamiento de Vivienda y Promesa de Compraventa', al no reconocer el valor que le da la ley al referido documento. El error se produce por que (sic) el Tribunal Ad-quem al apreciar la prueba documental llega a conclusiones absurdas al considerar, por un lado que la referida adenda de Contrato carece de elementos fundamentales para exigir su cumplimiento y por otro lado le da validez a una de sus cláusulas. Si se hubiese valorado

adecuadamente el documento indicado, el Tribunal Ad-quem, hubiera concluído que el documento no autoriza al arrendatario a realizar mejoras, sin el consentimiento por escrito del dueño o arrendador. Dicho error probatorio viola normas sustantivas e influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada.

TERCERO: El Tribunal Ad quem, al examinar los testimonios de FELIX ALEXANDER TROYA, visible a foja 456-457, y JUAN JOSÉ DELGADO GONZÁLEZ, visible a foja 458-459, a pesar que los mismos son sospechosos, por ser trabajadores de los demandantes y no coinciden en circunstancia de modo, tiempo y lugar le da un valor que no le provee la ley, además no fueron presentados para un proceso de edificación en un terreno ajeno con consentimiento del dueño. De haber reconocido que dichos testigos son sospechosos, lo que afecta su imparcialidad, hubiese concluído que sus deposiciones no reúnen fuerza probatoria para acreditar la existencia de una autorización escrita para realizar las mejoras, tal como se acordó como ley entre las partes. Dicho error probatorio viola normas sustantivas e influyó en lo dispositivo de la resolución impugnada." (fs.746-747)

Como normas infringidas, los recurrentes señalan los artículos 781, 856 (numeral 1), 858, 885, 909, 917 y 1444 del Código Judicial, así como los artículos 337, 374 y 375 del Código Civil.

El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba se origina cuando el juzgador le otorga a un medio probatorio un valor que no tiene por Ley. JORGE FÁBREGA PONCE explica:

"…El error de derecho se produce: 1° Cuando a un medio de prueba examinado se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce… 2° Cuando a un medio probatorio, producido con el lleno de los requisitos legales, se le examina pero se le niega el valor probatorio que la Ley le asigna… 3° Cuando la Ley requiere un medio específico y se le da valor a otro distinto. 4° Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales… 5° Desfiguración (suposición o cercenamiento de un medio probatorio)." (Casación y Revisión, P. 180).

Por conducto del fallo cuestionado, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dispuso confirmar la sentencia de primera instancia, en la cual el Juez de conocimiento condenó a GARY SCOTT MOORE pagar a favor de EMELIO REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMÍNGUEZ la suma de B/.42,392.97 en concepto de indemnización por las remodelaciones realizadas a una finca de propiedad del demandado-condenado. Además, se desestimó la pretensión correspondiente a la demanda en reconvención, y se condenó "a la parte demandada" al pago de B/.5,500.00 en costas.

En la parte motiva de su resolución, el Tribunal Superior, aún cuando reconoce que el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes condiciona la realización de mejoras por parte de los arrendatarios a que medie autorización por escrito del arrendador, le bastó lo manifestado por dos testigos para entender que se contaba con tal aprobación:

"Apreciamos así en la declaración rendida por FELIX ALEXANDER TROYA (ver foja 456) quien fuese ebanista en el proyecto de remodelación de la vivienda No. 84,

> señaló que vio al Señor HUMBERTO MATTEO en las obras y en ningún momento le llamó la atención o se mostró disgustado por los trabajos realizados; JUAN JOSÉ DELGADO GONZÁLEZ señala que el señor HUMBERTO MATTEO era quien supervisaba la obra y además iba en calidad de propietario del inmueble, quien nunca se mostró disgustado por los trabajos de remodelación." (677-678)

Por otro lado, en cuanto a la demanda en reconvención, se observa que en el fallo recurrido se menciona solamente una de las declaraciones que componen la pretensión de los reconvencionistas, el resarcimiento por incumplimiento del contrato de promesa de compraventa (también habían solicitado la demolición de las remodelaciones y una indemnización por motivo de las edificaciones efectuadas sin autorización del propietario).

Como justificación de su negativa a reconocer el derecho a una reparación por un supuesto incumplimiento contractual, el Tribunal Superior arguye la carencia de un plazo en la promesa de compraventa, por tanto "mal se puede exigir el cumplimiento de un contrato el cual carece de un elemento fundamental" (f.676).

Denuncian los casacionistas en el primer motivo la indebida ponderación del contrato de arrendamiento celebrado con EMILIO REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ (fs.31-33), en el cual las partes acordaron el requerimiento de una autorización por escrito del arrendador para efecto de la realización de mejoras y variaciones en la estructura de la finca objeto del contrato.

Se asegura que el Tribunal de Apelación desconoció el valor que la ley dispensa a los documentos, al entender la existencia de un consentimiento tácito, soslayando lo pactado en el contrato de arrendamiento.

El cargo de ilegalidad en el segundo motivo recae en la "adenda (sic) a contrato de arrendamiento de vivienda y promesa de compraventa" (fs.35-36), al considerar el Tribunal Superior que carecía de un elemento fundamental –el plazo- para exigir su cumplimiento, pero a su vez, contradictoriamente, le concede validez a una de sus cláusulas.

Según la censura, de su correcta valoración se desprende que la addenda no autoriza al arrendatario efectuar mejoras prescindiendo del consentimiento por escrito del propietario del bien.

En el tercer motivo se denuncia la incorrecta apreciación de los testimonios de FELIX ALEXANDER TROYA (fs.456-457) y JUAN JOSÉ DELGADO GONZÁLEZ (fs.458-459), por tratarse de testigos sospechosos –trabajadores de los demandantes primigenios- y no concordar en circunstancia de modo, tiempo y lugar. Al no ser imparciales, las deposiciones adolecen de fuerza probatoria para demostrar la existencia de una autorización escrita para la construcción de mejoras.

A juicio de la Sala, los cargos de ilegalidad se centran en que el contrato de arrendamiento estipula que toda mejora al bien dado en arriendo necesitaba la aprobación por escrito del dueño, y que los testigos, por ser sospechosos, no son la vía idónea para demostrar la aquiescencia del arrendador con las mejoras llevadas a cabo por EMILIO REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ.

Valga acotar, esta Superioridad comparte con los casacionistas su parecer que, de adolecer el contrato de promesa de compraventa de un requisito especial para su validez, como lo es el plazo o condición, ninguna de sus cláusulas tiene efecto legal (ver artículo 1221 del Código Civil). Ello se debe, aunque no lo

declaró el Tribunal Superior en la parte resolutiva de su fallo, a la nulidad absoluta de la promesa en razón de no haberse fijado la época en que debía celebrarse la compraventa prometida.

Esto es lo que se conoce tradicionalmente como principio quod nullum est nullum producit effectum (lo que es nulo, nulo efecto produce).

Ahora bien, no advierte la Sala que el Tribunal Superior, para entender como confirmado que el arrendador autorizó a los demandantes primigenios la remodelación del inmueble, se apoyara en la denominada "adenda (sic) a contrato de arrendamiento de vivienda y promesa de compraventa" (segundo motivo). Ciertamente, dicho contrato fue comentado, e incluso se transcribió una de sus cláusulas (f.676), no obstante, su ponderación no incidió en la convicción de que el arrendatario concedió por escrito su consentimiento para con las mejoras.

Para determinar la viablilidad de la causal probatoria ensayada urge verificar lo que las partes pactaron en el contrato de arrrendamiento, específicamente, lo atinente a la construcción de mejoras, y con ese propósito se transcribe a continuación la cláusula novena:

> "NOVENA: (mejoras permanentes): Cualesquiera mejora de carácter permanente, así como variaciones en la estructura de LA CASA, requerirá autorización escrita de EL ARRENDADOR y quedarán a beneficio de EL ARRENDADOR. Igualmente EL ARRENDADOR podrá exigir que se le devuelva LA CASA en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de firmarse el presente contrato, salvo el desgaste normal causado por el uso y transcurso del tiempo." (f.32)

De lo acordado por los contratantes en la citada cláusula se desprende, sin lugar a dudas, que toda mejora o modificación al inmueble arrendado debía contar con autorización por escrito del propietario.

No resulta ocioso destacar que las obligaciones dimanantes de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, y deben realizarse según lo convenido (artículo 976 del Código Civil).

Paradójicamente, observa la Sala, el Tribunal Superior, aún cuando admite el contenido de la referida estipulación, y afirma que en autos no reposa autorización escrita del arrendador para las mejoras desarrolladas por los arrendatarios, estima acreditada la misma a través de los testimonios de FELIX ALEXANDER TROYA y JUAN JOSÉ DELGADO GONZÁLEZ.

Dichas declaraciones -cuya imparcialidad de sus autores queda entredicha por haber sido contratados por los demandantes primigenios para la realización de las mejoras-, carecen de eficacia probatoria dado que las propias partes dispusieron que el consentimiento del dueño de la finca tenía que estar consignada por escrito.

Si bajo el principio de la autonomía de la voluntad los contratantes establecieron como condición para la realización de mejoras que el permiso del arrendador constara de manera escrita, es evidente que el Tribunal Superior, al justipreciar el contrato de arrendamiento y las declaraciones testimoniales, lo desconoció, dando lugar a la resolución estimatoria en favor de EMILIO REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ.

Siendo que el error probatorio influyó indudablemente en la decisión adoptada en el fallo de segunda instancia, la Sala procederá a invalidarla, prescindiendo de atender las otras dos causales debido a que están destinadas al mismo propósito, rebatir el reconocimiento de la pretensión formulada en la demanda principal.

Con esa finalidad, la Sala asumirá la posición de Tribunal de Instancia, lo que nos impone atender el

recurso de apelación propuesto por GARY SCOTT MOORE y HUMBERTO MATTEO CISNEROS contra la sentencia proferida por el juez de primer grado.

En su escrito de sustentación del recurso de apelación (fs.654-660), los recurrentes solicitan, previa revocatoria de la sentencia N°62 de 11 de mayo de 2017 emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas, se desestime la pretensión de la demanda original (condena a pagar B/.42,393.97 en concepto del valor de las remodelaciones realizadas por los arrendatarios), y se acceda a las declaraciones que componen la pretensión en la demanda en reconvención (la obligación de los demandados en demoler las remodelaciones no autorizadas; condena a pagar B/.45,000.00 como compesación por los perjuicios generados por las remodelaciones; y B/.25,000.00 por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa).

Respecto a la decisión de que a EMILIO REICES y MAIRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ les asiste el derecho a percibir la suma de B/.42,393.97 como pago por las remodelaciones llevadas a cabo en la propiedad de GARY SCOTT MOORE, asegura la censura que el juzgador incurrió en un yerro en la interpretación del Contrato de Arrendamiento, así como una deficiente valoración de los testimonios.

Arguyen que la cláusula novena del contrato de arrendamiento dispone que para realizar mejoras y modificaciones a la estructura de la casa se necesitaba permiso por escrito del arrendador, por ende no le era dable al juez considerar mediante testimonios, la existencia de una “autorización tácita” del dueño del inmueble, pues ello contraviene la primera regla de interpretación de los contratos consagrada en el artículo 1132 del Código Civil (intepretación gramatical).

Acerca de los testigos, añaden los apelantes, ninguno asevera que las mejoras fueran autorizadas por HUMBERTO MATTEO CISNEROS, pues solo mencionan que éste fue visto en la residencia, sin que ello implique su beneplácito.

También indican que los demandantes carecen de derecho para reclamar el valor de las mejoras debido a que en el contrato de arrendamiento se pactó que de ocurrir serían a beneficio del arrendador, quien a su vez contaba con la potestad de exigir la devolución del inmueble en iguales condiciones al momento de la firma del contrato en referencia.

Veamos ahora, en síntesis, las razones por las que los recurrentes muestran disconformidad con la desestimación de dos de las declaraciones que integran su pretensión en la contrademanda (no argumentan respecto a la petición de un resarcimiento por las mejoras).

Estiman que se debe obligar a EMILIO REICES y MAIRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ la demolición de las mejoras no autorizadas debido a que la misma cláusula novena del contrato de arrendamiento establece el derecho a pedir que se les reintegre la casa en las mismas condiciones que se encontraba al momento de la firma del contrato.

Respecto a que el Juez de la causa consideró que en el contrato de promesa de compraventa no se determinó plazo en el cual celebrar el contrato prometido –lo que provocó la denegación del resarcimiento por incumplimiento del contrato incurrido por los demandados - la censura sostiene que se dejó de lado la intención de las partes expuesta en la cláusula quinta de la promesa.

En esa línea de pensamiento, aseveran que la compraventa debía verificarse durante la vigencia del contrato de arrendamiento, pues en el último párrafo de la mencionada estipulación se describe que de no concretarse el contrato prometido, el arrendatario proseguiría pagando el canon en la forma prevista en el contrato de arrendamiento, mismo que vencía el 30 de septiembre de 2015.

Destacan la estrecha vinculación de ambos contratos, y como reflejo de ello, resaltan que el contrato de promesa se pactó en la addenda al contrato de arrendamiento, por tal motivo ha debido el Juez descifrar los términos e intención de los contratantes conforme a las estipulaciones del contrato de arrendamiento.

Agregan que si los términos del contrato de promesa respecto al plazo no eran claros, corresponde al Juzgador, haciendo uso de las reglas de interpretación, verificar la intención de las partes deducible de documentos firmados.

Como perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de promesa, se señala la pérdida de oportunidad en vender la finca a otras personas interesadas, así como el continuar pagando intereres por un préstamo, ya que el precio de la venta lo pensaba destinar GARY SCOOT MOORE a su cancelación.

Por otro lado, es de anotarse que EMILIO REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ presentaron escrito de oposición a la alzada (fs.661-666), en el cual arguyen que en la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa se les autorizó efectuar mejoras, con la salvedad de que el valor de las mismas no aumentaría el precio de venta.

Califican de mala fe la conducta de HUMBERTO MATTEO CISNEROS, al permitir y supervisar los trabajos de remodelación, y con posterioridad comunicarles que GARY SCOTT MOORE no iba enajenar el inmueble y que debían desalojarlo.

Indican que al tenor del artículo 1643-A del Código Civil, la falta de causa que justifique un aumento en el patrimonio obliga al beneficiado su devolución; que las reglas de interpretación de los contratos mandata que las cláusulas oscuras no deberán favorecer a la parte que las generó; y que Solemar Vásquez –presunta persona interesada en comprar la casa- al declarar en el proceso se limitó a expresar su interés en adquirir el bien, sin explicar la forma en que lo pretendía adquirir.

Vistos en síntesis los argumentos de los apelantes y de los opositores, corresponde a esta Superioridad, como Tribunal de Instancia, la labor de enjuiciar el mérito legal del tema de debate.

Al momento de casar el fallo de segunda instancia, esta Superioridad dejó sentado que, como quiera que las partes, en uso de la libertad de contratación, acordaron que toda remodelación y modificación a la estructura de la casa arrendada debía contar con autorización por escrito del arrendador –cláusula novena del contrato de arrendamiento-, no es de recibo considerar que mediante testimonios se infiera el “consentimiento tácito” del mismo.

La falta de autorización del propietario del bien, en la forma acordada por los contratantes, es suficiente para desvirtuar los testimonios como medio de prueba de su consentimiento con las mejoras, y por ende, el derecho a ser reparados.

La indemnización en favor del que edifica en un terreno ajeno requiere la anuencia del propietario, lo que, en el caso que nos ocupa, debía presentarse de manera escrita, extremo que EMILIO REICES y MAIRA

ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ no lograron acreditar en el expediente, en consecuencia, contrario a lo resuelto por el juez de la causa, se procederá a desestimar la pretensión de la demanda principal.

En cuanto a la demanda de reconvención, compuesta de tres declaraciones, la primera de ella consiste en que se ordene a los arrendatarios-demandados demoler las remodelaciones que efecutaron sin autorización del propietario. La censura fundamenta dicha reivindicación en que la comentada cláusula novena del contrato de arrendamiento le confiere la potestad de exigir el retorno del bien en las mismas condiciones que mantenía al momento de la firma del contrato.

Advierte la Sala que en la dispocisión contractual en comento, las partes pactaron que "EL ARRENDADOR podrá exigir que se le devuelva LA CASA en las mismas condiciones en que se encontraba al momento de firmarse el presente contrato, salvo el desgaste normal causado por el uso y transcurso del tiempo." (f.32).

Dado que los contratantes libremente lo acordaron, se dispondrá conminar a EMILIO REICES y MAIRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ a que cumplan con la prestación a la que se obligaron, esto es, la demolición de las mejores que construyeron en el bien arrendado, de manera que lo dejen en las mismas condiciones que reunía para la época de celebración del contrato de arrendamiento.

Por otro lado, los apelantes también peticionan se les conceda un resarcimiento, por la suma de B/.25,000.00 balboas, por el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa presuntamente incurrido por los promitentes compradores

Sostienen que, contrario a la opinión del Juez de la causa de que la promesa de compraventa no tiene efecto jurídico alguno por no contar con un plazo, argumentan que sí acordaron un período de tiempo en el cual celebrar la compraventa, posición que es compartida por la Sala.

Nuestro ordenamiento jurídico, además de los requisitos comunes para la validez de todo contrato – consentimiento, objeto y causa-, decreta que la promesa debe contar con un plazo o condición, en el cual las partes precisen la época a celebrarar el contrato prometido.

DULIO ARROYO CAMACHO explica "para que la promesa sea válida no sólo debe existir un plazo o condición que fije la época en que debe celebrarse el contrato prometido, sino que los mismos deben ser estipulados por las partes al celebrar el contrato de promesa. Ello resulta del inc. 1 del art. 1221 cuando establece que sólo así surte efctos el contrato." (Contratos Civiles, Tomo I, pág.40). Al tratarse de un requisito de la esencia de la promesa, su ausencia en el contrato conlleva la nulidad absoluta, por lo que no tendría efecto alguno.

Dado que los apelantes enfatizan en lo plasmado en la cláusula quinta del contrato de promesa, se transcribe la misma:

> QUINTO: El Contrato DE ARRENDAMIENTO suscrito el día 11 de septiembre de 2014, sólo tendrá vigencia hasta que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad la respectiva Escritura Pública de Compraventa de la Casa Núm. 84 del Residencial Altos de Miramar, Calle Principal, y que corresponde a la Finca Núm. 41039 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Veraguas. Así LAS PARTES acuerdan que no concretarse la compraventa antes mencionad (sic), EL ARRENDATARIO

continuará pagando el canon de arrendamiento tal cual está contemplado en el contrato de arrendamiento de 11 de septiembre de 2014." (f.36).

Al tenor del artículo 1132 del Código Civil, el primer criterio de interpretación negocial –teniendo como norte siempre la intención de los contratantes- es el gramatical, esto es, el sentido literal de las cláusulas. Como anotan Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, "Si la declaración contractual es clara, el legislador estima que en ellas se contiene la intención común" (Sisteme de Derecho Civil, Volúmen II, pág.80).

Naturalmente, la regla de interpretación literal será el criterio a seguir siempre y cuando de las palabras empleadas se comprenda cual ha sido la intención común de las partes. Si del texto surgen dudas u otras interpetraciones, deberá utilizarse otras reglas para encontrar la voluntad de los contratantes.

La primera de ellas, de vital importancia para indagar el querer de las partes, está en el artículo 1133 del Código Civil, el cual predica que "Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato."

Ante la falta de claridad en la letra de una cláusula, deberá examinarse los actos de las partes coetáneos y posteriornes al contrato. Nada impedide que se tome en cuenta también los actos que lo antecedieron.

De la lectura de la cláusula quinta del contrato de promesa, se desprende que las partes acordaron dos cosas, a) el contrato de arrendamiento se mantendría hasta que se inscribiera en el registro público la escritura de compraventa de la finca, y b) de no darse la compraventa, los arrendatarios seguirían pagando el canon tal como acordaron en el contrato de arrendamiento.

Una lectura superficial de la referida estipulación pudiera dar la impresión, de a pesar de mencionar la posibilidad de que el contrato prometido no se de, y como efecto de ello se continuaría con el arrendamiento, de no especificar la época en que las partes se comprometieron a celebrar la compraventa.

No obstante, como apuntan los recurrentes, y es fácil de advertir, a la promesa en comento –denominada por las partes como addenda al contrato de arrendamiento-, firmada el 17 de noviembre de 2014, le precede un contrato de arrendamiento sobre el mismo inmueble, celebrado el 11 de septiembre de 2014, cuyo término de arriendo convenido era a partir del 1 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2015.

Si en la promesa se pactó que de inscribirse la escritura de compraventa en el Registro Público finalizaba el arriendo, y que de no concretarse el contrato prometido el arrendatario proseguiría pagando el canon acordado, es lógico entender que el término de la promesa concluía con el tiempo fijado en el contrato de arrendamiento.

En otras palabras, al expirar el tiempo del arrendamiento convenido, sucedieron dos cosas: precluyó el plazo para celebrar la compraventa y se prorrogó el alquiler con el pago del mismo precio.

Salvo lo antes anotado, ninguna otra explicación justifica la necesidad de las partes en pactar la continuación del pago del alquiler acordado, dentro de la vigencia del contrato de arrendamiento firmado el 11 de septiembre de 2014.

En todo caso, cualquier margen de duda que pudiera surgir queda esclarecido por los propios demandantes primegenios en el hecho tercero de su demanda:

> "TERCERO: Que EMILIO REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCIA DOMINGUEZ, en calidad de ARRENDATARIOS celebran contrato de arrendamiento de la casa No.84 ubicada en callle principal del residencial Altos de Miramar, Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, con el señor HUMBERTO MATTEO CISNEROS cedulado 9-124-1964, en calidad de ARRENDADOR, desde el día 1 de octubre de 2014, con un canon de arrendamiento de quinientos cincuenta dólares ($550.00) mensuales. Contrato de arrendamiento que está vigente gracias a una adenda (sic) con promesa de compra venta." (f.269) (lo resaltado es de la Sala)

La aseveración de que por motivo del contrato de promesa continuó la relación arrendataria, demuestra que el espacio de tiempo en que las partes se comprometieron a celebrar la compraventa expiraba al finalizar el período de vigencia del contrato de arrendamiento firmando el 17 de noviembre de 2014, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2015. Antes de esta fecha el contrato de arrendamiento surtió sus efectos jurídicos, a menos que se hubiese inscrito el contrato de compraventa

Corroborado que a los apelantes les asiste la razón en que el contrato de promesa tenía un plazo para llevar a cabo la compraventa, aún queda por determinar si les asiste el derecho a que se reconozca el resarcimiento que peticionan por incumplimiento de contrato.

En su alzada, los demandantes en reconvención explican que la suma de B/.25,000.00 como monto de la reparación reclamada deviene de dos hechos en concreto: la pérdida de oportunidad en vender el inmueble a otras personas, y el proseguir pagando intereses por cuenta del préstamo que no pudo ser cancelado ante la falta de celebración del contrato de compraventa.

Es importante aclarar que la Sala no tomara en cuenta el último, toda vez que no aparece en el libelo de reconvención (fs.352-355), lo que implica una modificación a los hechos de la demanda.

Atender un posible perjuicio, distinto al plasmado en la demanda, colocaría a la contraparte en un estado de indefensión, puesto que en el devenir del proceso ha ejercido su defensa en los términos que el demandante dispuso en su libelo, de modo que no ha tenido oportunidad de desvirtuarlo.

El único daño mencionado por los reconvencionistas en su libelo, producto del incumplimiento contractual imputado a EMILIO REICES y MAIRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ, consiste en haber rechazado "ofertas de compra de otros compradores" (f.355); no obstante, en el escrito de apelación solo se hace referencia a la oferta de una persona, Solemar Vásquez Vásquez.

Reposa a foja 475 del expediente diligencia en la cual Solemar Vásquez Vásquez reconoció como suya la rúbrica en el documento visible a foja 390 –por corrección de foliatura quedó en 391-, en el cual manifiesta su intención de comprar la casa, ofreciendo como precio la suma de B/.160,000.00.

La simple manifestación de tener el interés de comprar el inmueble, sin respaldo probatorio alguno en autos de al menos otro elemento del cual se pueda inferir que su interés era real, e incluso posible su materialización –es decir, que contaba con la capacidad económica para ello-, no es suficiente para estimar como plausible que los propietarios perdieran la posibilidad de venderle el inmueble a Solemar Vásquez Vásquez.

Sin duda el que haya pretendido confirmar el hecho solamente a través del reconocimiento de documento, prescindiendo de la prueba testimonial, suprimió la posibilidad de que el propio tercero pudiera exponer o dar detalles de su interés y veracidad en la posibilidad de adquirir el inmueble.

Ante la ausencia de prueba del daño cuyo resarcimiento se alega, no puede haber lugar a su reconocimiento, por lo que dicha declaración será desestimada, si bien por razones distintas a las esbozadas por el Juez de la causa.

Por último, aún cuando forma parte de las declaraciones que componen la pretensión en la reconvención, en el escrito de apelación no se brindan argumento alguno en torno a la compensación por los perjuicios que les ocasionó las remodelaciones llevadas a cabo por los arrendatarios. Tampoco se aprecia del escrito de demanda en qué consisten el perjuicio, cuya reparación tasaron en B/.45,000.00, por lo que esta Magistratura mantendrá la decisión del Juez de conocimiento en este apartado.

No resulta ocioso recordar que esta Magistratura accedió a que los arrrendatarios están obligados a demoler las mejores que construyeron en el bien arrendado, dado que así se acordó en el contrato. Salvo esto, se desconoce cuales son los perjuicios que les ha podido causar las mejoras.

En conclusión, esta Corporación de Justicia, como Tribunal de Instancia, modificara el fallo de primera instancia, a fin de desestimar la pretensión en la demanda principal y acceder solamente a la primera declaración en la reconvención, manteniendo la decisión en el resto de las declaraciones.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 27 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por EMILIO REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMÍNGUEZ contra GARY SCOTT MOORE y HUMBERTO MATTEO CISNEROS, y convertida en Tribunal de Instancia, REFORMA la sentencia N°62 de 11 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas, de manera que su parte resolutiva exprese:

> "PRIMERA: DENIEGA la pretensión formulada por EMILIO REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMÍNGUEZ contra GARY SCOTT MOORE y HUMBERTO MATTEO CISNEROS.
>
> SEGUNDO: SE ACCEDE a la primera declaración de la demanda en reconvención, por ende, EMILIO REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMÍNGUEZ están obligados a demoler las remodelaciones no autorizadas realizadas a la casa N°84, ubicada en calle principal del residencial Altos del Miramar, Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, correspondiente a la finca N°41039, perteneciente a GARY SCOTT MOORE; y se niega el resto de las declaraciones.
>
> Las costas a cargo de EMILIO REICES y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMÍNGUEZ se tasan en B/.9,478.79."
>
> Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTIC CORP. Y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS, CORP. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	291-18

Vistos:

La Sala Primera de lo Civil, mediante resolución de fecha 2 de abril de 2019, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma MEJIA & ASOCIADOS, en representación de QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTICS CORP. Y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS CORP., contra la Sentencia de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que le sigue a SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S.A.

En el Informe Secretarial expedido por la Secretaría de la Sala Civil (fs.326), se hace constar que el recurrente presentó escrito corregido (fs.321-325), dentro del término legal previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Procederemos ahora a su análisis y a verificar si las deficiencias fueron subsanadas para resolver su admisibilidad definitiva.

Respecto a las correcciones ordenadas por la Sala mediante resolución fechada 2 de abril de 2019, se observa en el libelo corregido que la casacionista eliminó el cuarto motivo, quedando los tres primeros, de cuyo contenido se evidencia el cargo bajo el concepto de aplicación indebida. Igualmente, la impugnante cumplió con suprimir el artículo 1009 del Código Civil, de la sección de normas infringidas, al no guardar nexo con la causal de fondo invocada.

En vista de que las deficiencias señaladas fueron enmendadas adecuadamente, conforme a lo ordenado por esta Corporación de Justicia, se procede entonces a la admisión definitiva del recurso corregido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por la

firma MEJIA & ASOCIADOS, en representación de QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTICS CORP. Y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS CORP., contra la Sentencia de fecha 6 de agosto de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que le sigue a SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA LIBRE), S.A.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS Y BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD URBANIZACIÓN MARBELLA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA P.AL.C NO.01 FECHADA 31 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROMOVIDO POR KATHERINE MICHELLE MURGAS SAAVEDRA CONTRA LA REVISIONISTA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	19 de junio de 2019
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	109-19 (R-C)

VISTOS:

La firma forense BERRIOS Y BERRIOS, ha comparecido a los estrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de formalizar recurso extraordinario de revisión, en representación de la sociedad URBANIZACIÓN MARBELLA, S.A., contra la Sentencia P.AL.C. No.1 fechada 31 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Protección al Consumidor incoado por KATHERINE MICHELLE MURGAS SAAVEDRA contra su representada.

Al examinar el libelo contentivo del poder, se advierte que la representante legal de la sociedad en referencia, le otorga “PODER ESPECIAL amplio y suficiente… para que nos represente en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía entablado por la señora KATHERINE MICHELLE MURGAS SAAVEDRA”, es decir, no lo confiere para la interposición del recurso de revisión en particular.

Sobre el particular, es menester acotar que si bien el artículo 626 del Código Judicial establece que constituido un apoderado especial en un proceso, se entiende que también lo es para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso, no deja de ser cierto que la Revisión es un

medio extraordinario de impugnación, cuyo trámite se ventila en una sede jurisdiccional distinta a la que conoció el negocio original, y conlleva un trámite especial, independiente al proceso previo en el que se profirió la sentencia que se recurre, por ende, requiere una manifestación expresa por parte de quien será representado, confiriendo poder específicamente para tal fin.

En consecuencia, a pesar que de las constancias de autos se desprende que la firma BERRIOS Y BERRIOS, representó a la sociedad URBANIZADORA MARBELLA, S.A., dentro del proceso de protección al consumidor entablado en su contra por KATHERINE MICHELLE MURGAS SAAVEDRA, donde se dictó la resolución impugnada en Revisión, no puede soslayarse que carece de poder para acudir a esta esfera jurisdiccional, de allí que lo procedente es concederle el plazo de un mes para que presente el poder correspondiente, haciendo la salvedad que de no hacerlo se archivará el negocio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el plazo de un (1) mes, para que la firma forense BERRIOS Y BERRIOS, presente poder conferido por URBANIZADORA MARBELLA, S.A., a efecto de interponer en su nombre y representación el recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia P.AL.C. No.1 fechada 31 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Protección al Consumidor incoado por KATHERINE MICHELLE MURGAS SAAVEDRA contra la sociedad.

Se hace la advertencia que en caso de no presentar el poder oportunamente, se procederá al archivo del expediente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PRESENTADO POR RÓMULO CABALLERO GUERRERO CONTRA PANAMÁ INTERNATIONAL PROJECTS AND INVESTMENTS CORP., PROMOTORA LAS PRADERAS DOS, S. A., JARDINES TERRONAL, S.A. Y COQUITO HEIGHTS PROJECTS, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	111-19

VISTOS:

El Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto Civil No.496 de 6 de mayo de 2019, ha remitido en consulta el expediente contentivo del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio (demanda corregida) que RÓMULO CABALLERO GUERRERO interpuso contra PANAMÁ INTERNATIONAL PROJECTS AND INVESTMENTS CORP., PROMOTORA LAS PRADERAS DOS, S.A., JARDINES TERRONAL, S.A. y COQUITO HEIGHTS PROJECTS, S.A.

Del Auto referido se desprende que la Juzgadora de grado SE ABSTIENE de conocer la presente demanda sumaria de prescripción, con base en lo siguiente:

"…

Luego de que el tribunal mediante auto N°360 del 02 de abril de 2019 ordenara a la parte actora la corrección de la demanda, el apoderado judicial en el libelo de demandada corregida hace mención que la finca objeto del presente proceso se dedica a la actividad agrícola, cuando dice textualmente lo siguiente: "La Finca N°50954, inscrita al código de ubicación 4510, ubicada en Coquito, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de un área aproximada de 39 hectáreas hoy segregadas y conformadas por 7 fincas, descritas en el numeral primero de la presente demanda, todas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, se dedican a la actividad agraria de la GANADERIA(sic)". (f.31)

La juzgadora señala que la situación descrita se enmarca en el numeral 1 del artículo 166 del Código Agrario, que establece:

"Artículo 166: La Jurisdicción Agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1.De los procesos reivindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a las actividades agrarias.

(…)"

(f. 32)

De inmediato realiza la Sala una revisión del libelo de la demanda para, de acuerdo a lo establecido, determinar la jurisdicción correspondiente al caso que nos concierne.

En la demanda corregida y legible entre folios que van del 25 al 30, en los hechos primero y quinto (especialmente), se expone que:

"esta finca se dedica a las actividades agrícolas como la siembra de árboles, siembra de frijoles, construcción de una galera que funcionaba de casa y de lugar de ordeño, cría de ganado. Siembra de pasto mejorado, riachuelos y quebradas para brevar(sic) el ganado y que la finca objeto de demanda saben que la finca es de uso agrario." (f.27)

Ante lo afirmado en la demanda, queda esta Superioridad en disposición de decidir cuál es el tribunal llamado a conocer el presente proceso.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quedó plasmado en los primeros párrafos, la parte demandante reclama la prescripción adquisitiva de dominio de la finca N°50954, inscrita al código de ubicación 4510, Corregimiento de San Pablo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de un área aproximada de 39 hectáreas hoy segregadas y conformadas por 7 fincas.

En los hechos primero y quinto de la demanda corregida, el demandante deja claramente establecido que la finca en mención, está dedicada en la actualidad a la ganadería. (ver PRIMER HECHO). Agrega, en el HECHO QUINTO que hay siembras de árboles y frijoles, pero se hace énfasis en la cría de ganado y siembra de pasto mejorado.

En atención a las afirmaciones del demandante, esta Superioridad considera que es a la esfera agraria que le corresponde el conocimiento del proceso traído en consulta de jurisdicción, pues se señala que la finca que se pretende obtener mediante la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, está dedicada al desarrollo de la actividad agraria de la ganadería, donde se desarrolla el ciclo biológico animal, de acuerdo a lo que afirmó el accionante. Por tanto el negocio queda comprendido dentro de lo establecido en el actual Código Agrario que desde el 2011, rige en toda la República de Panamá, y que al tenor literal expresa.

"Artículo 11. La actividad agraria es aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios."

De la misma manera, como quiera que el presente proceso queda inserto en la norma transcrita, debemos también consentir su naturaleza en la esfera agraria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del actual Código Agrario, que a la letra dice:

"Artículo 166: La jurisdicción agraria ejerce competencia de manera privativa e improrrogable, con independencia de las partes que intervienen, en las siguientes causas agrarias:

1… De los procesos reivindicatorios y de prescripción adquisitiva de dominio de tierras dedicadas a las actividades agrarias.

(…)"

En virtud de las normas copiadas, el representante judicial del demandante, debió acatar lo establecido y dirigir su demanda a la esfera judicial que le correspondía. De manera que, le asiste razón al Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, al referirse a la norma que debe aplicarse al caso concreto, siendo que el Código Agrario también dejó establecido en el artículo 189 que:

"Artículo 189. Si al juez de una jurisdicción distinta se le dirige una demanda cuyo conocimiento estime le corresponde a un Juzgado Agrario, procederá a dictar el auto de que trata este Código y remitirá el proceso a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para que decida a cuál tribunal corresponde el conocimiento del asunto.

En el conflicto suscitado por falta de jurisdicción se observará lo dispuesto en este Código para los conflictos de competencia."

Es visible que el presente negocio es de naturaleza agraria, razón por la cual la competencia para conocer el asunto recae en esa jurisdicción.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que corresponde a la Jurisdicción Agraria el conocimiento del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en consecuencia, FIJA LA COMPETENCIA para la tramitación y solución del referido proceso en el Juzgado Agrario de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 95

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MILTORN RIVAS MOSQUERA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 95

Revisión 109

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL MAGÍSTER CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, A FAVOR DEL SEÑOR LEONEL MEZUA LINO, CONDENADO POR EL DELITO DE ROBO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 109

Casación penal 337

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HORACIO PEÑALBA PEÑALBA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 337

Penal - Negocios de primera instancia 345

Recurso de apelación ante el resto de la Sala 345

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 11 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVÁN IBARGUEN 345

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DEL IMPUTADO CARLOS EDUARDO JONES PASS, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO AGRAVADO COMETIDOS EN PERJUICIO DE GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 348

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO MARKEL IVÁN MORA BONILLA, FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HORACIO PEÑALBA PEÑALBA, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de marzo de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	240-16 C

VISTOS:

Mediante resolución del 27 de julio de 2016, la Sala admitió el recurso de casación anunciado y formalizado por el Licenciado Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la SENTENCIA 2da. INST. N° 45 del 28 de agosto de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, donde se absolvió a HORACIO PEÑALBA PEÑALBA, de los cargos formulados en su contra por el delito Contra la Seguridad colectiva, RELACIONADO CON DROGAS.

Verificada la audiencia oral establecida por el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de ser decidido por la Sala.

ANTECEDENTES

El presente proceso inició con el Informe de Novedad, suscrito por el Cabo Segundo Luis Sánchez, de la Policía Nacional y la Diligencia de Allanamiento a la residencia N°28, ubicada en el sector de Chapala, Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, suscrito por la Corregidora Laura Maruri Martínez Alvarado y su secretaria Yajhani Yolanda Cordero Guzmán de Jaén, ambas fechadas 26 de octubre de 2011. Todos estos referentes, a la incautación de 208 carrizos plásticos que resultaron contentivos de la droga conocida como Cocaína, en la cantidad de 18.72 gramos y la cantidad total de B/.785.00 de dinero en efectivo (fs. 1-16).

Es así que, para el día 27 de octubre de 2011, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dicta la diligencia cabeza de proceso y la diligencia sumarial que dispone recibir Declaración Indagatoria a ELIZABETH PEÑALBA PEÑALBA y HORACIO PEÑALBA PEÑALBA, por el delito contemplado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal, es decir, Contra la Seguridad Colectiva, RELACIONADO CON DROGAS (fs. 28, 29-31).

En su indagatoria, la imputada ELIZABETH PEÑALBA acepta la responsabilidad sobre la sustancia ilícita, desvinculando a su hermano (fs. 40-45). Por su parte, HORACIO PEÑALBA no se responsabiliza sobre la misma (fs. 32-37).

Mediante diligencia sumarial de la misma fecha, se dispuso la detención preventiva de ambos imputados (fs. 46-50).

La Audiencia Preliminar se celebró el día 2 de mayo de 2013, en el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, tramitándose como Proceso Abreviado, en donde Tribunal Llamó a Juicio a ambos imputados, dictando inmediatamente Sentencia Condenatoria para ELIZABETH PEÑALBA y Absolutoria para HORACIO PEÑALBA PEÑALBA (fs. 212-225). Decisión contra la cual la Fiscalía de la causa presentó Recurso de Apelación.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó la sentencia, manteniendo la absolución de HORACIO PEÑALBA (fs. 255-263). Con lo cual se manifestó en desacuerdo el Fiscal instructor, anunciando y sustentando en tiempo oportuno el presente recurso de casación.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca dos causales de fondo, ambas contempladas en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, ellas son: “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal” y el “Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”.

PRIMERA CAUSAL

“Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”.

La referida causal concurre cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Se trata de un error producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes supuestos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga;
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente, y se le confiere una fuerza probatoria establecida sólo para aquellos elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y,
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal viene sustentada en dos (2) motivos, que analizaremos por separado, al tiempo que apreciaremos la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, emitiendo de manera inmediata el análisis jurisdiccional correspondiente.

En el primer motivo, el censor indica, que el Tribunal de Alzada valoró limitadamente el acta que documenta el allanamiento (fs. 12 y 13), al considerar únicamente que dicha prueba no sitúa al procesado en la habitación donde se ocultaba la cocaína. Considera también, que de haberla valorado en su totalidad, de acuerdo a la sana crítica, habría advertido que documenta la exposición primaria, espontánea y voluntaria de ELIZABETH PEÑALBA, en contra de HORACIO PEÑALBA como el propietario de la droga. Dicha ponderación desacertada, contravino la regla que exige considerar en su integridad el contenido de los documentos públicos, lo cual llevó a la confirmación de la absolución del procesado, que de no haber sido así, habría revocado la absolución de primera instancia (f. 280).

Por su parte, la Señora Procuradora General de la Nación considera, que asiste la razón al recurrente en lo alegado, toda vez que el Ad-quem cuando valoró la diligencia de allanamiento incurrió en el yerro probatorio argüido en esta causal, al concebir que al procesado se le debía eximir de responsabilidad penal, porque esa prueba no lo ubicaba en la habitación donde se encontró la sustancia ilícita, pasando por alto que estaba en la residencia allanada, tenía disponibilidad sobre la droga, excluyendo además, otros elementos probatorios que lo vinculan al hecho punible (fs. 300 a 302).

Al revisar la sentencia recurrida se observa su pronunciamiento en cuanto a este tema, diciendo lo siguiente:

> "… Ahora bien, tampoco la información ciudadana objeto de la acción policial, apunta o describe a HORACIO PEÑALBA PEÑALBA en particular, aduce en plural, sujetos en actitud sospechosa, siendo ubicado este ciudadano dentro de la residencia allanada, con su hermana y contrario a las afirmaciones policiales, el acta correccional que levanta la funcionaria y que firman los participantes que dirigió dicho allanamiento y quien se ratifica y aclara la misma diligencia, no ubica al procesado en la habitación donde se encontró la sustancia."

Al respecto la Sala observa que, en efecto, el Tribunal Ad-quem se pronunció sobre la diligencia de allanamiento, indicando precisamente lo alegado por el recurrente, es decir, que en este documento no se indicó que el procesado se encontraba en la habitación donde se encontró la sustancia ilícita.

Lo cual, si bien es cierto, no menos cierto es, que la norma establece claramente que la posesión de droga no se da sólo con tenerla en su poder al momento que se incauta, sino que también hay que tener presente la esfera de dominio de la misma, lo que incluye, tanto toda la residencia, como una habitación o el patio, pues todo esto se encuentra en la esfera de dominio de la persona que allí se encuentra, permitiéndole tener acceso en el momento que quiera; de allí que, no resulta necesario que el procesado estuviera en la misma habitación que la sustancia ilícita para atribuirle responsabilidad por ella, basta con que esté en la

residencia y tenga acceso a la misma, lo cual sucedió en el caso en estudio.

El Tribunal Superior indica además que, aun cuando el procesado estaba dentro de la vivienda, ello no da constancia del dominio sobre la droga, porque no vive allí, no ha sido objeto de seguimiento previo, la información ciudadana obtenida no lo describe, pues habla de un plural de sujetos y él solo es uno.

Aun cuando todo esto es cierto, el Ad-quem pasó por alto, que ambos procesados coincidieron en manifestar tener conocimiento de la presencia de sustancia ilícita en esa residencia, lo que les da el dominio sobre la misma, principalmente si ambos dijeron que HORACIO era el encargado de botarla. Lo que no queda claro es por qué no lo hizo ELIZABETH PEÑALBA, en cuanto la encontró, porqué tuvo que esperar a que llegara su hermano para que lo hiciera.

Por otro lado, se observa contradicción, cuando ella misma dijo que en el momento que llegaron las autoridades a realizar el allanamiento, su hermano estaba en la sala viendo televisión, mientras ella estaba en el cuarto durmiendo a su hija, lo cual no parece acorde con la idea de querer deshacerse de la sustancia ilícita encontrada y mantiene el dominio de ambos sobre la misma. E incluso, hay contradicción en lo alegado por la defensa y la procesada, al decir que su hermano no sabía dónde estaba la droga, entonces cómo se iba a deshacer de ella, si ambos coinciden en decir que él fue a esa casa para deshacerse de la sustancia ilícita.

Asiste razón al recurrente en cuanto a que, si el Ad-quem hubiese valorado completamente el acta de allanamiento, habría advertido que documenta la exposición primaria, espontánea y voluntaria de ELIZABETH PEÑALBA, en contra de HORACIO PEÑALBA como el propietario de la droga, pues en ella quedó registrada su manifestación de que la sustancia incautada era del consumo de su hermano y aun cuando después se retractara en su indagatoria, ya este Alto Tribunal de Justicia ha señalado en reiteradas decisiones, que la primera declaración tiene más valor que las posteriores y es más acorde con la verdad de los hechos acontecidos, pues es más espontánea, ya que el declarante tiene fresca la información en su memoria y no ha podido prepararla.

Esta afirmación indicada en el acta de allanamiento, fue ratificada en diversas declaraciones rendidas tanto por la señora Corregidora, como por la Secretaria, de la Corregiduría Juan D. Arosemena, quienes participaron en la diligencia y no se ha probado en el expediente que tengan razones para mentir e involucrar al procesado en este hecho punible, pues todos coincidieron en decir que no se conocían previamente, lo cual no fue desvirtuado por la defensa.

Además, que se trata de funcionarias públicas que llenaron el acta de allanamiento como parte de sus funciones laborales, lo que le da credibilidad y fuerza probatoria por ser un documento público, razón por la cual debe ser completamente analizado y no sesgadamente, como lo hizo el Tribunal Superior, ya que solo lo tomó como ratificación del mismo, sin valorar su contenido conforme a la sana crítica y el principio de unidad de la prueba.

Siendo todo esto así, la Sala considera que se probó este primer motivo.

En el segundo motivo, indica el casacionista, que el Tribunal Superior valoró sesgadamente las declaraciones de la Corregidora Laura Maruri Martínez (fs. 102 a 106) y su secretaria Yajhani Yolanda Cordero Guzmán (fs. 108 a 110), pues limitó su ponderación a la ratificación de la diligencia de allanamiento. Considera, que si el Ad-quem las hubiera apreciado en toda su extensión y en conjunto con las otras pruebas, habría considerado que son consistentes, concordantes y fortalecen el señalamiento voluntario expresado por la

procesada en contra del procesado, al tiempo que se da el hallazgo de la droga. Esta ponderación errada infringió las reglas de la sana crítica, influyendo en lo dispositivo del fallo, pues llevó a su confirmación, pero de no haber errado, se habría percatado que debía condenar al procesado (fs. 208-281).

Por su parte, la señora Procuradora General coincide con el censor, pues en las declaraciones de la Corregidora y su secretaria, coincidieron en manifestar que durante el allanamiento el procesado se encontraba en la habitación donde se encontró la droga, quien dijo ser HORACIO PEÑALABA y era hermano de la procesada ELIZABETH PEÑALABA. Además, que al ser cuestionada la procesada, dijo que el dueño de la sustancia ilícita era de su HORACIO, por lo que esas declaraciones no desvinculan al procesado y si se valoran en conjunto con la declaración del agente suscriptor del Informe de Novedad que da inicio a este proceso, Luis Sánchez, se habrían percatado que el procesado es responsable del delito imputado (fs. 302-304).

Al analizar este motivo, la Sala coincide con la alta representante del Ministerio Público, pues en la sentencia del Ad-quem se observa una valoración sesgada de estas declaraciones, no tomando en consideración que las mismas señalan de manera reiterada que la procesada les manifestó que la droga encontrada en la residencia allanada era para consumo de su hermano HORACIO PEÑALBA.

Si el tribunal de Alzada hubiese hecho un análisis completo de todos los elementos probatorios existentes en el expediente, habría observado que este señalamiento se ve reiterado en el Informe de Novedad suscrito por el agente policial Luis Sánchez, mismo del que se ratificó en declaración jurada, sosteniendo la misma afirmación; declaraciones éstas que no fueron desvirtuadas a lo largo del proceso, por lo que gozan de credibilidad y fuerza probatoria por provenir de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, de las que no se ha probado que tuviesen razones para mentir e involucrar al procesado en un delito.

De toda la información que consta en el expediente se desprende claramente la responsabilidad del procesado en el delito imputado, pues se encontraba en la residencia donde se incautó la droga, estaba en la habitación donde se encontró la misma guardada en una gaveta de un mueble, aunque dijera que no residía en esa casa, realmente nunca se probó que residiera en la dirección que dijo en su indagatoria, esto aunado a que las declaraciones de su hermana, además de apreciarse que intentaban desvincularlo del hecho punible, se aprecian muchas contradicciones respecto a la razón por la que él se encontraba allí y si era o no dueño de la sustancia ilícita.

Es así, que el Tribunal Superior no aplicó el principio de unidad probatoria, que junto a la sana crítica, lo habría llevado a percatarse que todos estos elementos probatorios demuestran con claridad la responsabilidad del procesado en el delito que le fue imputado, ya que no consta en el expediente prueba alguna indicando que estas autoridades tuvieran razones para decir algo que no fuera cierto, con la finalidad de perjudicar al procesado. Por todo lo anterior, la Sala considera que se probaron los dos motivos alegados por la recurrente.

La Sala también coincide con el censor en cuanto a la transgresión de los artículos 836 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa, por omisión, referentes al valor de los documentos públicos y la aplicación de la sana crítica en la valoración de las pruebas. Pues, de acuerdo a todo lo antes analizado y como ya se indicó en párrafos anteriores, el Tribunal Ad-quem no valoró las pruebas existentes en el proceso de forma unitaria, en conjunto, lo que llevó a una confirmación de la sentencia apelada, cuando, si hubiese revisado todos ellos conforme a las reglas de la sana crítica, se habría percatado que lo procedente era revocar la sentencia absolutoria.

Como ya se mencionó anteriormente, tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Corte han señalado que el análisis de las pruebas dentro de un proceso debe darse de manera unitaria y coherente, aplicando la sana crítica, lo cual se encuentra regulado en las normas arriba citadas, a fin de determinar si ese conjunto de pruebas permite comprobar la comisión de un delito y la responsabilidad del sujeto vinculado al mismo, lo cual no hizo el Tribunal Ad-quem.

Ahora bien, comprobada la infracción de las normas adjetivas de apreciación probatoria, alegadas por el recurrente, podemos constatar también la vulneración de la norma sustantiva, es decir, el artículo 321 del Código Penal, en concepto de violación directa, por omisión, pues tipifica y sanciona a quien ilícitamente posea drogas, que objetivamente se pueda determinar que no es para consumo; su infracción se da en concepto de omisión de valoración de las pruebas existentes en el sumario, como bien lo afirma el casacionista, pues al apreciar erróneamente las pruebas que constan en el proceso, el Tribunal Ad-quem concluyó que el procesado no era responsable de los cargos formulados. Sin embargo, como ya ha explicado la Sala a lo largo de esta resolución, si la existencia de estos elementos probatorios hubiese sido valorada por el Tribunal se habría revocado la sentencia absolutoria de primera instancia, atribuyendo responsabilidad al procesado por la posesión agravada de drogas ilícitas.

En consecuencia, se dejó de aplicar la pena de prisión que correspondía, demostrándose así la infracción del artículo 321 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, que es la norma aplicable a la conducta penal endilgada y probada a HORACIO PEÑALBA PEÑALBA, consistente en la posesión agravada de drogas ilícitas, por lo que se Casa el fallo recurrido.

Dado que se encontró justificada la presente causal no es necesario entrar a considerar la otra causal alegada por la recurrente, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2446 del Código Judicial, por lo que así se procederá.

De lo expresado anteriormente se desprende que el Tribunal Ad quem no valoró los elementos probatorios denunciados por el recurrente, con lo cual los cargos de injuridicidad planteados configuran el supuesto en que se manifiesta la causal invocada y en consecuencia debe casarse el fallo objeto de censura y dictarse la sentencia de reemplazo.

Se advierte entonces, que el delito por el cual fue llamado a responder penalmente el encartado, está previsto en el Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito Contra la Seguridad Colectiva, RELACIONADO CON DROGAS (fs. 214-216).

Los aspectos probatorios sobre los cuales ha recaído la causal de fondo invocada por el recurrente, permite colegir que el procesado HORACIO PEÑALBA PEÑALBA, fue vinculado a este punible producto del acta de allanamiento en la residencia de la sentenciada ELIZABETH PEÑALBA PEÑALBA, de las declaraciones rendidas por la Corregidora, su secretaria y el agente policial que suscribió el Informe de Novedad en torno al allanamiento, además de la droga incautada en la residencia, justo en el cuarto donde se encontraba el procesado, para la cual no hubo una explicación coherente de justificación.

Todo lo cual quedó demostrado y explicado a lo largo de esta resolución, concluyendo que el encartado cometió el delito contemplado en el artículo 321 del Código Penal, vigente al momento de la comisión

del delito, es decir, Posesión Agravada de Droga Ilícita, en calidad de Autor, conforme a lo señalado en el artículo 43 de la misma excerta legal.

Para la individualización judicial de la pena, deben atenderse las circunstancias previstas por el artículo 79 del Código Penal vigente al momento que se cometió el delito, entre ellas se toma en consideración el numeral 1, que hace alusión a la magnitud de la lesión o del peligro, donde se observa que se incautó la droga denominada Cocaína, la cual es sumamente dañina y este acto implica un gran peligro para la sociedad. El numeral 2, referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que el procesado se encontraba en la residencia allanada, justo en la habitación donde se encontraba guardada la sustancia ilícita, al momento que se realiza la diligencia policial. El numeral 4, en cuanto a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, referente al record policivo, donde se aprecia que no registra antecedentes penales ni policivos.

En cuanto a la individualización de la pena, para el momento que se cometió el delito era de 5 a 10 años de prisión, por lo que se le impone Setenta y Ocho (78) Meses de prisión, como se acogió al proceso abreviado, se le disminuirá una sexta (1/6) parte, que corresponde a Trece (13) meses menos de prisión, quedando una pena líquida por cumplir de SESENTA Y CINCO (65) Meses de prisión. Accesoriamente se le Inhabilita para el Ejercicio de Funciones Públicas por el término de Tres (3) Años, la cual comenzará a contarse una vez cumplida la pena principal. Esto, como Autor del delito de POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA ILÍCITA.

No concurren circunstancias comunes modificativas de la responsabilidad penal, por lo que la pena permanecerá en los términos establecidos.

Se ordena la Detención del sentenciado a fin que cumpla la pena impuesta. Se reconoce el tiempo que estuvo bajo detención preventiva por la presente causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la SENTENCIA 2da. INST. N° 45 del 28 de agosto de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a HORACIO PEÑALBA PEÑALBA, varón, panameño, mayor edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-708-767, nacido el 17 de mayo de 1977, hijo de Oracio Peñalba y Felicia Peñalba, residente en Arraiján, Residencial Vista Alegre, casa N°303 y lo CONDENA a la pena de SESENTA Y CINCO (65) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de TRES (3) Años, que se comenzará a contar una vez cumplida la pena principal, como AUTOR del delito de POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS ILÍCITAS.

Se ORDENA LA DETENCIÓN del sentenciado para que cumpla la pena impuesta. DESCUÉNTESE el tiempo de la detención preventiva.

El Tribunal de primera instancia debe realizar las comunicaciones correspondientes a las autoridades respectivas en torno al resultado de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 7, 10, 13, 17, 18, 24, 25, 26, 27, 35, 43, 50, 52, 53, 68, 69, 73, 79, 80 y 321 del Código Penal, vigente al momento que se cometió el delito. Artículos 832, 833, 834, 835, 836, 917, 982-986, 2430, 2446 y 2449 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ
(Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 11 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVÁN IBARGUEN "CHOLO MORENO", POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE KEVIN BATISTA (Q.E.P.D). PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Asunción María Alonso Mojica
Fecha:	04 de junio de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	125-18

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de Primera Instancia N° 10 de 11 de julio de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual condenó al señor CARLOS IVÁN IBARGUEN “CHOLO MORENO”, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de KEVIN BATISTA (Q.E.P.D), a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término de cinco (5) años, luego de cumplida la pena principal.

La decisión en comento fue impugnada por la Licenciada HOLANDA ROSA POLO, defensora particular del señor CARLOS IVÁN IBARGUEN, quien anunció y sustentó recurso de apelación, en término procesalmente oportuno. No obstante, durante el término legal de traslado, no se presentaron escritos de oposición al recurso de apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada HOLANDA ROSA POLO, defensora particular del señor CARLOS IVÁN IBARGUEN, en lo medular de sus planteamientos, señaló que la decisión adoptada por el Segundo Tribunal debe ser modificada, en el sentido de que se le baje la pena impuesta a su representado, ya que la investigación se llevó por el delito de Homicidio Simple, y no Agravado.

Indica la recurrente que el Tribunal de Instancia no señala cuáles son las circunstancias que prevé el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal que se aplica al momento de tomar la decisión de pena, violentando así el artículo 22 del Código Procesal Penal.

Sostiene la censora que este proceso se surte bajo un sistema inquisitivo mixto por la entrada en vigor de la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal y que es claro sobre la

separación de funciones, en su artículo 5 del Código Procesal Penal vigente en todo el territorio nacional, por lo tanto, como quiera que el Ministerio Público formuló cargos a su representado por Homicidio al disponer su declaración por este delito al igual que en su Vista Fiscal solicitó el llamamiento a juicio por el delito de Homicidio, por lo cual el Segundo Tribunal Superior al condenador a CARLOS IVÁN IBARGUEN como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, viola el artículo 5 del Código Procesal.

Agrega la defensora que el Tribunal de Grado al momento que calificó la presente encuesta penal mediante Auto N° 48 de 27 de mayo de 2016, abre causa criminal contra CARLOS IVAN IBARGUEN como presunto infractor del delito de Homicidio Doloso cometido en perjuicio de KEVIN BATISTA (Q.E.P.D) y nunca se pronunció sobre la figura agravada que enmarca el artículo 132 del Código Penal.

Además de ello, la recurrente hace mención de los principios y garantías fundamentales recogidas en el Código Procesal Penal, la Constitución Política de la República de Panamá y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Finaliza solicitando, se reforma la sentencia recurrida en el sentido de que se le imponga a CARLOS IVÁN IBARGUEN, una condena por el delito de Homicidio Doloso Simple, en virtud del artículo 5 del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público formuló cargos, investigó y emitió Vista Fiscal por Homicidio Simple.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la disconformidad de la recurrente, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso interpuesto, solo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los apelantes, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Observamos que en la sustentación del recurso la recurrente manifiesta que en la sentencia impugnada se condenó a su representado a la pena de 25 años de prisión como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, cuando debió ser sancionado por el delito de Homicidio Simple, ya que el Ministerio Público formuló cargos, investigó y emitió Vista Fiscal por Homicidio Simple.

En virtud de ello considera la defensora se viola el artículo 5 del Código Procesal Penal que versa sobre la separación de funciones, además de señalar que el Tribunal de Grado no establece cuáles son las circunstancias que prevé el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal que aplica al momento de tomar la decisión de pena, violentando así el artículo 22 del Código Procesal Penal.

En el presente caso, la apelante pretende que se reforme la sentencia impugnada, en el sentido de que se condene a su representado por el delito de Homicidio Doloso Simple, argumentando para ello, que a su representado se le indagó por el delito de Homicidio; en la vista fiscal el Ministerio Público solicitó llamamiento a juicio por el delito de Homicidio y en el Auto de Llamamiento a Juicio el Segundo Tribunal, lo llama a responder en juicio penal por el delito de Homicidio. Sin embargo ello no es viable, dado que al verificar estas piezas procesales se observa que solo se hizo mención del delito imputado de forma genérica o sea Homicidio. No obstante, este hecho punible por su naturaleza y salvo ciertas excepciones legales, debe ser juzgado por Jurado de Conciencia, razón por la cual fue dicha Institución la que declaró culpable a CARLOS IVÁN IBARGUEN del delito de Homicidio en perjuicio de KEVÍN BATISTA (Q.E.P.D), luego entonces le corresponde al Segundo Tribunal Superior dictar la sentencia únicamente en lo relativo a la calificación del delito de Homicidio en su modalidad simple o agravada y la individualización judicial.

Lo anterior encuentra sustentó, en el artículo 2362 del Código Judicial en su numeral 12, que consigna en cuanto al Cuerpo de Jurados, con relación al acusado, compete "decidir tan solo si hay lugar a declararlo culpable o inocente", pero la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y las circunstancias que de ellas deban deducirse para la imposición de la pena, son funciones que le corresponde llenar a la justicia ordinaria, es decir al Juez o Magistrado del Tribunal.

En ese sentido, a pesar de que el artículo 5 del Código Procesal Penal distingue las funciones del Ministerio Público de las funciones del Juez, lo cierto es que, es deber de los jueces hacer realidad la Tutela Judicial Efectiva, por tanto, aun cuando en este caso la Fiscalía sólo hizo mención del delito genérico de homicidio, de las constancias procesales inmersas en el cuaderno penal se desprende que el señor CARLOS IVÁN IBARGUEN le causó la muerte a KEVIN BATISTA, sin motivo alguno. De acuerdo a los testigos JARVIR SADID BATISTA y ORIELIS ODETH ERASO ESPINOSA el hoy occiso trató de intervenir en una pelea donde estaba involucrado su hermano, cuando fue herido mortalmente con arma de fuego por parte de CARLOS IBARGUEN. Además de ello no hay constancia dentro del expediente que hubiera una enemistad manifiesta entre el difunto y el procesado que pudiera justificar una agresión de tal magnitud por parte de CARLOS IBARGUEN.

En virtud de ello, el Segundo Tribunal Superior garantizó una Tutela Judicial Efectiva al considerar que la agresión injusta que sufrió KEVIN BATISTA (Q.E.P.D), por parte de su atacante CARLOS IBARGUEN, se encuadra dentro del numeral 6 del artículo 132 del Código Penal.

En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que contrario a lo manifestado por la recurrente en cuanto a que el Tribunal de Grado no establece cuáles son las circunstancias que prevé el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal que aplica al momento de tomar la decisión de pena, se debe indicar que de la simple lectura de la sentencia recurrida se observa que el Tribunal de Grado realizó una justificación racional, es decir un juicio lógico entre los hechos y la norma aplicada, concluyendo que el Homicidio de KEVIN BATISTA (Q.E.P.D), se dio por motivos intrascendentes.

Siendo ello así, estima la Sala no existen elementos probatorios que desvirtúen la aplicación de la agravante utilizada por el A-quo en el delito bajo estudio, sino más bien pruebas que confirman su debida aplicación al caso en concreto, por lo cual no le asiste la razón a la recurrente y por tanto, se procederá a confirmar la sentencia venida en grado de apelación en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia N° 10 de 11 de julio de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,
ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ

(Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DEL IMPUTADO CARLOS EDUARDO JONES PASS, SINDICADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y ROBO AGRAVADO COMETIDOS EN PERJUICIO DE GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	09 de mayo de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	324-17

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por el Licenciado Roberto Sierra Ledezma, en representación del imputado CARLOS EDUARDO JONES PASS, en contra de la Sentencia 1ra. Inst. No. 026 de 6 de octubre de 2016, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se declara penalmente responsable al prenombrado como autor de los Delitos de Homicidio Agravado y Robo Agravado cometidos en perjuicio de GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y se condena a la pena de cuarenta y seis (46) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por seis (6) años.

Conforme se advierte, al momento de ser notificada la Sentencia 1ra. Inst. No. 026 de 6 de octubre de 2016, la Defensa Técnica del imputado CARLOS EDUARDO JONES PASS y éste se mostraron disconforme, por lo cual anunciaron el recurso de apelación (Cfr. Fs. 421 revés y 429 del expediente judicial).

I. Antecedentes del caso.

El proceso penal tiene su génesis con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver efectuada el día 20 de febrero de 2012, a las tres y cuarenta (3:40 A.M.), por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, relacionada con la investigación por la muerte del señor GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) en la cual se señala que al llegar al lugar de los hechos (es decir, Praderas de San Lorenzo, Calle Cadis, Casa 179, fueron recibidos por el Teniente 10704 Baudilio Morales, el Fotógrafo Forense Germán Cerezo y el Personal de Criminalística), se procedió a describir que se trata de un área cerrada, construida de bloques repellada y pintada, recubierta de cielo raso y piso recubierto de baldosa, con parte frontal con ventanas tipo francesa cada una con sus respectivas verjas; y que al ingresar se observó un cuerpo exánime de una persona de sexo masculino que se encontraba en estado de descomposición, que mantenía un cable eléctrico atado al cuello; por lo cual, se le consultó al Médico Forense las causas de la muerte, y éste explicó que dadas las condiciones del cuerpo no se podía determinar su causa porque se encontraba inflamado expulsando un líquido,

ni determinar su estatura, peso, color de piel. En igual sentido, en dicha diligencia se describe que dentro de la residencia se ubicaron tres (3) cédulas a nombre de GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ SÁNCHEZ con número 8-312-700, una tarjeta de crédito de Coopeduc, procediéndose al levantamiento del cadáver y su traslado a la Morgue Judicial; se añade que dentro de la residencia se mantenían animales tipo aves, y que se encontraba cerrada con su cerradura (Cfr. Fs. 1-6 del expediente judicial).

De acuerdo con el Protocolo de Necropsia N/012-02-24-238, Departamento de Patología Forense, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dictaminó que la fecha y hora de la muerte de GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ SÁNCHEZ ocurrió aproximadamente el día 15 de febrero de 2012, y que la causa de su muerte fue por Asfixia Mecánica por Estrangulación (Cfr. Fs. 39-43 del expediente judicial).

Producto de las investigaciones preliminares, el funcionario de instrucción procedió a realizar las diligencias necesarias con el propósito de comprobar el hecho punible; en tal sentido, se acredita la comisión de los Delitos de Homicidio y Robo, en perjuicio de GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y los elementos de vinculación contra el imputado CARLOS EDUARDO JONES PASS.

Conforme se advierte, el funcionario de instrucción evaluó como elementos de vinculación surgidos en contra del imputado GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), los detallados a continuación:

1. Informe suscrito por el Teniente Edgardo Delys y el Sargento Agustín Rodas, quienes habrían conversado con vecinos del lugar y detallaron que el hoy occiso había recibido una visita de un hombre de tez trigueña, corpulento y totalmente calvo;

2. Declaración de Ruth Yaribeth López González, sobrina del hoy occiso, quien manifestó que la última vez que conversó con su tío fue el día 15 de febrero de 2012, quien le llamó de su celular con el número 6768-2038 para decirle que le dejaría cuarenta balboas (B/.40.00) para compras del súper porque cuidaría la casa en los días de carnavales, y añadió que después de la muerte su tío, al llegar a limpiar la casa de éste se percató que el celular blackberry de su tío no se encontraba ni las llaves de la casa;

3. Declaración de Doyaly Yarin Cedeño Batista, vecina del occiso, quien manifestó que el día 17 de febrero de 2012, a las 7:00 de la mañana, cuando entraba a su residencia sintió unos malos olores y que al dirigirse al pasillo lateral que colinda con la del señor GUSTAVO, se percató que provenían de allí; además, refirió que en la semana GUSTAVO le comentó que el día 16 de febrero de 2012 saldría a Pedasí, que el sábado 18 los olores eran más fuertes, y que el lunes cuando llegaba a su residencia ve a la Policía y se entera que GUSTAVO se encontraba muerto. A su vez indicó que la última vez que vio con vida a su vecino fue el día 15 de febrero de 2012 cuando éste salía para su trabajo y le dijo que al día siguiente saldría a Pedasí, y añadió que éste era visitado regularmente por un sujeto de tez morena, contextura normal, cabello bajito, como de 40 años;

4. Declaración de Eduardo Enrique Pinzón García, vecino del occiso, quien refirió que el último día que vio con vida a éste fue el día 15 de febrero de 2012;

5. Diligencia de Inspección Ocular en el celular con número 6768-2038, de propiedad de GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) por medio de la cual se suministró el IMEI del equipo donde habría sido utilizado dicho número, y que correspondía al IMEI 357828048921680;

6. Diligencia de Inspección Ocular en la empresa Cable & Wireless Panamá, en la cual se detalló que el equipo con IMEI 357828048921680 mantenía el historial de uso de los números siguientes: desde el día 27 de octubre de 2011 hasta el día 17 de febrero de 2012, el número 6768-2038, de propiedad de GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), y a partir del día 17 de febrero de 2012, de la 4:40 de la tarde, se registraba el equipo el número 6844-3991 de desconocidas generales de su propietario, y además se suministró el historial de las llamadas entrantes y salientes de dicho número, resaltándose los siguientes números: 291-3979, 2951519, 6587-1094 y 6973-9606;

7. Informe de la agencia de instrucción en el cual se indica que con la finalidad de identificar al propietario del número 6844-3991 se realizó llamada al número 6810-8719 de propiedad del señor Francisco Díaz con quien se estableció comunicación y se le solicitó información del propietario del número 6844-3991 y que éste manifestó que era del señor AURELIO DE LEON, quien manejaba una retro en varios proyectos. Luego se trasladan al Sector de Tocumen, a la residencia de VIDELKA AGUILA, propietaria del teléfono fijo 295-1519 con quien se identifican y se le pregunta si conocía al propietario del número 6844-3991, la cual contestó que era de su esposo REGIS AURELIO DE LEON, quien no se encontraba;

8. Declaración de REGIS AURELIO DE LEON BATISTA, quien manifestó que el número de celular 6844-3991 es de su propiedad y que lo utilizaba en el equipo blackberry, modelo 8520, de color negro con rojo, el cual los investigadores le informaron era robado, y éste explicó que lo había comprado el día 16 de febrero de 2012 al sujeto CARLOS JONES quien lo llamó ese día y le dijo que le vendía un celular ya que necesitaba plata para llevarle al hijo, y que le dijo que se lo llevara a Tambor, en Milla 8, en donde se encontraba con su retro, el señor JONES llegó se lo enseñó y le dijo que le diera ochenta balboas (B/.80.00) y se lo compró, luego compró un cargador y lo puso a cargar, al día siguiente el 17 de febrero de 2012 ingresó por primera vez el chip 6844-3991; agregó que conoció al señor CARLOS JONES mientras realizaba un contrato de soldadura en el Pabellón 6, de la Joyita, en donde éste se mantenía como preso de confianza y ayudaba en los trabajos, y que cuando éste salió de prisión lo llamó y le dijo que lo ayudara con trabajo, además, describió al señor JONES, alto, moreno, agarrado, cocobolo, entre 35 a 38 años y que de volverlo a ver lo podría reconocer;

9. El Informe de Comisión suscrito por el Subteniente Franklin Rodríguez, en el cual indica que se trasladó al Centro Penitenciario la Joyita, identificándose al señor CARLOS JONES y obteniéndose información de dos personas con ese nombre, uno con libertad desde el día 9 de marzo de 2012 y otro de nombre CARLOS EDUARDO JONES PASS con cédula 8-271-331 con libertad desde el día 1 de diciembre de 2011; se agrega que se entrevistó al señor Feliz Moreno quien trabaja en la Clínica de la Joyita, en donde trabajaba el occiso, y manifestó que tenía conocimiento que éste conocía al interno CARLOS JONES, quien había sido asignado a labores de trabajo en la Joyita, usaba suéter verde y se mantenía en el Pabellón 2 de la Joyita, el cual describió de tez morena, alto, con musculo, calvo y que le decían “Hercules”;

10. Declaración de Felix Moreno quien manifestó que trabajaba con el occiso, desde hace tres (3) años en la Clínica de la Joyita, el cual tenía conocimiento que conocía al privado CARLOS JONES PASS, ya que en varias ocasiones le regaló cremas y jabones de baño, y que los compañeros molestaban al occiso diciéndole que JONES era su ahijado, y además refirió que el occiso antes de iniciar el anexo de su casa, le comentó que se había encontrado en un bus con el señor CARLOS JONES e intercambiaron teléfonos celulares y quedaron en que JONES iría a su casa, sin saber si eso sucedió;

11. Declaración de Sandra Janeth Jurado, encargada de llevar los expedientes en la Clínica de la Joyita, quien refirió que su compañero Felix Moreno le preguntó si podía averiguar las generales del ex privado de libertad CARLOS JONES, quien recordaba porque el occiso en varias ocasiones le pedía el expediente para atenderlo, y agregó que las generales del sujeto son CARLOS EDUARDO JONES PASS con cédula 8-271-331.

Cabe mencionar que con base en los elementos que se han expuestos, además de haber servido para disponer la indagatoria del sindicado CARLOS EDUARDO JONES PASS por su vinculación con los hechos, el funcionario de instrucción evaluó que sustentaban la aplicación de su detención preventiva en virtud de los graves indicios en su contra y la existencia del nexo causal, para asegurar los fines del proceso (Cfr. Fs. 154-162 del expediente judicial).

En vista de lo anterior, al imputado CARLOS EDUARDO JONES PASS se le formulan los cargos por la comisión de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) tipificado en el Título I, Capítulo I, Sección 1ª, Libro II del Código Penal y Contra el Patrimonio Económico (Robo) tipificado en el Título VI, Capítulo II, Libro II del Código Penal, en perjuicio de GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

En tal sentido, se procedió a recibir la declaración indagatoria del imputado CARLOS EDUARDO JONES PASS ante la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, en la cual se le informó sus derechos constitucionales y legales, describiéndose de estatura alta, de 1.85 metros, de peso 195 libras, contextura agarrada, de tez morena, corte bajo y rapado, acto seguido que si informado de sus derechos haría uso de ellos, y respondió que haría uso de ellos, que esperaría a su abogado que conseguiría uno privado (Cfr. Fs. 174-176 del expediente judicial).

En posterior declaración indagatoria, el imputado CARLOS EDUARDO JONES PASS, el día 29 de mayo de 2012, ante la Fiscalía Auxiliar de la República, y en presencia del Licenciado Ricardo Adolfo Batista Ortega para asistir al prenombrado, negó los cargos imputados en su contra; además, respondió que el día 15 de febrero de 2012 se encontraba en su casa con su esposa, sólo los dos, que si recordaba bien, que todo el día la pasó en su casa, y que recordaba bien que todos esos días los pasó en su casa, pero que usualmente su rutina era salir a buscar trabajo y regresar a su casa, que salía para algún trabajo, y que cuando consiguió trabajo iba y regresaba, pero siempre se encontraba en su casa y siempre antes de las 11 de la noche (Cfr. Fs.178-184 del expediente judicial).

Mediante la Vista Fiscal N° 167 de 31 de mayo de 2013, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial solicitó la calificación del sumario y que se dictara un auto de llamamiento a juicio en contra del

ciudadano CARLOS EDUARDO JONES PASS con cédula de identidad número 8-271-331, como presunto infractor de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) tipificado en la Sección 1ª, Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal y Contra el Patrimonio Económico tipificado en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, en perjuicio de GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) (Cfr. Fs. 339-352 del expediente judicial).

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el Auto 1ra. Inst. N°012 de 24 de enero de 2014 estimó que se reunían los presupuestos legales que establece el artículo 2219 del Código Judicial, para ordenar la apertura de causa criminal contra el imputado CARLOS EDUARDO JONES PASS como presunto infractor de los cargos imputados en su contra, es decir, por la presunta comisión de los Delitos de Homicidio y Robo, en perjuicio de GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) (Cfr. Fs. 356-362 del expediente judicial).

La Parte Querellante, es decir, el señor DIONISIO GONZÁLEZ hermano de la víctima, a través de su apoderado judicial, el Licenciado Alberto Alvarado Concepción, el día 11 de septiembre de 2015, solicitó el procesamiento del imputado CARLOS EDUARDO JONES PASS por los cargos endilgados en su contra por el Delito de Homicidio.

La audiencia oral se efectuó el día 14 de septiembre de 2015, en el salón de audiencias del Segundo Tribunal Superior de Justicia y en presencia del Magistrado Sustanciador Wilfredo Sáenz Fernández, del Magistrado Suplente Raúl Vergara, pues la Magistrada María de Lourdes Estrada Villa había presentado una excusa por su inasistencia al acto. En ese acto, se presentó el Licenciado Roberto Enrique Sierra, como abogado defensor del procesado CARLOS EDUARDO JONES PASS.

Mediante la Sentencia 1ra. Inst. No. 026 de 6 de octubre de 2016, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, estimó comprobada la culpabilidad del imputado CARLOS EDUARDO JONES PASS como autor de los Delitos de Homicidio Agravado (con premeditación) y Robo Agravado, en perjuicio de GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y lo condenó a la pena de cuarenta y seis (46) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por seis (6) años; decisión jurisdicción que al ser notificada a las partes, la Defensa Técnica y el inculpado anuncian el recurso de apelación.

II. Recurso de apelación.

La Defensa Técnica del imputado CARLOS EDUARDO JONES PASS manifiesta que su representado es procesado por los supuestos Delitos de Homicidio y Robo en perjuicio del señor GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.); hecho ocurrido, según los Peritos del Instituto de Medicina Legal, el día 15 de febrero de 2012, lo cual a su juicio, es totalmente inconsistente, toda vez que según los testigos en esa fecha lo vieron por última vez. Expresa que no se puede precisar la fecha del deceso o que ocurrieron los hechos como lo quiere dejar ver el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que el cadáver se encontró descompuesto.

Afirma que no existe un solo elemento de convicción imputable a su defendido, toda vez que no participó en la comisión de delito alguno. Expresa que se tomó como prueba contundente para acreditar el Delito de Robo de un celular Blackberry, el testimonio de la señora RUTH YARIBETH LOPEZ GONZALEZ, quien no puede precisar quién puede ser el autor de los hechos, y quien señaló que la residencia se encontraba toda desordenada, sin embargo, cuestiona que los Peritos de la escena del crimen no acreditan esa circunstancia mediante el empleo de fotografías que lo demostrasen, porque no se tomaron fotografías, lo cual constituye la gran deficiencia de ese Peritaje.

Por otra parte, refiere que mediante las diligencias efectuadas por la empresa Cable & Wireless, con la finalidad de detectar o ubicar el dispositivo robado, éste se ubicó en poder del señor REGIS AURELIO DE LEON BATISTA, lo cual es considerado por la funcionaria de instrucción como la prueba clave para imputarle los cargos a su defendido que le vendió el aparato. A juicio del censor, ese testigo es sospechoso y no puede servir para que se le declare responsable de los hechos a su representado CARLOS EDUARDO JONES PASS; además, alega que es totalmente falso, pues mal podría haberse dado la venta del celular cuando él (testigo) le adeudaba a su defendido una suma de dinero; igualmente cuestiona que el testigo afirme que la venta ocurrió el día 16 de febrero de 2012 y que activo el celular el día 17 de febrero de 2016, pues según la fecha de activación de los registros de Cable & Wireless, no coincide.

A la vez, refiere que al ser localizado el señor REGIS AURELIO DE LEON BATISTA éste manifestó conocer a su representado. En virtud de ello, el funcionario de instrucción ordenó realizar una diligencia de reconocimiento en carpeta, la cual a criterio del apelante está viciada toda vez que DE LEON manifestó conocer al imputado, del Centro Penitenciario La Joya, porque trabajaron juntos, y es lógico que reconocería a su defendido CARLOS EDUARDO JONES PASS. Cuestiona por qué no se hizo lo mismo con la señora VIDELKA AGUILA, esposa de REGIS AURELIO DE LEON BATISTA, de participar en el reconocimiento en carpeta o en ruedas de presos, si manifestó haberlo conocido.

Afirma que el imputado CARLOS EDUARDO JONES PASS no es el autor de los Delitos que se imputan. Expresa que el Ministerio Público desatendió los artículos 2045 y 2046 del Código Judicial, así como los artículos 909 y 908 de esa excerta legal, y en consecuencia, se viola el principio de inocencia en virtud de las grandes dudas y que enaltecen el principio in dubio pro reo, en vista de las contradicciones o la falta de consistencia de los testigos que describen personas totalmente distintas de su defendido.

Argumenta que el Ministerio Público al resolver la medida cautelar expresó categóricamente que la tenencia del celular por parte del sindicado JONES no lo convertía en el autor del hecho, y que sí lo vinculaba como partícipe por mantener dicho celular el cual habría sido sacado por su persona o por quien lo acompañaba. Sobre esa argumentación, cuestiona qué participe de quién, quién lo acompañaba y quién es el autor del hecho, a su juicio, no se investigó.

Sostiene que la sentencia impugnada lesiona los artículos 909 y 908 del Código Judicial. Expresa que se ha tomado en cuenta el testimonio del señor REGIS AURELIO DE LEON BATISTA y de su esposa como plena prueba. Por su parte, el Ministerio Público afirma que la vinculación del imputado surge de conocer a la víctima. Sin embargo, alega el recurrente que a la víctima también la conocía el señor REGIS AURELIO DE

LEON BATISTA, su sobrina, y ARIEL DE GALLARDO, a quien nunca se le pregunto nada a pesar que se menciona que era la pareja sentimental de la víctima.

Cuestiona el apelante que la parte querellante basándose en las experticias alega que con la víctima habría podido suceder una posible relación sexual, lo cual a su juicio no está acreditado. Sobre este punto, alega que la víctima también podría haber estado vistiéndose. Por lo cual, señala que la mencionada apreciación no podría ser tomada como elemento vinculante en contra del imputado JONES PASS.

Indica que conforme a los artículos 2045 y 2046, el Ministerio Público no fue acucioso en la instrucción sumarial. Argumenta que una prueba determinante era la de toma de huellas dactilares de las personas que también conocían y trataban a la víctima, de modo que existiese la posibilidad de otros cotejos al no encontrar similitud con las de su representado, ya que los Peritos señalaron que dejaban las pruebas dactilares en archivo para los cotejos necesarios, sin embargo, no se realizó nada.

A la vez, refiere que varios testimonios han señalado la comparecencia de varias personas de sexo masculino en la casa de la víctima y que los describen físicamente, así como un taxi identificado con su matrícula; sin embargo, nada se investigó. Puntualiza que sólo se han centrado en el señalamiento del señor REGIS AURELIO DE LEON BATISTA y de su cónyuge VIDELKA AGUILA, para vincular a su representado como autor de los hechos criminosos. Expresa que nada se sabe de los supuestos trabajadores que se apersonaron a la casa de la víctima, contratados para una labor de albañilería y que habrían tenido diferencias con ésta.

Censura que el tribunal de primera instancia estimó que no se incorporaron los medios probatorios para sugerir que el señor DE LEON y su cónyuge tenían interés en faltar a la verdad, y que sus deposiciones tenían lógica. Sin embargo, cuestiona que quién en su propia lógica no va a mentir, si el primer sospechoso en las investigaciones era el poseedor del celular robado, y su cónyuge tenía un vínculo de parentesco marcado de esposa. Además, de acuerdo con el Principio de inocencia le corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba; en tal sentido, cuestiona cómo se probó que la señora VIDELKA AGUILA recibió amenazas.

Discrepa que se haya tomado como prueba en contra de su defendido, el hecho de haber mantenido un grado de confianza con la víctima; sobre el particular, censura que no es un medio probatorio para imputarle la responsabilidad del hecho al encartado CARLOS EDUARDO JONES PASS. Alega que tampoco el prontuario policivo de éste, pues es totalmente ilegal, toda vez que no se puede edificar la tesis que ha sido procesado por otros delitos parecidos y habría que ser condenado, sin que existan pruebas en su contra y que lo vinculen con los hechos.

Subraya que es importante consultar el Informe del Sub-comisionado BENNET de 29 de febrero de 2012, el cual menciona la pareja sentimental de la víctima, ARIEL GALLARDO, a quien no se le cuestionó nada.

Alega que las características físicas de su representado son comunes en el país; en tal sentido, no es suficiente que las características de Tez Morena, Corpulento y Cabello Bajo, sean determinantes para su

vinculación y su condena mediante la sentencia impugnada. En igual sentido, alega que en los testimonios surgen grandes contradicciones y dudas en favor del inculpado CARLOS EDUARDO JONES PASS, lo cual desvinculaba a éste de los hechos. Además, argumenta que los testigos que describen a un sujeto tal, debieron participar de un reconocimiento en carpeta o en ruedas de presos, en donde el sujeto a reconocer fuese CARLOS EDUARDO JONES PASS, y de este modo reforzar lo inventado por REGIS AURELIO DE LEON BATISTA.

Arguye que los elementos acopiados establecen que el procesado CARLOS EDUARDO JONES PASS no es el autor de los Delitos de Homicidio y Robo Agravado. La Defensa Técnica afirma que la sentencia condenatoria se ha basado en los antecedentes penales de su representado, estimándolos como agravantes en su operación aritmética de la pena, lo cual a su juicio, es ilegal toda vez que esos antecedentes datan de más de 10 años y por el Delito de Secuestro por el cual se le condenó ya cumplió con la sociedad; además, al momento de su detención por el caso que nos ocupa se encontraba de labores en un Call Center de la Ciudad, devengaba un salario de B/.600.00 mensuales pues tiene un hijo al cual le provee sus necesidades, de forma permanente e indefinida en dicha empresa; en tal sentido, argumenta que se ha coartado su derecho de resocialización, lo cual no fue valorado en su justa dimensión. Alega que su salario no era para robar un celular y venderlo en B/.80.00 a una persona que le debía dinero.

Cuestiona el apelante que la declaración de REGIS AURELIO DE LEON BATISTA visible a foja 136 no indica en qué autoridad se rindió, lo cual a su juicio, son errores y fallas administrativas que no podrían servir de complemento probatorio para declarar penalmente responsable al sindicado CARLOS EDUARDO JONES PASS por los Delitos de Homicidio y Robo Agravado.

Asevera que la instrucción sumarial se ha fundamentado en apreciaciones subjetivas del funcionario de instrucción y que son respaldadas por los Magistrados Suplentes del Segundo Tribunal Superior de Justicia; además, censura que éstos no participaron del acto de audiencia oral; en tal sentido, argumenta que se ha vulnerado el Principio de Inmediación porque ninguno escucho de viva voz los argumentos de las partes.

Con base en las consideraciones anteriores, la Defensa solicita que se Revoque la Sentencia de Primera Instancia, y se Absuelva de todos los cargos al inculpado CARLOS EDUARDO JONES PASS.

III. Oposición al recurso de apelación.

Luego de haber sido sustentado el recurso de apelación por parte de la Defensa Técnica del procesado CARLOS EDUARDO JONES PASS, se aprecia que la Fiscalía y la Parte Querellante no presentaron escritos de oposición al recurso.

VI. Análisis jurídico de la Sala Penal.

Conocidos, medularmente, los argumentos del recurso de apelación promovido por la Defensa Técnica del inculpado CARLOS EDUARDO JONES PASS, corresponde analizar los puntos de disconformidad del apelante, conforme a las limitaciones que establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Aprecia la Sala que el recurrente plantea diversos puntos de disconformidad. En primer lugar, el apelante censura la estimación de la declaración de RUTH YARIBETH LOPEZ GONZALEZ al ser valorada como la prueba contundente para acreditar el Delito de Robo de un celular Blackberry, porque según afirma ésta no pudo precisar quién es el autor de los hechos, y además señaló que la residencia se encontraba toda desordenada, contrario a los Peritos de la escena del crimen que no han acreditado esa circunstancia en la Inspección Ocular.

En efecto, observa la Sala que en la sentencia impugnada se estimó el testimonio de RUTH YARIBETH LÓPEZ GONZÁLEZ, sobrina del occiso, como elemento probatorio que acreditaba la propiedad y preexistencia del celular de propiedad de GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), como también que la víctima fue despojada de su celular y de la suma B/.40.00., en vista de lo expresado por la precitada testigo. Sobre este punto, el Tribunal A-Quo sostuvo que:

> "…A la víctima le despojaron de un celular y B/.40.00 dejados para permitir a una sobrina comprar alimentos, éste celular lo tenía en su residencia, de allí lo tomaron, por eso aparece la carátula en el suelo de la habitación donde encontraron al hoy occiso, así lo dice la sobrina RUTH YARIBETH LÓPEZ GONZÁLEZ, quien bajo juramento expresó, fue a limpiar la casa del difunto y logró percatarse, su celular Blackberry no aparecía, tampoco las llaves de la residencia…" (Cfr. F. 415 del expediente judicial).

Al respecto, se advierte que en las declaraciones de RUTH YARIBETH LOPEZ GONZALEZ, ésta expresó que:

> "…mi Tío Gustavo me llamo el día quince (15) de febrero del presente año a eso de las cuatro (4:00 P.M.) de la tarde, para decirme que me iba dejar cuarenta (B/.40.00) dólares para hacer un supermercado, ya que iba a cuidar la casa de él los días de carnaval, ya que mi Tío iba a Pedasí, Provincia de Los Santos, a festejar los carnavales…" (Cfr. F. 18 del expediente judicial).

A su vez, RUTH YARIBETH LOPEZ GONZALEZ, manifestó que:

> "…el día martes 21 de febrero del presente año, a eso de las nueve (9:00a.m.) de la mañana en compañía de mi madre de nombre MARINA GONZALEZ, mi hermano RAFAEL BUSTAMANTE, procedimos a la casa de mi difunto Tío Gustavo, para limpiarla, nos percatamos que hacia falta el celular BLACKBERRY CURVE, no recuerdo el color ya que estaba siempre en su carátula de protección que es de color rosada, esta carátula de protección se encontraba en el piso de la casa, la llave de la casa no estaba tampoco, adicional encontré puesto encima de la tabla de planchar un comprobante del sistema clave (cajero automático), fechado el día 15 de febrero del presente año, con

> hora de retiro once y cuarenta y dos, cuenta de ahorro 135294, tarjeta N° 1434, en la que retiraron cincuenta (B/.50.00) balboas…"(Cfr. F. 22 del expediente judicial).

Visto lo anterior, la Sala no comparte los cuestionamientos del apelante en relación con la estimación probatoria de la declaración de RUTH YARIBETH LOPEZ GONZALEZ, toda vez que ésta, unida a otros elementos probatorios, genera la certeza suficiente de la existencia y comprobación del hecho punible del robo del celular y dinero de propiedad de la víctima, pues la testigo es muy clara y consistente en expresar que luego de la muerte de su tío, al ir a la casa de éste se percató que hacía falta el celular BLACKBERRY CURVE de propiedad del occiso, y antes también narró que su tío Gustavo la había llamado el día 15 de febrero de 2012 para decirle que le dejaría B/. 40.00 para comprar en el supermercado; sin embargo, ninguno de esos bienes son ubicados dentro de la residencia de la víctima en donde le quitan la vida a éste. Por lo cual, la Sala considera que no prosperan los reparos de estimación probatoria en relación con las declaraciones rendidas por RUTH YARIBETH LOPEZ GONZALEZ.

Por otra parte, el apelante cuestiona la estimación de las declaraciones de REGIS AURELIO DE LEON BATISTA, la cual ha sido considerada como la prueba clave para imputarle los cargos a su defendido que le vendió el aparato; sin embargo, a su juicio, cuestiona de sospechoso para que se declare responsable de los hechos a su representado CARLOS EDUARDO JONES PASS, además, argumenta que es totalmente falso, pues mal podría haberle vendido un celular cuando él le adeudaba a éste una suma de dinero, y que según el testigo ocurrió el día 16 de febrero de 2012 y lo activó el día 17 de febrero de 2012, sin embargo, la fecha de activación de los registros de Cable & Wireless, no coincide.

Sobre este punto, observamos que en la sentencia recurrida, se estimó que:

> "…Al proceso no han sido incorporados medios probatorios, para sugerir el señor DE LEÓN y su cónyuge, tenían interés en faltar a la verdad, por el contrario, quedó establecido sus versiones tienen lógica, no son contrarias al sentido común, colaboraron con las autoridades, esas versiones no presentan elementos para concluir ausencia de credibilidad, son convincentes, porque explican las razones o motivos por los cuales les consta, el celular Blackberry, era propiedad del hoy occiso y en forma reiterada expresan, lo adquirieron porque le compraron el aparato al señor procesado JONES PASS." (Cfr. F. 416 del expediente judicial).

Visto lo anterior, es preciso señalar que el apelante no ha esgrimido las razones objetivas que enmarcan el testimonio de REGIS AURELIO DE LEON BATISTA en un testigo sospechoso. Además, no olvidemos que nada impide la estimación de los testimonios que se presuman sospechosos, siempre que haya habido la debida aplicación de las reglas de la sana crítica y se atribuya el valor que les corresponda.

Bajo esa perspectiva, debemos observar que el testimonio de REGIS AURELIO DE LEON BATISTA se mantiene firme, seguro e invariable en señalar que el celular que poseía y que resultó ser robado y de propiedad de la víctima, afirma que se lo vendió el procesado CARLOS EDUARDO JONES PASS por la suma de B/. 80.00.

En efecto, en relación con la adquisición del celular Blackberry robado, el señor REGIS AURELIO DE LEON BATISTA, declaró bajo juramento que:

> "…ese fue un día que yo estaba trabajando en Tambor, de milla 8, ya que yo manejo equipo pesado y ese día estaba manejando una retro, que recuerdo, que venía el fin de semana de carnavales, ese día era un jueves, 16 de febrero, cuando me llamo el sujeto conozco como CARLOS JONES, me dijo que me vendía un celular, que necesitaba la plata, para llevarle al hijo, yo le dije tráemelo para verlo, cuando él llegó allá, llego a pie, solo y me lo enseño, yo le dije que en cuanto me lo vendía, me dijo que en ochenta dólares y yo se lo compre…" (Cfr. Fs. 136-137 del expediente judicial).

En igual sentido, la versión que se ha expuesto, se mantiene en la Diligencia de Careo entre el sindicado y el prenombrado REGIS AURELIO DE LEON BATISTA, en la cual reiteró textualmente que:

> "…el celular se lo compré al señor JONES, de ahí salió todo el resultado, de ahí salió toda la información…" (Cfr. F. 236 del expediente judicial).

A la vez, observa la Sala que los señalamientos del señor REGIS AURELIO DE LEON BATISTA contra el procesado, adquieren mayor certeza y credibilidad con la declaración de su cónyuge la señora VIDELKA LISBET AGUILA RODRIGUEZ DE DE LEON, quien bajo juramento declaró que:

> "…recibí una llamada al teléfono de mi casa, donde una voz masculina que se identificó como amigo de Jones y me dijo 'Señora su esposo se esta metiendo con la mafia por un celular, esta jugando con la vida de mi amigo'. La persona me dijo que quería que mi esposo dijera que el celular se lo había comprado a un piedrero, dígale que no juegue con la vida de mi amigo porque son treinta años que va preso…" (Cfr. F. 205 del expediente judicial).

Además, precitada VIDELKA LISBET AGUILA RODRIGUEZ DE DE LEON indicó que:

> "…A Carlos Jones, lo vi un día que fue a mi casa a hacerle un trabajo a mi esposo como ayudante para una construcción que estamos haciendo en la casa…" (Cfr. F. 205 del expediente judicial).

Respecto de lo antes expuesto, observa la Sala que justamente coincide con la versión del señor REGIS AURELIO DE LEON BATISTA, cuando respondió que:

> "…yo soy soldador y le agarre al Ingeniero Marcos Justiniani, un contrato para soldar el pabellón 6, de la Joyita, creo y allí se mantenían algunos detenidos de confianza, entre esos el señor CARLOS JONES, el cual trabajaba con nosotros ayudándonos, de allí fue que lo conocí, eso el año pasado como en diciembre, ya que cuando el salió de la cárcel, que fue para el mes de febrero creo, o en enero, hacía tres meses que había culminado el trabajo en la Joyita y allí fue donde lo conocí, cuando el salió, como yo le había dado mi número, ya que el tenía allá dentro un celular igualito a ese que me vendió, a veces me llamaba, al igual cuando salió y me dijo que lo ayudara, con algún trabajo y fue donde lo lleve a trabajar a mi casa, en la cual estoy haciendo un pequeño anexo, pero por consejo de mi esposa no lo lleve más…"(Cfr. Fs. 137-138 del expediente judicial).

De este modo, somos del criterio que no surgen razones objetivas que permitan presumir y enmarcar de testigo sospechoso al señor REGIS AURELIO DE LEON BATISTA.

Por otra parte, respecto de la afirmación del apelante en cuanto que las imputaciones del señor REGIS AURELIO DE LEON BATISTA contra el imputado son falsas porque mal podría haberle vendido un celular si mantenía una deuda con éste. Sobre el particular, se advierte que el precitado DE LEON BATISTA declaró que:

> "…creo que como en tres veces me presté (sic) la plata y le cancelamos todo normal, porque el señor MARCOS JUSTINIANI, era el que le pagaba a él directo…" (Cfr. F. 236 del expediente judicial).

De lo anteriormente expuesto, se aprecia que el señor DE LEON BATISTA negó mantener una deuda de dinero con el procesado. Al respecto, consideramos que la existencia de una supuesta deuda entre las partes no se acredita con la sola invocación de una de las partes. Por lo cual, la Sala desestima la alegada deuda que se afirma mantenía el precitado DE LEON BATISTA con el imputado.

En relación con el cuestionamiento del recurrente referente a las imputaciones del testigo REGIS AURELIO DE LEON BATISTA quien afirma que ocurrió el día 16 de febrero de 2012 y que activó el celular el día 17 de febrero de 2012, sin embargo, esa fecha de activación según los registros de Cable & Wireless, no coincide.

Sobre este punto, debemos observar que mediante la Diligencia de Inspección Ocular efectuado el día 30 de marzo de 2012, por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, en las instalaciones de Cable & Wireless Panamá, con la finalidad que se proporcionara información del propietario del IMEI 357828048921680 relacionado con los hechos, son entregadas siete (7) hojas relacionadas con la información requerida. De acuerdo con la información suministrada y que contiene los registros históricos del precitado IMEI, el número 50768443991 fue activado el día 17 de febrero de 2012, a las 16:40:51 (Cfr. Fs. 85-88 del expediente judicial).

De este modo, no le asiste la razón al recurrente, porque la información de la base de datos suministrada por la empresa Cable & Wireless si coincide con la versión del REGIS AURELIO DE LEON BATISTA quien afirma que activó el celular relacionado con los hechos al día siguiente que se lo vendió el imputado, es decir, el día 17 de febrero de 2012. Por lo cual, la Sala desestima el alegato del apelante cuando afirma que la versión del precitado DE LEON BATISTA no coincide con la fecha que se registra la activación del celular robado.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el Tribunal A-Quo ha valorado en su justa dimensión la declaración del señor REGIS AURELIO DE LEON BATISTA de conformidad con las reglas de la sana crítica, y en concordancia con la versión de la cónyuge de éste la señora VIDELKA LISBET AGUILA RODRIGUEZ DE DE LEON, porque ambas mantienen consistencia y coherencia de los hechos, no se contradicen, por lo cual generan certeza de la conducta ilícita atribuida al imputado de la venta ilícita del celular robado a la víctima.

Por tal razón, estimamos que carecen de asidero jurídico los reparos de valoración probatoria respecto de los señalamientos directos de REGIS AURELIO DE LEON BATISTA contra el imputado.

A la vez, se aprecia que el recurrente argumenta que la sentencia impugnada lesiona los artículos 909 y 908 del Código Judicial. Discrepa que se haya tomado en cuenta el testimonio del señor REGIS AURELIO DE LEON BATISTA y de su esposa como la plena prueba.

Cabe mencionar que los precitados artículos 909 y 908 del Código Judicial, el primero establece los supuestos que son catalogados de testigos sospechosos para declarar, y el segundo regula la eficacia de los testigos y los inhábiles para declarar.

Al respecto, a juicio de la Sala no le asiste la razón al recurrente al afirmar que la sentencia impugnada lesiona los artículos 909 y 908 del Código Judicial, toda vez que no hay elementos ni razones objetivas que permitan demostrar que los testimonios de REGIS AURELIO DE LEON BATISTA y de su esposa VIDELKA LISBET AGUILA RODRIGUEZ DE DE LEON pudiesen enmarcar en las presunciones del testigo sospechoso para declarar o en los supuestos del testigo inhábil para declarar establecidos en los preceptos legales mencionados. Por lo cual, carecen de asidero jurídico los cargos de infracción de los precitados artículos.

Además, observa la Sala que en la sentencia impugnada no se estimó el testimonio de REGIS AURELIO DE LEON BATISTA y de su esposa de forma aislada, sino que se valoró en conjunto con la diligencia de reconocimiento fotográfico en la cual participó como reconocedor el precitado DE LEON BATISTA quien señaló que las características físicas de CARLOS EDUARDO JONES PASS con cédula 8-271-331, foto diez (10) coincidía con la persona descrita en su declaración como el presumible partícipe relacionado con los hechos.

De este modo, la Sala estima que el Tribunal A-Quo valoró correctamente la declaración del señor REGIS AURELIO DE LEON BATISTA y de su esposa, concediéndole el valor probatorio que le correspondía conforme al caudal probatorio. Por tanto, la Sala concuerda con la estimación del Tribunal A-Quo quien sustentó que:

> "…El reconocimiento no es contrario al sentido común, porque resulta evidente, el señor DE LEÓN compró el celular y observó de frente a su vendedor, es decir, al señor procesado.
>
> Por tanto no se trata de un solo testimonio, son dos declaraciones, la del señor DE LEÓN y su cónyuge…" (Cfr. F. 416 del expediente judicial).

Por otra parte, se aprecia que el recurrente manifiesta su disconformidad con diversas actuaciones durante la fase de instrucción sumarial; en tal sentido, asevera que se fundamentó en apreciaciones subjetivas del funcionario de instrucción.

En efecto, el apelante censura la diligencia de reconocimiento fotográfico en la cual participó el señor REGIS AURELIO DE LEON BATISTA porque éste dijo conocer al imputado y aun así, el funcionario de instrucción ordenó su realización, por la cual, a su juicio, está viciada.

Al respecto, la Sala estima que no le asiste la razón al recurrente, porque una situación que habría que evaluar antes disponer la realización de una diligencia de reconocimiento fotografía, es que el testigo presencial de los hechos tenga en principio la capacidad de reconocer a la persona vinculada con el delito, de volver a verla. No tiene ningún peso argumentativo que el apelante afirme que porque el señor REGIS AURELIO DE LEON BATISTA dijo conocer al imputado ello viciaba dicha diligencia; a juicio de la Sala, que el testigo de los hechos conozca a la persona vinculada con el hecho no podría ser un motivo válido que en principio pudiese viciar una diligencia de reconocimiento fotográfico. Por lo cual, no prospera el alegado vicio que se le pretende endilgar a la diligencia de reconocimiento fotográfico en el cual participó el precitado DE LEON BATISTA y en el que identificó al procesado.

A la vez, el apelante cuestiona diversas actuaciones del funcionario de instrucción durante la investigación de los hechos relacionados con diligencias que ordenó practicar y otras que no, debiéndose haber ordenado. Sobre el particular, es preciso señalar que el sistema inquisitivo mixto aplicado para el desarrollo de la investigación seguida al procesado CARLOS EDUARDO JONES PASS permitía que las partes pudiesen objetar las actuaciones del funcionario de instrucción durante toda la investigación, conforme al artículo 1993 del Código Judicial. Sin embargo, no se observa que se haya utilizado esos mecanismos legales contra las actuaciones del funcionario instrucción y que ahora se alegan de irregulares. Dicho lo anterior, consideramos que son extemporáneas las alegadas irregularidades cometidas por el funcionario de instrucción durante la fase de instrucción sumarial.

Por último, el apelante manifiesta su disconformidad con la sentencia impugnada, toda vez que los Magistrados Suplentes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, quienes expidieron la mencionada sentencia, no participaron en el acto de audiencia oral, lo cual a su juicio, ha vulnerado el Principio de Inmediación porque ninguno escuchó de viva voz los argumentos de las partes.

Al respecto, la Sala considera que no prospera el argumento del apelante, pues no ha explicado por qué la participación de los Magistrados Suplentes ha infringido el Principio de Inmediación y cómo ha influido de forma trascendental en la toma de la decisión.

Luego, concluimos que el apelante no ofrece un argumento jurídico que permita variar la decisión impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. No. 026 de 6 de octubre de 2016, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se declara

penalmente responsable al imputado CARLOS EDUARDO JONES PASS como autor por los Delitos de Homicidio Agravado y Robo Agravado cometidos en perjuicio de GUSTAVO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y se condena a la pena de cuarenta y seis (46) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por seis (6) años.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (
Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 391

Advertencia o consulta de ilegalidad 391

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA LAW FIRM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE 391

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 395

RECURSO DE APELACIÓN, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ANA LEVY VILLARREAL ROJAS, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOLARES (B/.167,000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU REPRESENTADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 395

Nulidad 397

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR EL LICENCIADO ROBERTO GÓMEZ VILLAVERDE, CONTRA EL AUTO DE 13 DE FEBRERO DE 2019, QUE NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD POR ÉL PRESENTADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.3-0342 DE 1 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 397

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIAM LANETH CHEN BARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANIURKA KAREL GONZÁLEZ DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 18 DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 398

Plena Jurisdicción 401

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO ALONSO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 52 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ASÍ COMO SU

ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 401

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DV-05-2018 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, ASÍ COMO TAMBIEN SOLICITA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NOTA DV-111-2018 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018 Y EL CONTRATO DE SERVICIO NO. CC-15-CAF -2017. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 403

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIAN CARLOS CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN PARA QUE SE LE ADJUDIQUE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA N 2016-1-10-0-08-LP-222180, CELEBRADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, REFERENTE AL MEDICAMENTO RIVASTIGMINA 18MG, PARCHE TRANSDÉRMICO, VÍA TÓPICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 405

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS AMELIA PITTI MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA N . 618-18- DDRH/ACC. DE PERS DE 03 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 408

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADÁN A. CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 158-2016 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 411

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN GEOVANY LARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 437 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 424

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE YÁNGÜEZ & CO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA GISELA CHANG DE ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N S/N DE 7 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD, DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUÍ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, AL NO CONTESTAR EL RECLAMO SOLICITADO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LA QUE TIENE DERECHO, POR HABER LABORADO DURANTE 22 AÑOS COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANOZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 429

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MENACHO, APODERADA JUDICIAL DE BULMARO PINEDA AFU, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR Y LA RESOLUCIÓN NO.36 DE 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 434

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDADES FAR SOL,S. A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A., FAR SUR, S.A. FAR LIN, S.A., FAR MOI, S.A., FAR FAR, S.A., Y FAR SIM, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N . 248- STL-2014 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 436

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 067/2016 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS

CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 437

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET, S.A.,), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 12842-ELEC DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 445

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LAC LEGAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA P Y C DE I. N 592-2017 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 448

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAS SECURITY ADVISOR,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL PROVEÍDO N 005 DE 15 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 451

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA,S.A PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA POR SU REPRESENTADA, PARA EL RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR PAGOS REALIZADOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE CUENTAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO N AL-1-93-16 Y EL PLIEGO DE CARGOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 453

Reparación directa, indemnización 455

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ABREGO, PARA QUE SE CONDENE A LA

AUTORIDAD DEL TÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE A PAGAR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES (B/.257,568.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL RESUELTO PERSONAL N 1009. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 455

Casación laboral 460

Casación laboral 460

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDO WOOD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OVIDIO CAJINA GÓMEZ VS EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA Y SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (SINCOTAVECOP) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 460

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 462

Excepción 462

EXCEPCION DE PAGO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ROBLES FUENTES EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRLESS PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 462

Tribunal de Instancia 464

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO. NEMESIO FAJARDO ANGULO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO DE LEON SILVA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ORDEN GENERAL DG-BCDRP-129-18 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 464

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDDDDDICIAL DE DROGUERÍA NÚÑEZ, S. A., CONTRA EL AUTO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO PÚBLICO N 2018-1-10-0-08-LP-300282, PUBLICADO EL 5 DE JUNIO DE 2018 POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUEEN FISH PROCESSING, S. A., PARA

QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.8, 000,000.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIOPÚBLICO ADSCRITO A DICHA ENTIDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 475

Acción contenciosa administrativa 697

Nulidad 697

DEMANDA CONTENCIOSA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 75/DNRC/DAJ DE 07 DE MARZO DE 2019 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 697

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACUÓN DE ROBIN ARMANDO TATIS CARLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 9-17 SGP DE 5 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 700

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JESSICA DOWNS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C & C CONSTRUYE CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA, S. A. (CUSA) Y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA INTERNACIONAL, S.A. (CIISA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA MUNICIPIO DE PESÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 705

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO JAEN RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES Y ACTOS QUE HAN DESIGANDO A JUAN BOSCO BERNALYANIS COMO VICERRECTOR, Y ACTUALMENTE COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS): RESOLUCIONES DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2000, RESOLUCIONES DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000 AL 31 DE AGOSTO DEL 2004, RESOLUCIONES DEL 2 DE FEBRERO DEL 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013, RESOLUCIONES DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 (CON VIGENCIA DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018), EMITIDAS POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 709

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ÁNGELA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN RIVERA RIVERA Y LEONARDO RIVERA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-UTODAV-05695-08 DE 24 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIA). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ADNERIS RAMOS CORDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 8 DE 09 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ADMITE LA INSCRIPCION DE LA ORGANIZACIÓN DE TIPO GREMIAL, DENOMINADA SINDICATO DE BOMBEROS DE LA RESPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA) Y SE ORDENA SU INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES SOCIALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FABREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETROLERA NACIONAL S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 16 DEL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 1442-ELEC DEL 15 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.52,872-2018-J.D DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 727

INCIDENTE DE NULIDAD POR NOTIFICACIÓN INDEBIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS OSCAR CASTILLO CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 730

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR MEDIO DEL CUAL

SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO PARA QUE SUSCRIBA CONVENIO DE USO Y ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO DEPORTIVO LOS ANDES N 2. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 735

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINA BARRÍA CABALLERO, SABINO BARRÍA CABALLERO, EUSEBIA BARRÍA DE CARRASCO Y MARIO MARÍA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE ADJIUDICO UN LOTE DE TERRENO A FAVOR DE LOS SEÑORES ADOLFO ENRRIQUE DIAZ CHANG, EUSEBIA BARRÍA DE CARRASCO Y ROMELL ARTURO BARRÍA CORNEJO, SEGÚN RESOLUCIÓND.N. 9-0599 DE 28 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 738

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC., CONTRA EL AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUE INADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL CONTRATO NO. 021/DC/17 DE 1 DE FEBRERO DE 2018, CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y LA EMPRESA CLH, PANAMÁ, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 740

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 69 DE 6 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN DE GABINETE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 745

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VILLAR B. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0611 DE 30 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE TUTELACION Y REGULARIZACIÓN (AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 752

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VILLAR B. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0615 DE 3 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE TUTELACION Y REGULARIZACIÓN (AUTORIDAD NACIONAL DE

ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 755

Plena Jurisdicción 758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN CARLOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE DARIEN, R. L. (CONTRADA, R.L) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAL-369 DE 9 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ASI COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO AURELIO QUIÑONES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMACENADORA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES N R.P.0337-2017 DE 20 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 763

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALIDNO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13224 ELEC DE 27 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 765

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SANAD ESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MANUEL ORTEGA ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 634 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 767

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA A. PASQUIER, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES NOVATERRA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RECONSIDERACIÓN N 075-STL-2018 DE 2 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORY MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TANIA YARITZA SEGURA ARROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNAU N 0411 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 772

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO MENDIETA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDITH ANTUNEZ DE MELILLO, YARIS YANETH MELILLO PERALTA Y LUIS ARMANDO MELILLO PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA 2017 (20220-01) 564, FECHADA 24 DE ABRIL DE 2017, NOTA 2018 (20350-01) 919, FECHADA 13 DE JULIO DE 2018 Y NOTA 2018 (20350-01) 1133, FECHADA 22 DE AGOSTO DE 2018, TODAS EMITIDAS POR EL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A RECLAMOS DE CLIENTES SARC DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 773

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREYA GRANT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YOLANDA QUIROS MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 395 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL ACTO CONFIRMATOTRIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 775

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 184-2018 (CIERRE Y ARCHIVO) DE 11 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA LÓPEZ ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL DEL CARMEN GUERRA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 544 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 784

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL,

EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR REYNALDO BERMUDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OIRH 014-2018 DE 31 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 788

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PLINIO PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCOS AURELIO DÍAZ PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 634 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 797

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6204 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 809

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS ZAPATA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YADIRA ESTHER GONZÁLEZ RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL 0703 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 811

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA G & C LEGAL CONSULTING, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VIELKA ADAMES DE SALCEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1978-2013-S.D.G. DE 6 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 819

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, APODERADO JUDICIAL DE JOSUÉ ABSALÓN CHÁVEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS N 330 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS

CONFIRMATORIOS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 829

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOSPIMEDICAPANAMÁ,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N DNC-205-2019-D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES .PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 833

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO MUNICIPAL N 58 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO LOMA COVÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CITADO ACUERDO MUNICIPAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 837

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SAMANIEGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL ANTUNEZ MENDIETA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CARTA DE DESPIDO ADMO.C.E. NO. 008-2018 DE 30 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA ESCUELA VOCACIONAL DE CHAPALA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 846

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 048- 17 DE 13 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, (25) VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 850

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES SUSCITADAS CON LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA) (ART.474 DEL CÓDIGO JUDICIAL) PONENTE: LUIS RAMÓN

FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURIDICCCION, INTERPUESTA POR BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD FINANCIERA UNICA, S. A. Y MUEBLERIA UNION, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C.. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 868

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NILSA MIREYA HERRERA ZAMBRANO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1908-18-DNDRH/GAP DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 874

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A (SUCASA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 100-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 880

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO PROYECTO GEED ARQUITECTOS (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES PROYECTOS, EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A Y GEED ARQUITECTOS,S.L) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y PAGOS DEL CONTRATO N 2011-1-10-0-07-LV-041596, ASÍ LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 885

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLENCORE LTD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3754 DE 08 DE MAYO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN N 3778 DE 21 DE MAYO DE 2018, AMBAS EMITIDAS POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 888

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA PRESENTADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA). (ART.474 DEL CÓDIGO JUDICIAL) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 892

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYSI OMAIRA ESPINO CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .850 DE 5 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, (27) VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 894

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERNÁN VALDES SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 897

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM JUAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 899

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR GONZÁLEZ SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 901

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERNARDO HERNÁNDEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 903

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ORTEGA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 905

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIGIO DOMINGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 907

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BALLESTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 909

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 911

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS ALBERTO AGRAZAL ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 913

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLEOTILDE BAQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 914

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 916

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRENDA MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 918

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENEIDO GUZMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 920

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARRY DURLING, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 922

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN SHEFFER TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 924

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHVANNY ÁLVAREZ GIRÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 926

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 928

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 930

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABILIO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 932

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SENOVIO TUNAY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 934

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO BERRUGATE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 935

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CÉSAR CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 937

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 939

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ARTURO OBANDO BAULES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 941

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIAL BEITÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 943

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 945

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMEN ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 947

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DÍDIMO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 949

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIA IGLESIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 951

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE ALEXIS QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 953

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 955

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX PALACIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 956

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINO GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 958

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 960

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE MANUEL CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). CORTE 962

CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE CLAUDIO CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 964

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 966

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE FRANCISCO SOLÍS ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 968

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-1446 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 970

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS DE INDÍGENAS EN PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIVARDO MEMBACHE BACORIZO (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL DE TIERRAS COLECTIVAS DE LA COMUNIDAD DE ARIMAE, PROVINCIA DE DARIÉN), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0098-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 973

..... 973

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGENCIA Y MERCADEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 109-STL-2017 DE 26 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 977

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOLORES YAZMINA TUÑÓN DE ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 59 DE 16 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 982

Protección de derechos humanos..... 986

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO VALOY BAULES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO PERSONAL N 273 DE 27 DE JUNIO DE 2008. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 986

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL VALENCIA CASAMA (EN SU CONDICIÓN DE NOKO DE LA COMUNIDAD DE BAJO LEPE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0097-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 989

Reparación directa, indemnización 996

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PABLO RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR AQUÉL, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL ÓRGANO JUDICIAL, AL PAGO DE B/.800,000.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 996

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA APARICIO, ALBA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN RAMMAR, EN VIRTUD DEL PODER OTORGADO POR LICTOR REYNA, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL DE FUNDACIÓN RAMMAR, PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS POR LA SUMA DE 1,500,000.00, MÁS LOS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A CONSECUENCIA DE UNA MALA ACTUACIÓN DEL REORGANIZADOR DESIGNADO

POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1001

Casación laboral 1006

Casación laboral 1006

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR JESÚS NÚÑEZ MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIETTA DEL ROSARIO VEGA LORENZO, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEJANDRO RUJANO VS RODOLFO ÁBREGO RAMOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1006

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALFREDO CHUNG BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMANUEL MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESOLABORAL: EMANUEL VS METRO DE PANAMA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1008

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDO WOOD, ACTUANDO EN NOMB RE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (SINCOTAVECOP), CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OVIDIO CAJINA GÓMEZ VS EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA Y SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (SINCOTAVECOP) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1014

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OVIDIO CAJINA GÓMEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDO WOOD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OVIDIO CAJINA GÓMEZ VS EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA Y SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (SINCOTAVECOP) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1016

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JANELLI CEDALISE, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE

PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JANELLI CEDALISE VS CONSTRUCTOR CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMÁ), S. A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1018

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1020

Excepción 1020

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MÁXIMINO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YARIBEL LISETH MENDEZ WHITE DE ARCHIBOLD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1020

Incidente 1024

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, PRESENTADO POR LA LICENCIADA INDIRA BATISTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CANAL BANK, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A BERNARDO RAFAEL PITTY GONZÁLEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1024

Tribunal de Instancia 1029

APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ULISES CALVO (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS BERMUDEZ GARCÉS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000.000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SU REPRESENTADO, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO ADSCRITO A DICHA INSTITUCIÓN. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1029

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS A. DURÁN AGUDO, CONTRA LA DECISIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), MANIFESTADA EN LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 1/2019 DE 25 DE JULIO DE 2019, QUE CONTIENE LA ESCOGENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA TERNA PARA DIRECTOR EJECUTIVO, SIN UTLIZAR EL PROCEDIMENTO Y METODOLOGÍA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 19/2014 DE 16 DE OCTUBRE DE 2016, LA CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE, Y NACE DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 24 DE 21 DE JULIO DE 1980, EN SU ARTÍCULO 5. PONENTE EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1033

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA MOLINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DELTA 9 TÉCNICAS

AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN S. A., CONTRA LA CAJA DE AHORROS, POR NO CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DE 08 DE OCTUBRE DE 2018, (ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO) EMITIDA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FABREGA MOLINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL NO. 64-2017 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1037

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 27 DE FEBRERO DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CASTILLO GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 4-UTODAV-02590-08 DE 24 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1039

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL LEVY DUER, (ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE ACCIONISTA DE LA REASEGURADORA ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD042 DE 29 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MEDIANTE LA CUAL ORDENA LA LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1044

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR HUERTAS GONZALEZ DE LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIBARDO MEMBACHE BACORIZO, EN SU CONDICION DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO DE TIERRAS COLECTIVAS, SOLICITA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM-0097-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASI COMO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE REVOCACION DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1049

RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO 14 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE ADMITE LA

DEMANDA PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARIAS AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO S/N DE 5 DE ENERO DE 2016, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1052

Acción contenciosa administrativa 1057

Plena Jurisdicción 1057

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO GRUPO WISA (CONFORMADO POR GRUPO WISA, S. A., EL VIAJERO DUTY FREE INC., Y AEROGLAMOUR, S.A.,) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA JUNTA DIRECTIVA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECLAMO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN A TÍTULO ONEROSO DE SERVICIOS NO. 004/DC/07, SUSCRITO EL 8 DE OCTUBRE DE 2007, ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y EL CONSORCIO GRUPO WISA; Y SU ADDENDA NO. 1 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 1057

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA LAW FIRM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS Y PROFESIONALES QUE REALICEN ACTIVIDADES SUJETAS A SUPERVISIÓN", INSERTA EN EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO N 363 DE 13 DE AGOSTO DE 2015 "QUE REGLAMENTA LA LEY 23 DEL 27 DE ABRIL DE 2015, QUE ADOPTA MEDIDAS PARA PREVENIR EL BLANQUEO DE CAPITALES, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	16 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	573-19

VISTOS:

El Licenciado Alvin Weeden Gamboa, en nombre y representación de la sociedad PANAMA LAW FIRM, S.A., advierte la ilegalidad de la frase “sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión”, inserta en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 363 de 13 de agosto de 2015, dentro del procedimiento administrativo sancionador que a la mencionada sociedad le sigue la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros (fs. 3-7).

Luego de repartida la acción ensayada, el Magistrado Sustanciador procedió a verificar si misma reúne los requisitos para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley y en la jurisprudencia en materia de advertencias de ilegalidad y, en tal sentido, determina que a la misma no se le debe dar curso por las siguientes razones:

Lo primero que hay que tomar en consideración es que la advertencia de ilegalidad, definida en el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, como la “Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso”, debe satisfacer los presupuestos procesales que emergen del artículo 73 del mismo cuerpo normativo, el cual es del tenor siguiente:

> “Artículo 73. (…)
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la

consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas."

De conformidad con la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal, de la norma citada se desprenden los siguientes presupuestos procesales: que se trate de una norma reglamentaria o acto administrativo; que exista un procedimiento administrativo en trámite; que la norma o acto advertido de ilegal se vaya a aplicar para resolver la causa; que la misma no haya sido aplicada; que tampoco haya sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Tercera; y que no se haya presentado más de una advertencia de ilegalidad por instancia.

Ahora bien, tal como lo expone la parte actora en su libelo, la presente advertencia de ilegalidad ha sido promovida dentro del procedimiento administrativo sancionador que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a la sociedad PANAMA LAW FIRM, S.A., contra la frase "sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión" inserta en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 363 de 13 de agosto de 2015 "Que reglamenta la Ley 23 del 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y dicta otras disposiciones", norma reglamentaria cuyo texto íntegro dice así:

"Artículo 19. Actualización de Registro y su resguardo. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, deberán mantener los registros sobre las transacciones e información actualizada de sus clientes obtenida mediante las medidas de debida diligencia, ya sean personas naturales o jurídicas u otras estructuras jurídicas, nacionales o extranjeras, utilizando para ello medios físicos, electrónicos, o cualquier otro medio autorizado por el Organismo de Supervisión respectivo. La obligación de registro de información y documentación se mantendrá por un período mínimo de cinco (5) años contados a partir de la terminación de la relación con cada cliente en específico." (Lo resaltado es la frase advertida de ilegal).

Hasta aquí, se determina que la frase advertida de ilegal está contenida en una norma reglamentaria, y que existe un procedimiento administrativo sancionador instruido por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros, según lo corrobora esta última en la nota a través de la cual remite esta advertencia de ilegalidad (f. 2), y ha podido verificarse que la misma tampoco ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Tercera, en el ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos que le atribuye la Constitución y la Ley.

Sin embargo, de lo expuesto por la parte actora en su libelo, también se desprende fácilmente que la frase advertida de ilegal ya fue aplicada en el procedimiento administrativo sancionador que la Intendencia de

Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros le sigue a la sociedad PANAMA LAW FIRM, S.A. Así lo reconoce el demandante en el libelo:

> "SÉPTIMO: Con base en dicha norma que se acusa de ilegal, la INTENDENCIA DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DE SUJETOS NO FINANCIEROS abrió un expediente, identificado como Proceso Administrativo Sancionatorio contra la Firma PANAMA LAW FIRM, en el cual se dispuso mediante la Resolución No. I-PS-019-17 lo siguiente:
>
> 'PRIMERO: Incorporar al presente proceso administrativo todas las diligencias y documentos recabados en la etapa de investigación, en atención a la valoración del Informe de Supervisión Especial In Situ de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, emitido por la Unidad de Supervisión de la Intendencia de Supervisión de Sujetos No Financieros, de fecha 11 de enero de 2017.
>
> SEGUNDO: Iniciar el proceso sancionatorio a la firma forense PANAMA LAW FIRM en virtud de que existen motivos concluyentes evidenciados en el Informe de Supervisión Especial In Situ de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, emitido por la Unidad de Supervisión de la Intendencia de Supervisión de Sujetos No Financieros, de fecha 11 de enero de 2017.'
>
> OCTAVO: La norma invocada para dar inicio a este procedimiento administrativo vendría a representar, al final, el fundamento de 'derecho' para resolver la causa administrativa en contra de PANAMA LAW FIRM. Esto, según se desprende del Informe de Supervisión Especial in Situ de prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, página 4, Punto B. (LEY 23 DE 27 DE ABRIL DE 2015) numeral 1. (Actualización de registros y su resguardo).

Conforme se advierte, la norma reglamentaria que contiene la frase advertida de ilegal constituye el fundamento de Derecho que sirvió de sustento a la entidad pública demandada para dar apertura al procedimiento administrativo sancionador que la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros le sigue a la sociedad PANAMA LAW FIRM, S.A., por lo que resulta claro que aquélla ya fue aplicada en esa causa administrativa; situación que pone de manifiesto el incumplimiento de uno de los presupuestos procesales para darle trámite a esta advertencia de ilegalidad y que, por tanto, releva que la misma fue interpuesta de manera extemporánea.

Éste ha sido el criterio que la Sala Tercera ha reiterado en copiosa jurisprudencia. Así, por ejemplo, en el Auto de 15 de mayo de 2013, se decidió no admitir una advertencia de ilegalidad, debido a que la norma reglamentaria acusada ya había sido aplicada por la entidad pública demandada al emitir el acto administrativo que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador. Veamos la parte medular de este fallo:

> "Dentro del proceso que se plantea, quien suscribe advierte que el Acta No. 0049 de 11 de septiembre de 2012, dictada por la ACODECO dentro del proceso administrativo de investigación No. 2323-12 ya fue aplicado a dicho proceso, pues es la pieza preliminar que sustenta la apertura de la investigación administrativa ordenada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.
>
> Sobre el particular, la Sala Tercera se ha manifestado en los siguientes términos:

A. Fallo de 30 de noviembre de 2001.

'De lo expuesto por ambas partes, resulta evidente para este Tribunal de instancia que el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario Nº 05-01 de 9 de agosto de 2001 y por el Consejo General Universitario 06-01 de 30 de noviembre de 2001, fue aplicado en el proceso electoral celebrado en esa casa de estudios, el 12 de junio de 2002; hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad, resulte extemporánea.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 19 de noviembre de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la advertencia de ilegalidad interpuesta por el señor MARIO CASTILLO, a través de apoderado judicial' (Cfr. Mario Castillo Vs. Universidad de Panamá).

B- Fallo de 16 de mayo de 2005:

'De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, cuando la autoridad o alguna de las partes advierta que el acto administrativo que deba aplicarse para resolver determinado proceso tiene vicios de ilegalidad elevará consulta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que el acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En el caso bajo estudio, nos encontramos ante un proceso sancionador que el Ente Regulador de Servicios Públicos le abrió a Cable & Wireless Panamá S. A., por infringir las directrices técnicas ordenadas en el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004, al no activar el código de marcación abreviada de Galaxy Communications S.A., desde sus terminales públicos y semi-públicos, y en el cual se sancionó a Cable & Wireless Panamá S.A. mediante la Resolución No. 5071 de 17 de diciembre de 2004, teniendo como fundamento de derecho la supracitada Resolución.

De lo expuesto, se colige que el punto C de la Resolución No. JD-4971 de 30 de septiembre de 2004 fue aplicado en el proceso sancionador que le lleva el Ente Regulador de los Servicios Públicos a Cable & Wireless Panamá S.A., hecho que conlleva a que la presente advertencia de ilegalidad resulte extemporánea' (Cfr. Cable & Wireless Vs. Ente Regulador).

Con fundamento en el razonamiento antes expuesto, resulta extemporánea la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado Pinilla, toda vez que el acto administrativo impugnado ya fue aplicado."

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 y con la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal, se concluye que la advertencia de inconstitucionalidad en estudio fue presentada de manera extemporánea, por lo que se procederá a su no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el Licenciado Alvin Weeden Gamboa, en nombre y representación de la sociedad PANAMA LAW FIRM, S.A., contra la frase "sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión", inserta en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 363 de 13 de agosto de 2015, dentro del procedimiento administrativo sancionador que a la mencionada sociedad le sigue la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos No Financieros.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO--- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
Secretaria

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ANA LEVY VILLARREAL ROJAS, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOLARES (B/.167,000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU REPRESENTADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	478-18

VISTO:

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la providencia de 15 de octubre de 2018, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda de indemnización visible en foja 11 del expediente.

La Procuraduría de la Administración solicita se revoque la providencia recurrida y se declare inadmisible la demanda, en virtud que la acción de indemnización en estudio es contraria a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, ya que se encuentra prescrita.

OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte el Lcdo. Ayala ha presentado escrito de oposición de la apelación, según consta en fojas 25 a 27, el cual argumenta lo siguiente:

"…

"…La prescripción alegada por el señor procurador en este caso debió presentarse como una defensa del acto impugnado y no como una causal de inadmisión de la demanda. Al respecto es importante recordar el contenido del artículo 50 de la ley 135 de 1943, reformado por la ley 33 de 1946, el cual indica

que "no se dará curso" a la demandas que carezcan de los requisitos que señala dicha ley y entre esos requisitos, descritos en el artículo 43 al 49 de la ley 135 de 1943, no se incluye la prescripción, por lo que la misma no puede ser alegada como causa de inadmisión de la demanda…"

DECISION DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

La controversia que se plantea en esta demanda de indemnización gira en torno a la responsabilidad que genera para el Estado los daños y perjuicios que se ocasionan por la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo que fue recurrido ante la Sala Tercera, y que a través de la sentencia de 27 de mayo de 2016 declaró que es nula, por ilegal, y ordenó el reintegro de la Sra. Ana Leny Villarreal al cargo nuevamente, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, a causa de dicha destitución la señora Villarreal sufrió daños y perjuicios materiales al enfrentar gastos sin ingresos durante 74 meses por el monto de (B/.167,000.00).

Se puede apreciar que el Magistrado Sustanciador, luego de analizar sobre la forma de la presentación de la demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización instaurada, procedió a su admisión, en virtud de que cumplía con las exigencias contempladas en la Ley Contencioso Administrativa de Indemnización, numeral 8, articulo 97 del Código Judicial.

El artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario (numeral 8)

En cuanto a la pretendida prescripción de la acción contencioso administrativa de indemnización, el recurrente establece una fecha cierta, fecha esta que no se puede constatar, debido a que el análisis de las pruebas debe ser realizado en la etapa procesal oportuna, y no en este momento del proceso.

Por ende, a juicio de esta Superioridad, en la etapa incipiente en la que se encuentra el presente proceso, únicamente corresponde entrar a analizar si la pretensión de la parte demandante se ajusta a la acción indemnizatoria promovida, no debiendo evaluarse, en esta etapa procesal, aspectos de fondo que deberán considerarse al momento de decidir la causa, tales como: si la parte demandante se encuentra legitimada para exigir la indemnización; lo relativo a la prescripción de la acción indemnizatoria promovida; si, en efecto, ocasionó los daños y perjuicios alegados; y, la suma a la que ascienden los daños y perjuicios que deben ser reconocidos a la afectada, en caso que ello sea comprobado.

Dadas las anteriores consideraciones, concluimos que la parte demandante ha sustentado claramente en cuál de los supuestos de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo que hace perfectamente viable su admisión, puesto que ha cumplido con las formalidades procedimentales necesarias para ello, siendo procedente darle curso legal a su acción.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto fechado 15 de octubre de 2018, dictado por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se resolvió ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización en donde se solicita, se condene al Ministerio de Relaciones Exteriores (ESTADO PANAMEÑO) a pagar la suma de Ciento Sesenta y Siete mil dólares (B/.167,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados a la señora Ana Levy Villarreal Rojas.

Notifíquese;
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

Nulidad

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR EL LICENCIADO ROBERTO GÓMEZ VILLAVERDE, CONTRA EL AUTO DE 13 DE FEBRERO DE 2019, QUE NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD POR ÉL PRESENTADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.3-0342 DE 1 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	23-19

VISTOS:

El Licenciado ROBERTO GÓMEZ VILLAVERDE, quien actúa en su propio nombre y representación, anunció recurso de apelación contra el Auto de 13 de febrero de 2019, mediante el cual no se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad por él presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N.3-0342 de 1 de febrero de 2011, emitida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA

AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ahora AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones (f. 25).

No obstante lo anterior, se advierte que, una vez vencido el término previsto por el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial para la sustentación del referido medio de impugnación, la parte actora no presentó escrito alguno, tal como se indica en el informe secretarial visible a foja 26 del expediente.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un recurso de apelación contra una resolución judicial, lo procedente es declararlo desierto, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del referido código, que en su parte pertinente dice así:

> "Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas…".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación anunciado por el Licenciado ROBERTO GÓMEZ VILLAVERDE, contra el Auto de 13 de febrero de 2019, por medio de la cual no se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por aquél para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N.3-0342 de 1 de febrero de 2011, emitida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIAM LANETH CHEN BARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANIURKA KAREL GONZÁLEZ DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 18 DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 24 de junio de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 253-19

VISTOS:

La Licenciada Iriam Laneth Chen Barria ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, actuando en nombre y representación de YANIURKA KAREL GONZÁLEZ DAVIS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 18 de 14 de enero de 2019, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto se percata que no reúne los requisitos para considerarla admisible, al tenor de lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, veamos:

Quien suscribe, advierte que de la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante, primeramente, se incumple con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al aportar en copia simple el acto demandado (Decreto de Personal No. 18 de 14 de enero de 2019), y el acto confirmatorio (Resolución Administrativa No. 004 de 21 de enero de 2019), en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, lo que imposibilita darle curso al presente libelo.

A manera de docencia resulta prudente explicarle al demandante que tenía a su alcance un remedio procesal en el caso de que la autoridad demandada le hubiera negado el acceso para la obtención de la documentación que se detalla en líneas precedentes, siempre y cuando le hubiera demostrado al Tribunal que realizó las gestiones necesarias para la obtención de la copia autenticada del acto demandado y su confirmatorio, en este caso debió hacer uso de lo que establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando hubiera demostrado que hizo las diligencias necesarias para obtener dichas copias autenticadas, cosa que no ocurrió o que no demostró la parte actora con la presentación de la demanda que nos ocupa.

Otra limitante que presenta la demanda objeto de análisis, es el hecho de que al darle lectura al libelo de demanda la apoderada judicial de la parte actora hace alusión a una demanda de Nulidad, cuando en realidad lo procedente en este caso era interponer una demanda de plena jurisdicción, tal como consta en el poder visible a foja 1 del expediente judicial.

Este error por parte de la apoderada judicial de la parte actora, ocasionó que está fundamentara de manera incorrecta plasmar que actos se estaban demandando, ya que solamente hace alusión en el Decreto de Personal No. 18 de 14 de enero de 2019, más no el acto confirmatorio, por lo que se incumple con lo normado en el artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En este sentido, procedemos a transcribir lo plasmado a fojas 2 y 3 del libelo de demanda, veamos:

> Se solicita respetuosamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que previo los trámites del proceso contencioso administrativo de nulidad, se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo,

representado por el Decreto de Personal No. 18 de 14 de enero de 2019, dictado por la Presidencia de la República y el Ministro de Economía y Finanzas, a través del cual se resolvió remover y desvincular de la administración pública a la señora YANIURKA KAREL GANZÁLEZ DAVIS, con cédula de identidad personal No. 8-413-342, como Secretaria II, en la posición No. 97248, planilla 100, con sueldo de mil quinientos balboas con 00/100 (B/.1,500.00), con cargo a la partida 0.16.0.1.001.01.01.001

Y en su defecto se anulen los efectos del mencionado Decreto y se ordene restituir a la demandante al cargo que ejercía al momento de emitirse el acto administrativo acusado de ilegal.

De la transcripción literal de la pretensión de la parte actora, el Sustanciador debe explicar que si bien bajo el principio de la tutela judicial efectiva, este tiene la potestad de darle el curso correcto a las demandas que se presenten en la Sala Tercera, siempre y cuando cumplan con los requisitos de Ley; pero en este caso con fundamento en el principio de congruencia, la pretensión de la parte actora, solo abarca la nulidad del Decreto de Personal No. 18 de 14 de enero de 2019, lo que en efecto nos dirige a una demanda de nulidad, tal como lo plasmó la parte demandante a foja 2 párrafo de su escrito, omitiendo cumplir con lo normado en el artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943, pues plasmó de manera incorrecta su pretensión, al no demandar la nulidad del acto confirmatorio, para así cumplir con el requisito que establecen las demandas de plena jurisdicción.

Pues de nada vale anular el acto demandado y dejar vigente su acto confirmatorio, ya que se mantendría el efecto de dicha resolución (Resolución Administrativa No. 004-A de 21 de enero de 2019), por ende hacemos un llamado de atención en este caso, a que la apoderada judicial de la demandante se ciña a cumplir con el poder conferido por sus poderdantes, en casos posteriores ya que al interponer un recurso distinto al poder conferido se comenten errores en el desarrollo del libelo de demanda, como en el caso que nos ocupa, en donde se interpuso una demanda de nulidad, cuando debió interponerse una demanda de plena jurisdicción y así cumplir con las formalidades de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador no le dará curso a la presente demanda al incumplirse con lo normado en los artículos 43 numeral 2, y 44, de la Ley 135 de 1943, el artículo 833 del Código Judicial; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y así procede a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licenciada Iriam Laneth Chen Barria, actuando en nombre y representación de Yaniurka Karel González Davis, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 18 de 14 de enero de 2019, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO ALONSO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 52 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	568-19

VISTOS:

El Licenciado Robinson Peña, actuando en nombre y representación de Edgardo Alonso Torres, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°52 de 21 de febrero de 2008, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, procede el Magistrado Sustanciador a examinar la demanda incoada, con el fin de verificar si la misma cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales que permitan su admisión.

En ese orden, y luego de la revisión del libelo de demanda y de los documentos que acompañan la misma, quien suscribe advierte que la demanda no puede ser admitida.

A este respecto, el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, relativo al agotamiento de la vía gubernativa como requisito para ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Al hacer una revisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Robinson Peña, se advierte que la parte actora aporta copia autenticada del acto demandado consistente en el Decreto de Personal N°52 de 21 de febrero de 2008 (fj.8), así como del acto confirmatorio Resuelto N° 339-R-163 de 26 de agosto de 2008 (fs. 15-16), sin contar con la debida constancia de su notificación, lo cual se traduce en el incumplimiento del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dispone “A

la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Dicho requisito reviste de importancia, ya que es la forma en que la Sala puede verificar si la demanda presentada ha sido interpuesta en tiempo oportuno, puesto que a partir de la fecha de la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa, es cuando se determina el término de su presentación, según lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

No obstante lo anterior, se debe precisar que si bien no hay constancia de notificación de la resolución confirmatoria, la misma se entiende ejecutoriada, toda vez que con la demanda se presentan documentos que demuestran actuaciones posteriores a que quedara en firme la decisión adoptada, tal como la Nota D.A.L. 3548 de 18 de septiembre de 2008, suscrita por el Departamento de Asesoría Legal de la Policía Nacional, a través de la cual se deja constancia que "las unidades policiales sometidas a Proceso Disciplinario en el que se recomendó la destitución, medida contra la cual anunciaron Recurso de Reconsideración ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, y que luego de notificado el Resuelto correspondiente, la destitución ha quedado ejecutoriada." (fj.17 del expediente judicial).

Si en el presente caso se tomara como fecha de notificación, el día18 de septiembre de 2008 en que se suscribe la referida Nota D.A.L. 3548, tendríamos que la presente acción se encuentre prescrita, ya que la demanda ha sido presentada según el sello de notificación visible a foja 6 del expediente, el día 2 de agosto de 2019, es decir, excedido en demasía el término de dos (2) meses que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Sobre el particular, la Sala ha manifestado lo siguiente:

"Por otro lado, si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, contenido en la Resolución de Junta Directiva N° 19-2015 de 24 de abril de 2015, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), la misma carece de constancia de notificación.

En este punto, cabe resaltar por un lado, que según el informe secretarial proferido por la Secretaria de dicha Junta Directiva, en conjunto de un testigo presencial, señala que el día 6 de mayo de 2015, se le impidió al apoderado legal del demandante notificarse del acto que agota la vía gubernativa, aduciendo que el mismo no se encontraba facultado para tal fin, y por otro lado, el mismo apoderado especial manifestó que siendo que esa era parte de su labor, su poderdante no se iba a notificar.

Es necesario señalar que, este tipo de actuaciones nos impide determinar la fecha en que se da por notificada a la parte demandante del acto confirmatorio, para así determinar si la demanda incoada fue presentada dentro del término de los dos meses posteriores al agotamiento de la vía gubernativa, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, cuando se trata de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Sin embargo, aún si se tomara en cuenta la fecha en que se emitió el informe secretarial, de 6 de mayo de 2015, para determinar si la demanda, presentada el 11 de mayo de 2016, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea." (Resolución de 3 de junio de 2016).

De las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Robinson Peña, actuando en nombre y representación de Edgardo Alonso Torres, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 52 de 21 de febrero de 2008, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DV-05-2018 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, ASÍ COMO TAMBIEN SOLICITA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NOTA DV-111-2018 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018 Y EL CONTRATO DE SERVICIO NO. CC-15-CAF -2017. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	472-19

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, la Nota DV-111-2018 de 18 de octubre de 2018, el Contrato de Servicio N°CC-15-CAF -2017, la Resolución N°DV-05-2018 de 1 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, y sus actos confirmatorios.

En ese sentido, el Magistrado Sustanciador procederá a verificar si la acción ensayada reúne los requisitos legales para proceder a su admisibilidad, atendiendo lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal.

En ese orden, y luego de la revisión del libelo de demanda, quien suscribe advierte que la demanda no puede ser admitida en virtud del incumplimiento del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, siendo que el actor demanda a través de una misma acción Contencioso Administrativa, la nulidad de tres (3) actos administrativos distintos, tal como se aprecia en el apartado denominado “LO QUE SE DEMANDA”, veamos:

"…

Solicitamos respetuosamente que esa Honorable Sala emita las siguientes decisiones o declaraciones:

1. Que se declare NULA, por ilegal, la RESOLUCIÓN No. DV-05-2018 del 1 de noviembre de 2018 que RESUELVE el Contrato de Servicio N°CC-15-CAF-2017 suscrito por FIDUCIARIA LAFISE, S.A. con mi poderdante y todos sus actos confirmatorios, lo que incluye el acto confirmatorio constituido por la Resolución No. 068-2019-Pleno/TACP de 6 de mayo de 2019 (Decisión) del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la República de Panamá y en consecuencia, se revoquen la RESOLUCIÓN No. DV-05-2018 del 1 de noviembre de 2018 y sus actos confirmatorios.

2. Que se declare nula por ilegal la Nota DV-111-2018 calendada 18 de octubre de 2018, por la cual se da inicio al procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato de Servicio No. CC-15-CAF-2017.

3. Que se declare nulo por ilegal el Contrato de Servicio N°CC-15-CAF-2017.

4. Que como consecuencia de todos los señalamientos contenidos en esta Demanda, se declare que EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A. (EPIU) no incumplió el CONTRATO DE SERVICIO N°CC-15-CAF-2017 suscrito por FIDUCIARIA LAFISE, S.A. con nuestro poderdante dentro de la LICITACIÓN No. 2017-1-08-0-07-LP-023895 para la Confección de plano y construcción de un depósito con oficina y servicios sanitarios completos para el Proyecto Procuenca del Ministerio de Ambiente en el vivero de Macaracas (Los Santos).".

En ese contexto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es posible impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos en una misma Demanda Contencioso Administrativa, aun cuando los mismos guarden relación entre sí, ya que la potestad de acumulación es exclusiva de esta Corporación de Justicia.

A manera de ejemplo, vale citar lo expresado por la Sala Tercera, en los siguientes términos:

"…

Se trae a colación lo expuesto, ya que la admisión cuestionada deriva de la "definitividad" del otro acto acusado en la misma acción, y del cumplimiento de los requisitos del artículo 43 de la Ley 135 de 1943; no obstante, de la revisión del libelo de demanda, se observa que si bien este contiene los cuatro apartados requeridos para toda demanda interpuesta ante esta jurisdicción, lo cierto es que al demandar varios actos a la vez incumple con el presupuesto de individualización del acto administrativo demandado, para los efectos de sustentar la pretensión de nulidad del mismo, siendo ésta es la razón primordial del examen de legalidad, frente a la acción ejercida ante esta sede jurisdiccional.

Lo expuesto tiene sentido, ya que no basta con cumplir aisladamente con los requisitos formales descritos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ya que consecuentemente el artículo 43-A de la misma excerta legal, dispone la necesidad de cumplir con el presupuesto de individualización con precisión del acto administrativo impugnado, considerando que en ese sentido estará ajustado el contenido argumentativo y probatorio de la demanda correspondiente." (Resolución de 10 de enero de 2018).

"En este punto es necesario acotar, que con relación a la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos, el criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativo en señalar que en una sola Demanda Contencioso Administrativa de Plena de Plena Jurisdicción no pueden ser demandados distintos actos administrativos.

Lo anterior en virtud de que cada acto crea una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta con relación a una determinada persona, por lo que la pretensión contenida en cada demanda envuelve una materia y naturaleza con caracteres propios, que de tramitarse de manera conjunta, conduciría a posibles contradicciones en la decisión de este Tribunal.

Ahora bien, en caso de existir elementos que tienen concordancia entre las pretensiones, correspondería a esta Sala decidir si procede la acumulación, debiendo la parte actora presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado." (Resolución de 18 de mayo de 2015).

De las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en nombre y representación de EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, la Nota DV-111-2018 de 18 de octubre de 2018, el Contrato de Servicio N°CC-15-CAF -2017, la Resolución N° DV-05-2018 de 1 de noviembre de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIAN CARLOS CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN PARA QUE SE LE ADJUDIQUE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA N 2016-1-10-0-08-LP-222180, CELEBRADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, REFERENTE AL MEDICAMENTO RIVASTIGMINA 18MG, PARCHE TRANSDÉRMICO, VÍA TÓPICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 13 de septimbre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 024-18

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 5 de septiembre de 2018, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S.A., a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Caja de Seguro Social al no dar respuesta a la petición para que se le adjudique la Licitación Pública de Mayor Cuantía N° 2016-1-10-0-08-LP-222180, celebrada por la Caja de Seguro Social, referente al medicamento Rivastigmina 18mg, parche transdérmico, vía tópica, y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición del representante del Ministerio Público señala en su parte medular que el accionante presentó un solo escrito que contiene dos acciones distintas, pues por una parte contiene pretensiones propias de una acción de plena jurisdicción, y por la otra, solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, que corresponde a las demandas de indemnización. En ese sentido, añade que el incumplimiento de las formalidades o requerimientos básicos y mínimos exigidos para la presentación de las demandas ante la jurisdicción contencioso-administrativa contraviene los presupuestos jurídicos contenidos en la Ley N° 135 de 1943, y en ese sentido, la demanda presentada excede la naturaleza de los procesos de plena jurisdicción, toda vez que en estos procesos no se discuten las materias relacionadas a daños y perjuicios.

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que no le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte el resto de la Sala que en el caso que nos ocupa, el representante legal de la sociedad INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S.A. presentó el día 11 de septiembre de 2017, una petición ante la Caja de Seguro Social, a fin que se le adjudicara (y en consecuencia se emitiera el contrato correspondiente) la Licitación Pública de Mayor Cuantía N° 2016-1-10-0-08-LP-222180, referente al medicamento Rivastigmina 18mg, parche transdérmico, vía tópica, tomando en consideración que en dicha licitación la solicitante había propuesto el precio más bajo.

En atención a las consideraciones anteriores, la empresa INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S.A., a través de apoderado judicial, formalizó ante este Tribunal demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción por considerar que se había negado –vía silencio administrativo- la petición presentada el día 11 de septiembre de 2017.

Ahora bien, el resto de los integrantes de la Sala Tercera observa que la parte demandante, efectivamente, ensayó una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción para atacar el silencio administrativo incurrido por la Caja de Seguro Social al no dar respuesta a la petición para que se le adjudique la Licitación Pública de Mayor Cuantía N° 2016-1-10-0-08-LP-222180, celebrada por la Caja de Seguro Social, referente al medicamento Rivastigmina 18mg, parche transdérmico, vía tópica.

De esta forma, resulta claro que la acción contencioso-administrativa interpuesta por la parte demandante tiene como propósito final el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados con la actuación administrativa acusada de ilegal, de ahí que en el presente caso no sólo bastaba que el accionante demandase la nulidad la actuación que presume ilegal sino que era necesario que indicara igualmente las pretensiones que persigue con su acción, pues para que puedan ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimen conculcados es necesario que el demandante lo solicite, a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946:

> "Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es de la Sala)

En ese sentido, de una lectura del libelo de demanda, visible de fojas 2 a 21 del dossier, el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES TAGORE, S.A., además de solicitar la declaratoria de nulidad del silencio administrativo incurrido por la Caja de Seguro Social al no dar respuesta a la petición para que se le adjudique la Licitación Pública de Mayor Cuantía N° 2016-1-10-0-08-LP-222180, igualmente solicita que le indemnice por daños y perjuicios, intereses comerciales incurridos, lucro cesante y costas legales.

Ahora bien, en atención al contenido del artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943 resultan examinables por esta Corporación de Justicia las pretensiones de la parte demandante, toda vez que de una lectura de la demanda incoada se desprende que la empresa INVERSIONES TAGORE, S.A. participó en la Licitación Pública de Mayor Cuantía N° 2016-1-10-0-08-LP-222180, celebrada por la Caja de Seguro Social, por lo cual sus peticiones podrían ser aceptadas como válidas, luego de resolverse sobre la legalidad de la actuación impugnada por parte de la Sala Tercera, tomando en consideración que las acciones de plena jurisdicción persigue la reivindicación de derechos subjetivos vulnerados.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de septiembre de 2018, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S.A., a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS AMELIA PITTI MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA N . 618-18- DDRH/ACC. DE PERS DE 03 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1199-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelaciones, conocen del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de 25 de octubre 2018, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Eloy Álvarez de la Cruz, actuando en nombre y representación de GLADYS AMELIA PITTI MORALES, para que se declare nula, por ilegal la Nota No. 618-18- DDRH/ACC. de Pers de 03 de mayo de 2018, emitida por la Contraloría General de la República, así como su acto confirmatorio.

Esencialmente, el recurrente en su escrito de apelación de fojas 32 a 37, a través de la Vista No. 1950 de 13 de diciembre de 2018, manifiesta que la demanda no debió admitirse, toda vez que la presente fue encausada contra un acto preparatorio o de mero trámite, mediante el cual el Secretario General de la Contraloría General de la República, le comunica a la recurrente que con respecto a la solicitud efectuada por ésta para el reconocimiento del pago de la prima de antigüedad, la misma fue decida mediante la Resolución 422-DDRH de 17 de marzo de 2017; esto es, que la nota en referencia no constituye el acto administrativo a través del cual la entidad demandada reconocer el derecho de la recurrente al pago de la prima de antigüedad, el cual es el que origina el objeto sobre el cual la accionante fundamenta su pretensión y siendo así no reviste el carácter definitivo que da mérito al examen de su legalidad.

Por otra parte de fojas 39 a 42, el apoderado judicial de la demandante se opone al recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, indicando en su escrito de apelación esencialmente que el acto administrativo lo constituye la Nota No. 618-18- DDRH/ACC de 03 de mayo de 2018, que contiene la respuesta que la Contraloría General de la República le proporciona a su representada, en calidad de ex funcionaria de esa entidad. Indica que en tiempo oportuno presentó recurso de reconsideración en contra de la citada respuesta, y dicha decisión fue confirmada a través de la Resolución No. 920-18 LEG de 25 de junio de 2018, decisión confirmatoria de aquella con lo que sostiene se agota la vía gubernativa. Que esta resolución fue aportada con la constancia de recibido del Departamento de Archivos de la Contraloría de la solicitud de la copia autenticada y su acto confirmatorio, no obstante la misma no le fue proporcionada, por tanto solicitó al Magistrado que solicitara tales documentos.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la apelación el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

El acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita es la Nota No. 618-18- DDRH/ACC. DE PERS de 03 de mayo de 2018, emitida por la Contraloría General de la República, visible a foja 6, a través de la cual se le comunicó:

"Nos remitimos a su Nota recibida el 22 de marzo de 2018, mediante la cual nos manifiesta su El pronunciamiento emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso, Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 11 de enero de 2018, es una decisión que nace de una demanda interpuesta por una ex servidora que afecta únicamente a quien la interpone; es decir que tiene efecto ínter- partes y resuelve una situación jurídica individualizada.

Por lo antes expuesto, le indicamos que el tema referente al reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad en su caso en particular, ha sido decidido por la Contraloría General de la Republica mediante la Resolución Núm. 422- DDRH de 17 de marzo de 2017, misma que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada"

Es necesario expresar que la Ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, entre otras cosas, que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación", requisito este que lleva al señor Procurador a impugnar la admisión de la presente demanda, tras considerar que el acto demandado no es un acto administrativo, sino más bien un acto de "mero trámite" de la administración.

En este sentido, advertimos que la actuación administrativa impugnada, en este caso es la Nota No. 618-18- DDRH/ACC. DE PERS de 03 de mayo de 2018, emitida por la Contraloría General de la República, visible a foja 6, a través de la cual se le comunicó a la demandante:

"El pronunciamiento emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso, Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 11 de enero de 2018, es una decisión que nace de una demanda interpuesta por una ex servidora que afecta únicamente a quien la interpone; es decir que tiene efecto ínter- partes y resuelve una situación jurídica individualizada.

Por lo antes expuesto, le indicamos que el tema referente al reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad en su caso en particular, ha sido decidido por la Contraloría General de la Republica mediante la Resolución Núm. 422- DDRH de 17 de marzo de 2017, misma que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada"

Se observa que la nota impugnada resulta de una solicitud presentada al Contraloría General de la República, en la que medularmente reclama al pago total de la Prima de Antigüedad por haber laborado en la Institución desde el 7 de marzo de 2003 hasta el 12 de junio de 2015. A lo cual en virtud de la solicitud, la Contraloría General de la República le respondió a la solicitante o reclamante "le indicamos que el tema referente al reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad en su caso en particular, ha sido

decidido por la Contraloría General de la Republica mediante la Resolución Núm. 422- DDRH de 17 de marzo de 2017, misma que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada”

Es así, como del contenido de la propia Nota, quienes suscriben observan, que tal y como fue expresado por el Procurador de la Administración, la nota demandada no constituye un administrativo, pues el mismo no ha decidido cuestión alguna sobre el fondo del asunto. Ello, puesto que, la nota en cuestión, es simplemente un acto de información por medio del cual se le comunica o se le responde a la peticionaria de acuerdo a lo solicitado. Concluyendo entonces, que la actuación demandada, no es impugnable ante esta Sala, más bien forma parte de esta clase de actos “comunicativos o informativos”, no siendo un acto administrativo, susceptible de ser impugnado ante esta jurisdicción. En el caso que nos ocupa, es evidente que la Nota No. 618-18- DDRH/ACC. de Pers de 03 de mayo de 2018, no es un acto administrativo definitivo o firme; de esos que causan estado, por el contrario, se limita a informar o dar respuesta de acuerdo la solicitud referente al reconociendo al derecho del pago de prima de antigüedad.

Ya la Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica y consideramos este no es el caso.

Sobre este tema, nuestra jurisprudencia es lo suficientemente nutrida y ha señalado lo siguiente:

"De esta manera, quienes suscriben observan, que tal y como fue expresado por el Magistrado Sustanciador, el acto demandado no constituye un acto definitivo, pues el mismo no ha decidido cuestión alguna sobre el fondo del asunto. Ello, puesto que, la Nota No. 2005-10,157 DMySC-SDV de 13 de julio de 2005, dictada por el Contralor General de la República, es simplemente un acto de información por medio del cual se le advierte al apelante, que dicha institución no puede ejecutar las órdenes de embargo proferidas por éste en su calidad de árbitro y esto con fundamento en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, señalándose que el ente jurisdiccional competente para decretar embargos provenientes de una ejecución de un laudo arbitral nacional, es el juez de circuito civil del lugar donde se haya dictada dicho laudo. Concluyendo entonces, que la actuación demandada no es impugnable ante esa Sala, ya que, forma parte de esta clase de actos "comunicativos o informativos", ...

... quienes suscriben, consideran que la parte actora no ha utilizado la vía idónea para demandar ante esta Sala, pues la nota que se demanda como ilegal no tiene alcance o efectos generales, pues, no afecta a personas indeterminadas o a la colectividad en general." (Auto 28 de marzo de 2006) lo resaltado es nuestro.

“"El Magistrado Sustanciador al entrar a conocer de los argumentos expuestos por el recurrente se percata que dicha demanda no debe ser admitida, por haberse dirigido contra un acto preparatorio consistente en la solicitud de traslado del profesor Vicente Meneses por haber incurrido en falta disciplinaria, que efectuara el Rector del Instituto Nacional de Panamá ante el Ministerio de Educación, el cual no es objeto de impugnación ante esta jurisdicción de lo contencioso.

Tal aseveración encuentra su asidero jurídico en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece que sólo son recurribles ante esta Sala, los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de trámite", si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. En el presente caso, vemos que el acto impugnado (solicitud de traslado), va encaminado a que se proceda a adoptar una resolución final, la cual consistía en que, en efecto, se lleve a cabo el traslado del profesor Meneses. Para mayor ilustración veamos lo establecido en el artículo 1 de la parte resolutiva de la Resolución Nº 1 de 5 de junio de 1996". (Auto de 6 de marzo de 1997)

De acuerdo con las razones que se han explicado, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el auto venido en apelación debe revocarse, y declararse inadmisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 25 de octubre de 2018, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Eloy Álvarez de la Cruz, actuando en nombre y representación de GLADYS AMELIA PITTI MORALES, para que se declare nula, por ilegal la Nota No. 618-18- DDRH/ACC. de Pers de 03 de mayo de 2018, emitida por la Contraloría General de la República.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADÁN A. CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 158-2016 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	201-17

VISTOS:

El Licenciado Adán A. Castillo, actuando en nombre y representación de Jeremías Ignacio Núñez Vega, presentó ante Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2016, emitido por el Procurador de la Administración, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 2-8 del expediente judicial).

Dicha demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante Resolución fechada 3 de abril de 2017, decisión ésta que, en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, fue confirmada por el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera a través del Auto fechado 9 de febrero de 2018 (fs. 19 y 47-53 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se avoca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones del demandante, así como la posición que al respecto tiene el funcionario acusado y quien representa sus intereses, la Procuradora de la Administración, Encargada.

I. PRETENSIONES FORMULADAS; HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO; ALEGATO DE CONCLUSIÓN.

La parte actora solicita a este Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2016, mediante el cual el Procurador de la Administración dejó sin efecto el nombramiento del Licenciado Jeremías Ignacio Núñez Vega, en el cargo de Jefe de la Oficina Regional, posición N°104, código de cargo N°0019090, que ocupaba en la referida entidad pública; acto administrativo que, debido a un recurso de reconsideración interpuesto por el prenombrado, fue confirmado en todas sus partes por la misma autoridad a través de la Resolución N°DS-OIRH-021-17-2017 de 23 de enero de 2017 (fs. 9-11 y 12-17 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, el abogado del recurrente pide a esta Sala que declare lo siguiente: "3. (…) SE ORDENE A LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN se ordene el pago de la indemnización por despido injustificado", y "4. Que se declare a la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, como responsable de los daños y perjuicios de mi representado, los cuales debe hacer efectivos" (f. 3 del expediente judicial).

Entre los hechos en los que se fundan tales pretensiones, el apoderado judicial del actor señala, en lo medular, que su representado laboró en la Procuraduría de la Administración, de manera continua, desde el 1 de agosto de 2001 hasta el 5 de diciembre de 2016, completando un período de 15 años y cuatro meses; por lo que, a su juicio, estaba amparado por la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos (f. 3 del expediente judicial).

Continúa indicando, que la actuación de la Procuraduría de la Administración le ha causado graves perjuicios a su cliente; que no hay señalamientos en su contra por manejos irregulares o por incumplimiento de sus deberes, que por el contrario, en las oficinas donde laboró, los niveles de cumplimiento de planes operativos fueron exitosos, sin embargo, ello no fue reconocido por la institución, pues, en su lugar, lo que se hizo fue atentar contra su derecho a la estabilidad laboral (f. 4 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, el accionante estima que se han violado las siguientes normas:

1. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, conforme al cual, las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad; norma que, según expresa, ha sido violada por la Procuraduría de la Administración, ya que, aunque se trate de un acto discrecional, el mismo debió ser motivado; que a pesar de ser un acto sancionatorio, vulneró el debido proceso, colocándolo en un estado de indefensión; alegando,

además, la falta de objetividad e imparcialidad por parte de la referida entidad pública en su caso (f. 5 del expediente judicial).

2. El numeral 1 del artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que establece que los actos que afecten derechos subjetivos serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y el derecho. En su opinión, el quebrantamiento de esta disposición legal se ha producido, porque el acto administrativo impugnado adolece de la debida motivación; aparte que, antes de la emisión del mismo, no se le formularon cargos ni se le permitió ejercer su derecho de defensa (fs. 5-6 del expediente judicial).

3. Los numerales 31 y 33 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, en los que se definen los términos de debido proceso legal y derecho subjetivo. En relación con el debido proceso legal, argumenta que en este caso la Procuraduría de la Administración actuó sin apego a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia; y en cuanto al derecho subjetivo, afirma que es su decisión, escoger el reintegro o, en su defecto, el pago de una indemnización (f. 6 del expediente judicial).

4. El artículo 1 de la Ley 127 de 2013, actualmente derogada por la Ley 23 de 2017, que disponía que los servidores públicos nombrados en forma permanente o eventual, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta, a los cuales no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción. A su juicio, esta norma fue desconocida por la institución acusada, ya que, al no encontrarse su cliente acreditado en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política, el mismo gozaba de estabilidad laboral y no podía ser despedido sin que mediara causa justificada y según el procedimiento legal establecido (f. 7 del expediente judicial).

5.El artículo 4 de la Ley 127 de 2013, actualmente derogada por la Ley 23 de 2017, que expresaba que los servidores públicos que sean destituidos de sus cargos, sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de ésta, tendrá derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. Al respecto, alega que la Procuraduría de la Administración nunca lo citó para explicarle el motivo de su destitución, ni le dio la oportunidad de defenderse, además, reitera que el acto administrativo impugnado carece de motivación (f. 8 del expediente judicial).

II. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL FUNCIONARIO DEMANDADO.

En la Secretaría de la Sala Tercera se recibió la Nota N°OIRH-074-2017 de 17 de abril de 2017, contentiva del informe explicativo de conducta rendido por el Procurador de la Administración, en el cual se explican las razones de hecho y de Derecho que sustentan el Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2016, objeto de reparo, y que desvirtúan los cargos de ilegalidad invocados por la parte actora. Citemos lo más relevante de ello:

"…al examinar las constancias que reposan en el expediente contentivo de personal del señor JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, se infiere que las actuaciones de esta Procuraduría de la Administración

respecto al demandante, fueron basadas de manera objetiva con apego al debido proceso legal contemplado en nuestro ordenamiento positivo.

Las acciones administrativas aplicadas en la vía gubernativa al señor JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, se dieron conforme al principio constitucional que dimana del artículo 307 numeral 3, así el artículo 4 numeral 4 de la Ley No.1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público, respecto de quiénes forman parte de dicha Carrera.

…

Que según consta en los archivos de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta Procuraduría, el Licenciado JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, no ha ingresado a esta Institución mediante ningún proceso de concurso, ni ha adquirido la categoría de servidor de Carrera del Ministerio Público. Adicionalmente, no figura en el expediente de personal que el colaborador NÚÑEZ VEGA al momento de su desvinculación padecía de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produjera discapacidad laboral, por lo que no se encontraba amparado a ningún tipo de ley especial que le salvaguardara como tal.

Dentro del término legal otorgado al señor JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, para interponer los recursos recursivos a que tenía derecho, el mismo hizo uso; no obstante, no logró demostrar que era un funcionario amparado al Régimen de Carrera del Ministerio Público, toda vez que no presentó ni aportó prueba alguna que indicara que fue nombrado cumpliendo con el proceso de reclutamiento exigido por la ley y sus reglamentos, por consiguiente no ha adquirido el status de servidor amparado al régimen de carrera del Ministerio Público.

…debo indicar que el señor JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, era un funcionario de confianza y por lo tanto de libre nombramiento y remoción, por formar parte del personal adscrito al Procurador de la Administración. Lo anterior, es así, por cuanto que éste no gozaba de estabilidad en el cargo y estaba sujeto en cuanto a su nombramiento y remoción, a la facultad discrecional que le atribuye a la autoridad nominadora de removerlo de su cargo sin que mediara ninguna causa disciplinaria; o sea, que al estar frente a la facultad discrecional de nombramiento de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional ejercida por la autoridad nominadora.

Es importante destacar que en el caso subjúdice, la actuación de la Procuraduría de la Administración se enmarcó dentro del debido proceso legal, de manera que no se desatendió en ningún momento la garantía de la motivación del acto administrativo, respetando con ella el debido proceso administrativo.

Dicho en otras palabras, respecto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se cumplieron con los presupuestos de motivación del acto consagrados en la ley, puesto que en la parte resolutiva del acto acusado se estableció de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución, donde se sustentó a través de los elementos fácticos jurídicos que la desvinculación del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; precisamente, por ello no fue destituido sino que se dejó sin efecto su nombramiento.

…" (fs. 21-23).

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ALEGATO DE CONCLUSIÓN POR LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, ENCARGADA.

Al respecto, es preciso indicar que, en virtud de una solicitud de calificación de impedimento legal presentada por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, esta Sala, mediante Resolución fechada 24 de julio de 2017, declaró legal dicha manifestación de impedimento, por enmarcarse en la causal prevista por el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 (fs. 24-26 y 29-31 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, la Procuradora de la Administración, Encargada, Mónica I. Castillo Arjona, remitió a esta Sala la Vista N°367 de 4 de abril de 2018, a través de la cual contestó la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal el Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2015, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones formuladas por el actor; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

"…de la lectura de las constancias procesales se infiere que el recurrente, Jeremías Ignacio Núñez Vega, no ingresó al servicio público mediante un concurso de méritos, tampoco estaba amparado por el régimen de Carrera del Ministerio Público; ya que '…formaba parte del personal de secretaría inmediatamente adscrito al Procurador de la Administración'

Respalda nuestro criterio, lo dispuesto en el artículo 307 de la Constitución Política de la República, que enumera el personal que se encuentra excluido de las carreras públicas…

…

La exclusión a la que se refiere el Estatuto Fundamental, también está contenida en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1 de 2009, que indica lo siguiente:

…

Del contenido de las normas citadas, se advierte que el demandante, Núñez Vega, no formaba parte del régimen de Carrera del Ministerio Público; régimen laboral aplicable al caso, por consiguiente, carecía de estabilidad en el cargo que ocupaba, por lo que estaba sujeto, en cuanto a su remoción, a la potestad de la autoridad nominadora, a la que se refiere el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 38 de 2000; norma que establece la facultad discrecional del Procurador de la Administración para nombrar y remover a los funcionarios de dicha institución.

Como complemento a lo descrito en párrafos que anteceden, tenemos la Resolución DS-45-2016 de 18 de febrero de 2016, vigente al momento que se dieron los hechos, 'por medio de la cual se reestructuran las Oficinas Regionales, se modifica la nomenclatura de la Dirección de Administración y Finanzas, se crea la Secretaría de Asuntos Municipales, el Departamento de Seguridad y el Departamento de Derechos Humanos de la Procuraduría de la Administración', y bajo lo normado en el artículo 17 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que confiere al Procurador de la Administración atribuciones de aprobar la organización y reestructuración interna de esa entidad, se resolvió lo siguiente:

'…

Artículo Segundo: Se reestructura las Oficinas Regionales, como Secretaría Provinciales, unidades administrativas adscritas al Despacho Superior.

…'

Luego de su visualización dicha estructuración institucional, nos permitimos reiterar que las Secretarías Provinciales (antes Oficinas Regionales) se encuentran directamente adscritas al Despacho Superior.

Por tal motivo, para desvincular del cargo al citado ex servidor público no era necesario invocar causal alguna ni el agotamiento de ningún trámite o procedimiento de carácter disciplinario, ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por medio del correspondiente recurso de reconsideración, de allí que los cargos de infracción alegados por el demandante deben ser desestimados por la Sala Tercera; ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, al emitir una resolución debidamente motivada, la cual fue notificada personalmente de manera oportuna, permitiéndole al accionante hacer uso de todos sus derechos que le corresponden por ley, agotando con ello la vía gubernativa.

Por otra parte, tenemos que el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, y la Ley 43 de 2009, que la modifica y adiciona, define claramente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, como aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores público que no son parte de ninguna carrera y que su nombramiento está sujeto a la confianza de sus superiores y a la pérdida de ésta, por lo que pueden ser removidos de su puesto o cargo.

…

En este orden de ideas, es preciso indicar que Jeremías Núñez Vega, pretende que tiene estabilidad y que le sea reconocido el derecho a una indemnización como ex funcionario público fundamentándose en la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, hoy derogada, sin embargo, la situación jurídica planteada nos permite establecer que la Ley 127 de 2013, sólo era aplicable en la medida que no exista una normativa específica que regula la carrera en la función pública para todos los servidores del Ministerio Público. Por consiguiente, podría decirse que la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, es una disposición de carácter general, lo que obliga entonces a remitirnos a lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil el cual entre otras cosas manifiesta que una ley especial prevalece sobre una ley de carácter general, situación ésta que nos permite aplicar la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que contempla de forma específica o especial la normativa relacionada con la carrera en la función pública para todos los funcionarios del Ministerio Público.

…

Para concluir, en cuanto a la solicitud que hace el apoderado judicial de Núñez Vega para que la Sala Tercera declare a la Procuraduría de la Administración como responsable del daño moral que alega le ha sido ocasionado con motivo de la emisión del acto administrativo demandado, este Despacho estima que tal petición resulta a todas luces improcedente, puesto que la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos contencioso administrativos de indemnización o reparación directa y no de los de plena jurisdicción; ya que, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943…éstos últimos, por su naturaleza, sólo están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto

administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados, por lo que mal puede incluirse la reclamación de una compensación económica.

…" (fs. 57-63 del expediente judicial).

En su alegato de conclusión, contenido en la Vista N° 831 de 4 de julio de 2018, la Procuradora de la Administración, Encargada, reiteró los argumentos que dieron sustento a su contestación de la demanda; y al hacer alusión a la actividad probatoria desplegada en el presente proceso, anotó que las pruebas aportadas por el demandante no demuestran que dicha entidad pública, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas invocadas; razón por la cual es de la firme convicción que el mismo no asumió la carga procesal que le impone el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión (fs. 84-96 del expediente judicial).

ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver el fondo del presente proceso, en aras de determinar si el acto administrativo impugnado, a saber, el Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2016, mediante el cual el Procurador de la Administración dejó sin efecto el nombramiento del Licenciado Jeremías Ignacio Núñez Vega, en el cargo de Jefe de la Oficina Regional que ocupaba en la referida entidad pública, es violatorio de la Ley, concretamente, de los artículos 34, 155 (numeral 1) y 201 (numerales 31 y 33) de la Ley 38 de 2000, y los artículos 1 y 4 de la Ley 127 de 2013, que son las disposiciones legales que la parte actora aduce infringidas.

En ese sentido, tenemos que del análisis de los argumentos en los que el apoderado judicial del actor sustenta la vulneración de las normas citadas, se infiere que su disconformidad con el acto acusado recae, por una parte, en la presunta violación al debido proceso, principalmente, por carecer de motivación el acto acusado y por no permitirle la Procuraduría de la Administración ejercer su derecho de defensa; y, por la otra, en la omisión en la cual incurrió esta última al no reconocerle al demandante la estabilidad laboral en el cargo que le otorgaba la Ley 127 de 2013.

Visto lo anterior, esta Sala reitera que a través del Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2016, que es el acto administrativo impugnado, el Procurador de la Administración dejó sin efecto el nombramiento del Licenciado Jeremías Ignacio Núñez Vega en el cargo de Jefe de la Oficina Regional que ocupaba en esa entidad pública, con fundamento en lo siguiente:

"…

Que según consta en los archivos de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta Procuraduría, el licenciado JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, no ha ingresado a esta Institución mediante ningún proceso de concurso, ni ha adquirido la categoría de servidor de Carrera del Ministerio Público.

Que el licenciado JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, actualmente labora en la Secretaría Provincial de Coclé, quien a su vez reporta de manera directa al Despacho Superior y, no forma parte de la Carrera del Ministerio Público.

Que en los numerales 1 y 3 del artículo 307 de la Constitución Política de la República de Panamá, se dispone lo siguiente:

'Artículo 307. No forman parte de las carreras públicas:

…

3. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera…'

Que según lo dispuesto en el artículo 4, numeral 4 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público, se establece que:

'Artículo 4. Servidores excluidos de la Carrera del Ministerio Público. No forman parte de la Carrera del Ministerio Público:

…

4. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la Carrera.

Estos servidores públicos serán de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, pero tendrán derecho a que se tome en cuenta el tiempo de servicio si desearan aspirar a cargos por concurso.

Que el artículo 17, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone que:

'Artículo 17. La Procuradora o el Procurador de la Administración tendrán las siguientes atribuciones:

1. Fijar los salarios y emolumentos, nombrar, remover, trasladar, ascender y aplicar sanciones disciplinarias conforme a la ley y los reglamentos que se expiden al respecto…'

Adicionalmente, no consta en el expediente de personal que el colaborador JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA padezca de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca discapacidad laboral.

Que de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Panamá y en la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009, el licenciado JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA es un servidor público de libre nombramiento y remoción" (fs. 9-11).

Como se observa, en el acto administrativo impugnado se le informaron al hoy recurrente las razones de hecho y de Derecho que sustentaron la decisión de dejar sin efecto su nombramiento en el cargo que, en ese momento, ocupaba en la Procuraduría de la Administración; por lo que contrario a lo alegado por su apoderado judicial, no constata esta Sala que el mismo carezca de motivación, entendiéndose ésta como uno de los elementos esenciales de todo acto administrativo, es decir, la comprensión del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión, según lo establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define el término de acto administrativo.

Al respecto, Fernando Garrido Falla nos dice que por motivación del acto administrativo debe entenderse la exposición de las razones que han conducido a la Administración a tomar el acuerdo en que el acto consiste; lo que, como hemos visto, fue satisfecho en este caso por la entidad pública demandada

(GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo, V.I., 13era, España, Editorial Tecnos, Grupo Anaya, S. A., 2002).

En Sentencia de 30 de enero de 2009, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia hizo referencia a varias citas doctrinales relativas a la motivación de los actos administrativos. Veamos:

"En este marco de referencia, la motivación de un acto administrativo debe señalar los presupuestos de hechos, posición ésta concordante con la doctrina, la cual ha señalado:

'Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto.' (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández; 'Curso de Derecho Administrativo', Tomo I, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 556.)…

'....La Motivación o fundamentación de la decisión es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto (16), y está contenida dentro de lo usualmente se denomina, los considerandos (17). Constituye, por lo tanto, los presupuestos o razones del acto, su fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de su decisión.

....La Motivación expresará sucintamente lo que resulte del expediente, las razones que inducen a emitir el acto y si impusieren o declararen obligaciones para el administrado el fundamento de derecho. La motivación no puede consistir en la remisión a propuestas, dictámenes o resoluciones previas.' (Dromi, Roberto, 'El Procedimiento Administrativo', Imprenta Fareso S.A., 1999, ciudad de Argentina. Pág. 72-73)…"

En atención a las razones expuestas, este Tribunal desestima los argumentos que giran en torno a la falta de motivación del acto administrativo impugnado y a la violación del debido proceso legal que presuntamente se derivaba de ello; por lo que determina que no se ha producido la infracción de los artículos 34, 155 (numeral 1) y numeral 31 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000.

Veamos ahora cuál era el estatus laboral del Licenciado Jeremías Núñez Vega, al momento en que la Procuraduría de la Administración dejó sin efecto su nombramiento en el cargo de Jefe de la Oficina Regional.

Al revisar el caudal probatorio incorporado al presente proceso, se advierte la Acción de Personal N°020-2012 fechada 20 de enero de 2012, a nombre del Licenciado Núñez Vega, cargo de Abogado I, Oficina Regional de Chitré, posición N° 104, en la cual se indica lo siguiente:

"Que mediante ley de presupuesto 74 de 11 de octubre de 2011 para la vigencia 2012, Ministerio de Economía y Finanzas ha aprobado modificación a la Estructura de Puesto de la Procuraduría de la Administración. Dicha modificación involucra el cambio en la denominación de cargos, de acuerdo a las funciones y responsabilidad asignadas al funcionario que lo ocupa.

Por lo antes expuesto, le notifica que su nuevo cargo es de Jefe de la Oficina Regional." (f. 83 del antecedente).

Igualmente, se aprecia la Resolución N°209-2015 de 5 de octubre de 2015, dictada por la Procuraduría de la Administración, mediante la cual se resolvió trasladar al Licenciado Núñez Vega, quien

ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina Regional, posición N°104, en la Oficina Regional de Herrera, a la Oficina Regional de Coclé, con la misma posición, cargo y salario (f. 82 del antecedente).

Posteriormente, la referida entidad pública emitió la Resolución N°DS-45-2016 de 18 de febrero de 2016, mediante la cual se resolvió lo que a seguidas se copia:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reestructurar las Oficinas Regionales, modificar la nomenclatura de la Dirección de Administración y Finanzas, crear la Secretaría de Asuntos Municipales, el Departamento de Seguridad y el Departamento de Derechos Humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reestructuran las Oficinas Regionales, como Secretarías Provinciales, unidades administrativas adscritas al Despacho Superior.

Las principales funciones de las Secretarías Provinciales son las siguientes:

Representar a la Procuraduría de la Administración y ejecutar sus planes, programas y proyectos en el ámbito provincial y comarcal.

Absolver en el marco de la Ley Orgánica de la Institución las consultas de carácter legal que formulan los servidores públicos administrativos de las instituciones a nivel provincial, municipal y comarcal.

Brindar orientación ciudadana según lo establecido en la Ley Orgánica de la Institución.

Promover en las provincias, distritos y comarcas los programas de mediación, capacitación y ética de la Procuraduría de la Administración.

…

ARTÍCULO DÉCIMO: Esta resolución entrará a regir a partir de su firma.

…" (fs. 65-67 del expediente judicial).

De lo anterior, se desprende con claridad que al momento de emitirse el Decreto N° 158-2016 de 5 de diciembre de 2016, acusado de ilegal, el Licenciado Jeremías Ignacio Núñez Vega, ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina Regional, mismo que, por disposición expresa de la Resolución N°DS-45-2016 de 18 de febrero de 2016, estaba adscrito al Despacho Superior; razón por la cual el mismo no formaba parte de carrera pública alguna, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 307 de la Constitución Política de la República, que en lo pertinente dice así:

"Artículo 307. No forman parte de las carreras públicas:

…

3. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera.

…".

La norma citada debe ser analizada en concordancia con los numerales 1 y 4 del artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 "Que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial", que establecen lo siguiente:

"Artículo 4. Servidores excluidos de la Carrera del Ministerio Público. No forman parte de la Carrera del Ministerio Público:

1. El Procurador o la Procuradora General de la Nación y el Procurador o la Procuradora de la Administración.

…

4. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera. Estos servidores públicos serán de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, pero tendrán derecho a que se tome en cuenta el tiempo de servicio si desearan aspirar a cargos por concurso.

…".

Aunado a lo anterior, es dable anotar que de conformidad con lo establecido en los numerales 16 y 30 del artículo 7 de la Ley 1 de 2009, por el término estabilidad debe entenderse: "Condición que obtiene el servidor público mediante concurso de mérito sujeta a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes", y por el de servidor público de carrera: "Persona que ingrese a la Carrera del Ministerio Público, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente Ley, y que no esté expresamente excluido de ella por la Constitución Política o las leyes".

Sin embargo, esta Colegiatura no advierte entre las pruebas que reposan en los expedientes de personal y judicial, que el Licenciado Núñez Vega haya ingresado a la Carrera del Ministerio Público, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 1 de 2009, por lo que resulta claro que el mismo no era un servidor público de carrera.

Lo anterior, no hace más que reafirmar el criterio que el hoy recurrente no gozaba de estabilidad en el cargo de Jefe de la Oficina Regional que ocupaba al momento en que la Procuraduría de la Administración decidió dejar sin efecto su nombramiento, siendo entonces un funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, que en este caso es el Procurador de la Administración, quien en atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 38 de 2000, tiene entre sus atribuciones, la de remover al personal a su cargo.

Por consiguiente, no era necesario que el Licenciado Núñez Vega incurriera en la comisión de una falta o una prohibición comprobada en el curso de un procedimiento disciplinario, para que la entidad pública demandada pudiera dejar sin efecto su nombramiento. Es importante aclarar que la decisión adoptada por la Administración no fue la de sancionar disciplinariamente al funcionario con la destitución, como medida de carácter administrativo que se impone a un servidor público por la comisión de una o más faltas o prohibiciones (numeral 29 del artículo 7 de la Ley 1 de 2009), sino la de dejar sin efecto su nombramiento en el cargo de Jefe de la Oficina Regional, al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

En consecuencia, se equivoca el abogado del recurrente cuando argumenta que este último no pudo ejercer su derecho de defensa, en el sentido de presentar descargos, pruebas y alegatos, puesto que tales

fases son propias de un procedimiento disciplinario y en este caso, reiteramos, la desvinculación de la Administración Pública del Licenciado Núñez Vega, no fue producto de un procedimiento disciplinario, sino de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, al tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Dicho ejercicio de defensa, como elemento integrante del derecho al debido proceso legal, fue garantizado por la institución acusada al informar al servidor público en el acto administrativo impugnado, el recurso que podía interponer en contra del mismo y el término que tenía para ello (f. 10 del expediente judicial), oportunidad que el accionante aprovechó y que la entidad pública demandada atendió al dictar la Resolución N° DS-OIRH-021-17-2017 de 23 de enero de 2017, la cual, al igual que el acto principal, se encuentra lo suficientemente motivada (fs. 12-17 del expediente judicial), por lo que en tal sentido, también descartamos la presunta violación al debido proceso, por restricción al ejercicio del derecho de defensa, consagrado en el artículo 34 y 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 2000.

Por otra parte, este Tribunal igualmente desestima el invocado quebrantamiento de los artículos 1 y 4 de la Ley 127 de 2013, actualmente derogada por la Ley 23 de 2017, por no resultar aplicables al caso en estudio.

Si bien es cierto que la Ley 127 de 2013 establecía un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encontraran acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, no siéndoles aplicables la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción, no lo es menos que los funcionarios del Ministerio Público, entre los cuales se encuentran los de la Procuraduría de la Administración, se rigen por una ley especial, que es la Ley 1 de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público, la cual establece los requisitos y el procedimiento para ingresar a la misma (artículos 14 y 15 de la Ley 1 de 2009).

Así lo indicó este Tribunal en Sentencia de 24 de agosto de 2016, bajo la ponencia del Magistrado Abel Zamorano:

"Anterior al análisis requerido, debemos esclarecer la norma aplicable al caso, frente al derecho de estabilidad invocado por la parte actora, toda vez que la misma alega que ostenta este fuero especial por disposición de la ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que cuenten con más de dos (2) años de servicios como parte de la entidad demandada, no obstante, los funcionarios que pertenecen al Ministerio Público se rigen por la ley 1 de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público; ley especial que dispone la forma en que sus servidores adquieren el derecho a la estabilidad. Razón por la cual no es aplicable la ley 127 de 2013…".

Igual criterio se mantuvo en la Sentencia de 2 de septiembre de 2016, bajo la ponencia del Magistrado Cecilio Cedalise:

"Corresponde examinar a la Sala la legalidad de la Resolución N°1730 de 27 de octubre de 2015, emitida por la Procuraduría General de la Nación por medio de la cual resolvió remover del cargo que ocupaba la demandante teniendo en cuenta la normativa aplicable al caso, en este sentido debemos aclarar que a pesar de que la misma ley que ostenta un fuero especial por disposición de la Ley 127 de 2013, que otorga estabilidad laboral para los servidores públicos que cuenten con más de dos (2) años de servicios como parte de la entidad demandada, no obstante, los funcionarios que pertenecen al Ministerio Público se rigen por la Ley 1 de 2009,

que instituye la Carrera del Ministerio Público, ley especial que regula la forma en que sus servidores adquieren el derecho a la estabilidad; razón por la cual no resulta aplicable al caso bajo análisis las normas contenidas en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, y por ende, tampoco prosperan los cargos de violación endilgados contra los artículos 1 y 6 de la citada Ley 39 de 2013."

En virtud de lo anterior, también se niega la pretensión formulada por la parte actora consistente en que: "… SE ORDENE A LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN se ordene el pago de la indemnización por despido injustificado", ya que la misma se deriva de la supuesta violación del artículo 4 de la Ley 127 de 2013, que modificó el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, normas éstas que, como hemos visto, no le eran aplicables al Licenciado Jeremías Ignacio Núñez Vega, por encontrarse regulado en una ley especial (Ley 1 de 2009) lo relativo a la administración del recurso humano de los funcionarios del Ministerio Público.

Finalmente, cabe señalar que la última de las declaraciones que el accionante solicita a la Sala Tercera, a saber, "…Que se declare a la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, como responsable de los daños y perjuicios de mi representado, los cuales debe hacer efectivos", también será negada, puesto que, además de carecer de sustento, tal solicitud no pudiera ser reconocida en el marco de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, como el que ocupa nuestra atención, en el que sólo puede obtenerse la declaratoria de nulidad del acto y el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, según lo ha indicado este Tribunal en varias resoluciones judiciales, entre éstas, la Sentencia de 4 de octubre de 2016, cuya parte medular dice así:

"En virtud de lo expuesto, esta Superioridad no procede entrar a evaluar el resto de las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en cuestión, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943 modificada por la Ley No. 33 de 1946 que indica que la acción entablada por la parte actora, sólo tiene por objeto reparar los derechos subjetivos lesionados a un particular como producto de un acto admitido por la Administración Pública.

Aunado a lo anterior, es menester destacar que la pretensión de indemnización señalada por el petente corresponde a un recurso legal distinto al de plena jurisdicción que puede ser claramente reclamado a través de la vía correspondiente."

Así las cosas, del caudal probatorio incorporado al presente proceso esta Colegiatura no constata que con la decisión de dejar sin efecto el nombramiento del Licenciado Jeremías Ignacio Núñez Vega en el cargo de Jefe de Oficina Regional que ocupaba en la Procuraduría de la Administración, esta última hubiese desatendido los preceptos de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, que deben guiar toda actuación administrativa, y/o hubiese incurrido en violación al debido proceso legal o a la estricta legalidad, pues, como hemos visto, el Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2016, se ciñó a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la adopción de ese tipo de medidas.

En vista que no se ha producido la violación de las normas invocadas por la parte actora en su demanda, este Tribunal procederá a declarar que no es ilegal el Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2016, objeto de reparo, y desestimará el resto de las pretensiones formuladas.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el

Decreto N°158-2016 de 5 de diciembre de 2016, emitido por el Procurador de la Administración, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN GEOVANY LARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 437 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	337-19

VISTOS:

El Licenciado Christian Geovany Lara, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en nombre y representación de Diógenes Carlos Sánchez García, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°437 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto se percata que no reúne los requisitos para considerarla admisible, al tenor de lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, veamos:

Quien suscribe, advierte que de la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante, primeramente, se incumple con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al no aportar la copia autenticada del acto demandado (Decreto de Personal N°437 de 27 de julio de 2018), y aportar en copia simple el acto confirmatorio (Resuelto N°944-R-944 de 31 de octubre de 2018), en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, lo que imposibilita darle curso al presente libelo.

A manera de docencia resulta prudente explicarle al demandante que tenía a su alcance un remedio procesal en el caso de que la autoridad demandada le hubiera negado el acceso para la obtención de la

documentación que se detalla en líneas precedentes, siempre y cuando le hubiera demostrado al Tribunal que realizó las gestiones necesarias para la obtención de la copia autenticada del acto demandado y su confirmatorio, en este caso debió hacer uso de lo que establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando hubiera demostrado que hizo las diligencias necesarias para obtener dichas copias autenticadas, cosa que no ocurrió o que no demostró la parte actora con la presentación de la demanda que nos ocupa.

Otra limitante que presenta la demanda objeto de análisis, es el hecho de que el Magistrado Sustanciador no puede verificar si la misma se interpuso en el término de los dos meses que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, ya que al no aportar la copia autenticada del acto demandado y su confirmatorio con el sello de notificación, le impide verificar si esta es extemporánea o no. (Ver foja 20 y 21 del expediente judicial)

Al efecto, se puede apreciar a fojas 20 y 21 del expediente judicial, la copia simple del acto confirmatorio, y tal como señalamos anteriormente además de incumplir con lo normado en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y 833 del Código Judicial, no le permite al sustanciador corroborar la fecha de notificación del acto confirmatorio, para determinar si la demanda que se analiza se interpuso en el término de dos meses que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

El Magistrado Sustanciador, al verificar los datos de la demanda, se percata que la fecha de emisión del acto confirmatorio data del 31 de octubre de 2018, y no existe constancia de notificación de la misma, por lo que si partimos de esta fecha, la demanda incoada estaría extemporánea, pero al no poderse verificar con exactitud esta información, tal como lo mandata el artículo 42-B, hace que la demanda en estudio sea inadmisible.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador no le dará curso a la presente demanda al incumplirse con lo normado en los artículos 42-B y 44, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y así procede a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Christian Geovany Lara, actuando en nombre y representación de Diógenes Carlos Sánchez García, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°437 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE YÁNGÜEZ & CO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA GISELA CHANG DE ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N S/N DE 7 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD, DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUÍ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	89-17

VISTOS:

La firma forense Yángüez & Co, actuando en nombre y representación de Norma Gisela Chang de Ortíz, ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°S/N de 7 de octubre de 2016, emitida por la Junta del Departamento de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 17 de abril de 2017 (f. 68), se le envió copia de la misma a la Directora de Departamento de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Dicha demanda solicita se declare nula por ilegal la Resolución N°S/N de 7 de octubre de 2016, emitida por la Junta del Departamento de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones. Indica en su escrito además que, la Profesora Norma Chang es profesora regular Titular de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Universidad Autónoma de Chiriquí. El 15 de junio de 2016, la prenombrada Chang presentó solicitud de dedicación de tiempo completo a partir del primer semestre de 2016, en la Extensión de Boquete. A raíz de la solicitud presentada la Junta de Departamento de Escuela de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad en reunión el 7 de octubre de 2016, aprobó las recomendaciones de la Comisión Evaluadora de las Solicitudes de tiempo completo para los docentes de la sede y Extensión de Boquete y a su vez decidió negar la solicitud de tiempo completo para la Extensión de Boquete presentada el 15 de junio de 2016.

El 10 de octubre de 2016 la demandante presentó a los miembros de la Comisión Evaluadora de los tiempos completos, la solicitud de copia del Acta de Informe presentada ante la Junta de Departamento de la

Escuela de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, realizada el 7 de octubre de 2016 y no recibió respuesta alguna.

La demandante presentó el recurso de reconsideración a la Junta del Departamento de Escuela de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad contra la Resolución de 7 de octubre de 2016. Dicho recurso no fue resuelto. Los días 6 y 7 de febrero de 2017, presentó notas solicitando impulsos procesales dentro del procedimiento administrativo de asignación de tiempo completo.

NORMAS INFRINGIDAS

El artículo 27 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, infringida por omisión, ya que los docentes de las extensiones pertenecen igualmente a las facultades donde se originan las carreras, sin importar si el docente forma parte o no de la extensión.

El artículo 50 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, infringida de forma directa por omisión, debido a que en la resolución del acto administrativo atacado, resolvió el fondo de la causa, y niega reconsiderar la solicitud presentada. Debió emitir una resolución escrita con los fundamentos legales que sustentasen la misma.

El artículo 239 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, pues dicho estatuto estipula el procedimiento para otorgar los tiempos completos.

El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, infringido de forma directa por omisión, pues se ha negado sin sustento legal las razones por las cuales la demandante no puede acceder al tiempo completo, por no pertenecer a la extensión de Boquete.

EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 82 del expediente, consta el Informe remitido por la Magister Adriana Navarro, Directora del Departamento de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, indicando que, la profesora Chang de Ortíz, mantiene una carga horaria en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad en la Universidad Autónoma de Chiriquí, sede de David, no Boquete ya que no es docente de esa unidad. Para que su solicitud procediera debería previamente pedir su traslado a la Extensión de Boquete, quien tendría que otorgarle las 12 horas de docencia requeridas para el tiempo parcial y luego solicitar el tiempo completo. Ya que un docente no puede solicitar tiempo completo en una Unidad Académica que no le corresponde.

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A foja 87 del expediente, consta la Vista 1142 de 12 de octubre de 2017, en la cual el Procurador de la Administración, indico que, el acto administrativo acusado de ilegal, no violenta las disposiciones legales alegadas en la demanda, debido que al presentar la solicitud de tiempo completo, conllevó a que el Departamento de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas a que nombrara la Comisión Evaluadora, manifestando que la demandante funge como docente en la Extensión de David, de ahí que no proceda la solicitud presentada.

Los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que regulan el procedimiento para la solicitud presentada por la demandante, dentro del expediente, procederá cuando compruebe fehacientemente la existencia de horas de docencia disponibles en la unidad correspondiente,

situación que no fue formalizada por la recurrente y debía formalizar su traslado a la Extensión de Boquete, antes de presentar la solicitud. Debido a que si bien es cierto, las extensiones dependen de las facultades, cada una de ellas organiza sus actividades académicas, en calidad de unidades auxiliares facilitando el acceso a los estudiantes. De igual forma deben verificarse las peticiones existentes asegurando la igualdad de los profesores, aquellos profesores de tiempo parcial que ya mantienen una carga horaria en la sede de Boquete y han aplicado para tiempo completo. Indica que, la profesora Chang de Ortíz, mantiene una carga horaria en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Facultad Autónoma de Chiriquí. Sede de David, no Boquete, ya que no es de esa unidad. Para que su solicitud procediera debería previamente pedir su traslado a la Extensión de Boquete, quien tendría que otorgarle las 12 horas de docencia requeridas para el tiempo parcial y luego solicitar el tiempo completo. Ya que un docente no puede solicitar tiempo completo en una Unidad Académica que no le corresponde.

Finaliza su alegato indicando que no es ilegal la resolución de 7 de octubre de 2016.

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Es importante mencionar el hecho que, al presentar la solicitud de tiempo completo, conllevó a que el Departamento de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas nombrara la Comisión Evaluadora, manifestando que la demandante funge como docente en la Extension de David, de ahí que no proceda la solicitud presentada.

Los artículos 236, 237 y 238 del Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que regulan el procedimiento para la solicitud presentada por la demandante, dentro del expediente, procederá cuando compruebe fehacientemente la existencia de horas de docencia disponibles en la unidad correspondiente, situación que no fue formalizada por la recurrente y debía formalizar su traslado a la Extensión de Boquete, antes de presentar la solicitud.

Debido a que si bien es cierto, las extensiones dependen de las facultades, cada una de ellas organiza sus actividades académicas, en calidad de unidades auxiliares facilitando el acceso a los estudiantes.

También, deben verificarse las peticiones existentes, asegurando la igualdad de los profesores, aquellos profesores de tiempo parcial que ya mantienen una carga horaria en la sede de Boquete y han aplicado para tiempo completo.

La solicitud fue fundamentada en el Estatuto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que en su artículo 236 señala el procedimiento a seguir el profesor o investigador de tiempo parcial para que aspire a profesor o investigador de tiempo completo, por lo tanto, debe presentar anualmente la solicitud escrita al Decano o Director del Centro Regional, además de indicar la labor a corto y mediano plazo que se propone en la docencia, la autoridad involucrada estudiara la solicitud y si cumple con los requisitos y procedimientos señalados en los artículo 236, 237 y 238, además de las partidas presupuestarias, recomendara al Rector la designación.

El artículo 237, del citado cuerpo legal, menciona que los requisitos para que un profesor de tiempo parcial, pueda ser de tiempo completo, entre ellos haber laborado por cinco años, los cuales los dos últimos

años deben ser en la UNACHI, que existan las horas de docencia o investigación en esa unidad académica y cumplir con el procedimiento señalado.

El artículo 238, hace referencia al hecho que si hay más de una solicitud sobre la misma escuela, el departamento para cambiar la designación de tiempo parcial estima un orden de prioridades para que se dé esta circunstancia.

La profesora Chang de Ortiz, mantiene una carga horaria en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad de la Facultad Autónoma de Chiriquí, sede e David, no Boquete ya que no es docente de esa unida. Para que su solicitud procediera debería previamente pedir su traslado a la extensión de Boquete, quien tendría que otorgarle las 12 horas de docencia requeridas para el tiempo parcial y luego solicitar el tiempo completo. Ya que un docente no puede solicitar tiempo completo en una Unidad Académica que no le corresponde.

Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

“Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, que debía probar los hechos alegados en su demanda, fehacientemente en el expediente, por lo tanto, debe declararse que no es ilegal el acto administrativo demandado.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°S/N de 7 de octubre de 2016, emitida por la Junta del Departamento de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, AL NO CONTESTAR EL RECLAMO SOLICITADO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LA QUE TIENE DERECHO, POR HABER LABORADO DURANTE 22 AÑOS COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANOZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 23 de septiembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 259-19

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CORDOBA, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Universidad de Panamá, al no contestar la solicitud del reclamo de la prima de antigüedad a la que tiene derecho, por haber laborado durante 22 años como docente en la Universidad de Panamá y se haga otra declaración.

En este punto, el Magistrado Sustanciador proceder a examinar la acción contencioso-administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la revisión de las constancias procesales salta a la vista de este Tribunal, la ausencia de requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda; por los motivos que pasamos a exponer a continuación.

Inicialmente se advierte de la lectura de la demanda bajo examen, la parte actora pretende que esta instancia jurisdiccional se pronuncie sobre la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Universidad de Panamá, representada por el rector Eduardo Flores Castro, al no contestar el reclamo solicitado con relación al pago de la prima de antigüedad que estima tiene el derecho, por haber laborado 22 años de forma consecutiva como docente en esa Casa de Estudios Superior.

Adicional se observa que, junto con la demanda el Licenciado Calvo Rivera presenta, Original de la Nota No. DIGAJ-0174-2019 suscrita del Dr. Vasco Torres de León fechada 7 de febrero de 2019, con sello de notificación (fojas 10 a 14); y original de la carta del recurso de reconsideración y/o dirigida al Dr. Vasco Torres de León interpuesta por Thelma V. Alomia de Córdoba, con fecha de recibido el 28 de febrero de 2019 (f. 9).

Así las cosas, el Magistrado Sustanciador advierte que al estar en presencia de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, uno de los requisitos esenciales es el agotamiento de la vía gubernativa, preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y que la misma haya sido interpuesto en tiempo oportuno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42b de la misma excerta legal.

Los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son del tenor siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Respecto al agotamiento de la vía gubernativa, es relevante señalar, que el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, nos señala cuándo se entiende agotada la vía gubernativa, así:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses, sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.".

En este punto, hemos de señalar que, en las demandas contencioso administrativo de plena jurisdicción, el afectado del acto administrativo por ser titular de un derecho subjetivo, tiene el deber de ejercitar la acción dentro del plazo que otorga la ley para que sea éste reconocido, es decir, de conformidad a lo señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, ut supra.

Otro elemento a considerar en el presente análisis, es que el demandante acude ante esta instancia jurisdiccional arguyendo silencio administrativo, el cual es definido en el artículo 201 numeral 104, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de la siguiente forma:

"...104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado."

Dentro de este contexto y un análisis de las normas transcritas, se pueden extraer las siguientes conclusiones: 1. para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa es necesaria la existencia previa de un acto administrativo expedido por la Administración; 2, ante la falta de respuesta o inactividad por parte de la Autoridad para resolver peticiones o recursos presentados por los administrados, que generen actuaciones recurribles en la vía jurisdiccional, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva y 3. El actor tiene el término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, para formalizar su demanda.

Tomando en consideración lo antes señalado, el Magistrado Sustanciador observa de las constancias procesales que, ante la petición formulada por la profesora THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CORDOBA, la entidad demandada le responde mediante la Nota No. DIGAJ-0174-2019 fechada el 7 de febrero de 2019, sin embargo, ésta al ser notificada el 21 de febrero del año que decurre (f. 14), invoca el recurso de reconsideración y/o apelación, mismo que es formalizado el día 25 de febrero (f. 9), y, posteriormente, el 17 de abril de 2019 acude ante esta instancia jurisdiccional interponiendo demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción invocando silencio administrativo.

Ante este escenario, el Magistrado Sustanciador estima que la parte actora interpone la demanda de forma anticipada, teniendo en cuenta que en el caso particular, el actor se presenta ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo, invocando el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, pero la misma nos prueba que tuvo respuesta y, ante la disconformidad a la misma, presentó los recursos correspondientes, por lo que la causal en que enmarca el caso en estudio, es en el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es decir, cuando han transcurridos dos meses sin que la administración se pronuncie sobre la solicitud o recurso que le han sido presentados, por lo que es, a partir de ese momento que se da inicio al cómputo del término de prescripción de los dos meses para el ejercicio de la acción de plena jurisdicción, en atención a lo previsto en el artículo 42b ut supra.

Prosiguiendo el análisis, el Sustanciador advierte de las constancias procesales que el actor formaliza el recurso de reconsideración y/o apelación ante la Administración el día 28 de febrero de 2019 (f. 9), y, de allí, la entidad demandada tenía dos meses para decidir el medio de impugnación, es decir, hasta el día 28 de abril de 2019, produciéndose en dicha fecha la supuesta negativa tácita de la Universidad de Panamá, para ocurrir ante la Sala Tercera.

No obstante, el Sustanciador afirma que se produce la interposición de la demanda de forma anticipada, tomando en consideración que el término a partir de la ocurrencia del silencio administrativo, se produce el 28 de abril de 2019, fecha donde realmente inicia a computarse los dos meses de prescripción de la acción para concurrir ante esta Sala, mismo que vencía el 28 de junio de 2019, sin embargo, acorde al sello de recibido de la secretaria de la Sala Tercera (foja 8), la demanda fue presentada el día 17 de abril de 2019, es decir, sin haber transcurrido los dos meses para invocar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, y así presentar la demanda en tiempo oportuno.

Ahora bien, en el caso hipotético que la demanda hubiese sido interpuesta en tiempo oportuno, la misma tampoco sería admisible, toda vez que el demandante no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Esto es así, porque el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera debía demostrar que la entidad demandada, al momento de la interposición de la demanda en tiempo oportuno, no se haya pronunciado sobre el recurso interpuesto, o bien, haberle requerido de forma previa al Magistrado Sustanciador que solicitase a la Universidad de Panamá, la certificación sobre el silencio administrativo con relación al recurso interpuesto el día 28 de febrero de 2019, ni tampoco probó que hizo las gestiones tendientes a obtener la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, constituyéndose un requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer la demanda incoada.

Sobre la comprobación del silencio administrativo, es pertinente acotar lo señalado por el jurista Arturo Hoyos en su obra denominada “El Derecho Contencioso Administrativo en Panamá” quien enuncia que existen dos requisitos procesales su confirmación, a saber:

1. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.

2. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

Es de suma transcendencia señalar lo antes indicado, pues la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo, que afecta al administrado o le cause perjuicios.

Bajo estas circunstancias consideramos que el actor al incumplir con lo previsto en el artículo 42, 42b y 46 de la Ley 135 de 1943, es decir, al no comprobar el agotamiento de la vía gubernativa, haber promovido la acción contenciosa antes de tiempo así como haber omitido probar el silencio administrativo, pues no utilizó las opciones que la Ley le permite para tal fin, en consecuencia, lo de lugar es proceder a no darle curso a la presente demanda, conforme lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que reza así:

"Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CÓRDOBA, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo al no contestar la solicitud del reclamo de la prima de antigüedad a la que tiene derecho, por haber laborado durante 22 años como docente en la Universidad de Panamá y se haga otra declaración.

FUNDAMENTO EN DERECHO: Artículos 42, 42b y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MENACHO, APODERADA JUDICIAL DE BULMARO PINEDA AFU, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR Y LA RESOLUCIÓN NO.36 DE 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	349-19

VISTOS:

La Licenciada Karla Menacho, actuando en su condición de apoderada judicial del señor BULMARO PINEDA AFÚ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución de fecha 4 de abril de 2019 y la Resolución No.36 de 4 de abril de 2019, emitida por la Fiscalía Especializada en delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, se advierte enseguida el incumplimiento de requisitos legales y jurisprudenciales exigidos a las demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción.

Una de las deficiencias es que se está impugnando dos actos autónomos o independientes, los cuales se desprende del libelo de la demanda, toda vez que solo se aportó copia autenticada de uno de los actos demandados.

Lo anterior es así, ya que al revisar el libelo de la demanda se observa que la parte demandante impugna la Resolución de fecha 4 de abril de 2019, que nombra al demandante por un día como Fiscal Adjunto en la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas de la Fiscalía Metropolitana, de este acto no aportó copias autenticadas; por otro lado, se acusa de ilegal la Resolución No.36 de 4 de abril de 2019, emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, que resolvió remover del cargo de Oficial Mayor II, en dicha entidad al demandante.

Al respecto existe jurisprudencia abundante de esta Sala de la Corte que enfatizan el criterio que no se pueden impugnar en una misma demanda, dos o más actos originales o independientes, sino que los mismos deben impugnarse en demandas separadas, pues es atribución del juzgador, no de los accionantes, la de acumular las demandas una vez admitidas. Para ello vale la pena traer a colación lo señalado en el Fallo de 6 de enero de 2014, veamos.

“Uno de los requisitos con que se ha incumplido la demanda en análisis, es que se ha impugnado en la demanda dos actos independientes o autónomos. Ello es así, puesto que uno de los actos lo es la Resolución de Reparos N°4-2011 de 24 de enero de 2011; en tanto que el otro, es el Auto N°341-2013 de 16 de septiembre

de 2013, que resolvió el recurso de reconsideración que presentara el accionante contra la Resolución de Cargos N°14-2013 de 22 de marzo de 2013.

Obsérvese que el Auto N° 341-2013 de 16 de septiembre de 2013, no es el confirmatorio o decisorio de la Resolución de Reparos (llamamiento a juicio si se quiere), sino que se trata de una resolución que se pronuncia respecto al recurso de reconsideración de la Resolución Final de Cargos. De manera que se tratan de dos actos independientes que resuelven situaciones diferentes dentro del proceso patrimonial seguido a Rubén Darío Arguelles y otros.

Al respecto esta Sala ha sido consistente en señalar que en una demanda contenciosa administrativa sólo es viable la impugnación de un acto original, por tanto aquellas demandas en las que se impugnan dos o más actos independientes u originales, devienen en inadmisibles".

Por otro lado, no se aportó copia autenticada de la Resolución emitida el 4 de abril de 2019, acto demandado de ilegal con las constancias de su notificación, por lo que se ha incumplido con uno de los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Pero adicional a lo anterior, el accionante tampoco solicitó a esta Superioridad que requiriera a la autoridad demandada el original o copia autenticada del precitado acto; omisión esta que también hace inadmisible la demanda al no satisfacer lo preceptuado en el artículo 46 de la misma excerta legal, el cual expresa:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Ya esta Sala ha sido reiterativa en pronunciarse en el sentido que la no aportación del original o copia autenticada del acto acusado, son motivos suficientes para no admitir la misma, además que son presupuestos establecidos por la ley, al exigirlos las normas antes transcritas.

Ante el incumplimiento de los requisitos antes expuestos, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Karla Menacho, actuando en su condición de apoderada judicial del señor BULMARO PINEDA AFÚ, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución de fecha 4 de abril de 2019 y la Resolución No.36 de 4 de abril de 2019, emitida por la Fiscalía Especializada en delitos Contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDADES FAR SOL,S. A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A., FAR SUR, S.A. FAR LIN, S.A., FAR MOI, S.A., FAR FAR, S.A., Y FAR SIM, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N . 248- STL-2014 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	502-16

VISTOS:

La firma Servicios Legales y Asociados, actuando en representación de la sociedades FAR SOL, S.A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A., FAR SUR, S.A. FAR LIN, S.A., FAR MOI, S.A., FAR FAR, S.A., Y FAR SIM, S.A., ha solicitado aclaración de la Resolución de fecha 15 de marzo de 2019, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el escrito, podemos manifestar que la aclaración pedida es manifiestamente improcedente, toda vez que al tratarse de un auto, le resulta aplicable el tercer párrafo del artículo 999 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.".

En la aclaración no se cuestiona el contenido de la parte resolutiva de la resolución de 15 de marzo de 2019, por ninguna de las causas expresas en la norma. Es por esto, que la solicitud de aclaración no puede ser acogida, toda vez que las interrogantes planteadas por el recurrente giran en torno a cuestionar el criterio vertido por esta Sala, al momento de dictar la Resolución.

Además, resulta improcedente que mediante una solicitud de aclaración se pida que el Tribunal reforme o revoque su decisión, puesto que lo pedido por el apoderado judicial de la demandante es que se admita unas pruebas y se ordene las prácticas de las mismas, cuando el auto objeto de la aclaración, resolvió confirmar la no admisión de la misma.

De lo anterior, podemos concluir que la presente solicitud de aclaración no procede, puesto que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración de la Resolución del 15 de marzo de 2019, propuesto por la firma forense Servicios Legales y Asociados, en representación de las sociedades FAR SOL, S.A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A., FAR SUR, S.A. FAR LIN, S.A., FAR MOI, S.A., FAR FAR, S.A., Y FAR SIM, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 067/2016 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	559-17

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, quien actúa en nombre y representación de la sociedad TIKAL INTERCONTINENTAL, S. A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 067/2016 de 12 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se cancela la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A., para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado

Hotel Pacific Center, ubicado en Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, por incumplimiento de obligaciones contenidas en la Ley N° 80 de 8 de noviembre de 2012.

Este acto fue mantenido por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, mediante la Resolución N° 94/2016 de 30 de noviembre de 2016, y confirmado por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, a través de la Resolución N° 064/2017 de 26 de mayo de 2017, visibles de fojas 23 a 31 del expediente.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 067/2016 de 12 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, así como sus actos confirmatorios, y en consecuencia se restablezca y conserva la vigencia de la Resolución N° 075/2013 de 3 de junio de 2013, emitida a favor de la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A.

A juicio de la parte actora han sido violados el artículo 5 de la Ley N° 58 de 2006, los artículos 5 (numeral 8) y 9 del Decreto Ley N° 4 de 2008, los artículos 19, 22 y 24 de la Ley N° 80 de 2012, y el artículo 11 del Código Civil.

En primer lugar, la parte actora estima infringidos los artículos 5 de la Ley N° 58 de 2006, así como los artículos 5 (numeral 8) y 9 del Decreto Ley N° 4 de 2008, por considerar que la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá carecía de competencia o potestad para ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de empresas que hayan sido beneficiadas con incentivos fiscales en razón de actividad turística.

Así, indica el apoderado judicial de la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A. que la Dirección de Inversiones Turísticas no ejerce la representación legal de la Autoridad de Turismo de Panamá, por lo cual mal podía imponer las sanciones a que se refiere la Ley N° 80 de 2012, competencia reservada al Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá.

En segundo lugar, se estima infringido el artículo 4 de la Ley N° 80 de 2012, que establece las obligaciones de las empresas incentivadas. En ese sentido, se señala que en el caso de la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A. existía una circunstancia de exclusión o exención de responsabilidad para el cumplimiento del proyecto, toda vez que la propia entidad demandada aprobó cambios al proyecto, razón por lo cual no era procedente la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

En lo que se refiere a la violación del artículo 22 de la Ley N° 80 de 2012, la parte actora afirma que para proceder a imponer la sanción de cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, se debía efectuar una subsunción entre los comportamientos infractores y la sanción, lo cual no ocurrió en el caso de la demandante, al no incurrir la misma en ninguna de las causales de incumplimiento contenidas en el artículo 19 de la Ley N° 80 de 2012.

Por otro lado, en lo que se refiere a la violación del artículo 24 de la Ley N° 80 de 2012, que se refiere al concepto de fuerza mayor en la normativa de incentivos para el fomento de la actividad turística, la demandante considera que la expresión "fuerza mayor" se refiere a hechos y actos del hombre, los cuales se encuentran representados en el caso que nos ocupa por la aprobación por parte de la Dirección de Inversiones Turísticas del cambio del proyecto inicialmente presentado por la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A.

Por último, en lo que se refiere a la violación del artículo 11 del Código Civil, manifiesta la parte actora que el concepto "fuerza mayor" no puede tener otro significado que el que le depare los "loados doctrinantes del Derecho", desestimando la aproximación a actos de la naturaleza o desastres naturales. Así, considera que el cumplimiento de la obligación por parte de la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A. se vio alterado por la aprobación de modificaciones al proyecto por parte de la Autoridad de Turismo de Panamá, lo cual constituyó a su criterio un típico caso de fuerza mayor que debió ser valorado por la entidad demandada.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° 112-AL-433-17 de 21 de diciembre de 2017, que consta de fojas 53 a 61 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "1.Mediante Formulario de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, recibido en esta institución el 28 de enero del 2013, la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A., presenta la documentación para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el objeto de obtener los beneficios fiscales establecidos en la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, para el desarrollo del proyecto de alojamiento público turístico, bajo la modalidad de Hotel, denominado PACIFIC CENTER, ubicado en Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco, Provincia y República de Panamá.
>
> 2.Una vez realizadas las evaluaciones técnicas, legales, económicas y turísticas correspondientes, el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, en virtud de la facultad que le confiere el Decreto Ley N° 4 de 27 de enero de 2008, emitió la Resolución N° 075/2013 de 3 de junio de 2013, mediante la cual se ordena la inscripción de la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A., en el Registro Nacional de Turismo y se señalan los incentivos fiscales a que se hacía acreedora la empresa, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público denominado HOTEL PACIFI (sic) CENTER con una inversión declarada de Treinta Millones con 00/100 (B/.30,000,000.00).
>
> 3.De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 075/2013 de 3 de junio de 2013, antes citada, la empresa debería cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la norma en mención, de lo contrario la misma sería sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 80 de 2012. Dentro de las obligaciones que asumió la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A., se encuentran entre otras, la de comenzar a prestar servicios

turísticos dentro de un plazo de tres años, contados a partir de la notificación de la resolución respectiva y llevar a cabo las actividades turísticas en cumplimiento de las normas reglamentarias expedidas por la Autoridad de Turismo de Panamá.

4.El incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones antes descritas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la norma legal en comento, acarrea la cancelación del registro y la pérdida de la fianza de cumplimiento consignada por la misma al momento de su inscripción, salvo que se compruebe que el incumplimiento se debió a causas de fuerza mayor descritas taxativamente en el artículo 24 de la Ley 80 de 2012 …

Mediante Resolución No. 067/16 de 12 de septiembre de 2016, a fojas 198 a 200 del expediente, se ordena la cancelación de la inscripción de la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A., en el Registro Nacional de Turismo de la Dirección de Inversiones Turísticas, el día 7 de julio de 2016, la cual consta a foja 174 del expediente, en los predios y áreas correspondientes al mega proyecto y futuro establecimiento de alojamiento público propiedad de dicha empresa, denominado Pacific Center, en la cual se pudo observar que la obra es un proyecto global de uso mixto donde el hotel es una de sus facilidades, por lo que su base de la cual partirá el edificio del hotel será compartida con otras estructuras que se construirán en el proyecto. Igualmente se pudo constatar se ha hecho un aumento en los sótanos de estacionamiento a construirse, lo cual se genera por la adición del hospital ya que antes sólo eran consultorios, más el aumento de oficinas en el edificio. También se señala que el centro comercial, sufrió cambios sustanciales, por lo que hubo que recalcular, sin embargo el hotel no posee cambios significativos, solamente los correspondientes a los estándares y lineamientos para adaptarse a la cadena MARRIOTT. Igualmente, la construcción del hospital como del centro comercial y edifico (sic) de oficinas, será previa a la construcción del hotel,

Mediante el memo No. 119-1-RN-0259-16 de 19 de julio de 2016, emitido por la Dirección de Inversiones Turísticas, a foja 176 y 177, recomendó que no se otorgara el plazo solicitado por tres años, desde el mes de junio de 2016 hasta junio de 2019, debido a que no se justificó el retraso que ha tenido la construcción del proyecto de hospedaje público turístico denominado Hotel Pacific Center, razón por la cual solicitaron al departamento de legal de la Autoridad de Turismo de Panamá, proceder con los trámites administrativos correspondiente para cancelar la inscripción de la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A., en el Registro Nacional de Turismo de la Dirección de Inversiones de la Autoridad de Turismo de Panamá.

En base a la cancelación de la inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo, la institución ordena el endoso de la fianza de cumplimiento consignada por la empresa, por la suma de B/.300,000.00, lo que representaba el 1% por ciento de la inversión declarada por la misma al momento de su inscripción, en base a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, norma legal que sirvió de base para el registro de la misma.

La empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A., fue debidamente notificada de la Resolución No.067/16 de 12 de septiembre de 2016, a través de sus apoderados legales, quienes, en tiempo oportuno presentaron Recurso de Reconsideración, en contra de la misma …”.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 198 de 21 de febrero de 2018, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Nº 067/2016 de 12 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, en representación de la sociedad TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica, que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución Nº 067/2016 de 12 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo, en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución Nº 067/2016 de 12 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, mediante la cual se cancela la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A., para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado Hotel Pacific Center, ubicado en Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 80 de 8 de noviembre de 2012.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el fundamento fáctico de la resolución impugnada descansa en los resultados de la inspección técnica realizada el día 7 de julio de 2016, por parte de funcionarios del Registro Nacional de Turismo de la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de

Turismo de Panamá, en la cual se pudo comprobar que la obra adelantada por la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A. mantenía atrasos que no correspondían a situaciones de fuerza mayor, y por tanto no se sustentaba la solicitud de prórroga del periodo de entrega del proyecto de hospedaje público turístico denominado Hotel Pacific Center, ubicado en Punta Pacífica, Corregimiento de San Francisco.

Cabe indicar que, con anterioridad, mediante la Resolución N° 075/2013 de 3 de junio de 2013, el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá ordenó la inscripción de la sociedad TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A., en el Registro Nacional de Turismo, con los respectivos incentivos fiscales a que se hacía acreedora la misma (contenidos en el artículo 6 de la Ley N° 80 de 2012), para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado Hotel Pacific Center, con una inversión de B/.30,000,000.00.

En ese sentido, en la referida Resolución N° 075/2013 de 3 de junio de 2013 quedaron plasmadas las obligaciones que debía cumplir la empresa, y las sanciones a que podría ser sometida la empresa en caso de incumplimiento, dentro de las que destacaba la cancelación del registro y la pérdida de la fianza de cumplimiento que había sido consignada al momento de inscripción de la empresa, tal como lo establecía la Ley N° 80 de 2012.

Posteriormente, mediante la Resolución Nº 067/2016 de 12 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, que constituye el acto administrativo demandado, se ordenó la cancelación de la inscripción de la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A., que mantenía en el Registro Nacional de Turismo, por no considerar procedente la solicitud de prórroga por tres (3) años presentada por la empresa, debido a que no se justificaba el retraso del proyecto de hospedaje público turístico denominado Hotel Pacific Center, y dado que había incumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la Ley N° 80 de 2012.

Ahora bien, se observa que el demandante denuncia como infringidas distintas normas relacionadas con los incentivos para el fomento de la actividad turística, así como las relativas a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto administrativo atacado.

En primer lugar, al leer de manera pausada y serena la acción interpuesta por el apoderado judicial de la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A., se observa que una de las disconformidades de la demandante radica fundamentalmente en la facultad y competencia de la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, para cancelar la inscripción de la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A., en el Registro Nacional de Turismo. En ese sentido, señala como violados los artículos 5 de la Ley N° 58 de 2006, así como los artículos 5 (numeral 8) y 9 del Decreto Ley N° 4 de 2008, que crea la Autoridad de Turismo de Panamá.

Por razón de ello, resulta conveniente analizar la facultad de la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, para expedir la Resolución Nº 067/2016 de 12 de septiembre de 2016, que deviene en el acto administrativo demandado, por considerarse precisamente que la dependencia estatal

carecía de competencia o potestad para ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de aquellas empresas que hubiesen incumplido con sus obligaciones.

En este punto, debe indicarse que el primer elemento dentro del debido proceso legal apunta a la necesidad que la actuación administrativa se ejercite con estricto apego a las normas legales que delimitan el ámbito de competencia respectivo.

Así, la competencia es el atributo legal que debe cumplir la autoridad que expide el acto administrativo. Es evidente que si a una autoridad no se le ha reconocido por Ley la atribución para dictar dicho acto administrativo, se configura un motivo de irregularidad que es sancionado con la nulidad absoluta del acto en cuestión.

En ese sentido, resulta conveniente resaltar que mediante la Ley N° 16 de 21 de abril de 2015, entre otras cosas, se reforma el artículo 33 del Decreto Ley N° 4 de 27 de febrero de 2015, que crea la Autoridad de Turismo de Panamá. Así, dicha disposición legal establece en la actualidad lo siguiente:

> "Artículo 33. Distribución de competencia. Para los efectos de la distribución de competencia en los actos administrativos de la Autoridad, la primera instancia se surtirá ante la dirección operativa o instancia correspondiente.
>
> En los actos administrativos de la Autoridad, relacionados con la inscripción, seguimiento, fiscalización y cancelación de inscripciones en el Registro Nacional de Turismo, la primera instancia se surtirá ante la Dirección de Inversiones Turísticas. Dichas actuaciones administrativas serán apelables ante el administrador general de la Autoridad. Una vez ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, queda agotada la vía gubernativa". (lo resaltado es de la Sala)

Por razón de lo anterior, es claro que lo planteado por la demandante sobre la falta de competencia de la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, para ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A., carece de sustento jurídico, pues la actuación de dicha autoridad fue dictada en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sectorial vigente, específicamente en la competencia que le fue atribuida por el artículo 33 del Decreto Ley N° 4 de 27 de febrero de 2015, tal como fuere modificado por la Ley N° 16 de 21 de abril de 2015.

De esta forma, dado que la Dirección de Inversiones Turísticas era competente para ejercer la atribución que le fuere reconocida por el artículo 33 del Decreto Ley N° 4 de 27 de febrero de 2015, quedan desvirtuados los cargos de ilegalidad endilgados al acto administrativo impugnado, con relación a la posible violación de los artículos 5 de la Ley N° 58 de 2006, así como los artículos 5 (numeral 8) y 9 del Decreto Ley N° 4 de 2008, que crea la Autoridad de Turismo de Panamá.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora estima básicamente que la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá procedió a cancelar la inscripción de la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A., en el Registro Nacional de Turismo, desconociendo la "exclusión o exención de responsabilidad" que reconoce el numeral 2 del artículo 19 de la Ley N° 80 de 2012, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las empresas incentivadas.

En este punto, resulta relevante citar lo dispuesto por la referida disposición legal. Así, el artículo 19 de la Ley N° 80 de 2012 señala lo siguiente:

> "Artículo 19. Obligaciones de las empresas incentivadas. Las empresas que obtengan el derecho de gozar de los incentivos fiscales tendrán las siguientes obligaciones:
>
> 1. Consignar en un término improrrogable de treinta días la fianza de cumplimiento y consignar, en el término oportuno, ante la Autoridad de Turismo de Panamá, las renovaciones respectivas.
> 2. Cumplir con el proyecto, inversión y planos que fueron presentados ante la Autoridad de Turismo de Panamá para acogerse a los incentivos fiscales, a menos que esta entidad haya aprobado cualquier cambio, disminución o adición al proyecto.
> 3. Iniciar la construcción del principal producto turístico que se incentiva, en un plazo no mayor de seis meses, y la operación debe iniciarse en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva ... ".

En ese sentido, indica la parte demandante que la aprobación o aceptación de los cambios al proyecto de hospedaje público turístico denominado Hotel Pacific Center, autorizados por la Dirección de Inversiones Turísticas mediante la Nota 145-ET-N-375-2016 de 16 de junio de 2016, la eximía de cumplir con sus obligaciones dentro del plazo establecido originalmente para la terminación del proyecto, y por tanto le otorgaba un término adicional para la entrega o terminación de las obras.

No obstante lo señalado por la parte actora, esta Superioridad considera que la Nota 145-ET-N-375-2016 de 16 de junio de 2016, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, visible a foja 42 del dossier -y que fuere admitida como prueba dentro del presente proceso contencioso administrativo-, no constituye una autorización de prórroga o extensión del plazo legal de tres (3) años que le fuere concedido a partir de la notificación de la Resolución N° 075/2013 de 3 de junio de 2013, proferida por el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, a través de la cual se le otorgaban los incentivos fiscales para el proyecto de hospedaje público turístico denominado Hotel Pacific Center. Así, debe indicarse que el texto del numeral 2 del artículo 19 de la Ley N° 80 de 2012, se refiere a la obligación de la empresa incentivada de cumplir fielmente el proyecto tal como fue presentado originalmente a la Autoridad, salvo que la propia Autoridad acoja favorablemente cambios al proyecto que hayan sido presentados por la empresa, lo cual es independiente de la concesión de una extensión para la conclusión del proyecto.

Por razón de ello, mal podría la sociedad TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A. indicar que se produjeron situaciones de fuerza mayor que impidieron la conclusión del proyecto en el término original de tres (3) años -las que entiende constituidas por la aprobación de cambios por parte de la Autoridad de Turismo de Panamá-, toda vez que, como bien lo define el artículo 24 de la Ley N° 80 de 2012, la fuerza mayor en los casos de incentivos para el fomento de la actividad turística se encuentra definida como aquellas "causas imputables a desastres naturales o intervención armada que afecten directamente los lugares de las obras o ejecución de los servicios".

De esta forma, queda plenamente evidenciado que la decisión de la Autoridad de Turismo de Panamá -contenida en el acto administrativo impugnado-, obedeció al incumplimiento del término de tres (3) años para el inicio de la operación del proyecto de hospedaje público turístico denominado Hotel Pacific Center, obligación exigida en el artículo 19 de la Ley N° 80 de 2012, la cual conlleva como sanción la cancelación la inscripción de

la empresa TIKAL INTERCONTINENTAL, S.A., en el Registro Nacional de Turismo, así como la pérdida de la fianza de cumplimiento, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley N° 80 de 2012, y que constituye precisamente una de las disposiciones denunciadas como infringidas.

Por razón de lo anterior, resulta claro que adolecen de apoyo jurídico las supuestas infracciones al artículo 5 de la Ley N° 58 de 2006, los artículos 5 (numeral 8) y 9 del Decreto Ley N° 4 de 2008, los artículos 19, 22 y 24 de la Ley N° 80 de 2012, y el artículo 11 del Código Civil.

En vista de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto impugnado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 067/2016 de 12 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET, S.A.,), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 12842-ELEC DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	69-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de fecha 8 de febrero de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 12842-Elec de 19 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista Número 372 de 9 de abril de 2019, el Procurador de la Administración, manifiesta su oposición a la admisión de la demanda, señalando lo siguiente:

"…

La apelación de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, puesto que, tal como se desprende de las constancias del expediente judicial, la acción ensayada por la actora está prescrita.

Conforme observa este Despacho, la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos está dirigida a lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución AN 12842-Elec de 19 de octubre de 2018, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la cual se rechazaron dos mil trescientas veintiocho (2,328) solicitudes de causales de eximencias por fuerza mayor y caso fortuito, presentadas por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.), correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de agosto de 2018 (Cfr. fojas 22-25 del expediente judicial).

Contra la decisión anterior, la actora presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Resolución 12942-Elec de 20 de noviembre de 2018, que mantiene lo dispuesto en el acto acusado de ilegal y agota la vía gubernativa. Respecto a este último pronunciamiento, la accionante presentó un escrito de notificación, el cual fue recibido en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el 26 de noviembre de 2018, siendo esta la fecha en que se dio por notificada, tal cual fue indicado por dicha entidad; fecha ésta que constituye el punto de partida para establecer si la ahora demandante compareció ante la Sala Tercera en tiempo oportuno a presentar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción de cuya admisión apelamos (Cfr. fojas 174 -180, 272 y 277 del expediente judicial).

En ese sentido, ante el agotamiento de los recursos en la vía gubernativa, se infiere que, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, a partir del 26 de noviembre de 2018, la actora contaba con dos (2) meses para interponer ante la Sala Tercera su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; término que vencía el sábado 26 de enero de 2019, pero por ser un día inhábil se corre para el lunes 28 de enero de 2019.

De acuerdo con las constancias procesales, la acción bajo examen fue presentada ante ese Tribunal el martes 29 de enero de 2019; es decir, después que venció el plazo para acudir al Tribunal, lo que nos permite establecer que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea (Cfr. fojas 1-19 del expediente judicial).

…

Lo antes expuesto, pone en evidencia la manera defectuosa en que ha sido propuesta la acción en estudio, por lo que consideramos procedente solicitar a la Sala Tercera la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, REVOQUE la Providencia de 8 de febrero de 2019, visible a foja 274 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar NO SE ADMITA la misma."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

El Procurador de la Administración Rigoberto González Montenegro, mediante Vista Número 372 de 9 de abril de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 8 de febrero de 2019, señalando principalmente que la acción ensayada por el accionante se encuentra prescrita.

De acuerdo a lo expresado por el Procurador de la Administración, el acto confirmatorio de la decisión demandada quedó notificado, tal como consta en el proceso mediante un escrito de notificación, el cual fue recibido en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el 26 de noviembre de 2018, siendo esta la fecha en que se dio por notificada, fecha ésta que constituye el punto de partida para establecer si la ahora demandante compareció ante la Sala Tercera en tiempo oportuno a presentar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción de cuya admisión apelamos, y en ese sentido, considera que la demandante tenía hasta el 26 de enero de 2019, para presentar la demanda, pero por ser este un día inhábil, se tenía que correr para el lunes 28 de enero de 2019, para presentar la demanda dentro del término de los dos (2) meses de los que trata el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Al respecto tenemos que manifestar que ha sido criterio reiterado de la Sala Tercera, que toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe cumplir con el requisito establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Con la finalidad de resolver la apelación planteada, pasamos a revisar la demanda en estudio, así como los documentos aportados con ella, de los cuales se aprecia que el acto confirmatorio, es decir, la Resolución 12942-Elec de 20 de noviembre de 2018, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, fue notificada a la parte demandante por medio de escrito de notificación presentado por está el día 26 de noviembre de 2018 (f. 272); fecha en que se tiene legalmente notificada a la parte actora, tal como lo prevé el artículo 90 de la Ley 38 de 2000.

Así las cosas, se puede determinar con lo antes señalado que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada y objeto de apelación, tal como lo expresa el Procurador de la Administración, al momento de ser presentada ante la Secretaría de la Sala (29 de enero de 2019), se encontraba fuera del

término de los dos (2) meses de los que trata el referido artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala, consideramos que le asiste la razón al Procurador de la Administración.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de fecha 8 de febrero de 2019, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 12842-Elec de 19 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LAC LEGAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA P Y C DE I. N 592-2017 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	377-19

VISTOS:

La Firma Lac Legal actuando en nombre y representación de MEDICARE INVESTMENT,S.A., ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota P y C de I. N°592-2017 de 28 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal por las razones que a continuación se señalan.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, reza así:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo contendrá:

La designación de las partes y sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción; y

La expresión de las disposiciones que estiman violadas y el concepto de la violación.”

La presente demanda, cuenta con los requisitos mencionados en el citado artículo, sin embargo, es pertinente mencionar que, el artículo 42-B de Ley 135 de 1943, que fue reformado por la Ley 33 de 1946, indica que para que se pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, entre otros requisitos, se requiere que sea presentada al cabo de dos meses, "a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda" y esto es un requisito básico cuando se trata específicamente de demandas contenciosas administrativas de plena jurisdicción.

En este caso la parte demandante aportó las copias autenticadas del acto administrativo original, sin embargo, no consta la fecha de notificación por parte de la demandante, por ende, no es posible determinar la fecha de notificación de la Nota P y C de I. N°592-2017 de 28 de septiembre de 2017. El demandante indica lo siguiente:

“TERCERO: Que, en virtud de lo anterior, y toda vez que manifiesta que la anulación se encontraba en trámite, formula la empresa múltiples gestiones verbales y escritas, manifestando su inconformidad.

CUARTO: Que transcurrido prudencial (sic) tiempo entre el recibido de la última comunicación, y resultando infructuosas múltiples reuniones celebradas con el personal encargado de las diferentes dependencias de esta entidad, solicitamos fuese proferida la resolución a través de la cual se anula formalmente el acto.

OCTAVO: …

…

2. En efecto, la Nota mencionada no es aquel acto que efectúa dicha anulación demandada, sino una instrucción para quien ostenta la facultad de hacerlo, la ejecute. Es precisamente por ello que desde que fue proferida, se gestionaron múltiples acercamientos infructuosos a fin de evitar que se concretara el propósito de esta instrucción…”

La nota P y C de I. N°592-2017, es de 28 de septiembre de 2017 y la demanda ha sido presentada el 3 de junio de 2019, excediendo los dos meses para presentar una acción de plena jurisdicción.

El fallo de (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), señala lo siguiente:

“Al procederse a revisar el artículo 42-B de la Ley 135/1943, dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

(Las negrillas son de la Sala)

En consecuencia, de la disposición anteriormente transcrita se infiere que las partes accionantes tenían dos (2) meses, contados a partir de la publicación o notificación del Acuerdo Municipal No. 58 de 14 de agosto de 2018 emitido por el Consejo Municipal del Municipio de Arraiján para poder interponer la correspondiente acción a fin de solicitar la reparación por lesión de derechos subjetivos vulnerados.

Al revisar la fecha de la interposición de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, se observa que la misma se presentó el día uno (1) de noviembre de 2018, de lo cual se desprende entonces que si el acto acusado se promulgó o publicó el día quince (15) de agosto de 2018, la acción se encuentra prescrita por haber excedido el término de dos (2) meses que establece el artículo 42-B de la Ley 135/1943.

El artículo 50 de la Ley 135/1943 establece lo siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

Como quiera que la presente demanda ha incumplido con lo establecido en el artículo 42-B de la Ley de Procedimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, debido a que la parte actora no presentó el acto administrativo impugnado con su correspondiente notificación o luego de su publicación el mismo no fue presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del término establecido en el artículo 42-B de la Ley 135/1943; lo pertinente de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135/1943, es no proceder a la admisión de la presente acción de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma ALEMÁN CORDERO GALINDO & LEE (APODERADOS PRINCIPALES) y el Licdo. JAIME CASTILLO, el Licenciado ANEL ROACH y la Licenciada DORIS NIETO (apoderados sustitutos), actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO LOMA COVÁ (CONFORMADA POR ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S.A. (ANTES ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A.) Y CONSTRUCTORA MECO, S.A.), para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal Nº 58 de 14 de agosto de 2018, emitido por el Municipio de Arraiján, y para que se hagan otras declaraciones."

Por las anteriores consideraciones la presente demanda ha sido presentada extemporánea, debido a que excede el período de dos meses que prevé la norma para presentar las acciones de plena jurisdicción.

Ante lo expuesto, se concluye, que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Nota P y C de I. N°592-2017 de 28 de septiembre de 2017 emitida por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAS SECURITY ADVISOR,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL PROVEÍDO N 005 DE 15 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	366-19

VISTOS:

La Firma Forense Villa & Asociados, actuando en nombre y representación de Gas Security Advisor,S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal el Proveído N°005 de 15 de febrero de 2019, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede recibir curso legal por las razones que a continuación se señalan.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, reza así:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo contendrá:

La designación de las partes y sus representantes;

Lo que se demanda;

Los hechos u omisiones fundamentales de la acción; y

La expresión de las disposiciones que estiman violadas y el concepto de la violación.”

La presente demanda, cuenta con los requisitos mencionados en el citado artículo, sin embargo, es pertinente mencionar que, el artículo 42-B de Ley 135 de 1943, que fue reformado por la Ley 33 de 1946, indica que para que se pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, entre otros requisitos, se requiere que sea presentada al cabo de dos meses, "a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda". Igualmente requiere que se haya agotado la vía gubernativa y debe contarse dos meses a partir de la notificación de agotamiento de la vía gubernativa, cuando se trata específicamente de Demandas Contenciosas Administrativas de Plena Jurisdicción.

En este caso la parte demandante aportó copia simple del Proveído N°005 de 15 de febrero de 2019, que consta a foja 23, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), solicitando con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, copia autenticada del citado proveído, además adjunta a foja 24 y 25 del expediente la solicitud de copia del mencionado documento, sin embargo, esta nota fue presentada ante la ANATI el 27 de mayo de 2019 a las 3:46 pm y la demanda fue presentada el 28 de mayo de 2019 a las 4:21 P.M., es decir, no se ha dado el tiempo para que la ANATI, de respuesta a la solicitud presentada. Por lo tanto, al no presentar la copia autenticada del Proveído N°005 de 15 de febrero de 2019, no puede determinarse si se cumplen los dos meses para la presentación de la demanda de plena jurisdicción.

Ahora bien, sobre el tema de agotamiento de la vía gubernativa, es pertinente señalar que el Proveído N°005 de 15 de febrero de 2019, indica que:

"Que el día 10 de octubre de 2018 se presenta incidente de nulidad presentado por la firma VILLA & ASOCIADOS, solicitando la nulidad de lo actuado relacionado a la Resolución N°ADMG 044 del 25 de enero de 2018, en su calidad de tercero afectado.

El mismo alega en su escrito que se dio una doble notificación de una misma resolución, por lo que solicitan que se declare la nulidad de todo el proceso iniciado mediante la providencia ADMG-009-2015 de mayo de 2015, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al igual que se declare nulidad de la Resolución ADMG-044 del 25 de enero de 2018.

Que la Ley 38 de 2000 es clara en su artículo 108 en donde indica que se pueden presentar incidentes desde el momento en que la petición o solicitud que ha dado origen al proceso es admitida por la autoridad respectiva, el peticionario y demás personas admitidas en el proceso en calidad de partes, pueden presentar incidentes hasta la fecha en que concluya el término para practicar pruebas.

Debemos indicar que este proceso culminó con la Resolución Final N°ADMG-044 de 25 de enero de 2018 y finalizó la etapa de notificación el día 1 de agosto de 2018, por lo cual no es viable la presentación de un incidente en un expediente que ya se encuentra archivo y finalizado."

Por lo tanto, el Proveído N°005 de 15 de febrero de 2019, que consta a foja 23, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), forma parte de un procedimiento, que se debe llevar a cabo a fin de tomar las medidas necesarias para hacer cumplir con un proceso que como fue incoado y ya fue terminado debidamente y se encuentra archivado, siendo la negación de la admisión del incidente un acto procesal que no es susceptible de ser atacado por la vía contenciosa administrativa debido a que no cabe recurso alguno contra él y no pone fin al proceso, pues el proceso ya ha terminado desde el día 1 de agosto de 2018 y el incidente fue presentado el 10 de octubre de 2018, es decir, tiempo después, donde procesalmente hablando no era procedente su admisión.

Ante lo expuesto, se concluye, que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal el Proveído N°005 de 15 de febrero de 2019, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA,S.A PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA POR SU REPRESENTADA, PARA EL RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR PAGOS REALIZADOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE CUENTAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO N AL-1-93-16 Y EL PLIEGO DE CARGOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	371-19

VISTOS:

El Licenciado Carlos Arturo Hoyos, actuando en nombre y representación de Constructora Urbana,S.A , ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula la negativa tacita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Obras Públicas (MOP) al no dar respuesta a la petición formulada por su presentada, para el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos realizados por el Ministerio de Obras Públicas con posterioridad al vencimiento de cuentas conforme a lo establecido en el Contrato N°AL-1-93-16 y el pliego de cargos.

Al examinar la presente demanda se advierte que a foja 15, consta solicitud previa para que el Magistrado Sustanciador de este negocio solicite la copia autenticada de la solicitud de pago de intereses moratorios y la petición de certificación de la resolución sobre el mérito de lo pedido por la parte demandante a la parte demandada, solicitud que no fue atendida por la entidad demandada.

Solicita la copia debidamente autenticada, con constancia de la fecha de presentación, del escrito presentado el 29 de enero de 2019, ante el Despacho del Ministerio de Obras Públicas, con el cual en representación de la empresa Constructora Urbana, S. A. solicitamos el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos realizados por el Ministerio de Obras Públicas con posterioridad al vencimiento de las cuentas conforme lo establecido en el Contrato AL-1-93-16 y el Pliego de Cargos.

Una certificación en la que se haga constar si dicha solicitud de reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos realizados por el Ministerio de Obras Públicas con posterioridad al vencimiento de cuentas, conforme lo establecido en el Contrato AL-1-93-16 y el Pliego de Cargos ha sido resuelta o no y en caso afirmativo, se extienda una copia autenticada de la respectiva resolución.

De acuerdo al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, es importante destacar que, debe atenderse con anterioridad a la admisión de la demanda la solicitud de documentos. Para tal efecto, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, pues en las pruebas aportadas, constan copias de la solicitud de los documentos solicitados, presentadas ante el Ministerio de Obras Públicas. En relación con esta solicitud previa, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud de la demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo antes citado, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Obras Públicas, para que en el término de cinco (5) días, nos remita copia debidamente autenticada de los documentos siguientes:

La copia debidamente autenticada, con constancia de la fecha de presentación, del escrito presentado el 29 de enero de 2019, ante el Despacho del Ministerio de Obras Públicas, con el cual en representación de la empresa Constructora Urbana, S.A. solicitamos el reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos realizados por el Ministerio de Obras Públicas con posterioridad al vencimiento de las cuentas conforme lo establecido en el Contrato AL-1-93-16 y el Pliego de Cargos.

Una certificación en la que se haga constar si dicha solicitud de reconocimiento y cancelación de los intereses moratorios causados por pagos realizados por el Ministerio de Obras Públicas con posterioridad al vencimiento de cuentas, conforme lo establecido en el Contrato AL-1-93-16 y el Pliego de Cargos ha sido resuelta o no y en caso afirmativo, se extienda una copia autenticada de la respectiva resolución, con su respectiva constancia de notificación.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ABREGO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE A PAGAR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES (B/.257,568.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL RESUELTO PERSONAL N 1009. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de junio de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	1351-18

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Roberto Rivera, en nombre y representación de JOSÉ LUIS ABREGO, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a pagar la suma de doscientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho dólares (B/ 257,568.00), por los daños y perjuicios causados, en virtud de la Resolución del 15 de noviembre de 2018, proferida por el Magistrado Sustanciador.

I.RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA

Es la Resolución de 15 de noviembre de 2018, visible en foja 28 del expediente judicial, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de indemnización arriba descrita.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al correrle Traslado de la acción promovida, el Procurador de la Administración, sustento en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la Resolución de 15 de noviembre de 2018, actuación ésta que dejó consignada en la Vista No. 078 del 17 de enero de 2019; postura que, en lo medular, sustenta de la siguiente manera:

"…

El demandante se equivoca al interponer una acción contenciosa administrativa de indemnización para solicitar el pago de los salarios dejados de percibir.

Este Despacho advierte que la demanda de indemnización en estudio incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, correspondiente al apartado inherente a lo que se demanda; pues la misma tiene como antecedente la Sentencia de 24 de octubre de 2017, por cuyo conducto la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia declaró lo siguiente:

'…

Por todas las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO ES NULO, POR ILEGAL, el Resuelto de Personal N° 1009-2015 de 4 de mayo de 2015, emitido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como su acto confirmatorio; en consecuencia, ORDENA EL REINTEGRO de Jorge Luis Ábrego, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su remoción u otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución y NIEGA las demás pretensiones de la demanda." (Cfr. 9-23 del expediente judicial).'

En este sentido, se observa que el 30 de octubre de 2018, José Luis Ábrego, por medio de su apoderado judicial, ha promovido una demanda contenciosa administrativa de indemnización en contra del Estado Panameño, por conducto de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

…

Como se puede observar, la causa medular del reclamo indemnizatorio del actor verso sobre el no pago de salarios dejados de percibir durante el período que duró su destitución y los perjuicios que esto le conllevo; en consecuencia, a través de la acción en estudio, se busca restablecer un derecho subjetivo que el actor considera le fue negado; razón por la cual, nos encontramos frente a una pretensión que no es cónsona con la naturaleza de las acciones indemnizatorias…"

2. El demandante no sustenta de forma razonada y suficiente los conceptos de la infracción de las disposiciones que estima vulneradas.

….

Al respecto, luego de revisar el libelo, esta Procuraduría observa que el accionante indica de forma insustancial y general el concepto de la violación de las disposiciones legales previamente citadas, puesto que el mismo no explica de manera clara, suficiente y razonada la modalidad de violación d las mismas, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta, en este caso, las omisiones y la conducta incurrida por la entidad demandada con cada uno de los preceptos legales que se dicen vulnerados, de lo contrario, nos imposibilita proceder a formular nuestros descargos, rebatir el cuestionamiento de la supuesta afectación por daños y perjuicios ocasionados y, consecuentemente efectuar una adecuada defensa.

…

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 21 de la Ley 33 de 1946, Revoque la Providencia de 15 de noviembre de 2018…"

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando nombre y representación de Jorge Luis Abrego, sostienen en su escrito de oposición al recurso propuesto por el Procurador de la Administración, principalmente lo siguiente:

"…

PRIMERO: Sobre el primer motivo arriba manifestado, queremos indicar, que lo señalado por la Procuraduría es totalmente equivocado, ya que en nuestra demanda de indemnización jamás se ha solicitado en ningún momento "salario dejados de percibir" pues ese punto quedo en firme en la Sentencia de 24 de octubre de 2017, que negó el pago de los salarios caídos, sin embargo esta misma sentencia decretó la nulidad del acto del Decreto de Personal N°1009, del 4 de mayo de 2015, emitido por la ATTT, y tal nulidad es el fundamento de nuestra Demanda de Indemnización, toda vez que nuestro reclamo versa sobre el régimen de responsabilidad patrimonial aplicable al estado panameño, el cual se encuentra establecido en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, donde tal artículo nos brinda el derecho de exigir al Estado Panameño una indemnización, por razón de daños o perjuicios causados por los actos administrativos que la Sala Tercera reforme o anule, y siendo así, estamos ejerciendo en nuestra demanda tal derecho mediante una demanda de indemnización.

…

SEGUNDO: Sobre el segundo motivo que manifiesta la Procuraduría para solicitar la no admisión de nuestra demanda, es pertinente citar el numeral 4 del artículo 43 de la Ley135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que a su tenor manifiesta:

Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso- administrativo contendrá:

1…/;

2…/;

3…/;

4 la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

La norma anterior citada establece claramente en el numeral 4, que en toda demanda contenciosa como requisito de admisión debe manifestar o expresar la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, y el desarrollo del concepto de los motivos por lo cual consideramos su vulneración o ilegalidad.

Es por ello que en el apartado V de nuestra demanda cumplimos con este requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, pues, ahí establecemos los CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN, DISPOSICIONES LEGALES QUE ESTIMAMOS VIOLADAS Y SUS NORMAS APLICABLES, mencionando de manera clara únicamente una sola disposición o artículo violado por comisión, siendo este artículo 1644 del Código Civil, y para desarrollar el concepto de la violación el apartado V. ordenadamente lo hemos dividido en cuatro (4) incisos denominados PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO en donde de forma lógica, coherente y detallada, explicamos la razón por la que consideramos que el acto impugnado violó la norma y los artículos que consideramos aplicables o configurados que fueron los artículos 1644 y 1645 del Código Civil y el artículo 97, numeral 8 del Código Judicial, los cuales hemos explicado y sustentando en el mismo orden que los anunciamos transcribiendo además de manera íntegra dichos artículos en los encisos o divisiones; de forma tal que el Juzgador, pueda analizar o confrontar la norma que consideramos violada con nuestros sustentos de dicha violación, y así está en nuestra demanda como a continuación podemos apreciar en su siguiente transcripción…

Siendo así, por todo lo anterior expuesto solicitamos muy respetuosamente se desestimen las infundadas pretensiones de la Procuraduría de la Administración y se confirme la providencia de 15 de noviembre de 2018, con la cual se admitió nuestra demanda y siga su curso normal.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Esta Sala constituida en Tribunal de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1147 del Código Judicial, procede al examen del recurso ordinario ensayado por la Procuraduría de la Administración.

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso.

La Procuraduría de la Administración al sustentar su recurso de apelación considera que la misma no debe ser admitida, puesto que, plantea que dicha demanda se sustenta en los salarios caídos dejados de percibir por parte del Señor Jorge Luis Abrego, mismos que no se encuentran reconocidos en la Resolución del 24 de octubre de 2017, proferida por esta Sala, que Declaro Nulo por Ilegal, el Resuelto de Personal N° 1009-2015 de 4 de mayo de 2015, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por otro lado, el demandante señala que del escrito de la demanda se desprende que sus pretensiones van encaminadas a que se indemnice por los daños morales y materiales producto de la destitución ilegal que sufrió el señor Jorge Luis Abrego, y que su demanda cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Ahora bien estudiado el recurso de apelación ensayado por parte de la Procuraduría de la Administración, este Tribunal de Instancia llega a la conclusión de que debe confirmarse la Resolución del 15 de noviembre de 2018, por las consideraciones que a continuación se precisan y se explicaran para un mejor entendimiento.

La parte actora ha cumplido con la obligación contenida en los numerales 1 y 4 de la Ley 135/1943. Dicha disposición establece lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativa contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2.- Lo que se demanda,

3.- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4.- La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

Del libelo de la demanda de indemnización se desprende que la parte actora cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo que precede, además que la determinación de la cuantía de los daños morales y materiales causados así como la procedencia en el reconocimiento de cada uno de ellos requiere de un análisis de fondo que realizara esta Sala, de acuerdo a los parámetros sobre los cuales fue emitida la resolución que declara ilegal el acto de destitución del señor Jorge Luis Abrego.

Por consiguiente, del análisis del expediente judicial, consideramos que la Resolución del 15 de noviembre de 2018, ha sido formulada cumpliendo con todos los preceptos legales que regulan lo

relacionado a la admisión de la demanda. En este sentido, esta Superioridad no encuentra motivo alguno para revaluar la decisión apelada, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, en atención al principio de tutela judicial efectiva, que debe prevalecer en las actuaciones de los servidores públicos y por tanto, corresponde confirmar la decisión recurrida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, la Resolución del 15 de noviembre de 2018, que ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización interpuesta por Roberto Rivera Concepción, en nombre y representación de JORGE LUIS ABREGO, para que se condene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al pago de doscientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho dólares (B/.257,568.00), por los daños y perjuicios causados por el Resuelto de Personal N° 1009.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDO WOOD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OVIDIO CAJINA GÓMEZ VS EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA Y SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (SINCOTAVECOP) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de septiembre de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	385-19

VISTOS:

El Licenciado Bernardo Wood, actuando en nombre y representación de EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 27 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Ovidio Cajina Gómez vs Efraín De Gracia Santamaría y Sindicato de Conductores de Taxi y Vehículos Comerciales de la Provincia de Bocas del Toro (SINCOTAVECOP).

No obstante, observa este Tribunal Colegiado que el recurso extraordinario de casación laboral ha sido presentado fuera del término legal que establece el artículo 927 del Código de Trabajo, razón por la cual se ve impedido a entrar a resolver sobre los cargos que se formulan en el presente recurso. La norma es del tenor literal siguiente:

> Artículo 927. El recurso de casación debe interponerse directamente ante la Corte de Casación Laboral dentro de los cinco días siguientes al que fue notificada la resolución del Tribunal Superior de Trabajo.
>
> En caso de haberse formulado solicitud de aclaración de la resolución o corrección de error aritmético, este término se cuenta a partir del día siguiente al que haya quedado notificado el auto que resuelva dicha solicitud.
>
> Inmediatamente después de recibido el recurso, la Secretaría, sin necesidad de providencia al respecto, pedirá el expediente a la Secretaría del respectivo Tribunal Superior de Trabajo, indicando cuál es la parte que ha interpuesto el recurso.

> Con vista del oficio respectivo, el Magistrado que actuó como ponente en el negocio, por medio de providencia citará y emplazará a la parte contraria para que comparezca dentro de cinco días ante el Tribunal de Casación Laboral a hacer valer sus derechos.
>
> Si ambas partes recurrieren contra la misma resolución, la citación y emplazamiento se hará con respecto a cada parte.

En efecto, de la revisión del expediente laboral remitido por el Tribunal Superior de Trabajo de la Segunda Sección, se observa que la sentencia de segundo grado fue notificada mediante Edicto No. 349-19 visible a foja 155 de dicho antecedente, fijado el día veintiocho (28) de mayo de 2019, y desfijado el día veintinueve (29) de mayo de 2019.

En ese sentido, tomando en cuenta los cinco (5) días hábiles que confiere nuestro máximo ordenamiento laboral, el recurrente tenía hasta el día miércoles cinco (5) de junio de 2019, para presentar el recurso de casación, y así se deja constancia en el informe secretarial suscrito por la Secretaria Judicial del Tribunal Superior de Trabajo, dirigido a la Magistrada Sustanciadora, de fecha 29 de mayo de 2019, que reposa a foja 156 del expediente laboral.

Consta a foja 7 del expediente que contiene el recurso de casación, el sello de recibido de la Secretaría de esta Sala, que este fue presentado el día seis (6) de junio de 2019, a las a las 9:47 de la mañana, es decir, un día después o al día siguiente de haber vencido el término de 5 días hábiles previstos en la disposición antes citada.

A todas luces este recurso extraordinario resulta extemporáneo, y aunque la Jurisprudencia de este Tribunal ha sido consecuente con respecto a que el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, deben cumplirse un conjunto de requisitos mínimos contemplados expresamente en la Ley, especialmente los artículos 925, 926 y 627 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación laboral presentado por el Licenciado Bernardo Wood, actuando en nombre y representación de EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA, contra la Sentencia de 27 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Ovidio Cajina Gómez vs Efraín De Gracia Santamaría y Sindicato de Conductores de Taxi y Vehículos Comerciales de la Provincia de Bocas del Toro (SINCOTAVECOP).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCION DE PAGO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ROBLES FUENTES EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRLESS PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de junio de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	579-16

VISTOS:

La Licenciada Julissa Robles Fuentes en representación de CABLE & WIRLESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto Excepción de Pago, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor. La excepción en cuestión ha sido invocada por quien dice ser la apoderada legal de la sociedad CABLE & WIRLESS PANAMÁ, S.A, en tal sentido, nos referimos a la Licenciada Julissa Robles Fuentes con cédula de identidad personal N°8-490-718, a los cuales se le confirió poder por su representante legal el señor Roberto Mendoza (foja 34 del cuadernillo).

Podemos Observar que el caso en estudio, se omitió adjuntar a la demanda el certificado del Registro público para probar la existencia jurídica de Cable & Wirless Panamá, S.A., y no hay certeza que el señor Roberto Mendoza, quien otorgó el poder a la Licenciada Julissa Robles Fuentes para acudir a la Sala Contencioso Administrativa, tiene actualmente facultades para ello, según exige el artículo 47 de la ley 135 de 1943 que expresa lo siguiente:

"Artículo 47: Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título"

Cabe señalar que el articulo 593 del Código Judicial, al cual nos remitimos por mandato expreso del artículo 98 del mismo código, toda persona jurídica deberá comparecer a un proceso por medio de su representante legal y acreditar su personería jurídica en su primera gestión, prueba que no se observa en el cuadernillo de la excepción, ni en el expediente ejecutivo. El artículo enunciado dice lo siguiente:

"Articulo 593… Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente, por su falta, el vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la personal que respectivamente haga sus veces si tuviera otro título."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Excepción de Pago, interpuesta por la Licenciada Julissa Robles Fuentes en representación de CABLE & WIRLESS PANAMÁ, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Notifíquese,°

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO. NEMESIO FAJARDO ANGULO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO DE LEON SILVA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ORDEN GENERAL DG-BCDRP-129-18 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	18 de junio de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1450-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Nemesio Fajardo Ángulo, en representación de GILBERTO DE LEÓN SILVA, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCDRP-129-18 de 17 de Septiembre de 2018, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República De Panamá.

Mediante Auto de 10 de diciembre de 2018, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada (Cfr. fojas 16 a 19) considerando que, el acto demandado no cumple con lo dispuesto en el artículo 43-A y 44 de la ley 135 de 1946, modificada por la ley 33 de 1943.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora en su escrito mediante el cual sustenta el recurso de apelación, legible de infolios 22 a 24, en resumen señala:

> "…
>
> Al respecto tenemos a bien señalar en cuanto al primer pronunciamiento de la no autenticación de la orden general emitida por el director general de la institución, consideramos que si bien es cierto es un requisito necesario pero no indispensable en las actuaciones judiciales, de no permitirse al señor Gilberto De León demostrar que su derecho a sido vulnerado de manera ilegal e injusta sin llevarse a cabo lo necesario de parte del funcionario…
>
> Por otro lado, se indica que no se solicitó el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tenemos a bien señalar que solicitamos lo anterior al peticionar… solicitamos al Honorable Magistrado que una vez admitida la presente acción, se sirva disponer la suspensión provisional de los

efectos del acto impugnado. Es decir, la orden General DG-BGCBRP n°128 DE 17 de septiembre de 2018 y su acto confirmatorio…

Con esto pretendíamos que el acto impugnado fuese suspendido y se restableciera el derecho de mi representado que fue vulnerado, sino se señaló de manera taxativa como lo indica la resolución recurrida…"

OPOSICION AL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista N°109 de 29 de enero de 2019 el Procurador de la Administración emite su concepto, señalando lo siguiente:

"… Finalmente, solicitamos que al momento en que se tome una decisión se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la tutela judicial efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece…"

DECISION DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Segunda Instancia observa que el demandante no adjunta al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículo 786 y 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptuándose el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes. (El subrayado es nuestro)

> Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Esta Superioridad, también ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante peticiona, que se declare nula la Orden General DG-BCDRP-129-18 de 17 de Septiembre De 2018, y sus actos confirmatorios; sin embargo, no solicita una restitución de derechos subjetivos, conforme lo dispone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, para las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción. En atención al numeral 2 del artículo 43 de la Ley Contencioso-Administrativo, dicha omisión imposibilita a este Tribunal restaurar el derecho subjetivo que la parte estima vulnerado por la Resolución impugnada como ilegal, dado que sólo ha solicitado que se declare nulo el y la declaratoria de nulidad de dicho acto, no acarrea el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni reconoce los perjuicios causados; es por ello que este es un requisito esencial de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En adición a lo anterior, el artículo 43 A de la Ley en comento, señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

A continuación citaremos algunos pronunciamientos, que nos aclaran esta posición:

> Fallo 27 de abril de 2016.
>
> "Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.
>
> Quien suscribe considera que la misma es inadmisible, pues si bien está dirigida a la declaratoria de nulidad del acto administrativo No.DIPROCA-DCCA-539-2015 de 8 de octubre de 2015, proferido por la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, por medio del cual se declara "no vigente" el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "MINIHIDROELÉCTRICA COTITO", aprobado mediante Resolución IA-1031-2009 de 31 de diciembre de 2009, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.
>
> Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la

reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

Cabe señalar que en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. Al respecto, la Sala ha señalado lo siguiente:

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto De 14 de junio de 2007).

Fallo 30 de agosto de 2017:

"En segunda instancia y en cuanto al planteamiento esbozado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto al incumplimiento por parte de la demandante del contenido del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, tomando en consideración que en las demandas de plena jurisdicción debe solicitarse el restablecimiento del derecho vulnerado, por mandato imperativo de la ley, esta Superioridad concuerda con el criterio del Procurador de la Administración en el sentido que es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda"

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que no debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA Auto de 10 de diciembre de 2018 dictado por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se resolvió NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Nemesio Fajardo Ángulo, en representación de GILBERTO DE LEÓN SILVA,, para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCDRP-129-18 de 17 de Septiembre de 2018, emitida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República De Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDDDDDICIAL DE DROGUERÍA NÚÑEZ, S. A., CONTRA EL AUTO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO PÚBLICO N 2018-1-10-0-08-LP-300282, PUBLICADO EL 5 DE JUNIO DE 2018 POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de junio de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1202-18

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad presentada por la firma forense Cruz Ríos & Asociados, en nombre y representación de la empresa DROGUERÍA NÚÑEZ, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acto Público N° 2018-1-10-0-08-LP-300282 publicado el 5 de junio de 2018 por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

I. AUTO APELADO.

Es el Auto de 19 de septiembre de 2018, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la referida demanda, por las razones que a continuación se citan:

> "…
>
> Primeramente, se observa que el Poder Especial que la apoderada general de la sociedad Droguería Núñez, S.A., le otorgó a la firma forense Cruz Ríos & Asociados, sólo la faculta para que actúe en su representación dentro del proceso de impugnación contra el Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282, emitido por la Caja de Seguro Social, para la compra de piezas de equipos de ventiladores para el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la Caja de Seguro Social, la que fuera adjudicada a la empresa Obrigado Medical Group, S.A.
>
> Esto lleva a la apreciación que se ha incurrido en el supuesto procesal de ilegitimidad de la personería, ya que la sociedad Droguería Núñez, S.A., no indicó en dicho Poder que facultaba a la firma forense Cruz Ríos & Asociados, para que interpusiera Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en contra del referido Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282, celebrado por la Caja de Seguro Social, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con el artículo 625 del Código Judicial, que expresan lo siguiente:
>
> …

En atención a que el Poder Especial no fue conferido para interponer demanda contencioso administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resulta imposible admitir la demanda bajo análisis.

Por otra parte, pudimos advertir que la parte actora interpone demanda contencioso administrativa de nulidad en contra del Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282, por cuyo conducto la Caja de Seguro Social licita la compra de piezas de equipos de ventiladores para el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, la cual fue adjudicada a la empresa Obrigado Medical Group, S.A.

Lo anteriormente expuesto hace evidente que la actora ha equivocado la vía para demandar, toda vez que éste es un acto de carácter personal o individual, que afecta únicamente a quien participó en ese acto público, por lo que debió interponer una acción de plena jurisdicción, cuyo propósito está encaminado a la restauración del derecho subjetivo lesionado por la Administración Pública, cuando emitió el acto demandado ilegal.

La Sala, en reiteradas ocasiones ha expresado que las acciones contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, se promueven para debatir situaciones abstractas, objetivas o impersonales, a diferencia de lo que sucede con las acciones de plena jurisdicción, las cuales están esencialmente dirigidas a obtener no sólo la nulidad del acto demandado sino la reparación del derecho subjetivo que se considera lesionado…

A manera de aclaración hay que destacar que, debido al servicio público que lleva a cabo la Caja de Seguro Social, sus contrataciones están regidas principalmente por la Ley No.51 de 2005, cuyo texto normativo establece que los vacíos legales que presenta dicho cuerpo legal, serán llenados por las disposiciones que consagra la Ley No. 1 de 2001 sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana y el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, que regula a las Contrataciones Públicas.

Según podemos advertir, el Acto Público 2018-1-10-08-LP-300282 tenía por objeto la adquisición de bienes, como lo es la compra de piezas de equipos de ventiladores, por lo que esa contratación está amparada en el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006; de ahí que, aunque la apoderada judicial de la actora haya demandado, mediante una acción contencioso de nulidad, la totalidad del citado acto público, lo cierto es que su pretensión define realmente el objeto de esta controversia, que no es otro que se retrotraiga la actuación para participar nuevamente en el acto licitario, lo que permite determinar que se trata de una acción de plena jurisdicción.

En ese orden de ideas, debemos manifestar que no es procedente la aplicación del 474 del Código Judicial, para corregir el yerro incurrido por la actora al denominar erróneamente la acción interpuesta; pues, es preciso recordar que para la admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es imprescindible que se agote previamente la vía gubernativa y que ésta sea presentada dentro de un plazo de dos (2) calendarios, tal como lo exigen los artículos 42 y 42-B de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, cuyos requisitos evidentemente no están presentes en el proceso bajo estudio, lo que hace imposible su admisión.

…" (fs. 22-27).

II. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte actora, en tiempo oportuno, anunció y sustentó un recurso de apelación contra el Auto de 19 de septiembre de 2018, el cual fundamentó en los siguientes argumentos:

"…Que el argumento que esboza la Sala para determinar que nuestra demanda carece de Legitimidad de la Personería, es totalmente carente de certeza jurídica y probatoria, ya que tal dentro de nuestra presentación de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declare NULO POR ILEGAL el Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282; emitida por la Caja de Seguro Social, para la compra de piezas de equipos de ventiladores para el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la Caja de Seguro Social, la que fuera adjudicada a la empresa OBRIGADO MEDICAL GROUP, S.A., se adjuntó el poder otorgado como documento idóneo, el cual es requisito fundamental para exigir la representación y pretensión exigible dentro del despacho incomento y en atención a ello citamos la propia norma dispuesta en el artículo 47 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con el artículo 625 del Código Judicial que fue invocada…

…las facultades contenidas en el poder conferido por nuestra mandante Droguería Núñez, S.A., constan de manera expresa en el escrito que en el párrafo final del mismo hace alusión a lo siguiente:

'Quedan en consecuencia los juristas de CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, debidamente facultados para recibir, transigir, interponer, allanarse, renunciar, revocar, negociar, reasumir, sustituir, así como poner en práctica los recursos que se estimen convenientes para el mejor ejercicio del presente poder'.

En atención a ello, observamos que se comete un yerro interpretativo y perjudicial en cuanto a la Tutela Judicial Efectiva que dentro de esta interpretación la Sala pretende desconocer so pretexto de una supuesta falla en cuanto a la forma del poder presentado.

En este sentido la Sala comete otro yerro procesal al pretender sustentar que la demanda presentada debía agotar la vía gobernativa (sic) y que la misma estuviera dentro del plazo de los 2 meses calendarios, tal como lo exigen los artículos 42 y 42-B, de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, para entonces poder aplicar el artículo 474 del Código Judicial.

Es por ello que citamos el artículo 1 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001, 'Sobre Medicamentos y Otros Productos para la Salud Humana', el cual indica lo siguiente:

Art. 1. (Ámbito de Aplicación). Esta Ley regula el manejo en general de la fabricación, importación, adquisición, distribución, comercialización…de los equipos e insumos médico-quirúrgicos, odontológicos y radiológicos, productos o materiales de uso interno, sean biológicos o biotecnológicos, empleados en la salud humana…

De la norma supracitada, es evidente que estamos frente a una efectiva capacidad y legitimidad activa de la causa para peticionar la acción invocada en la Esfera Contencioso

Administrativo, ya que el Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282, emitida por la Caja de Seguro Social, para la compra de piezas de equipos de ventiladores para el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, la que fuera adjudicada a la empresa OBRIGADO MEDICAL GROUP, S.A., nos lleva a identificar de manera correcta que estos actos son susceptibles de impugnación, sin necesidad de agotar la vía gobernativa (sic) tal y como la sala sostiene al momento de emitir su resolución motivada indicando los criterios por los cuales no se procedía con la admisibilidad de dicha demanda y es por ello que la propia norma especial de medicamentos lo contempla de manera expresa en su artículo 137…" (fs. 29-34).

Por lo antes expuesto, la firma forense Cruz Ríos & Asociados, apoderado judicial de la empresa Droguería Núñez, S.A., solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que revoquen el Auto de 19 de septiembre de 2018 y, en su lugar, admitan la referida demanda (fs. 29-34).

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración emitió concepto en relación con la alzada promovida, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 1386 de 18 de octubre de 2018, en la cual solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que confirmen el Auto de 19 de septiembre de 2018, mediante el cual no se admitió la demanda de nulidad en estudio, principalmente por lo siguiente:

"Expuesto lo anterior, esta Procuraduría luego del análisis de conformidad con la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y la Ley 1 de 10 de enero de 2001, 'Sobre Medicamentos y Otros Productos para la Salud Humana', es del criterio que le asiste la razón en parte al Magistrado Sustanciador, respecto a no admitir la acción objeto de reparo, puesto que de la lectura del acto acusado, claramente se desprende que la demanda no es procedente, puesto que la finalidad de la acción de nulidad, es la tutela del orden jurídico, a fin que el acto acusado quede sin efecto por transgredir tales normas y en el caso en estudio, la pretensión de la accionante radica en un beneficio particular que claramente contraviene y desnaturaliza la acción de nulidad al tenor del artículo 43a de la Ley 33 de 1946…

En efecto, la parte actora no podía recurrir en contra del acto acusado en la vía gubernativa, en virtud de la Ley 1 de 2001, la cual es clara al remitir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en este tipo de actos administrativos, por lo que correspondía era demandar una acción de plena jurisdicción.

Al no hacer lo anterior, la sociedad demandante ahora pretende recurrir ante la Sala Tercera a través de una acción de nulidad, con el pretexto que la Ley especial que rige para esta materia, Ley 1 de 2001, no admite recurso alguno y que sólo son impugnables ante la Sala Tercera; no obstante, dicha norma no indica el tipo de demanda Contencioso Administrativa a interponer, ya que dependiendo de la finalidad de la misma, el acto debe interponer la demanda de nulidad o de plena jurisdicción.

…

Ahora bien, tal como señala el Magistrado Sustanciador, en el caso que nos ocupa no procede la aplicación del artículo 474 del Código Judicial, para corregir cualquier error o defecto en la identificación, denominación o clasificación de la acción, ya que para la admisión de cualquier demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la misma se debe presentar dentro del plazo de los dos (2) meses calendarios, tal como lo exige el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo requisito no está presente en el proceso, lo que hace imposible su admisión.

De lo anterior se desprende con facilidad, que la no admisión de la demanda de nulidad, como una demanda de plena jurisdicción, es producto del análisis de los presupuestos legales que constituyen la viabilidad procesal de dicha acción; por lo que tomando en cuenta la fecha de la publicación del acto público impugnado 5 de junio de 2018…y la presentación de la demanda 11 de septiembre de 2018, en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se observa que se encuentra prescrita la acción al haber vencido el 5 de agosto de 2018, los dos (2) meses, establecidos por ley.

Por otro lado, se hace necesario señalar que la Sala Tercera en reiteradas ocasiones ha sido consistente en señalar que si la persona que demanda, no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que la ley exige a toda acción para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, pues no puede ser utilizada como un medio para acceder a la justicia en forma abusiva.

… (fs. 36-44).

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Una vez determinado el fundamento del recurso de apelación interpuesto por la firma forense Cruz Ríos & Asociados, apoderada judicial de la empresa DROGUERÍA NÚÑEZ, S.A., contra el Auto de 19 de septiembre de 2018, que no admitió su demanda de nulidad; y de la opinión que al respecto tiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

En primer lugar, este Tribunal de Segunda Instancia acota que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de plena jurisdicción, de nulidad, de indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades…”.

Tampoco debe interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la tutela judicial efectiva; en otras palabras, la tutela judicial efectiva de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

Así lo indicó este Tribunal en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

> "7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.
>
> En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:
>
> (...) 'Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia…'
>
> Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.
>
> En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...".

Aclarado lo anterior, quienes suscriben observan que la parte actora ha interpuesto esta demanda contencioso-administrativa de nulidad con la finalidad que el Tribunal hagan las siguientes declaraciones:

> "a. Que se DECLARE NULA (sic), por ilegal acto público 2018-1-10-0-08-LP-300282; emitido por la Caja de Seguro Social, para la compra de piezas de equipos de ventiladores para el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la Caja del Seguro Social, la que fuera adjudicada a la empresa OBRIGADO MEDICAL GROUP, S.A.b. Que, en consecuencia, se DECLARE vigente en su totalidad él y por ende se retrotraiga el Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282; emitida por la Caja de Seguro Social, para la compra de piezas de equipos de ventiladores para el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la Caja de Seguro Social." (Reverso de la f. 2 y f. 3).

Igualmente se advierte que, entre los hechos en que se fundan sus pretensiones, la apoderada judicial de la empresa recurrente señala, en lo medular, que su representada puso en conocimiento de la Caja de Seguro Social que el acto público acusado de ilegal presentaba anomalías en cuanto a su publicación y que debido a la falta de comunicación y desinformación, la misma no pudo participar en dicho acto público; situación de la cual se infiere claramente su interés particular en la declaratoria de nulidad, por ilegal, de este último, y su intención de que se le reestablezca el derecho subjetivo lesionado.

Por consiguiente, tomando en consideración las pretensiones formuladas en la demanda que, como hemos visto, no sólo consisten en la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acto Público 2018-1-10-0-08-LP-300282, publicado el 5 de junio de 2018, sino también en que el mismo se retrotraiga a su etapa inicial, permitiéndole ello poder participar en dicho acto público; así como también que este último es de carácter personal y que lesionó los derechos subjetivos de la ahora demandante, resulta claro, como bien lo indicó el Magistrado Sustanciador, que la parte actora equivocó la acción contencioso administrativa para impugnar dicho acto público, ya que en lugar de una demanda de nulidad, debió interponer una de plena jurisdicción, de conformidad con lo establecido por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Recordemos que en las demandas de nulidad únicamente se persigue la tutela del ordenamiento jurídico abstracto, por lo que la parte actora debe limitarse a pedir la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto impugnado; mientras que en las demandas de plena jurisdicción, además de esta pretensión, se piden las prestaciones adicionales que, a su juicio, reestablecen el derecho subjetivo lesionado, tal como ha ocurrido en este caso.

En este orden de ideas, anotamos que también compartimos el criterio del Magistrado Sustanciador, en el sentido que si se aplicara el artículo 474 del Código Judicial, a fin de que a la acción contencioso administrativa instaurada se le diera el trámite de una demanda de plena jurisdicción, la misma tampoco podría admitirse, por falta de agotamiento de la vía gubernativa y por no haberse presentado dentro del plazo de dos (2) meses calendario, tal como lo establecen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, contrario a lo argumentando por el apelante, en el sentido que en este caso no era necesario agotar la vía gubernativa, porque el acto de selección se rige por la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos, la cual señala que éstos no admiten recursos en la vía gubernativa, el resto de la Sala coincide con el Magistrado Sustanciador, en cuanto a que en este caso la contratación se rige por el Texto Único de la Ley 22 de 2006, sobre Contratación Pública, ya que de conformidad con el artículo 1 de este último cuerpo normativo, la Ley 1 de 2001 se aplica en la adquisición de insumos y equipos médicos, supuesto en el cual no se enmarca los bienes a adquirir a través del acto público acusado de ilegal, que son piezas para ventiladores.

Finalmente, en relación con la falta de ilegitimidad de la personería, por no estar la firma forense Cruz, Ríos & Asociados facultada por la empresa Droguería Núñez, S.A., para interponer la demanda en estudio, este Tribunal de Segunda Instancia discrepa de ello, pues, el mismo fue dirigido al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que aquélla representara a la mencionada sociedad en el proceso de impugnación del acto público 2018-1-10-0-08-LP-300282, lo que, estimamos, no excluye a la acción de nulidad en estudio, máxime cuando en el mismo se le faculta para poner en práctica los recursos que estimen convenientes para el mejor ejercicio de dicho poder.

Sin embargo, como ya lo hemos dicho, la demanda presentada adolece de otros requisitos de admisión, por lo que este Tribunal, en grado de apelación, procederá a confirmar la resolución judicial apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 19 de septiembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, que NO

ADMITE la Demanda Contenciosa administrativa de nulidad presentada por la firma forense Cruz Ríos & Asociados, en nombre y representación de la empresa DROGUERÍA NÚÑEZ, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acto Público N° 2018-1-10-0-08-LP-300282 publicado el 5 de junio de 2018 por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUEEN FISH PROCESSING, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.8, 000,000.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIOPÚBLICO ADSCRITO A DICHA ENTIDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de septiembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	229-16

VISTOS:

La firma forense CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, actuando en nombre y en representación de la sociedad QUEEN FISH PROCESSING, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá (Estado Panameño), en adelante AMP, al pago de ocho millones de balboas (B/. 8,000,000.00), en concepto de indemnización por los daños materiales y morales causados por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha entidad (Fs.3-19 del expediente judicial).

El 21 de diciembre de 2016, se admitió la referida demanda; se envió copia de la misma al Administrador de la AMP, a fin de que el mismo rindiera un informe explicativo de conducta; y se le corre traslado al Procurador de la Administración (F.97 del expediente judicial).

I. LO QUE SE DEMANDA.

En el libelo que contiene la acción promovida, la parte actora solicita a esta Sala que formule las siguientes declaraciones:

Que el Estado Panameño, por intermedio de la AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ, es responsable directo por los daños y perjuicios causados a QUEEN FISH PROCESSING, S.A., por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha institución, y que consintió desalojo nuestra representada de sus instalaciones, mediante nota ADM No. 1669-08-2013-OAL el cual la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del Pleno el día 14 de mayo de 2015, concede Acción de Amparo de Garantías constitucionales a favor de nuestra mandante (sic).

Que como consecuencia de UT-SUPRA, el Estado Panameño debe pagarle a QUEEN FISH PROCESSING, S.A., la suma de OCHO MILLONES DE BALBOAS (B/. 8, 000,000.00) EN CONCEPTO DE RESARCIMIENTO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE HA CAUSADO "(F.5 del expediente judicial).

II.HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN.

Los más relevantes hechos u omisiones de esta demanda, son los que citamos a continuación:

"PRIMERO: Que el día 8 de Octubre de 2013, nuestra representada QUEEN FISH PROCESSING, S.A., fue ilegalmente desalojada verbalmente por parte del Jefe de Seguridad (Torres) quien mediante intimidación y presión, ordena al personal de trabajo…y el señor Edgar Zerpa (…) que desaloje el local No. 4, ubicado en el recinto Portuario de Vacamonte (…) toda vez que manifestaba que la empresa y todo su personal dentro en ella eran intrusos.

SEGUNDO: Que nuestro representado lo único que recibió fueron 2 notificaciones(…); por medio de la cual solicitan el desalojo del local No. 4 ubicado dentro del recinto Portuario de Vacamonte y que en su momento fue ocupado por SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY INC., toda vez que nuestro representado no mantenía contrato de concesión, a pesar de que ya estaba en conocimiento de ellos de que existía una solicitud previa de concesión de explotación marina de fecha de 15 de julio de 2012 y que era de su entero conocimiento y aceptación, ya que en reuniones sostenidas múltiples veces los mismos nos manifestaban que la concesión estaba próxima a salir, que para la fecha antes citada se nos estaba tratando como ocupantes intrusos, no siendo ésta nuestra condición y mucho menos apegado a los estrictos procedimientos correspondientes por las leyes panameñas.

TERCERO: Que en atención a todo lo descrito ut supra somos del criterio que a nuestro mandante se le violaron los principios procesales e incluso constitucionales ya en ningún momento al mismo tuvo oportunidad de un debido proceso donde se haya visto un verdadero principio contradictorio que le diera la oportunidad de rebatir los descargos correspondientes y mucho más de acreditar nuevamente la solicitud que estaba en pleno conocimiento de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), y que pese a ello la Lcda. Angie Mendoza, a la cual se le solicitó que la misma otorgara una prórroga, máxime que dentro del Local No. 4, objeto del desalojo de forma ilegal, se mantenían todos los equipos industriales de trabajo de la compañía y más grave aún que los mismos debían ser desmontados de forma cuidadosa y con tiempo prudente, pero todas estas peticiones no fueron tomadas en cuenta y se procedió de manera verbal, a través del jefe de seguridad que mediante intimidación y presión, ordena al personal de trabajo que desalojara del recinto in comento sin ningún tipo de nota o escrito que avalara dicho desalojo, sino que sin mediar palabra fueron colocando los candados, sino que sin mediar palabra fueron colocando los candados al local lo que de manera directa no permitió el uso de instalaciones y mucho menos se tomó en cuenta las pérdidas dejadas de percibir por parte de nuestro mandante en operación portuaria (…).

QUINTO: Que de nuestra reclamación principal surge del daño causado por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en Amparo de Garantías en el cual la Corte Suprema de Justicia mediante cuadernillo con entrada 898-2013 en donde el magistrado ponente(…) en donde el mismo en su fallo CONCEDE la Acción a favor de la sociedad QUEEN FISH PROCESSING, S.A., basándose en que nunca tuvo un derecho a la defensa como corresponde lo cual le ha ocasionado graves daños materiales y morales…" (Fs.5-7del expediente judicial).

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO EN LO QUE HAN SIDO.

La parte estima que con los anteriores hechos u omisiones, la AMP violó las siguientes normas:

El numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ley No. 7 de 1998 "Por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones", según el cual uno de los objetivos principales de la AMP es administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexa, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo (F.8 del expediente judicial).

Al respecto, el apoderado judicial de la actora señala que a todos los usuarios del sector marítimo que se encuentren dentro del territorio nacional, se les debe brindar un servicio apegado a los principios generales que regentan dicha entidad pública, procurando que ninguno de ellos resulte afectado o lesionado en sus derechos y garantías (F.8 del expediente judicial).

El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, el cual establece, entre otras cosas, que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad (F.8 del expediente judicial).

Al explicar cómo, a su juicio se ha infringido la citada disposición legal, el abogado de la recurrente indica que al expedir la Nota ADM No. 1669-2013-OAL de 9 de agosto de 2013 y la Nota OAL-196-2013 de 25 de septiembre de 2013, la AMP no se ciñó al debido proceso ni al principio de estricta legalidad, pues, no emitió resolución alguna debidamente motivada, en contra de la cual su representada pudiera interponer los recursos correspondientes (F.9 del expediente judicial).

El artículo 48 de la Ley 38 de 2000, que dispone que las entidades públicas no iniciarán actuación material alguna que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve el fundamento jurídico, y que quien ordene un acto de ejecución material estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado del acto que autorice la correspondiente actuación administrativa (fs.9-10 del expediente judicial). Al sustentar la vulneración de esta norma, la parte actora argumenta que la AMP desatendió la obligación que le imponía la misma, puesto que no instruyó proceso administrativo alguno que guardara relación con la supuesta ocupación ilegal de la sociedad Queen Fish Processing Inc., en el recinto portuario (F.10 del expediente judicial).

IV. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL ADMINISTRADOR DE LA AMP.

El 4 de enero de 2017, se recibió en la Secretaría de esta Sala el informe de conducta rendido por el Administrador, Encargado, de la AMP, señalando respecto a los cargos de infracción formulados por la parte actora, lo que a continuación se cita:

"Conforme se lee en los hechos 1 y 2 de la demanda, el reclamo de la demandante guarda relación con un bien inmueble, propiedad de la Autoridad marítima de Panamá, identificado como local No. 4, ubicado en el recinto portuario de Vacamonte, cuya superficie es de 6,948.32 mts2. Dicho local se otorgó inicialmente en concesión a la empresa SOUTH PACIFIC GROUP-HOLDING CO., S.A., con la cual, la antigua Autoridad Portuaria Nacional celebró el contrato No. 1-002-97, de junio de 1996(…)

Mediante Resolución ADM No. 090-2004, de 30 de marzo de 2004, la AMP autorizó la cesión del Contrato de Concesión No. 1-002-97, de 26 de junio de 1997, a favor de la empresa SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY INC., especificándose en el artículo 2 de dicha resolución que la cesión regiría del 26 de septiembre de 2003, hasta el 25 de junio de 2012, sin que la nueva concesionaria solicitara prórroga.

Es importante señalar, que de acuerdo con información proporcionada el 23 de marzo de 2016, por el departamento de Contabilidad de la Dirección de Finanzas de la AMP, al expirar el contrato de concesión No. 1-002-97 (junio de 2012), SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY INC. Le adeuda a la AMP la suma de (B/.47,458.97), monto que se incrementó a (B/.105,119.38) para marzo de 2016(…)

Conforme consta en la nota OAI-522-2013, de 7 de agosto de 2014, a fin de emitir una certificación del saldo pendiente y proceder con el cobro coactivo contra la empresa SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, INC., la Oficina de Auditoría Interna de la AMP llevó a cabo una evaluación del expediente de esta empresa y visitó el área concesionada (Local No. 4), logrando comprobar que allí se encontraba operando la empresa QUEEN FISH PROCESSING, S.A., sin que la institución hubiese otorgado una concesión, según corroboró el Departamento de Concesiones de la Dirección General de Puertos e industrias marítimas Auxiliares…

Posteriormente, mediante nota ADM No. 1669-08-2013-OAL de 9 de agosto de 2013, el anterior Administrador de la AMP(…)solicitó a EDGAR ZERPA, representante legal de QUEEN FISH POCESSING, S.A, que desalojara las instalaciones que dicha empresa ocupaba (Local No. 4), debido a que se encontraba ocupándola sin tener contrato de concesión. Para esos efectos, se le concedió a la empresa un término de cinco (5) días calendario, contados a partir del recibido de la misiva, lo cual ocurrió el día 12 de agosto de 2013…

Posteriormente, mediante nota ADM No. 1669-08-2013-OAL de 9 de agosto de 2013, el anterior Administrador de la AMP…solicitó a EDGAR ZERPA, representante legal de QUEEN FISH PROCESSING, S.A., que desalojara las instalaciones que dicha empresa ocupaba (Local No. 4), debido a que se encontraba ocupándola sin tener contrato de concesión. Para esos efectos, se le concedió a la empresa un término de cinco (5) días calendarios, contados a partir del recibido de la misiva, lo cual ocurrió el día 12 de agosto de 2013(…).

A través de la nota fechada 26 de agosto de 2013, el representante legal de QUEEN FISH PROCESSING, S.A., señor EDGAR ZERPA, contestó la solicitud de desalojo hecha por la AMP, indicando que estaba en la mejor disposición de desalojar el Local No. 4, para lo cual solicitó un término máximo de treinta (30) días, al igual que la supervisión de la oficina de Auditoría Interna de la AMP, para que la entrega formal del inmueble (…).

Durante los días 13 y 14 de agosto de 2013, la Oficina de Auditoría Interna de la AMP realizó un inventario físico de maquinaria y equipos existentes en las instalaciones ocupadas por QUEEN FISH

PROCESSING, S.A. Tales bienes fueron retirados por la empresa en distintos días, a saber: 27 de agosto, 14 y 15 de noviembre y 27 de diciembre de 2013(…)

Mediante nota OAL-196-2013, de 25 de septiembre de 2013, la entonces Jefa de la Oficina de Asesoría Legal de la AMP (…) comunicó a QUEEN FISH PROCESSING, S.A., que se había sobrepasado del término de 30 días solicitado para llevar a cabo el desalojo, por lo que se ejercerían las acciones necesarias para hacerlo efectivo, pues, el área requería ser ocupada en el menor tiempo posible.

El 25 de octubre de 2013, la empresa QUEEN FISH PROCESSING, S.A., (…) promovió ante la Corte Suprema de Justicia una Acción de Amparo de Garantías constitucionales contra una supuesta orden verbal emitida el 8 de octubre de 2013, por parte del Jefe de Seguridad del recinto portuario de Vacamonte, para que se desalojara el Local No. 4 ya mencionado (…).

Por medio de la sentencia de 14 de mayo de 2015, la Corte Suprema de Justicia concedió el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por QUEEN FISH PROCESSING, S.A., indicando que la AMP no sustentó las razones por las cuales decidió desalojar la empresa y tampoco le anunció los recursos que le concede la Ley No. 38 de 31 de julio 2000(…).

Mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2015, la firma forense Cruz Ríos & asociados, solicitó al Administrador de la AMP que ordenara retrotraer las actuaciones relativas al desalojo de la empresa QUEEN FISH PROCESSING, S.A., Y QUE SE REALIZARA UNA INSPECCIÓN en el local No. 4, a fin de que fuese entregado a su representada, conforme a lo establecido en la Sentencia de 14 de mayo de 2015 (…).

En cumplimiento de la Sentencia de 14 de mayo de 2015, la AMP dictó Resolución ADM No. 069-2016, de 31 de marzo de 2016, a través de lo cual concedió a QUEEN FISH PROCESSING, S.A., un término de cinco (5) días hábiles, para ofrecer sus descargos y aportar las pruebas sobre su supuesto derecho a ocupar el Lote No. 4, ubicado en el recinto portuario de Vacamonte (…).

La Resolución ADM No. 069-2016, de 31 de marzo de 2016 fue notificada el 31 de marzo de 2016 al paradero judicial de QUEEN FISH PROCESSING, S.A., y las circunstancias jurídicas sobre su entrada al Local No. 4. Para concluir quien suscribe considera pertinente reiterar que el presente caso la AMP actuó dentro del marco de la legalidad ya que el momento en que se solicitó el desalojo, QUEEN FISH PROCESSING, S.A., ocupaba el Local No. 4 sin tener un contrato de concesión con esta institución, lo cual fue aceptado expresamente en el hecho segundo de la demanda. De igual modo, la ahora demandante aceptó desalojar voluntariamente dicho local para lo cual contó con tiempo y las facilidades necesarias (…) (Fs. 99-105 del expediente judicial).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista No. 377 de 3 de abril de 2017, a través de la cual contestó la demanda contencioso administrativa de indemnización que motivó el negocio jurídico bajo examen (Fs. 106-139 del expediente judicial).

En tal sentido, el referido servidor público solicitó a este Tribunal se sirva a NO ACCEDER a la pretensión formulada por la Sociedad QUEEN FISH PROCESSING, S.A.; criterio que, en lo medular, sustentó de la siguiente manera:

(…) Consideraciones en torno al nexo causal: Esta Procuraduría de la Administración considera que la sociedad demandante no ha establecido el nexo causal, requisito fundamental para que prospere una acción contencioso administrativa de indemnización.

Es importante destacar, como primer elemento, la existencia de la culpa de la víctima como excluyente de la responsabilidad extracontractual del Estado Panameño(…) Como quiera que la acción de la empresa Queen Fish Processing, S.A., al invadir propiedad del Estado Panameño, sin ningún título que justifique jurídicamente su presencia en el recinto del Puerto de Vacamonte, hecho que violenta, no solo disposiciones administrativas, sino también penales, al constituirse en intruso dentro de un bien de la Autoridad Marítima de Panamá, estimamos que este hecho constituye una eximente de responsabilidad de la Administración Pública, en cuanto al desalojo solicitado por la entidad, a la cual la propia empresa accedió, solicitado una extensión del término otorgado originalmente para la misma.

Por tanto, consideramos, que a pesar de lo alegado por el demandante, no existe una relación de causalidad directa entre la infracción señalada en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado y el daño causado. En tal sentido, al no existir el nexo causal directo, exigido por la norma sobre la cual se reclama la indemnización solicitada, no es dable responsabilizar al estado Panameño, a través de la Autoridad Marítima Nacional (sic) en razón de la orden de no hacer revocado previamente por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, dado que reiteramos, la demandante ocupaba el inmueble descrito en forma ilegal.

Consideraciones en torno al daño: En cuanto a las consideraciones sobre el daño que alega la actora, en primer lugar observamos una discrepancia cuando el apoderado judicial de la empresa demandante, cuando señala la cuantía de la demanda de indemnización, específicamente en torno al daño material y lucro cesante.

Si bien es cierto, que la empresa Queen Fish Processing, S.A., había presentado solicitud para el otorgamiento de una concesión para el uso de los lotes antes señalados, a la fecha, la misma no había sido resuelta por parte del ente rector de la actividad marítima nacional, mucho menos, había aprobado la presunta cesión de derechos del contrato vigente con la empresa South Winds Seafood Company, INC., como lo requiere los reglamentos de la entidad, constituyéndose en una empresa intrusa dentro de las instalaciones del Puerto de Vacamonte y sin autorización para su funcionamiento dichos recintos, lo que causó ilegalmente perjuicios al estado Panameño, toda vez que la misma no hizo pago alguno del arrendamiento de dicho local, situación que incluso, puede constituir infracción al ordenamiento penal vigente, en razón de la indebida utilización de bienes del Estado, situación que vulnera el artículo 32 de la ley 56 de 6 de agosto de 2008(…) (Fs. 115-125 del expediente judicial).

Finalmente, a la citada Vista No. 377 de 3 de abril de 2017, el Procurador de la Administración alegó una excepción de prescripción, que básicamente se fundamentó en lo siguiente:

"…el tribunal Ad quem (Tribunal de Alzada) no entró a valorar el fondo de la cuestión de la prescripción, sino que decidió admitir la demanda, a efectos que este tema sea valorado en el fondo al resolver la pretensión procesal planteada, en respectiva sentencia, en razón que de no hacerlo, considera que podría estar vulnerándose derechos fundamentales.

Al no hacer un pronunciamiento de fondo sobre este tema, la Procuraduría de la Administración debe presentar excepción de prescripción, a efectos que sea valorada en la sentencia que decide la pretensión de

fondo. En tal sentido reitera los criterios de fondo contenidos en la Vista 986 de 22 de septiembre de 2016, en el sentido que la presente acción se encuentra prescrita a la luz de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, que establece el término de prescripción de un (1) año para exigir responsabilidad extracontractual al estado, debido a que dicho término debió computarse a partir de la fecha en que se llevó a cabo el desalojo del local número 4 del recinto Portuario de Vacamonte, lo que ocurrió el 8 de octubre de 2013 y no a partir de la emisión de la resolución de 14 de mayo de 2015, emitida por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante la cual concedió al amparo de garantías constitucionales contra la orden verbal de desalojo dada por la Autoridad Marítima de Panamá.

En estas condiciones, estimamos que efectivamente la demanda ensayada por la empresa Queen Fish Processing, S.A., es extemporánea, pues fue recibida en la secretaría de ese Tribunal el 18 de abril de 2016, es decir, un (1) año y seis (6) meses después de vencido el plazo establecido en la norma legal para exigir la responsabilidad extracontractual del Estado Panameño.

No podemos perder de vista, que sólo en los casos señalados en el segundo párrafo del artículo 1706 del código Civil, el cual se refiere a la acción penal o administrativa por los hechos generadores del daño y que se describe en el primer párrafo del citado artículo 1706, el término de prescripción comenzaría a correr a partir de una fecha distinta a la de la ocurrencia del hecho generador del daño, lo que no ha sucedido en el negocio jurídico que ocupa nuestra atención" (Fs.106-139 del expediente judicial).

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, esta Sala procederá a resolver el fondo del presente proceso, debiendo pronunciarnos primeramente sobre la excepción de prescripción alegada por el Procurador de la Administración en su contestación de la demanda, y reiterada el alegato de conclusión.

Cuestión Previa

La Procuraduría de la Administración mediante Vista 791 de 24 de julio de 2017, alega la excepción de prescripción en atención a las siguientes consideraciones:

"(…) el Tribunal Ad quem no entró a valorar el fondo de la cuestión de la prescripción, sino que decidió admitir la demanda a efectos que este tema sea valorado en el fondo al resolverse la pretensión procesal planteada, en la respectiva sentencia, en razón que de no hacerlo, considera que podría estar vulnerándose derechos fundamentales.

En tal sentido, reitera los criterios de fondo contenidos en la Vista 986 de 22 de septiembre de 2016, en el sentido que la presente acción se encuentra prescrita a la luz de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, que establece el término de prescripción de un (1) año para exigir responsabilidad extrancontractual al Estado, debido a que dicho término debió computarse a partir de la fecha en que se llevó a cabo el desalojo del local número 4 del recinto Portuario de Vacamonte, lo que ocurrió el 8 de octubre de 2013 y no a partir de la emisión de la Resolución de 14 de mayo de 2015, emitida por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante la cual se concedió el amparo de garantías constitucionales contra la orden verbal de desalojo dada por la Autoridad Marítima de Panamá, como lo sostiene la accionante.

En estas condiciones, estimamos que efectivamente la demanda ensayada por la empresa Queen Fish Processing S.A., es extemporánea, pues fue recibida en la Secretaría de ese Tribunal el 18 de abril de

2016, es decir, un (1) año y seis (6) meses después de vencido el plazo establecido en la norma legal para exigir la responsabilidad extracontractual del Estado panameño."

Con respecto a los planteamientos esbozados por la Procuraduría de la Administración en su escrito, y de acuerdo a las constancias procesales contenidas en el expediente judicial como lo son la demanda contencioso administrativa de indemnización que fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 18 de abril de 2016 y la Resolución que resuelve el Amparo de Garantías Constitucionales emitida por la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante la cual concedió al amparo de garantías constitucionales contra la orden verbal de desalojo dada por la Autoridad Marítima de Panamá, fue presentada el 14 de mayo de 2015, la demanda no fue presentada extemporáneamente veamos:

Los artículos que refieren la prescripción debe analizarse en su conjunto, es decir tanto el artículo 1706 del Código Civil, como el artículo 2627 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso (…)".

Artículo 2627. Si la orden impugnada es revocada como consecuencia del amparo, quedan salvo los derechos del demandante para exigir al funcionario demandado, por la vía ordinaria, indemnización por daños y perjuicios."

La Sala no concuerda con el sustento utilizado por el Procurador de la Administración en el sentido de que la acción se encuentra prescrita, toda vez que el Pleno, mediante Resolución de 14 de mayo de 2015, concedió al amparo de garantías constitucionales contra la orden verbal de desalojo dada por la Autoridad Marítima de Panamá, por lo cual es criterio de esta Superioridad que la parte actora interpuso su recurso en tiempo oportuno, dentro del año que establece el artículo 1706 del Código Civil, en concordancia con el 2627 del Código Judicial.

Antecedentes.

La empresa South Pacific Group-Holding CO., S.A., mediante contrato No.1-002-97, suscrito el 26 de junio de 1997 entre dicha empresa y la entonces Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá, suscriben contrato de concesión de un local de 6,948.32 mts2 identificado como local 4 en el puerto de Vacamonte.

Posteriormente, se produce una cesión de derechos del referido contrato a favor de la empresa South Winds Seafood Company Inc., debidamente autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la Resolución ADM 090-2004 de 30 de marzo de 2004, con una vigencia del 26 de septiembre de 2003, hasta el 25 de junio de 2012.

La Autoridad Marítima de Panamá, al evidenciar que la empresa South Winds Seafood Company Inc., mantenía saldos pendientes con la Autoridad Marítima de Panamá, realizó algunas diligencias, entre ellas una inspección realizada el día 9 de julio de 2013, al área del lote No.4, el cual fue concesionado a la empresa South

Winds Seafood, en donde se pudo determinar que en dicho local ya se encontraba operando la empresa Queen Fish Processing S.A., sin autorización de la Autoridad Marítima de Panamá.

Ante el cuestionamiento de su ocupación, la empresa Queen Fish S.A., le indica que desde el 15 de junio de 2012, la empresa Queen Fish Processing S.A., presentó una solicitud ante la Autoridad Marítima de Panamá a efectos que la misma le otorgue la respectiva concesión, por el término de veinte (20) años, para el uso del local número 4, ubicado en el recinto portuario de Vacamonte, cuya superficie es de seis mil novecientos cuarenta y ocho metros cuadrados con treinta y dos centímetros (B/.6,948.32), dicha solicitud no fue tramitada ni autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá.

En virtud de dichos hallazgos, dentro del expediente consta nota ADM No.1669-08-2013-OAL de 9 de agosto de 2013, mediante la cual el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, le informa al señor Edgar A. Zerpa T. Representante Legal de Queen Fish Processing S.A., que según inspección realizada el día 9 de julio de 2013 por el Departamento de Concesiones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares al lote de terreno No.4 de 6,948.32 m2, ubicado en el Puerto de Vacamonte, antiguamente ocupado por la empresa South Winds Seafood Company, Inc., se determinó que la empresa Queen Fish Processing, S.A., se encuentra ocupando dicha área, así como un área ubicada en la parte trasera del lote de terreno y las mejoras que son propiedad del Estado, sin poseer contrato de concesión suscrito con la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que le solicitan desalojar las instalaciones en un término de cinco (5) días calendarios, contados a partir del recibo de dicha misiva.

El representante Legal de la empresa Queen Fish Processing S.A., el día 26 de agosto de 2013, le solicita a la Directora Legal de la Autoridad Marítima que les otorguen un término de máximo de 30 días para desalojar el local, requiriéndoles apoyo de la Dirección de Auditoría Interna de la AMP para hacer entrega formal del inmueble y para desalojar todo el equipo que allí se encuentra.

La Autoridad Marítima de Panamá al realizar la revisión correspondiente del expediente en cuestión, determinó que la empresa Queen Fish Processing S.A., no mantiene registro hasta la fecha con la institución, lo que significa que ocupó y usufructó un área de 6,948.32 mts2 identificado como local 4, en el Puerto de Vacamonte, sin contrato de concesión y sin realizar ningún pago en concepto de arrendamiento y servicios a esta entidad, en virtud de que nunca fue concesionaria, arrendataria o usuaria de la Autoridad Marítima de Panamá, ni mantiene relación con la dicha entidad.

La empresa Queen Fish Processing S.A., señala que había suscrito un contrato de compra venta entre South Winds Seafood Company Inc., de fecha 16 de agosto de 2012, que le daba el derecho a estar en el recinto, por lo tanto, interpone amparo de garantías constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia, al considerar que se había vulnerado su derecho al debido proceso, con el desalojo realizado por parte de la Autoridad Marítima.

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 14 de mayo de 2015 y sobre la base del criterio que no consta dentro del acto administrativo de desalojo una debida motivación respecto de las razones por la cuales la Autoridad demandada procedió a realizar el referido desalojo, así como por imposibilitársele a la activadora constitucional el derecho de defensa, se observa que el acto demandado vulnera la norma constitucional demandada y CONCEDEN la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota ADM No.1669-08-2013-OAL de fecha 9 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Posteriormente, mediante la Resolución ADM No. 069-2016, y en virtud de la sentencia proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se le CONCEDE a la empresa Queen Fish Processing S.A., la Autoridad Marítima de Panamá, le concede a dicha empresa, un término de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos y pruebas que fundamentan su supuesto derecho a ocupar el Lote No.4, ubicado en el recinto portuario de Vacamonte.

Siendo así las cosas, esta Sala le corresponde analizar si el desalojo realizado a la empresa Queen Fish Processing S.A., fue realizado producto de una mala o deficiente prestación del servicio público de la Autoridad Marítima de Panamá, y en consecuencia si tiene derecho a que le sean resarcidos los daños y perjuicios alegados producto de dicho desalojo del Puerto de Vacamonte.

En primera instancia, y con respecto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 14 de mayo de 2015, mediante la cual se CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales a favor de la empresa Queen Fish Processing Inc., la misma guarda relación directa con el derecho a defensa que debía tener dicha empresa, en el desalojo en cuestión, lo que fue subsanado mediante la Resolución ADM No. 069-2016 de 31 de marzo de 2016, mediante la cual se le concede a dicha empresa la oportunidad de presentar sus descargos y pruebas que fundamentaban su supuesto derecho a ocupar el Lote 4, ubicado en el recinto portuario de Vacamonte.

En segunda instancia, y tomando en consideración que la empresa Queen Fish Processing Inc., señala que su ocupación dentro del Puerto de Vacamonte se encontraba legitimada por el contrato de compraventa suscrito por la empresa South Winds Seafood Company Inc., de fecha 16 de agosto de 2012, transcribiremos las cláusulas que consideramos pertinentes para el análisis:

"TERCERO: "(…) 2. El único activo pendiente de traspaso, lo será el contrato de concesión de la PLANTA con la Autoridad Marítima de Panamá, cuyo trámite de renovación fue iniciado por EL VENDEDOR por acuerdo expreso con el COMPRADOR, a favor de la sociedad denominada EMPRESA DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A., (EMPREDICO) en virtud del contrato de Arrendamiento y Promesa de Compra y Venta firmado el 31 de marzo de 2012, el cual se deja sin efecto en virtud de este contrato.

Siendo que las partes así lo habían acordado y el trámite ya se había iniciado, EL VENDEDOR se compromete a entregarle a EL COMPRADOR a más tardar el 15 de abril de 2013, el contrato original de concesión debidamente renovado por veinte (20) años a nombre de la EMPRESA DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A.,(EMPREDICO).

(…) Parágrafo: EL VENDEDOR se compromete, una vez obtenida la concesión a nombre de la EMPRESA DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. (EMPREDICO) a iniciar la obtención por parte de la Autoridad Marítima de Panamá de la Resolución por medio de la cual dicha entidad aprueba la cesión de la concesión por 20 años a nombre de QUEEN FISH PROCESSING, S.A. y a gestionar junto con QUEEN FISH PROCESSING, S.A., dicha cesión."

En relación al contenido de dicho contrato, es importante destacar que la actividad portuaria está regulada en la República de Panamá, mediante la Ley 56 de 6 de agosto de 2008 "General de Puertos de Panamá", que establece en su parte medular, en torno a las concesiones administrativas lo siguiente:

"Artículo 25. La Autoridad Marítima de Panamá, autorizará el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento, el uso y la explotación de bienes y servicios del Estado, incluyendo la construcción y explotación de instalaciones marítimas o portuarias, así como la expedición de Licencias de Operación, a los

particulares interesados en realizar actividades comerciales dentro de los recintos portuarios o áreas de competencia de la Autoridad Marítima de Panamá."

Artículo 26. Las concesiones se otorgarán mediante contrato, con sujeción a las disposiciones contenidas en el reglamento de concesiones vigente y a la Ley."

De igual forma, el artículo 32 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, y los artículos 31 y 32 del Reglamento de Concesiones de la Autoridad Marítima Nacional, aprobado mediante el Acuerdo 9-76 de 24 de marzo de 1976, cuyo capítulo VI se refiere específicamente a que la cesión de concesiones y arriendo de bienes deben estar autorizados por la Autoridad Marítima de Panamá, indican lo siguiente, respectivamente:

"Artículo 32. Los contratos de concesión podrán ser modificados, cedidos, prorrogados, renovados a solicitud de la parte interesada, con la autorización expresa de la Autoridad Marítima de Panamá y el refrendo de la Contraloría General de la República, conforme a la ley y sus reglamentos.

En los casos de cesión de derechos de contratos, las partes deberán solicitar y obtener de la Autoridad Marítima de Panamá la autorización correspondiente." (Ley 56 de 6 de agosto de 2008).

"Artículo 31. Las concesiones podrán ser cedidas o traspasadas en todo o en parte con el consentimiento previo de la Autoridad Portuaria y de acuerdo a las disposiciones que establece el presente reglamento. También podrá el concesionario, previo consentimiento de la Autoridad, arrendada a terceros, todo o parte del bien concedido, así como los bienes que sobre éste se hayan construido."

Artículo 32. La Autoridad se reserva el derecho de rechazar cualquiera cesión o arriendo solicitado por el concesionario." (Acuerdo 9-76 de 24 de marzo de 1976).

Esta Superioridad, es del criterio que la empresa Queen Fish Processing S.A., a pesar de que había presentado una solicitud de concesión para el uso de los lotes en cuestión, la concesión no había sido aprobada por la AMP, así como tampoco la cesión a la que hace alusión la empresa entre South Winds Seafood Company Inc., y Queen Fish Processing S.A., tal y como lo indican las normas precitadas.

Asimismo, a la situación en comento aplican las normas referentes a la ocupación ilegal de bienes de la entidad, contenidas en el precitado Reglamento de Concesiones, en donde el artículo 48 señala:

"Artículo 48. En caso de la ocupación ilegal, de alguno de los bienes a que se refiere el artículo 2, ya sea por carecer de título el ocupante, por estar caducada la concesión o cualquier otra causa, la Autoridad Portuaria requerirá de la fuerza pública a fin de que proceda, sin más trámites, a desalojar los bienes ocupados indebidamente, sin perjuicio del pago de las indemnizaciones que corresponda."

En razón de lo antes expuesto, esta Sala es del criterio que la cesión de derechos que se hace en virtud del Contrato de Compra y Venta suscrito entre South Winds Seafood Company Inc., y Queen Fish Processing S.A., de fecha 16 de agosto de 2012, requería una autorización de la Autoridad Marítima de Panamá, para considerarse legítima, válida y que fuera vinculante, tal como se evidencia dentro del expediente administrativo en cuestión y en el informe de conducta remitido a esta Superioridad por parte de la autoridad demandada, que dicho contrato no fue sometido a autorización de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que esta Sala no puede reconocer una ocupación legítima por parte de la empresa Queen Fish Processing S.A.

Ahora bien, si la empresa Queen Fish Processing S.A., no se encontraba legítimamente en el Puerto de Vacamonte, la entidad demandada mal puede tener algún grado de responsabilidad por mala prestación del servicio público, ya que carece de contribución culposa en la producción del daño.

Esta situación es conocida doctrinalmente como concurrencia de la culpa de la víctima, la cual es explicada de la siguiente manera:

"La cuestión se traduce, por tanto, en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, en el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de esta, siempre que las circunstancias hayan sido determinantes de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte." (González Pérez, Jesús y González Navarro, Francisco, citado por Hugo Andrés Arenas Mendoza en el libro el Régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, 2013, Colombia, página 248-249).

Con respecto a la concurrencia de culpas, la misma se encuentra dentro de las excluyentes de responsabilidad extracontractual del Estado, planteadas por la Sala Tercera de la Corte, quien se pronunció al respecto, en su sentencia de 18 de diciembre de 2002, al indicar lo siguiente:

"(…) Tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, la culpa de la víctima en el ámbito de la responsabilidad administrativa no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado(…)cuando la falla del servicio es ocasionada por un comportamiento culposo de la víctima, la responsabilidad no puede ser siquiera compartida y, menos aún, declarada en contra del ente estatal, a condición obviamente, de que el comportamiento de la víctima haya sido de tal naturaleza que pueda calificarse de originante del perjuicio."(…)

De igual forma, y tal como lo plantea la Procuraduría de la Administración en su vista de contestación de la demanda, mediante sentencia de 26 de enero de 2016, la Sala Tercera indicó lo siguiente:

"Con respecto a los excluyentes o atenuantes de la responsabilidad extracontractual del Estado, el Dr. Arturo Hoyos en su obra denominada "El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá, indicó lo siguiente:

Es ampliamente aceptado en la jurisprudencia y en la doctrina de nuestra tradición jurídica que la culpa de la víctima es una causal de exclusión y en algunos casos de atenuación de la responsabilidad administrativa. (…) Considero conveniente agregar que en un sistema de responsabilidad por culpa como el nuestro, además de la culpa de la víctima también excluyen la responsabilidad extracontractual del Estado, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, pero si sostiene que la responsabilidad es objetiva o por el riesgo creado, el Estado tendría que asumir responsabilidad en alguno de estos casos (hecho de terceros) pero ciertamente no en el caso de culpa de la víctima." (Hoyos, Arturo, El Derecho Contencioso-Administrativo en Panamá (1903-2005). Una Introducción Histórica de Derecho Comparado y Jurisprudencial de Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2005, Págs 43-45)."

En el negocio jurídico en cuestión es aplicable el hecho o culpa de la víctima, por encontrarse en el espacio del Puerto de Vacamonte, local 4, sin autorización de la Autoridad Marítima, por lo que su desalojo influyó directamente en el resultado, ya que si la demandante no se encontrara en dicho sitio, y hubiese sido desalojada, no tendría razón de ser la indemnización que se reclama, es decir que la víctima tuvo importancia determinante en el resultado, en virtud de que nadie puede beneficiarse de sus propios errores, ni de sus propios y exclusivos hechos dañosos. Es decir que además de no existir daño antijurídico, tampoco se

configuraría el nexo causal, elementos determinantes para probar la mala o deficiente prestación del servicio público, en virtud que fue la propia demandante es quien origina el daño causado al ocupar, sin la debida autorización, de la Autoridad Marítima de Panamá, el espacio en el Puerto de Vacamonte.

Por eso, para poder afirmar que existe un nexo causal entre la supuesta actuación incorrecta de los servicios públicos adscritos a la Autoridad Marítima y el daño producido sería necesario descartar que el daño se ha producido por causas diferentes, con independencia de la actuación del agente de la Administración, o lo que es lo mismo, demostrar que esa actuación incorrecta de la AMP fue la condición necesaria del daño, y que si la actuación hubiera sido correcta el daño no se hubiera producido, situación que no se configura en el negocio jurídico en cuestión.

En cuanto a la ruptura del nexo causal la doctrina, ha establecido que el nexo causal se interrumpe cuando se producen cualquiera de estos tres fenómenos de causa ajena o causa extraña, es decir causa no imputable al presunto responsable, estos son: hecho de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito y hecho de un tercero.

De igual forma, y con relación al nexo causal, en sentencia de 17 de diciembre de 2015, señaló la Sala Tercera que:

"Entre la actuación imputable a la Administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o resultado de aquella actuación; no obstante para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Así las cosas, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor, caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima."

En ese sentido, si el dañado se ha colocado previamente en situación ilegal o negligente, al no existir daño antijurídico se debilita el nexo causal y la Administración no tiene que asumir la reparación del daño, por lo que al no configurarse el daño antijurídico ni el nexo causal, y una vez realizadas las explicaciones jurídicas y docentes que corresponden, esta Sala es del criterio que se ha comprobado que el Estado (Autoridad Marítima de Panamá) no es responsable de pagar a la empresa Queen Fish Processing S.A., los importes económicos reclamados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción, interpuesta por la Procuraduría de la Administración.

NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma forense CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, actuando en nombre y en representación de la sociedad QUEEN FISH PROCESSING, S.A., para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá (Estado Panameño), al pago de ocho millones de balboas (B/. 8,000,000.00) en concepto de indemnización por los daños materiales y morales causados por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha entidad.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia **25**

Queja **25**

QUEJA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY BARRIA RUZ EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN HOMICIDIOS Y FEMICIDIO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE PANAMÁ OESTE CONTRA LOS JUECES DE JUICIO ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MARÍA LOURDES ORTIZ, ORLANDO R. HENRIQUEZ S. Y LUISA PULIDO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 25

Amparo de Garantías Constitucionales **57**

Primera instancia **57**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ AMILLANO, APODERADOS JUDICIALES DE ALEJANDRO MELO TUÑON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JULIO DE 2018, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 57

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIJAIL JOSUÉ CASTILLO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELI AMAR, CONTRA LA DECISIÓN DE NO PERMITIR EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE DERECHO DE DEFENSA AL DEFENSOR TÉCNICO EN LAS ACTUACIONES COMISIONADAS POR PARTE DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AFECTANDO GRAVEMENTE EL CUMPLIMIENTO DELAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL PANAMEÑO Y VIOLENTANDO LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE SU REPRESENTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 64

Hábeas Data **70**

Primera instancia **70**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN BATISTA CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 70

Amparo de Garantías Constitucionales **76**

Apelación **76**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARJAN VIJAY RAMCHANDANI, CONTRA EL AUTO VARIO N 55 DE 14 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:.ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 76

Primera instancia..... 81

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUCIO MARÍN VALENCIA EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 81

Hábeas Corpus 87

Primera instancia..... 87

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN ASOCIADOS A FAVOR DE ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICAIL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 87

Amparo de Garantías Constitucionales 125

Apelación 125

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CUBILLAS & ASOCIADOS, CORP. APODERADA JUDICIAL DE ANTONIO RÍOS RUÍZ Y NERI LIONEL ORTEGA ALMANZA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700025249 DE LA CAUSA PENAL INCOADA POR ANTONIO RÍOS RUÍZ POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 125

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JULISSA DEL CARMEN RÍOS MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NGUYEN NGOC HOANG LAN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 131

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESICA MARIXEL VALDÉS CASTILLO, CONTRA EL AUTO NO. 28 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN-PUERTO ARMUELLES. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 135

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS COMO APODERADOS PRINCIPALES Y EL LICENCIADO TONY ANDERSON COMO APODERADO SUSTITUTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SARAYA INTERNATIONAL S. A. CONTRA EL AUTO NO.2002-17 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 140

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL KLEIN EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE MARILYN BATISTA DE ESQUIVEL, CONTRA EL AUTO N AE-39 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ NOVENO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 148

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PROMOTORA SOL DEL ESTE, S. A. Y A LA FIRMA FORENSE OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS (ORPA), APODERADOS JUDICIALES DE P.H. SOL DEL ESTE (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA ORDINARIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 151

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLE AMPARO EPIFANIO AMEGLIO, CONTRA EL AUTO N 052-AS-ARZO DE 9 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 155

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCOS VÁSQUEZ, DEFENSOR DEL SEÑOR LEUNG KI SHUM, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2019 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 160

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SAÉZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUSANA WAN CHONG, CONTRA LA SENTENCIA N 320-18 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 163

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800003329. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 166

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO CONTRA LA DECISIÓN DE 4 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 174

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A., CONTRA EL AUTO N 405 DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 182

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMANTHA BUSH, CONTRA EL AUTO N 239 DE 15 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 189

Impedimento 192

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO HERRERA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO JUNCÁ GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 43-2014 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 192

Primera instancia..... 195

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRON INVESTMENT, S.A, CONTRA LA RESOLUCIÓN INHIBITORIA -NO. 133-13 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE CHIRIQUÍ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 195

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ A FAVOR DE LA SOCIEDAD TRANSCARIBE TRADING, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 037-DGT-53-18 DE 17 DE AGOSTO DE 2018 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLA ARRITOLA BRADVICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LEYLA ELIZABETH BRADVICA DE ARRITOLA CONTRA LA NOTA D.P.E. Y O.D. N 1012-2018 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 199

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZZA MARIE JAÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 204

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD GRACIELA GRANT, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 207

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DEL ALEJANDRO MONTENEGRO ALVARADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 545 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 210

Hábeas Corpus 214

Primera instancia..... 214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY RODRÍGUEZ BERNAL, A FAVOR DE JHAIR ENRIQUE BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE: HERNÁN A. DE

LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO. A FAVOR DE ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 215

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR CLAUDIO FRANCIS MCDONALD A FAVOR DE GEORGIOS OIKONOMIDIS, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 217

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES, A FAVOR DE DONG YEON CHOI, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 222

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, A FAVOR DE RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 228

Hábeas Data 232

Primera instancia..... 232

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA LICENCIADA BELEN A. MEZQUITA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMA (ANEP) DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 232

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR FRANCISCO MENDIZÁBAL CONTRA LA EL FISCAL GENERAL ELECTORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 235

Inconstitucionalidad..... 240

Acción de inconstitucionalidad 240

(ACUMULADO AL 1191-17). MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 101, NUMERAL 20, Y 130, NUMERAL 4, DE LA LEY NO. 51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005 (QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 240

Advertencia 253

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDYS SÁENZ CASTRO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ACAI DEVELOPMENT CORP. Y KINGSPORT INVESTMENT, S. A. CONTRA PLAYA ESCONDIDA DEVELOPMENT, S.A. Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 253

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER EN REPRESENTACIÓN DE PLAZA CABIMA, S. A. CONTRA LOS ARTICULOS QUINTO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN Nº009-11 DE 290 DE ENERO DE 2011 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 255

Tribunal de Instancia 259

Diligencia de tránsito 259

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SON PARTES EL SEÑOR VICENTE PAUL MCDONALD Y BORIS QUINTERO (DEFENSOR PÚBLICO) REMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 259

Amparo de Garantías Constitucionales 503

Primera instancia 503

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO RÍOS VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XENIA XIOMARA BLANFORD FLORES, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 503

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARIA GABRIELLA DUTARY EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 23 DE 26 DE MARZO DE 2019.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 508

Amparo de Garantías Constitucionales 553

Apelación 553

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE JEREMI JORDI MONTERO MURILLO CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN NO.06/19-TSA DE 19 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN

BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 553

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA, EN SU CALIDAD DE FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201700015260. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 557

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN PEREIRTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAHMEL AMADO ARAUZ CORRALES CONTRA EL AUTO DE PROCEDER NO.42 DE 25 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 562

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO, DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL Y CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL CONTRA LOS AUTOS NO.1299 DE 29 DE AGOSTO DE 2017 Y NO.610 DE 25 DE ABRIL DE 2018, DICTADOS POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 569

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE STAR BAY GROUP INC. CONTRA EL AUTO NO.P7-129-18/27422/99-13 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 578

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ATENCIO GALLARDO CONTRA EL AUTO NO.147 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 584

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMANTHA BUSH, CONTRA EL AUTO N 239 DE 15 DE

JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 588

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC QUIJADA WHITE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARICENIA EDITH BERROCAL PÉREZ DE TAM CONTRA LA SENTENCIA NO.16 DE 30 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ RAMO CIVIL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 591

Impedimento 596

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE NITZIA CARREIRO DE LÓPEZ Y JESÚS CARREIRO URIBE CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EL 6 DE MAYO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 596

Primera instancia..... 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO MADRID, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS DE EQUIPO GLOBAL S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HABANO'S CAFÉ CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 578-DGT-53-18 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 604

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A. EN CONTRA DE LA NOTA NO.DSAN-3445-18 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 607

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA TELLO EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO ESCOLAR CRISTIANO BILINGÜE EL BUEN PASTOR CONTRA LA SENTENCIA NO.049-PJCD-9-2018 DE 22 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO

LABORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 609

Hábeas Data 614

Primera instancia 614

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR LA SEÑORA KATHERINE ELENA VILLAVERDE ALEXÓPULOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA VICEPRESIDENTE Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 614

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO E. GIL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIZABETH VERGARA ORLAS CONTRA EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ (CONEAUPA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 615

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO RUIZ MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 618

Inconstitucionalidad 623

Acción de inconstitucionalidad 623

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMÓVILES DE PANAMÁ (ADAP), CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 100, Y EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY N 45 DE 2007.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 623

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LAS FRASES 624

Advertencia 634

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADA JUDICIAL DE M/N ZENIT PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO.2 DE 5 DE ENERO DE 2009, POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006 (MLC), ADOPTADO EL 23 DE FEBRERO DE 2006, POR LA 94 REUNIÓN (MARÍTIMA) DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 634

Amparo de Garantías Constitucionales 1073

Primera instancia..... 1073

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OBERTO RÍOS HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESETANCIÓN DE ELVIS JOEL CONCEPCIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 3 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑOPANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1073

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO RÍOS VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XENIA XIOMARA BLANFORD FLORES, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	630-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de amparo de garantías fundamentales presentado por el Licenciado Guillermo Ríos Valdés, actuando en nombre y representación de la señora XENIA XIOMARA BLANFORD FLORES, contra la Resolución de fecha 24 de mayo de 2019, dictada por el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

La resolución atacada vía de amparo de garantías constitucionales, señala lo siguiente:

"…

DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Luego de establecerse los puntos fundamentales que sustentan la apelación, la resolución y los antecedentes del caso, procede los miembros de este Cuerpo Colegiado, a decidir la alzada.

En ese sentido, al examinar la decisión recurrida en apelación, vemos que el miembro Sustanciador de la investigación, niega la admisión de las pruebas testimoniales y documentales, solicitadas y presentadas por el licenciado Guillermo Ríos Valdés, en su escrito visible a fojas 89-92 y procede a sustentar las razones que lo llevaron a tomar dicha decisión, como lo fue que, sobre los testimonios pedidos no se señalaba el objeto de estos para su valoración legal sobre la pertenencia o no de dichas pruebas y en el caso de los

documentos presentados en copias simples, se señaló que no guardaban las formalidades del artículo 833 del Código Judicial.

Vemos también del examen realizado al escrito de apelación presentado por el licenciado Ríos Valdés, que este al momento de señalar sus argumentaciones jurídicas sobre la resolución recurrida, entra a valorar aspectos procesales diferentes a los que dieron lugar a la decisión del Sustanciador de negar sus pruebas, como lo son apreciación sobre las facultades que tiene o no el Sustanciador de la investigación en decidir la práctica de las pruebas, realizando su interpretación sobre las normas que regulan el procedimiento disciplinario y también entra a realizar cuestionamientos acerca de la falta del debido proceso del caso en debate.

Sobre esto, se advierte que los argumentos planteados por el recurrente no se relacionan con los temas propios de la prueba, sino que realiza otras estimaciones en cuento al procedimiento mismo, lo que no es acorde o va direccionado a controvertir la decisión sobre la inadmisión de las pruebas solicitadas.

Así tenemos, que el recurrente debió referirse a los aspectos propios de la prueba consagrados en el Código Judicial, fuente supletoria del procedimiento disciplinario, como lo preceptúa el artículo 75 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 2009, tales como la conducencia, la pertinencia, la utilidad de la prueba, etc, siendo estos los elementos en que se apoyó la decisión de negarlas; sin embargo, como se ha señalado, el recurrente argumenta cuestiones distintas al objeto de la apelación.

Sobre el recurso de apelación, el artículo 1131 del Código Judicial, establece que tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o la reforme.

Dicho examen sobre la decisión impugnada, se ve imposibilitado cuando por parte del recurrente no se trate al debate jurídico sus apreciaciones sobre el tema mérito de la controversia, de manera que este tribunal colegiado entre a resolver si la decisión podría ser modificada, revocada o confirmada; por el contrario, al no ser los hechos planteados el objeto de la discusión con este recurso que se ha presentado y que tendrían que ser ventilados en otro momento procesal y foro, correspondería negarlo por improcedente.

Por las razones expuestas, el resto de los miembros que conforman el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, declaran IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el licenciado Guillermo Ríos Valdés, en representación legal de la funcionaria Xenia Blanford Flores.

Notifíquese y devuélvase,

Rolando Rodríguez Cedeño -Miembro Presidente

Azucena Aizpurúa Ch – Miembro

Silvia García de Esquivel – Miembro

Yoni Contrera Samudio - Miembro

Expresado lo anterior, sostiene la amparista en su libelo de demanda que se le han transgredido los artículos 18, 32 y 54 de la Constitución Política de Panamá, referentes al principio de legalidad, debido proceso y al amparo de garantías constitucionales, respectivamente.

En este orden de ideas arguye el amparista, con relación al artículo 18 se produce la infracción al no permitir se cumpla la etapa de admisión y valoración de pruebas lo que vulnera el derecho de defensa.

Por otro lado, en lo concerniente a la presunta transgresión al artículo 32 de la Constitución sostiene que "toda vez que el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación al declarar "improcedente" el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso disciplinario" deja en indefensión a la amparista al no permitirle el contradictorio de las pruebas presentadas para hacer la valoración correspondiente.

Asimismo el amparista en el libelo de su demanda, sostiene en el Hecho tercero que le corrieron traslado de la investigación para que hiciera sus descargos, contestando en tiempo oportuno así como presentó pruebas documentales y adujo testimoniales, las cuales fueron recibidas por el despacho sustanciado. (foja 9)

En ese mismo orden de ideas, indica que "a través de resolución de 10 de mayo de 2019 el Miembro Sustanciador, decide unilateralmente rechazar TODAS LAS PRUEBAS presentadas por la funcionaria XENIA BLANFORD y sin más, decide que se agota el período de pruebas y debe pasarse de inmediato, una vez notificados a la etapa de alegatos, en circunstancias totalmente adversas a mi defendida, fundamentando tal decisión en el Código Judicial de Panamá, como "fuente supletoria del procedimiento disciplinario", tal decisión, "manu militari", deja en total indefensión a mi mandante y máxime cuando se afirma que procede la etapa de alegatos y con ello la "culminación" de la investigación y luego la decisión, que incluso al calificar de grave la supuesta "falta" hace susceptible a la misma de una destitución, luego de años de servicios probos y de gran profesionalismo." (foja 9)

Además, señala el amparista que la resolución que ataca la cual declaró "IMPROCEDENTE" la apelación, viola el debido proceso, toda vez que la deja en indefensión.

Y por último, la amparista considera que se le ha infringido el artículo 54 de la Carta Magna, pues a su juicio la decisión del Consejo Disciplinario de la Procuraduría de la Nación viola dicho precepto constitucional, y sostiene que "se trastoca el procedimiento al pretender conculcar etapas del mismo y resolver sobre el fondo de una causa disciplinaria conculcando y lesionando los principios rectores del garantismo constitucional como lo es el proceso que nos ocupa." (foia 11)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En el marco de las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional le corresponde, en esta etapa procesal, verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en examen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Hemos de señalar inicialmente que, el Amparo de Garantías Constitucionales fue instituido como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, una acto que viole los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de

Panamá, a fin de que la autoridad judicial competente la revoque y le sea restablecido de esta manera el derecho fundamental vulnerado.

Siendo así, el amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la vulneración se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

La Corte observa que desde el punto de vista de los presupuestos de admisibilidad, el amparo reúne las condiciones mínimas de toda demanda.

Sin embargo, al examinar con detenimiento el escrito presentado por el activador constitucional, este Pleno señala que aun y cuando satisface algunos requisitos de admisibilidad, los hechos de la demanda así como los argumentos que sirven de concepto de infracción, están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el funcionario para rechazar las pruebas presentadas dentro del proceso disciplinario instaurado.

Sobre estas pretensiones que se centran en la revisión de aspectos de interpretación que tuvo el juzgador al momento de no admitir las pruebas aducidas por el amparista, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

Sentencia de 03 de julio de 2014

> “Para esta Superioridad, nos encontramos frente a argumentaciones que intentan ventilar en sede constitucional, el juicio crítico e interpretativo de normas, que utilizó la autoridad demandada para disentir de la decisión de primera instancia y, considerar que el Incidente de Controversia fue presentado oportunamente y, que era válido el desahogo de estas pruebas, que se introducen a través de este incidente. Estas consideraciones, que no le corresponde a este máximo Tribunal ponderar o dirimir, ya que son juicios que le atañen al Juez natural o de instancia, dentro del marco de su actividad jurisdiccional y, donde ceder a tales pretensiones nos llevaría a ser una instancia más en este proceso penal.
>
> Respeto a este punto esta Superioridad se ha pronunciado en el siguiente contexto:
>
> "Esta Corporación de Justicia, luego del estudio del expediente, comparte plenamente los criterios externados por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al considerar que el apelante pretende utilizar la vía del amparo como una instancia adicional al Proceso ordinario de menor cuantía del cual fue parte su representado.
>
> Este Máximo Tribunal Constitucional observa que, la pretensión del recurrente se centra en que el Tribunal Superior vuelva a revisar los elementos valorativos o razonamientos jurídicos que dio el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, al proferir el acto atacado por vía de amparo constitucional.
>
> Dicha pretensión, conllevaría ineludiblemente a que la acción propuesta se convirtiera en una tercera instancia, particularmente porque el amparo de derechos constitucionales propuesto no se concretó a atacar la violación de las formalidades o trámites legales que regentan el proceso ordinario civil de menor cuantía, sino, el juicio de valor externado por el juzgador A quo al emitir la resolución de fecha 9 de septiembre de 2009.
>
> Lo anterior se desprende de la lectura del libelo de amparo y del escrito de apelación presentado, documentos que acreditan que lo impugnado es el juicio valorativo dado por el juzgador de la causa, y

> no la omisión de los trámites o formalidades del Proceso." (ver fallo del Pleno del 6 de diciembre de 2010).
>
> "La institución del amparo no puede ser concebida como una tercera instancia, mediante la cual los proponentes buscan un nuevo examen del caso; es preciso tener en cuenta que esta Corporación de Justicia ha indicado en repetidas ocasiones que este tipo de acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretación jurídica respecto a las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales." (ver fallo de la Corte Suprema de Justicia del 12 de diciembre de 2011)."

El criterio adoptado por esta Corporación de Justicia, tiene su fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales con el propósito de proteger a las personas contra actos arbitrarios emanados por una autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales; y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal, que pondere los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades para producir una decisión jurisdiccional, administrativa o los utilizados por el juzgador de la causa para admitir o inadmitir las pruebas aducidas o presentadas por las partes, siempre y cuando exista una debida motivación que exponga las razones utilizadas para llegar a esa conclusión, como es el caso que nos ocupa.

De allí entonces que, de admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso, pues se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario que expidió el acto, como se ha expuesto previamente, y en ese sentido la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales.

Las explicaciones que anteceden, lleva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Amparo a concluir que, la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales no puede ser admitida, y en ese sentido nos pronunciamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Guillermo Ríos Valdés actuando en nombre y representación de XENIA XIOMARA BLANFORD FLORES, contra la Resolución de 24 de mayo de 2019, dictada por el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Fundamento de Derecho: Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, Artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARIA GABRIELLA DUTARY EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 23 DE 26 DE MARZO DE 2019.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	388-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías fundamentales formulada por la licenciada María Gabriella Dutari, actuando en nombre y representación del CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM), contra la Resolución de Gabinete No.23 de 26 de marzo de 2019.

I. Admisibilidad de la Acción

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente desarrollados e interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, se constata que la misma reúne los requisitos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial. También se observa que se encuentra dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, lo cual resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial; asimismo se hace mención expresa de la orden impugnada, del servidor o autoridad pública que la emitió; los hechos en que se fundamenta su pretensión y las garantías que se estiman infringidas, en concordancia con lo que dispone el artículo 2619 del Código Judicial.

No obstante, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, la accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la Resolución de Gabinete No.23 de 26 de marzo de 2019, por la cual se “autoriza al Ministro de Comercio e Industrias para proponer ante la Asamblea Nacional el proyecto de Ley que aprueba el Contrato entre el Estado y la sociedad Minera Petaquilla, S. A. (hoy Minera Panamá, S.A.)

De igual forma, en la parte medular de los hechos que sustentan la presente acción constitucional, con relación al acto atacado en sede de amparo, sostiene la amparista que el 21 de diciembre de 2017, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la Ley 9 de 25 de febrero de 1997, por la cual se aprobó el

Contrato celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Petaquilla, S.A., al considerar que se violaron los artículos 17, 32, 159, 257 y 266 de la Constitución Política.

Agrega la activadora que, en función de la orden de hacer dada por la Resolución de Gabinete No.23 de 26 de marzo de 2019, el Ministro de Comercio e Industrias, Eduardo Palacios, presentó el 2 de abril de 2019, ante la Asamblea Nacional el proyecto de Ley Que aprueba el Contrato entre el Estado y la sociedad Minera Petaquilla, S.A. (hoy Minera Panamá, S.A.), el cual lleva el número 766. Que este proyecto de Ley tiene 3 artículos: el primero declara insubsistente y no vigente el Decreto de Gabinete 267 de agosto de 1969, desde el momento previo al Contrato promulgado y aprobado mediante Ley 9 de 1997; el segundo declara la Ley como una de orden público, de utilidad pública e interés social y de efecto retroactivo, por tratarse de operaciones mineras; y, el tercero, finalmente, ratifica y aprueba el Contrato de fecha 16 de enero de 1996, celebrado entre el Estado y la sociedad Minera Petaquilla, S.A.

Asimismo, señala que tanto la Resolución de Gabinete No.23 de 26 de marzo de 2019, como el Proyecto de Ley 766 que aprueba el Contrato de Petaquilla, pasan por alto la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 21 de diciembre de 2017, así como los argumentos y la decisión del mismo, pese a que las decisiones de la Corte en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias como lo establece la Constitución en su artículo 206 y el Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, considera la parte actora que la Resolución de Gabinete No.23 de 26 de marzo de 2019, contraviene los artículos 50, 46, 17, 109, 118, 119 y 32 de la Constitución Política, de forma directa por comisión.

Ahora bien, el Pleno observa que la Resolución atacada por vía de amparo, que emite el Consejo de Gabinete, es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día veintiséis (26) de marzo de 2019, el ministro de Comercio e Industrias presentó el proyecto de Ley que aprueba el Contrato entre el Estado y la sociedad Petaquilla, S.A. (hoy Minera Panamá, S.A.), y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar al ministro de Comercio e Industria para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que aprueba el Contrato entre el Estado y la sociedad Petaquilla, S.A. (hoy Minera Panamá, S.A.)

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al ministro de Comercio e Industrias, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

En primer lugar, a juicio de esta Corporación de Justicia la parte actora se equivoca al identificar el acto por el cual se aprobó o aprobaría definitivamente el contrato celebrado entre el Estado panameño y la

sociedad Petaquilla, S.A. (hoy Minera Panamá, S.A.), al perder de vista que si bien el Consejo de Gabinete, puede Acordar la celebración de Contratos, en atención a la facultad constitucional consagrada en el artículo 200, numeral 3, de la Constitución Política, esto no constituye una relación contractual propiamente, la cual sea capaz de surtir efectos jurídicos y, por ende, vulnerar las disposiciones constitucionales alegadas por la parte actora.

Al respecto, es necesario recordar que según lo dispuesto por el artículo 159 de la Constitución Política, la función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en la Constitución, entre éstas, la de Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas… (num.15)

En relación con lo expuesto, nuestra Carta Magna establece en su artículo 165 (num.1, lit. b) que tratándose de Leyes orgánicas, como el caso que nos ocupa, las mismas serán propuestas por "Los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete." Por tanto, como se puede observar en el acto acusado, éste fue el fundamento constitucional utilizado por el Consejo de Gabinete para emitir el mismo.

Lo anterior significa que la actuación que realiza el Consejo de Gabinete respecto a la autorización que hace al Ministro de Comercio e Industria para efectos de proponer ante la Asamblea Nacional la aprobación de un contrato en el cual forma parte el Estado, debe entenderse como una especie de sugerencia o exposición que puede realizar el Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, pero que requiere ser sometida a la aprobación de la Asamblea Nacional, para lo cual dicho órgano del Estado está obligado a realizar un examen de la propuesta; y, entonces, decidir al final si aprueba, o no, esa contratación, lo cual se traduce en que, en el caso de dar su aprobación, se perfeccionaría el referido contrato. Es decir, que para la validez y eficacia de este tipo de contrataciones se requiere necesariamente de la aprobación previa por parte del Órgano Legislativo.

En otros términos, del contenido de la Resolución de Gabinete No.23 de 26 de marzo de 2019, se aprecia de manera diáfana que éste no constituye una orden de hacer o de no hacer o, de algún modo, en un acto susceptible de vulnerar los derechos o garantías fundamentales denunciados por la amparista, lo cual requiera una revocación inmediata por la gravedad e inminencia del daño que representa. Se trata, en el caso que nos ocupa, de una autorización que hace el Consejo de Gabinete en la persona del Ministro de Comercio Industria, con el objetivo de que éste proponga ante la Asamblea Nacional, para su aprobación, el proyecto de Ley que contiene el Contrato entre el Estado y la sociedad Petaquilla, S.A. (hoy Minera Panamá, S.A.). Por tanto, concluye el Pleno que se incumple con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial.

Asimismo, advierte esta Corporación de Justicia que los argumentos expuestos por las apoderadas especiales de la entidad amparista (principal y suplente), no guardan relación directa con el acto demandado y que dio como resultado la presente acción, toda vez que no es la Resolución de Gabinete impugnada la que contiene las disposiciones que, a su juicio, son capaces de vulnerar las normas constitucionales citadas, ni mucho menos desatender lo dispuesto por este Pleno en su decisión de 21 de diciembre de 2017. De ahí, que se incumple también con la segunda disposición contenida en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, referente al concepto de infracción.

Este Máximo Tribunal de Justicia mantiene el criterio respecto a que el concepto de la infracción, es de gran importancia al momento de analizar un proceso de esta naturaleza, ya que en el mismo el activador

constitucional debe esforzarse por explicar adecuadamente al tribunal constitucional, la forma cómo considera que se dan las aducidas infracciones a normas constitucionales por parte del acto acusado, situación que en el caso bajo examen no se da, al desarrollar las licenciadas Dutari y Araúz, el concepto de la infracción de las disposiciones constitucionales, pues las argumentaciones plasmadas en la demanda no van encaminadas a comprobar la vulneración de los derechos y garantías constitucionales, respecto al acto acusado originario, sino que los mismos aluden al contenido de algunas de las cláusulas contractuales, así como lo dispuesto por el Pleno de la Corte en su decisión de 21 de diciembre de 2017, lo cual a criterio de este Pleno resulta incongruente.

Inclusive, cabe mencionar que posterior a la presentación de la acción de amparo que nos ocupa, la parte actora presentó ante la Secretaría General de la Corte un memorial que denomina "CORRECCIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES", sin embargo, luego de su revisión, constata el Pleno que lo único que se pretendía era la aportación del proyecto de Ley 766, propuesto por el Ministro de Comercio e Industrias ante la Asamblea Nacional. Sin que ello desvirtúe las consideraciones antes expuestas respecto a la situación jurídica que impide darle el curso legal a la acción constitucional ensayada, toda vez que los argumentos y el acto atacado siguen siendo los mismos.

En definitiva, esta Corporación de Justicia es del criterio, que si bien la activadora constitucional intenta a través de este negocio constitucional que se examine si la celebración o contenido del contrato entre el Estado panameño y la sociedad Petaquilla, S.A., es contraria a las precitadas normas constitucionales, no toma en cuenta que lo realizado por el Consejo de Gabinete, constituye una potestad constitucional de autorizar o designar a uno de sus integrantes para proponer ante la Asamblea Nacional una aprobación de un contrato celebrado por el Estado y que, a su vez, viene a ser un acto preparatorio consistente en una propuesta que tiene que ser llevada ante la Asamblea Nacional, quien inicialmente a través de la Comisión respectiva, deberá emitir un concepto al realizar un examen y una opinión sobre dicha propuesta; para luego ser remitida ante el Pleno de ese Órgano del Estado, el cual, por facultad constitucional procederá a aprobar o improbar por mayoría, dicha contratación.

El análisis que precede, muestra de manera fehaciente y sin lugar a dudas, que la presente acción constitucional no cumple con los requisitos elementales y destacables que dicha pretensión debe contener. Ello es así, porque se ha comprobado que en la presente controversia constitucional, se incumple con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, toda vez que si bien se citan las normas fundamentales infringidas, no se cumple con la explicación razonada y congruente del concepto en que se han llevado a cabo las supuestas contravenciones que, como bien ha sentado la jurisprudencia constitucional, constituye uno de los elementos de mayor importancia dentro de estas acciones constitucionales, puesto que por medio del mismo, el recurrente debe realizar una explicación lógico-jurídica de la supuesta violación de la norma fundamental. Aunado al hecho que el acto impugnado no es susceptible de vulnerar los derechos o garantías fundamentales denunciadas por la amparista, ya que el mismo constituye una facultad otorgada al Consejo de Gabinete por la propia Constitución.

En consideración a todo lo expuesto, este máximo Tribunal de Justicia es del concepto que el gestor no logró satisfacer los presupuestos mínimos que autorizarían la admisión de esta acción de amparo, por lo cual, no puede ser otra la decisión, que inadmitir la iniciativa bajo estudio y, a ello se procede.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada María Gabriella Dutari, en su condición de apoderada especial del CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMA (CIAM) contra la Resolución de Gabinete No.23 de 26 de marzo de 2019.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 9

Casación 9

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 9

Civil 41

Casación 41

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 41

Civil 273

Casación 273

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 273

ALEXIS RICARDO WILLIAMS AROSEMENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LUCINIO PITTI QUIEL CONTRA RICARDO WILLIAMS ATEHORTUA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 277

YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA QUALITY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 280

ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUNDACIÓN OKI EN CONTRA ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 285

MARGARET ANN SCOGGIN SELLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTTOS HEREDEROS DE

JOSÉ ISAAC CASTILLO BARRÍA (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 287

RECURSO DE CASACIÓN DE AIG SEGUROS PANAMÁ, S. A. (ANTES CHARTIS SEGUROS PANAMÁ, S. A.) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL P.H. TUSCANY TOWER LE SIGUE A AVENTURA TOWER, S. A. Y A LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 288

CONSTRUCCIONES CIVILES Y CONCRETOS DE PANAMÁ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR ELLA INTERPUESTO EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO EN SU CONTRA POR AGREGADOS Y MATERIALES DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 294

BADR DAR YBARA E IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 296

FELICITA CEDEÑO PINZON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR LA RECURRENTE CONTRA VICTOR TADEO GODOY VACA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 301

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 305

YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA QUALITY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 307

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019 309

HUMBERTO MATTEO CISNEROS Y GARY SCOTT MOORE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN EMILIO REICES Y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 315

QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTIC CORP. Y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS, CORP. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA

LIBRE), S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 327

Recurso de revisión - primera instancia 328

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS Y BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD URBANIZACIÓN MARBELLA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA P.AL.C NO.01 FECHADA 31 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROMOVIDO POR KATHERINE MICHELLE MURGAS SAAVEDRA CONTRA LA REVISIONISTA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 328

Tribunal de Instancia 330

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PRESENTADO POR RÓMULO CABALLERO GUERRERO CONTRA PANAMÁ INTERNATIONAL PROJECTS AND INVESTMENTS CORP., PROMOTORA LAS PRADERAS DOS, S. A., JARDINES TERRONAL, S.A. Y COQUITO HEIGHTS PROJECTS, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 330

Civil 521

Casación 521

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

CÍTRICOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DISA SECURITIES, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 526

Conflicto de competencia 532

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS Y EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM INTERPUESTO POR YORLENIS YARIBETH ZAPATA PINTO CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DE ISIDRO MORALES CASTRO (Q.E.P.D.) CON RESPECTO A LA NIÑA Y.I.Z. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 532

Recurso de hecho 534

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE AYALA CARREÑO, APODERADO JUDICIAL DE JOVANI ESTANISLAO SANCHEZ LOZADA,

EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 18 DE FEBRERO DE 2019 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PROPUESTO POR EL RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JUAN EDUARDO ORO ARCINIEGAS CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 534

Civil 647

Casación..... 647

DULCIDIO ERINELDO YANGÜEZ ZUÑIGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INCOADO POR PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DULCIDIO ERINELDO YANGÜEZ ZUÑIGA EN CONTRA DE PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 647

BADR DAR YBARA E IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 649

LORENZO DE LEÓN QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE DARÍO BARROSO MORALES (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 650

DIGNA ROSA CONTRERAS MÉNDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ROGELIO CEDEÑO CONTRERAS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 652

DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE MAYRA IRENE SAMUDIO DE CASTILLO LE SIGUE A LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (Q.E.P.D.), DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO, Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 655

CARNES DE VERAGUAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROMOVIDO POR CARNES DE VERAGUAS, S.A., TRANSFORMADO EN SUMARIO EN VIRTUD DE LA OPOSICIÓN DE LA NACIÓN, EN ESTE CASO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 661

Recurso de revisión - primera instancia 664

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A., CONTRA EL AUTO N 1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO N 699 DE 17 DE ABRIL DE 2017, CORREGIDO MEDIANTE AUTO N 1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., Y OTROS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 664

CIVIL

Casación

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de agosto de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	143-18-

VISTOS:

La presente decisión solventará el recurso de casación que BANESCO SEGUROS, S. A. interpuso contra la resolución de 28 de marzo de 2018 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso que interpuso la aseguradora BANESCO SEGUROS, S. A. contra ALFREDO CAMARANO CASTILLERO.

El recurso de casación interpuesto superó todas las etapas. En resolución del 24 de octubre de 2018 se inadmitió la primera causal de fondo y se ordenó la corrección de la segunda causal de fondo; esta es, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de apreciación de la prueba. La sociedad casacionista realizó las enmiendas ordenadas, siendo admitidas en resolución del 29 de enero de 2019.

Asimismo, se le concedió el plazo a las partes para que esgrimieran sus consideraciones finales y solamente el término fue aprovechado por la recurrente, quien reiteró que la sentencia de segunda instancia debía casarse, toda vez que no se le atribuyó la fuerza suficiente a un determinado grupo de pruebas.

LA SENTENCIA RECURRIDA

La sentencia del 28 de marzo de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó en todas sus partes a la sentencia No.

72 de 29 de junio de 2015 que emitió el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial y condenó al apelante al pago de costas en ambas instancias.

Al confirmar la decisión de primera instancia se resolvió declarar no probada la pretensión promovida por BANESCO SEGUROS, S. A. en contra de ALFREDO CAMARANO CASTILLERO y condenó a la aseguradora al pago de veintidós mil cuatrocientos veintitrés balboas con 1/100 centésimos a favor del demandado en concepto de costas de primera instancia.

RECURSO DE CASACIÓN Y POSICIÓN DE LA SALA

La causal que prosperó es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La causal que censura la sentencia de segunda instancia se fundamenta en tres motivos que la Sala explicará a continuación:

La resolución que dictó el Primer Tribunal Superior señaló que no es admisible la confesión como medio idóneo para comprobar hechos que deben constar por escrito. Incurrió en error de apreciación probatoria, porque no se le atribuyó mérito y fuerza suficiente a la aceptación de los principales hechos de la demanda por parte del demandado (fojas 8 y 10 del expediente). (Primer motivo)

Igualmente, la decisión del 28 de marzo de 2018 objeto del recurso consideró que no había en el expediente una constancia que confirmara lo dicho por el demandante. Asegura la casacionista, que la sentencia en alzada recayó en un error de apreciación probatoria, pues no le otorgó mérito al reconocimiento de deuda que se aportó como prueba a foja 23 del expediente, el Convenio de Indemnización visible a foja 25 a 29 y la certificación de deuda emitida por Contador Público Autorizado a foja 24. Documentos aportados en el proceso y que no fueron tachados de falsos por la demandada.

El objetivo de la presentación de estos documentos en conjunto con la aceptación de los hechos de la demanda era demostrar que el demandado celebró un acuerdo para que la aseguradora pudiera compensar obligaciones con él. Todo producto de una fianza de cumplimiento que otorgó la casacionista, para garantizar

trabajos a los que se obligó desarrollar ALFREDO CAMARANO CASTILLERO (ACC CONTRATISTA) y que incumplió. (Segundo motivo)

Estas dos censuras, a criterio de la casacionista, fueron trascendentes en el resultado adverso a sus intereses y quebrantaron preceptos sustantivos. Entre estos aquel “por medio del cual se establece que en los actos de comercio las promesas o reconocimientos son obligatorios desde el momento en que llegan al conocimiento de su destinatario; y que en los actos de comercio será válido el reconocimiento de una deuda aun cuando no se expresa la causa de la obligación. El error dio lugar a que se desconociera el derecho de la demandante, y a que el Tribunal Superior confirmara la sentencia”. (fs. 150)

Como normas infringidas, la aseguradora BANESCO SEGUROS, S. A. citó y comentó los artículos 781, 784 y 861 del Código Judicial y el artículo 220 y 207 del Código de Comercio. Todos los artículos van dirigidos a complementar lo ya mencionado en los motivos: que el Primer Tribunal Superior se equivocó al exigirle a la aseguradora mayores elementos de prueba sobre la existencia de la obligación entre las partes; aun cuando el demandado, ya había aceptado los hechos en la demanda y existía un convenio de compensación de obligaciones y de reconocimiento de deuda previamente suscrito.

Como antecedentes, que acarrearon la interposición de la demanda está la emisión de fianzas a solicitud del demandado compuestas de la siguiente manera:

Fianza de pago por B/.362,836.47 identificada con No. 0231127 de 20 de enero de 2012.

Fianza de cumplimiento por el monto de B/. 725,672.94, posee la misma numeración: 02-31-127 de 20 de enero de 2012. (Hecho primero)

Estas fianzas tenían como objetivo la construcción de una obra; sin embargo, durante su construcción, las fianzas fueron reclamadas y la aseguradora tuvo que hacer frente a las reclamaciones a causa de dicho contrato. (Hecho segundo y tercero)

La aseguradora demandante sostuvo en su libelo, que el demandado es

garante de las obligaciones asumidas por ella y que poseen relación a las fianzas descritas en los ordinales. A pesar de los requerimientos, el demandado no cumplió con lo pactado, inclusive, se comprometió a un arreglo de pago que a la postre, según la demandante incumplió. (Hecho cuarto)

La Sala expuso los principales hechos de la demanda, ya que en el primer motivo, la casacionista asegura que el demandado los aceptó y que esta situación fue minusvalorada por el ad quem.

La sentencia de segunda instancia parte advirtiendo que el demandado aceptó los cuatro primeros hechos de la demanda y a foja 108 de la sentencia se menciona lo que el demandado consintió en su contestación: la existencia de las fianzas, para qué fueron emitidas, que la aseguradora tuvo que hacerse cargo de la obra y que el demandado es garante de las obligaciones asumidas por la aseguradora, actual casacionista. Sin embargo, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concluye:

"Así las cosas, debe señalar este Tribunal, que comparte el criterio plasmado por la Juez a- quo en la sentencia apelada y es que, el artículo 1103 del Código Civil establece que "deberá haber prueba por escrito para acreditar contratos y obligaciones que valgan más de B/. 5,000.00…" razón por la cual no es admisible la confesión hecha por el demandado como medio idóneo para comprobar hechos que deben constar por escrito, conforme lo señala el artículo 896 numeral 5 del Código Judicial". (Fojas 108-111)

Esta conclusión se contradice notablemente con el inicio de su propio silogismo a foja 107. El Primer Tribunal Superior parte admitiendo que se está ante un tema netamente mercantil y que de acuerdo con el artículo 5 del Código de Comercio, la norma civil será supletoria y plantea que se debe aplicar el artículo 784 del Código Judicial relativo a que no requieren prueba los hechos admitidos por las partes. Posteriormente, insiste que la obligación debe ser por escrito. (Ver foja 107 y último párrafo de foja 108 y 109)

Asimismo, el Primer Tribunal Superior calla, cuando cita el artículo 784 del Código Judicial, no emite una conclusión de lo que observó cuando confrontó la demanda y la contestación. El artículo lo cita, pero queda sin explicación. Así, como

está da para colegir que el Primer Tribunal Superior consiente que los hechos referidos por el demandado no requieren prueba; no obstante, analiza los documentos que se citan en el segundo motivo y del que nos referiremos más adelante.

Sin duda, el primer motivo exhibe un error de derecho de parte del ad quem. En materia mercantil la ausencia de formalismos priva. Un precepto aplicable al caso en estudio es el artículo 220 del Código de Comercio –alegado por el casacionista como violentado- que dispone que los actos y contratos mercantiles en ningún caso se presumen gratuitos, pero será valido el reconocimiento de una deuda, aun cuando no se exprese la causa de la obligación.

Además, el artículo 1103 del Código Civil solamente es aplicable para obligaciones civiles. El artículo 244 del Código de Comercio es amplio para señalar cómo se prueban las obligaciones comerciales, en su

numeral octavo dispone que son admisibles “cualquier otro medio de prueba admitido por la ley”. La confesión de acuerdo con el artículo 780 de nuestra ley de procesos civiles constituye un medio de prueba.

En consecuencia, la admisión de parte del demandado de la existencia de un contrato de fianza celebrado y que la aseguradora tuvo que hacerse frente de la obra, para la cual fue pactada corresponden aspectos importantes que el Primer Tribunal Superior, no valoró de acuerdo con la ley, ya que existe una obligación de parte del señor ALFREDO CAMARANO CASTILLERO que debe honrar.

Ahora bien, el segundo motivo es el que da lugar para casar esta sentencia corresponde también a la errada valoración de dos documentos: reconocimiento de deuda (fs. 23), Convenio de Indemnización (fs. 25-29) y certificación de deuda emitida por Contador Público Autorizado (fs. 24). La casacionista asegura que tales documentos, no fueron objetados dentro del proceso.

La sentencia de segunda instancia sostuvo que “los medios probatorios en materia mercantil son más amplios que en materia civil” y cita el artículo 244 del Código de Comercio. (fs. 109) Igualmente, se refiere a las pruebas citadas en el

motivo. Elemento que se requiere, a fin de que proceda el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se refiere a dichas pruebas así:

“Observa el Tribunal, que la parte demandante presentó pruebas a fin de acreditar su pretensión, el documento de reconocimiento de la deuda hecha por el demandado ALFREDO CAMARANO CASTILLERO (fojas 23); Certificación de constancia de la deuda refrendada por Contador Público Autorizado (fojas 24), Convenio de Indemnización suscrito entre las partes (fojas 25-29).

La Juez-a quo manifiesta en la sentencia apelada que las pruebas presentadas por la parte demandante a saber, el documento donde consta el reconocimiento de la deuda de ALFREDO CAMARANO CASTILLO, y el Convenio de Indemnización, no fueron reconocidos por el demandado. Por lo que, la sola afirmación del fiador no es suficiente para acreditar que se honró la fianza y se realizó el desembolso de B/. 109,486.72, dado que la confesión es improcedente cuando la ley exige medios de prueba específicos.

Por otro lado, en cuanto a lo expresado por el apoderado judicial del demandado en su sustentación de oposición al indicar que “mi mandante se apersonó a la empresa aseguradora con la finalizad de llegar a un arreglo de pago, sin embargo, a pesar de la intención de este de cumplir con su obligación no se redacto (sic) ningún documento por parte de la empresa BANESCO SEGUROS, S. A. que le garantizara al señor ALFREDO CAMARANO, cual (sic) era el monto a pagar, cuales (sic) serían las letras correspondientes…”, se infiere que, la sola aseveración de lo transcrito no demuestra que en efecto fuese así, además, no reposa en el expediente constancia tendiente a confirmar lo dicho; ello es de esa manera, a razón del artículo 784 del Código Judicial previamente citado, cual externa que no se requiere prueba de los hechos afirmados por una parte siempre y cuando hayan sido admitidos por la contraparte, situación que no se configuró en está (sic) ocasión”. (Itálica es del Tribunal Superior. El resalto es de la Sala, fojas 109-111)

Del extracto reproducido se revela, que el Primer Tribunal Superior repite el mismo error de exigir a la aseguradora casacionista “medios de prueba específicos” para acreditar la existencia de obligaciones mercantiles. La confesión como medio de prueba sirve, para probar la existencia de obligaciones en materia

mercantil. Tanto así, que la prueba de testigos de acuerdo con el artículo 246 del Código de Comercio es admisible en materia de negocios mercantiles sin importar el monto de la obligación o excepción que se trate de probar. En esta causa, la confesión es plausible toda vez que, aunque el Código de Comercio en su artículo 807 exija que el contrato de fianza conste por escrito para su constitución, lo que se pretende demostrar en el proceso es que la aseguradora

producto de ese contrato cumplió y desea repetir contra el demandado el monto adeudado.

Regresando a la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Superior se apoya en lo examinado por el juzgado de primera instancia para concluir que ante la ausencia de más pruebas, la confesión otorgada por el demandado en la contestación de la demanda, no suple un documento que corrobore el desembolso de B/. 109,486.72 por parte de la aseguradora.

La Sala, al confrontar lo dicho por el ad quem en la sentencia impugnada y el documento de reconocimiento de deuda del demandado, concluye que en ambas instancias el error probatorio se perpetuó e incidió en lo dispositivo de la sentencia. Veamos:

El documento visible a foja 23 corresponde a una carta dirigida a BANESCO SEGUROS, S. A. por parte del demandado ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. El documento privado fue firmado por el demandado y resultó ser cotejada su firma ante Notario Público Décimo de Circuito Civil.

En dicha epístola, el demandado se identifica y reconoce la cuantía de B/. 109,486.72 a causa de pagos realizados a proveedores y que guarda relación con la ejecución de trabajos de construcción del restaurante Friday de Albrook Mall. Se menciona en dicho documento el compromiso del demandado de cancelar el monto de ciento cincuenta balboas hasta cancelar la suma adeudada.

Esta prueba fue introducida durante el periodo probatorio, tal como se atisba de la foja 21 del expediente. Dicha prueba, al igual que el Convenio de Indemnización y la Certificación de Saldo por parte de una contadora pública autorizada fueron presentadas dentro del término de prueba.

Es ostensible que los documentos a foja 23 y 25 del expediente que corresponden al convenio de reconocimiento de deuda y al Convenio de Indemnización suscrito entre el demandado y la sociedad demandante en su posición de garante fueron reconocidos tácitamente por este de conformidad con

el numeral primero del artículo 856 del Código Judicial. El demandado no objeto dichos documentos como falsos.

La ausencia de objeciones en los términos del artículo 861 del Código Judicial permite aseverar, contrario lo supuso la sentencia de segunda instancia, que el demandado reconoció adeudar el monto de B/. 109,486.72 y se comprometió en abonar una letra mensual. También se comprometió a cancelarle a la aseguradora en dicho convenio por las obligaciones que pudiera incurrir en virtud de las fianzas expedidas. (fs. 25)

Por otra parte, aunque la firma de la certificación de saldo emana de un tercero y que no se cumplió con lo ordenado en el artículo 871 del Código Judicial, pues la rúbrica cotejada ante notario no suple el requerimiento de esa norma; lo cierto es que la deuda fue reconocida y el monto también. El demandado no ha presentado pruebas que contrarresten que el monto adeudado estaba en disputa o que la aseguradora se haya

adelantado al cumplimiento de la obra sin su consentimiento. Tampoco hay pruebas por parte del demandado que refuten que la deuda reconocida haya sido cancelada.

Por consiguiente, la sentencia de segunda instancia será casada y como tribunal de instancia se revocará la Sentencia No.42 de 29 junio de 2015 del Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por último y de conformidad con el artículo 1074 del Código Judicial, se impondrán costas en contra del demandado, por no cumplir con las excepciones que acuerda el precepto 1071 de nuestra norma de procesos civiles. Costas que serán reducidas en un treinta por ciento, debido a la reducida complejidad del proceso.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CASA la Sentencia de 28 de marzo de 2018 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Como tribunal de instancia REVOCA la Sentencia No.42 de 29 de junio de

2015 del Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en consecuencia: CONDENA al señor ALFREDO CAMARANO CASTILLERO con cédula de identidad 8-407-928 a cancelar a la sociedad BANESCO SEGUROS, S. A. el monto de CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 72/100 (B/.109,486.72) en concepto de la obligación asumida por la aseguradora con ocasión a las fianzas de pago y de cumplimiento numeradas No. 02-31-127 de 20 de enero de 2012. A este monto incluir intereses vencidos.

CONDENA al señor ALFREDO CAMARANO CASTILLERO a cancelarle a la demandante la suma de DIECISEIS MIL VEINTIOCHO BALBOAS CON 14/100 (B/.16,028.14) en concepto de costas de primera instancia, las cuales fueron reducidas en un treinta por ciento.

Ordena al secretario del juzgado de primera instancia liquidar los gastos del proceso.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

CÍTRICOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DISA SECURITIES, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	26 de agosto de 2019
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 174-17

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, en su condición de procurador judicial de la sociedad CÍTRICOS, S.A., interpuso recurso de casación contra la Resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto N° 416-16 de siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por la recurrente en contra de la empresa DISA SECURITIES, INC.

Previo cumplimiento de las reglas de reparto y superada la etapa de admisibilidad mediante resolución de fecha 24 de enero de 2018 (cfr. fs. 527-528), la Sala concedió el término de alegatos de fondo (cfr. f. 530), el cual fue aprovechado por las procuradoras judiciales de CÍTRICOS, S.A. (fs. 532-534) y DISA SECURITIES, INC. (fs. 535-540).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, el expediente fue llevado al despacho del Magistrado Sustanciador, el día 2 de marzo de 2018, para resolver el fondo del recurso de casación (f. 541), presentándose proyecto de resolución el día 3 de mayo de 2018 (f. 542); proyecto que fue observado por el resto de los Magistrados que integran la Sala de decisión –los días 25 de mayo de 2018 y 4

de julio de 2018-, tal como consta a fojas 542 y 543 del infolio; y reasignándose el negocio a la suscrita Magistrada el día 28 de febrero de 2019, según consta en el informe secretarial visible a foja 544 del expediente, para resolver el presente recurso de casación.

El Auto N° 416-16 de fecha 7 de marzo de 2016, resuelve la liquidación de condena en abstracto presentada por la firma forense BERRÍOS Y BERRÍOS, procuradora judicial de la sociedad CÍTRICOS, S.A. con fundamento en el artículo 996 del Código Judicial, y en el que se resolvió en su parte resolutiva: “Fija en diecisiete mil setecientos ochenta balboas con 37/100, (B/.17,780.37) el monto de la suma liquida (sic) que la parte demandada deben (sic) pagar a la parte actora producto de la condena dictada en abstracto por la Corte Suprema de Justicia. (sic) Sala Primera de lo Civil mediante Sentencia del 8 de agosto de 2014, suma que incluye capital demandado por la suma de B/.15,350.00, mas (sic) intereses legales a la rata del 10% que arrojan un total de B,/2,430.37 (sic), consistente en 19 meses computados desde el 25 de diciembre de 2014 hasta el 25 de febrero de 2016, más los que se sigan causando hasta que se realice el pago…”; y además, fijó en la suma de B/.4,445.00, las costas de primera instancia a favor la demandada (f. 452).

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la resolución impugnada a través del presente recurso, consideró que la parte demandante no acreditó la cuantificación de los daños y perjuicios generados a fin de establecer la condena líquida, ya que según se expone del informe pericial que sirve de fundamento para la liquidación motivada solicitada, se realizó en base a un documento que no consta en el expediente ni la perito logró acreditar el mismo con su dictamen pericial. En ese orden de ideas, el Tribunal Ad quem expone que “no se pudo determinar cuál era la fecha de vencimiento del contrato, su tasa de interés y si los intereses dejados de percibir corresponden o no a los daños y perjuicios causados por la sociedad demandada, información que se hace

necesaria acreditar para acceder a la cuantificación de los daños y perjuicios a los que fue condenada en abstracto la demandada" (cfr. f. 477).

Contra la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la procuradora judicial de la demandante CÍTRICOS, S.A. formalizó el recurso de casación que ocupa esta Sala.

La Sala admitió la única causal de fondo "Infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", corregida, la cual es fundamentada en dos (2) motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal de la Alzada, al confirmar el auto apelado, dictado por el Juez de la Causa, valoró erradamente el contenido de la prueba pericial allegada a la encuesta (fojas 433 a 437 y de foja 439 a 442); ya que, dicho Tribunal, no aplicó, en forma correcta, las reglas de la sana crítica, al descartar bajo argumentos subjetivos la prueba en comento, sin confrontarla con el resto del acerbo (sic) probatorio allegado a la encuesta, reconociendo solamente el pago de un cheque de B/. 15,000.00 e ignorando el resto de los rubros de los daños y perjuicios indicados por la perito contable, al pretender que los mismos no están probados en sus fuentes de origen, en el informe rendido, con lo cual, pretende que esta prueba necesita descansar sobre otras pruebas, todo lo cual, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado.

SEGUNDO: El Tribunal de Segunda Instancia, al confirmar el auto apelado, proferido por el Juez del Conocimiento, no le da valor alguno a la confesión tácita de la sociedad Disa Securities, Inc. (fojas 416, 417, 419, 420 y 421), y tampoco valoró los indicios que surgen del hecho de que la demandada no contestó la liquidación motivada presentada por la parte actora (fojas 416, 417, 419, 420 y 421), lo cual, permitía aprobarla sin más trámite, puesto que, los actos confesados no requieren de prueba alguna, por lo cual, se viola, las reglas de la sana crítica, que obligaban al Tribunal ad quem a darle valor a esta prueba, que de haberlo efectuado, se habría accedido a la liquidación motivada presentada, todo lo cual, influyó en lo dispositivo del fallo impugnado". (cfr. f. 518)

La recurrente alega la infracción de los artículos 781, 980, 897, y 986 del Código Judicial y de los artículos 973 y 1109 del Código Civil.

La casacionista considera que el Tribunal Ad quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar erradamente el contenido de la prueba pericial contable visible a fojas 433 a 437 y 439 a 442 del expediente, reconociendo solamente el pago de un cheque de B/. 15,000.00 e ignorando el

resto de los rubros de los daños y perjuicios indicados por la perito contable; además, expone que el Ad quem no le dio valor alguno a la confesión tácita de la sociedad DISA SECURITIES, INC. y a los indicios que surgen del hecho que la demandada no contestó la liquidación (cfr. f. 416, 417, 419, 420 y 421).

El Tribunal Superior se refirió en los siguientes términos en la resolución impugnada:

"Se tiene que para sustentar la liquidación motivada presentada por la parte demandante, se solicitó la práctica de una prueba pericial contable, la cual fue ordenada como prueba de oficio, mediante Auto N° 979-15 de 8 de junio de 2015, con el fin de determinar lo siguiente: cuál era el término de la emisión de los bonos agroindustriales indicados, cuál era la tasa de interés que dichos bonos deberían producir a su maduración y si los intereses dejados de percibir corresponden o no a los daños y perjuicios causados a la sociedad demandada.

Del informe rendido por la perito de la parte demandante, Licenciada Vivian Villarreal (visible de fojas 433 a fojas 437), se desprende que la misma establece que el término de emisión de bonos agroindustriales era el día 27 de diciembre de 2004, que la tasa de interés de dichos bonos a su maduración no podría ser inferior al 9%, tal y como lo establece la página 2 del contrato, y, además señala que, el cálculo de los intereses que debió pagarse sobre el contrato se hace en base a la suma de B/. 3, 000,000.00, que indica era el valor del contrato.

Ahora bien, a pregunta realizada por el apoderado judicial sustituto de la parte demandada, en relación al informe pericial contable presentado por la Licenciada Vivian Villarreal, la misma manifiesta que "El documento fuente que se utilizó para elaborar mi informe es el contrato de suscripción de bonos que aparece en el expediente, en la foja 161; y como fuente de consulta en página web sometida a discreción del tribunal (www.globalrate.com)", visible a fojas 439, por lo que, tal y como lo señala la Juez A- Quo en el auto apelado, el contrato referido, que según la perito reposa a foja 161 del expediente 163-01, no consta en este proceso, ni mucho menos fue aportado por la perito como sustento de su informe.

Y es que la suma señalada por la firma BERRIOS Y BERRIOS, apoderada judicial de la parte demandante, en su escrito de liquidación motivada, es decir, la suma de B/. 1, 227,452.05, viene sustentada de los cálculos realizados por la perito de la parte demandante en su informe de la prueba pericial, que según refiere la misma se desprenden del contrato de emisión de bonos agroindustriales. De igual forma, manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante, que la prueba pericial contable tiene el valor de plena prueba, ya que la existencia del contrato, su vigencia, monto de intereses fueron aceptados por confesión de la parte demandada.

…

No obstante lo anterior, en dicha resolución no se reconoció ni se pudo establecer cuáles eran las cláusulas del contrato de emisión de bonos industriales suscrito entre CÍTRICOS, S.A. y DISA SECURITIES, INC., toda vez que dicho contrato no fue aportado como prueba por ninguna de las partes, por lo que, dispuso que a falta de elementos probatorios que permitan establecer la cuantificación de los daños y

perjuicios generados, procedió a ordenar la condena en abstracto de los daños y perjuicios que sufrió la demandante producto del incumplimiento contractual (fojas 407-408).

Sin embargo, en opinión de este Tribunal, la referida cuantificación de los referidos daños y perjuicios generados a fin de establecer la condena líquida, no fue acreditada por la parte demandante, CÍTRICOS, S.A., ya que del informe pericial que sirve de fundamento para la liquidación motivada, solicitada, se realizó en base a un documento que no consta en el expediente ni la perito logró acreditar el mismo con su dictamen pericial…". (Cfr. fs. 475-477)

De lo transcrito, se puede colegir que el dictamen pericial rendido por la licenciada Vivian Villarreal, cuestionado por la parte recurrente en el primer motivo, fue apreciado de manera correcta y conforme a las reglas de la sana crítica por el Tribunal Ad quem, el cual, expresó de forma motivada y razonada las inferencias hechas a partir del elemento probatorio cuestionado, lo que implica una apreciación apegada a derecho (artículo 980 del Código Judicial).

Decimos esto porque del dictamen pericial contable visible a fojas 433 a 437, rendido por la licenciada Vivian L. Villarreal, CPA y de su examen conforme a lo preceptuado en el artículo 974 del Código Judicial, se desprende que este se realizó en base a un documento que no consta en el expediente, tal como lo expresó el

Tribunal Ad quem en la resolución impugnada; así como en la página www.global-rate.com; que según una consulta realizada al sitio web (25/5/2018 4:36 P.M.), fue creada por Triami Media BV de Utrecht (Países Bajos) en colaboración con Home Finance.

De ahí, que este dictamen no tiene la fuerza probatoria que la parte recurrente pretende; toda vez que las respuestas de la perito Villarreal no están respaldadas con otros elementos de convicción que ofrezca el proceso ni es posible verificar los medios en que lo funda.

En respaldo de lo expuesto, debemos señalar que el artículo 980 del Código Judicial, establece los parámetros que debe apreciar el Tribunal de una causa para otorgarle valor al dictamen pericial:

Principios científicos en que se funde,

La relación con el material de hecho,

La concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica,

La uniformidad o disconformidad de sus opiniones y

Demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

Contrario a lo expuesto por la sociedad recurrente el dictamen pericial contable rendido por la licenciada Villarreal no está debidamente fundamentado, carece de fundamentación en principios técnicos, y por ende, no reúne los parámetros establecidos en el artículo 980 del Código Judicial.

Resulta oportuno recordar que la perito Villarreal en uso de sus facultades probatorias (ver artículo 973 del Código Judicial) podía acompañar su dictamen pericial contable con “evidencias físicas”, entiéndase, documentos u otros elementos de convicción relacionados al asunto controvertido, lo que no hizo.

El Dr. Heriberto Araúz señala que “El valor que pueda tener el peritaje en el proceso depende entonces de la motivación razonada, coherente y convincente que puedan hacer los peritos de la comprobación de los hechos controvertidos en su dictamen pericial o informe final”. (Lecciones de Derecho Probatorio, Universal Books. 2009. P. 226)

En el segundo motivo se expone que el Tribunal Ad quem no le dio valor alguno a la confesión tácita de la sociedad DISA SECURITIES, INC., y a los indicios que surgen del hecho que la demandada no contestó la liquidación motivada presentada por la parte actora (ver f. 518); por lo que de este motivo se puede inferir que el cargo en contra de la resolución impugnada radica en que el Tribunal Ad quem no le dio el valor que corresponde a los elementos probatorios visibles a fojas 416, 417, 419, 420 y 421 del expediente.

En las fojas de referencia constan: la solicitud de liquidación motivada presentada por la procuradora judicial de la demandante (f. 416-417); resolución de fecha 24 de noviembre de 2014, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se le corrió traslado a la demandada de la solicitud de liquidación y se dispuso no oír a la demandada hasta que cancelara las costas a la que fue condenada (f. 419); edicto

N° 1562/14 de fecha 2 de diciembre de 2014 (f. 420) e informe secretarial de fecha 18 de diciembre de 2014. (f. 421)

Ahora bien, de una atenta lectura de la resolución impugnada se puede observar que el Tribunal Ad quem no hizo referencia a los elementos enunciados en el segundo motivo; de ahí, que se puede inferir que estos no fueron examinados en la resolución de segunda instancia, por lo tanto, no puede producirse el error de derecho sobre dichos documentos.

La Sala se permite recordar que el error de derecho en la apreciación de la prueba se produce "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde". (Fábrega P., Jorge y Guerra De Villalaz, Aura. Casación y Revisión, Civil, Penal y Laboral, Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, P. 111)

Además, con relación a la "confesión tácita" e "indicios" que la demandante asevera surgen del hecho que la demandada no contestó la liquidación presentada por la procuradora judicial de la parte actora, se permite la Sala resaltar que en la resolución de fecha 24 de noviembre de 2014 en la que se le concedía un término de cinco (5) días a la demandada para objetar la solicitud de liquidación presentada por la actora se le comunicaba también que no podía ser oída en virtud del reclamo del pago de costas formulado por la recurrente (f. 419). Asimismo, se resalta que el juez de la causa al decidir sobre la liquidación puede regularla (artículo 996 del Código Judicial).

Para finalizar, en la resolución de fecha 8 de agosto de 2014, consultable a fojas 385 a 409 del expediente, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, indicó que se logró acreditar los siguientes hechos:

"La existencia del Contrato de emisión de bonos agroindustriales, mediante la aceptación por parte de la demandado (sic) en el escrito de contestación de Demanda (ver hecho primero y segundo).

El pago efectuado por la actor (sic) en concepto de gastos de la emisión de bonos por la suma de B/.15,530.00, así como la publicación de los estados financieros de la demandante (ver hecho tercero del escrito de contestación de Demanda fs. 96 y 97).

Que el 20 de diciembre de 1999 DISA SECURITIES, INC. comunicó a CÍTRICOS, S.A., la intención, deseo y voluntad de desistir de la emisión de los bonos en mención y de dar por terminada la relación contractual hasta esa fecha (ver hecho cuarto del escrito de contestación de Demanda fs. 97).

…

Sin embargo, no consta dentro de las constancias probatorias aportadas prueba alguna que acredite las condiciones o cláusulas a las cuales se encontraban sujetados ambas partes y que le permitan a la Sala establecer con claridad que se requiere el cumplimiento o no de las mismas por parte de sus suscriptores". (Cfr. f. 402- 403)

En la mencionada resolución, la Sala Civil estableció como base para la liquidación de la condena en abstracto de los daños y perjuicios que sufrió la demandante: "la suma de dinero que resulte de dicha condena no podrá ser superior a la cantidad de B/. 1,227,452.05, que es la cantidad señalada por el (sic) demandante como cuantía de la obligación en el Recurso de Apelación…". (Cfr. fs. 408-409)

Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que lo procedente es no casar la resolución recurrida en casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por CÍTRICOS, S.A. en contra de DISA SECURITIES, INC.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00).

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS Y EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM INTERPUESTO POR YORLENIS YARIBETH ZAPATA PINTO CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DE ISIDRO MORALES CASTRO (Q.E.P.D.) CON RESPECTO A LA NIÑA Y.I.Z. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	26 de agosto de 2019
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	158-19

VISTOS:

El Juzgado Seccional de Familia de la provincia de Los Santos, remite a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el expediente concerniente al proceso de filiación post mortem que promovió YORLENIS YARIBETH ZAPATA PINTO, para que sea resuelto el conflicto de competencia presentado.

La demanda ensayada por la madre de la niña quedó radicada en el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la provincia de Los Santos, quien por Auto 197 del 31 de mayo de 2019, dispuso inhibirse de conocer el proceso de filiación post mortem fundamentándose en que la apoderada de la demandante había enmendado en el libelo a quién se dirigía la petición de filiación colocando el nombre de Juzgado Seccional de Familia en Las Tablas y porque en el informe secretarial a foja 9 la señora YORLENIS YARIBETH ZAPATA PINTO le había dicho a la tramitante que reside en El Carate distrito de Las Tablas. Por estas razones, envía el infolio al Juzgado Seccional de Familia del Distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos.

Como extracto al razonamiento del Juez Seccional de Familia del Distrito de Las Tablas tiene la Sala Civil que mencionar que, según el juzgador de familia los argumentos expuestos por el juzgado de niñez y adolescencia carecen de respaldo jurídico. Explica el juzgador, que la competencia entre ambos juzgados es provincial no distrital como lo indica el juzgado de niñez y adolescencia. Además, la competencia es de carácter preventivo.

Señala, que desde el primer momento en que la demanda quedó radicada en el juzgado de niñez y adolescencia facultó al despacho para conocer la causa y excluyó a otro tribunal de conocer la controversia, más si se indica en el informe secretarial, que la residencia de la demandante está en El Carate, provincia de Los Santos. Por otra parte, considera débil desde el punto de vista probatorio lo mencionado en el informe secretarial sobre la voluntad de la peticionaria de "cambiar" el foro que dilucirá su pretensión. Estima el juzgador, que no se adelantó ninguna diligencia que constatara que la demandante deseaba cambiar de juzgado.

Por último, las normas de procedimiento tampoco contemplan el cambio de Despacho por estas circunstancias, siendo la excepción el proceso de alimentos según el artículo 39 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012, modificada por la Ley 45 de 14 de octubre de 2016, mucho menos la competencia de un juzgado puede alterarse por la ausencia de trámites como lo infirió el juzgado de niñez y adolescencia.

DECISIÓN DE LA SALA

No está de más manifestar que la competencia de la Sala Civil en este negocio civil radica en el hecho que los dos juzgados enunciados carecen de superior común, siendo aplicable, entonces, el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial:

"ARTÍCULO 92. La Sala Primera conocerá en una sola instancia:

De los Recursos de Casación y Revisión en procesos civiles;

De los Recursos de Hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores; y

De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre tribunales que no tengan superior en común". (Resaltado Nuestro).

Atendidos los antecedentes, huelga también comentar, que el caso que nos ocupa se origina el denominado conflicto negativo de competencia, puesto que ninguno de los juzgados requeridos, se estima competente para resolver la pretensión procesal.

El numeral 8 del artículo 754 del Código de la Familia señala que los Juzgados de Niñez y Adolescencia pueden conocer a prevención con los Juzgados de Familia los procesos de filiación.

La competencia por razón de prevención está contemplada en el artículo 238 del Código Judicial que la explica de la siguiente manera:

"Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimento en los cuales, aun cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.". (El resalto es de la Sala)

El proceso en el que estamos, no es la excepción para prorrogar la competencia, cuando esta se adquiere de forma preventiva. Aunque en principio es juez competente aquel donde se encuentre domiciliado el demandado (artículo 256 del Código Judicial) la prórroga de la competencia por factor territorial puede ser ejercida expresa o tácitamente por las partes y de manera voluntaria.

Nuestra afirmación descansa en la interpretación gramatical de los artículos 243, 247, 248 y 249 de nuestra norma de procedimiento civil, ya que ninguno de los apartados citados coloca al Tribunal de instancia como uno de los facultados para prorrogar la competencia, mucho menos, colegir su prórroga.

En ese sentido, toda interpretación de parte del tribunal de niñez y adolescencia de inferir que la controversia deba dilucidarse en el juzgado seccional de familia, porque la apoderada judicial enmendó a quién se dirigía la demanda carece de sentido, puesto que la prórroga tácita, si fuera posible, para el caso del demandante ocurre siempre que este acuda a un determinado tribunal a interponer una demanda (Artículo 249 Código Judicial).

Por otro lado, la prórroga de competencia no opera en este tipo de procesos, ya que la competencia es otorgada por el Código de Familia de forma preventiva y la prórroga ocurre, según el artículo 243 del Código Judicial, cuando un tribunal que no es llamado para conocer del proceso por razón de cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

Es por tal motivo que el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos es el que debe mantener la competencia del proceso de filiación post mortem y no el Juzgado Seccional de Familia de Los Santos.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos se avoque a conocer el proceso de filiación post mortem interpuesto por YORLENIS YARIBETH ZAPATA PINTO contra los presuntos herederos de ISIDRO MORALES CASTRO (Q.E.P.D.) sobre la niña Y.I.Z.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE AYALA CARREÑO, APODERADO JUDICIAL DE JOVANI ESTANISLAO SANCHEZ LOZADA, EN CONTRA DEL AUTO

CIVIL DE 18 DE FEBRERO DE 2019 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PROPUESTO POR EL RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JUAN EDUARDO ORO ARCINIEGAS CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	12 de agosto de 2019
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	65-19-

VISTOS:

El licenciado José Ayala C., actuando en representación de JOVANI ESTANISLAO SANCHEZ LOZADA, ha interpuesto recurso de hecho en contra del Auto Civil de 18 de febrero de 2019 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por el cual se niega el término para la formalización del recurso de casación contra el Auto Civil de 21 de diciembre de 2018.

Esta Sala de la Corte debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención a los presupuestos que establece el artículo 1156 del Código Judicial, es decir: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y el tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el tribunal conforme lo establece la ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Del libelo del presente recurso de hecho, y según consta en las copias aportadas con el mismo, este Tribunal ha podido observar los siguientes antecedentes del caso:

1. En el proceso ejecutivo entablado por JUAN EDUARDO ORO ARCINIEGAS contra JOVANI ESTANISLAO SANCHEZ LOZADA, el juez de la causa libró mandamiento de pago por la suma total de B/.23, 650.00 y decretó embargo sobre

el bien inmueble que constituyese la garantía del préstamo (v.fs.296-297 y vuelta y 305-307).

2.- El ejecutado presentó incidente de levantamiento de embargo por exceso en el depósito, toda vez que consta en la diligencia de inventario y avalúo que el inmueble a embargar tiene un valor de B/.82,000.00 (fs.502-503).

3.- Mediante Auto No.1051 de 8 de octubre de 2018 el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, rechazó de plano, por extemporáneo, el incidente de levantamiento de embargo (fs.504-505).

4.- La anterior resolución fue apelada por el incidentista y decidida mediante Auto de 21 de diciembre de 2018 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual confirmó el auto apelado, con fundamento en el artículo 701 del Código Judicial, toda vez que previo al incidente de levantamiento de

embargo, dicho incidentista había promovido otro incidente de documento carente de mérito ejecutivo (fs.523-526).

5.- Respecto de esta última resolución, el incidentista anunció recurso de casación.

6.- Mediante Auto de 18 de febrero de 2019 el Tribunal Superior negó el término para la formalización del recurso de casación, toda vez que la resolución que se pretende impugnar en casación no es de las listadas en el artículo 1164 del Código Judicial.

Estima el recurrente que el auto que se pretende recurrir en casación es recurrible mediante dicho medio extraordinario de impugnación, porque en realidad no se trata de un auto, sino de sentencia que decide una excepción en un proceso ejecutivo. Señala también que la resolución que se pretende recurrir en casación tiene el carácter de sentencia, y no de auto, por tratarse de las resoluciones previstas en el artículo 693 del Código Judicial. Finalmente, parece sugerir que la resolución que se pretende recurrir en casación decide un incidente que recae sobre un vicio que anula el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. Ello, en virtud de una transcripción parcial del

artículo 700 del Código Judicial, resaltando la parte de dicha disposición que hace referencia a los defectos insubsanables.

Como primer punto, cabe señalar que el incidente presentado no constituye una excepción, toda vez que no está orientado a enervar total o parcialmente la pretensión.

Por otra parte, la resolución que se pretende recurrir en casación no tiene el carácter de sentencia, según lo previsto en el artículo 693 del Código Judicial. En efecto, el referido precepto se sitúa dentro del capítulo correspondiente a las excepciones, y hace referencia a las excepciones que se invoquen como incidente de previo y especial pronunciamiento. Sobre el particular, ya la Sala determinó que el presente incidente no constituye una excepción. Además, dicho incidente no detiene el curso del proceso ni se tramita en el expediente principal, por lo que no estamos ante un incidente de previo y especial pronunciamiento.

Además, el incidente propuesto no recae sobre un vicio que anule el proceso, ni sobre una circunstancia esencial para la tramitación del mismo, por lo que no se presenta tampoco el supuesto previsto en el artículo 700 del Código Judicial.

Finalmente, la cuantía del proceso no alcanza el mínimo legal de B/.25,000.00 pues, si bien el incidente de levantamiento de embargo recae sobre un inmueble cuya cuantía está estimada en B/.82,000.00 la cuantía del proceso está fijada en la suma de B/.23,650.00 toda vez que ésta fue la suma por la cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Así las cosas, no procede admitir el recurso de hecho interpuesto, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado José Ayala C. en nombre de JOVANI ESTANISLAO SANCHEZ LOZADA contra el Auto de

18 de febrero de 2019 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el incidente de levantamiento de embargo propuesto por el recurrente dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue JUAN EDUARDO ORO ARCINIEGAS.

Las imperativas costas se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00).

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia **25**

Queja **25**

QUEJA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY BARRIA RUZ EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN HOMICIDIOS Y FEMICIDIO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE PANAMÁ OESTE CONTRA LOS JUECES DE JUICIO ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MARÍA LOURDES ORTIZ, ORLANDO R. HENRIQUEZ S. Y LUISA PULIDO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 25

Amparo de Garantías Constitucionales **57**

Primera instancia **57**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ AMILLANO, APODERADOS JUDICIALES DE ALEJANDRO MELO TUÑON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JULIO DE 2018, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 57

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIJAIL JOSUÉ CASTILLO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELI AMAR, CONTRA LA DECISIÓN DE NO PERMITIR EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE DERECHO DE DEFENSA AL DEFENSOR TÉCNICO EN LAS ACTUACIONES COMISIONADAS POR PARTE DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AFECTANDO GRAVEMENTE EL CUMPLIMIENTO DELAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL PANAMEÑO Y VIOLENTANDO LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE SU REPRESENTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 64

Hábeas Data **70**

Primera instancia **70**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN BATISTA CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 70

Amparo de Garantías Constitucionales **76**

Apelación **76**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARJAN VIJAY RAMCHANDANI, CONTRA EL AUTO VARIO N 55 DE 14 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:.ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 76

Primera instancia..... 81

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUCIO MARÍN VALENCIA EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 81

Hábeas Corpus 87

Primera instancia..... 87

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN ASOCIADOS A FAVOR DE ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICAIL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 87

Amparo de Garantías Constitucionales 125

Apelación 125

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CUBILLAS & ASOCIADOS, CORP. APODERADA JUDICIAL DE ANTONIO RÍOS RUÍZ Y NERI LIONEL ORTEGA ALMANZA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700025249 DE LA CAUSA PENAL INCOADA POR ANTONIO RÍOS RUÍZ POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 125

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JULISSA DEL CARMEN RÍOS MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NGUYEN NGOC HOANG LAN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 131

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESICA MARIXEL VALDÉS CASTILLO, CONTRA EL AUTO NO. 28 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN-PUERTO ARMUELLES. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 135

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS COMO APODERADOS PRINCIPALES Y EL LICENCIADO TONY ANDERSON COMO APODERADO SUSTITUTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SARAYA INTERNATIONAL S. A. CONTRA EL AUTO NO.2002-17 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 140

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL KLEIN EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE MARILYN BATISTA DE ESQUIVEL, CONTRA EL AUTO N AE-39 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ NOVENO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 148

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PROMOTORA SOL DEL ESTE, S. A. Y A LA FIRMA FORENSE OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS (ORPA), APODERADOS JUDICIALES DE P.H. SOL DEL ESTE (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA ORDINARIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 151

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLE AMPARO EPIFANIO AMEGLIO, CONTRA EL AUTO N 052-AS-ARZO DE 9 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 155

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCOS VÁSQUEZ, DEFENSOR DEL SEÑOR LEUNG KI SHUM, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2019 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 160

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SAÉZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUSANA WAN CHONG, CONTRA LA SENTENCIA N 320-18 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 163

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800003329. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 166

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO CONTRA LA DECISIÓN DE 4 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 174

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A., CONTRA EL AUTO N 405 DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 182

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMANTHA BUSH, CONTRA EL AUTO N 239 DE 15 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 189

Impedimento 192

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO HERRERA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO JUNCÁ GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 43-2014 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 192

Primera instancia..... 195

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRON INVESTMENT, S.A, CONTRA LA RESOLUCIÓN INHIBITORIA -NO. 133-13 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE CHIRIQUÍ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 195

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ A FAVOR DE LA SOCIEDAD TRANSCARIBE TRADING, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 037-DGT-53-18 DE 17 DE AGOSTO DE 2018 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLA ARRITOLA BRADVICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LEYLA ELIZABETH BRADVICA DE ARRITOLA CONTRA LA NOTA D.P.E. Y O.D. N 1012-2018 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 199

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZZA MARIE JAÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 204

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD GRACIELA GRANT, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 207

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DEL ALEJANDRO MONTENEGRO ALVARADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 545 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 210

Hábeas Corpus 214

Primera instancia..... 214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY RODRÍGUEZ BERNAL, A FAVOR DE JHAIR ENRIQUE BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE: HERNÁN A. DE

LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO. A FAVOR DE ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 215

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR CLAUDIO FRANCIS MCDONALD A FAVOR DE GEORGIOS OIKONOMIDIS, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 217

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES, A FAVOR DE DONG YEON CHOI, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 222

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, A FAVOR DE RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 228

Hábeas Data 232

Primera instancia..... 232

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA LICENCIADA BELEN A. MEZQUITA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMA (ANEP) DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 232

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR FRANCISCO MENDIZÁBAL CONTRA LA EL FISCAL GENERAL ELECTORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 235

Inconstitucionalidad..... 240

Acción de inconstitucionalidad 240

(ACUMULADO AL 1191-17). MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 101, NUMERAL 20, Y 130, NUMERAL 4, DE LA LEY NO. 51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005 (QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 240

Advertencia 253

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDYS SÁENZ CASTRO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ACAI DEVELOPMENT CORP. Y KINGSPORT INVESTMENT, S. A. CONTRA PLAYA ESCONDIDA DEVELOPMENT, S.A. Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 253

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER EN REPRESENTACIÓN DE PLAZA CABIMA, S. A. CONTRA LOS ARTICULOS QUINTO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN Nº009-11 DE 290 DE ENERO DE 2011 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 255

Tribunal de Instancia 259

Diligencia de tránsito 259

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SON PARTES EL SEÑOR VICENTE PAUL MCDONALD Y BORIS QUINTERO (DEFENSOR PÚBLICO) REMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 259

Amparo de Garantías Constitucionales 503

Primera instancia 503

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO RÍOS VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XENIA XIOMARA BLANFORD FLORES, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 503

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARIA GABRIELLA DUTARY EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 23 DE 26 DE MARZO DE 2019.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 508

Amparo de Garantías Constitucionales 553

Apelación 553

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE JEREMI JORDI MONTERO MURILLO CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN NO.06/19-TSA DE 19 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN

BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 553

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA, EN SU CALIDAD DE FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201700015260. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 557

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN PEREIRTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAHMEL AMADO ARAUZ CORRALES CONTRA EL AUTO DE PROCEDER NO.42 DE 25 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 562

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO, DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL Y CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL CONTRA LOS AUTOS NO.1299 DE 29 DE AGOSTO DE 2017 Y NO.610 DE 25 DE ABRIL DE 2018, DICTADOS POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 569

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE STAR BAY GROUP INC. CONTRA EL AUTO NO.P7-129-18/27422/99-13 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 578

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ATENCIO GALLARDO CONTRA EL AUTO NO.147 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 584

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMANTHA BUSH, CONTRA EL AUTO N 239 DE 15 DE

JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 588

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC QUIJADA WHITE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARICENIA EDITH BERROCAL PÉREZ DE TAM CONTRA LA SENTENCIA NO.16 DE 30 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ RAMO CIVIL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 591

Impedimento 596

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE NITZIA CARREIRO DE LÓPEZ Y JESÚS CARREIRO URIBE CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EL 6 DE MAYO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 596

Primera instancia..... 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO MADRID, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS DE EQUIPO GLOBAL S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HABANO'S CAFÉ CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 578-DGT-53-18 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 604

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A. EN CONTRA DE LA NOTA NO.DSAN-3445-18 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 607

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA TELLO EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO ESCOLAR CRISTIANO BILINGÜE EL BUEN PASTOR CONTRA LA SENTENCIA NO.049-PJCD-9-2018 DE 22 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO

LABORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 609

Hábeas Data 614

Primera instancia 614

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR LA SEÑORA KATHERINE ELENA VILLAVERDE ALEXÓPULOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA VICEPRESIDENTE Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 614

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO E. GIL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIZABETH VERGARA ORLAS CONTRA EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ (CONEAUPA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 615

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO RUIZ MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 618

Inconstitucionalidad 623

Acción de inconstitucionalidad 623

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMÓVILES DE PANAMÁ (ADAP), CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 100, Y EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY N 45 DE 2007.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 623

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LAS FRASES 624

Advertencia 634

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADA JUDICIAL DE M/N ZENIT PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO.2 DE 5 DE ENERO DE 2009, POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006 (MLC), ADOPTADO EL 23 DE FEBRERO DE 2006, POR LA 94 REUNIÓN (MARÍTIMA) DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 634

Amparo de Garantías Constitucionales 1073

Primera instancia..... 1073

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OBERTO RÍOS HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESETANCIÓN DE ELVIS JOEL CONCEPCIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 3 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑOPANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1073

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE JEREMI JORDI MONTERO MURILLO CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN NO.06/19-TSA DE 19 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de septiembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	493-19

Vistos:

El licenciado Manuel Arosemena Santana en su condición de Defensor Público del señor JEREMI JORDI MONTERO MURILLO interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia No.06/19-TSA de 19 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial.

I. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y desarrollados por la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las constancias procesales que se adjuntan al presente cuaderno de amparo, el acto objeto de amparo se produce dentro del proceso penal seguido al señor JEREMI JORDI MONTERO MURILLO, por la presunta comisión de Delito contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de posesión ilícita de arma de fuego, tipificado en el artículo 333 del Código Penal.

Igualmente, se observa que mediante Sentencia SPA #4-2019 de 8 de febrero de 2019, la Juez Municipal Penal del Distrito de San Miguelito, en funciones de Tribunal de Juicio Oral, resolvió declarar penalmente responsable al señor MONTERO MURILLO, en calidad de autor del delito antes citado y le impuso la pena de ciento ocho (108) meses de prisión.

Asimismo, consta que el licenciado Arosemena Santana defensor del acusado Jeremi Jordy Montero Murillo, promovió recurso de apelación contra lo dispuesto por la Juez Municipal, alegando violación al debido

proceso; una vulneración de las reglas de la sana crítica al valorar indebidamente la prueba; y, el uso de elementos vedados al individualizar la pena.

No obstante, al conocer el recurso de alzada propuesto por el defensor público del apelante, el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia de la Juez de primera instancia, luego de analizar cada uno de los cargos planteados por el recurrente.

En contraste, manifiesta el amparista que la resolución recurrida vulnera los artículos 17, 32 y 215, numeral 2 de la Constitución Política, de manera directa por inaplicación.

Al respecto, el apoderado judicial del amparista manifiesta que para la emisión de la sentencia se ha vulnerado el debido proceso en la evacuación de la prueba testimonial y, de manera concreta, se ha actuado en vulneración del procedimiento contenido en los artículos 398, 399 y 400 del Código Procesal Penal.

Agrega, que en el proceso penal se ha impedido el interrogatorio en la forma amplia que establece el artículo 398, en violación de los principios y garantías del proceso penal acusatorio, entre otros, el principio contradictorio, de la igualdad de partes, en su relación con el derecho de defensa, contenidos en los artículos 3, 10 y 98 del Código Procesal Penal, puesto que se ha interpretado de manera sesgada y unilateral el contenido del artículo 389; sobre la base de un hipotético mandato que emerge de una alegada técnica.

El apoderado judicial del amparista alega que a pesar que el Tribunal Superior de Apelaciones a foja 7 de su sentencia, advierte que la Juez primaria incurrió en una conducta arbitraria, comprobando la infracción procedimental y haciéndole un llamado de atención a la Juez, no le otorga las consecuencias que genera este vicio.

En virtud de lo dispuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de la presente acción constitucional; indicando, en primer momento, que la parte actora indica, en el apartado referente a la EXPRESIÓN DE LA ORDEN DE HACER DEMANDADA que la acción de amparo de garantías constitucionales se dirige contra “la orden de hacer emitida el 8 de febrero de 2019, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, Panamá, mediante Sentencia de Apelación N°06/19-TSA, de 19 de febrero de 2019.”

Ahora, del examen de la documentación que aporta el amparista junto al libelo de la acción, se observa copia de la Resolución impugnada, legible de foja 17 a 31, la cual en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "Por lo antes expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia No.SPA/#4-2019 emitida por la Juez Primera Municipal, Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá; emitida dentro del proceso penal seguido a JEREMI JORDY MONTERO MURILLO, portador de la cédula de identidad personal No.8-965-637

Observa el Pleno que el acto recurrido en amparo y que fue dictado por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, es confirmatorio de la decisión dictada por el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Es decir, que la resolución impugnada resuelve un recurso de apelación y, en virtud de ello, dispone mantener en todas sus partes aquella Sentencia recurrida y, donde originalmente se declaró penalmente responsable al amparista y la consecuente imposición de las penas respectivas. En otras palabras, no se

impugna la resolución donde originalmente, según el demandante se vulneraron derechos y garantías fundamentales, sino aquella que la mantiene y contra la que efectivamente está dirigido el desacuerdo de la parte actora, basado en la supuesta vulneración de normas constitucionales.

Lo reseñado hasta este punto, permite a la Corte percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que censura un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues, en el evento de que esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca el fallo de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos, la actuación que dio origen a la resolución impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia.

En un número plural de ocasiones este Máximo Tribunal ha recalcado que en estos casos la acción siempre debe ser dirigida contra el funcionario que expide la orden y no contra el funcionario que simplemente confirma una decisión asumida.

Reiteramos, esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que, al solicitar el amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Esta posición ha venido siendo expuesta jurisprudencialmente en casos similares a los que nos ocupan (v.g. sentencia de 19 de diciembre de 2003; sentencia de 30 de noviembre de 2005; sentencia de 10 de agosto de 2007; sentencia de 26 de enero de 2009; y sentencia de 18 de marzo de 2010, 30 de diciembre de 2015, entre otros casos).

Por otro lado, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Política. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine la interpretación de la Ley y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo de la autoridad jurisdiccional; lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 27 de abril de 2009:

> "...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.
>
> En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación,

> le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.
>
> En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.
>
> De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente."

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo adicional o una tercera instancia. En consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá.

Sin embargo, ni las constancias procesales ni los cargos que le formulan los amparistas al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la Ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada. Ello es así, pues el amparista reitera las mismas consideraciones y argumentos que sirvieron de sustento para interponer el recurso de apelación ante el propio Tribunal acusado.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012). Lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues de la lectura de la demanda se desprende que el activador

constitucional se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Tribunal Superior de Apelaciones, al emitir la Resolución confirmatoria, atacada vía amparo de garantías constitucionales, y en cuanto a los elementos considerados para adoptar dicha decisión, sin desprenderse de ello, la posible vulneración de derechos fundamentales.

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida, toda vez que las deficiencias advertidas, impiden darle curso a esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Manuel Arosemena Santana, en representación de JEREMI JORDY MONTERO MURILLO contra la Sentencia de Apelación No.06/19-TSA de 19 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA, EN SU CALIDAD DE FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201700015260. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1342-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por el Licenciado Markel Mora Bonilla, en su condición de Fiscal Primero Superior, Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra lo decidido en el acto de

audiencia celebrado el 7 de noviembre de 2018, por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Según el actor constitucional, en el acto atacado vía Amparo, el Juez de Garantías dispuso la revelación a los abogados defensores de los imputados, de las resoluciones en las cuales se autorizaban las interceptaciones de comunicaciones telefónicas relacionadas al caso.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El acto recurrido es la Sentencia de 12 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la Acción Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Markel Mora Bonilla, en su condición de Fiscal Primero Superior, Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, al considerar que si bien, el amparista hace mención expresa del acto impugnado e identifica la Autoridad acusada, no ha presentado copia del audio de la audiencia, manifestando que no la ha podido obtener el audio de audiencia correspondiente, toda vez que aún se está realizando.

Indica el Tribunal de primera instancia que, según la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, en aquellos casos en que el amparista dice no haber podido obtener la prueba, no basta con esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar dicha prueba, sino que es necesario además que se adjunte prueba de la gestión realizada para obtenerla, en base al principio de la prueba preconstituida.

En ese sentido el amparista no acreditó que solicitó a la Oficina Judicial la copia del audio de audiencia y, mucho menos, que este le fue negado, por lo que, corresponde no admitir el Amparo de Garantías interpuesto.

II. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El amparista apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A quo, indicando que en la demanda de Amparo existe la manifestación expresa de no haber podido obtener la prueba y los razonamientos en torno a ello, los cuales no devienen en meras explicaciones, como señaló el Primer Tribunal.

Indica que en la audiencia de fase intermedia, celebrada el 7 de noviembre de 2018, el Juez de Garantías ordenó al Ministerio Público que dentro del término de tres días, contados a partir del 12 de noviembre de 2018, procediera a la revelación a los abogados defensores de las resoluciones en las cuales se autorizaban las interceptaciones de las comunicaciones telefónicas, sin embargo, no tomó en cuenta que en esas diligencias se encuentran operaciones adicionales a la que se investiga en la Causa N°201700015260, afectando con tal decisión la seguridad nacional ante la desprotección de los derechos constitucionales de la colectividad, por lo que, solicitó aplicación de medidas cautelares en cuanto a la suspensión del acto impugnado.

Arguye el Fiscal que, como quiera que se trata de una audiencia de la etapa intermedia, realizada en varias sesiones sucesivas por la pluralidad de imputados, dicha audiencia no pierde su carácter de unidad de

acto, en base al principio de concentración; de allí, la imposibilidad inmediata de presentación de la prueba del acto atacado.

Con lo anterior, considera que la trascendencia del daño a los derechos fundamentales de la colectividad y sus consecuencias subsistentes de invadir la confidencialidad de Terceros no vinculados con las investigaciones, ante el mandato constitucional y legal de tutelar los derechos fundamentales reconocidos a través de una acción sencilla y efectiva, ante el deber de los Tribunales de pronunciarse acerca del reconocimiento o no del derecho fundamental violado, que devino en la inadmisión de la demanda en atención a un aspecto técnico, dejándose en evidencia que la no presentación de la prueba pre-constituida obedece a la estructuración del nuevo sistema de corte acusatorio.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el presente recurso, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para dictar la decisión de no admitir la Acción de Amparo de Garantías que nos ocupa.

En primer lugar, advierte el Pleno que el Amparo de Garantías Constitucionales sobre el cual se pronunció el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en primera instancia, a través de la resolución fechada 12 de noviembre de 2018, resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Fiscal Primero Superior, Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra la decisión emitida por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la audiencia realizada el 7 de noviembre de 2018.

El fundamento del Primer Tribunal Superior de Panamá es que, a su criterio, el no haber aportado la copia del acto atacado en Amparo, imposibilita su admisión, aunado al hecho que no es suficiente señalar el motivo por el que no fue presentada, sino que era necesario aportar la prueba de haber solicitado ante la Oficina Judicial, copia del audio de la audiencia.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Ahora bien, al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que el actor constitucional

en su escrito de Amparo alega la violación directa de los artículos 17, 24, 29 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

El accionante fundamenta su recurso en que la revelación a los abogados defensores de las resoluciones en las cuales se autorizan las interceptaciones de las comunicaciones telefónicas, que además contienen otras operaciones que no guardan relación con esta causa, afecta la seguridad nacional ante la desprotección de los derechos constitucionales de la colectividad.

Con relación al criterio utilizado por el Tribunal de primera instancia para no admitir la presente acción constitucional, en cuanto a que no basta con esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar dicha prueba, sino que es necesario que se adjunte prueba de la gestión realizada para obtenerla, en base al principio de la prueba preconstituida, es de lugar aclararle al A quo, que este tema ha sido abordado por esta Corporación de Justicia en Sentencia de 11 de junio de 2011, en la cual se releva al recurrente de su obligación de aportar copia del acto recurrido, en los casos en que exprese que no la pudo obtener, sin necesidad que aporte algún documento que acredite que realizó la gestión para obtenerla.

Sin embargo, en este caso, del escrito de Amparo no se observa que el amparista haya evidenciado alguna dificultad real para obtener la prueba, que a juicio del Tribunal excusara razonablemente su omisión en la presentación del acto atacado, pues no ha establecido qué Oficina Judicial como Autoridad que custodia la copia de los actos judiciales, le negara la copia del audio de audiencia, sino que asume a modo propio, que no las había obtenido (pedido) porque la audiencia seguía realizándose.

Es importante que se evidencie de parte del proponente la realización de un mínimo esfuerzo en la obtención de la prueba del acto atacado, pues del otro lado, existe una Autoridad custodia que tiene el deber de entregar las copias al amparista; y si ocurriera una negativa en ese sentido, entonces, la misma incurre en una responsabilidad legal por obstruir el acceso a la justicia de la parte interesada, por tanto, es trascendente ejercer, en estos casos, la petición ante la Autoridad competente, sin adelantar conclusiones acerca de una posible negativa de brindar ese acceso a la información pertinente. Nos sería extraño que, la Oficina Judicial diera como excusa la no terminación de la audiencia para negar la copia, sabiendo que existían resoluciones dictadas en el curso de la misma que podrían ser objeto de acción constitucional.

De hecho, en este caso, no se requería la terminación de la audiencia intermedia, para entender que el acto atacado es completo, pues la audiencia intermedia lleva consigo una multiplicidad de decisiones por lo diverso del debate que se da en la misma, y algunas de ellas son susceptibles de impugnación por la vía ordinaria, mientras que otras podrían ser impugnables por la vía constitucional, como es el caso, de allí que, aunque se denomine audiencia intermedia, hay decisiones que en el transcurso del acto se dictan y que permanecen en audio para la revisión de la Autoridad ante quien se presente un recurso o acción, para lo cual, la parte interesada deberá obtener los antecedentes, en el evento que la acción o recurso así lo exija.

Pero, además, se advierte otra circunstancia que impide la admisión del Amparo, como requiere el apelante, y se trata de la ausencia del requisito de inminencia del daño, pues en este caso, la orden atacada, según lo expuesto por el amparista, fue dictada por el Juez de Garantías el 7 de noviembre de 2018, y en ella se otorgaba al Fiscal un plazo de tres (3) días, contados a partir del 12 de noviembre de 2018, para que procediera

a la revelación a los abogados defensores de las resoluciones en las cuales se autorizaban las interceptaciones de la comunicaciones telefónicas relacionadas al caso; es decir, el acto ya fue ejecutado dado que no se dio ninguna orden de suspensión del acto dentro de dicho término, aunado a que, la cita de la parte resolutiva de la orden, tal cual la describe el amparista, no pareciera transgredir derechos fundamentales de Terceros como reclama el actor, pues es concreta al ordenar que el acceso a la información que debe brindarse es la relacionada al caso, más aún, del escrito de Amparo se desprende que el Juez en su decisión señaló que su autorización iba dirigida a que dos de los abogados defensores, en representación del resto, pudieran revisar dicha documentación y tomar los apuntes que consideraran importantes para su defensa, no así la obtención de copias; aclarándoles además que se trataba de una información de estricta reserva para lo cual, el Ministerio Público tenía el deber de asegurar, a través de los mecanismos pertinentes, la reserva de todo aquello que no fuera relacionado al caso; y, bajo tales circunstancias, encuentra el Pleno que el reclamo sostenido no amerita de un pronunciamiento constitucional.

En ese sentido es preciso recordar que toda acción de Amparo de Garantías Constitucionales, constituye, o está dirigida a ser guardiana de los derechos fundamentales que la Constitución consagra, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional "la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma constitucional."

Así entonces, del escrito de Amparo, se puede verificar, inmediatamente, que el mismo adolece de requisitos de inminencia del daño y potencial lesividad del acto atacado, que según jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se requiere para que sea posible un análisis de fondo por parte de este Tribunal Colegiado, cuando el mismo no supere las formalidades de su interposición.

Por las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no reúne los requisitos formales para su admisión, ni contiene aspectos de lesividad que requieran de un reparo inmediato a través de un pronunciamiento de fondo; de allí que, lo procedente es confirmar la resolución venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 12 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Markel Mora Bonilla, en su condición de Fiscal Primero Superior, Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra lo decidido en el acto de audiencia celebrado el 7 de noviembre de 2018, por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN PEREIRTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAHMEL AMADO ARAUZ CORRALES CONTRA EL AUTO DE PROCEDER NO.42 DE 25 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de septiembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	465-19

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Rodolfo Pinzón Pereira, en representación del señor JAHMEL AMADO ARAÚZ CORRALES contra el Auto AE-09 proferido por la Juez Novena de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Acta de Audiencia Preliminar No.16 celebrada el 15 de febrero de 2018.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 5 de abril de 2019 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no concedió la acción constitucional propuesta por el recurrente JAHMEL AMADO ARAÚZ CORRALES.

Procede el Pleno a la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Antecedentes

Consta en autos que el Licenciado Rodolfo Pinzón Pereira, apoderado judicial del señor JAHMEL AMADO ARAÚZ CORRALES, propuso acción constitucional de amparo de garantías fundamentales contra el Auto AE-09 proferido por la Juez Novena de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Acta de Audiencia Preliminar No.16, celebrada el 15 de febrero de 2018, por estimar que el mismo viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política, en relación con el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, el apoderado judicial del amparista alega que la norma constitucional fue violentada de manera directa por comisión, toda vez que la Juez demandada abrió causa criminal contra su representado por el delito contra el patrimonio económico, sin que haya sido el resultado de la investigación criminal y no se le haya formulado cargos por dicho delito en el acto de audiencia preliminar por el Fiscal de la causa. Que al actuar así, se ha conculcado el derecho al debido proceso de su mandante, toda vez que se ha incumplido las

formalidades procesales correspondientes o el juzgamiento conforme a los trámites legales, desconociendo sus derechos constitucionales.

Por su parte, la licenciada Julieth E. Ubillus R., Juez Novena de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, remitió el informe requerido respecto de los hechos materia de la acción, en el cual señala que en efecto el Ministerio Público ordenó la detención provisional del señor JAHMEL AMADO ARAÚZ CORRALES, sin embargo, en dicha Providencia no se dejó sin efecto formulación de cargo alguna. Que si bien, mediante Vista Fiscal No.138 de 31 de enero de 2017, el Ministerio Público recomendó al ente jurisdiccional que emitiera llamamiento a juicio en contra del señor Araúz, por ser presunto infractor del delito contra la Libertad e Integridad Sexual, en la modalidad de violación carnal, agregó la Juez acusada que es la autoridad jurisdiccional quien tiene que atender a la formulación de cargos, toda vez que la Vista Fiscal, es una recomendación que efectúa el Fiscal al ente jurisdiccional, siendo este último quien está facultado para calificar el mérito legal del sumario.

La acción constitucional en comento fue resuelta por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 5 de abril de 2019, por la cual no concedió la acción presentada al considerar que la calificación del sumario es un acto eminentemente jurisdiccional y que fue llevada a cabo por la Juez demandada, luego de la valoración tanto de los elementos fácticos, como de las actuaciones adelantadas por el Ministerio Público; y se encuentra fundamentada en las normas sobre calificación del sumario recogidas en el Código Judicial, las cuales son aplicables a la controversia.

Adicionalmente, expuso el Tribunal A quo que el artículo 2197 del Código Judicial dispone la celebración de una audiencia preliminar para que el Tribunal de la causa decida el mérito legal del sumario. Que a igual conclusión se llega, si se analiza lo controvertido a la luz de las disposiciones del Código Procesal Penal, por cuanto esta normativa, en su artículo 5 expresamente dispone que las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional, mientras que a través de su artículo 6 garantiza la independencia interna y externa de los jueces; teniendo así, que el Ministerio Público investiga y ejerce la acción penal, mientras que es al Juez a quien le corresponde la tarea de juzgar, siendo independiente en su ejercicio.

Fundamento de la Apelación

El escrito de apelación reposa de foja 56 a 59 del cuaderno de amparo, en el cual, el apoderado judicial del accionante insiste en que al ser llamado su poderdante a juicio por un delito, no siendo el resultado de la investigación sumarial dirigida por el Fiscal de la causa, como titular de la acción penal, se infringe el debido proceso.

En ese sentido, aduce que no le asiste razón al Tribunal a quo, en virtud que al fallar así desconoció que el día 19 de enero del año 2017, la Fiscalía Primera de Descarga del Circuito de Panamá, dictó la Providencia de Detención No.005-17 por la cual ordenó la detención preventiva de Jahmel Araúz Corrales, únicamente por el delito contra la libertad sexual y desiste de imputarle cargos por el delito contra el patrimonio y la consecuencia procesal de esa decisión por el Fiscal de la causa, como titular de la acción penal, es revocar o dejar sin efecto la orden de indagatoria antes citada.

Asimismo, señala que el funcionario Fiscal envía sendos oficios dirigidos a los Directores de la Policía Nacional y de la Dirección de Investigación Judicial para que procedan con la detención preventiva de JAHMEL ARAUZ CORRALES, por la presunta comisión de delito contra la Libertad Sexual en perjuicio de la señora CANDIDA BARRIA HERNÁNDEZ y les adjunta copia de la Providencia de 19 de enero de 2017, visible a folios 139 y 140 del dossier.

Agrega, que el Tribunal A quo no observó que el Fiscal Primero de Descarga, una vez concluidas las investigaciones, emite la Vista Fiscal No.138 de 31 de enero de 2017, mediante la cual solicita la apertura de causa criminal en contra de JAHMEL ARAUZ CORRALES por el supuesto delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación, en perjuicio de Cándida Barría Hernández.

Continua señalando el recurrente que realizado el Acto de Audiencia preliminar y darle la palabra a la representante del Ministerio Público, con el fin de sustentar su vista Fiscal, pide sea llamamiento a juicio únicamente por el delito Contra la Libertad Sexual, sin embargo, la Juez demandada, contrariamente, no acepta lo solicitado por la Fiscal de la causa y dicta el Auto No.AE-09 de 15 de febrero de 2018; y al calificar el mérito del sumario, abrió causa criminal en contra de JAHMEL ARAUZ CORRALES por los supuestos delitos contra la Libertad Sexual y contra el Patrimonio Económico, éste último no pedido por el Ministerio Público.

En definitiva, el apoderado judicial del recurrente considera que al ser llamado a juicio JAHMEL ARAUZ, por un delito, no siendo el resultado de la investigación sumarial dirigida por el Fiscal de la causa como titular de la acción penal, se infringe el debido proceso, al cual tiene derecho su poderdante.

II. Consideraciones y Decisión del Pleno

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Se observa que las violaciones constitucionales que alega el recurrente en su libelo de amparo, van dirigidas a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo análisis se hará de manera conjunta, toda vez que el amparista, en su escrito, alude a que la vulneración del segundo, está vinculado con la infracción del debido proceso.

En primer lugar, es necesario señalar que las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. En este sentido, de acuerdo con el principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley. Esto implica, el acatamiento de las formalidades básicas o esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, por lo que, deben asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

En este sentido, la Corte Suprema ha definido que el contenido esencial del debido proceso, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la Ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

En el caso en estudio, el acto impugnado constituye la decisión adoptada por la Juez Novena de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el acto de audiencia preliminar No.16, celebrado el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso penal seguido a JAHMEL AMADO ARAÚZ CORRALES sindicado por el delito genérico contra la Libertad e Integridad Sexual (violación) y por el delito contra el Patrimonio Económico (robo) en detrimento de Cándida Barría Hernández.

Esta Superioridad advierte que la inconformidad del recurrente se fundamenta en que, a su juicio, la decisión adoptada por la Juez demandada, vulnera el debido proceso, al haber llamado a juicio a JAHMEL ARAÚZ por un delito que no fue el resultado de la investigación sumarial dirigida por el Fiscal de la causa, como titular de la acción penal. Además, señala que el Tribunal A quo no observó que el Fiscal Primero de Descarga, una vez concluidas las investigaciones, emitió la Vista Fiscal No.138 de 31 de enero de 2017, mediante la cual solicitó la apertura de causa criminal en contra de JAHMEL ARAUZ CORRALES por el supuesto delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación, en perjuicio de Cándida Barría Hernández; y desiste de imputarle cargos por delito contra el Patrimonio, siendo la consecuencia procesal de esa decisión por parte del Fiscal como titular de la acción penal, revocar o dejar sin efecto la orden de indagatoria antes dictada.

No obstante, este Tribunal de alzada coincide con el criterio esgrimido por el Tribunal A quo en el sentido que en ningún momento la Fiscalía Primera de Descarga dejó de lado o desistió, en la providencia de detención, del supuesto delito de robo en contra de la señora Cándida Barría Hernández.

En primer lugar, se hace necesario dejar constancia que es la Fiscalía Auxiliar de la República, quien dio inicio a la investigación de los hechos denunciados por la señora Cándida Barría. Sin embargo, como quiera que los mismos guardaban relación con la supuesta comisión de un delito contra la Libertad e Integridad Sexual, se dispuso remitir las actuaciones a la Fiscalía Cuarta de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá, especializada en delitos contra la Libertad Sexual, quien asumió el conocimiento de las sumarias en averiguación (crf. fs.43 y 47 de los antecedentes)

Posteriormente, en virtud de la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio y el cierre de la Fiscalía Cuarta de Descarga, se remitió la actuación a la agencia de instrucción, en turno, para que continuase con las investigaciones, quedando radicadas en la Fiscalía Primera de Circuito de Descarga del Primer Circuito Judicial, quien continuó con las investigaciones a fin de acreditar la existencia del hecho punible y determinar la autoría del mismo.

Seguidamente, se observa de foja 134 a 138 de los antecedentes que guardan relación con la acción constitucional que nos ocupa, la PROVIDENCIA DE DETENCIÓN No.005-17 de 19 de enero de 2017, por la

cual la Fiscalía Primera de Circuito de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la parte motiva, dejó expuesto lo siguiente:

> Mediante Providencia Indagatoria No.81 dictada por la Fiscalía Cuarta de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechada cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se dispuso formularle cargo a JAHMEL AMADO ARAUZ CORRALES, con cédula de identidad panameña N° 8-907-1347, por la presunta comisión del delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRUDAD SEXUAL Y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, genéricamente definido en el Capítulo I, Título III del Libro Segundo del Código Penal, Artículo 174 y el Capítulo II, Título VI del mismo Código, en perjuicio de CÁNDIDA BARRÍA HERNÁNDEZ. (subraya el Pleno)

Tal y como expuso el Tribunal A quo, esta parte introductoria permite colegir claramente que al amparista se le formularon cargos por la supuesta comisión de los delitos contra la libertad sexual y contra el patrimonio económico, de los cuales se dispuso recibirle declaración indagatoria.

A continuación, esta agencia de instrucción hace referencia, en esta misma Resolución de Detención, que "al estudiar las piezas que conforman el sumario, podemos observar que la conducta bajo estudio se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico como delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, específicamente VIOLACIÓN regulado en el Libro Segundo, Título III, Capítulo I artículo 174 del Código Penal y el Capítulo II, Título VI del mismo Código," en éstos últimos apartados del Código Penal, se puede verificar que hacen referencia al delito de robo, el cual, según la Fiscalía, se encuentra debidamente acreditado con los siguientes elementos de prueba:

> "Con la declaración de la señora CÁNDIDA BARRÍA, quien mediante su testimonio prueba la propiedad y preexistencia de los artículos que le fueron robados el día 14 de mayo del presente año, donde fue abusada por tres sujetos (fs.09)" (resalta el Pleno - Cfr. f.134)

Igualmente, las consideraciones de la resolución en comento, dan cuenta que la vinculación del amparista con el hecho punible, surge "Del señalamiento directo que hace en su contra la señora CÁNDIDA BARRÍA quien manifestó que el día 14 de mayo del presente año fue retenida por tres sujetos los cuales le robaron y abusaron sexualmente de ella, logrando reconocer a uno de los sujetos era el joven llamado Jahmel Arauz,…" (f.137).

Lo antes expuesto, le permite al Pleno concluir que, contrario a lo que alega el recurrente, la Fiscalía Primera de Descarga, en ningún momento desistió de imputarle cargos a JAHMEL ARAUZ por el delito contra el Patrimonio. Por el contrario, se observa que por medio de la Providencia de Indagatoria #81 de 5 de agosto de 2016, la Fiscalía Cuarta de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo consecuente con los elementos de prueba que acreditaban el hecho punible y la probable vinculación del señor JAHMEL AMADO ARAÚZ CORRALES, dispuso lo siguiente:

> PRIMERO: Recibirle declaración indagatoria a JAHMEL AMADO ARAUZ CORRALES, con cédula de identidad No.8-907-1347, por la presunta comisión del delito CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL y CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, contenidas en el Título III, Capítulo I, Libro II, Artículo 174 del Código Penal y el Capítulo II, Título VI del mismo Código, en perjuicio de la señora CÁNDIDA BARRÍA HERNÁNDEZ.

Visto lo anterior, se demuestra que al sindicado Araúz Corrales, ciertamente se le ordenó recibirle indagatoria por la presunta comisión de ambos delitos; ordenándose, a la vez, su conducción a la agencia de instrucción para dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la providencia en comento.

Sin embargo, las constancias procesales revelan que, como quiera que el ahora amparista no compareció a rendir declaración indagatoria, a pesar de los ingentes esfuerzos por parte de la Fiscalía para su conducción, se ordenó la detención preventiva de Jahmel Amado Araúz Corrales, a través de la Providencia de Detención No.005-17 de 19 de enero de 2017, ya comentada anteriormente.

Inclusive, observa esta Superioridad que previo a la orden de detención, el amparista JAHMEL ARAUZ CORRALES otorgó poder al licenciado Ian Carlos Rodríguez Córdoba, para que en su nombre y representación actuara dentro del proceso penal seguido en su contra por los supuestos "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (Libro II, Título III, Capítulo I) y CONTRA EL PATRIMONO ECONÓMICO (Libro II, Título I Capítulo II) en perjuicio de CANDIDA BARRÍA HERNÁNDEZ" (Cfr. f. 123) Es decir, desde aquel momento (26 de agosto de 2016) el amparista tuvo conocimiento de la formulación de cargos por ambos delitos.

Del mismo modo, se advierte que en momentos que el señor Araúz Corrales fue capturado por unidades de la policía (6 de abril de 2017), ya la Fiscalía Primera de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá, había concluido y dispuesto la remisión de las sumarias (Expediente No.1462-16), a la autoridad jurisdiccional correspondiente, por medio del Oficio No.2607/ Exp.1462-16/DB de 7 de abril de 2017. Por ello, no fue posible realizar la diligencia indagatoria al señor ARAUZ CORRALES.

Siendo ello así, esta Corporación de Justicia Constitucional, estima que no le asiste razón al apoderado judicial del amparista, cuando afirma que el acto impugnado en sede constitucional subjetiva, viola el debido proceso, cuando se decide abrir causa criminal por el delito contra el patrimonio económico, por parte de la juez demandada, toda vez que, quedó claramente establecido, por medio de la Providencia Indagatoria #81 de 5 de agosto de 2016, que la Fiscalía Cuarta de Descarga del Primero Circuito Judicial, dispuso recibirle declaración indagatoria al señor JAHMEL AMADO ARAUZ CORRALES, por la presunta comisión de los delitos contra la Libertad e Integridad Sexual (violación) y contra el Patrimonio Económico (robo).

Visto desde la perspectiva antes descrita y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista contra lo dispuesto por la Juez demandada en el Auto No. AE-09 de 15 de febrero de 2018, podemos concluir que no se logra acreditar la contravención al principio del debido proceso legal establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, pues, tal como se desprende del caso en estudio, en el acto de audiencia donde se profiere la decisión acusada, la autoridad al momento de otorgarle la palabra a la representante del Ministerio Público para que vertiera sus alegatos y si, en efecto, variaría su Vista Fiscal, o si se mantenía con la formulación de cargos, esta última manifestó lo siguiente: "Señora Juez, nos vamos a mantener con la formulación de cargos emitida por parte de la Fiscalía Cuarta de Descarga de Circuito"; que no es más que aquella contenida en la Providencia de Indagatoria #81 de 5 de agosto de 2016, en la cual se le formulan cargos por la supuesta comisión de los delitos de violación y robo. (Cfr. fs. 103-107)

Por otro lado, alega el recurrente que el Tribunal A quo no observó que el Fiscal Primero de Descarga, una vez que concluyó con las investigaciones, emitió la vista Fiscal No.38 de 31 de enero de 2017,

solicitando la apertura de causa criminal en contra de Jahmel Araúz Corrales, sólo por el supuesto delito contra la Libertad Sexual, en su modalidad de violación.

No obstante, se advierte que, contrario a ello, el Tribunal Superior realizó un exhaustivo análisis con relación a la facultad legal que le corresponde a la autoridad jurisdiccional para calificar o resolver el sumario. Así, a foja 51 del expediente se observa que el Tribunal A quo, hizo referencia a que "El artículo 2197 del Código Judicial, dispone la celebración de una audiencia preliminar para que el Tribunal de la causa decida el mérito legal del sumario" Asimismo, hizo alusión a que la calificación del sumario es una facultad exclusiva del Juez, la cual, si bien debe tomar en consideración los elementos contenidos en la instrucción sumarial, no está restringida o limitada a la recomendación que se emita en la vista fiscal. Añadió, que siendo un acto eminentemente jurisdiccional, aunado a que la calificación llevada a cabo por la Juez demandada fue producto de la valoración tanto de elementos fácticos, así como de las actuaciones adelantadas por el Ministerio Público y encontrándose fundamentada en las normas sobre calificación del sumario, recogidas en el Código Judicial, correspondía la denegación de la acción constitucional que nos ocupa.

Por consiguiente, observa el Pleno que el Tribunal A quo, no ignoró o desconoció la circunstancia advertida por el amparista, sino que realizó una distinción entre la facultad jurisdiccional del Juez de la causa, frente a las actuaciones llevadas a cabo por el agente de instrucción, verificando que, en todo momento, a lo largo del desarrollo de la investigación se garantizó el respeto de las garantías fundamentales que le asisten a las partes.

En definitiva, no se evidencia, de acuerdo con todo lo planteado, una violación al debido proceso argüido por el apoderado judicial del amparista JAHMEL AMADO ARAÚZ CORRALES, ya que, en primer lugar, se verifica que desde el inicio de la investigación se le formularon cargos como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I Título III del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito contra la Libertad e Integridad Sexual, en la modalidad de Violación; y por las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Robo; y, por otro lado, que según los artículos 2197 y 2201 del Código Judicial, la calificación del sumario le corresponde al Juez de la causa, en este caso, la Juez Novena de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por consiguiente, debe esta Superioridad concluir que no le asiste razón al apelante, pues las constancias procesales revelan que la Juez Novena de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en la sesión de 15 de febrero de 2018, sustanció la solicitud u objeción formulada por el apoderado judicial del ahora amparista, con relación al llamamiento a juicio de su representado únicamente por el delito contra la Liberta e Integridad Sexual, y no por el delito contra el Patrimonio Económico, acorde a lo que dispuso el Fiscal en su Vista No.138; disponiendo la Juez, que se encontraba acreditado el hecho punible y la probable vinculación del imputado en ambos delitos y que se reúnen los presupuesto mínimos establecidos en la Ley, para abrir causa criminal en contra de Jahmel Araúz, por considerarlo infractor de las disposiciones legales referentes a los citados delitos de violación y robo.

Siendo esta la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado garantía fundamental alguna, en la medida que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se observa que el mismo se ventiló conforme a los trámites legales sin violentar, pretermitir o desvincularse del

sistema de fuentes y principios establecidos por el ordenamiento jurídico aplicable al caso, como sostiene el amparista.

En este orden, no se aprecia falta de apego a los trámites legales por parte de la autoridad demandada; en contrario, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de los derechos que alega la amparista, correspondiendo confirmar la resolución recurrida.

En consecuencia, el Pleno concluye que el amparista no ha probado los cargos de violación contra los artículos 32 de la Constitución Política de la República y 8 de la Convención Americana de los Derecho Humanos planteados; y, por tanto, lo que procede es confirmar la Sentencia venida en grado de apelación.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 5 de abril de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual denegó la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Rodolfo Pinzón Pereira en representación de JAHMEL AMADO ARAUZ CORRALES contra el Auto AE-09 proferido por la Juez Novena de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Acta de Audiencia Preliminar No.16 celebrada el 15 de febrero de 2018.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO, DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL Y CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL CONTRA LOS AUTOS NO.1299 DE 29 DE AGOSTO DE 2017 Y NO.610 DE 25 DE ABRIL DE 2018, DICTADOS POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1010-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en grado de apelación, interpuesta por la firma forense ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, en nombre y representación de DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO, DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL Y CARLOS ANDRES PÉREZ LEAL contra los Autos No.1299 de 29 de agosto de 2017 y No.610 de 25 de abril de 2018, dictados por el JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

En el Incidente de Recusación contra la Juez Decimoquinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la Autoridad acusada en Amparo, la Juez Decimosexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió los Autos No.1299 de 29 de agosto de 2017, en el cual admite las pruebas aportadas por las partes, y niega la declaración de parte solicitada por el recurrente, en virtud de no aportar el cuestionario correspondiente a la certificación jurada a la Juez Decimoquinta de Circuito Civil; y el Auto No.610 de 25 de abril de 2018 en el cual se DECLARA NO PROBADO el Incidente de Recusación en contra de la Juez Lina E. Castro de León, Juez Decimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Argumentan los actores constitucionales que, a través del Auto No.610 de 25 de abril de 2018 se violó el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá que contiene el principio del debido proceso, por impedir a la recusada, hoy amparista, la evacuación de las pruebas aducidas ya admitidas, al punto que no entregó el Oficio dirigido a la Juez recusada ordenando las copias del expediente 44393-14, al igual que no libró las boletas de citación de los testigos admitidos, ni permitió la consignación del cuestionario dirigido a la Juez recusada, violentando la Tutela Judicial Efectiva, el cual está compuesto por tres elementos esenciales: la admisión de la prueba, la práctica de la prueba, la valoración de la prueba.

Manifiesta que no se cumplió con el trámite del Incidente de Recusación, establecido en el artículo 704 del Código Judicial, ya que había pruebas que practicar y eliminó el lapso para hacerlo, en el propio Auto No.1299 de 29 de agosto de 2017, en el cual decidió que la prueba de declaración de parte debía practicarse mediante una certificación jurada, al mismo tiempo que decidió que por cuanto no se había acompañado el cuestionario correspondiente a la certificación jurada no podría realizarse la declaración de parte solicitada violentándose el debido proceso al no conceder el lapso para consignar el cuestionario y para que la recusada pudiera responderlo.

Que la Juez acusada en Amparo violó el debido proceso por valorar únicamente las pruebas presentadas por la recusada, sin permitir la evacuación de las pruebas aducidas por la parte incidentista, a pesar de haberlas admitido expresamente.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA o DEL A-QUO

El fallo recurrido es la Resolución de 9 de agosto de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO, DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL Y CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL contra los Autos No.1299 de 29 de agosto de 2017 y No.610 de 25 de abril de 2018 dictados por el JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; fundamentándose en que, al ser la acción constitucional enderezada en contra de dos resoluciones distintas, no cabe su admisión, toda vez

que el Amparo de Garantías Constitucionales solo puede ser propuesto para impugnar un solo acto, tal como se desprende del numeral 1 del artículo 2619 del Código Judicial, al referirse a la mención expresa de "la orden impugnada" y que se establece en el artículo 54 de la Constitución Política que instituye el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales como mecanismo para que toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier servidor público "una orden de hacer o no hacer" que viole sus derechos constitucionales, obtenga su revocatoria.

También indica otros defectos de admisibilidad, siendo estos la gravedad e inminencia del daño que representa la orden que requiera de una revocación inmediata, toda vez que el Auto No.1299 fue dictado el 29 de agosto de 2017 y la demanda de Amparo fue presentada el 20 de julio de 2018, más de diez meses de dictada la orden.

En cuanto a la consignación del derecho constitucional violado y el concepto de la infracción, indica el A-quo que fue deficiente, toda vez que en cuanto al Auto No.610 de 25 de abril de 2018, que decidió declarar no probado el Incidente de Recusación propuesto, mal podría la Autoridad acusada impedir que la parte incidentista evacuara las pruebas aducidas y admitidas; en todo caso, sería la emisión del Auto No.1299 de 29 de agosto de 2017, que es el que se pronuncia en cuanto a la admisibilidad de las pruebas aducidas.

Concluyendo que la amparista pretende que por vía de la constitucionalidad se debata los criterios interpretativos de la Ley y de los criterios de valoración de pruebas aplicados por el juzgador para emitir sus resoluciones, resulta extraño al Tribunal de Amparo.

IV. POSICIÓN DE LA APELANTE

Los amparistas, interponen y sustentan su Recurso de Apelación contra la Resolución 9 de agosto de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales contra los Autos No.1299 de 29 de agosto de 2017 y No.610 de 25 de abril de 2018, dictados por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Manifiestan los amparistas que la decisión del A-quo está viciada de nulidad absoluta por cuanto carece de motivación y no contiene los fundamentos jurídicos del artículo 989 del Código Judicial, en donde los Autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso.

Que el Auto apelado no contiene ningún fundamento jurídico que justifique la inadmisibilidad que señale que dos Autos no puedan ser resueltos en un solo Amparo, siendo violatorio a la defensa y al debido proceso; ello implicaría que se tendría que interponer varios juicios y se emitirían varias Sentencias restituyendo la legalidad, eso contravendría los principios de celeridad y de economía procesal, siendo una interpretación que limita el derecho de accionar de manera libre, establecida en los artículos 2615 y 2620 del Código Judicial.

Por el contrario, el artículo 2615 lex cit contempla el derecho de la persona agraviada a interponer Acción de Amparo contra "Resoluciones Judiciales", en plural; y fue lo que se hizo, al interponer la Acción de Amparo en contra de dos resoluciones judiciales dictadas dentro del mismo expediente, suscrito por el mismo Juez agraviante, que además guarda estrecha relación una con otra.

Alega que el artículo 2620 de la misma excerta legal, ordena admitir sin demora el Amparo, y solo contempla como condición que esté debidamente formulada y no sea manifiestamente improcedente y no

señala como causal de inadmisibilidad que se interponga contra dos Autos que además están estrechamente relacionados.

En cuanto a la inminencia del daño de los Autos No.1299 y No.610 emitidos por la Autoridad acusada, se da a partir del momento en el cual sea ejecutoriada la decisión dictada en el Auto No.610 de 25 de abril de 2018. Adicionalmente el A-quo no revisó los documentos acompañados con la demanda de Amparo, toda vez que hubiese apreciado que el Auto No.1299 fue dictado el 29 de agosto de 2017, pero el Auto No.610 fue dictado el 25 de abril de 2018, cometiendo los mismos errores del Auto No.1299, al no tomar en cuenta las pruebas aducidas y admitidas, ni siquiera las pruebas documentales consignadas con el Incidente de Recusación.

Manifiesta que no podían saber si el Auto No.1299 causaría agravios porque de haberse declarado probado la Recusación no hubiese motivos para interponer una Acción de Amparo de modo que el argumento utilizado en la decisión recurrida es manifiestamente incongruente e ilegal porque se contraría a la verdad de las actas procesales.

No se pide al Tribunal Constitucional que revise las razones por las cuales la Juez acusada inadmitió la prueba de declaración de la Juez recusada; pero la decisión que declaró no probado el Incidente de Recusación violó el artículo 32 de la Constitución Política por cuanto decidió el Incidente mediante el Auto No.610 sin permitirle a la parte recusante la práctica de las pruebas aducidas y admitidas al no haber entregado el Oficio a la Juez recusada, ordenando las copias del expediente, al igual que no libró las boletas de citación de los testigos admitidos ni permitió la consignación del cuestionario de declaración dirigido a la Juez recusada, no tomando en cuenta las pruebas aducidas y admitidas a la parte recusante, lo cual violó el derecho a la prueba.

Tampoco busca que el Tribunal Constitucional revise las razones que llevaron a la juzgadora acusada a inadmitir la prueba de declaración de la Juez recusada, cuando la prueba fue admitida por la Juez acusada y revocada parcialmente por el Primer Tribunal Superior, según decisión de 28 de octubre de 2015, que ordenó que no se le tomara declaración de parte a la Juez recusada, sino mediante certificación jurada, lo cual fue ratificado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

V. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

BANISTMO S. A., mediante apoderado judicial interviene como Tercero interesado en la presente Acción de Amparo indicando que el Auto No.1299 de 29 de agosto de 2017 y Auto No.610 del 25 de abril de 2018, lo afectan directamente por ser la parte demandada dentro del proceso interpuesto por los hoy amparistas en su contra y otros demandados ante el Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se opone al Recurso de Apelación indicando que es inadmisible que mediante una sola Acción de Amparo se pretende impugnar dos órdenes distintas, tal como se desprende del numeral 1 del Artículo 2619 del Código Judicial.

Aunado a ello, indica que la presente Acción de Amparo es inadmisible por carecer del requisito de gravedad e inminencia del daño que representa que la orden requiere de una revocación inmediata, así se deduce del artículo 2615 lex cit. Este requisito guarda relación con el cumplimiento del principio de oportunidad en materia de Amparo de Garantías Constitucionales. El Auto No.1299 es de 29 de agosto de 2017, mientras que la demanda de Amparo fue presentada el 20 de julio de 2018, siendo presentada esta acción constitucional

más de 10 meses después de dictada la orden impugnada. Aunado a ello, que se pretende en sede constitucional se analice aspectos probatorios.

Arguye que la resolución objeto de Recurso de Apelación fue debidamente motivada y no adolece de nulidad alguna, toda vez que se expresaron las razones de hecho y de derecho que la fundamentan; siendo estos, tal como indica el Tribunal A-quo, que el Amparo solo puede ser propuesta en contra de una sola resolución tal como se desprende del numeral 1 del artículo 2619 del Código Judicial, que no se dio la gravedad e inminencia del daño en el Auto No.1299 de 29 de agosto de 2017 y que con respecto al Auto No.610 de 25 de abril de 2018, resultó deficiente la explicación de la violación de los derechos fundamentales por parte de dichos actos y el concepto de la infracción.

VI. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM O DEL PLENO.

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el presente recurso, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de no admitir la Acción de Amparo de Garantías que nos ocupa.

En primer lugar, advierte el Pleno que el Amparo de Garantías Constitucionales sobre el cual se pronunció el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en primera instancia es la Resolución fechada 9 de agosto de 2018, que resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO contra los Autos No.1299 de 29 de agosto de 2017 y el Auto No.610 de 25 de abril de 2018, emitidos por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El fundamento del Primer Tribunal Superior de Panamá para no admitir la Acción de Amparo interpuesta, es en primer lugar, por ser en contra de dos resoluciones distintas, siendo contrario al numeral 1 del artículo 2619 del Código Judicial. Indicando igualmente como otros defectos de admisibilidad, la falta de gravedad e inminencia del daño que representa la orden que requiera de una revocación inmediata, toda vez que el Auto No.1299 fue dictado el 29 de agosto de 2017 y la demanda de Amparo fue presentada el 20 de julio de 2018, más de diez meses de dictada la orden.

Indica igualmente que fue deficiente la consignación del derecho constitucional violado y el concepto de la infracción del Auto No.610 de 25 de abril de 2018, que decidió declarar no probado el Incidente de Recusación propuesto, toda vez que mal podría la Autoridad acusada impedir que la parte incidentista evacuara las pruebas aducidas y admitidas; cuando es el Auto No.1299 de 29 de agosto de 2017, el que se pronuncia en cuanto a la admisibilidad de las pruebas aducidas. Y por último, que se pretende por vía constitucional se debata los criterios interpretativos de la Ley y de los criterios de valoración de pruebas aplicados por el juzgador para emitir sus resoluciones.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial en el cual se establece además, que dicha acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Ahora bien, al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que el actor constitucional alega la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, violándose el derecho a la prueba, derecho fundamental que forma parte de la Tutela Judicial Efectiva; en correlación con el artículo 704 del Código Judicial que contiene el procedimiento de los Incidentes; y el derecho a la defensa por no cumplir con el contenido del artículo 710 de dicha excerta legal.

En el caso en particular del libelo de sustentación de apelación, se desprende que los accionantes fundamentan su recurso en que la decisión del A-quo está viciada de nulidad absoluta por cuanto carece de motivación, que no contiene los fundamentos jurídicos del artículo 989 del Código Judicial; que no contiene ningún fundamento jurídico que fundamente la inadmisibilidad que señale que dos Autos no puedan ser resueltos en un solo Amparo; violentándose así la defensa y al debido proceso.

En cuanto a la inminencia del daño, se da a partir del momento en el cual sea ejecutoriada la decisión dictada en el Auto No.610 de 25 de abril de 2018. Que el A-quo no revisó las pruebas acompañadas con la demanda de Amparo, pero al emitir el Auto No.610 de 25 de abril de 2018, cometió los mismos errores del Auto No.1299, al no tomar en cuenta las pruebas aducidas y admitidas, ni siquiera las pruebas documentales consignadas con el Incidente de Recusación. Que la decisión que declaró no probado el Incidente de Recusación, Auto No.610 de 25 de abril de 2018, violó el artículo 32 de la Constitución Política por cuanto decidió el Incidente sin permitirle a la parte recusante la práctica de las pruebas aducidas y admitidas; ello no significa que buscar que el Tribunal Constitucional revise las razones que llevaron a la Juez acusada a inadmitir la prueba de declaración de la Juez recusada, cuando dicha prueba fue admitida por la Juez acusada y revocada parcialmente por el Primer Tribunal Superior, según decisión de 28 de octubre de 2015, que ordenó que no se le tomara declaración de parte a la Juez recusada, sino mediante certificación jurada, lo cual fue ratificado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el Tribunal A-quo advierte entre los defectos para no admitir la presente acción constitucional, en que la misma fue dirigida en contra de dos resoluciones distintas.

Se observa que el Amparo de Garantías Constitucionales fue interpuesta en contra del Auto No.1299 de 29 de agosto de 2017, en el cual se resuelve las pruebas aportadas y aducidas por las partes; y el Auto No.610 de 25 de abril de 2018, en el que se declara no probado el Incidente de Recusación; ambas resoluciones emitidas por la Juez Decimosexta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En cuanto al tema, en reiteradas ocasiones el Pleno ha dejado claramente establecido que no procede Acciones de Amparo contra varias resoluciones, en virtud que es esta Corporación de Justicia la que posee la potestad de acumular en un solo proceso, la impugnación de distintos actos; sin embargo, de manera excepcional, este Pleno ha considerado que en el caso que se trate de actos relacionados, los mismos pueden demandarse conjuntamente, en los siguientes términos:

> "En primer lugar, observa esta Corporación Judicial que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue propuesta contra dos decisiones judiciales disímiles, las cuales son: el Auto No. PJCD-13-N°073-2011, por el cual la Junta de Conciliación y Decisión negó la solicitud de conceder el Recurso de Apelación propuesto contra la Sentencia No. 88-PJCD-7-2011 y contra el Edicto N° 713-PJCD-7-2011, mediante el cual se notifica la referida Sentencia No. 88-PJCD-7-2011, lo cual riñe en contra de la técnica utilizada para este Recurso Constitucional, pues se fundamentan en hechos diferentes. (Sentencia de 19 de diciembre de 2011)
>
> En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al señalar lo siguiente:
>
> "La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias expedidas por el Tribunal Marítimo dentro de un proceso ejecutivo de crédito privilegiado, lo cual constituye de por sí en una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente..." (Fallo de 13 de octubre de 1995)
>
> Lo anterior, tiene gran incidencia si observamos que una vez negado el Recurso de Apelación propuesto ante la Junta de Conciliación y Decisión, el accionante procede a interponer un Recurso de Hecho ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial (fojas. 19-23), que fue resuelto de manera adversa contra el accionante (fojas 19-23), de allí que se concluye que los motivos de disconformidad fueron objeto de análisis por parte de un Tribunal de Justicia.
>
> Queda en evidencia que el accionante no supo indicar claramente cuál era la Resolución impugnada, al tratar de interponer el Amparo contra dos Resoluciones." (Sentencia del Pleno de la Corte de fecha 19 de diciembre de 2011)

En cuanto al defecto advertido por el A-quo, de la gravedad e inminencia del daño del Auto No.1299 de 29 de agosto de 2017, este Pleno ha determinado que la gravedad e inminencia del daño como elemento de admisibilidad del Amparo de Garantías Constitucionales, requiere que el daño debe ser cercano o sobreviniente, pues supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo.

Sobre este punto, el autor panameño Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, nos expone:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos." (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En términos generales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiples ocasiones que esta acción constitucional procede:

1) Siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo;

2) Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica, que el acto impugnado, debe presentar al menos la apariencia o potencialidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución, que por la gravedad e inminencia del daño que representa dicha vulneración, requiere una revocación inmediata;

3) Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Es importante resaltar que, el término jurisprudencial de tres (3) meses, no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Garantías Constitucionales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción del amparista obedece a motivos determinables ajenos al control del accionante, y que este los acredite, demostrando que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010)

En el presente proceso constitucional, la lectura del libelo de Amparo permite comprobar que los hoy recurrentes no hicieron alusión a circunstancia de trascendencia que justifiquen por qué no promovieron su acción dentro de un lapso de tiempo razonable, evidenciándose la falta de urgencia en la necesidad de protección de los derechos constitucionales, al invocar este mecanismo de tutela de los derechos fundamentales en contra del Auto No.1299, que tal como indicó el A-quo fue emitido por la Autoridad acusada el 29 de agosto de 2017, mientras que la demanda de Amparo fue presentada el 20 de julio de 2018; es decir, diez (10) meses después de dictado el acto. Demostrándose que no tiene el carácter de inminente daño.

El otro defecto advertido por el A-quo para no admitir el presente Amparo, es el concerniente a la deficiencia en el apartado que consigna la garantía fundamental violentada por el Auto No.610 de 25 de abril de 2018, y el concepto de la infracción.

El Auto No.610 de 25 de abril de 2018, emitido por la Juez Décimo Sexta de Circuito Civil, decide declarar no probado el Incidente de Recusación. Al revisar el libelo de demanda de Amparo, sin entrar a analizar el fondo de la presente acción constitucional, se observa que, en efecto los cargos de violación de dicho Auto van dirigidos a la admisión, a la práctica y a la valoración de las pruebas; por tanto al no existir congruencia entre los cargos de violación y el Auto No.610 de 25 de abril de 2018, este Pleno concuerda con el criterio del Tribunal A-quo que la Acción de Amparo resulta también deficiente en el apartado que consigna la garantía fundamental violentada con el concepto de la infracción.

Por último, el A-quo negó la admisibilidad del presente Amparo, bajo el criterio que los amparistas pretendían por vía constitucional que se revisara las razones que llevaron a la Juez acusada a inadmitir la prueba de declaración de la Juez recusada y a declarar no probado el Incidente de Recusación propuesto.

Es importante traer a colación que el Pleno de la Corte ha señalado que el Auto que decide sobre la admisibilidad de las pruebas no admite Amparo por ser una decisión jurisdiccional; sin embargo, en otras

oportunidades, este Tribunal Colegiado ha ordenado admitir Amparos o ha conocido de Amparos presentados contra Autos que se pronuncian sobre la admisibilidad de las pruebas; y que recientemente esta Corporación de Justicia, ha emitido el criterio de que el debido proceso legal, si bien comprende una serie de derechos procesales, entre ellos, el derecho a la prueba, el cual a su vez contempla el derecho a aducirlas, presentarlas y practicarlas atendiendo el derecho de defensa y contradicción propio de la fase o etapa probatoria del proceso. Pero en el caso en particular, como ya se expuso en líneas superiores, el acto que negó la prueba en cuestión, Auto No.1299 de 29 de agosto de 2017, no fue objeto de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en tiempo oportuno; y tal como lo indicó el A-quo en la resolución objeto de apelación, el Auto No.1299 de 29 de agosto de 2017, no reviste una de las características que deben tener los actos susceptibles de ser atacados a través de un Amparo, siendo este el de la gravedad e inminencia del daño, que requiera de una revocación inmediata, toda vez que, el acto en cuestión fue emitido por la Autoridad acusada el 29 de agosto de 2017 y el amparista accionó la presente acción de tutela 10 meses después que el mismo se encontrara en firme y ejecutoriado, es decir el 12 de septiembre de 2018.

Por otro lado, en cuanto a revisar las razones por las cuales la Juez Decimosexta de Circuito Civil, mediante Auto No.610 de 25 de abril de 2018, declara no probado el Incidente de Recusación propuesto; este máximo Tribunal ha sostenido que esta labor es propia de la actividad jurisdiccional del Juez Natural. Por tanto, al entrar a analizar este asunto, transformaría a este Tribunal Constitucional en una instancia más dentro del proceso, lo cual va en contravención a la naturaleza misma de esta acción constitucional, que tiene por objeto tutelar derechos y garantías fundamentales, y que se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria, por una Sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas Sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012). Sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Pero este caso en particular, de los argumentos expuestos por los recurrentes, este Tribunal de Amparo en Segunda Instancia no logra extraer prima facie, la posible vulneración del artículo 32, norma constitucional alegada como violada por los Autos No.1299 de 29 de agosto de 2017 y No.610 de 25 de abril de 2018, dictados por el JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional A-quem a concluir, que la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, tal como lo indicó el A-quo se advierten defectos que resultan suficientes para no admitir la presente Acción de Amparo; aunado al hecho que tampoco evidencia este Pleno una posible violación de los derechos fundamentales de los amparistas, que posibiliten su admisión, en los términos excepcionales antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 9 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO, DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL Y CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL contra los Autos No.1299 de 29 de agosto de 2017 y No.610 de 25 de abril de 2018, proferidos por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE STAR BAY GROUP INC. CONTRA EL AUTO NO.P7-129-18/27422/99-13 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de septiembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	531-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por la firma forense RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, actuando en representación de STAR BAY GROUP INC. contra el Auto No.P7-129-18/27422/99-13 de fecha 26 de enero de 2018, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

En el Proceso de Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por STAR BAY 4205 INVESTMENT CORP. contra STAR BAY GROUP INC., F&F PROPERTIES LTD, INC. y CONSTRUCTORA BAY STAR S. A., el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió el Auto No.P7-129-18/27422/99-13 de fecha 26 de enero de 2018 (acto impugnado) en la cual SE NIEGA LA ACLARACIÓN solicitada por la firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, toda vez que la solicitud de Aclaración de

Sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 fue presentada el 7 de abril de 2017, cuando dicha Resolución estaba ejecutoriada desde el 5 de abril de 2017.

El acto impugnado fue objeto de apelación ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en donde este último, en Sala Unitaria SE INHIBIÓ de conocer el Recurso de Apelación, mediante Resolución de 9 de julio de 2018; resolución que fue CONFIRMADA por el resto de la Sala, ante el Recurso de Apelación interpuesto por STAR BAY GROUP INC., F&F PROPERTIES LTD, INC. Y CONSTRUCTORA BAY STAR S.A.

II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Argumenta la actora constitucional que el Juez de conocimiento acusado, mediante Auto No.P7-129-18/27422-13/99-13 de fecha 26 de enero de 2018, viola por comisión el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá que contiene el principio del debido proceso, y contraviene el contenido del artículo 2 del Código Judicial.

Manifiesta la amparista que la ejecución de la orden recurrida en la cual se usurparon funciones del superior vulnera el principio del debido proceso, toda vez que la norma adjetiva señala de manera clara la viabilidad de la solicitud dirigida al superior que dictó el fallo que se pide aclarar. La ejecución de la orden recurrida podría afectar la actividad económica y negocio de la accionante, ya que incide directamente en el menoscabo de su patrimonio.

Indica que el 17 de diciembre de 2017, se solicitó aclaración al Primer Tribunal Superior del fallo de 23 de marzo de 2017, que modificó la Sentencia No.45 de 30 de junio de 2015.

Mediante Auto No.P7-129-18/27422-13/99-13 de 26 de enero de 2018, la Juez Tercera de Circuito Civil resolvió la solicitud de aclaración dirigida al Primer Tribunal Superior usurpando funciones que competen al superior, motivando la negativa de la solicitud de aclaración en que solo contaba con tres días para solicitar aclaración al fallo de 23 de marzo de 2017, y que dicho acto fue ejecutoriado el 5 de abril de 2017, por lo que dicha solicitud debía ser rechazada.

Sustenta que el artículo 999 del Código Judicial, en su tercer párrafo claramente señala que son recurribles o reformables en cualquier tiempo por el Juez respectivo, aquellas resoluciones que contengan en su parte resolutiva, errores aritméticos o de escritura o de cita, como se da en el fallo que se solicita aclarar.

Que la solicitud de aclaración del fallo de 23 de marzo de 2017, se realiza en virtud de errores aritméticos y/o escritura y/o de cita en los que se incurrieron en dicho fallo, toda vez que el demandante aparece identificado de 5 maneras distintas a lo largo de la resolución.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El acto recurrido es la Resolución de 6 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la Acción Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la sociedad STAR BAY GROUP INC. contra el Auto No.P7-129-18/27422-13/99-13 de 26 de enero de 2018, dictado por la Juez Tercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, por considerar que el acto atacado está desprovisto de la gravedad e inminencia acerca del daño, condición o requisito necesario para dar cabida a la acción de carácter extraordinario, toda vez que la presente acción se interpuso el 3 de abril de 2019, luego de haber transcurrido más de 6 meses contados desde el 22 de febrero de

2018, por encontrarse notificada desde esa fecha la resolución objeto de Amparo, no cumpliéndose el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de 3 meses para que se considere la gravedad e inminencia del daño.

IV. POSICIÓN DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que, el Recurso de Apelación es viable a la luz de lo dispuesto en el Artículo 2625 del Código Judicial, por tanto solicita que se revoque la Sentencia de 6 de mayo de 2019, y que se admita la presente Acción de Amparo.

Explica que el Recurso de Apelación interpuesto por STAR BAY GROUP INC. en contra del Auto No.97-129-18/27422-13/99-13 de 26 de enero de 2018, fue anunciado y sustentado dentro de los 2 días de ejecutoría del Auto recurrido, es decir el 23 de febrero de 2018, por lo que en base al contenido del artículo 1121 del Código Judicial, de haberse incurrido en un error en la denominación del recurso, como en efecto manifestó el Ad-quem, debió la A-quo darle el trámite a lugar el recurso presentado en contra del Auto No.P7-129-18/27422-13/99-13 de 26 de enero de 2018.

Una vez concedido el Recurso de Apelación por el A-quo, se remite el mismo al Ad-quem y mediante Sentencia de 9 de julio de 2018, se inhibe de conocer el Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto No.P3-80617/27422/099-13 de 13 de diciembre de 2017 y del Auto No.P7-129-18/27422-13/99-13 de 26 de enero de 2018.

El fallo dictado por el Ad-quem, da lugar a la indefensión del amparista ya que el Primer Tribunal Superior debió sanear el error en el que incurrió el A-quo y no inhibirse de conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 1151 del Código Judicial.

En contra de la Sentencia de 9 de julio de 2018, se presentó Recurso de Apelación ante el resto de la Sala y en fallo de 3 de enero de 2019, el Primer Tribunal Superior resolvió confirmar el fallo dictado en Sala Unitaria. Al no haber saneado en apelación lo omitido por el A-quo, a la amparista se le ha denegado el derecho de acceso a la justicia, derecho protegido a través del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

Alega la amparista que ha presentado los recursos y solicitudes pertinentes a través de los cuales ha manifestado la evidente gravedad e inminencia del daño en que se incurre ante la ejecutoría de una resolución que, igualmente fue dictada por el Ad-quem y que afecta desproporcionalmente el patrimonio e intereses de STAR BAY GROUP INC.; dejándose en evidencia una serie de omisiones que únicamente afectan los intereses, derechos y garantías constitucionales del activador constitucional.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

En virtud de la promoción del Recurso de Apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y por tanto determinar si la decisión se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Con respecto a la Acción de Amparo de Garantías, el artículo 54 de la Constitución Política, a la letra dice:

> "Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.
>
> El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

La interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 4 de la misma norma fundamental, que mandata que nuestro país acatará las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que nos permite concluir que la acción de derechos fundamentales, es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, cuando estos crean que mediante un acto, alguna Autoridad transgreda esos derechos.

Las violaciones constitucionales argüidas por la amparista en su libelo de demanda, van dirigidas a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece respectivamente el derecho fundamental del debido proceso.

Con relación al derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como de igual manera los Tratados y Convenios Internacionales, reconocen el derecho al debido proceso como un derecho fundamental que tienen las partes, como una garantía procesal y el mismo está constituido por elementos como:

1- La oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido;

2- Ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad;

3- Ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte;

4- Derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el instituto procesal del debido proceso, el autor panameño Arturo Hoyos, nos dice:

> "...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente,

> la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90)

Así pues, lo primero que debe señalarse es que no se cuenta con los elementos por parte del amparista que efectivamente refuten los argumentos del Tribunal de Primera Instancia, toda vez que la resolución atacada en Amparo, tal como lo indica el A-quo, no es objeto de Recurso de Apelación por no ser de aquellas que enlista el artículo 1131 del Código Judicial, y a las que hace referencia la norma lex cit, que contiene las resoluciones apelables en primera instancia.

En segundo lugar, en cuanto a la acreditación de la gravedad e inminencia del daño, argumentada por el Tribunal A-quo, en resolución que es apelada, este Pleno, lo comparte, porque el requisito de "peligro de grave e inminente daño" es una exigencia que establece el artículo 2615 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad o inminencia del daño requieren de una revocación inmediata."

Al ser el elemento, demostrar la gravedad e inminencia del daño que se alega, debe ser cercano o sobreviniente, pues supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo.

Para profundizar la importancia de este requisito, citamos al autor panameño Ramiro A. Esquivel Morales, que señala:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos." (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En términos generales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que la Acción de Amparo procede:

> 1) Siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo;
>
> 2) Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica, que el acto impugnado, debe presentar al menos la apariencia o potencialidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución, que por la gravedad e inminencia del daño que representa dicha vulneración, requiere una revocación inmediata; y
>
> 3) Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o

> flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar." (Sentencia de 13 de septiembre de 2018. Magistrado Ponente Abel Augusto Zamorano)

Sin embargo, es muy importante resaltar que, la jurisprudencia no es inveterada, pues este Pleno ha señalado, que no siempre la gravedad e inminencia es un obstáculo de la admisibilidad, ya que se han admitido Amparos de Garantías Constitucionales fuera del plazo de los 3 meses, cuando la inacción obedece a motivos determinables ajenos al control del accionante y que este los aporte demostrando así la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental.

Para mejor ejemplo, se cita la Sentencia de Pleno de 28 de mayo de 2018, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía E., cuando indica que:

> "La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:
>
> 1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
>
> 2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Véase el Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).
>
> No obstante, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad..." (Cfr. en el mismo sentido, las Resoluciones del Pleno de 27 de marzo de 2012; 16 de diciembre de 2013; 14 de mayo de 2012 y 28 de mayo de 2014, entre otras). Fallo de 28 de abril de 2010)

Al revisar el proceso que desatamos, observamos que el libelo de Amparo permite comprobar que el recurrente no hizo alusión a ninguna circunstancia de trascendencia que justifique, por qué no promovió su acción dentro de un lapso de tiempo razonable, que estimamos de tres meses para la gravedad e inminencia del daño, evidenciándose la falta de gravedad en la necesidad de protección de los derechos constitucionales, al invocar este mecanismo de tutela de los derechos fundamentales.

En virtud de las explicaciones que anteceden, llevan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo en segunda instancia, a concluir que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por STAR BAY GROUP INC., no es admisible por no ser acorde a lo señalado en el artículo 2615 del Código Judicial, que consiste en la inminencia del daño por quien concurre ante un Tribunal de Amparo.

Finalmente queremos señalarle a la firma forense RAMOS, CHUE & ASOCIADOS, que incumplió con la resolución de 3 de junio de 2019, que le ordenó aportase la Certificación de Registro Público que acreditara la existencia y vigencia de dicha firma legal. Además, incumplió con el deber establecido en el artículo 620 lex cit, modificado por el artículo 43 de la Ley No.75 de 18 de diciembre de 2015.

Se le recuerda a la representante judicial del amparista que todo apoderado judicial que comparece al proceso, en representación de su poderdante a través de poder debidamente constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, es colaborador de la administración de justicia como lo señala el artículo 619 del Código Judicial, por tanto tiene que cumplir con lo requerido por el ordenamiento jurídico para demostrar que son idóneos para el ejercicio de la abogacía en la República de Panamá.

El apoderado judicial es colaborador del Órgano Judicial, y en ejercicio de sus funciones debe guardársele respeto y consideración, y su finalidad es para lograr así, una armonía de colaboración entre el Juez y las partes; por ello las actuaciones del apoderado judicial deben ser cónsonas con lo establecido en el ordenamiento jurídico, para demostrar su legitimación de personería para actuar ante los Tribunales de Justicia, y más, cuando se le ordena, a través de una resolución judicial, cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 620 de la misma excerta legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de 6 de mayo de 2019, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por STAR BAY GROUP, INC. contra la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, por haber dictado el Auto No.P7-129-18/27422-13/99-13 de 26 de enero de 2018.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ATENCIO GALLARDO CONTRA EL AUTO NO.147 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de septiembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	407-19

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la firma forense MDL Muñoz & De León,

Abogados, en representación del señor LUIS ALBERTO ATENCIO GALLARDO contra el Auto No. 147 de 14 de diciembre de 2018, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 2 de abril de 2019, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción de amparo de garantías propuesta por el recurrente LUIS ATENCIO.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

Antecedentes

Consta en autos que la firma forense MDL Muñoz & De León, Abogados, apoderada judicial del señor LUIS ALBERTO ATENCIO GALLARDO promovió acción constitucional de amparo contra el Auto No. 147 de 14 de diciembre de 2018, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, por estimar que el mismo viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

La acción constitucional propuesta fue inadmitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 2 de abril de 2019, al considerar que, en el presente caso, se "pretende que este Tribunal entre a revisar la decisión tomada por la Juez al momento de la valoración de las pruebas aportadas con la demanda y del trámite que se realizó, cuando dicha resolución fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal Superior de Trabajo." (cfr. f.40)
Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 43 a 52), la apoderada judicial del accionante manifiesta que la resolución apelada no admitió la acción de amparo bajo supuestos ya superados por la jurisprudencia, la cual ha venido sosteniendo que el recurso de amparo debe ser conocido en el fondo, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que no se debe dejar de admitir un recurso de Amparo de Garantías Constitucionales, porque es un deber de la administración de justicia examinar el fondo de la causa y, en este caso particular, las consideraciones tomadas por el Tribunal de Amparo simplemente dicen que la resolución objeto de amparo no es susceptible del presente recurso, porque los bienes de la fundación no son susceptibles de embargo.

Concretamente, alega el recurrente que la resolución apelada sustenta la no admisión del recurso de amparo por el supuesto de que el amparo desarrolla aspectos legales que no son susceptibles de ser impugnados a través de esta vía, sin observar que el amparo se sustenta en violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva, porque al trabajador se le ha dejado en indefensión, ya que su empresa traspasó los bienes a una fundación privada cuyo beneficiario es el Presidente y Representante Legal de la empresa que traspasó los bienes, cosa que debe ser examinada por la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el dueño de la Fundación Privada y Representante Legal de la empresa denominada Comercial Agrícola Chiriquí, ha declarado que esta empresa no tiene bienes, bajo el supuesto que le pagó deudas con esos bienes a la Fundación Doña Margarita, que es una fundación creada para un solo beneficiario, que es nada menos que ONOFRE DELLA SERA QUINTERO.

Señala que el amparista tiene más de dos años de estar despedido de la empresa COMERCIAL AGRICOLA DE CHIRIQUÍ, quien no ha querido reintegrarlo, a pesar de que existe una orden de reintegro y una sanción por desacato.

Agrega, además, que la actuación del Presidente y Representante Legal de Comercial Agrícola de Chiriquí, S. A. señor Onofre Della Sera Quintero, en hacer caso omiso a la orden de reintegro y tener al trabajador (y otros) sin acatar la orden judicial, tiene que ver con que los bienes, en este caso fincas de propiedad de Comercial Agrícola de Chiriquí, S.A., donde esta empresa tenía sus plantaciones y donde laboraba el señor LUIS ATENCIO, las traspasó a la FUNDACIÓN DOÑA MARGARITA, de su propiedad con el objeto de dejar en insolvencia a COMERCIAL AGRÍCOLA DE CHIRIQUÍ, S.A. y, es por ello, que se burla de la justicia.

Consideraciones y Decisión del Pleno

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 2 de abril de 2019, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por LUIS ALBERTO ATENCIO GALLARDO contra el Auto No.147 de 14 de diciembre de 2018, dictado por la Juez Tercera de Trabajo de la Tercera Sección dentro del proceso laboral promovido por Luis Alberto Atencio Gallardo contra Comercial Agrícola de Chiriquí, S.A.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no admitir el amparo impetrado, consiste en que el proponente, al formalizar la iniciativa constitucional, pretende embargar unos bienes que pertenecen a una fundación determinada, a lo que definitivamente no son susceptibles de embargar; así como también pretende que este Tribunal entre a revisar la decisión tomada por la Juez al momento de la valoración de las pruebas aportadas con la demanda y del trámite que se realizó, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo.

El Pleno de la Corte Suprema comparte el criterio externado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la resolución recurrida, toda vez que la acción incoada se funda en la consideración de que presuntamente se han violentado normas de la Constitución Política. Sin embargo, al revisar el libelo de demanda se desprende que, efectivamente, la intención del apoderado judicial del amparista es que dicho Tribunal Constitucional se constituyese en una instancia adicional del proceso laboral. Y ello es así, toda vez que, pese a las consideraciones expuestas por el Licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, de la firma MDL Muñoz & De León Abogados, en el sentido que solicita que se garanticen los derechos constitucionales de su representado, se observa que el cuestionamiento que le hace al acto acusado, guarda relación con la interpretación jurídica realizada por el juzgador acusado, respecto al procedimiento previsto para el embargo de bienes de la parte demandada dentro del proceso laboral desafuero sindical y las causales de despido aplicadas a su representado.

Así se desprende de la lectura de algunos de los argumentos expuestos en el libelo de la acción que nos ocupa, que para mayor ilustración transcribimos a continuación:

> "La resolución objeto de amparo, viola el debido proceso, porque desconoce que el embargo se solicitó sobre bienes de una fundación de interés privado, por la existencia de la resolución que establece que existe una unidad económica entre FUNDACIÓN DOÑA MARGARITA y la empresa COMERCIAL AGRICOLA DE CHIRIQUÍ, por lo que es viable que se ordene el embargo de las fincas 8949, 8957,8961,8962, 8963, 8964, 8965, todas con el Código de Ubicación 4001 inscritas en el Registro

> Público, Sección de la Provincia de Chiriquí, propiedad de FUNDACIÓN DOÑA MARGARITA, toda vez que ha tomado en cuenta una norma sobre regulaciones de las fundaciones de interés privado, que no impide que un bien de una fundación en las circunstancias que ya el Ministerio de Trabajo ha considerado que existe unidad económica, sea embargado por ser otra cosa muy diferente, porque en estos casos particulares si procede un embargo, por existir una vinculación entre esas entidades jurídicas, con los derecho y prestaciones de los trabajadores, como en el caso que nos ocupa y además porque traspasó los bienes con el objeto de eludir responsabilidades que tienen que ver con los derechos de los trabajadores.

En este marco de ideas es preciso señalar que, en las acciones de amparo, no es jurídicamente factible adentrarse en el examen de aspectos que se ubican fundamentalmente en el plano de la legalidad; ya que, si bien es cierto, se invoca como infringida, entre otras, la garantía constitucional del debido proceso, prevista en el artículo 32 de la Constitución Política, la violación esencialmente se circunscribe a normas de carácter legal, tal como lo es el artículo 11 de la Ley 25 de 1995, el cual prevé que no serán embargables los bienes de las fundaciones de interés privado, salvo lo dispuesto por la propia norma.

En esta línea de pensamientos, el Pleno de la Corte percibe que lo que le incomoda al amparista es la apreciación jurídica externada por la Juez Tercera de Trabajo de la Tercera Sección y que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, circunstancias y condiciones procesales éstas que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del amparo.

En efecto, conforme se aprecia en autos, los cargos desarrollados por la accionante, buscan un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, además que el examen se adentre también en consideraciones sobre valoración de los elementos probatorios, tareas que no corresponden al Tribunal Constitucional en sede de amparo. Ello es así, puesto que el actor pretende indebidamente que esta Superioridad declare que le corresponde a la juzgadora demandada, tomar en consideración el Auto No.08 de 4 de enero de 2015, proferido por la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí (MITRADEL), dentro de una solicitud de tercería excluyente propuesta -dentro de una medida cautelar de secuestro- en otro proceso.

Dado lo anterior, se desprende de forma clara, que la demanda no se ha formulado correctamente, toda vez que, tal como sostuvo el Tribunal A quo, la acción extraordinaria de amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas legales ordinarias hechas por la autoridad, en este caso, la Juez Tercera de Trabajo de la Tercera Sección, ha sido correcta o no, salvo en circunstancias excepcionales. Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012, entre otras).

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales. Por el contrario, estima esta Corporación de Justicia que

la acción se presenta con el firme propósito que el Pleno sse constituya en una instancia adicional dentro del proceso laboral en comento; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en las circunstancias excepcionales antes descritas.

En este sentido, resulta claro que de la pretensión consignada en la demanda de amparo resulta manifiestamente improcedente, en virtud del incumplimiento de este requisito jurisprudencial.

Como quiera entonces que esta Corporación de Justicia no encuentra fundadas las razones expuestas el recurso de apelación y que, por el contrario, comparte el criterio del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, lo que corresponde en derecho es confirmar la decisión judicial recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 2 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por la cual no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense MDL Muñoz & De León, Abogados, en representación del señor LUIS ALBERTO ATENCIO GALLARDO contra el Auto No. 147 de 14 de diciembre de 2018, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMANTHA BUSH, CONTRA EL AUTO N 239 DE 15 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	411-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 11 de febrero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, en nombre y representación de SAMANTHA BUSH, contra el Auto N°239 de 15 de julio de 2015, proferido por la Juez Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Antecedentes de la causa:

Según las constancias procesales, la acción constitucional se interpuso contra el auto donde se accedió a prorrogar por seis (6) meses, el término para que la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial continuara una investigación por la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública.

A criterio de la amparista, esta decisión contraviene los artículos 32 y 17 (orden establecido en el libelo) de la Constitución Política, sobre la base que dicha prórroga se concedió a pesar que su solicitud fue extemporánea, es respecto a un delito que no lo permite y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2033 del Código Judicial.

Luego de promovida dicha acción, correspondió el conocimiento del libelo, en fase de admisión, al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante la resolución ahora apelada, dispuso no admitirla. Esta decisión la sustentó, entre otros argumentos, en que no se cumple con el requisito de inminencia y gravedad del daño, toda vez que:

"si bien la apoderada judicial de la amparista hizo mención en el libelo de amparo que 'nuestra mandante no tuvo conocimiento de la misma hasta el día 13 de diciembre de 2018 en que fue conducida a la Fiscalía de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá'… no menos cierto es que, a juicio de este Tribunal, la resolución judicial antes descrita, no constituye un elemento de convicción suficiente respecto al momento en que la accionante tuvo conocimiento de la dictación del auto atacado en amparo…

… el acto atacado lo constituye el Auto N°239 (PRÓRROGA) de fecha 15 de julio de 2015, dictado por la funcionaria judicial demandada y notificado mediante Edicto N°852 fijado el día 28 de julio de 2015, en los estrados de la Secretaría del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, motivo por el cual, si se toma en consideración la fecha de la cual se tiene constancia en autos de la notificación edictal del referido acto, tendríamos que el presente amparo fue propuesto luego de vencido el término establecido por nuestro máximo Tribunal constitucional, pues desde la desfijación del mencionado edicto han transcurrido alrededor de tres (3) años….".

Frente a esta decisión del a-quo, se interpuso el recurso de alzada que nos ocupa, mismo que se sustentó en que la decisión del Tribunal Superior es contraria a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que el término para el cumplimiento del mencionado requisito, se contabiliza desde que la persona tiene conocimiento del acto. Esto, además de que el término de tres (3) meses que se ha señalado para considerar que hay inminencia y gravedad del daño, no es absoluto y puede variar según algunas circunstancias.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud que la causa que nos ocupa como Tribunal de apelaciones, nos corresponde examinar lo decidido por el a-quo, a fin de determinar si lo fallado debe revocarse o confirmarse.

En ese sentido, debemos destacar que la decisión del Tribunal Superior se centró en el incumplimiento del requisito de inminencia y gravedad del daño, establecido en el vigente artículo 2615 del Código Judicial. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, la discusión se centra más en el cuándo o cómo se contabiliza el término que jurisprudencialmente se ha establecido en tres (3) meses.

Sobre este particular, observamos que uno de los argumentos señalados por el a-quo, es que el auto recurrido se notificó por edicto, por lo que a partir de la fecha de su desfijación, ha transcurrido alrededor de tres (3) años. Circunstancia que según este Tribunal no solo es correcta por el cálculo que se realizó en cuanto al término, sino porque además, reitera lo que reconocen las normas legales, en el sentido que la notificación por edicto es una de las formas que tienen las partes en un proceso, para conocer de determinada decisión que se adopta dentro de esa causa que es de su interés jurídico. Desconocer ese fin de la notificación por edicto, sería tanto como desconocer que ésta es una forma legalmente reconocida para tal propósito.

Luego entonces, si según lo señalado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la notificación por edicto del acto amparado se cumplió a cabalidad, efectivamente es la fecha de su desfijación la que debe considerarse para contabilizar el término relativo a la inminencia y gravedad del daño, y no cuando la amparista recibió una orden de conducción.

Y es que debemos recordar, que las normas penales sobre notificación, en conjunto con aquellas civiles sobre la materia, y que son aplicables según lo dispuesto en el artículo 2305 del Código Judicial, no solo reconocen y permiten que la notificación se haga por edicto, sino que son claras en establecer que la consecuencia de la desfijación del mismo, es precisamente la de la notificación que hoy la recurrente pretende soslayar. Por tanto, es en la fecha y hora de ese momento procesal (desfijación), en que la amparista tuvo conocimiento del acto que hoy día pretende recurrir tres (3) años después de haberse proferido.

Reiteramos pues, que las circunstancias desarrollas en la acción constitucional, pretenden que se desconozca la notificación por edicto y las consecuencias que produce dentro del proceso. Así como también, se aspira a que el dicho de una persona, de que no tuvo conocimiento del acto recurrido, o que lo tuvo en el momento que él considere, se convierta en una presunción de pleno derecho y no admita pruebas que demuestren que hubo otras formas en que sí tuvo conocimiento del acto. Circunstancias que evidentemente no son legalmente aceptables por este Tribunal de Justicia.

Aunado a esta explicación, se observa que la amparista-apelante, no refutó, al momento de sustentar el recurso de alzada, el argumento del a-quo que hemos analizado.

Siendo así, y en atención a lo antes planteado, resulta claro que lo jurídicamente procedente es confirmar la decisión apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 11 de febrero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma Carlos Eugenio Carrillo Gomila y Asociados, en nombre y representación de SAMANTHA BUSH, contra el Auto N°239 de 15 de julio de 2015, proferido por la Juez Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese..
SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC QUIJADA WHITE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARICENIA EDITH BERROCAL PÉREZ DE TAM CONTRA LA SENTENCIA NO.16 DE 30 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ RAMO CIVIL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1208-18

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Eric Quijada White, en representación de MARICENIA EDITH BERROCAL PÉREZ DE TAM contra la Sentencia No.16 de 30 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Coclé, ramo civil.

I. Decisión del Tribunal de Primera Instancia

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), conocer en primera instancia, la presente acción constitucional. Ese Tribunal mediante Resolución de 25 de septiembre de 2018, no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Eric Quijada White, apoderado judicial de MARICENIA EDITH BERROCAL PÉREZ DE TAM, en contra de la Sentencia No.16 de 30 de marzo de 2017, dictada por el Juez Primero de Circuito de la provincia de Coclé, ramo civil, al considerar que la acción no cumple con el principio de definitividad, ya que no hay constancia que el recurrente haya agotado los medios de impugnación previstos en la Ley de Procedimiento.

De igual manera, el Tribunal A quo advirtió que la acción no cumple con el requisito de urgencia, gravedad e inminencia del daño, que requiera una revocación inmediata del acto acusado, pues, fue presentada más allá del término que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia para ello.

Finalmente, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial señaló que la documentación aportada como prueba de la orden impartida, no cumple con lo normado en el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, ya que lo que se aportó al proceso parecen ser imágenes de la resolución que se impugna, sin

embargo, son copias simples, sin firmas y sin determinar su ejecutoría, incumpliendo también con lo estipulado en el artículo 833 del Código Judicial.

II. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 69 a 71), el apoderado judicial de la accionante argumenta que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial motivó su decisión en el hecho que no hay constancia que la amparista haya agotado los medios de impugnación previstos en la ley de procedimiento, sin embargo, considera la recurrente que es inaudito, pues los Magistrados titulares se declararon impedidos para conocer de este Amparo de Garantías, por la sencilla razón de que se constituyeron como el Tribunal que dictó la Resolución jurisdiccional de 18 de agosto de 2017, por la cual se confirmó la sentencia No.16 de 30 de marzo de 2017.

Agrega la parte actora que los propios Magistrados Suplentes tienen conocimiento de la Acción de Amparo, por razón que los principales han dejado constancias procesales que conocieron de la apelación de la Sentencia No.16 de 30 de marzo de 2017, de lo contrario, aquéllos ni siquiera hubiesen conocido de la acción constitucional.

Por otro lado, sostiene que la resolución impugnada mediante Amparo de Garantías Constitucionales sigue en firme, por lo que es eminente que la amenaza y el perjuicio de la violación de garantías constitucionales aún existen; y la razón que se demoró más de cuatro meses, radica en que se agotaron los medios de impugnación, los cuales, en la jurisdicción ordinaria, no se resuelven inmediatamente, sino que se cumplen con términos y corren la suerte de seguir un orden de trámite, según el volumen de negocios de cada Juzgado y Tribunal, por lo que no es inmediata la respuesta.

Por último, quien recurre considera que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial interpreta erróneamente los artículos 2619 y 833 del Código Judicial, ya que si las copias presentadas de la Sentencia No.16 de 30 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Coclé, fueron suficientes para declararse impedidos los Magistrados principales del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por qué no para ser admitid la acción de amparo, si la jurisprudencia de la Corte ha explicado que el aportar copia o el aducir que la resolución que contiene la orden de hacer o no hacer, violatoria de las garantías constitucionales, es suficiente; y, más aún, cuando el tribunal de garantías se presume legalmente, que conoce la resolución impugnada.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 25 de septiembre de 2018, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por MARICENIA EDITH BERROCAL PEREZ DE TAM contra la Sentencia No.16 del 30 de marzo de 2016, dictado por el Juez Primero de Circuito Civil de la provincia de Coclé dentro del Proceso de Oposición de Adjudicación Municipal incoado por la señora Berrocal contra Leonel Berrocal y otros.

En primer lugar, observa esta Superioridad que los argumentos empleados por el Tribunal primario para no admitir el amparo impetrado, consisten en que el amparista no cumplió con el principio de definitividad; que tampoco se observa la urgencia, gravedad e inminencia del daño producido por el acto atacado; y, por

último, que la amparista no aportó constancia del acto acusado en los términos de los artículos 2619 y 833 del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia, luego de los análisis correspondientes, debe indicar que no comparte el criterio externado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en cuanto a que la presente acción no cumple el principio de definitividad.

Al respecto, observa el Pleno que de foja 15 a 23 reposa copia autenticada de la Resolución de 18 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual hace constar que dicho Tribunal Colegiado, dispuso confirmar la Sentencia No.16 de 30 de marzo de 2017, emitida por el Juzgado Primero de Circuito Civil, de la provincia de Coclé. Ello, con motivo del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la señora MARICENIA EDITH BERROCAL PÉREZ DE TAM, ahora amparista.

Así las cosas, vemos que la acción presentada cumple con el requisito exigido por el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que dispone que deben agotarse los medios de impugnación y trámites previstos en la Ley, antes de interponer la demanda de amparo.

Del mismo modo, advierte esta Superioridad que el propio Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, incorporó la copia autenticada de la resolución confirmatoria del acto acusado, como sustento de la solicitud de impedimento manifestado por sus integrantes, pues conocieron del acto en segunda instancia.

Respecto a los requisitos especiales para la admisión de las demandas de amparo, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 2619 del Código Judicial, tenemos que se hizo mención expresa de la orden impugnada, esta es, la Sentencia No.16 de 30 de marzo de 2017, proferida dentro del Proceso de Oposición a Adjudicación Municipal incoado por MARICENIA EDITH BERROCAL PÉREZ contra Leonel Antonio Berrocal Pérez y otros.

De igual manera se cumple con la identificación del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden, en este caso, Licenciado Manuel de Jesús Corrales, Juez Primero de Circuito Civil de la provincia de Coclé.

También se observa que la presente acción constitucional contiene los hechos en que la amparista funda su pretensión, así como las garantías fundamentales que se estiman infringidas.

Ahora bien, le asiste razón al Tribunal A quo en el sentido que la amparista no aportó con su demanda, la prueba de la orden impartida de conformidad con las formalidades contenidas en el artículo 833 del Código Judicial, así como tampoco manifestó expresamente la imposibilidad de poderla obtener; no obstante, como quiera que se aportó una copia (fotostática) del contenido del acto acusado, aunado al hecho de que el propio Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, incorporó la copia autenticada de la resolución confirmatoria, no era permisible a dicho Tribunal argumentar que no se aportó prueba del acto acusado, cuando tenía certeza de la existencia del mismo. Es decir, tal como señala la recurrente, en el evento de no existir o tener constancia del acto que se acusa, no habría tampoco sustento para la calificación de impedimento de los Magistrados principales del Tribunal Superior de Segundo Distrito Judicial, y así conocer o pronunciarse respecto a la admisibilidad de la acción constitucional.

De allí, que esta Superioridad se aparte del criterio del Tribunal Superior, por considerar que no se cumple con lo normado en el artículo 2619 del Código Judicial, cuando, en las circunstancias antes descritas, se satisface el requisito de la excerta legal comentada.

Finalmente, observa esta Máxima Corporación de Justicia que el otro argumento empleado por el Tribunal primario para no admitir la presente acción, consiste en que el acto acusado no reviste de una de las características que deben tener las órdenes susceptibles de ser atacadas a través de un amparo, la cual es la gravedad e inminencia del daño que representa y que requieran de una revocación inmediata.

Por su parte, de la lectura del libelo que contiene el recurso que nos ocupa, se colige que la inconformidad del apelante, radica en que, a su parecer, la amenaza y el perjuicio de la violación de las garantías constitucionales aún existen, "…y la razón que se demoró más de cuatro meses, radica en que se agotó los medios de impugnación, lo cual, en la jurisdicción ordinaria, no se resuelven inmediatamente, sino que se cumplen con términos y corren la suerte de seguir un orden de trámite…" (Cfr. f. 70).

Nos permitimos poner de relieve, que la acción de amparo de garantías es un instrumento de defensa constitucional que procura que las gestiones patrocinadas por servidores públicos, se encuentren sincronizadas con el contenido esencial de los derechos fundamentales reconocidos tanto en el texto constitucional, como en otros instrumentos de derechos humanos ratificados por nuestro país. De allí, que esta herramienta constitucional prospera frente a actos que puedan representar la vulneración y restricción de derechos y garantías fundamentales, que exige su reparación inmediata.

Dentro de este contexto, es preciso señalar que el Pleno de esta Corporación ha sido constante en reconocer que como quiera que esta acción constitucional se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria, la demanda debe satisfacer ciertos requisitos formales mínimos que respondan a los presupuestos normativos, a saber: redacción acorde al protocolo que se debe utilizar para presentar una demanda, expresión del cuadro fáctico, identificación del acto objeto de la censura constitucional, sin soslayar que se exhiba el derecho fundamental que se alega vulnerado y el concepto en que lo han sido, aunado a la presentación oportuna de la acción.

En virtud de lo anterior, es respecto a este último punto que debemos partir por señalar que, aun cuando nuestra norma adjetiva no establece, en materia de amparo, un término o plazo en el cual se entienda precluida la oportunidad para ensayar esta acción de tutela; no obstante, es a través de distintos pronunciamientos emitidos por esta Corporación de Justicia, donde se ha sentado ciertos criterios jurisprudenciales sobre el término razonable para presentar esta acción extraordinaria.

Es así, que el requisito de gravedad del daño e inminencia, que debe representar el acto impugnado, está previsto en primer orden en el artículo 2615 tercer párrafo del Código Judicial, cuando sostiene:

> "Artículo 2615: ...
>
> Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño requieren de una revocación inmediata." (subraya el Pleno)

Esta condición que, reiteramos, ha sido complementada vía jurisprudencia, en el sentido de establecer el período de tres (3) meses, contados desde el momento de la ejecutoría del acto o desde el instante que el

amparista tiene conocimiento formal de lo decidido, como el tiempo prudencial o racional para interponer esta acción constitucional, ya que se ha considerado que este plazo es cónsono y coherente frente a la premura o urgencia de restituir la gravedad del daño causado o que inminentemente se puede causar en un futuro próximo.

En ese sentido, se observa que la Sentencia No.16 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de la provincia de Coclé, data del 30 de marzo de 2017 y su acto confirmatorio, fue dictado el 18 de agosto de 2017. No obstante, la acción que nos ocupa fue ensayada el 15 de junio de 2018 (cfr. f.6), esto es, poco más de diez (10) meses después de ejecutoriada la resolución que motiva esta acción de amparo, significando con ello, que se presentó fuera del término previsto en nuestra jurisprudencia.

Ahora bien, es importante señalar que también ha sido criterio sentado por esta Corporación de Justicia que, aun cuando se haya rebasado este término, de forma excepcional, se admitirán aquellas demandas presentadas con posterioridad al plazo de 3 meses, sí del contexto de la acción se advierte que irrefutablemente estamos frente a un acto que evidencia la vulneración de derechos fundamentales que requieran reparación inmediata. O, de otro modo, en aquellos casos en los cuales el recurrente exponga motivos que justifiquen su inacción, siempre que persista el daño o afectación de sus derechos fundamentales.

No obstante, esta situación excepcional no se vislumbra o evidencia en esta causa, ya que el actor, en su libelo de amparo, alude, por un lado, al incumplimiento de los artículos 646 y 647 del Código Judicial; y, por otro lado, al criterio jurídico de la autoridad acusada, al no declarar probada la pretensión de la parte actora. Sin embargo, no se evidencia algún indicio que permita inferir que las circunstancias que alega, lo privaron de interponer la presente acción en tiempo oportuno, o que las mismas hayan cambiado y acreditar así, los motivos que justificaron su inacción.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente: "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En virtud de lo anterior, es que la Corte ha requerido que para activar esta acción de carácter extraordinario, exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima vulnerado, condición que, de manera evidente, no se presenta en esta oportunidad, lo cual conduce a la no admisión de la acción de amparo conforme ha sido el criterio esbozado por esta Corporación de Justicia en reiterados precedentes.

Analizado el recurso de apelación presentado por el licenciado Eric O. Quijada White, actuando en su calidad de apoderado especial de la señora MARICENIA EDITH BERROCAL PEREZ DE TAM, el Pleno concluye que se debe confirmar la decisión recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución judicial de 25 de septiembre de

2018, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Eric Quijada White en representación de MARICENIA EDITH BERROCAL PEREZ DE TAM contra la Sentencia No.16 de 30 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Coclé.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Impedimento

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE NITZIA CARREIRO DE LÓPEZ Y JESÚS CARREIRO URIBE CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EL 6 DE MAYO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	691-19

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Abdiel Troya Torres, en nombre y representación de NITZIA CARREIRO DE LÓPEZ y JESÚS CARREIRO URIBE contra la decisión emitida en audiencia oral celebrada el 6 de mayo de 2019, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, nos corresponde determinar si la acción propuesta satisface los requerimientos formales de admisibilidad, que exige nuestra Constitución Política, normas vigentes y criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia.

En esta tarea, el Pleno observa que el tenor del acto demandado y cuya revocación inmediata se solicita, es el siguiente:

"…el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial con sede en la Provincia de Chiriquí, RESUELVE:

1. ACOGER el RECURSO DE ANULACIÓN interpuesto por la licenciada YELIZETH K. NÚÑEZ, defensora particular de los acusados JOSÉ CARREIRO URIBE y CARLOS CARREIRO URIBE.

2. ANULAR la Sentencia N°104 de 8 de marzo de 2019, expedida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Chiriquí mediante la cual se les condenó por la presunta comisión del delito usurpación, causa que corresponde a la noticia criminal identificada con el número 2017 0005 4677.

3. ABSOLVER a JOSÉ CARREIRO URIBE y CARLOS CARREIRO URIBE, ambos de generales conocidas en la presente causa, de los hechos de la acusación correspondientes a la noticia criminal N°2017 0005 4677…"

Según el actor constitucional, la decisión atacada en Amparo viola el artículo 31 de la Constitución Política, que consagra la garantía fundamental de la "ilegalidad", al declararse legal el Recurso de Anulación promovido por la Licenciada Yelizeth Núñez, y decidir anular la Sentencia N°104 de 8 de marzo de 2019, expedida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Chiriquí.

Arguye que el "principio de ilegalidad" se refiere al cumplimiento de los trámites de los casos que deben ser penados en función de la existencia de la ley, y la posterior comisión del ilícito, a fin de garantizar las garantías fundamentales de los procesados para evitar excesos en la administración de justicia.

Señala que el artículo 47 de la Constitución Política que desarrolla el derecho a la propiedad privada, tanto de las personas naturales como jurídicas, también fue violentado, porque nuestra Carta Magna protege la tenencia de los bienes, de acuerdo a los métodos establecidos por la norma, sin que medie más limitación que la propia ley.

Considera violado además el artículo 172 numeral 3 del Código Procesal Penal, y solicita que se reconozca el derecho de propiedad que le asiste a los codueños, pues al negar la posibilidad del ejercicio de la posesión pacífica de un bien legalmente adquirido, el Tribunal Superior de Apelaciones crea un impedimento a los actos y contratos otorgados por las personas en el ejercicio de ese derecho.

Para el recurrente se ha violentado también el artículo 1244 del Código Civil, porque el Tribunal Superior no tomó en cuenta la interrupción de la posesión, que le dio el hecho de haber realizado la compraventa de parte su padre por sus defendidos, en razón de la usurpación de la cual fueron objeto.

Mientras que el artículo 1245 de la misma excerta legal, fue infringida al no ser aplicada por el Tribunal Superior de Apelaciones, cuando admitió la anulación solicitada, pues dicha norma protege los derechos de un comprador que adquiere un bien con vicios ocultos, es decir, cuando hay personas ocupando el bien inmueble, sin tener derecho a ello y habitando ilegalmente las fincas propiedad de sus defendidos. De allí que solicitó que se admita y conceda la acción impetrada.

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el actor, este Máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, se atienden los requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la

demanda, indicar el acto que se impugna en Amparo, la Autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida.

No obstante lo anterior, al realizar el análisis de los cargos de infracción constitucional esgrimidos por el actor constitucional, este omite ofrecer los cargos de infracción constitucional que le atribuye a la decisión atacada, sin lograr desarrollar de forma clara, cómo ese acto viola los derechos fundamentales de su defendido, más bien se advierte que los fundamentos utilizados para atacar el acto emitido, están dirigidos básicamente contra los fundamentos que utilizó el Tribunal Superior de Apelaciones para anular la Sentencia N°104 y absolver a los procesados de los hechos por los cuales se les acusaba; con lo cual se desprende que el libelo de formalización examinado carece de coherencia jurídica en el correcto desarrollo de la pretensión.

En virtud de lo anterior, se estima importante recordar al amparista que, para que prospere la admisibilidad de una demanda de Amparo, la infracción a la norma debe ser de carácter constitucional o de un Tratado de Derechos Humanos aprobado por la República de Panamá, que hayan sido conculcados por el funcionario o persona que gire el acto que se dice violatorio de ese derecho fundamental; y esa afectación debe haber ocurrido porque la Autoridad al expedir el acto no aplica o ignora la norma establecida o reguladora del acto; pero, ese hecho de violación directa no se colige en este proceso de Amparo presentado, pues reiteramos, el accionante se limita a consideraciones estrictamente de valoración, por los que el Tribunal Superior de Apelaciones anula la Sentencia condenatoria.

Debe tener presente el amparista que toda acción de Amparo de Garantías Constitucionales, constituye, o está dirigida a ser guardiana de los derechos fundamentales que la Constitución consagra, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional "la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma constitucional."

Sobre las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, esta Corte Suprema de Justicia, ha explicando que es necesario:

"1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo.

2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el Amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. (énfasis nuestro)

3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Téngase en cuenta que, la acción de derechos fundamentales no es una institución ordinaria, y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado." (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008, Ponente Magistrado Jerónimo Mejía)

Y es que, de los argumentos expuestos por el amparista, y de la revisión de la Sentencia de 6 de mayo de 2019, este Tribunal de Amparo no logra extraer prima facie, la posible vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 31 y 47 de nuestra Carta Magna, que son los alegados por el accionante; toda vez que, la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial se encuentra debidamente motivada, haciendo una explicación jurídica congruente y clara sobre los motivos por los que consideran que el Tribunal de Juicio, erró en la aplicación del artículo 229 del Código Penal. Por otro lado, el Código Procesal Penal permite que una vez se acoja el recurso, el Tribunal pueda anular la Sentencia y absolver a los procesados, tal como fue decidido en la resolución atacada en Amparo.

Así entonces, del escrito de Amparo, se puede verificar, inmediatamente, que el mismo adolece del requisito de la potencial lesividad del acto atacado o principio de lesividad, que según jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia del Amparo contra cualquier tipo de acto, se requiere que "a prima facie" se verifiquen posibles violaciones a normas o garantías de orden constitucional; en este caso específico de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 31 y 47 de nuestra Carta Magna, que ameriten de un análisis de fondo por parte de este Tribunal Colegiado.

Por las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no reúne los requisitos formales para su admisión, ni contiene aspectos de lesividad que requieran de un reparo inmediato a través de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Corporación de Justicia a la que ha recurrido el activador constitucional, por ser la competente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado Abdiel Troya Torres, en nombre y representación de NITZIA CARREIRO DE LÓPEZ y JESÚS CARREIRO URIBE contra la decisión emitida en audiencia oral celebrada el 6 de mayo de 2019, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO MADRID, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS DE EQUIPO GLOBAL S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	580-19

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado DIÓGENES ALVARADO MADRID, en su condición de apoderado judicial de la persona jurídica VENTAS Y SERVICIOS DE EQUIPO GLOBAL S.A. contra la Resolución No.16 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Repartida la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, procede el Pleno a decidir la admisibilidad de la presente Acción de Amparo, de conformidad con lo que disponen las normas vigentes y los criterios jurisprudenciales que, al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia sobre esta materia.

La Resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, establece lo siguiente:

> "PRIMERO: revocar el Auto No.173 de 14 de febrero del 2017, emitida por el juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, en la Excepción de Falsedad de la Obligación, formulada por la parte ejecutada, en el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado por VENTAS Y SERVICIOS DE EQUIPOS GLOBAL S.A. contra JAVIER ENRIQUE BATISTA MIRANDA, y en su lugar DECLARAR falsa las obligaciones ejecutiva demandada.
>
> SEGUNDO: DECRETAR LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA del Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de la Personería, ensayado dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado por VENTAS Y SERVICIOS DE EQUIPO GLOBAL, S.A. contra JAVIER ENRIQUE BATISTA MIRANDA, y por los hechos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.
>
> Se fijan las costas a cargo de la sociedad ventas y Servicios de Equipo Global S. A. por la suma de B/.14,200.00."

Al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que la actora constitucional alega la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá ya que la Autoridad acusada no cumplió con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 1613 del Código Judicial el cual

contempla que los cheques rechazados por el banco contra el cual se haya girado, por insuficiencia de fondos o por no tener cuenta en el banco el girador, presenta mérito ejecutivo por no haber sido reconocidos por el ejecutado y porque la demanda hablaba de una relación jurídica entre la sociedad demandante y la sociedad Grupo JB Construcciones S.A. de la cual el ejecutado es Representante Legal.

La Autoridad acusada debió confirmar el Auto No.173 de 14 de febrero de 2017, en virtud de que está acreditada la obligación y el carácter ejecutivo de los documentos presentados como recaudo para la ejecución. Al no hacerlo, dejó en indefensión la proponente del Amparo negándole el acceso a la tutela judicial, siendo que los documentos presentados por la ejecutante estaban revestidos de la condición de título ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 1613 del Código Judicial.

Expuestas las razones en que se fundamenta la acción del amparista, se percata este Tribunal Constitucional, en primer lugar que, los fundamentos utilizados para atacar el acto emitido, están dirigidos básicamente contra el criterio que utilizó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial para revocar el Auto No.173 de 14 de febrero de 2017, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 1613 numeral 10 del Código Judicial.

En efecto, la amparista, pretende que a través de esta acción extraordinaria se revise aspectos de interpretación de la ley, realizada por el Tribunal atacado, y la valoración que el mismo efectuó.

En cuanto al tema, debe señalarse que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta situación solo puede ser revisada de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas Sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Y es que, de los argumentos expuestos por la amparista, más que presentar violaciones al derecho fundamental del debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá; y en el artículo 54 que contiene el derecho a la revocación del acto emitido por servidor público que viole derechos y garantías constitucionales; lo que se pretende es que la Corte Suprema de Justicia se adentre al estudio de la interpretación de la ley, y las valoraciones y análisis propias de la jurisdicción civil, sin tomar en consideración que el Tribunal demandado motivó las razones por las cuales revocó el Auto No.173 de 14 de febrero de 2017, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, declaró falsa la obligación ejecutiva demandada; y decretó sustracción de materia del Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de la Personería.

Debe recordarse que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

El Amparo fue instituido como un mecanismo constitucional, de carácter extraordinario con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la Autoridad judicial competente la revoque y se reestablezca de esta manera el derecho fundamental vulnerado y remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Magna, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, que deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativa y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

De admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario judicial, y como se ha expuesto previamente, esta Acción no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales.

Desde este punto de vista, la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos planteados por el apoderado judicial de la persona jurídica VENTAS Y SERVICIOS DE EQUIPO GLOBAL S.A., escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, y tampoco se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales del amparista, que posibiliten su admisión, en los términos antes expuestos.

En segundo lugar, encontramos que el acto cuya revocación se solicita data del 16 de octubre de 2017 (foja 18-31) y su notificación a las partes se realizó mediante edicto 18-2011 fijado el veinticinco 25 de mayo de 2018, tal como consta en el sello de notificación (reverso foja 31); sin embargo, la presente demanda se interpuso el 19 de junio de 2019, es decir 1 año después de su notificación, superando en exceso el plazo establecido para considerar que el acto atacado en Amparo puede producir un daño inminente y grave que requiera su inmediata revocación.

Con relación a la inminencia del daño necesario para la procedencia del Amparo, la Corte ha proferido reiterada jurisprudencia en la cual se desarrollan y establecen las pautas para considerar cuándo dicha actuación reviste las características de gravedad e inminencia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, debe tenerse presente que la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, la interposición de la Acción de Amparo no puede distar mucho de la fecha en que fue dictada la orden impugnada, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden.

La jurisprudencia de esta Corporación Judicial ha hecho alusión a dicho requisito, en fallo de 19 de mayo de 2000, en el que se explica lo siguiente:

> "De la lectura del libelo de demanda se observa que nos encontramos frente a la impugnación, mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, de una resolución expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el día 24 de septiembre de 1999 y notificada el 28 de septiembre de 1999, es decir, que entre la orden impugnada y la acción de amparo existe un lapso de más de cinco (5) meses, por lo que no se dan las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, justificativa de la revocación inmediata de la orden impugnada.
>
> En jurisprudencia reiterada la Corte ha señalado que la acción de amparo, según lo estipula el artículo 2606 (ahora 2615) del Código Judicial, persigue la anulación de una orden que, por la gravedad e

> inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño implica la existencia de un perjuicio actual, no de uno que ha ocurrido hace mucho tiempo. Igualmente, para la Corte, el término inminente significa que el daño amenaza o está por suceder prontamente, siendo el antónimo, lo remoto, lo lejano, como ocurre en el presenta caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y, por tanto, falta el elemento de urgencia que justifique una revocación inmediata de la orden." (Fallo de 19 de mayo de 2000)

Es de lugar resaltar, que el demandante expresa, en el libelo, que perdió contacto con su abogado y no tuvo conocimiento de la decisión del Tribunal Superior contraria a sus intereses hasta que recientemente fue interpuesto una acción en su contra sobre sus bienes que le impiden tener acceso a los dineros depositados en cuentas bancarias; es decir, que se le secuestró una suma de dinero y por ello no puede utilizar el resto de las sumas depositadas en la cuenta secuestrada. Indica igualmente que el motivo de la interposición del amparo hasta estos momentos fue por falta de conocimiento de la decisión del Tribunal Superior, por perder contacto con su abogado.

Ante tal pretensión, sumada a la demora en la interposición del Amparo, concluye este Tribunal que la acción interpuesta pretende dilatar un proceso de ejecución de sentencia dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado por Ventas y Servicios de Equipo Global S.A. (hoy amparista).

Lo anterior deviene en razón de que el pretensor no probó las razones por las cuales demoró la interposición del presente Amparo, puesto que, en esta materia, la Corte Suprema de Justicia ha hecho excepciones para admitir demandas en las cuales el actor logra demostrar que la gravedad del daño se ha prolongado en el tiempo y las razones por las que no interpuso el Amparo en el tiempo considerado como razonable (3 meses).

En tal sentido, esta Superioridad ha dictado Sentencias donde se ha tenido que revisar actuaciones de los Tribunales o de Autoridades y proceder a la restitución del derecho vulnerado, a pesar de que ha transcurrido el plazo de tres meses, motivadas en circunstancias donde el amparista justifica su inacción o por la persistencia del daño o afectación. (Cfr. Resolución de 28 de abril de 2010)

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional a concluir, que la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez, que no se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales del accionante, que posibiliten su admisión, en los términos antes señalados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado DIÓGENES ALVARADO MADRID, apoderado judicial de la sociedad VENTAS Y SERVICIOS DE EQUIPO GLOBAL S.A. contra la Resolución de 16 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HABANO'S CAFÉ CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 578-DGT-53-18 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	17 de septiembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	438-19

Vistos:

El licenciado Ismael Moreno, actuando en nombre y representación de HABANO´S CAFÉ CORPORATION, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución N°578-DGT-53-18 de 28 de febrero de 2018, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, confirmada mediante resolución N°101-DM-219 de 11 de marzo de 2019, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El acto cuya impugnación constitucional nos ocupa, dispone sancionar a la recurrente al pago de una multa por catorce mil balboas (B/.14,000.00), por haberse infringido el contenido del artículo 17 del Código de Trabajo.

A criterio de la recurrente, esta decisión y su correspondiente confirmación, contraviene los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, toda vez que la sanción se impuso en virtud de “un Informe de Inspección Nocturna Confeccionado por el inspector Juan Barría… pero sin que se aportare una sola prueba que sirviera para corroborar que efectivamente esos extranjeros estaban laborando para nuestra representada”, u otras pruebas como la verificación del listado de marcación, la planilla, comprobantes de pago, entre otras que, a la postre, impidieron demostrar su inocencia. Aunado a ello, señala que la sanción impuesta resulta desproporcionada.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Planteadas estas generalidades de la causa que nos ocupa, se procede al correspondiente análisis de admisión, y para ello, se desarrollarán las siguientes consideraciones.

Como primer punto a destacar, y más allá de las reiteradas definiciones de lo que es la acción de amparo de garantías constitucionales, resulta de importancia para el análisis que corresponde, tener presente que este proceso posee características tales como la de ser extraordinaria, autónoma, entre otras.

Precisamente, estas particularidades son las que permiten señalar que la causa que nos ocupa no puede ser admitida, ya que más allá de haberse invocado normas constitucionales y su posible conculcación a través del acto atacado, el concepto de infracción, analizado junto a los hechos de la demanda, da cuentas que lo que se pretende es utilizar este proceso como una instancia adicional o para continuar el proceso ya decidido en la esfera laboral.

Esto se demuestra no sólo con los cuestionamientos sobre la idoneidad de los elementos probatorios insertos al proceso por parte de los funcionarios de la jurisdicción laboral.

Además de ello, en los hechos de la demanda se desarrollan explicaciones y justificaciones respecto a cómo funciona el negocio sancionado, a fin de explicar por qué de la presencia de extranjeros en el mismo, todo lo cual, visto de forma completa, conjunta y en su debido contexto, reafirma y clarifica que la pretensión de esta causa es la de utilizar el amparo de garantías constitucionales para refutar las consideraciones y la valoración de la Dirección General de Trabajo al momento de emitir el acto recurrido, así como de la ponderación que realizó de los elementos aportados, incluyendo la intervención de: “FERNANDO ALEMAN, representante legal de la empresa otorgó poder al licenciado JULIO LOBON, quien presentó sus descargos y pruebas en tiempo oportuno….”.

Las consideraciones que preceden, demuestran que la pretensión de esta acción es ajena a su objeto y naturaleza. Razón por la que no debe dársele trámite a la misma, a pesar de aquellas flexibilizaciones desarrolladas para esta etapa.

Aunado a lo manifestado, se puede comprobar a foja 7 del expediente, que se incluye un solo y único concepto de infracción para las dos normas constitucionales consideradas como violentadas, es decir, los artículos 17 y 32 de la Carta Magna. Pero además de esta deficiencia, se observa que dentro de este único concepto de infracción, se alude también a la contravención del artículo 31 constitucional que no fue previamente citado.

Con este actuar, se soslaya lo que en reiteradas ocasiones se ha indicado respecto a este error en el concepto de infracción, el que lejos de constituirse en un simple defecto, conlleva un verdadero incumplimiento de dicho requisito. Indicamos lo anterior, porque tal y como se ha explicado, el concepto de infracción es el apartado donde se le indica al Tribunal la forma o el cómo la actuación recurrida vulnera la Constitución Política en cada uno de los artículos que la integran. En esta oportunidad, al desarrollarse en un solo concepto la posible vulneración de tres normas de contenido distinto, se impide identificar de forma individualizada, cómo y dónde el establecimiento de una sanción por el incumplimiento del artículo 17 del Código de Trabajo, viola la obligación de las autoridades de proteger a los nacionales y extranjeros, el impedimento de penar hechos no considerados previamente como delitos y el debido proceso.

Es claro que los derechos reconocidos en las tres normas consideradas violentadas, no pueden ser contravenidos de la misma forma. El acto censurado no puede vulnerarlas a todas por igual. De aquí el por qué se exige que se redacte un concepto de infracción individual para cada una de las disposiciones constitucionales que se identifican.

Esta falencia a su vez, priva a este Tribunal de contar con los elementos necesarios para realizar un análisis y decisión coherente, donde no tenga que suponer qué era lo que realmente se impugnaba o cuáles eran las razones de la impugnación. Un concepto de infracción redactado de forma incompleta o al margen de una debida estructura, produce equívocos en la pretensión y la identidad de los argumentos, lo que tal y como hemos manifestado, limitan la labor del Tribunal constitucional.

Además de lo manifestado, la recurrente también sustentó la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, en el hecho que la multa que se le impuso es desproporcionada.

Al respecto, considera este Tribunal que dicho argumento, analizado a la luz de los criterios que preceden, se constituye en un ejemplo más de que la causa que nos ocupa pretende ser utilizada para debatir inconformidades respecto al por qué la Directora General de Trabajo arribó a la conclusión de establecer esa sanción por incumplimiento del artículo 17 del Código del Trabajo. En ese sentido, véase que el argumento no apunta a cuestionar que dicha sanción no esté contemplada en la ley y por tanto sea arbitraria, sino que se refieren a que es excesiva bajo el criterio de la amparista.

Claramente, el ejercicio fáctico y jurídico que tendría que realizar esta Corporación de Justicia para atender tal planteamiento, es ajeno a la naturaleza de este proceso.

Así, sobre este particular podemos agregar lo siguiente:

"De lo expuesto hasta este momento, se advierte que los argumentos en que se basa el amparista invaden el plano de la valoración y/o interpretación del juzgador primario, respecto a las normas legales aplicables al tema de las costas del proceso; aspecto éste que excede el marco de competencia del Tribunal de Amparo, toda vez que esta vía constitucional no puede ser utilizada como una tercera instancia del proceso ordinario, para que se vuelva a realizar una valoración de las razones o motivos legales en que el juzgador primario fundamenta su decisión.

Así se ha señalado en la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia, al mantener el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014).

Del análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de Amparo de segunda instancia, no evidencia a prima facie la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales, por los cuales el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales debe entrar a revisar la labor efectuada por el Juez de conocimiento, debido a la posibilidad de que se haya producido una vulneración al debido proceso". (Recurso de Apelación. Amparo de Garantías Constitucionales. Global Delfos International, S. A. vs Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial. Mag. Abel A. Zamorano. 29 de julio de 2016).

Por último, observamos que se incorporan argumentos que resultan contradictorios para sustentar las vulneraciones constitucionales que se alegan, ya que por un lado la amparista alude a que se le impidió demostrar su inocencia y ejercer el derecho de defensa, pero acto seguido, advierte que contaban con alguien que ejercía su defensa en la vía administrativa, en la que además presentó el recurso de apelación. (fjs 4 y 5 expediente). Luego entonces, no puede alegarse la vulneración de un derecho que se acepta ha ejercido. Esto es contradictorio e impide dar trámite a la causa que nos ocupa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por HABANO´S CAFÉ CORPORATION, contra la resolución N°578-DGT-53-18 de 28 de febrero de 2018, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, confirmada mediante resolución N°101-DM-219 de 11 de marzo de 2019, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A. EN CONTRA DE LA NOTA NO.DSAN-3445-18 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de septiembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1363-18

Vistos:

La firma forense Watson & Associates, apoderada especial de la sociedad denominada PANAMA NG POWER, S.A., interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra lo dispuesto en la Nota N°DSAN-3445-18 de 11 de diciembre de 2018, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

No obstante, la accionante presentó, el 22 de julio del año en curso, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo donde desiste de la acción constitucional de amparo, indicando lo siguiente:

> "Quien suscribe WATSON & ASSOCIATES, con domicilio en Avenidas Samuel Lewis y calle 53 de la urbanización Obarrio, Edificio Omega, segundo piso, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones personales y legales, actuando en nuestra calidad de apoderados judiciales de PANAMÁ NG POWER, S.A., de generales que constan en autos, concurrimos ante su despacho, con el propósito de presentar nuestro DESISTIMIENTO DEL PROCESO de amparo de garantía constitucional, presentado contra la Nota DSAN-3445-18 de 11 de diciembre de 2018, emitida por la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), de conformidad con lo que establecido en artículo 10887 del Código Judicial.
>
> Solicitamos el desglose de los documentos aportados en el proceso."

En primer lugar, en cuanto al desistimiento, ha de tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, el cual señala que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. De igual forma, el artículo 1089 de la misma excerta legal, establece que el escrito de desistimiento debe ser presentado de manera personal o estar autenticado por juez o notario.

Igualmente, resulta necesario atender lo expresado en el numeral 3 del artículo 1102 del cuerpo legal ut supra citado, que señala que no pueden desistir, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, esta Superioridad observa que el escrito de desistimiento fue presentado de manera personal por el Licenciado Alejandro Watson, de la firma WATSON & ASSOCIATES, quien de conformidad con el poder especial visible a fojas 24-25 del expediente, está debidamente facultado para desistir. De manera que la solicitud de desistimiento cumple con todos los requisitos exigidos por Ley, por lo que se procederá a admitir dicho desistimiento.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de desglose de los documentos que fueron aportados en la acción constitucional presentada, no encuentra inconveniente esta Corporación de Justicia en acceder a lo peticionado, por lo que, en efecto, se ordenará el desglose de aquellos documentos que fueron aportados por la parte actora, debiéndose dejar en el respectivo lugar del expediente copias autenticadas de los documentos desglosados, así como constancia de quien recibió los originales, en cumplimiento de lo consignado por el numeral 4 del artículo 530 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Watson & Associates, actuando en nombre y representación de PANAMA NG POWER, S.A. contra la Nota N°DSAN-3445-18 de 11 de diciembre de 2018, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP). Asimismo, AUTORIZA a la Secretaría General que realice

el desglose de los dos documentos aportados por la parte actora, dejando constancia en el expediente sobre la identidad de la persona que reciba esos documentos; y, ORDENA el archivo de este cuaderno constitucional.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA TELLO EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO ESCOLAR CRISTIANO BILINGÜE EL BUEN PASTOR CONTRA LA SENTENCIA NO.049-PJCD-9-2018 DE 22 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de septiembre de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	662-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Abdiel Arteaga Tello, en su condición de apoderado especial del CENTRO ESCOLAR CRISTIANO BILINGÜE EL BUEN PASTOR contra la Sentencia No.049-PJCD-9-2018 de 22 de agosto de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.9 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I.- <u>De la orden impugnada</u>

El acto objeto de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo constituye la Sentencia No.049-PJCD-9-2018 de 22 de agosto de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.9, la cual en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "<u>PRIMERO</u>: Se DECLARA INJUSTIFICADO el despido de la trabajadora LUZ ENEIDA GARCÍA CARRERA, con cédula de identidad personal N°E-8-70666.

SEGUNDO: En consecuencia SE CONDENA a la empresa CENTRO ESCOLAR CRISTIANO BILIBGUE EL BUEN PASTOR a pagarle a la trabajadora LUZ ENEIDA GARCIA CARRERA la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 25/100 (12,399.25) desglosados de la siguiente manera:

INDEMNIZACIÓN……..B/.10,224.25

SALARIOS CAIDOS…..……B/.2,175.00

TOTAL A PAGAR……B/.12,399.25

Se fijan las costas en el 10% de la condena.

…"

Cabe señalar que contra esta decisión, el apoderado especial del empleador anunció recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 3 de mayo de 2019, confirmando la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.9 de la provincia de Colón y Guna Yala.

II.- De la admisibilidad del Recurso

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y desarrollados por la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, dentro del proceso laboral propuesto por la señora LUZ ENEIDA GARCIA CARRERA contra el CENTRO ESCOLAR CRISTIANO BILINGÜE EL BUEN PASTOR, se reclamó el pago de la indemnización y salarios caídos generados en virtud del despido injustificado que sostuvo en su demanda la trabajadora. Por su parte, la defensa del empleador demandado se opuso a la reclamación, alegando que la relación laboral terminó por despido debidamente justificado.

Como queda visto, mediante el fallo que ahora se impugna, la Junta de Conciliación y Decisión No.9, resolvió declarar que la relación laboral habida entre las partes terminó por despido injustificado y, en consecuencia condenó al demandado al pago de los reclamos pretendidos por la trabajadora. Asimismo, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al confirmar la sentencia recurrida expuso que, en cuanto a la práctica de las pruebas, en este caso concreto de evacuar a los testigos presentados por la parte demandada, según lo dispuesto por el literal e del artículo 963 del Código de Trabajo, "Los testigos deberán estar presentes en el Tribunal al momento de ser aducidos y declararán en el orden que establezca el proponente"; y, para el caso que nos ocupa, consta que al momento en que la Junta hizo un llamado a los testigos, éstos no se encontraban dentro de los estrados del Tribunal, decretando desierta la práctica de dicha prueba, sin que el apoderado judicial de la demandada haya hecho o formulado señalamiento alguno (cfr. fs. 43-44).

Por su parte, manifiesta el amparista que con la orden de hacer impugnada se viola de manera directa el artículo 32 de la Constitución Política, puesto que al no permitirse la evacuación de los 2 testimonios presentados oportunamente y el reconocimiento de un documento privado que garantiza el derecho de defensa,

trajo como consecuencia la Sentencia No.049-PJCD-9-2018, donde se declaró injustificado el despido de la trabajadora.

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por la Junta de Conciliación y Decisión No.9 y que fueron avalados por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer el recurso de alzada propuesto por la ahora amparista, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Política. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 27 de abril de 2009:

> "...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.
>
> En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.
>
> En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

> De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente."

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó la Junta de Conciliación y Decisión No.9, para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012)

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Abdiel Arteaga Tello, en su condición de apoderado especial del CENTRO ESCOLAR CRISTIANO BILINGÜE EL BUEN PASTOR, contra la Sentencia No.049-PJCD-9-2018 de 22 de agosto de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.9 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.

(Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR LA SEÑORA KATHERINE ELENA VILLAVERDE ALEXÓPULOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA VICEPRESIDENTE Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	508-19

VISTOS:

La señora Katherine Elena Villaverde Alexópulos, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Acción de Hábeas Data ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia contra la Vicepresidente y Ministra de Relaciones Exteriores de Panamá.

Cumplido con el reparto, corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción de Hábeas Data interpuesta.

Inicialmente, se observa que la Acción de Hábeas Data presentada por la señora Katherine Elena Villaverde Alexópulos contra la Vicepresidente y Ministra de Relaciones Exteriores de Panamá, tiene como finalidad la de recabar información sobre las gestiones llevadas a cabo por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para hacer posible la recabación de prueba de ADN del presunto padre de su hijo, quien es Al-Nasser, de nacionalidad Qatarí, residente en los Estados Unidos de América y, ostenta un cargo diplomático, ordenada por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia; para que la misma sea aportada en el Proceso de Filiación instaurado por la accionante, radicado en el Juzgado señalado e identificado con el número de expediente 167-15.

En este aspecto, debe el Pleno resaltar que la petición de la accionante busca obtener una contestación de la Autoridad requerida, que excede el derecho a la información; situación que se enmarca dentro del derecho de petición contemplado en el artículo 41 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma."

En este punto, debemos manifestar que el artículo 82 de la Ley No.38 de 2000, dispone el término de treinta (30) días hábiles, para que la autoridad requerida conteste la petición y el artículo 44 del mismo cuerpo legal establece el derecho que tiene la recurrente de conocer el estatus de su petición en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la presentación.

Por tales motivos explicados anteriormente, la Acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea para atender la solicitud realizada por la señora Katherine Elena Villaverde Alexópulos, toda vez que lo que solicita, se circunscribe al derecho de petición que tiene toda persona en la Constitución Política, y no dentro del derecho de acceso a información pública consagrado en la Ley de Transparencia contenida en la Ley No.6 de 2002.

Lo anterior es así, toda vez que su solicitud no consiste en la simple entrega o permitirle el acceso a una información que mantenga el Ministerio de Relaciones Exteriores, sino que conlleva que la Autoridad emita un pronunciamiento con relación a una serie de peticiones realizadas por la accionante, sobre el estado en que se encuentra una trámite en el que se requiere cooperación judicial internacional para recabar una prueba de ADN ordenada por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia en el que se ventila el Proceso de Filiación que es de interés de la parte recurrente. Situación que excede el ámbito del derecho a la información.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia, considera importante destacar que el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que es aplicable a todo tipo de procesos sin distinción de su naturaleza, faculta a los Magistrados a rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente.

En base a lo antes señalado, estimamos que lo procedente es rechazar de plano por improcedente la Acción de Hábeas Data interpuesta, ya que no se enmarca dentro del derecho a la información. Por lo que no es la vía idónea para promover este tipo de peticiones.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Acción de Hábeas Data presentada por la señora Katherine Elena Villaverde Alexópulos, actuando en su propio nombre y representación contra la Vicepresidente y Ministra de Relaciones Exteriores de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO E. GIL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIZABETH VERGARA ORLAS CONTRA EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE

PANAMÁ (CONEAUPA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	636-19

VISTOS:

El Licenciado Alejandro E. Gil Vásquez, actuando en nombre y representación de la señora Elizabeth Vergara Orlas, ha presentado Acción de Hábeas Data ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia contra el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA).

I. PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales el apoderado especial de la señora Elizabeth Vergara Orlas, presentó el día 12 de junio de 2018, una solicitud de copia con la finalidad de obtener la transcripción del Acta de Reunión del Pleno donde se autoriza el envío de Nota a la Universidad Santa María La Antigua (USMA), para que se detenga la implementación de los niveles de inglés no aprobados por el Consejo Técnico de Desarrollo Académico (CTDA), reiterada el 4 de julio de 2018, ante el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), sin obtener contestación oportuna de su petición.

II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), Dra. María Del Carmen de Benavides, mediante escrito de contestación contenido en la Nota: CONEAUPA/239-2018 de 11 de julio de 2019, señala que, el acta que solicita la recurrente, contenida en el Acta de la Sesión Ordinaria No.VIII de 2018, presidida por la Magister Gina Garcés, Presidenta Encargada del Consejo y del Magister Efraín González, Secretario Ejecutivo Interino, no fue aprobado en el Pleno del Consejo, por lo que no puede dar copia de un borrador que no es legítimo.

Alega que, se le remitió respuesta a Elizabeth Vergara Orlas, por medio de la Nota COPENAUPA/SE-091-2019, dirigida al Licenciado Amado Bernal, ya que ambos realizaron la solicitud en conjunto.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado Alejandro E. Gil Vásquez, actuando en nombre y representación de la señora Elizabeth Vergara Orlas, así como el Informe de Conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción.

En este sentido, debemos recordar que, la naturaleza de la Acción de Hábeas Data es la de hacer accesible la información que consta en las entidades estatales, de conformidad con el artículo 8 de la Ley No.6

de 2002, salvo la catalogada como restringida, en el término oportuno establecido en la Ley; situación que no ocurre en el presente caso.

En este punto, advierte el Pleno que no se ha cumplido con el deber del funcionario de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario lo pedido, razón por la cual se incumple con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 7 de la Ley No.6 de 2002 que expresamente dispone: "El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará..." (Lo resaltado es del suscrito)

En este aspecto, debemos señalar que si bien, se adjunta copia de la Nota CONEAUPA/SE-091-2019 de 28 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), en la que se alega notificar a uno de los interesados de la información requerida, sin embargo, no consta la recepción efectiva de ninguno de los solicitantes, además de que no se incluye a la señora Elizabeth Vergara Orlas, en dicha contestación, por lo que somos del criterio de la Autoridad debe realizar las gestiones necesarias para ubicarla y entregar la información requerida.

Por otro lado, debemos ponderar el hecho que, la Autoridad demandada en su Informe de Conducta lejos de referir alguna razón que le impidiera contestar la petición, suministró a esta Superioridad una respuesta detallada de la misma, por lo que no encuentra el Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente Acción.

En este punto, debemos reiterar como se ha señalado en la vía jurisprudencial, que esta Corporación de Justicia no es la depositaria de la contestación de la petición realizada a través de la Acción de Hábeas Data, por lo que la misma debe ser entregada a la recurrente, al no haberse acreditado la contestación oportuna del presente negocio, de acuerdo con lo normado en nuestra Ley de Transparencia.

Finalmente, es necesario mencionar que, la importancia de todo lo expuesto, es el de coadyuvar con la necesidad de dar respuesta idónea al usuario, en los términos que señala la Ley, en congruencia a lo solicitado, incluso cuando sea una respuesta negando la tenencia de la información, como es el caso bajo examen; evitando así una posible afectación a sus derechos fundamentales de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el Licenciado Alejandro E. Gil Vásquez, actuando en nombre y representación de la señora Elizabeth Vergara Orlas contra el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) y, ORDENA al funcionario demandado que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información requerida.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.

(Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO RUIZ MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	20 de junio de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1306-18

Vistos:

El licenciado ALFREDO RUIZ MORENO, actuando en nombre y representación de DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO, interpuso acción de Hábeas Data contra el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Señala el postulante que solicitó al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional información y copias autenticadas de documentos que guardan relación con su representada DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO, que reposan en dicha institución para ser utilizados en trámites judiciales.

Acotó que su representada fue despojada del lote No. 17-91 B por parte del Corregidor de Descarga del Área C del Distrito de Panamá, junto a sus dos hijos menores de edad, como consecuencia de un proceso de lanzamiento por intruso que interpuso el señor DIMAS PIMENTEL ACOSTA; sin que el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional tomara las medidas legales pertinentes para evitar que su representada DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO fuera lanzada de dicho lote, a pesar de que ambos son prestatarios de la misma institución bancaria.

Luego de presentada la acción constitucional, corresponde a este Pleno examinar dicha acción, a fin de determinar la admisibilidad, para lo cual se debe atender lo establecido en el artículo 44 de nuestra Carta Fundamental, así como los presupuestos legales consagrados en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones".

En esta etapa vale la pena realizar un aclaración dentro de la presente causa, puesto que en el libelo donde el letrado ALFREDO RUIZ MORENO sustenta su solicitud (fojas 1-3), específicamente en la secuencia entre las fojas 2 a 3 del cuadernillo, no se observa coherencia en lo indicado; en la foja 2 explica los fundamentos que motivan su solicitud, y luego pasa a la foja No. 3 a lo que visiblemente pareciera una cita de referencia.

Luego se observa a fojas No. 31 a 32 que el letrado aporta una foja haciendo referencia a que dicha foja no se aportó con anterioridad por error. En esta foja (No. 32) termina de explicar los fundamentos que

sustentan su petición, señala el contenido de su solicitud ante el Banco Hipotecario Nacional y advierte que han pasado treinta (30) días desde que presentó la solicitud, sin que el Gerente General de dicha institución, haya entregado, ni resuelto lo solicitado, lo que a su juicio, incumple lo normado en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Visible de fojas 4 a 7 se observa que el recurrente presentó libelo dirigido al Gerente del Banco Hipotecario Nacional, con sello de recibido el día 23 de octubre de 2018, 2:47 P.M., en dicha solicitud se aprecia que el letrado RUIZ MORENO realiza una serie de peticiones, luego de ello recurre ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia donde interpone la acción de Habeas Data objeto de estudio el día 26 de noviembre de 2018 (fojas 1-3).

Ahora bien, en aras a resolver la presente solicitud, es de lugar resaltar lo que señala el Licenciado ALFREDO RUIZ MORENO que ha solicitado ante el Gerente del Banco Hipotecario Nacional y sobre lo cual no se le dado una respuesta, en ese sentido manifestó que se trata de lo siguiente:

"PRIMERO: Se sirva intervenir como TERCERO COADYUVANTE en calidad de propietario de la finca 97616, inscrita al Rollo 3636, documento 6 de la Sección de Propiedad del Registro Público, ubicado en Jardín Mañanitas, Sector 17, Corregimiento de Mañanitas, Distrito y Provincia de Panamá, a favor de nuestra representada dentro del PROCESO SUMARIO DE RESTITUCIÓN POR DESPOJO interpuesto contra del ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ JOSÉ ISABEL BLANDON y el CORREGIDOR DE DESCARGA DEL AREA "C"DEL DISTRITO DE PANAMÁ JORGE DONADIO, que se ventila en el JUZGADO DECIMO (sic) QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA (sic), RAMO CIVIL, expediente 80795-2018.

SEGUNDO: Efectuar inspección en Coordinación con la Juez de Paz del Corregimiento de Mañanitas al Lote 17-91 B y 17-91, a fin de constatar las condiciones en el cual ha quedado el referido lote, después que fuera desalojada nuestra representada y si existe algún traslape entre ambos.

TERCERO: Solicitamos nos informe si en vuestra institución se ha dado un conflicto sobre el lote 17-91 B y el lote 17-91, arriba descritos, entre el señor DIMAS PIMENTEL ACOSTA, cédula No. 7-68-725 y la señora DAYANARA YANETH GARCÍA CORCHO, cédula No. 8-763-1348. De existir, solicitamos copias autenticadas del expediente de trámite.

CUARTO: Solicitamos copias autenticadas para trámite judicial de lo siguiente:

1-Copia autenticadas del expediente de trámite levantado por el Ministerio de Vivienda en el cual se le adjudica el Lote 17-91 B, arriba descrito a la señora DAYANARA YANETH GARCÍA CORCHO, cédula 8-763-1348.

2-Cuatro (4) juegos de copias autenticadas de la Resolución de Gerencia No. 38-2018, de 30 de enero de 2018, expedida por el Banco Hipotecario Nacional por la cual entre otras cosas le asigna el Lote 17-91 B a la señora DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO, cédula No. 8-763-1348

3-Tres (3) juegos de certificaciones en la conste que el lote 17-91 B, arriba descrito le fue asignado la señora DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO, cédula 8-763-1348, desde cuando lo ocupa, el status del prestamos hipotecario que mantiene con la institución y si el mismo le ha sido revocado o anulado.

4-Tres (3) juegos de certificaciones en la conste quien es el adjudicatario legal del lote 17-91, arroiba (sic) descrito y si al DIMAS PIMENTEL ACOSTA, cédula No. 7-68-725, se le ha expedido Escritura Pública sobre el mismo, desde cuando lo ocupa, el status del prestamos hipotecario que mantiene con la institución y si le ha sido revocado o anulado.

5-Tres (3) juegos de copias autenticadas de los siguientes planos levantado por vuestra institución:

A-Plano No. 8-10990 de 28 de marzo de 2016, que segrega el lote 17-91 B, perteneciente al resto libre de la finca 97616, inscrita al Rollo 3636, documento 6 de la Sección de Propiedad del Registro Público, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ubicado en Jardín Mañanitas, Sector 17, Corregimiento de Mañanitas, Distrito y Provincia de Panamá a favor de la señora DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO.

B- Plano de lotificación de la finca 97616, inscrita al Rollo 3636, documento 6 de la Sección de Propiedad del Registro Público, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ubicado en jardín Mañanitas, Sector 17, Corregimiento de Mañanitas, Distrito y Provincia de Panamá, sectores 16 y 17, fechado enero de 1996

QUINTO: solicitamos al banco Hipotecario Nacional le brinde a la señora DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO, cédula No. 8-763-1348, una solución de vivienda en algunos de los proyectos, propiedades del Banco, reubicándola, ya sea en un apartamento, vivienda, alquilada, permutada o por cualquier medio, hasta tanto se defina su situación legal, toda vez fue DESPOJADA del lote 17-91 B, arriba descrita de manera arbitraria, ilegal donde en donde (sic) esta pueda permanecer juntos a sus menores hijos.

SEXTO: Solicitamos, se suspenda los efectos de los puntos SEGUNDO y TEERCERO de la parte de la Resolución de Gerencia No. 38-2018, de 30 de enero de 2018 expedida por el Banco Hipotecario Nacional la cual asigna el Lote 17-91 B, de la finca 97616, inscrita al Rollo 3636, documento 6 de la Sección de Propiedad del Registro Público, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, ubicada en Jardín Mañanitas, Sector 17, Corregimiento de Mañanitas, Distrito y Provincia de Panamá a la señora DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO, cédula No. 8-763-1348, hasta tanto, se resuelva, su situación legal antes (sic) las autoridades ordinarias." (Fojas 4-7 de la solicitud).

De lo antes expuesto debemos señalar que se infiere que lo solicitado por el postulante; es en virtud de conflictos que mantiene su representada DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO con la adjudicación del lote No. 17-91 B, y para el ejercicio de la defensa en procesos judiciales que éste tramita en nombre de GARCIA CORCHO.

Se observa que solicita que el Banco Hipotecario Nacional intervenga como tercero coadyuvante en un proceso judicial donde DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO es parte, efectúe inspección a los lotes 17-91 B y 17-91 en conjunto con el Juez de Paz del Corregimiento de Las Mañanitas. Asimismo, solicita que se le informe si en esa institución existe conflicto entre su representada y el señor DIMAS PIMENTEL ACOSTA, además solicita que la institución (Banco Hipotecario Nacional) le brinde una solución de vivienda y suspenda los efectos de una resolución; de igual manera solicita copias autenticadas de una serie de documentos para un trámite judicial.

Sobre el particular, tenemos a bien manifestar que la acción ensayada por el actor, que encuentra sustento en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, no es la vía o el fundamento de derecho utilizable como mecanismo para realizar o coadyuvar en trámites o solicitudes que han sido formuladas ante instituciones

estatales y con el objeto de procurar la representación de la señora DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO en un proceso judicial.

En ese sentido es dable indicar que el objeto de la acción de habeas data es el derecho de acceso a información personal o información pública de interés colectivo que supone su existencia previa y recogida en base de datos o registros públicos y privados. Siendo esto así, lo pretendido por el accionante no encuadra en el objeto de este recurso, pues su solicitud va dirigida para que el Banco Hipotecario Nacional coadyuve en procesos judiciales, realice inspecciones en conjunto con el Juez de Paz, le brinde una solución de vivienda a DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO, o suspenda los efectos de una resolución.

Estas gestiones en modo alguno constituyen un dato o información que se encuentre contenido en un soporte, es decir, se trata de otro tipo de solicitudes que no encajan dentro de la definición de información que nos brinda la Ley 6 de 2002, al definir dicho término como: "Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico"; y por lo tanto no son objeto de la acción de habeas data.

En otros aspectos, no podemos soslayar que el peticionario, adicional a las intervenciones mencionadas, bajo las mismas consideraciones, ha solicitado se le informe si en el Banco Hipotecario Nacional se ha dado un conflicto con relación al lote 17-91 B y el lote 17-91 entre el señor DIMAS PIMENTEL ACOSTA con cédula No. 7-68-725 y la señora DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO, y de existir un conflicto solicita copias autenticadas del trámite, además solicita copias autenticadas para trámite judicial de una serie de documentos (puntos TERCERO y CUARTO de la solicitud, fojas 5-6).

Sobre el particular consideramos que tales requerimientos que plantea el postulante encajan en el supuesto que consagra el derecho de petición, tutelado en el artículo 41 de la Constitución Política y los artículo 41 al 44 de la Ley 38 de 2000, pues estas normas establecen el derecho que tiene toda persona de realizar peticiones respetuosas ante entidades públicas, cuando así lo requieran y el procedimiento para realizar las mismas, e incluso establece sanciones para la desatención de tales solicitudes por parte de la autoridad.

El artículo 41 de la Constitución Política preceptúa lo siguiente con respecto al derecho de petición:

"Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma."

Por su parte el artículo 44 de la Ley 38 de 2000 con relación al derecho de petición señala lo siguiente:

"Artículo 44. Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora."

Es por ello que consideramos que el derecho que consagra la acción de habeas data contenido en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, sobre el derecho a la libre información, no coincide con lo que intenta en esta ocasión obtener el letrado RUIZ MORENO, en representación de DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO, a través de esta acción, pues se trata de gestiones y asuntos que no pueden ser reconocidos a través del habeas data.

Frente a este escenario estima este Pleno que lo procedente es no admitir la presente causa incoada contra el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional a lo que procede de inmediato.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Le, NO ADMITE la acción de Habeas Data interpuesta por el Licenciado ALFREDO RUIZ MORENO en representación de DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO contra el Gerente General del Banco Hipotecario.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMÓVILES DE PANAMÁ (ADAP), CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 100, Y EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY N 45 DE 2007.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	26 de septiembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	307-18

Vistos:

La firma de abogados Morgan & Morgan, ha presentado escrito de aclaración de la resolución 13 de marzo de 2019, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de inconstitucionalidad interpuesta en nombre de ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE AUTOS DE PANAMÁ (ADAP), contra el numeral 3 del artículo 100, y contra el artículo 115, ambos de la Ley 45 de 2007, modificados por la Ley 14 de 2018.

Consta que a través del fallo en mención, se decretó la no inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 110 y el artículo 115, de la Ley 45 de 2007.

A través del escrito que nos ocupa, la recurrente señala que el tribunal constitucional:

"no se pronunció respecto del hecho que existía y existe una instancia jurisdiccional especializada a la que se le quitan competencias en beneficio de una instancia administrativa, siendo contrario a pronunciamientos previos del Pleno de Corte, donde se ha señalado que, la tolerancia de competencia jurisdiccional por parte del Órgano ejecutivo, solo puede darse en el marco de la temporalidad por la inexistencia de instancias jurisdiccionales especializadas".

Esto, en adición a que a su juicio, no hay un pronunciamiento respecto a que ante la existencia de una jurisdicción especial para este tipo de controversias con el consumidor, y ahora la coexistencia de una entidad administrativa para lo mismo, se está frente a una duplicidad de funciones.

Dicho esto, y tal como se observa, los dos planteamientos de la recurrente, y que identifica como supuestas faltas de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia, no son más que argumentaciones que apuntan a su inconformidad con lo analizado y concluido respecto a las normas atacadas. Ello sin soslayar, que lo requerido no versa o encaja en aquellos puntos o motivos por los cuales se puede acceder a una aclaración de la resolución. Es decir, que se pretende rebasar lo permitido por el artículo 999 del

Código Judicial, mismo que a pese ser citado en el escrito que nos ocupa, es desconocido en su contenido y directrices, pretendiéndose una decisión que escapa de los límites que esta normativa dispone.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA ACLARACIÓN de la resolución de13 de marzo de 2019, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LAS FRASES "MÍNIMO DE 3.0, O SU EQUIVALENTE" CONTENIDAS EN LOS NUMERALES TRES Y CUATRO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA LEY NO.40 DE 23 DE AGOSTO DE 2010. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de septiembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	688-17

Vistos:

El Licenciado ROBERTO RUÍZ DÍAZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra la frase “mínimo de 3.0, o su equivalente” contenidas en los numerales tres (3) y cuatro (4) del artículo tres (3) de la Ley 40 de 23 de agosto de 2010 “Que regula el Programa de Beca Universal y Modifica un artículo de la Ley 8 de 2010, relativo al financiamiento del Programa.”

I. DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

La acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la Inconstitucionalidad de la frase “mínimo de 3.0, o su equivalente” contenido en los numerales 3 y 4 del artículo 3 de la Ley No.40 de 23 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial No.26604 de 23 de agosto de 2010. Dicha acción fue admitida por este Tribunal mediante Providencia de 10 de julio de 2017, por cumplir con los requisitos mínimos de toda demanda de Inconstitucionalidad.

Es importante aclarar por parte de este Pleno que lo señalado como inconstitucional dentro del artículo 3 de la Ley No.40 de 23 de agosto de 2010, fue objeto de modificación mediante Ley No.14 de 12 de agosto de 2014, "Que modifica y adiciona artículos a la Ley 40 de 2010 y aumenta La Asignación de la Beca Universal", publicada en Gaceta Oficial No.27598-B de fecha 12 de agosto de 2014, que en su artículo cuarto, modificó el artículo 3 de la Ley No.40 de 2010, el cual quedó de la siguiente manera:

> Artículo 4: El artículo 3 de la Ley No.40 de 2010, queda así:
>
> "Artículo 3. El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos otorgará una beca universal al estudiante que cumpla los siguientes requisitos:
>
> 1. Sea alumno del subsistema regula de educación.
> 2. No cuente con un beneficio educativo estatal.
> 3. Que durante el año escolar en curso cuente con promedio académico general mínimo de 3.0, cuando se trate de estudiante de educación primaria.
> 4. Que durante el año escolar en curso cuente con un promedio académico mínimo de 3.0 o su equivalente en cada asignatura, cuando se trata de estudiante de educación premedia y media.
> 5. Mantenga una buena conducta de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento interno del centro educativo oficial o particular al que pertenezca.
> 6. Haya presentado el acudiente la respectiva ficha del centro de salud, que indique que se han cumplido con los controles de vacunación, talla y peso y demás necesarios para su edad."

Tal como se desprende de lo transcrito, la modificación del artículo 3 de la Ley No.40 de 2010 mediante Ley No.14 de 12 de agosto de 2014, no cambia la esencia de lo reprochado por el actor, por tanto, no altera el análisis de la norma modificada; es decir, que no impide su examen por parte de este Tribunal Constitucional.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ALEGAN COMO INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El proponente de la presente acción arguye, que la frase "mínimo de 3.0 o su equivalente" contenida en los numerales 3 y 4 del artículo 3 de la Ley No.40 de 23 de agosto de 2003, y tal como se indicó, modificada mediante Ley No.14 de 12 de agosto de 2014, debe ser declarada inconstitucional porque trasgreden los artículos 19 y 102 de la Constitución Política de Panamá, normas constitucionales que son del tenor siguiente:

> "Artículo 19: No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad clase social, sexo, religión o ideas políticas."
>
> "Artículo 102: El Estado establecerá sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten.
>
> En igualdad de circunstancias se preferirá a los económicamente más necesitados."

Sostiene el activador constitucional que la frase demandada de inconstitucional, no busca satisfacer ninguno de los principios que establece el artículo 102 de la Constitución Política, en el cual claramente se señala que, el Estado podrá establecer sistemas para obtener recursos e implementar programas de becas,

ayudas o auxilios económicos, premiando así la excelencia académica de los estudiantes sobresalientes y proporcionar ayuda a las personas con necesidades económicas.

Por tanto, la violación se produce de forma directa por comisión, por ser "un acto que dispone alguna cosa contraria a lo que establece la ley o una norma jerárquicamente superior al acto acusado" desconociendo lo estipulado en el artículo 102 de la Constitución Política, norma constitucional que señala que las becas, auxilios o prestaciones económicas para estudiantes se otorgarán por merecimiento y la necesidad, no dejando margen a interpretaciones erróneas y mucho menos a reglamentaciones que buscan crear justificaciones.

Añade a su concepto de infracción, que si el constituyente hubiese tenido la intención de señalar que se crearían beneficios para toda la población, "no hubiese establecido la premisa de la existencia de una necesidad económica, o que quien tenga derecho lo es por habérselo ganado en base al esfuerzo y sacrificio."

Acota el actor que, las calificaciones escolares se "basan en una tabla del 1 al 5, donde uno es una muy mala calificación y 5 es excelente, premiando la norma en cuestión, una nota mínima de 3, que es la que permite pasar y señala a un estudiante como regular"; concluyendo así que, el artículo 102 de la norma constitucional es claramente violada, por ser uno de los presupuestos constitucionales para que un estudiante reciba una beca, auxilio o cualquier prestación económica, el merecimiento a la misma; mientras que el otro presupuesto es su estado de necesidad.

III. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el representante del Ministerio Público de Turno, Procurador de la Administración, por medio de la Vista Número 790 de 24 de julio de 2017, visible de fojas 17 a 31, emitió concepto sobre la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Roberto Ruíz Díaz, solicitando que se declare que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "mínimo de 3.0, o su equivalente" contenida en los numerales 3 y 4 del artículo 3 de la Ley No.40 de 23 de agosto de 2010, que regula el Programa de Beca Universal, por no infringir el artículo 102 ni ningún otro artículo de la Constitución Política.

El Procurador de la Administración señaló, en referencia a la violación del artículo 19 de la Constitución Política, que no realizó análisis alguno, en virtud que el actor constitucional no cumplió con los requisitos estipulados en el artículo 2650 del Código Judicial, toda vez que no sustentó concepto ni explicación de la supuesta transgresión de dicha norma constitucional.

El representante del Ministerio Público, planteó un análisis del artículo 91 de la Constitución Política, señalando que la responsabilidad por la vigencia del acceso al Derecho a la educación, no solo recae en el Estado, sino también en los padres familia; pero es el Estado quien organiza y dirige el servicio público de la educación.

Es el Estado quien tiene todas las facultades constitucionales y legales para establecer políticas que vayan en mejoramiento de la educación.

La educación es un derecho, y de conformidad al artículo 95 de la Constitución Política, la educación oficial en todos los niveles pre-universitarios es gratuita; teniendo el Estado la obligación de proporcionar al educando los útiles necesarios para su aprendizaje, tal como lo establece los artículos 1 y 262 del Texto Único de la Ley No.47 de 24 de septiembre de 1946, referente a la Ley Orgánica de Educación, modificada y

adicionada por la Ley No.34 de 8 de julio de 1995; Ley No.50 de noviembre de 2002; Ley No.60 de 7 de agosto de 2003; Ley No.29 de 20 de julio de 2006; Ley No.10 de 22 de febrero de 2011; Ley No.1 de 17 de enero de 2012 y la Ley No.7 de 8 de marzo de 2012, que desarrolla disposiciones constitucionales que conciben que la educación es una inversión social y que se debe financiar a todos los estratos de la sociedad.

En ese mismo orden de ideas, el Procurador de la Administración hace alusión al artículo 101 de la Constitución Política, indicando que dicha norma constitucional establece la creación de incentivos económicos en beneficio de la educación pública y de la educación particular; siendo por tanto potestad del Estado crear "alicientes económicos que considere necesarios para establecer beneficios a la educación oficial y privada sin distinción alguna."

Asimismo, continúa indicando que, de acuerdo al principio de Control de Convencionalidad, la República de Panamá ha ratificado varios instrumentos internacionales, que sustentan las medidas necesarias para el beneficio de la educación; citando la Ley No.15 de 16 noviembre de 1990, que contiene la convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3 hace referencia al principio del Interés Superior del Menor y en su artículo 4 establece el deber de los Estados Partes de adoptar las medidas requeridas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.

Trae a colación el Decreto Ejecutivo No.1 de 12 de enero de 2011, donde el Órgano Ejecutivo reglamentó el programa de la Beca Universal, en donde se hizo alusión a la Convención de los Derechos del Niño, específicamente en el contenido del artículo 28, el cual establece que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas, así como reducir las tasas de deserción escolar.

De igual manera, indica que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 2 y 13 hacen alusión a que, los Estados Partes adopten todas las medidas legislativas y administrativas apropiadas, así como medios de otro tipo, hasta donde se lo permitan los recursos disponibles, para garantizar los derechos a la educación, y proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza; implementar un sistema adecuado de becas y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

En cuanto al programa de Beca Universal, el mismo se rige por parámetros legales distintos a los de las becas ofrecidas por méritos, pero fue constituida en apego a normas constitucionales y a Convenios Internacionales; tiene como objetivo prevenir y contrarrestar la deserción escolar de estudiantes con problemas socioeconómicos, elevar los niveles de inscripción y asistencia escolar y brindarle la oportunidad a quienes cuenten con el promedio académico requerido, siendo el promedio mínimo de 3.0, por ser la calificación que tiene un estudiante como mínima para aprobar la asignatura académica.

Las becas por mérito que premian la excelencia académica de los estudiantes sobresalientes, y otros tipos de becas, están reguladas por la Resolución No.28 de 30 de diciembre de 2004, en la cual el Consejo Nacional del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, aprobó el reglamento de Becas, Asistencia Económica Educativa, Auxilios Económicos.

Concluye que el alcance de la Educación debe ser para todos por igual y el Estado tiene toda la potestad de crear las políticas económicas necesarias que permitan el acceso a los niños, niñas y adolescentes a la educación y prevenir factores de riesgo socioeconómicos como la deserción escolar.

En virtud de ello, considera que la frase demandada, no viola el artículo 102 ni algún otro artículo de la Constitución Política de la República de Panamá.

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos, a fin de que el demandado y cualquier otra persona interesada presentaran sus argumentos por escrito respecto a lo demandado.

Habiéndose vencido el término otorgado mediante Providencia de siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ocasión que no fue aprovechada ni por el actor, o por otra persona para presentar escrito alguno.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

En virtud de las consideraciones anteriores, vencido el término para presentar argumentos sobre el caso, con la única intervención del actor, este Tribunal procederá al examen de constitucionalidad de la norma impugnada.

1-Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de Inconstitucionalidad que se propagan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

2-Legitimación activa:

En el presente caso, la demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por el Licenciado Roberto Ruíz Díaz, quien comparece en ejercicio de la acción popular, lo que permite corroborar que reúne las exigencias de legitimidad activa para entablar la acción ensayada, conforme lo prescribe el artículo 206 de la Constitución Política de la República.

3- Naturaleza del acto impugnado:

La frase “mínimo de 3.0 o su equivalente” se encuentra contenida en los numerales 3 y 4 del artículo 3 de la Ley No.40 de 23 de agosto de 2003, “ Que regula el Programa de Beca Universal y Modifica un artículo de la Ley No.8 de 2010, relativo al financiamiento del Programa” modificada mediante Ley No.14 de 12 de agosto de 2014, “Que modifica y adiciona artículos a la Ley No.40 de 2010 y aumenta la Asignación de la Beca Universal”, esta norma es una Ley en sentido formal, emitida por la Asamblea Legislativa, de carácter orgánica, y se enmarca dentro de los actos que pueden ser objeto de control constitucional.

4- Problema Jurídico:

La presente acción de control constitucional, tiene como objeto examinar la constitucionalidad de la frase “mínimo de 3.0 o su equivalente” contenido en los numerales 3 y 4 del artículo 3 de la Ley No.40 de 23 de agosto de 2003, modificado mediante Ley No.14 de 12 de agosto de 2014 por ser violatorio a los artículos 19 y 102 de la Constitución Política, que señalan que las becas, auxilios o prestaciones económicas para

estudiantes, se darán en base al merecimiento y la necesidad de los estudiantes, no dejando margen a interpretaciones erróneas y mucho menos a reglamentaciones que buscan crear justificaciones.

En ese sentido, el activador constitucional estima que si el constituyente hubiese tenido la intención de señalar que se crearían beneficios para toda la población, no hubiese establecido la premisa de la existencia de una necesidad económica; o que, quien tenga derecho, lo es por habérselo ganado en base al esfuerzo y sacrificio.

Los cargos de violación son sustentados en el hecho que se violan los presupuestos establecidos en el artículo 102 de la Constitución Política, siendo uno el supuesto de merecimiento, el cual se traduce en buenas calificaciones, pues solo se desarrolló conforme al requerimiento académico de obtener la calificación de 3, y no tomando en cuenta el supuesto de la necesidad.

5. Análisis de los cargos:

El activador constitucional hace alusión a que la frase “mínimo de 3.0 o su equivalente” contenido en los numerales 3 y 4 del artículo 3 de la Ley No.40 de 23 de agosto de 2003, modificada por la Ley No.14 de 12 de agosto de 2014

viola dos normas constitucionales. Siendo el artículo 19 de nuestra Carta Magna, que contiene el principio de igualdad y el artículo 102 de la Constitución Política, que contiene el sistema de promoción educativa.

Es de lugar resaltar el fundamento del representante del Ministerio Público, en este caso Procurador de la Administración, al no analizar el artículo 19 de la Constitución Política como norma constitucional infringida por la frase “mínimo de 3.0 o su equivalente” contenido en los numerales 3 y 4 del artículo 3 de la Ley No.40 de 23 de agosto de 2003, modificada por la Ley No.14 de 12 de agosto de 2014; por no hacer, el accionante constitucional, ningún tipo de explicación o concepto de infracción sobre la norma constitucional.

En este punto, es importante el contenido del artículo 2560 del Código Judicial, que señala:

> “Artículo 2560: Además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:
>
> 1-Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucionales; y
>
> 2-Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.” (Lo resaltado es del Pleno)

En cuanto al concepto de la infracción, comenta el Ex-Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Edgardo Molino Mola, que este requerimiento es el más importante y que, en este sentido, "el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada." (MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. Primera Edición 1998, p.425)

En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia del Pleno - sentencias de 29 de agosto de 2003, 5 de abril de 2004, 3 de mayo de 2005, 14 de agosto de 2007, entre otras -, ha dejado sentado que la expresión del concepto de infracción de la norma constituye uno de los espacios de mayor relevancia en la construcción de la acción de inconstitucionalidad, pues se reserva para que el activador constitucional pueda

desarrollar el discurso en el que se describe de manera diáfana, lógica y congruente, la forma o la manera a partir de la cual se genera la antinomia entre la norma constitucional y cualquier otra Ley, Decreto, Reglamento, Resolución o acto de carácter público, susceptible de ser revisado en sede constitucional.

Este Pleno, al revisar el libelo de Inconstitucionalidad, se percata que en efecto, se hace alusión a la violación directa por comisión del artículo 19 de nuestra Carta Magna, al igual que el artículo 102 de la Constitución Política. Sin embargo, solo se transcribe esta última norma constitucional, y se explica el concepto de su infracción; no cumpliendo con lo estipulado en el artículo 2560 del Código Judicial en cuanto al artículo 19 de la Constitución Política.

En virtud de ello, esta Corporación de Justicia, concuerda con lo expuesto por el Procurador de la Administración en cuanto al artículo 19 de la Constitución, y solo entrará a analizar el concepto de la infracción del artículo 102 de la Constitución Política de Panamá.

En ese sentido, antes de determinar, si la frase alegada por el actor constitucional, contenido en el artículo tercero, en su numeral 3 y 4, de la Ley No.40 de 23 de agosto de 2010, es inconstitucional o no, estimamos de importancia señalar, que la educación es un tema de Estado, que está dirigido y debe estar dirigida a que las políticas públicas en materia de educación cumplan sus objetivos; y para esto se hace importante en gran medida el papel protagónico que deben desempeñar los padres de familia, quienes deben dotar a sus hijos de valores, autoestima y motivación, para que todo proyecto educativo cumpla sus fines y propósitos.

Y es que la educación abre las puertas al futuro y aleja a los niños de la desidia, de la vagancia y los conduce a las aulas de clases; de allí que la educación no sea solo un tema económico, sino que es el componente esencial en la lucha por reducir la pobreza y el desempleo juvenil; es por esto que el activista político sudafricano Nelson Mandela señalara que “la educación es el arma más poderosa para cambiar al mundo”. Pues si educamos en la tolerancia y en el respeto a los jóvenes, ellos tendrán, un crecimiento interior y un mejor desarrollo integral.

Debemos reiterar que la educación se debe dar desde la casa, porque la educación comienza en el corazón y no en la mente correspondiéndoles esos valores en la educación a los padres y a la familia.

En cuanto al tema de la educación, en el aspecto normativo, es importante señalar que se cuenta con un amplio marco normativo, nacional e internacional, que rige la materia, con especial énfasis en la niñez y la adolescencia, en correlación con las necesidades sociales y la protección de la familia y su desarrollo, como núcleo de la sociedad.

Así se debe señalar que el derecho a la educación es uno de los derechos del niño, establecido en el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978 a través de la Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, el cual señala que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Como antecedente a dicha norma, tenemos la regla del artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 que, en cuanto al derecho de protección a la maternidad y a la infancia señala: “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayudas especiales.

Por otro lado, encontramos las reglas establecidas en el artículo XVI del Protocolo de San Salvador que fue aprobado mediante la Ley No.21 de 22 de octubre de 1992, que contempla el derecho de la niñez, en donde se indica que todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Es por esa razón que, todo niño y niña tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, y por ello todo menor tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

En otra norma internacional, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se señala en su artículo 24 que: "todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado." (Aprobado mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1976)

Lo antes expuesto, pone de manifiesto la protección de los derechos humanos de los niños que reconoce la existencia de obligaciones adicionales como la educación a cargo del Estado panameño.

La protección especial de la infancia se funda en el reconocimiento de que Panamá debe tomar, de acuerdo con la particular circunstancia vital de los niños que determina su mayor vulnerabilidad, medidas especiales adicionales a las que, en un caso equivalente, correspondería adoptar con adultos. Concluyendo entonces que Panamá ha adquirido el compromiso de este corpus juris internacional de protección de los niños, lo que le debe servir para fijar el contenido y los alcances de las políticas de Estado para garantizar los derechos de los niños, entre estos el derecho a la educación.

El distinguido educador panameño, Paulino Romero (q.e.p.d.), en su obra "Páginas de Periodismo Docente" en ese mismo orden de ideas puntualizó: "en educación, una necesidad es la escasez, la carencia o falta de cualquier cosa cuya obtención es condición necesaria para la realización de un fin deseable". Las necesidades en la educación son objetivas, no es producto de la fantasía de los educandos, dichas necesidades están relacionadas con las normas de valor arraigadas a la comunidad. (Edición del autor, Primera Edición. 1996. Pág. 51)

Continúa manifestando el educador Romero:

> "Está científicamente comprobado que todo lo que se dé a la promoción de la educación no debe ser considerado como un gasto de la nación, sino como una inversión que reditúa, -a breve plazo- en el desarrollo económico y social y en el bienestar general de la patria. Así se podrán hacer economías en otros gastos y en otros ministerios, pero que no se puede hacer ninguna en el Ministerio de Educación y en la Universidad, si se pretende levantar al país de su postración. Por el contrario, es necesario incrementar todo lo posible el presupuesto del sector educativo.
>
> Es necesario buscar nuevas fuentes de ingresos para la educación y, lo que es más grave, deben buscarse rápidamente. Urge además la implantación de una política económica y flexible en los servicios educativos. Resulta hoy día que el problema educativo se traduce en una exigencia social para proporcionar más y mejor educación a una población mayor que la que reclama con insistencia.

> Por otra parte, es de todo punto de vista necesario que un serio estudio sociológico, que tenga en cuenta entre otras cosas el aumento demográfico, el futuro industrial, la ubicación real de los estudiantes egresados de los últimos años (secundaria), presida un plan orgánico de orientación de nuestra enseñanza, que determine las clases de institutos que nuestra juventud necesita. Resultado de este estudio, será ver si responden a las reales necesidades de nuestra patria los distintos establecimientos en que se prepara la juventud."

Finalmente, concluye el autor que nuestra realidad educativa no puede resolverse a base de discursos, querellas intrascendentes o declaraciones inspiradas, sino que requiere un estudio atento y cuidadoso de datos demográficos, geográficos, económicos y educativos, relativos no sólo al país en su conjunto sino también a sus diversas provincias y localidades, así como una estimación seria de los costos; es decir, de los sacrificios financieros que el cumplimiento de las metas exige.

Expuesto lo anterior, debemos indicar que el artículo 102 de la Constitución Política se encuentra contenido en el Título III, de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, específicamente en el Capítulo 5° sobre Educción, que a la letra dice:

> "ARTÍCULO 102. El Estado establecerá sistemas que proporcionen los recursos adecuados para otorgar becas, auxilios u otras prestaciones económicas a los estudiantes que lo merezcan o lo necesiten.
>
> En igualdad de circunstancias se preferirá a los económicamente más necesitados."

En relación al tema bajo estudio, conforme al mandato constitucional citado, se establece que el Sistema de Promoción Educativa tiene por objeto el suministro o provisión de recursos económicos por parte del Estado para la concesión de becas totales o parciales, auxilios, préstamos, subsidios, bonos ayudas en dinero o en especie dirigidas a los estudiantes.

Los destinatarios de dichos beneficios deben ser escogidos bajo dos criterios, tal como lo indica el accionante, bajo el criterio de Merecimiento, o bajo el criterio de Necesidad.

En iguales condiciones, indica la norma, se debe atender de manera prioritaria a los estudiantes más necesitados, dándoles prelación frente a la simple oposición por méritos.

El Sistema de Promoción Educativa del Estado panameño tiene como finalidad, desarrollar el recurso humano y mano de obra requerida para el desarrollo óptimo de la economía. Para ello, se exige educar a los panameños en todas las fases de escolaridad.

En este orden de ideas, para obtener un desarrollo económico equilibrado, el Estado panameño, no solo requiere invertir en infraestructuras; sino, implementar políticas públicas que involucren directamente al factor humano, creando Instituciones para dicho fin.

A través de la Ley No.1 de 1965, se creó el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU); dicha institución fue creada inicialmente para la formación e implementación de programas de becas, préstamos y planificación de la formación de recursos humanos. Desde el comienzo, la institución orientó sus programas de préstamos y becas a juventud humilde y talentosa del país.

Con la Ley No.40 de 23 de agosto de 2010, se establece que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) con la colaboración del Ministerio de Educación ejecutarían de manera progresiva el otorgamiento de la Beca Universal.

Pero no fue sino con Ley No.14 de 12 de agosto de 2014, Que modifica y adiciona artículos a la Ley No.40 de 2010, que adiciona el artículo 1-B a la Ley No.40 de 2010, en donde se indica que deberá entenderse como "Beca universal" el "Apoyo económico que se brinda a estudiantes de primaria, premedia y media hasta la culminación de sus estudios para lograr los objetivos previstos en esta Ley". Igualmente adiciona el artículo 1-A a la Ley No.40 de 2010, indicando que la beca universal tendrá los siguientes objetivos:

1. Prevenir y contrarrestar la deserción escolar de estudiantes que presentan problemas socioeconómicos, según evaluación del gabinete psicopedagógico, con el otorgamiento de un apoyo económico que coadyuve en sus necesidades escolares básicas.

2. Elevar los índices de inscripción y de asistencia escolar dentro de los procesos educativos.

3. Brindar la oportunidad de ser beneficiarios a los estudiantes de educación primaria, premedia y media que durante el año escolar en curso cuenten con el promedio académico requerido por esta Ley.

En el caso de la Beca Universal, que lo maneja el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) debe estar dirigida a lograr el interés social y otorgarle este subsidio de cara a que los estudiantes de nuestro país puedan lograr continuar sus estudios y así lograr profesionalizarse en el futuro, como señalo el profesor Romero; ya que dicha asignación económica, fue creada con tal finalidad, tal como se desprende del contenido del artículo 1-A de la Ley No.40 de 23 de agosto de 2010, adicionada mediante Ley No.14 de 12 de agosto de 2014.

Esta herramienta político social, propone que ese programa de apoyo económico proporcione la oportunidad educativa, pues se trata no de una herramienta de méritos, sino de una contribución que como bien lo indica el artículo primero de esta Ley, busca contrarrestar la deserción escolar de los estudiantes que presentan problemas socioeconómicos; para que de esta manera se pueda lograr la asistencia a los centros escolares en el proceso educativo y busca que el estudiante de educación primaria, premedia y media cuente con un apoyo económico de cara a desarrollar sus estudios académicos.

Estimamos que dicho artículo, respecto a las normas señaladas de inconstitucionales, no son contradictorias con el artículo 102 de la Constitución Política, citado por el activador constitucional, ya que lo que busca el programa de la beca universal es que, ante la desigualdad económica dentro de la sociedad panameña, se establezca una ayuda a las personas necesitadas para desarrollar su crecimiento académico, como una de las primeras tareas o condiciones para evitar la deserción escolar, buscando de esta forma el Estado aumentar los índices de inscripción y asistencia académica procurando la reducción de la deserción escolar.

No cabe la menor duda, que no se trata de programa que se sustente en el mérito académico, sino de un programa de apoyo económico, para la oportunidad educativa por la educación, que es una responsabilidad del Estado.

Lo que el Estado debe programar y garantizar, es el uso adecuado de ese recurso económico que se le brinda a la población estudiantil, toda vez que la inversión anual al programa aumenta de manera

considerable cada año, iniciándose con diecisiete punto un millón de balboas, y para 2018, una inversión de 187 punto un millón de balboas, con lo cual no hay la menor duda, que debe existir una planificación por parte del IFARHU, de cara a que este programa de apoyo económico garantice su verdadera razón de ser, que los niños se mantengan en el sistema educativo y evitar la deserción escolar.

Este programa requiere que la institución que maneja el otorgamiento de este apoyo económico, le de seguimiento, de cara a una evaluación y al objetivo de la misma; por esa razón es que, estimamos que la beca universal más que un programa de méritos, sin lugar a dudas, es un programa de subsidios, pero no existe contradicción o inconstitucionalidad como la manifiesta el activador constitucional, en los numerales 3 y 4 del artículo IV de la Ley No.40 de 23 de agosto de 2010, porque la institución que la brinda la ubica dentro del carácter social, que fue uno de los criterios con los cuales se fundamentó el IFARHU, que es la capacitación del mejor capital que tiene todo Estado, que es el recurso humano.

En conclusión, el apoyo económico denominado en dicha Ley, Beca Universal, otorgado por parte del Estado al servicio de la educación, a quienes otorgan un mínimo equivalente para el aprovechamiento de la misma, que es la nota de tres o su equivalente, no es inconstitucional; pero si debe el IFARHU reglamentar las políticas públicas para que se evalué el cumplimiento del verdadero propósito de su creación. De las razones anotadas se arriba a la conclusión de que el acto acusado no es inconstitucional.

Los razonamientos antes señalados, le permiten a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, desestimar los argumentos de infracción del artículo 102 de la Constitución Política, al no haberse acreditado la transgresión de dicha norma constitucional.

De igual manera, conforme al análisis de constitucionalidad realizado, tampoco se aprecia que se configure alguna infracción a otra norma constitucional, y lo procedente es hacer la consecuente declaración.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase “mínimo de 3.0, o su equivalente” contenida en los numerales tres (3) y cuatro (4) del artículo tres (3) de la Ley No.40 de 23 de agosto de 2010.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADA JUDICIAL DE M/N ZENIT PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO.2 DE 5 DE ENERO DE 2009, POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006 (MLC), ADOPTADO EL 23 DE

FEBRERO DE 2006, POR LA 94 REUNIÓN (MARÍTIMA) DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	340-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Advertencia de Inconstitucionalidad remitida por la Licenciada Cristina Ciniglio, Juez del Primer Tribunal Marítimo, a través del Oficio No.69 de 8 de abril de 2019, que fuera presentada por la firma de abogados MONCADA & MONCADA, actuando en nombre y representación de M/N ZENIT, dentro del Proceso Marítimo Mixto que HOSPITAL SANTA FE, S. A., le sigue a SOPISCO, S.A. y a la M/N "ZENIT".

En la presente Advertencia de Inconstitucionalidad se observa que el apoderado judicial de M/N ZENIT solicita que declare inconstitucional el artículo 1 de la Ley No.2 de 6 de enero de 2009, que señala "Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006 (MLC) que a la letra dice: …"

En los cuatros hechos en que sustenta la Advertencia, el activador constitucional hace referencia a los requisitos de este tipo de Incidente citando el artículo 2558, y sustenta parte de un fallo de 28 de octubre de 1991, además cita el párrafo 3 de la Regla 4.1 de la Ley No.2 de 2009.

Señala el activador constitucional que "la juez pretende violentar el debido proceso en la Constitución Nacional que dice el artículo 17 de la Constitución y en mitad de un proceso iniciado como Marítimo Mixto e iniciando la fase de Audiencia Ordinaria aplicar normas de la Ley 2 de 2009 en una controversia ajena a la jurisdicción de trabajo." (foja 4); al igual se violentaría el artículo 32 que contiene la garantía fundamental del debido proceso, y el artículo 77 que contiene el principio general de reserva legal a la jurisdicción laboral.

Luego de revisado el libelo que contiene la Advertencia de Inconstitucionalidad y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para este tipo de causas constitucionales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, advierte que no procede darle curso a la misma, en atención a las siguientes consideraciones.

La Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución, tiene competencia exclusiva sobre los procesos constitucionales, entre los cuales se destaca la Advertencia de Inconstitucionalidad, siendo este un proceso donde se somete al control de constitucionalidad, la disposición legal o reglamentaria que se estime vulnere nuestra Carta Magna, y la cual es aplicable en la resolución de la controversia, en un proceso determinado.

Así está establecido en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de Panamá, que encuentra su desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a su tenor literal dicen:

> "Artículo 206 de la Constitución Política de Panamá: "La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.
>
> 2…" (Lo destacado es del Pleno)
>
> Artículo 2558 del Código Judicial: "Cuando un servidor público al impartir justicia, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir."

Si bien la Advertencia de Inconstitucionalidad, forma parte de los mecanismos o instituciones que integran la jurisdicción constitucional objetiva, cuya finalidad esencial es la defensa de la primacía del ordenamiento constitucional, su jerarquía y armonía jurídica, debe indicarse que la viabilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad, está dirigida a evitar que una norma que sea contrario al orden constitucional sirva de fundamento para una decisión a adoptarse o un pronunciamiento conclusivo de un proceso que cursa; por tanto, encuentra su ámbito de acción reducido a la existencia de dicho proceso, pues requiere que sea decidida la acción constitucional con carácter previo a la decisión de mérito dentro del procedimiento en que se interpone.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar que el control constitucional por vía indirecta o incidental, está reservado para el examen de aquellas normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas al momento de dirimir definitivamente el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se presenta la Advertencia. Es importante recalcar las particularidades de este mecanismo de protección constitucional, que se autolimita estableciendo requisitos concretos y esenciales para su viabilidad.

Además, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que, del marco jurídico que la regula, se desprenden que debe concurrir el cumplimiento de varios requerimientos básicos para que sea admitida la Advertencia de Inconstitucionalidad, tales como lo son: 1). Que se presente dentro de un proceso; 2). Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; 3). Que la disposición sea aplicable al caso; 4). Que la norma no haya sido aplicada y, 5). Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Aunado a los requerimientos constitucionales ut supra, la Advertencia de Inconstitucionalidad deberá reunir los presupuestos generales y especiales necesarios a toda demanda de Inconstitucionalidad, siendo estos los siguientes: que sea dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justica (artículo 101 del Código Judicial), los requisitos comprendidos en el artículo 665 lex cit), transcripción literal de la disposición o norma acusa de Inconstitucionalidad e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción (artículo 2560 ibídem).

En ese sentido, el artículo 665 numeral 6 del Código Judicial establece que todo libelo de demanda, debe precisar "los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, determinados y números en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente", no obstante, aun cuando se observa que el memorial debido tiene un apartado específico para detallar las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción, esta situación no acontece con el desarrollo o exposición de los principales hechos que permitan a este Tribunal Constitucional conocer las interioridades del proceso en concreto.

La deficiencia formal que hace referencia este Tribunal Constitucional, no le permite conocer los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, ya que al desconocer la situación fáctica del proceso, no podemos inferir entre otras cosas, de qué forma se suscita la infracción de normas constitucionales y si efectivamente esta disposición legal es la aplicable para la resolución definitiva del proceso.

Ciertamente el activador constitucional desarrolla en un apartado las tres normas constitucionales que estima infringidas con esta disposición legal y el concepto de la infracción, pero al desconocer los hechos que rodean el caso en concreto, cuyo estado desconocemos, pues no se brindan mayores elementos fácticos sobre el mismo, y no permite a esta Corporación de Justicia entender en qué sentido el artículo 1 de la Ley No.2 de 6 de enero de 2009, efectivamente contraría estas normas constitucionales.

En ese mismo orden de ideas, la Corte ha indicado que cuando la Constitución habla de norma aplicable al caso, se trata de aquella norma sustantiva o procesal que tenga la entidad de resolver o poner fin a la controversia o a la instancia o el asunto al cual se aplica. Lo antes expuesto, genera para la incidentista la carga de explicar por qué considera que la norma atacada es aplicable para decidir la controversia o asunto de que se trate, aspecto que no se observa que haya sido objeto de desarrollo alguno en el libelo dentro del cual se inserta esta "Advertencia". En ese sentido, vemos que no se explica cómo se genera la violación de las normas constitucionales con la aplicación de la norma impugnada al caso concreto.

Ahora bien, sin entrar a dirimir el fondo, advierte el Pleno que el artículo 1 de la Ley No.2 de 6 de enero de 2009, aludida por el advirtiente, supuestamente violatoria a los artículos 17, 32 y 77 de la Constitución Política, es aquella "Por la cual se aprueba el CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006 (MLC), adoptado el 23 de febrero de 2006, por la 94ª Reunión (Marítima) de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), norma que a la letra dice:

> "Artículo 1: "Se aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006 (MLC) que a la letra dice:
>
> CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006 (MLC)
>
> PREÁMBULO
>
> La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo…"

Tal como se desprende, la norma advertida de inconstitucional por el actor constitucional, es aquella en que el Estado panameño aprueba, en todas sus partes, el CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006 (MLC). Dicha norma es dictada por la Asamblea Nacional, dando cumplimiento al contenido del artículo 4 de la Constitución Política de Panamá que establece que "la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional."

Los Convenios o Tratados Internacionales son parte del parámetro de constitucionalidad de una norma o acto sujeto a Derecho; y en el caso en particular se debe evitar la transgresión de principios como los de la buena fe “pacta sunt servanda”, para evitar comprometer la responsabilidad internacional del Estado panameño.

Por último, es de suma importancia manifestarle a la Autoridad judicial que remitió esta Advertencia de Inconstitucionalidad que, si bien la norma que la regula señala que su remisión ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe darse dentro del término de dos días, esta Corporación de Justicia a través de sus pronunciamientos ha indicado que, previo a la remisión de la misma, la Autoridad ante la que se presenta debe realizar un control previo, para determinar si se cumplen los presupuestos mínimos para remitir dicho actuar, evitando así dilaciones innecesarias en los procedimientos judicial.

La aplicación de este requerimiento de control previo exigible en la Advertencia de Inconstitucionalidad, se configura toda vez que, el artículo 206 de la Constitución señala claramente, que al funcionario público encargado de impartir justicia, advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de esta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Lo anterior se ha determinado en las decisiones proferidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde se le ha explicado al funcionario encargado de impartir justicia ante quien se promueva una Advertencia de Inconstitucionalidad, previo a remitir la iniciativa a esta Superioridad, debe realizar un control anticipado de admisibilidad para determinar, básicamente, si la norma es aplicable para resolver el fondo del asunto, si no ha sido aplicada, y si no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Alta Corporación de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política.

Por tanto, al no llenarse los requisitos básicos para admitir la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, lo procedente es resolver en consecuencia su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por la firma forense MONCADA & MONCADA, apoderada judicial de M/N ZENIT para que se declare inconstitucional el artículo 1 de la Ley No.2 de 6 de enero de 2009 “Por la cual se aprueba el CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006 (MLC), adoptado el 23 de febrero de 2006, por la 94 Reunión (Marítima) de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 9

Casación 9

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 9

Civil 41

Casación 41

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 41

Civil 273

Casación 273

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 273

ALEXIS RICARDO WILLIAMS AROSEMENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LUCINIO PITTI QUIEL CONTRA RICARDO WILLIAMS ATEHORTUA (Q.E.P.D.) PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 277

YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA QUALITY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 280

ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROMOVIDA POR LA RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR FUNDACIÓN OKI EN CONTRA ITZA EMIR AGUIRRE MONTENEGRO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 285

MARGARET ANN SCOGGIN SELLES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A LOS PRESUNTTOS HEREDEROS DE

JOSÉ ISAAC CASTILLO BARRÍA (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 287

RECURSO DE CASACIÓN DE AIG SEGUROS PANAMÁ, S. A. (ANTES CHARTIS SEGUROS PANAMÁ, S. A.) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL P.H. TUSCANY TOWER LE SIGUE A AVENTURA TOWER, S. A. Y A LA RECURRENTE. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 288

CONSTRUCCIONES CIVILES Y CONCRETOS DE PANAMÁ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR ELLA INTERPUESTO EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO EN SU CONTRA POR AGREGADOS Y MATERIALES DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 294

BADR DAR YBARA E IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 296

FELICITA CEDEÑO PINZON RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO POR LA RECURRENTE CONTRA VICTOR TADEO GODOY VACA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 301

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 305

YANIRA ESTELA RODRÍGUEZ DÍAZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR LA RECURRENTE CONTRA QUALITY GROUP, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 307

LINETT LYNCH Y GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR GENEVA CRISTINA AGUILAR DE LADRON DE GUEVARA CONTRA PANAMA STAR, S. A. Y LINET LYNCH. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019 309

HUMBERTO MATTEO CISNEROS Y GARY SCOTT MOORE RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN EMILIO REICES Y MAYRA ALEJANDRA GARCÍA DOMINGUEZ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 315

QUALITY FREIGHT CORP., QFC LOGISTIC CORP. Y GLOBAL DEVELOPMENT FREIGHT LOGISTICS, CORP. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SAMSUNG ELECTRONICS LATINOAMERICA (ZONA

LIBRE), S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 327

Recurso de revisión - primera instancia 328

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERRIOS Y BERRIOS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD URBANIZACIÓN MARBELLA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA P.AL.C NO.01 FECHADA 31 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROMOVIDO POR KATHERINE MICHELLE MURGAS SAAVEDRA CONTRA LA REVISIONISTA.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 328

Tribunal de Instancia 330

CONSULTA DE JURISDICCIÓN PLANTEADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PRESENTADO POR RÓMULO CABALLERO GUERRERO CONTRA PANAMÁ INTERNATIONAL PROJECTS AND INVESTMENTS CORP., PROMOTORA LAS PRADERAS DOS, S. A., JARDINES TERRONAL, S.A. Y COQUITO HEIGHTS PROJECTS, S.A.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 330

Civil 521

Casación 521

BANESCO SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALFREDO CAMARANO CASTILLERO. PONENTE:ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 521

CÍTRICOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A DISA SECURITIES, INC. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 526

Conflicto de competencia 532

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS Y EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN POST MORTEM INTERPUESTO POR YORLENIS YARIBETH ZAPATA PINTO CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DE ISIDRO MORALES CASTRO (Q.E.P.D.) CON RESPECTO A LA NIÑA Y.I.Z. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 532

Recurso de hecho 534

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE AYALA CARREÑO, APODERADO JUDICIAL DE JOVANI ESTANISLAO SANCHEZ LOZADA,

EN CONTRA DEL AUTO CIVIL DE 18 DE FEBRERO DE 2019 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PROPUESTO POR EL RECURRENTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JUAN EDUARDO ORO ARCINIEGAS CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 534

Civil 647

Casación..... 647

DULCIDIO ERINELDO YANGÜEZ ZUÑIGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INCOADO POR PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DULCIDIO ERINELDO YANGÜEZ ZUÑIGA EN CONTRA DE PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 647

BADR DAR YBARA E IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 649

LORENZO DE LEÓN QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE DARÍO BARROSO MORALES (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 650

DIGNA ROSA CONTRERAS MÉNDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ROGELIO CEDEÑO CONTRERAS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 652

DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE MAYRA IRENE SAMUDIO DE CASTILLO LE SIGUE A LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (Q.E.P.D.), DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO, Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 655

CARNES DE VERAGUAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROMOVIDO POR CARNES DE VERAGUAS, S.A., TRANSFORMADO EN SUMARIO EN VIRTUD DE LA OPOSICIÓN DE LA NACIÓN, EN ESTE CASO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 661

Recurso de revisión - primera instancia 664

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A., CONTRA EL AUTO N 1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO N 699 DE 17 DE ABRIL DE 2017, CORREGIDO MEDIANTE AUTO N 1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., Y OTROS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 664

CIVIL

Casación

DULCIDIO ERINELDO YANGÜEZ ZUÑIGA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA INCOADO POR PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DULCIDIO ERINELDO YANGÜEZ ZUÑIGA EN CONTRA DE PAULINA CÓRDOBA DE AROSEMENA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	22 de agosto de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	116-19

VISTOS:

El licenciado Andrés Moya Hernández, procurador judicial de DULCIDIO ERINELDO YANGÜEZ ZUÑIGA, ha interpuesto recurso de casación en contra de la resolución de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario propuesto por el recurrente en contra de PAULINA CÓRDOBA de AROSEMENA.

La Sala ha podido constatar en el expediente que el anuncio como la formalización del recurso de casación fue realizado en tiempo oportuno (cfr. fs. 49, 54-59). Además, esta Sala observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, por su naturaleza, y por versar sobre intereses particulares, cuya cuantía excede la suma de los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

En este punto resulta relevante señalar que al revisar las constancias procesales, se advierte que la parte demandante no determinó en su libelo de demanda corregida la cuantía de su pretensión (f. 45-49). Sin embargo, es opinión de la Sala que es posible determinar la cuantía mínima requerida de los elementos que constan en el expediente (Sentencia No.52 de 23 de agosto de 2016, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá y copia de la Escritura Pública N°439 de 17 de abril de 2001, emitida por la Notaría Sexta del Circuito de Panamá, por la cual el Banco Nacional de Panamá

cancela gravámenes constituidos a su favor por Carlos Aurelio Yangüez Zuñiga y otros, en garantía de obligaciones de Dulcidio Erismeldo(sic) Yangüez Zuñiga quien a su vez compra las fincas N°1532 y N°1533 a la señora Paulina Córdoba Frías, por un valor de B/.10,000.00 y B/.40,000.00, respectivamente).

Mediante resolución de fecha 5 de junio de 2019, se le concedió a las partes el término de que trata el artículo 1179 del Código Judicial, el cual, fue aprovechado por el recurrente (cfr. fs. 66-69).

Por lo expuesto, procede esta Sala a verificar si el escrito de formalización presentado por la parte recurrente cumple con los presupuestos de admisibilidad (ver artículos 1169, 1175, 1180 y concordantes del Código Judicial).

En primer lugar, se advierte que la parte recurrente invocó la única causal de casación en el fondo de la siguiente manera "Infracción de normas sustancial de derecho en el concepto de error en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual, fundamenta en dos (2) motivos, y cita como normas infringidas los artículos 733 ordinal 3, 1028, 780, 781, 745 del Código Judicial.

Como puede apreciarse la causal de fondo fue enunciada incorrectamente, la forma correcta de enunciarla es "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

A pesar de la deficiencia advertida, la Sala examinó los motivos que sirven de fundamento a la causal, advirtiendo una evidente confusión por parte del recurrente, así como la ausencia de un cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada congruente con la causal ensayada en los mismos.

En el primer motivo, la parte recurrente expresa que el Tribunal Ad quem incurrió "en violación directa referente a la aplicación indebida o interpretación de la errónea de la norma de derecho" sin revelar un cargo de injuridicidad concreto y congruente con la causal ensayada probatoria.

En el segundo motivo la parte recurrente expresa que el Tribunal Ad quem "incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de prueba, al inobservar la propia demanda visible a fojas 1 al 10 del expediente principal"; sin exponer un

cargo de injuridicidad congruente con la causal probatoria ensayada.

En otras palabras, los motivos que sirven de sustento a la única causal de fondo carecen de cargo de injuridicidad en los términos que exige la doctrina y jurisprudencia de esta Sala tratándose de la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

La parte recurrente debe recordar que tratándose de la única causal de fondo en el "concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", los motivos deben reflejar el elemento o las pruebas que estima fueron apreciadas incorrectamente por el Tribunal Ad quem, donde están ubicadas dichas pruebas dentro del expediente, en qué consistió el error valorativo del Tribunal Ad quem y cómo ese error de valoración influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Cabe señalar que en virtud de los defectos insubsanables advertidos en el apartado de los motivos, la única causal de fondo invocada por el recurrente resulta inadmisible y por ende, deviene sin objeto el análisis del tercer apartado destinado a las normas que se estiman infringidas.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Andrés Moya Hernández, procurador judicial de DULCIDIO ERINELDO YANGÜEZ ZUÑIGA en contra de la resolución de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario propuesto por DULCIDIO ERINELDO YANGÜEZ ZUÑIGA contra PAULINA CÓRDOBA de AROSEMENA.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

BADR DAR YBARA E IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AQUEL LE SIGUE A IRMA IDALIDES LÓPEZ DE RODRÍGUEZ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	23 de septiembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	283-18

VISTOS:

En resolución calendada 21 de junio de 2019, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por BADR DAR YBARA, concediéndole para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La parte recurrente corrigió el libelo de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a esta Corporación de Justicia examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Sobre el particular, es menester acotar que al casacionista se le indicó, en el caso del concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que debía enmendar el contenido de los motivos, suprimiendo las reproducciones del material probatorio que considera ignorado, y corregir el apartado destinado a las normas infringidas, eliminando el artículo 781 del Código Judicial, y explicando de forma precisa y clara la vulneración de las disposiciones, así como incluir las normas sustantivas relacionadas con la controversia.

En lo atinente a la otra modalidad probatoria invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se ordenó a la censura eliminar el primer motivo y corregir los motivos restantes, suprimiendo los extractos de las pruebas que identifica como erróneamente valoradas, y exponiendo el cargo de injuridicidad sin hacer argumentaciones o meras alegaciones, señalando en qué consiste la equivocada valoración; de igual forma, se le indicó que debía subsanar las explicaciones de las disposiciones quebrantadas e incorporar las normas sustantivas transgredidas.

Ahora bien, luego de un minucioso análisis del recurso corregido, considera esta Corporación de Justicia que en términos generales la censura enmendó lo ordenado, tanto en los motivos como en el concepto de la infracción de las normas que se estiman infringidas, razón por la cual, debe ser admitido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido, interpuesto por la parte actora dentro del Proceso Ordinario promovido por BADR DAR YBARA contra IRMA IDALIDES LÓPEZ de RODRÍGUEZ, contra la resolución de 9 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

LORENZO DE LEÓN QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO CONTRA LOS HEREDEROS DECLARADOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE DARÍO BARROSO MORALES (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 deseptiembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	72-19

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ha ingresado el expediente que contiene el recurso de casación promovido por el apoderado judicial de LORENZO DE LEÓN QUINTERO contra la resolución de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial contra los herederos declarados de la sucesión intestada de DARÍO BARROSO MORALES (q.e.p.d.).

El negocio fue sometido al reparto de rigor y fijado en lista para que las partes presenten sus alegatos sobre la admisibilidad del mismo, término desatendido por las partes.

Queda verificado que la resolución atacada es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Le concierne a esta Sala examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

El recurso de casación (visible entre fojas 850-854) determina la causal probatoria “Infracción de normas sustantivas de derechos(sic) por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

De la lectura del primer motivo, no se desprende claramente en qué consiste el error probatorio; la censura señala la deficiente valoración de ciertos documentos que no individualiza ni señala las fojas donde ese material probatorio quedó ubicado. Además dentro de lo argumentado en el motivo se incluyen otras apreciaciones (obligaciones y cuasi- contratos) que no corresponde alegarse bajo la modalidad probatoria analizada.

El segundo motivo se torna ininteligible porque la parte casacionista empieza señalando que "la eficiente valoración de los términos de los testimonios de (FS831 a FS 836)". En este punto se deja aclarado que en las fojas indicadas está contenida la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y no testimonio alguno. El resto del motivo resulta incompleto pues se refiere al testimonio de CÉSAR CASTREJÓN, sin señalar el minuto en que quedó la declaración dentro del CD aportado. En este motivo, además, se hace referencia a la valoración del Peritaje del señor de apellido "Miranda", como Perito del Tribunal, lo cual no es propio, ya que cada cargo debe ser desarrollado en un motivo separado. El resto del contenido se torna ineficaz para demostrar el cargo.

El tercer motivo también se ha redactado ineficazmente, pues se dirige a señalar las fojas de la resolución recurrida (831 a 836); y, a pesar que indica "la deficiente valoración de la prueba pericial", no indica dónde quedó ubicada dentro de las piezas del expediente, ni precisa la prueba pericial a la que se refiere.

Considera la Sala que los motivos expuestos no muestran con la claridad requerida en qué consiste el cargo, ni los elementos de prueba que se consideran erróneamente valorados.

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que los motivos constituyen los hechos del Recurso de Casación y deben expresar en términos concretos y específicos los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la resolución impugnada. Así, en sentencia de 2 de junio de 1996, la Corte Suprema sostuvo al respecto lo siguiente:

> "Cuando se acusa una sentencia por error, el recurso es una cadena formada por tres eslabones: a) el error y su demostración; b) la consiguiente violación de la Ley sustantiva; c) la incidencia del cargo sobre la parte resolutiva de la sentencia".

De lo citado se colige que no es suficiente mencionar que la prueba no fue apreciada o ignorada, sino examinar y exponer en qué forma se vulneraron los principios de derecho con la inobservancia o desconocimiento de dicha prueba, y cómo este yerro ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En relación al apartado donde se explican las normas vulneradas equivocadamente se enuncia el artículo 831 del Código Judicial, aunque se transcribe el 781 que es el que corresponde invocar.

Cita además, el artículo 131 del Código Civil, que también resulta impertinente en el caso que se analiza, cuando la cita corresponde en realidad al artículo 1673 del mismo cuerpo de leyes. De la misma manera la censura cita el artículo 424 del Código Civil y explica que se califica erradamente la actuación de VÍCTOR CASTREJÓN, pero esta persona ni siquiera ha sido mencionada en los motivos, ni el punto donde quedó ubicado su testimonio.

El recurrente cita además, el artículo 1696 del Código Civil y explica que esta norma fue aplicada sin ninguna justificación porque la posesión del terreno está probada.

También, observa la Sala, que el recurrente no explica las normas procesales específicas para establecer el valor de los elementos probatorios que considera mal apreciados, mismas que ayudarían a precisar la infracción del derecho sustantivo que alega el recurrente.

Queda visto que la redacción utilizada en este recurso no ha sido la más apropiada para demostrar los cargos que se quiere endilgar a la resolución recurrida; los motivos no han sido eficaces ni contundentes para demostrar el yerro probatorio, ni ha sido puntual el señalamiento de los medios de pruebas que se consideran erróneamente valorados. Siendo así, debe la Sala inadmitir el presente recurso de casación.

Por lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por LORENZO DE LEÓN QUINTERO contra la resolución de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial contra los herederos declarados de la sucesión intestada de DARÍO BARROSO MORALES (q.e.p.d.).

La condena en costas a cargo del recurrente se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

DIGNA ROSA CONTRERAS MÉNDEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE ROGELIO CEDEÑO CONTRERAS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de septiembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	157-19

VISTOS:

En grado de admisibilidad ha ingresado el expediente que contiene el recurso de casación incoado por el representante judicial de la señora DIGNA ROSA CONTRERAS MÉNDEZ contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial el 12 de abril de 2019, dentro del proceso de oposición a título interpuesto en su contra por ROGELIO CEDEÑO CONTRERAS.

Concluido el reparto de rigor, el negocio es fijado en lista para que las partes presenten sus alegatos sobre la admisibilidad del mismo.

Se observa que la resolución antes mencionada es susceptible de casación por su naturaleza (artículos 1163 y 1164 del Código judicial). Además, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Le concierne a esta Sala examinar el cumplimiento de los supuestos necesarios para su admisión.

Se trata de un recurso de casación en el fondo que invoca un solo concepto de la causal de fondo, como sigue.

Concepto de fondo

"Infracción de la norma sustantiva de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada e implica Violación de la Ley Sustantiva."

La causal no ha sido correctamente enunciada, al tenor literal de lo que establece la norma, -Art.1169 C. Judicial- pues tanto se ha omitido alguna frase, (en concepto de); como que se han agregado otras (resaltada en subraya). Respecto de los requisitos formales para exponer la causal, la doctrina ha sostenido:

"1. La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Art.1154 o 1155, sin desviación (adición o cercenamiento) alguna." (CASACIÓN Y REVISIÓN. Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villaláz. Sistemas Jurídicos S. A.. 2001. Pag. 70)

Como quiera que el concepto invocado es el de violación directa de la norma, considera la Sala necesario retrotraer los supuestos necesarios para que se configure esa modalidad, como veremos.

En forma general, "la violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación –independientemente de toda cuestión de hecho-". (lex cit. F.104)

En la citada foja se siguen aclarando los supuestos para que se configure la mencionada modalidad:

"1° la violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma" (…)

Teniendo presente lo anterior, procede la Sala al análisis de los motivos.

Motivos

En este punto, considera la Sala de importancia, realizar la transcripción de los motivos que han servido de fundamento a la modalidad de fondo invocada.

> PRIMERO: El Ad-Quem, procedió valor(sic) un caudal probatorio que fuese incorporado al expediente (fojas 132, a 156), con motivo de un auto de Mejor Proveer, cuando estas mismas pruebas no fueron allegadas debidamente por la parte actora para que el Tribunal de Instancia las valorase; ya que se debe de tener mucho cuidado, por tanto,

si se trata de una prueba que se practicó defectuosamente o se dejó de practicar por negligencia de la parte actora, (véase fojas 60,61,) ya que la parte actora tuvo el espacio de UN (1) AÑO aproximadamente para procurar que se hiciesen llegar las mismas al expediente, antes de que se dictase la Sentencia, acto que no realizó; por lo que el Ad Quem no debe de proceder a remediar ese entuerto aplicando una prueba ordenada de oficio; por consiguiente se incurrió en Infracción de la norma sustantiva de derecho por violación directa, lo que, ha influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Tribunal de Alzada, cometió infracción de la norma sustantiva de derecho por violación directa, en la valoración de la prueba consistente en la Inspección Judicial del globo en conflicto (fs. 65 a 68, y 71). La misma es demostrativa de los actos de posesión, mantenimiento, y animo(sic) de dueño realizado por la demandada; ya que la prueba plena de los actos de posesión realizados por ella quedan evidenciados al residir dentro del inmueble; no siendo así la actividad desplegada por el Demandante ya que el mismo no reside en el área. El Ad Quem incurrió en infracción de la norma sustantiva de derecho por violación directa, lo que ha influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida." (fs,176 y 177)

Es palpable que la redacción de los motivos, se aparta totalmente de los supuestos necesarios para configurar el error por violación directa. De otra manera, teniendo en cuenta que la modalidad invocada por la parte recurrente, se refiere a la –Violación Directa de una norma sustantiva- resulta imperativo que los motivos que se redacten en apoyo a la causal sean congruentes con la misma y, por tanto, se resalte el error de violación directa de la norma.

A foja 74 de la obra ya citada, podemos leer:

"e. Entre los motivos y la causal correspondiente debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otra distinta (…) "La misma relación de causalidad necesaria entre la parte petitoria de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento tienen que existir en la casación entre la causal y los motivos que la demuestran. Sin esa congruencia tanto la demanda como el escrito de interposición del recurso resultarían ineptos, por incapacidad para producir el fin buscado. (…)"

Es palmario que el recurrente se ha equivocado y redactó los motivos como si fundamentara un concepto probatorio, omitiendo referirse al error en cuanto a la violación directa de alguna norma sustantiva de derecho. Esos yerros, así como otros observados en el tercer apartado del recurso y que resultan de inócuo análisis, impiden la admisibilidad del recurso por ininteligible, con base en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por el representante judicial de DIGNA ROSA CONTRERAS MÉNDEZ, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial el 12 de abril de 2019, dentro del proceso de oposición a título interpuesto en su contra por ROGELIO CEDEÑO CONTRERAS.

La imperativa condena en costas a cargo de la recurrente se fija en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) solamente.

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO, RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE MAYRA IRENE SAMUDIO DE CASTILLO LE SIGUE A LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (Q.E.P.D.), DELIA CASTRO ROJAS (NOMBRE LEGAL) O DELIA CASTRO DE AMORETTI Y EDITA PÉREZ ROJAS (NOMBRE LEGAL) O EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO, Y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (Q.E.P.D.).PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de septiembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	138-18 (F)

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación corregido formalizado por la representación judicial de las demandadas, DELIA CASTRO ROJAS (nombre legal) o DELIA CASTRO DE AMORETTI y EDITA PÉREZ ROJAS (nombre legal) o EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO, contra la resolución de 2 de marzo de 2018 (fs.357-366), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio incoado por MAYRA IRENE SAMUDIO de CASTILLO contra LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.), que son las recurrentes, y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES.

MAYRA IRENE SAMUDIO de CASTILLO, a través de apoderada judicial, concurrió a los estrados del Juzgado Quinto de Circuito Civil, de la Provincia de Chiriquí, con el propósito que previo los trámites legales, se declarara que ha adquirido por prescripción el dominio de 4,650.03 mts2 de terreno de la Finca N°18834, inscrita al Tomo 1772, folio 60, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, registrada a nombre de JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.) y ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (q.e.p.d.) y, en consecuencia, peticiona se ordene al Registro Público inscribir dicha porción de terreno a nombre suyo.

Expone la demandante, que los propietarios de la finca donde está ubicado el predio que ha ocupado con ánimo de dueño por más de quince años, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, fallecieron hace años,

JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.), el 20 de mayo de 1993, siendo sus herederas declaradas DELIA CASTRO ROJAS y EDITHA PÉREZ ROJAS; en tanto que ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (q.e.p.d.), murió el 2 de mayo de 1983, y no existe constancia de trámite de juicio de sucesión.

En esa línea de pensamiento, asevera la parte actora que en el área que posee existen mejoras construidas por ella, tal es el caso de una vivienda tipo dúplex, a la que le contrató los servicios de energía eléctrica y agua, le sembró césped y árboles frutales, además de ocuparse de su mantenimiento; también hay otra vivienda en construcción, que será destinada para alquiler.

Admitida la demanda corregida, a través del Auto No.489 de 3 de junio de 2015 (fs.83-84), fue corrida en traslado a la contraparte, siendo contestada oportunamente, alegando las herederas declaradas de JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.), excepción de ilegitimidad de personería pasiva y excepción de petición hecha fuera del tiempo que señala la ley o extemporánea (fs.95-97 y 145-147); mientras que por la otra demandada, ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (q.e.p.d.), representada por Curador Ad litem, se negaron los hechos, las pruebas, etc. (fs.171-172).

Surtidos los trámites inherentes al proceso, la Juzgadora de la causa resolvió la controversia por medio de la Sentencia N°31 de 29 de septiembre de 2017, consultable a fojas 318-329 del expediente, declarando no probadas las excepciones ensayadas, y accediendo a la pretensión de la demandante, indicando que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio de una cuota parte de la Finca con folio real N°18834, actualizada con código de ubicación 4501, de la sección de Propiedad del Registro Público, específicamente 4650.03 mts2, describiendo sus rumbos, medidas y linderos, así como las mejoras existentes y el valor que le asigna.

La decisión en referencia fue impugnada tanto por la apoderada judicial de la parte actora, como por el apoderado judicial de las herederas de JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.), siendo declarada desierta la alzada anunciada por la demandante y confirmada por el Tribunal Superior la sentencia impugnada, ello a través de resolución de fecha 2 de marzo de 2018 (fs.357-366).

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

El apoderado judicial de DELIA CASTRO ROJAS (nombre legal) o DELIA CASTRO DE AMORETTI y EDITA PÉREZ ROJAS (nombre legal) o EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO, tal y como se indicó previamente, interpuso recurso de casación contra la resolución de segunda instancia, resultando admitida la causal de fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, que está fundada en un motivo, que es del tenor siguiente:

"1. El Tribunal de Apelación, en la Sentencia atacada, al confirmar la de Primera Instancia y declarar que la señora MAYRA IRENE SAMUDIO DE CASTILLO, parte demandante, ha adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, cuatro mil seiscientos cincuenta metros cuadrados con tres decímetros cuadrados (4650.03 Mts2), que forman parte de la cabida superficiaria de la Finca N°18834, actualizada en el Código de Ubicación cuatro mil quinientos uno (4501), al valorar las pruebas presentadas, reposantes en autos, afirma que la actora ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley Civil para que opere el fenómeno jurídico en comento a favor de ella.

Tal afirmación de la Sentencia se produce por una errónea valoración de la prueba documental de página -9-, consistente en certificación del Registro Público, que da cuenta que la Finca N°18834, pertenece

proindiviso a JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.) y ha (sic) ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (q.e.p.d.); de la prueba documental de folio once -11-, que se refiere al Certificado de Defunción de JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.), quien murió el veinte -20- de mayo de mil novecientos noventa y tres -1993-; de la prueba documental consultable a página ciento veinticinco -125-, que declaró abierto el Proceso de Sucesión Intestada de JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.) y herederas, sin perjuicio de terceras personas, a DELIA CASTRO ROJAS (N.L.) o DELIA CASTRO DE AMORETTI y EDITA PÉREZ ROJAS (N.L.) o EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO; de la prueba documental de folios sesenta y ocho -68- y sesenta y nueve -69-, consistente en el inventario y avalúo, de los bienes herenciales dejados por JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.), donde se lee que el cincuenta por ciento (50%), de la Finca N°18834, Tomo 1772, Folio 60, Asiento 1, es del causante; de la prueba documental que se refiere al auto de adjudicación visible a páginas sesenta y seis -66- y sesenta y siete -67- donde el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, declara que DELIA CASTRO ROJAS (N.L.) o DELIA CASTRO DE AMORETTI y EDITA PÉREZ ROJAS (N.L.) o EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO se hayan en posesión legítima del bien dejado por JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.), y le adjudica a ellas la cuota parte que le pertenecía al causante dentro de la Finca N°18834, Tomo 1772, Folio 60, Asiento 1, de la sección propiedad (sic) provincia de Chiriquí, del Registro Público, misma disputada en este pleito; y de los informes periciales rendidos por los peritos ADOLFO ELIECER ALVAREZ (sic) MORALES y ABIGAIL PONPILIO AGUILA (sic) J., visibles a páginas 222; 223; 224; 225; 226; 227; 228; 233; 234; 235; 236; 237; 238; donde se determina que los cuatro mil seiscientos cincuenta metros cuadrados con tres decímetros cuadrados (sic) (4650.03 Mts2), de terreno, que pretende prescribir la demandante, están dentro de la cabida superficiaria del lote de terreno inventariado y avaluado dentro del Juicio de Sucesión Intestada de JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.).

El adquem (sic), en la Sentencia recurrida, al apreciar las pruebas enunciadas en el párrafo que antecede, les restó el valor probatorio que de acuerdo a la Ley Adjetiva les corresponde, toda vez que, según a la Ley Sustancial estas acreditan en autos la posesión civilísima o legítima que venían ejerciendo las herederas de JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.), desde el veinte -20- de mayo de mil novecientos noventa y tres -1993-, fecha de su deceso, sobre el globo de terreno objeto de este juicio, por lo que es jurídicamente imposible que la actora MAYRA IRENE SAMUDIO DE CASTILLO haya cumplido con los requisitos exigidos por la Ley Civil para que opere el fenómeno jurídico de la Prescripción Adquisitiva de Dominio a su favor, por cuánto que, según la Ley Sustantiva uno de los requisitos, para que se de dicho fenómeno jurídico, es precisamente la posesión del bien inmueble a prescribir. El error de valoración de las pruebas mencionadas influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia objetada cuando procede a declarar probada la pretensión de la demandante, consistente en que ella ha adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio cuatro mil seiscientos cincuenta metros cuadrados con tres decímetros cuadrados (sic) (4650.03 Mts2), que forman parte de la cabida superficiaria de la Finca N°18834, donde el cincuenta por ciento (50%), pertenece a la Sucesión Intestada de uno de los condueños, esto es, a JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.) los cuales ya le habían sido adjudicados, en ese juicio sucesorio, por el juez de la sucesión, a mis representadas, en atención a que ellas son las herederas legítimas del causante, en consecuencia, de acuerdo a la Ley Sustantiva, herederas legítimas de la posesión sobre ese bien inmueble, sin interrupción, desde la muerte del causante.” (fs.401-403)

Como consecuencia de lo manifestado, asevera la censura que el Tribunal Ad quem infringió los artículos 781, 836, 966 y 980 del Código Judicial, y el artículo 425 del Código Civil.

Ahora bien, a efecto de emitir un pronunciamiento en torno a la modalidad de fondo del recurso de casación interpuesto, es menester, como punto de partida, denotar que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando el Tribunal examina el elemento de convicción, pero no le atribuye el valor, la eficacia que conforme a la ley le corresponde, aunado a que dicha actuación debe afectar sustancialmente lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse valorado adecuadamente la prueba, la conclusión habría sido distinta.

Tomando en cuenta lo señalado, observa la Sala que la disconformidad de la parte recurrente, alude al reconocimiento de la posesión en favor de la demandante, soslayando que se ha demostrado en autos la posesión civilísima o legítima del 50% del predio que comprende la Finca N°18834, como consecuencia del deceso de JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.), siendo ejercida por sus herederas desde su fallecimiento, el 20 de mayo de 1993, resultando jurídicamente imposible que la demandante cumpla los requisitos para declarar que operó el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que al momento de dictar la resolución que se impugna, ya se había adjudicado la mitad del terreno a través del juicio sucesorio, poseyéndolo sin interrupción desde la muerte del de cujus.

En tal sentido, advierte la censura que fueron equívocamente valorados por el Tribunal Superior: el certificado del Registro Público que prueba quiénes son los propietarios de la Finca N°18834 (fs.9); el certificado de defunción de JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.) (fs.11); la copia autenticada del auto de apertura de la Sucesión Intestada y declaratoria de herederos de JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.) (fs.125); la copia autenticada del Informe de inventario y avalúo de bienes presentado en el juicio sucesorio en referencia (fs.68-69); la copia autenticada del Auto de adjudicación de bienes dentro del proceso de Sucesión Intestada previamente citado (fs.66-67); y los informes periciales de Adolfo Eliécer Álvarez Morales (fs.222-228) y Abigail P. Águila J. (fs.233-238), rendidos con ocasión a la inspección judicial verificada en el predio a prescribir, que asevera la parte recurrente demuestran que el área cuyo reconocimiento de la posesión se pretende, se encuentra ubicada dentro del terreno inventariado y avaluado en el juicio sucesorio de JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.).

Aclarada la postura de la casacionista, compete determinar si efectivamente el Tribunal de segunda instancia valoró las pruebas señaladas, y si ello influyó en lo dispositivo de la resolución.

Al respecto, de una atenta lectura de la sentencia de segunda instancia, se desprende que al referirse a las pruebas, el Ad quem solo aludió directamente a declaraciones testimoniales, los informes periciales presentados por la inspección judicial efectuada, y al auto de adjudicación proferido dentro del proceso sucesorio de JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.); sin embargo, como quiera que el Tribunal afirma haber realizado un estudio de las piezas que integran el expediente, lo que le generó convicción para confirmar la resolución de origen, presume la Sala que fueron ponderadas todas las pruebas que obran en autos. Veamos.

"… tenemos que la prescripción es un modo de adquirir la propiedad a través de la posesión de acuerdo con algunos requisitos legales y durante el tiempo señalado en nuestro ordenamiento jurídico.

Cierto es que la prescripción ordinaria requiere de un lapso de 10 años, mientras que la extraordinaria exige un plazo de 15 años.

Luego de efectuar un estudio de las piezas que conforman la presente actuación se advierte que la sentencia apelada debe ser confirmada por lo siguiente:

…

Estas y otras deposiciones coincidieron con una de las pruebas fundamentales en esta clase de procesos como es la diligencia de inspección judicial donde se acreditaron los actos positivos que mantiene la demandante en el globo de terreno así como la vivienda (fs.222-228; 233-238; 244-246; 252-253).

En reiteradas ocasiones este tribunal ha sostenido que en esta clase de procesos la diligencia de inspección judicial es fundamental, ya que se determina si en realidad la prescribiente mantiene la posesión del lote de terreno, dándole la función social y que ha realizado actos positivos.

…

En cuanto a la excepción de personería jurídica formulada por el licenciado Juan Antonio Morales Gómez, en este sentido hay que señalar que con la demanda se presentaron una serie de pruebas, entre las que figuran, copias debidamente autenticadas del Auto N°861 de 30 de septiembre de 2013 (fs.66-67) emitido por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso de sucesión intestada de José Rogelio Rojas Serracín (q.e.p.d.), del cual se desprende que las señoras Delia Castro Rojas (N.L.) o Delia Castro de Amoretti y Editha Pérez de Avendaño, se hallan en posesión legítima del bien dejado por el causante Rojas Serracín, pruebas que acreditan la legitimidad para ser demandadas o capacidad para ser parte en este proceso.

…

Por otro lado, con respecto a la segunda excepción alegada, en cuanto a que la presente demanda fue interpuesta después del momento y tiempo procesal señalado en el artículo 1673 del Código Civil, o sea, que fue peticionada fuera del tiempo que señala la ley o extemporánea, en este sentido debemos aclarar que la disposición legal a la que se refiere el apoderado judicial de las demandadas no produce el efecto que éste señala, todo lo contrario, el mismo establece que la apertura de la sucesión por causa de muerte y sus diferentes fases, no interrumpen los efectos a favor o en contra de la prescripción.

…

Siendo que de las pruebas presentadas surge, sin lugar a dudas, que la demandante ha cumplido con los requisitos establecidos en la legislación civil para que opere el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por lo que procede a confirmar la sentencia apelada.” (fs.361-366)

Así, pues, se colige de lo reproducido, que el Tribunal Superior sí ponderó la existencia de un proceso sucesorio previo, a través del cual se adjudicó la cuota parte de la Finca N°18834 perteneciente a JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.), a sus herederas declaradas, ahora recurrentes; no obstante, del acervo probatorio obrante en autos concluyó que se demostró que la posesión del inmueble es ejercida por la demandante, accediendo a declarar la prescripción adquisitiva de dominio.

En tal sentido, deviene ilustrativo reproducir la normativa que establece qué se entiende por posesión, la forma como se adquiere y cómo se demuestra, que es el tópico sobre el cual gira la controversia, dado que estamos ante un proceso de usucapión.

Artículo 415. Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo.

Artículo 423. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho.

Artículo 606. La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimientos del que disputa la posesión.

Teniendo presente las disposiciones previamente transcritas, considera esta Corporación que mediante las pruebas listadas como erróneamente valoradas, la censura no logra demeritar lo resuelto, puesto que lo indispensable acreditar para acceder a la prescripción adquisitiva, es determinar bajo el dominio de quién está el predio, quién lo ocupa con ánimo de dueño, ejercitando hechos positivos libremente, sin requerir autorización de otra persona, por considerar que tiene la potestad para ello, lo que queda demostrado a través de edificaciones, mantenimiento del área, plantaciones, etc.

Cabe denotar que lo discutido en el proceso que ocupa la atención de la Sala, atendiendo a lo expresado en la demanda, es la posesión material del terreno en litigio, no la posesión civilísima como consecuencia de una declaratoria de herederos y posterior adjudicación. Además, valga indicar que es un hecho reconocido por la parte actora que el inmueble pertenecía en copropiedad a dos difuntos, siendo la porción de JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.), objeto de un proceso sucesorio, situación que no afectó la posesión ejercida por MAYRA IRENE SAMUDIO de CASTILLO, puesto que no la interrumpió.

Sobre el particular, resulta ilustrativo reproducir un extracto del fallo de 20 de julio de 2005, dictado por la Sala con ocasión al recurso de casación interpuesto por CARLOS MANUEL BETHANCOURT NAVARRO, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue BELARDINO HERNANDO BETHANCOURT MEDINA, donde en relación a la usucapión frente a un proceso sucesorio se expuso:

“En relación con el otro argumento del recurrente de que el presente proceso de prescripción adquisitiva "no debió surtir efectos" porque, a su juicio, debió interponerse antes de que finalizara el juicio de sucesión en el cual se le adjudicó, entre otras, la finca en litigio, la Sala debe aclarar que la pretensión de este proceso es independiente del posible derecho de sucesión que pudo tener el demandante sobre dicha finca, toda vez que deriva del artículo 1696 del Código Judicial que señala que se prescribe el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles, por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe.

En vista de que los testimonios a los que hemos hecho referencia evidencian que el señor BELARDINO BETHANCOURT ejerce la posesión del globo de terreno que forma parte de la Finca No. 826 de la Provincia de Coclé, por más de quince años y de manera pública, pacífica e ininterrumpida, tal como consideró el fallo recurrido, la Sala debe concluir que el Tribunal Superior no incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba testimonial ni, por tanto, en la violación de los artículos 917 y 781 del Código Judicial y 417, 418 y 1680 del Código Civil, razón por la cual se descarta esta primera causal.

…

De lo anteriormente expuesto se colige que el término para adquirir el dominio por prescripción adquisitiva no se suspende durante la tramitación del juicio de sucesión, sino que éste continúa corriendo sin

interrupción durante las distintas etapas del mismo e, incluso, puede tener lugar durante estas etapas el fenómeno de la prescripción adquisitiva, a favor o en contra de los bienes que forman parte de la herencia.

Sin embargo ello no significa que si no se prescribe adquisitivamente durante la tramitación del proceso sucesorio, la parte que tiene derecho a obtener el dominio no pueda interponer con posterioridad un proceso contra la persona que heredó el bien inmueble que se pretende prescribir, como ha sucedido en el presente caso."

Por lo tanto, siendo que las pruebas cuya ponderación cuestiona la censura, carecen de la contundencia o eficacia para desvirtuar la conclusión a la que arribó el Tribunal Ad quem, se impone desestimar el cargo endilgado a la sentencia de segunda instancia, así como la supuesta infracción de los artículos 781, 836, 966 y 980 del Código Judicial, y el artículo 425 del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por MAYRA IRENE SAMUDIO de CASTILLO contra LOS HEREDEROS DECLARADOS DE JOSÉ ROGELIO ROJAS SERRACÍN (q.e.p.d.), DELIA CASTRO ROJAS (nombre legal) o DELIA CASTRO DE AMORETTI y EDITA PÉREZ ROJAS (nombre legal) o EDITHA PÉREZ DE AVENDAÑO, y LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE ÚRSULA QUINTERO DÍAZ (q.e.p.d.).

Las obligantes costas a cargo de las demandadas recurrentes se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

CARNES DE VERAGUAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO NO CONTENCIOSO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROMOVIDO POR CARNES DE VERAGUAS, S.A., TRANSFORMADO EN SUMARIO EN VIRTUD DE LA OPOSICIÓN DE LA NACIÓN, EN ESTE CASO EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	03-19

Vistos:

El licenciado RAÚL A. NUÑEZ CÁRDENAS, actuando en representación de CARNES DE VERAGUAS, S.A., ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia recurso de casación contra la resolución de 2 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso No Contencioso de Edificación en terreno ajeno, transformado en Proceso Sumario, en virtud de la oposición presentada por La Nación, en este caso el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Realizado el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso (art.1179 del Código Judicial), término que fue aprovechado por las partes (fs.517-518 Carnes de Veraguas, S.A. y fs.520-527 Ministerio de Educación).

Seguidamente, se le corrió traslado del Recurso de Casación a la Procuradora General de la Nación por el término de tres (3) días, con el objeto de que emitiera concepto en cuanto a la admisión; en atención a ello produjo la Vista No.10 fecha 2 de agosto de 2019. (fs.529-531)

Una vez cumplido con el trámite correspondiente, la Sala procederá a examinar el libelo de formalización del recurso casación (fs.500-506), para determinar el cumplimiento de los requisitos sobre la admisibilidad, que regulan los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Con respecto a lo anterior, la Sala se percata que la resolución recurrida es susceptible de casación por su naturaleza y cuantía (artículos 1163 y 1164 del Código Judicial). Asimismo, se corroboró el cumplimiento de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora vemos que la causal de fondo invocada en el presente recurso de casación es: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (artículo 1169 del Código Judicial).

Este concepto de la causal de fondo se encuentra sustentado en cuatro (4) motivos, que al ser estudiados en el orden en que fueron propuestos, la Sala observa que en el primero, la casacionista explica de manera clara el cargo de injuridicidad, dado a que su inconformidad se debe a que el ad-quem le otorgó merito probatorio a la copia de acta de reunión de fecha 24 de junio de 1986 (fs.108-112), sin esta cumplir con los requisitos necesarios para que tenga una validez y eficacia legal, ya que de haberla valorado de acuerdo a las regla de la sana crítica se le hubiera reconocido el derecho de obtener el título constitutivo sobre las construcciones realizadas, y no hubiera confirmado lo resuelto por el juzgador en primera instancia.

No obstante, en el primer párrafo de este motivo, donde se manifiesta"… la señalada en el numeral cuatro (4) identificada como Copia de acta de reunión con fecha 24/6/1986 (fs.108-112) que a nuestro juicio es el mismo documento indicado en el último numeral cinco (5) de este mismo Auto No.804…" es una apreciación subjetiva que no es apropiada para este apartado. En otras palabras los motivos no pueden apoyarse en simples alegatos del recurrente, sino en datos jurídicos contra el fallo que le sirvan de fundamento a la causal.

Al respecto los juristas panameños Jorge Fábrega P. (q.e.p.d.) y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra de Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A. han reproducido un fragmento de la jurisprudencia de esta Sala, refiriéndose al contenido de los motivos a manera de ilustración, que dice:

> "Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contenga apreciaciones subjetivas del

> recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el ad-quem, ni que aludan a normas de derechos consideradas violadas por el fallo impugnado."

De la lectura del segundo motivo se aprecia que el error de valoración recae sobre unos documentos que el recurrente indica que se encuentran ubicados a fojas 83-93 del proceso, sin identificar de manera clara e individual cada uno de ellos, siendo este uno de los requisitos esenciales de esta sección del recurso en materia probatoria. Además, de su exposición no se evidencia cómo se produjo el error de valoración, es decir, cómo el Tribunal Superior le otorgó valor o le quitó el mérito que le corresponde a dichas pruebas y cómo el presunto error incidió en lo resolutivo del fallo recurrido, pues el solo hecho de indicar que el tribunal los apreció equivocadamente, no es suficiente para explicar un error de apreciación incurrido en la resolución de segunda instancia.

Adicional, se observa que en el segundo párrafo que inicia "El respetado Magistrado Ponente al trasladarse a las fojas 127-129 verificará que el Auto No.490 de17 de junio de 2013…", no se determina su relación con el resto de la redacción del cargo, ya que hace referencia a una resolución distinta a la de segunda instancia, lo cual no es adecuado. Es necesario recalcar, que los motivos deben revelar datos jurídicos específicos contra la resolución impugnada que sirvan de fundamento a la causal y no solamente alegatos del recurrente.

En un recurso extraordinario de casación, ha de quedar plasmado cuál ha sido el error de juicio del tribunal al evaluar la prueba determinada y cómo es que incidió en la parte resolutiva (la trascendencia para fuera contrario a lo fallado); y no solamente manifestar que la prueba fue mal apreciada, puesto que así se desnaturaliza la institución tornándola en una tercera instancia. Por tanto, que debe reformar la explicación del cargo, tomando en cuenta lo advertido en líneas anteriores; y a su vez que identifique el medio de prueba, para que cumpla con las formalidades estructurales requeridas de esta sección del recurso.

De manera semejante ocurre con el tercer motivo en cuanto a la redacción del obligante cargo de injuridicidad, por lo que la censura deberá reforzarlo, siendo más claro y contundente al explicar en qué consistió la mala apreciación que supuestamente incurrió el Tribunal Superior y cuál era el valor que, a su parecer, le debió otorgar a los medios de prueba que señala, y la influencia que tuvo ese yerro probatorio en lo dispositivo del fallo impugnado; información ésta que es necesaria para que sean congruentes con la causal. Asimismo, consideramos oportuno que identifique cada prueba con su respectivo folio o ubicación dentro del expediente, de forma tal que se pueda distinguir claramente la infracción que ha dado margen al recurso.

Como corolario de lo antes escrito, citaremos el fallo de fecha 29 de octubre de 2012, emitido por la Sala de lo Civil, que señala al respecto lo siguiente:

> "Nuestra jurisprudencia ha señalado reiteradamente que "en el caso de las Causales probatorias, y particularmente en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, es indispensable que en los Motivos se determine el medio probatorio al cual no se le dio el valor que la ley le asigna, señalando también cuál fue el error de juicio del Tribunal que llevó a la vulneración de la ley, y cuál fue el valor que debió dársele. Dicho error debe ser determinante en la parte resolutiva de la resolución recurrida". (Cfr. Sentencia de 11 de febrero de 2009)"

Con respecto al cuarto motivo, la casacionista enuncia los medios probatorios (testimonios) y la ubicación de cada uno de en el proceso (fojas), permitiendo que se pueda evidenciar el supuesto error que incurrió el ad-quem al restarle el valor probatorio a las declaraciones al momento de resolver el fallo impugnado,

siendo estas (declaraciones) las que demuestran que las mejoras ya existían desde la primera mitad de los años 80 sin precisar que la Nación estaba ejerciendo actos de posesión a la edificaciones efectuadas por Carnes de Veraguas, S.A.

No obstante, la recurrente no desarrolla cómo el supuesto error de valoración que denuncia, influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, siendo este un supuesto necesario que se explique de manera clara y específica, y no que simplemente se diga, para que la causal prospere al momento que se decida sobre el fondo del mismo. Así que, debe subsanar este yerro, para que cumpla las formalidades requeridas.

NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS

En el apartado sobre las normas de derecho supuestamente infringidas el impugnante señala los artículos 781, 917, 833, 1144 y 1145 del Código Judicial, el artículo 1770 del Código Civil.

La Sala al analizar cada una de ellas se percata que las mismas han sido enunciadas por separado y explicadas correctamente; por consiguiente cumple con la técnica casacionista para este apartado.

Ante las deficiencias formales encontradas por esta Superioridad en la elaboración del recurso de casación bajo estudio, lo que le corresponde es ordenar los correctivos pertinentes, recordando que no debe variar el recurso en lo que no haya sido objeto de corrección.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado RAÚL A. NUÑEZ CÁRDENAS, actuando en representación de CARNES DE VERAGUAS, S.A., contra la resolución de 2 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso No Contencioso de Edificación en terreno ajeno, transformado en Proceso Sumario, en virtud de la oposición presentada por La Nación, representada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

El recurrente tiene el término de cinco (5) días hábiles, para hacer las correcciones correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD, APODERADA JUDICIAL DE GRUPO HOWARD, S. A., CONTRA EL AUTO N 1537 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y AUTO N 699 DE 17 DE ABRIL DE 2017, CORREGIDO MEDIANTE AUTO N 1881 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE INTERPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA GRUPO HOWARD, S.A., Y OTROS.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	204-19 (R)

VISTOS:

La Licenciada MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD, actuando en su condición de presidente y representante legal de la sociedad GRUPO HOWARD, S.A., ha interpuesto recurso de revisión contra los Autos No.1537 de 7 de septiembre de 2015 y No.699 de 17 de abril de 2017, este último corregido mediante Auto No.1881 de 11 de septiembre de 2017, todos proferidos por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble incoado por GLOBAL BANK CORPORATION contra MARILYN YARIBETH RODRÍGUEZ DE HOWARD, LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, GRUPO HOWARD, S.A. y MALUHO, S.A.

Superado el reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, a efecto de establecer la cuantía de la fianza normada en el artículo 1211 del Código Judicial, para que el medio de impugnación bajo examen sea admitido; sin embargo, previo a ello, es menester estudiar el libelo presentado y las piezas procesales que lo acompañan, para determinar si reúne los requisitos señalados en la ley, siendo que el artículo 1212 lex cit., concede la potestad de rechazar de plano el recurso, por ser manifiesta su improcedencia.

Del análisis del escrito en referencia, se desprende que en lo concerniente a su contenido, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil, la censura cumplió con indicar el nombre y domicilio tanto de la recurrente como de quienes intervinieron en el proceso donde se dictaron las resoluciones que solicita sean revisadas, identificó las decisiones impugnadas, estableció la causal en que funda el recurso expresando los hechos que la sustentan, y presentó y adujo las pruebas que pretende hacer valer.

Por otro lado, de una lectura serena de los hechos que sirven de soporte a la causal de revisión, que es la señalada en el numeral 9 del artículo 1204 ibídem, y del examen de las constancias de autos, se puede concluir que el objetivo de la recurrente es que con la declaratoria de fundado del recurso, se anule todo lo actuado en el proceso, desde el auto que libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, hasta el que aprobó el remate de los bienes embargados.

En esa línea de pensamiento, asevera la apoderada judicial de la recurrente, que para la fecha en que se presentó la demanda, los oficiales de crédito y colaboradores de la entidad bancaria, se mantenían en constante comunicación con ella, que es la representante legal de GRUPO HOWARD, S.A., mediante correo

electrónico y llamadas telefónicas, y en ningún momento le informaron que el crédito se encontraba en ejecución por vía judicial.

De igual forma, sostiene que siempre hubo la voluntad de cumplir las obligaciones adquiridas por las facilidades crediticias otorgadas, e incluso se efectuaron pagos durante las fechas de la demanda, y se comunicó al banco la existencia de compradores de las fincas comprometidas, así como la compra de saldos por otra entidad bancaria. Además, el oficial de crédito de GLOBAL BANK, que manejaba las cuentas de GRUPO HOWARD, S.A., tenía conocimiento que para septiembre de 2015, cuando se promovió la demanda, los ejecutados habían trasladado su domicilio a la provincia de Chiriquí.

En virtud de lo anterior, la recurrente manifiesta que las diligencias de notificación y entrega de nota informativa, se llevaron a cabo a sabiendas que los demandados no se encontraban en el lugar, motivando el posterior emplazamiento por edicto. Acota que la renuncia de trámites, tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios, no debe conllevar la vulneración de su derecho de defensa, al contradictorio.

A la luz de lo expresado, es factible concluir que el objetivo de la parte recurrente, es que el proceso se retrotraiga a fin de ser notificada y ejercer los mecanismos de defensa que a bien tenga, debido a que, según afirma, no se le informó acerca de la presentación de la demanda, a pesar de que colaboradores de la ejecutante estaban en comunicación con ella y sabían que había cambiado de domicilio, situación que puede encajar en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, toda vez que apunta a la ausencia de notificación legal, lo que incidió en que la parte que la invoca resultara afectada con lo resuelto.

Empero, deviene indispensable acotar que nuestro ordenamiento reconoce la posibilidad de impugnar Autos vía recurso extraordinario de revisión, pero de forma excepcional, enunciando cuáles son y disponiendo bajo qué causal (cfr. art. 1205 lex cit.), lo que no se ajusta con la situación planteada por la revisionista. Veamos lo que sobre el particular preceptúan los numerales 8 y 9 del artículo 1204, y el contenido del artículo 1205 del Código Judicial.

Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. …

8. Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores, o hubo colusión entre los apoderados de las partes.

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

Artículo 1205. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores.

Teniendo presentes las normas reproducidas, se impone indicar que los Autos proferidos en procesos ejecutivos, que libren mandamientos de pago, decreten embargo o aprueben remates, si bien son susceptibles de impugnación mediante el recurso extraordinario de revisión, esto sólo cabe bajo la causal contenida en el numeral 8 del artículo 1204, para lo cual debe alegarse la ocurrencia de colusión en el proceso, lo que no sucede en este caso, por lo tanto, se impone el rechazo de la revisión pretendida, en acatamiento a lo normado en el artículo 1212 ibídem.

Como corolario de lo indicado, resulta ilustrativo reproducir un extracto de decisiones proferidas en casos similares:

"… el artículo 1205 del Código Judicial permite la revisión de algunos autos dictados en procesos ordinarios, orales o ejecutivos, cuando ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargos, ordenen o aprueben remates. Sin embargo, limita la revisión de éstas al presupuesto contenido en el ordinal 8º del artículo 1204 del Código Judicial, siempre y cuando se demuestre, cuando se trate de remate, que hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de los acreedores.

En este sentido, la Sala observa que el recurrente fundamenta su recurso de revisión en el ordinal 9º y no la que contempla el citado numeral 8º del artículo 1204 del Código Judicial, para impugnar autos, aunado a que si se hubiera invocado este último numeral del artículo mencionado, no se ha acreditado fehacientemente la situación de que hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de los acreedores." (Apelación ante el resto de la Sala interpuesta por el apoderado judicial de ALBERTINA ESCOBAR DE HENRÍQUEZ, contra la resolución del 19 de mayo de 2003, dictada dentro del recurso de revisión propuesto contra el Auto No. 902 de 29 de octubre de 1998, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, en el Proceso Ejecutivo incoado por FINANCIERA CAPITAL INTERNACIONAL, S.A. contra CARLOS A. NÚÑEZ BERNAL y ALBERTINA ELENA ESCOBAR. Ponente: Rogelio A. Fábrega Z. Panamá, 16 de julio de 2003).

"La Sala ha señalado que contra autos 'sólo cabe la revisión de este tipo de resoluciones en base a los supuestos contemplados en el numeral 8 del mencionado artículo'.

Esto es así ya que el artículo 1205 del Código Judicial establece como excepción que también es posible solicitar la revisión de los autos que 'ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates', por lo que en principio, es viable el recurso de revisión contra esta clase de resoluciones. Pero esa misma norma señala que la revisión de estos autos sólo procede con fundamento en la causal contenida en el ordinal 8 del artículo 1204, es decir, 'Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores, o hubo colusión entre los apoderados de las partes', agregando que en estos casos 'se requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada'.

…

Como se señaló anteriormente, en el presente caso la resolución cuya revisión se solicita es un auto que aprueba un remate, y el recurso se fundamenta en el numeral 9 y no en el numeral 8 del artículo 1204 del Código Judicial, razón por la cual la Sala estima que el presente recurso no puede ser admitido." (PEDRO ANDERSON interpuso recurso de revisión contra el Auto No.159-05 de 10 de febrero de 2005, proferido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del Proceso

Ejecutivo Hipotecario que le sigue AVEIRO FINANCE INC. Ponente: Harley J. Mitchell D. Panamá, 19 de abril de 2007).

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión presentado por MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD, actuando en su condición de presidente y representante legal de la sociedad GRUPO HOWARD, S.A., contra los Autos No.1537 de 7 de septiembre de 2015 y No.699 de 17 de abril de 2017, este último corregido mediante Auto No.1881 de 11 de septiembre de 2017, todos proferidos por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble incoado por GLOBAL BANK CORPORATION contra MARILYN YARIBETH RODRÍGUEZ DE HOWARD, LUIS ALBERTO HOWARD SITTON, GRUPO HOWARD, S.A. y MALUHO, S.A.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 391

Advertencia o consulta de ilegalidad 391

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALVIN WEEDEN GAMBOA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA LAW FIRM, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE 391

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 395

RECURSO DE APELACIÓN, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACION INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ANA LEVY VILLARREAL ROJAS, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOLARES (B/.167,000.00) POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A SU REPRESENTADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 395

Nulidad 397

RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO POR EL LICENCIADO ROBERTO GÓMEZ VILLAVERDE, CONTRA EL AUTO DE 13 DE FEBRERO DE 2019, QUE NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD POR ÉL PRESENTADA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N.3-0342 DE 1 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 397

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIAM LANETH CHEN BARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YANIURKA KAREL GONZÁLEZ DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 18 DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 398

Plena Jurisdicción 401

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBINSON PEÑA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO ALONSO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 52 DE 21 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ASÍ COMO SU

ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 401

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS PANAMEÑAS DE INVERSIONES UNIDAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DV-05-2018 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, ASÍ COMO TAMBIEN SOLICITA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NOTA DV-111-2018 DE 18 DE OCTUBRE DE 2018 Y EL CONTRATO DE SERVICIO NO. CC-15-CAF -2017. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 403

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIAN CARLOS CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES TAGORE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN PARA QUE SE LE ADJUDIQUE LA LICITACIÓN PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA N 2016-1-10-0-08-LP-222180, CELEBRADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, REFERENTE AL MEDICAMENTO RIVASTIGMINA 18MG, PARCHE TRANSDÉRMICO, VÍA TÓPICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 405

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELOY ÁLVAREZ DE LA CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLADYS AMELIA PITTI MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA NOTA N . 618-18- DDRH/ACC. DE PERS DE 03 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 408

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADÁN A. CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE JEREMÍAS IGNACIO NÚÑEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 158-2016 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 411

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN GEOVANY LARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 437 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 424

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE YÁNGÜEZ & CO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NORMA GISELA CHANG DE ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N S/N DE 7 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y CONTABILIDAD, DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUÍ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE THELMA VICENTA ALOMIA BELTRAN DE CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, AL NO CONTESTAR EL RECLAMO SOLICITADO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LA QUE TIENE DERECHO, POR HABER LABORADO DURANTE 22 AÑOS COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANOZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 429

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MENACHO, APODERADA JUDICIAL DE BULMARO PINEDA AFU, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR Y LA RESOLUCIÓN NO.36 DE 4 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 434

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDADES FAR SOL,S. A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A., FAR SUR, S.A. FAR LIN, S.A., FAR MOI, S.A., FAR FAR, S.A., Y FAR SIM, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N . 248- STL-2014 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 436

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 067/2016 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, LOS ACTOS

CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 437

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET, S.A.,), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 12842-ELEC DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 445

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA LAC LEGAL ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MEDICARE INVESTMENT,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NOTA P Y C DE I. N 592-2017 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 448

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GAS SECURITY ADVISOR,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL PROVEÍDO N 005 DE 15 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 451

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ARTURO HOYOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA,S.A PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA POR SU REPRESENTADA, PARA EL RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS POR PAGOS REALIZADOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE CUENTAS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO N AL-1-93-16 Y EL PLIEGO DE CARGOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 453

Reparación directa, indemnización 455

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS ABREGO, PARA QUE SE CONDENE A LA

AUTORIDAD DEL TÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE A PAGAR LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES (B/.257,568.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL RESUELTO PERSONAL N 1009. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 455

Casación laboral 460

Casación laboral 460

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDO WOOD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OVIDIO CAJINA GÓMEZ VS EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA Y SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (SINCOTAVECOP) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 460

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 462

Excepción 462

EXCEPCION DE PAGO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA ROBLES FUENTES EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRLESS PANAMÁ, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 462

Tribunal de Instancia 464

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO. NEMESIO FAJARDO ANGULO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GILBERTO DE LEON SILVA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ORDEN GENERAL DG-BCDRP-129-18 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 464

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, APODERADA JUDDDDDICIAL DE DROGUERÍA NÚÑEZ, S. A., CONTRA EL AUTO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO PÚBLICO N 2018-1-10-0-08-LP-300282, PUBLICADO EL 5 DE JUNIO DE 2018 POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CRUZ RÍOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD QUEEN FISH PROCESSING, S. A., PARA

QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.8, 000,000.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIOPÚBLICO ADSCRITO A DICHA ENTIDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 475

Acción contenciosa administrativa 697

Nulidad 697

DEMANDA CONTENCIOSA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 75/DNRC/DAJ DE 07 DE MARZO DE 2019 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 697

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACUÓN DE ROBIN ARMANDO TATIS CARLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 9-17 SGP DE 5 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 700

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JESSICA DOWNS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C & C CONSTRUYE CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA, S. A. (CUSA) Y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA INTERNACIONAL, S.A. (CIISA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA MUNICIPIO DE PESÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 705

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO JAEN RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES Y ACTOS QUE HAN DESIGANDO A JUAN BOSCO BERNALYANIS COMO VICERRECTOR, Y ACTUALMENTE COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS): RESOLUCIONES DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2000, RESOLUCIONES DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000 AL 31 DE AGOSTO DEL 2004, RESOLUCIONES DEL 2 DE FEBRERO DEL 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013, RESOLUCIONES DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 (CON VIGENCIA DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018), EMITIDAS POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 709

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ÁNGELA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN RIVERA RIVERA Y LEONARDO RIVERA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-UTODAV-05695-08 DE 24 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIA). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ADNERIS RAMOS CORDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 8 DE 09 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ADMITE LA INSCRIPCION DE LA ORGANIZACIÓN DE TIPO GREMIAL, DENOMINADA SINDICATO DE BOMBEROS DE LA RESPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA) Y SE ORDENA SU INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES SOCIALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FABREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETROLERA NACIONAL S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 16 DEL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 1442-ELEC DEL 15 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 720

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.52,872-2018-J.D DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 727

INCIDENTE DE NULIDAD POR NOTIFICACIÓN INDEBIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS OSCAR CASTILLO CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 730

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR MEDIO DEL CUAL

SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO PARA QUE SUSCRIBA CONVENIO DE USO Y ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO DEPORTIVO LOS ANDES N 2. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 735

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINA BARRÍA CABALLERO, SABINO BARRÍA CABALLERO, EUSEBIA BARRÍA DE CARRASCO Y MARIO MARÍA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE ADJIUDICO UN LOTE DE TERRENO A FAVOR DE LOS SEÑORES ADOLFO ENRRIQUE DIAZ CHANG, EUSEBIA BARRÍA DE CARRASCO Y ROMELL ARTURO BARRÍA CORNEJO, SEGÚN RESOLUCIÓND.N. 9-0599 DE 28 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 738

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC., CONTRA EL AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUE INADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL CONTRATO NO. 021/DC/17 DE 1 DE FEBRERO DE 2018, CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y LA EMPRESA CLH, PANAMÁ, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 740

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 69 DE 6 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN DE GABINETE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 745

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VILLAR B. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0611 DE 30 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE TUTELACION Y REGULARIZACIÓN (AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 752

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VILLAR B. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0615 DE 3 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE TUTELACION Y REGULARIZACIÓN (AUTORIDAD NACIONAL DE

ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 755

Plena Jurisdicción 758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN CARLOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE DARIEN, R. L. (CONTRADA, R.L) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAL-369 DE 9 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ASI COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 758

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO AURELIO QUIÑONES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMACENADORA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES N R.P.0337-2017 DE 20 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 763

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALIDNO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13224 ELEC DE 27 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 765

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SANAD ESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MANUEL ORTEGA ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 634 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 767

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA A. PASQUIER, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES NOVATERRA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RECONSIDERACIÓN N 075-STL-2018 DE 2 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 768

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORY MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TANIA YARITZA SEGURA ARROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNAU N 0411 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 772

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO MENDIETA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDITH ANTUNEZ DE MELILLO, YARIS YANETH MELILLO PERALTA Y LUIS ARMANDO MELILLO PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA 2017 (20220-01) 564, FECHADA 24 DE ABRIL DE 2017, NOTA 2018 (20350-01) 919, FECHADA 13 DE JULIO DE 2018 Y NOTA 2018 (20350-01) 1133, FECHADA 22 DE AGOSTO DE 2018, TODAS EMITIDAS POR EL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A RECLAMOS DE CLIENTES SARC DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 773

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREYA GRANT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YOLANDA QUIROS MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 395 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL ACTO CONFIRMATOTRIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 775

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 184-2018 (CIERRE Y ARCHIVO) DE 11 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA LÓPEZ ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL DEL CARMEN GUERRA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 544 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 784

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL,

EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR REYNALDO BERMUDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OIRH 014-2018 DE 31 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 788

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PLINIO PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCOS AURELIO DÍAZ PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 634 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 797

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6204 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 809

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS ZAPATA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YADIRA ESTHER GONZÁLEZ RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL 0703 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 811

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA G & C LEGAL CONSULTING, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA VIELKA ADAMES DE SALCEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1978-2013-S.D.G. DE 6 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 819

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, APODERADO JUDICIAL DE JOSUÉ ABSALÓN CHÁVEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS N 330 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS

CONFIRMATORIOS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 829

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOSPIMEDICAPANAMÁ,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N DNC-205-2019-D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES .PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 833

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO MUNICIPAL N 58 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO LOMA COVÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CITADO ACUERDO MUNICIPAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 837

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SAMANIEGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL ANTUNEZ MENDIETA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CARTA DE DESPIDO ADMO.C.E. NO. 008-2018 DE 30 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA ESCUELA VOCACIONAL DE CHAPALA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 846

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 048- 17 DE 13 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, (25) VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 850

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES SUSCITADAS CON LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA) (ART.474 DEL CÓDIGO JUDICIAL) PONENTE: LUIS RAMÓN

FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURIDICCCION, INTERPUESTA POR BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD FINANCIERA UNICA, S. A. Y MUEBLERIA UNION, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C.. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 868

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NILSA MIREYA HERRERA ZAMBRANO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1908-18-DNDRH/GAP DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 874

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A (SUCASA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 100-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 880

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO PROYECTO GEED ARQUITECTOS (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES PROYECTOS, EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A Y GEED ARQUITECTOS,S.L) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y PAGOS DEL CONTRATO N 2011-1-10-0-07-LV-041596, ASÍ LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 885

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLENCORE LTD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3754 DE 08 DE MAYO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN N 3778 DE 21 DE MAYO DE 2018, AMBAS EMITIDAS POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 888

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA PRESENTADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA). (ART.474 DEL CÓDIGO JUDICIAL) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 892

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYSI OMAIRA ESPINO CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .850 DE 5 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, (27) VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 894

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERNÁN VALDES SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 897

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM JUAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 899

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR GONZÁLEZ SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 901

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERNARDO HERNÁNDEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 903

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ORTEGA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 905

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIGIO DOMINGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 907

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BALLESTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 909

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 911

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS ALBERTO AGRAZAL ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 913

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLEOTILDE BAQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 914

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 916

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRENDA MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 918

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENEIDO GUZMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 920

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARRY DURLING, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 922

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN SHEFFER TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 924

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHVANNY ÁLVAREZ GIRÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 926

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 928

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 930

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABILIO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 932

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SENOVIO TUNAY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 934

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO BERRUGATE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 935

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CÉSAR CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 937

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 939

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ARTURO OBANDO BAULES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 941

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIAL BEITÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 943

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 945

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMEN ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 947

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DÍDIMO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 949

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIA IGLESIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 951

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE ALEXIS QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 953

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 955

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX PALACIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 956

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINO GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 958

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 960

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE MANUEL CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). CORTE 962

CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE CLAUDIO CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 964

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 966

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE FRANCISCO SOLÍS ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 968

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-1446 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 970

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS DE INDÍGENAS EN PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIVARDO MEMBACHE BACORIZO (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL DE TIERRAS COLECTIVAS DE LA COMUNIDAD DE ARIMAE, PROVINCIA DE DARIÉN), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0098-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 973

..... 973

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGENCIA Y MERCADEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 109-STL-2017 DE 26 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS

CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 977

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOLORES YAZMINA TUÑÓN DE ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 59 DE 16 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 982

Protección de derechos humanos..... 986

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO VALOY BAULES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO PERSONAL N 273 DE 27 DE JUNIO DE 2008. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 986

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL VALENCIA CASAMA (EN SU CONDICIÓN DE NOKO DE LA COMUNIDAD DE BAJO LEPE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0097-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 989

Reparación directa, indemnización 996

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PABLO RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR AQUÉL, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL ÓRGANO JUDICIAL, AL PAGO DE B/.800,000.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 996

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA APARICIO, ALBA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN RAMMAR, EN VIRTUD DEL PODER OTORGADO POR LICTOR REYNA, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL DE FUNDACIÓN RAMMAR, PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS POR LA SUMA DE 1,500,000.00, MÁS LOS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A CONSECUENCIA DE UNA MALA ACTUACIÓN DEL REORGANIZADOR DESIGNADO

POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1001

Casación laboral 1006

Casación laboral 1006

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR JESÚS NÚÑEZ MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIETTA DEL ROSARIO VEGA LORENZO, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEJANDRO RUJANO VS RODOLFO ÁBREGO RAMOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1006

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALFREDO CHUNG BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMANUEL MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESOLABORAL: EMANUEL VS METRO DE PANAMA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1008

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDO WOOD, ACTUANDO EN NOMB RE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (SINCOTAVECOP), CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OVIDIO CAJINA GÓMEZ VS EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA Y SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (SINCOTAVECOP) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1014

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OVIDIO CAJINA GÓMEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDO WOOD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OVIDIO CAJINA GÓMEZ VS EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA Y SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (SINCOTAVECOP) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1016

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JANELLI CEDALISE, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE

PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JANELLI CEDALISE VS CONSTRUCTOR CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMÁ), S. A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1018

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1020

Excepción 1020

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MÁXIMINO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YARIBEL LISETH MENDEZ WHITE DE ARCHIBOLD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1020

Incidente 1024

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, PRESENTADO POR LA LICENCIADA INDIRA BATISTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CANAL BANK, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A BERNARDO RAFAEL PITTY GONZÁLEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1024

Tribunal de Instancia 1029

APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ULISES CALVO (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS BERMUDEZ GARCÉS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000.000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SU REPRESENTADO, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO ADSCRITO A DICHA INSTITUCIÓN. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1029

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS A. DURÁN AGUDO, CONTRA LA DECISIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), MANIFESTADA EN LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 1/2019 DE 25 DE JULIO DE 2019, QUE CONTIENE LA ESCOGENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA TERNA PARA DIRECTOR EJECUTIVO, SIN UTLIZAR EL PROCEDIMENTO Y METODOLOGÍA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 19/2014 DE 16 DE OCTUBRE DE 2016, LA CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE, Y NACE DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 24 DE 21 DE JULIO DE 1980, EN SU ARTÍCULO 5. PONENTE EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1033

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA MOLINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DELTA 9 TÉCNICAS

AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN S. A., CONTRA LA CAJA DE AHORROS, POR NO CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DE 08 DE OCTUBRE DE 2018, (ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO) EMITIDA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FABREGA MOLINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL NO. 64-2017 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1037

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 27 DE FEBRERO DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CASTILLO GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 4-UTODAV-02590-08 DE 24 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1039

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL LEVY DUER, (ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE ACCIONISTA DE LA REASEGURADORA ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD042 DE 29 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MEDIANTE LA CUAL ORDENA LA LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1044

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR HUERTAS GONZALEZ DE LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIBARDO MEMBACHE BACORIZO, EN SU CONDICION DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO DE TIERRAS COLECTIVAS, SOLICITA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM-0097-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASI COMO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE REVOCACION DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1049

RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO 14 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE ADMITE LA

DEMANDA PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARIAS AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO S/N DE 5 DE ENERO DE 2016, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1052

Acción contenciosa administrativa 1057

Plena Jurisdicción 1057

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO GRUPO WISA (CONFORMADO POR GRUPO WISA, S. A., EL VIAJERO DUTY FREE INC., Y AEROGLAMOUR, S.A.,) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA JUNTA DIRECTIVA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECLAMO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN A TÍTULO ONEROSO DE SERVICIOS NO. 004/DC/07, SUSCRITO EL 8 DE OCTUBRE DE 2007, ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y EL CONSORCIO GRUPO WISA; Y SU ADDENDA NO. 1 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 1057

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 75/DNRC/DAJ DE 07 DE MARZO DE 2019 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DEL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	12 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	250-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Rodrigo Sarasqueta González, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 75/DNRC/DAJ de 7 de marzo de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral.

El Magistrado Sustanciador, a través de la Resolución de 9 de mayo de 2019, no admitió la presente acción contenciosa administrativa de nulidad, fundamentando que el acto atacado era recurrible a través de una demanda de plena jurisdicción, y no de nulidad, en razón del interés particular que tiene el recurrente en relación al acto demandado, mismo que es explicado mediante la denuncia presentada por la Academia Istmeña de Derecho Internacional ante la Dirección Nacional de Registro Civil, que se sustenta en la denuncia similar presentada por el señor Rodrigo Sarasqueta, con anterioridad, quien también le proporcionó a esta organización en esta última denuncia; y de las alegaciones expuestas por el señor Sarasqueta en la demanda.

Siguiendo este orden, el Magistrado Sustanciador señala en el Auto apelado que, no se acreditó que el señor Rodrigo Sarasqueta haya presentado los recursos impugnativos del acto administrativo y con ello, haya demostrado que la resolución se encontraba en firme y ejecutoriada al momento de demandar ante la Sala; concluyendo que se ha incumplido con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

El demandante apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, argumentando que no ha incurrido en ningún error de denominación de la demanda, toda vez que la acción interpuesta se designa “demanda contencioso administrativa de ilegalidad”, porque no se tiene un interés, ni se viola derechos subjetivo o particular, siendo que el acto es de interés público porque se trata de la impugnación de la nacionalidad

panameña conferida a una persona que es extranjera, situación que considera no atiende a un solo individuo; por tales motivos, es del criterio que es admisible.

Por su parte, el Procurador de la Administración presentó escrito de oposición a la apelación, mediante Vista Número 671 de 27 de junio de 2019, señalando que, el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, y es que, de conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta únicamente derechos subjetivos propios del señor Rómulo Roux, y no se refiere al interés público o social, la conservación del orden público o alguna otra materia abstracta objeto de demanda de nulidad; por consiguiente, lo procedente en este caso, sería la confirmación de la Resolución de 9 de mayo de 2019.

Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, se observa que el licenciado Rodrigo Sarasqueta González presentó demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 75/DNRC/DAJ de 07 de marzo de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral, a través de la cual se resolvió:

"PRIMERO: Se declara INFUNDADA la denuncia administrativa presentada por la Academia Istmeña de Derecho Internacional, a través de su presidente el Dr. Julio Elías Berrios Herrera con cédula 6-30-512.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la firma forense Morgan & Morgan, en su condición de apoderado legal de Rómulo Alberto Roux Moses, con cédula 8-235-850.

TERCERO: Contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración y/o apelación, en los términos fijados por la Ley 31 del 25 de julio de 2006.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 46 y 134 de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículos 2, 107, 139 y 140 del Texto Único de la Ley 31 del 25 de julio de 2006; y, Artículo 88 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000." (Lo subrayado es de la Sala)

Esta actuación es producto de la denuncia interpuesta ante la Dirección Nacional del Registro Civil, por la Academia Istmeña de Derecho Internacional interpuso en contra del señor Rómulo Alberto Roux Moses, por la vulneración a las prohibiciones constitucionales y legales vigentes, porque adquirió una doble nacionalidad, y le solicita a dicha entidad que, le suspenda sus derechos ciudadanos, como lo establece el artículo 107 de la Ley No. 31 de 25 de julio de 2006, que indica:

Artículo 107. Cuando la Dirección Nacional del Registro Civil compruebe que un nacional panameño ha adquirido otra nacionalidad o ha entrado al servicio de un Estado enemigo, procederá, mediante resolución

motivada, a ordenar la suspensión de los derechos ciudadanos o a cancelar la nacionalidad, según corresponda, en la partida de nacimiento de la persona de que se trata.

Visto lo anterior, es evidente que la Resolución 75/DNRC/DAJ de 07 de marzo de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral, no es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que su naturaleza es contencioso electoral, en atención a lo establecido en el Texto Único de la Ley 31 de 25 de julio de 2006, que regula el registro de los hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y reorganiza la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral, en desarrollo a lo dispuesto en los artículos 142, y 143 de la Constitución Política.

En ese sentido, el artículo 142 de la Constitución Política establece que el Tribunal Electoral interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

De la misma forma, el artículo 143 de la Constitución Política señala que el Tribunal Electoral además de las funciones que le confiere la Ley, ejercerá privativamente efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.

Asimismo, la precitada normativa constitucional indica que las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Contra estas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, el artículo 28 del Texto Único de la Ley No. 31 de 25 de julio de 2006, señala que el Tribunal Electoral a través de la Dirección Nacional del Registro Civil, es la institución depositaria y guardiana de la nacionalidad panameña, vía de la inscripción de nacimientos. Asimismo, el numeral 8 del artículo 76 de la precitada normativa dispone que, en las inscripciones de nacimiento, deben consignarse la anotación de suspensión de los derechos ciudadanos por la renuncia expresa o tácita de la nacionalidad panameña por nacimiento, y la pérdida de la nacionalidad panameña por naturalización.

Cabe subrayar, que el artículo 72 del Texto Único de la Ley No. 31 de 25 de julio de 2006, hace mención que las anotaciones tienen por fundamento una acotación administrativa o resolutiva inherente a una inscripción, que puede practicarse de oficio, por disposición de un tribunal competente o a solicitud de parte.

Razón por lo cual, el Tribunal Electoral a través de la Dirección Nacional de Registro Civil, es la entidad que conoce privativamente de los asuntos de ciudadanía, y no la Sala Tercera Contencioso Administrativa, por tales motivos, lo procedente es confirmar la no admisión de la presente acción de nulidad por falta de competencia.

Siendo ello así, los artículos 237 y 713 del Código Judicial disponen que la competencia privativa es la que ejerce un Tribunal en determinado proceso con absoluta exclusión de otro, y, en consecuencia, cuando se le dirija al Tribunal una demanda para cuyo conocimiento no sea competente, dictará un auto en virtud por las cuales se abstiene a conocer del proceso.

Ante tales hechos, si bien los planteamientos del recurso de apelación se dirigen a desvirtuar los argumentos en que se sustentó el auto apelado, donde se señaló que la presente acción contenciosa administrativa es de nulidad y no de plena jurisdicción, toda vez que el acto impugnado es de contenido individual; que el demandante tiene un existe interés subjetivo, por tanto, debió agotar la vía gubernativa para recurrir a esta vía jurisdiccional; con lo cual la reformatio in pejus, contemplado en el artículo 1148 del Código Judicial, establece que la apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante, y el Superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso; es menester señalar que el Tribunal de Segunda Instancia también debe atender lo estipulado en el artículo 1149 del Código Judicial que manda que, aunque afecte adversamente al apelante en la resolución que decide el recurso de apelación, podrá adicionar la resolución objeto del recurso, siempre que en ella se haya omitido hacer una declaración que ordene la Ley que se haga.

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto el artículo 1149 del Código Judicial, la Sala sostiene que en el presente proceso se ha omitido efectuar una declaración que ordena el Código Judicial, en relación con la competencia de la presente causa, toda vez que más allá de examinar que el acto atacado es de contenido individual o interés general, lo que correspondía determinar en primer lugar, si la Sala era competente o no para conocer sobre la legalidad del acto impugnado.

En razón de lo expuesto, lo procedente es señalar que, ante la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la pretensión del actor, por estas causas se debe declarar, por disposición legal, la confirmación de no admisión de este proceso, en atención a esta consideración.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de Resolución de 9 de mayo de 2019, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Rodrigo Sarasqueta González, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 75/DNRC/DAJ de 7 de marzo de 2019, emitida por La Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACUÓN DE ROBIN ARMANDO TATIS CARLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 9-17 SGP DE 5 DE JULIO DE 2017, EMITIDA POR EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 13 de septiembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 843-17

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó Recurso de Reconsideración mediante Vista Número 781 de 25 de julio de 2019, contra la Resolución de 23 de mayo de 2019, mediante la cual el resto de los magistrados, en grado de apelación, MODIFICÓ la Providencia de 18 de diciembre de 2018, a través de la cual, el Magistrado Sustanciador, admitió la causa que nos ocupa como una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, siendo ésta admitida en su lugar como una demanda contencioso administrativa de nulidad.

Según el representante del Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial, el recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez, revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución, de allí que, considera que dicho medio de impugnación es procedente contra aquellas resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nueves no discutidas por las partes, como advierte ocurre en el presente caso.

En ese sentido, argumenta el Procurador de la Administración que claramente el demandante equivocó la vía para la interposición de su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que el acto acusado de ilegal, a saber, la Resolución No. 9-17 SGP de 5 de julio de 2017, no consiste en un acto administrativo de carácter individual o particular, sino que es un acto general, objetivo y abstracto.

Por consiguiente, si bien el artículo 60 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 establece que la facultad de aclarar o corregir, es del actor, a su juicio no resulta jurídicamente viable que la Sala Tercera modifique las pretensiones del demandante, cuando es él a quien le corresponde realizar las aclaraciones o modificaciones a las que haya lugar, pues es él quien determina el objeto del proceso.

Por tales razones, advierte a la Sala que, si bien es cierto, la Tutela Judicial Efectiva, entre otras cosas, comprende el derecho de acceder a los jueces y tribunales en defensa de derechos subjetivos, no se debe entender que la inadmisión de una demanda por la inobservancia de requisitos legales contenidos en las normas de procedimiento por parte de un activador jurisdiccional, constituye un obstáculo procesal para el acceso a la justicia y en consecuencia una violación a la Tutela Judicial Efectiva.

Por último, señala el recurrente que, de conformidad al principio dispositivo, subraya que son las partes las que establecen el objeto del proceso y por lo tanto es del criterio que las materias sobre las cuales se debe pronunciar el Tribunal, debe ir en concordancia con lo que haya solicitado, máxime cuando el apelante en ningún momento peticionó al Tribunal la modificación de la demanda, incurriendo en una “reformatio in pejus”.

I. ARGUMENTOS DE LA OPOSITORA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Por su parte, el apoderado judicial de Robin Armando Tatis Carles, se opone al Recurso de Reconsideración interpuesto por el Procurador de la Administración, contra la Resolución de 23 de mayo de 2019, indicando en lo medular lo siguiente:

"…DÉCIMO TERCERO: No entendemos como puede afirmar el Señor Procurador de la Administración, en la Vista Fiscal No. 781 de 25 de julio de 2019, mediante la cual se opone a la Admisión de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, al sustentar su Recurso de Reconsideración, que la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, por conducto de sus Magistrados, no puede cambiar o variar la denominación de una acción, recurso o acto, de la relación o negocie de que se trate, invocando como fundamento jurídico los artículos 57-C, 50 y 60 de la Ley 135 de 1943, pues tal facultad implica una aclaración o corrección que es del actor. Este criterio del señor Procurador de la Administración no es jurídicamente viable, ni se ajusta a la evaluación y transformación de las normas jurídicas, particularmente aplicando el método hermenéutico de la interpretación sistemático…

3- En el presente proceso contencioso administrativo denominado originalmente de plena jurisdicción y ahora de nulidad, se persigue claramente erradicar del mundo jurídico las resoluciones impugnadas, por ser claramente ilegales, y con ello el restablecimiento del orden jurídico, como pretensión inherente a las acciones de nulidad.

DÉCIMO CUARTO: Del mismo modo, el señor Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal No. 243 de 7 de marzo de 2019, en su condición de apelante contra la Providencia de 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se Admite la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, precisó que "cabe resaltar que a todas luces se advierte que no se trata de un acto que afecta derechos subjetivos de un particular, y por lo tanto, su examen de legalidad no conducirá a restablecer algún derecho individual, por consiguiente, lo procedente era la presentación de una acción popular"; tema que ya fue debatido por los honorable Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, y el resto de Sala adoptó su decisión de "Modificar la Resolución de 18 de diciembre de 2018, solamente en el sentido de cambiarle la denominación de demanda de: demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción a demanda contenciosa administrativa de nulidad, y la CONFIRMA en todo lo demás"; por lo que el debate sobre el tema que nos ocupa ya fue agotado y sobre el mismo se tomó la decisión, mediante la Resolución de 23 de mayo de 2019".

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, entran a resolver la controversia planteada.

Se aprecia, que se trata de un proceso que ha sido de conocimiento de la Sala para su admisión en la que el Sustanciador admitió la demanda, y en grado de apelación se modificó en el único sentido de la denominación de la demanda de "plena jurisdicción" a "nulidad", es necesario indicar que además efectúa razonamientos sobre aspectos que fueron debidamente evaluados y decididos en su momento en la parte motiva de la decisión recurrida, por este Tribunal de Apelaciones, que le permitió llegar a la decisión CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución de 18 de diciembre de 2018, emitida por el Magistrado Sustanciador.

En esta ocasión se conoce para que se resuelva la reconsideración impetrada por el Procurador de la Administración por su disconformidad con el cambio de la denominación de la demanda.

Según el recurrente, no resulta jurídicamente viable que la Sala Tercera modifique las pretensiones del demandante, cuando es él a quien le corresponde realizar las aclaraciones o modificaciones a las que haya lugar, pues es él quien determina el objeto del proceso, por tales motivos, es del criterio que el actor equivocó la vía para la interposición de su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que el acto acusado de ilegal, a saber, la Resolución No. 9-17 SGP de 5 de julio de 2017, no consiste en un acto administrativo de carácter individual o particular, sino que es un acto general, objetivo y abstracto.

Expresado lo anterior, este Tribunal de Alzada procede a pronunciarse con relación a la viabilidad del recurso de reconsideración interpuesto, en los siguientes términos.

El artículo 1129 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"Artículo 1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adiciones o aclare su propia resolución.

Solo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.

Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutiva puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación.

El recurso bajo examen centra su viabilidad en el último párrafo del artículo 1129 citado, pues a juicio del Procurador de la Administración, el Tribunal Ad quem reformó la Resolución de 18 de diciembre de 2018, emitida por el Sustanciador, la cual admitió el presente proceso como una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Porfirio Palacios, y en su lugar se modifica la denominación como una demanda contencioso administrativa de nulidad.

Ante tales hechos, la Sala sostiene que procede analizar el recurso de reconsideración, toda vez que, es interpuesto contra una resolución que al reformase produjo, según el recurrente, declaraciones no discutidas por las partes.

Ante lo expuesto debemos destacar que la modificación realizada por el Tribunal Ad Quem, solamente giró en torno a la denominación de la demanda, facultad que se encuentra sustentada en los artículos 474 y 476 del Código Judicial, que establecen:

"Articulo 474. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.

Artículo 476: El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado."

Esto es así, porque al quedar clara la intención de la parte actora, lo procedente era confirmar la admisión de la demanda, como lo hizo en su momento el Tribunal Ad Quem, e imprimirle el trámite correspondiente, en seguimiento de lo dispuesto en los artículos 474 y 476 del Código Judicial, en aras del principio de tutela judicial efectiva,

Cabe subrayar que, si bien es cierto, que el demandante denominó su acción como una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la Sala analizó en su momento, que aunque posiblemente el acto atacado regule una situación jurídica que puede incidir sobre las condiciones labores de Robin Tatis Carles, pues establece las bases para reconocerle derechos salariales específicos a un grupo de servidores públicos del sector salud que labora en la institución demandada, dentro de los cuales se encuentra el accionante, del contenido del acto y de las pretensiones solicitadas, es evidente que el acto demandado no afecta directamente a la parte actora, ya que, no le crea una situación jurídica per se, sino que constituye el fundamento legal para ello.

Así pues, como lo señaló en la Resolución del 23 de mayo de 2019, sostuvo el Tribunal, aún y cuando el demandante muestre un interés directo en el resultado de esta acción contenciosa administrativa que denomina de plena jurisdicción, se aprecia que con la solicitud de nulidad del acto se persigue el restablecimiento del orden jurídico, pretensión que es propia de las acciones de nulidad.

Siendo ello así, es evidente que se trata de un error de denominación, y que lo presentado es una acción contencioso administrativa de nulidad, en que no se persigue la reparación de un derecho subjetivo, sino la anulación de actos administrativos que, de acuerdo al recurrente, conllevan la afectación de un interés general, tal y como lo argumenta en el escrito de oposición contra el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Procurador de la Administración, al indicar que: "…En el presente proceso contencioso administrativo denominado originalmente de plena jurisdicción y ahora de nulidad, se persigue claramente erradicar del mundo jurídico las resoluciones impugnadas, por ser claramente ilegales, y con ello el restablecimiento del orden jurídico, como pretensión inherente a las acciones de nulidad".

En consecuencia, este Tribunal de Apelación debe discrepar con el planteamiento del funcionario apelante, y por lo tanto lo procedente es negar el recurso de reconsideración, y, en ese sentido nos pronunciamos.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el Procurador de la Administración, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo por ilegal, los apartados primero y segundo de la Resolución No. 9-17 SGP de 5 de julio de 2017, proferida por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS

(Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JESSICA DOWNS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C & C CONSTRUYE CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONSTRUCTORA URBANA, S. A. (CUSA) Y CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA INTERNACIONAL, S.A. (CIISA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA MUNICIPIO DE PESÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1039-18

VISTOS:

La licenciada Jessica Downs, actuando en nombre y representación de la Asociación Accidental C & C Construye conformada por las sociedades Constructora Urbana, S.A. (CUSA) y Constructora de Infraestructura Internacional, S.A. (CIISA), ha interpuesto ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad por indebida notificación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Pesé, a fin de que se declare la nulidad de la notificación por edicto realizada por el Municipio de Pesé del Auto 001-2018 de 25 de enero de 2018 a la ejecutada.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La apoderada judicial de la Asociación Accidental C & C Construye, y conformada por las sociedades Constructora Urbana, S.A. (CUSA) y Constructora de Infraestructura Internacional, S.A. (CIISA), fundamenta el incidente interpuesto, en los siguientes términos:

Que mediante el Auto No. 001-2018 de 25 de enero de 2018, el Municipio de Pesé dispuso “ABRIR PROCESO POR COBRO COACTIVO EN CONTRA DE ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C CONSTRUYE… Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE PESÉ, hasta la concurrencia de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.440,000.00).”

Que para que sirviera de notificación legal del Auto No. 001-2018 de 25 de enero de 2018, que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C CONSTRUYE, el Municipio de Pesé fijó Edicto No. 01, el 25 de enero de 2018, el cual se señala como desfijado el 1 de junio de 2018.

Que el referido Auto No. 001-2018 de 25 de enero de 2018, dictado por el Municipio de Pesé, que libra mandamiento de pago contra la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C & C CONSTRUYE constituye un auto ejecutivo que debió ser notificado personalmente a la ejecutada, tal como lo establece el artículo 1641 del Código Judicial, en concordancia de los artículos 1002, numeral 4 y 1004 del mismo cuerpo legal.

Que por las razones expuestas, resulta nula la notificación por edicto realizada por el Municipio de Pesé del Auto 001-2018 de 25 de enero de 2018, que dispuso librar mandamiento de pago contra la ejecutada por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 440,000.00), de conformidad con el artículo 738 del Código Judicial, nulidad que es indispensable declarar para evitar la afectación de sus derechos y el restablecimiento del curso normal del proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 758 del propio Código Judicial.

Que el artículo 1027 del Código Judicial es claro al señalar que: "las notificaciones hechas en formas distinta de las expresadas en este Código son nulas…", con lo cual deberá decretarse la nulidad de la notificación por Edicto realizada por el Municipio de Pesé del Auto No. 001-2018 de 25 de enero de 2018; por lo que dicha notificación no pudo haber surtido efecto alguno, ya que no ha sido legalmente notificada la parte ejecutada.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

La licenciada Zelideth Valverde, en su calidad de Juez Ejecutora del Municipio de Pesé, provincia de Herrera, presenta formal oposición contra el incidente de nulidad por indebida notificación incoada, señalando que el Juzgado Ejecutor de la entidad abre un proceso principal de permiso de construcción y su correspondiente pago del impuesto el cual fue evadido por la Asociación Accidental C & C Construye, detallando lo ocurrido en el proceso administrativo que se le siguió a la ejecutada y que lleva a iniciar este proceso ejecutivo para el debido cobro de la obligación adeudada.

Con respecto, a la falta de notificación alegada por la parte actora, manifiesta que la notificación del auto que libra mandamiento de pago contenido en el Auto No.001-2018 de 25 de enero de 2018, se realiza a través del Edicto No. 01 de 25 de enero de 2018, debido a la sujeción de un proceso administrativo principal donde consta la falta de cumplimiento de la Asociación Accidental C & C Construye en el pago del impuesto municipal que intenta evadir, además de la dilatación del proceso, en atención al artículo 1022 del Código Judicial, en concordancia del artículo 1001 del mismo cuerpo normativo.

Sostiene que, la notificación por edicto tiene su asidero jurídico en el hecho de que en un proceso principal sobre el permiso de construcción de la obra "Diseño y Construcción para la rehabilitación de la vía Arena-Pesé y rehabilitación de las carreteras: circunvalación Villa-Flor- El Pájaro- Jazmín y de la intersección hacia Pesé- Las Cabras- San Luis, Provincia de Herrera y los Santos", existía la obligación del pago de un impuesto municipal de construcción, cuya falta de cumplimiento por parte de la Asociación Accidental C & C Construye, sobresale a la vista en consideración al proceso administrativo instaurado por el Municipio de Pesé en contra de la Asociación referida.

Considera que, la entidad ejecutante ha cumplido con las normativas legales existentes acatando el debido proceso con la oportunidad de defensa de la contraparte. Por tanto, no existe ningún tipo de vicio que aluda a la nulidad del Auto No. 001-2018 de 25 de enero de 2018, dictado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Pesé contra la Asociación Accidental C & C Construye, además de que se cumplió con la debida notificación de dicha resolución.

Mantiene que, los Municipios son entidades autónomas, tal como lo realza la ley 37 de 29 de junio de 2009, modificado por la ley 66 de 29 de octubre de 2015, que regula la descentralización de los gobiernos locales con autoridad y potestad para ejercer sus derechos dentro de su jurisdicción, por lo que ha intentado en

cumplimiento del debido proceso, lograr el pago adeudado de una asociación que ejecuta una obra dentro del orden territorial del distrito perjudicando con el mencionado incumplimiento de pago a la población ciudadana.

Por lo expuesto, estima que debe declararse no probado el incidente de nulidad promovido por la ejecutada en el presente proceso que nos ocupa.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal Número 533 de 23 de mayo de 2019, visible a fojas 58 a 63, consideró que el incidente de nulidad por falta de notificación debe declararse probado de acuerdo con el artículo 1641 del Código Judicial, en concordancia del artículo 1004 del mismo cuerpo dispositivo, el cual exige que el auto ejecutivo que libra mandamiento de pago, contenido en el Auto No. 001-2018 de 25 de enero de 2018, dictado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Pesé debe ser notificado personalmente.

Sostiene en este aspecto, que el Edicto 001 fijado el 25 de enero de 2018, y desfijado el 1 de junio de 2018, emitido por la Tesorería Municipal de distrito de Pesé, que pretende notificar a la ejecutada del contenido del Auto 001-2018 de 25 de enero de 2018, por cuyo conducto se abrió el proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de la Asociación Accidental C & C Construye y libró mandamiento de pago de pago por la vía ejecutiva a favor de esa institución, fue el medio a través del cual se notificó a la ejecutada de lo descrito, actuación que resulta nula conforme a lo establecido en el artículo 738, numeral 1 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Cumplidas las etapas procesales de rigor, este Tribunal pasa a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación interpuesto por la parte ejecutada dentro del presente negocio jurídico.

Previo al análisis de fondo del incidente que nos ocupa, es necesario señalar que su fundamento radica en que el Auto No.001-2018 de 25 de enero de 2018, por medio del cual se inicia el proceso ejecutivo por cobro coactivo contra la Asociación Accidental C & C Construye, conformada por las sociedades Constructora Urbana, S.A. (CUSA), y Constructora de Infraestructura Internacional, S.A. (CIISA), y se libra mandamiento de pago contra la empresa en mención, por la suma de Cuatrocientos Cuarenta Mil Balboas con 00/100 (B/.440,000.00), de acuerdo al impuesto municipal que debe pagar, en razón del análisis de los planes preliminares del proyecto denominado “Diseño y construcción para la rehabilitación de la Vía Arena-Pesé y rehabilitación de las carreteras: circunvalación Villa Flor- el Pájaro-Jazmín y de la intersección hacia Pesé- Las Cabras- San Luis, Provincia de Herrera y Los Santos”, no ha sido notificado debidamente, ya que debía ser notificado personalmente y no a través de un Edicto, como se realizó en este caso.

Adentrándonos en el examen del presente incidente, debemos señalar que la Asociación Accidental C & C Construye conformada por las sociedades Constructora Urbana, S.A. (CUSA) y Constructora de Infraestructura Internacional, S.A. (CIISA), suscribió con el Ministerio de Obras Públicas contrato N° AL-1-69-16 de 31 de agosto de 2016, el proyecto denominado “Diseño y construcción para la rehabilitación de la Vía Arena-Pesé y rehabilitación de las carreteras: circunvalación Villa Flor- el Pájaro-Jazmín y de la intersección hacia Pesé- Las Cabras- San Luis, Provincia de Herrera y Los Santos”.

Cabe destacar que, el Municipio de Pesé luego de realizar varias diligencias con el objeto de comunicar la obligación impositiva que consideraba le correspondía pagar a la empresa constructora, emite la

Resolución No.001-2017 de 28 de abril de 2017, en el que fija entre otras cosas, la exigencia de dicho pago de la suma de Cuatrocientos Cuarenta Mil Balboas (B/.440,000.00), en razón del análisis de los planes preliminares del proyecto denominado “Diseño y construcción para la rehabilitación de la Vía Arena-Pesé y rehabilitación de las carreteras: circunvalación Villa Flor- el Pájaro-Jazmín y de la intersección hacia Pesé- Las Cabras- San Luis, Provincia de Herrera y Los Santos”

Cabe advertir que, ante la falta de pago de la Asociación Accidental C & C Construye conformada por las sociedades Constructora Urbana, S.A. (CUSA) y Constructora de Infraestructura Internacional, S.A. (CIISA), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Pesé, emite el Auto No. 001-2018 de 25 de enero de 2018, con base al Estado de Cuenta de 24 de enero de 2018, por morosidad en el pago del impuesto sobre permiso de construcción con base al dos por ciento (2%), y libra mandamiento de pago a su favor por la suma de Cuatrocientos Cuarenta Mil Balboas con 00/100 (B/.440,000.00); seguidamente emite Auto No.002-2018, ambos de fecha 25 de enero de 2018 por medio del cual decreta formal medida precautoria de secuestro y la medida ejecutiva de embargo, por la misma suma referida, contra la ejecutada.

Con el fin de notificar a la empresa ejecutada, del auto que libra mandamiento de pago, contenido en el Auto No. 001-2018 de 25 de enero de 2018, la Secretaría de la Tesorería Municipal del Distrito de Pesé, bajo esta pretensión errónea emite el Edicto No. 01, el cual se fija el día 25 de enero de 2018 y se desfija el día 1 de junio de 2018, tal cual consta a foja 12 del expediente ejecutivo.

No obstante lo anterior, debemos señalar que si bien el Auto No. 001-2018 de 25 de enero de 2018, debe ser notificado personalmente, tal cual lo establece el artículo 1641 del Código Judicial, no obstante, se observa que la incidentista por su parte, accionó dentro del proceso en reiteradas ocasiones, previas a la desfijación del Edicto No. 01 de 25 de enero de 2018, emitido por la Secretaría de la Tesorería Municipal del Distrito de Pesé, lo que evidencia que conocía del proceso ejecutivo que se le seguía; razón por la cual, no se toma en cuenta el Edicto en referencia para la notificación de la actora, sino su propio actuar, lo que deviene en una notificación por conducta concluyente.

En este aspecto, cabe resaltar que, la Asociación Accidental C & C Construye otorga poder especial al licenciado Hildebrando Bósquez Villarreal, para actuar dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa, el cual fue presentado el día 27 de junio de 2018; además de observarse el poder especial que la parte ejecutada le otorga a su apoderada judicial Jessica Downs, a fin de que se notificara del auto que libra mandamiento de pago contenido en el Auto No. 001-2017 de 28 de abril de 2017, notariado en la Notaría Pública Decimotercera del Circuito de Panamá, desde el 9 de mayo de 2017, todo lo que es anterior a la fijación del Edicto 01 de 2 5 de enero de 2018; y presenta el incidente bajo análisis el 29 de junio de 2018. Situación que reiteramos hace evidente, que era conocedora del proceso ejecutivo que el Municipio de Pesé llevaba en su contra, por lo que se toman estos pruebas como fundamento para concluir que, la actora se notificó por conducta concluyente del auto referido, de acuerdo con el artículo 1021 del Código Judicial. (Cfr. Fojas 18 y 58 de los expedientes ejecutivos que acompañan el cuadernillo de incidente).

La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

En base a las razones expuestas, es importante advertir que es la parte actora, la que demuestra adelantarse a la actuación de la entidad que intenta notificarla erróneamente del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en su contra, por lo que no puede tomarse el edicto como fuente de la notificación de la ejecutada, si la misma ya se había notificado por conducta concluyente.

En este aspecto, debemos hacer un llamado de atención al Juzgado Ejecutor de Pesé, ya que su actuación errada desconoce que se debía realizar una notificación personal, que en el caso de ser infructuosa debía cumplirse con lo establecido en la ley para notificar a la ejecutada por medio de un defensor de ausente, luego de los trámites procesales respectivos; esto con el objeto de prevenir que se vulnere el derecho a la defensa de algún asociado del Estado panameño en algún caso futuro.

Por todo lo antes señalado, lo procedente es declarar no probado el incidente incoado por notificación indebida, por haberse notificado la ejecutada, por conducta concluyente previo a la emisión del edicto que pretende atacar.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad por falta de notificación, interpuesta por la licenciada Jessica Downs, actuando en nombre y representación de la Asociación Accidental C & C Construye conformada por las sociedades Constructora Urbana, S.A. (CUSA) y Constructora de Infraestructura Internacional, S.A. (CIISA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Pesé.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RICARDO JAEN RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES Y ACTOS QUE HAN DESIGANDO A JUAN BOSCO BERNALYANIS COMO VICERRECTOR, Y ACTUALMENTE COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS): RESOLUCIONES DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2000, RESOLUCIONES DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000 AL 31 DE AGOSTO DEL 2004, RESOLUCIONES DEL 2 DE FEBRERO DEL 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013, RESOLUCIONES DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 (CON VIGENCIA DEL 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018), EMITIDAS POR LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMERICAS (UDELAS), Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 16 de septiembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 580-17

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, del Recurso de Apelación promovido contra el Auto de fecha 7 de septiembre de 2017, a través del cual el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Alexis Ricardo Jaén Rivera, actuando en su propio nombre y representación.

La referida acción contenciosa tiene como pretensión la declaratoria de nulidad de las Resoluciones y Actos que han designado a Juan Bosco Bernal Yanis, como Vicerrector y actualmente, Rector de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), Resolución del 16 al 31 de agosto de 2000, Resoluciones del 1 de septiembre de 2000 al 31 de agosto del 2004, Resoluciones del 2 de febrero de 2009 al 32 de diciembre de 2013, Resolución de 28 de noviembre de 2013 (con vigencia del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018) emitidas por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Licenciado Alexis Ricardo Jaén Rivera, expone en su recurso de apelación principalmente lo siguiente:

"He recurrido en apelación contra la Resolución proferida por el Magistrado Sustanciador, a fin de que el resto de la Sala conozca y resuelva en definitiva la admisibilidad del presente caso, revocando, en consecuencia, la decisión de rechazo para su tramitación procesal del expediente 580-17, dictada en primer momento, donde se negó el derecho a ser escuchado al demandante en la acción judicial que se reseña al margen superior.

El objetivo de la apelación que he interpuesto es que ése organismo con facultad para ello, establezca la verdad procesal, evitando el daño que se causaría a la ciudadanía educativa universitaria al desoír esta demanda; resultando que prevalezca el mismo status quo, ocasionando con ello la violación, no solo del tenor de las normas que regulan la materia, sino de los caros principios que deben regir la formación de los futuros profesionales que egresan de las instituciones públicas donde se forman.

Si por razones baladíes imponemos la no observancia del cumplimiento de los requisitos exigidos para aquellos que estructuran académicamente a los futuros soldados de la ciencia, entonces actuaríamos como un enemigo de la solidez intelectual de aquellos de los que concluyen sus carreras para ofrecer el respectivo servicio a la humanidad desvalida existente en nuestro medio, procurando que los egresados no cuenten con criterio solido en sus conocimientos.

El demandado no reúne los requisitos que para una institución educativa especializada se exige regularmente. Ha sido el más osado, con la complacencia del personal encargado de vigilar el cumplimiento de las normas aplicables.

…

Pues bien, con el rechazo de estudiar el proceder ilegitimo del denunciado, se estaría reconociendo el imperio de la impunidad, porque la situación quedaría igual y el funcionario acusado seguiría usufructuando de todos los beneficios que según la norma, no le corresponden ni le pueden ser atribuidos.

…

Es en los miembros restantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Contencioso Administrativa y Laboral, en donde tenemos fe de que se revocará lo apelado y se ordene proseguir y admitir la presente demanda y asi evitar que la población educativa en riesgo sufra una vez más las actuaciones de funcionarios contrarios al mejoramiento de la ciudadanía panameña."

OPOSICION AL RECURSO

El Procurador de la Administración se opone a la apelación presentada, argumentando que quien recurre, omite el cumplimiento de una serie de requerimientos legales, que impide al Tribunal darle el curso a la demanda.

Por último, enfatiza, que conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiteradas jurisprudencias, una cosa es la Tutela Judicial efectiva y otra cosa es el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA.

Expuesto los argumentos del apelante y los del opositor al recurso y cumplido con el trámite de rigor, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte, procederemos a resolver la alzada, y para ello pasaremos a hacer las siguientes consideraciones.

Para solicitar la revocación o reforma de un acto administrativo emitido por la administración, que se estima contraria al derecho, el administrado cuenta con los recursos contenciosos administrativos que la Ley le otorga, los cuales constituyen una garantía para los afectados por aquellas resoluciones definitivas de la administración, en la medida en que les aseguran la posibilidad de reaccionar contra ellas y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan, también debe tenerse en cuenta al decidir esta apelación como es el caso que nos ocupa y conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencias, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene aquel que ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o afectación de manera general, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que por Ley se han establecidos y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia.

Como primer punto, tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, el apelante omitió presentar junto con el libelo de la demanda copia autenticada de los actos administrativos demandados, incumpliendo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en este caso presentar copia autenticada del acto acusado, como se

establece en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Ya la Sala se ha pronunciado, veamos el Auto a continuación:

Auto de 9 de mayo de 2007.

"A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el 44 de la dicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:

"De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..." (Auto de 19 de mayo de 2006)."

Siendo así, lo que correspondía tal y como lo sostiene el Sustanciador en el auto apelado, era atender lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

Cabe destacar que sólo cuando la parte actora demuestre que la entidad demandada ha negado la copia del acto impugnado, el Magistrado Sustanciador queda facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, si así lo solicita el recurrente, si bien es cierto, la parte actora realiza una petición para que el Magistrado Sustanciador requiera estos documentos pero esta petición tal como lo expone el auto apelado, resulta general e inespecífica, al no

proporcionar número y fecha de emisión de los actos administrativos impugnados, como tampoco indica la oficina donde se encuentre el original, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Otra situación que impide darle curso a la presente demanda consiste en

que la parte actora no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, respecto a la individualización de los actos, el cual dice así:

"ARTÍCULO 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las pretensiones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda…"

De lo anterior, se deduce que el Licenciado Alexis Ricardo Jaén Rivera, pretende que en virtud de la presente acción, la Sala declare la ilegalidad de varios actos, que se encuentran relacionados entre sí, sobre lo cual se debe apuntar que la Sala ha sostenido el criterio de que la parte actora debe presentar la demanda de manera individual, contra cada uno de ellos, como también ha señalado que cada acto crea una situación jurídica individualizada y concreta con relación a una determinada persona, por lo que la pretensión contenida en cada acción envuelve una materia y naturaleza con caracteres propios, que de tramitarse de manera conjunta, conduciría a una diferencia de contenidos.

La jurisprudencia de la Sala Tercera reiteradamente ha indicado que no es procedente impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos aunque estos se encuentren relacionados entre sí. Asimismo ha indicado en relación a este punto, que sólo la Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas.

Así lo indicó en Resolución de 29 de mayo de 2009 y el Auto de 19 de julio de 2002 que dicen:

Por ello, esta Sala es de la opinión que el actor debió recurrir contra un solo acto, y no contra varios actos administrativos, tal y como se aprecia en la parte superior del poder especial y del

escrito de demanda, visibles a fojas 17 y 18, así como del contenido de la demanda, específicamente en el acápite relativo a la "Mención expresa de las órdenes que se impugnan", en la cual se hace observa que es recurrida la Nota N°0037/SUBDG/06 de 4 de junio de 2006, tal y como se lee del contenido de la misma foja 18. Es necesario manifestar que es a la Sala a la que le compete, en caso de existir elementos en común decidir respecto de la acumulación de dos o más demandas, reiterando que el actor debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estima ilegales……

….

Debido a las razones expuestas la Sala concluye que no puede admitirse la demanda ensayada, pues la decisión debe recaer sobre la legalidad de un acto administrativo, toda vez que al demandarse varios actos dificulta el pronunciamiento posterior sobre lo que se demanda."

Resolución de 19 de julio de 2002:

"En ese orden de ideas, quienes suscriben estiman que le asiste razón al señor Procurador Suplente, toda vez que, efectivamente, el demandante ha dirigido su demanda contra dos actos administrativos distintos. Reiteradamente, la jurisprudencia de esta Sala, se ha pronunciado en distintas ocasiones en el sentido que no

procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes, mediante una misma demanda contencioso administrativa. (Resoluciones de 31 de mayo de 2002, 28 de mayo de 2001, 16 de febrero de 2001 y 8 de febrero de 2001).

En relación con lo expresado anteriormente, solamente esta Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual la actora debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales.

Es evidente que los vicios que pueden afectar la validez de los actos demandados, un acto administrativo unilateral y un contrato administrativo, no son los mismos y, por ello, hay que examinarlos separadamente. La Sala señala que por eso ha aceptado revisar los actos administrativos unilaterales separables del contrato en procesos aparte.

En virtud de las razones explicadas precedentemente, el resto de la Sala estima que debe revocarse el auto venido en apelación, y declararse inadmisible la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 3 de septiembre de 2001, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Dionisio Méndez T., en su propio nombre y representación." (Dionisio Méndez T., en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°013 de 25 de enero de 2000, dictada por el Ministro de Economía y Finanzas y el Contrato N°022 de 16 de febrero de 2000, suscrito por el Ministro de Economía y Finanzas. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 19 de julio de 2002.)

El hecho de no individualizar el acto administrativo, cuya ilegalidad se acusa, tiene como consecuencia que la Sala se vea impedida de emitir algún pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones del demandante, en atención a lo que dispone el artículo 43a de la Ley 135 de 1943.

Debido a las razones expuestas, este Tribunal de alzada concluye que debe confirmarse la decisión del Magistrado Sustanciador y su decisión de No Admitir la presente demanda, ante las deficiencias que se han expuesto y principalmente en que la decisión debe recaer sobre la legalidad de un acto administrativo, no puede el recurrente demandar varios actos ya que dificultaría el pronunciamiento posterior sobre lo que se demanda.

Desestimado el argumento que sustenta la apelación, se procede a confirmar la resolución objeto de la alzada, no sin antes señalarle al recurrente que la falta de cumplimiento de una o varias formalidades legales al momento de interponer una demanda contenciosa de nulidad, por mandato de la Ley 135 de 1943, acarrea la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la Republica de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 7 de septiembre de 2017, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Alexis Ricardo Jaén Rivera actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulo, por ilegales, las Resoluciones y Actos que han designado a Juan Bosco Bernal Yanis, como Vicerrector y actualmente, Rector de la Universidad Especializada de las Américas

(UDELAS), Resolución del 16 al 31 de agosto de 2000, Resoluciones del 1 de septiembre de 2000 al 31 de agosto del 2004, Resoluciones del 2 de febrero de 2009 al 32 de diciembre de 2013, Resolución de 28 de noviembre de 2013 (con vigencia del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2018) emitidas por la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS) y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ÁNGELA GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN RIVERA RIVERA Y LEONARDO RIVERA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-UTODAV-05695-08 DE 24 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIA). PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	16 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	540-19

VISTOS:

La Licenciada Ángela Gómez, actuando en representación de BENJAMÍN RIVERA RIVERA y LEONARDO RIVERA RIVERA, presenta Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 4-UTODAV-05695-08 de 24 de octubre de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Ministerio de Desarrollo Agropecuario)

Por medio del acto impugnado, se adjudica definitivamente a Teófila Rivera Martínez, un globo de terreno baldío nacional ubicado en la localidad de Bejuco del Corregimiento de Los Algarrobos, Distrito de Dolega, provincia de Chiriquí (Cfr. fs. 8-11).

Previo examen del libelo y demás pruebas que le acompañan; el Sustanciador, determina la inobservancia de requerimientos, contemplados en la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa". Veamos.

En primer lugar, la parte actora no acompaña su libelo de copia autenticada del acto impugnado, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley Nº135 de 1943. En el presente caso, los señores BEJAMÍN y LEONARDO RIVERA RIVERA, únicamente presentan copia simple e incompleta del acto original impugnado

que reseña en forma expresa que se trata de una copia para "propósitos informativos solamente" (fs. 35). Respecto, a su acatamiento, la Sala ha reiterado que la Demanda Contenciosa debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado.

En torno a los actos impugnados, que se incorporan al proceso, resulta de transcendencia indicarle a la apoderada judicial de los demandantes, que en concordancia con el artículo mencionado en el párrafo anterior, el Código Judicial en su artículo 833 dispone que todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor. El texto de esta última norma dice así:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa". (Resalta El Ponente)

Ahora bien, en caso de que los señores BENJAMÍN y LEONARDO RIVERA RIVERA no hubiesen podido obtener copia debidamente autenticada del acto impugnado, se les señala que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 9 de febrero de 2010: Ana Victoria Ríos vs. Coordinador Técnico del Programa de Administración de Tierras).

Destacamos que en el proceso en estudio, no se incluye una petición previa en aras de que el Tribunal, con fundamento en el artículo 46 referido, verifique su autenticidad Es de notar, que el recurrente tampoco demuestra que antes de presentar la demanda solicitó las copias debidamente autenticadas; y le fueron negadas.

Resaltamos que el propósito de este exigencia es que el Tribunal Contencioso Administrativo pueda confrontar la Resolución N° D.N. 4-UTODAV-05695-08 de 24 de octubre de 2008, atacada de ilegal con el contenido de cada una de las normas que se alegan vulneradas y así establecer si el acto impugnado contiene o no vicios de ilegalidad. En torno al cumplimiento de este requerimiento, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de manera insistente, en estos términos:

"…

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso Administrativo en reiterados pronunciamientos. La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida" (Cfr. Autos de 31 de julio de 2018: Héctor Herrera vs. Ministerio de Economía y Finanzas; 30 de junio de 2016: Antonio González vs. Ministerio de Salud; 26 de noviembre de 2013: Carlos Correa vs. Caja de Seguro Social; 9 de agosto de 2012: Pablo Montero vs. Registro Público).

Por otro lado, advertimos que al parecer, el acto impugnado Resolución N° D.N. 4-UTODAV-05695-08 de 24 de octubre de 2008, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, adjudica en forma definitiva y a título oneroso a Teófila Rivera Martínez, un (1) globo de terreno baldío nacional, ubicado en Bejuco, Corregimiento de Los Algarrobos, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, "con una superficie de tres mil cuatrocientos treinta y nueve metros…" No obstante, quienes demandan aseguran que la adjudicación se tramitó "conforme los linderos y superficies que declarara dolosamente la prenombrada;… que declaró una superficie falsa y que los verdaderos colindantes no tenían conocimiento de esta situación; y que de esa manera obtuvo el título de propiedad sobre un globo de terreno, en el cual ellos ejercían derechos posesorios desde hace más de 40 años,… (f. 4).

En virtud del contenido del libelo, expresamos que en efecto, todo acto de adjudicación de terrenos a título oneroso y definitivo por parte del Estado, debe ceñirse a la normativa que regula la materia. En el caso en estudio, se argumenta, que este acto debió ajustarse a los artículos 100 y 101 del Código Agrario. No obstante, los recurrentes advierten ante la Sala; se le dio curso al proceso de adjudicación de terreno baldío ante la Reforma Agraria, desconociendo las disposiciones legales referentes a la notificación de los colindantes, es decir, a "los dueños de los campos o edificios contiguos (fs. 4-5).

Ahora bien, acotamos que la parte demandante, a través del libelo presentado en la Secretaría de esta Corporación de Justicia, el 22 de julio de 2019; solo solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N° D.N.UTODAV-05695-08 de 24 de octubre de 2008; tratando de demostrar en el presente proceso Contencioso Administrativo, que la actuación de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al tramitar la adjudicación definitiva solicitada por TEÓFILA RIVERA MARTÍNEZ, sobre la parcela de lote baldío previamente descrita; vulnera sus derechos posesorios.

En torno a las acciones de nulidad es importante resaltar que tienen por objeto la observancia y protección del ordenamiento jurídico vigente; sin perseguir un beneficio o restablecimiento de un derecho subjetivo, pues esto último caracteriza las demandas de plena jurisdicción. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones se ha manifestado sobre las diferencias que existen entre las demandas arriba mencionadas. Específicamente, en el Auto de 26 de enero de 2000, se precisa respecto a estas acciones lo siguiente:

"19. LOS RECURSOS DE NULIDAD Y DE PLENA JURISDICCION. SUS DIFERENCIAS CARACTERISTICAS.

"El recurso de nulidad puede proponerse únicamente contra actos de la administración, tales como Decretos, Resoluciones, Acuerdos y Resoluciones que contemplen situaciones generales. El contencioso de Plena Jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos que afecten o vulneren derechos subjetivos. La "acción popular" puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera; la de Plena Jurisdicción pueden proponerla las personas afectadas por el acto. La primera puede ejercitarse en cualquier tiempo; la segunda, sólo dentro de los dos meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto. En la demanda de anulación sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad del acto acusado; en la de Plena Jurisdicción cabe con la declaratoria de ilegalidad pedir, a la vez, las prestaciones a que se aspira. La sentencia que le pone fin al recurso de nulidad, se limita a declarar la ilegalidad o legalidad del acto acusado; la sentencia que decide el recurso de plena jurisdicción, llamado también acción privada, declara nulo el acto acusado con la finalidad de restablecer el derecho vulnerado. De todo ello se sigue que el recurso en que se pidió no sólo la ilegalidad del acto, sino también la indemnización o reparación de los daños que el acto ha ocasionado o pueda

ocasionar, configura el recurso de plena jurisdicción; “la acción popular”, en cambio, está limitada a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto, con lo cual se restablece el orden jurídico.

(V. Sentencia de 6 de septiembre de 1961. “Repertorio Jurídico." Año 1961. N° 9. Abril Diciembre. Página 621)”.

(MORGAN, Eduardo Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Talleres Gráficos. Centro de Impresión Educativa. Panamá. 1982. p. 290.”

En virtud de lo expresado, se colige que en una Demanda de Nulidad no existen partes procesalmente hablando; toda vez que la finalidad de esta acción es salvaguardar el cumplimiento de las normas legales que preservan los derechos y deberes individuales y sociales en el territorio nacional, entre otros. Siendo esto así, BENJAMÍN y LEONARDO RIVERA RIVERA o cualquier otro particular que estimase que la Resolución N°D.N. 4-UTODAV-05695-08 de 24 de octubre de 2008, dictada por la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), transgrede el Código Agrario, o el Código Civil quedaría habilitado para impugnarla. En contravención, resulta palmario que el fin perseguido es el restablecimiento de un derecho subjetivo que se estima lesionado, y que la presente Demanda de Nulidad está fundamentada en aspectos tendientes a demostrar que se ha cercenado los derechos posesorios de los demandantes, al suministrarse a Reforma Agraria, información falsa bajo la gravedad de juramento.

Por razón del incumplimiento de las exigencias legales previamente señaladas, impide darle curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por BENJAMÍN RIVERA RIVERA y LEONARDO RIVERA RIVERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N. 4-UTODAV-05695-08 de 24 de octubre de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ADNERIS RAMOS CORDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 8 DE 09 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ADMITE LA INSCRIPCION DE LA ORGANIZACIÓN DE TIPO GREMIAL, DENOMINADA SINDICATO DE BOMBEROS DE LA RESPÚBLICA DE PANAMÁ (SINBORPA) Y SE ORDENA SU INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES SOCIALES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 16 de septiembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 675-19

VISTOS:

La Licenciada Adneris Esther Ramos Córdoba, quien actúa en nombre y representación del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 8 de 9 de mayo de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual admite la inscripción de la organización de tipo gremial, denominada SINDICATO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMA (SINBORPA) y ordena su inscripción en el libro de registros de organizaciones sociales.

El magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del libelo de la demanda promovida para determinar si la misma cumple con los requisitos indispensables de admisibilidad, observa que el demandante a foja 16 hace una solicitud previa con fundamento al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en el sentido que sea requerida al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Departamento de Organizaciones Sociales, la copia autenticada de la Resolución No. 8 de 9 de mayo de 2019.

Siendo así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador, en estos casos, puede solicitar a la institución la documentación necesaria para la admisión de la demanda, en caso de gestión infructuosa de la parte actora, en su consecución; norma que dispone lo siguiente:

> "Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en el que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que es un elemento necesario para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de dicho documento que se requieren para la admisibilidad de la demanda.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el siguiente documento:

- Copia debidamente autenticada de la Resolución No. 8 de 9 de mayo de 2019.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS

(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FABREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETROLERA NACIONAL S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 16 DEL PUNTO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 1442-ELEC DEL 15 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	16 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	66-17

VISTOS:

La firma Moreno y Fábrega, actuando en nombre y representación de la sociedad Petrolera Nacional S.A., ha presentado una demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 16 del punto primero de la Resolución AN No. 1442-ELEC de 15 de enero de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y para que se hagan otras declaraciones.

EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

El acto administrativo impugnado lo constituye el artículo 16 del punto primero de la Resolución AN No. 1442-ELEC de 15 de enero de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“..

Artículo 16. GRAVAMEN DE LA LICENCIA

La licenciataria podrá gravar, hipotecar, pignorar o ceder la Licencia que se otorga a través de la presente Resolución dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de haber ejercido tal derecho. …”

Sirvió como fundamento de derecho para expedir la decisión precitada, la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; la Resolución No. JD-110 de 14 de octubre de 1997, modificada por la Resolución No. JD-1057 de 7 de octubre de 1998; y la Resolución AN No. 1021-Elec de 19 de julio de 2007, emitidas por la Autoridad de los Servicios Públicos.

Cabe aclarar que el resuelto primero de la Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, a través de la cual se le otorgó Licencia Definitiva a la empresa TERMICA DEL CARIBE S.A., para la instalación, operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada El Giral Power Station, a ubicarse en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Panamá, fue modificado por la Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, estableciendo que dicha licencia sería concedida a favor de VALLEY RISE INVESTMENT CORP.

De igual forma, cabe advertir que dicha modificación no alcanzó variar los términos y condiciones de la licencia establecidos en el artículo 16 del punto primero de la Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, hoy objeto de impugnación.

Asimismo, es necesario indicar que la Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, fue objeto de pronunciamiento por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 4 de octubre de 2018, en la cual se resolvió que el acto administrativo emitido por la Autoridad de los Servicios Públicos no es ilegal.

PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, es la siguiente:

"1. Que declare la nulidad, por ilegal del ACTO ADMINISTRATIVO emitido por el (sic) AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS contenido en Artículo 16 del punto PRIMERO de la Resolución AN-# 1442 Elec de 15 de enero de 2008, por establecer el derecho a favor del licenciatario, de gravar, hipotecar, pignorar o ceder la Licencia Definitiva otorgada por la entidad demandada, en contravención al ordenamiento legal y desnaturalizando su carácter de "utilidad pública" y de "bien de derecho público", cuando tal posibilidad no la permite ni la ley que regula el marco del sector de servicios públicos ni las normas legales que otorgan las facultades y prerrogativas a la entidad demandada en esta materia.

2. Que declare la nulidad, por ilegal, de cualquier otro acto administrativo colateral, relacionado o dependiente o que sean consecuencia necesaria del ACTO ADMINISTRATIVO demandado de NULIDAD, por ilegal, en el presente proceso."

DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales:

Los artículos 3, 4, 5, 20, 23, 60 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, los que hacen alusión al carácter de servicio público de utilidad pública, la generación, trasmisión, distribución y comercialización de electricidad; a los fines en los cuales el Estado podrá intervenir en los servicios públicos de electricidad; a los instrumentos de intervención estatal; a las funciones del entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; a los deberes y obligaciones de los prestadores del servicio público de electricidad, y; al régimen de licencias, respectivamente.

El artículo 13 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, que desarrolla y reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 2997, que contempla los requisitos para obtener una licencia.

El artículo 4 de la Resolución AN 1021-Elec de 19 de julio de 2007, que establece el contenido de las licencias.

El artículo 20 de la Ley 26 de 29 de enero de 2009, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que establece las funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

El numeral 2 del artículo 52, y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que estipula las causales de nulidad absoluta, y a lo que debe entenderse como desviación de poder, respectivamente.

A juicio del actor, las infracciones de las precitadas normativas se producen porque la Administración no tenía dentro de sus funciones la facultad para establecer que las licencias otorgada para la instalación, operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica pueden ser gravadas por sus licenciatarios.

Por tales motivos, considera que dicho término y condición establecido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos desnaturaliza el carácter de "utilidad pública", y de "bien de derecho público", que caracterizan la prestación del servicio público de energía eléctrica, otorgando así más derechos a favor de los licenciatarios estipulado en la Ley, contrario a lo dispuesto en la Ley.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante, Nota No. DSAN-2430 de 16 de agosto de 2017, la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), remitió informe explicativo de conducta, en donde señala lo siguiente:

"

…

El 4 de febrero de 2014, en nota dirigida a la Secretaria Nacional de Energía, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Centro Nacional de Despacho y a esta Autoridad Reguladora, la empresa TÉRMICA DEL CARIBE S.A. comunicó que, a partir del 5 de febrero de 2014, no podrá seguir generando electricidad para el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

En virtud de lo anterior, esta Autoridad solicitó al Centro Nacional de Despacho, a través de nota DSAN 0439-2014 de 6 de febrero de 2014, un análisis de cobertura de Demanda para el periodo 2014-2015, considerando la salida de la Central Termoeléctrica El Giral, propiedad en ese entonces de TÉRMICA DEL CARIBE S.A.

Que, mediante Nota de 14 de febrero de 2014, recibida el 17 de febrero de 2014, Banistmo Investment Corporation S.A. comunica a esta Autoridad Reguladora que se han cumplido las condiciones establecidas en el Fideicomiso y que, por lo tanto, se cede la Licencia Definitiva otorgada mediante Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, que ampara la operación de la planta termoeléctrica denominada El Giral Power Station, a la sociedad VALLEY RISE INVESTMENT CORP S.A.

Con el propósito de asegurar la continuidad del servicio público de electricidad en forma eficiente e ininterrumpida en consideración a la situación crítica en la cual se encontraba el sector de energía y cumplidos los requisitos para la cesión, esta Autoridad Reguladora, tomó medidas para garantizar la prestación continua e ininterrumpida del Servicio Público de Electricidad, ante la cesación unilateral e intempestiva de las actividades de TÉRMICA DEL CARIBE S.A. y la consiguiente desatención de sus compromisos, lo cual inevitablemente, provocaría afectaciones a terceros y al Mercado Mayorista y cedió la Licencia Definitiva de la empresa Térmica

del Caribe S.A., a la empresa VALLEY RISE INVESTMENT CORP, por medio de la Resolución AN no. 7097-Elec 17 de febrero de 2014.

…

Procedimiento de Otorgamiento de Licencias Definitivas de Generación.

…

En consecuencia, esta Autoridad respetando el debido proceso otorgó la Licencia a la empresa TÉRMICA DEL CARIBE S.A., y una vez fueron cumplidos los requisitos para la cesión de la misma y en un momento crítico y de intempestiva salida de una planta térmica de gran capacidad de generación pasó a nombre de la empresa VALLEY RISE INVESTMENT CORP. De igual manera, esta Autoridad al estar debidamente facultada para ello y dentro de lo que le permite la Ley, estableció una serie de obligaciones y derechos a la empresa TÉRMICA DEL CARIBE S.A., tal como lo es la posibilidad de cesión la cual la encontramos en el artículo 16 de la Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008.

…

Fundamento legal utilizado por la Autoridad Reguladora en la emisión de la Resolución impugnada.

…

Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997: "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad". …

…

El artículo 49 por su parte establece como bien lo citó la demandante, que las licencias otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante resolución motivada en la que se consignarán los términos y condiciones bajo los cuales se otorga en cada caso particular. … ."

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Número 747 de 13 de junio de 2018, la Procuraduría de la Administración, quien actúa en interés de la Ley, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; solicita a esta Superioridad declare que no es ilegal el artículo 16 del punto primero de la Resolución AN 1442 Elec de 15 de enero de 2008, emitida por la Autoridad de los Servicios Púbicos, por las siguientes razones:

A través de la Resolución AN 1442-Elec de 15 de enero de 2008 la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le otorgó a la empresa Térmica del Caribe S.A., una licencia definitiva para la instalación, operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada El Giral Power Station, a ubicarse en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón, y dispuso establecer que la licenciataria podría gravar, pignorar, o ceder dicha licencia.

Ante la actuación de la Autoridad de los Servicios Públicos, el Procurador de la Administración, es la opinión que, con la finalidad de garantizar la calidad del servicio, así como la prestación continua y eficiente, la autoridad cuenta con mecanismos que permiten de manera efectiva sus funciones, en consecuencia, estipuló

dentro de los términos y condiciones que el licenciatario podrá gravar, pignorar, o ceder la licencia, a luz de lo dispuesto en numeral 2 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, el numeral 21 del artículo 9, y 49 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y el artículo 20 del Anexo 1 de la Resolución AN 1021-Elec de 19 de julio de 2007.

Aunado al hecho que, las realidades que llevaron a la aplicación de lo establecido en el artículo 16 del punto primero de la Resolución AN 1442-Elec de 15 de enero de 2008, que justifican y, a su vez, validan su existencia dentro de este tipo de concesiones, pues la salida de la generadora Térmica del Caribe S.A. concordó con una época en donde el país estaba pasando por una grave ausencia de lluvias, situación que complicaba la generación de electricidad a base de agua.

Por tales razones, a su juicio del Procurador, la ASEP en atención a la facultad contenida en el artículo 16 de la Resolución AN 1442-Elec de 15 de enero de 2008, puede brindar soluciones a imprevistos, y garantizar la prestación continua e ininterrumpida del Servicio Público de Electricidad, reemplazando a Térmica del Caribe S.A., por lo cual, el acto impugnado no es ilegal.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por apoderado judicial de la sociedad Petrolera Nacional S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, el demandante, como persona jurídica, la sociedad Petrolera Nacional S.A. comparece en defensa de la legalidad, en ejercicio de una acción popular, contra el artículo 16 del punto primero de la Resolución AN No. 1442-ELEC de 15 de enero de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, entidad estatal, autónoma por disposición de la Ley 6 de 3 de febrero de 2007, y sus modificaciones, se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Análisis

El acto impugnado en el presente proceso consiste en el artículo 16 del punto primero de la Resolución AN No. 1442-ELEC de 15 de enero de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que dispone dentro de la licencia definitiva otorgada a la empresa TERMICA DEL CARIBE S.A., para la instalación, operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada El Giral Power Station, a ubicarse en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Panamá, que: “La licenciataria podrá gravar, hipotecar, pignorar o ceder la licencia que se otorga a través de la presente

Resolución, debiendo informarlo a la Autoridad Reguladora dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de haber ejercido tal derecho".

Tal como mencionamos al identificar el acto demandado en el apartado I de esta resolución, el resuelto primero de la Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, a través de la cual se le otorgó Licencia Definitiva a la empresa TERMICA DEL CARIBE S.A. fue modificado por la Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, estableciendo que dicha licencia sería concedida a favor de VALLEY RISE INVESTMENT CORP, sin alcanzar variar los términos y condiciones de dicha licencia.

Previo a las consideraciones de los cargos, le corresponde a la Sala atender lo preceptuado en los artículos 992 y 1032 del Código Judicial, en el sentido que para adoptar una decisión se deben tomar en cuenta cualquier hecho notoriedad judicial que inciden en la situación jurídica que debe ser examinada en el proceso. Estos artículos señalan textualmente lo siguiente:

"Artículo 992: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente

Artículo 1032: Cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución, o acto.

La resolución correspondiente admitirá Recurso de Apelación y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en este Código. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión por la vía de incidente si tuviere hechos que probar. "

De conformidad con lo anterior y lo dispuesto en el artículo 786 del Código Judicial, este Tribunal tiene conocimiento de la Resolución AN No. 12440-ELEC de 8 de junio de 2018, expedida por la Autoridad de los Servicios Públicos, que resolvió cancelar la licencia definitiva otorgada a VALLEY RISE INVESTMENT CORP, mediante Resolución AN No. 7097-Elec de 17 de febrero de 2014, y su modificación.

La cancelación de la licencia definitiva otorgada a VALLEY RISE INVESTMENT CORP, mediante Resolución AN No. 7097-Elec de 17 de febrero de 2014, surge de la modificación de la Resolución AN No. 1442-ELEC de 15 de enero de 2008, acto administrativo que contiene los términos y condiciones que quedó sujeto la licencia definitiva para la instalación, operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada El Giral Power Station.

En consecuencia jurídica de dicha cancelación, es que la resolución que concede la licencia queda sin efecto, por lo tanto, con ello, sí se extingue el objeto de la presente acción contencioso de nulidad, puesto que no es posible, examinar la legalidad del artículo 16 del punto primero de la Resolución AN No. 1442-ELEC de 15 de enero de 2008, que regula las condiciones de la misma.

Dentro de este marco jurídico, este Tribunal concluye que se extinguió el objeto que motivó la presentación de la acción contenciosa administrativa de nulidad, produciéndose así el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Cabe señalar que, la doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido. Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

"Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

De igual forma, el Doctor Jorge Fábrega, ha señalado que la jurisprudencia ha denominado “sustracción de materia”, como el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. Asimismo, hace alusión que el juzgador al reconocer que el proceso deviene sin objeto, en atención al principio de economía procesal, lo lógico sería que no continué con la tramitación del juicio, y ponga fin al proceso, tal y como lo establece, el artículo 72 de la Ley Federal Procesal Civil de Suiza, cuando estipula:

“

Cuando el proceso deviene sin objeto o en el cual las partes cesan de tener un interés jurídico, el tribunal, después de haber oído las partes, pero sin otro debate, declara el negocio terminado y dispone en cuanto a las costas, mediante una decisión sumariamente motivada, teniendo en cuanta el estado de cosas existentes antes del hecho que pone fin al litigo”. (Veáse W J. Habscheid, Droit Judiciare) (FÁBREGA, JORGE, El objeto litigioso, El principio de la Inmutabilidad del Proceso, Ediciones Fábrega, Panamá, 1985, páginas 81-82)

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que, en la actualidad, carece de materia justiciable.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, presentada por los apoderados judiciales de la sociedad Petrolera Nacional S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 16 del punto primero de la Resolución AN No. 1442-ELEC de 15 de enero de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y ORDENA el archivo del expediente

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.52,872-2018-J.D DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	511-19

VISTOS:

El Lcdo. Irving Antonio Maxwell, actuando en nombre y representación de la Asociación Nacional de Practicantes Auxiliares y Técnicos de Enfermería (ANPATE), ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 52,872-2018-J.D emitida por la Caja de Seguro Social.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, y es que se suspenda los efectos jurídicos de la Resolución No.52,872-2018-JD, fechada 10 de octubre de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

La solicitud de suspensión provisional se manifiesta, que se constituye en la medida cautelar por excelencia en la jurisdicción contencioso administrativa, y seguidamente se cita a los juristas Eduardo García Enterría y Martínez Carande y Germán Rojas, que definen señalan de la naturaleza de la suspensión provisional, respectivamente lo siguiente:

"… de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o control sobre el acto de suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostenta la tutela o el control sobre el autor del acto de (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo."

"La naturaleza de la acción cautelar consiste en proporcionarte efectividad al proceso principal, estableciendo las precauciones efectivas y oportunas en aras de la seguridad jurídica y material a los efectos que han de producir los fallos judiciales."

La parte actora sustenta la suspensión provisional del acto administrativo, por cuanto señalan que se desprende la apariencia de derecho suficiente y que si no es suspendida en forma cautelar puede causar perjuicio a la colectividad de los asegurados y dependientes de la Institución, ya que se verá directamente afectado su patrimonio al externalizarse de forma indiscriminada los servicios que presta la misma, para la

explotación por hospitales y centros privados, en detrimento del mejoramiento de las capacidades internas, impactando negativamente las finanzas del Fondo de enfermedad y maternidad, así como el de riesgos profesionales, que son los que sustentan la atención de salud de los trabajadores y sus familias.

Además señalan que con el acto emitido, se obviaron las reglas legales vigentes contenidas en los artículos, como son el 70 y 132 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 “Orgánica de la Caja de Seguro Social” y el artículo 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 “Sobre procedimiento administrativo”.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando considere que ello, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Sobre la medida cautelar en referencia, Víctor Leonel Benavides, exmagistrado de esta Sala, en su obra Compendio de Derecho Público ha señalado que: "La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público." (BENAVIDES, Víctor Leonel. Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221.

Calamandrei ha propuesto el concepto clásico de la medida cautelar de suspensión señalando, “que constituyen la anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigida a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma”. (Citado por CHINCHILLA MARÍN, Carmen. La tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas S. A., Madrid, España, Primera Edición, 1991, pag.31).

Sobre las condiciones para que sea viable la medida cautelar de suspensión, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, criterio que se mantiene al citarse recientemente en la resolución de 14 de abril de 2015, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.

El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

De lo expresado, se arriba a la conclusión que la medida cautelar para el caso que nos ocupa debe tener como propósito evitar que el acto acusado de ilegal cause un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) o violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico (fumus boni iuris).

Sin embargo, de lo expuesto se observa que la parte no ha presentado pruebas que sustenten el fumus boni iuris, tomando en consideración que para la demandas contencioso administrativas de nulidad no se requiere la acreditación del periculum in mora y la parte actora se limita a exponer escuetamente y sin sustentar jurídicamente como se produce la violación ostensible a la normativa jurídica y las razones por la que debe concederse la medida.

Tomando en consideración que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

En reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, se indica que con la solicitud de suspensión provisional es necesario que se acredite en este caso, la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), presupuesto que no es acreditado por la parte demandante, ya que consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que la Resolución demandada violente a prima facie y manifiestamente, el principio de separación de poderes y el ordenamiento jurídico, por lo cual no puede accederse a la concesión de la medida solicitada.

Al respecto la Sala se ha pronunciado previamente señalando lo siguiente:

Resolución de fecha 29 de enero de 2008.

En el presente caso, la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

(…) Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la

Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito .

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 273-07 del 9 de noviembre de 2007, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá."

Por lo antes expuesto y una vez verificada que la solicitud realizada, se hizo de forma escueta y sin aportar los elementos probatorios recogidos en nuestra legislación y jurisprudencia, no acreditando con pruebas los presupuestos enunciados en cuestión, la Sala Tercera no puede acceder a la concesión de la medida de suspensión provisional solicitada.

Cabe señalar que la negativa de la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por el Lcdo. Irving Antonio Maxwell, actuando en nombre y representación de la Asociación Nacional de Practicantes Auxiliares y Técnicos de Enfermería (ANPATE), dentro de la demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 52,872-2018-J.D emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR NOTIFICACIÓN INDEBIDA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS OSCAR CASTILLO CABALLERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE

SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1468-18

VISTOS:

El licenciado Luis Oscar Castillo Caballero, actuando en nombre y representación del señor Juan Manuel Díaz Cedeño, ha interpuesto incidente de nulidad por notificación indebida, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El apoderado judicial del señor Juan Manuel Díaz Cedeño, fundamenta la presente incidencia, en los hechos siguientes:

Que el Banco Nacional de Panamá, a través de los trámites surtidos dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Juan Manuel Díaz Cedeño; libra mandamiento de pago mediante el Auto No. 2055 de 25 de noviembre de 2008.

Que el documento que sirve de recaudo ejecutivo fue el contrato de préstamo personal No. 00257, suscrito por el Banco Nacional de Panamá, con el ejecutado por la suma de Siete Mil Cuatrocientos Veinte Balboas (B/.7,420.00); mismo que fue firmado el día 25 de marzo de 2000, con fecha de vencimiento en febrero de 2010.

Que al reverso del contrato de préstamo personal referido, aparece certificación fechada de 18 de abril de 2000, expedida por el licenciado Ramón Bartoli, en su condición de Notario Primero del Circuito de la provincia de Chiriquí; sin embargo, en la misma se expresa que la firma del señor Juan Manuel Díaz Cedeño, fue cotejada con copia de su cédula de identidad; es decir, que éste en ningún momento compareció personalmente ante dicho notario a firmar el documento denominado contrato de préstamo personal, razón por la cual, debió prepararse en debida forma la vía ejecutiva, para posteriormente poder librar mandamiento de pago en contra del deudor, tal como lo dispone el artículo 1615 del Código Judicial.

Que los documentos privados, como lo es el contrato de préstamo, utilizado como recaudo ejecutivo por la ejecutante, para poder librar mandamiento de pago en contra del señor Juan Manuel Díaz Cedeño, debió ser debidamente reconocida, lo que no ocurre en este caso, por lo que no podía librarse mandamiento de pago como se hizo.

Que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, da por notificado al ejecutado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial tomando un escrito de autorización para revisar el expediente y solicitar copias, como una actuación que revela el conocimiento del auto ejecutivo, sin que en la misma se haga referencia alguna a dicho Auto.

Que en todo proceso, debe tenerse en cuenta que la primera resolución que se emite en el mismo, debe notificarse personalmente al demandado, tal como lo estipula el artículo 1002 del Código Judicial; situación que no se dio en el proceso por cobro coactivo que nos ocupa, ya que ni siquiera se hizo ningún tipo de gestión tendiente a lograr dicha notificación, lo que conlleva a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en este proceso, en atención del artículo 733, ordinal 4 del Código Judicial.

En base a todo lo anterior, solicita que se declare probado el presente incidente de nulidad y se ordene el levantamiento del secuestro y embargo decretado en contra del señor Juan Manuel Díaz Cedeño; y se ordene el archivo de este proceso ejecutivo.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través de su escrito de traslado de contestación, visible a fojas 7 a 15 del cuadernillo del incidente, señala que el Banco Nacional de Panamá y el señor Juan Manuel Díaz Cedeño suscribieron contrato de préstamo personal No. 00257, fechado 25 de marzo de 2000, por la suma de Siete Mil Cuatrocientos Veinte Balboas (B/.7,420.00), a un plazo de Ciento Ochenta (180) meses, obligándose el deudor a realizar abonos mensuales consecutivos no menores de Ciento Veinte Balboas con 22/100 (B/.120.22), lo que eventualmente incumplió y, lleva a la entidad a iniciar un proceso ejecutivo por cobro coactivo para exigir su acreencia; motivo por el cual dictó auto que libra mandamiento de pago contra el señor Juan Manuel Díaz Cedeño, por la suma de Catorce Mil Seiscientos Treinta y Ocho Balboas con 61/100 (B/.14,638.61), en concepto de capital intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación.

Sostiene que, el contrato de préstamo personal No. 00257, fechado 25 de marzo de 2000, suscrito por el señor Juan Manuel Díaz Cedeño y la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en virtud del artículo 1613, numeral 5 del Código Judicial, por lo que es un título fehaciente de crédito en el que se sustenta el cobro judicial.

Mantiene que, en el contrato de préstamo referido que contiene las condiciones y cláusulas correspondientes al crédito concedido al señor Juan Manuel Díaz Cedeño, se aprecia en el mismo la firma de aceptación del deudor, que fue debidamente cotejada y autenticada ante el Notario Público Primero de Circuito de Chiriquí y dos (2) testigos el día 18 de abril de 2000. Además de que no existe en dicha certificación notarial algún elemento o declaración que indique que el ejecutado no estaba presente en el trámite.

Indica que, luego de firmado el contrato de préstamo por el señor Juan Manuel Díaz Cedeño, mismo que también se adjunta con sello de autenticación del Jefe de Custodia de Documentos de la Gerencia de Operaciones, el Banco Nacional de Panamá recibió de acuerdo a las cuotas pactadas, pagos por planilla de forma mensual y consecutiva por el ejecutado, como empleado de la Contraloría General de la República. Estos descuentos tal como se aprecia en el historial de pagos, fueron recibidos desde el 14 de abril de 2000 hasta el 10 de julio de 2001, es decir, que existió un reconocimiento por parte del deudor en cuanto a las deducciones que a éste se le estaban realizando y que obedecían al préstamo otorgado al deudor, de conformidad con el artículo 861 del Código Judicial.

Sostiene que, de las actuaciones realizadas por el ejecutado, se entiende notificado por conducta concluyente al presentarse escrito en que solicita copia del expediente que contiene el proceso ejecutivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, demostrando que de acuerdo con el artículo 1021 del Código Judicial, era

sabedor del proceso que se le seguía; por lo que reitera que se notificó de forma tácita por conducta concluyente del proceso en el que se libra mandamiento de pago en su contra, lo que surte los efectos de un notificación personal.

Por último, considera que, luego de configurarse la notificación por conducta concluyente, a partir del 5 de agosto de 2016 el ejecutado contaba con dos (2) días para presentar el incidente de nulidad, no obstante, no es hasta el 19 de noviembre de 2018, que el apoderado judicial del mismo presenta de forma extemporánea el incidente que no ocupa. Por lo que, estima que debe rechazarse de plano dicha incidencia.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal Número 362 de 8 de abril de 2019, visible a foja 19 a 24 señala que debe declarase no viable por extemporáneo el incidente de nulidad por falta de notificación interpuesto por el apoderado judicial del señor Juan Manuel Díaz Cedeño, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Lo anterior lo sustenta en que, el señor Juan Manuel Díaz Cedeño se notificó por conducta concluyente del auto ejecutivo que libra mandamiento en su contra, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a partir del 5 de agosto de 2016, en el que presenta escrito autorización a fin de que su apoderado judicial solicitara copias relacionada al expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, lo que demuestra que tenía conocimiento del dicho proceso llevado en su contra, y no es hasta el 19 de noviembre que presenta el incidente de nulidad bajo análisis; es decir, cuando ya había prelucido el término de dos (2) días al que se refiere el artículo 700 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, se observa que mediante el contrato de préstamo personal identificado con el número 00257 de 25 de marzo de 2000, suscrito entre el señor Juan Manuel Díaz Cedeño y el Banco Nacional de Panamá, por la suma de Siete Mil Cuatrocientos Veinte Balboas (B/.7,420.00), a un interés del once por ciento (11%) más FECI, pagadero en un plazo de ciento ocho (108) meses; acordando el deudor a pagar abonos mensuales no menores a Ciento Veinte Balboas con 22/100 (B/.120.22), hasta cancelar la obligación.

De las piezas procesales, se observa que luego de haberse pagado varios abonos a la deuda hasta el día 10 de julio de 2001, por la parte del señor Juan Manuel Díaz Cedeño se incumple con la obligación, lo que lleva al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a dar inicio al proceso ejecutivo por cobro coactivo, en el que se dicta el Auto N° 2055 de 25 de noviembre de 2008, por medio del cual libra mandamiento ejecutivo en su contra, por la suma de Catorce Mil Seiscientos Treinta y Ocho Balboas con 61/100 (B/.14,638.61), en concepto de capital, más intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se cause hasta el completo pago de la obligación. Posteriormente decretando secuestro sobre los bienes del ejecutado mediante los Autos No. 2051 de 24 de noviembre, modificado por el Auto No. 377 de 25 de mayo de 2016, por el monto de Veinte Mil Doscientos Cuarenta y Dos Balboas con 10/100 (B/.20,242.10); elevado a embargo por el Auto No. 295 – JE1 de 12 de julio de 2018, los cuales fueron emitidos por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación que hace el actor, quien alega no haber firmado dicho contrato de préstamo ni estar presente en dicho momento, debemos manifestar que, no consta que haya sido invalidado el contrato de préstamo personal en referencia en ninguna parte, por lo que goza de presunción de legalidad.

Esta presunción de legalidad es mantenida por el acto administrativo, a menos que el mismo se muestre un vicio notorio o evidente. Sin embargo, de no ser este el caso, se desplaza al administrado la carga de accionar con los medios de prueba suficientes que logren desacreditar la presunta legalidad del acto, o lo que viene a ser lo mismo, demuestre su ilegalidad.

Por otro lado, con respecto a la nulidad por falta de notificación alegada por el actor, es importante señalar que el mismo se notificó del Auto 2055 de 25 de noviembre de 2005, el día 5 de agosto de 2016, tal como lo indica el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través del Informe de 5 de agosto de 2016, visible a foja 74 del expediente ejecutivo, por conducta concluyente, al tenor del artículo 1021 del Código Judicial, previo a la presentación de la incidencia promovida el 19 de noviembre de 2018

El artículo 1021, que a la letra dispone:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ..."

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, dentro de su participación en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Colombia Plaza & Janés, define el concepto de conducta concluyente como, “la notificación que se produce cuando una parte se da por sabedora de determinada resolución en el proceso o realiza una diligencia en el mismo sin haberla objetado, o cuando una parte propone un recurso o realiza cualquier gestión en cuanto determinada resolución...”

En este aspecto, cabe destacar que, el hecho que la parte actora haya hecho mención del proceso ejecutivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, en la autorización que otorga a su apoderado judicial, el licenciado Luis Castillo, demostrando que es sabedor de su existencia y que pretende accionar en el mismo, a través de una solicitud de copias del expediente, para presentar los recursos o acciones que considere convenientes; notificándose con ello del auto que libra mandamiento de pago en su contra, que es por medio del cual la institución bancaria ejecuta la obligación, fundamentada en el contrato de préstamo suscrito con el ejecutado.

Así las cosas, reiteramos que el tema de la notificación tácita por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial, ha sido objeto de análisis por esta Sala Tercera en acciones similares, mediante la vía jurisprudencial; destacando el Auto 05 de mayo de 2017, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“…se puede apreciar a foja 16 del expediente judicial, que figura una solicitud de copias efectuada por el Sr. MARCO GUSTAVO MUÑOZ ALABARCA, con fecha de uno (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016), lo que le permite a este Despacho arribar a la conclusión que el ejecutado se dio por conocedor y notificado del proceso ejecutivo que contra él se le sigue por parte del Municipio de Panamá; de forma tal que dicha actuación genera una notificación por conducta concluyente del auto ejecutivo del 1 de marzo de 2016.

La acción de solicitud de copias del expediente 044-16, ante el Juzgado Primero Ejecutor del Municipio de Panamá, trae como consecuencia que nos encontremos frente a la situación de una notificación tácita o por conducta concluyente, que está recogida en el artículo 1021 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal

(...)."

En relación a la figura de la notificación tácita o por conducta concluyente, la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 10 de mayo de 2007, llegó a indicar en torno a la misma lo siguiente:

(...) "Nuestra legislación establece la notificación tácita o por conducta concluyente cuando a la persona que debe notificarse de una resolución se manifiesta conocedora de ella por cualquier medio escrito o realiza algún tipo de gestión con relación a dicha resolución, sobre este aspecto el artículo 1021 del Código Judicial señala:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

De lo anterior se colige que el recurrente, accionó en contra el Auto No. 2051 de 24 de noviembre de 2008, después de haberse notificado del mismo, según se desprende de las constancias procesales, por conducta concluyente el 5 de agosto de 2016, motivo por el cual, no procede la presente incidencia de nulidad por falta de notificación incoada.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Nulidad por Indebida Notificación interpuesto por el licenciado Luis Oscar Castillo Caballero, actuando en nombre y representación del señor Juan Manuel Díaz Cedeño, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BUREAU DE ASESORÍA Y COBROS EFICIENTES, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME

GUARDIA BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 37 DE 10 DE ABRIL DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO PARA QUE SUSCRIBA CONVENIO DE USO Y ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO DEPORTIVO LOS ANDES N 2. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	072-18

VISTOS:

La firma forense Bureau de Asesoría y Cobros Eficientes, que actúa en nombre y representación del señor JAIME GUARDIA BÓSQUEZ, ha presentado una nueva solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, dentro del proceso contencioso administrativo que interpusiera ante la Sala Tercera.

Cabe señalar que, anteriormente, mediante las Resoluciones de 4 de mayo de 2018 y 17 de septiembre de 2018, visibles de fojas 89 a 91 y 144 a 148 del dossier, la Sala Tercera negó previas solicitudes de suspensión provisional de los efectos del referido Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

De igual forma, a través de la Resolución de 15 de noviembre de 2018 esta Corporación de Justicia decidió negar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de 17 de noviembre de 2018, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Ahora bien, cabe recalcar que mediante el acto administrativo atacado, se autoriza al Alcalde del Distrito de San Miguelito para que suscriba con la entidad Pandeportes, un Convenio de Uso y Administración del Complejo Deportivo Los Andes N° 2, ubicado en el Corregimiento Omar Torrijos, Distrito de San Miguelito.

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional y que puede adoptar el Tribunal, o sea esta Sala, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, en razón del principio periculum in mora que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el transcurso del tiempo que toma en surtirse el proceso.

En este orden de ideas, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como “una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso en vía de recurso o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la

validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega Ponce, Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, página 347)

Ahora bien, en esta nueva solicitud de suspensión provisional presentada por los apoderados judiciales de la parte actora, visible de fojas 179 a 191 del dossier, se requiere básicamente a la Sala Tercera que suspenda provisionalmente los efectos del Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, por considerar que la entidad Pandeportes "está siendo objeto de una exhaustiva investigación, por parte de la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Anticorrupción del Sistema Penal del Ministerio Público … al igual que la empresa Administradora de Proyectos de Construcción, S. A. (APROCOSA)", adjudicataria de Pandeportes del proyecto denominado "Estudio, Diseño y Construcción del Complejo Deportivo San Miguelito Los Andes N° 2", ubicado en el Sector de Los Andes N° 2, Corregimiento de Omar Torrijos Herrera, Distrito de San Miguelito.

En ese sentido, para sustentar la nueva petición de suspensión provisional, la parte demandante aporta copia de la denuncia interpuesta el día 10 de junio de 2019 por el licenciado Salvador Carrera Batista, contra el entonces Director General de Pandeportes y el entonces Alcalde del Distrito de San Miguelito, por la supuesta comisión del delito contra la administración pública.

Ahora bien, en virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

En ese sentido, como se le ha indicado a la parte demandante a través de las Resoluciones de 4 de mayo de 2018 y 17 de septiembre de 2018, e incluso a través de la Resolución de 15 de noviembre de 2018 mediante la cual esta Corporación de Justicia decidió negar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de 17 de noviembre de 2018, debe resaltarse que el acto demandado mediante la acción de nulidad bajo examen, no guarda relación específica con las labores de construcción del proyecto denominado "Complejo Deportivo Los Andes N° 2", pues, mediante el Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito autorizó al señor Alcalde del Distrito de San Miguelito únicamente a suscribir un Convenio de Uso y Administración del Complejo Deportivo Los Andes N° 2, ubicado en el Corregimiento Omar Torrijos, Distrito de San Miguelito, lo cual es ajeno a las cuestiones aparentemente suscitadas con motivo de la construcción del referido complejo deportivo por parte de una empresa contratista de Pandeportes.

Por razón de ello, tomando en consideración que lo demandado en el presente proceso contencioso administrativo de nulidad es la autorización concedida al señor Alcalde del Distrito de San Miguelito, por parte del Consejo Municipal de dicho Distrito, las constancias procesales no evidencian a primera vista, lesión alguna al ordenamiento jurídico, y por tanto, la nueva petición de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito no encuentra sentido toda vez que la situación de hecho sobre la cual gira el presente proceso, no ha variado sustancialmente.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE

SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acuerdo N° 37 de 10 de abril de 2017, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINA BARRÍA CABALLERO, SABINO BARRÍA CABALLERO, EUSEBIA BARRÍA DE CARRASCO Y MARIO MARÍA CABALLERO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE ADJIUDICO UN LOTE DE TERRENO A FAVOR DE LOS SEÑORES ADOLFO ENRRIQUE DIAZ CHANG, EUSEBIA BARRÍA DE CARRASCO Y ROMELL ARTURO BARRÍA CORNEJO, SEGÚN RESOLUCIÓND.N. 9-0599 DE 28 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	887-18

VISTOS:

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, ha solicitado a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licenciado Miguel Suffer, actuando en nombre y representación de los señores Cristina Barría Caballero, Sabino Barría Caballero, Eusebia Barría de Carrasco, y Mario Barría Caballero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 9-0599 de 28 de julio de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

El Magistrado Abel Augusto Zamorano, fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"…

Con el respeto que acostumbro, manifiesto al resto de la Sala, para una verdadera garantía a los usuarios y para que exista un auténtico principio de imparcialidad, que estimo que me encuentro impedido para conocer de la controversia, en razón de que el acto impugnado lo constituye la Resolución D.N. 9-0599 de 28 de julio de 2010, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Ministerio de Desarrollo Agropecuario), a través del cual resolvió adjudicar definitivamente a título oneroso una (1) parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento de LA PEÑA, Distrito de SANTIAGO, provincia de VERAGUAS, a favor de Desiderio E. Barría y Otros, un lote que colinda al sur, con el terreno ocupado por la familia Zamorano, cuyo tronco familiar pertenezco.

En consecuencia, soy de la opinión que queda claramente establecido que me encuentro inhabilitado para conocer este negocio, en razón de que las circunstancias descritas se encuentran dentro de los parámetros que la ley establece para manifestarse impedido, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943,…"

Conforme lo anterior, observamos que el Magistrado Abel Augusto Zamorano, sostiene que la situación planteada se encuentra configurada al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Ciertamente, la manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, por cuanto, el principio de imparcialidad constituye una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, así como en el Código de Ética Judicial Panameño.

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento, y las constancias procesales que acompañan la presente demanda de nulidad, esta Sala considera que la causal invocada, se adecua a lo establecido en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, a razón del vínculo familiar existente con la familia Zamorano y en especial con el señor Daniel Zamorano, quien promovió un procesó de oposición contra Desiderio Barría, en el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil; son estos motivos suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En virtud de lo antes expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones de fondo, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera concluyen que es legal el impedimento presentado por el Magistrado Abel Augusto Zamorano, por lo que es procedente declararlo legal.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, la causal de impedimento propuesta por el Honorable Magistrado Abel Augusto Zamorano, para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Licenciado Miguel Suffer, actuando en nombre y representación de los señores Cristina Barría Caballero, Sabino Barría Caballero, Eusebia Barría de Carrasco, y Mario Barría Caballero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 9-0599 de 28 de julio de 2010, emitido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (Ministerio de Desarrollo Agropecuario); y se dispone a llamar a un Magistrado Suplente escogido mediante sorteo, para que lo reemplace en este proceso contencioso administrativo.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC., CONTRA EL AUTO 30 DE OCTUBRE DE 2018, QUE INADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL CONTRATO NO. 021/DC/17 DE 1 DE FEBRERO DE 2018, CELEBRADO ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S. A., Y LA EMPRESA CLH, PANAMÁ, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1393-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación presentado por Patton, Moreno & Asvat, en representación de MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC., contra el Auto de 30 de noviembre de 2018, que inadmite la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal el

Contrato No. 021/DC/17 de 1 de febrero de 2018, celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la empresa CLH, Panamá, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

Se advierte que el Auto apelado de 30 de noviembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admitió la referida demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se fundamentó esencialmente en lo siguiente:

"….

Como se infiere de la pretensión, no existe un interés particular para que se le otorgue el susodicho contrato de concesión aeronáutico a MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA INC., por ende, no hay un derecho subjetivo que se encuentre lesionado con esta demanda, que es uno de los elementos distintivos en una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y por otra parte, no se ha dado el agotamiento de la vía gubernativa para la interpretación de esta demanda, como ordenan los artículos 42 y 42 – B de la Ley 123 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

…….

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el apoderado judicial de MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA INC., ha mal encausado esta demanda, porque al tratarse de plena jurisdicción, debe existir un derecho subjetivo lesionado que lo haya instado a acudir ante las autoridades administrativas con el consecuente agotamiento de la vía gubernativa; pero ni uno ni el otro supuesto se ha dado en la demanda bajo análisis.

En ese sentido, se observa que el Contrato de Concesión No. 021/DC/ 17 de 1 de febrero de 2018, celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la empresa CLH Panamá, S.A., "Para la operación y mantenimiento de depósitos combustible (Tank Farm) de aviación y sistemas y la explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación (into – plane) en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y cuatro aeropuertos regionales (Scarlett Martínez- Río Hato ; Aeropuerto Internacional Panamá Pacífico; Enrique Malek- Chiriquí, y Aeropuerto Nacional Enrique A. Jiménez – Colón), no fue impugnado por la parte que se considera agraviada con esta decisión.

(Resalta el Resto de la Sala)

Posteriormente, se observa que la parte actora, en tiempo oportuno, anunció y sustentó un recurso de apelación en contra del auto recurrido, del cual se destaca que contrario a lo señalado por el apelante, estima la apoderada judicial de la demandante que ciertamente si tiene un interés particular en la demanda y sus derechos subjetivos se han visto afectados y lesionados con la celebración del Contrato No. 021/DC/17 de 1 de febrero de 2018, celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la empresa CLH, Panamá, S.A. Y es que señala, la apoderada judicial, que su representada, MENZIES AVIATON FUELLING PANAMÁ, INC., fue parte del proceso administrativo que culminó con el otorgamiento del Contrato de Concesión Aeronáutico No. 021/ DC/17, de fecha (1) de febrero de 2018 y la consecuente convocatoria a una nueva licitación en la que nuevamente participaría la empresa demandante. Tal situación indica ha sido totalmente ignorada y pasada por alto por la resolución recurrida, circunstancia expresada en el libelo y hechos de la demanda y de las pruebas aportadas, por lo que señala que el auto recurrido incurre en una grave interpretación al invocar la supuesta ausencia de interés particular.

Del mismo modo señala la parte actora, que en este caso particular no se puede exigir el agotamiento de los medios de impugnación ordinario en sede administrativa, toda vez que en contra del acto administrativo demandado no prevé recurso alguno, en virtud que no es un acto o resolución administrativa contra el que proceda un recurso de reconsideración o apelación ante la entidad administrativa que lo otorgó. En este sentido, señala que si la Ley no contempla expresamente un recurso o medio de impugnación en la vía administrativa, considera quien recurre, no hay razón para que se exija el levantamiento de esa carga procesal que la ley no contempla.

Ahora bien, el Procurador de la Administración emitió concepto a través de la Vista Número No. 138 de 4 de febrero de 2019, oponiéndose al recurso de apelación señalando medularmente que en la presenta demanda, concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador en el sentido de no admitir la demanda de plena jurisdicción, en atención a que no se agotó la vía gubernativa, además que no hay un derecho subjetivo que se encuentre lesionado. Y es que por un lado, manifiesta quien se opone al recurso de apelación que no consta en el expediente judicial que la actora haya interpuesto el respectivo recurso de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, requisito previo e indispensable, para que resulte jurídicamente viable la interpretación de una demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera. De igual manera, manifiesta que no se observa un interés particular para que se otorgue el Contrato de Concesión en cuestión a MENZIES AVIATIONG FUELLING PANAMA, INC., por ende, no hay un derecho subjetivo que se encuentre lesionado en la acción bajo estudio, lo cual constituye unos de los elementos distintivos en una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Sigue señalando que al tratarse de una acción de plena jurisdicción, debe existir un derecho subjetivo vulnerado que lo haya instado a acudir a las instancias administrativas, sin dejar de lado el agotamiento administrativo, no obstante, ninguna de estos supuestos se han materializado en el presente proceso, por lo que consideramos que la actora ha encauzado mal la presente demanda.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Determinados los motivos en los cuales se cimienta la resolución judicial apelada, así como el fundamento del recurso de apelación que ocupa nuestra atención y la oposición al mismo, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera procederá a resolver dicho medio de impugnación, y para ello efectuará el siguiente análisis.

Así entonces de la lectura del Auto fechado 30 de noviembre de 2018, objeto de reparo, el Magistrado Sustanciador decidió no admitir esta demanda, medularmente porque no existe un interés particular para que se le otorgue el contrato de concesión aeronáutico a MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC, por lo que no hay un derecho subjetivo que se encuentre lesionado con esta demanda y por otra parte no se ha agotado la vía gubernativa de la misma.

Ahora bien, conviene advertir primeramente que el acto impugnado por la parte actora mediante esta demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, lo constituye el Contrato No. 021/DC/17 de 1 de febrero de 2018, celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la empresa CLH, Panamá, S.A., “Para la operación y mantenimiento de depósitos combustible (Tank Farm) de aviación y sistemas y la explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación (Into – Plane) en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y cuatro Aeropuertos Regionales.

De igual manera, el resto de la Sala observa que como pretensión de la demanda de plena jurisdicción, la parte actora solicita que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del Contrato No. 021/DC/17 de 1 de febrero 2018, celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la empresa CLH, Panamá, S.A, se restablezca los derechos subjetivos violados a la demandante, ordenando a Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., la celebración de una nueva Licitación Pública para la operación y mantenimiento de depósitos de combustible (Tank Farm) de aviación y sistemas de explotación comercial del negocio de suministro de combustible y lubricante de aviación (Into – Plane) en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y cuatro Aeropuertos y cuatro Aeropuertos Regionales Scarlett Martínez- Río Hato; Aeropuerto Internacional Panamá Pacífico; Enrique Malek- Chiriquí, y Aeropuerto Nacional Enrique A. Jiménez – Colón.

En este sentido, conforme a los motivos por los cuales no fue admitida la demanda, coincidimos con lo expresado con el Magistrado Sustanciador, al señalar que la parte actora al promover un contencioso de plena jurisdicción, debió señalar cuál es el derecho subjetivo lesionado, sin embargo, no se logra observar un derecho subjetivo que se encuentre lesionado. Y es que a pesar que la demandante asevera que formó parte del proceso administrativo correspondiente a la licitación pública que culminó con el otorgamiento de Concesión Aeronáutico No. 021/DC/17 de 1 de febrero de 2018, no se logra advertir la conexión entre la alegada vulneración del Contrato impugnado y los derechos subjetivos del recurrente. Es más, Incluso, del apartado denominado "lo que se demanda", contentivo de la pretensión del demandante, solo solicita la declaratoria de nulidad del Contrato No. 021/DC/17 de 1 de febrero de 2018, celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la empresa CLH, Panamá, S.A., pero no solicita concretamente o específicamente el resarcimiento de ningún derecho particular de la empresa MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC,

Al respecto, debemos recordar que en los procesos contencioso administrativo de plena jurisdicción son propuestos por la persona natural o jurídica que considere que la actuación o medida desplegada por la Administración le lesiona o afecta intereses subjetivos a ella directamente. Es decir, en la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. No obstante, tal como se corrobora, coincidimos tanto con el Magistrado Sustanciador y la Procuraduría de la Administración al señalar que en efecto en el presente caso, no se logra advertir de lo expresado por la demanda, cuál es el derecho subjetivo lesionado. Es así, que conforme a lo externado, el Resto de la Sala, concluye que no se ha actuado conforme a lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que establece que en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden. La jurisprudencia de esta Sala en innumerables ocasiones ha señalado:

“Al examinar el contenido de la demanda, observamos igualmente que el demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en su lugar, se limita a peticionar la declaratoria de nulidad de la Resolución atacada de ilegal, por lo que la demanda incumple el requisito establecido taxativamente en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

Artículo 43A. "Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Esta Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se. Así se observa en los siguientes Autos:

"Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013, dictada por la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual suspende por el término de dos (2) días sin derecho a sueldo, por mostrar una conducta irrespetuosa a la servidora pública VENETTIA ROWENA LESLIE C., La Resolución No. 48, 980-2015- J.D. emitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social CONFIRMA en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 6812 de 6 de noviembre de 2013.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado." (Auto de 21 de octubre de 2015).

Lo antes expuesto implica, reiteramos, que la presente demanda contencioso administrativa, soslaya lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley N° 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de acciones." Resolución del 12 de julio de 2016

Por otro lado, tampoco se logra advertir el cumplimiento de la vía gubernativa, toda vez que no se observa que la parte actora haya agotado la vía gubernativa para acudir ante esta Corporación de Justicia, presentando los reclamos o recursos de impugnación, conforme a la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 y agotando todas las instancias legales correspondientes requisito indispensable de las acciones de plena jurisdicción, máxime tratándose de una empresa interesada que participó activamente durante el desarrollo del proceso administrativo correspondiente a la licitación pública que culminó con el otorgamiento de Concesión Aeronáutico No. 021/DC/17 de 1 de febrero de 2018. Razón por la que en efecto coincidimos con lo expresado por el Magistrado Sustanciador al señalar que la parte actora no agotó la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Previo estudio de las piezas procesales que integran esta acción de plena jurisdicción, estimamos que la presente demanda, no cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión, por ende, resulta procedente confirmar la resolución objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 30 de noviembre de 2018 que no admite la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Patton, Moreno & Asvat, actuando en nombre y representación de MENZIES AVIATION FUELLING PANAMA, INC., para que se declare nulo, por ilegal el Contrato No. 021/DC/17 de 1 de febrero de 2018, celebrado entre el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., y la empresa CLH, Panamá, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 69 DE 6 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN DE GABINETE. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	717-19

VISTOS:

El Doctor Ernesto Cedeño Alvarado, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, emitida por el Consejo de Gabinete, “Que equipara la Educación Formal Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, dentro del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público” (fs. 1-9).

En el libelo contentivo de la acción ensayada, el recurrente ha solicitado la suspensión provisional de los efectos de la citada Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, por lo que previo a la admisión

de la demanda, este Tribunal procederá a resolver dicha petición, no sin antes determinar cuál es el acto administrativo impugnado, así como los argumentos que fundamentan la solicitud impetrada.

I. Acto administrativo impugnado.

Es la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019 "Que equipara la Educación Formal Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, dentro del Manuel General de Clases Ocupacionales del Sector Público", emitida por el Consejo de Gabinete, publicada en la Gaceta Oficial N° 28833-A de 6 de agosto de 2019, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 69

De 6 de agosto de 2019

Que equipara la Educación Formal Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, dentro del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público

EL CONSEJO DE GABINETEen uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Manual General de Clases Ocupaciones del Sector Público es el referente técnico que contiene las descripciones de cada clase ocupacional de dicho Sector;

Que para la modernización de la Administración Pública Panameña, se hace necesario actualizar aspectos técnicos del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público, con el fin de garantizar un orden dentro de un marco de la realidad operativa institucional,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público y los respectivos Manuales Institucionales, para equiparar la Educación Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, en las clases ocupaciones de los niveles 0101 al 0601.

Artículo 2. Para los efectos de la modificación dispuesta en el artículo anterior, el título quedará así:

'Educación Formal Necesaria o Experiencia Laboral Previa'

Artículo 3. Ordenar a las instituciones del Estado adecuar esta equiparación dentro de sus respectivos Manuales Institucionales de Clases Ocupacionales.

Artículo 4. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 198 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE…" (fs. 10-12).

II. Fundamento de la solicitud de suspensión provisional.

Al sustentar la presente solicitud de suspensión provisional, el actor señala que en este caso concurren los dos (2) requisitos para acceder a dicha medida cautelar, esto es, la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), y la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).

Con respecto al primer requisito, indica que la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, objeto de reparo, viola el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, que establece, entre otras cosas, que en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será el siguiente: la Constitución Política, las leyes o los decretos con valor de ley, y los reglamentos.

No obstante lo anterior, expresa que a pesar de que existen leyes especiales y, por ende, de superior jerarquía, que dictaminan competencias que deben ponderarse al momento de expedir idoneidades, como la que se requiere para ejercer la abogacía en Panamá, el Consejo de Gabinete emitió el citado acto administrativo con la finalidad de equiparar dichas competencias con la experiencia laboral previa. Es por ello que afirma que no le es dable al Consejo de Gabinete emitir resoluciones que desconozcan lo que ya está establecido en las leyes de la República de Panamá, tal como ha ocurrido en esta oportunidad.

Igualmente argumenta que el Consejo de Gabinete no tiene competencia para modificar leyes, refiriéndose al artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

En cuanto al segundo requisito, el recurrente manifiesta que de no suspenderse la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, por un lado, se incrementa el riesgo de promover altos niveles de incompetencia en el sector público y, en consecuencia, de impactar negativamente en la calidad y la eficiencia que debe gravitar en el ámbito gubernamental; y por el otro lado, se facilitan nombramientos de personas, hasta en jefaturas, que no cuentan con el respectivo certificado de idoneidad en diversas profesiones reguladas de acuerdo con el Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público, como las que se citan a continuación:

"0501 UNIDADES DE:

Incluye puestos de jefes o responsables de unidades o sectores de importancia media en la institución, tales como: Jefe de Cómputo, Jefe de Sección de Archivo, Auditoría Interna, etc.

0502 PUESTOS PROFESIONALES EN:

Incluye puestos de analistas técnicos de alto nivel de calificación tales como: Ingenieros, Economistas, Psicólogos, Financistas, Abogados, Arquitectos, Médicos, Analistas de Sistemas, Periodistas, Químicos y puestos de equivalente nivel de importancia.

0503 PUESTOS DE ASISTENCIA II EN:

Incluye: Asistentes Ejecutivos de Dirección y puestos de equivalente nivel de importancia.

0601 DEPARTAMENTOS DE:

Incluye puestos de Jefes y Subjefes de Departamentos, tales como: Personal, Contabilidad, Informática, Relaciones Públicas, Compras, etc." (fs. 7-9).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Luego de examinar el acto administrativo cuyos efectos se solicita sean suspendidos provisionalmente, así como las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la petición de esta medida cautelar, los Magistrados que integran la Sala Tercera, en ejercicio de la facultad que nos otorga el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, arriban a la conclusión que lo procedente en este caso es acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, emitida por el Consejo de Gabinete, "Que equipara la Educación Formal Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, dentro del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público"; decisión que sustentamos de la siguiente manera:

La medida cautelar de suspensión provisional se encuentra regulada en la Ley 135 de 1943 y sus modificaciones, exclusivamente en sus artículos 73 al 77. Así, tenemos que el artículo 73 establece lo siguiente: "El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave", de lo cual se desprende con claridad que se trata de una potestad discrecional que se le reconoce a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para suspender los efectos del acto administrativo impugnado si, en su opinión, ello es necesario para evitar un perjuicio grave e inminente.

En relación con los requisitos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto sea decretada, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al referirse a dos exigencias imprescindibles, a saber: la apariencia de buen derecho o "fumus boni iuris", lo que significa que del acto administrativo impugnado se vislumbra una violación clara y manifiesta o notoria al ordenamiento jurídico; y el perjuicio notoriamente grave o "periculum in mora", que no es más que el daño grave e inminente que se puede ocasionar, producto de la ejecución de la actuación demandada.

Por otra parte, en cuanto a la finalidad de la medida cautelar de suspensión provisional del acto, el autor panameño Edgardo Molina Mola ha señalado que la misma consiste en: "Proteger, salvaguardar los derechos subjetivos y los intereses particulares del administrado como resultado de la firmeza del acto administrativo impugnado, así como también garantizar la integridad del orden jurídico y el principio de la separación de los poderes, ya sea que se ejercite la acción de Plena Jurisdicción o de la Nulidad" (Molino Mola, Edgardo. Legislación Contencioso Administrativa Actualiza y Comentada, con Notas, Referencias, Concordancias, y Jurisprudencia. Panamá, 2003. P.97).

De manera concreta, el objetivo de la medida cautelar en mención es el de evitar la ejecución del acto administrativo impugnado, de tal suerte que ello le permita al juzgador analizar si el mismo es acorde o no al ordenamiento jurídico, sin correr el riesgo de que mientras lo hace, aquél surta sus efectos, en perjuicio de los administrados.

Tomando en consideración lo expuesto y centrando nuestra atención en el acto acusado de ilegal, el Tribunal observa que a través de la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, objeto de reparo, el Consejo de Gabinete modificó el Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público y los respectivos Manuales Institucionales, en el sentido de equiparar la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, en las clases ocupacionales de los niveles 0101 al 0601, y ordenó a las entidades públicas adecuar esta equiparación dentro de sus respectivos Manuales Institucionales de Clases Ocupacionales.

Vale la pena destacar, que para la fecha en que esta demanda se presentó y se sometió a las reglas de reparto, el Consejo de Gabinete emitió la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019, publicada en la Gaceta Oficial N° 28,857-A de 10 de septiembre de 2019, mediante la cual se modificó la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, pero sólo con la finalidad de adicionar un artículo a la misma, que excluye de la equiparación de la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, a las profesiones reguladas por leyes especiales y las que requieren idoneidad para su ejercicio. Veamos:

"República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 84

De 9 de septiembre de 2019

Que modifica la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, que equipara la Educación Formal Necesaria con la Experiencia Laboral Previa, dentro del Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público

EL CONSEJO DE GABINETE,en uso de sus facultades constitucionales y legales,

(…)

RESUELVE:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 5 a la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, así:

'Artículo 5. La experiencia laboral previa en las clases ocupacionales de los niveles 0101 al 0601 no será considerada cuando se trate de profesiones reguladas por Ley Especial y en las que se exija idoneidad profesional para su ejercicio.

Esta resolución no incluirá las siguientes profesiones: médicos, enfermeras, psicólogos, médicos veterinarios, abogados, ingenieros, arquitectos, docentes y cualesquiera otras profesiones amparadas por Ley Especial o en las que se exija idoneidad profesional para su ejercicio.'

Artículo 2. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación."

En consecuencia, si bien la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, contra la cual se dirige esta demanda de nulidad, ha sido modificada por la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019, lo cierto es que tal modificación consiste realmente en una adición al articulado de la misma, por lo que el acto impugnado, cuyos efectos jurídicos se solicita sean suspendidos, se mantiene vigente a la fecha. Por consiguiente, ello no impide al Tribunal ejercer el control de legalidad sobre la misma, a través del examen correspondiente.

Aclarado lo anterior y a fin de evaluar objetivamente la medida cautelar solicitada, el Tribunal estima oportuno y necesario hacer unas breves acotaciones sobre el acto objeto de reparo, a través del cual el Consejo de Gabinete modificó el Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público.

Así, tenemos que en atención a lo dispuesto por el artículo 306 de la Constitución Política, las entidades públicas funcionan a base de un Manual de Procedimientos y un Manual de Clasificación de Puestos. Este último es el que se conoce como el Manual General de Clases Ocupacionales del Sector Público, el cual, según se desprende de los artículos 40 y 41 del Texto Único de 29 de agosto de 2008 que comprende la Ley 9 de 1994, contiene la descripción específica de las tareas inherentes y los requisitos mínimos para ocupar cada puesto de trabajo en el sector público, lo cual debe ser revisado y actualizado periódicamente. Conforme a las citadas normas, esta clasificación de puestos tendrá su correspondiente nomenclatura de acuerdo a los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos, y cada puesto de trabajo tendrá un grado asignado según su complejidad y jerarquía.

Como corolario de lo anterior, las entidades públicas tienen sus respectivos Manuales Institucionales, el cual comprende el conjunto de clases ocupacionales o cargos que mantiene determinada institución dentro de su estructura organizativa. Entre los requisitos mínimos de cada clase ocupacional o cargo se encuentran: la experiencia laboral previa, la educación formal necesaria, la educación no formal necesaria, los conocimientos necesarios y las condiciones personales. Conviene destacar que la experiencia laboral previa, indica la cantidad de tiempo que debe tener el servidor público desempeñando funciones similares o iguales con anterioridad, para ocupar el cargo; en tanto que la educación formal necesaria es el grado académico que debe tener la persona que ocupará el cargo (Ver Guía de Requisitos Mínimos del Manual General de Clases Ocupacionales, consultable en la página web).

Ahora bien, tal como lo indicamos anteriormente, con la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, el Consejo de Gabinete equiparó la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa en las clases ocupacionales de los niveles 0101 al 0601, quedando así “Educación Formal Necesaria o Experiencia Laboral Previa”, excluyendo de ello a las profesiones reguladas por leyes especiales y las que requieran idoneidad para su ejercicio.

Lo anterior, implica que para ocupar alguna de las clases ocupacionales incluidas en los niveles mencionados, basta con que el aspirante reúna uno de los dos requisitos mínimos para ocupar el cargo, es decir, la educación formal necesaria o la experiencia laboral previa; situación que, a su vez, representa que, aunque la persona no cuente con la educación formal necesaria, pero sí con la experiencia laboral previa, podrá optar por el puesto de trabajo.

En este contexto y sin hacer mayores confrontaciones entre el citado acto y las normas legales que se estiman violadas, este Tribunal es del criterio que la medida adoptada por el Consejo de Gabinete aparentemente pugna con el ordenamiento jurídico panameño, puesto que, para el ejercicio de determinadas profesiones u oficios en el sector público, bastará con la experiencia laboral previa, sin que sea necesario que la persona tenga algún nivel de educación formal. Ello, teniendo en cuenta que, desde nuestro máximo Estatuto Fundamental, se concibe a la educación como un derecho y un deber de todos los panameños; inclusive, se encomienda al Estado la organización, la dirección y la garantía de ese servicio público.

Por tanto, de la situación expuesta, lo que a prima facie se colige es que, equiparar el requisito mínimo de la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, para que una persona sea nombrada o ascendida a determinado cargo en el sector público, sería tanto como promover que la educación en Panamá, de un deber para el ejercicio de una profesión u oficio, se convierta ahora en una alternativa para quienes trabajen o aspiren hacerlo en la Administración Pública, lo que indiscutiblemente iría en detrimento de los

ingentes esfuerzos que se han hecho por la adopción de leyes de carreras públicas que tienen como finalidad primordial procurar que el ingreso al ejercicio de la función pública se haga cumpliendo con los principios de administración del recurso humano al servicio del Estado, entre los que se destaca el mérito.

Al respecto, esta Sala tampoco pierde de vista que de conformidad con nuestra Constitución Política, los servidores públicos se rigen por el sistema de méritos (artículo 300), el cual consiste en un proceso de selección y promoción de personal al que debe someterse todo aquel que aspire ingresar al servicio de una entidad pública, cuyos principios evaluadores y determinantes son, entre otros, la educación, la experiencia, la idoneidad, la capacidad, la eficiencia y la integridad del recurso humano, de tal suerte que a la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios.

En este orden de ideas, el Tribunal también tiene presente que siendo la Administración Pública una gran organización institucional, con distintos niveles directivos y de colaboración, se requiere que la misma esté integrada por un recurso humano capacitado, a fin de que pueda atender y cumplir con funciones y actividades técnicas, operativas y administrativas de diversa índole, encaminadas a la satisfacción de necesidades colectivas; objetivo que podría ponerse en riesgo con la medida adoptada por el Consejo de Gabinete.

Por todo lo antes expuesto, encuentra la Sala Tercera razones suficientes para presumir que la Resolución N° 69 de 6 de agosto de 2019, modificada por la Resolución N° 84 de 9 de septiembre de 2019, entra en choque con principios y reglas establecidas por normas de superior jerarquía, denotándose así la supuesta violación de los artículos 35 y 36 de la Ley 38 de 2000, invocados como infringidos por el recurrente en su demanda.

Sobre el particular, es dable anotar que, si bien con la adición hecha a la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, se excluyeron de la medida de equiparar la educación formal necesaria con la experiencia laboral previa, las profesiones reguladas por leyes especiales y las que requieran idoneidad para su ejercicio, guardando ello relación con gran parte de los cargos de ilegalidad aducidos en la demanda, lo cierto es que, en opinión de esta Colegiatura, aún persiste la alegada violación de algunas normas invocadas como infringidas.

En este escenario, la Sala determina que se ha acreditado, al menos provisionalmente, que la pretensión de nulidad goza del llamado “fumus boni iuris”, o apariencia de buen derecho, lo que constituye motivo apto y suficiente para acceder a la cautelación del acto impugnado, tomando en consideración que cuando se trate de acciones de nulidad, el elemento del perjuicio grave e inminente consistirá en la posible lesión a la integridad del ordenamiento jurídico, según lo ha reiterado esta Sala en su jurisprudencia.

Siendo ello así, esta Colegiatura estima que en la situación bajo examen lo más prudente en este momento es suspender provisionalmente los efectos de la Resolución N° 69 de 6 de agosto de 2019 y su modificación, ya que mientras transcurra el tiempo en que se decide la legalidad o ilegalidad de la misma, se evitará tanto la posible violación al ordenamiento jurídico, como el presunto daño a la estructura organizativa de la Administración Pública Panameña.

Para finalizar, es importante dejar consignado que la opinión dada en esta incipiente etapa del proceso no compromete el criterio que posteriormente se expondrá en la sentencia que decida el fondo del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución de Gabinete N° 69 de 6 de agosto de 2019, modificada por la Resolución de Gabinete N° 84 de 9 de septiembre de 2019, emitidas por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VILLAR B. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0611 DE 30 DE MARZO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE TUTELACION Y REGULARIZACIÓN (AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	620-19

VISTOS:

El licenciado Edilberto Villar, actuando en su propio nombre y representación interpone demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ANATI 3-06111 de 30 de marzo de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización (Autoridad Nacional De Administración De Tierras).

I. LA PETICION DE SUSPENSION PROVISIONAL

El licenciado Edilberto Villar solicita suspender los efectos subsiguientes de la Resolución, N°ANATI 3-0611 de 30 de marzo de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización (Autoridad Nacional De Administración De Tierras).

II. DECISIÓN DE LA SALA

La Suspensión Provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al artículo 73 de la ley 135 de 1943, la Sala puede provisionalmente suspender los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a

su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, este es el elemento más importante de la solicitud de suspensión, ya que debe ser un perjuicio grave, actual, patrimonial y de difícil reparación.

La jurisprudencia de la Sala ha sido constante en manifestar que es necesario que el recurrente explique en forma pormenorizada y especifica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañados incluso pruebas para demostrar lo que alega.

Así lo ha reiterado esta Superioridad cuando en Sentencia de 11 de mayo de 2017, señaló lo siguiente:

…

"La jurisprudencia de la Sala Tercera también ha indicado que en las solicitudes de suspensión provisional debe demostrarse el "periculum in mora", que constituye el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto, por la demora natural de los procesos judiciales, en forma tal que se desprenda la imposibilidad de futura reparación.

Por todo lo anterior, se concluye que las constancias aportadas no permiten determinar a primera vista, la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto atacado. Cabe señalar que las consideraciones expresadas no son definitivas, ya que el examen de fondo lo realizará la Sala en la etapa decisoria del proceso.

Resolución de fecha 29 de enero de 2008.

En el presente caso, la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida

cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 273-07 del 9 de noviembre de 2007, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá."

Por lo antes expuesto y una vez verificada que la solicitud realizada, se hizo de forma escueta y sin aportar los elementos probatorios recogidos en nuestra legislación y jurisprudencia, no acreditando con pruebas los presupuestos enunciados en cuestión, la Sala Tercera no puede acceder a la concesión de la medida de suspensión provisional solicitada".

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la Suspensión Provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

De los planteamientos indicados se desprende que en el caso bajo estudio es totalmente inoperante la figura de la suspensión provisional, toda vez que la parte no ha motivado, ni presentado pruebas que sustenten ninguno de los dos presupuestos, tomando en consideración que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

Es importante destacar finalmente que las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizado ampliamente por esta corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados.

III. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución, N° ANATI 3-0611 de 30 de marzo de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización (Autoridad Nacional De Administración De Tierras).

Notifíquese,
EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VILLAR B. ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0615 DE 3 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCION NACIONAL DE TUTELACION Y REGULARIZACIÓN (AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	619-19

VISTOS:

El licenciado Edilberto Villar, actuando en su propio nombre y representación interpone demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución, N° ANATI 3-0615 de 3 de abril de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización (Autoridad Nacional De Administración De Tierras).

I. LA PETICION DE SUSPENSION PROVISIONAL

El licenciado Edilberto Villar solicita suspender los efectos subsiguientes de la Resolución, N° ANATI 3-0615 de 3 de abril de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización (Autoridad Nacional De Administración De Tierras).

II. DECISIÓN DE LA SALA

La Suspensión Provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al artículo 73 de la ley 135 de 1943, la Sala puede provisionalmente suspender los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, este es el elemento más importante de la solicitud de suspensión, ya que debe ser un perjuicio grave, actual, patrimonial y de difícil reparación.

La jurisprudencia de la Sala ha sido constante en manifestar que es necesario que el recurrente explique en forma pormenorizada y especifica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañados incluso pruebas para demostrar lo que alega.

Así lo ha reiterado esta Superioridad cuando en Sentencia de 11 de mayo de 2017, señaló lo siguiente:

...

"La jurisprudencia de la Sala Tercera también ha indicado que en las solicitudes de suspensión provisional debe demostrarse el "periculum in mora", que constituye el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto, por la demora natural de los procesos judiciales, en forma tal que se desprenda la imposibilidad de futura reparación.

Por todo lo anterior, se concluye que las constancias aportadas no permiten determinar a primera vista, la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto atacado. Cabe señalar que las consideraciones expresadas no son definitivas, ya que el examen de fondo lo realizará la Sala en la etapa decisoria del proceso.

Resolución de fecha 29 de enero de 2008.

En el presente caso, la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 273-07 del 9 de noviembre de 2007, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá."

Por lo antes expuesto y una vez verificada que la solicitud realizada, se hizo de forma escueta y sin aportar los elementos probatorios recogidos en nuestra legislación y jurisprudencia, no acreditando con pruebas los presupuestos enunciados en cuestión, la Sala Tercera no puede acceder a la concesión de la medida de suspensión provisional solicitada".

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la Suspensión Provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

De los planteamientos indicados se desprende que en el caso bajo estudio es totalmente inoperante la figura de la suspensión provisional, toda vez que la parte no ha motivado, ni presentado pruebas que sustenten ninguno de los dos presupuestos, tomando en consideración que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

Es importante destacar finalmente que las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizado ampliamente por esta corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución, N° ANATI 3-0615 de 3 de abril de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Titulación y Regularización (Autoridad Nacional De Administración De Tierras).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN CARLOS CEDEÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE TRANSPORTE DARIEN, R. L. (CONTRADA, R.L) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAL-369 DE 9 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ASI COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2001
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	26-18

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Cedeño, en nombre y representación de la Cooperativa de Transporte Darién, R.L. (COOTRADA, R.L.), presentan Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°OAL-369 de 9 de junio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción el 9 de abril de 2018, enviándose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso la demandante solicita restablecer el derecho subjetivo violado, la validez de las Resoluciones N°78 R/P y 79 R/P, ambas expedidas el 12 de agosto de 2002, expedidas por la Dirección General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DARIEN, R.L. (COOTRADA, R.L.).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare nulo por ilegal, Resolución N°OAL-369 de 9 de junio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que resolvió lo siguiente:

…

"PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO las Resoluciones 78 y 79 de agosto de 2002 a favor

de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DARIEN, R.L. (COOTRADA, R.L.)

SEGUNDO: Remitir copia de la presente Resolución al Departamento de Concesiones de la Dirección de Transporte Terrestre y a la Dirección de Servicios de Control Vehicular para su conocimiento."

Las normas que se consideran infringidas son los artículos 34, 62, 146 y numeral 1 de artículo 155, de la ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales establecen los principios que informan el procedimiento administrativo, los casos en que las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme, que se declare o reconozca derechos a favor de terceros, el funcionario expondrá en su decisión el examen de los elementos probatorios.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N°491-DG-OAL de 17 de abril de 2018, el Director General Julio González, remitió a esta Sala el informe de conducta, visible en fojas 98 a 102 que señala lo siguiente:

…

"Que la norma sobre la presentación del servicio público de transporte es clara, y contó con dos escenarios para que las personas que brindaban el servicio se reglamentaran, el primer periodo fue estipulado mediante la ley 14 de 1993, donde daba un plazo de seis (6) meses para que presentaran tanto la documentación legal, técnica y económica de esa necesidad y servicio.

Dicha decisión fue recurrida ante la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por el apoderado especial de COOTRADA y la misma fue resuelta mediante la Resolución N° JD-60 de 31 de octubre de 2017, denegando el recurso de apelación interpuesto por COOTRADA y ordenando mantener en todas sus partes la Resolución N°OAL-369 de 9 de junio de 2017, la cual ordena revocar las Resoluciones 78 y 79 de 12 de agosto de 2002 a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DARIEN, R.L. (COOTRADA, R.L.), en virtud, que dichas resoluciones fueron expedidas sin cumplir con los presupuestos legales exigidos para el reconocimiento de prestatarias en las fechas establecidas, es decir, de 27 de junio de 1993 a 27 de noviembre de 1993 y en segundo periodo abarca del 2 de septiembre de 1999 al 2 de febrero de 2000, al no constar documentación en el departamento de Concesiones de la solicitud de autorización para la prestación del servicio de transporte colectivo en las rutas internas en la provincia de Darién.

Que lo anterior se encuentra en el artículo 18 de la ley 14 de 1993, el cual reguló el reconocimiento de las organizaciones que prestaban el servicio de transporte publico selectivo como colectivo, con anterioridad al año 1993, así como dictar un término para que las mismas cumplieran con lo dispuesto en la norma.

Artículo 18. Los transportistas que actualmente presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndole el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como

tales dentro de los (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Que el segundo periodo, fue establecido mediante la ley 34 de 1999, extendiendo un plazo de seis (6) meses, para que aquellas empresas (personas jurídicas) que brindasen el servicio de transporte público de pasajeros, para su organización la norma exigía que para ser reconocida como una prestataria o concesionaria, debía hacerlo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de dicha excerta legal, la cual establece lo siguiente:

Artículo 46 "… Parágrafo transitorio: Se concede un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las personas jurídicas contempladas en el artículo 18 de la ley 14 de 1993 que no hayan solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos de su respectivas líneas, rutas o piqueras, presenten la documentación correspondiente a la Autoridad".

"

Que aplicándolos al caso que nos ocupa, la misma no se organizó, ni solicitó reconocimiento dentro de este primer término, ya que la persona jurídica se constituyó en el año 1996, pero a su vez la ley 34 de 1999, extendió un periodo más al disponer en su artículo 46 y tampoco COOTRADA, R.L., cumplió con los requisitos exigidos en su momento.

Que consta la Nota " DCTT N°41 de 3 de octubre de 2011, emitida por el Departamento de Concesiones, manifestando que en sus archivos no consta reconocimiento de autorización de prestatarias en calidad de interprovisional de la organización transportista denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DARIEN, R.L. (COOTRADA, R.L.)…

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

En vista 1259 del 3 de octubre de 2018, visible en foja 130 a 137, la Procuraduría de la Administración emite concepto y solicita al Tribunal que se sirva declarar que no es ilegal la Resolución N°OAL-369 de 9 de junio de 2017.

"Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, con sustento en el acto de ilegal, el cual señala claramente en su parte motiva "Que esta autoridad ha constatado que las Resoluciones 78 y 79 de 12 de agosto de 2002, fueron expedidas sin cumplir con los presupuestos requeridos por la norma que regula el reconocimiento de las prestatarias." (fs. 109 del expediente judicial)

Que en virtud de lo que permite la ley, la institución demanda tiene el deber de realizar las enmiendas correspondientes, al caso que nos ocupa, pudiendo determinar que por falta de los requisitos señalados en la norma para el otorgamiento del reconocimiento como prestataria del servicio de transporte público, de los cuales surgen otros actos administrativos, consideraron necesario revocar las resoluciones 78 y 79 de 12 de agosto de 2002, a favor de la Cooperativa de Transporte Darién, R.L. (COOTRADA, R.L.) y sus posteriores actos administrativos, dictados por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre…"

DECISION DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente Proceso Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El fondo del presente litigio es la nulidad de la Resolución N°OAL-369 de 9 de junio de 2017, dictada por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), que señala: REVOCAR DE OFICIO: las Resoluciones 78 y 79 de 12 de agosto de 2002 a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DARIEN, R.L. (COOTRADA, R.L), utilizando como argumento, que en los archivos que reposan en el Departamento de Concesiones de esa institución, no consta la documentación de solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte como organización de transporte.

Es por ello que el recurrente en el libelo de demanda argumenta que el 23 de junio de 1999 a las 3:37 pm, así como el 30 de junio de 1999 a las 10:17 A.M., presentó ante la entonces Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (DNTTT), hoy Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), dos (2) solicitudes, respectivamente, con las pruebas correspondientes para que se le reconociera como prestataria del transporte público de pasajeros para la provincia de Darién. Lo cual no se encuentra probado en el expediente.

La Resolución OAL-369 de 9 de junio de 2017, acusada de ilegal, se fundamentó en el artículo 18 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993 y el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que establecen la regulación de las organizaciones que prestan el servicio de transporte público.

La entidad señala, "que en virtud, de lo certificado por el Departamento de Concesiones, al manifestar que no consta la documentación de solicitud de autorización para presentar el servicio de transporte como organización de transporte de Cooperativa CEMACO, R.L., hoy día denominada COTRADA, R.L., la Autoridad ha evidenciado la vulneración del numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, así como el artículo 18 de la ley N°14 e 1993, sobre los vicios de nulidad absoluta en actos administrativos dictados.

Es por ello, que la Autoridad, ejerciendo la facultad reparadora que le otorga la ley 38 de 31 de julio de 2000, y en buscar de la correcta aplicación de la legislación vigente en materia de tránsito, decidió en base a los supuestos contemplados en el artículo 62 de la ley, revocar o anular las Resoluciones…"

Con base a lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento a los cargos presentados por la parte actora, quien alega, en primer lugar, que la Resolución demandada desconoció lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, modificado por el artículo 3 de la ley 62 de 23 de octubre de 2009, el cual dispone que los actos administrativos que reconozcan derechos a favor de terceros no pueden ser revocados de oficio, salvo las excepciones que el mismo disponga.

El análisis de la legislación que regula el transporte terrestre público de pasajeros revela, que contrario a lo expuesto por el demandante, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre goza de plenas facultades legales para terminar los contratos de concesión de rutas o para cancelar los certificados de operación o cupos respectivos, a tenor de lo previsto en los artículos 28, 29 de la Ley 14 de 1993, modificada por la Ley 34 de 1999.

Esta Corporación advierte, que tal actuación goza de respaldo legal, ya que el fin que justificaba la medida fue planteado visiblemente en el acto recurrido, y de ellos no se observa la intención de la autoridad

demandada de alcanzar objetivos distintos a los de la ley. Por el contrario, la Autoridad de Tránsito ha ejercido sus facultades dentro del marco y en cumplimiento de lo previsto en la condición objetiva.

Todas las circunstancias antes anotadas, nos permiten concluir que no se ha producido la violación de las normas invocadas por el recurrente, puesto que la actuación impugnada encuentra respaldo en el marco normativo del artículo 18 de la ley 14 de 1993 que señala:

> "Los transportistas que actualmente presten el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndosele el derecho de concesión a las personas jurídicas b ajo cuya organización se encuentren los mismos.
>
> Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los (6) meses siguientes a la entrada de vigencia de esta ley."
>
> Y Articulo 52. De la ley 38 de 2000.
>
> "Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1…
>
> 2…
>
> 3…
>
> 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de tramites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal."

Por las consideraciones anteriores, los magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, llega a la conclusión general que la Resolución N°OAL-369 de 9 de junio de 2017, no infringe las disposiciones legales señaladas en la demanda, por lo que se procederá a declarar que no es ilegal la misma.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°OAL-369 de 9 de junio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO AURELIO QUIÑONES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMACENADORA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES N R.P.0337-2017 DE 20 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	665-19

VISTOS:

El Licenciado Guillermo Aurelio Quiñones, actuando en nombre y representación de ALMACENADORA NACIONAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales N°R.P.0337-2017 de 20 de abril de 2017, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios.

En ese orden, el Magistrado Sustanciador procederá a verificar si la acción ensayada reúne los requisitos legales para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal.

En tal sentido, quien suscribe advierte que la demanda presentada incumple con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que establece que la demanda debe contener “La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”, toda vez que la acción ensayada carece del importante apartado que corresponde a las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, en el cual el actor (a), además de enunciar cuáles son las disposiciones que estima violadas y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación; ejercicio que debe consistir en un análisis lógico jurídico en el que, partiendo de hechos concretos, se confronta la actuación demandada con cada uno de los preceptos legales y/o reglamentarios que se aducen infringidos; lo que, como hemos visto, no concurre en este caso.

Al referirse al cumplimiento de este presupuesto procesal, el autor panameño Manuel A. Bernal H. y Otros, han indicado que: “El debido cumplimiento de este requisito implica, por un lado, identificar las normas legales y/o reglamentarias que, a juicio del actor, han sido infringidas por la actuación demandada, transcribir su texto íntegro por separado y, por el otro, explicar a suficiencia la forma cómo se han producido cada una de dichas infracciones.” (BERNAL H., Manuel A. y Otros. Manual de Derecho Administrativo Panameño. Primera Edición 2013. P. 524).

De igual manera, la Sala Tercera se ha pronunciado en numerosas ocasiones acerca de la inobservancia de este requisito de admisibilidad de las demandas contencioso administrativas. A manera de ejemplo, nos permitimos citar la Resolución de 18 de septiembre de 2018, mediante la cual esta Sala manifestó lo siguiente:

"…

El resto de la Sala observa que la apoderada judicial del recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que si bien menciona como infringidos el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2012, el artículo VI de la Ley 14 de 30 de enero de 1967, artículos 2, 126, 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo, y los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000; sin embargo los mismos no fueron debidamente transcritos en su totalidad en la demanda ni tampoco explicó de manera separa, lógica y jurídica el concepto de infracción de los mismos; razón por la cual este Tribunal comparte los señalamientos vertidos por el Procurador de la Administración.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, expresa lo siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación." (Lo resaltado es de la Sala).

Para comprender lo anteriormente expuesto, es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la norma citada, exige de parte de las demandantes, la transcripción de las normas que se consideran violadas y una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal viola el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El cumplimiento de este requisito es necesario en toda demanda contenciosa-administrativa, sea de nulidad o de plena jurisdicción, a fin de que se ilustre a la Sala acerca de las infracciones que se alegan y la sola omisión del mismo, produce la inadmisión de la demanda.

Al respecto, este Tribunal ha expresado en reiteradas ocasiones que el proceso Contencioso Administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la normas que la parte actora alega como violentadas, y el concepto en que explica cómo se dio dicha infracción. Motivo por el cual, se hace necesario que la demandante exprese la disposición o disposiciones legales, de forma particularizadas, que se estimen violadas por el acto recurrido y exponerse de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas. La omisión de tal requisito imposibilita al Tribunal el estudio del caso, al no poder verificar el cargo específico de la supuesta violación del acto impugnado, norma por norma.".

Aunado a lo anterior, a foja 59 del dossier reposa la Resolución de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, resuelve el Recurso de Revisión que fuera presentado por el actor, frente a lo cual la Sala ha reiterado que el recurso de revisión administrativa es un

recurso "extraordinario", y que por estar dentro de esta categoría, no forma parte de los recursos de impugnación que agotan la vía gubernativa, requisito indispensable para ocurrir en demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso la vía gubernativa se agotó a través de la Resolución N° 52,845-2018-J.D. de 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se confirmó la Resolución N° N° R.P.0337-2017 de 20 de abril de 2017, y es a partir de su notificación, que el demandante tenía dos (2) meses para interponer la presente acción de plena jurisdicción de acuerdo a lo señalado en el artículo 42 b de la Ley N° 135 de 1943. En ese sentido, se observa al reverso de la foja 56 del expediente que la resolución que agota la vía fue notificada el día 27 de febrero de 2019, por lo que, siendo interpuesta la demanda el 22 de agosto de 2019 (fj. 7), la misma se encuentra fuera del término de dos (2) meses previsto en la Ley.

En virtud de las razones expuestas, las cuales revelan el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad contenidos en la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo establecido por el artículo 50 del mismo cuerpo normativo, se procederá a no admitir la acción Contencioso Administrativa en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Guillermo Aurelio Quiñones, actuando en nombre y representación de ALMACENADORA NACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales N° R.P.0337-2017 de 20 de abril de 2017, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALIDNO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13224 ELEC DE 27 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	498-19

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), presenta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°13224 ELEC de 27 de marzo de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, el Administrador General de la ASEP, rechaza mil seiscientos cincuenta y cuatro (1,654) solicitudes de causales de eximentes por fuerza mayor y caso fortuito, presentadas por la empresa de distribución eléctrica, que demanda. No obstante, le acepta doce (12) solicitudes por estas causales de eximentes y procede a comunicarle que lo resuelto entra a regir a partir de su notificación y es impugnable mediante reconsideración (fs. 25-26)

En cuanto al documento contentivo de la decisión objeto de este litigio, la apoderada judicial, asevera que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, pese a sus gestiones, no le proporciona copia autenticada del acto original con constancias de notificación, ni del escrito de notificación de la Resolución N° AN N° 13331-Elec de 2 de mayo de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución AN N° 13224-Elec de 27 de marzo de 2019 (f. 18-19).

En efecto, en el expediente contencioso, constan los escritos recibidos en la recepción de la ASEP, los días 17 de mayo de 2019 y 9 de julio de 2019 (fs. 142-143); a través de los cuales se peticionan copia autenticada del acto original impugnado con constancia de su notificación, así como del escrito de notificación de la resolución confirmatoria. La falta de respuesta de la administración, origina que la parte actora solicite a la Sala, que requiera a la autoridad demandada estas copias, con sustento en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, “Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el mismo no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la reproducción y el petente prueba que ha gestionado su obtención.

Ante lo expuesto, resulta procedente, requerir la copia autenticada del acto administrativo que da origen a la pretensión y del escrito de notificación de la resolución confirmatoria que agota la vía gubernativa; al advertirse en el libelo y demostrarse en esta etapa del proceso, la imposibilidad de obtenerlos por parte de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET).

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que en el término de cinco (5) días, nos remita de lo siguiente:

Resolución AN N° 13224-Elec de 27 de marzo de 2019, emitida por el Administrador General de la ASEP, debidamente autenticada con constancia de su notificación.

Escrito de notificación de la Resolución AN N° 13331-Elec de 2 de mayo de 2019, que resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución AN N° 13224-Elec de 27 de marzo de 2019, debidamente autenticado.

Notifíquese;

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SANAD ESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MANUEL ORTEGA ORTÍZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 634 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	10 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	570-19

VISTOS:

El Licenciado Carlos Sanad Espino, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en nombre y representación de Ricardo Manuel Ortega Ortíz, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 634 de 29 de octubre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda incoada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión y en este punto se percata que no reúne los requisitos para considerarla admisible, al tenor de lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, veamos:

Quien suscribe, advierte que de la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante, primeramente, se incumple con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al aportar la copia autenticada del acto confirmatorio (Resuelto N°526 de 27 de mayo de 2019), visible de foja 80 a la 84, sin el respectivo sello de notificación, lo que nos imposibilita verificar si la demanda interpuesta se interpone dentro del término de los dos meses establecidos por el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

A manera de docencia resulta prudente explicarle al demandante que tenía a su alcance un remedio procesal en el caso de que la autoridad demandada le hubiera negado el acceso para la obtención de la documentación que se detalla en líneas precedentes, siempre y cuando le hubiera demostrado al Tribunal que realizó las gestiones necesarias para la obtención de la copia autenticada del acto confirmatorio, en este caso

debió hacer uso de lo que establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando hubiera demostrado que hizo las diligencias necesarias para obtener dicha copia autenticada, cosa que no ocurrió o que no demostró la parte actora con la presentación de la demanda que nos ocupa.

Si bien es cierto el demandante alega en el hecho séptimo de su demanda, foja 9 del expediente judicial, que su poderdante fue notificado de la Resolución N° 526 de 27 de mayo de 2019, el día 06 de junio de 2019, es un argumento que el Magistrado Sustanciador no puede verificar ya que al no aportar el acto confirmatorio con el sello de notificación, le impide verificar a este, si la demanda interpuesta en la secretaria de la Sala Tercera el día 02 de agosto de 2019, es extemporánea o no.

El Magistrado Sustanciador, al verificar los datos de la demanda, se percata que la fecha de emisión del acto confirmatorio data del 27 de mayo de 2019, y no existe constancia de notificación de la misma, por lo que si partimos de esta fecha, la demanda incoada estaría extemporánea, pero al no poderse verificar con exactitud esta información, tal como lo mandata el artículo 42-B, hace que la demanda en estudio sea inadmisible.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador no le dará curso a la presente demanda al incumplirse con lo normado en el 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50, de la excerta legal en mención, y así procede a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Sanad Espino, actuando en nombre y representación de Ricardo Manuel Ortega Ortíz, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 634 de 29 de octubre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MÓNICA A. PASQUIER, EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES NOVATERRA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RECONSIDERACIÓN N 075-STL-2018 DE 2 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha: 11 de septiembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 527-19

VISTOS:

La Licenciada Mónica A. Pasquier, en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES NOVATERRA, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Reconsideración N° 075-STL-2018 de 2 de marzo de 2018, emitida por la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 2-10).

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador procedió a verificar si la acción ensayada reúne los requisitos para proceder a su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal y, en tal sentido, determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso por las siguientes razones:

A fojas 3 y 9-10 del expediente, se observa que la parte actora solicita a esta Sala que declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución Reconsideración N° 075-STL-2018 de 2 de marzo de 2018, emitida por la Alcaldía del Distrito de Panamá, mediante la cual se modificó en todo su contenido la Resolución N° 750-STL-2017 de 21 de diciembre de 2017, dictada por esa misma autoridad, quedando esta última de la siguiente manera:

> "PRIMERO: SANCIONAR CON MULTA DE SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.6,000.00), a la sociedad INVERSIONES NOVATERRA, S.A. y cuyo Representante Legal es la señora ARGENTINA SALINAS ORTIZ…en calidad de Responsable de la Obra.
>
> SEGUNDO: Contra la presente Resolución, cabe Recurso de Apelación, de modo que, luego de notificada la parte, cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para sustentar el mismo.
>
> El incumplimiento de lo ordenado en la presente Resolución dará lugar al desacato, según lo establecido en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial de Panamá." (fs. 13-15).

Igualmente, pide al Tribunal la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N°C.Co. 031-19 de 1 de marzo de 2019, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes la Reconsideración N° 075-STL-2018 de 2 de marzo de 2018 que, a su vez, mantuvo la Resolución N° 760-STL-2017 de 21 de diciembre de 2017, ambas emitidas por la Alcaldía del Distrito de Panamá (fs. 16-19).

Y en restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, la demandante reclama en esta instancia que se revoque la sanción pecuniaria impuesta a la sociedad INVERSIONES NOVATERRA, S.A. (fs. 3).

Ahora bien, quien suscribe advierte que la recurrente no solicitó la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto originario, que es la Resolución N° 760-STL-2017 de 21 de diciembre de 2017, emitida por la Alcaldía

del Distrito de Panamá, mediante la cual se sancionó con multa de B/.16,652.55 a la sociedad INVERSIONES NOVATERRA. S.A., por no cumplir con las normas básicas de ornato, a pesar de ser el acto que dio origen a las resoluciones que la accionante acusa de ilegales.

Sobre el particular, cabe señalar que si bien es cierto que a través de la Resolución Reconsideración N°075-STL-2018 de 2 de marzo de 2018, la Alcaldía del Distrito de Panamá modificó el contenido del acto originario, no hay que perder de vista que tal reforma únicamente incidió en el monto de la multa impuesta, en el sentido de reducirla, pero la decisión de sancionar pecuniariamente a la mencionada empresa, que es lo que realmente afecta sus derechos subjetivos, se mantuvo incólume. Por lo tanto, el acto primigenio que debió impugnar la parte actora es la Resolución N°760-STL-2017 de 21 de diciembre de 2017, ya citada, y no el acto modificatorio.

Como corolario de lo anterior y en atención al principio de congruencia regulado en el artículo 475 del Código Judicial, según el cual la sentencia debe recaer sobre las declaraciones solicitadas, resulta claro que en caso de declararse la ilegalidad de la Resolución Reconsideración N° 075-STL-2018 de 2 de marzo de 2018 y su acto confirmatorio, tal decisión no surtiría efectos jurídicos a favor de la demandante, pues, quedaría vigente la Resolución N°760-STL-2017 de 21 de diciembre de 2017, que sancionó con multa de B/.16,652.55 a la sociedad INVERSIONES NOVATERRA. S.A., y ésta obligada al pago de la misma, por lo que no tendría propósito alguno acceder a las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda.

A juicio de quien suscribe, la omisión en la cual ha incurrido la parte actora evidencia el incumplimiento de lo normado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que exige el carácter definitivo del acto administrativo impugnado, ya que, como hemos visto, lo demandado no es el acto que decidió el fondo del procedimiento administrativo, sino uno modificatorio. Éste fue el criterio adoptado en el Auto fechado 1 de noviembre de 2018, confirmado en segunda instancia, cuya parte medular dice así:

> "En esa misma línea de pensamiento, también observamos que el apoderado judicial del demandante dirigió la acción, en contra de un acto expedido por la Gobernación de Panamá, por cuyo conducto decide el recurso de apelación que interpuso Ioanis Karnakis Kosmas en contra de la Resolución N°182-STL-2016 de 21 de febrero de 2017 emitida por el Municipio de Panamá, que confirma en todas sus partes la Resolución No.365-STL-2016 de 30 de agosto de 2016, que impuso la sanción de multa.
>
> Lo anterior permite establecer, sin ninguna dificultad, que el actor ha demandado un acto meramente confirmatorio, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1943, según el cual las demandas de plena jurisdicción debe estar dirigidas en contra de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.
>
> Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador conceptúa que, el acto recurrido ante la Sala Tercera no es de los llamados definitivos, ya que se trata de una resolución expedida por la Gobernación de Panamá en la que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el afectado, en este caso el señor Ioanis Karnakis Kosmas, y a la vez modifica en parte la decisión adoptada por el Municipio de Panamá, en el sentido de bajar el monto de la multa impuesta, manteniendo la medida adoptada en todo lo demás, hecho que demuestra que el

> acto impugnado no es de aquellos que causan Estado o ponen término al fondo de un asunto, lo cual trae como consecuencia que, aunque la resolución demandada sea declarada nula por la Sala, el resto de los actos administrativos permanecerían surtiendo todos sus efectos legales, siendo entonces inoperante la acción ensayada.
>
> …
>
> Por las razones mencionadas anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley No.135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda y así pasamos a declararlo.
>
> En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Pedro Ortega Jones, en representación de Ioanis Karnakis Kosmas.
>
> Notifíquese".

La omisión en la cual incurrió la parte actora al no impugnar el acto originario, sino los confirmatorios, se pone de manifiesto al no aportar la copia autenticada, con la constancia de la notificación, de la Resolución N°760-STL-2017 de 21 de diciembre de 2017, emitida por la Alcaldía del Distrito de Panamá, la cual, reiteramos, constituye el acto originario, siendo ello un requisito de admisibilidad contemplado por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Tampoco requirió al Magistrado Sustanciador que, previo a la admisión de la demanda, solicitara a la Alcaldía del Distrito de Panamá la mencionada información, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por último, se observa que la presente demanda se ha dirigido a los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo correcto, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, es que por ser este negocio jurídico del conocimiento de una de sus Salas, en este caso, la Tercera, la demanda debió dirigirse al Presidente de la misma; omisión que, como sabemos, no constituye un aspecto que por sí sólo conlleve a la inadmisión de la acción, pero no se puede desconocer que sí es una formalidad establecida en la ley y que concurren otras deficiencias que impiden darle curso a la misma (fs. 1 y 2).

Como quiera que la acción Contencioso Administrativa en estudio adolece de varios requisitos de admisibilidad, se procederá a su no admisión, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Mónica A. Pasquier, en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES NOVATERRA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Reconsideración N°075-STL-2018 de 2 de marzo de 2018, emitida por la ALCALDÍA DEL

DISTRITO DE PANAMÁ, su acto confirmatorio, y para que se h Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORY MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TANIA YARITZA SEGURA ARROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNAU N 0411 DE 4 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	73-19

VISTOS:

El Licenciado Gregory Maxwell, actuando en nombre y representación de Tania Yaritza Segura Arrocha, anunció recurso de apelación en contra de la Resolución de fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual no se admite la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare, nulo por ilegal, la nota DNAU N°0411 de 4 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Consta a foja 32 del presente dossier, al realizar la respectiva notificación al Licenciado Gregory Maxwell, el día 19 de julio de 2019. En la referida diligencia de notificación el apoderado judicial, anunció recurso de apelación, corriéndole a partir de ese momento el término de cinco días para sustentar el referido recurso en cuestión, no obstante, vencido el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el apelante no sustentó el recurso correspondiente.

En vista que no fue sustentado el recurso dentro del término de ley, lo procedente es declararlo desierto, tal cual lo contempla la excerta legal antes citada, específicamente en su numeral 2, que a la letra dice:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que

concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; (…)".

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación contra la Resolución de 27 de junio de 2019, que no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado Gregory Maxwell, quien actúa en nombre y representación de Tania Yaritza Segura Arrocha, previa notificación de la presente resolución, y una vez ejecutoriada la misma se ordena el archivo del presente negocio.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO MENDIETA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDITH ANTUNEZ DE MELILLO, YARIS YANETH MELILLO PERALTA Y LUIS ARMANDO MELILLO PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA 2017 (20220-01) 564, FECHADA 24 DE ABRIL DE 2017, NOTA 2018 (20350-01) 919, FECHADA 13 DE JULIO DE 2018 Y NOTA 2018 (20350-01) 1133, FECHADA 22 DE AGOSTO DE 2018, TODAS EMITIDAS POR EL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A RECLAMOS DE CLIENTES SARC DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	13 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	664-19

VISTOS:

El licenciado Santiago Mendieta González, actuando en su condición de apoderado judicial de los señores Edith Antunez De Melillo, Yaris Yaneth Melillo Peralta y Luis Armando Melillo Peralta, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena

Jurisdicción, para que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota 2017 (20220-01) 564, fechada 24 de abril de 2017, Nota 2018 (20350-01) 919, fechada 13 de julio de 2018 y Nota 2018 (20350-01) 1133, fechada 22 de agosto de 2018, todas emitidas por el Departamento de Atención a Reclamos de Clientes SARC del Banco Nacional de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de una revisión de la demanda para determinar si la misma es impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se agotó la vía gubernativa.

Lo anterior es así, ya que de las constancias del proceso se puede ver a foja 18-19 del presente proceso, original de la Nota 2019 (03000-01)09 de 24 de junio de 2019, por medio de la cual la autoridad demandada resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la Nota 2018 (20350-01) 1133 de 22 de agosto de 2018, emitida por el Departamento de Atención de Reclamos de Clientes del Banco Nacional de Panamá, y en dicha nota en su punto número dos (2) claramente se establece que "Los reclamos presentados ante el SARC, culminan con decisiones vinculantes para el Banco. Si el cliente o consumidor bancario no está conforme con la decisión emitida por el SARC, el procedimiento instituido por la Superintendencia de Bancos establece que la siguiente instancia con competencia para conocer su queja o solicitud es la Superintendencia de Bancos, no así ninguna otra instancia a lo interno de la entidad.".

De igual manera dejó consignado en la referida nota que "El recurso de Apelación no está contemplado ni es reconocido bajo el procedimiento de atención de quejas establecido bajo la Ley Bancaria y el Acuerdo No.1-2008 de la Superintendencia de Bancos.".

Sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala que:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Como se puede ver en la norma transcrita, el agotamiento de la vía gubernativa se da cuando el acto impugnado no es susceptible de ningún recurso establecido en la ley, o si los mismos son resueltos decidiendo el fondo del asunto; sin embargo, en el caso en estudio la parte demandante no utilizó los mecanismos adecuados y contenidos en la ley especial aplicable a este tipo de situaciones para impugnar el acto que demanda por esta vía, por lo tanto no cumplió con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa para demandar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Debemos resaltar que, los recursos establecidos en la ley, con los que cuentan los administrados para impugnar un acto administrativo, más que una garantía constituyen un mecanismo para que la administración revise sus actos antes que sean demandados ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y en todo caso propenda por la garantía de la legalidad y de la seguridad jurídica.

En vista que en el presente proceso no se agotó la vía gubernativa, toda vez que la parte demandante no presentó de forma correcta y oportuna los mecanismos legales pertinentes para impugnar el acto demandado

de ilegal, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por el Licenciado Santiago Mendieta González, actuando en su condición de apoderado judicial de los señores Edith Antunez De Melillo, Yaris Yaneth Melillo Peralta y Luis Armando Melillo Peralta, para que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota 2017 (20220-01) 564, fechada 24 de abril de 2017, Nota 2018 (20350-01) 919, fechada 13 de julio de 2018 y Nota 2018 (20350-01) 1133, fechada 22 de agosto de 2018, todas emitidas por el Departamento de Atención a Reclamos de Clientes SARC del Banco Nacional de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREYA GRANT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YOLANDA QUIROS MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 395 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL ACTO CONFIRMATOTRIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	253-18

VISTOS:

La licenciada Mireya Grant, actuando en nombre y representación de la señora Yolanda Quiros Martínez, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°395 de 28 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio Público, y el acto confirmatorio; y como consecuencia solicita que se decrete el reintegro de la funcionaria demandante, y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su remoción del cargo, al momento de su efectivo reintegro.

I. ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de la demandante fundamenta la demanda incoada en que, la señora Yolanda Quiros Martínez, inició labores en el Ministerio Público desde el año 1998, desempeñándose en varios cargos manteniendo una hoja de vida intachable e impartiendo justicia para el bienestar del país, por espacio de diecinueve (19) años, hasta el momento en que fue removida del cargo permanente que ocupaba como Oficial Mayor II, en la Fiscalía de Familia del Tercer Circuito Judicial, en base en la discrecionalidad del Fiscal Superior de la Regional de Panamá Oeste, por no ser funcionaria de carrera administrativa; sin tomar en cuenta su antigüedad en la institución.

Sostiene que, a la señora Yolanda Quiros Martínez nunca se le permitió concursar para ocupar un cargo dentro del Ministerio Público, para ingresar a la carrera, lo que desconoce derechos humanos, el valor equidad laboral y afecta la moralidad del funcionario y su bienestar familiar económico.

Manifiesta que, no se está destituyendo a cualquier funcionaria, sino a una persona idónea en derecho y muy gentil a los cargos que ocupa, además de que no se está valorando el esfuerzo que realizan los servidores públicos.

Sostiene que, no se motivó el acto impugnado, estableciendo las razones por las cuales la Administración decide remover a la señora Yolanda Quiros Martínez del cargo, sin tomar en cuenta su valor humano, y que se desempeñó en el trayectoria profesional dentro del Ministerio Público con lealtad, vocación de servicio, probidad, honradez, responsabilidad, competencia, efectividad, eficiencia, valor civil y transparencia.

Alega que, la funcionaria padece de artritis reumatoide, la cual es una enfermedad degenerativa y sistémica que afecta las articulaciones, que sin el control adecuado puede conllevar a lesiones articulares permanentes, lo cual era de conocimiento de la institución al a que nunca faltaba a pesar de su condición. Situación que tampoco se valora con la emisión del acto atacado.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la solicitud de declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas).artículo 2 (concepto según la ley de cómo deben entenderse las enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas).artículo 3 (prohibición de discriminar y aplicar medidas de presión a personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral).artículo 4 (obligación de la autoridad de instaurar un proceso disciplinario, en base a una causal justificada y comprobada, a fin de destituir a una persona con enfermedad discapacitante.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en que se desconoce el derecho a la estabilidad y protección laboral por su condición de salud, toda vez que sufre de una afectación degenerativa y sistémica, conocida como artritis reumatoide, por lo que, no podía removerse, sin mediar causa de destitución debidamente acreditada dentro de un proceso disciplinario, toda vez que no podía tratarse como si su condición fuera la de una funcionaria libre nombramiento y remoción.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A fojas 21 a 25 del expediente contentivo, consta informe explicativo de conducta, remitido por la Fiscal Superior Regional de Panamá Oeste, Dayra I. Botello O., en el cual señala que el acto impugnado se fundamenta en la facultad discrecional que le asiste a la autoridad nominadora, para remover a una funcionaria bajo su inmediata dependencia, conforme lo establece el artículo 330 del Código Judicial.

Manifiesta que, la señora Yolanda Quiros Martínez no había accedido a ninguno de los cargos enunciados a través del concurso de méritos respectivo, por lo que no formaba parte de los servidores de Carrera del Ministerio Público, tal como lo establece la ley 1 de 6 de enero de 2009, por lo que mantenía un estatus de libre nombramiento y remoción.

Por otro lado, en cuanto a la enfermedad discapacitante alegada por la parte actora, sostiene que, la misma tenía el deber de aportar certificación médica que acreditara su condición, así como la discapacidad laboral que le genera, además de que son elementos introducidos luego de presentados los recursos pertinentes en la vía gubernativa, por lo que no se permitió que fueran analizados como parte de sus reclamaciones por la Administración.

Considera de igual forma, que la certificación médica presentada en este proceso contencioso administrativo, es extemporánea ya que su fecha de emisión, es posterior a la fecha en que se dicta el acto de remoción del cargo, contenido en la Resolución N°395 de 28 de diciembre de 2017; razón por la cual, alega que la parte demandante no comunicó ante la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público ni ante la Fiscalía Superior demandada, que mantuviese enfermedad alguna, hasta la posterior presentación de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa, en la cual aporta la certificación de fecha 18 de enero de 2018, con el diagnóstico de la afectación reumatológica de dicha funcionaria.

Estima que, como consecuencia de lo expuesto los actos impugnados gozan de legalidad, y por tanto, fueron dictados con apego a las normas constitucionales y legales vigentes y aplicables para este caso.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.1944 de 12 de diciembre de 2018, visible a fojas 48 a 57 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la accionante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, la señora Yolanda Quiros Martínez, ingresó a la institución de forma discrecional, razón por cual, al no formar parte de alguna carrera del Estado, ni haber acreditado estar amparada por algún fuero especial que le garantizara la estabilidad laboral, su cargo era de libre remoción, por lo que fue removida en base a la facultad discrecional de la autoridad demandada.

Alega que, en vista que la funcionaria no ostentaba estabilidad en el cargo, no era necesario para su remoción invocar causal alguna, así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de algún trámite disciplinario; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa.

Considera importante señalar que, el cargo que ocupaba la ex-servidora no le daba la condición de funcionaria de carrera, siendo esta condición la que le otorga estabilidad laboral al servidor público, una vez

haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, luego de que se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

Con respecto a la enfermedad de artritis reumatoide que alega la parte actora padecer, manifiesta que según la entidad demandada dicho padecimiento no fue invocado en el recurso de reconsideración contra la Resolución N°395 de 28 de diciembre de 2017, por lo que incumple con el presupuesto de poner en conocimiento de la institución demandada la condición médica de la demandante previo a la emisión del acto impugnado, razón por la cual, no le asiste el derecho a la protección laboral que se aduce en esta instancia. Por lo tanto, tampoco acredita oportunamente el padecimiento invocado y que el mismo le ocasiona discapacidad laboral.

Considera que, el Ministerio Público estableció de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la entidad, es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga, por lo que mal puede pretenderse de ilegal el acto.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la parte actora en torno al pago de los salarios caídos, opina que no resulta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de la señora Yonlanda Quiros Martínez, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señala la Sala Tercera en reiteradas ocasiones.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Yolanda Quiros Martínez, la cual siente su derecho afectado por la Resolución N°395 de 28 de diciembre de 2017, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Ministerio Público, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se desconoce el derecho a la estabilidad y protección laboral por su condición de salud, toda vez que sufre de una afectación degenerativa y sistémica, conocida como artritis reumatoide, por lo que, no podía removerse, sin mediar causa de destitución debidamente acreditada dentro de un proceso disciplinario, toda vez que no podía tratarse su condición como si fuera la de una funcionaria libre nombramiento y remoción.

Adentrándonos en el examen de la legalidad del acto impugnado, debe determinarse inicialmente el status laboral de la accionante, a fin de verificar si efectivamente se encontraba bajo el amparo del régimen de estabilidad, por padecer de artritis reumatoide, tal como lo ha alegado la parte actora.

En este sentido, la Sala realiza en primera instancia un análisis del fuero de estabilidad laboral invocado por la parte actora conferido por la ley 59 de 2005, a los funcionarios que padecen discapacidad laboral producto de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Bajo este contexto el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico." (lo resaltado es de esta Sala).

De las pruebas aportadas y admitidas en el proceso, se observa que mediante Certificación Médica SR CHMDRAAM CERTIFICACION -2018 de 18 de enero de 2018, emitida por el Dr. Enrique J. Giraldo, Medicina Interna / Reumatología y el Dr. Rogelio Centella, Jefe Encargado del Servicio de Reumatología, ambos del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, se hace constar que la señora Yolanda Quiros Martínez, con cédula de identidad personal No. 8-389-913, se atiende en el Servicio de Reumatología desde el año 2001 con diagnóstico de Artritis Reumatoide; enfermedad de carácter degenerativa, crónica y sistémica que afecta principalmente las articulaciones; que sin el control adecuado puede llevar a lesiones importantes y articulares permanentes.

De igual forma, se indica en la certificación médica indicada que, la última evaluación de la señora Yolanda Quiros Martínez, en el Servicio de Reumatología se dio en el mes de enero del año 2014.

Es importante mencionar que dentro del expediente administrativo se aporta certificado de incapacidad de 7 de enero de 2014, emitido por el Dr. Edgardo González S., Medicina Interna – Reumatología, por medio de la cual incapacita por un (1) día a la señora Yolanda Quiros Martínez, lo que es anterior a la emisión del acto de remoción impugnado.

Ahora bien, debemos advertir que aunque la condición médica de la demandante no fue invocada en el recurso de reconsideración promovido contra la Resolución N°395 de 28 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio Público, no obstante, existen pruebas como la certificación médica SR CHMDRAAM CERTIFICACION -2018 de 18 de enero de 2018, emitida por el Dr. Enrique J. Giraldo, Medicina Interna / Reumatología y el Dr. Rogelio Centella, Jefe Encargado del Servicio de Reumatología, ambos del Complejo

Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, que indica que la funcionaria padece de artritis reumatoide desde el año 2001; y el certificado de incapacidad, expedido por un especialista en reumatología que data del 7 de enero de 2014, que implica que ha sido incapacitada por una enfermedad reumatoide, situación que es anterior a la emisión del acto.

De lo anterior se concluye, que la señora Yolanda Quiros Martínez, mantiene una condición médica discapacitante, tal como se desprende de las pruebas aportadas, por lo que se cumplen con los presupuesto legales para el reconocimiento del fuero de estabilidad laboral que invoca dicha funcionaria, según la ley 59 de 2005.

En este punto, es necesario advertir que nuestra Constitución Política contempla en su artículo 109 que "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

Cabe destacar que, dada la condición de salud de la servidora pública la misma no podía ser removida del cargo, bajo el fundamento de la discrecionalidad utilizado por la autoridad demandada, ya que con ello se desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que para poder destituirla se deba emitir un acto motivado por una causal de destitución debidamente comprobada en un proceso disciplinario.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se incumple con el procedimiento para destituir a un funcionario con una enfermedad degenerativa discapacitante, como lo es la artritis reumatoide.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la parte actora, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto impugnado, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Yolanda Quiros Martínez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Ministerio Público destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Yolanda Quiros Martínez, no obstante las pretensiones de los salarios dejados de percibir no resultan procedentes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución N°395 de 28 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio Público y, ORDENA el reintegro de la señora YOLANDA QUIROS MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal No.8-389-913, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR EDGARDO MOLINO MOLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL (AIG), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 184-2018 (CIERRE Y ARCHIVO) DE 11 DE JUNIO DE 2018, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	16 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	271-19

VISTOS.

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, mediante Vista Número 712 de 05 de julio de 2019, visible de foja 259 a la 263 del expediente judicial, ha presentado solicitud para que se le declare legalmente impedido para intervenir en el Proceso descrito en líneas precedentes.

El Procurador de la Administración, fundamenta su solicitud de impedimento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

> "… Al respecto debo indicar que si bien a través de la Resolución DS-066-2018 de 10 de mayo de 2018, resolví inhibirme de conocer la referida queja; no lo es menos que dada la naturaleza de los hechos denunciados y de la figura sobre la cual recaía la queja, resolví: …b) De igual manera debo manifestar que el 24 de julio de 2018, el entonces Administrador General de la Autoridad para la Innovación Gubernamental me remitió la Nota AIG-IAH-N-N°861-2018, a través de la cual presentaba formal queja administrativa en contra del Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas"… en su condición de Ponente, por (1) la reiterada denegación a la entidad afectada, esto es, la AIG, de los informes parciales y del expediente del caso relacionado con la posible lesión patrimonial al Estado, derivado del Contrato 19-2014, suscrito entre AIG y la empresa INNOVITE VENTURE, S. A., para la ADQUISICIÓN DE LA PLATAFORMA DE MENSAJERÍA DE TEXTO MÓVIL ÚNICA Y DEDICADA PARA USO DEL ESTADO PANAMEÑO, QUE GARANTICE LA AUTENTICIDAD Y PRIVACIDAD NECESARIAS PARA TRANSMITIR INFORMACIÓN SENSITIVA RELATIVA A LA SEGURIDAD CIUDADANA, plataforma denominada CRIPTEX; Y (ii) por negar al Tribunal de Cuentas, a través de auto para mejor proveer, la oportunidad de conocer la verdad material de este caso…"…

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro, se puedo corroborar que el fundamento de derecho invocado por este, corresponde al preceptuado en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; en concordancia con lo establecido en el artículo 395 del

Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

> El artículo 78 numeral 1 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, establece lo siguiente:
>
> Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:
>
> …
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.

Del numeral 1 de la norma transcrita se desprende que, el Procurador de la Administración, debió explicar de qué manera favoreció a algunas de las partes de este proceso o emitió concepto sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, y lo que se puede observar es más que todo, que esté se inhibió de conocer sobre el tema y declinar competencia.

Lo antes mencionado, se puede corroborar al revisar las pruebas aportadas por esté, visibles de fojas 264 a la 268 del expediente judicial, en donde consta que el Procurador de la Administración, no emitió concepto alguno referente a la demanda que nos ocupa, por lo que no podemos considerar que no se configura la causal de impedimento invocada; menos cuando podemos observar, que su actuación de ninguna manera favorece o desfavorece, a algunas de las partes en este proceso, sino que, más bien en ambas resoluciones (pruebas aportadas), se da un trámite procesal acorde con el procedimiento y la Ley 38 de 2000, referente al tema de la competencia y no hay pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto que nos ocupa.

Por lo anterior, debemos concluir, que la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración no debe ser declarada legal, al no configurarse lo contenido en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, a lo que procedemos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el Impedimento invocado por el Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Doctor Edgardo Molino Mola, actuando en nombre y representación de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG), para que se declare nulo, por ilegal, el Auto N°184-2018 (cierre y archivo) de 11 de junio de 2018, emitido por el Tribunal de Cuentas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA LÓPEZ ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ITZEL DEL CARMEN GUERRA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 544 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	17 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	05-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por la Licenciada Marta López Abrego, actuando en nombre y representación de Itzel del Carmen Guerra González, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 544 de 11 de septiembre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

CUESTIÓN PREVIA

De la revisión del presente proceso, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran necesario enfatizar que mediante Auto fechado 14 de enero de 2019, se resolvió si era admisible o no la demanda que nos ocupa, y el Sustanciador determinó lo siguiente: “Se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Marta López Abrego, actuando en nombre y representación de Itzel del Carmen Guerra González, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 544 de 11 de septiembre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones…”

Una vez resuelto lo arriba mencionado, la Procuraduría de la Administración se notifica del Auto en mención, el día 7 de marzo de 2019, y presenta el recurso de apelación que nos ocupa este mismo día, por lo que hemos podido corroborar que este recurso se ha interpuesto en término oportuno.

Siendo así las cosas procedemos a analizar el fondo del recurso de apelación, por lo que nos avocamos a revisar los argumentos que sostienen la alzada, veamos:

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La Procuraduría de la Administración, presenta su escrito de apelación en tiempo oportuno, tal y como ha quedado sentado en líneas precedentes y en lo medular sostuvo lo siguiente:

"…, 1. La parte actora no aporta copia del acto impugnado ni del confirmatorio….

2. La parte actora no agotó la vía gubernativa. …

3. El concepto de la infracción no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943. …

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contempladas en los artículos que le anteceden, Revoque la Providencia de 14 de enero de 2019, visible a foja 23 del expediente judicial, que admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por la licenciada Marta López Abrego, en representación de Itzel del Carmen Guerra González, y en su lugar, No Admita la misma."

OPOSICIÓN AL RECURSO

En lo medular del escrito de oposición, presentado por la parte actora, de foja 37 a la 43, se argumentó lo siguiente:

"... La parte recurrente representada por la vindicta pública en su escrito de sustentación está sesgando el contenido 42 de la Ley 135 de 1942. Ya que el mismo contiene otros supuestos, consagrados en ese mismo artículo, como el siguiente:

… o se han decidido, ya se trate de actor o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación"…

PRIMERO: El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que señala lo siguiente:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación o ejecución, según los casos (la negrita es nuestra)

El Edicto N° 112-18, no es más que el acto acusado de ilegal, con sello de autenticación del funcionario del custodio del mismo, como es sabido que el edicto es la resolución transcrita en dicha notificación, más que la notificación del acto acusado, el cual en el término oportuno que señala el artículo 42-B, de la ley 135 del 30 de abril de 1943, se interpuso dicha demanda con todos los rigores de la Ley que indica el artículo 43 de la Ley up-supra.

SEGUNDO: Se le está dando una interpretación totalmente desviada al espíritu y alcance de los artículos 42 de la Ley 135 de 1943 y artículo 200, por parte de la vindicta pública, que no encierran una hermenéutica legal conforme al esbozado en la admisión del recurso de plena jurisdicción el cual fue admitido mediante 14 de enero de 2019, por la Sala Contencioso Administrativo.

El recurrente en su sustentación hace una interpretación alejada de la realidad y sesgada de las normas que cita en su escrito, y no una hermenéutica legal real y efectiva en el caso que nos ocupa.

TERCERO: La demanda de Plena Jurisdicción contrario a lo que señala la vindicta pública, que representa la sociedad, la misma fue presentada el día 2 de enero de 2019, toda vez que se sabe que el día 1 de enero es libre a nivel nacional.

CUARTO: El artículo 97 del Código Judicial, fue debidamente aplicado en el presente recurso de plena jurisdicción y la Ley 135 de 1943, se presentó a cabalidad todos los presupuestos de ley, en la presente demanda de Plena Jurisdicción, negarla sería, no solamente una falta al debido proceso, sino una actuación vulnerabilidad a la demandante.

QUINTO: La hermenéutica legal, en cuanto a la aplicación de la ley, el funcionario a-quo cumplió con todos los requisitos para admitir la demanda de plena jurisdicción, por lo que debe el funcionario sustanciador en el recurso de apelación desestimarla y ordenar la continuidad del mismo…."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver el recurso de apelación impetrado contra el Auto fechado 14 de enero de 2019; con la finalidad de determinar si le asiste la razón o no a la parte apelante.

Por lo que el resto de la Sala Tercera considera necesario realizar una revisión integral de la demanda presentada para así ir descartado posibles incumplimientos en la presentación de la misma y de esta manera verificar los señalamientos de la parte apelante y contraponerlos con los argumentos de la parte opositora.

Primeramente, se percantan los Magistrados que la parte demandante dirige su demanda al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial; igualmente detalla las partes en el proceso (artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943), señala lo que se está demandado (artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943), menciona los hechos (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943 y 665 del Código Judicial) y por último, expone la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto de la violación (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943).

En este orden de ideas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proceden a verificar si se aportó la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio (artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), con el objeto de verificar si se agotó adecuadamente la vía gubernativa, por lo que procede a la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante.

Al respecto, a foja 11 de la demanda consta la copia autenticada del Edicto N° 112-2018, firmado por el Director Nacional de Recursos Humanos de la Policia Nacional, mediante el cual se le notifica a Itzel del C. Guerra González, del Decreto de Personal N° 544 de 11 de septiembre de 2018, vía edictal.

Por lo que el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Jusiticia, deben compartir el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración en cuanto a que la demandante omitió con la presentación de la demanda, primero: aportar la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio, con las constancias de su publicación, notificación, o ejecución, por lo que esta incumple con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

A manera de docencia, resulta oportuno explicarle a la demandante, que ante la denegación por parte de la autoridad demandada de las copias autenticadas del acto demandado y su confirmatorio, en el caso de haberlos solicitado de manera oportuna, podía hacer uso de lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando hubiera demostrado que realizó las gestiones necesarias para la obtención de dichas copias y le hayan sido negadas por parte de la entidad demandada, hecho que parece no ocurrió en el presente caso, por lo queda claro para el resto de los magistrados el incumplimiento de lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, lo que nos obliga a analizar el tema del agotamiento de la vía gubernativa.

En este punto debemos hacer mención de lo que establecen los artículos 200 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000 y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que señalan lo siguiente:

> Artículo 42. Para incurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso administrativo, es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33 a 39, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación. (el resaltado es del resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)
>
> Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sean de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa;
>
> Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
>
> Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda o ambos, éstos hayan sido resueltos.

De las normas transcritas se evidencia la obligación para las partes que pretendan accionar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya sea a interponer Demandas de Plena Jurisdicción o nulidad, el deber de agotar adecuadamente la vía gubernativa, de lo que no se escapa la demandante, pues de la revisión del edicto de notificación, se puede observar que la autoridad demandada, le indica a la parte afectada con el Decreto de Personal N° 544 de 11 de septiembre de 2018, que podía interponer el Recurso de Reconsideración en contra de esta decisión (ver foja 11 del expediente judicial), hecho que ha podido ser corroborado por el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo que nos indica que no se agotó adecuadamente la vía gubernativa en este proceso, pues la parte demandante tenía la posibilidad de interponer el recurso antes mencionado (reconsideración), con lo que hubiera quedado agotada la vía gubernativa, tal como lo establece el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según fuere el caso.

En conclusión, ha quedado demostrado que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la demanda objeto de análisis incumple con lo normado en los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo que estipula el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece la manera en que se agota la vía gubernativa,para poder acceder a la jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que al resto de la Sala, solo nos queda revocar lo decidido por el sustanciador, y proceder con la inadmisión de la presente demanda, tal como establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, a lo que nos avocamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Revocan el Auto de fecha 14 de enero de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, y NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Marta López Abrego, actuando en nombre y representación de Itzel del Carmen Guerra González, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 544 de 11 de septiembre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ---SECUNDINO MENDIENTA
MAGISTRADO DIRIMENTE

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR REYNALDO BERMUDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OIRH 014-2018 DE 31 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL

AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	829-18

VISTOS:

El licenciado Augusto Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación del señor Reynaldo Bermudez, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución N° OIRH 014-2018 de 31 de enero de 2018, emitida por la Zona Libre de Colón y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro del funcionario al cargo que ocupaba anterior a la emisión del acto que lo remueve de la Administración y el pago de los salarios que corren desde la fecha de su ilegal destitución, hasta su efectivo reintegro.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante señala que el señor Reynaldo Bermudez, empezó a laborar hace más de dos (2) años en el que se mantuvo como parte del personal transitorio de manera previa y posterior a ser nombrado como personal permanente; situación laboral que es inexacta e ilegal de parte de la institución demandada.

Manifiesta que, al momento en que fue destituida del Cajero de la Zona Libre de Colón, al notificarse de la Resolución OIRH N°014-2018 de 31 de enero de 2018, el día 31 de enero de 2018, tenía más de cuatro (4) años continuos e ininterrumpidos de prestar servicios en dicha entidad.

Sostiene que, el acto impugnado carece de la debida motivación en la que se señalen aunque sea de manera somera, las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de un funcionario permanente, como lo era el señor Reynaldo Bermudez.

Alega que, el funcionario demandante sufre de la enfermedad crónica de Cáncer, padecimiento que requiere de supervisión médica idónea; controlado clínicamente y evaluado por galenos periódicamente, además de la ingesta permanente de medicamentos o fármacos para tratar de paliar dicha enfermedad, que le ocasiona una discapacidad laboral y que surge previo al acto de remoción atacado y era de pleno conocimiento de la Zona Libre de Colón.

Mantiene que, a pesar de lo anteriormente expuesto, la entidad demandada no ha iniciado ningún proceso administrativo o de cualquier naturaleza, tendiente a sancionar al servidor público demandante, ya que no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción, sino de un servidor público amparado por un fuero de estabilidad en el cargo por padecer de una enfermedad que le causa discapacidad laboral y por antigüedad en el cargo, quien aspiraba ingresar a la carrera administrativa.

Menciona que, ni el Estado ni la autoridad nominadora han creado la Comisión Interdisciplinaria exigida por la ley 59 de 2005, para que certifique la enfermedad que padece el funcionario y la discapacidad laboral que le ocasiona, por lo que le es imposible recibirla al accionante; situación que es imputable únicamente a la Administración.

Por último, considera que es contradictorio e incompatible con las normas y principios elementales de manejo de recursos humanos, que la entidad nominadora, luego de haber realizado una inversión tendiente a la preparación o perfeccionamiento de éste, para brindar un servicio público eficiente, se deshaga del mismo, sin ninguna razón valedera.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa de las normas siguientes:

Ley 8 de 2016, reorganiza la Zona Libre de Colón.artículo 24, numeral 6 (atribuciones del Gerente General de la Zona Libre de Colón), en concepto de violación directa por comisión.

Texto Único de la Ley 9 de 1994, regula la carrera administrativa.artículo 2 (glosario contenido en la ley de carrera administrativa, entre los que se define que debe entenderse por servidores públicos de libre nombramiento y remoción), en concepto de violación directa por comisión.artículo 126 (casos en los que los servidores públicos serán retirados de Administración Pública), en concepto de violación directa por comisión.artículo 141, numeral 17 (prohibición de destituir a un funcionario público que padezca de una enfermedad terminal, en proceso de recuperación y que mantenga una discapacidad de cualquier índole), en concepto de violación directa por omisión.artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 157 (informe de la investigación disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.

Ley Nº 59 de 2005, protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa), en concepto de violación directa por omisión.artículo 4 (procedimiento para destituir a una persona protegida por la ley 59 de 2005), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 42 de 1999, establece la equiparación de oportunidades para personas con discapacidad.artículo 43 (derecho de los funcionarios cuya enfermedad haya sido diagnosticada por autoridad competente de permanecer en su puesto de trabajo o ser reubicados a otro de acuerdo con sus posibilidades), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 3 de 10 de enero de 2001, por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra personas con discapacidad adoptada en Guatemala, el día 7 de junio de 1999.artículo 1 (define lo que debe entenderse por discriminación contra las personas con discapacidad), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 25 de 10 de julio de 2007, por la cual se aprueba la Convención sobre derechos de las personas con discapacidad y el protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con

discapacidad adoptada en Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 13 de diciembre de 2006.artículo 27, numeral 1 (igualdad de condiciones del trabajo y empleo para personas con discapacidad), en concepto de violación directa por omisión.

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.artículo 155 numeral 1 (actos que deben ser motivados), en concepto de violación directa por omisión.

Resolución de la Junta Directiva JD No. 006-13 de 24 de abril de 2013, que contempla el Reglamento Interno de la Zona Libre de Colón.artículo 90 (de la destitución), en concepto de violación directa por omisión.artículo 101 (de las sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Desconocimiento del derecho a la estabilidad por antigüedad en el cargo que le amparaba al demandante, al contar con más de dos (2) años de desempeñarse en la institución; y por padecer de la enfermedad crónica de Cáncer de Próstata, que le ocasiona discapacidad laboral, por lo cual se encuentra en tratamiento; situación esta que era de pleno conocimiento de la entidad demandada que mediante un acto discriminatorio contra su condición médica vulnera su derecho fundamental al trabajo y a devengar su salario.

Violación del debido proceso legal y derechos subjetivos del funcionario, ya que no se siguió un procedimiento disciplinario, en base a una causal justificada y debidamente probada, que observara las garantías procesales y legales y los principios rectores del derecho administrativo, para aplicar la remoción del cargo, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa, al tratarse de un funcionario con estabilidad en el cargo y no a uno de libre nombramiento y remoción, cuyo cargo dependiera de la confianza de sus superiores, por lo que no era aplicable la facultad discrecional de a la autoridad nominadora en este caso.

Se pretende introducir un concepto extraño que no está comprendido en la ley como el de dejar sin efecto el nombramiento de funcionario, razón por la cual es un acto ilegal.

Se omite en el acto impugnado establecer la causal de hecho y de derecho por la cual se procede a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, concepto que requiere de un proceso disciplinario sancionador para ser aplicado.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A fojas 42 a 45 del expediente contencioso, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, en el que señala que el acto impugnado tiene su fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para remover a los servidores públicos bajo su inmediata dependencia, de conformidad con el numeral 6, del artículo 24 de la ley 8 de 4 de abril de 2016, que reorganiza la Zona Libre de Colón, ya que según las funciones que ejercía el señor Reynaldo Bermudez en el cargo de Cajero, dicho cargo estaba adscrito a su máxima autoridad, que es en este caso el Gerente General.

Manifiesta que, el ex-funcionario no forma parte del régimen de carrera administrativa, ni se encuentra amparado por algún fuero de estabilidad laboral otorgado por ley especial o general, más bien se observa que sus nombramientos eran de carácter transitorio.

Alega que, el señor Bermudez con el propósito de probar la enfermedad que aduce padecer, solo documentó su condición de salud, por medio de pruebas documentales hasta el día 31 de marzo de 2011, así como aportó constancias de asistencia del departamento de radiología para la aplicación de sesiones y servicios de radiología del 31 de enero de 2012; situación que es previa a la ejecución de los contratos de sus nombramientos transitorios. No obstante a ello, no existe ningún control desde diciembre de 2011, ni se determina cuál es su condición médica y si la misma produce alguna discapacidad laboral, por lo cual no le consta que dicho trabajador transitorio padezca de una enfermedad crónica ya que al no existir puede trabajar libremente en cualquier parte que a bien tenga.

Reitera que, el señor Reynaldo Bermudez desde que entró a laborar a la institución hasta su salida no aportó ninguna documentación actualizada que acreditara el padecimiento que alude en el recurso de reconsideración, por tanto al no conocer su estado clínico ni existir ninguna resolución que le concediera tal condición la Zona Libre de Colón, estaba facultada para dejar sin efecto su nombramiento de tipo transitorio, dado que al desconocer su condición desde el 2011 hasta el 2018, podía avocarse a tomar la acción de dar por terminada la relación transitoria y al no estar amparado por la carrera administrativa le permitía actuar tal como lo hizo, a través del Gerente General.

Considera que, no se puede estimar que existe permanencia del trabajador en su determinado cargo al haber ejecutado varios contratos transitorios, de allí que la actuación al desconocer la continuidad de su supuesta enfermedad del trabajador y al no ser comprobada con certificaciones actualizadas de las instituciones respectivas daban lugar al pronunciamiento ejecutado por la Zona Libre de Colón.

Alega que, el funcionario demandante tampoco logra probar que la afectación que dice mantener le cause discapacidad laboral, ya que desde diciembre de 2011, no consta que el mismo no tenga una condición que le impida laborar en cualquier otra plaza de trabajo; además de que no se presenta una certificación emitida por la Comisión Interdisciplinaria del Ministerio de Salud o de la Caja de Seguro Social que demuestre que padece de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, después del 2011, que hagan imposible la culminación de sus funciones como Cajero en la institución demandada.

En base a lo anterior, mantiene que al estar frente a la remoción de un funcionario de libre nombramiento y remoción, no se violan ninguno de los parámetros legales, ni de los derechos fundamentales del ex-servidor público con la medida administrativa adoptada, toda vez que, no se requieren causales legales para proceder a su destitución. Y señala nuevamente que, no existe prueba alguna que corrobore que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, por lo que no ostentaba estabilidad laboral en el cargo; razón por la cual, podía ser declarado insubsistente su nombramiento en cualquier momento que así lo determinara la autoridad nominadora.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1876 de 4 de diciembre de 2018, visible a fojas 46 a 60 del expediente judicial, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Alega que, la remoción del señor Reynaldo Bermudez, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante concurso de méritos o estar

amparado por la carrera administrativa o alguna ley especial, facultad que ejercer el Gerente General de la Zona Libre de Colón, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 24 de la ley 8 de 4 de abril de 2016. Razón por la cual no era necesario invocar alguna causal de destitución o iniciar un procedimiento disciplinario para remover al señor Reynaldo Bermudez.

Por otro lado, opina que, dentro del proceso en estudio no se acompaña prueba alguna que demuestre la existencia de los padecimientos que alude sufrir el actor y que éstos a su vez, fueron del conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la Zona Libre de Colón, antes que se procediera a dejar sin efecto su nombramiento; por lo que, a falta de dicha documentación era imposible saber cuál es su condición y si la misma le produce la referida discapacidad a la que hace mención y así lo expresa la entidad a través de la Resolución OIRH 015-2018 de 13 de marzo de 2018, por medio de la cual se confirma el acto de remoción del cargo del señor Reynaldo Bermudez; además de que no se prueba por medio del Servicio Nacional de Discapacidad, que dicho servidor público mantenga una discapacidad laboral ni se acredita alguna discapacidad residual de acuerdo a lo establecido en la legislación que regula la materia.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, estima que el mismo no resulta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor del señor Reynaldo Bermudez, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha reiterado en varias ocasiones la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por la vía jurisprudencial.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Reynaldo Bermudez, el cual siente su derecho afectado por la Resolución N° OIRH 014-2018 de 31 de enero de 2018, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Zona Libre de Colón, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, por las causas siguientes:

Desconocimiento del derecho a la estabilidad por antigüedad en el cargo que le amparaba al demandante, al contar con más de dos (2) años de desempeñarse en la institución; y por padecer de la enfermedad crónica de Cáncer de Próstata, que le ocasiona discapacidad laboral, por lo cual se encuentra en tratamiento; situación esta que era de pleno conocimiento de la entidad demandada que mediante un acto discriminatorio contra su condición médica vulnera su derecho fundamental al trabajo y a devengar su salario.

Violación del debido proceso legal y derechos subjetivos del funcionario, ya que no se siguió un procedimiento disciplinario, en base a una causal justificada y debidamente probada, que observara las garantías procesales y legales y los principios rectores del derecho administrativo, para aplicar la remoción del cargo, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa, al tratarse de un funcionario con estabilidad en el cargo

y no a uno de libre nombramiento y remoción, cuyo cargo dependiera de la confianza de sus superiores, por lo que no era aplicable la facultad discrecional de la autoridad nominadora en este caso.

Se pretende introducir un concepto extraño que no está comprendido en la ley como el de dejar sin efecto el nombramiento, para remover al funcionario demandante del cargo que ocupaba, motivo por el cual el acto es ilegal.

Se omite en el acto impugnado establecer la causal de hecho y de derecho por la cual se procede a la remoción, concepto que requiere de un proceso disciplinario sancionador para ser aplicado.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar inicialmente el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de la enfermedad que advierte padecer el demandante, la cual es Cáncer de Próstata.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico." (lo resaltado es de esta Sala).

Debemos destacar que, de las pruebas admitidas y practicadas dentro del proceso judicial que nos ocupa, el Dr. Daniel José Alexis Cifuentes, con Registro Médico 5850, en la Diligencia Pericial ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, indica que de la evaluación médica, historia clínica, examen físico, revisión de documentos, constancias médicas y laboratorios que constituyen la metodología utilizada para realizar el informe referido, el señor Reynaldo Bermudez padece de Cáncer en la Próstata, del que fue diagnosticado desde el año 2011, el cual en fase intermedia se trató con distintos tipos de terapia logrando un adecuado control de la actividad de la enfermedad hasta el mes de octubre del año 2018 sometiéndose nuevamente a una terapia hormonal que culminó el 22 de mayo de 2019.

De lo anterior, se desprende que al momento en que fue destituido el señor Reynaldo Bermúdez del cargo de Cajero, que ocupaba en la institución demandada, el día 6 de febrero de 2018, el mismo se encontraba en fase de remisión del Cáncer de Próstata, manteniéndose controlada su condición de salud, hasta octubre de 2018, en que vuelve a haber actividad cancerígena en el paciente y tiene que tratarse con terapia hormonal, por lo que debía habérsele respetado su fuero de estabilidad en el cargo, por padecer una enfermedad crónica discapacitante, tan grave como un cáncer.

Cabe destacar que, dicho padecimiento de Cáncer de Próstata fue mencionado por la parte actora en su recurso de reconsideración, tal como también hace referencia a este hecho, el Gerente General de la Zona Libre de Colón en su informe de conducta, no obstante, dicha autoridad omite verificar las alegaciones del funcionario y prosigue con la emisión de la Resolución OIRH N°015-2018 de 13 de marzo de 2018, en la que sostiene que la parte actora no prueba que padezca de la enfermedad alegada, ya que no existe algún control realizado desde diciembre de 2011, ni se determina su condición médica ni si la mismas le producen alguna discapacidad laboral.

Vale la pena indicar que, en este aspecto que, la autoridad demandada a sabiendas de que el funcionario demandante había sido diagnosticado con la enfermedad de Cáncer de Próstata, lo que prueba fehacientemente con la presentación de constancias médicas e incapacidades y constancias de tratamiento hasta el 2012, tal como se observa de las piezas procesales contenidas en el expediente administrativo; dicha autoridad procede a dictar el acto impugnado, en base a la facultad discrecional, sin aprovechar la oportunidad para verificar si aún padecía de dicha enfermedad discapacitante y permitirse corregir o enmendar sus propios errores, revocando el acto administrativo que afectó los derechos subjetivos laborales del funcionario.

En este marco de ideas, y dada la condición de salud del señor Reynaldo Bermudez y lo expuesto en la Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad que padece el demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora y contenido en el artículo 4 de la ley 59 de 2005, ya que se le remueve del cargo sin seguirle un procedimiento disciplinario previo, en base a una causal de destitución comprobada, al ser un funcionario que padece de una enfermedad crónica, denominada Cáncer de Próstata, encontrándose en una etapa de remisión, por lo que requiere de supervisión médica permanente y por ende, no podía ser removido del cargo transitorio que ocupaba como Cajero en la insitutición.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la resolución impugnada, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Reynaldo Bermudez, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Zona Libre de Colón y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Reynaldo Bermudez, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución N° OIRH 014-2018 de 31 de enero de 2018, emitida por la Zona Libre de Colón, y ORDENA el reintegro del señor REYNALDO BERMUDEZ, con cédula de identidad personal No.3-81-264, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PLINIO PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARCOS AURELIO DÍAZ PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 634 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1336-18

VISTOS:

El licenciado Pedro Plinio Pinzón, actuando en nombre y representación del señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 634 de 27 de diciembre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que, el señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel, ingresó a la Policía Nacional el 15 de febrero de 1996, donde se desempeñó con sacrificio, respeto, lealtad, disciplina y vocación de servicio por más de veintidós (22) años, subordinado a los parámetros legales establecidos en la carrera policial, para ser miembro de la entidad debidamente juramentado.

Mantiene que, el día 20 de septiembre de 2017, se dio inicio un acto de audiencia ante la Junta Disciplinaria Superior contra el señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel, por supuestamente incurrir en la falta gravísima de conducta de denigrar la buena imagen de la institución.

Alega que, su disconformidad con la decisión se da en parte, porque en ella se usa el mismo fundamento que utilizó el Subcomisionado Rafael Bravo, señalando que el funcionario demandante hizo caso omiso de la ordenanza de permanecer en la subestación asignada retirándose en su vehículo Toyota, a pesar de que se la habían quitado las llaves de dicho auto.

Manifiesta que, si bien el señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel está consciente que se retiró de las instalaciones policiales, haciendo caso omiso a la orden de su superior, sin embargo, advierte que "…el motivo fue para ver el paradero de su arma, que en ese momento desconocía donde estaba…", además de que lo ocurrido no es motivo para destituirlo del cargo, y que este acto debía ser atendido por la Junta Disciplinaria Local y no Superior.

Sostiene que, en la entrevista que se le hizo al señor Joel Martínez, el mismo manifiesta que el policía de apellido Díaz trataban de agredirle "…y uno de los sujetos le quito el arma de fuego personal al policía…", es decir un sujeto le quitó el arma al señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel realizando dos (2) detonaciones al entrevistado en mención, y luego se dio a la fuga con dicha arma.

Menciona que, el señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel presentó una denuncia ante el Ministerio Público, por la pérdida de la misma, lo que ocurrió mientras se encontraba en estado etílico, además de que no recuerda lo sucedido el día de los hechos; sin embargo, aclara que el hecho de la pérdida del arma de fuego es un caso fortuito y no premeditado.

Expone que, el señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel no fue investigado por la Dirección de Responsabilidad Profesional, ya que no consta que haya intervenido en la fase de investigación, el cual es el rol que le compete realizar dentro del procedimiento disciplinario de los miembros de la Policía Nacional ni declaró la investigación abierta. Por lo que, se le sometió a un cuadro de acusación realizado por el Subcomisionado Rafael Bravo, lo que estima que no es imparcial y por ende no se realiza un proceso a fondo, violentado sus derechos.

Realiza un recuento de lo ocurrido en el proceso disciplinario, señalando que el día 18 de septiembre de 2017, le confeccionan informe y cuadro de acusación individual, al señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel, que posteriormente el 20 de septiembre de 2017, se presenta a contestarlo notificándosele el mismo día que se presentó a la Junta Disciplinaria Superior, lo que deja en evidencia que no se le dio un término prudencial para preparar una buena defensa; ni se le citó oportunamente como alude dicha Junta, violando de esta manera los derechos y garantías del procesado.

Opina que, el acto impugnado carece de la debida motivación, tomando el hecho que el funcionario se haya declarado confeso y arrepentido, como prueba suficiente para determinar su culpabilidad por el supuesto de denigrar la buena imagen de la institución, causal que no fue debidamente explicada en el proceso.

Por último destaca que, el proceso administrativo no podía resolverse hasta tanto, no hubiera un pronunciamiento de las autoridades penales competentes; en el que provisionalmente se archivó el expediente penal en contra de la unidad policial acusada, día 12 de abril de 2018.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Ley Nº 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.artículo 49 (ingreso a la carrera policial de los miembros juramentados de la Policía Nacional).artículo 107 (Emisión del Reglamento Interno de la Policía Nacional).artículo 117 (garantías procesales en el procedimiento disciplinario).artículo 123 (garantías procesales del procedimiento disciplinario aplicado dentro de la Policía Nacional).

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios en los que se deben fundamentar las actuaciones administrativas).artículo 35 (orden jerárquicos en la legislación panameña, que debe tomarse en cuenta al emitir actos y realizar actuaciones administrativa).artículo 37 (aplicación supletoria de la ley a los procesos administrativos, que surjan en las entidades públicas)artículo 52, numeral 4 (vicios de nulidad absoluta).artículo 89 (resoluciones).artículo 139 (periodo de pruebas).artículo 140 (pruebas idóneas).artículo 146 (valoración motivada de los elementos probatorios en los casos que la ley disponga).artículo 155 (actos que deben ser debidamente motivados).artículo 201, numeral 90 (términos utilizados en la ley, en la que se define entre otros el concepto de resolución).

Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos.artículo 8 literal c (garantías judiciales).

Ley 14 de 1976, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.artículo 14 (garantías procesales).

Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional.artículo 60 (objetivos de la Dirección de Responsabilidad Profesional).artículo 75 (deberes de las Juntas Disciplinarias).artículo 77 (casos en que debe esperarse la emisión de una sentencia penal, para que la Junta Disciplinaria tome una decisión administrativa).artículo 95 (deber de valorar las pruebas existentes de forma congruente).artículo 97 (derechos del acusado).artículo 133, numeral 1 (señala como falta gravísima de conducta, la de denigrar la buena imagen de la institución).

Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, desarrolla en parte la ley orgánica de la Policía Nacional.artículo 344 (aplicación del subprograma de prevención a los miembros de la Policía Nacional, en relación con el consumo, abuso y adicción al alcohol).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Desconocimiento del derecho a la estabilidad que le amparaba al funcionario, por pertenecer a la carrera policial, por lo que debió seguirse un proceso disciplinario, en base a una causal de destitución comprobada fehacientemente, en el que se observaran las garantías procesales que le asisten al servidor público de la Policía Nacional y los principios que rigen el derecho administrativo, procurando el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa, en términos oportunos.

El acto impugnado carece de la debida motivación en su contenido, ya que omite explicar claramente las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir al señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel del cargo.

No se comprobó mediante el caudal probatorio la vinculación del funcionario con el hecho investigado en la jurisdicción penal, situación que tampoco ocurre dentro del proceso disciplinario administrativo; por lo que ilegalmente se aplica una medida, además de imponerla sin esperar la resolución del proceso penal que también se le seguía, en el que se declaró sobreseimiento provisional archivando el expediente.

Se viola el debido proceso, ya que el organismo investigativo del presente caso, quien es la Dirección de Responsabilidad Profesional, no intervino oportunamente en la investigación citando al funcionario demandante y permitiéndole presentar sus descargos. Situaciones que no fueron subsanadas en el proceso tomando la Junta Disciplinaria Superior como única prueba el informe del Subcomisionado Bravo sin que fuera repreguntado sobre su contenido.

Se le notificó cuarenta (40) días después de la Resolución 554-R-554 de 5 de julio de 2018, que confirma en todas sus partes el acto de destitución impugnado, es decir, se le notifica de forma extemporánea la resolución de un recurso, que debió darse en cinco (5) días después de su emisión.

No se remite al funcionario a un programa de autoayuda, para tratar su consumo de alcohol como lo prevé la ley, para personas con patrones de abuso en el consumo o adicción al alcohol.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 88 a 90 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante la Nota N° 1008-DAL-18 de 19 de noviembre de 2018, en el que se señala que al señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel, se le impuso Cuadro de Acusación Individual, confeccionado por el Subcomisionado Rafael Bravo, por violación del artículo 133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por estar involucrado en un incidente que se suscitó el día 18 de septiembre de 2018, en el Servicentro San Jamax, ubicado a un costado de la bomba de combustible en el corregimiento de Cativá, donde tres (3) sujetos, uno de ellos el Subteniente Díaz Pimentel, trataban de agredir al señor Joel Martínez, con cédula de identidad N°3-731-1523 e le hicieron dos (2) detonaciones, en el lugar de los hechos, con el arma personal del oficial de la Policía Nacional, descrita como pistola 9 mm modelo browning, serie 373666.

Manifiesta que, dentro de los hechos que se detallan en la investigación está que, se dio la alerta por la novedad descrita, donde el Sargento 1ro Antonio Villarrieta, de turno en la Sala de Guardia de la Estación de Policía de Sabanitas, le informa al Oficial Supervisor del Servicio de Policía Motorizado de Colón que procederían al lugar donde se producen los hechos bajo investigación, ahí es aprehendido el Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel, el cual se dirigía en un vehículo personal con dirección a la ciudad de Colón, el cual se encontraba solo y bajo los efectos de bebidas alcohólicas; quien le manifestó a las unidades del grupo motorizado, linces, que tenía una arma de fuego con su debido permiso, pero que estaba en su casa. Al ser puesto a órdenes del oficial de turno en la Sala de Guardia de la Policía de Sabanitas, el Subcomisionado Rafael Bravo le ordena que se mantenga en dicha sala de guardia hasta que llegara su jefe inmediato, Capitán Abdiel Domínguez, quien lo llevaría a la Subestación de Margarita del Área Canalera, pero el Subteniente Díaz Pimentel se retiró del cuartel, haciendo caso omiso a la orden de su superior. Estos hechos fueron llevados, junto con el afectado a la Oficina de Atención Primaria del Ministerio Público de Colón para los trámites investigativos correspondientes.

Señala que, conforme al artículo 93 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, por ser una falta gravísima, el caso del Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel fue llevado directamente a la Junta

Disciplinaria Superior, donde el día 20 de septiembre de 2017 se procedió con la audiencia disciplinaria en presencia del oficial encartado a quien, en cumplimiento del debido proceso legal se le preguntó si tenía conocimiento de su presencia en dicho recinto y manifestó que sí, además se le proporcionó la asistencia técnica la cual fue aceptada por el actor.

Mantiene que, el oficial de la Policía Nacional procesado, al momento de que se le pregunta si se declaraba culpable de los hechos que le fueron narrados, en los que se le señalaba de forma directa, se declaró "Confeso y Arrepentido" sosteniendo en sus descargos que salió a tomar licor en los Cuatro Altos y como a las 4:00 de la mañana habían unas personas tomando y se quedó con ellos, pero no los conocía, después perdió el sentido y cuando entró en razón estaba en el cuartel de Sabanitas.

Cumplidos estos requerimientos de ley, la Junta Disciplinaria Superior, recomienda al Presidente de la República de Panamá, la destitución de su cargo, al Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel, al considerar que se encontraba debidamente acreditada la falta gravísima cometida por el referido oficial de la Policía Nacional, por violar el artículo 133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo N° 204 de 3 de septiembre de 1997 consistente en "Denigrar la buena imagen de la institución".

Sostiene que, al Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel se le respetaron todos sus derechos constitucionales y procesales, ya que tuvo la oportunidad de controvertir la resolución de personal, con el respectivo recurso de impugnación, además participó con pleno conocimiento de la causa disciplinaria, haciendo sus descargos con la participación de un abogado que alegó a favor del oficial en el momento oportuno de la audiencia, aunado al hecho, que no presentó prueba alguna que pudiera desvirtuar lo concluido dentro del proceso disciplinario. Razón por la cual, reitera que cumplieron a cabalidad con el debido proceso legal ajustándose a los principios que rigen el derecho administrativo y el respeto a la legítima defensa del encausado.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Nº 2012 de 28 de diciembre de 2018, visible a fojas 91 a 102, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Previo a emitir su opinión, señala que la estabilidad laboral alegada por el demandante en su condición como servidor público de carrera policial, al tenor de lo consagrado en el artículo 302 de la Constitución Nacional, no es absoluta ni equivale a la inamovilidad en el cargo que ocupaba, principalmente porque su destitución obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario, esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa.

Sostiene que, se desprende del Informe de Novedad de 18 de septiembre de 2017, suscrito por el Sub-comisionado Rafael Bravo, dirigido a los comisionados Benjamín Sambrano y Alexis Muñoz, a través del cual se dio a conocer "que en el Servicentro San Jamax a un costado de una bomba de combustible en el Corregimiento de Cativá, presuntamente tres (3) sujetos, incluidos el subteniente Díaz trataban de agredir al señor Joel Martínez con cédula de identidad #3-731-1523 e inclusive hubo dos detonaciones de arma de fuego, la cual es propiedad del Subteniente Marco Díaz. Aunado al hecho que el teniente había hecho caso omiso de la ordenanza de permanecer en dicha subestación y se había retirado en su vehículo Toyota Corolla, color gris

ratón, con matrícula #AJ4222, a pesar que se le había quitado las llaves del carro y su cédula de identidad personal #6-83-299”

Aunado a ello, existe otro informe de novedad con fecha 19 de septiembre de 2017, de la Tercera Zona Policial de Colón, en la cual se le informó al Comisionado Benjamín Sambrano Espino que siendo las 10:10 de la mañana, el día 16 de septiembre de 2017, en el Servicentro San Jamax ubicado en Sabanitas se amenazó a un sujeto con arma de fuego. Al llegar al lugar los abordó el señor Joel Martínez, residente en Villa Luzmila, quien manifestó que tres (3) sujetos, uno de ellos Policía de apellido Díaz trataba de agredirle y uno de los sujetos le quitó el arma de fuego a dicha unidad y realizó dos (2) detonaciones en su contra dándose a la fuga en un Toyota gris ratón, matriculado AJ4222.

Mantiene que, el cuadro de acusación individual con fecha de 18 de septiembre de 2017, contra el Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel al servicio de Subestación de Margarita, área canalera, se fundamenta en la falta gravísima de denigrar la buena imagen de la institución, impuesto por el Subcomisionado Rafael Bravo, resuelto por la Junta Disciplinaria, calificado el 20 de septiembre de 2017, en el cual se decidió: “recomendación de baja”.

Continua señalando que, lo anterior, trajo como consecuencia que el 20 de septiembre de 2017, el Subteniente Marcos Díaz, fuera llevado ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, por la falta antes descrita y contenida en el artículo 133, numeral 1 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, ante la cual presentó sus descargos señalando que: “Estoy arrepentido, salí a tomar licor en los cuatro alto(sic), estaba en mi carro y como a las cuatro de la mañana y habían unos amigos, y vi unas personas tomando y me quede con ellos no los conocía, después perdí el sentido no me di cuenta de las cosas y cuando entré en razón estaba en el cuartel de Sabanitas. Después me explicaron, que me habían quitado el arma yo desconocía lo que me había pasado fui al carro a ver si era verdad lo que me decían y no sabía lo que había pasado, el comando me dijo que hiciera un informe. Cuando llegué a la DRP yo todavía estaba borracho, y pregunté a la Sala de Guardia, si tenía una orden de detención y me dijeron que no por eso me fui a la casa para ver si el arma estaba en casa. Cuando llegué no había nadie, por lo que se regrese (sic) y no encontré el arma.”

En dicha audiencia, la Junta Disciplinaria Superior consideró que existía mérito para la destitución del accionante, Marcos Aurelio Díaz Pimentel, por la infracción del artículo 133, numeral 1 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, por lo que luego de analizar los descargos del accionante, recomendó al Presidente de la República, la destitución del cargo del funcionario procesado, lo que conlleva a la expedición del Decreto de Personal No. 634 de 27 de diciembre de 2017.

Menciona que, para la doctrina jurídica el procedimiento disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en ejercicio del poder sancionador.

A juicio del despacho de la Procuraduría de la Administración, la destitución del señor Marcos Díaz fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida. Igualmente, se respetaron las garantías al debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el Acta de Audiencia celebrada por la Junta

Disciplinaria Superior, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía en la Policía Nacional, se cumplieron con todas las fases de la investigación y dentro de la cual el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias, tal como se desprende del formulario de notificación de 20 de septiembre de 2017, de la Junta Disciplinaria Superior, en la que se le señaló "…que usted debe ser informado de los derechos correspondientes, tal como es el acceso a leer el expediente disciplinario antes de acudir a la audiencia. Presentar todos los medios de pruebas que estime conveniente para el sustento de su defensa."

Aunado al hecho que, el recurrente aceptó haber estado en el lugar que se dieron los hechos de agresión contra Joel Martínez, además de manifestar estar bajo los efectos del alcohol, lo que indiscutiblemente cuestiona y compromete el grado de compromiso, seriedad y profesionalismo de una entidad que por la naturaleza de sus funciones y el rol que desempeña en la sociedad panameña, debe caracterizarse por regirse bajo principios de legalidad, disciplina, ética y moral; por lo que mal puede alegar el ex-servidor violación a sus garantías judiciales y falencias probatorias dentro de la investigación disciplinaria.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel , que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 634 de 27 de diciembre de 2017, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba al ser un miembro juramentado de la Policía Nacional, y subsecuentemente se viola el debido proceso, por las razones siguientes:

Desconocimiento del derecho a la estabilidad que le amparaba al funcionario, por pertenecer a la carrera policial, por lo que debió seguirse un proceso disciplinario, en base a una causal de destitución comprobada fehacientemente, en el que se observaran las garantías procesales que le asisten al servidor público de la Policía Nacional y los principios que rigen el derecho administrativo, procurando el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa, en términos oportunos.

El acto impugnado carece de la debida motivación en su contenido, ya que omite explicar claramente las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir al señor Marcos Aurelio Díaz Pimentel del cargo.

No se comprobó mediante el caudal probatorio la vinculación del funcionario con el hecho investigado en la jurisdicción penal, situación que tampoco ocurre dentro del proceso disciplinario administrativo; por lo que ilegalmente se aplica una medida, además de imponerla sin esperar la resolución del proceso penal que también se le seguía, en el que se declaró sobreseimiento provisional archivando el expediente.

Se viola el debido proceso, ya que el organismo investigativo del presente caso, quien es la Dirección de Responsabilidad Profesional, no intervino oportunamente en la investigación citando al funcionario demandante y permitiéndole presentar sus descargos. Situaciones que no fueron subsanadas en el proceso tomando la Junta Disciplinaria Superior como única prueba el informe del Subcomisionado Bravo sin que fuera repreguntado sobre su contenido.

Se le notificó cuarenta (40) días después de la Resolución 554-R-554 de 5 de julio de 2018, que confirma en todas sus partes el acto de destitución impugnado, es decir, se le notifica de forma extemporánea la resolución de un recurso, que debió darse en cinco (5) días después de su emisión.

No se remite al funcionario a un programa de autoayuda, para tratar su consumo de alcohol como lo prevé la ley, para personas con patrones de abuso en el consumo o adicción al alcohol.

De las constancias procesales, se observa que el hecho investigado inicia con el Informe de Novedad de 18 de septiembre de 2017, suscrito por el Subcomisionado Rafael Bravo, en el cual comunica sobre los hechos ocurridos en el Servicentro San Jamax en Cativá, en donde presuntamente tres (3) sujetos trataban de agredir al señor Joel Martínez, situación en la que probablemente pudo estar involucrado el Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel, ya que de su arma de fuego se realizaron dos (2) detonaciones. Incluso se señala en el informe referido que, un superior jerárquico de la unidad investigada le ordenó que se quedara en la subestación de Margarita del área canalera, lo cual desobedeció a pesar de que se le habían retirado las llaves de su vehículo Toyota corolla, color gris ratón, con matrícula AJ4222, y su cédula de identidad 6-83-299, aprovechando el llamado de una urgencia que hizo salir al superior, para atender una novedad en un caso sensitivo; motivo por el cual se confeccionó un Cuadro de Acusación Individual de misma fecha, por violar el artículo 133, numeral 1 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, por denigrar la buena imagen de la institución.

Cabe mencionar que, en el Informe de Novedad de 19 de septiembre de 2017, el Subteniente Arquímedes Mitre, Facción en el Grupo B del Servicio de Policía Motorizado Lince de Colón, señala que el día 16 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 10:00 de la mañana, se encontraba en turno como Supervisor del Servicio Policial motorizado de Colón, cuando el Sargento 1ro. Antonio Villarreta de turno en la Sala de Guardia de la Estación de Sabanitas comunica que, se procediera al Servicentro San Jamax ubicado en Sabanitas, ya que se estaba amenazando a un ciudadano con arma de fuego. Continúa diciendo que, al llegar al lugar fueron abordados por el señor Joel Martínez, residente en Villa Luzmila quien manifestó que tres (3) sujetos, uno de ellos policía de apellido Díaz, trataron de agredirlo, y uno le quitó el arma de fuego personal al policía y le hizo dos (2) detonaciones dándose a la fuga en un Toyota, color gris ratón, matriculado AJ4222.

Manifiesta que, en dicho informe que posteriormente el vehículo Toyota, color gris ratón, matriculado AJ4222, fue detenido próximo al local San Jamax, frente a la barriada Villa Liriola, con dirección a la ciudad de Colón, el cual era conducido por el Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel, quien se encontraba solo a la hora de la retención, bajo los efectos del alcohol indicando que mantiene un arma de fuego con el debido permiso, que se encuentra en su casa; quien labora en la Policía canalera, en la Subestación de Margarita. Razones por las que, fue trasladado a la Estación Policial de Sabanitas, donde se inician procesos administrativos pertinentes.

Cabe destacar que, el Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel, también presentó un Informe de Novedad en el que manifiesta que aproximadamente a las 12:00 de la tarde, se encontraba en la Sala de

Guardia, ya que había sido conducido por las unidades motorizadas cuando se desplazaba de Sabanitas hacia Colón, encontrándose solo y bajo el influjo de bebidas alcohólicas, siendo detenido a la altura de la bomba de combustible, querían verificar su vehículo; momento en que se percata que su arma de fuego personal, 9 mm, modelo browning no se encontraba, por lo que supone que debió ser hurtada de su vehículo cuando estuvo estacionado en San Jamax, por un sujeto que realizó varias detonaciones dándose a la fuga corriendo hacia vista tropical; aclara que no recuerda claramente lo sucedido, ya que estaba en estaba ebrio.

A raíz de lo anterior, se le notificó el día 20 de septiembre de 2017, al funcionario investigado que debía presentarse a la Junta Disciplinaria Superior para contestar un cuadro de acusación impuesto en su contra, por supuestamente denigrar la buena imagen de la institución y se le indica que debe ser informado de los derechos que le asisten, tal como el de tener acceso a leer su expediente disciplinario antes de la audiencia y presentar todos los medios de pruebas que estime convenientes para el sustento de su defensa.

En este punto, es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción a que hubiera lugar.

Es de lugar advertir, que una vez iniciado el proceso disciplinario en contra del Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel, quien fue citado oportunamente; según el Acta de Audiencia de la Junta Disciplinaria, por tener un Cuadro de Acusación Individual por presuntas faltas cometidas, se le informaron los cargos, igualmente se le proveyó la debida asistencia técnica la cual aceptó sin expresar ninguna disconformidad con ello ni aducir que necesitaba más tiempo para preparar su defensa utilizando los servicios del licenciado Francisco Bellido; dándole la oportunidad para presentar los descargos, donde se declaró confeso y arrepentido ante la acusación que se le imputaba, manifestando lo siguiente:

"Estoy arrepentido, salí a tomar licor en los cuatro alto (sic), estaba en mi carro y como a las cuatro de la mañana y habían unos amigos, y vi a unas personas tomando y me quede con ellos no los conocía, después perdí el sentido no me di cuenta de las cosas y cuando entre en razón estaba en el cuartel de Sabanitas.

Después me explicaron, que me habían quitado el arma yo desconocía lo que me había pasado fui al carro para ver si era verdad lo que me decían y no sabía lo que había pasado, el Comando me dijo que hiciera el informe. Cuando llego la DRP yo todavía estaba borracho, y pregunte a la Sala de Guardia, si tenía una orden de detención y me dijeron que no por eso fui a la casa para ver si el arma estaba en la casa. Cuando llegué no había nadie, por lo que se regrese (sic) y no encontré el arma."

En este aspecto, la defensa técnica del acusado, intervino señalando por una parte, que dicha unidad policial había admitido que había ingerido bebidas alcohólicas, por lo que solicita que sea sometido a un programa de rescate del consumo o adicción a las bebidas alcohólicas, como medio humanitario de responder este incidente y por otro lado, solicita que se tome en cuenta la confesión espontanea que realiza y se le atenué la sanción que se le imponga. Además peticiona que la Junta Disciplinaria en sesión se acoja al artículo 77, en espera de que el Ministerio Público, tome la decisión que estime conveniente y se le brinde una oportunidad de enmendar su conducta dentro de la entidad demandada.

Los miembros de la Junta Disciplinaria Superior luego de haber examinado las pruebas documentales y luego de haber escuchado los argumentos de la defensa y los descargos de la unidad acusada, manifiesta que quedó plenamente acreditada la falta cometida por el ex-funcionario, lo que le ocasiona un desprestigio a la

institución de lo que se declara confeso y arrepentido; conducta que se aparta de los postulados éticos y morales lesionando la confianza que la sociedad tiene en la Policía Nacional.

Resalta que, los miembros de la Policía Nacional deben conducirse en todo momento con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor, trasparencia y ética, conducta que permite liderar con el ejemplo a la ciudadanía en general, en cuanto a la observancia del cumplimiento de la Constitución y la ley. Además de dar una imagen de apego a la moral, la ley y las buenas costumbres, demostrando una conducta correcta, ética, disciplinada y legal al ser también los garantes de la prevención y represión de los actos delictivos.

En razón de todo lo expuesto, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, deciden recomendar la destitución del Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel, al Presidente de la República por conducto del señor Ministro de Seguridad Pública, por denigrar la buena imagen de la institución.

En este sentido, se observa que la institución sustenta en debida forma, la vinculación del Subteniente Marcos Aurelio Díaz Pimentel, a los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario, y de los que el mismo se declaró confeso y arrepentido por lo cual, los miembros de la Junta Disciplinaria Superior concluyen, la comisión de la falta que da lugar a la sanción de destitución del cargo, misma que fue ejecutada por conducto del Ministerio de Seguridad Pública.

Se desprende de lo anterior, que dicha destitución se fundamentó en una falta disciplinaria gravísima que da lugar a la sanción de destitución, enunciada en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, en concordancia del numeral 2 del artículo 103 de la ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, ambas normas son del tenor siguiente:

“Artículo 133. Se consideran faltas gravísimas de conducta:

1. Denigrar la buena imagen de la institución.

…”

“Artículo 103. Los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial, serán destituidos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón de la institución, en los siguientes casos:

Haber sido condenado mediante sentencia judicial ejecutoriada por la comisión de un delito doloso que conlleve pena de prisión.

Por decisión disciplinaria ejecutoriada, tras la violación de los preceptos establecidos en la presente Ley o en sus reglamentos.”(lo resaltado es nuestro).

En este punto, debemos mencionar que, no es necesario la sentencia penal para que se produzca la sanción disciplinaria, ya que las sanciones impuestas obedecen a ordenamientos de naturaleza distintos, que protegen bienes jurídicos diferentes, quedando demostrado en la investigación disciplinaria que la actuación del ex-funcionario está directamente vinculada a actos irregulares que no son propios de un uniformado y conllevan al desprestigio de la imagen de la institución, por lo que no está llamado a prosperar el cargo de violación de los artículos 77 y 133, numeral 1, ambos del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, ya que al comprobarse la falta

perseguida, la entidad administrativa no tenía que esperar un pronunciamiento de la jurisdicción penal, para aplicar la medida disciplinaria de destitución en este caso.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes dependen, en gran medida, de la probidad con la que se conduzcan sus propios funcionarios, y este tipo de actos empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar la percepción pública que de ella se tiene. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional al exponerse uno de sus miembros a la participación en un acto de violencia, en el que se amenaza a un ciudadano y luego, es utilizada el arma del agente para realizar dos (2) detonaciones contra la misma persona atacada, en el que se denota la falta de control y pérdida de la percepción de seguridad y probidad del cuerpo humano de la entidad, quien confiesa no tener recolección de lo ocurrido, al estar bajo la influencia del alcohol, por lo que se denigra la buena imagen que de la Policía Nacional se debe tener.

Aunado al hecho de que, es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un Subteniente de la Policía Nacional relacionado en un acto con comportamientos cuestionables, donde se percibe su falta de pertenencia y respeto a la noble entidad que sirve al país e intenta darle seguridad y protección a la ciudadanía, cuando el propio agente no puede responder por si mismo, e incluso trata de evadir la responsabilidad de las consecuencias de sus actos, al aprovechar la salida de un superior jerárquico en la estación policial, para evadirse del lugar, faltando nuevamente al reglamento; razones suficiente para desvincularlo de la administración pública, por denigrar la buena imagen de la institución.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, por incurrir en una falta de máxima gravedad, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten a la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

….

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496. (El resaltado es mío).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

"1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada."

(lo resaltado es de la Sala).

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "…la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

En este punto, debemos acotar que, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos 107, 117, 123, de la ley 18 de 1997, ni de los artículos 34, 35, 37, 52 numeral 4, 89, 139, 140, 146, 155 y 201, numeral 90, de la ley 38 de 2000 ni del artículo 8, literal c de la ley 15 de 1977 ni del artículo 14 de la ley 14 de 1976 ni de los artículos 60, 75, 95 y 97, del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, toda vez que contrario a lo alegado por el apoderado especial del actor la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole a la parte actora presentar sus descargos respectivos acompañada de una defensa técnica que también intervino dentro del proceso disciplinario frente a los cargos formulados por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, y que luego del haber llevado un procedimiento disciplinario en la que el propio demandante confiesa haber cometido actos que denigran la buena imagen de la institución y la desobediencia de una orden de un superior jerárquico, se concluyó que siendo que se comete una falta gravísima que afecta la imagen de la institución y que admite la destitución del cargo, debe aplicarse dicha medida disciplinaria; razón por la cual estimamos que se cumple con el debido proceso legal para destituirlo del cargo de Subteniente que ocupaba dentro de la Policía Nacional.

Cabe indicar que, el acto impugnado fue debidamente motivado en la causal de destitución referida de denigrar la buena imagen de la institución, situación que también fue observada por la comunidad de Sabanitas en la que participó un miembro de la Policía Nacional, que luego desobedece una orden de un superior, a fin de evadir responsabilidad por sus actos; conjunto de hechos que se apartan de los presupuestos éticos y morales de la institución, y fractura la confianza que la sociedad tiene en la Policía Nacional.

Por otro lado, con respecto, a la supuesta notificación extemporánea del Resuelto 554-R-554 de 5 de julio de 2018, alegada por el apoderado del actor, cuyo argumento pretende anular la misma, debemos resaltar que el acto cuya legalidad se analiza en este caso es el Decreto de Personal No. 634 de 27 de diciembre de 2017, que es el acto que causa estado, ya que es el que afecta el derecho subjetivo laboral del agente policial, razón por la cual, no tendría ningún efecto de trascendencia jurídica la declaratoria de ilegalidad del acto

confirmatorio por vicios de nulidad, si el que causa la afectación es otro. Dicho en otras palabras, si esta Sala se pronunciara sobre la nulidad del acto confirmatorio, el efecto de dicha decisión no alcanzaría al acto principal, que se mantendría incólume.

Por último, en cuanto, a la remisión a un programa de autoayuda tendiente a la rehabilitación del agente policial, si bien su defensa técnica lo solicita en el acto de audiencia ante la Junta Disciplinaria, dentro del proceso disciplinario, no obstante, la misma no cabe, luego de haberse dado un acto que desprestigió la imagen de la institución, ya que dicho programa tiene una naturaleza y no correctiva de actos que violan el reglamento disciplinario, por lo que tampoco está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 344 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999.

Finalmente, debemos señalar que el fuero que le asistía al funcionario al ser miembro juramentado de la Policía Nacional ocupando el cargo de Subteniente Primero, no resulta ilimitado, ya que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero. Por lo tanto, tampoco no está llamado a prosperar el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 49 de la ley 18 de 1997, por las razones expuestas.

Siendo que, la parte actora no acredita la ilegalidad del Decreto de Personal No. 634 de 27 de diciembre de 2017, que se recurre, no resulta procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 634 de 27 de diciembre de 2017, dictado por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como tampoco su acto confirmatorio, y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6204 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	19 de septiembre de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 696-19

VISTOS:

La firma forense DE OBALDÍA Y GARCÍA DE PAREDES, actuando en nombre y representación de la sociedad ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-6204 de 9 de septiembre de 2008, emitida por la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 2-14).

Luego de la lectura del memorial que contiene esa demanda, se observa que la parte actora ha formulado una solicitud que amerita ser atendida, previo a la admisión de la misma, la cual consiste en que se requiera a la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación, de la Resolución N° 213-6204 de 9 de septiembre de 2008, emitida por esa entidad pública, la cual constituye el acto administrativo impugnado (fs. 11-12).

Sobre el particular, el Magistrado Sustanciador advierte que la apoderada judicial de la sociedad demandante, gestionó ante la entidad pública acusada la obtención del documento al que hace referencia en su petición (fs. 42-43); sin embargo, la misma resultó infructuosa. Igualmente, se percata que el accionante cumplió con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, relativo al contenido de la demanda (fs. 2-14).

Ante la imposibilidad de obtener dicha información, la abogada de la empresa recurrente ha solicitado a este Tribunal que proceda a requerir la misma, lo cual es cónsono con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el cual establece lo siguiente: “Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda”.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ:

1. Copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación, de la Resolución N° 213-6204 de 9 de septiembre de 2008, mediante la cual la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ exigió al contribuyente ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., el pago de la suma de B/.202,259.95 para los períodos 2005, 2006 y 2007, en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS

(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS ZAPATA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YADIRA ESTHER GONZÁLEZ RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL 0703 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	668-18

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Zapata, actuando en nombre y representación de la señora Yadira Esther González Ríos, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal 0703 de 22 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal Electoral, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada judicial de la accionante, se señala que la señora Yadira Esther González Ríos inicio sus labores dentro del Tribunal Electoral el día 11 de octubre de 1991, ocupando varias posiciones, hasta el momento en que fue destituida.

Manifiesta que, en el transcurso de tiempo en que ejerció funciones dentro de la entidad demandada, se desempeñó con la responsabilidad de una buena funcionaria pública cumpliendo correctamente con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, sin haber sido sancionada administrativamente, por la comisión de alguna falta administrativa o de cualquier naturaleza, en el ejercicio de sus funciones.

Alega que, si bien fue investigada por la comisión de una falta administrativa, dentro de un procedimiento administrativo el cual describe detalladamente; no obstante, en el mismo no se revela que la funcionaria haya incurrido en ninguna lesión patrimonial, como si se detalló de las demás personas investigadas. Además, de que en dicho procedimiento se le violentaron garantías procesales consagradas en la Convención Interamericana de los Derechos Humanas, puesto que se fue sometida a la práctica de pruebas que vulneraron su dignidad humana, su intimidad, su integridad psíquica y física y sus derechos humanos; aparte de impedirle hacer uso a su derecho a la defensa por medio de un abogado, violentando con ello su derecho a la defensa.

Por lo anterior, considera que los elementos probatorios obtenidos en violación a derechos fundamentales que forman parte del proceso que acaba con su destitución del cargo, también incumpliendo con aplicar principios rectores del derecho para su validación, por lo que el acto impugnado es ilegal.

Finalmente, sostiene que la señora Yadira Esther González Ríos ha sido diagnosticada por el Doctor Cleveland A. Beckford, quien es su médico de cabecera, con la enfermedad crónica de hipertensión arterial, por lo que gozaba de estabilidad laboral, razón por la cual, se prohíbe la remoción de su puesto de trabajo, salvo que existiesen causales de destitución probadas en un procedimiento administrativo disciplinario con dicho fin.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 15 de 22 de octubre de 1977, Convención Interamericana de los Derechos Humanos.artículo 1 (compromiso de los Estados parte a garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas), en concepto de violación directa por omisión.artículo 5, numeral 1 y 2 (derecho a la integridad personal), en concepto de violación directa por comisión.artículo 8, numeral 1 (garantías judiciales), en concepto de violación directa por comisión.

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral:artículo 1 (derecho a la igualdad de condiciones para las personas que padezcan enfermedades crónicas involutivas o degenerativas), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Violación al debido proceso, al desconocerse los derechos fundamentales y principios que le asisten a la funcionaria en el procedimiento disciplinario que se le siguió, lo que ocurre al practicar pruebas ilegales las cuales fueron valoradas para tomar la decisión de destituirla del cargo, incluso cuando esto implicó un perjuicio a su dignidad como ser humano, al haber sido sometida a un método de cuestionamiento, que considera una tortura y que condicionó sus respuestas, en atención al abuso psíquico y moral del cual estaba siendo objeto en la prueba del polígrafo.

Se desconoce la estabilidad laboral que le amparaba al padecer de la enfermedad crónica de hipertensión arterial, por lo que debía llevarse a cabo un procedimiento sancionador en que se comprobara una causal de destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 60 a 65 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, contenido en la Nota N°305-MP de 6 de junio de 2018, en el que alega que el cargo que ocupaba la señora Yadira Esther González Ríos, era de confianza por lo que su condición era de libre nombramiento y remoción, al no ostentar un fuero de estabilidad laboral de carrera administrativa o de una ley especial.

Por otro lado, realiza un recuento de lo ocurrido dentro del procedimiento disciplinario que se le siguió a la funcionaria demandante, por irregularidades en su puesto de trabajo y, que fueron comunicadas por su Supervisora al Director de Cedulación, en el que sostiene que se cumplió con el debido proceso legal, llegando a la conclusión que las actuaciones irregulares que sistemáticamente empleo la demandante, a sabiendas de que incumplía con sus funciones, llevaron a la pérdida de confianza de la misma, por lo que fue destituida, de conformidad con el artículo 103, numeral 4, literal b, del Reglamento Interno, en concordancia con el artículo 107, numerales 4 y 6 del mismo cuerpo legal, que señalan las causales de destitución directa por deslealtad del

funcionario que antepone sus intereses personales o de otra naturaleza a los de la institución y llevar una conducta desordenada e incorrecta, que ocasione perjuicio al prestigio institucional.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 998 de 28 de agosto de 2018, visible a fojas 66 a 76 del expediente judicial, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, la ex-funcionaria incurrió en la comisión de varias faltas, razón por la que justifica la aplicación de la medida disciplinaria por violar derechos y prohibiciones, que consisten en este caso en aprovecharse del cargo para beneficio personal, recibir pagos o favores de particulares como recompensa por la ejecución de acciones inherentes a su cargo y actuar de manera que afecte la integridad de la institución; lo que resulta en la pérdida de confianza de la demandante, además de mostrar una conducta desordenada e incorrecta.

Manifiesta que, la decisión adoptada por la entidad demandada fue producto de una investigación disciplinaria, que tuvo su origen en la petición que hiciera el Director Nacional de Cedulación a la Dirección de Auditoría Interna, para que realizara una auditoría a la Ventanilla Única-Sede del Tribunal Electoral, debido a las irregularidades comunicadas por la señora Yadira Esther González Ríos, en calidad de Supervisora; lo que llevó a que se recabaran todos los elementos probatorios pertinentes que permitieran demostrar las posibles anomalías en el manejo de dicha ventanilla, correspondiente a los trámites del Departamento de Extranjería de la Dirección Nacional de Cedulación comprobándose la responsabilidad atribuida a la parte actora.

En atención a lo expuesto, alega que la prenombrada incurrió en el incumplimiento de varias normas con su actuación irregular como Supervisora de la Ventanilla Única-Sede del Tribunal Electoral, que incluye entre otras el incumplimiento de las responsabilidades, procedimientos y funciones dispuestas en el Manual de Procedimiento para la Recaudación de la Ventanilla Única de agosto de 2000, al permitir gestiones irregulares bajo su mando, situación que conllevó a que el Tribunal Electoral, luego de realizar un procedimiento disciplinario donde se observaran las garantías procesales que le asisten a todo funcionario, decidiera destituirla del cargo que ocupaba.

Por otro lado, con respecto a trasgresión aludida por la demandante del respeto a su dignidad humana, y de su integridad física, psíquica y moral, sostiene que no se ha vulnerado, ya que la prueba de polígrafo practicada, fue el mecanismo probatorio tecnológico auxiliar para corroborar los hechos investigados y la veracidad de las afirmaciones esbozadas por la ex-servidora, sin que eso puede interpretarse como tratos crueles o degradantes, ya que el artículo 147 de la ley 38 de 2000, le brinda libertad probatoria a la institución, máxima que dicha prueba técnica auxiliar fue llevada a cabo previa decisión consciente, voluntaria e informada por parte de la recurrente.

En cuanto, a la supuesta vulneración de la ley 59 de 2005, que otorga estabilidad a los funcionarios que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, considera que, aparte de que no ha sido acreditado en el presente proceso, que la funcionaria padece de hipertensión arterial, dicha protección no es absoluta ni equivale a inamovilidad en el cargo que ocupaba, pues no impide que el trabajador puede ser removido de su puesto cuando existan razones previstas en la ley para ello; en este caso porque su destitución

obedeció a la instauración de un procedimiento disciplinario, esto es, por causa justificada originada por la infracción de una falta administrativa, que quedó debidamente acreditada y que a su vez ocasiona una lesión patrimonial producto de las irregularidades registradas en la Sección de Ventanilla Única que se encontraba bajo su supervisión; motivo por el cual contrario a lo afirmado por la actora, la institución estatal demandada no desconoce el fuero de estabilidad invocada, con la emisión del acto impugnado.

Por último, sobre el reclamo de los salarios caídos solicitados por la actora, estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de Yadira Esther González Ríos, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha manifestado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias judiciales.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Yadira Esther González Ríos, que siente su derecho afectado por la Resolución de Personal 0703 de 22 de noviembre de 2017, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Tribunal Electoral, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega el desconocimiento de la estabilidad que le amparaba por padecer de la enfermedad crónica de hipertensión arterial; y la violación al debido proceso, al desconocerse los derechos fundamentales y principios que le asisten a la funcionaria en el procedimiento disciplinario que se le siguió; lo que ocurre al practicar pruebas ilegales las cuales fueron valoradas para tomar la decisión de destituirla del cargo, incluso cuando esto implicó un perjuicio a su dignidad como ser humano, al haber sido sometida a un método de cuestionamiento por medio de una prueba poligráfica, que consideró una tortura y que condicionó sus respuestas, en atención al abuso psíquico y moral del cual estaba siendo objeto.

Adentrándonos al examen de la legalidad se observa que por medio de la Resolución de Personal 0703 de 22 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal Electoral, se destituyó a la señora Yadira Esther González Ríos, del cargo de Recaudador II, en Servicios de Cedulación, con funciones de Supervisor de Ventanilla Única, asignada a la Oficina de Plaza Dorado, por incurrir en faltas de máxima gravedad que conllevan a la pérdida de confianza en la funcionaria, establecida en el artículo 94, concordante con los artículos 103, numeral 4, literales a y b y artículo 107, numerales 2, 4 y 6 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, contenido en el Decreto 4 de 14 de febrero de 2014.

En este sentido, es importante señalar que, el procedimiento disciplinario en el que se basa la entidad demandada para destituir a la señora Yadira Esther González Ríos, tuvo inicio luego de que dicha funcionaria, mediante correo electrónico de 5 de junio de 2017, comunicara de varias irregularidades en trámites de refugiados, que podía resultar en una lesión patrimonial a la institución, al Director Nacional de Cedulación, quien a través de un correo electrónico de misma fecha, peticiona a la Dirección de Auditoría Interna, que realice una auditoría a la Ventanilla Única-Sede del Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior, la Dirección de Auditoría Interna realiza la investigación respectiva, que culmina con la emisión del Informe de Auditoría Núm. 08-DAI-AF de 28 de agosto de 2017, con respecto a los cobros realizados por la Sección de Ventanilla Única Sede, correspondientes a los trámites del Departamento de la Dirección Nacional de Cedulación, el cual arrojó entre otros hallazgos, una posible lesión patrimonial en la emisión de carnés de residentes por primera vez y de extranjeros, por cobros cancelados con autorización de la funcionaria, cuyos sobrantes no ingresaron a las finanzas de la institución.

Cabe destacar que, en los resultados de la autoría queda plasmado que es la Supervisora la que realiza el arqueo de caja, y no las recaudadoras, ya que estas últimas no contaban el efectivo recaudado durante el día, por lo que no pueden contabilizarlo para incluirlo en las actas de arqueo; práctica que impide que se pueda detectar cualquier irregularidad durante el arqueo de caja, ya que la misma era manipulada por la supervisora, lo que la hace responsable de dicho acto.

Dentro de los cuestionarios de control interno del Departamento de Auditoría Informática, aplicado a la Supervisora Yadira Esther González Ríos, en la que manifiesta entre otras cosas, que sus funciones como supervisora es dar entrada a los certificados prefirmados para hacer la entrega a las recaudadoras; realizar arqueos de caja y realizar anulaciones solicitadas por la recaudadora; y señala que, era quien daba las instrucciones en la Ventanilla Única de la Sede, bajo el conocimiento de sus jefes.

Indica en sus descargos que, a pesar del contenido del Manual de Procedimientos de Recaudaciones en la Ventanilla Única de agosto de 2000, que se encuentra en el Portal de Mejores Prácticas que establece, que establece como parte de las funciones de las recaudadoras, el arqueo de caja, que se traduce a contar el efectivo y plasmarlo en el acta de arqueo en el sistema, no obstante, el mismo no era aplicado en atención al criterio de la Jefa de Departamento de Ingresos, licenciada Graciela Lao, quien considera que dicho Manual de Procedimientos estaba obsoleto, por lo que, transfiere a las supervisoras la función de contar el dinero y de hacer el arqueo de caja y custodiar los sobrantes; agregando dicha responsabilidad a las supervisoras.

Continúa indicando que, no se verificaban los recibos anulados de los informes diarios de caja, a solicitud de la propia Jefa de Departamento de Ingresos, quien alegaba que dicha información se les reflejaba en EasyMax, por lo que también solicitó que no se le pusieran los recibos anulados en el acta de arqueo. Situación que en las declaraciones de la señora Lao fue refutada sosteniendo que ese tipo de instrucciones no constan que se hayan dado ni verbalmente ni por escrito.

Tenemos de igual forma, en las piezas procesales, que sobre las anulaciones de recibos de pago por un monto de Ciento Sesenta y Cinco Balboas (B/.165.00), que ordenó Yadira Esther González Ríos, y se reflejan en el Reporte de Anulaciones, correspondientes a trámites de extranjeros suministrado por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones (DTICS), no contestó en su momento. Posteriormente, a ello dicha funcionaria negó haber realizado dos anulaciones para el día 2 de septiembre de 2016, en recibos de trámites de carnés de residentes por primera vez, los cuales fueron finalizados y arqueados por la misma demandante sin reflejar el sobrante, argumentando que fue al recaudadora Yurisbell Dubois, a pesar de estar plasmada la firma de la demandante en el arqueo.

En este aspecto, se observa en la Auditoría que se identificaron varias irregularidades que ocasionan una lesión patrimonial, tal cual se expone de la forma siguiente:

"La auditoría identificó irregularidades en la Sección de Ventanilla Única – Sede mediante recibos anulados y reimpresos en los trámites de carné residente permanente primera vez, renovación y duplicado, realizados por el Departamento de Extranjería de la Dirección de Cedulación, las cuales obedecen a deficiencias en las Interfaces de los Sistemas CYOE-VEN y Easy Max (POS), utilizados en la Sección de Ventanilla Única – Sede, que el Departamento de Extranjería no verificó los recibos de ventanilla (original y copia) para anular los trámites, las recaudadora no realizaban arqueo diario."

Por todo lo descrito con anterioridad, y en verificaciones realizadas las 15,001 expedientes de trámites de Carné Residente Permanente Primera Vez, en el Departamento de Extranjería, durante el periodo comprendido de enero 2016 a junio 2017, se determinó que 925 recibos de ventanilla correspondientes a este tipo de trámite con un costo de B/.65.00 c/u, aparecen reimpresos en 2,362 trámites, en donde una copia de recibo con una misma numeración, está adjuntada hasta 12 veces en solicitudes de diferentes trámites de Carné Residente Permanente Primera Vez y el dinero correspondiente a estos trámites no ingresó a la institución, lo que totaliza una posible lesión patrimonial de B/.153,530.00, de los cuales B/.141,720.00 corresponden al Fondo Especial de Reserva del Tribunal Electoral, y B/.11,810.00 al Tesoro Nacional.

De igual forma, en verificaciones realizadas a los reportes que emite el sistema Easy Max (Pos), enero de 2016 a junio 2017, se evidenció la anulación de un total de 350 recibidos en la Ventanilla Única – Sede, de los cuales 206 recibos fueron anulados en trámites de Carné Residente Permanente Primera Vez, Renovación y Duplicado de Carné Residente, siendo utilizados en trámites finalizados en el Departamento de Extranjería, lo que totaliza una posible lesión patrimonial por un monto total B/.13,275.00, de los cuales B/.12,290.00 corresponden al Fondo Especial de Reserva del Tribunal Electoral y B/.985.00 al Tesoro Nacional."

Debemos manifestar que, según las constancias procesales se revela que se realizaron inscripciones de extranjeros sustentados con recibidos anulados y reimpresiones de recibo de ventanilla, que el Tribunal Electoral dejó de percibir, por la suma estimada de Ciento Sesenta y Seis Mil Ochocientos Cinco Balboas (B/.166,805.00), de los cuales Ciento Cincuenta y Cuatro Mil con Diez Balboas (B/.154,010.00), corresponden al fondo especial de reserva del Tribunal Electoral y Doce Mil Setecientos Noventa y Cinco Balboas (B/.12,795.00) al Tesoro Nacional, siendo vinculados entre otros funcionarias a la Supervisora Yadira Esther González Ríos, lo cual no fue refutado por medios probatorios contundentes por la demandante.

Aunado a lo anterior, se demuestra una práctica recurrente del desconocimiento del Manual de Procedimiento relativa a arqueos y contabilización del dinero recaudado en caja, que era una función atribuida realizada a las recaudadoras y que, pasa a ser una labor realizada por las supervisoras, que facilita que se den irregularidades como la sucedida en este caso, en que los sobrantes no se reflejaban en los arqueos causando una lesión patrimonial a las finanzas del Tribunal Electoral, ya que la señora Yadira Esther González Ríos realizó cancelaciones de forma irregular y sin un control que permitiera la correcta administración de los recursos ingresados a la autoridad, por lo que se demuestra que incurre en actos que van en detrimento de la Administración Pública.

En este punto, cabe advertir que, dentro de la investigación administrativa la entidad demandada se apoya en la utilización de una prueba técnica auxiliar, al aplicar la prueba del polígrafo a la señora Yadira Esther González Ríos, a la cual luego de que se le leyeran los artículos 22 y 25 de la Constitución Política Nacional se le enfatizó que la prueba se haría solo por su libre voluntad de someterse a la misma, lo que seguidamente aceptó libre y voluntariamente firmando un documento en ese sentido, según consta en el Informe de

Procedimiento de Comprobación Científica mediante el Uso del Método del Polígrafo realizado el día 30 de agosto de 2017. Sin embargo, esta entrevista no fue conclusiva, toda vez que las reacciones de la señora Yadira Esther González Ríos no permiten verificar la veracidad de sus declaraciones, por lo que, no pudo ser tomada en consideración para decidir sobre su destitución, tal como lo expone el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral en el informe de conducta, remitido a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, y en la Resolución de Personal 0703 de 22 de noviembre de 2017 y en su acto confirmatorio.

Todo lo anterior, implica que la destitución de la funcionaria demandante se fundamentó en el quebrantamiento del Reglamento Interno de la institución contenidos en el artículo 94, concordante con los artículos 103, numeral 4, literales a y b y artículo 107, numerales 2, 4 y 6, ante la pérdida de la confianza, por los actos realizados en funciones de supervisora.

Las normas en comento, son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 94. De la destitución. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al funcionario, por la reincidencia en el incumplimiento de deberes o por la violación de derechos y prohibiciones."

"ARTÍCULO 103. De las sanciones disciplinarias. Las sanciones que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:

….

4. Destitución del cargo: consiste en la desvinculación permanente del funcionario que aplica la Sala de Acuerdos:a. Por la comisión de una de las causas establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en faltas administrativas.b. Por la pérdida de confianza en el funcionario."

"Artículo 107. De las causales de destitución. Son causales de destitución directa:

2. La incapacidad, negligencia, irresponsabilidad o ineptitud del servidor para el cargo que desempeña.

….

4. La deslealtad al anteponer el funcionario sus intereses políticos, personales o de otra naturaleza, a los de la institución.

….

6. Llevar una conducta desordenada e incorrecta, que ocasione perjuicio al funcionario o al prestigio de la institución." (lo resaltado es de esta Sala).

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de conductas irregulares perjudican el desempeño normal de la institución y atentan contra la transparencia y la correcta gestión administrativa, razón por la cual esta Sala debe manifestar que este tipo de actos ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional. Además, que se observa que el actuar irregular de la actora ocasiona una lesión patrimonial de la entidad demandada. Razones suficientes para desvincularla del cargo que ocupaba.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten a la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

….

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista, catedrático y autor panameño Jorge Fábrega, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

"1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada." (lo resaltado es de esta Sala).

Cabe destacar que, el autor y ex-Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "…la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

Así las cosas, reiteramos que la destitución de la funcionaria está debidamente fundamentada en incurrir en varias causales de destitución, como consecuencia de irregularidades en distintos trámites de extranjería que ejercía como Supervisora de la Ventanilla Única-Sede del Tribunal Electoral, y que resultaron en una afectación financiera de la Institución, tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, acreditada previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde participó dicha funcionaria sin desacreditar los hechos de los cuales se le acusaba; aparte de permitirle

recurrirse plenamente contra la decisión adoptada, por lo que se observa el cumplimiento de las garantías procesales que le asistían.

Por las razones expuestas, no están llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 1, 5, numerales 1 y 2 y artículo 8, numeral 1, todos de la ley 15 de 22 de octubre de 1977, sobre los derechos fundamentales que le asistían a la demandante dentro del proceso, ya que las pruebas que se tomaron en cuenta para arribar a la decisión de destituirla del cargo, fueron obtenidas legalmente, mediante la auditoría realizada por la autoridad, los descargos de la demandante y de otros implicados, y otras piezas procesales; además de que la prueba poligráfica en la cual se basa la accionante, para solicitar la nulidad del acto, no fue tomada en consideración para su emisión, al no ser una prueba concluyente y no poder determinarse su veracidad. Razón por la cual, la práctica de dicha prueba que ni siquiera es valorada en la decisión impugnada, en nada incide en la emisión del acto de destitución, que es el objeto de la demanda y no la determinación de la legalidad de una prueba ineficaz para este proceso.

Por otro lado, en cuanto a la violación del fuero por padecer de hipertensión arterial, debemos resaltar que la señora Yadira Esther González Ríos, no fue destituida de su cargo desconociéndose su estabilidad laboral como lo alega su apoderado legal, pues se da en virtud de un procedimiento disciplinario, donde se le dieron las oportunidades para que a través del contradictorio y en cumplimiento del debido proceso se defendiera, comprobándose que su desvinculación de la administración, se dio por la transgresión del Reglamento Interno de la entidad demandada, al incurrir en varias causales de destitución, por lo que no está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 1 de la ley 59 de 2005, sobre la protección legal que el Estado panameño brinda a los funcionarios que padezcan de enfermedades crónicas, degenerativas y/o involutivas.

En base a lo anterior, es de lugar advertir que el fuero de la estabilidad laboral que intenta hacer valer la señora Yadira Esther González Ríos, no resulta ilimitado, ya que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Resolución de Personal 0703 de 22 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal Electoral, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, e la Resolución de Personal 0703 de 22 de noviembre de 2017, emitida por el Tribunal Electoral, y su acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese;
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA G & C LEGAL CONSULTING, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA

SEÑORA VIELKA ADAMES DE SALCEDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1978-2013-S.D.G. DE 6 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	119-18

VISTOS:

La firma G & C Legal Consulting, actuando en nombre y representación de la señora Vielka Adames de Salcedo, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1978-2013-S.D.G. de 6 de agosto de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante se señala que, la señora Vielka Adames de Salcedo es una servidora pública que padece de la enfermedad crónica, diabetes mellitus tipo I, además de mantener otras afecciones como bocio difuso con micro nóbulo en el lóbulo izquierdo de la tiroide, síndrome de túnel carpal severo bilateral, hemoglobinopatía AS, poliartritison control por servicio de reumatología, hipertiroidismo e hipertiroidismo primario.

Manifiesta que, la señora Vielka Adames de Salcedo, ha laborado en la Caja de Seguro Social, desde el 2 de febrero de 2008, de forma ininterrumpida, hasta la emisión del acto impugnado; fecha en la que fue ilegalmente destituida, sin causa alguna, por lo que se ha violado el debido proceso, al incumplirse con el procedimiento disciplinario respectivo; presupuesto legal que debía aplicarse al tratarse de una funcionaria que goza de estabilidad en el cargo, por padecer de una enfermedad discapacitante y por encontrarse en estado de gravidez.

Estima que, la ex-funcionaria debió ser reubicada en otra posición, por las condiciones que presentaba, de acuerdo con las posibilidades y potencialidades de la misma, como se solicitó en varias ocasiones a través de solicitudes, ya que le sobrevenían incapacidades por haberse desmejorado su situación física impidiéndole desempeñarse de manera óptima.

Mantiene que, la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, inició una investigación contra la señora Vielka Adames de Salcedo, concluyendo que se había ausentado injustificadamente, aplicando de forma directa la causal de abandono del cargo, contemplada en el artículo 13, numeral 2 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Considera que, para poder destituir a la servidora pública, se requería previamente el informe de la Dirección Nacional de Personal y de la Junta Asesora Médica, para orientar al Director General sobre la

condición de la funcionaria demandante, que gozaba de un fuero laboral, por lo que se vulnera su derecho a la defensa, con la decisión adoptada.

Opina que, sin estar la decisión emitida por la Caja de Seguro Social, en firme y ejecutoriada se suspendió el pago de su salario, medida que es arbitraria y violatoria de los derechos humanos de la funcionaria que padece de una discapacidad laboral, afectándola económicamente a ella y a su familia, ya que era la única fuente de ingresos de la que dependían.

Considera que, el acto impugnado es discriminatorio, ya que limitó el acceso al legítimo derecho a trabajar vulnerando de igual forma la efectividad su derecho económico, laboral y social, por lo que es nulo de nulidad absoluta el acto atacado, y el funcionario que lo dictó deberá ser responsable de los perjuicios que causó con dicha acción, conforme a las leyes vigentes, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiera lugar.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Texto Único de la ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa.artículo 135, 136 y 137 (relativo a los derechos de los servidores públicos de carrera administrativa).artículo 138 (derecho a la estabilidad de los servidores públicos de carrera administrativa).artículos 142, 154, 156, 157, 158 y 159 (del régimen disciplinario y la destitución de los servidores públicos).artículo 154 (uso progresivo de las sanciones).

Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).artículo 170 (efectos legales en la interposición de recursos en la vía gubernativa).artículo 200, numeral 4 (agostamiento de la vía gubernativa, cuando hayan sido resueltos los recursos procedentes);artículo 201, numeral 43 (efecto suspensivo en la interposición del recurso de reconsideración).

Ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.artículos 1, 2, 3, 7 y 8 (disposiciones generales).artículos 41, 42 y 43 (del derecho al trabajo de las personas con discapacidad).

Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.artículos 1, 2, 3, 4 y 5 (contemplan los derechos fundamentales en materia laboral, en cuanto a cómo debe procederse en caso de despidos a personas que sufran de enfermedades discapacitantes).

Resolución Número 1 de 15 de junio de 2004, adopta el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.artículos 107, 109, 110 y 136 (sobre el régimen disciplinario de la entidad y su aplicación).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le asistía a la funcionaria al padecer de varias enfermedades que le ocasionan discapacidad laboral, por lo que para destituirla debía instaurarse un proceso disciplinario en su contra, en base a una causal debidamente comprobada, en el que se observaran las garantías y principios que le asisten haciendo uso progresivo de las sanciones, garantizando con ello su

derecho a la defensa; situación que no ocurre en este caso ocasionándole un estado de indefensión a la accionante.

No se suspenden los efectos de ejecución de la resolución impugnada cuando se interpuso el recurso en la vía gubernativa promovido por la afectada; sin embargo, se decidí suspender el pago del salario de la funcionaria, sin contar con el agotamiento de la vía violando sus derechos fundamentales, en detrimento de ella y su familia, quienes también dependen de su ingreso económico para subsistir al ser el único ingreso familiar.

La resolución que se ataca, constituye un acto discriminatorio, ya que se dicta en detrimento de una servidora pública discapacitada que padece de varias enfermedades crónicas; colocándola en desventaja procesal; y poniendo en riesgo su subsistencia y la de su primogénito al desprotegerlo, luego de destituir y suspender el pago del salario a la actora.

No se emite certificación de la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de la servidora pública, lo que no es atribuible a la funcionaria que padezca de alguna enfermedad discapacitante, pues es la consecuencia de la inactividad de la Administración de nombrar dicha Comisión lo que evita su conformación oportuna.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A fojas 75 a 78 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en el que se señala que al evaluar el expediente administrativo de la señora Vielka Adames de Salcedo, se dictó providencia de inicio de investigación de 11 de diciembre de 2012, debidamente notificada el 31 de enero de 2013, por posible abandono del cargo, desde el 15 de julio de 2011.

Continua señalando que, se emite el Informe DRHA-CHM “DRAAM-168-2013 de 19 de julio de 2013, a través de la cual, la Sección de Análisis de Personal del Complejo Hospitalario Metropolitano “Dr. Arnulfo Arias Madrid”, remite a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, el resultado de la pesquisa, concluyendo que, luego de evaluados los testimonios y documentos contentivos del caso, en efecto, la funcionaria, al ausentarse injustificadamente por más de tres (3) días consecutivos desde el 15 de julio de 2011, incurrió en abandono del cargo, configurándose el mismo el 18 de julio de 2011, según lo dispuesto en el artículo 13, numeral 2, del Reglamento Interno de Personal, por lo que se recomienda su destitución.

Destaca que, dentro del análisis que se llevó en esta fase del proceso, se observa la declaración de la señora Aleyda Facio, quien fungía como Superior Jerárquico de la exfuncionaria quien menciona que según el expediente que reposa en la Dirección de Enfermería no se refleja ninguna justificación referente a sus ausencias, lo que constituye una causal de destitución directa, por abandono del cargo.

Expone que, producto de los hechos mencionados, se emite el acto impugnado, mediante el cual el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de la delegación por el Director General realizada a través, de la Resolución No. 566-2010- D.G. de 5 de julio de 2010 la destituye, por incurrir en la causal de abandono del cargo, al ausentarse de forma injustificada desde 15 al 18 de julio de 2011, de conformidad con el numeral 2, del artículo 13 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

Alega que, posterior a la destitución de la funcionaria, la misma presentó documentación con la que pretende justificar sus ausencias, por motivos de salud, razón por la cual, la Junta Directiva oficio a la Dirección

Médica del Complejo Hospitalario a fin de que certificara su condición de salud, a lo que el Director Médico del Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid", señala a través de la Nota DMG-N-CHDRAAM-1897-2016 de 20 de diciembre de 2016, que "posterior a la revisión del expediente que reposa en su despacho, no nos consta que se encuentran certificados de incapacidad o permiso por la enfermedad de la paciente Adames de Salcedo." (sic)

Luego de analizar los documentos pertinentes, Asesoría Legal asignada a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante el Informe Explicativo del caso, recomienda el análisis ante la Comisión de Administración de Asuntos Laborales, en presencia del Analista de Personal que instruyó la investigación dentro de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos y de la señora Vielka Adames de Salcedo, a fin de determinar la ausencia o no de la responsabilidad administrativa o por el contrario, establecer si debe ampliarse el caudal probatorio dentro del proceso; situación que fue resuelta por medio del Informe No. 029-A-2017, en el que la Junta Directiva resolvió por medio de siete (7) votos confirmar la decisión de destituir al a funcionaria, razón por la cual se le destituye con fundamento en una falta administrativa comprobada, y no en base a su condición de salud ni de las enfermedades que padece.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1801 de 22 de noviembre de 2018, visible a fojas 104 a 115 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, según consta en la Resolución 52,168-2017-J.D. de 3 de octubre de 2017, confirmatoria del acto original, por medio de la Nota 330-HAQ-CHAAM de 23 de noviembre de 2012, la Subdirectora de Enfermería en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, informó que Vielka Adames Montenegro de Salcedo no se había presentado a laborar desde el 15 de julio de 2011; información que sirvió de base para que se realizaran varias entrevistas, entre las que se encuentra la de la Enfermera Jefe Superior IX, que indica que "según el expediente que reposa en la Dirección de Enfermería, no refleja ninguna justificación de la funcionaria VIELKA ADAMES DE SALCEDO, referente a sus ausencias a partir del 15 de julio de 2011, hasta la fecha de la entrevista, siendo esta el 7 de febrero de 2013"

En esa línea de pensamiento, indica que también se le dio la oportunidad a la señora Vielka Adames de Salcedo para que explicara la situación ocurrida, a lo que señaló que: "se ausentó de su puesto de trabajo a partir del 15 de julio del 2011, por problemas de salud que la impulsaron a no seguir trabajando"

Alega que, lo anterior permitió a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, conforme mandato imperativo que establece el debido proceso legal, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad, y como quiera que tiene la competencia para instruir los procesos disciplinarios que pudiesen conllevar la aplicación de sanciones administrativas, evaluar el historial de personal de Vielka Adames de Salcedo, lo que produjo la emisión de la Providencia de 11 de diciembre de 2012, notificada a la recurrente el 31 de enero de 2013, a través de la cual se ordenó la investigación en su contra por el supuesto abandono del cargo desde el 15 de julio de 2011. Los resultados de la referida investigación están contenidos en el Informe DRHA-CHM "DRAAM"-168-2013 de 19 de julio de 2013, elaborado por la Sección de Análisis de Personal del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, fue remitido a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la institución concluyendo que: "luego de evaluados los testimonios y documentos

contentivos del caso, en efecto, la señora VIELKA ADAMES DE SALCEDO, al ausentarse injustificadamente por más de tres (3) días consecutivos desde el 15 de julio de 2011, incurrió en abandono del cargo, configurándose el mismo el 18 de julio de 2011, según lo dispuesto en el Artículo 13, numeral 2, del Reglamento Interno de Personal, por lo que recomienda su Destitución"

Sostiene que, la institución cumplió con el procedimiento disciplinario que se le debía seguir a la funcionaria demandante, por el abandono del puesto, en el que quedó acreditada la falta perseguida, destacando que la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, a través de la Nota DRHA-CHMDRAAM-0229-2016 de 17 de marzo de 2016, señala que no presentó ninguna certificación médica que establezca que por razones de salud se ausentó de su puesto de trabajo a partir del 15 de julio de 2011, ni realizó trámite de documentación que para ausentarse de sus labores diarias; además de lo indicado por la Nota DMG-N-CHDRAAM-1897-2016 de 20 de diciembre de 2016, en la que el Director Médico del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid señala que no consta certificación de incapacidad o permiso por la enfermedad de la paciente Adames de Salcedo; medida disciplinaria que se le notificó a la demandante permitiéndole brindar sus descargos, por lo que mal puede asegurar la actora que se violó el debido proceso.

Menciona que, dentro del proceso que se le llevó a la funcionaria Asesoría Legal asignada a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, después de realizar una evaluación jurídica del caso, concluyó que el mismo debía ser analizado por la Comisión de Administración y Asuntos Laborales de la entidad, en presencia del Analista de Personal que instruyó la investigación dentro de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, con el propósito de establecer la ausencia o no de la responsabilidad administrativa o por el contrario, determinar si era procedente la ampliación del caudal probatorio dentro de la referida investigación.

Por lo anterior, opina que la Caja de Seguro Social cumplió con cada una de las etapas del proceso que se le siguió a la señora Vielka Adames de Salcedo lo que le permitió a la entidad concluir que la causal de destitución estaba claramente identificada como abandono del cargo, que se configuró al ausentarse de su puesto de trabajo sin presentar justificación alguna.

Añade que, no es en base a lo anterior que, la funcionaria no fue destituida en base a la supuesta enfermedad que alega padecer la misma, sino como consecuencia del proceso disciplinario que se instauró en su contra.

Finalmente señala que, si bien las diferentes enfermedades alegadas si bien, quedaron acreditadas, no obstante, no acredita que las mismas le causen discapacidad en el cargo, afectando su capacidad laboral, por lo que tampoco le asiste el derecho a la protección laboral de la cual se pretende amparar.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Vielka Adames de Salcedo, que siente su derecho afectado por la Resolución N°1978-2013-S.D.G. de 6 de agosto de 2013, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Caja de Seguro Social.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha desconocido su

derecho a la estabilidad laboral que le ampara por ser una servidora pública que padece de varias enfermedades discapacitantes, y subsecuentemente se viola el debido proceso, por las causas siguientes:

Debía instaurarse un proceso disciplinario en contra la señora Vielka Adames de Salcedo, en base a una causal debidamente comprobada, en el que se observaran las garantías y principios que le asisten haciendo uso progresivo de las sanciones, garantizando con ello su derecho a la defensa; situación que no ocurre en este caso ocasionándole un estado de indefensión a la accionante.

No se suspenden los efectos de ejecución de la resolución impugnada cuando se interpuso el recurso respectivo promovido por la afectada; sin embargo, se decidí suspender el pago del salario de la funcionaria, sin contar con el agotamiento de la vía violando sus derechos fundamentales, en detrimento de ella y su familia, quienes también dependen de su ingreso económico para subsistir al ser el único ingreso familiar.

La resolución que se ataca, constituye un acto discriminatorio, ya que se dicta en detrimento de una servidora pública discapacitada que padece de varias enfermedades crónicas; colocándola en desventaja procesal poniendo en riesgo financiero la subsistencia de su primogénito al desprotegerlo, luego de destituir y suspender el pago del salario a la actora.

No se emite certificación de la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de la servidora pública, lo que no es atribuible a la funcionaria que padezca de alguna enfermedad discapacitante, pues es la consecuencia de la inactividad de la Administración de nombrar dicha Comisión lo que evita su conformación oportuna.

Inicialmente, debemos señalar que el acto demandado por la accionante, tiene su fundamento fáctico en el supuesto hecho de que del día 15 al 18 de julio de 2011, dicha funcionaria se ausentó de su puesto de trabajo injustificadamente, ya que no presentó certificación alguna que acreditara alguna causa de enfermedad o motivo que justificara sus ausencias, por lo que se configura la causal de destitución consistente en el abandono del cargo, contemplada en el numeral 2, del artículo 13 del Reglamento Interno de Personal, que lleva a la aplicación de la medida disciplinaria de máxima gravedad de destituirla del cargo de Enfermera, que ocupaba en el Departamento de Enfermería, del Complejo Hospitalario Metropolitano “Dr. Arnulfo Arias Madrid”.

En este sentido, se observa en el expediente que mediante Providencia de 11 de diciembre de 2012, expedido por la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social ordena iniciar una investigación sobre el posible abandono del cargo en el que incurre la funcionaria investigada, a su vez solicitando que se practiquen las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo que concluyó con la emisión del Informe DRHA-CHM “DRAAM”-168-2013 de 19 de julio de 2013, por la Analista de Recursos Humanos, con visto bueno de la Jefa del Departamento y la Directora Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos del Complejo Hospitalario Metropolitano “Dr. Arnulfo Arias Madrid”.

En el Informe en mención, se destacan las entrevistas realizadas en este caso, de la señora Vielka Adames de Salcedo, la cual alega que pasaba por problemas de salud que la impulsaron a no seguir laborando, a partir del 15 de julio de 2011; y de la señora Aleyda Facio, Enfermera Superior XI, la cual sostiene que según el expediente que reposa en la Dirección de Enfermería, no se refleja ninguna justificación de la funcionaria Adames de Salcedo, referente a sus ausencias, a partir del 15 de julio de 2011, hasta la fecha de la entrevista.

Al realizar el análisis del caso, concluye que la funcionaria investigada no se presentó en su puesto de trabajo para los días 15 al 18 de julio de 2011, configurándose la conducta de abandono del cargo contenido

en numeral 1 del artículo 116, en concordancia del numeral 2, del artículo 13 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, lo que tiene como consecuencia la aplicación de la sanción máxima tipificada en la normativa institucional, la cual es, la destitución del cargo, como se recomienda en dicho informe.

En este aspecto, debemos mencionar que a través de la Nota No. 330-HAQ-CHAAM de 23 de noviembre de 2011, suscrita por la Subdirectora de Enfermería en el Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid", se comunica que la señora Vielka Adames de Salcedo, desde el día 15 de julio de 2011, no se ha presentado a laborar.

De igual forma, es de lugar resaltar que, la entidad demandada realizó varias gestiones para determinar si la funcionaria había presentado alguna prueba que acreditaran las razones de su ausencia a su cargo, desde el 15 de julio de 2011, sin que fuese acreditada causa alguna para dichas ausencias, mediante la presentación de certificaciones médicas que respalden lo que ha alegado en el proceso, que es que sus múltiples padecimientos le impidieron asistir a ejercer su cargo; situación que hace que las ausencias investigadas sean injustificadas.

Bajo este contexto, podemos señalar que, luego de presentado recurso de apelación contra la decisión de la destituir a la funcionaria, la Junta Directiva mediante la Providencia de 6 de octubre de 2016, ordena oficiar a la Dirección Médica del Complejo Hospitalario a fin de que certifique si la paciente Vielka Adames de Salcedo se le han certificado la incapacidad que invoca o permisos al respecto, lo cual fue respondido, por medio de la Nota DMG-N-CHDRAAM-1897-2016 de 20 de diciembre de 2016 señalando que "…no nos consta que se encuentren certificados de incapacidad o permiso por la enfermedad de la paciente Adames de Salcedo."

Por su parte, Asesoría Legal asignada a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, luego de realizar la evaluación jurídica del caso recomendó su debida análisis ante la Comisión de Administración y Asuntos Laborales, en presencia de la Analista de Personal que instruyó la investigación dentro de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos contra la funcionaria, a fin de determinar la responsabilidad o no de responsabilidad administrativa o si es necesario la ampliación del caudal probatorio dentro del infolio; decidiéndose mediante el Informe No. 029-A-2017 según las constancias procesales, confirmar la destitución de la funcionaria, lo que se materializa con la expedición de la Resolución No. 52,168-2017 de 3 de octubre de 2017, emitida por la propia Junta Directiva de la institución.

A raíz del procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió a la señora Vielka Adames de Salcedo, observamos que la falta disciplinaria perseguida, quedó debidamente acreditada en el expediente, ya que no se presentó prueba o constancia, que certificara que la funcionaria los días 15 al 18 de julio de 2011, se encontrara incapacitada por enfermedad o tratamiento que le impidiera presentarse en la institución donde laboraba, para ejercer su labor, y en vista de que la misma admite la aplicación de la máxima sanción, se le destituye del cargo.

Vale la pena, mencionar que si bien, es un hecho conocido por la Caja de Seguro Social, que la señora Vielka Adames de Salcedo padece de varias enfermedades discapacitantes, lo que quedó fehacientemente consignado con su historial clínico y las certificaciones emitidas por doctores idóneos dentro del proceso, no obstante, la misma no presentó prueba donde se hiciera constar los motivos de su ausencia los días 15 al 18 de julio de 2011, por lo que falta al presupuesto de demostrar la justificación de dichas ausencias, situación que no puede ser presumida por la institución, en base a los padecimientos de la funcionaria, es decir,

que su condición médica debe ser debidamente invocada y acreditada con su ausencia, lo que aportó en muchas ocasiones previas a su destitución, pero omite en esta ocasión.

En base a lo expuesto, esta Sala considera que a la funcionaria se le brindaron las garantías procesales para su defensa, concretadas en la oportunidad de ser oída y ejercer el derecho al contradictorio, en el que admitió no haber asistido a la entidad desde el 15 de julio de 2011, además de no encontrarse constancia de que haya justificado la razón de sus ausencias a partir de la fecha señalada, de manera tal, que se comprobó la causal en base a la cual se le destituyó del cargo debidamente fundamentada en las disposiciones jurídicas invocadas en el acto administrativo; en observancia de las garantías procesales que le asistían a la actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

….

Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496. (El resaltado es mío).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista panameño Jorge Fábrega, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

"1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;

2. Derecho al Juez natural;

3. Derecho a ser oído;

4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;

5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada."

(lo resaltado es de la Sala).

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "…la oportunidad

razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

Por otro lado, con respecto al fuero que le asistía a la funcionaria por padecer de varias enfermedades discapacitantes, debemos señalar que los mismos no resultan ilimitados, ya que al incurrir la funcionaria en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, esto acarrea la pérdida del fuero invocado, como ocurre en este caso.

Vale la pena mencionar, que el fuero por gravidez que refiere la demandante en los hechos que fundamentan la demanda no estaba vigente al momento de su destitución, aparte que ningún fuero es ilimitado y reiteramos al haberse probado la causal de destitución, le era aplicable la sanción de destitución a la funcionaria de forma directa.

Sin menoscabo de lo anterior, se evidencia que, la destitución de la señora Vielka Adames de Salcedo, se dio en base en las causales disciplinarias en las que incide, que dieron como resultado la aplicación de la destitución de su puesto de trabajo y no en detrimento de su condición de salud, al momento de tomarse la decisión de destituirla.

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los artículos 135, 136, 137 y 138, 142, 154, 156, 157, 158 y 159 del Texto Único de la ley 9 de 1994, ni del artículo 34 de la ley 38 de 2000, ni de los artículos 1,2, 3, 7, 8, 41, 42 y 43 de la ley 42 de 1999, ni de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5, ni de los artículos 107, 109, 110 y 136 de la Resolución Número 1 de 15 de junio de 2004, toda vez que, los derechos de la funcionaria fueron respetados dentro de un proceso disciplinario que culminó con la acreditación de la falta investigada, donde se observan las garantías y principios que le asistían, en garantía de su derecho a la defensa, lo que acarrea la pérdida del fuero que aducía, por lo que no era necesario verificar su condición médica por medio de una Comisión Interdisciplinaria, ya que al acreditarse el abandono del cargo, la destitución se encuentra debidamente probada permitiéndose con ello, la terminación de la relación laboral que mantenía en la Caja de Seguro Social. Razón por la cual, no es un acto discriminatorio sino una actuación coherente con un proceso administrativo sancionador, que dio como resultado la destitución de la funcionaria demandante.

Aunado a lo anterior, debemos reiterar que, no se necesitaba hacer uso progresivo de las sanciones, ya que la conducta en la que incurre la funcionaria admite la destitución directa del cargo, por lo que le era aplicable dicha medida disciplinaria, conforme a derecho, como ocurre en el presente negocio jurídico.

Finalmente, en cuanto a que no se suspendió el efecto de la medida disciplinaria, una vez interpuestos los recursos que le asisten la funcionaria, cabe advertir, que este hecho no incidiría en la emisión del acto impugnado, que es el que se pretende declarar ilegal, por lo que no acarrea de ninguna manera la ilegalidad del acto que causa estado, aparte que, no se presentan pruebas que permitan comprobar lo alegado por la parte actora, razón por la cual, no están llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la accionante, en torno a los artículos 170, 200, numeral 1 y 201 numeral 43, todos de la ley 38 de 2000 por lo antes expuesto.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Resolución N°1978-2013-S.D.G. de 6 de agosto de 2013, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°1978-2013-S.D.G. de 6 de agosto de 2013, emitida por la Caja de Seguro Social y su acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese;
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE MORALES, APODERADO JUDICIAL DE JOSUÉ ABSALÓN CHÁVEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS N 330 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 25-15 DE 15 DE ENERO DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	884-15

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Morales, actuando nombre y en representación de JOSUÉ ABSALÓN CHÁVEZ GONZÁLEZ, en contra del Auto de Pruebas N°330 de 26 de septiembre de 2016, emitido dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N°25-15 de 15 de enero de 2015, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, en adelante, SMV, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA.

Es el Auto de Pruebas N°330 de 26 de septiembre de 2016, dictado por el Magistrado Sustanciador, por medio del cual se resolvió, entre otras cosas, no admitir como pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, los testimonios de los Licenciados Alexander Augusto Atencio Cano y Roberto Sánchez “toda vez que

estas personas fueron los Oficiales de Inspección y Análisis (OIA's) de la Dirección de Investigaciones y Régimen Sancionador de la Superintendencia del Mercado de Valores que le solicitaron al señor Josué Absalón Chávez la documentación necesaria para la investigación que se había iniciado contra BANVALORES CASA DE VALORES, S. A., por lo que las actuaciones de los mismos se encuentran plasmadas en el proceso administrativo sancionador, y no constituyen simples particulares que tienen conocimiento de un hecho, recordando que el testigo es un simple particular que se llama a declarar en un proceso sobre hechos que ha tenido conocimiento, por lo que las declaraciones de los dos señores mencionados no constituirían testimonios." (Fs. 109-110 del expediente judicial).

II. RECURSO DE APELACIÓN.

En contra de tal decisión, el abogado del recurrente anunció y sustento, en tiempo oportuno, un recurso de apelación que, medularmente, fundamenta en los siguientes argumentos: 1) de conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, las pruebas testimoniales aducidas son totalmente admisibles; 2) según el artículo 908 del mismo cuerpo normativo, es hábil para declarar toda persona a quien la ley no declare inhábil, sin embargo, no existe disposición alguna que establezca que sólo los particulares pueden declarar; 3) el hecho que las actuaciones de los testigos solicitados consten en el procedimiento administrativo sancionador justifica la pertinencia de ese medio de prueba, por ceñirse a la materia del proceso y a los hechos discutidos; 4) nuestra legislación no distingue que sólo sea un particular quien pueda declarar como testigo en un proceso; y 5) con tal decisión se vulnera el principio de contradicción de la prueba que sirvió de base para emitir el acto administrativo impugnado (Fs. 117-118 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, el apelante solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera que se modifique el Auto de Pruebas N°330 de 26 de septiembre de 2016, en el sentido que se admitan los testimonios de los Licenciados Alexander Augusto Atencio Canao y Roberto Sánchez (F. 118 y su reverso del expediente judicial).

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El Procurador de la Administración, se opuso al recurso de apelación interpuesto por el demandante, y solicita al Tribunal de Segunda Instancia que confirme el Auto de Pruebas N°330 de 26 de septiembre de 2016, principalmente, por lo que a continuación se expone:

> "Tal y como se desprende de una lectura de las constancias que reposan en autos, así como de lo indicado por el Magistrado Sustanciador, los dictámenes o información relativa al caso que ocupa nuestra atención ya fue aportada al proceso por quienes el recurrente pretende sean llamados a declarar, motivo por el cual su comparecencia resulta innecesaria, habida cuenta que el conocimiento e información que pudieron haber recabado ya fue plasmado en la vía gubernativa, más específicamente, en el proceso administrativo sancionador del cual fue objeto Josué Absalón Sánchez.
>
> En atención a lo anterior, las pruebas testimoniales aducidas por el actor infringen lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por ser éstas dilatorias e ineficaces dentro del caso que nos ocupa."
>
> …" (Fs. 122-123 del expediente judicial).

II. DECISIÓN DE LA SALA.

Determinados los motivos en los cuales se cimienta la resolución judicial apelada, así como el fundamento del Recurso de Apelación que ocupa nuestra atención y la posición que al respecto mantiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera procederá a resolver dicho medio de impugnación, y para ello efectuará el siguiente análisis.

Como se ha podido observar, la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir los testimonios de los Licenciados Alexander Augusto Atencio Cano y Roberto Sánchez, se fundamentó en dos razones, la primera, que dichas pruebas resultan innecesarias, porque las actuaciones de las personas llamadas a declarar, las cuales son funcionarios de la SMV que participaron en la investigación, quedaron consignadas en el proceso administrativo sancionador; y, la segunda, que las mismas devienen en inadmisibles, ya que los testigos son funcionarios y no particulares, por lo que sus deposiciones no constituirían testimonios.

En contraposición al criterio del Ponente, el apoderado judicial del actor es de la opinión que los testimonios de los Licenciados Alexander Augusto Atencio Cano y Roberto Sánchez son admisibles, puesto que de conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, la declaración de testigos sirve como prueba, y el hecho que las actuaciones de los mismos consten en el proceso administrativo, acredita la pertinencia de la prueba, por ceñirse a la materia del proceso y a los hechos discutidos; añadiendo que el artículo 908 del mismo cuerpo normativo no prevé que sólo los particulares puedan testificar en un proceso.

De otro lado, el Procurador de la Administración se opone a la postura del recurrente, por considerar que las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora resultan innecesarias, debido a que la información que los mismos pudieron obtener y, por ende, aportar a esta causa, ya consta en el proceso administrativo sancionador.

Visto lo anterior, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera comparte el criterio del Magistrado Ponente, en cuanto a que la declaración de testigos invocadas por el demandante resulta inadmisible, por ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, puesto que, aunque la misma se ciña a la materia del proceso y se refiera a los hechos discutidos, tal como se desprende de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda y de la explicación de los cargos de ilegalidad, lo cierto es que las personas llamadas a declarar fueron los funcionarios designados por la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de la SMV para llevar a cabo una inspección a las oficinas de la sociedad Banvalores Casa de Valores, S.A., diligencia ésta a raíz de la cual se inició una investigación que culminó con la sanción administrativa que le fue impuesta al hoy recurrente. En consecuencia, las actuaciones de estos funcionarios quedaron consignadas en el expediente que contiene el procedimiento administrativo sancionador, cuya copia autenticada fue admitida como prueba dentro de la presente causa, de ahí que resulte ineficaz que los mismos declaren sobre hechos que ya constan por escrito en una prueba incorporada al presente proceso (Fs. 4, 9, 10 y 109 del expediente judicial).

En este orden de ideas, es preciso indicar que, según se infiere de los hechos en los cuales se fundamenta la demanda y de la explicación de los cargos de ilegalidad, los cuestionamientos formulados por el recurrente a las actuaciones de los mencionados funcionarios, radica en que los mismos carecían de facultad para llevar a cabo la diligencia encomendada, pues, en su opinión, no existe resolución alguna sobre su designación y toma de posesión. Veamos:

"III. HECHOS EN QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

…

SEGUNDO: En el marco de la investigación ordenada en la resolución descrita en el hecho anterior, la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador a las oficinas de Banvalores Casa de Valores, S.A., con la finalidad de verificar los libros, registros, asientos, expedientes de clientes, actas, cuentas u otro similar, programas informáticos y de almacenamiento en medios magnéticos, ópticos o cualquier otro, a fin de obtener copia de todo el material que se considere conveniente para los fines de la investigación.

TERCERO: El 23 de septiembre de 2013, sin que conste resolución o acto de haber sido designados, mucho menos sin haber tomado posesión; los señores Alexander Augusto Atencio Cano y Roberto A. Sánchez, realizaron inspección a las oficinas de Banvalores, S.A., en la cual requirieron contratos con clientes, de trabajo, facturas, recibos, propuestas de servicios, u otro documentos (sic) que respaldasen las operaciones planteadas por la empresa investigada.

CUARTO: Nuestro representado, Josué Absalón Chávez González; explicó a los señores Atencio y Sánchez, en ese momento que no podía atender lo solicitado; ya que por ser temas de confidencialidad, debía consultar a los abogados, la documentación que podía entregar, aunado a ello, no tenía físicamente la documentación sobre Banvalores, S.A., en las oficinas inspeccionadas.

…" (F. 4 del expediente judicial).

IV. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

…

El artículo 34 antes transcrito, ha sido violado de manera directa por omisión, por cuanto que se vulneró el principio del debido proceso a nuestro representado, respecto al trámite legal, ya que se sancionó a nuestro representado con multa de veinte mil balboas dentro de un proceso seguido a una persona jurídica por causas distintas, y sin que se hubiese ordenado mediante resolución motiva firmada por el Superintendente, el inicio de una investigación en su contra; por supuestamente negar información a los señores Alexander Atencio y Roberto Sánchez, quienes no fueron delegados, ni designados, mucho menos tomaron posesión de sus cargos, para requerir información privada a una empresa comercial.

…

Igualmente esta norma resultó vulnerada, toda vez que en el expediente no consta ninguna resolución o acto administrativo en el cual se hubiese delegado a Alexander Augusto Atencio Cano y a Roberto Sánchez, la facultad de solicitar en nombre y representación de la Superintendencia del Mercado de Valores, información de carácter privado de una empresa comercial, como lo es 'contratos con clientes, de trabajo, facturas, recibos, propuestas de servicios u otro documento', cuando dicha información es inviolable, por tanto, no estaban facultados para solicitar información confidencial." (Fs. 9 y 10 del expediente judicial).

Sin embargo, tales reparos no corresponden ser acreditados mediante una prueba testimonial, como erróneamente lo pretende el demandante, sino a través de una prueba documental, conforme lo dispone el artículo 844 del Código Judicial; por lo que es indiscutible que la declaración de testigos invocada por el prenombrado no era el medio idóneo para que probara los reproches formulados en torno a los referidos servidores públicos.

Por otra parte, conviene destacar que en lo que sí discrepa este Tribunal de Segunda Instancia del criterio del Magistrado Ponente, es en lo referente a que sólo un particular pueda declarar como testigo y que, por tanto, un servidor público no pueda rendir testimonio en un proceso, porque es que en la normativa que regula la materia, no se advierte disposición alguna que así lo establezca; máxime cuando ha sido una práctica constante de esta Sala, admitir el testimonio de funcionarios en el curso de procesos contencioso administrativos, siempre y cuando se cumplan con los requisitos para su admisibilidad.

Sin perjuicio de lo anteriormente anotado y como quiera que existen otras razones que producen la inadmisibilidad de las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora, esta Colegiatura, en grado de apelación, procederá a confirmar el Auto de Pruebas N°330 de 26 de septiembre de 2016, dictado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido que las mismas no se admiten por ser ineficaces e inconducentes, de conformidad con los artículos 783 y 844 del Código Judicial, respectivamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas N°330 de 26 de septiembre de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV N°25-15 de 15 de enero de 2015, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL GARCÍA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HOSPIMEDICAPANAMÁ,S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N DNC-205-2019-D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES .PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	24 de septiembre de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 459-19

VISTOS:

El Licenciado RAÚL GARCÍA SAAVEDRA, actuando en nombre y representación de HOSPIMEDICAPANAMÁ, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal LA RESOLUCIÓN N°DNC-205-2019 D.G. DE 29 de abril de 2019, emitida por la CAJA DE SEGURO social y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 32, consta escrito suscrito por el Licenciado RAÚL GARCÍA SAAVEDRA, en el cual solicita lo siguiente:

"Solicitamos muy respetuosamente ante esta Magna Autoridad, que se sirva ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N°DNC-205-2019-DG de 29 de abril de 2019, DEJAR SI EFECTO la Resolución N°DNC-1256-2018 DG de 22 de octubre de 2018; que resolvió adjudicar a HOSPIMEDICAPANAMÁ, S.A., y RECHAZA Y CANCELA, el Acto de LICITACIÓN PÚBLICA DE MAYOR CUANTÍA N°1000528561-08-31 (Primera convocatoria) con el Registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra N°2018-1-10-0-08-LP-305362", celebrado el día 25 de Julio de 2018, para el SUMINISTRO DE:15,500 CINTAS ADHESIVAS DE TELA DE ALGODÓN (ESPARADRAPO) DE CORTE SURTIDO"

DECISIÓN DE LA CORTE

El acto administrativo impugnado consiste en la Resolución N°DNC-205-2019 -D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL .

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. La jurisprudencia de la Sala se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandado proceda, a saber: la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en argumentos de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a revisar si se ha cumplido con los dos presupuestos indispensables, fumus boni iuris y el periculum in mora, para acceder a la medida de suspensión provisional de la resolución impugnada.

Sobre estos presupuestos, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, lo siguiente:

".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora. El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la

demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable."

Asimismo, el Magistrado Víctor Benavides en su obra "Compendio de Derecho Público Panameño", Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2012, Panamá, página 221, ha señalado que:

"La medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar el objeto en litigio. En la tutela cautelar administrativa el Tribunal Contencioso Administrativo debe valorar no sólo la situación particular del afectado, sino también el interés público; en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa coincidimos con la catedrática española CARMEN CHINCHILLA MARÍN cuando señala que: "...la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales puede derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público."

La Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo solicitan la suspensión provisional invocando graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En materia de suspensión provisional, la Sala Tercera ha manifestado que para accederse a la misma, deben concurrir ciertos elementos, tales como la aportación de pruebas que demuestren lo apremiante de su adopción.

Luego de un examen preliminar de los cargos de violación esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles. De igual manera, tampoco se ha acreditado la palmariedad de las violaciones legales imputadas a la resolución demandada, por tanto, no se configura el fumus boni iuris, necesario para acceder a la cautela pedida.

Por lo tanto, le corresponde al administrado desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo a través de la aportación de prueba idónea.

Es importante resaltar el hecho, que al valorar el caudal probatorio, no encontramos suficientes evidencias que respalden las alegaciones de la parte actora, quien es la responsable de probar la ilegalidad del acto administrativo impugnado. Al respecto, debemos recordar que en los actos expedidos por las autoridades administrativas, prevalece el principio de presunción de legalidad, siendo quien recurre el obligado a presentar los elementos de convicción que demuestren la ilegalidad del mismo, pues estos actos administrativos se presumen legales.

En los elementos que reposan dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, no se puede determinar prima facie, la vulneración del debido proceso legal, ya que solo consta lo planteado en el acto administrativo acusado, por la parte actora, en consecuencia, nos encontramos frente a la ausencia de otros elementos de convicción que afiancen las alegaciones del recurrente que demuestre una violación palmaria y no se aportaron los elementos que justifiquen la adopción urgente de la medida requerida.

Es así como el artículo 784 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Por lo tanto, son las partes las que deben probar los hechos que le sean favorables, entonces quien alega un supuesto hecho deberá probarlo por los medios de prueba idóneos, para que se pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

Igualmente, la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005, en su artículo 72, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones, señala que:

"Artículo 72. Fianza para acciones Contencioso-Administrativas. Cuando el interesado, con motivo de una demanda de Plena Jurisdicción, solicite la suspensión de los efectos de un acto administrativo emitido en materia de contratación pública, convocado y adjudicado por la Caja de Seguro Social, deberá presentar con su acción una fianza de impugnación equivalente al quince por ciento (15%) del precio oficial estimado para el acto público, con el objeto de garantizar los perjuicios y lesiones que se le pudiese causar al interés público.

Esta fianza deberá ser constituida ante la Caja de Seguro Social, de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley de contratación pública vigente.

En caso de que la decisión de la Corte Suprema de Justicia sea desfavorable al recurrente, el valor de la fianza, a petición de la entidad, ingresará al patrimonio del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social, una vez la Corte haya valuado el perjuicio correspondiente."

En ese sentido, en el expediente no consta que se haya presentado una fianza de impugnación equivalente al quince por ciento (15%) del precio oficial estimado para el acto público, a fin de garantizar los perjuicios y lesiones que se le pudiese causar al interés público.

En razón de lo expuesto, y en uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo, el Pleno de esta Sala estima que en el caso in examine no es procedente la solicitud de suspensión provisional pedida por el demandante.

Las apreciaciones arriba desplegadas por este Tribunal Colegiado, al momento de examinar la solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado, no son definitivas y mucho menos deben considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N°DNC-205-2019-D.G. DE 29 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACUERDO MUNICIPAL N 58 DE 14 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, ENUNCIADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME CASTILLO HERRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO LOMA COVÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CITADO ACUERDO MUNICIPAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1366-18

VISTOS:

El Licenciado Jaime Castillo Herrera, actuando en nombre y representación de la asociación accidental CONSORCIO LOMA COVÁ, conformado por las empresas ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S. A., y CONSTRUCTORA MECO, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N°58 de 14 de agosto de 2018, emitido por el CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 3-42).

Luego de la lectura del memorial que contiene esa demanda, este Tribunal se percata que la parte actora ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del citado acuerdo municipal, petición que nos avocamos a resolver enseguida, no sin antes determinar el acto administrativo impugnado, así como los argumentos que fundamentan la solicitud impetrada.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

El Acuerdo Municipal N°58 de 14 de agosto de 2018, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, publicado en la Gaceta Oficial N° 28,611 de 13 de septiembre de 2018, es del tenor siguiente:

"REPÚBLICA DE PANAMÁ

MUNICIPIO DE ARRAIJÁN

CONSEJO MUNICIPAL

ACUERDO MUNICIPAL N°58

(DE 14 DE AGOSTO DE 2018)

'Mediante el cual se ordena la suspensión de los trabajos de desmonte de la capa vegetal, movimiento de tierra que afectan la protección de las áreas, de servidumbre pública boscosas paralelas, a la carretera Panamericana en el Distrito de Arraiján, ordenada mediante Acuerdo Municipal N°24 del 5 de abril de 2012.'

CONSIDERANDO:

Que la facultad del Ministerio de Obras Públicas de mantener y garantizar la seguridad vial y tránsito en el territorio nacional, no debe atentar con las normas constitucionales que garantizan la autonomía Municipal y el espíritu del progreso de Descentralización, así como las fuentes de ingresos Municipales.

Que la sociedad Consorcio Loma Cová en la actualidad desarrolla el proyecto 'Estudio, Diseño, Construcción y Mantenimiento de Obras para la Ampliación y Rehabilitación de la Carretera Panamericana tramo: Puente de las Américas, Contrato #AL-1-23-17.

Que el área dentro de la cual se desarrolla el proyecto, lo constituyen las servidumbres públicas viales paralelas a la carretera Panamericana que fueron declaradas áreas protegidas mediante Acuerdo Municipal N° 24 del 5 de abril de 2012, en Administración del Municipio de Arraiján.

Que el Consorcio Loma Cová, no ha solicitado a la Comuna Municipal el levantamiento de la medida de protección establecida a las áreas donde se desarrolla el proyecto, mediante Acuerdo Municipal con efectos de Ley que solo este cuerpo edilicio tiene facultad legal para así ordenarlo (Constitucional, Artículo 242 de la Constitucional Nacional, numeral 9).

ACUERDA:

Advertir al Consorcio Loma Cová que debe presentarse ante esta cámara edilicia a realizar los trámites administrativos que corresponden, para el levantamiento de la protección ambiental, establecida al área donde se desarrolla el proyecto, mediante el Acuerdo N°24 del 5 de abril de 2012.

Acuerda la suspensión de los trabajos que realiza el Consorcio Loma Cová, en las servidumbres viales públicas paralelas a la carretera Panamericana en ambos tramos dentro de la Jurisdicción territorial del Distrito de Arraiján.

Queda facultado el Alcalde Municipal para que proceda a dar cumplimiento a lo acordado en el presente Acuerdo y demás normas municipales.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 37 de 2009, modificada por la Ley 66 de 2015, Artículo 242 de la Constitución Nacional, numeral 9.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

…" (fs. 45-46).

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Al sustentar la presente solicitud de suspensión provisional, el apoderado judicial del CONSORCIO LOMA COVÁ señala, en lo medular, que el Acuerdo N° 58 de 14 de agosto de 2018 le causa un perjuicio grave, actual, inminente y notorio a este último, ya que le ordena la suspensión de los trabajos de remoción de vegetación y movimiento de tierra que el mismo realiza como parte de la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PANAMERICANA, TRAMO: PUENTE DE LAS AMÉRICAS-VÍA CENTENARIO EN ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, el cual constituye una obra de incidencia nacional. Agrega, que los daños no solo se limitan al CONSORCIO LOMA COVÁ, sino a la gran cantidad de personas que se verán beneficiadas por el mencionado proyecto; circunstancias bajo las cuales estima que debe accederse a la medida cautelar solicitada para evitar que se causen perjuicios económicos y de seguridad jurídica al CONSORCIO LOMA COVÁ, así como perjuicios a la colectividad.

Por otra parte, el abogado de la mencionada asociación accidental indica que al confrontar el contenido del acto impugnado con las normas invocadas como infringidas, se concluye que existe una ostensible violación del ordenamiento jurídico. Ello, en vista que el Acuerdo N° 58 de 14 de agosto de 2018 fundamenta la suspensión de los trabajos en el Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2012, por medio del cual el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján estableció como área protegida, franjas de bosques que rodean la Carretera Panamericana desde la cabecera de ese distrito hasta el Puente de Las Américas. Sin embargo, de conformidad con los artículos 51, 66 y 107 de la Ley 41 de 1998, así como el artículo 4 de la Ley 24 de 1995, quien tiene la competencia para regular las áreas protegidas, incluyendo las indicadas en el citado Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2012, así como paralizar las actividades de un proyecto, o suspender de forma temporal o definitiva las actividades de la empresa, y/o imponer multas por infracciones en materia ambiental, es el Ministerio de Ambiente.

En consecuencia, afirma que la competencia para autorizar la realización de trabajos en las áreas protegidas establecidas mediante el Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2012, la tiene el Ministerio de Ambiente y no el Municipio de Arraiján, lo cual quedó claramente previsto en la Resolución DIEORA-IA-Recon-004-2018 de 13 de abril de 2018, que modificó la Resolución DIEORA-IA-036-2018 de 20 de marzo de 2018, por cuyo conducto el Ministerio de Ambiente aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PANAMERICANA, TRAMO: PUENTE DE LAS AMÉRICAS-VÍA CENTENARIO EN ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE.

Por lo antes expuesto, alega que al haber aprobado el Ministerio de Ambiente, como autoridad competente, el citado Estudio de Impacto Ambiental, mal puede entonces el Municipio de Arraiján pretender suspender los trabajos que realiza el CONSORCIO LOMA COVÁ, utilizando como excusa que los mismos se realizan en un área protegida.

Añade, que mediante la Resolución DRPO-DEFOR N° 094-2018 de 4 de abril de 2018, el Ministerio de Ambiente autorizó la remoción de vegetación que lleva a cabo el CONSORCIO LOMA COVÁ, por lo cual se pagó una indemnización ecológica valorada en B/.236,495.00.

De igual manera, expone el letrado que el CONSORCIO LOMA COVÁ no ha incurrido en el incumplimiento de alguna de las condiciones del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente, dado que esta última no ha emitido resolución alguna, que haya sido notificada a su representada, en

la cual se haya determinado tal incumplimiento, lo cual, a la postre, es competencia de la referida entidad pública, pero no del Municipio de Arraiján.

Por último, señala que el Acuerdo N° 58 de 14 de agosto de 2018, objeto de reparo, también incurre en otras ostensibles violaciones al ordenamiento jurídico, entre éstas, la pretermisión de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso legal (artículo 52, numeral 4, y artículo 201, numeral 31, ambos de la Ley 38 de 2000), pues, dicho acto fue emitido sin haberle dado al CONSORCIO LOMA COVÁ el derecho a ser oída antes de dictarse una decisión en su contra; así como desviación de poder (artículos 53 y 162 de la Ley 38 de 2000), ya que al fundamentarse en una supuesta protección ambiental, cuya competencia ni siquiera le corresponde al Municipio de Arraiján, sino al Ministerio de Ambiente, persigue ejercer presión contra el CONSORCIO LOMA COVÁ para el cobro de un impuesto de construcción que no se causa por tratarse de una obra con incidencia nacional (fs. 35-39).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Previo al análisis de la solicitud de suspensión provisional que ocupa nuestra atención, esta Sala expondrá algunas acotaciones que a nivel legal, jurisprudencial y doctrinal se han vertido sobre esta figura, de manera que ello nos coloque en un contexto que nos permita evaluar de manera objetiva la viabilidad o no de la petición impetrada.

Desde esta óptica, partimos señalando que dicha medida cautelar está prevista en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, bajo los siguientes términos: “El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave”, de lo cual se desprende con claridad que se trata de una potestad discrecional que se le reconoce a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para suspender los efectos del acto administrativo impugnado si, en su opinión, ello es necesario para evitar un perjuicio grave e inminente.

En relación con los requisitos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto sea decretada, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al referirse a dos exigencias imprescindibles, a saber: la apariencia de buen derecho o “fumus boni iuris”, lo que significa que del acto administrativo impugnado se vislumbra una violación clara y manifiesta o notoria al ordenamiento jurídico; y el perjuicio notoriamente grave o “periculum in mora”, que no es más que el daño grave e inminente que se puede ocasionar, producto de la ejecución de la actuación demandada.

La Sala Tercera, a través de su jurisprudencia, también ha señalado que cuando la controversia que se plantea gira en torno a temas ambientales, la potestad cautelar se amplía, en el sentido que el análisis puede descansar, además de la infracción al ordenamiento jurídico, en razones que justifiquen el otorgamiento de una protección ante amenazas graves que pudieran generarse contra el medio ambiente. Ello, en atención a lo establecido en los artículos 118-121 de nuestra Constitución Política que, entre otras cosas, establecen el deber del Estado y de todos los habitantes de propiciar un desarrollo social y económico que mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas, en virtud de lo cual se reglamentarán, fiscalizarán y aplicarán oportunamente las medidas que sean necesarias para que la utilización y el aprovechamiento de la fauna silvestre, fluvial y marina, y de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, a fin de que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Es por lo anterior que, en temas ambientales, el examen sobre la medida cautelar solicitada debe estar cimentado en la ponderación entre la afectación de un interés particular y un interés público. Así, en torno a la ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la tutela cautelar en sede administrativa, Carmen Chinchilla Marín, ha expresado lo siguiente:

> "Todavía en el plano de la comprobación por el Juez del periculum in mora, la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales pueda derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés general".

Significa entonces que ante una solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo que protege el medio ambiente y los ecosistemas, debe compararse y ponderarse la irreparabilidad del daño para el recurrente, con la irreparabilidad del daño para el interés general. Ello, en atención a los intereses difusos o colectivos de los que forman parte estos bienes jurídicos. Así, la Ley 24 de 1995 (que regula la vida silvestre) define interés difuso como "aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, corresponde a cada uno de sus miembros y no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas".

Por su parte, el Texto Único de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, artículo 2, numerales 47 y 48, proporciona las siguientes definiciones:

> "47. Interés colectivo. Interés no individual que corresponde a una o a varias colectividades o grupos de personas organizadas e identificadas, en función de un mismo objetivo y cualidad.
>
> 48. Interés difuso. Es aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas".

Vistas las anteriores consideraciones, es preciso reiterar que la solicitud de suspensión provisional bajo examen recae en el Acuerdo N° 58 de 14 de agosto de 2018, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, publicado en la Gaceta Oficial N° 28,611 de 13 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó la suspensión de los trabajos que el CONSORCIO LOMA COVÁ realiza en las servidumbres viales públicas paralelas a la carretera Panamericana, en ambos tramos, dentro del territorio del distrito de Arraiján; y se instó a la mencionada asociación ambiental a que se presentara ante la referida cámara edilicia para efectuar los trámites correspondientes al levantamiento de la medida de protección ambiental que pesa sobre el área en el cual se desarrolla el proyecto "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PARA LA AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, TRAMO: PUENTE DE LAS AMÉRICAS- ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE".

Entre los considerandos que justifican la decisión adoptada por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, se destaca que el área donde se realiza el mencionado proyecto, constituida por las servidumbres viales públicas paralelas a la carretera Panamericana, fue declarada como área protegida mediante el Acuerdo Municipal N° 24 de 5 de abril de 2012, emitido por el mismo municipio; y que el CONSORCIO LOMA COVÁ no ha solicitado a este último el levantamiento de dicha medida de protección ambiental.

Como se observa, la decisión adoptada por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, consistente en la suspensión de los trabajos que el CONSORCIO LOMA COVÁ realiza en las servidumbres viales públicas paralelas a la carretera Panamericana, con motivo de la ejecución del proyecto "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PARA LA AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, TRAMO: PUENTE DE LAS AMÉRICAS- ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE", se fundamentó en el hecho que dicha zona fue declarada como área protegida mediante el Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2012, también dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, publicado en la Gaceta Oficial N°27,070 de 4 de julio de 2012, del cual nos permitimos citar lo siguiente:

"ACUERDO No. 24

DE 5 DE ABRIL DE 2012

'Por el cual se declaran Áreas Protegidas el Cerro Cabra, los Chorros de Santa Clara (de las afluentes del Río Paja) y ambas Franjas de Bosques que rodean la Carretera Panamericana desde la cabecera del Distrito hasta el Puente de las Américas y que comprende parte de la Sub-Cuenca del Canal y el Área de las Ruinas de Bique'.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO

Que en el Distrito de Arraiján existen áreas que, por sus características geográficas, constituyen espacios ecológicos con particularidades que deber ser garantizadas por sus riquezas medioambientales y cultural; superficies de tierras y aguas, que deben ser destinadas especialmente a la protección y mantenimiento de la biodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados; y manejada a través de medios legales y de otros medios efectivos.

Que es imperativo y urgente, ante el uso indiscriminado y las afectaciones que sufren estos espacios geográficos denominados Cerro Cabra, Chorros Santa Clara, y la Franja de Bosques que rodean la Carretera Panamericana desde la cabecera del Distrito hasta el Puente de las Américas y que comprende parte de la Sub-Cuenca del Canal, y de las Ruinas de Bique y crear un sistema de protección de estas áreas y hacer obligatoria su protección para garantizar la conservación de la diversidad biológica; así como el mantenimiento de los procesos ecológicos necesarios para su preservación y el desarrollo del ser humano, garantizando a la sociedad en general una mejor calidad de vida, sostenible y sustentable.

…

Que es competencia de los Consejos Municipales de conformidad con el numeral 21 del Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, Reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 198, dictar medidas para proteger y conservar el medio ambiente; y conforme el Artículo 66 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, antes mencionada, establecer o señalar,

mediante acuerdos municipales, áreas protegidas, dentro de la definición y objetivos de protección del medio ambiente dentro de la jurisdicción del distrito.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer como Área Protegida en el Distrito de Arraiján las siguientes áreas geográficas y lacustres:

- El Cerro Cabra, ubicado entre los Corregimientos de Cabecera y Veracruz;
- Los Chorros de Santa Clara (de las afluentes del Río Paja) ubicados en el Corregimiento de Santa Clara;
- Ambas Franjas de Bosques que rodean la Carretera Panamericana desde la Cabecera del Distrito hasta el Puente de las Américas y que comprende parte de la Sub-Cuenca del Canal.
- Las Ruinas de Bique, Colindantes con la Playita de Bique Corregimiento de Cerro Silvestre.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente acuerdo a la Autoridad Nacional del Ambiente para que integre estas áreas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) para que se tomen las medidas legales necesarias y sean reguladas conforme señala la ley en materia de conservación y las actividades de diversidad biológica.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar al Estado, a través de la Autoridad Nacional de Ambiente, la concesión de administración y de servicios de estas áreas al Municipio de Arraiján y autorizar al Alcalde Municipal para lo que corresponda en la ejecución de este acuerdo.

…" (fs. 95-96).

Queda claro entonces que el proyecto "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PARA LA AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, TRAMO: PUENTE DE LAS AMÉRICAS-ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE" se desarrolla dentro de una zona que fue declarada como área protegida, y que la decisión de suspender los trabajos que el CONSORCIO LOMA COVÁ lleva a cabo en la misma, tiende a su protección, respondiendo ello a los fines para los cuales fue declarada como tal, según se aprecia en el considerando del Acuerdo N° 24 de 5 de abril de 2012, arriba citado.

Lo anterior, nos lleva a determinar que de ordenarse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, que es lo que está solicitando la parte actora al Tribunal, el CONSORCIO LOMA COVÁ continuaría con los trabajos que realiza en las servidumbres viales públicas paralelas a la carretera Panamericana, las cuales forman parte de un área protegida; lo que, a la postre, implicaría dejar en total desprotección a la misma, pudiendo causarse daños de difícil reparación al medio ambiente, mientras se decide el fondo de la controversia planteada.

Es por ello que, al efectuar la comparación y la ponderación de los daños alegados por la parte actora, y los posibles daños que se podrían ocasionar al medio ambiente y, por ende, a la colectividad, este Tribunal considera que lo más prudente y, por ende, lo que corresponde en este momento, es no acceder a la petición impetrada.

En este contexto, consideramos oportuno traer a colación el principio precautorio o de precaución, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, encuentra asidero jurídico en el artículo 119 de la Constitución Política, el cual expresa que "El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".

Sobre este principio precautorio, esta Sala en fallo fechado 21 de abril de 2009, dijo lo siguiente:

> "La Sala aprovecha la oportunidad para reafirmar que el principio de precaución representa una herramienta interpretativa válida y eficaz en nuestro ordenamiento para el ejercicio de la potestad cautelar en su manifestación de protección del ambiente y la salud pública cuando se configuren los siguientes elementos:
>
> Que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada.
>
> Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo...".

Este principio también fue acogido por nuestra legislación, al suscribir la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en cuyo principio 15 establece:

> PRINCIPIO 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Tomando en consideración la aplicabilidad del principio al cual nos hemos referido al caso en estudio, esta Sala reitera que la protección y la conservación del área dentro en la cual se desarrolla el proyecto "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PARA LA AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, TRAMO: PUENTE DE LAS AMÉRICAS-ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE", deben garantizarse hasta la decisión final que se dicte en esta acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, pues, de lo contrario, se estaría dando margen al peligro de causarse un daño irreversible o de difícil reparación a dichos medios de la naturaleza, sin contar con una decisión de fondo que sustente lo contrario.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala estima oportuno señalar, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, que ciertamente los Municipios están facultados para crear áreas protegidas, pero lo concerniente al manejo, uso y gestión de estas últimas es competencia del Ministerio de Ambiente. Así, debe recordarse que mediante la Ley 8 de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, en concordancia con lo cual el artículo 51 del Texto Único de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente, establece lo siguiente:

> "Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con la sigla SINAP, conformado por todos las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.
>
> Las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado y serán regulados por el Ministerio de Ambiente…".

Por consiguiente, la competencia de las autoridades municipales se circunscribe a la declaratoria de protección de un espacio geográfico, siendo el Ministerio de Ambiente el encargado de velar por la conservación del ambiente.

Por otra parte, en atención al principio de notoriedad judicial contenido en el artículo 1032 del Código Judicial, es preciso indicar que el CONSORCIO LOMA COVÁ, quien es la parte actora en este caso, también interpuso una demanda de plena jurisdicción, bajo la Entrada N° 1509-18, contra la Resolución N° 069-DIM-18 de 8 de agosto de 2018, emitida por el Ingeniero Municipal del Distrito de Arraiján, mediante la cual, entre otras cosas, se sancionó a la mencionada asociación accidental con multa de B/.100,000.00 por iniciar la construcción de la obra denominada "Proyecto de Ampliación y Rehabilitación de la Carretera Panamericana, Tramo: Puente de las Américas-Arraiján, Provincia de Panamá Oeste", sin contar con el permiso correspondiente, y por no haber cumplido con las condiciones del estudio de impacto ambiental aprobado mediante Resolución N° DIEORA-IA-036-2018 de 20 de marzo de 2018; así como también se ordenó la paralización de la obra hasta que se corrija dicha falta, advirtiéndole al CONSORCIO LOMA COVÁ que debe cumplir con el correspondiente pago de impuestos y aportar los planos finales para su aprobación (fs. 113-115).

Lo antes expuesto, evidentemente que incide en la situación bajo examen, pues, de accederse a la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 58 de 14 de agosto de 2018, emitido por el Consejo Municipal de Arraiján, acusado de ilegal en el presente proceso, implicaría el reinicio de las obras del proyecto "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PARA LA AMPLIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, TRAMO: PUENTE DE LAS AMÉRICAS-ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE", a pesar que las mismas, hasta este momento, no cuentan con el permiso de construcción aprobado por el Municipio de Arraiján, lo cual podría afectar el interés general, que debe anteponerse a los intereses particulares, recordando que el Juez Contencioso Administrativo debe ponderar, en cada proceso, los intereses en conflicto, a fin de decidir sobre la adopción o no de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

De esta manera, tomando en consideración la complejidad de los asuntos que han sido sometidos al control de legalidad que ejerce la Sala Tercera, y la convergencia de intereses tanto generales como particulares en dichas actuaciones, es por lo que no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal N° 58 de 14 de agosto de 2018, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

Para finalizar, es importante dejar consignado que la opinión dada en esta incipiente etapa del proceso no compromete el criterio que posteriormente se expondrá en la sentencia que decida el fondo del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos del Acuerdo Municipal N° 58 de 14 de agosto de 2018, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SAMANIEGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ÁNGEL ANTUNEZ MENDIETA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CARTA DE DESPIDO ADMO.C.E. NO. 008-2018 DE 30 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA ESCUELA VOCACIONAL DE CHAPALA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	836-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado Rodrigo Samaniego, actuando en nombre y representación de José Ángel Antúnez Mendieta, para que se declare nula, por ilegal, la Carta de Despido ADMO.C.E. N°008-2018 de 30 de enero de 2018, proferida por la Escuela Vocacional de Chapala y para que se hagan otras declaraciones.

CUESTIÓN PREVIA

De la revisión del presente proceso, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran necesario enfatizar que mediante Auto fechado 13 de junio de 2018, se resolvió si era admisible o no la demanda que nos ocupa, y el Sustanciador resolvió lo siguiente: “En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Rodrigo Samaniego, en representación del señor José Ángel Antúnez Mendieta, para que se declare

nula, por ilegal, la Nota Admo. C.E. N°008-2018 de 30 de enero de 2018, dictada por la Escuela Vocacional de Chapala, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez resuelto lo arriba mencionado, se observa que la parte actora, se notifica del auto en mención el día 21 de junio de 2018, y el 28 de junio de ese mismo año presenta el recurso de apelación que nos ocupa (ver fojas 41 a la 44 del expediente judicial), por lo que hemos podido corroborar que este recurso se ha interpuesto en término oportuno.

Siendo así las cosas procedemos a analizar el fondo del recurso de apelación, por lo que nos avocamos a revisar los argumentos que sostienen la alzada, veamos:

I-ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora sustenta su escrito de apelación en tiempo oportuno, tal y como ha quedado sentado en líneas precedentes y en lo medular sostuvo lo siguiente:

> "… TERCERO: … A mi representado se le entrega esta carta que constituye por sí misma la Resolución de Destitución, sin que se le entregara otro documento que pudiera entenderse como una Resolución de Destitución en la cual se advirtiera los motivos o causales de la decisión y de los recursos a que tuviera derecho….
>
> CUARTO: … Yerra el Magistrado Ponente al sostener que la demanda fue presentada fuera de los términos que consigna el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, pues puede observarse en el sello de recibido de la Secretaria de la Sala que la misma fue presentada el día 1 de junio de 2018 a las 4:24 P.M.
>
> Tiene el Magistrado una confusión que se hace necesario aclararla, ya que en su Resolución aquí atacada, señala que el Recurso de Reconsideración fue presentado el día 6 de febrero de 2017, y que la Administración tenía hasta el 6 de abril de 2017, para contestar y que el demandante tenía la vía jurisdiccional que se le venció el 6 de junio de 2017.
>
> La Resolución impugnada, está construida bajas premisas falsas o erradas por lo cual arriba a una conclusión falsa y en detrimento de los intereses procesales de mi representado, afirmo esta por cuanto que obra en autos las pruebas que demuestran de manera fehaciente que la destitución del señor ANTUNEZ MENDIETA OCURRIÓ EL DÍA 30 DE ENERO DE 2018, Y QUE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FUE PRESENTADO EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2018 Y NO EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2017, DE IGUAL FORMA LA ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA DEBIÓ RESOLVER DICHO RECURSO PARA LA FECHA DEL 6 DE ABRIL DE 2018, Y NO 2017, COMO SEÑALA EL MAGISTRADO PONENTE.
>
> En cuanto al vencimiento de la vía jurisdiccional sostiene la Resolución atacada que la misma venció el 6 de junio de 2017, deseo con vehemencia que me explique el Magistrado Ponente como se puede vencer el término en el año 2017, cuando el acto administrativo ocurre el día 30 de enero de 2018.

> Con lo único que coincido con la Resolución atacada, es que el término para accionar ante la vía jurisdiccional Contencioso Administrativa vencía el 6 de junio de 2018, pero no del año 2017, como lo anota la Resolución de marras, por lo que la demanda incoada se encuentra dentro del término de legal pues fue presentada el día 1 de junio de 2018.

II-OPOSICIÓN AL RECURSO

En lo medular, la Procuraduría de la Administración mediante Vista número 851 de 11 de julio de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, expuso lo siguiente:

> "... 1. … Al respecto esta Procuraduría conceptúa que el acto recurrido no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal. Es decir, que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio o de mero trámite, que no le pone término a la situación controvertida. …
>
> 2. La demanda en estudio cita normas de rango constitucional que no pueden ser invocadas ante la jurisdicción Contencioso Administrativa….
>
> En atención a las consideraciones anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan CONFIRMAR, el Auto de 13 de junio de 2018, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, por el licenciado Rodrigo Samaniego Herrera, quien actúa en representación de José Ángel Mendieta, en contra de la Resolución de fecha 13 de junio de 2018, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuyo objeto es que se declare nula, por ilegal, la Nota Admo. C.E. 008-2018 de 30 de enero de 2018, dictada por la Escuela Vocacional de Chapala y que se hagan otras declaraciones…"

III-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver el recurso de apelación impetrado contra el Auto fechado 13 de junio de 2018; con la finalidad de determinar si le asiste la razón o no a la parte apelante.

En efecto, el fundamento central utilizado por el sustanciador para la inadmisón de la demanda que nos ocupa, recayó en el hecho de que a su entender, el acto demandado constituía un acto que informaba la finalización del contrato al funcionario, por lo que el acto era de mera comunicación; además señala que se agotó de manera equivocada la vía gubernativa, pues el recurso de reconsideración se presentó el 6 de febrero de 2017, implicando esto que la administración tenía hasta el 6 de abril para contestar el recurso, momento en el que se configuró la negativa tácita por silencio administrativo, al no emitirse algún pronunciamiento, situación que permite entender agotada la vía gubernativa y abierta la posibilidad para demandar en la vía jurisdiccional, dentro del plazo de dos meses que señala el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 509 del Código Judicial, que venció el 6 de junio de 2017. (ver fojas 37 y 38 del expediente judicial)

En este punto, el resto de los magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, deben hacer un alto para explicar que la Sala Tercera, en reiterados fallos, ha admitido demandas de Plena Jurisdicción, en donde a través de notas se le comunica la destitución del funcionario, por el principio de tutela judicial efectiva, cuando en efecto la administración omite emitir una resolución debidamente motivada, como aparentemente sucedió en el caso en estudio, por lo que la tesis de que la demanda es extemporánea y que se interpone contra un acto meramente comunicativo y no contra un acto definitivo que no causa estado, es un criterio equivocado que debemos corregir, más cuando se aprecia que en efecto, la administración no contestó en término de Ley, el recurso de reconsideración contra el acto demandado, lo que ocasionó el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que no podemos avalar el criterio esbozado por el sustanciador en el Auto fechado 13 de junio de 2018. (ver de foja 36 a la 39 del expediente judicial)

Siendo esto así, el resto de la Sala Tercera considera necesario realizar una revisión integral de la demanda presentada para así ir descartado posibles incumplimientos en la presentación de la misma y de esta manera verificar los señalamientos de la parte apelante y contraponerlos con los argumentos de la parte opositora.

Primeramente, se percantan los Magistrados que la parte demandante dirige su demanda al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial; igualmente detalla las partes en el proceso (artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943), señala lo que se está demandado (artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943), menciona los hechos (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943 y 665 del Código Judicial) y por último, expone la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto de la violación (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943).

En este orden de ideas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proceden a verificar si se aportó la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio (artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), con el objeto de verificar si se agotó adecuadamente la vía gubernativa, por lo que procede a la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante.

Al respecto, a fojas 14 y 15 de la demanda consta la copia a colores del acto demandado, sin el sello y la firma del funcionario que debía avalar la autenticidad de este documento, por lo que la prueba presentada no puede ser valorada por el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

A manera de docencia, resulta oportuno explicarle a la demandante, que ante la denegación por parte de la autoridad demandada de las copias autenticadas del acto demandado y su confirmatorio, en el caso de haberlos solicitado de manera oportuna, podía hacer uso de lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando hubiera demostrado que realizó las gestiones necesarias para la obtención de dichas copias y le hayan sido negadas por parte de la entidad demandada, hecho que parece no ocurrió en el presente caso, por lo queda claro para el resto de los magistrados el incumplimiento de lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Igualmente, considera el resto de la Sala revisar los documentos que corren de foja 16 a la 34 del expediente judicial, y se percatan que los mismos adolecen del mismo defecto señalado en lineas precedentes, pues algunos se aportan en copia simple, otros en copia a colores sin el sello y la firma del funcionario que la de la autenticidad a los mismos, por lo que también incumplen con lo normado en las excertas legales arriba mencionadas (833 del Código Judicial y artículo 44 de la Ley 135 de 1943).

En conclusión, ha quedado demostrado que, no le asiste la razón al apelante, pero por causas distintas a las señaladas por el sustanciador en la parte motiva de la resolución apelada; específicamente, la demanda objeto de análisis incumple con lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo que estipula el artículo 833 del Código Judicial, por lo que al resto de la Sala, solo nos queda confirmar lo decidido por el sustanciador, pero por los motivos explicados en líneas que preceden, inadmitiendo la presente demanda, tal como establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, a lo que nos avocamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirman lo decido por el sustanciador, Inadmitiendo la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rodrigo Samaniego, actuando en nombre y representación de José Ángel Antúnez Mendieta, para que se declare nula, por ilegal, la Carta de Despido ADMO.C.E. N°008-2018 de 30 de enero de 2018, proferida por la Escuela Vocacional de Chapala y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 048- 17 DE 13 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, (25) VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 318-17

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ ha presentado demanda contenciosa-administrativa plena jurisdicción para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 048- 17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y se dicten otras declaraciones.

I. ACTO DEMANDADO

Mediante el acto acusado, cuya copia autenticada reposa a fojas 21, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvieron dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública KAREN EDITH GARRIDO, del cargo de abogado I, en la Dirección Nacional de Atención al Usuario, en la Oficina Regional de Herrera, con fundamento en que la misma no está incluida en las carreras púbicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la Ley y por tanto no goza de los derechos de estabilidad. Así también, le corresponde al Director Ejecutivo, llevar a cabo las funciones generales de administración y dirección ejecutivo de la Autoridad y realizar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios para cumplir con la administración de la Autoridad. Dicha resolución fue objeto de un recurso de apelación, confirmándose lo actuado a través de la Resolución Administrativa No. 051 de febrero de 2017 a través del cual se agotó la vía gubernativa, tal como se deja ver a fojas 41 y 42 del dossier.

Como pretensiones de la misma, solicita a la Sala Tercera declare:

Que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 048- 17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Público y su acto confirmatorio la Resolución Administrativa No. 051 proferida por el señor Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Que se ordene a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el reintegro de Karen Edith Garrido Sáez, y el pago de los salarios que corren desde la fecha de su ilegal destitución y hasta que se haga efectivo su reintegro.

Es así que la demandante considera que la resolución impugnada, vulnera los artículos 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; artículo 20 A, numeral 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, cuerpo legal que crea Ente Regulador de Servicios Públicos, por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; artículos 2, 126, 141 (ordinal 17), 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; artículo 43 de Ley 42 de 1999, artículo 55 del Decreto 88 de 12 de noviembre de 2002, por medio del cual se reglamenta y desarrolla la Ley 42 de 1999; artículos 1, 2, 3, 4, de la Lay 59 de 28 de diciembre de 2005, artículos 34, 155, de la Ley 38 de 2000; artículo 6 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007; ordinal 1 del artículo 6 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007, por la cual se aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y por último el artículo 1 de la Ley 3 de 10 de enero de 2001. Disposiciones que para su mejor comprensión, pasamos a transcribir:

Artículo 1 la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013:

"Artículo 1. Los Servidores públicos al servicio del Estado nombrado en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.

Considera la parte actora que no le era dable a la autoridad nominadora, aplicar la supuesta discrecionalidad establecida en el numeral 5 del artículo A de la Ley 26 de 1996, toda vez que contaba con más de dos años de servicios continuos en la institución demandada y en base a esta disposición no era funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Artículo 20 A, numeral 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996:

"Artículo 20 A: Funciones y atribuciones:

5. Nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencias e imponer sanciones disciplinarias, a los servidores públicos de la institución con las salvedades previstas en esta Ley".

Señala el licenciado Pineda que se ha violado en forma directa por comisión, toda vez que señala que su mandante no reúne las condiciones o cualidades para que fuera considerada servidor público de libre nombramiento y remoción. Y que la supuesta facultad discrecional a la que acude la autoridad nominadora, les estaba vedad por los padecimientos crónicos que sufría para entonces y sufre a la fecha.

Artículos 2, 126, 141 (ordinal 17), 156 y 157 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994:

"Artículo 2: Los siguientes términos utilizados en esta ley y sus reglamentos deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por naturaleza de su función de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.

Considera que su mandante no formaba parte del personal que describe la presente norma como confianza del señor Administrador de la autoridad nominadora y por tanto no podía reputarse como funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Artículo 126: El servidor público quedará retiradode la Administración Pública por los casos siguientes:l. Renuncia escrita del servidor público, debidamenteaceptada.

2. Reducción de fuerza.

3. Destitución.

4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley.

Considera la demandante que disposición se ha vulnerado a razón que la autoridad nominadora no estaba facultada por la ley para terminar la relación jurídica que le unía con ella, y que según la norma, en referencia, establece las cuatro causas de terminación de una relación jurídica de un funcionario y una entidad del Estado, y no prevé el modo de "dejar sin efecto el nombramiento", siendo una institución extraña a nuestro sistema jurídico y por tanto, inaplicable. Agrega que su mandante al gozar de estabilidad por tener su relación jurídica con el Ministerio por más de dos (2) años y por gozar del fuero de las enfermedades crónicas que padecía, la entidad estaba obligada a iniciar un proceso disciplinario contra la misma y concluirlo luego de haberle garantizado todas las garantías procesales y cumplir con el debido proceso, toda vez que no era de libre nombramiento y remoción.

Artículo 141. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:

17. Despedir a los servidores públicos o tomar cualquier otra represalia contra ellos, para impedirles el auxilio de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y la aplicación de la Ley o como consecuencia de demandarlo.

Estima la parte actora que la norma ha sido violada en forma directa por omisión, ya que al padecer de enfermedades crónicas que generan discapacidad laboral crónica, a la autoridad nominadora le estaba vedado destituirla.

Artículo 156: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

Considera la demandante que la norma ha sido transgredida en forma directa por falta de aplicación, en virtud que era obligante para la autoridad nominadora formularle cargos y que si oficina institucional de Recursos Humanos realizara una investigación, la cual no debía durar más de 15 días hábiles. Estima además que la norma en comento habla de servidores públicos en general, por lo que no es necesario, a juicio del legislador, poseer la condición de servidor público de carrera administrativa para tener este despacho.

Artículo 157: Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones.

Manifiesta la parte actora, que el presente artículo ha sido violado en forma directa por omisión, porque nunca se realizó una investigación previa a la injusta destitución, ni mucho menos se presentó el informe final a que alude la presente norma y los motivos que haber tenido el funcionario acusado para destituirla jamás fueron externados

Artículo 43 de Ley 42 de 1999:

Artículo 43. El trabajador cuya discapacidad haya sido diagnostica por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional. De igual forma, tendrá derecho a la adaptación del puesto de trabajo que ocupa dentro de la empresa o institución. Cuando es puesto de trabajo no pueda ser readaptado, el

trabajador deberá ser reubicado de acuerdo con sus posibilidades y potencialidades, sin menoscabo de su salario. (resalta la parte actora)

Expresa la parte actora que la disposición que la norma ha sido vulnerada de forma directamente por omisión, pues su representada tenía todo el derecho a mantenerse en el cargo, debido a que como reitera padecía de una discapacidad, dado que al momento de su destitución padecía de discopatía C3 C y de artrosis cervical y trastorno mixto ansioso- depresivo y estrés, lo que le produjo a la demandante una discapacidad laboral que debió ser considerado por la autoridad nominadora al momento de emitir el acto demandado.

Artículo 55 del Decreto 88 de 12 de noviembre de 2002:

Artículo 55: La discapacidad, capacidad residual y contraindicaciones laborales del trabajador o empleado público, será diagnosticada por el Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, quienes deberán, además, determinar el grado de dicha discapacidad.

Este diagnóstico servirá de base para establecer, de acuerdo al grado de la discapacidad, la permanencia del trabajador en su puesto de trabajo o la reubicación del mismo dentro de la empresa, en concordancia a sus posibilidades y potencialidades o su ingreso a los programas de readaptación profesional u ocupacional. Sólo en aquellos casos en que el grado de discapacidad diagnosticada sea de tal magnitud que haga imposible la permanencia, readaptación o su reubicación, el trabajador se acogerá a la pensión de invalidez.

Estima la parte actora que la norma se ha violado de forma directa por omisión, al acto demandado desconocerle la calidad de discapacitada y es que señala que luego de evaluaciones médicas hechas por Galenos de Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social se le diagnosticó discopatía C3 C y de artrosis cervical, así como también le fue diagnosticada por Seguridad Ocupacional dela Caja de Seguro Social, trastorno mixto ansioso – depresivos y estrés. En este sentido, al padecer de una discapacidad crónica estima que esta norma le otorga el derecho de mantenerse en el cargo y la única forma en que podía ser destituida es que incurriera en una conducta que diera lugar a su destitución.

Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005:

Artículo 1: Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Artículo 2: El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativasse entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico.

"Artículo 3. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Igualmente se prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo. El despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho como injustificado.".

Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente.

De las disposiciones antes transcritas, señala la parte actora que las mismas han sido vulneradas de forma directa por omisión, medularmente en razón que al momento de la destitución y a la fecha padece de enfermedades crónicas, específicamente de discopatía C3 C4 y de artrosis cervical y de trastorno mixto ansioso – depresivos y estrés, estos graves trastornos psiquiátricos le conllevan episodios depresivos graves con síntomas psicóticos. A su consideración tales padecimientos le producen incapacidad o discapacidad laboral, circunstancia que debió ser considerada por la autoridad nominadora.

Estima que la conducta asumida por la autoridad viola el principio de buena fe administrativa, dado que gozaba de un fuero de enfermedad otorgado por la Ley y la autoridad estaba consciente que su mandante estaba padeciendo de enfermedades crónicas. Agrega el licenciado Pineda, que la entidad demandada estaba obligada a tomar las medidas de seguridad jurídica y médicas para que su representada no quedara en indefensión ante el acoso laboral orquestado por sus superiores jerárquicos.

Artículos 34, 155, de la Ley 38 de 2000:

Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;

2. Los que resuelvan recursos;

3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y

4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.

Con respecto a las normas en mención, considera la demandante se han sido vulneradas en forma directa por omisión, toda vez que el funcionario demandado al emitir el acto administrativo cuestionado, estaba en la obligación de la destitución se realizara en apego al debido proceso y al principio de legalidad. En este sentido señala que a pesar de la facultad discrecional del funcionario demandado, la entidad estaba obligada a expresar en el acto demandado, los motivos que tuvo para expedir dicho acto y el fundamento de derecho en que soportaba tal medida.

De igual forma indica que el acto en comento no expresa mínimamente las razones o motivos que se tuvo para terminar la relación jurídica que vinculaba a su mandante con dicha autoridad nominadora, a pesar que claramente afecta derechos subjetivos, por lo que el acto administrativo debe cumplir con la garantía de motivación y ante su pretensión consecuentemente deviene dicho acto en ilegal.

Artículo 6, ordinal 1, de la Ley 25 de 10 de julio de 2007:

“Artículo 6: Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente”.

Manifiesta la demandante que la entidad la protegió, porque el contrato omitió de manera deliberada las medidas que debía emplear para garantizar su pleno derecho al empleo que ocupaba. Sin embargo, la autoridad nominadora desconoce la discapacidad que le garantiza estabilidad laboral, dado que los padecimientos crónicos descritos le generan discapacidad laboral que no la hace competitiva en el mercado laboral.

Artículo 1 de la Ley 3 de 10 de enero de 2001:

“Artículo 1: El término “discriminación contra las personas con discapacidad “significa toda distinción, exclusión, basada en una discapacidad antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas| con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.

Expresa la demandante que dicha disposición ha sido violado de forma directa por omisión, toda vez que la entidad demandada hizo caso omiso de su discapacidad, la cual era de su pleno conocimiento, violando su derecho humano al empleo y a devengar o percibir un sustento.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Nota N° DSAN-1436-2017 de 12 de mayo de 2017, visible de fojas 48 a 55, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, rindió su informe de conducta, indicando lo siguiente:

"… Cabe destacar que en el expediente de personal no constan pruebas que acrediten que la recurrente hubiese cumplido con los procedimientos legales a fin de ingresar a la Carrera Administrativa, es decir, que no es una servidora pública de carrera; o bien que estuviese amparada por ley especial que establezca en su beneficio el alegado fuero de estabilidad en el cargo.

Por otro lado, el nombramiento de la recurrente es de naturaleza discrecional, y no ingresó al cargo mediante concurso de mérito, por lo que es de libre nombramiento de remoción y por lo tanto, su destitución es viable "sin procedimiento disciplinario previo, y sin requerir la invocación de una causal justificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

….

En lo que respecta, al argumento esgrimido por la recurrente con referencia a que esta Autoridad Reguladora, al momento en que se dejó sin efecto su nombramiento, desconoció su condición médica, producto de una "discopatía C3, C4, más artrosis cervical con inversión de la lordosis fisiología normal" y además que padece de un " trastorno mixto ansioso . depresivo ", ambos diagnosticados por profesionales de la salud y que de acuerdo con la ley de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas del cual fue removida mediante la Resolución No. 048-17 de 13 de febrero de 2017, destacamos que en el expediente de personal no se observa ningún documento que acredite efectivamente que la condición médica de la demandante le hubiere producido una discapacidad laboral, ya que el fueron laboral al que se refiere la accionante KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ, es aquel que ampara al servidor público por razón del padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y /o degenerativa que le produzca discapacidad laboral, tal como lo señala el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, ……

En este mismo orden de ideas, resulta imperante señalar que cuando se dejó sin efecto el nombramiento de KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ como funcionaria de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ella no reunía las condiciones para ser considerada como una persona con discapacidad, tal como lo describe la norma legal antes citada; ya que a pesar de padecer de un "trastorno mixto ansioso – depresivo ", no estaba acreditado al momento de su separación que dichas enfermedades la hayan colocado en una condición que militara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

……

…….

Finalmente es importante resaltar que esta Autoridad Reguladora a lo interno del presente proceso administrativo, cumplió con todas las etapas de sustentación y oposición respetando el debido proceso y en todo momento le dio a la recurrente la oportunidad de ejercer los medios, aportar las pruebas y presentar los recursos que a bien tuviera tal como lo establece la Ley 38 de 2000.

…….

En consecuencia, esta Autoridad Reguladora la respectado el debido proceso en cada uno de los trámites procedimentales de la presente causa, ajustándose a lo dispuesto por las normas vigentes.

…" .

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración mediante Vista No. 870 de 11 de agosto de 2017, recomendó se declare que no es ilegal la resolución impugnada, bajo las medulares consideraciones:

" al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por Karen Garrido con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento. ...

…..

En este caso, tal cual y como se desprende de la Resolución Administrativa 048-17 de 17 de febrero de 2017, se aprecia que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 11 del artículo 20 – A de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionado mediante el Decreto Ley 10 de 22 de enero de 2006, le corresponde al Director Ejecutivo, llevar a cabo las funciones generales de administración y dirección ejecutiva de la autoridad y realizar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios para cumplir con la administración de la autoridad.

Dicho lo anterior, tenemos que al momento reitero de la de la administración por destitución Karen Edith Garrido, ocupaba el cargo de Abogado I en la Dirección Nacional de Atención al Usurario de la Oficina Regional de Herrera, adscrita directamente al Despacho Superior, por lo que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción, ya que era un personal de confianza y de colaboración con la autoridad máxima en esa dependencia.

…..

En abono a lo expuesto por este Despacho, cabe destacar también que la demandante no gozaba de la estabilidad laboral que alega le otorga la Ley 127 de 2013 de 2013, (vigente a la fecha en que se dieron los hechos), a los servidores públicos, ya que la misma en su artículo 2 establece los funcionarios a los que no le será aplicable esta excerpta legal, dentro de los que se encuentra el personal de secretaria e inmediatamente adscrito a los servicios públicos, como directores y subdirectores de las entidades autónomas; por lo que el puesto que ocupaba Karen Edith Garrido, se enmarcaba dentro de las eximentes a esa ley especial, por ende,

entre dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, razón por la que la entidad demandada, la desvinculó del puesto que ejercía en la institución, fundamentando tal decisión en el numeral 5 del artículo 20 A de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, en el cual se consagra la facultad del Director Ejecutivo de nombrar, destituir a los servicios públicos de la institución, de ahí que los cargos de infracción invocados carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados por la Sala Tercera

……

En esta línea de pensamiento, a juicio de esta Procuraduría, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de Karen Edith Garrido como funcionaria de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, ella no reunía las condiciones para ser considerada como una persona con discapacidad, …….no estaba acreditado al momento de su separación que dicha enfermedad la haya colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano. .

……..” .

”

IV. FASE DE ALEGATOS

En la fase de alegatos, la parte actora, reitera y refuerza los hechos y consideraciones expuestas al sustentar y refutar respectivamente su postura expresada al momento de presentar su demanda, tal como se aprecia de fojas 180 a 200 del dossier.

También se advierte la Vista No. 1324 de 12 de octubre de 2018, a través de la cual, la Procuraduría de la Administración presenta su alegato de conclusión, tal como se deja ver de foja 201 a 208 del expediente contencioso.

DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones, no sin antes hacer algunas consideraciones previas que para este Cuerpo Colegiado le resulta de importancia dejar plasmado en la presente Resolución.

Se advierte, en el presente caso, corresponde a esta Sala, dirimir si es legal o no, la Resolución Administrativa No. 048- 17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través del cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública KAREN EDITH GARRIDO, en el cargo de Abogado I, en la Dirección Nacional de Atención al Usuario en la Oficina Regional de Herrera, tal como se observa en el expediente contencioso a fojas 21.

El licenciado Pineda sostiene que el acto demandando ha sido violentado por cuanto su representada era servidora público gozaba de estabilidad, toda vez que había laborado por cuatro (4) años continuos, por lo que no era de libre nombramiento y remoción y sólo podía ser destituida por causa justificada y en razón de esto, no se le podía aplicar la facultad discrecional de la autoridad nominadora. Indica también que el acto demandado no está debidamente motivado vulnerando el principio de legalidad y al debido proceso.

Aunado a lo anterior manifiesta que su mandante padece de una enfermedad crónica, específicamente Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical y Trastorno Mixto Ansioso – Depresivos y Estrés, por lo cual no podía ser

destituida sin causa justificada prevista en la Ley, y puesto que gozaba de esta prerrogativa, reitera no le era aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.

Dado que los cargos de ilegalidad están estrechamente vinculados entre sí, se pasa a analizar dichas normas en conjunto y procedemos a ello.

Avierte esta Superioridad primeramente que la demandante KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ ingresó a la institución en la fecha de 17 de septiembre de 2012 tal como se aprecia en la Diligencia de Toma de Posesión, mediante Resuelto de Personal No. 184 de 10 de agosto de 2012, efectivo a partir del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2012, en el cargo de Abogada I. Se aprecia que posteriormente, mediante Resuelto de Personal No. 005 de 2 de enero de 2013, tal como se refleja en la Toma de Posesión de 18 de febrero de 2013, en el que se le nombra como Abogada I, nombramiento vigente a partir de 18 de febrero de 2013. (Cf, fojas 84, 179, 270 del antecedente administrativo).

Así entonces, la Sala constata del examen de las constancias procesales que el ingreso de KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ a la entidad estatal no se constata que se haya dado a través de un proceso de selección o concurso de méritos, cuando se le nombra en el cargo de Abogada I desde el año 2012, por tanto su cargo era de libre nombramiento y remoción al no formar parte ni estar amparado por una carrera pública o de carrera administrativa que le brindara la estabilidad laboral.

De manera que, la demandante no ocupaba el cargo, como resultado de un concurso de méritos, la misma no ostentaba la categoría de servidora pública de carrera, y por tanto no estaba amparada con la estabilidad laboral, prevista en el artículo 138 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, ni otra ley especial. En ese sentido, ésta quedaba supeditada a la facultad discrecional de la autoridad nominadora de nombrar y destituir al personal bajo su mando, sin necesidad de indicar causal disciplinaria alguna, ni someterla a procedimiento administrativo sancionador alguno no obstante del acto impugnado se advierte que el mismo fue debidamente motivado y se le señala al servidor público el fundamento del mismo. Y es que ello es así, en virtud a la definición que la propia Ley 9 de 1994, le asigna a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, veamos:

Artículo 2.

...

Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.

Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté

fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.

En esta misma línea de pensamiento consideramos que la decisión de la entidad demandada de "dar por finalizada la relación laboral con KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ, contrario a los argumentos planteados por el demandante, se sustenta en la facultad atribuida al Director Ejecutivo, con fundamento en el artículo 20- A , numerales 9 y 11 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionado mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, en virtud de sus atribuciones generales de administración y la facultad que le permite nombrar, destituir, sancionar, trasladar, ascender, entre otras acciones de personal. Así disponen las disposiciones aplicables disponen:

Artículo 20- A. Funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Autoridad. El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones::

……

5. Nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencias e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la institución, con las salvedades previstas en la Ley

9. Llevar a cabo las funciones generales de administración y dirección ejecutiva de la Autoridad;

11. En general, realizar todos los actos jurídicos y administrativos necesarios para cumplir con la administración de la Autoridad.

Por otro lado, respecto al argumento que la demandante, no estaba sujeto a la discrecionalidad con la que se fundamenta el acto impugnado, ya que el demandante tenía mucho más de dos (2) años, laborando en la institución de manera continua, de conformidad al artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013. Lo cierto es que dicho amparo o protección establecida en el precepto legal ut supra citado, quedó sin efecto alguno con la entrada en vigencia de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, promulgada en Gaceta Oficial No. 28277-B de 12 de mayo de 2017.

Y es que a este momento es oportuno manifestar que la disposición que la parte actora invoca, no puede ser aplicada, toda vez que con la expedición de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que es de reciente expedición, las leyes No. 39 de 11 de junio de 2013 y la que posteriormente la modifica, Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, fueron derogadas, tal como se desprende del artículo 36 de la misma. De este mismo modo, es de vital importancia recalcar que respecto de ello, el artículo 35 de la Ley 23 ut supra citada, expresa que "Esta Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos". Y que la misma comenzará a regir al día siguiente de su promulgación, salvo los artículos 1 y 10 de la excerta legal, lo que nos permite advertir que dicha Ley está vigente a partir del 13 de mayo de 2017, de manera que el cargo de infracción alegado por la activadora judicial carece de sustento jurídico.

Por último, refiere el actor que el acto administrativo impugnado viola los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 59 de 2005, pues según sostiene la autoridad demandada tenía pleno conocimiento que padecía de una enfermedad crónica, Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical y Trastorno Mixto Ansioso – Depresivos y Estrés y por tanto no podía ser destituida sin causa justificada prevista en la Ley, y en consecuencia gozaba de estabilidad. En este mismo sentido el Artículo 43 de Ley 42 de 1999: Veamos las disposiciones citadas como violadas:

Artículo 1. Todo trabajador, nacional, o extranjero a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tienen derecho a mantener su puesto de trabajo en igual de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.

Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

“Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2...”

Artículo 3. Se prohíbe a las instituciones públicas y a las empresas privadas discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral.

Igualmente se prohíbe tomar medidas de presión o persecución por estas causas, con la finalidad de que el trabajador afectado abandone el empleo. El despido comunicado al trabajador, en atención a las medidas anteriores, será considerado por las autoridades correspondientes de pleno derecho como injustificado.".

(resalta la Sala).

Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitarán su reintegro a través de la vía ordinaria. Los servidores públicos incorporados a los regímenes especiales harán su solicitud de conformidad con la legislación especial vigente”.

Artículo 43 de Ley 42 de 1999:. El trabajador cuya discapacidad haya sido diagnostica por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional. De igual forma, tendrá derecho a la adaptación del puesto de trabajo que ocupa dentro de la empresa o institución. Cuando es puesto de trabajo no pueda ser readaptado, el trabajador deberá ser reubicado de acuerdo con sus posibilidades y potencialidades, sin menoscabo de su salario.

Ahora bien, esta Sala ha de mencionar respecto de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 "Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", viene a formar parte junto a la Ley No. 42 de 27 de agosto

de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, del grupo de cuerpos legales que establecen de forma precisa una política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito laboral, salud, educación, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando no solo al Estado, sino a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este sentido, con base el principio de buena fe, el administrado que reúna las condiciones de discapacidad del tipo que establece la Ley 42 de 1999 y la Ley 59 de 2005, debe ser amparado y beneficiado, lejos de verse afectado por medidas arbitrarias de la administración o del desconocimiento del régimen especial de estabilidad por discapacidad consagrado en nuestra legislación. No obstante, tales beneficios o prerrogativas, en este caso la estabilidad laboral, ha de concederse sólo en aquéllos casos contemplados en la ley, lo que atiende al principio rector de estricta legalidad que ha de caracterizar a la administración.

Con respecto al derecho de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aspecto de especial atención, la postura que adopta este Tribunal, específicamente en lo referente al gozo de estabilidad por condición de discapacidad, se ha de apoyar en dos componentes: primero pretende subsanar una especie de inactividad administrativa que se ha dado, por la inexistencia de la Comisión Interdisciplinaria evaluadora, ante la omisión por parte del Estado, exigida por la propia Ley 59 de 2005; por otro lado, considera esta Sala, bastará acreditar a través de un diagnóstico médico, el padecimiento crónico, involutivo y/o degenerativo y que este produzca una discapacidad laboral.

En definitiva, el dictamen de la Sala se abocará a la comprobación una enfermedad crónica y que ésta cause un deterioro de la actividad laboral de aquellos previstos en la Ley.

Ahora bien, para los efectos de la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado, en atención a las normas ut supra citadas, resulta necesario determinar si del caudal probatorio aportado al proceso KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ, padece de Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical y Trastorno Mixto Ansioso – Depresivos y Estrés y si dicho padecimiento produce una discapacidad laboral para el demandante.

En ese sentido, al proceso contencioso administrativo se ha aportado diversas certificaciones médicas de la Caja de Seguro Social:

Certificación con diagnóstico del Hospital Dr. Gustavo Nelson Collado, Servicios Médicos, del 13 de marzo de 2017, del cual se desprende que padece de: Enfermedad Degenerativa Crónica de Columna Vertebral, conocida también como Artrosis de la Columna Cervical, visible a foja 81 del expediente.

No. 064-16 de la Policlínica San Juan de Dios, Programa del Salud y Seguridad Ocupacional, junto con el Informe de Capacidad Laboral, de 8 de septiembre de 2016, el cual fue remitido a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y señala las recomendaciones que debe seguir la licenciada Garrido en su área de trabajo. De igual modo certifica el diagnóstico siguiente:

“La funcionaria Karen Garrido, fue evaluada por el Programa de Salud y Seguridad Ocupacional por su Diagnóstico de:

Discopatía C3 C4

Artrosis Cervical

Está en control y tratamiento con Neurociirugía, quien luego de su última evaluación ha dado recomendaciones (adjunto Nota), las cuales consideramos prudente deben ser tomados en consideración dentro de su ambiente laboral, para evitar recaídas.

La Paciente debe ser evaluada cada tres meses en Salud Ocupacional y Seguridad Ocupacional y cumplir con los controles y tratamientos dados por sus médicos tratantes. Estas recomendaciones tienen una vigencia de un año y están sujetas a cambios de acuerdo a la evaluación de la paciente". (f. 83) del expediente).

Certificación Policlínica R.R.D.D., de la Caja de Seguro Social, evaluación por parte de Trabajo Social y Psicología, en el que se observa el diagnóstico de: Observación por problemas relacionados con desavenencias con el jefe y compañeros de trabajo, visible a foja 82 del expediente.

Certificación de Médico Psiquiatra, de Irma Herrera A., del Centro Médico San Juan Bautista, el cual certifica: " Hago constar que evalué a la joven Karen Garrido Sáez, con cédula de identidad personal …., el día 3 de febrero del presente año, en mi consulta externa localizada en el Centro Médico San Juan Baustista y se le diagnosticó un Trastorno Mixto Ansioso – Depresivo y Estrés, este último probablemente de tipo laboral. Estas condiciones le afectan en su rutina diaria. Se le inició tratamiento psicofarmacológico con un ansiolítico y requiere citas de seguimiento". En la misma señala que debe continuar citas de seguimiento tanto en Psiquiatría como en Salud Ocupacional. Visibles a fojas 119 y 120.

Si bien, las pruebas antes mencionadas certifican claramente y sin margen dudas que KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ padece de Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical, lo cierto es que no consta documento alguno que certifique que la demandante producto de estas enfermedades le ha producido una discapacidad laboral, siendo esta prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley 59 de 2005. Y es que esta protección laboral de las personas con discapacidad se dará, siempre y cuando el trabajador demuestre o compruebe su discapacidad, para lo cual debe aportar como elemento de convicción un diagnóstico expedido por una autoridad competente.

En este sentido, se aprecia Nota de 5 de octubre de 2018, Nota No. 1484- 18 DNC, suscrita por el DR. RAFAEL LÓPEZ, Director Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS) mediante la cual certificó que no tiene registro de trámite de evaluación del perfil de funcionamiento de Karen Edith Garrido, tal como se deja ver a foja 178 del expediente contencioso.

Es así, que de la lectura de las normas aplicables de la Ley 59, se puede colegir con claridad meridiana que no sólo basta con que se compruebe que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas.

En este sentido, si bien la parte actora aportó ante la autoridad demandada certificaciones de la Caja de Seguro Social, en la que acredita o se señala diversos diagnósticos, lo cierto es que dichas certificaciones no cumplen con las exigencias establecidas por la Ley 59 de 2005, que es la aplicable al caso en estudio. Y como reiteramos, esta Ley exige que en la certificación médica, para los efectos que nos atañe certificar en estos casos, debe indicar que la enfermedad o afección, debe producirle una discapacidad laboral y no ha sido caso.

En fallos de la Sala Tercera se ha sostenido el criterio anteriormente vertido, los cuales pasamos a citar a continuación:

Fallo de 8 de agosto de 2012.

La discapacidad laboral de que trata la norma, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento. Ahondamos en este tema, señalando que la discapacidad es la "alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano". (Artículo 3, numeral 4 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para personas con discapacidad").

La condición física o mental que produzca discapacidad laboral, de conformidad con la referida Ley, debe certificarla una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin. Sin embargo, la falta de nombramiento de esta comisión por parte de la autoridad administrativa, ha originado que este Tribunal, con fundamento en el principio de la buena fe, admita que a través del diagnóstico de un facultativo, se acredite la afectación al buen desenvolvimiento laboral, producto del padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Aclaramos, que la comprobación de la discapacidad tiene los propósitos que a continuación se detallan: a) que la persona que reúna las condiciones contempladas en las Leyes 42 de 1999 y 59 de 2005, no sea afectado por acciones de personal que implemente la administración en desconocimiento de su régimen especial de estabilidad, b) que se reconozca el fuero a quienes padezcan una discapacidad laboral, en cumplimiento del principio de legalidad, que caracteriza la administración pública.

Fallo de agosto de 2012.

“En este sentido, ha de mencionarse que se ha verificado de las constancias procesales adjuntas en el proceso en examine, que el demandante presenta múltiples constancias de atención médica en la Caja de Seguro Social, sin que se logre determinar un diagnóstico certificado de discapacidad en los términos que exige la Ley 59 de 2005, es decir, una certificación emitida por un equipo interdisciplinario o en su defecto el diagnóstico médico que permitiese establecer si la afección física alegada, tratándose de un profesional del derecho a quien nada le impide continuar ejerciendo dicha profesión, en efecto se encuentra contemplada entre los supuestos de enfermedades que establece la norma en materia de discapacidad, es decir la Ley 42 de 1999; así como la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. Si bien se aprecia en el expediente administrativo una certificación médica, la misma no hace prueba fehaciente del cumplimiento de este requisito, lo que imposibilita a este Tribunal corroborar los señalamientos presentados por el demandante en este sentido”.

El análisis que antecede permite concluir, que la Resolución Administrativa No. 048- 17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se enmarca dentro de las facultades legales de la Institución demandada, razón por la cual, esta Superioridad estima que la resolución impugnada en el presente proceso no es violatoria de los artículos aducidos como vulnerados, razón por la que no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto demando, ni las pretensiones reclamadas y así procede esta Sala a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la

Resolución Administrativa No. 048- 17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y, en consecuencia, NIEGA las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa-administrativa plena jurisdicción, presentada por el licenciado Leonardo Pineda Palma, en representación de KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO---- CECILIO CEDALISE RIQUELME

SALVAMENTO DE VOTO

KATIA ROSAS

SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA DENUNCIA PRESENTADA EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES SUSCITADAS CON LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA) (ART.474 DEL CÓDIGO JUDICIAL) PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	25-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, mediante Vista Número 849 de 13 de agosto de 2019, visible a foja 45 del expediente judicial, ha presentado solicitud para que se le declare legalmente impedido para intervenir en el Proceso descrito en líneas precedentes.

El Procurador de la Administración, fundamenta su solicitud de impedimento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

"…en tal sentido, a través de la demanda que se analiza, Deisy Cristina Castro Gómez, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en la que supuestamente incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico al no dar respuesta a la denuncia promovida el 12 de octubre de 2018, a la cual hemos hecho referencia.

En esa línea de pensamiento, se observa que la accionante aportó como prueba junto con la demanda en examen, la ampliación de la denuncia en contra de la Universidad Santa María La Antigua.

Sobre el particular debo advertir que en la actualidad mantengo la condición de profesor dentro de la Universidad Santa María La Antigua (USMA), Casa de Estudios Superiores en contra de la cual la demandante el 12 de octubre de 2018, presentó una denuncia ante la Comisión Técnica de Desarrollo Académico y el Rector de la Universidad de Panamá, cuya supuesta indebida investigación, no fue atendida, generando la negativa tácita por silencio administrativo.

En ese escenario, debo hacer la observación que el 3 de mayo de 2018, la Actora Deisy Cristina Castro Gómez, presentó ante la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración, una queja administrativa, manifestando la supuesta falta de contestación a la denuncia presentada ante la Comisión Técnica de Desarrollo Académico (CTDA), en contra de la Universidad Santa María la Antigua (USMA), procedimiento administrativo en el que por medio de la Resolución DS-074-18 de 23 de mayo de 2018, deleguen la tramitación correspondiente, precisamente por mi condición de profesor de dicha casa de estudios superiores…"

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, se puede corroborar que el fundamento de derecho invocado por este, corresponde al preceptuado en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; en concordancia con lo establecido en el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

El artículo 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, establece lo siguiente:

Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:

…

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

Del numeral 4 de la norma transcrita se desprende que, el Procurador de la Administración, debió explicar en qué consistía el interés de este en el proceso y lo que se puede observar es más que todo, que este es profesor en la Universidad Santa María La Antigua; hecho que afirma, pero del cual no aportó las pruebas que sostengan sus afirmaciones; en este sentido lo que se demanda en este proceso es "la negativa tácita por silencio administrativo, en que supuestamente incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá, al no dar respuesta a la denuncia presentada el día 12 de octubre de 2018, en contra de una serie de irregularidades suscitadas con LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA)", hecho que en nada demuestra el interés del Procurador de la Administración, en el resultado del proceso que nos ocupa.

Igualmente, el sustento alegado en cuanto al artículo 21 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, y lo argumentado por el Procurador de la Administración, en nada demuestra el interés que pueda tener un profesor de esa casa de estudios con los resultados del proceso, menos aun si no imparte la cátedra a

la que se hace alusión, ni forma parte de ese departamento, lo que tampoco demostró con la presentación de pruebas.

Aunado a lo anterior, no ha quedado demostrado que el Procurador de la Administración, sea parte de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico y mucho menos que forme parte de la Junta Directiva de la Universidad Santa María La Antigua, para tener un interés directo en este proceso.

Por lo anterior, debemos concluir que la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración no debe ser declarada legal, al no tener sustento legal, ni probatorio que justifique sus afirmaciones, a lo que procedemos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el Impedimento invocado por el Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Gil, actuando en nombre y representación de Deysi Cristina Castro Gómez, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, al no dar respuesta a la denuncia presentada el día 12 de octubre de 2018, en contra de una serie de irregularidades suscitadas con LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA) (ART.474 DEL CÓDIGO JUDICIAL).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURIDICCCION, INTERPUESTA POR BUFETE LESCURE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD FINANCIERA UNICA, S. A. Y MUEBLERIA UNION, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C.. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	748-16

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del recurso de apelación promovido por la firma forense Bufete Lescure, en representación de las sociedades Financiera Única S.A., y Mueblería Unión, S.A., en contra de la resolución del 06 de diciembre de 2016, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no se admite la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte de la firma forense Bufete Lescure, se basa esencialmente en lo siguiente:

"PRIMERO: La resolución de 6 de diciembre de 2016, ahora recurrida contiene 2 argumentos principales para que no se admita la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, consistentes en:

El actor no cumplió con las formalidades legales exigidas en la Ley de procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente con su artículo 44 de la Ley 135 de 1943…

El actor presenta su libelo de demanda contra un acto de los denominados "de mero trámite" o preparatorios y no endereza su demanda contra actos administrativos de los denominados "finales".

En conclusión, en estos 2 argumentos se basa el respetado señor Magistrado para no admitir el presente

Recurso Contencioso promovido, argumentos que demostraremos no son ciertos ni aplicables para el presente caso.

SEGUNDO: Hemos consultado la jurisprudencia actualizada de la Sala Tercera y queda claro que los actuales Magistrados que la integran mantienen criterios de avanzada de los cuales se extrae el respeto al principio esencial que obliga a quien aplica la Ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismo excesivo o innecesarios……

TERCERO: ….

Al respecto, indicamos que somos de la consideración que el ponente, para no admitir la demanda y negar el acceso a la jurisdicción, se basa en consideraciones alejadas de la verdad del expediente. Establecemos esta realidad basados en que vuestro libelo de demanda presentamos oportunamente el acto acusado y el confirmatorio, dentro de la prueba denominada:

"Copia autenticada del expediente que contiene la denuncia por defraudación fiscal interpuesta por Manuel Vásquez contra las sociedades FINANCIERA UNICA S.A., Y MUEBLERIA UNION, S.A., radicado en la asesoría jurídica de la Dirección General de Ingresos del MEF"…..

CUARTO: El otro punto aclarar en la resolución apelada, consiste en que el sustanciador considera que la parte demandante presenta en su libelo de demanda una pretensión contra un acto de los denominados "de mero trámite" o preparatorios y no endereza su demanda contra actos administrativos finales.

……..

Entonces el acto administrativo demandado no es un acto de mero trámite sino, por el contrario, se constituye en el acto administrativo dictado posteriormente en violación la Ley a los propios emitidos por la administración en este asunto que afectan los derechos de los recurrentes.

QUINTO: ….

En definitiva de lo que se trata o plantea en este caso es el entender cabalmente la relación entre procedimiento y acto administrativo es sustancial para definir la frontera entre el acto definitivo y el de mero trámite…."

OPOSICION AL RECURSO

El Procurador de la Administración se opone a la apelación presentada, solicitando al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan de Confirmar el auto del 6 de diciembre de 2016, que no admite la Demanda Contenciosa Administraba de Plena Jurisdicción, presentada por el Bufete Lescure, actuando en representación de Financiera Única S.A., y Mueblería Unión, S.A.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Expuesto los argumentos del apelante y los del opositor al recurso y cumplido con el trámite de rigor, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte, procederemos a resolver la alzada, y para ello pasaremos a hacer las siguientes consideraciones.

Para solicitar la revocación o reforma de un acto administrativo emitido por la administración, que se estima contraria al derecho, el administrado cuenta con los Recursos Contenciosos Administrativos que la Ley le otorga, los cuales constituyen una garantía para los afectados por aquellas resoluciones definitivas de la administración, en la medida en que les aseguran la posibilidad de reaccionar contra ellas y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan, también debe tenerse en cuenta al decidir esta apelación como es el caso que nos ocupa y conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencias, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene aquel que ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que por Ley se han establecidos y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia.

Como primer punto, tal como lo señala el Magistrado Sustanciador, el apelante omitió presentar junto con el libelo de la demanda copia autenticada del acto acusado de ilegal, es decir, la providencia de 8 de junio de 2016.

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en este caso presentar copia autenticada del acto acusado, como se establece en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Ya la Sala se ha pronunciado, veamos el Auto a continuación:

Auto de 9 de mayo de 2007.

"A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el 44 de la ley 135 de 1943, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:

"De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..." (Auto de 19 de mayo de 2006)."

Siendo así, lo que correspondía tal y como lo sostiene el Sustanciador en el auto apelado, era atender lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado o sus actos confirmatorios con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

Visto lo anterior, esta Superioridad considera pertinente manifestar que no comparte el criterio del accionante, al manifestar que el magistrado ponente, para no admitir la demanda y negar el acceso a la jurisdicción, se basa en consideraciones alejadas de la verdad del expediente, manifestando que en el expediente administrativo que aporto se encontraba el acto acusado y que este cumplía con los requisitos de admisibilidad antes indicados.

En este sentido vale la pena aclarar que la copia de la Providencia de 8 de junio de 2016, que reposa en dicho expediente, no cuenta con las constancias de su notificación, y no es un acto que le pone fin al proceso, ni es una resolución definitiva o providencia de trámite que haga imposible su continuación, por tal motivo, no puede ser impugnable ante esta Sala, así lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que establece como requisito esencial para recurrir en demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que la resolución o acto administrativo impugnado sea definitivo, o que tratándose de providencias de trámite, estas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, veamos:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son

susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". (Lo subrayado es de Sala).

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, toda vez que el acto acusado de ilegal la Providencia de 8 de Junio de 2016, emitido por el Director General de Ingresos, es una actuación de mero trámite que únicamente dispone Iniciar el Proceso de Investigación, por la posible defraudación fiscal en concepto de impuesto sobre la renta, en contra del contribuyente Financiera Única S.A. y Mueblería Unión S.A.

Esto es así, porque se desprende de la lectura de la providencia de 8 de junio de 2016 que la Dirección General de Ingresos decidió iniciar una investigación por posible defraudación fiscal en concepto de Impuestos Sobre la Renta, contra el contribuyente Financiera Única S.A. y Mueblería Unión S.A., y /o cualquiera otras personas que resulten responsables, por la denuncia efectuada por Manuel Vásquez Esteves; y en donde además se advierte que una vez completada la investigación y recabada las pruebas, la autoridad mediante resolución motivada se pronunciara si se configura o no el hecho relacionado con la defraudación fiscal.

Cabe señalar que la Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación.

Ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos frente a un acto preparatorio o de mero trámite, cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como apreciamos a continuación:

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos." (Auto del 26 de enero del 2001).

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en Demanda Contencioso Administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante

este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa." (Auto de 30 de agosto de 2001)."

Otro punto que esta Superioridad observa en concordancia con el el Procurador de la Administración, es que la parte actora omitió indicar las partes que intervendrán en el proceso conforme se establece en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En este sentido, resulta de importancia destacar que la actora debió designar al señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada, puesto que el actúa como tal, en los procesos Contencioso Administrativos de Plena Jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente demanda impide su admisión:

Resolución de 25 de julio de 2008:

"El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda Demanda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso Administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la Demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución N°294 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante no se establece como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello.

Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003)"

Así las cosas, quien suscribe considera que la presente demanda no debe admitirse en virtud que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada, desestimando los argumentos que sustenta la apelación, se procede a confirmar la resolución

objeto de la alzada, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 6 de diciembre de 2016, que NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Bufete Lescure , actuando en representación de Financiera Única S.A. y Mueblería Unión S.A., para que se declare nula, por ilegal, la providencia de 8 de junio de 2016, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NILSA MIREYA HERRERA ZAMBRANO DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 1908-18-DNDRH/GAP DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	177-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 1 de abril de 2019, mediante el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de Nilsa Mireya Herrera Zambrano de Sánchez, para que se declaren nulas, por ilegales, la Nota N° 1908-18-DNDRH/GAP de 23 de noviembre de 2018, emitida por la Contraloría General de la República, así como la Resolución No. 30-19-Leg del 7 de enero de 2019, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista No.444 de 2 de mayo de 2019, visible a fojas 30 - 45 del dossier, el Procurador de la Administración sustenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

"La apelación de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda que ocupa nuestra atención se sustenta en lo siguiente:

1. La demanda incumple el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. modificada por la Ley 33 de 1946, al pretender la ilegalidad de actos que no son originarios de la supuesta afectación subjetiva de la demandante.

De un atento estudio de la demanda que ocupa nuestra atención, se advierte que los actos administrativos impugnados son: la Nota 1908-18-DNDRH7GAP del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se le informó a la hoy demandante que a través de la Resolución Núm. 382-DDRH de 13 de marzo de 2017, se le reconoció el pago en concepto de prima de antigüedad y que dicha Resolución se encuentra vigente y en firme; y el segundo, la Resolución No.30-19-Leg de 7 de enero de 2019, que resuelve rechazar de plano por improcedente el recurso presentado por la señora Nilsa Herrera Zambrano, el recurso de reconsideración presentado en contra de la precitada Nota No. 1908-18-DNDRH/GAP. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Tal como puede apreciarse con meridiana claridad, los actos administrativos impugnados no constituyen el acto originario de la supuesta afectación de derechos subjetivos de la demandante. Siendo así resulta evidente que la demandante comete el error al demandar actos irrecurribles o de comunicación ante la jurisdicción contencioso administrativa, habida cuenta que en su momento el acto que decidió el monto de la prima de antigüedad que la demandante, mucho después de su emisión consideró erróneo y motivó la presentación de la demanda objeto de nuestra atención, lo constituye la Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017, siendo éste el acto original, tal como se indica en la propia Nota No. 198-18-DNDRH/GAP de 23 de noviembre de 2018, acusada de ilegal, así como en el informe de Conducta de la Contraloría General de la República…

2. Sobre el incumplimiento de la demanda de importantes presupuestos de admisibilidad, debido al agotamiento defectuoso de la vía administrativa y la no presentación de la demanda contencioso administrativa en el momento procesal correspondiente.

Sin perjuicio de lo antes señalado por este Despacho en el epígrafe anterior, consideramos que la demanda tampoco debe ser admitida por las razones que en breve se expondrán, pero, previo al análisis del caso, resulta muy oportuno que repasemos el contenido de lo dispuesto en el artículo 200 y el numeral 112 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

…

Del atento análisis de los actos acusados de ilegales, es palpable que, en el primero de ellos (Nota No. 1908-18-DNDRH/GAP), el objetivo de la entidad demandada es informarle a la hoy demandante que lo peticionado por ella había sido atendido con anterioridad a través de una Resolución que se encontraba ejecutoriada y en firme; mientras que en el segundo acto administrativo, le informa a la demandante que el recurso de reconsideración a la precitada nota era improcedente, habida cuenta que dicha nota no era susceptible de ser reconsiderada a la luz de los señalado en el artículo 163 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Lo anterior, no hace más que demostrar que los actos acusados en la demanda no se erigen como actos principales, sino como comunicaciones, lo que implica que la demanda fue dirigida contra un acto de mero trámite, tal como fue sustentado en el epígrafe anterior. En este orden de ideas, es claro que el acto que debió haberse demandado en su momento era la Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017, toda vez que es el acto que creó la situación jurídica con la cual, según aduce la actora, se afectaron sus derechos subjetivos.

No obstante y pese a haberse notificado la demandante el día 8 de enero de 2018, de la misma (Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017), ésta no presentó recursos de impugnación ni en el momento procesal correspondiente, ni adecuadamente, en contra de la precitada Resolución…".

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el Licenciado Alfredo Berrocal sustentó la oposición al recurso incoado (fs. 50- 53 del expediente judicial), manifestando medularmente lo siguiente:

"…

Para soportar nuestras alegaciones, consideramos oportuno resaltar los siguientes extremos fácticos y jurídicos.a) no era obligante para mi mandante tomar como buena la decisión parte de la Autoridad Nominadora y es por eso su pretensión contenciosa administrativa ante este Tribunal Contencioso Administrativo. Sí se afectan sus derechos subjetivos, por parte de la entidad demanda y el derecho le asiste a mi mandante ya que agotó la vía gubernativa sin obtener respuesta positiva a su reclamación establecida legalmente, ante esta Honorable Sala Tercera, y reputando negado dicho recurso, y por ende, confirmando el acto administrativo de no pago de la prestación. La segunda opción, es la de esperar hasta que a la autoridad nominadora le diera las ganas de resolver y pagar lo que quiera cuando la ley es clara y los fallos respecto a dicho pago han sido reiterados de que debe ser por el total de los años laborados por los trabajadores, téngase referencia caso OSCAR GARCÍA VS. ZONA LIBRE, IVONNE VILLEGAS VS. BDA.

Sí la entidad demandada resuelve el recurso ensayado, cuenta el administrado, con el término de dos (2) meses a partir de la notificación del acto confirmatorio, para acudir a la Sala Tercera de lo contencioso administrativo a interponer su acción.

Dicha notificación para que surta los efectos legales que le son propios debe hacerse conforme a lo que dispone la Ley.

Tal como sostuvimos en nuestro libelo de demanda, la entidad demandada, resuelve los recursos por lo que se agota la vía gubernativa.

Consta en el presente dossier, la citada nota con la constancia de su recibo por parte de mi mandante, lo cual no deja duda alguna, sobre la fecha en que mi mandante recibe la misma. Igualmente milita en el expediente que mi representado promueve su libelo de demanda en tiempo oportuno.

…".

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones presentadas por el Procurador de la Administración y por el apoderado judicial de la demandante, pasa el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a revisar la actuación atacada a fin de determinar lo que en derecho corresponde.

Como ha quedado expuesto, la disconformidad del Procurador de la Administración con la admisión de la demanda presentada, se sustenta en dos situaciones, a saber: 1. La demanda incumple el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al pretender la ilegalidad de actos que no son originarios de la supuesta afectación subjetiva de la demandante; y 2. Sobre el incumplimiento de la demanda de importantes presupuestos de admisibilidad, debido al agotamiento defectuoso de la vía administrativa y la no presentación de la demanda contencioso administrativa en el momento procesal correspondiente.

A este respecto, la Sala advierte que el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Como se puede colegir de la norma transcrita, el acto impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa debe resolver directa o indirectamente el fondo del asunto, lo que no ocurre en el caso bajo estudio, toda vez que la demanda se dirige en contra de una nota meramente informativa, tal como se desprende del contenido de la misma, veamos:

"…

Nos referimos a su nota recibida el 3 de octubre de 2018, mediante la cual solicita que le sea cancelada la totalidad de los pasivos laborales que le adeuda la Contraloría General de la República.

Sobre el particular, le indicamos que la Dirección Nacional de Desarrollo de los Recursos Humanos, efectuó la revisión correspondiente a lo solicitado y no mantenemos saldos pendientes a su favor en los conceptos de Vacaciones Vencidas, Proporcionales, Décimo Tercer mes y Diferencias de Bianuales.

Con respecto a la prima de antigüedad, en esta oportunidad le indicamos que a través de la Nota No.652-18-DDRH/Acc. de Pers. de 8 de mayo de 2018, se le informó que el derecho a recibir el pago en concepto de prima de antigüedad, fue realizado conforme a la legislación vigente la cual es a través de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, mediante la Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017, misma que se encuentra en firme y ejecutoriada, por lo cual una vez la Institución cuente con el recurso presupuestario requerido se le honrará el pago respectivo.".

Tal como se desprende de lo anterior, a través de la Nota N° 1908-18-DNDRH/GAP de 23 de noviembre de 2018, la Contraloría General de la República se limita a comunicarle a la demandante que no mantiene saldos pendientes a su favor en los conceptos de vacaciones vencidas, proporcionales, décimo tercer mes y diferencias de bianuales, y que con respecto a su solicitud de pago en concepto de prima de antigüedad, ésta había sido atendida con anterioridad a través de la Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017, que se encontraba ejecutoriada y en firme.

Lo anterior se detalla en en el informe de Conducta remitido por la Contraloría General de la República (fs. 24- 29 del expediente), en los siguientes términos:

"…

Consta en el expediente el Finiquito de Prestaciones Laborales de fecha 1 de diciembre de 2017, en el cual se hace entrega a la exfuncionaria del bono por antigüedad por la suma de B/.12,900.00.

Mediante Nota de 2 de febrero de 2018 (dos meses después), la señora NILSA MIREYA HERRERA ZAMBRANO DE SÁNCHEZ manifiesta nuevamente su disconformidad por la suma indicada como prima de antigüedad, señalando que se acoge a lo dispuesto en los artículos 10 y 35 de la Ley 23 de 2017. Esta solicitud fue respondida por la Contraloría General de la República mediante Nota No.652-18-DDRH/Acc. De Pers. de 8 de mayo de 2018, en la cual se le indica que "(…) el tema referente al reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad en su caso en particular, ha sido decidido por la Contraloría General de la República mediante la Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017, misma que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada.".

Luego de esto, el día 3 de octubre de 2018 (casi 5 meses después), la exservidora HERRERA ZAMBRANO DE SÁNCHEZ presenta nuevamente una solicitud sobre el tema de la prima de antigüedad, reclamando su pago sobre un total de 40 semanas de salario. La Contraloría General de la República le indica nuevamente a la exservidora, a través de la Nota No. 1908-18-DDRH/GAP de 23 de noviembre de 2018, que "(…) a través de la Nota 652-18-DDRH/Acc. de Pers. de 8 de mayo de 2018, se le informó que el derecho a recibir el pago en concepto de prima de antigüedad, fue realizado conforme a la legislación vigente la cual es a través de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, mediante la Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017, misma que se encuentra en firme y ejecutoriada, por lo cual una vez la Institución cuente con el recurso presupuestario requerido se le honrará el pago respectivo.

…

De esta suerte, la Demandante pretende debatir la legalidad de la Resolución Número 382-DDRH de 13 de marzo de 2017, acto administrativo que se encuentra en firme y ejecutoriado y contra el cual en su momento no ejerció la Demandante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, produciéndose, en consecuencia la caducidad de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, tal como lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Por el contrario la acción la interpone en contra de una resolución que declara improcedente un recurso en contra de una nota (entre varias) que le aclara la improcedencia de un reclamo extemporáneo.".

Y es que la propia Contraloría General de la República así lo afirma mediante la Resolución No. 30-19-Leg del 7 de enero de 2019, cuando al motivar el rechazo de plano del recurso de reconsideración interpuesto, refiere:

"…es oportuno indicar que la Nota Núm. 1908-18-DNRH/GAP de 23 de noviembre de 2018, objeto del Recurso de Reconsideración presentado por la exservidora NILSA MIREYA HERRERA ZAMBRANO DE SÁNCHEZ, no constituye un acto administrativo principal que decida sobre el fondo del asunto, tampoco conlleva una decisión, ni le pone término al proceso, impidiendo su continuación, toda vez que esa cualidad, dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, lo posee la Resolución Número 382-DDRH de 13 de marzo de 2017.".

En ese sentido, la Ley 38 de 2000 señala que acto administrativo es una "Declaración emitida o acuerdo de voluntades celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de

una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo". En virtud de ello, dicho acto de comunicación no puede constituir un acto que cause estado, es decir, que produzca un efecto en el mundo jurídico de forma definitiva, ya sea creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

En ese sentido, coincide la sala con el Procurador de la Administración, en el sentido que la demandante comete el error de impugnar actos irrecurribles o de comunicación ante la jurisdicción contencioso administrativa, habida cuenta que en su momento el acto que decidió el monto de la prima de antigüedad que la demandante, mucho después de su emisión consideró erróneo y motivó la presentación de la demanda objeto de nuestra atención, lo constituye la Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017, siendo éste el acto original, tal como se indica en la propia Nota No. 198-18-DNDRH/GAP de 23 de noviembre de 2018, acusada de ilegal, así como en el informe de Conducta de la Contraloría General de la República.

En cuanto al segundo acto demandado, consistente en la Resolución No. 30-19-Leg del 7 de enero de 2019, emitida por el Contralor General de República, se advierte que ésta rechaza de plano por improcedente, el recurso de reconsideración presentado por Nilsa Mireya Herrera Zambrano de Sánchez en contra de la decisión contenida en la Nota No. 198-18-DNDRH/GAP de 23 de noviembre de 2018, no pudiendo en consecuencia, considerarse como un agotamiento efectivo de la vía gubernativa. Tal como advirtió el Procurador de la Administración, los actos administrativos impugnados no constituyen el acto originario de la supuesta afectación de derechos subjetivos de la demandante. Siendo evidente que ésta comete el error al demandar actos irrecurribles o de comunicación ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Aunado a lo anterior, en el presente caso se corrobora tal como señala el Procurador de la Administración, que pese a haberse notificado la demandante el día 8 de enero de 2018, de la Resolución Núm.382-DDRH de 13 de marzo de 2017 (acto originario), ésta no presentó en el momento procesal correspondiente los recursos de impugnación que la Ley le permitía en contra de la precitada Resolución.

De acuerdo a lo anotado y ante el incumplimiento de presupuestos esenciales en la presentación de la demanda en estudio, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto impugnado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el Auto de 1 de abril de 2019 y, en consecuencia, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de Nilsa Mireya Herrera Zambrano de Sánchez, para que se declaren nulas, por ilegales, la Nota N° 1908-18-DNDRH/GAP de 23 de noviembre de 2018, así como la Resolución No. 30-19-Leg del 7 de enero de 2019, emitidas por la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A (SUCASA) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 100-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1214-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del Recurso de reconsideración en contra de la Resolución de 22 de julio de 2019, mediante la cual se Revoca la Providencia de 21 de enero de 2019 y no admite la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de URBANIZADORA DEL CARIBE,S.A (SUCASA) para que se declare nula por ilegal la Resolución N°100-2014 de 29 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurrente a foja 215 del expediente, señala lo siguiente:

"…Respecto de lo anterior, es oportuno reiterar que, en el presente caso, si bien nuestra mandante, en la vía administrativa, interpuso RECURSO DE Revisión contra la Resolución 52,678-2018-J.D de 20 de junio de 2018, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, lo cierto es que, a la fecha de presentación de la presente Demanda e inclusive a la fecha actual, el referido recurso de revisión no ha sido objeto de pronunciamiento alguno por parte de la entidad administrativa, con lo cual, se colige que nuestra mandante, al no haber- a la fecha-recibido respuesta alguna por parte de la administración, está facultada para acudir ante esta Augusta Sala a efectos de que se le garantice su derecho a una efectiva tutela judicial –administrativa…

…con fundamento a las anteriores consideraciones, peticionamos respetuosamente, al resto de los Honorables Magistrados que componen esta Augusta Sala, se REVOQUE, en todas sus partes la Resolución de fecha 22 de julio de 2019 y, en consecuencia, se CONFIRME, en todas sus partes, la Resolución de fecha 21 de enero de 2019, mediante la cual se admite la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN."

OPOSICIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO

A foja 221 del expediente consta la Oposición al Recurso de Reconsideración presentado, sustentando el Procurador de la Administración lo siguiente:

"Conforme observa este Despacho, el 22 de julio de 2019, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera, en grado de apelación, y, mediante la resolución de la misma fecha, se pronunciaron en relación con la admisibilidad de la demanda interpuesta por la actora, basándose en un análisis que se sustentó en una valoración preventiva, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; y en el artículo 189 Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el sentido de revisar si la acción interpuesta cumplía con los requisitos de forma establecidos en dichos articulados.

Dicho lo anterior, este Despacho coincide con el criterio expuesto por los Magistrados en grado de apelación; y en especial con el voto Razonado del Magistrado Zamorano, quien indicó lo siguiente:

"Al ser sustentado el recurso de revisión administrativa en los literales 'b' y 'c' del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 38 de 2000. En ese sentido, al utilizar la demandante la vía del recurso de revisión administrativa (en base a las causales que le permitía la Ley contenida en los literales 'b' y 'c' del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000) para recurrir la decisión de la Caja de Seguro Social, no podía recurrir posteriormente ante la jurisdicción contencioso administrativa pues la propia Ley 38 de 2000 le impedía dicha posibilidad al señalar taxativamente que 'Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo…

…se sirvan confirmar la Resolución de 22 de julio de 2019, visible a fojas 204-213 del expediente, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de Sociedad Urbanizadora del Caribe.S. A."

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Expuestos los planteamientos del recurrente y la oposición del Bufete de la Procuraduría de la Administración, analizaremos el recurso de reconsideración presentado, el recurrente a foja 215 del expediente, señala lo siguiente:

"…Respecto de lo anterior, es oportuno reiterar que, en el presente caso, si bien nuestra mandante, en la vía administrativa, interpuso RECURSO DE Revisión contra la Resolución 52,678-2018-J.D de 20 de junio de 2018, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, lo cierto es que, a la fecha de presentación de la presente Demanda e inclusive a la fecha actual, el referido recurso de revisión no ha sido objeto de pronunciamiento alguno por parte de la entidad administrativa, con lo cual, se colige que nuestra mandante, al no haber- a la fecha-recibido respuesta alguna por parte de la administración, está facultada para acudir ante esta Augusta Sala a efectos de que se le garantice su derecho a una efectiva tutela judicial –administrativa…

…con fundamento a las anteriores consideraciones, peticionamos respetuosamente, al resto de los Honorables Magistrados que componen esta Augusta Sala, se REVOQUE, en todas sus partes la Resolución de fecha 22 de julio de 2019 y, en consecuencia, se CONFIRME, en todas sus partes, la Resolución de fecha 21 de enero de 2019, mediante la cual se admite la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN."

Primeramente, la parte demandante presentó un recurso de revisión administrativa, el cual consta de foja 157 a la 167 del expediente, buscando que se invalide la Resolución N°52,678-2018-J.D de 20 de junio de 2018, proferida por la Caja de Seguro Social, a través de la cual se dictó la condena al empleador SOCIEDD URBANIZADORA DEL CARIBE,S.A. dentro del proceso administrativo ante la Caja de Seguro Social de

Recurso de Apelación en contra de la Resolución DINAI N°100-2014 de 20 de abril de 2014, expedida por la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

El demandante indica lo siguiente a foja 22 del expediente judicial:

"DÉCIMO SEGUNDO: Mediante memorial presentado el día 16 de agosto de 2018, ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se presentó en tiempo oportuno un Recurso de Revisión contra la Resolución 52,678-2018-J.D de 20 de junio de 2018, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social…"

Por lo tanto, ante tales circunstancias, es aplicable el artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que reza así:

Artículo 166. Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

1. ...

2. ...

3. ...

4. El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:a. Si la decisión ha sido emitida por una autoridad carente de competencia;b. Cuando se condene a una persona a cumplir una prestación tributaria o económica o una sanción por un cargo o causa que no le ha sido formuladoc. Si se condena a una persona a cumplir con una prestación tributaria o económica, o una sanción por un cargo o causa distinta de aquél o aquella que le fue formulada. d. Cuando no se haya concedido a la persona que recurre la oportunidad para presentar, proponer o practicar pruebas…"

El artículo 189 de la Ley 38 de 2000, establece claramente cuáles son los supuestos contra los cuales procede el recurso de revisión. Esta misma norma señala que dicho recurso extraordinario en sede administrativa, procede de manera excluyente, paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción. El mencionado artículo señala lo siguiente:

"Artículo 189. Será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a,b,c,d d del artículo 166 o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso administrativa. Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuesto a los que se refiere este artículo…."

En ese sentido, a Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 5 de agosto de 2014, ha manifestado que:

"....

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que, a través de la Resolución de treinta (30) de junio de 2011, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta

para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° AN-4051-Telco de 30 de noviembre de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Las consideraciones del Magistrado Sustanciador para negar la admisión de la demanda presentada, fueron básicamente las siguientes:

...

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se observa que el acto impugnado (Resolución N° 4051-Telco de 30 de noviembre de 2010), no es de aquellos que no resuelve el fondo del asunto, pues en el mismo se decidió rechazar de plano el recurso de revisión interpuesto por la Firma Cochez-Martínez & Asociados, en representación de Fortaleza Investment Group Corp., en contra de la Resolución AN N° 3837-Telco de 4 de septiembre de 2010.

Resulta evidente que la acción de plena jurisdicción en estudio no se dirige contra un acto principal u originario que pudiera dar lugar a la dirimencia de un conflicto, como lo hubiese sido la Resolución N° 3589-Telco de 30 de junio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en la cual se estableció el esquema transitorio de interconexión y cargos que regirá en la interconexión de la red fija de la concesionaria Fortaleza Investment Group, Corp., con la red móvil de Telefónica Móviles de Panamá, S. A.

...

En segundo lugar, esta Corporación de Justicia ha venido sosteniendo que la interposición del recurso de revisión no constituye una reapertura de la vía gubernativa. Sobre el particular debe destacarse el hecho que el agotamiento de la vía gubernativa se da ya sea por silencio administrativo al no decidirse dentro del término de ley la solicitud o los recursos interpuestos, o cuando se hayan resuelto el recurso de reconsideración o el apelación o ambos, según sea el caso, y quedando la decisión debidamente ejecutoriada.

Con ello se deja claro que con el recurso de revisión no se agota la vía gubernativa ni da pie a su reapertura, sino que precisamente este recurso extraordinario sólo procede contra aquellos actos administrativos en que haya agotado la vía gubernativa y se encuentran ejecutoriados...

En ese orden de ideas y luego de revisada la demanda en estudio, puede observarse que el acto administrativo originario, que pudiera considerar el accionante que afectó derechos subjetivos de Fortaleza Investment Corp., lo es la Resolución AN N° 3837- Telco de 4 de septiembre de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que una vez resuelto los recursos interpuestos en contra de dicha resolución, agotando con ello la vía gubernativa, la parte actora tuvo la oportunidad de escoger la acción de plena jurisdicción o el recurso de revisión, o ambos paralelamente si fuera procedente. Pero lo que no procede es esperar que se resolviera el recurso de revisión, para luego interponer la acción de plena jurisdicción, pues el término para la interposición de ésta corrió desde la notificación del acto que agotó la vía gubernativa y no desde el momento en que se resolviera el recurso de revisión.

Por otro lado, no está demás señalar que el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, expresa que en los casos establecidos en los literales a, b, c y d del artículo 166, será opcional para la persona que se considere agraviada, presentar el recurso de revisión o la acción de plena jurisdicción, pero una vez se haya utilizado una de las vías, excluye a la otra.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el impugnante utilizó el recurso de revisión administrativa, amparado en el numeral d, del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, lo que implica que excluye toda posibilidad de interponer la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción. De manera que el activador judicial quedó vedado de interponer la acción de plena jurisdicción contra el acto originario, y más aún contra el acto que resolvió el recurso de revisión, por las otras razones antes anotadas.

...

Luego de analizar las constancias procesales, quienes suscriben coinciden con la decisión del Magistrado Sustanciador, y consideran que lo procedente es confirmar el acto recurrido, pues se observa que, ciertamente, la parte demandante está impugnando un acto administrativo por medio del cual se resolvió un recurso de revisión administrativa, suprimiendo de esta manera la posibilidad de presentar acción ante la esfera contencioso administrativa.

Debe la Sala recordar que el recurso de revisión administrativa es un recurso "extraordinario", y que por estar dentro de ésta categoría, no forma parte de los recursos de impugnación que agotan la vía gubernativa, requisito indispensable para ocurrir en demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.

Como bien se establece en el artículo 201 de la Ley 38 de 2000, el recurso de revisión administrativa es un medio de impugnación extraordinario, en sede administrativa, que se interpone invocando causales especiales establecidas en esta Ley, con el objeto de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que agoten la vía administrativa. De ello se colige que es un medio de impugnación posterior al agotamiento de la vía administrativa.

....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMANla Resolución de 30 de junio de 2011, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° AN-4051-Telco de 30 de noviembre de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones." (Lo subrayado por la Sala)

De las anteriores observaciones se concluye que ya fue presentado el día 16 de agosto de 2018, ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en tiempo oportuno un Recurso de Revisión contra la Resolución 52,678-2018-J.D de 20 de junio de 2018, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Por ende, se cumple con el citado artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que estableció los recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley, entre ellos el de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, fundamentada en los numerales b, es decir, cuando se condene a una persona a cumplir una prestación tributaria o económica o una sanción por un cargo o causa que no le ha sido formulado y c, si se condena a una persona a cumplir con una prestación tributaria o económica, o una sanción por un cargo o causa distinta de aquél o aquella que le fue formulada.

Entonces, igualmente se cumplió con el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, que establece claramente cuáles son los supuestos contra los cuales procede el recurso de revisión. Esta misma norma señala que dicho recurso extraordinario en sede administrativa, procede de manera excluyente, paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGAN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el recurrente a foja 215 del expediente, recurso de reconsideración en contra de la Resolución de 22 de julio de 2019, mediante la cual se Revoca la Providencia de 21 de enero de 2019 y no admite la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de URBANIZADORA DEL CARIBE,S.A (SUCASA) para que se declare nula por ilegal la Resolución N°100-2014 de 29 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ACCIDENTAL CONSORCIO PROYECTO GEED ARQUITECTOS (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES PROYECTOS, EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A Y GEED ARQUITECTOS,S.L) PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y PAGOS DEL CONTRATO N 2011-1-10-0-07-LV-041596, ASÍ LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	895-18

VISTOS:

A foja 192 del expediente consta, la sustentación de la apelación presentada por el Procurador de la Administración, que a través de la Vista N°575 de 4 de junio de 2019, manifestó oposición a la admisión de la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Britton & Iglesias, actuando

en nombre y representación de la Asociación Accidental Proyeco- Geed Arquitectos (conformada por las sociedades Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S. A., y Geed Arquitectos, S.L.) para que se declare nula por ilegal la negativa tacita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social al no dar respuesta a la petición de reconocimiento de derechos y pagos del Contrato N°2011-1-10-0-07-LV-041596, así la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social al no dar respuesta al Recurso de apelación interpuesto y para que se hagan otras declaraciones, la cual se admitió a través de la Providencia de 1 de abril de 2019.

Sustentó sus motivos de la siguiente manera:

"Al respecto, se observa claramente que del aparatado denominado "LO QUE SE DEMANDA" la apoderada judicial de la actora solicita la nulidad del silencio administrativo respecto de la solicitud antes descrita y la negativa tácita, por silencio administrativo en la que supuestamente incurrió la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al no dar respuestas al recurso de apelación, interpuesto en segunda instancia por la Asociación accidental Proyeco-Geed Arquitectos el 19 de diciembre de 2017, lo cual obedece a la naturaleza de las demandas de plena jurisdicción.

Así mismo la abogada de la demandante solicita: "4. Que como consecuencia de la declaración primera, la CAJA DE SEGURO SOCIAL, está obligada a pagar a la ASOCIACIÓN ACCIDENTAL PROYECTO GEED ARQUITECTOS la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 64/100 (B/.1,609,884.64), más intereses, ocasionados por la ejecución del Contrato No.2011-1-10-0-07-LV-041596 DENISA-AL-2110487-08-17 para el "ANTEPROYECTO, DISEÑO, PLANOS FINALES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA UNIDAD LOCAL DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD (ULAPS) EN GUARARÉ, PROVINCIA DE LOS SANTOS…", que corresponde a las acciones de indemnización (Lo destacado es de este Despacho)

En virtud de lo antes expuesto, es necesario aclarar, que no solo se trata de dos (2) acciones jurídicas distintas, que se tramitan mediante demandas con particularidades y características inherentes a cada una; por lo que, en nuestra opinión no es dable declarar la viabilidad de una demanda de plena jurisdicción señalando que los daños y perjuicios peticionados corresponden al fondo del proceso, puesto que tales solicitudes distorsionan la naturaleza individual de cada acción, las cuales recordemos son interpuestas por profesionales de la abogacía, quienes deben conocer los presupuestos procesales de cada una….

Así, este Despacho advierte en la causa que ocupa nuestra atención, que la demanda ha sido admitida como plena jurisdicción, sin embargo, la apoderada judicial de la actora sustenta como cargos de infracción normas en su mayoría, de responsabilidad del Estado y reparación de daños y perjuicios…

…de la lectura de todo lo antes explicado, se infiere con meridiana claridad que las pretensiones arriba descritas, corresponden a una declaración que resulta propia de las demandas de indemnización, razón por la cual, a juicio de este Despacho, la sociedad demandante en una misma acción ha mezclado pretensiones que corresponden a dos (2) procesos distintos, lo que no resulta procedente, tal como lo señalo la Sala Tercera en el Auto de 19 de enero de 2007, en el que se decidió no admitir la demanda por confundirse en la misma la naturaleza de las demandas de plena jurisdicción y de indemnización….

…En el marco de lo antes expuesto, este Despacho es del criterio que la admisión de la demanda bajo análisis, excede la naturaleza de los procesos de plena jurisdicción, ya que en éstos no se discuten los daños y

perjuicios, que son propios de las acciones de indemnización o reparación directa; por consiguiente dicha admisión contraviene los presupuestos jurídicos contenidos en la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

…Revoque la Providencia de 1 de abril de 2019, visible a foja 184 del expediente judicial, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio y, en su lugar NO ADMITA la misma."

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

A foja 204 del expediente, consta la oposición a la apelación presentada por la firma forense Britton & Iglesias en representación de Asociación Accidental Proyeco-Geed Arquitectos, (conformada por las sociedades PROYECTOS, EJECUCIÓN, Y CONTROL DE OBRAS,S.A. y GEED ARQUITECTOS,S.L.) señalando que:

"1.NO SE HA PRESENTADO UNA DEMANDA O ACCIÓN MIXTA

La Procuraduría de la Administración ha interpretado erróneamente, que la demanda presentada ante esta Sala constituye una acción mixta, es decir, que incluye una acción de plena jurisdicción y otra de indemnización, lo cual no es de recibo.

De una somera lectura de la demanda presentada, cae por su propio pesa que estamos frente a una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no solo por la redacción que incluye expresamente la denominación de este tipo de acción, son por la forma que se utiliza, cumpliendo con todas las normas que rigen este tipo de procesos, y con jurisprudencia de esta Sala que complementa su regulación.

El artículo 42b y 43ª de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley N°33 de 1946, que sirve de sustento jurídico a las acciones de plena jurisdicción, disponen la necesidad que se reclame la reparación de un derecho lesionado, es decir, el restablecimiento de un derecho indicándose las prestaciones que se pretendan, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del heco u operación administrativa que causa la demanda….

…Por su parte, la Doctrina también reconoce como requisito de las demandas de plena jurisdicción, el restablecimiento del derecho subjetivo, lo cual incluye la indemnización de daños y perjuicios…

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales exigidos por ley, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la alzada, previa las siguientes consideraciones.

El apelante (Procuraduría de la Administración) señalo que:

"En virtud de lo antes expuesto, es necesario aclarar, que no solo se trata de dos (2) acciones jurídicas distintas, que se tramitan mediante demandas con particularidades y características inherentes a cada una; por lo que, en nuestra opinión no es dable declarar la viabilidad de una demanda de plena jurisdicción señalando que los daños y perjuicios peticionados corresponden al fondo del proceso, puesto que tales solicitudes distorsionan la naturaleza individual de cada acción, las cuales recordemos son interpuestas por profesionales de la abogacía, quienes deben conocer los presupuestos procesales de cada una…."

Sobre el particular al examinar la demanda presentada, en el apartado que indica lo que se demanda, la parte demandante solicita la ilegalidad y por lo tanto, nula, la negativa táctica, por silencio administrativo del

Director General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL a la petición de reconocimiento de Derechos y Pago del Contrato No.2011-1-10-0-07-LV-041596 DENISA-AL-2110487-08-17 para el "ANTEPROYECTO, DISEÑO, PLANOS FINALES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA UNIDAD LOCAL DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD (ULAPS) EN GUARARÉ, PROVINCIA DE LOS SANTOS, presentada por la Asociación Accidental Consorcio Proyecto Geed Arquitectos, el 19 de diciembre de 2017. Además, que es ilegal y por tanto nula la negativa tácita por silencio administrativo, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al recurso de apelación interpuesto por la Asociación accidental Consorcio Proyecto Geed Arquitectos, contra la negación por silencio administrativo negativo del Director de la Caja de Seguro Social, a la petición de derechos y pagos presentada por la Asociación accidental Consorcio Proyecto Geed Arquitectos. Además, como consecuencia de la primera, la Caja de Seguro Social debe recibir la obra objeto del citado contrato y emitir la correspondiente acta de aceptación final. Y como consecuencia de la declaración primera, la Caja de Seguro Social está obligada a pagar a la Asociación Accidental Consorcio Proyecto Geed Arquitectos, la suma de un millón seiscientos nueve mil ochocientos ochenta y cuatro balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,609,884.64), más intereses, ocasionados en la ejecución del contrato mencionado

Por lo tanto, lo solicitado por el demandante, se ajusta a los requerimientos de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción. No demostrándose de esta forma lo alegado por el apelante, es decir, se deja claro que lo que se busca es una acción de plena jurisdicción y no una acción indemnizatoria, que tiene otros requerimientos que no se encuentran ni se deducen de la lectura de la presente demanda.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, estiman que debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar la Resolución de 1 de abril de 2019, que admitió la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 1 de abril de 2019, que ADMITIÓ la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Britton & Iglesias, actuando en nombre y representación de la Asociación Accidental Proyeco Geed Arquitectos (conformada por las sociedades Proyectos, Ejecución y Control de Obras, S.A y Geed Arquitectos, S.L) para que se declare nula por ilegal la negativa tacita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social al no dar respuesta a la petición de reconocimiento de derechos y pagos del Contrato N°2011-1-10-0-07-LV-041596, así la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social al no dar respuesta al Recurso de apelación interpuesto y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

GLENCORE LTD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3754 DE 08 DE MAYO DE 2018 Y LA RESOLUCIÓN N 3778 DE 21 DE MAYO DE 2018, AMBAS EMITIDAS POR LA SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	67-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 6 de mayo de 2019, mediante el cual el Magistrado sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, actuando en nombre y representación de GLENCORE LTD., para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N°3754 de 08 de mayo de 2018 y la Resolución N° 3778 de 21 de mayo de 2018, ambas emitidas por la Secretaría Nacional de Energía, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista No.685 de 2 de julio de 2019, visible a fojas 63 - 71 del dossier, el Procurador de la Administración fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

"… este Despacho observa, que el apoderado judicial de la citada sociedad pretende que la Sala Tercera declare la nulidad, por ilegales de dos resoluciones distintas a través de una misma acción de plena jurisdicción, las cuales si bien, están relacionadas en la materia, lo cierto es que son jurídicamente independientes; por lo que, consideramos, que ante la clara impugnación de varios actos al mismo tiempo, lo que corresponde es no admitir la demanda contencioso administrativa, en estudio (Cfr. fojas 17- 19 y 23-25).

…

Tal como lo hemos advertido, nuestra impugnación se respalda en el hecho que, por medio de la acción de plena jurisdicción presentada por la sociedad GLENCORE LTD., que ocupa nuestra atención, se impugnan dos resoluciones independientes, lo que da lugar al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a "lo que se demanda", ya citado.

...".

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, quien actúa en representación de GLENCORE LTD., sustenta la oposición al recurso de apelación incoado (fs. 76- 79 del expediente judicial), manifestando medularmente lo siguiente:

"…

Hay unidad de objeto y de causa de pedir, lo que permite plantear la pretensión "que en realidad es única" en una sola demanda

Aunque se trata de dos resoluciones separadas dictadas por la Secretaría Nacional de Energía. Ambas tienen exactamente la misma motivación e idéntico fundamento "la infracción por parte d GLENCORE LTD., del numeral 24 del artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 36 de 17 de septiembre de 2003", con vulneración de un derecho subjetivo de la demandante en idénticas condiciones. Las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, son los mismos "no varían de una resolución a otra".

Aunque una y otra resolución, lo que pretende es exactamente lo mismo; que se revise la legalidad y validez de multas que, por el orden de los B/.20,000.00, fueron impuestas a GLENCORE LTD., en el marco de 2 investigaciones administrativas que fueron iniciadas en su contra por la Secretaría General de Energía, solicitándose que se revoquen y dejen sin efecto "ya que se fundamentaron en una norma que no estatuye obligaciones a cargos de los usuarios de las zonas libres de combustibles tipo A –la causa de pedir-" o, supletoriamente, que se declare que las sanciones aplicadas fueron excesivas "por no haber tomado en cuenta circunstancias atenuadas que existían" y que, por tanto, deben ser moderadas en un monto inferior.

…

Respecto de la demanda presentada por cuenta de GLENCORE LTD., concurre los 3 requisitos que dispone la norma recién citada "la Sala Tercera es competente para conocer de todas, no hay exclusión de pretensiones entre sí ya que el fondo de todas es idéntico al buscar un pronunciamiento uniforme, amén de que todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento "el de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

…".

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones presentadas por el Procurador de la Administración y por el apoderado judicial de la demandante, pasa el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a revisar la actuación atacada a fin de determinar lo que en derecho corresponde.

Como se indicó en líneas anteriores, la disconformidad del Procurador de la Administración con respecto a la admisión de la demanda presentada, se sustenta en que el demandante solicita que a través de una misma acción de plena jurisdicción, se declare la nulidad, por ilegales, de dos resoluciones que si bien, están relacionadas en la materia, son jurídicamente independientes; por lo que, a su juicio, lo que corresponde es no admitir la demanda contencioso administrativa en estudio (fs. 63- 71 del expediente judicial).

En el caso que nos ocupa, se aprecia que las Resoluciones N°3754 de 08 de mayo de 2018 y N° 3778 de 21 de mayo de 2018, surgen como consecuencia de hechos o circunstancias distintas, las cuales dieron lugar a dos (2) investigaciones iniciadas por la Secretaría Nacional de Energía. La primera, determinó que la sociedad GLENCORE LTD., mantuvo operaciones en la Zona Libre de Combustible administrada por Panama Oil Terminal, S. A. en el período comprendido de abril a diciembre de 2017 y enero de 2018, sin estar debidamente autorizada para ello, ya que el permiso requerido para operar en dicha zona se encontraba vencido desde el 30 de diciembre de 2016; y la segunda, mediante la cual se concluyó que GLENCORE LTD.,

mantuvo operaciones en la Zona Libre de Combustible administrada por Colon Oil and Services, S.A. en el período comprendido de julio a diciembre de 2017, sin estar debidamente autorizada para ello, toda vez que el permiso requerido se encontraba vencido desde el 14 de junio de 2017 (fs. 17-19 y 23 -25 del expediente judicial).

De lo expuesto, coincide la Sala con el criterio vertido por el Procurador de la Administración, en el sentido que por medio de la acción de plena jurisdicción presentada por la sociedad GLENCORE LTD., se impugnan dos resoluciones independientes, lo que da lugar al incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a "lo que se demanda".

En ese contexto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no es posible impugnar simultáneamente dos o más actos administrativos en una misma demanda contencioso administrativa, aun cuando los mismos guarden relación entre sí, ya que la potestad de acumulación es exclusiva de esta Corporación de Justicia. De igual forma, precisa recordar que la vía gubernativa se considera como un mecanismo de control de juricidad y legalidad, en lo interno de la Administración, donde se presentan recursos en las distintas instancias frente a la propia Administración, contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas (Resolución de 29 de agosto de 2017).

A manera de ejemplo, cabe citar lo expresado por la Sala Tercera, en los siguientes términos:

"…

Se trae a colación lo expuesto, ya que la admisión cuestionada deriva de la "definitividad" del otro acto acusado en la misma acción, y del cumplimiento de los requisitos del artículo 43 de la Ley 135 de 1943; no obstante, de la revisión del libelo de demanda, se observa que si bien este contiene los cuatro apartados requeridos para toda demanda interpuesta ante esta jurisdicción, lo cierto es que al demandar varios actos a la vez incumple con el presupuesto de individualización del acto administrativo demandado, para los efectos de sustentar la pretensión de nulidad del mismo, siendo ésta es la razón primordial del examen de legalidad, frente a la acción ejercida ante esta sede jurisdiccional.

Lo expuesto tiene sentido, ya que no basta con cumplir aisladamente con los requisitos formales descritos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ya que consecuentemente el artículo 43-A de la misma excerta legal, dispone la necesidad de cumplir con el presupuesto de individualización con precisión del acto administrativo impugnado, considerando que en ese sentido estará ajustado el contenido argumentativo y probatorio de la demanda correspondiente." (Resolución de 10 de enero de 2018).

"En este punto es necesario acotar, que con relación a la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos, el criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativo en señalar que en una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no pueden ser demandados distintos actos administrativos.

Lo anterior en virtud de que cada acto crea una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta con relación a una determinada persona, por lo que la pretensión contenida en cada demanda envuelve una materia y naturaleza con caracteres propios, que de tramitarse de manera conjunta, conduciría a posibles contradicciones en la decisión de este Tribunal.

Ahora bien, en caso de existir elementos que tienen concordancia entre las pretensiones, correspondería a esta Sala decidir si procede la acumulación, debiendo la parte actora presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado." (Resolución de 18 de mayo de 2015).

De las consideraciones anteriores, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 6 de mayo de 2019; y, en consecuencia, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, actuando en nombre y representación de GLENCORE LTD., para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N°3754 de 08 de mayo de 2018 y la Resolución N° 3778 de 21 de mayo de 2018, ambas emitidas por la Secretaría Nacional de Energía, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO GIL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DEYSI CRISTINA CASTRO GÓMEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA COMISIÓN TÉCNICA DE DESARROLLO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA AMPLIACIÓN DE DENUNCIA PRESENTADA EL 18 DE OCTUBRE DE 2018, EN CONTRA DE UNA SERIE DE IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LA UNIVERSIDAD SANTA MARÍA LA ANTIGUA (USMA). (ART.474 DEL CÓDIGO JUDICIAL) PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	65-19

VISTOS.

El Procurador de la Administración, licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, mediante Vista Número 735 de 09 de julio de 2019, visible de foja 30 a la 32 del expediente judicial, ha presentado solicitud para que se le declare legalmente impedido para intervenir en el Proceso descrito en líneas precedentes.

El Procurador de la Administración, fundamenta su solicitud de impedimento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

> "… Sobre el particular, debo advertir que en la actualidad mantengo la condición de profesor dentro de la Universidad Santa María La Antigua (USMA), Casa de Estudios Superiores, en contra de la cual la demandante interpuso el 12 de octubre y el 18 de octubre de ese año, respectivamente, presentó una denuncia y ampliación de ésta ante la Comisión Técnica de Desarrollo Académico y el Rector de la Universidad de Panamá, cuya supuesta indebida investigación, no fue atendida, generando la negativa tácita, por silencio administrativo.
>
> Así las cosas, estimo que se configura una causal que impide legalmente mi intervención en este proceso contencioso administrativo bajo análisis, específicamente la establecida en el numeral 4 del artículo 78 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, el cual es del tenor siguiente: …
>
> De igual manera el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta "el Código Uniforme de ética de los Servidores Públicos que laboran en entidades del Gobierno Central", establece que el servidor público no debe involucrarse en situaciones, actividades e intereses incompatibles con sus funciones o que conlleven un conflicto de intereses.
>
> En este contexto, al estar dirigida la demanda de plena jurisdicción que se examina, en contra del programa de inglés académico y profesional que tiene la Universidad Santa María la Antigua (USMA), pudiera configurarse la causal de impedimento antes indicada y un conflicto de intereses por ser profesor de la precitada casa de estudios (Cfr. foja 5 del expediente judicial)
>
> En atención a lo expresado, en aras de garantizar la credibilidad y la transparencia que deben caracterizar las actuaciones judiciales, solicito que, conforme a la causal invocada, se me declare legalmente impedido para intervenir en el presente proceso y se me separe del conocimiento del mismo, por ser docente de la Universidad Santa María La Antigua…." (ver fojas 31 y 32 del expediente judicial)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, se puedo corroborar que el fundamento de derecho invocado por este, corresponde al preceptuado en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; en concordancia con lo establecido en el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

> El artículo 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, establece lo siguiente:
>
> Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes:
>
> …
>
> 4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

Del numeral 4 de la norma transcrita se desprende que, el Procurador de la Administración, debió explicar en qué consistía el interés de este en el proceso y lo que se puede observar es más que todo, que este es profesor en la Universidad Santa María La Antigua; hecho que afirma, pero del cual no aportó las pruebas que sostengan sus afirmaciones; en este sentido lo que se demanda en este proceso es "la negativa tácita por silencio administrativo, en que supuestamente incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá, al no dar respuesta a la ampliación de denuncia presentada el 18 de octubre de 2018, en contra de una serie de irregularidades cometidas por la Universidad Santa María La Antigua (USMA)", hecho que en nada demuestra el interés del Procurador de la Administración, en el resultado del proceso que nos ocupa.

Igualmente, el sustento alegado en cuanto al artículo 21 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, y lo argumentado por el Procurador de la Administración, en nada demuestra el interés que pueda tener un profesor de esa casa de estudios con los resultados del proceso, menos aun si no imparte la cátedra a la que se hace alusión, ni forma parte de ese departamento, lo que tampoco demostró con la presentación de pruebas.

Aunado a lo anterior, no ha quedado demostrado que el Procurador de la Administración, sea parte de la Comisión Técnica de Desarrollo Académico y mucho menos que forme parte de la Junta Directiva de la Universidad Santa María La Antigua, para tener un interés directo en este proceso.

Por lo anterior, debemos concluir que la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración no debe ser declarada legal, al no tener sustento legal, ni probatorio que justifique sus afirmaciones, a lo que procedemos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el Impedimento invocado por el Procurador de la Administración, licenciado Rigoberto González Montenegro, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Alejandro Gil, actuando en nombre y representación de Deysi Cristina Castro Gómez, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Comisión Técnica de Desarrollo Académico de la Universidad de Panamá, al no dar respuesta a la Ampliación de Denuncia presentada el 18 de octubre de 2018, en contra de una serie de irregularidades cometidas por la Universidad Santa María La Antigua (USMA). (Art. 474 del Código Judicial).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS

AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYSI OMAIRA ESPINO CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N .850 DE 5 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, (27) VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1248-18

VISTOS:

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 400 de 16 de abril de 2019, promovió y sustentó recurso de apelación en contra del Auto de Pruebas No.132 de 3 de abril de 2019, dictado por el Magistrado sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de Daysi Omaira Espino Córdoba, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.850 de 5 de julio de 2018, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; el cual en su parte medular establece lo siguiente:

"…

La oposición de la Procuraduría de la Administración con respecto al citado Auto de Pruebas, se fundamenta en las razones de hecho y de Derecho que exponemos a continuación.

Pruebas documentales

Conforme advierte este Despacho, mediante el Auto de Pruebas 132 de 3 de abril de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió a favor del actor una serie de pruebas documentales, las cuales se encuentran incluidas en el punto 6 del referido Auto de Pruebas, las que ya fueron objetadas en la contestación a la demanda por esta Procuraduría; no obstante, ante su admisión, solicitamos al resto del Tribunal que se revoque dicha decisión, por inconducentes. Tal como lo indicamos al contestar la acción en estudio, la destitución de la actora obedeció a que su posición era de libre nombramiento y remoción, y no a causa de algún proceso disciplinario o sancionatorio; por tanto las pruebas mencionadas en este acápite contravienen lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

Prueba de informe

Este Despacho observa que a favor de la parte actora fueron admitidas una serie de pruebas de informe, identificadas como a continuación se transcribe:

<<-Oficiar al doctor Ricardo Crespo para que certifique por escrito la condición oftalmológica de la señora Daisy Espino.

-Oficiar al doctor Roberto Javier Vásquez para que certifique por escrito la condición oftalmológica de la señora Daisy Espino.

-Oficiar al doctor José Montenegro González para que certifique por escrito la condición de salud de la señora Daisy Espino.>> (Cfr. fojas 89-90 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a la admisión de las referidas pruebas por las siguientes razones. Como primer punto, estas pruebas resultan una suerte de pruebas periciales aducidas como prueba de informe, en las cuales este Despacho no ha tenido participación, por cuanto se pide al Tribunal que se oficie a los galenos que certifiquen la condición médica de la demandante, con lo que se contradice el artículo 469 del Código Judicial sobre la igualdad procesal de las partes. Adicionalmente, se trataría de evaluaciones médicas posteriores a la emisión del acto acusado. (Cfr. foja 9 y 89-90 del expediente judicial).

…

Sobre la base de las consideraciones previamente expuestas, este Despacho, respetuosamente, reitera al resto de los Señores Magistrados de la Sala Tercera, en grado de apelación, su solicitud para que sirva MODIFICAR el Auto de Pruebas 132 de 3 de abril de 2019, en el sentido de NO ADMITIR las pruebas antes mencionadas."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Atendidos los señalamientos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que mediante Auto de Prueba No.132 de 3 de abril de 2019, el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre las pruebas presentadas por las partes dentro del proceso que nos ocupa; decisión que es impugnada por el Procurador de la Administración mediante la Vista Número 400 de 16 de abril de 2019.

En ese sentido pasaremos a pronunciarnos en primer lugar a la disconformidad de la apelante, respecto a las pruebas documentales contenidas en el puntos seis (6) del auto apelado consistente en las copias autenticadas de las evaluaciones administrativas de la señora Espino; la cual fue admitida por el auto apelado y que de acuerdo a lo señalado por el apelante no debió ser admitida, ya que a su consideración la destitución de la demandante obedeció a que su posición era de libre nombramiento y remoción, y no a causa de algún proceso disciplinario o sancionatorio, por lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial. En ese sentido tenemos que, al hacer una revisión de la referida prueba, observamos que la misma al tratarse de un documento público quedaba sujeta a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que establece que respecto a los documentos públicos, que las copias deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, por tanto al ser el documento en comento público y estar autenticado por el funcionario custodio del original, lo procedente era la admisión de la misma, tal como lo hizo el Sustanciador, ya que cumple con la exigencia de la norma en referencia; aunado al hecho que dicha prueba guarda relación con lo expuesto en el libelo de demanda, específicamente en los hechos cuarto y quinto.

Por otra parte, con relación a la disconformidad del apelante sobre la admisión de la prueba del demandante consistente en la prueba de informe donde se está ordenando oficiar a los doctores Ricardo Crespo y Roberto Vásquez, para que certifiquen la condición oftalmológica de la demandante y al doctor José Montenegro González, para que certifique la condición de salud de la actora, la cual de acuerdo al apelante se opone a su admisión, ya que esta prueba resulta ser una prueba pericial aducida como prueba de informe, en la cual ese Despacho no ha tenido participación, lo que contradice lo ordenado en el artículo 469 del Código Judicial sobre la igualdad procesal de las partes; en ese sentido tenemos que manifestar que luego de hacer una revisión de la referida prueba, hemos podido constatar que la misma cumple con lo dispuesto por en el artículo 893 del Código Judicial, para este tipo de medio probatorio, por lo tanto lo procedente era la admisión de la misma; sumado a ello, no se puede perder de vista que los hechos de la demanda guardan relación con una condición de salud que alega la demandante le otorgaban una protección especial de acuerdo a lo que establece la Ley 59 de 2005, por lo tanto a nuestra consideración dicho medio probatorio era perfectamente viable y contrario a lo manifestado por la apelante, no se está solicitando una evaluación médica o una práctica pericial sobre la condición de salud de la demandante, sino la certificación de sus médicos tratantes para que se deje constancia de su condición médica, lo que en nada tiene que ver con un medio de prueba pericial.

Así las cosas, considera el resto de los Magistrados de la Sala, que en el presente proceso lo procedente es confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No.132 de 3 de abril de 2019, dictado por el Magistrado sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de Daysi Omaira Espino Córdoba, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.850 de 5 de julio de 2018, emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERNÁN VALDES SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de septiembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 642-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Hernán Valdés Salazar, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena

jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Hernán Valdés Salazar, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM JUAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 641-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Abraham Juárez, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se

trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Abraham Juárez, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR GONZÁLEZ SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	637-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Edgar González Serrano, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se

declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora

pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Edgar González Serrano, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERNARDO HERNÁNDEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de seotiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	636-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Bernardo Hernández Moreno, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Bernardo Hernández Moreno, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ORTEGA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	635-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de José Manuel Ortega Barrios, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de

junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de José Manuel Ortega Barrios, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIGIO DOMINGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	634-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Eligio Dominguez, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Eligio Dominguez, para que se declare nula, por

ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BALLESTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	632-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Roberto Ballestero, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Roberto Ballestero, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	631-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Omar Rodriguez, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a

miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Omar Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS ALBERTO AGRAZAL ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	629-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Boris Alberto Agrazal Ortega, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar,

transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Boris Alberto Agrazal Ortega, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLEOTILDE BAQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	628-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Cleotilde Baque, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma

extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Cleotilde Baque, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 30 de septiembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 627-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Luis Bernal, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Luis Bernal, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRENDA MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 deseptiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	624-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Brenda Molina, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Brenda Molina, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENEIDO GUZMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	623-19

VISTOS

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Reneido Guzmán, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Reneido Guzmán, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARRY DURLING, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	622-19

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Harry Durling, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la

Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora

pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Harry Durling, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN SHEFFER TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septimbre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	621-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de María del Carmen Sheffer Tuñón, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de María del Carmen Sheffer Tuñón, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHVANNY ÁLVAREZ GIRÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	616-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Johvanny Álvarez Girón, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de

junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Johvanny Álvarez Girón, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	615-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Roberto Paz Vanegas, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Roberto Paz Vanegas, para que se declare nula,

por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	614-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Esteban Chávez, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Esteban Chávez, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABILIO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	613-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Abilio Cedeño, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación

jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Abilio Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SENOVIO TUNAY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	612-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Senovio Tunay, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Senovio Tunay, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE

VIRGILIO BERRUGATE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	611-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Virgilio Berrugate, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Virgilio Berrugate, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO CÉSAR CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de septiembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 610-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de César Campos, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena

jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de César Campos, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 609-19

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Osvaldo Ávila, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide

al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Osvaldo Ávila, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ARTURO OBANDO BAULES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 608-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Eduardo Arturo Obando Baules, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Eduardo Arturo Obando Baules, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIAL BEITÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	607-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Marcial Beitía, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Marcial Beitía, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	606-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Bolívar Reyes, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Bolívar Reyes, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMEN ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	605-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Carmen Ortíz, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de

junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Carmen Ortíz, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DÍDIMO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	604-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Dídimo Saavedra, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Dídimo Saavedra, para que se declare nula, por

ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIA IGLESIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	603-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Fulvia Iglesias, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Fulvia Iglesias, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE ALEXIS QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	602-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Alexis Quintana, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación

jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Alexis Quintana, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS

(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	601-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Jaime González, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Jaime González, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX

PALACIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	600-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Félix Palacio, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Félix Palacio, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINO GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 30 de septiembre de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 599-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Cristino Gutiérrez, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena

jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Cristino Gutiérrez, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese;
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 598-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Carlos Quintero, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se

trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Carlos Quintero, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE MANUEL CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). CORTE

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	597-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Manuel Carrillo, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Manuel Carrillo, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE CLAUDIO CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	596-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Claudio Coronado, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Claudio Coronado, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	595-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Francisco Rodríguez, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente

de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Francisco Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO AMDINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE FRANCISCO SOLÍS ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMSP-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	594-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, en nombre y representación de Francisco Solís Espino, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Los actos que se demandan consisten en la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, proferida por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, que hace referencia a informes de auditorías de vacaciones y demás prestaciones laborales realizadas a los miembros de la ASOCIACIÓN DE POLICÍAS RETIRADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS INDEPENDIENTES Y SIMILARES DE LAS FUERZAS DE DEFENSA, FUERZA PÚBLICA Y POLICÍA NACIONAL (ASEJUPA); y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, que es una respuesta a una solicitud del Presidente de ASEJUPA que señala que para el 2 de mayo de 2018, las auditorías internas de las vacaciones y prestaciones laborales pendientes, comprendidas desde el año 1968 al 2015, le fueron entregadas a éste.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte que la demanda en cuestión no es admisible en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar ,la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018, por su contenido y características particulares no puede considerarse como un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a nuestra legislación vigente, ya que esta nota no constituye un acto administrativo destinado a crear, modificar, transmitir o extinguir por sí mismo una relación jurídica, y la misma se limita a señalar que las auditorias de vacaciones y otras prestaciones laborales a miembros de ASEJUPA fueron realizadas y entregadas a dicha Asociación, por lo cual no se cumple con lo que establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que define acto administrativo de la siguiente manera:

"Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.(…) (lo resaltado es del Magistrado Sustanciador)."

Aunado a lo anterior, cabe indicar que en caso que la actuación demandada pudiera ser de conocimiento de la Sala Tercera, la acción de plena jurisdicción ensayada fue presentada de forma extemporánea, toda vez que dentro del expediente correspondiente, no existe constancia que el demandante haya presentado recurso de reconsideración o apelación a alguna de las notas que adjunta, y tal omisión impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, referente al agotamiento de la vía gubernativa. La disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Finalmente, quien sustancia observa que la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, está siendo utilizada por el demandante para intentar reactivar la vía gubernativa, es decir que la parte actora pretende abrirla como el acto administrativo que le habilita la posibilidad de demandar ante esta Sala, y ya esta Corporación ha reiterado en diversas ocasiones que no puede la parte actora reactivar la vía gubernativa, con el fin de hacer prosperar demandas extemporáneas.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Javier Ernesto Sheffer en nombre y representación de Francisco Solís Espino, para que se declare nula,

por ilegal, la Nota No.104-SGMSP-2018 de 2 de mayo de 2018 y la nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-1446 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	525-19

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de ELEKTRA PANAMA, S.A., presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-1446 de 14 de febrero de 2013, emitida por la Dirección General de Ingresos (Ministerio de Economía y Finanzas), así como sus actos confirmatorios y se dicten otras declaraciones.

Se advierte en la presente demanda que la representante judicial de la parte actora pide a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, tal como se desprende en escrito presentado aparte y visible de foja 65 a 101 del expediente contencioso.

Sin embargo, al encontrarnos en etapa de admisibilidad, quien suscribe, corresponde en primeramente a la revisión del libelo de la misma a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que hacen viable su admisión y en este sentido, se advierte que la misma no debe ser admitida.

En este sentido quien suscribe, advierte que la parte actora no cumplió con uno de los presupuestos fundamentales en este tipo de acciones de plena jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que “a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

Y es que tal como se observa, la Resolución No. 201-1446 de 14 de febrero de 2013, emitida por la Dirección General de Ingresos (Ministerio de Economía y Finanzas) acto impugnado y los actos confirmatorios Resolución No. 201-0366 de 15 de enero de 2016 y la que agota la vía gubernativa la Resolución TAT- RF- 051 de 2 de mayo de 2019, si bien se presentan con sello de la Autoridad Estatal demandada y custodia del mismo, esta última resolución, que agota la vía gubernativa, no presenta el sello de la constancia de notificación, tal como se aprecia a foja 57 y vuelta del dossier, por lo que estima quien suscribe, no reviste la resolución confirmatoria de las características de una autenticación debida, toda vez que a falta de la constancia de notificación, no se logra verificar si se ha cumplido o no con el término de los dos meses previstos en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, requisito también exigido para que este tipo de acciones puedan ser admitidas, razón por la que de este modo no se puede verificar si la demanda está o no prescrita.

Vale agregar que aun tomando la fecha de expedición del acto confirmatorio que agota la vía gubernativa el de (2 de mayo de 2019), hasta el momento en que se presenta la demanda (16 de julio de 2019) tal como se observa a foja 35 del expediente se concluye que la presente acción tampoco logra cumplir con el término de los dos meses, término que se exige para esta clase de acciones, tal como hemos manifestado, por lo que no se ha presentado conforme exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Sobre este tema, nuestra jurisprudencia es muy nutrida y a continuación transcribimos el Auto 20 de abril de 2012 y 03 de junio de 2016, en el que se manifestó lo siguiente:

“Estos dos actos se adjuntaron a la demanda presentada debidamente autenticados, pero tal como lo sostuviera el Magistrado Sustanciador carecen de la constancia de su notificación. En cuanto a esta constancia, resulta oportuno destacar lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto dice así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Resalta el resto de la Sala.

Advertimos, que este requisito está íntimamente ligado al cumplimiento del término con que cuenta el administrado para presentar su demanda de plena jurisdicción ante esta Sala sin que prescriba la acción. Sobre el particular, recordemos que el plazo es de dos meses, según el artículo 42b de la referida Ley, y empieza a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Ahora bien, en el caso in examine, se observa a foja 4 que el acto confirmatorio está fechado, 15 de marzo de 2005, mientras que la presentación de la demanda contenciosa de conformidad con el sello estampado por la Secretaría de la Sala (f. 33), ocurrió el 20 de mayo de 2005. En consecuencia, nos percatamos que desde 15 de marzo de 2005 hasta el día en que se presentó la demanda contencioso-administrativa, han transcurrido más de dos meses y sólo la constancia de notificación del referido acto puede demostrar, contrario a los indicios que ahora constan en el expediente, que la acción de plena jurisdicción fue interpuesta dentro del término legal.

Al no haber sido presentada la constancia de la notificación de la Resolución No.A-DPC-1315-09 de 10 de septiembre de 2009, se le impide conocer al Tribunal si la demanda de plena jurisdicción incoada ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 42B de la ley 135, incumpliéndose de paso lo establecido en el artículo 44 ibídem.

Ante lo expuesto lo procedente es revocar la resolución venida en grado de apelación y en consecuencia negar la admisión de la demanda. (Con Ponencia del Magistrado Luis R. Fábrega S.)

“ De esto se infiere que, los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Por otro lado, si bien el demandante presentó copia autenticada del acto confirmatorio, contenido en la Resolución de Junta Directiva N° 19-2015 de 24 de abril de 2015, emitida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), la misma carece de constancia de notificación.

En este punto, cabe resaltar por un lado, que según el informe secretarial proferido por la Secretaria de dicha Junta Directiva, en conjunto de un testigo presencial, señala que el día 6 de mayo de 2015, se le impidió al apoderado legal del demandante notificarse del acto que agota la vía gubernativa, aduciendo que el mismo no se encontraba facultado para tal fin, y por otro lado, el mismo apoderado especial manifestó que siendo que esa era parte de su labor, su poderdante no se iba a notificar.

Es necesario señalar que, este tipo de actuaciones nos impide determinar la fecha en que se da por notificada a la parte demandante del acto confirmatorio, para así determinar si la demanda incoada fue presentada dentro del término de los dos meses posteriores al agotamiento de la vía gubernativa, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, cuando se trata de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Sin embargo, aún si se tomara en cuenta la fecha en que se emitió el informe secretarial, de 6 de mayo de 2015, para determinar si la demanda, presentada el 11 de mayo de 2016, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea.

Sin menoscabo de lo anterior, se advierte que aunque el demandante realizó una solicitud de documentos ante la entidad demandada, la misma no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, consistente en peticionar al Magistrado Sustanciador que elevara solicitud especial, a fin de que el suscrito requiriera al funcionario en custodia de la documentación original, que compulsara las respectivas copias autenticadas antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, y previa comprobación de la diligencia infructuosa de la obtención de dicha documentación.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ricardo E. Rentería V., quien actúa en representación de Eloy Barrett Sterling, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal A.R.H. No. 421-14 de 1 de septiembre de 2014, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.” (Con Ponencia del Magistrado Abel A. Zamorano)

Finalmente, la Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que en caso de ser infructuosa, la obtención y autenticación debida de los documentos impugnados, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, en el presente caso no se advierte en el expediente que la actora haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicha documentación, ni hizo uso de la solicitud previa establecida en artículo 46 de la Ley contencioso antes referida.

Por todo lo anterior, y de acuerdo al criterio inveteradamente sostenido por la Sala Tercera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda no puede recibir curso legal, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se procederá a inadmitir la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de ELEKTRA PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-1446 de 14 de febrero de 2013, emitida por la Dirección General de Ingresos (Ministerio de Economía y Finanzas), así como sus actos confirmatorios y se dicten otras declaraciones.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS DE INDÍGENAS EN PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIVARDO MEMBACHE BACORIZO (EN SU CONDICIÓN DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO GENERAL DE TIERRAS COLECTIVAS DE LA COMUNIDAD DE ARIMAE, PROVINCIA DE DARIÉN), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0098-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASÍ COMO SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	170-19

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, actuando en representación de Elivardo Menchabe Bacorizo (en su condición de cacique general del congreso general de tierras colectivas de la comunidad de Arimae, Provincia de Darién), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DM-0098-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, conocen del recurso de apelación, contra el Auto de 3 de abril de 2019, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte de la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá (CAIP), se basa esencialmente en lo siguiente:

"…

La acción que solicita la tutela jurídica por parte del tribunal administrativo tiene su génesis en un proceso administrativo colectivo y no individual en donde involucra a una comunidad indígena Embera de Pijibasal y si bien es cierto la posición del magistrado en el sentido de que el señor Menchabe no es el directamente afectado, las acciones que se presentan en acciones colectivas indígenas, la legitimación responde a un derecho consuetudinario o derecho indígena en donde los Caciques Generales o regionales pueden intervenir legítimamente en una acción colectiva de comunidades miembros de su pueblo indígena y el Estado debe asegurar el acceso a la justicia de ese grupo indígena y no argüir impedimentos formales para no ofrecer la tutela legal…"

OPOSICION AL RECURSO

El Procurador de la Administración, se opone a la apelación presentada por la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá (CAIP), argumentando en su escrito de oposición lo siguiente:

"…

La situación jurídica planteada permite establecer con mayor claridad que la legitimación de las partes constituye un requisito indispensable para su admisibilidad por motivo que este tipo de proceso conlleva como fin principal el restablecimiento de un derecho subjetivo que sólo puede ser reclamado por la parte que se vea directamente afectada por el acto que ha expedido la administración en su contra.

…

En atención a las consideraciones anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan CONFIRMAR el Auto de 3 de abril de 2019, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción/ silencio administrativo presentada por el licenciado Héctor Huertas González."

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Expuesto los argumentos del apelante y los del opositor al recurso y cumplido con el trámite de rigor, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procederemos a resolver la alzada, y para ello pasaremos a hacer las siguientes consideraciones.

Para solicitar la revocación o reforma de un acto administrativo emitido por la administración, que se estima contraria al derecho, el administrado cuenta con los recursos contenciosos administrativos que la Ley le otorga, los cuales constituyen una garantía para los afectados por aquellas resoluciones definitivas de la administración, en la medida en que les aseguran la posibilidad de reaccionar contra ellas y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan, también debe tenerse en cuenta al decidir esta apelación como es el caso que nos ocupa y conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencias, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene aquel que ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que por Ley se han establecidos y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia.

En este sentido, al caso que nos ocupa, se puede observar que el Magistrado Sustanciador manifiesto como fundamento a la inadmisión de la presente demanda, el hecho de que, no se evidencia que el Sr. Elibardo Menbache Bacorizo, represente los intereses de la comunidad Pijibasal; motivo por el cual, no le podría dar curso legal a la presente demanda, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 43-B y 47 de la Ley 135 de 1943, veamos la norma.

"Artículo 43-B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio…"

Ahora bien, una vez revisada la actuación con motivo de evaluar el presente recurso, sobre la admisibilidad de la presente demanda, compartimos la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador, y es que, la demanda que nos ocupa, fue presentada por el señor Elibardo Menchabe Bacorizo, en su condición de Cacique General del Congreso General de Tierras Colectivas de la Comunidad de Arimae; sin embargo, el acto acusado de ilegal, nace como consecuencia de una solicitud dentro de un proceso de adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de los pueblos indígenas de la Comunidad de Pijibasal, mismo que fue presentado en su momento por Climero Contreras, en su calidad de dirigente de la comunidad Emberá y Wounaan de Pjibasal y otros.

En este escenario, queda claro que el señor Elibardo Menbache Bacorizo no representa los intereses de la comunidad de Pijibasall; por consiguiente no es viable acceder a la admisión de una demanda de plena jurisdicción, cuando es evidente que el accionante no se encuentra legitimado para poder interponer este tipo de acciones, toda vez que representa a la comunidad de Arimae y no así a la comunidad de Pijibasal, que fue a quien se le otorgó directamente la Resolución No. DM-0099-2018 de 14 de marzo de 2018, que es objeto de la impugnación dentro de la presente demanda de plena jurisdicción.

Caber agregar, que pese a que Elibardo Menchabe Bacorizo dentro del expediente judicial, presenta una certificación del Ministerio de Gobierno como Cacique General de Tierras Colectivas Emberá y Wounaan;

no ha presentado en el presente caso una acreditación que evidencie que el actor representa los intereses de la comunidad de Pijibasal.

Sobre la falta de legitimación para interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en Resolución de 7 de mayo de 2013, esta Sala expresó:

"Sabido es que para acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, el actor debe, primeramente acreditar su legitimación, lo cual deriva necesariamente de la vulneración de un derecho subjetivo que debe previamente probar. En el caso en análisis el señor Florentino López Núñez no ha probado tener un derecho subjetivo vulnerado, puesto que el derecho que alega, queda desvirtuado a través de la certificación expedida por el Registro Público de Panamá, donde consta que la Nación es la propietaria de la Finca No.27303 ubicada en el corregimiento de Cristóbal del distrito y provincia de Colón, la cual señala el actor ocupaba hace más de diez (10) años; sin embargo, de la documentación incorporada al expediente no se desprende un título de dominio a favor del actor y por tanto tampoco la concurrencia de este requisito sine qua non para la admisión de la acción ensayada.

En este punto, el resto de la Sala coincide con el criterio de la señora Procuradora, en el sentido que la Escritura Pública demandada no constituye un acto administrativo que lesione derechos subjetivos del demandante y que, como consecuencia, lo legitimen a interponer demanda de plena jurisdicción.". (lo resaltado es de Sala).

Resulta claro, pues, que con la demanda de plena jurisdicción se procura la reparación de un derecho subjetivo a través de la anulación del acto administrativo que produce tal afectación, de lo que deviene entonces, en que este tipo de demanda deba ser interpuesta por la parte afectada o por quien se legitime como tal, según lo establece el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, lo que en este caso no ocurre.

Siendo que Elibardo Menbache Bacorizo, carece de legitimidad activa, mal podría demandar el acto administrativo contenido en la Resolución N°DM-0098-2018 de 14 de marzo de 2018, emitido por el Ministerio de Ambiente, pretendiendo la declaratoria de nulidad, por ilegal, ya que no es posible tal reconocimiento porque no se constata que el acto administrativo censurado le haya conculcado derecho subjetivo alguno.

Por consiguiente, del análisis del expediente judicial, consideramos que el Auto de 3 de abril de 2019, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, ha sido formulado cumpliendo con todos los preceptos legales que regulan lo relacionado a la admisión de la demanda. En este sentido, esta Superioridad no encuentra motivo alguno para revaluar la decisión apelada, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, en atención al principio de tutela judicial efectiva, que debe prevalecer en las actuaciones de los servidores públicos y por tanto, corresponde confirmar la decisión recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 3 de abril de 2019, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de Plena Jurisdicción presentada por por la Corporación de Abogados Indígenas de Panamá, actuando en representación de Elivardo Menchabe Bacorizo (en su condición de cacique general del congreso general de tierras colectivas de la comunidad de Arimae, Provincia de Darién), para que se declare Nula, por Ilegal, la

Resolución No. DM-0098-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGENCIA Y MERCADEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 109-STL-2017 DE 26 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1283-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del Recurso de Apelación promovido por el Licenciado Elías Rodríguez Ávila, actuando en nombre y representación de Agencia y Mercadeo, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 109-STL-2017 de 26 de marzo de 2017, emitida por el Municipio de Panamá, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

CUESTIÓN PREVIA

De la revisión del presente proceso, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran necesario enfatizar que mediante Auto fechado 29 de noviembre de 2018, se resolvió si era admisible o no la demanda que nos ocupa, y el Sustanciador determinó que lo pertinente era: “No Admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta interpuesta por el Licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila, actuando en nombre y representación de Agencia y Mercadeo, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 109-STL-2017 de 26 de marzo de 2017, emitida por el Municipio de Panamá, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones”.

Una vez resuelto lo arriba mencionado, la parte actora se notifica de la Resolución de 18 de diciembre de 2018, mediante memorial visible al reverso de la foja 53 del presente expediente, y presenta el recurso de apelación que nos ocupa el mismo día, 20 de diciembre del año 2018, por lo que hemos podido corroborar que este recurso se ha interpuesto en término oportuno por parte del apelante.

Siendo así las cosas procedemos a analizar el fondo del recurso de apelación, por lo que nos avocamos a revisar los argumentos que sostienen la alzada, veamos:

I-ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Licenciado Rubén E. Rodríguez, presenta su escrito de apelación en tiempo oportuno, tal y como ha quedado sentado en líneas precedentes y en lo medular sostuvo lo siguiente:

"…a. Porque Conforme al Artículo 91 de la Ley 38 de 2000 en su numerales 4° y 5° se establece claramente, que las resoluciones que se dicten en procedimientos que han estado paralizados por un mes o más; deberán ser notificadas personalmente y además, el siguiente numeral esto es; el numeral 5 de la citada norma, también dispone la obligación de la notificación personal de la resolución que decida una instancia, De modo tal, que aplicando ambas normas esta resolución no es susceptible de notificación por medio de edicto como ilegalmente se hizo en la Gobernación de la Provincia de Panamá, y mal puede la Corte tener como válida una notificación contraria a la Ley (Ver artículo 52 numerales 1 y 4 de la Ley 38 de 2000).b. Adicionalmente, nosotros interpusimos el Recurso de Apelación ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, el día 21 de septiembre de 2017, tal como podrá confirmarse en el expediente correspondiente, y no fue hasta el 11 de julio de 2018 que supuestamente se dictó la resolución y se procedió a la notificación mediante edicto, cuando tal notificación carece de validez por ser contraria a la Ley y por lo tanto, nula. Vale advertir, que durante prácticamente todo un año no las pasamos preguntando sobre la decisión de este expediente y no se nos daba razón en la Secretaria Legal de la Gobernación de Decisión alguna con el entretenimiento de que habían otros expedientes y tantas otras excusas, y no fue hasta que se nos llamó de la Secretará Técnica Legal de la Alcaldía del Distrito de Panamá y se nos informó que pasáramos a notificarnos de la decisión de la Gobernación, porque aparentemente, y así lo hemos confirmado, esta entidad administrativa actúa en forma sorpresiva contrariando los procedimientos establecidos en la Ley 38 de 2000 y de esta forma, viola el derecho que tiene la ciudadanía para recurrir en contra de muchas arbitrariedades.c. En el expediente de la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá consta el EDICTO No.4070 fijado el 14 de agosto de 2018 donde se notifica el reingreso del expediente a la Alcaldía Municipal de Panamá, edicto que fue desfijado el día 16 de agosto de 2018, todo lo cual constituye el último acto de notificación y lo que determina el agostamiento de la vía administrativa, para el cómputo legal de los 2 meses al que se refiere la ley. Además, el artículo 42-B de la Ley 35 de 1943 dispone que dos meses se cuentan al cabo de meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

…"

II-OPOSICIÓN AL RECURSO

En lo medular del escrito de oposición, presentado por la Procuraduría de la Administración, mediante vista fiscal No. 016 de 3 de enero de 2019, visible de foja 60 a la 64, se argumentó lo siguiente:

"... La demanda que ocupa nuestra atención, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 42b de Ley 165 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; puesto que, tal como se desprende de las constancias del expediente judicial, la acción ensayada por la actora está prescrita.

En ese sentido, tenemos que le Licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila, en nombre y representación de la empresa Agencias y Mercadeos, S.A., interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 109-STL-2017 de 26 de marzo de 2017, mismo que fue decidido por conducto de la Resolución 183-STL-2017 de 7 de julio de 2017 y que mantuvo en todas sus partes el acto recurrido. (Cfr. Fojas 39-41 y 42-43 del expediente judicial).

Posteriormente, el abogado de la recurrente, promovió un recurso de apelación en contra de la Resolución 183-STL-2017 de 7 de julio de 2017 (Cfr. fojas 34-327 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, vale destacar que el recurso descrito en párrafo que antecede, es decir, el de apelación, fue resuelto a través de la Resolución C.Co. 087-18- de 11 de julio de 2018, notificado por medio de edicto 213-18, el cual fue fijado el 12 de julio de 2018 y desfijado el 20 de ese mismo mes y año, quedando notificado el Licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila, apoderado de la sociedad Agencia y Mercadeo, S.A., el 21 de julio de 2018 (Cfr. fojas 44-48 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que a partir del 21 de julio de 2018, la accionante contaba con dos (2) meses para interponer ante el Tribunal la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción que se analiza, término que vencía el 21 de septiembre de 2048.

Sin embargo, la acción que se examina, fue promovida ante la Sala, la acción que se examine, fue promovida ante la Sala Tercer el 5 de octubre de 2018, o sea, diez (10) días después que venció el plazo para acudir al Tribunal, lo que nos permite establecer que la misma fue interpuesta de manera extemporánea (Cfr. fojas 1-9 del expediente judicial).

…."

III-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, los Magistrados que integran el resto de la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En primer término, se advierte que el recurrente señala que, a su juicio, los argumentos esgrimidos por el Magistrado Sustanciador, carecen de fundamento legal, basándose en lo establecido en los numerales 4 y 5 del Artículo 91 de la Ley 38 de 2000.

En ese sentido, hemos podido constatar que la disconformidad del recurrente, en el hecho que el fundamento legal utilizado por el Magistrado Sustanciador, en el cual fundamenta la No admisión de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta, no correspondía al fundamento legal del Artículo 57-C de la Ley 135/1943, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 57C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa."

El artículo 57c de la Ley 135 de 1943, prevé que los vacíos en el procedimiento establecido en la referida Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa; mas no, a los trámites que se deben seguir en las actuaciones administrativas; donde es la Ley 38 de 2000, norma de aplicación general a los trámites seguidos en la esfera administrativa.

Por lo anterior, es por lo que consideramos que no es procedente el criterio esbozado por el ponente, respecto a la aplicación de la norma del Código Judicial a la presente causa, máxime cuando la disconformidad se sustenta en las normas aplicadas sobre notificación de trámites seguidos en la esfera gubernativa, donde la norma aplicable en casos de vacíos, es la Ley 38 de 2000 que es la que regula el procedimiento general y dicta disposiciones especiales, y en el Titulo VII, contiene lo referente a Notificaciones y Citaciones, desarrollando en el Capítulo I, todo lo relacionado a las notificaciones por edicto y personales.

A criterio de este Despacho se observan una serie de irregularidades imputables a la administración de la Gobernación de Panamá, en relación a la forma de cómo se procedió a llevar a cabo el acto de notificación, el cual en vez de hacerse de manera personal, se efectuó por edicto. En este mismo orden de ideas, es necesario efectuar un análisis previo a lo sucedido con el proceso de notificación, a fin de arribar a la consideración que la presente demanda debe ser admitida debida a la falta de cumplimiento de determinadas formalidades legales.

Iniciamos indicando que la Gobernación de Panamá, no contiene una Ley Especial en el cual fundamenta dicha actuación, y como fundamento Legal señala la Ley 6 del 1 de febrero de 2006, sus artículos 37, 38 y el artículo 1 y 43 del Acuerdo Municipal 116 del 9 de julio de 1996.

De las disposiciones anteriormente transcritas, no desarrolla la forma de notificación de las resoluciones dictadas por la Gobernación de Panamá; ante esta circunstancia la Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento general, según esta disposición legal, las notificaciones que se hagan a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, (regla general) salvo los casos contenidos en el artículo 91 de este mismo texto, el cual concretamente señala los casos en que se da la notificación personal.

Es necesario acotar que el recurrente, señala que el proceso encaja en los numerales 4 y 5 del Artículo 91 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto dice así:

“Artículo 91. Sólo se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se ordene el traslado de toda petición, se ordene la corrección de la petición y, en general, la primera resolución que se dicte en todo proceso;

2. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte, para reconocer un documento, para rendir testimonio y aquélla en que se admita demanda de reconvención;

3. La resolución en que se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria, y la pronunciada en casos de ilegitimidad de personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo;

4. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más;

5. La que decida una instancia;

6. Las demás que expresamente ordene la ley.”

El artículo 91, en su numeral 4 , indica que, “La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más”, en el cual señalamos que luego surtidos los trámites legales correspondientes, le correspondió a Ministerio de Gobierno, la Gobernación de la Provincia de Panamá, hacer el pronunciamiento respecto a la solidez jurídica del fallo impugnado (Recurso de Reconsideración No. 183-STL-2017 fechado el 07de julio de 2017); no existe constancia en el expediente que acredite que antes de hacer la notificación por edicto hubieren el Despacho Superior paralizado el proceso por más de un mes o más.

En cuanto a lo concerniente al numeral 5 del Artículo 91 de la Ley 38 de 2000, “la que decida una instancia”, como vemos el acto demandado de ilegal, la Resolución No. 109-STL -2017 de 26 de marzo de 2017, y sus actos confirmatorios, que fue dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá, por lo que las notificaciones son por medio de edicto como regla general, tal como lo establece en el artículo 90 de la Ley 38 de 2000, que citamos:

“Artículo 90. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse. Será fijado al día siguiente de dictada la resolución y su fijación durará un día. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de su desfijación, se entenderá hecha la notificación.

Los edictos llevarán una enumeración continua y con las copias de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en secretaría. Los originales se agregarán al expediente”.(Lo subrayado de la Sala)

Para apoyar este tesis, buscamos las definiciones de estos conceptos en el glosario de la Ley 38 de 2000, pues de sus lectura se colige que las notificaciones pueden ser: por edicto, personales y tácitas. Veamos:

“66. Notificación. Acción y efecto de hacer saber, a la parte interesada, cualquiera sea su índole, o a su apoderado o representante, una resolución o acto del procedimiento, que la ley manda sea de su conocimiento. Las notificaciones pueden ser presuntas o tácitas, por edicto o personales.

67. Notificación personal. Es la excepción a la regla en materia de notificaciones,y consiste en la entrega física a la parte o a su representante de la nota o copia autenticada de la resolución de que debe ser notificado en su domicilio legal. En la notificación personal, el notificado debe firmar la diligencia respectiva, en señal o constancia de que es de su conocimiento el acto respectivo.

68. Notificación por edicto. Forma común en que, conforme a la presente Ley, ha de comunicarse a las partes el contenido de las resoluciones que emita la autoridad en el desarrollo del procedimiento, a excepción de aquellas resoluciones que no requieran ser notificadas o, por el contrario, según la ley, deban notificarse personalmente. La notificación por edicto debe hacerse en un lugar visible y accesible de la secretaría del despacho administrativo competente.

69. Notificación tácita. Aquélla que se desprende de un hecho que revele, sin margen a dudas, que la parte que debe ser notificada de un acto, lo conoce, como es el manifestarlo así mediante escrito, interponer oportunamente un recurso contra el acto y otros similares”.

Como podemos apreciar la Ley 38 de 2000, se establece la notificación por medio de edicto como regla general en el artículo 90 de la citada Ley, a excepción de los casos contenidos en el artículo 91 de los

cuales deben notificarse personalmente. En atención a ello, el numeral 5 dice: “La que decida una instancia” es decir, este numeral al referirse a una instancia no está diciendo ÚNICA INSTANCIA, esta interpretación no se desprende de esta norma. La norma hace alusión a la instancia en que se produzca la decisión definitiva o final de la controversia sometida al conocimiento de la autoridad y en manera alguna el numeral 5 del artículo 91, se refiere a procesos de única instancia, en donde las decisiones finales o definitivas que se produzcan en la instancia de la Gobernación deben notificarse personalmente de conformidad con el artículo 91, numeral 5.

Es por ello que la Resolución que agota la vía gubernativa, Resolución N° C. Co. 087-18 fechada el 11 de julio de 2018, por la Gobernación de Panamá; deben notificarse personalmente, hecho éste que no ocurrió.

Ante tales circunstancias, esta Corporación estima que el auto venido en apelación debe revocarse, y en su lugar declararse admisible la demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 29 de noviembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador; y, en su lugar, ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila, actuando en nombre y representación de Agencia y Mercadeo, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 109-STL-2017 de 26 de marzo de 2017, emitida por el Municipio de Panamá, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOLORES YAZMINA TUÑÓN DE ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 59 DE 16 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, ASÍ COMO ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	526-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra del Auto de Pruebas No. 160 de 10 de mayo de 2019, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Abrego Cervantes, actuando en nombre y representación de Dolores Yazmina Tuñón Abrego, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 59 de 16 de enero de 2018, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I-RECURSO DE APELACIÓN PROMOCIÓN Y SUSTENTACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 530 de 23 de mayo de 2019, visible de foja 51 a la 54 del expediente judicial, consta el escrito que sustenta la apelación promovida por la Procuraduría de la Administración, el cual básicamente se fundamenta en los siguientes puntos, veamos:

> "… La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde al mencionado Auto, radica en los siguientes hechos:
>
> En esa resolución judicial, el Tribunal admitió como prueba de informe, oficiar a la Contraloría General de la República y a la Lotería Nacional de Beneficencia para que certifiquen lo siguiente: …
>
> Nuestra disconformidad con la admisión de esas pruebas, tal y como lo señalamos en la Vista 1878 de 4 de diciembre de 2018, por medio de la cual contestamos la demanda en examen, tiene como fundamento en que dichos medios probatorios fueron propuestos por la accionante con la finalidad de incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados por ella ante las referidas instituciones, por conducto de la presentación de los memoriales y/o solicitudes respectivas.
>
> Al no hacerlo, o al menos no haber demostrado siquiera los intentos que realizó para conseguir la información que ahora se solicita, Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego, intenta trasladar al Tribunal la carga de la prueba; misma que debe ser asumida por ella de acuerdo con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, conforme al cual "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables", máxime si la accionante estima que constituyen documentos convenientes para el argumento de su defensa. …
>
> Aunado a lo anotado, para este Despacho, dichas pruebas de informe resultan ineficaces según lo señala el artículo 783 del Código Judicial; ya que las actuaciones desplegadas por la entidad demandada reposan en el expediente de Dolores Yazmina Tuñón de Ábrego, por lo que se hace innecesario que la Contraloría General de la República y la Lotería Nacional de Beneficencia lleven a cabo nuevas diligencias, máxime que la accionante aceptó haber cometido la falta por la que se desvinculó…."

II-DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por la parte apelante y al no haberse opuesto la parte demandante; cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado, por lo que será analizada la prueba de Informe admitida en el Auto de Pruebas No. 160 de 10 de mayo de 2019, que fue apelada por parte de la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 530 de 23 de mayo de 2019, visible de foja 51 a la 54 del expediente judicial.

I. Prueba de Informe dirigida a la Contraloría General de la República.

La Procuraduría de la Administración se opone a la admisión de la Prueba de Informe dirigida a la Contraloría Gneral de la República, pues a su entender la misma es contraria a lo establecido en los artículos 784 y 783 del Código Judicial.

En cuanto a la prueba en mención, el sustanciador, en el Auto de prueba apelado resolvió lo siguiente:

"II. PRUEBA DE INFORME

Se admite como prueba aducida por la parte actora como prueba de informe:

-Oficiar a la Contraloría General de la República a fin de que certifique:

1. Si entre el 27 de noviembre de 2017 al 16 de enero de 2018, se realizó auditoría o inventario de bienes en la Agencia de la Loteria Nacional de Beneficiencia de La Chorrera y de ser afirmativo, qué bienes o valores se determinó no estaban en el inventario y a qué funcionario se le imputa la apropiación o pérdida de estos bienes o valores. De ser afirmativo, que rimita copia de las diligencias realizadas.

2. Si entre el 27 de noviembre de 2017 y 16 de enero de 2018, se realizó auditoría o inventario de bienes o valores en la Agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia de Chorrera. De ser afirmativo, remita copia del informe.

-Oficiar al Departamento de Auditoría de la Lotería Nacional de Beneficencia para que informe si entre el 27 de noviembre de 2017 y 16 de enero de 2018, se realizó auditoría o inventario de bienes o valores en la Agencia de la Loteria Nacional de Beneficencia de La Chorrera. De ser afirmativo qué se determinó en dicha auditoría y que persona resultó responsable, según el audito o inventario de la apropiación de bienes o valores y haga llegar copia autenticada de lo actuado."

Como podemos apreciar la oposición de la Procuraduría de la Administración recae sobre dos puntos; el primero de ellos es que la parte actora a entender del Ministerio Público, desea trasladar la carga de la prueba al Tribunal y no realizó gestión alguna para la obtención de la prueba objeto de análisis, y el segundo argumento recae sobre el hecho de que la prueba de informe solicitada por la demandante, incumple lo normado en el artículo 783 del Código Judicial.

Ahora bien, del argumento vertido por la Procuraduria de la Administración y al analizar la prueba admitida por el Sustanciador, podemos concluir que, no existe mérito sufiente para inadmitir la misma, puesto que guarda estrecha relación con los hechos de la demanda, y fue solicitada con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial que señala lo siguiente:

> Artículo 893. El Juez de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o de utilidad pública, cualquiera de los siguientes elementos que estime procedentes incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes: 1. …; 2. Informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidentes o sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento, aún cuando no se encuentre cosntancias escritas….”

De la norma en comento, se puede apreciar que es facultad del Juez admitir las pruebas de Informe, que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes, por lo que el resto de la Sala es del criterio que “se debe confirmar la admisión de esta prueba”, pues a tráves de esta se prodrá verificar lo solicitado por la parte demandante; material probatorio que gurdan estrecha relación con los hechos de la demanda que nos ocupa, por lo que solo nos resta confirmar lo decido por el sustanciador, en cuanto a que la prueba antes mencioanda debe ser admitida.

En conclusión, de la revisón del Auto de Pruebas No. 160 de 10 de mayo de 2019, visible de foja 51 a la 54 del presente expediente, el resto de la Sala Tercera se avoca a confirmar la admisión de la prueba de informe apelada por la Procuraduría de la Administración, con fundamento en lo normado en el artículo 893 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN lo decidido por el Sustanciador, en el Auto de Pruebas No. 160 de 10 de 2019, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Abrego Cervantes, actuando en nombre y representación de Dolores Yazmina Tuñón Abrego, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 59 de 16 de enero de 2018, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO CARLOS BAILEY PALACIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO VALOY BAULES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO PERSONAL N 273 DE 27 DE JUNIO DE 2008. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	13 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	653-19- 664-19

VISTOS

El Licenciado Gustavo Carlos Bailey Palacio, en nombre y representación del señor Carlos Alberto Valoy Baules interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, para que se Declare Nula, por Ilegal, el Decreto N°273 de 27 de junio de 2008, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

De acuerdo con el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial la Sala Tercera es la competente de conocer del proceso de protección de derechos humanos, pudiendo anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, de ser procedente, restablecer o reparar derechos que han sido violados, cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República; es decir, derechos exigibles judicialmente frente a la Administración Pública. El contenido normativo señalado dispone:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En este punto, el Magistrado Sustanciador debe revisar la demanda con el objeto de resolver acerca de su admisibilidad, en este orden debe exigirse los requisitos establecidos en la norma transcrita y en la Ley N°135 de 1943, la doctrina de esta Sala ha distinguido que si el acto administrativo impugnado es de carácter particular, entonces debe aplicarse los mismos requisitos que se exige a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, excepto el agotamiento de la vía gubernativa, mientras que si el acto acusado es de carácter general lo correspondiente es examinar la demanda con base a los requisitos establecidos para la demanda de nulidad.

En primera instancia, se observa que la pretensión de la parte actora se circunscribe lograr la nulidad del Decreto N°273 de 27 de junio de 2008, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, por lo que la acción está destinada al restablecimiento de un derecho subjetivo, razón por la cual, son aplicables los términos

establecidos en la Ley N°135 de 1946. Así, se puede observar que no consta en el expediente el acto impugnado y se observa deficiencias con el cumplimiento del requisito de expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N°135 de 1943, omisión que también imposibilita el estudio del caso.

La Sala ha sido de la opinión que “al igual que para la acción de plena jurisdicción, es un requisito de admisibilidad para la Demanda Contencioso de Protección de Derechos Humanos se presente el acto impugnado en este caso el Decreto N°273 de 27 de junio de 2008, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

En este orden de ideas, la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, establece un mínimo de requisitos que deben llenar las demandas contencioso administrativas, que de omitirse, no se les dará curso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la misma ley, que dispone:

"ARTÍCULO 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por el Licenciado Gustavo Carlos Bailey Palacio, en nombre y representación del señor Carlos Alberto Valoy Baules, para que se Declare Nula, por Ilegal, el Decreto N°273 de 27 de junio de 2008, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

MAGISTRADO

LCDO. VEROY HERMAN BRICEÑO

SECRETARIO DE LA SALA TERCERA

ENCARGADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N°664-19 MAGISTRADO EFRÉN C. TELLO C.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTIAGO MENDIETA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDITH ANTUNEZ DE MELILLO, YARIS YANETH MELILLO PERALTA Y LUIS ARMANDO MELILLO PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA 2017 (20220-01) 564, FECHADA 24 DE ABRIL DE 2017, NOTA 2018 (20350-01) 919, FECHADA 13 DE JULIO DE 2018 Y NOTA 2018 (20350-01) 1133, FECHADA 22 DE AGOSTO DE 2018, TODAS EMITIDAS POR EL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A RECLAMOS DE CLIENTES SARC DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El licenciado Santiago Mendieta González, actuando en su condición de apoderado judicial de los señores Edith Antunez De Melillo, Yaris Yaneth Melillo Peralta y Luis Armando Melillo Peralta, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota 2017 (20220-01) 564, fechada 24 de abril de 2017, Nota 2018 (20350-01) 919, fechada 13 de julio de 2018 y Nota 2018 (20350-01) 1133, fechada 22 de agosto de 2018, todas emitidas por el Departamento de Atención a Reclamos de Clientes SARC del Banco Nacional de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de una revisión de la demanda para determinar si la misma es impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se agotó la vía gubernativa.

Lo anterior es así, ya que de las constancias del proceso se puede ver a foja 18-19 del presente proceso, original de la Nota 2019 (03000-01)09 de 24 de junio de 2019, por medio de la cual la autoridad demandada resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la Nota 2018 (20350-01) 1133 de 22 de agosto de 2018, emitida por el Departamento de Atención de Reclamos de Clientes del Banco Nacional de Panamá, y en dicha nota en su punto número dos (2) claramente se establece que “Los reclamos presentados ante el SARC, culminan con decisiones vinculantes para el Banco. Si el cliente o consumidor bancario no está conforme con la decisión emitida por el SARC, el procedimiento instituido por la Superintendencia de Bancos establece que la siguiente instancia con competencia para conocer su queja o solicitud es la Superintendencia de Bancos, no así ninguna otra instancia a lo interno de la entidad.”.

De igual manera dejó consignado en la referida nota que “El recurso de Apelación no está contemplado ni es reconocido bajo el procedimiento de atención de quejas establecido bajo la Ley Bancaria y el Acuerdo No.1-2008 de la Superintendencia de Bancos.”.

Sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala que:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Como se puede ver en la norma transcrita, el agotamiento de la vía gubernativa se da cuando el acto impugnado no es susceptible de ningún recurso establecido en la ley, o si los mismos son resueltos decidiendo el fondo del asunto; sin embargo, en el caso en estudio la parte demandante no utilizó los mecanismos adecuados y contenidos en la ley especial aplicable a este tipo de situaciones para impugnar el acto que demanda por esta vía, por lo tanto no cumplió con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa para demandar ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Debemos resaltar que, los recursos establecidos en la ley, con los que cuentan los administrados para impugnar un acto administrativo, más que una garantía constituyen un mecanismo para que la administración revise sus actos antes que sean demandados ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y en todo caso propenda por la garantía de la legalidad y de la seguridad jurídica.

En vista que en el presente proceso no se agotó la vía gubernativa, toda vez que la parte demandante no presentó de forma correcta y oportuna los mecanismos legales pertinentes para impugnar el acto demandado de ilegal, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por el Licenciado Santiago Mendieta González, actuando en su condición de apoderado judicial de los señores Edith Antunez De Melillo, Yaris Yaneth Melillo Peralta y Luis Armando Melillo Peralta, para que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota 2017 (20220-01) 564, fechada 24 de abril de 2017, Nota 2018 (20350-01) 919, fechada 13 de julio de 2018 y Nota 2018 (20350-01) 1133, fechada 22 de agosto de 2018, todas emitidas por el Departamento de Atención a Reclamos de Clientes SARC del Banco Nacional de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS, EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL VALENCIA CASAMA (EN SU CONDICIÓN DE NOKO DE LA COMUNIDAD DE BAJO LEPE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DM-0097-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de septiembre de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos
Expediente: 1327-18

VISTOS:

El licenciado Héctor Huertas, quien actúa en representación del señor CRISTÓBAL VALENCIA CASAMA (en su condición de Noko de la comunidad de Bajo Lepe, ubicada en la Provincia de Darién), ha presentado recurso de apelación en contra de la Resolución de 19 de febrero de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de protección de derechos humanos interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DM-0097-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministro de Ambiente.

Según la opinión del recurrente, el Magistrado Sustanciador, a través de la Resolución de 19 de febrero de 2019, realizó una interpretación restringida del artículo 97 del Código Judicial al señalar que no es posible admitir la demanda ante la ausencia de un acto administrativo. Añade que es claro que la decisión del Ministerio de Ambiente no admite recurso alguno, y la misma tiene efectos permanentes en el sentido que impide que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) pueda reconocer a la comunidad de Bajo Lepe su derecho a la propiedad, lo cual constituye un derecho humano justiciable. Por razón de ello, concluye que la actuación atacada no califica como de mero trámite, y por tanto, la demanda contencioso-administrativa de protección de derechos humanos cumple con los requisitos de fondo y forma para que pueda ser admitida.

En este punto, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 19 de febrero de 2019, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "La Resolución No. DM-0097-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite; ya que, no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado, reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar …
>
> En atención a lo anterior, quien sustancia observa que del libelo de la acción interpuesta por la (sic) apoderado judicial del señor Cristóbal Valencia Casama (actuando en su condición de NOKO de la comunidad Bajo Lepe), no consta ni se desprende un acto administrativo concreto y determinado que recoja la supuesta vulneración del derecho justiciable denunciado por el accionante, y por el contrario hace referencia a actuaciones del Ministerio de Ambiente.

> Es por esa razón que la Sala Tercera se encuentra impedida, en primer lugar, de examinar la situación planteada ante la falta de un acto administrativo determinado o concreto cuya legalidad pueda verificar …".

Una vez expuestos tanto lo medular del recurso interpuesto como los razonamientos formulados por la Resolución recurrida, procede la Sala a resolver el fondo de la apelación propuesta.

En primer lugar, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala estiman prudente referirse brevemente a la noción de derechos humanos y su protección a nivel constitucional y legal.

En ese sentido, tenemos que los derechos humanos son definidos como "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretar las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacionales". (PÉREZ LUÑO, Antonio. Delimitación Conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema. Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 43)

a) Debe indicarse que, el marco protector de estos derechos está destinado a proteger a los individuos y a los grupos de ciudadanos, de las acciones que puedan afectar la dignidad humana y las libertades fundamentales; de ahí que podemos señalar como características de los derechos humanos las siguientes:se basan en el respeto de la dignidad de cada persona;son universales, lo que implica que son innatos a cada persona sin discriminación;son inalienables, lo que significa que una persona o grupo de personas no puede ser privado de éstos, salvo situaciones especiales:son indivisibles e interdependientes, lo que implica que en la práctica, la violación de un derecho suele afectar otros derechos.

La incorporación de la protección de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y en varios tratados internacionales concluidos a iniciativa de la Organización de Naciones Unidas, se traducen en la existencia de reglas internacionales compartidas por la mayor parte de la sociedad internacional. El planteamiento de estos derechos humanos igualmente permitió el reconocimiento del individuo en el Derecho Internacional como sujeto, lo cual ha impuesto obligaciones a los Estados en lo que concierne al respeto de las garantías ciudadanas. De esta forma, los individuos pueden reclamar directamente contra un Estado ante instancias nacionales e internacionales en aquellos casos en que resulten vulnerados sus derechos, para garantizar así el respeto a su dignidad.

En este punto, debemos referirnos a las principales categorías en que se clasifican los derechos humanos:

1. Derechos humanos de primera generación:

Estos derechos –que fueron consagrados inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se refieren a la protección de los derechos civiles y las libertades públicas, es decir, los llamados derechos "fundamentales". En este grupo se encuentran los derechos a la seguridad y a la

integridad física y moral de la persona humana. Del mismo modo, se incluyen los derechos políticos, tales como el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado.

2. Derechos humanos de segunda generación:

Estos derechos se consagraron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Los derechos humanos de segunda generación son aquellos que permiten al particular colocarse en condiciones de igualdad frente al Estado, con la obligación consecutiva de proteger los derechos económicos, sociales y culturales. Entre estos derechos se incluyen: el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros.

3. Derechos humanos de tercera generación:

También llamados los derechos "de la nueva generación" o los derechos "colectivos de la humanidad", los derechos de tercera generación pueden ser definidos como aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que pertenecen a personas indeterminadas y a diversos grupos sociales distribuidos en varios sectores, y que se refieren a ámbitos como el patrimonio de la humanidad, el medio ambiente, entre otros. De acuerdo al Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África, a pesar que no existe acuerdo en la doctrina a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos en la misma los siguientes derechos: El derecho de autodeterminación de los pueblos, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz.

Ahora bien, en lo que se refiere a la protección internacional de los derechos humanos, existen organismos creados en el seno de las Naciones Unidas, así como aquellos creados por tratados suscritos en el área de derechos humanos, que consagran mecanismos procesales para la protección de estos derechos.

En esa línea de protección de los derechos humanos, es preciso indicar que los derechos humanos hacen parte integrante de la mayoría de las Constituciones de los Estados miembros de la comunidad internacional.

Es por esa razón que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 17 establece lo siguiente:

> "Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley". (lo resaltado es de la Sala)

De esta forma, nuestra Constitución consagra en el Título III, Capítulo I, el articulado relativo a las garantías fundamentales; en los Capítulos II, III, IV, V y VI, los derechos sociales, económicos y culturales; y, el Capítulo VII el derecho del medio ambiente.

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ...
>
> 15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley".

Cabe señalar que, desde los orígenes de esta institución procesal, la Sala Tercera ha emitido un sinnúmero de resoluciones esbozando sus planteamientos, entre los cuales se destaca la Resolución de 18 de enero de 2000, en la cual se expresó lo siguiente:

> "En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente sino que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría la jurisprudencia contencioso administrativa de perfeccionar. Además, se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa".

Señalado el correspondiente estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, la Sala debe retomar el análisis del recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro de la presente acción contencioso-administrativa de protección de derechos humanos.

Así, cabe destacar que contrario a lo señalado por el Magistrado Sustanciador, y como ha quedado plasmado en los párrafos anteriores, en este tipo de procesos se examinan actos administrativos, dictados por autoridades nacionales, que puedan lesionar derechos humanos justiciables, los cuales comprenden no solamente los derechos humanos de primera generación (como los derechos a la seguridad y a la integridad física y moral de la persona humana, o el derecho a la participación democrática en la vida política del Estado), sino también los de segunda generación (el derecho a la educación, al trabajo, a la propiedad, a la salud, entre otros), y los de tercera generación (derecho al medio ambiente, entre otros), pues, como se indicó en la Resolución de 16 de junio de 2016 proferida por la Sala Tercera, "este proceso fue instituido para que los agraviados con actos emitidos por la Administración contasen con un foro y una herramienta idónea y real para tutelar sus derechos humanos, pero en el terreno de la legalidad, a fin de garantizar el principio constitucional de acceso a la justicia".

Por otro lado, indica la Resolución recurrida que la actuación demandada no constituye un acto administrativo definitivo, sino que supone un acto de mero trámite, pues el mismo "no decide el fondo de cuestión alguna, incumpliéndose con lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943.

En ese sentido, esta Superioridad debe indicar que el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial es claro en establecer que este tipo de procesos se regirán por las normas contenidas en la Ley N° 135 de 1943, que regula el procedimiento contencioso administrativo, y por tanto, las acciones contencioso-administrativas de protección de derechos humanos deben cumplir con los mismos requisitos exigidos a las acciones contencioso-administrativas que se tramitan ante la Sala Tercera.

En primer término, la legislación contencioso-administrativa es clara en señalar qué actos pueden ser del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Así, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Como se desprende de la norma arriba transcrita, solamente son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa: a) los actos administrativos definitivos y, b) los actos de mero trámite que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le pongan término o impidan su continuación.

Con relación a los primeros, los actos o resoluciones definitivos, son aquellos que deciden, resuelven o concluyen el fondo de la controversia planteada. Como lo indica el tratadista argentino Roberto Dromi "la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 358)

Ahora bien, con relación a los segundos, los actos de mero trámite o provisionales, podemos distinguirlos en dos clases: a) aquellos que deciden de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le ponen término o impidan su continuación, siendo estos los únicos que pueden ser recurribles ante la Sala Tercera por asimilárseles a la decisión definitiva; y b) aquellos que se relacionan con el desenvolvimiento del trámite administrativo, y que no impiden ni obstaculizan el mismo, y por tanto no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, que establece el proceso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, indica que no se requiere que el agraviado con la actuación administrativa agote previamente la vía gubernativa, sí es clara dicha disposición legal en señalar que este proceso se tramitará según las normas de la Ley N° 135 de 1943 y de la Ley N° 33 de 1946, lo cual implica que debe tratarse de actuaciones de autoridades nacionales que sean recurribles ante la Sala Tercera, es decir, aquellas que se traduzcan en actos administrativos definitivos, o provisionales que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la cuestión de forma tal que le pongan término o impidan su continuación.

En virtud de las consideraciones anteriores, es preciso indicar que el acto acusado–contenido en la Resolución N° DM-0097-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministro de Ambiente-, si bien en esencia constituye un acto administrativo, toda vez que el mismo fue proferido por un servidor público en ejercicio de la función administrativa, el mismo no constituye una decisión provisional que impide o concluye el trámite administrativo, pues a través del mismo el Ministro de Ambiente otorga un visto bueno condicionado a la solicitud presentada dentro del proceso de adjudicación de la propiedad colectiva de tierras de las comunidades indígenas de Bajo Lepe, previo cumplimiento de las siguientes medidas que se indican en el artículo 2 de su parte resolutiva:

> "Artículo 2. COMUNICAR a la comunidad Bajo Lepe que conforme a lo expuesto en el considerando, se deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:
>
> 1. Realizar en coordinación con MiAMBIENTE, ANATI, el Instituto Geográfico Tommy Guardia (IGNT) y la comunidad, una inspección técnica conjunta a las tierras cuya adjudicación se solicita en cumplimiento de la hoja de ruta trazada por MiAMBIENTE, ANATI y el IGNT.
> 2. Cumplir con las disposiciones que legales (sic) que en materia ambiental regula el Ministerio de Ambiente y el procedimiento de titulación de tierra".

Por razón de ello, es evidente que la decisión del Ministerio de Ambiente no concluye el trámite administrativo del visto bueno que debe otorgar dicha entidad rectora ambiental para continuar con el proceso de adjudicación de propiedad colectiva de tierras de pueblos indígenas que no están en las comarcas, de la comunidad de Bajo Lepe, que se adelanta ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y mal puede entonces el recurrente alegar que se le está desconociendo el derecho al acceso a la justicia a la comunidad indígena, y que los efectos de la decisión del Ministerio de Ambiente son permanentes y afectan el reconocimiento del derecho de propiedad de la comunidad de Bajo Lepe.

Lo anterior es claro pues, al culminar el proceso administrativo que debe surtirse ante la autoridad ambiental, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) deberá continuar con las actuaciones pertinentes dentro del proceso de adjudicación de propiedad colectiva de tierras de pueblos indígenas que no

están en las comarcas, y que, eventualmente, resolverá sobre la petición de reconocimiento de propiedad colectiva de la comunidad de Bajo Lepe, provincia de Darién, decisión que vendría a constituir el acto definitivo susceptible de impugnación ante esta Sala.

Es por esa razón que esta Superioridad considera que la Sala Tercera se encuentra impedida de examinar la situación planteada por el señor CRISTÓBAL VALENCIA CASAMA (en su condición de Noko de la comunidad de Bajo Lepe, ubicada en la Provincia de Darién), a través de apoderado judicial, y por tanto debe confirmarse la Resolución de 19 de febrero de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 19 de febrero de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso-administrativa de protección de derechos humanos interpuesta el señor CRISTÓBAL VALENCIA CASAMA (en su condición de Noko de la comunidad de Bajo Lepe, ubicada en la Provincia de Darién), a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DM-0097-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministro de Ambiente.

Notifíquese;
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

Reparación directa, indemnización

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PABLO RUÍZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR AQUÉL, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL ÓRGANO JUDICIAL, AL PAGO DE B/.800,000.00, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de septiembe de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	606-17

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización presentada por el Licenciado Pablo Ruiz, en

nombre y representación de Jorge Enrique Pardo Rodríguez, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Órgano Judicial, al pago de la suma de B/.800,000.00, en concepto de daños y perjuicios, por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a esa entidad.

RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA

Es el Auto de 30 de noviembre de 2017, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, decidió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización arriba descrita, debido al incumplimiento de los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, ya que "…para poder comprobar que se haya generado la correspondiente causal de indemnización a favor del demandante, es necesario que para este tipo de demandas se aporte el acto por medio del cual se demuestre la correspondiente afectación que ha sufrido el demandante, a fin de reclamar una indemnización por daños y perjuicios". No obstante, señala el Magistrado Sustanciador que al revisar el expediente judicial se percata que después de la foja 21, reposa copia simple de la Sentencia del 23 de junio de 2016 en la que se absuelve a Jorge Enrique Pardo Rodríguez; por lo que dicho documento no se encuentra debidamente autenticado con sello fresco de fiel copia de su original, ni la firma del funcionario encargado de su custodia (fs. 32-33 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, indica que la copia simple de la Sentencia del 23 de junio de 2016 no establece con precisión la fecha en que se procedió a dar por notificado a Jorge Enrique Pardo Rodríguez o a su apoderado judicial, siendo ello de mucha importancia para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que es lo que permite determinar si la acción indemnizatoria ha sido presentada en término o si la misma se encuentra prescrita, de conformidad con las normas del Código Civil para ejercer este tipo de reclamaciones (f. 34 del expediente judicial).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el Auto de 30 de noviembre de 2017, la parte actora anunció y sustentó, en tiempo oportuno, un recurso de apelación que basó en los siguientes argumentos:

> "Según el Auto impugnado junto a la demanda no se aporta debidamente autenticado con sello de fresco de fiel copia de su original ni la del funcionario encargado de su custodia resolución el acto administrativo por medio del cual se demuestra la correspondiente afectación que ha sufrido el administrado (sic).
>
> Es evidente que la resolución atacada ha incurrido en un grave error de hecho, específicamente, en un falso juicio de identidad, al aprehender el contenido cambiándole el sentido fidedigno de su expresión material (falso juicio de identidad por tergiversación), dislate con el que le hace decir a la prueba lo que en realidad no afirma, pues no se percató que en el cuadernillo que ha sido elaborado en la secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia consta la copia autenticada de la sentencia de 23 de junio de 2016 debidamente autenticada por la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al igual que en el tomo 5 autenticado del expediente penal en el que se emitió la sentencia de 23 de julio de 2016, en la que se absuelve a JORGE ENRIQUE PARDO RODRÍGUEZ del delito de Blanqueo de Capitales.

> Por lo tanto es claro que se puede determinar que la demanda fue presentada dentro del término establecido por ley para su correspondiente admisión, por lo que no existe deficiencia en torno al cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la ley ya que el acto que demuestra la afectación que se reclama se aportó debidamente autenticado." (f. 39 del expediente judicial).

Por lo antes expuesto, el abogado del recurrente solicita al resto de los Magistrados de la Sala Tercera que se revoque el Auto de 30 de noviembre de 2017 y, en su lugar, se admita su demanda de reparación directa (f. 39).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración se opuso a la alzada promovida, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 054 de 19 de enero de 2018, en la cual solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que confirmen el Auto de 30 de noviembre de 2017, mediante el cual no se admitió la demanda de indemnización en estudio, por lo que a continuación se expone:

> "En efecto, en el expediente judicial sólo consta una copia simple de la Sentencia del 23 de junio de 2016, a través de la cual se casa la Sentencia de segunda instancia 88 de 20 de mayo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal de Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, absuelve al demandante por la supuesta comisión de un delito contra el orden económico.
>
> Por otro lado, si bien es cierto el actor aduce haber aportado copias autenticadas del Proceso Penal, se observa que las mismas tiene sello redondo en cada una de las páginas, no obstante, la norma antes indicada y la jurisprudencia indican claramente que dicha autenticación, debe hacerse por los funcionarios correspondientes, sin embargo, la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, que consta a Tomo 5 del Proceso Penal, carece de dicho requisito, por lo siguiente:
>
> 1. Las copias sólo tienen sello redondo del despacho custodio.
> 2. La última foja de la sentencia, no le sacaron la copia al reverso, donde constan las firmas de los Magistrados y los sellos de notificación, por lo que la misma es incompleta, y
> 3. Por último, no consta en la última foja de las copias recibidas de la Sentencia, sello con la indicación 'Lo anterior es fiel copia de su original' firmado por el funcionario custodio, como corresponde.
>
> Es importante indicar, que en los procesos Contenciosos Administrativos, se requiere que conste la rúbrica del funcionario custodio del original.
>
> …

> En adición, es importante también resaltar, que la falta de la copia del reverso de la última foja de la sentencia que corresponde el acto principal, imposibilita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia determinar si la Demanda Contencioso Administrativa presentada, se encuentra dentro de los términos establecidos por Ley, para su correspondiente admisión dentro del presente proceso.
>
> …" (fs. 41-50 del expediente judicial).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Como se ha podido observar, el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización presentada por el Licenciado Pablo Eliecer Ruíz Gómez, apoderado judicial de Jorge Enrique Pardo Rodríguez, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Órgano Judicial, al pago de B/.800,000.00, en concepto de daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de la mala prestación del servicio público adscrito a esa institución estatal, puesto que, a su juicio, en este tipo de acciones es necesario que el recurrente aporte con su demanda, copia autenticada, con la constancia de la notificación, del acto mediante el cual se demuestra la correspondiente afectación que ha sufrido el actor, a fin de poder reclamar una indemnización por daños y perjuicios, tal como lo establecen los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, advierte el Ponente que en este caso lo que reposa es una copia simple de la Sentencia de 23 de junio de 2016, de la Sala Segunda, de lo Penal, que absuelve al demandante del delito que le fue imputado, no encontrándose la misma, por tanto, debidamente autenticada con sello fresco de fiel copia de su original, ni con la firma del funcionario encargado de su custodia. Aunado a lo anterior, señala que en dicha copia simple tampoco se determina la fecha en que el demandante fue notificado de esa sentencia, lo que resultaba necesario para determinar si la acción ensayada había sido presentada dentro del término que estipula nuestro Código Civil (fs. 32-34 del expediente judicial).

De este planteamiento discrepa el abogado del recurrente, ya que, según lo expresa, entre las constancias procesales sí reposa copia autenticada, por parte de la Secretaría de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Sentencia de 23 de junio de 2016, que absuelve a Jorge Enrique Pardo Rodríguez del delito de blanqueo de capitales, lo que permite determinar que su demanda de reparación directa fue presentada dentro del término establecido por la ley para su correspondiente admisión; siendo ésta una postura que no comparte el Procurador de la Administración, porque lo que consta en el expediente judicial es una copia simple de la mencionada sentencia, y lo que reposa en la copia autenticada del expediente penal, tampoco reúne los requisitos establecidos, ya que dichas copias no cuentan con el sello redondo del despacho custodio, ni con el sello de notificación, lo que, por un lado, refleja la inobservancia del artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y, por el otro, no permite determinar si la demanda fue presentada en tiempo oportuno (fs. 39, 45-46 y 49 del expediente judicial).

Visto lo anterior, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera procede a confrontar lo antes expuesto con las constancias procesales, con las respectivas disposiciones legales aplicables y con la jurisprudencia que al respecto se ha emitido; ejercicio que permite efectuar las siguientes consideraciones:

A nuestro juicio, el cumplimiento del presupuesto procesal contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que dice: "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos", no admite dudas cuando se trata de Demandas Contencioso Administrativas donde lo impugnado es un acto propiamente tal (Plena Jurisdicción o Nulidad, por

ejemplo), cuya aportación en copia autenticada es necesaria para que el Tribunal tenga certeza acerca de la existencia del mismo, pues, sobre éste recaerá el examen de legalidad que posteriormente se realizará.

Pero no ocurre lo mismo cuando estamos frente a Demandas Contencioso Administrativas de Indemnización, donde se persigue el pago de una indemnización por daños y perjuicios, ya que ese tipo de responsabilidad puede originarse no solo de acciones, sino también de omisiones, en las que intervenga culpa o negligencia, tal como se desprende de los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil. Por lo tanto, en estos últimos casos, mal puede el Tribunal exigirle a la parte actora el cumplimiento de la formalidad contemplada por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, relativo a la aportación del acto acusado, con la constancia de la notificación si, como hemos visto, en estos supuestos no se impugna la ilegalidad de un acto en particular, sino las acciones u omisiones en que pudo haber incurrido un servidor público en el ejercicio de sus funciones o una entidad pública durante la prestación de un servicio público, las cuales le hayan ocasionados daños y perjuicios que deban ser resarcidos.

Ahora bien, es importante aclarar que el requerimiento de la copia autenticada, con la constancia de la notificación de la sentencia penal o de la resolución administrativa, se exige para poder verificar si la acción indemnizatoria aún puede ejercerse, o si por el contrario se encuentra prescrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, según el cual, la acción para reclamar indemnización por los daños y perjuicios derivados de la culpa o la negligencia, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir del momento en que lo supo el agraviado, y en caso que se haya iniciado acción penal o administrativa, entonces dicho término comenzará a contarse desde la fecha en quede ejecutoriada la sentencia penal o la resolución administrativa.

Al respecto, el Magistrado Sustanciador señaló que no era posible determinar si la demanda en estudio había sido presentada en término o si se encontraba prescrita, ya que la parte actora había aportado copia simple de la Sentencia de 23 de junio de 2016, en la cual no se establecía con precisión la fecha en que el demandante (Jorge Enrique Pardo Rodríguez) o su apoderado judicial se habían notificado de la misma (fs. 33-34).

No obstante, al verificar lo anterior con las constancias procesales, este Tribunal de Segunda Instancia advierte que con su Demanda de Indemnización, la parte actora aportó copia autenticada por el Secretario del Juzgado XIV de Circuito Penal de Panamá, del expediente que contiene el proceso penal seguido a Jorge Enrique Pardo Rodríguez y Alexander Gutiérrez Sierra por delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), en cuyo tomo quinto, fojas 2813-2825, reposa la Sentencia de 23 de junio de 2016, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se casa la Sentencia de Segunda Instancia N° 88 de 20 de mayo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, absuelve a los prenombrados de los cargos formulados en su contra; sentencia de la cual se notificaron los apoderados judiciales de los imputados el 11 de agosto de 2016, tal como consta en las fojas 2830 y 2831; por lo que disentimos de lo manifestado por el Magistrado Sustanciador y por el Procurador de la Administración, en el sentido que en el antecedente no reposa copia autenticada, con la constancia de la notificación, de la referida sentencia penal. En consecuencia, teniendo en cuenta lo relativo a la ejecutoria de dicha resolución judicial y que la demanda bajo examen fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el 16 de agosto de 2017 (f. 17 del expediente judicial), se infiere que esta última fue interpuesta dentro del término oportuno.

Por lo antes expuesto, quienes suscriben no comparten las razones que motivaron el Auto de 30 de noviembre de 2017 que no admitió la presente Demanda de Indemnización; máxime cuando este Tribunal admitió y confirmó darle el curso a una acción similar a la ahora nos ocupa, esto es, la Demanda de Indemnización interpuesta por el Licenciado Pablo Ruíz, en nombre y representación de Alexander Gutiérrez Sierra, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Órgano Judicial, al pago de B/.800,000.00, en concepto de daños y perjuicios, como consecuencia de la mala prestación del servicio público adscrito a esa institucional estatal, contenida en el expediente con la entrada número 605-17, que en estos momentos se encuentra en la fase procesal de admisión de pruebas.

En razón de todo lo anterior, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procederemos a revocar el Auto de 30 de noviembre de 2017 y, en su lugar, se admitirá la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 30 de noviembre de 2017, emitida por el Magistrado Sustanciador, ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización presentada por el Licenciado Pablo Ruiz, en nombre y representación de Jorge Enrique Pardo Rodríguez, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Órgano Judicial, al pago de la suma de B/.800,000.00, en concepto de daños y perjuicios, por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a esa entidad.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA APARICIO, ALBA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN RAMMAR, EN VIRTUD DEL PODER OTORGADO POR LICTOR REYNA, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL DE FUNDACIÓN RAMMAR, PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS POR LA SUMA DE 1,500,000.00, MÁS LOS INTERESES, COSTAS Y GASTOS, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A CONSECUENCIA DE UNA MALA ACTUACIÓN DEL REORGANIZADOR DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de septiembre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización

Expediente: 1322-18

VISTOS:

A foja 123 del expediente, consta la sustentación de la apelación presentada por el Procurador de la Administración, que a través de la Vista Número 2017 de 28 de diciembre de 2018, manifestó que a través de la Providencia de 22 de noviembre de 2018, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Reparación directa interpuesta por la firma Aparicio, Alba & Asociados, actuando en nombre y representación de Fundación Rammar, en virtud del poder otorgado por Lictor Reyna, en calidad de apoderado general de Fundación Rammar, para que se condene a la Superintendencia de Bancos por la suma de 1,500,000.00, más los intereses, costas y gastos, en concepto de daños y perjuicios causados a consecuencia de una mala actuación del Reorganizador designado por la Superintendencia de Bancos.

Entre los puntos mencionados el punto uno hace referencia a que la acción de indemnización ya se encuentra prescrita, ya que la Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, que ordenó la toma de control administrativo de Balboa Bank & Trust Corp, esto por un período de hasta 30 días, prorrogables. La suspensión de las operaciones bancarias de Balboa Bank &Trust, incidió directamente sobre sus bienes y el ejercicio de la administración, incluyendo dentro de estos bienes y el ejercicio de la administración las cuentas de la Fundación Rammar.

El demandante en el hecho segundo señala que tiene conocimiento de la existencia de la Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, así como la orden de toma y control administrativo y operativo de Balboa Bank &Trust, además mencionó que el demandante tenía conocimiento que dicha medida incidió directamente sobre sus depósitos.

El artículo 1706 del Código Civil, reza así:

"1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado."

La demandante tenía hasta el 5 de mayo de 2017 para interponer su acción, sin embargo la misma fue presentada el 18 de octubre de 2018, habiéndose vencido el año del plazo que se refiere el artículo 1706 del Código Civil.

En un segundo punto señala que el reorganizador designado por la Superintendencia no es un servidor público por conducto del cual se pueda exigir una responsabilidad extracontractual del Estado. El artículo 1645 del Código Civil establece que el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones y el reorganizador no es un servidor público. No todos los actos emitidos por el liquidador pueden ser impugnados ante la Sala Tercera.

Como tercer punto señala que la Falta de Competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que los hechos guardan relación con los particulares que fueron ejecutados de manera individual a partir de su voluntad.

En el punto cuatro indica que la falta de legitimidad pasiva en la causa “ad causam”, pues el ingreso a la lista OFAC, es un hecho en el cual la Superintendentica de Bancos no tuvo ninguna injerencia. Por lo que

solicita al resto del Tribunal que en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, no se le dé curso a la demanda y revoque la Providencia de 22 de noviembre de 2018.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

A foja 149 del expediente, consta la oposición a la apelación presentada por Aparicio, Alba & Asociados, en la cual indican que cumplen con las exigencias formales de ley y que la demanda fue presentada oportunamente. Menciona también, que la orientación de la Sala Tercera es procurar la tutela judicial efectiva, evitando rígidos formalismos y procurando que el que se sienta afectado en sus derechos pueda tener acceso a la justicia y que luego el Tribunal Colegiado emita una sentencia de mérito.

Con relación al tema de la prescripción en materia de Demandas Contenciosas Administrativas de Indemnización, la misma es a partir del momento en que el sujeto agraviado tuvo conocimiento o supo de la afectación. Indica además, que la demanda gira en torno a la mala prestación del servicio público por parte de la Superintendencia de Bancos de Panamá al intervenir Balboa Bank &Trust, por lo que al ser presentada la demanda el 18 de octubre de 2018, no estaba prescrita.

Respecto al reorganizador, el señor Didimo González estaba ejerciendo funciones como servidor o funcionario público, hecho que provocó lesiones personales al señor Luis Delgado Morales.

Indica además que: "cómo puede sostenerse que el reorganizador de Balboa Bank & Trust no está bajo la directriz ni dependencia de ninguna entidad estatal, incluso la Superintendencia debe fijar su sueldo o emolumentos según lo establece el artículo 152 de la Ley en referencia." La Superintendencia contaba con las facultades y poderes para enderezar la labor del reorganizador si era preciso y evitar los perjuicios, en este caso, pese a las advertencias que le fueron presentadas formalmente, hizo caso omiso a los llamados a cumplir su deber.

La competencia de la Sala Tercera para conocer este conflicto, necesariamente deriva de los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen en la demanda, donde se dejó claramente establecido, que lo que se buscas es declarar la responsabilidad del Estado, por conducto de la Superintendencia de Bancos, por mala prestación del servicio público a ella adscrito, con base en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

La recurrente señaló que la Superintendencia de Bancos de Panamá no tiene legitimidad pasiva en la causa y para sostener tal afirmación, hace alusión a que el Balboa Bank &Trust venia enfrentado problemas antes de su intervención de manera que entra a debatir cuestiones de fondo, aun cuando no se han practicado pruebas. La Superintendencia de Bancos de Panamá, incumplió con los deberes de prestación de servicio público a ella adscrito y por lo tanto, debe ser conminada a indemnizar al demandante por los daños y perjuicios causados por sus omisiones administrativas.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales exigidos por ley, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la alzada, previa las siguientes consideraciones.

Es importante mencionar que, la Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, ordena la toma de control administrativo y operario de Balboa Bank &Trust Corp, por un período hasta 30 días prorrogable.

Asimismo, a foja 5 del expediente, el demandante señala que:

"SEGUNDO: La Superintendencia, mediante Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, ordenó la toma de control administrativo y operativo de Balboa Bank, designando un administrador interino, por un período inicial de treinta (30) días, prorrogado posteriormente por un término adicional de treinta (30) días, tras considerar que los intereses de los depositantes corrían peligro, toda vez que algunos de los activos del Banco habían sido congelados en los Estados Unidos de América, como consecuencia de que OFAC había emitido una comunicación a través de la cual se señalaba al "Grupo Waked" como vinculado a la presunta comisión de actividades ilícitas y al estar el "Grupo Waked" relacionado con el banco."

Ahora bien, al analizar la presente demanda, es importante mencionar que la prescripción de la acción Contencioso Administrativa de Indemnización, de acuerdo al artículo 1706 del Código Civil, es clara al establecer el término de prescripción para exigir responsabilidad extracontractual al Estado es de un año; y la Fundación Rammar, tiene conocimiento desde que la Superintendencia, mediante Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, ordenó la toma de control administrativo y operativo de Balboa Bank, designando un administrador interino, por un período inicial de treinta (30) días, prorrogado posteriormente por un término adicional de treinta (30) días, además que los activos del Banco habían sido congelados en los Estados Unidos de América, como consecuencia de que OFAC había emitido una comunicación a través de la cual se señalaba al "Grupo Waked" como vinculado a la presunta comisión de actividades ilícitas y al estar el "Grupo Waked" relacionado con el banco, tal como lo señaló el demandante.

Demostrándose que tiene conocimiento de los hechos que sustentan la presente Demanda de Indemnización desde la Superintendencia, mediante Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, ordenó la toma de control administrativo y operativo de Balboa Bank.

Dicha indemnización por responsabilidad extracontractual estaba sujeta a prescribir en el término de un año, computado a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho generador del daño ocasionado.

En las indemnizaciones por parte del Estado, los demandantes deben presentar su reclamación en el término de un (1) año, tal como lo establece el citado artículo 1706 del Código Civil. Dicho artículo reza así:

"1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado."

El Fallo de 26 de enero de 2011, señalo lo siguiente:

"La Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un año. Auto de 14 de noviembre de 2007 "De lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que la Sociedad Avícola Darimar, S. A. ha tenido conocimiento de la supuesta afectación por la acción del Estado, a través del FIS y la Contraloría de la Nación, desde el mes de agosto del año 2004 y no es sino hasta el año 2007 cuando interpone una acción indemnizatoria ante la Sala Tercera. Vemos pues que ha transcurrido con creces el término de prescripción de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil. Debemos dejar claro que esta norma es diáfana al señalar que la prescripción de un año empieza a contar a partir de que lo supo el agraviado. En ilación, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos Contencioso

Administrativos de Indemnización expresando lo siguiente: En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del Contencioso Administrativo de Indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación. Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente: "La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado. (Coralia Argelis Polanco Jaén y Oda Olivia Vergara vs Caja de Seguro Social)"

En el presente proceso, la acción reclamada se encuentra prescrita, ya que la demanda fue presentada el 18 de octubre de 2018 y por lo tanto, lo procedente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, es la no admisión de la demanda presentada.

Ante lo expuesto, se concluye, que la demanda ha sido presentada defectuosa con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, convirtiéndose esto en motivo suficiente para no darle curso a la misma.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, estiman que lo procedente es REVOCAR el Auto de 22 de noviembre de 2018, que admitió la demanda Contenciosa Administrativa de Reparación directa interpuesta por la firma Aparicio, Alba & Asociados, actuando en nombre y representación de Fundación Rammar, en virtud del poder otorgado por Lictor Reyna, en calidad de apoderado general de Fundación Rammar, para que se condene a la Superintendencia de Bancos por la suma de 1,500,000.00, más los intereses, costas y gastos, en concepto de daños y perjuicios causados a consecuencia de una mala actuación del Reorganizador designado por la Superintendencia de Bancos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el Auto de 22 de noviembre de 2018 y NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Reparación directa interpuesta por la firma Aparicio, Alba & Asociados, actuando en nombre y representación de Fundación Rammar, en virtud del poder otorgado por Lictor Reyna, en calidad de apoderado general de Fundación Rammar, para que se condene a la Superintendencia de Bancos por la suma de 1,500,000.00, más los intereses, costas y gastos, en concepto de daños y perjuicios causados a consecuencia de una mala actuación del Reorganizador designado por la Superintendencia de Bancos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CÉSAR JESÚS NÚÑEZ MOJICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIETTA DEL ROSARIO VEGA LORENZO, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALEJANDRO RUJANO VS RODOLFO ÁBREGO RAMOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de septiembre de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	315-19

VISTOS:

El licenciado CÉSAR JESÚS NÚÑEZ MOJICA, en representación de Marietta Del Rosario Vega Lorenzo, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 29 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ALEJANDRO RUJANO VS RODOLFO ÁBREGO RAMOS.

La sentencia sometida a examen en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "CONFIRMA el Auto No. 35 de 13 de marzo del 2019, proferida por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, dentro de la Tercería Excluyente promovida por MARIETTA DEL ROSARIO VEGA LORENZO dentro del proceso de Ejecución de Sentencia ALEJANDRO RUJANO VS RODOLFO ÁBREGO RAMOS".

En el recurso de marras, el casacionista alegó la violación de los artículos 732 y 1014 del Código de Trabajo, indicando como corolario de su sustentación que no se accedió a la práctica de prueba de informe pedida para que el Registro Público certificara que día ingresó al Diario el asiento No. 285506 Tomo 2016, la que considera fundamental para determinar que el derecho real de hipoteca que tiene su mandante sobre la finca No. 53217, código de ubicación 9901, es anterior a la sentencia que condena a Rodolfo Ábrego Ramos a pagar prestaciones laborales a Alejandro Rujano González. Sostiene que el artículo 1014, último inciso, sobre el cual hace el énfasis, no le prohíbe al juzgador practicar pruebas que le lleven a pronunciar un fallo ajustado a derecho.

Teniendo presente que, en primer lugar, corresponde examinar el recurso para constatar que cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, la Sala procede a revisar la casación ensayada, a fin de determinar si reúne los requisitos legales para ser admitida.

Para mayor ilustración, este artículo 925, señala que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo, en cualquiera de los siguientes casos:

> "1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
>
> 3. Cuando se decreta la disolución de una organización social".

En este caso, resulta que el casacionista presentó su recurso dentro de un conflicto individual de trabajo, en el que ostenta la calidad de tercero, y ha invocado la supuesta infracción de dos normas contenidas en el Código de Trabajo que se refieren puntualmente a un tema de carácter probatorio, pues la primera de ellas establece la forma cómo el juez debe apreciar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y la otra, en su último párrafo, establece la carga probatoria del tercero en los casos en que solicite el levantamiento del embargo de bienes, alegando la propiedad previa sobre los bienes, para lo cual deberá presentar pruebas de su dicho, aspectos que no pueden ser examinadas por esta vía, que en principio solo puede examinar la violación de normas sustantivas dentro del recurso de casación laboral.

No obstante, además de que el demandante hace alusión a la infracción de normas de carácter adjetivo, los cuales no pueden ser dilucidados por esta vía extraordinaria, se aprecia que al momento que le corresponde establecer cuál es el cargo concreto de injuridicidad o el vicio en que incurre la sentencia, no logra precisar, de manera clara, aspectos importantes atinentes al recurso, como son: qué parte del contenido de la norma citada se aplicó indebidamente; cómo es que el tribunal desconoce el espíritu de la norma aplicada; y cómo este desconocimiento logró influir en lo dispositivo del fallo, seguido de la explicación de cómo debió aplicarse correctamente la norma invocada, para finalmente abordar, si era su intención, la infracción de una norma sustantiva.

Estas precisiones resultan de relevancia para la correcta sustentación del recurso de casación, y debieron ser plasmadas por el recurrente para que su pretensión pudiera ser examinada en casación, sobretodo, en un caso en el cual, evidentemente, alude a un tema de naturaleza probatoria, del cual le deriva una carga procesal a la parte recurrente en este caso.

De manera que, a simple vista carece de fundamento lo que reclama el censor en su recurso, pues como hemos señalado en otras ocasiones, no basta solo con anunciar o citar la norma infringida y conformarse con la alusión de expresiones rutinarias para intentar demostrar cómo la sentencia infringe dicha disposición legal, sino que se requiere de la invocación de normas sustantivas y de un esfuerzo del recurrente por establecer cargos precisos y concretos contra la sentencia, razonando la forma cómo lo planteado en ella tiene

el alcance de violentar la ley, y además expresar cómo esa infracción incide en lo dispositivo al punto de ocasionar un agravio al casacionista.

Tales exigencias se desprenden del contenido del propio artículo 924 del Código de Trabajo, que define cuál es el propósito de este recurso:

> "Artículo 924. Corresponde a la Corte de Casación Laboral conocer privativamente el recurso de casación que se establece y reglamenta en este capítulo.
>
> El recurso de casación laboral tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, puedan causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.
>
> También tiene por objeto el recurso de casación procurar la exacta observancia, de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional. En consecuencia, tres decisiones uniformes del Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituye doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que dicho tribunal varíe de doctrina cuando juzgue errónea las decisiones anteriores".

Las deficiencias anotadas hacen imposible resolver el fondo de la pretensión, precisamente, porque del examen respectivo se advierte que no aparece explicado y menos demostrado el cargo o vicio denunciado sobre los artículos citados del Código de Trabajo, sino que se limita a realizar un análisis del contenido de las normas citadas desde su razonamiento particular eminentemente probatorio, siendo lo consiguiente, el rechazo de plazo del recurso, por no cumplir con los requisitos mínimos de procedibilidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Rechaza de plano el recurso de casación propuesto por el licenciado CÉSAR JESÚS NÚÑEZ MOJICA, en representación de Marietta Del Rosario Vega Lorenzo, contra la Resolución de 29 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ALEJANDRO RUJANO VS RODOLFO ÁBREGO RAMOS.

Las Costas se adicionan en un 5%.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALFREDO CHUNG BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMANUEL MARTÍNEZ, CONTRA

LA SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESOLABORAL: EMANUEL VS METRO DE PANAMA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de septiembre de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	227-19

VISTOS:

El Licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en representación de Emanuel Martínez, ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 29 de marzo de 2019, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral METRO DE PANAMA, S.A. vs EMANUEL MARTÍNEZ

Por motivos de economía procesal, la Sala procede en primer lugar a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

Precisamente, el artículo 925 del Código de Trabajo, establece claramente que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas.

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía.

3. Cuando se decrete la disolución de una organización social.

Por otro lado, hay que tener claro que el artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

5. Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;

6. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y

7. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo, establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales."

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como infringidos el artículo 1, 2, 6 y 981 del Código de Trabajo, todos de manera directa por comisión.

Antes de avanzar, es necesario aclarar que el proceso laboral entablado, y que dio origen a la sentencia impugnada por esta vía, tiene como fundamento la supuesta violación a un fuero que otorga la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, el cual no se encuentra expresamente como uno de los asuntos que pueden ser revisados a través del presente recurso de casación. No obstante, la Sala ha expresado en otras ocasiones que, como este fuero ha sido creado e incorporado recientemente a la legislación panameña (desde el año 2005), no es posible colegir inmediatamente que esta Sala carece de competencia para conocer del mismo porque no está incluido en el artículo 925 del Código de Trabajo.

Por el contrario, la Sala Tercera ha señalado en casos anteriores que en cumplimiento de los artículos 5 y 6 del mismo texto que disponen, respectivamente, que los casos no previstos en el Código de Trabajo serán resueltos por esta Superioridad siguiendo las disposiciones que rigen procesos similares y que prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, es posible conocer del recurso, tomando como base el fuero de maternidad y sindical, así como el proceso de reintegro aplicable a los mismos, y en los cuales nuestra legislación laboral también exige la presentación de una certificación de persona idónea que de fe del estatus físico o laboral de un trabajador.

Sin dudas, la posibilidad de recurrir por esta vía no puede ni debe quedar limitada a una sola de las partes, es decir, al trabajador aforado, sino que, por principios de derecho que aplican de manera transversal a todo proceso y que están así reconocidos en los convenios internacionales de los cuales la República de Panamá es signataria, debe entenderse que rige la igualdad de las partes en esta materia, reconociendo el derecho al recurso también para el empleador demandado en este tipo de procesos.

Una vez señalado lo anterior, la Sala advierte que, dentro del recurso al momento de citar las disposiciones legales infringidas, el censor invoca una serie de normas contenidas en el Código de Trabajo, inicialmente, los artículos 1, que guardan relación con la protección estatal de los trabajadores, en un ambiente de equidad; y, 2, que establece como premisa la naturaleza de orden público que caracteriza las disposiciones del Código de Trabajo.

Sin embargo, al momento de verificar si los argumentos que acompañan la transcripción de las normas contienen cargos de injuridicidad concretos, que denoten cómo se dio el agravio denunciado producto de que el tribunal aplicara la norma correcta al caso pero violando su contenido, el Tribunal advierte que no se cumple con este requisito por parte del impugnante, pues dedica la mayor parte de su fundamentación a una serie de conceptualizaciones y reflexiones generales acerca del alcance y contenido de las normas citadas, sin aterrizar en planteamientos concretos, incumpliendo la técnica del recurso necesaria para ofrecer al Tribunal los elementos para revisar el fondo del asunto.

Además, si el censor plantea que hubo una violación directa, ello requiere de un argumento distinto al que ofrece cuando sostiene que el ad quem asume una interpretación que desfavorece al trabajador, pues en este caso, ello sería fundamento para otro tipo de violación que no es la que se alude en el recurso. Incluso, confunde al tribunal cuando en la fundamentación del supuesto yerro ocurrido en la aplicación de estos artículos, va incorporando otras normas legales y constitucionales que hacen difícil extraer cargos de injuridicidad concretos y claros sobre la violación de la norma denunciada.

Finalmente, incurre en otro error al momento de exponer situaciones que guardan relación con la valoración que de las pruebas hizo el tribunal, pues recordemos que en materia de casación laboral, no es posible incursionar en análisis de la valoración probatoria realizada por el tribunal de alzada, sin el riesgo de convertir la casación en una tercera instancia, desnaturalizando la finalidad del recurso extraordinario. Por tanto, resultan desestimados los cargos propuestos en torno a estas dos normas.

Con relación a las razones de infracción del artículo 6 del Código de Trabajo, sostiene el impugnante que en la sentencia se aplicó el contenido de una norma que entró en vigencia dos meses y dieciocho días después de la notificación y ejecución del despido al trabajador, con lo que entiende que, al momento de la terminación de la relación laboral, la norma aplicada por el tribunal no se encontraba vigente. De allí que, sostiene que ha ocurrido una violación del principio de la norma e interpretación más favorable al trabajador, pues su representado al momento de presentar el proceso monitorio lo hace atendiendo y aportando la certificación de un médico general, como lo aceptaba la jurisprudencia hasta ese momento.

Para este Tribunal es preciso señalar que los cargos que se hacen al momento de plantear la infracción del artículo 6 del Código de Trabajo, no se compaginan con una violación directa por comisión, pues lo que se desprende de lo argumentado en el escrito parece más compatible con la violación directa por indebida aplicación de la norma al caso concreto, lo cual ocurre cuando se aplica una norma que no regula la situación fáctica planteada en el debate, que es lo que en este caso plantea el recurrente cuando reclama que no es aplicable al supuesto fáctico el contenido de la Ley 25 de 2018.

Dicho esto, debemos señalar que la lectura de la sentencia permite aclarar al Tribunal que no existe yerro en la aplicación del derecho, pues el artículo 6 del Código de Trabajo, se refiere a la favorabilidad de la ley laboral en los casos en que existan dudas o conflictos frente a varias normas que pueden ser aplicables a un supuesto de hecho. En este caso, la Sala aprecia, tal como lo explica el Tribunal Ad-quem, que la Ley 25 de 2018, que modificó la Ley 59 de 2005, cuya naturaleza es de interés social y bienestar general, entró en vigencia para el día 23 de abril de 2018, por lo que, desde ese momento, era aplicable a todas las cuestiones que regulaba en materia de protección laboral a las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, entre ellos, los reclamos laborales por violación al fuero allí reconocido.

Por tanto, no se trata de un conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones, en las que necesariamente se impone la interpretación más favorable al trabajador, sino que se trata de la aplicación correcta de una norma desde el momento en que entró en vigencia, cuando aún no se había presentado reclamo laboral por el trabajador, con motivo de la supuesta violación al fuero de salud. De allí que, el cargo de injuridicidad no logra comprobarse por el impugnante, y se desestima la infracción del artículo 6 del Código de Trabajo.

Finalmente, con relación a la infracción del artículo 981 del Código de Trabajo, el cual señala que en caso de que se presente una impugnación a la orden de reintegro del trabajador, se debe proceder conforme a

las reglas previstas para los procesos abreviados, el recurrente refiere que ante esta remisión legal a la disposición del artículo 991 del Código de Trabajo, se permite la presentación de pruebas documentales junto con la contestación de la demanda.

Pues bien, al respecto, advierte la Sala que, efectivamente, el artículo 981 del Código de Trabajo, reconoce la posibilidad de que el empleador pueda impugnar la orden de reintegro del trabajador, y hace una remisión a las reglas de procedimiento que contiene el artículo 991 del mismo texto legal como el trámite aplicable a los casos de autorización judicial para despedir al trabajador, así como a otros asuntos que la misma ley disponga de la realización de un trámite abreviado o sumario para su diligencia.

Entre las reglas dispuestas, se encuentra aquella que invoca el censor, que establece la posibilidad de que se presenten las pruebas documentales con la demanda o contestación de demanda, explicando el recurrente que, en este caso, la prueba de certificación médica de dos especialistas, con la cual se satisfacía el requisito que establece el artículo 5 de la Ley 25 de 2018, se presentó con la contestación de la demanda de impugnación a la orden de reintegro.

De manera que, el casacionista plantea que frente a un reclamo de reintegro por violación al fuero de salud, el presunto aforado tiene dos momentos procesales para comprobar la existencia del fuero, es decir, un primer momento, cuando hace el formal reclamo en un proceso de reintegro por violación al fuero, y un segundo momento procesal, cuando se apertura el proceso abreviado de impugnación a la orden de reintegro, dentro del cual se permite presentar la prueba documental junto con la contestación a la demanda.

La Sala, en un examen mesurado de las disposiciones legales citadas por el censor, considera necesario aclarar en primer lugar que a pesar que se plantea la posible infracción de normas de procedimiento, subyace en el fondo una discusión de índole sustantiva, desde el momento en que la desatención de estas normas invocadas por el censor puede traer aparejada la violación de derechos del trabajador, los cuales se encuentran tutelados a través de normas especiales diseñadas para garantizar la conservación del empleo para aquel trabajador que padece de algún tipo de enfermedad discapacitante, sometiendo a un escrutinio jurisdiccional cualquier interés del empleador de prescindir de sus servicios. Es así como la revisión de una posible infracción de las normas legales citadas encuentra justificación en este recurso.

Aclarado lo anterior, la Sala debe señalar que el proceso de reintegro, como aparece desarrollado en el Código de Trabajo, responde a una estructuración procesal conformada por dos momentos o etapas bien diferenciadas, no sólo por quién provoca la litis, sino por el conjunto de procedimientos que encierran cada una de estas etapas o momentos, pero integradas en un solo proceso sometido al conocimiento del juez laboral, cuya consecuencia es la revelación de dos fases probatorias, con oportunidad o momento de presentación de pruebas autónomos, y con diferencia en el estándar probatorio exigido en cada una de ellas, los que dan lugar a dos decisiones jurisdiccionales relacionadas, pero autónomas.

En un primer momento, el proceso inicia con la demanda de reintegro que entabla el trabajador, la cual debe ir acompañada de una prueba al menos indiciaria, de la relación laboral, tal cual señala el artículo 978 del Código de Trabajo, aplicable a este tipo de procesos, y en los que sin duda también se deberá presentar una prueba, al menos indiciaria, de la existencia de la condición médica que encuadre dentro de los supuestos a los que hace referencia la Ley 59 de 2001, modificada por la ley 25 de 2018, para que el juez pueda expedir la orden de reintegro.

El estándar de prueba exigido en este primer momento procesal, dirigido a acreditar mínimamente la apariencia de un buen derecho, tiene su razón de ser en la necesidad urgente de tutelar los intereses del trabajador que estando bajo una posible prerrogativa o fuero laboral, ha sido despedido sin contar con autorización judicial previa para ello, logrando la restitución casi inmediata a su situación original y la consecuente reivindicación de sus derechos. Por tanto, es el peligro que una demora en la adopción de la decisión jurisdiccional puede acarrear para los intereses del trabajador, lo que hace que el legislador exija un mínimo de prueba en esta etapa.

Luego de ello, concedido el reintegro, las partes se enfrentan en otro momento o etapa procesal frente al mismo juez, con una fase probatoria autónoma y siguiendo las reglas descritas en el artículo 991, en el que se concede a la parte que impugna el reintegro la posibilidad de presentar pruebas, pero esa misma oportunidad también se le concede al que contesta la demanda de impugnación. De manera que, procesalmente no existe ninguna limitación para que ambas partes puedan en el contexto procesal subsiguiente a la orden de reintegro presentar pruebas documentales, incluso, se extiende esa facultad al propio juez, quien puede practicar pruebas de oficio.

Pero además, la propia Ley 25 de 2018, nos hace entender que el juez laboral tiene la obligación de garantizar en todo momento aquella protección laboral del trabajador que invoca el fuero de salud, pues el artículo 5 señala lo siguiente:

> "La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, ser expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición." (el subrayado es nuestro)

Es decir, que la protección del trabajador que invoca el fuero de salud, obliga a garantizar la conservación de su puesto de trabajo, hasta tanto la comisión interdisciplinaria dictamine la condición discapacitante, lo que significa que este dictamen puede surgir con posterioridad a todo el debate surtido en el proceso de reintegro, para lo cual, insistimos, ha de bastar la presentación de una prueba indiciaria, sin que exista ninguna prohibición o restricción para que la misma pueda ser complementada o fortalecida en la etapa subsiguiente de impugnación al mandamiento.

Ante lo expresado, esta Superioridad concluye que, al no haberse dado este razonamiento por parte del tribunal de segunda instancia cuando se planteó el debate acerca de la presentación de la documentación por parte del casacionista, se ha producido la infracción de la norma procesal (artículo 981 cc 991 del Código de Trabajo), a tal extremo que logró incidir en la vulneración de derechos fundamentales del trabajador consagrados en una norma sustantiva, y por tanto, procede a conceder el recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 931 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Acoge y CASA la Sentencia de 29 de marzo de 2019, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral METRO DE PANAMA, S.A. vs EMANUEL MARTÍNEZ, que ORDENA EL REINTEGRO del trabajador a su puesto de trabajo, tal como se dispuso mediante Auto No.229 de 08 de mayo de 2018.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDO WOOD, ACTUANDO EN NOMB RE Y REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (SINCOTAVECOP), CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OVIDIO CAJINA GÓMEZ VS EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA Y SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (SINCOTAVECOP) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2019
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	386-19

VISTOS:

El Licenciado Bernardo Wood, actuando en nombre y representación de SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (SINCOTAVECOP), ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 27 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Ovidio Cajina Gómez vs Efraín De Gracia Santamaría y Sindicato de Conductores de Taxi y Vehículos Comerciales de la Provincia de Bocas del Toro (SINCOTAVECOP).

No obstante, observa este Tribunal Colegiado que el recurso extraordinario de casación laboral ha sido presentado fuera del término legal que establece el artículo 927 del Código de Trabajo, razón por la cual se ve impedido a entrar a resolver sobre los cargos que se formulan en el presente recurso. La norma es del tenor literal siguiente:

> Artículo 927. El recurso de casación debe interponerse directamente ante la Corte de Casación Laboral dentro de los cinco días siguientes al que fue notificada la resolución del Tribunal Superior de Trabajo.
>
> En caso de haberse formulado solicitud de aclaración de la resolución o corrección de error aritmético, este término se cuenta a partir del día siguiente al que haya quedado notificado el auto que resuelva dicha solicitud.

> Inmediatamente después de recibido el recurso, la Secretaría, sin necesidad de providencia al respecto, pedirá el expediente a la Secretaría del respectivo Tribunal Superior de Trabajo, indicando cuál es la parte que ha interpuesto el recurso.
>
> Con vista del oficio respectivo, el Magistrado que actuó como ponente en el negocio, por medio de providencia citará y emplazará a la parte contraria para que comparezca dentro de cinco días ante el Tribunal de Casación Laboral a hacer valer sus derechos.
>
> Si ambas partes recurrieren contra la misma resolución, la citación y emplazamiento se hará con respecto a cada parte.

En efecto, de la revisión del expediente laboral remitido por el Tribunal Superior de Trabajo de la Segunda Sección, se observa que la sentencia de segundo grado fue notificada mediante Edicto No. 349-19 visible a foja 155 de dicho antecedente, fijado el día veintiocho (28) de mayo de 2019, y desfijado el día veintinueve (29) de mayo de 2019.

En ese sentido, tomando en cuenta los cinco (5) días hábiles que confiere nuestro máximo ordenamiento laboral, el recurrente tenía hasta el día miércoles cinco (5) de junio de 2019, para presentar el recurso de casación, y así se deja constancia en el informe secretarial suscrito por la Secretaria Judicial del Tribunal Superior de Trabajo, dirigido a la Magistrada Sustanciadora, de fecha 29 de mayo de 2019, que reposa a foja 156 del expediente laboral.

Consta a foja 6 del expediente que contiene el recurso de casación, el sello de recibido de la Secretaría de esta Sala, que este fue presentado el día seis (6) de junio de 2019, a las a las 9:53 de la mañana, es decir, un día después o al día siguiente de haber vencido el término de 5 días hábiles previstos en la disposición antes citada.

A todas luces este recurso extraordinario resulta extemporáneo, y aunque la Jurisprudencia de este Tribunal ha sido consecuente con respecto a que el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, deben cumplirse un conjunto de requisitos mínimos contemplados expresamente en la Ley, especialmente los artículos 925, 926 y 627 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación laboral presentado por el Licenciado Bernardo Wood, actuando en nombre y representación de SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (SINCOTAVECOP), contra la Sentencia de 27 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Ovidio Cajina Gómez vs Efraín De Gracia Santamaría y Sindicato de Conductores de Taxi y Vehículos Comerciales de la Provincia de Bocas del Toro (SINCOTAVECOP).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO, PRESENTADO POR EL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OVIDIO CAJINA GÓMEZ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDO WOOD, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OVIDIO CAJINA GÓMEZ VS EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA Y SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (SINCOTAVECOP) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de septiembre de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	385-19-A

VISTOS:

El licenciado Ubaldo Vallejos De León, actuando en nombre y representación de OVIDIO CAJINA GÓMEZ, ha solicitado la medida cautelar de embargo preventivo, con fundamento en el artículo 930 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral que interpuso contra EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA Y SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (SINCOTAVECOP), que se encuentra en esta instancia, en virtud del recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Bernardo Wood, actuando en nombre y representación de EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA, contra la Sentencia de 27 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

El embargo preventivo presentado es hasta la concurrencia de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS, (B/.42,850.80), totalidad por la cual fueron condenados en el presente proceso los demandados, y es solicitado sobre las cuentas bancarias que tengan EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA y SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXI Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (SINCOTAVECOP), en las siguientes entidades Bancarias: banco General (Sucursal David-Provincia de Chiriquí) y el Banco Nacional de Panamá, Caja de Ahorros, Global Bank, Multibank, Banistmo y en la Cooperativa de Ahorros y Crédito San Antonio R. L., sucursales de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

Fundamenta la petición, el apoderado judicial del trabajador, en que mediante Sentencia No. 02 de fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección, Provincia de Bocas del Toro, condenó a los demandados al pago de prestaciones a favor del señor OVIDIO CAJINA GÓMEZ, hasta la suma de B/.35,709.83 más el 15% de costas, cuya decisión fue apelada por la parte demandada. Señala que la decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante la Sentencia de fecha 27 de mayo de 2019, que adiciona un 5% de costas, y que ahora se encuentra recurrida en casación, de forma

extemporánea, con la única finalidad de evadir la responsabilidad y buscar un estado de insolvencia, para evadir la responsabilidad que mantiene.

Por consiguiente, aduce que la solicitud de embargo preventivo tiene el objeto de proteger el derecho que le asiste, a fin de evitar que el proceso sea ilusorio.

De conformidad con el artículo 930 del Código de Trabajo, en esta etapa extraordinaria del proceso es posible elevar este tipo de solicitud, cuando el demandante ha resultado favorecido en la sentencia de segunda instancia. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 930: El recurso de casación suspende la ejecución de la resolución impugnada. Sin embargo, el demandante favorecido por una sentencia de segunda instancia que condene al demandado, podrá obtener embargo preventivo, orden de reintegro provisional, o cualquier otra medida cautelar que reconozca la Ley, sin necesidad de afianzar perjuicios, al prudente arbitrio del Tribunal.
>
> La solicitud puede presentarse desde que se dicta la sentencia de segunda instancia, hasta el momento en que se decida el recurso de casación. Conocerá de esta petición el Tribunal Superior o la Corte de Casación Laboral según donde se encuentre el expediente; se sustanciará en cuaderno separado y no suspenderá el trámite del recurso.
>
> Las resoluciones que se dicten no admiten recurso alguno, sin perjuicio de lo se resuelva la sentencia."

Del artículo transcrito se aprecia que no hay necesidad de afianzar perjuicios para que se acceda a la solicitud, y la decisión queda al prudente arbitrio de este Tribunal, de lo que se desprende que deberá hacer una valoración de los elementos de convicción contenidos en el expediente, para llegar a la certeza de que existe la necesidad de adoptar la medida solicitada, sobre todo en esta instancia extraordinaria.

Entre los elementos a valorar para la adopción de una medida cautelar, sobre todo en la que no se tenga que afianzar perjuicios, debe concurrir ineludiblemente el de urgencia, para lo cual la solicitud de secuestro debe ser sustentada en hechos ciertos, que denoten la posibilidad de que la sentencia condenatoria a la empresa no pueda ser ejecutada y haya una necesidad de acción rápida ante el peligro de que las resultas del proceso sean ilusorias.

En el caso en examen, se observa que el solicitante ha expuesto en los hechos en que considera se sustentan la urgencia de la medida, el temor de que el proceso laboral resulte ilusorio, pues estima que el recurso presentado es extemporáneo y dilatorio, teniendo la única finalidad de buscar un estado de insolvencia por parte de los demandados, para evadir la responsabilidad que mantienen del pago de las prestaciones laborales a las que fueron condenados, con sentencia favorable al trabajador en ambas instancia.

Atendiendo el señalamiento que hace el solicitante, en relación con la extemporaneidad del recurso, esta Sala no considera prudente dictar en esta instancia la medida cautelar, para evitar más dilaciones en el proceso, y que en su lugar, el trabajador pueda hacer valer la ejecución de la sentencia ante el Juzgado de Trabajo que conoció en primera instancia de esta causa laboral.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema Justicia, de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud embargo preventivo presentada por el licenciado Ubaldo Vallejos De León, actuando en nombre y representación de OVIDIO CAJINA GÓMEZ, dentro del recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Bernardo Wood, actuando

en nombre y representación de EFRAÍN DE GRACIA SANTAMARÍA, contra la Sentencia de 27 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en el proceso laboral instaurado por el señor OVIDIO CAJINA GÓMEZ.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO GARCÍA RIVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JANELLI CEDALISE, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JANELLI CEDALISE VS CONSTRUCTOR CONSULTING AND ENGINEERING (PANAMÁ), S. A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	432-17

VISTOS:

A foja 34 del expediente consta la manifestación de impedimento presentado por el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, en el cual manifiesta lo siguiente:

"Manifiesto a ustedes que me encuentro para conocer del Recurso de casación laboral presentado por el licenciado Guillermo García Rivas, actuando en nombre y representación de JANELLI CEDALISE, contra la Sentencia de 29 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral Janelli Cedalise vs Constructor Consulting and Engineering (Panamá), S.A.

Lo anterior obedece al hecho que la casacionista, JANELLI CEDALISE, es mi hija, situación que me ubica en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 647 del Código de Trabajo.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente al resto de los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema que declaren que es legal es impedimento invocado por el suscrito y me separen del conocimiento del presente negocio."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado Cecilio Cedalise, se puede corroborar que, el fundamento de derecho invocado por este, es el numeral 1 del artículo 647 del Código de Trabajo, que establece claramente lo siguiente:

"Artículo 647. Son causales de impedimento:

El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez, su cónyuge y alguna de las partes;…"

La manifestación de impedimento del Magistrado Cecilio Cedalise se fundamenta en el hecho que la casacionista, JANELLI CEDALISE, es la hija del Magistrado Cecilio Cedalise, motivo por el cual considera se configuran la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 647 del Código de Trabajo.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Tribunal accede a la solicitud del Magistrado Cecilio Cedalise, para que se le declare impedido en este caso, al tenor de la norma antes señalada.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME, para conocer del presente Recurso de casación laboral presentado por el licenciado Guillermo García Rivas, actuando en nombre y representación de JANELLI CEDALISE, contra la Sentencia de 29 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral Janelli Cedalise vs Constructor Consulting and Engineering (Panamá), S.A., y en consecuencia se separa del conocimiento del presente negocio , y se dispone a llamar a un Magistrado Suplente escogido mediante sorteo, para que lo reemplace en este proceso contencioso administrativo.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MÁXIMINO DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YARIBEL LISETH MENDEZ WHITE DE ARCHIBOLD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de septiembre de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	68-19

VISTOS:

El licenciado Máximino De León, quien actúa en representación de la señora Yaribel Liseth Méndez White de Archibold, ha interpuesto excepción de pago, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 31 de enero de 2019, se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de la excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

Que la señora Yaribel Liseth Méndez White de Archibold, solicitó aviso de operación al Ministerio de Comercio e Industrias, el día 19 de abril de 2002, la cual al criterio del Municipio de Panamá generó el impuesto de Seis Mil Ochocientos Sesenta y Seis con 52/100 (B/.6,866.52).

Que mediante el Auto N°486-16/J.E. el Municipio de Panamá, libra mandamiento de pago contra la señora Yaribel Liseth Méndez White de Archibold.

Que el impuesto que se pretende cobrar es a su estimación extemporáneo, pues el mismo prescribió, ya que fue causado en el año 2002, y a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que su representada no tiene obligación alguna de pagarlo, tal como alude se desprende del artículo 96 la ley 106 de 8 de octubre de 1973.

Que en base a las consideraciones que anteceden, solicita al Tribunal que previo agotamiento de los trámites de rigor, se declare probada la excepción de prescripción incoada.

II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA:

El licenciado Ramsés Álvarez Gómez, en su condición de Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, se opone a la excepción de pago por prescripción presentada por la actora, sosteniendo que la obligación no se ha extinguido ya que ha sido certificada por el Tesorero Municipal y por la Dirección de Administración Tributaria; misma que también se establece por medio de reconocimiento y estado de cuenta, lo que constituye plena prueba contra el deudor cumpliendo así, con la carga procesal de probar la existencia y exigibilidad de la deuda.

Manifiesta que, con respecto a la prescripción de la obligación la recurrente tiene el deber de comparecer ante la Junta Calificadora, lo que manifiesta que no hizo, además de que no aporta pruebas de cómo se dio la prescripción invocada.

Alega que, en el cuadernillo de la excepción, la parte actora omite señalar cuando nació la obligación y se hizo exigible ni cuando se notificó del aforo o calificación, por lo tanto, no sustenta que han transcurrido los cinco (5) años para la prescripción de la acción. Razón por la cual, no cumple con su deber de asumir la carga de la prueba y acreditar sus alegaciones; ni presenta recurso alguno contra los documentos que contienen la obligación en la vía gubernativa.

Considera que, el apoderado judicial de la contribuyente hace una interpretación contraria a lo manifestado por la Corte Suprema en Sala Primera y Tercera, aparte que lo que debate en este caso es la prescripción de la acción, lo que no ha probado.

Estima que, la deuda comienza a correr a partir del 28 de abril de 2017, cuando el comerciante cesó sus operaciones, por lo que, a la fecha no se configura la prescripción presentada.

Expone que, la recurrente realiza un reconocimiento tácito de la deuda lo que interrumpe el término de prescripción que había alcanzado, continuando con el ejercicio de sus actividades comerciales desde abril de 2002 hasta abril de 2017.

Señala que, para que la accionante debía probar el pago de la deuda con la presentación de un recibo de pago, tomando en cuenta que los funcionarios del Municipio de Panamá, certificaron la misma el día 6 de diciembre de 2016.

Por último, reitera que como la señora Yaribel Liseth Méndez White de Archibold, no presentó paz y salvo o historial de pagos, solicita que se declare no probada la excepción incoada.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN:

En su Vista Número 371 de 9 de abril de 2019, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, considera que se ha probado parcialmente la excepción de prescripción interpuesta, siendo que el periodo que se pretende declarar prescrito comprende de marzo de 2002 hasta diciembre de 2016, misma que fue interrumpida el 21 de diciembre de 2018, con la notificación del Auto Ejecutivo 486-16/J.E. de 6 de diciembre de 2016, pues esa resolución equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción. Razón por la cual, los impuestos que se hayan causado desde enero de 2014 en adelante son los únicos que pueden ser computados para su cobro, al encontrarse prescrito los que se generaron entre el mes de marzo de 2002 hasta el mes de diciembre de 2013, de conformidad con el artículo 96 de la ley 106 de 1973.

Sin perjuicio de lo anterior, estima que en el evento que el Tribunal tramite la excepción como una de pago, la misma debe declararse no probada pues, para que ese tipo de acción se configure, es necesario que

quien demanda demuestre fehacientemente que canceló la totalidad de la deuda, requisito que no ha sido cumplido por parte de la ejecutada, ya que no aportó documentación que acredite tal exigencia.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones. Inicialmente, debemos advertir que luego de una lectura del escrito denominado "excepción de pago por prescripción" presentado por el licenciado Maximino De León, en representación de la señora Yaribel Liseth Méndez White de Archibold, se concluye que el mismo contiene realmente una excepción de prescripción como se desprende de los hechos en que se sustenta su escrito.

Aunado a lo anterior, es de lugar mencionar que en la excepción de pago debe presentarse pruebas que acrediten dicho pago, y que con ello se produzca la extinción de la obligación, lo que no se observa dentro de las pruebas presentadas o aducidas con la excepción, por lo que no nos encontramos frente a este tipo de acción, sino ante una pretensión que busca la prescripción de la deuda.

Así las cosas, estima esta Sala que si bien la accionante ha errado su actuar al interponer una excepción de pago frente al cobro de una obligación municipal, sin presentar facturas, comprobantes de pago o prueba alguna que acredite dicho argumento, no obstante, el artículo 476 del Código Judicial, permite corregir dicho desacierto, y así procede esta Superioridad a resolverlo ante los hechos expuestos, que coincidimos con la Procuraduría de la Administración en que se enmarcan en una excepción de prescripción. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 476. El tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado."

Una vez aclarado lo anterior, nos adentramos al análisis del negocio jurídico sometido ante este Tribunal, en atención al numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial, el cual establece que le corresponde a esta Sala Tercera el conocimiento "…De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo."

En este sentido, observamos a foja 1 del expediente ejecutivo, el Reconocimiento de la Deuda realizado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, de la deuda que mantiene Yaribel Liseth Méndez White de Archibold, contribuyente municipal No. 01-2002-6412, con el Municipio de Panamá, adjuntando el estado de cuenta debidamente autenticado ante Contador Público Autorizado; ambos documentos fechados de de 6 de diciembre de 2016.

Cabe destacar que, dichos documentos sirvieron como título ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación que la señora Yaribel Liseth Méndez White de Archibold mantiene con el Municipio de Panamá, motivo por el cual el Tesorero Municipal remite al juzgado ejecutor de dicha entidad, la deuda para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo.

Así las cosas, el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá, mediante el Auto No. 486-16/J.E. de 6 de diciembre de 2016 libró mandamiento de pago contra la señora Yaribel Liseth Méndez White de Archibold, contribuyente municipal No. 01-2002-6412, por la suma de Seis Mil Ochocientos Sesenta y Seis Balboas con 52/100 (B/.6,866.52), desglosados de la forma siguiente:

Impuestos adeudados B/.4,314.00

Recargos	B/. 436.40
Intereses	B/. 2,116.12

En este aspecto, debemos mencionar que no se observa constancia en el presente caso de ninguna gestión de cobro por parte del Tesoro Municipal anterior al 6 de diciembre de 2016, fecha en la que se realiza el reconocimiento de la obligación de parte del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, en atención al estado de cuenta debidamente autenticado por Contador Público Autorizado, posteriormente dictándose, el Auto que libra mandamiento de pago y notificándose al apoderado del ejecutado el día 21 de diciembre de 2018.

En este sentido, es necesario señalar, que los impuestos municipales morosos que se pretenden cobrar, según consta en el estado de cuenta de 6 de diciembre de 2016, se ocasionan en concepto de las actividades comerciales que ejerce la señora Yaribel Liseth Méndez White de Archibold, multas y rótulos, desde marzo de 2002 a diciembre de 2016.

Ahora bien, con respecto al tema de las prescripciones de impuestos municipales, el artículo 96 de la ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, decreta que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco (5) años, contados desde que se causa la obligación.

Bajo este contexto, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

"Artículo 669. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido."

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso el día 21 de diciembre de 2018.

Lo expuesto lleva a este tribunal a concluir que la obligación exigida a través del auto ejecutivo emitido en contra la señora Yaribel Liseth Méndez White de Archibold, se encontraba parcialmente prescrita a la fecha de notificarse el auto ejecutivo, la accionante al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973, ya que ha transcurrido el término de cinco (5) años desde que se hizo exigible la deuda comprendida desde marzo

de 2002 a diciembre de 2011, encontrándose vigente la que se generó a partir de enero de 2012 al mes de diciembre de 2016.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción de la obligación promovida por el licenciado Maximino De León, actuando en representación de la señora Yaribel Liseth Méndez White de Archibold, con cédula de identidad personal No. 3-125-929, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá; en cuanto a la deuda generada desde el mes de marzo de 2002 a diciembre de 2011, manteniéndose la obligación en lo que respecta al mes de enero de 2012 al mes de diciembre de 2016; que es la última fecha en que se realizó un cobro contra la ejecutada, según los documentos que sirven de título ejecutivo en este proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, PRESENTADO POR LA LICENCIADA INDIRA BATISTA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CANAL BANK, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A BERNARDO RAFAEL PITTY GONZÁLEZ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	06-19

VISTOS:

La Licenciada Indira Batista Sánchez, actuando en representación de CANAL BANK, S.A., interpuso Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, Bernardo Rafael Pitty González.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Se observa de fojas 2 a 5 de este cuadernillo el fundamento del presente incidente, en el que a través de los hechos del mismo, solicita se levante la medida cautelar de secuestro decretada mediante el Auto N°027-15 de 12 de enero de 2015, que recae sobre el vehículo marca: Honda, Modelo: Ridgeline, Motor:

J35Z54010084, Chasis 5FPY1650BB901, Color: Crystal Black P., Año: 2011, Placa N° 756933, en virtud del derecho que considera le asista según lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial. En este sentido señala que el Banco Universal S. A., es una sociedad absorbida en Proceso de Fusión Bancaria, en la que resultó sobreviviente CANAL BANK, S.A., Tras una operación realizada mediante Escritura Publica N° 11, 392 de 5 de septiembre de 2016 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en Registro Público el 19 de septiembre de 2016 en la entrada 419543/2016.

Manifiesta que el Juzgado Ejecutor Hipotecario de la Caja de Ahorros, mediante Auto N°026-15 de 12 de enero de 2015, ordenó continuar el Proceso Hipotecario que mantenía en contra de Bernardo Rafael Pitty González, hasta satisfacer la suma de setenta y cuatro mil ciento noventa y dos balboas con 99-/00 (B/.74.192.99), en concepto de saldo realmente del préstamo N°1800021162, cuyo titular es Bernardo Rafael Pitty González. Subsiguientemente, mediante el Auto N° 027-15 de 12 de enero de 2015, el Juzgado Ejecutor Hipotecario de la Caja de Ahorros, decretó medida cautelar de secuestro, sobre todos los bienes secuestrables del Señor Bernardo Rafael Pitty González.

Señala también el incidentista que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Nota del 19 de febrero de 2015, dirigida al Juzgado Ejecutor Hipotecario de la Caja de Ahorros, confirmó que efectivamente, la orden judicial de secuestro descrita en el hecho anterior, fue inscrita sobre el Vehículo, Marca: Honda, Modelo: Ridgeline, Motor: J35Z54010084, Chasis 5FPY1650BB901, COLOR: Crystal Black P., Año: 2011, Placa N° 756933, sobre el cual CANAL BANK, S.A., (Banco Universal, S.A.) mantiene acreencia hipotecaria, debidamente inscrita en el Registro Público desde el año 2011.

Por lo que señala que a la fecha, la medida cautelar de secuestro que recae sobre el bien mueble descrito en líneas anteriores, afecta el derecho de prelación que mantiene nuestro representado, por lo que solicitamos sea admitido y resuelto el presente incidente de Rescisión de Secuestro y se proceda con el levantamiento de las medidas inscritas sobre el vehículo Placa N° 756933.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Por otro lado, como contestación del incidente, visible a foja 16 y 17 del expediente, la Licenciada Grace González Álvarez, en su condición de apoderada especial de la Caja de Ahorros, se atiene a lo que se pruebe en el curso del proceso, previo a que se cumplen las formalidades y presupuesto de ley.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N°538 de 24 de mayo de 2019, visible de fojas 22 a 30 recomienda a la Sala Tercera se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, incoado por la Licenciada Indira Y. Batista, en representación de Canal Bank, S. A. (antes Banco Universal, S.A.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Bernardo Rafael Pitty González (deudor). En este sentido, señala que el secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor que la Caja de Ahorros en contra del bien mueble ya descrito, decretado mediante Auto 027-15 de 12 de enero de 2015 y otros bienes muebles y bienes secuestrables propiedad del demandando por la suma de B/.74.192.99, es posterior al Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble, propuesto por Banco Universal, S.A., contra Bernardo Rafael Pitty González, inscrita a Ficha 272037 Documento Redi 2070687, de la Sección de Hipotecas de Bienes muebles del Registro Público, el cual está inscrito desde el 1 de noviembre.

CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Ahora bien, primeramente consideramos necesario manifestar que según las constancias procesales se advierte como antecede que Financial Warehousing Of Latin América Inc (FWLA), en calidad de Fiduciaria desafecta del Fideicomiso la Finca 334343 P. H. de la provincia de Panamá y Four Serenety Group, Inc. La concede en venta a Bernardo Rafael Pitty González y éste a su vez, celebra Contrato de Préstamo Hipotecario con la Caja de Ahorros, sobre la Finca en referencia bajo la Escritura 26, 004 de 28 de diciembre de 2012. (cfr. f. 3 a 10 del expediente ejecutivo).

Luego se aprecia a foja 14 del antecedente ejecutivo, una Certificación Judicial de Saldo de la Caja de Ahorros de 17 de septiembre de 2013, en la que se constata que Bernardo Rafael Pitty González, adeuda la suma de doscientos dieciocho mil ochocientos setenta y un balboas con setenta y cinco centésimos (B/.218, 871.75), en concepto de préstamo hipotecario 1800021162, sin perjuicio de los intereses y gastos que se ocasionen hasta cancelación total de la obligación exigida.

Es así como del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la mencionada facilidad crediticia, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dicta el Auto 1324-13 de 23 de octubre de 2013, librando mandamiento de pago en contra de Bernardo Rafael Pitty González, por la suma de doscientos dieciocho mil ochocientos setenta y un balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 218, 871.75). Posteriormente decretó embargo sobre la finca 334343, inscrita en el Registro Público al Documento Redi 19400302 de la Propiedad Horizontal, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguros, sin perjuicios de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. (cfr. Fs. 31 y 32 del antecedente ejecutivo)

No obstante, posteriormente, se advierte que tras haber realizado un abono por la suma de tres mil balboas (B/.3.000.00), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, a través del Auto 083-14 de 10 de febrero de 2014, ordena suspender el proceso ejecutivo. Pero luego tras el incumplimiento en la secuencia de pagos de la obligación, la Caja de Ahorros ordena levantar la suspensión del proceso y continuar con el mismo, tal como se aprecia mediante el Auto de 417-14 de 10 de junio de 2014. Ya para el 12 de enero de 2015, mediante el Auto 026-15, se adjudicó definitivamente en remate la finca 334343, inscrita en el Registro de Público al Documento Redi 1940302, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, por la suma de ciento cincuenta y tres mil trescientos treinta y cuatro balboas (B/.153, 334.00).

Es así que mediante el Auto 027-15 de 12 de enero de 2015, se decretó secuestro sobre todos los valores, títulos valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, cuentas por cobrar, quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles o inmuebles secuestrables de propiedad del demandado, hasta la concurrencia de setenta y cuatro mil ciento noventa y dos balboas con noventa y nueve centésimos (B/.74.192.99), cantidad remanente del remate del Préstamo Hipotecario 1800021162, nuevos intereses gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. (cfr. Foja 123 del expediente ejecutivo).

Se aprecia de igual manera que la Autoridad de Tránsito a través de la Nota del 9 de febrero de 2015, dirigida al Juzgado Ejecutor Hipotecario de la Caja de Ahorros, comunica que la orden judicial de secuestro descrita anteriormente fue inscrita sobre el Vehículo Marca Honda, Modelo Ridgeline, Motor J25Z54010084,

Chasis 5SPYK1650BB901491, COLOR Crystal Black P, año 2011, Placa 756933, bien sobre el cual CANAL BANK, S.A. (antes Banco Universal, S.A.)

Por último se aprecia el documento denominado “Consulta de Préstamo. Saldo Certificación de Saldo” visible a foja 258, mediante la cual la Caja de Ahorros señala que Bernardo Rafael Pitty González, mantiene un saldo incobrable de setenta y cuatro mil ciento setenta y nueve con sesenta y cinco centésimos B/.74.179.65.

Así entonces, CANAL BANK, S.A. (antes Banco Universal, S.A.), presenta el presente incidente de rescisión de secuestro, sustentado en el artículo 560 del Código Judicial.

De este modo, ante los hechos y constancias procesales antes descritas y contenidas en el expediente coactivo se ha podido constatar a fojas 8 y 9 reverso, del cuadernillo del incidente, que CANAL BANK, S.A. (antes Banco Universal , S.A.), ha cumplido con el supuesto dispuesto en norma referida y aplicable, toda vez que la entidad bancaria presentó ante el Juzgado Ejecutor de la Caja , la debida copia autenticada del Auto 642/EXP.157-16 de 13 de mayo de 2016, expedido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial y advirtiéndose a su reverso la constancia de la certificación emitida por la Juez y el Secretario Judicial del juzgado, en la que certifican:

> “1. Que conforme copia auténtica de la Escritura Pública N° 23732 de 13 de octubre de 2011, aportada como prueba dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble propuesto por Banco Universal, S. A., contra BERNARDO RAFAEL PITTY GONZÁLEZ, consta inscrita a Ficha 272037, Documento Redi 2070687, de la sección de Hipotecas de Bienes muebles del Registro Público desde 1 de noviembre de 2011, sobre el siguiente bien inmueble:
>
> Vehículo, marca Honda, Modelo Ridgeline, tipo Pickup, año 2011, color Crystal Black P; Chasis 5FPYK1650BB901491, Motor j35z54010084, con Placa única 756933, inscrito en el Municipio de David, a nombre de BERNARDO RAFAEL PITTY GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No. 4-747-645”
>
> En esta Hipoteca se basa el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario.
>
> 2. Que en el Proceso Ejecutivo Hipotecario antes detallado se ha dictado el Auto N° 642/ EXP.157- 16 de 13 de mayo 2016, mediante el cual se decreta embargo sobre el bien inmueble antes descrito…
>
> …” (Resalta la Sala)

Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico establece expresamente lo siguiente en los artículos 560 y 561 del Código Judicial:

> "Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1. Si el tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

3. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictada en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso ejecutivo hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

Artículo 561. Tiene derecho a solicitar la rescisión a que se refiere el artículo anterior, el acreedor en el otro juicio, el rematante, la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa, y el depositario primitivo"

De este modo en atención a las disposiciones antes referidas, ciertamente esta Sala acoge la solicitud del incidentista del levantamiento de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a través del Auto 027-15 de 12 de enero de 2015, mediante el cual se ordena el secuestro sobre todos los valores, títulos valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, cuentas por cobrar, quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles o inmuebles secuestrables de propiedad del demandado, hasta la concurrencia de setenta y cuatro mil ciento noventa y dos balboas con noventa y nueve centésimos (B/.74.192.99), no obstante se ha constatado, éste es posterior al Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble propuesto por CANAL BANK, S.A. (antes Banco Universal, S.A.), contra Bernardo Rafael Pitty González, inscrita a Ficha 272037, Documento Redi 2070687, de la sección de Hipotecas de Bienes muebles del Registro Público, el cual se aprecia está desde 1 de noviembre de 2011.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la Licenciada Indira Batista Sánchez, actuando en representación de CANAL BANK, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, Bernardo Rafael Pitty González y ORDENA dejar sin efecto la medida cautelar de secuestro dictada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a través del Auto 027-15 de 12 de enero de 2015.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

APELACIÓN. DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS CEDEÑO (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICENCIADO ULISES CALVO (APODERADO SUSTITUTO), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS BERMUDEZ GARCÉS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000.000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS A SU REPRESENTADO, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO ADSCRITO A DICHA INSTITUCIÓN. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	25 de septiembre de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	71-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra el Auto de 4 de febrero de 2019, expedido por el Magistrado Sustanciador.

Por medio, de la cual resolución impugnada, se admite la demanda de indemnización interpuesta en representación de BORIS BERMUDEZ GARCÉS, contra la Policía Nacional (ESTADO PANAMEÑO), para que se condene a pagar la suma de un millón de balboas (B/. 1,000.000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados a su representado, por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha entidad de seguridad.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El fundamento de la alzada consiste en que se le ha dado curso a un libelo que prescinde del requerimiento del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, es decir, “la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación”. Sobre el particular, precisa que la explicación de las normas vulneradas está disperso a lo largo de toda la demanda, por lo que califica de confuso su estudio para “delimitar los supuestos cargos de infracción”.

Prosigue afirmando que la manera en que se expuso el contenido de la demanda, exige adivinar: “cuáles son las supuestas normas infringidas; y cuáles son los conceptos de violación de las mismas”. Esta realidad procesal trae como consecuencia, que la entidad demandada quede en posición de indefensión, es decir, imposibilitada para conocer con claridad los cargos de infracción y ejercer su defensa efectiva.

A su vez, en el escrito de alzada, el Procurador de la Administración sostiene que la demanda se cimienta en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial; por lo que esta dualidad genera una pretensión confusa –entiéndase carente de claridad, limitante para enmarcar la defensa bajo una figura jurídica precisa. En este sentido, arguye que en el apartado contentivo de la pretensión, se respalda el ejercicio de la acción en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 129 del Código Penal. Sin embargo, en el sección IV correspondiente a "Otras disposiciones legales que se estimen infringidas y los conceptos de infracción", se citan tanto el numeral 9 como el 10 del referido artículo 97.

Se refiere al artículo 474 del referido texto legal, regula la figura de error de identificación, denominación o calificación de la acción, advirtiendo la procedencia de trámite cuando "la intención de la parte es clara". No obstante, ante una pretensión imprecisa por parte del señor BORIS BERMUDEZ GARCÉS, la entidad demandada carece de la especificidad necesaria para puntualizar en su informe de conducta, la defensa de su actuación.

En virtud de lo expresado, el representante del Ministerio Público señala que conforme las máximas de las ciencias jurídicas, resulta improcedente darle curso a un libelo que se fundamenta en dos (2) numerales del artículo 97 del Código Judicial, ya que es contentivo de "una redacción confusa en violación del debido proceso".

Concluye su recurso, afirmando que le corresponde a la parte determinar el objeto del proceso y no al Tribunal, en consecuencia, las omisiones en que se incurre a través de la presente demanda, devienen en determinantes para coartarle el curso, con sujeción a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" y reiterada jurisprudencia de la Sala en casos similares (fs. 35-42).

DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO.

Por su parte, el licenciado Rivas Cedeño, apoderado judicial de BORIS BERMUDEZ GARCÉS se opone a la alzada, alegando que la demanda cumple a cabalidad con los requerimientos de ley y su contenido se ajusta a los múltiples fallos adoptados por esta Corporación de Justicia.

En lo medular del escrito de oposición, se califica de reprochable el recurso instaurado por el representante del Ministerio Público, pues se expresa que a través de un extracto jurisprudencial, se pretende justificar la inobservancia de requisitos bajo la aseveración que en el caso en estudio se está frente a " una antinomia entre los numerales 8 y 9 del artículo 97 del Código Judicial y a diferencia de dicha contradicción, no es tal, la que se anuncia respecto de los numerales 9 y 10 del precitado artículo…" (f. 48).

Adiciona que el uso de la alzada, en el caso en estudio, resulta dilatorio en la medida que quien apela pretende ganar los procesos, a través de recursos interlocutorios –"que a los litigantes le valen críticas"; mas no ante un examen de fondo de la pretensión.

El licenciado Balbino Rivas Cedeño, finaliza su escrito de oposición, solicitando ante el Tribunal de Apelaciones, que se desestime el recurso, ya que la demanda se ajusta a los presupuestos de ley; por lo que es procedente confirmar su admisión (fs. 46-50).

Conocidos los argumentos que sustentan la alzada y su oposición, el resto de la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, acotando lo siguiente.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA.

La responsabilidad civil implica la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un acto, hecho o conducta, indistintamente se trate de un ilícito civil o penal. Esta responsabilidad "no sólo regula facetas o circunstancias netamente civiles, sino que se aplica a conflictos o coyunturas laborales, comerciales, contencioso administrativas, por extensión o amplia interpretación del concepto, se ha subdividido en contractual y extracontractual..." (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. Octava Edición 1995.)

Previa referencia de los tipos de responsabilidad civil y las esferas a que se extienden, entre ellas, la contencioso-administrativa, observamos que el día 29 de enero de 2019, el señor BORIS BERMUDEZ GARCÉS recurre ante esta jurisdicción, argumentando que la Policía Nacional, incurre en falla del servicio público que le corresponde brindar a la ciudadanía panameña. Esta aseveración la sustenta en el hecho de tránsito ocurrido el 9 de julio de 2013, en el cual la moto que conducía resulta impactada, ante la desatención de señales de tránsito por parte del sub-teniente, Aristides Cueto Prestán, conductor del vehículo de propiedad de la Policía Nacional: Ford Edge, blanco con matrícula Cod. 82443. En adición, manifiesta que el prenombrado al momento del accidente lo inculpó por el hecho de tránsito, en transgresión a las pautas éticas contempladas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en el Gobierno Central.

De igual manera, califica de reprochable que la entidad policial no haya asumido la reparación de los daños y perjuicios causado en forma oportuna, dejando en manos de la compañía de seguros el reclamo de tránsito. Esta omisión es considerada como falta de interés en practicar una justicia restaurativa y ejecutar medios de solución de conflictos, a fin de aminorar el sufrimiento causado a BERMUDEZ GARCÉS; pese a tratarse de una institución estatal, cuya función es proteger la vida, honra bienes y demás derechos de quienes habiten el territorio nacional.

En torno a la responsabilidad del agente policial en el hecho de tránsito, sostiene la condena judicial contenida en la Sentencia de 1 de julio de 2017, emitida por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, que fuese confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mas reformada en la cuantía de la pena privativa de libertad –dieciséis (16) meses, en vez de treinta y dos (32) y como pena accesoria la suspensión de la licencia por cuatro (4) meses después de cumplida la pena principal.

Sobre el particular, se enfatiza en la demanda, que la falla del servicio público surge ante las siguientes conductas del miembro de la Policía Nacional: 1) no utiliza el automotor puesto a su disposición, de manera adecuada durante el ejercicio de sus funciones; 2) no se reconoce responsable por el accidente de tránsito e inculpa a la víctima del mismo; 3) omite responsabilizarse en tiempo oportuno por los daños causados, a fin de aminorar el sufrimiento del lesionado, tanto moral como físicamente.

Esto lleva al demandante a fundamentar su pretensión en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, y sostener que la mala prestación del servicio surge por infracciones a estas normas: 1) artículo 8 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, "Orgánica de la Policía Nacional"; 2) artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, "Por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central". Su derecho a resarcimiento lo enmarca en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, que instituyen la obligación de reparar el daño causado por actos u omisiones.

Basado en lo anterior, acotamos que el señor BORIS BERMUDEZ GARCÉS, pide a esta Corporación de Justicia el pago de una indemnización por un millón de balboas (B/. 1, 000,000.00), en concepto de daños y perjuicios surgidos por la deficiente prestación o mal funcionamiento del servicio público de seguridad policial (f. 4).

Frente a esta acción de reparación directa, es importante señalar que es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa dirimir este tipo de controversias, según se colige de los artículos 203 de la Constitución Nacional y 97 (numerales 8, 9 y 10) del Código Judicial (Ver Auto de 25 de octubre de 1991. Registro Judicial. Octubre de 1991. Págs. 138-140). En el caso en estudio, ha quedado claro que se enmarca dicha competencia en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial; porque el subteniente Cueto Prestán en ejercicio de sus funciones, desatiende señales de tránsito y colisiona la moto que conduce BORIS BERMUDEZ GARCÉS, causándole lesiones personales.

Ante lo expuesto, es procedente resaltar que se instauró proceso penal contra Aristides Cueto Prestán, y el mismo es condenado penalmente mediante Sentencia de No. 16 de 1 de julio de 2017, dictada por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal; confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Apelaciones y Consultas de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá –el 1 de enero de 2018.

Ahora bien, dentro del año posterior a la notificación de la sentencia penal de segunda instancia, se sostiene mal funcionamiento del servicio público, con respaldo en el proceso penal que establece la culpa del servidor público en el accidente de tránsito que causa lesiones personales a BORIS BERMUDEZ GARCÉS. La alegada falla del servicio público se expresa en forma reiterada a lo largo del libelo; por tanto, la aseveración planteada por el Procurador de la Administración, respecto a la presentación de una demanda confusa, ante la mera cita de los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que hizo señor BORIS BERMÚDEZ GARCÉS para referirse a la normativa que sustenta el resarcimiento demandado; resulta carente de mérito para calificar la demanda de imprecisa. Esto es así, ya que los hechos y conceptos de infracción que explican la vulneración al orden legal, se ciñen a una sola de las causales –falla del servicio público de seguridad policial.

Determinada que la intención de BORIS BERMÚDEZ GARCÉS es el pago de una indemnización que –a su juicio- surge del mal funcionamiento de un servicio público por parte de la Policía Nacional; colegimos que su pretensión se ajusta a la finalidad de la demanda contencioso administrativa de indemnización de que trata el artículo 97 del Código Judicial, en su numeral 10. Por tanto, corresponderá en la etapa procesal en que se dirime la controversia, determinar si las actuaciones que generan el accidente de tránsito en perjuicio del demandante constituyen una deficiente prestación del servicio público adscrito a la entidad demandada; y dan cabida al resarcimiento demandado.

En virtud de lo anterior, quedan descartados los argumentos que sustentan la alzada; por lo que se procede a negar lo peticionado en la Vista No. 430 de 29 de abril de 2019.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 4 de febrero de 2019, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Balbino Rivas Cedeño (apoderado principal) y el licenciado Ulises Calvo (apoderado sustituto), en representación de BORIS BERMUDEZ GARCÉS, contra la Policía Nacional (ESTADO PANAMEÑO), para que

se le condene a pagar la suma de un millón de balboas (B/. 1,000.000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representado, por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a esta institución.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS VERGARA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCOS A. DURÁN AGUDO, CONTRA LA DECISIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), MANIFESTADA EN LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 1/2019 DE 25 DE JULIO DE 2019, QUE CONTIENE LA ESCOGENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA TERNA PARA DIRECTOR EJECUTIVO, SIN UTLIZAR EL PROCEDIMENTO Y METODOLOGÍA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN J.D. NO. 19/2014 DE 16 DE OCTUBRE DE 2016, LA CUAL SE ENCUENTRA VIGENTE, Y NACE DE LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 24 DE 21 DE JULIO DE 1980, EN SU ARTÍCULO 5. PONENTE EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	10 de septiembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	660-19

VISTOS:

El Licenciado Luis Vergara, actuando en nombre y representación de Marcos A. Duran Agudo, ha presentado Advertencia de Ilegalidad, contra la Decisión de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), manifestada en la Resolución J.D. N° 1/2019 de 25 de julio de 2019, que contiene la escogencia de los integrantes de la terna para Director Ejecutivo, sin utilizar el procedimiento y metodología establecida en la Resolución J.D. No. 19/2014 de 16 de octubre de 2016, la cual se encuentra vigente, y nace de las funciones establecidas en la Ley 24 de 21 de julio de 1980, en su artículo 5.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Debemos señalar que la Advertencia de Ilegalidad objeto de análisis fue remitida a esta Superioridad el 21 de agosto de 2019, por el Secretario General del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), visible a foja 1 del expediente judicial, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y la entidad en mención señaló lo siguiente:

"… Honorables Magistrados, basados en la advertencia de ilegalidad, señalamos los siguientes hechos a saber:

1. Que la misiva en MEF-2019-45508 de fecha 15 de julio de 2019, tiene como pretensión, el comunicar a este Despacho Ejecutivo, orden de proceder con una convocatoria de reunión de Junta Directiva del IPACOOP, emitida por el Viceministro de Finanzas en calidad de Prseidente de la Junta Directiva del IPACOOP.
2. …
3. …
4. Que pese a ser una competencia del Presidente de la Junta el convocar, consideramos no puede aducirse una posible obligación el acatar la ordenanza del Presidente, cuando el preparar citaciones al cuerpo colegiado, se encuentra normado en el reglamento interno de la Junta Directiva, y el mínimo es de 8 días, término que no cumplió la comunicaión recibida el 17 de julio de 2019, salvo que se hubiese tratado de un caso de atención urgente, lo cual no fue manifestado por el Presidente de la Junta Directiva en las Notas en mención.
5. Que la Ley 24 de 21 de julio de 1980, dispone en su artículo 5 que compete a la Junta Directiva trazar sus políticas, por lo cual tiene entre sus competencias recomendar el nombramiento del director y subdirector, así como dictar su propio reglamento, por lo que dado el caso, para este Despacho de Dirección Ejecutiva la convocatoria promovida por el Presidente de la Junta Directiva, adolecía del cumplimiento del reglamento interno, así también la escogencia del director ejecutivo pretendia mediante sesión de Junta Directiva, que en efecto se llevó a cabo el día miércoles 24 de julio de 2019, en el Ministerio de Economía y Finazas, lo cual en el audio de la sesión, se constituye la prueba de que no se contó con la participación de una de las Federaciones que representa el sector cooperativo, por falta de formalidad y tiempo oportuno en la comunicación por parte del Presidente de la Junta Directiva a los representantes del sector, y se procedió a una escogencia sin apego al procedimiento señalado en la JD-19-2014.
6. Que el proceso de apertura para la postulación de aspirantes a directivos, fue una decisión del Presidente de la Junta Directiva, más no así del cuerpo colegiado, por lo cual por parte del IPACOOP, no se pudo garantizar una debida transparencia y publicidad para la participación ciudadana, la participación del sector cooperativo, y la paridad de género. …"

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Advertencia de Ilegalidad promovida, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1, del Código Judicial.

Resulta oportuno traer a colación lo que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula la figura jurídica de la Advertencia de Ilegalidad a nivel legal, veamos:

"Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.
>
> En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.
>
> En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas." El resaltado es de la Sala.

De la norma transcrita se desprende, que la Advertencia de Ilegalidad debe recaer en normas reglamentarias o actos administrativos existentes, aunado a lo anterior, todos los pronunciamientos previamente emitidos por esta Sala, arriban a la conclusión que toda demanda que se interponga ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo debe ser contra un acto administrativo en firme y no de mero trámite, por consiguiente la demanda debe atacar un acto definitivo emitido por una autoridad administrativa.

DECISIÓN DE LA SALA

El numeral 9 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, define la Advertencia de Ilegalidad como “una observación que formula una de las partes a la Autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso y no de cualquier acto o norma”.

Expuesta las consideraciones que preceden y de la revisión de la Advertencia de Ilegalidad que se analiza, el Sustanciador se percata inmediatamente que la misma no debe ser admitida, pues es evidente que la parte advirtiente, no aporta certificación o documento idóneo que nos demuestre el carácter por el cual interviene en este acto, es decir, no existe constancia de que el señor Marcos A. Durán Agudo, haya sido parte de dicha escogencia o que reuna los requisitos para ser tomado en cuenta para dicho cargo o que haya sido propuesto, o iba a ser propuesto para dicho cargo, por lo que a criterio de la Sala Tercera, no tiene legitimidad para interponer el proceso que se analiza.

Aunado a lo anterior, incumple con lo normado en el artículo 43 numerales 4 de la Ley 135 de 1943, tal como lo establecido la reiterada jurisprudencia de esta Sala, veamos:

> FALLO DE 19 DE ENERO DE 2015
>
> En razón de todo lo detallado, quien suscribe estima que el negocio bajo estudio no puede ser admitido, pues adolece de varios de los requisitos indispensables, exigidos legal y jurisprudencialmente, que debe cumplir toda acción contencioso-administrativa que se formule ante esta jurisdicción, toda vez que omitió designar debidamente a las partes y a sus representantes, lo que se demanda. Asimismo, se aprecia que el libelo de advertencia omite la presentación de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido.

Estos elementos revisten presupuestos exigidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para las demandas promovidas ante la jurisdicción Contencioso Administrativo:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1- La designación de las partes y sus representantes;

2- Lo que se demanda;

3- Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4- La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

Del extracto transcrito, podemos observar que el apoderado legal del advirtiente, solamente desarrolla los hechos de la demanda, pero omite plasmar de manera correcta el aportado constitutivo de las normas legales infringidas, la transcripción de cada norma infringida y el concepto en que a criterio del accionante estás normas han sido violentadas.

Al respecto, resulta oportuno citar un extracto del fallo fechado 11 de octubre de 2018, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano, veamos:

"… Cabe concluir, entonces, que la advertencia de ilegalidad remitida no reúne los requerimientos mínimos para su admisión, puesto que fue presentada por una persona jurídica que no se encuentra legitimada en el proceso de concurso que se sigue, no señala las normas que estima son aplicables para resolver, y que considera que infringen el ordenamiento legal; y en ese mismo sentido, no explica el concepto de la violación.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de legalidad presentada dentro del expediente del Concurso de Selección del Director General de la Caja de Seguro Social, por la firma FDR LEGAL ADVICE & CONSULTING, representada por el licenciado Luis Carlos Rey Serrano, para que esta Superioridad se pronuncie sobre el posible incumplimiento de la Resolución N°50,687-2017-JD de 11 de enero de 2017, emitida por la Caja de Seguro Social, y el conflicto de intereses, contraviniendo lo estipulado en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, remitida por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social...."

En conclusión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Tercera, la presente Advertencia de Ilegalidad no debe ser admitida y así procedemos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Ilegalidad presentada por el Licenciado Luis Vergara, actuando en nombre y representación de Marcos A. Duran Agudo, contra la Decisión de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), manifestada en la Resolución J.D. N°1/2019 de 25 de julio de 2019, que contiene la escogencia de los integrantes de la terna para Director Ejecutivo, sin utilizar el procedimiento y metodología establecida en la Resolución J.D. N°19/2014 de 16 de octubre de 2016, la cual se encuentra vigente, y nace de las funciones establecidas en la Ley 24 de 21 de julio de 1980, en su artículo 5.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA MOLINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN S. A., CONTRA LA CAJA DE AHORROS, POR NO CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DE 08 DE OCTUBRE DE 2018, (ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DEMANDADO) EMITIDA POR LA SALA TERCERA DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FABREGA MOLINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL NO. 64-2017 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA CAJA DE AHORROS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de septiembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	966-18-A

VISTOS:

La firma forense Fábrega Molino, actuando en nombre y representación de DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN S.A, interpuso querella por desacato contra la Caja de Ahorros, por no cumplir con la Resolución de 8 de octubre de 2018, que ordena la suspensión provisional del acto demandado, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por los apoderados judiciales de Delta 9 Técnicas Auxiliares de la Construcción S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Gerencial No. 64-2017 de 27 de diciembre de 2017, emitida por la Caja de Ahorros, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente querella tiene su fundamento en que, los querellados no han cumplido con lo ordenado en la Resolución de 8 de octubre de 2018, que ordena la suspensión provisional del acto demandado, a pesar que les fue notificada desde el día 29 de octubre de 2018 a la Caja de Ahorros.

Agrega la querellante que desde que fue notificada la suspensión, la Caja de Ahorros no cesó de requerir a la aseguradora que otorgó la fianza de cumplimiento para la ejecución de la obra que cumpliera con el reclamo presentado con base en el acto demandado. Continúa señalando, que estas actuaciones fueron realizadas por la demandada, incluso cuando tramitaba la petición de levantamiento de la medida cautelar, misma que fue resuelta por la Sala Tercera el día 10 de abril de 2019, confirmado la suspensión de la Resolución Gerencial No. 64-2017 de 27 de diciembre de 2017

Por otra parte, alega DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN S.A, que los días 19 de abril de 2019 y 24 de mayo de 2019, le solicitó nuevamente a la Caja de Ahorros cumpliera con la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Gerencial No. 64-2017 de 27 de diciembre de 2017, decretada por la Sala Tercera, pero mediante Nota 2019 (120-01) GDJ-29 de 18 de junio de 2019, la entidad bancaria respondió los requerimientos realizados por la querellante.

Además, señala la querellante que entre los requerimientos solicitados por DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN S.A a la Caja de Ahorros, consiste en la solicitud de pago de la cuenta No. 8 aprobada antes de la emisión del acto demandado, al igual que la aprobación de la cuenta No. 9.

Encontrándose la presente querella en etapa de admisibilidad, esta Superioridad observa que dentro del expediente judicial a fojas 274-275, consta el proveído mediante el cual el Magistrado Sustanciador dispone que se proceda reiterar a la Caja de Ahorros, el Oficio No. 2528 de 19 de octubre 2018 emitido por la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se le comunica a dicha entidad estatal, la medida cautelar decretada a través de la Resolución de 8 de octubre de 2018, que dispone suspender los efectos de la Resolución Gerencial No. 64-2017 de 27 de diciembre de 2017, emitida por la Caja de Ahorros.

Esto es así, porque DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN S.A, le solicitó a la Sala que se le ordene cumplir a la Caja de Ahorros, lo dispuesto en la Resolución de 8 de octubre de 2018, emitida por la Sala Tercera Contencioso Administrativa, que suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución Gerencial No. 64-2017 de 27 de diciembre de 2017, toda vez que dicha decisión, además conlleva la suspensión de la inhabilitación decretada contra DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE CONSTRUCCIÓN S.A. para participar en procesos de contratación pública, con la finalidad que se sirviera girar los oficios pertinentes.

En ese sentido, se observa a foja 305 que mediante Nota 2019 (120-01) 169 de 6 de mayo de 2019, la Gerente Directiva Jurídica de la Caja de Ahorros, le comunica a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que ha acatado lo ordenado mediante Resolución de 8 de octubre de 2018 y 10 de abril de 2019. De allí que, mediante Nota 2018 (120-01) 046 de 22 de noviembre de 2018, visible a fojas 308-309, la entidad bancaria le informó y le solicitó a la Dirección General de Contrataciones Públicas, se sirva a proceder conforme indica la Ley, comunicación que remitiera a la Dirección mediante Nota 2019 (120-01) 165 de 29 de abril de 2019.

Ahora bien, la Sala se percata que el propio querellante aporta conjuntamente con su libelo de querella copia de la Nota 2019 (120-01) GDJ-29 de 18 de junio de 2019, suscrita por la Caja de Ahorros, visible a folios 16-20 del cuadernillo de querella, mediante la cual la entidad bancaria, reitera que no se ha negado a cumplir y comunicar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, lo resuelto en la Resolución de 8 de octubre de 2018, toda vez que cumplió oportunamente con notificar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la Nota 2018 (120-01) 046 de 22 de noviembre de 2018, y Nota 2019 (120-01) 165 de 29 de abril de 2019, para su debido cumplimiento.

Ante tales hechos, es necesario referirse a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, que regula el desacato a los tribunales. En ese sentido, dicha disposición señala lo siguiente:

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

…

…

…

…

…

…

…

…

En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que, habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

En consideración de lo expuesto, se evidencia claramente que la decisión proferida por la Sala Tercera mediante la cual, ordenó la suspensión provisional del acto demandado, contenido en la Resolución Gerencial No. 64-2017 de 27 de diciembre de 2017, ha sido atendida por la autoridad querellada, y, por consiguiente, en virtud que la figura del desacato es un elemento o mecanismo que tiene como finalidad subyugar la actitud desafiante de quien está obligado a cumplir con determinado pronunciamiento del Tribunal, circunstancia ésta que no se ha configurado en el caso que nos ocupa en esta oportunidad, lo procedente es rechazar de plano la querella por desacato interpuesta por los apoderados judiciales de DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN S.A.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la querella por desacato presentada por los apoderados judiciales de DELTA 9 TÉCNICAS AUXILIARES DE LA CONSTRUCCIÓN S.A, contra la Caja de Ahorros, por el supuesto incumplimiento de la Resolución de 8 de octubre de 2018, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese;
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 27 DE FEBRERO DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO

DE NULIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO CASTILLO GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 4-UTODAV- 02590-08 DE 24 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	134-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra el Auto de 27 de febrero de 2018, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual admitió la demanda contencioso de nulidad, presentada la licenciada Cherty Alegría en representación de GERARDO CASTILLO GUERRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 4-UTODAV- 02590-08 de 24 de julio de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En su escrito de apelación el Señor Procurador de la Administración, a través de la Vista Fiscal No. 269-19 indicó que la demanda no debe ser admitida toda vez que a su criterio la pretensión del accionante tiene como finalidad exclusiva además de la declaración de nulidad del acto impugnado, el reconocimiento de una situación jurídica particular, de la cual incluso el demandante tuvo conocimiento desde el año 2010, tal como lo advierte en el hecho sexto de su demanda, cuando narra que el adjudicado a saber Lucio Vega, solicitó mediante una nota de 5 de abril de 2010, la anulación de la Resolución D.N. 4-Utodav- 02590-80 de 24 de julio de 2008.

Argumenta además que de las pretensiones del actor, así como de los elementos de hecho y de derecho a los que éste hace referencia en su libelo de demanda, indica que la herramienta procesal utilizada no resulta jurídicamente procedente en lo que respecta a la causa de pedir, al encontrarnos con un acto de carácter individual que sólo incide en los derechos subjetivos del demandante, razón por la cual considera que la acción de nulidad, en estudio, no es viable, puesto que no es un acto de carácter general o abstracto, sino un acto que reconoció el derecho de propiedad al administrado y tampoco se interpone con la finalidad de declarar la ilegalidad del acto desde un punto de vista objetivo o preservar el orden jurídico abstracto, sino que claramente, sostiene el apelante, se advierte que el interés del actor es que se le reconozca como propietario del predio, conforme a la compraventa llevada a cabo desde al año de 2006, razón por la cual solicita a los Magistrados de esta Sala que revoque el Auto de 27 de febrero de 2018, y se ordene su inadmisión.

A su vez, la licenciada Cherty Alegría, apoderada judicial del demandante, presentó escrito en el que sustenta su oposición al recurso de apelación interpuesto, tal como se observa de foja 82 a 88 del dossier, solicitando que se mantenga la admisión de la presente demanda.

En este sentido señala respecto de los argumentos del apelante que éste sólo se refiere a lo expuesto en los hechos y omisiones en que se funda la demanda, sin hacer alusión alguna a la pretensión, cual es solamente que se declare la nulidad de la Resolución No. D.N. 4-UTODAV- 02590-08 de 24 de julio de 2008, emitida por la entonces Dirección Nacional de Reforma Agraria del MIDA, ahora Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI). Es decir, señala, no se está solicitando ninguna pretensión tendiente al restablecimiento de algún derecho particular del señor Gerardo Castillo Guerra, como mal lo asevera el apelante en su escrito. Al respecto, sostiene que en su pretensión, no está pretendiendo: ni el derecho de propiedad del señor Gerardo Castillo Guerra; ni que se le reconozca algún derecho basados en compraventa del año 2006 o que la sentencia se limite al señor Gerardo Castillo Guerra. Indica, contrario a ello, su petición a través del proceso de nulidad es que sea anulado un acto administrativo que fue emitido en total vulneración de las normas legales que se han indicados en el libelo de demanda. Y que la Sentencia que profiera la Corte Suprema, en este caso, tendrá el efecto (erga omnes) que le da la misma ley especial 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y no el sugerido por algún demandante.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de cumplirse con el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado por el señor Procurador de la Administración, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte a resolver la alzada.

Se aprecia que el cuestionamiento que la Procuraduría de la Administración le hace al Auto 27 de febrero de 2018 que admite la demanda, es que la pretensión contenida en el libelo presentado por la licenciada Cherty Alegría en representación de GERARDO CASTILLO GUERRA no resulta jurídicamente procedente en lo que respecta a la causa de pedir, al encontrarnos con un acto de carácter individual que sólo incide en los derechos subjetivos del demandante, razón por la cual considera que la acción de nulidad, en estudio, no es viable, toda vez que no es un acto de carácter general o abstracto, sino un acto que reconoció el derecho de propiedad de un administrado.

Es así, que considerando que el debate central de esta controversia, reside en el hecho que si la acción interpuesta debió ser de plena jurisdicción y no de nulidad, consideramos menester iniciar nuestro análisis señalando que entre la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción y la acción contenciosa administrativa de nulidad existen notables diferencias. No obstante, la que nos interesa mencionar en esta oportunidad es aquella que surge en virtud de su finalidad o propósito, es decir, que mientras la acción de plena jurisdicción, busca, además de la declaratoria de nulidad por ilegal de un acto administrativo, la reparación del derecho subjetivo lesionado al particular; por su parte, la acción de nulidad, sólo tiene como propósito la nulidad, por ilegal del acto administrativo por considerarse vulnerador del ordenamiento jurídico legal.

Esta distinción, ha sido precisada con claridad meridiana por el doctor Heriberto Arauz, al decir que:

"La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que por lo general no afecta derechos personales o individuales.

Por lo tanto con esta demanda no se persigue o busca satisfacer un interés subjetivo o la reparación alguna de un derecho lesionado. Con ella se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico" (Arauz, Heriberto. Derecho Procesal Administrativo, primera Edición, editorial Universal Books, Panamá, 2004, pág. 125).

Más adelante este mismo autor manifiesta en torno a la acción de plena jurisdicción lo siguiente:

"La Finalidad de este proceso o demanda es la de impugnar actos administrativos individuales cuando estos violen además de la ley o cualquier norma legal superior al acto, un derecho subjetivo del actor.

…

La Finalidad básica, entonces, de esta demanda es la reparación del derecho individual o subjetivo lesionado. Solicitada a la SCA la anulación del acto administrativo impugnado, por considerarlo ilegal, el actor debe asimismo solicitar la reparación por la lesión de su derecho subjetivo. ..." (ARAUZ, Heriberto. Op. Cit. Págs. 135-136).

De igual manera, la Sala Tercera se ha pronunciado de forma repetida respecto de las diferencias entre las demandas de plena jurisdicción y las de nulidad. Esto lo podemos observar en Fallo de 24 de septiembre de 2012, con Ponencia del Magistrado Luis R, Fábrega S., en el que también se hace referencia a los Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, veamos::

Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión

provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho...". (Cfr. José Antonio Isaza vs. Tribunal de Cuentas)

En este sentido, el resto de la Sala con fundamento tanto en la Ley de lo contencioso y administrativo 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y en la jurisprudencia, como se ha expuesto, ha reiterado la forma clara las diferencias entre una y otra demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción y de nulidad, estableciendo que la distinción de máxima importancia entre ambas demandas, es que con la primera, luego de la declaratoria de ilegalidad del acto, se solicita la reparación de un derecho particular o subjetivo, a diferencia de la demanda de nulidad, que persigue solo proteger el ordenamiento jurídico, y en este caso, lo que se busca es precisamente proteger ese derecho, ya que el acto atacado es de naturaleza impersonal y abstracto, tal como lo hemos podido constatar en lo manifestado por el demandante. Y es que este Tribunal de alzada constata que en el caso que nos ocupa, le asiste la razón a la parte actora, puesto que en la demanda, en el apartado denominado “lo que se demanda” se desprende con claridad notable que la pretensión del demandante radica puntualmente en solicitar a la Sala Tercera que se declare nula, por ilegal la Resolución D.N. 4-UTODAV- 02590-08 de 24 de julio de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y no como indica el apelante, la reparación de algún derecho subjetivo.

En consecuencia de lo anteriormente expresado, el resto de la Sala considera que al no encontrar elementos de mérito que hagan variar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, este Tribunal, en grado de apelación, procederá a confirmar la resolución judicial apelada que admite la demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 27 de febrero de 2018 emitido por el Magistrado Sustanciador, que ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por la licenciada Cherty Alegría en representación de GERARDO CASTILLO GUERRA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 4-UTODAV-02590-08 de 24 de julio de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL LEVY DUER, (ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE ACCIONISTA DE LA REASEGURADORA ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD042 DE 29 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MEDIANTE LA CUAL ORDENA LA LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S.A. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	890-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelaciones, conocen del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de 10 de septiembre de 2018, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual admitió la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Watson & Associates, en representación de SAMUEL LEVY DUER, (actuando en su condición de accionista de la reaseguradora ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-042 de 29 de mayo de 2018, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, mediante la cual ordena la Liquidación forzosa de Alliance Re Reassurance Suisse, S.A.

Esencialmente, el recurrente en su escrito de apelación de fojas 465 a 471 a través de la Vista No. 380 de 13 de abril de 2019, manifiesta que la demanda no debió admitirse debido a diversas omisiones entre las cuales menciona:

Que en el poder presentado en la causa que nos ocupa, la apoderada judicial Watson & Asociados, pretende actuar en nombre y representación de Alliance Re Reassurance Suisse, S. A., sin que el Poder suscrito por Samuel Duer Levy, le faculte para ello. Esto lo sustenta en que mediante Escritura Pública Número 7241 de 20 de marzo de 2018, Samuel Duer Levy, actuando en su propio nombre y representación y no en nombre de Alliance Re Reassurance Suisse. S.A., otorgó un Poder General para Pleitos, a favor de la firma Watson & Associates, lo cual señala, sólo permite a dicha firma para actuar en nombre de Samuel Duer Levy a título personal; más no así en nombre de Alliance Re Reassurance Suisse S.A., por lo que asegura, que la firma

forense Watson & Associates, no se encuentra facultada para acudir en nombre y representación de Alliance Re Reassurance Suisse. S.A.

2. También manifiesta el apelante que parte de las pretensiones de la actora van encaminadas a que se declare nulas, por ilegales, todas y cada una de las actuaciones del Liquidador, toda vez que el Liquidador no es un funcionario, por lo que sus actuaciones no pueden ser objeto de un control de legalidad por parte de la Sala Tercera.

En razón de ello, considera la Procuraduría de la Administración que la parte actora, no ha cumplido con el artículo 43, numerales 1 y 2 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

A su vez, la Watson & Associates, apoderada general de SAMUEL LEVY DUER (actuando en su condición de accionista de la reaseguradora Alliance Re Reassurance Suisse, S.A.), presentó escrito en el que sustenta su oposición al recurso de apelación interpuesto, tal como se observa de foja 473 a 38 del dossier, solicitando que se mantenga la admisión de la presente demanda.

Señala primeramente, que contrario a lo señalado por el Procurador de la Administración la demanda presentada cumple con lo exigido en el artículo 43, numerales 1 y 2 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Así destaca y enfatiza que en el libelo presentado se observa quien es el demandante y quién es el demandado, así como sus representantes. En este sentido señala que el señor SAMUEL LEVY DUER, era el representante legal de la empresa Alliance Re Reassurance Suisse. S.A., al momento que fue intervenida por la Superintendencia, y se le suspendió el cargo de representante legal, designándose en su lugar primero al interventor y luego al liquidador; también expresa que era el presidente y uno de los suscriptores de la empresa intervenida. Sigue agregando que el señor SAMUEL LEVY DUER, es accionista y también es director de la sociedad Alliance Re Reassurance Suisse, S.A.. Por tanto, sostiene la parte actora, que siendo el señor SAMUEL LEVY DUER, para el momento de la intervención, el presidente, representante legal, director suscriptor y accionista de la empresa intervenida; es la persona facultada o legitimada para demandar por esta vía los actos violatorios a la Ley y es quien sufre sin duda alguna todos los efectos daños de la resolución cuya nulidad se solicita.

Agrega la firma Watson & Associates respecto del poder general conferido, es un poder general para pleito, el cual le otorgó el señor Samuel Levy Duer, en su calidad de accionista de Alliance Re Reassurance Suisse, S.A., para que lo represente en este proceso, ante las violaciones a sus derechos subjetivos y el no permitirle al señor Levy Duer actuar en el proceso, es dejarlo huérfano de una tutela judicial efectiva.

Finamente argumenta y aclara la apoderada judicial de la parte actora, que la demanda no recae sobre actos ejercidos por el liquidador, sino contra los actos administrativos emanados de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, por medio de la Resolución No. JD- 042 de 29 de mayo de 2018, donde ordena la liquidación forzada de Alliance Re Reassurance Suisse, S.A., y siendo el señor SAMUEL LEVY DUER, el principal afectado, no existe falta de legitimación pasiva, ya que es la entidad demandada una institución pública y es la que emitió una orden violatoria a principios y normas fundamentales. Así también señala que el propio acto impugnado, en su artículo decimotercero, atribuye la competencia a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para control jurisdiccional.

Que como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales para su admisibilidad, lo procedente es negar la apelación presentada por el Procurador de la Administración y confirme la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la apelación el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

Se aprecia que el cuestionamiento que la Procuraduría de la Administración le hace al Auto 10 de septiembre de 2018, que admite la demanda, consiste en que que la apoderada judicial Watson & Associates, pretende actuar en nombre y representación de Alliance Re Reassurance Suisse, S. A., sin que el Poder suscrito por Samuel Duer Levy, le faculte para ello y por otro lado, que las pretensiones de la actora van encaminadas a que se declaren nulas, por ilegales, las actuaciones del Liquidador, no obstante señala, sus actuaciones no pueden ser objeto de un control de legalidad por parte de la Sala Tercera.

En este sentido, primeramente se observa en el presente caso, que quien otorga poder general de pleitos a la firma Watson & Associates, es SAMUEL LEVY DUER, quien se constituye en demandante en el presente proceso que nos ocupa, en su condición de accionista de la reaseguradora Alliance Re Reassurance Suisse, S.A., condición esta que se acredita mediante Escritura Pública No. 7241 de 20 de marzo de 2018, la cual se advierte con la certificación del Registro Público del 18 de junio de 2018, fecha que está dentro del año inmediatamente anterior a la presentación de esta demanda, tal como se observa de foja 3 a 8, 25 y 26 del dossier.

Así que contrario al criterio expuesto por el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que el poder general para Pleitos otorgado a la firma Watson & Associates cumple con los requisitos y formalidades exigidos por Ley. De esta manera el artículo 636 del Código Judicial señala que para acreditarse el carácter de apoderado judicial, se hace necesario la aportación de una copia de la Escritura Pública con la respectiva anotación del Registro Público o mediante el certificado expedido por el Registro Público, pero tanto la anotación como la certificación deben haberse expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación, de lo contrario no se admitirán. Lo anterior se desprende del artículo 624 en concordancia con el artículo 636 del Código Judicial los cuales, respectivamente, son del tenor siguiente:

Artículo 624. Los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso que promueva, o se interponga en su contra, no pueden otorgarse sino por medio de instrumento público con arreglo a las formalidades exigidas por la ley e inscrito en el Registro Público.

Artículo 636. El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura pública en que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 634. La anotación o certificación del Registro Público de que trata este artículo se admitirán siempre que se hayan expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación."

Estas disposiciones legales son cónsonas con la que para el caso específico de las acciones contenciosas administrativas hace referencia el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

En este sentido se advierte que el señor SAMUEL LEVY DUER, era el representante legal de la empresa Alliance Re Reassurance Suisse, S.A., al momento de ser intervenida por la Superintendencia y se le suspendió su cargo de representante de legal, pero de igual forma era el presidente y unos de los suscriptores de la empresa Alliance Re Reassurance Suisse, S.A. Así también se advierte en el Certificado de Registro Público de la Persona Jurídica que el señor SAMUEL LEVY DUER, era accionista y presidente de la sociedad reaseguradora Alliance Re Reassurance Suisse, S.A., razón por la cual consideramos que el poder general otorgado para pleitos mediante Escritura Pública 7241 de 20 de marzo de 2018, conferido a Watson & Associates, en calidad de accionista de Alliance Re Reassurance Suisse, S.A., cumple los requisitos formales para que le represente en este proceso de las supuestas vulneraciones a sus derechos subjetivos lesionados, específicamente con el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

En cuanto al segundo señalamiento del apelante, sobre que parte de las pretensiones van encaminadas a que se declare nulas, por ilegales todas y cada una de las actuaciones del liquidador y siendo que éste no es un funcionario, sus actuaciones no pueden ser objeto de un control de legalidad por parte de esta Sala, considera este Tribunal de Apelaciones, que no le asiste la razón al apelante y es que se observa con claridad en el apartado de "lo que se demanda", que la parte actora solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución JD042 de 29 de abril de 2017, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, mediante la cual se ordena la Liquidación Forzosa de Alliance Re Reassurance Suisse, S.A., posteriormente solicita que en consecuencia la apoderada judicial de la pare actora solicita el derecho subjetivo, cumpliendo con el artículo 43, numeral 2 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 tal como se deja ver a foja 11 del dossier:

Se declare y se ordene a la entidad demandada, proceda conforme lo señala la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996 y en su lugar, se ordene la Liquidación Voluntaria de la empresa dedicada al negocio de reaseguros en nuestro país.

Se dejen sin efecto todos y cada uno de los actos ejecutados a la fecha por parte del liquidador designado por la Superintendencia de Seguros y reestablezca el estado de las cosas al momento anterior a la ejecución de esta liquidación.

En este sentido, considera el resto de la Sala, que conforme a las constancias procesales presentadas junto con la demanda, consideramos que la parte acto ha cumplido cada uno de los requisitos conforme la disposición referida.

Conforme a lo anteriormente expresado, somos de la opinión que ciertamente se corrobora del libelo de la demanda, específicamente en el apartado de lo que se demanda, que la parte actora expresa con claridad lo que se demanda y sus pretensiones de conformidad con lo establecido en numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En este sentido, consideramos que el argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración, no tiene cabida en este momento procesal que nos encontramos. Y es que consideramos que la

pretensión de dejar sin efectos los actos ejecutados por el liquidador designado por la Superintendencia de Seguros, es una de las dos pretensiones que requerirá de un análisis por parte de la Sala o de un pronunciamiento en el fondo de la controversia, etapa procesal que será ventilada en su momento oportuno, pues de acoger los presupuestos de inconformidad expuestos por el apelante, llevaría a este Tribunal de Apelaciones a ponderar cuestiones de índole sustancial, materia precisamente que corresponde al fondo de la controversia, motivo por el cual deben desestimarse el mismo, advirtiéndose que en este momento procesal debe examinarse sólo si la resolución de primera instancia, el auto de admisión, se ajusta a derecho, es decir, si la demanda presentada ha cumplido con los requisitos formales para ser admitida, específicamente en lo señalado por el apelante, de conformidad a lo contenido en el artículo 43, en sus numerales 1 y 2 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia.

Sobre el caso que nos ocupa, quisiéramos concluir señalando que circunscribir la admisión de la presenta demanda, a requisitos o exigencias ajenas a los contemplados en la Ley 135 de 1943 y la jurisprudencia, en este caso sí trae como consecuencia la negación de la tutela efectiva a que tiene derecho todo administrado.

Lo anteriormente expuesto, lleva al resto de los Magistrados a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse, manteniendo la admisión de la demanda y así procederá.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de10 de septiembre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual SE ADMITIÓ la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Watson & Associates, en representación de SAMUEL LEVY DUER, (actuando en su condición de accionista de la reaseguradora ALLIANCE RE REASSURANCE SUISSE, S.A.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-042 de 29 de mayo de 2018, dictada por la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, mediante la cual ordena la Liquidación forzosa de Alliance Re Rea Reassurance Suisse, S.A..

Notifíquese,
EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR HUERTAS GONZALEZ DE LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDIGENAS DE PANAMÁ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIBARDO MEMBACHE BACORIZO, EN SU CONDICION DE CACIQUE GENERAL DEL CONGRESO DE TIERRAS COLECTIVAS, SOLICITA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM-0097-2018 DE 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, ASI COMO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DE REVOCACION DEL ACTO DEMANDADO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFREN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	171-19

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que lo declare impedido para intervenir en el proceso Contencioso administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Héctor Huertas González de la Corporación De Abogados Indígenas De Panamá, actuando en nombre y representación de Elibardo Membache Bacorizo, en su condición de Cacique General del Congreso de Tierras Colectivas, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0097-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como el silencio administrativo a la luz de revocación del acto demandado y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador mediante Vista N°584 de 6 de junio de 2019, visible en fs. 18 a 22 fundamenta dicha solicitud de impedimento en lo siguiente:

> "…
>
> En ese sentido, debo hacer la observación, que el día 2 de marzo de 2018, Dalia Vargas, Directora Forestal, del Ministerio de Ambiente, emitió una serie de consideraciones en relación a la solicitud de adjudicación a título oneroso de propiedad de tierras colectivas, de la Comunidad Bajo Lepe, presentada por el señor Javier Casama, en su condición, de Nokó (dirigente y otros); de los cuales; a su vez se nos remitió nota.
>
> En base a lo anterior, esta Procuraduría, emitió Nota SCAJ-110-18 de 19 de marzo de 2018, en donde se indicó, entre otras cosas lo siguiente:
>
> "sobre el particular, le informamos que hemos abierto una investigación de oficio en el numeral IO-002-18 relacionada con este tema."

> Al respecto, en virtud de la investigación que se tramitó en este Despacho, presento la solicitud de calificación con el propósito que se me declare legalmente impedido para conocer de este caso; puesto que estimo que la circunstancia descrita, me coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 78 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1943…"

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestas las razones de hecho y de Derecho que sustentan la solicitud de calificación de impedimento del Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, los Magistrados que conformamos la Sala Tercera nos avocamos a resolver la misma no obstante, estimamos necesario mencionar antecedentes de la participación del procurador de la administración en la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Al crearse la Ley N°135 de 1943 como respuesta a la consagración de la jurisdicción Contencioso Administrativa, se establece por primera vez lo concerniente al Ministerio Público, el cual estaba consagrado de los artículos 100 al 108, señalándose en el artículo 100 que el Ministerio Público estaría representado por un Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que debería intervenir en todas las actuaciones Contencioso Administrativas que se ventilasen en dicho Tribunal. Por otro lado, en el artículo 103 se señalaba que el Fiscal tendría la representación de los intereses nacionales, provinciales y municipales en todos los negocios Contenciosos Administrativos que se seguían en el Tribunal. El artículo 101 señalaba que el Fiscal serviría de consejero jurídico a los funcionarios que consultaban su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir, y que el Fiscal era de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República. Por otro lado, el artículo 108 de dicha Ley establecía que el fiscal era parte del juicio a que da lugar la demanda, como parte del Ministerio Público, según se establecía en el artículo 100.

Esto lo señalamos porque indudablemente el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso era parte de esta jurisdicción, sin embargo, al dictarse la Ley N° 47 de 1956, en donde se desarrolla el precepto constitucional del Acto Legislativo N° 2 de 1956, con el cual sufre una sustancial reforma nuestra jurisdicción, asignándole a una de las Salas de la Corte Suprema en este caso a la Sala Tercera, decidir privativamente como Tribunal único, los procesos en que la Administración es parte, se establece como defensor de los intereses de la Administración a la figura del Procurador Auxiliar, hoy Procurador de la Administración.

En primer lugar, es dable anotar que si bien es cierto que en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente, en el artículo 78, se establecen las causas de impedimento y recusación de los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin hacerse alusión a la figura del Procurador de la Administración, no lo es menos que el artículo 395 del Código Judicial, cuerpo normativo éste que llena los vacíos de la Ley Contencioso Administrativa, según lo establece su artículo 57c, indica que a los agentes del Ministerio Público, como es el caso del Procurador de la Administración, le son aplicables las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de Magistrados y Jueces. Por lo tanto, si en materia de impedimentos y recusaciones a los miembros del Tribunal de lo Contencioso les es aplicable el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, resulta claro que esta misma disposición también le es aplicable al Procurador de la Administración.

Aclarado lo anterior, vemos que el señor Procurador de la Administración ha fundamentado su solicitud de calificación de impedimento en el numeral 1 del artículo 78 del citado texto legal, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad de acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación o haber favorecido a cualquiera de las partes del mismo.

De lo anterior, podemos observar que la demanda formulada en contra de la Resolución DM-0097-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, fue objeto de investigación de oficio con N°IO-002-18, sobre la solicitud de "adjudicación a título oneroso de propiedad de tierras colectivas, de la Comunidad de Bajo Lepe", según consta en foja 21 del expediente.

La manifestación de impedimento es un mecanismo dirigido a la protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, ya que el principio de imparcialidad, es una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala llega a la conclusión que los hechos argumentados por el señor Procurador de la Administración no se enmarcan en las causales 1 del Artículo 78 de la Ley 135 de 1943, pues la investigación de oficio que se encuentra en proceso con N°IO-002-18, no debe influir en la emisión del acto impugnado a través de la acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción que ocupa nuestra atención, entendiendo que la garantía de imparcialidad y transparencia, así como la credibilidad y objetividad, se determinará por sus actos, por lo que se procederá a declarar No legal dicha solicitud de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, la manifestación de impedimento del Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Héctor Huertas González de la Corporación De Abogados Indígenas de Panamá, actuando en nombre y representación de Elibardo Membache Bacorizo, en su condición de Cacique General del Congreso de Tierras Colectivas, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM-0097-2018 de 14 de marzo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como el silencio administrativo a la luz de revocación del acto demandado y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS

(Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO 14 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE ADMITE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ARIAS AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO S/N DE 5 DE ENERO DE 2016, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	30 de septiembre de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1488-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por por la firma Watson & Asociados en representación de ALFREDO ARIAS AROSEMENA, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto S/N de 5 de enero de 2016, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. AUTO APELADO

La Resolución que se impugna es el Auto de fecha 14 de diciembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, tal como se aprecia a foja 43 del expediente contencioso.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 264 de 13 de marzo de 2019, presentó recurso de apelación contra el Auto de fecha 14 de diciembre de 2018, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en estudio.

Refiere el apelante que la disconformidad con el mencionado Auto obedece a que el acto objeto de reparo no agota la vía gubernativa, motivo por el cual resulta jurídicamente improcedente que su legalidad sea analizada por la Sala Tercera, en razón que la resolución cuya legalidad se cuestiona, la misma dispone, es de carácter provisional motivo por el que conformidad a lo indicado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, no resulta de aquellas decisiones que pueden ser analizadas bajo la jurisdicción contenciosa administrativa y esto queda de manifiesto al analizar la parte resolutiva del acto de reparo, la cual indica en su Artículo Tercero que la medida ahí adoptada podrá ser variada o incluso adoptar otras nuevas, en caso existan motivos fundados para esa decisión, de lo que se desprende, que el acto demandado no constituye una resolución que cause estado. Motivo por el cual solicita que en atención a lo

dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, revoque la Resolución de 14 de diciembre de 2015 y que en su lugar NO ADMITA la misma.

Mientras de foja 58 a 62 de se advierte el escrito que sustenta la oposición al recurso de apelación presentado por la firma Watson & Asociados, en representación de ALFREDO ARIAS AROSEMENA. Primeramente relata los antecedes previos a la expedición de la resolución que hoy se examina, argumentando que luego de haberse decretado la medida cautelar de secuestro sobre los bienes inmuebles, cuentas corrientes, depósito , plazo fijo y cualquier otra cuenta bancaria, el demandante presentó recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, el cual fue resuelto mediante Resolución No. TAL – API – 034 de 26 de septiembre 2018, confirmó la resolución apelada y fue notificada personalmente el 8 de octubre de 2018, lo que a su consideración señala se agotó la vía gubernativa.

En este sentido, indica la apoderada judicial de ALFREDO ARIAS AROSEMENA, que se aprecia el uso de los recursos que le permitían agotar la vía gubernativa, cuya finalidad es la de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, que pueda revocar el acto administrativo que afecte a cause perjuicio. Y en cuanto a lo expresado por la Procuraduría de la Administración, que el acto demandado no es definitivo y puede ser variado, expresa el demandante que dicho Auto fue apelado y sustentado para así conseguir la variación del mismo que se establecía otro mecanismo para garantizar el proceso, sin embargo la apelación señala, fue resuelta, confirmándose el secuestro establecido en contra de su representado.

A su juicio considera agotada la vía gubernativa cuando ha transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, en actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se negado el recurso de reconsideración o apelación y haber transcurrido dos meses sin que recaiga decisión sobre él; cuando se admita el escrito que formule una petición o interponga reconsideración o apelación, hecho que deberá ser comprobado, cuando, una vez interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, éstos hayan sido resueltos.

Así señala finalmente el apelante, que el secuestro interpuesto en contra de su representado, es de carácter definitivo, toda vez que no existe un proceso llevado en contra del señor ARIAS y la infracción de la norma conllevó a que se decretara un secuestro sobre los bienes de ALFREDO ARIAS AROSEMENA, sin que el mismo esté vinculado directa o indirectamente a los hechos investigados por la Dirección General de Ingresos Públicos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de cumplirse con el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado por el señor Procurador de la Administración, procede el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte a resolver la alzada.

Se aprecia que el cuestionamiento que el apelante le hace al Auto de admisión de la demanda, es que el acto objeto de reparo no agota la vía gubernativa, en razón que la resolución cuya legalidad se cuestiona, la misma dispone, es de carácter provisional, resultando de aquellas decisiones que pueden ser analizadas bajo la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que no constituye una resolución que cause estado, constituyendo una omisión del requisito establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Sobre el particular, esta Sala en funciones de Tribunal de Apelación observa que luego de revisado el acto objeto de reparo, el mismo en efecto incumple con el requisito establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y sobre este requisito es importante mencionar que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, sólo procede contra actos o resoluciones definitivas o de providencia de mero trámite que decidan directa o indirecta el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, pues así lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es así que con la finalidad de comprobar este requisito establecido por la Ley, procedimos a verificar lo decidido por el acto impugnado, y se aprecia en enseguida que el Auto S/N de 5 de enero de 2016, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en su artículo tercero dispone que podrá ordenar nuevas medidas cautelares o variar la presente decide:

" PRIMERO: Decretar Medida cautelar de secuestro, sobre los bienes inmuebles, cuentas corriente, depósitos, plazos fijos y cualquier cuenta bancaria, del contribuyente ASHE ENTERTAINMENT GROUP, S. A., inscrito a la Ficha 671138, documento 1626966, de la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es el señor Erick Alberto Montilla, con cédula de identidad personal No. 8-223-630 y del señor ALFREDO ARIAS AROSEMENA, con cédula de identidad personal No. 8-304-103, hasta la concurrencia de la suma de siete millones cuatrocientos veinticinco mil doscientos cuarenta y siete con 68/100 (B/7.425.247. 68)

SEGUNDO: REMITIR copia del auto y nota de la medida anunciada en la presente Resolución a los distintos bancos de la localidad……

TERCERO: ADVERTIR al contribuyente que la Administración Tributaria podrá ordenar nuevas medidas cautelares o variar la presente, si se evidencia la existencia de un posible crédito tributario distinto al que motivó la medida original o si decide que hay motivos fundados para modificar la medida cautelar que se ha adoptado.

……..

…… " Resalta el Resto de la Sala.

De igual manera, se aprecia en los considerandos de la Resolución No. TAT – API – 034 de 26 de septiembre 2018 (ver f. 38 del dossier) que fuera dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, que efectivamente estamos ante un asunto accesorio a la investigación por defraudación fiscal que le se sigue a ALFREDO ARIAS AROSEMENA, en materia de Impuesto sobre la Renta, Impuesto Complementario e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios y dicha medida cautelar, señala la entidad, responde a la facultad que le otorga el Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, al Director General de Ingresos, para interponer este tipo de medidas, en los casos en los que el Fisco considera que las actuaciones del obligado tributario, ponen el peligro los intereses del Estado.

Se observa del mismo modo, que esta Resolución No. TAT – API – 034 de 26 de septiembre 2018, si bien que confirma el Auto S/N de 5 de enero de 2016, se decide igualmente devolver el expediente de primera instancia a fin que continúe con su debido trámite y ordena el cierre y archivo del expediente. Ello nos lleva a la convicción ineludible que no se trata de una resolución que resolvió el asunto de manera definitiva, por tanto consideramos tal como señaló el Procurador de la Administración que el demandante incumple con el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 135 de 1943.

En tales condiciones, el resto del Tribunal se ve precisado a reconocer que el acto atacado no es un acto final ni de carácter autónomo, siendo un asunto accesorio a la investigación por defraudación fiscal, procedimiento que deberá culminar con una decisión y que es la verdadera decisión de fondo en relación al tema. Este acto definitivo, podrá ser sujeto a revisión en la vía gubernativa, y posteriormente al control jurisdiccional de la Sala Tercera de la Corte, precisamente porque al tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, se trata de un acto o resolución definitiva que decide el fondo del asunto.

Sobre este tema, respecto del acto definitivo nuestra jurisprudencia es lo suficientemente nutrida y ha señalado lo siguiente:

“Este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo), ha señalado con constancia que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica.

Así la jurista panameña Maruja Galvis, en su obra Requisitos Formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (Análisis legal, doctrina y jurisprudencia), señala:

"Solo pueden ser impugnados actos administrativos que sean actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámites, si estas últimas deciden, directa o indirectamente el fondo del asunto.

Esto en base al artículo 163 de la Ley 38 de 2000 que señala que "las resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite, que directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnado por personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.

El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos. El acto definitivo es el único normalmente impugnable por sí mismo porque es el único capaz por sí para producir el agravio al derecho subjetivo y al interés del administrado". (Los Requisitos Formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (Análisis legal, doctrina y jurisprudencia). Universal Books. Panamá. Pág. 60)

Lo expresado pone de manifiesto que para que la nota impugnada pudiera ser recurrida ante la jurisdicción contenciosa tendría que haber decidido directa o indirectamente el fondo del asunto y de ser de trámite que se haga imposible su continuación, lo cual no se ha configurado en este caso, por cuanto que la misma comunica, que la solicitud del reconocimiento del pago de la prima de antigüedad, va encaminada a

comunicar una petición refiriéndose a que la decisión se adopta por una resolución, por tanto, no se adopta decisión alguna". Resolución del 27 de septiembre de 2018

De acuerdo con las razones que se han explicado, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el auto venido en apelación debe revocarse, y declararse inadmisible la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 14 de diciembre de 2018, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa plena jurisdicción interpuesta por por la firma Watson & Asociados en representación de ALFREDO ARIAS AROSEMENA, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto S/N de 5 de enero de 2016, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y archívese.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS
(Secretaria)

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA EVANS GONZÁLEZ MORENO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO GRUPO WISA (CONFORMADO POR GRUPO WISA, S. A., EL VIAJERO DUTY FREE INC., Y AEROGLAMOUR, S.A.,) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA JUNTA DIRECTIVA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECLAMO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN A TÍTULO ONEROSO DE SERVICIOS NO. 004/DC/07, SUSCRITO EL 8 DE OCTUBRE DE 2007, ENTRE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y EL CONSORCIO GRUPO WISA; Y SU ADDENDA NO. 1 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de octubre de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	195-19

VISTOS:

Mediante escrito visible de fojas 220 y 221 del dossier, consta el poder especial otorgado por Oscar Manuel Ríos, en calidad de Gerente General de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., al licenciado Pablo González para que asumiera la defensa técnica de dicha sociedad dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Evans González Moreno & Asociados, en representación del Consorcio GRUPO WISA (conformado por Grupo Wisa, S.A., el Viajero Duty Free Inc., y Aeroglamour, S.A.,) para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., al no dar respuesta a la solicitud de reclamo presentada el 16 de enero de 2019.

El referido poder especial que fuera otorgado por la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A. al licenciado Pablo González, fue bastanteado mediante la Resolución de 1 de agosto de 2019, que reposa a foja 288 del expediente, con el apercibimiento que el apoderado designado por dicha sociedad quedaría sujeto a la asesoría y directrices que le impartiese la Procuraduría de la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Posteriormente, mediante escrito visible de fojas 298 a 299 del dossier, la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., a través de su actual Gerente General Raffoul Antonio Arab Pinzón, autorizado

por la Junta Directiva según Escrituras Públicas No. 7346 de 8 de junio de 2019 y No. 7535 de 11 de julio de 2019, revoca el poder que fuere otorgado al licenciado Pablo González.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, es función de la Procuraduría de la Administración representar los intereses nacionales en general en los procesos contencioso-administrativos que se originen en las demandas de plena jurisdicción, por lo cual lo procedente es que el señor Procurador de la Administración asuma la representación de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A., dentro del presente proceso contencioso administrativo.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA la revocatoria del Poder que fuere otorgado por la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A. al licenciado Pablo González, y DISPONE que la Procuraduría de la Administración asuma la representación judicial de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Evans González Moreno & Asociados, en representación del Consorcio GRUPO WISA (conformado por Grupo Wisa, S.A., el Viajero Duty Free Inc., y Aeroglamour, S.A.,) para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Junta Directiva de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., al no dar respuesta a la solicitud de reclamo presentada el 16 de enero de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS
(Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Tribunal de Instancia **25**

Queja **25**

QUEJA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SHERLY BARRIA RUZ EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN HOMICIDIOS Y FEMICIDIO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE PANAMÁ OESTE CONTRA LOS JUECES DE JUICIO ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MARÍA LOURDES ORTIZ, ORLANDO R. HENRIQUEZ S. Y LUISA PULIDO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 25

Amparo de Garantías Constitucionales **57**

Primera instancia **57**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ AMILLANO, APODERADOS JUDICIALES DE ALEJANDRO MELO TUÑON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JULIO DE 2018, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 57

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIJAIL JOSUÉ CASTILLO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELI AMAR, CONTRA LA DECISIÓN DE NO PERMITIR EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE DERECHO DE DEFENSA AL DEFENSOR TÉCNICO EN LAS ACTUACIONES COMISIONADAS POR PARTE DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AFECTANDO GRAVEMENTE EL CUMPLIMIENTO DELAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL PANAMEÑO Y VIOLENTANDO LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE SU REPRESENTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 64

Hábeas Data **70**

Primera instancia **70**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL CAMARGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN BATISTA CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 70

Amparo de Garantías Constitucionales **76**

Apelación **76**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIGGI COLUCCI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ARJAN VIJAY RAMCHANDANI, CONTRA EL AUTO VARIO N 55 DE 14 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE:.ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 76

Primera instancia..... 81

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUCIO MARÍN VALENCIA EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 15 DE ENERO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 81

Hábeas Corpus 87

Primera instancia..... 87

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN ASOCIADOS A FAVOR DE ERIC XAVIER SÁNCHEZ TORRES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICAIL DE PANAMÁ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 87

Amparo de Garantías Constitucionales 125

Apelación 125

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CUBILLAS & ASOCIADOS, CORP. APODERADA JUDICIAL DE ANTONIO RÍOS RUÍZ Y NERI LIONEL ORTEGA ALMANZA CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE CHIRIQUÍ, EN LA AUDIENCIA DE AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700025249 DE LA CAUSA PENAL INCOADA POR ANTONIO RÍOS RUÍZ POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 125

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA LICENCIADA JULISSA DEL CARMEN RÍOS MIRANDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NGUYEN NGOC HOANG LAN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2018, DICTADO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ASUNCIÓN ALONSO MOJICA. PANAMA, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 131

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YESICA MARIXEL VALDÉS CASTILLO, CONTRA EL AUTO NO. 28 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN-PUERTO ARMUELLES. PONENTE ASUNCIÓN ALONSO MOJICA PANAMA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 135

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS COMO APODERADOS PRINCIPALES Y EL LICENCIADO TONY ANDERSON COMO APODERADO SUSTITUTO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SARAYA INTERNATIONAL S. A. CONTRA EL AUTO NO.2002-17 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 140

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL KLEIN EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE MARILYN BATISTA DE ESQUIVEL, CONTRA EL AUTO N AE-39 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUEZ NOVENO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 148

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE PAREDES & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PROMOTORA SOL DEL ESTE, S. A. Y A LA FIRMA FORENSE OROZCO PÉREZ Y ASOCIADOS (ORPA), APODERADOS JUDICIALES DE P.H. SOL DEL ESTE (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA ORDINARIA DE FECHA 28 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 151

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLE AMPARO EPIFANIO AMEGLIO, CONTRA EL AUTO N 052-AS-ARZO DE 9 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 155

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCOS VÁSQUEZ, DEFENSOR DEL SEÑOR LEUNG KI SHUM, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2019 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 160

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELQUIS CECILIA SAÉZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUSANA WAN CHONG, CONTRA LA SENTENCIA N 320-18 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 163

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTEPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201800003329. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 166

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR ROGER ABDIEL MIRANDA CABALLERO CONTRA LA DECISIÓN DE 4 DE JULIO DE 2018, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 174

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES MURCIA, S. A., CONTRA EL AUTO N 405 DE 5 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 182

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMANTHA BUSH, CONTRA EL AUTO N 239 DE 15 DE JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 189

Impedimento 192

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO HERRERA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ANTONIO JUNCÁ GONZÁLEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 43-2014 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 192

Primera instancia..... 195

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELECTRON INVESTMENT, S.A, CONTRA LA RESOLUCIÓN INHIBITORIA -NO. 133-13 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE CHIRIQUÍ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 195

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ A FAVOR DE LA SOCIEDAD TRANSCARIBE TRADING, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 037-DGT-53-18 DE 17 DE AGOSTO DE 2018 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 197

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARLA ARRITOLA BRADVICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LEYLA ELIZABETH BRADVICA DE ARRITOLA CONTRA LA NOTA D.P.E. Y O.D. N 1012-2018 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 199

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZZA MARIE JAÉN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 204

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING ANTONIO MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIVIDAD GRACIELA GRANT, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 207

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, APODERADO JUDICIAL DEL ALEJANDRO MONTENEGRO ALVARADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 545 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 210

Hábeas Corpus 214

Primera instancia..... 214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NELLY RODRÍGUEZ BERNAL, A FAVOR DE JHAIR ENRIQUE BARRIOS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.PONENTE: HERNÁN A. DE

LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 214

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO. A FAVOR DE ABDULAZIZ SALAHELDIN HASSANAIN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 215

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR CLAUDIO FRANCIS MCDONALD A FAVOR DE GEORGIOS OIKONOMIDIS, CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 217

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO FUENTES, A FAVOR DE DONG YEON CHOI, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 222

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR SANTAMARÍA, A FAVOR DE RODERICK ALBERTO PURCELL SARRIA, EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 228

Hábeas Data 232

Primera instancia..... 232

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROPUESTA POR LA LICENCIADA BELEN A. MEZQUITA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS DE PANAMA (ANEP) DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 232

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR FRANCISCO MENDIZÁBAL CONTRA LA EL FISCAL GENERAL ELECTORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 235

Inconstitucionalidad..... 240

Acción de inconstitucionalidad 240

(ACUMULADO AL 1191-17). MAGISTRADO PONENTE: HARRY A. DÍAZ. DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SALCEDO LÓPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 101, NUMERAL 20, Y 130, NUMERAL 4, DE LA LEY NO. 51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005 (QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 240

Advertencia 253

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDYS SÁENZ CASTRO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ACAI DEVELOPMENT CORP. Y KINGSPORT INVESTMENT, S. A. CONTRA PLAYA ESCONDIDA DEVELOPMENT, S.A. Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE 253

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA KENIA ELIZABETH CÁRDENAS DE WALKER EN REPRESENTACIÓN DE PLAZA CABIMA, S. A. CONTRA LOS ARTICULOS QUINTO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN Nº009-11 DE 290 DE ENERO DE 2011 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 255

Tribunal de Instancia 259

Diligencia de tránsito 259

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SON PARTES EL SEÑOR VICENTE PAUL MCDONALD Y BORIS QUINTERO (DEFENSOR PÚBLICO) REMITIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 259

Amparo de Garantías Constitucionales 503

Primera instancia 503

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO RÍOS VALDÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XENIA XIOMARA BLANFORD FLORES, CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 24 DE MAYO DE 2019, DICTADA POR EL CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 503

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MARIA GABRIELLA DUTARY EN REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE INCIDENCIA AMBIENTAL DE PANAMÁ (CIAM) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 23 DE 26 DE MARZO DE 2019.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 508

Amparo de Garantías Constitucionales 553

Apelación 553

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA EN REPRESENTACIÓN DE JEREMI JORDI MONTERO MURILLO CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN NO.06/19-TSA DE 19 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN

BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 553

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARKEL MORA BONILLA, EN SU CALIDAD DE FISCAL PRIMERO SUPERIOR ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201700015260. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 557

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODOLFO PINZÓN PEREIRTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAHMEL AMADO ARAUZ CORRALES CONTRA EL AUTO DE PROCEDER NO.42 DE 25 DE JULIO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 562

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ADMADE, PÉREZ & MOSCOSO LAW FIRM, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DENNIS RAFAEL PÉREZ PEROZO, DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL Y CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL CONTRA LOS AUTOS NO.1299 DE 29 DE AGOSTO DE 2017 Y NO.610 DE 25 DE ABRIL DE 2018, DICTADOS POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 569

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RAMOS CHUE & ASOCIADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE STAR BAY GROUP INC. CONTRA EL AUTO NO.P7-129-18/27422/99-13 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 578

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FIRMA MDL MUÑOZ & DE LEÓN ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ATENCIO GALLARDO CONTRA EL AUTO NO.147 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 584

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMANTHA BUSH, CONTRA EL AUTO N 239 DE 15 DE

JULIO DE 2015, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 588

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC QUIJADA WHITE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARICENIA EDITH BERROCAL PÉREZ DE TAM CONTRA LA SENTENCIA NO.16 DE 30 DE MARZO DE 2017, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ RAMO CIVIL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 591

Impedimento 596

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE NITZIA CARREIRO DE LÓPEZ Y JESÚS CARREIRO URIBE CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EL 6 DE MAYO DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 596

Primera instancia..... 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIÓGENES ALVARADO MADRID, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD VENTAS Y SERVICIOS DE EQUIPO GLOBAL S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE OCTUBRE DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 600

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL MORENO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HABANO'S CAFÉ CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 578-DGT-53-18 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 604

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA NG POWER, S. A. EN CONTRA DE LA NOTA NO.DSAN-3445-18 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018 DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS (ASEP). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 607

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA TELLO EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO ESCOLAR CRISTIANO BILINGÜE EL BUEN PASTOR CONTRA LA SENTENCIA NO.049-PJCD-9-2018 DE 22 DE AGOSTO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.9 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO

LABORAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 609

Hábeas Data 614

Primera instancia 614

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR LA SEÑORA KATHERINE ELENA VILLAVERDE ALEXÓPULOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA VICEPRESIDENTE Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 614

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO E. GIL VÁSQUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ELIZABETH VERGARA ORLAS CONTRA EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ (CONEAUPA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 615

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO RUIZ MORENO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DAYANARA YANETH GARCIA CORCHO CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 618

Inconstitucionalidad 623

Acción de inconstitucionalidad 623

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMÓVILES DE PANAMÁ (ADAP), CONTRA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 100, Y EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY N 45 DE 2007.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 623

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LAS FRASES 624

Advertencia 634

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADA JUDICIAL DE M/N ZENIT PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY NO.2 DE 5 DE ENERO DE 2009, POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006 (MLC), ADOPTADO EL 23 DE FEBRERO DE 2006, POR LA 94 REUNIÓN (MARÍTIMA) DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 634

Amparo de Garantías Constitucionales 1073

Primera instancia..... 1073

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OBERTO RÍOS HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESETANCIÓN DE ELVIS JOEL CONCEPCIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 3 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑOPANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1073

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OBERTO RÍOS HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESETANCIÓN DE ELVIS JOEL CONCEPCIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 3 DE OCTUBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑOPANAMA, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	23 de Noviembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1134-18

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Oberto Ríos Herrera, en su condición de abogado defensor del señor Elvis Concepción Cisneros, contra la resolución de fecha 3 de octubre de 2018, emitido por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, dentro de la carpetilla 2017-00040346.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto demandado por vía de amparo, consiste en la Resolución de fecha 3 de octubre de 2018, mediante la cual el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, ORDENÓ REVOCAR la resolución de fecha 26 de septiembre de 2018, emitida en sala de audiencia, por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, en la que admitió la objeción hecha por la defensa y decreto la exclusión de la prueba pericial del ciudadano Juan Orocu, por ilícita, al haberse probado en antecedentes contenidos en la carpeta, que fue obtenida, con infracción a las normas constitucionales y omisión a los principio y ordenamiento jurídico, contenidos en el Sistema Penal Acusatorio.

Entre los fundamentos expuestos por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, se advierten los siguientes:

"…La controversia jurídica estriba si la pericia de extracción de datos del celular de la víctima efectuada por el perito Juan Orocú que contempla el artículo 314 del Código Procesal Penal, invade o no el derecho de intimida que protege el artículo 29 de la Constitución Política, tanto a la víctima como al imputado,

pues al no ser notificado de la audiencia donde se dio el control posterior, a su juicio infringe o no el debido proceso que el artículo 32 de la Constitución exige plena vigencia.

No cabe duda ante este Tribunal Superior que la diligencia de extracción de datos almacenada o registrada en aparatos o equipo informático o en cualquier otro soporte de origen tecnológico, como lo es en este caso el celular de la víctima de delito que se investiga está regulado en el artículo 314 del Código Procesal Penal, como uno de los actos de investigación que no requieren de autorización previa del juez de garantías; no obstante el artículo 317 del mismo código establece que debe ser objeto de control y validación ante el juez de garantía en un plazo no mayor de 10 días.

En este caso se puede detectar que el Ministerio Público ante la denuncia de la madre de la víctima O.M.R. y la consecuente entrega a la Fiscalía del aparato celular de la misma, procedió a dictar resolución de 14 de abril de 2017, donde ordenó la diligencia de incautación de datos de la que habla el artículo 314 del Código Procesal Penal, respecto al celular aludido, sin embargo a ese acto de incautación da datos no asistió el defensor de oficio, como lo requirió la fiscalía al Instituto de Defensoría de Oficio.

De igual modo quedó de manifiesto, para la audiencia de control de legalidad de ese acto de investigación, llevado a cabo el 28 de agosto de 2017, no fue objeto de comunicación a la defensa pública para sus argumentos, ya que hasta ese momento el hoy acusado sólo era mencionado como indiciado o posible autor del ilícito investigado y en esa circunstancia, los miembros de la defensoría pública no asisten a esos actos.

Cabe mencionar que los actos de investigación de esa naturaleza tienen como finalidad dar inicio a la investigación preliminar y de realizar las actividades de las que se señalan en los artículos 271 y 273 del Código Procesal Penal, es decir tendiente a la comprobación del deli6to denunciado y la identificación eficaz de los posibles autores o participes del mismo.

Confrontándose ese escenario y los argumentos de los intervinientes en esta audiencia de apelación y sobre todo el argumento jurídico del juez de garantías en el fallo objeto de censura en el cual textualmente indicó lo siguiente…

Es del criterio de este Tribunal que no estamos frente a una incautación de datos de almacenamiento en soporte informático….

Tanto lo que refleja la investigación y tomando en cuenta las alegaciones en este acto oral llega a la conclusión el Tribunal Superior que las actuaciones de la fiscalía se ajusten a la realidad del trámite procesal toda vez que es claro que los actos de control previo y posterior ante el juez de garantías van dirigidos a controlar actuaciones que infringen derechos y garantías de él o las personas investigadas, los que obviamente en ese instante aún no revisten la calidad de imputado y el artículo 314 del Código Procesal Penal exige expresamente para la notificación de la persona imputada y su defensor, condición que no existía al momento de realizar los actos de investigación, pues la calidad de imputado de una persona se da cuando se formulan cargos de imputación según los artículo 280 y 281 del Código Procesal Penal, en el acto de audiencia convocada ante el juez de garantías con ese propósito.

En conclusión el ejercicio interpretativo de los jueces de garantías es que ese control de legalidad de que habla el artículo 314 y 317 no van dirigidos a los actos de la víctima o testigos cuando éstos de manera voluntaria y renunciando a su derecho protegido de intimidad, suministra a la fiscalía que lleva la causa su

propio aparato telefónico con la finalidad de incautar sus datos que pueden ayudar al esclarecimiento de los hechos denunciados; extracciones o incautaciones que deben ser sometidos al control posterior del juez de garantías, ya que se trata de un aporte de la víctima o testigo según sea el caso, y no de un aparato propiedad obtenido de parte del indiciado.

En vista de lo anterior, tomando en cuenta que el argumento jurídico que el juez de garantías se basó en la infracción de derecho a la intimidad y del debido proceso que protege a la víctima y al acusado, artículo 29 y 32 de la Constitución Nacional y el modo y necesidad de notificar al imputado y a la defensa, sea pública o privada, tal como argumento el letrado Alberto Ríos Herrera, aplica vigencia el contenido del artículo 163 del Código Procesal Penal que exige que el recurso de apelación debe limitarse a las pretensiones, debates y decisión sobre los cuales decidió el juez de garantías en el fallo impugnado, lo que impide que el Tribunal de alzada entre a considerar argumentaciones distintas a las que consignó el juez en sus motivaciones y fundamentaciones de la resolución proferida, de manera que procede declarar que las pruebas excluidas por el juez de garantías de grado deviene ilícita.

En vista de lo anterior lo que procede es admitir el recurso de apelación y revocar el fallo recurrido".

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El amparista sustenta la presente acción constitucional en los siguientes términos:

Indicó que el acto atacado infringió los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional. Artículos 3, 10, 152, 199, 314, 317, 377, 381 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008. Artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, en la que se aprobó, la Convención Americana de los Derechos Humanos. Artículo 14 ordinal d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 14 de 28 de octubre de 1976.

Manifestó que la orden de revocar la resolución de fecha 26 de septiembre de 2018, decretada por el Juzgado de Garantías de la provincia de Veraguas, se infringió el texto y espíritu del artículo 29 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo señalado en los artículos 3, 10, 152, 199, 314, 317, 377, 381 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, por acción y omisión, en el concepto de violación directa a estas disposiciones legales citadas y se subsume en el hecho que, el derecho de defensa que le asiste a su representado, por el solo motivo de ser mencionado, desde el primer acto de la investigación, se le conculcó su derecho a la intimidad de sus comunicaciones, a la defensa técnica y al derecho de ser oído, contenido en el debido proceso desarrollado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al no poder ejercer el derecho al principio del contradictorio, oral y publicidad, al no dársele la oportunidad de objetar la medida de captura, participar y nombrar peritos en informática, que le asistiera en la extracción e impresión de datos, adoptados por el Ministerio Público y solicitada su legalidad posterior, sin oír a las partes, ante el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas, el día 28 de agosto de 2017, y sin la presencia de una defensa técnica.

Acotó que con la orden de hacer demanda se infringió el artículo 32 de la Constitución Nacional, concatenado con lo dispuesto en los Artículos 3, 10, 152, 199, 314, 317, 381 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008. Artículo 14 ordina d), del Pacto Internacional de los Derechos civiles y Políticos, aprobado por la Ley 14 de 28 de octubre de 1976; en el concepto de violación directa de la Ley, por acción y omisión.

Agrega que el acto amparado infringió el artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, en la que se aprobó, la Convención Americana de los Derechos Humanos (sic). Artículo 14 ordinal d), del Pacto Internacional de los Derechos Políticos, aprobados por la Ley 14 de 28 de octubre de 1977, por acción y

también omisión, en el concepto de violación directa a estas disposiciones legales internacionales, con el que, también se infringió el deber que tiene el Estado panameño en el cumplimiento de los Tratados Internacionales, ratificados por Panamá conforme lo ordena el artículo 4 de la Carta Magna.

Solicita se revoque y deje sin efecto la resolución de fecha 3 de octubre de 2018, proferida en la sala de audiencia, por el Tribunal Superior de Apelaciones del Sistema Penal Acusatorio, de las provincias de Coclé y Veraguas.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa del negocio verificar si la demanda propuesta, la cual es consultable de foja 1 a 24 del dossier, satisface o no, los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha emitido esta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

Es pues, en esa labor que es preciso indicar que la acción de amparo de garantías constitucionales está instituida como un mecanismo dispensado por el constituyente, a fin de que todo acto u omisión, patrocinado por servidor público, que pueda afectar, restringir, vulnerar o menoscabar un derecho fundamental, sea objeto de examen de validez en sede judicial.

Al respecto advierte el Pleno que la demanda está dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; requisito dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos propios de las demandas de amparo, el accionante hace mención expresa de la orden jurisdiccional impugnada; aporta copia de los audios en soporte CD, en el que se hace constar el acto amparado; identifica al Tribunal Judicial que la emitió; los hechos que fundamentan su demanda.

Sin embargo, luego que establece como infringidas las garantías constitucionales consagradas en los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional, no desarrolla o explica cómo se da la infracción de dichas disposiciones legales. Sólo se limitó a enunciar los artículos que considera infringidos e indicar el concepto, sin lograr establecer respecto a cada norma constitucional cómo son vulneradas; por lo que no se aprecia en los argumentos expuestos, cómo se ha violado la Constitución, razón por la que no alcanzó a elaborar adecuadamente esta última sección.

Advierte además el Tribunal que el amparista dentro de su escrito desarrolla un apartado denominado “disposiciones legales infringidas y el concepto que lo han sido” (cfr. fs.15), indicando como infringidos los artículos 3, 10, 152, 199, 314, 317, 377, 381 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, lo cual no es propio de este tipo de acción constitucional, por cuanto se están invocando aspectos de legalidad lo cual no es materia de análisis dentro de la demanda de amparo de garantías fundamentales y por consiguiente se suma como otro elemento para la inadmisibilidad de la presente acción.

Otro elemento de forma que hace inadmisible la acción de amparo de garantías constitucionales instaurada por el licenciado Oberto Ríos Herrera es el hecho que al momento de explicar el concepto de cómo se da la infracción constitucional señala que ocurre por violación directa de la ley por acción y omisión, afirmación esta que no es jurídicamente correcta, ya que en materia de amparo la infracción es a la garantía

fundamental establecida en Constitución y no en la Ley y dicha infracción ocurre ya sea por acción u omisión, pero no ambas infracciones a la vez.

Debe indicar el Tribunal Constitucional que parte de la técnica que se debe satisfacer al momento de ensayar este tipo de acción constitucional, es establecer al Tribunal de Amparo si la infracción constitucional replicada, se suscita por violación directa-por comisión u omisión, interpretación errónea o aplicación indebida. Este requerimiento formal no fue atendido de manera adecuada por el licenciado Oberto Ríos Herrera ya que expresó que la violación ocurrió de manera simultánea por comisión y omisión, lo cual no es correcto ya que la infracción o es por comisión o lo es por omisión, pero no ocurren ambas situaciones a la vez.

El describir el concepto de la infracción constitucional de manera adecuada, sirve para orientar al Tribunal Constitucional de Amparo, en qué sentido el servidor público, ha desatendido la justa aplicación del procedimiento, trámites o protocolos esenciales definidos previamente en la ley y, cuya omisión, aplicación indebida o interpretación errónea, provocan en consecuencia la vulneración de derechos fundamentales.

Respecto a lo anterior esta Superioridad en múltiples pronunciamientos ha destacado el valor esencial de cumplir con este requerimiento legal; algunos de estos criterios que nos servimos a reproducir a continuación:

"Por otro lado, esta Sala Plena también se manifiesta de acuerdo con la segunda razón que utiliza el Tribunal Superior, para no admitir la presente acción de amparo, porque de una lectura de la misma se puede observar, que los apoderados judiciales de los demandantes al elaborar el libelo de demanda, incumplen con uno de los requisitos indispensables con lo que debe contar toda demanda de amparo, y que no es más que la elaboración del concepto de la infracción de cada una de las normas constitucionales que se estimen infringidas.

Precisamente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de sus pronunciamientos, ha sido categórico al manifestar que uno de los elementos fundamentales con lo que debe contar todo libelo de demanda de amparo, es el concepto de la infracción, donde el profesional del derecho al aducir como infringidas varias disposiciones constitucionales, tiene por separado que explicarle al Tribunal de amparo en que consiste cada una de las infracciones aducidas, para que ésta a su vez pueda realizar un examen minucioso sobre dichas infracciones.

Siendo así, resulta importante destacar que a pesar que el constituyente instauró la acción de amparo de garantías fundamentales, con el objetivo de tutelar las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Nacional, así como los derechos establecidos en normas supranacionales suscritas por nuestro país, se requiere que se cumpla con un mínimo de requisitos formales establecidos por la legislación procesal vigente, y los pronunciamientos vertidos por esta Máxima Corporación de Justicia." (Ver fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de marzo de 2010).

Asimismo, existe otro aspecto que a juicio de esta Superioridad debe ser señalado y que impide la admisión del presente proceso. Justamente, es la forma como está redactado el libelo de amparo, puesto que, uno de los apartados más importante de la acción de amparo, es precisamente el " Concepto de la Infracción", donde el demandante debe esmerarse para exponer de forma clara en que consisten las violaciones a las garantías constitucionales infringidas. Sin embargo, el amparista no cumple con esto, ya que aduce la infracción a los artículos 17, 19, 20 y 32, pero al exponer dichas infracciones, no puede establecer con claridad en que consisten las mismas.

De la misma forma, es necesario recordar que al referirse al Concepto de Infracción, el Pleno, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que es importante que el amparista exponga en este apartado de forma clara, en que consisten las infracciones aducida, así como la forma como se da, que no es más por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación; no obstante, se constata que el amparista tampoco hace alusión a este tema dentro del referido apartado.

Lo anterior demuestra que, se incumplió con el requisito que permite conocer las razones en las cuales se sustenta la infracción alegada, lo que en definitiva no es concordante con la adecuada técnica procesal que rige esta acción de garantía fundamental, de allí, que mal podría el Tribunal Superior admitir la acción presentada, cuando el demandante no pone apropiadamente en conocimiento el alcance y extensión de la violaciones constitucionales aducidas." (Ver fallo del Pleno de la Corte de 23 de septiembre de 2009).

Adicionalmente, con relación a la sección denominada "Garantías Fundamentales Que Se Estiman Infringidas y el Concepto De La Infracción", advierte esta Superioridad que el amparista citó como transgredidos los artículos 17 y 52 de la Constitución Nacional, sin embargo, vemos que este epígrafe ha sido mal estructurado, pues ni siquiera señaló el concepto de la infracción.

En tal sentido conviene precisar que la manera adecuada de precisar una acción de amparo con las disposiciones constitucionales infringidas, es realizarlo de manera separada. Es decir, se cita la disposición constitucional vulnerada, seguida de su concepto de infracción, entonces una explicación que sustente las violaciones indicadas" (Sentencia de 24 de agosto de 2004).

Indicado lo anterior, el Tribunal de Amparo es del criterio que la presente acción no debe ser admitida, debido a las múltiples deficiencias que presenta." (Fallo del Pleno de la Corte de 15 de abril de 2008).

Debemos agregar, que la importancia de establecer con precisión y, de forma razonada cómo se conculcó el derecho o garantía fundamental con el acto impugnado, permite al Tribunal Constitucional determinar si estamos efectivamente frente ante una transgresión de índole constitucional, o si las argumentaciones vertidas en la demanda hacen alusión al plano de la legalidad y sólo tiene como propósito dirigir al Tribunal de Amparo a ser una instancia más en el proceso, ya que sólo expresa su disconformidad con la decisión judicial adoptada, lo cual, contraviene la naturaleza misma de esta herramienta constitucional.

En otro orden de ideas la Corte tampoco observa en esta acción constitucional, los presupuestos señalados recientemente por este Tribunal Constitucional, que harían viable la admisión de la presente demanda de amparo de garantías constitucionales y es, que el escrito de amparo adolece del requisito de la potencial lesividad del acto atacado o principio de lesividad, que según jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia del amparo contra cualquier tipo de acto, se requiere que "a prima facie" se verifiquen posibles violaciones a normas o garantías de orden constitucional.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 27 de octubre del 2014, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Galindo, Arias & López, contra la orden de hacer proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial en el Acto de audiencia oral del Recurso de Hecho, celebrada el viernes quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), bajo la ponencia del Magistrado Oydén Ortega Durán, indicó:

“Asimismo, esta Superioridad debe indicar que si bien el Pleno de la Corte ha reconocido la posibilidad de examinar en sede de Amparo, actos que tradicionalmente han sido considerados como interlocutorios, como

es el caso de las medidas cautelares; no obstante, ello ha sido fundamentado en lo que la jurisprudencia ha denominado "criterio de lesividad", lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales a que las circunstancias expuestas informen de la probable vulneración de derechos fundamentales, lo que en el caso que nos ocupa, no se advierte por este Tribunal Constitucional."

Es importante resaltar que si bien la acción de amparo de garantías constitucionales es el mecanismo constitucional ideado para la efectiva tutela de derechos fundamentales, tanto así, que la Corte Suprema de Justicia, en algunos casos ha flexibilizado la exigencias de ciertos requisitos formales, no obstante, ello ha procedido cuando de los argumentos del actor se desprende que estamos frente a una acto que, a prima facie, puede representar la vulneración de derechos fundamentales, no obstante cabe reiterar que el amparista no orienta el sentido o concepto de la infracción, su disconformidad, ha criterio del Pleno, se circunscribe al ámbito legal, ya que lleva a este Tribunal de Amparo a ser una instancia más en el proceso que verifique el criterio jurídico del Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial.

Es importante destacar, que a este Tribunal de Amparo le está vedado, en esta fase, introducir o examinar aspectos distintos a los esbozados por el propio propulsor constitucional, ya que ello nos ubicaría en la posición de una de las partes, de allí que nuestro análisis, en esta fase de admisibilidad, están enmarcada en los aspectos desarrollados por el accionante, que reiteramos esboza realmente consideraciones que no rebasan el plano de la legalidad.

Así las cosas el Pleno advierte que quien promueve la presente acción, el licenciado Oberto Ríos Herrera, presentó un extenso escrito en el cual, si bien aboga por la restauración de derechos fundamentales, para lo cual efectivamente está diseñado este mecanismo constitucional, no obstante, su discurso no logra informar o ilustrar a esta Superioridad, el concepto de la infracción constitucional, a fin de verificar si la misma guarda relación, correspondencia o sincronía con los hechos en que funda su demanda, la cual, a juicio de esta Sala en Pleno, muestra más bien su disconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial.

Para esta Superioridad, nos encontramos frente a argumentaciones que intentan ventilar en sede constitucional, el juicio crítico e interpretativo de normas, que utilizó la autoridad demandada para revocar la decisión proferida por el Juez de Garantías de la provincia de Veraguas. Estas consideraciones, que no le corresponde a este máximo Tribunal ponderar o dirimir, ya que son juicios que le atañen al Tribunal Ad quem, dentro del marco de su actividad jurisdiccional y, donde ceder a tales pretensiones nos llevaría a ser una tercera instancia más en este proceso penal.

Lo anterior lleva a esta Superioridad a concluir que la presente Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado Oberto Ríos Herrera resulta inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por la razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Oberto Ríos Herrera, en su condición de abogado defensor del señor Elvis Concepción Cisneros, contra la resolución de fecha 3 de octubre de 2018, emitido por el Tribunal Superior de Apelaciones del Segundo Distrito Judicial, dentro de la carpetilla 2017-00040346.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)